DECRETO 1074 DE 2015

(mayo 26)

Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Tur

Notas del Editor

- Tener en cuenta los cambios normativos introducidos a la Ley 300 de 1996 por la Ley 2068 de 2 'por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones', publicada en e Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1121 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto nú 1074 de 2015 en lo que hace referencia a la composición de las instancias que hacen parte del Sis Nacional de Competitividad e Innovación', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de ag 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8 3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industı Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 709 de 2024, 'por el cual se reglamenta el artículo 305 de la Ley 229 2023 para la integración y operación de los patrimonios autónomos iNNpulsa Colombia y Colom Productiva en un solo patrimonio autónomo denominado iNNpulsa Colombia', publicado en el D Oficial No. 52.778 de 05 de junio de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedimiento para concede beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la Ley 2195 de 202 la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad c Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, D número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 46 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la P del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Le de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicac principio de deferencia al criterio empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona el artículo

2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercant dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de enero de 2024. Ri partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

- Modificado por el Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3 de l 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo N de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial No. 52.613 de 18 de diciembre de 2023. partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la l 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo', publicado en el Diario Ofi No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige a partir de s publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1141 de 2023, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.1.4.8. del Decre 1074 de 2015, en relación con la entrega del Premio Colombiano a la Innovación Empresarial par Mipymes', publicado en el Diario Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2642 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Úni Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario de Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en el D Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

ee

- Modificado por el Decreto 1034 de 2022, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.1.3.4.9. del Dec 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto requisitos para la procedencia de los Fondos Territoriales Temporales en los municipios', publica el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 18 de l 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del De 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 3 de la P del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.018 de 27 de 2022.

- Decreto 1845 de 2021 corregido por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publicado en el Di Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Modificado por el Decreto 377 de 2022, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.3.8.4.2. del Decr número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la Conformación del Comité IED – SIFAI', publicado en el Diario Oficial No. 51.978 de marzo de 2022.

- Modificado por el Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 25 del 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes para la certificación de bu prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros países', publicado en el D Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 2068 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Título 4 de la Parte Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado e Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítulo 29 del Título 2 de l 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decret de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 191 de 2022, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.1.7.7.3. del Decr 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicad Diario Oficial No. 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 3o, 4o y 5o de 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.941 de 7 de de 2022.

- Modificado por el Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capít del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 3 del 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, e relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', public el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 63 de la Ley 206 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos de los Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona el Título 4 de la Par del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indust Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrutados en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1789 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 18 de la Ley 2069 2020 y se adicionan los artículos 2.2.2.47.9 y 2.2.2.47.10 al Decreto 1074 de 2015, en lo relacion con el uso de la firma electrónica y digital como una herramienta para facilitar la innovación y la transformación digital', publicado en el Diario Oficial No. 51.895 de 21 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 5o de la Ley 2069 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para modelos de negocio innov en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 77 de la Ley 2069 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el Capítulo 3 del Título la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicad Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1517 de 2021, 'por medio del cual se suprime un sistema administrat se modifican y suprimen unas comisiones Intersectoriales en materia de competitividad e innovac se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.869 de 25 de noviembre de 2

- Modificado por el Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Cap del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turístico y su ejercicio', publi en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021

- Modificado por el Decreto 1378 de 2021, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.1.18.2 del Decr 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicad Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítulo 12 y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Parafiscal para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de internet para la venta o martillo elec de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari

Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 25 de la l 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decr 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicad Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1031 de 2021, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 53 Ley 2068 de 2020, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del nacional, departamental o municipal', publicado en el Diario Oficial No. 51.784 de 1 de septiemb 2021.

- Modificado por el Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialmente el parágrafo 3 d artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto de 2021. Rige has 15 de abril de 2022.

- Modificado por el Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legi 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.762 de 10 de agosto de 202

- Modificado por el Decreto 854 de 2021, 'por el cual se señalan razones financieras o criterios pa establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y se dictan otras disposiciones', publi el Diario Oficial No. 51.755 de 3 de agosto de 2021.

- Modificado por el Decreto 646 de 2021, 'por el cual se adopta la Política Pública de Turismo Sostenible - Unidos por la Naturaleza', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 16 de junio d 2021.

- Modificado por el Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamenta el Sello de Accesib e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el derecho a su uso y se adici Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.6 12 de mayo de 2021.

- Modificado por el Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 4 del Capítu del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía turísticos y se dictan otras disposiciones complementarias', publicado en el Diario Oficial No. 51. 6 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con l aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposi publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medidas para el control de l producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potable y no potable, se ad

el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 46 del 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.537 de 23 de diciembre de

- Modificado por el Decreto 1735 de 2020, 'por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención por captación de dineros del público sin autorización Estatal, de qu el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.536 de 22 d diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1733 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley 2024 de 2020, en lo respectivo a la obligación de pago en plazos justos', publicado en el Diario Oficial No. 51.536 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamenta Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto norma los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depuración del Decreto 107 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el D Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección 10, se deroga la Se 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglame del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Oficial No. 51.417 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capítulo 12 del Título 1 de Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, D número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 4 de la 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la infraestructur proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de agosto 2020.

- Modificado por el Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de agosto d 2020.

- Modificado por el Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 19 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Ún

Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicado en el Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modif artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publi el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley 1902 de 2018, se mo los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 398 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1074 de 201 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcial el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposici publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 200 de 2020, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.2.17.3.1. 2.2.2.17.3.2. y 2.2.2.17.5.10. del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.225 de 12 de febrero 2020.

- Modificado por el Decreto 78 de 2020, 'por el cual se deroga el parágrafo del artículo 2.2.1.7.9.6 modifica los artículos 2.2.1.7.9.6. y 2.2.1.7.9.8., de la Sección 9, del Capítulo 7, del Título 1, de l 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, los cuales fueron modificados por el artículo 3o del Decreto 1595 de 2015 y por el Decr 1366 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Modificado por el Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Modificado por el Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. del Capítulo 4 Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2052 de 2019, 'por el cual se adiciona la Parte 3 del Libro I del Decre Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 51.136 de 13 de noviembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo 2, Título 3, Parte 2, l del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publi en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1651 de 2019, 'por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 1 del Libı Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, para establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovació publicado en el Diario Oficial No. 51.073 de 11 de septiembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1531 de 2019, 'por el cual se amplía el plazo para la implementación software que permita el diligenciamiento de la Tarjeta de Registro Hotelero y se deroga el parágra transitorio del artículo 2.2.4.4.12.3 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamenta Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto

- Modificado por el Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 1 de la 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decret de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1567 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 1 de la I del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Tı y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 145(2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Premio Colombiano a la C para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamenta la prestación del ser de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de novier 2018.

- Modificado por el Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publica el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 1995 de 2018, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.2.38.2.1 en el C 38 del Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indust Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.763 de 31 de octu 2018.

- Modificado por el Decreto 1413 de 2018, 'por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se reglam parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 1412 de 2018, 'por el cual se adiciona el Título 3 Parte 1 del Libro 1 Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 1366 de 2018, 'por el cual se modifica el parágrafo del artículo 2.2.1.

del Capítulo 7, Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni
Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número', publicado en el Diario Oficial
50.671 de 31 de julio de 2018.

- Modificado por el Decreto 1149 de 2018, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.24 del Cap
45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comerc
Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.646 de 6 de julio de 2018.

- Modificado por el Decreto 1067 de 2018, 'por el cual se reglamenta la Ley 1868 de 2017 y se ad
un Capítulo 6, al Título 3, de la Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1074 del 26 de mayo de 201
publicado en el Diario Oficial No. 50.635 de 25 de junio de 2018.

- Modificado por el Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único
Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', pub
en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 857 de 2018, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.55. del Cap
45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector
Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.603 de 24 de mayo de 201

- Modificado por el Decreto 667 de 2018, 'por el cual se agrega una sección al capítulo 41 del títu
la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo,
número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 636 de 2018, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.4.4.10.13. del De
Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicad
Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 1 de la
del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto
número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros',
publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 90 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.2.26.1.2 y
2.2.2.26.3.1 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerc
Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

- Modificado por el Decreto 2246 de 2017, 'por el cual se prorroga la vigencia de los artículos
2.2.1.7.6.7 y 2.2.1.7.6.8, incorporados al Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de
Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de dicien
2017.

- Modificado por el Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la
del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industr
Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social', pu
en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P
del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo
2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus
Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1115 de 2017, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.2.26.3.1 del De número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.279 de 29 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 670 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015', publicado en el Diario O No. 50.215 de 25 de abril de 2017.

- Modificado por el Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al Capítulo 41 del T de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Ley 1780 de 2016', publicad Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

- Modificado por el Decreto 593 de 2017, 'por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artíc del Decreto 1595 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.197 de 5 de abril de 2017.

- Modificado por el Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos pa inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad la Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 d 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el D Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

- Modificado por el Decreto 1964 de 2016, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.4.4.12.4. y 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016.

- Modificado por el Decreto 1957 de 2016, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.23 del Cap 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2

- Modificado por el Decreto 1759 de 2016, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.2.26.3.1 del De 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publica el Diario Oficial No. 50.051 de 8 de noviembre de 2016.

- Modificado por el Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turi se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Modificado por el Decreto 1350 de 2016, 'por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.16 del Cap 45 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, De 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Modificado por el Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado e Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Modificado por el Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Informaci gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo d Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se modifica la S 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sect

Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de agosto de 2016.

- Modificado por el Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2 de la Part Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 49.857 de 2 abril de 2016.

- Modificado por el Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2 de la Part Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 20 se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 49.841 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaciónen el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 458 de 2016, 'por el cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.818 de 17 de marzo de 2016.

- Modificado por el Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1700 de 2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se adiciona un capít Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N 49.753 de 12 de enero de 2016.

- Modificado por el Decreto 2183 de 2015, 'por el cual se modifica el parágrafo 1o del artículo 2.2.4.2.7.4 de la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 d 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el D Oficial No. 49.693 de 11 de noviembre de 2015.

- Modificado por el Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en mater lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

- Modificado por el Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 d Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos en los Distritos Especiales y se ad unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

- Modificado por el Decreto 2126 de 2015, 'por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.7. 2.2.1.7.12.2. Y 2.2.1.7.12.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de

- Modificado por el Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedi para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 107 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Of No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

- Modificado por el Decreto 2093 de 2015, 'por el cual se modifica el Artículo 2.2.2.29.4.5 del Ca 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubr

2015.

- Modificado por el Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Libro 2, Parte 2 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septi de 2015.

- Modificado por el Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en mater Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

- Modificado por el Decreto 1702 de 2015, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 'Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.

- Modificado por el Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, D número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.595 agosto de 2015.

- Modificado por el Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 14 de la I 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Únic Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre beneficio personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos d libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de julio de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Polít

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herrami para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sis nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su exp con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos ca simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la

normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglam

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspon con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resol las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas cor fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al moment expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de confor con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexisten considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban cual en cada artículo se indica el origen del mismo que integran el Libro 1 de este decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como quiera que se limitan a describir la estructura general administrativa sector.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna nor compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo pa la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente decre Reglamentario Sectorial.

<Considerando adicionado por el artículo 1 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguient en virtud de la simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico que se pretende, la compi de que trata el presente decreto incluye las normas que se expidan en virtud de las facultades confer Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y que tenga vocación de permanencia, en lo relacionado con la regulación del comercio exterior.

Notas de Vigencia

- Considerando adicionado por el artículo 1 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Lib del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

ESTRUCTURA DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

PARTE 1.

SECTOR CENTRAL.

TÍTULO 1 .

CABEZA DEL SECTOR.

ARTÍCULO 1.1.1.1. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y s país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la i la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la pro de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales programas y proyectos de comercio exterior.

(Decreto 210 de 2003, artículo 1o)

TÍTULO 2.

FONDOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 1.1.2.1. FONDO COLOMBIANO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOMIPYME). Tiene co objetivo aplicar instrumentos financieros y no financieros, estos últimos, mediante cofinanciación n reembolsable de programas, proyectos y actividades para la innovación, el fomento y promoción de Mipymes.

(Ley 1450 de 2011, artículo 44)

ARTÍCULO 1.1.2.2. FONDO FÍLMICO COLOMBIA. Tiene por objeto desarrollar una actividad estratégica de relación comercial en el exterior mediante la promoción de nuestro territorio como de para la filmación de películas.

(Ley 1556 de 2012, artículo 1o)

TÍTULO 3.

CONSEJOS SUPERIORES Y ORGANISMOS DE ASESORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 1.1.3.1 CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR. Es un organismo consu cuyo objetivo es asesorar al Gobierno nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el exterior y la competitividad de las empresas del país.

(Decreto 2553 de 1999, artículo 27)

ARTÍCULO 1.1.3.2. CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. <Ver Notas del Editor> Es un órgano encargado de asegurar la formulació adopción de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de fomento y promo empresarial para las micro, pequeñas y medianas empresas con el propósito de generar empleo y crecimiento económico sostenido.

(Ley 590 de 2000, artículo 3o; modificado por la Ley 905 de 2004, artículo 3o)

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse modificado por el artículo 58 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio c cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 diciembre de 2020, que modificó el artículo 3 de la Ley 905 de 2004.

'**ARTÍCULO 3.** Intégrense al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Sup de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público, privado, la Asocia Colombiana de Ciudades Capitales, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Na de Municipios para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.

PARÁGRAFO 1o. Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competiti e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e Innovación. En e de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación -CRCI - se consider creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir lo lineamientos que defina el Gobierno Nacional.'

Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departam conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se inte a las Comisiones Regionales de Competitividad' de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.'.

ARTÍCULO 1.1.3.3. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Tiene com objetivo asesor del Gobierno nacional en todas las materias relacionadas con la acción administrativ protección y defensa de los consumidores.

(Decreto 3468 de 1982, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.4. CONSEJO SUPERIOR DE TURISMO. Corresponde al Consejo Superior de Turismo coordinar y adoptar programas y proyectos en materia de turismo en armonía con la polític turística formulada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a las cuales estarán sujetas l medidas y acciones que desarrollen las entidades que lo conforman.

(Decreto 1873 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.5. CONSEJO CONSULTIVO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA. Tiene como objetivo ser el órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, en los términos de la

(Decreto 1591 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.6. CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD TURÍSTICA. Su objetivo consiste incrementar la seguridad para los usuarios de servicios turísticos, mediante el establecimiento de es a partir de las cuales la Policía de Turismo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industr Turismo y las entidades territoriales, implementan proyectos y actividades que promuevan medidas

control y prevención dirigidas a los prestadores de servicios turísticos, vigilancia y protección de lo atractivos turísticos e información y orientación al turista.

(Decreto 945 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 1.1.3.7. CONSEJO PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO. <Artículo derogado artículo 4 del Decreto 1053 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 1.1.3.7. El Consejo Profesional de Guías de Turismo es un organismo técnico encarg velar por el desarrollo y el adecuado ejercicio de la profesión y de expedir las Tarjetas Profesiona los Guías de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

(Decreto 503 de 1997, artículo 11)

ARTÍCULO 1.1.3.8. COMITÉS LOCALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS PLAYAS. El objetivo es el de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recre las ventas de bienes de consumo y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividade aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

(Decreto 1766 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 1.1.3.9. COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS Y ARANCELARIOS DE COMER EXTERIOR. Tiene como objetivo analizar y recomendar al Consejo Superior de Comercio Exterio Gobierno nacional, conforme a las leyes que regulan la materia sobre los aspectos del régimen adua arancelario.

(Decreto 3303 de 2006, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.10. COMITÉ TÉCNICO DEL PREMIO COLOMBIANO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL PARA LAS MIPYMES-INNOVA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá un Comité Técnico, con la participación del sector público y privad la coordinación general del Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes, cuya Secretaría Técnica la ejercerá la Dirección de Mipymes. Así mismo, previa recome de dicho Comité, la Dirección de Mipymes presentará al Ministro de Comercio, Industria y Turism informe sobre los finalistas del premio. El premio se otorgará mediante decreto ejecutivo, a propue Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1780 de 2003, artículo 6o; modificado por el Decreto 734 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.11. COMITÉ EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. El Comité Ejecutivo será el órgano de coordinación y dire la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación.

(Decreto 1500 de 2012, artículo 6o)

ARTÍCULO 1.1.3.12. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE LA CALIDAD. Tendrá como objeto coordinar la actuación de las entidades estatales y privadas dentro de los lineamientos del Subsisten Nacional de la Calidad (SNCA).

(Decreto 3257 de 2008, artículo 4o)

ARTÍCULO 1.1.3.13. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. La Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), tiene como objetivo la coordinación y orie superior de las políticas comunes en materia de propiedad intelectual y de su ejecución.

(Decreto 1162 de 2010, artículo 4o)

ARTÍCULO 1.1.3.14. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ZONAS FRANCAS. Tiene por objeti aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas y sus modificaciones, analizar, estudiar, evaluar, y emitir concepto sobre la continuidad del área y sobre la viabilidad de l declaratoria de existencia de las Zonas Francas, dentro del contexto de las finalidades previstas en e artículo 2o de la Ley 1004 de 2005.

(Decreto 2685 de 1999, artículo 393-5, modificado Decreto 711 de 2011, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.15. COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA PROYECTOS ESTRATÉGICOS I SECTOR DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Ver Notas del Editor> Tiene como finali coordinar y orientar las funciones de las entidades públicas que participan en la ejecución de los pro estratégicos de interés nacional relacionados con el sector.

(Decreto 155 de 2015, artículo 1o)

Notas del Editor

El Decreto 155 de 2015, por el cual se creó la Comisión Intersectorial para Proyectos Estratégicos Sector Comercio, Industria y Turismo , fue derogado por el artículo 9 del Decreto 1020 de 9 de ag de 2024, 'por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial de Proyectos Estratégicos'.

ARTÍCULO 1.1.3.16. COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Ver Notas del Editor> Tiene por objetivo promover el desarrollo económico. Específicamente, asesorar formulación de lineamientos de política, apoyar la articulación de acciones para su ejecución y la ap de mecanismos de seguimiento para asegurar su cumplimiento y permanencia en el tiempo.

(Decreto 1500 de 2012, artículo 5o)

Notas del Editor

El Decreto 1500 de 2012, compilado en este artículo, fue derogado por el artículo 3 del Decreto 1
de 2019, 'por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, De
Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, para establecer la organización y
funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación', publicado en el Diario Of
No. 51.073 de 11 de septiembre 2019.

Las referencias a la 'Comisión Nacional de Competitividad e Innovación' deben entenderse a la
'Comisión Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento' segú
dispuesto por el parágrafo del artículo 16 del Decreto 1517 de 2021, 'por medio del cual se suprin
sistema administrativo y se modifican y suprimen unas comisiones Intersectoriales en materia de
competitividad e innovación, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 25 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, mediante el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, '(...) se adiciona el Capí
del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de
Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema
Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)' y establece en el artículo 2.2.1.6.2.1:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a
continuación:)

'Artículo 2.2.1.6.2.1. Comisión Nacional de Competitividad, e Innovación. Es la instancia encarg
asesorar al Gobierno nacional y articular los distintos sistemas que desarrollan actividades en mat
productividad, competitividad e innovación, así como hacer seguimiento al desempeño del país e
dichas materias y proponer acciones de mejora.'

ARTÍCULO 1.1.3.17. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE EXPOSICIONES INTERNACIONAL
Tiene como finalidad fijar los criterios y lineamientos para la participación de Colombia en las exp
internacionales oficialmente registradas o exposiciones internacionales oficialmente reconocidas p
Oficina de Exposiciones, en las que el Gobierno decida participar.

(Decreto 1510 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.18. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTADÍSTICAS DEL SECTOR
SERVICIOS. Su objetivo es proponer las estrategias y acciones del Gobierno nacional que permita
armonización de la información estadística del sector servicios, velando por la aplicación de buena
prácticas internacionales en la producción, divulgación y transparencia de la información, con el fi
brindar al País estadísticas coherentes, de calidad y oportunas.

(Decreto 864 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.1.3.19. INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACI
(ICONTEC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el
siguiente:> El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), será con respect
Gobierno nacional el organismo asesor y coordinador en el campo de la normalización técnica.

(Decreto 767 de 1964, artículo 1o)

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas rel al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VI Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario C No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 1.1.3.20. ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN AL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC). <Artículo adicionado por el artícul Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Organismo Nacional de Acreditación (O será la entidad encargada de acreditar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas rel al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VI Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario C No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 1.1.3.21. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE REGULACIÓN TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 1517 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 1517 de 2021, 'por medio del cual se suprime u sistema administrativo y se modifican y suprimen unas comisiones Intersectoriales en materia de competitividad e innovación, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 25 de noviembre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1412 de 2018, 'por el cual se adiciona el Título Parte 1 del Libro 1 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1412 de 2018:

ARTÍCULO 1.1.3.21. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1412 de 2018. El nuevo es el siguiente:> Tiene por objetivo revisar los proyectos de reglamentos técnicos que se pretenda expedir por la Rama Ejecutiva del orden nacional y analizar que se encuentren en armonía con las políticas gubernamentales en materia de desarrollo económico y competitividad.

TÍTULO 4.

OTROS FONDOS.

ARTÍCULO 1.1.4.1. FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR). <Ver Notas del Editor> El Fondo Nacional de Turismo, creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, modificado por los ar

8o de la Ley 1101 de 2006, 40 de la Ley 1450 de 2011 y 21 de la Ley 1558 de 2012, es una cuenta e constituida como patrimonio autónomo, con personería jurídica, cuya función principal es el recauc administración y ejecución de los recursos asignados por la ley, la cual se ceñirá a los lineamientos política de turismo definidos Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Ley 300 de 1996, artículo 42; modificado por la Ley 1101 de 2006, artículo 8o; Ley 1450 de 2011, 40 y la Ley 1558 de 2012, artículo 21)

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta que el conte de este artículo fue modificado con la modificación introducida al artículo 21 de la Ley 1558 de 2 por el artículo 307 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 mayo de 2023-.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 307. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 21. El Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) es un patrimonio autónomo, sin persone jurídica, regido por normas de derecho privado, con la función de administrar los recursos señalac los artículos 1o y 8o de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto General d Nación para la infraestructura turística, promoción y la competitividad turística, el recaudo del im 01 <sic> turismo, la contribución parafiscal para la promoción del turismo y las demás fuentes de recursos que señale la ley.

FONTUR será administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A., o la socie fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fijen este. La administración y operación del Patronio autónomo será financiada cargo a los recursos del FONTUR.

Los recursos del impuesto al turismo, que administra FONTUR, se presupuestarán como una transferencia en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada vigencia. '.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducir establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de en los artículos 13, 14 y 25.

PARTE 2.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADSCRITAS.

ARTÍCULO 1.2.1.1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Tiene como objetivo la preserva del orden público económico por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las

sociedades comerciales y ejercer las facultades jurisdiccionales previstas en la ley, tanto en el ámbi insolvencia como en el de los conflictos societarios.

(Decreto 1023 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.2.1.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Salvaguarda los derechos de los consumidores, protege la libre y sana competencia, actúa como autoridad nacional propiedad industrial y defiende los derechos fundamentales relacionados con la correcta administra datos personales.

(Decreto 4886 de 2011, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.2.1.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Es el organismo rector de la profesión de la Contaduría Pública responsable del F Inspección y Vigilancia de los Contadores Públicos y de las Personas Jurídicas prestadoras de servi contables, actuando como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio contable y la profesional.

(Ley 43 de 1990, artículo 20)

ARTÍCULO 1.2.1.4. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA. El Consejo Técnic la Contaduría Pública es un organismo permanente de normalización técnica de normas contables, información financiera y de aseguramiento de la información, adscrito al Ministerio de Comercio, I y Turismo.

(Decreto 691 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 1.2.1.5. INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 62 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional de Metrolo (INM), tiene por objetivo la coordinación de la metrología científica e industrial como máxima aut nacional en la materia, y la ejecución de actividades que fomente la innovación, mejoren la calidad soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante el establecimiento, conservación y adopción de patrones nacionales de medida, la difusión del Sistema Internacional de Unidades (SI), la investigación científica, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las act de control metrológico y la representación internacional como máxima autoridad en metrología cie industrial.

Notas de Vigencia

- Artículo 5 del Decreto 4175 de 2011 que aquí se compila fue modificado por el artículo 1 del D 62 de 2021, 'por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Metrología (INM)', pub en el Diario Oficial No. 51.564 de 21 de enero de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 5. El Instituto Nacional de Metrología (INM), tiene por objetivo la coordinación nac de la metrología científica e industrial, y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la disem de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades (SI).

(Decreto 4175 de 2011, artículo 5o)

TÍTULO 2.

ENTIDADES VINCULADAS.

ARTÍCULO 1.2.2.1. ARTESANÍAS DE COLOMBIA. Artesanías de Colombia S. A. tiene por obj promoción y el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales, educativas y culturales, ne para el progreso de los artesanos del país y del sector artesanal.

(Decreto 2291 de 2013, artículo 2o)

ARTÍCULO 1.2.2.2. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Tiene como objetivo el otorgamien garantías que permitan a la Mipyme (personas naturales o jurídicas) de todos los sectores económic (excepto del sector agropecuario), el acceso al crédito ante los intermediarios financieros, para proy viables y que requieran financiación y no cuenten con garantías suficientes, respalda créditos destin adquisición de activos fijos, capital de trabajo, reestructuración de pasivos y capitalización empresa

(Decreto 633 de 1993, artículo 240)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del De Legislativo 492 de 2020, 'por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nac de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Econ Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020', publicado en el Diario Oficial Nc 51.270 de 28 de marzo 2020.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1. FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DEL GRUPO BICENTENARIO S.A.S partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la propiedad de todas las empresas sujetas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas a servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registra nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional, **quedarán registradas y vinculadas a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédi Público.**

Una vez efectuado el registro a que se refiere el inciso anterior, autorícese a la Nación - Ministeri Hacienda y Crédito Público para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de todas las entidades financieras que hagan parte de la rama ejecutiva del o

Nacional, a su valor intrínseco.

Para estos efectos, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Grupo Bicentenario deberán llevar a cabo los registros y demás procedimientos necesarios para dar cumplimiento a es artículo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Las entidades pertenecientes al Grupo Bicentenario, mantendrán en su gobierno corporativo la representación de los sectores a los cuales estaban adscritas o vinculadas y, en el m de las orientaciones de estos, seguirá desarrollando las políticas públicas sectoriales.

PARÁGRAFO 2. No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario Nueva Empresa Promotora d Salud S.A. - NUEVA E.P.S y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.'

ARTÍCULO 1.2.2.3. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCÓLDEX). T como objeto financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exp y en promover las exportaciones.

(Decreto 663 de 1993, artículo 283)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del De Legislativo 492 de 2020, 'por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nac de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Econ Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020', publicado en el Diario Oficial No 51.270 de 28 de marzo 2020.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1. FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DEL GRUPO BICENTENARIO S.A.S partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la propiedad de todas las empresas sujetas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas a servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registra nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional, **quedarán registradas y vinculadas a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédi Público.**

Una vez efectuado el registro a que se refiere el inciso anterior, autorícese a la Nación - Ministeri Hacienda y Crédito Público para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de todas las entidades financieras que hagan parte de la rama ejecutiva del o Nacional, a su valor intrínseco.

Para estos efectos, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Grupo Bicentenario deberán llevar a cabo los registros y demás procedimientos necesarios para dar cumplimiento a es artículo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Las entidades pertenecientes al Grupo Bicentenario, mantendrán en su gobierno corporativo la representación de los sectores a los cuales estaban adscritas o vinculadas y, en el m de las orientaciones de estos, seguirá desarrollando las políticas públicas sectoriales.

PARÁGRAFO 2. No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario Nueva Empresa Promotora d

Salud S.A. - NUEVA E.P.S y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.'

ARTÍCULO 1.2.2.4. FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR (FIDUCOLDEX). Es aliado exp en servicios fiduciarios que apoyen la competitividad empresarial, nacional e internacional, a través relaciones duraderas, para lograr un crecimiento sostenido, garantizar la rentabilidad y la sostenibili financiera de la empresa.

(Decreto-ley 663 de 1993, artículo 283)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del De Legislativo 492 de 2020, 'por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nac de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Econ Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020', publicado en el Diario Oficial Nc 51.270 de 28 de marzo 2020.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1. FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DEL GRUPO BICENTENARIO S.A.S partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la propiedad de todas las empresas sujetas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas a servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registra nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional, **quedarán registradas y vinculadas a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédi Público.**

Una vez efectuado el registro a que se refiere el inciso anterior, autorícese a la Nación - Ministeri Hacienda y Crédito Público para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de todas las entidades financieras que hagan parte de la rama ejecutiva del o Nacional, a su valor intrínseco.

Para estos efectos, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Grupo Bicentenario deberán llevar a cabo los registros y demás procedimientos necesarios para dar cumplimiento a es artículo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Las entidades pertenecientes al Grupo Bicentenario, mantendrán en su gobierno corporativo la representación de los sectores a los cuales estaban adscritas o vinculadas y, en el m de las orientaciones de estos, seguirá desarrollando las políticas públicas sectoriales.

PARÁGRAFO 2. No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario Nueva Empresa Promotora d Salud S.A. - NUEVA E.P.S y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.'

ARTÍCULO 1.2.2.5. FIDEICOMISO - PROCOLOMBIA. Organismo de promoción no financiera c exportaciones mediante la constitución de un fideicomiso de patrimonio autónomo.

(Decreto 663 de 1993, artículo 283)

TÍTULO 3.

CÁMARAS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 1.2.3.1. CÁMARAS DE COMERCIO. La Cámaras de Comercio ejercen, entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil, certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, las costumbres mercantiles, certificar sobre la existencia de las recopiladas y servir de tribunales de arbitramento.

(Decreto 410 de 1971, artículo 78)

PARTE 3.

OTROS - PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 709 de 2024, 'por el cual se reglamenta el artículo 3 la Ley 2294 de 2023 para la integración y operación de los patrimonios autónomos iNNpulsa Col y Colombia Productiva en un solo patrimonio autónomo denominado iNNpulsa Colombia', public el Diario Oficial No. 52.778 de 05 de junio de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario

- Parte adicionada por el artículo 1 del Decreto 2052 de 2019, 'por el cual se adiciona la Parte 3 de Libro I del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.136 de 13 de noviembre 2019.

TÍTULO 1.

iNNpulsa COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 709 de 2024, 'por el cual se reglamenta el artículo la Ley 2294 de 2023 para la integración y operación de los patrimonios autónomos iNNpulsa Col y Colombia Productiva en un solo patrimonio autónomo denominado iNNpulsa Colombia', public el Diario Oficial No. 52.778 de 05 de junio de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2052 de 2019, 'por el cual se adiciona la Parte 3 d Libro I del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.136 de 13 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2052 de 2019:

Consultar el texto anterior en el artículo 1 del Decreto 2052 de 2019.

ARTÍCULO 1.3.1.1. iNNpulsa COLOMBIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 709 El nuevo texto es el siguiente:> Es un patrimonio autónomo, encargado de ejecutar las estrategias d reindustrialización del país, así como en materia de emprendimiento, innovación, desarrollo empre productividad, competitividad y encadenamientos productivos, incluyendo los programas, instrume recursos destinados para tal fin.

El patrimonio autónomo será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio d Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que este fije.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los establecidos en el artículo 305 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 709 de 2024, 'por el cual se reglamenta el artículo 3 la Ley 2294 de 2023 para la integración y operación de los patrimonios autónomos iNNpulsa Col y Colombia Productiva en un solo patrimonio autónomo denominado iNNpulsa Colombia', public el Diario Oficial No. 52.778 de 05 de junio de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario

- Parte adicionada por el artículo 1 del Decreto 2052 de 2019, 'por el cual se adiciona la Parte 3 de Libro I del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.136 de 13 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2052 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.1. COLOMBIA PRODUCTIVA. Es el encargado de promover la productivida competitividad y los encadenamientos productivos para fortalecer cadenas de valor sostenibles; implementar estrategias público-privadas que permitan el aprovechamiento de ventajas comparati competitivas para afrontar los retos del mercado global; y, fortalecer las capacidades empresariale sofisticación, la calidad y el valor agregado de los productos y servicios, de acuerdo a la política c defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este programa será un patrimonio autónomo con régimen privado y será administrado directamen el Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), sus filiales o por la entidad que defina el Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

Todas las referencias que se hayan hecho o que se hagan al Programa de Transformación Product deben entenderse referidas a Colombia Productiva.

(Ley 1955 de 2019, art. 163)

ARTÍCULO 1.3.1.2. JUNTA ASESORA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 709 de nuevo texto es el siguiente:> La Junta Asesora del patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia es el órgano de dirección, tendrá como función el direccionamiento estratégico y definición de las princi decisiones de política general y económica que regirán las actividades del Patrimonio Autónomo.

La Junta Asesora estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien la presidirá;

2. El Viceministro de Desarrollo Empresarial o su delegado;

3. Un delegado del Presidente de la República de Colombia;

4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

5. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado;

6. Dos miembros del sector privado, de reconocida idoneidad en asuntos de producción, desarrollo empresarial, innovación y/o emprendimiento en Colombia, que serán designados por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

Asistirán, con voz pero sin voto, un representante del administrador del Patrimonio Autónomo y el del Patrimonio Autónomo, éste último ejercerá la Secretaría Técnica de la Junta Asesora.

PARÁGRAFO. La Junta Asesora determinará su reglamento interno de funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 709 de 2024, 'por el cual se reglamenta el artículo 3 la Ley 2294 de 2023 para la integración y operación de los patrimonios autónomos iNNpulsa Col y Colombia Productiva en un solo patrimonio autónomo denominado iNNpulsa Colombia', public el Diario Oficial No. 52.778 de 05 de junio de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario

- Parte adicionada por el artículo 1 del Decreto 2052 de 2019, 'por el cual se adiciona la Parte 3 de Libro I del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.136 de 13 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2052 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.2. JUNTA ASESORA. La Junta Asesora de Colombia Productiva es el máxim órgano de dirección, la cual aprobará el direccionamiento estratégico y las principales decisiones política general y económica que regirán las actividades del Patrimonio Autónomo.

La Junta Asesora estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado;

2. El Viceministro de Desarrollo Empresarial o su delegado;

3. Un delegado del Presidente de la República de Colombia;

4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

5. El Presidente del Consejo Privado de Competitividad o su delegado;

6. Dos miembros del sector privado, de reconocida idoneidad en asuntos de producción, innovaci emprendimiento en Colombia, que serán designados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

7. Asistirán, con voz, pero sin voto, un representante del administrador del Patrimonio Autónomo Presidente del Patrimonio Autónomo, quien ejercerá la Secretaría Técnica de la Junta Asesora.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de la Junta Asesora será determinado por el Ministerio de Co Industria y Turismo y el administrador del Patrimonio Autónomo.

ARTÍCULO 1.3.1.3 TRANSITORIO. INTEGRACIÓN DE PATRIMONIOS. <Artículo adicionado el artículo 1 del Decreto 709 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, I y Turismo celebrará el contrato de fiducia mercantil necesario para la administración y operación d

patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia, garantizando que el mismo inicie a más tardar el 30 de 1
2025, sin perjuicio de que pueda iniciar a operar en una fecha anterior.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se celebre el nuevo contrato de fiducia mercantil e inicie la operación d
patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia, se mantendrán vigentes los contratos de fiducia mercant
celebrados para la administración de los patrimonios autónomos Colombia Productiva e innpulsa C
al igual que los manuales, reglamentos y políticas vigentes. Igualmente, seguirán operando los prog
instrumentos a cargo de los patrimonios autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Productiva, as
el cumplimiento de los compromisos contractuales y financieros vigentes a cargo de cada uno de el

La Junta Asesora de que trata el artículo 1.3.1.2 del Decreto número 1074 de 2015, modificado por
artículo 1o del presente decreto, fungirá como tal para los patrimonios autónomos Colombia Produ
iNNpulsa Colombia, en tanto se surta el proceso de unificación de los patrimonios autónomos, en
cumplimiento de lo previsto en el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 709 de 2024, 'por el cual se reglamenta el artículo 3
la Ley 2294 de 2023 para la integración y operación de los patrimonios autónomos iNNpulsa Col
y Colombia Productiva en un solo patrimonio autónomo denominado iNNpulsa Colombia', publi
el Diario Oficial No. 52.778 de 05 de junio de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario

ARTÍCULO 1.3.1.4. TRANSITORIO. OPERACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De
709 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para el funcionamiento del nuevo patrimonio autónor
iNNpulsa Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de fideicomitent
atenderá los siguientes lineamientos:

a) En el contrato de fiducia mercantil, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciari
establecer un período de transición para la implementación de la estructura de la unidad de gestión,
el cual se realizarán las gestiones administrativas, de sustitución, liquidación u otras a que haya lug
respecto del talento humano con el que cuenten los patrimonios unificados, y podrán disponer una f
inicio de operaciones posterior al inicio de ejecución del contrato, siempre que esta fecha no sea po
30 de marzo de 2025.

b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de fideicomitente acordará con la
Fiduciaria el mecanismo jurídico-administrativo idóneo que permita garantizar la debida transferen
los bienes tangibles e intangibles, al igual que la cesión de los contratos y derechos litigiosos, que
provengan de los patrimonios Colombia Productiva e iNNpulsa Colombia hacia el nuevo patrimoni
autónomo iNNpulsa Colombia creado por el nuevo contrato de fiducia mercantil.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 709 de 2024, 'por el cual se reglamenta el artículo 3
la Ley 2294 de 2023 para la integración y operación de los patrimonios autónomos iNNpulsa Col
y Colombia Productiva en un solo patrimonio autónomo denominado iNNpulsa Colombia', publi
el Diario Oficial No. 52.778 de 05 de junio de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario

LIBRO 2.

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

PARTE 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.1.1.1. OBJETO. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente expec por el Gobierno nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del a 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para la cumplida ejecución de las leye sector de Comercio, Industria y Turismo.

También se han incluido en la presente compilación algunos decretos expedidos en ejercicio conjur facultades de los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política en materia de come exterior.

ARTÍCULO 2.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las personas públic privadas que las disposiciones de este decreto determinen y, en general, a las entidades del sector d Comercio, Industria y Turismo.

PARTE 2.

REGLAMENTACIONES.

TÍTULO 1.

NORMAS QUE PROMOCIONAN LA INDUSTRIA Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.

CAPÍTULO 1.

INSTRUMENTOS DE APOYO AL DESARROLLO EMPRESARIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. PARTICIPACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL. El Ministerio de Comercio Industria y Turi concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por la ley o por el Gobierno en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio, mediante las concertaciones trata este Capítulo buscará que estas entidades incorporen en su plan anual de trabajo, programas d desarrollo empresarial en sus respectivas jurisdicciones, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2 Ley 905 de 2004.

Las Cámaras de Comercio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.43.3. del presente decre resultado de la concertación a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 905 de 2004, deberán des los presupuestos anuales, parte de sus recursos para la realización de los programas de que trata el artículo, de acuerdo con la disponibilidad financiera y las necesidades de las regiones donde les cor actuar. Estos programas serán ejecutados por las Cámaras de Comercio.

(Decreto 3820 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2. CONCERTACIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y DEFINICIÓN DE L

PROGRAMAS, PLANES Y PROYECTOS A DESARROLLAR. En desarrollo de lo dispuesto en artículo anterior, cuando se trate de cubrir parte de la financiación de programas de desarrollo empr el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Cámaras de Comercio a través de Confecámar concertarán las líneas de acción y definirán los programas, planes y proyectos a desarrollar, los recu disponibles para tal fin en especie o efectivo y las condiciones para su ejecución y seguimiento, a m el 30 de noviembre de cada año.

Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Cámaras de Comercio directamente, o a través de Confecámaras, podrán cumplir parcial o totalmente las obligaciones con en este Capítulo, suscribirán un convenio donde se establezcan los términos generales de entendimi que haya lugar, sin perjuicio de los convenios particulares que se celebren para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.

(Decreto 3820 de 2008, artículo 2o)

CAPÍTULO 2.

FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIAN EMPRESAS.

SECCIÓN 1.

DE LA ESTRUCTURA Y RECURSOS DEL FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depurac Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que los artículos 2.2.1.2.1.1; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5.; 2.2.1.2.2.1. y 2.2.1.2.2.2. hacen alusión al FOMIPYME, -fondo que dejó de existir para darle paso a iNNpulsa Colombia, con lo cual, las normas que tratan el funcionamiento de dicho fondo ya no se aplican. I igual manera, las normas que dieron origen a dicho Fondo han dejado de existir, toda vez que har derogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. En concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1450 de 2
Bancoldex como administrador del Fondo ejercerá su dirección y Secretaría Técnica. El administ
podrá contratar las evaluaciones técnicas de las propuestas, la auditoría e interventoría especializa
manejo financiero y de gestión; y otras actividades que correspondan al giro ordinario de la
administración del Fondo.

(Decreto 3321 de 2011, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN. <Artículo derogado por el artículo
Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depurac
Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo',
publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que los artículos 2.2.1.2.1.1; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5.; 2.2.1.2.2.1. y
2.2.1.2.2.2. hacen alusión al FOMIPYME, -fondo que dejó de existir para darle paso a iNNpulsa
Colombia, con lo cual, las normas que tratan el funcionamiento de dicho fondo ya no se aplican. I
igual manera, las normas que dieron origen a dicho Fondo han dejado de existir, toda vez que har
derogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. La dirección ejercerá las siguientes actividades:

1. Poner a consideración del Consejo Asesor el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo
cualquier modificación de este indicando de forma global la distribución de los recursos, así com
distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año.

2. Seguir los lineamientos recomendados por el Consejo Asesor sobre la aprobación o no aprobac
las solicitudes de incentivos presentadas al Fondo.

3. Adoptar los manuales de operación y de evaluación de conformidad con las políticas propuesta
el Consejo Asesor.

4. Ejercer la coordinación interinstitucional para la suscripción de los diversos tipos de convenios
sean requeridos para el eficaz y cabal cumplimiento del objeto del Fondo.

5. Elaborar y presentar al Consejo Asesor informes de gestión semestrales sobre el funcionamient
Fondo.

6. Las demás que sean compatibles con la Dirección del Fondo.

(Decreto 3321 de 2011, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ASESOR. <Artículo derogado por el ar
2 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depurac
Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo',
publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que los artículos 2.2.1.2.1.1; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5.; 2.2.1.2.2.1. y
2.2.1.2.2.2. hacen alusión al FOMIPYME, -fondo que dejó de existir para darle paso a iNNpulsa
Colombia, con lo cual, las normas que tratan el funcionamiento de dicho fondo ya no se aplican. I
igual manera, las normas que dieron origen a dicho Fondo han dejado de existir, toda vez que har
derogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. El Consejo Asesor del Fondo estará integrado por:

1. El Viceministro de Desarrollo Empresarial o su delegado.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

3. Un representante del Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Asesor podrá invitar a los Ministerios o sus delegados, y/o a las
entidades del orden nacional o sus delegados, cuando se sometan a consideración del Consejo asu
relacionados con su ramo, así como a los representantes del sector privado. Estos invitados serán
por la Secretaría Técnica del Fondo.

PARÁGRAFO 2o. Los integrantes del Consejo Asesor del Fondo podrán delegar su asistencia,
exclusivamente en un funcionario del nivel directivo. El Presidente de Bancoldex o su delegado
participarán con voz pero sin voto.

(Decreto 3321 de 2011, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR. <Artículo derogado por el artícu
del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depurac Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que los artículos 2.2.1.2.1.1; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5.; 2.2.1.2.2.1. y 2.2.1.2.2.2. hacen alusión al FOMIPYME, -fondo que dejó de existir para darle paso a iNNpulsa Colombia, con lo cual, las normas que tratan el funcionamiento de dicho fondo ya no se aplican. I igual manera, las normas que dieron origen a dicho Fondo han dejado de existir, toda vez que har derogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. El Consejo Asesor del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la estrategia general de operación del Fondo.

2. Proponer los lineamientos de política pública para la ejecución de las actividades previstas en e artículo 44 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2o de la mism incluidas las obligaciones señaladas para el Fomipyme.

3. Determinar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo con base en la ley y e presente Capítulo.

4. Hacer las recomendaciones pertinentes al informe de gestión presentado por Bancoldex para el adecuado cumplimiento y desarrollo del objeto del Fondo de Modernización e Innovación para la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

5. Examinar y hacer recomendaciones a los manuales de operación y evaluación del fondo y dar a técnico al administrador del Fondo cuando este lo solicite.

6. Dictarse su propio reglamento de funcionamiento en el que se indicarán las funciones de la Sec Técnica.

7. Las demás que le sean propias para el funcionamiento del Fondo.

(Decreto 3321 de 2011, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5. RECURSOS DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decr 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depurac Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que los artículos 2.2.1.2.1.1; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5.; 2.2.1.2.2.1. y 2.2.1.2.2.2. hacen alusión al FOMIPYME, -fondo que dejó de existir para darle paso a iNNpulsa Colombia, con lo cual, las normas que tratan el funcionamiento de dicho fondo ya no se aplican. I igual manera, las normas que dieron origen a dicho Fondo han dejado de existir, toda vez que har derogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

1. Los recursos recibidos del contrato de encargo fiduciario suscrito por el Ministerio de Comerci Industria y Turismo para la administración del Fondo Colombiano de Modernización y Desarroll Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fomipyme).

2. Recursos provenientes del presupuesto general de la Nación.

3. Recursos obtenidos como por aportes o créditos de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con los entes territoriales, y Transferencias de entidades públicas de orden nacional y regional.

PARÁGRAFO 1o. Los rendimientos producidos por la inversión de los recursos mencionados se reinvertidos de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley.

PARÁGRAFO 2o. Con los recursos señalados se cubrirán todos los servicios, gastos, comisiones administración bancaria aplicable .y demás costos e impuestos necesarios para la ejecución de las actividades, actos y contratos del Fondo.

PARÁGRAFO 3o. Bancoldex cumplirá sus funciones de administrador del Fondo en la medida e los recursos mencionados en este artículo hayan sido efectivamente recibidos por Bancoldex.

(Decreto 3321 de 2011, artículo 5o)

SECCIÓN 2.

ENTREGA DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. PERFECCIONAMIENTO DE LA ENTREGA. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depurac Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. Para el perfeccionamiento de la entrega de la administración a Bancolde Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollará las siguientes actividades:

1. Transferir la documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y derechos pro la administración del Fondo, en asuntos como:

1.1. Los compromisos y obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Fomipyme.

2. Todas las actividades adicionales que se desprendan del giro ordinario de la administración del y que sean necesarias para el perfeccionamiento de su entrega y para el cumplimiento del objeto d fondo.

(Decreto 3321 de 2011, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. RECLAMACIONES Y PROCESOS JUDICIALES. <Artículo derogado p artículo 2 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiza una depurac Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. Las reclamaciones y procesos judiciales o administrativos que se adelant contra el Fomipyme y que tengan su causa en hechos derivados antes de la cesión de los contratos convenios a los que se refiere el artículo 2.2.1.2.2.1 de este Capítulo, permanecerán en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 3321 de 2011, artículo 7o)

CAPÍTULO 3.

EMPRENDIMIENTO.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglament artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 1014 de 2006 que por este capítulo original se reglan fue derogado por el artículo 84 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

CAPÍTULO 3.

EMPRENDIMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. RED NACIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. La Red Nacional par Emprendimiento (RNE), adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o a quien haga veces, estará integrada por los delegados de las entidades e instituciones a las cuales se refiere el a 5o de la Ley 1014 de 2006.

PARÁGRAFO. Los delegados a que se refiere el artículo 5o de la Ley 1014 de 2006 tendrán sus respectivos suplentes, quienes asistirán a la reunión de la Red, con voz y voto, en ausencia del del principal. En presencia de los delegados principales, los suplentes podrán asistir con voz pero sin las reuniones de la RNE. Esta suplencia también se consignará en el acto de delegación formal a c refiere el parágrafo 1o de dicho artículo.

(Decreto 1192 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.2. FUNCIONAMIENTO DE LA RNE. Para el funcionamiento de la Red Na para el Emprendimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La RNE sesionará de manera ordinaria o extraordinaria. Las reuniones ordinarias se efectuarán menos una vez dentro de cada trimestre del año y serán convocadas por la Secretaría Técnica de l Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo y con la frecuencia necesaria el cabal cumplimiento de su objeto, y serán convocadas por la Secretaría Técnica.

2. En la primera reunión ordinaria de cada año se discutirá y decidirá al menos: (i) el plan de acci ser aprobado por la RNE para el respectivo año, (ii) la gestión realizada el año anterior por la RN incluyendo la gestión de la Secretaría Técnica, (iii) la gestión realizada el año anterior por las red regionales para el emprendimiento, y (iv) los demás aspectos que deban abordarse de acuerdo cor señalado en el Reglamento Interno de la RNE. Para las demás reuniones ordinarias del año, se dis al menos el seguimiento a la ejecución del plan de acción previamente formulado y aprobado por RNE.

PARÁGRAFO. A las reuniones de la RNE podrán ser invitadas las entidades, instituciones o pers naturales que se consideren necesarias para el desarrollo de las actividades a cargo de la RNE, de manera permanente o temporal, para lo cual la Secretaría Técnica enviará las invitaciones respect

(Decreto 1192 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA RNE. La Secretaría Técnica de la Red Nacional para el Emprendimiento será ejercida por el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y ejecutará sus funciones de manera articulada con la Comisión Nacional de Competitividad.

(Decreto 1192 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.4. REDES REGIONALES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Reg para el Emprendimiento (RRE), adscritas a las Gobernaciones Departamentales, o quien haga sus estarán integradas por los delegados de las entidades e instituciones a las cuales se refiere el artícu de la Ley 1014 de 2006. Para el cumplimiento de su objeto y funciones cada RRE trabajará en el de la Comisión Regional de Competitividad del respectivo departamento.

PARÁGRAFO. Los delegados a que se refiere el artículo 6o de la Ley 1014 de 2006 tendrán sus respectivos suplentes, quienes solo asistirán a la reunión de la RRE, con voz y voto, en ausencia d delegado principal. De esta suplencia también deberá quedar constancia en el acto de delegación a que se refiere el parágrafo de dicho artículo.

(Decreto 1192 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.5. FUNCIONAMIENTO DE LAS RRE. Para el funcionamiento de las Rede Regionales para el Emprendimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las RRE sesionarán de manera ordinaria o extraordinaria en el marco de la Comisión Regional Competitividad del respectivo departamento. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos vez dentro de cada bimestre del año y serán convocadas por la Secretaría Técnica de cada Red. La reuniones extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo y con la frecuencia necesaria par cabal cumplimiento de su objeto, y serán convocadas por la Secretaría Técnica de cada Red.

2. En la primera reunión ordinaria de cada año se discutirá y decidirá al menos: (i) el plan de acci ser aprobado por la RRE para el respectivo año, (ii) la gestión realizada el año anterior por la RRI incluyendo la gestión de la Secretaría Técnica, y (iii) los demás aspectos que deban abordarse de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de la RRE. Para las demás reuniones ordinarias año se discutirá al menos el seguimiento a la ejecución del plan de acción previamente formulado aprobado por la RRE.

PARÁGRAFO. A las reuniones de la RRE podrán ser invitadas las entidades, instituciones o pers naturales que se consideren necesarias para el desarrollo de las actividades a cargo de la RRE, de manera permanente o temporal, para lo cual la Secretaría Técnica enviará las invitaciones respect

(Decreto 1192 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.6. SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS RRE. La Secretaría Técnica de la Rec Regional para el Emprendimiento, encargada de realizar todas las acciones de tipo administrativo ejercida por la Cámara de Comercio de la ciudad capital.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que (i) la Cámara de Comercio de la ciudad capital manif mediante documento escrito dirigido a la RRE su intención justificada de no llevar a cabo la Secr Técnica, o (ii) cuando en el respectivo departamento no exista Cámara de Comercio de la ciudad esta función será ejercida por quien resulte elegido por mayoría simple, entre los miembros integr de la Red. Para estos casos, se tendrá en cuenta que la entidad que resulte elegida debe contar con suficiente capacidad financiera, organizacional y de convocatoria, que le permita desarrollar las funciones de Secretaría Técnica a satisfacción.

La entidad que ejerza la Secretaría Técnica trabajará de manera articulada con la Comisión Regio Competitividad.

(Decreto 1192 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.7. OBJETO DE LAS REDES REGIONALES PARA EL EMPRENDIMIEN
Las Redes Regionales para el Emprendimiento cuyos miembros deciden aunar esfuerzos técnicos
administrativos y financieros para su funcionamiento, complementarán su objeto señalado en el a
7o de la Ley 1014 de 2006, con la elaboración, en un plazo de seis (6) meses a partir del 3 de abri
2009, del plan estratégico regional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento
establecimiento de mecanismos que faciliten su cumplimiento articulado con el Plan Regional de
Competitividad y el Plan de Desarrollo Departamental.

(Decreto 1192 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. REGISTRO DE LAS REDES REGIONALES PARA EL EMPRENDIMI
Las Redes Regionales para el Emprendimiento deberán registrarse en el Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo, mediante una comunicación escrita por parte de la Gobernación Departamen
dirigida al Ministro de Comercio, Industria y Turismo o a quien este delegue (o quien haga sus ve
Dicha comunicación debe incluir una copia del convenio de constitución de la Red debidamente s
por todos sus miembros y toda la información de composición y nombres completos de sus miem
con la respectiva información de contacto.

(Decreto 1192 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.1.3.9. INFORME ANUAL DE GESTIÓN DE LAS REDES REGIONALES PA
EMPRENDIMIENTO. La Redes Regionales para el Emprendimiento realizarán un informe de ge
para cada semestre del año, y lo presentarán ante la Secretaría Técnica de la Red Nacional para el
Emprendimiento, durante el último mes de cada semestre.

(Decreto 1192 de 2009, artículo 9o)

SECCIÓN 1.

REDES DE EMPRENDIMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.1. REDES REGIONALES PARA EL EMPRENDIMIENTO. <Artículo
modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las Redes
Regionales para el Emprendimiento (RRE), adscritas a las gobernaciones departamentales, o quien
veces, estarán integradas por los delegados de las entidades e instituciones a las cuales se refiere el
6o. de la Ley 1014 de 2006. Para el cumplimiento de su objeto y funciones cada RRE trabajará en e
de la comisión regional de competitividad del respectivo departamento.

PARÁGRAFO. Los delegados a que se refiere el artículo 6o. de la Ley 1014 de 2006 tendrán sus
respectivos suplentes, quienes solo asistirán a la reunión de la RRE, con voz y voto, en ausencia de
delegado principal. De esta suplencia también deberá quedar constancia en el acto de delegación fo
que se refiere el parágrafo de dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglamer artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.2. FUNCIONAMIENTO DE LAS RRE. <Artículo modificado por el artí del Decreto 1079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para el funcionamiento de las Redes Re para el Emprendimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las RRE sesionarán de manera ordinaria o extraordinaria en el marco de la comisión regional de competitividad del respectivo departamento. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos u dentro de cada bimestre del año y serán convocadas por la secretaría técnica de cada red. Las reunic extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo y con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su objeto, y serán convocadas por la secretaría técnica de cada red.

2. En la primera reunión ordinaria de cada año se discutirá y decidirá al menos:

(i) el plan de acción a ser aprobado por la RRE para el respectivo año, (ii) la gestión realizada el añ anterior por la RRE, incluyendo la gestión de la secretaría técnica, y (iii) los demás aspectos que de abordarse de acuerdo con lo señalado en el reglamento interno de la RRE. Para las demás reunione ordinarias del año se discutirá al menos el seguimiento a la ejecución del plan de acción previamen formulado y aprobado por la RRE.

PARÁGRAFO. A las reuniones de la RRE podrán ser invitadas las entidades, instituciones o perso naturales que se consideren necesarias para el desarrollo de las actividades a cargo de la RRE, de m permanente o temporal, para lo cual la secretaría técnica enviará las invitaciones respectivas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglamer artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.3. SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS RRE. <Artículo modificado por el 1 del Decreto 1079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La secretaría técnica de la Red Region el Emprendimiento, encargada de realizar todas las acciones de tipo administrativo, será ejercida p cámara de comercio de la ciudad capital.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que (i) la cámara de comercio de la ciudad capital manifies mediante documento escrito dirigido a la RRE su intención justificada de no llevar a cabo la secreta técnica, o (ii) cuando en el respectivo departamento no exista cámara de comercio de la ciudad capi función será ejercida por quien resulte elegido por mayoría simple, entre los miembros integrantes Para estos casos, se tendrá en cuenta que la entidad que resulte elegida debe contar con la suficiente capacidad financiera, organizacional y de convocatoria, que le permita desarrollar las funciones de secretaría técnica a satisfacción.

La entidad que ejerza la secretaría técnica trabajará de manera articulada con la comisión regional d competitividad.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglamen artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.4. REGISTRO DE LAS REDES REGIONALES PARA EL EMPRENDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021. El nuev es el siguiente:> Las redes regionales para el emprendimiento deberán registrarse en el Ministerio d Comercio, Industria y Turismo, mediante una comunicación escrita por parte de la Gobernación Departamental y dirigida al Ministro de Comercio, Industria y Turismo o a quien este delegue (o qu sus veces). Dicha comunicación debe incluir una copia del convenio de constitución de la red debid suscrito por todos sus miembros y toda la información de composición y nombres completos de sus miembros con la respectiva información de contacto.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglamen artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.5. INFORME ANUAL DE GESTIÓN DE LAS REDES REGIONALES EL EMPRENDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021. El n texto es el siguiente:> Las redes regionales para el emprendimiento realizarán un informe de gestió cada semestre del año, y lo presentarán ante la secretaría técnica de la red nacional para el emprend durante el último mes de cada semestre.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglamer artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

SECCIÓN 2.

FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD Y VISIÓN EXPORTADORA DE LOS EMPRENDIMIENTOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglament artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. ACCIONES DE LOS PROGRAMAS, INSTRUMENTOS E INICIA GUBERNAMENTALES DE INTERNACIONALIZACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS. <Ar adicionado por el artículo 2 del Decreto 1079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los progran instrumentos e iniciativas de gestión, capacitación, acompañamiento y apoyo a la internacionalizaci dirigidos a emprendimientos nacionales; desarrollados por las entidades y organismos del Gobierno nacional, deberán incluir, entre otras, acciones orientadas a:

1. Promocionar y facilitar el acceso a mercados externos.

2. Conectar a los empresarios con inversionistas, universidades, centros de investigación y demás a internacionales.

3. Incorporar a las empresas locales en cadenas globales de valor.

4. Proveer capacitación en temas relacionados con la internacionalización de la oferta de productos nacionales, y entre otros, en los siguientes temas: (i) La construcción de modelos de negocio para la internacionalización; (ii) El montaje de áreas de comercio exterior; (iii) La realización de trámites aduaneros, logísticos, de comercio exterior y cambiarios; (iv) La construcción de alianzas para consolidación de demanda o para llegar a nuevos mercados; (v) Las metodologías.de validación de o servicio en el mercado internacional; (vi) El alistamiento de producto y los requisitos de calidad; derechos de propiedad intelectual y su aplicación internacional; (viii) Los requisitos legales y tribut mercado laboral nacional e internacional; y (ix) Los sistemas contables y tributarios requeridos para comercio exterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglament artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.2. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. <Artículo adicionado por el artícu Decreto 1079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas, instrumentos e iniciativas a hace referencia el artículo anterior utilizarán esquemas de seguimiento y monitoreo pertinentes para verificar el efectivo cumplimiento de las metas.

Las entidades y organismos del Gobierno nacional a cargo de la gestión, capacitación, acompañami apoyo implementarán mecanismos de evaluación periódica, al menos una vez al año, que permitan si las· acciones derivadas de estos esfuerzos efectivamente· fortalecieron la visión y capacidad expo de las empresas intervenidas, con el propósito de escalar estos programas, instrumentos e iniciativa defecto, ajustarlos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglament artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.3. ARTICULACIÓN Y ORIENTACIÓN. <Artículo adicionado por el art del Decreto 1079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y T en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, sus Comités Técnicos y sus Co Regionales de Competitividad, y del Consejo Superior de Comercio Exterior, en el marco de sus fu adelantará las gestiones dirigidas a articular y orientar las acciones en materia de internacionalizaci emprendimientos nacionales, buscando la coordinación de los diferentes programas, instrumentos e iniciativas ofrecidos por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y demás actores locales en materia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo velará por la articulación de la eje acciones en materia de internacionalización de los emprendedores, correspondiente a la oferta de pr instrumentos e iniciativas que sobre la materia sean desarrollados por parte de las diferentes entida organismos del Gobierno nacional, entidades territoriales y demás actores locales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1079 de 2021, 'por medio del cual se reglament artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021.

SECCIÓN 3.

CONSULTORIOS EMPRESARIALES.

<Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Terc

"Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial", que el editor adicionó a e decreto como Sección 2.2.1.3.3sic>

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el C 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 1646 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto est lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de consultorios empresariales de las Instit de Educación Superior interesadas, en los términos del artículo 77 de la Ley 2069 de 2020.

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el C 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1646 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consultorios Empresariales brindarán a en diferentes materias, tales como, economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, diseño e ingenierías, o carreras afines, por tanto, la Institución de Educación Superior que esté inter contar con un consultorio empresarial, deberá demostrar que los programas académicos relacionad estas materias, cuentan con registro calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Las materias o. temas en los cuales se preste asesoría a las micro y pequeñas empre como a las organizaciones de economía solidaria productivas será definido por cada Institución de Educación Superior, en el marco de su autonomía y en consonancia con sus programas de extensió

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el Ca 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario c Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.3. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. <Artículo adicionado por el art del Decreto 1646 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La institución que pretenda crear un Co Empresarial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar dirigidos por un profesional titulado dedicado exclusivamente al consultorio, que tenga exp en docencia o práctica profesional no inferior a cinco (5) años. Si el Consultorio tuviere más de 10(alumnos, deberá contar igualmente con un director administrativo, o quien haga sus veces.

2. Tener asesores que sean profesionales titulados con experiencia profesional no inferior a tres (3) cada una de las áreas que preste servicios el Consultorio, uno de tiempo completo por cada cincuen alumnos en cada una de ellas, o de tiempo parcial proporcional al número de alumnos.

3. Tener un monitor en cada una de las áreas por cada veinte (20) alumnos inscritos en ellas, quien ser egresado, o alumno eje último año de la carrera.

4. Disponer de espacios en condiciones adecuadas para el trabajo de los profesores, monitores y alu muebles, biblioteca y equipos suficientes para el funcionamiento del consultorio.

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el Ca 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario c Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.4. ESTUDIANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1646 El nuevo texto es el siguiente:> En los consultorios empresariales podrán prestar asesoría los estudi que hayan cumplido con al menos el ochenta por ciento (80%) del respectivo programa académico estén habilitados para desarrollar su práctica profesional. Así mismo, se podrán habilitar aquellos estudiantes que se encuentren cursando los (2) últimos semestres de su carrera.

PARÁGRAFO. La prestación de este servicio de asesoría por parte del estudiante se hará de confor con las reglas que establezca la Institución de Educación. Superior, de conformidad con el proyecto educativo institucional y la autonomía dada por Ley.

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el C 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.5. CERTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ASESORÍA. <Artículo adi por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Teniendo en cuenta que asesoría que se preste en los consultorios empresariales podrá ser tenida en cuenta y reconocida cor experiencia profesional, de acuerdo con la Ley 2043 de 2020, el estudiante podrá solicitarle a su fac que le certifique su participación en el consultorio y el tiempo que duró en el mismo.

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el C 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.6. INTEGRACIÓN CONSULTORIOS JURÍDICOS. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 1646 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones que cuente c consultorio jurídico y autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán articularlo con Consultorio Empresarial, con el propósito de integrar la atención en temas jurídicos a las micro y p empresas, así como a las organizaciones de economía solidaria productivas.

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el C 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.7. ARTICULACIÓN CON ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL. < adicionado por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán f

y generar alianzas y mecanismos de articulación entre entidades del Gobierno nacional y aquellas Instituciones de Educación Superior que, en el marco de su autonomía, deseen mejorar y perfeccior atención a las micro y pequeñas empresas, así como a las organizaciones de economía solidaria pro

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el Ca 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.8. INFRAESTRUCTURA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las Instituciones de Educación Superior del país que quie ofrecer los servicios de consultorios empresariales, podrán hacerlo, tanto de manera física como vir anterior, en el marco de su autonomía. Los gastos que genere la puesta en marcha de los consultori infraestructura física y/o virtual, serán asumidos directamente por la institución.

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el Ca 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.9. PRÁCTICAS Y CONSULTORIOS EMPRESARIALES PARA LA ECOI SOLIDARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021. El nuevo texto es e siguiente:> En los temas y proyectos que tengan que ver con las formas de la economía solidaria, la Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias en conjunto con Instituciones de Educación S (IES) que lo soliciten, en el marco de su autonomía y en consonancia con sus programas de extensi estructurarán los lineamientos bajo los cuales se establecerán los campos de acción y las temáticas impliquen y requieran la gestión empresarial de las organizaciones del sector solidario para la asesc acompañamiento y asistencia técnica que se desarrolle con estudiantes de las IES.

PARÁGRAFO 1o. Las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán disponer de los estudiant trata el artículo 2.2.1.3.3.4 del presente decreto, que cursen programas en economía, finanzas, conta administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, para desarrollar sus pr en el acompañamiento y el desarrollo de programas dentro de las organizaciones de economía solid

PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones de Educación Superior (IES) a través de la Unidad Administra Especial de Organizaciones Solidarias podrán contactar a las organizaciones de economía solidaria

requieran acompañamiento de los consultorios empresariales y los estudiantes en desarrollo de su p

Notas de Vigencia

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1838 de 2021 se adicionó nuevamente una Sección Te 'Unificación de las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial', que el editor adicionó a decreto como Sección 2.2.1.3.3sic.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1646 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con los Consultorios Empresariales, y se adiciona el C 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciemb 2021.

Concordancias

Decreto 1837 de 2021; Art. 1 (DUR 1074; Art. 2.2.1.3.4.10; Art. 2.2.1.3.4.11)

SECCIÓN 3sic.

UNIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIA

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sic.1. OBJETO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1838 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección tiene por objeto establ lineamientos para la articulación de los programas, instrumentos y proyectos para el emprendimien desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de las en de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional a través de iNNpulsa Colombia, para cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iN Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sic.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicio por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Esta Sección aplica a lo organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iN Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan

normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sic.3. DEBER DE ARTICULACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adic por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo establec artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, las entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público orden nacional deberán articular con iNNpulsa Colombia la oferta institucional de programas, instr y proyectos dirigidos a impactar el emprendimiento en el país y/o a promover el desarrollo empresa énfasis en emprendimiento e innovación empresarial.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iN Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sic.4. LINEAMIENTOS PARA LA ARTICULACIÓN. <Ver Notas del Edito <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> P cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3<sic>.3. del presente decreto, adáptese la metodol

recomendaciones de “Articulación para la Competitividad (ArCo)”, o las metodologías o instrumer hagan sus veces, como herramientas para optimizar la oferta institucional que recoge las intervenci política orientadas al emprendimiento y desarrollo empresarial desarrolladas por las entidades de la Ejecutiva del orden nacional.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iNI Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sic.5. IMPLEMENTACIÓN DE LA METODOLOGÍA ARCO, O LAS METODOLOGÍAS O INSTRUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES. <Ver Notas del Editor> <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministeri Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, realizarán el seguimiento a la implementación de la met y recomendaciones de ArCo, o las metodologías o instrumentos que hagan sus veces, en los temas emprendimiento y desarrollo empresarial por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los lineamientos y procedimientos de la metodología ArCo, o las metodologías instrumentos que hagan sus veces, serán definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Pa efectos, el Departamento Nacional de Planeación podrá, en cualquier tiempo, realizar los ajustes qu considere necesarios sobre los lineamientos técnicos para el desarrollo de la metodología ArCo, o l haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. La implementación de las recomendaciones en materia de optimización y articu

la oferta de instrumentos que surjan de la aplicación de la metodología ArCo, o las metodologías o instrumentos que hagan sus veces, en sus diferentes niveles de articulación, será definida en el marc Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, con base en los insumos d Comités Técnicos de dicho Sistema.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iNI Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sic.6. SOCIALIZACIÓN DE RESULTADOS Y RECOMENDACIONES Ar LAS METODOLOGÍAS O INSTRUMENTOS QUE HAGAN SUS VECES. <Ver Notas del Edito <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Anualmente, en el proceso de formulación de los proyectos de inversión y en el marco de las activi Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, se socializarán los resultados y recomendacione metodología ArCo, o la que haga sus veces, a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden naciona competentes.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iN Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sic.7. CONSIDERACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ArCo, O LA Q HAGA SUS VECES, EN EL CONCEPTO DE VIABILIDAD A CARGO DE LOS SECTORES A PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el a del Decreto 1838 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El respectivo ministerio o departamento administrativo al cual se encuentre adscrita o vinculada la entidad ejecutora de los proyectos de inv para emitir el concepto de viabilidad a su cargo, deberá verificar que los proyectos relacionados co emprendimiento y desarrollo empresarial cumplan con las recomendaciones emitidas por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, o la instancia competente que hag veces, en el marco de la aplicación de la metodología ArCo, o las metodologías o instrumentos que sus veces. El no cumplimiento de estas recomendaciones será causal de devolución del proyecto.

Los ministerios y departamentos administrativos, frente a aquellos proyectos de inversión en los cu ejecutores, podrán aplicar lo dispuesto en el primer inciso de este artículo a través de quien sea desi por el jefe de la entidad para tal propósito.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iN Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3sIC.8. CONSIDERACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ArCo, O LA Q HAGA SUS VECES, EN EL CONTROL POSTERIOR DE VIABILIDAD A CARGO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚ <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021. El nuevo el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación, al realizar el control posterior de viabilidad que haga sus veces, de los proyectos de inversión pública relacionados con emprendimiento y desar empresarial, deberá tener en cuenta las recomendaciones emitidas por el Comité Ejecutivo del Siste Nacional de Competitividad e Innovación, o la instancia competente que haga sus veces, en el marc aplicación de la metodología ArCo, o las metodologías o instrumentos que hagan sus veces. El no cumplimiento de estas recomendaciones será causal de devolución del proyecto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de esta sección, debe tenerse en cuenta que el artícu iNNpulsa Colombia- de la Ley 1753 de 2015, que por esta sección se reglamenta, fue derogado p artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Mediante el artículo 305 de la Ley 2294 de 2023 se unifica en un solo Patrimonio Autónomo, iN Colombia y Colombia Productiva, creados por las Leyes 2069 de 2020 y 1955 de 2019 respectiva el cual se denominará iNNpulsa Colombia. Establecen los parágrafos 2o. y 3o.:

'Parágrafo 2o. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la op e integración del Patrimonio Autónomo. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas instrumentos y recursos de los Patrimonios Autónomos iNNpulsa Colombia y Colombia Producti

Parágrafo 3o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, a iNNpulsa Colombia o a Colombia Productiva, se entenderán efectuadas a iNNpulsa Colombia.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1838 de 2021, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 46 Ley 2069 de 2020, en lo relacionado con la unificación de las fuentes de emprendimiento y desar empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 4.

FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS EMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de 202 nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección tiene como propósito reglamentar el funcionamie los Fondos Territoriales Temporales, desarrollando los mecanismos y las acciones que deben empr entidades territoriales para cumplir con las condiciones, destinaciones y requisitos que impone el ar de la Ley 2069 de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones de esta sección aplican a municipios que, voluntariamente, decidan constituir Fondos Territoriales Temporales para el Desar Integral y Reactivación Económica de las Empresas y Emprendimientos; y aplica respecto de las ac necesarias para el funcionamiento de los mismos, así como para el cumplimiento de las condicione destinaciones y requisitos que impone la Ley 2069 de 2020 para su operación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.3. OBJETIVO DE LOS FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. <Ar adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a establecido en el artículo 63 de la Ley 2069 de 2020, un Fondo Territorial Temporal tiene como pro financiar o invertir proyectos de inversión pública y/o proyectos productivos que atiendan las neces más urgentes de las empresas y emprendimientos de los municipios del país, buscando así, fomenta desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos.

PARÁGRAFO. El municipio, previo a la creación del Fondo Territorial Temporal, deberá analizar determinar las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos, acorde a la realidad y que afronte el sector productivo del municipio.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.4. TEMPORALIDAD DE LOS FONDOS. <Artículo adicionado por el artícu Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el carácter de temporal establece el artículo 63 de la Ley 2069 de 2020, los Fondos Territoriales Temporales podrán estar v hasta el 31 de diciembre de 2026.

PARÁGRAFO. Todos los actos y contratos que suscriban los Fondos Territoriales Temporales deb tener como fecha máxima de liquidación el 31 de diciembre de 2026.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.5. FUENTES DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 c Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos que integrarán los Fondos Ter Temporales, serán los siguientes:

1. Recursos propios de cada entidad territorial, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

2. Recursos provenientes de convenios suscritos con las gobernaciones y entidades del Gobierno na

3. Recursos de cooperación nacional o internacional, no reembolsables.

4. Donaciones.

5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán en el Fondo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.6. FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA SU FINANCIACIÓN CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. <Artículo adic por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con lo estab en el parágrafo 3 del artículo 63 de la Ley 2069 de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado por la Le de 2020, los Fondos Territoriales Temporales que se creen podrán formular proyectos de inversión tengan por objeto atender las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos de los municipios, a través de la sociedad fiduciaria con la cual se constituya el patrimonio autónomo y qu como su vocera.

La formulación de dichos proyectos de inversión deberá tramitarse de conformidad con lo estableci Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, o las normas modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO. Previa formulación del proyecto de inversión el Fondo Territorial deberá verificar mismo esté incorporado en el Plan de Desarrollo Territorial en el capítulo de inversiones con cargo según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.7. CONTRATO DE FIDUCIA DE LOS FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto e siguiente:> Toda vez que los Fondos Territoriales Temporales se constituirán como patrimonios au le corresponderá a la entidad territorial seleccionar, mediante la normatividad establecida en el Esta General de Contratación de la Administración Pública, la sociedad fiduciaria que se encargue de la administración del Fondo. Esta sociedad fiduciaria deberá estar vigilada por la Superintendencia Fi de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. En el contrato mediante el cual se determine la sociedad fiduciaria que actuará c vocera del patrimonio autónomo respectivo, se deberán establecer los lineamientos para su adminis ejecución.

PARÁGRAFO 2o. La comisión fiduciaria, así como cualquier otro gasto administrativo causado pc ejecución del contrato de fiducia, será asumido con cargo a los recursos que hacen parte del Patrim Autónomo.

De igual manera, en los contratos de fiducia se deberá determinar la destinación de los saldos rema que existan al momento de la liquidación del Fondo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.8. GOBIERNO CORPORATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La administración, gestión y dirección del patrimoni autónomo de cada Fondo territorial se hará conforme al contrato de fiducia suscrito entre el municij fideicomitente y la sociedad fiduciaria. En todo caso, se deberán tener en cuenta los siguientes aspe gobierno corporativo:

1. Comité fiduciario. Cada contrato de fiducia mercantil que se suscriba para la creación de los fon territoriales deberá incorporar un comité fiduciario que actúe como una instancia de seguimiento y a la supervisión del contrato, en particular, sobre los aportes, las instrucciones a la sociedad fiduciaria aspectos esenciales y de la naturaleza del contrato.

El comité fiduciario estará integrado por los representantes que determinen las partes del contrato d al momento de su suscripción.

2. Comité directivo. Cada fondo territorial deberá contar con un comité directivo encargado de con decidir sobre la dirección estratégica del Fondo. Este comité decidirá sobre los proyectos que se fin con los recursos del fondo y sobre la destinación de los recursos, de acuerdo con los objetivos señal el artículo 63 de la Ley 2069 de 2020.

El Comité estará conformado, como mínimo, por (1) un representante del o los municipios fideicon un (1) representante del Comité fiduciario, un (1) miembro independiente del sector privado del mu un (1) representante de iNNpulsa Colombia, que actuará con voz, pero sin voto, y prestará apoyo pa las decisiones estén alineadas con la ejecución de la política nacional de emprendimiento.

El procedimiento de elección de los miembros independientes será definido por el Comité Directiv

3. Administrador del fondo. Lo relacionado con la administración, gestión y ordenamiento del gasto corresponde a la sociedad fiduciaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.9. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES EN LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo Decreto 1034 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El municipio que desee crear un Fondo Terr Temporal deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Elaborar un documento en el cual conste un diagnóstico en el que se determinen las necesidades urgentes de las empresas y emprendimientos, acorde a la realidad y retos que afronte el sector prod del municipio. Además, dicho documento debe evidenciar la articulación de los proyectos de invers pública y/o proyectos productivos que espere desarrollar, con las apuestas y sectores estratégicos de Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad.

2. Tener un porcentaje de desempleo superior al promedio nacional durante los últimos cinco (5) af anteriores a su estructuración, y que el porcentaje de Necesidades Básicas Insatisfechas sea mayor a promedio nacional. Para las ciudades capitales y demás ciudades que se encuentran contempladas d la Gran Encuesta Integrada de Hogares, podrán identificar y certificar los porcentajes, a través de lo resultados de la encuesta, y mediante una certificación del Departamento Administrativo Nacional Estadística - DANE. Para los demás municipios que no aparecen contemplados en la Gran Encuesta Integrada de Hogares, los datos aquí solicitados los podrán identificar, tomando como base el últim realizado, y con el apoyo y validación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - D

3. Contar con la aprobación previa del Concejo Municipal o Distrital para crear el Fondo, para lo cu verificará como mínimo el cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo y las demás disposiciones contenidas en este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1034 de 2022, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.1.3.4.9. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indust Turismo, respecto de los requisitos para la procedencia de los Fondos Territoriales Temporales en municipios', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1837 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.9. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021. El nue texto es el siguiente:> El municipio que desee crear un Fondo Territorial Temporal deberá cumpl siguientes requisitos:

1. Contar con la autorización previa del Comité Ejecutivo del Esquema de Desarrollo y Desempe Regional correspondiente. La presentación que se haga al Comité Ejecutivo deberá contener un diagnóstico en el que se determine las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimien acorde a la realidad y retos que afronte el sector productivo del municipio. Esta autorización se d emitir bajo un formato único que determine el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el cual permitirá validar y verificar que la finalidad del fondo territ responda a la agenda del Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional, y verificar el cumplimie lo establecido en el numeral segundo de este artículo.

2. Tener un porcentaje de desempleo superior al promedio nacional durante los últimos cinco (5) anteriores a su estructuración, y que el porcentaje de Necesidades Básicas Insatisfechas sea mayo promedio nacional. Para las ciudades capitales y demás ciudades que se encuentran contempladas de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, podrán identificar y certificar los porcentajes, a través resultados de la encuesta, y mediante una certificación del Departamento Administrativo Nacion Estadística (DANE). Para los demás municipios que no aparecen contemplados en la Gran Encue Integrada de Hogares, los datos aquí solicitados los podrán identificar, tomando como base el últi Censo realizado, y con el apoyo y validación del Departamento Administrativo Nacional de Estad (DANE).

3. Contar con la aprobación previa del Concejo Municipal o Distrital para crear el Fondo.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.10. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL TEMPORAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es e siguiente:> Los recursos que componen los Fondos Territoriales Temporales deberán destinarse a l atención de las necesidades urgentes de las empresas y emprendimientos que diagnostique el munic acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.3.3.9 del presente decreto. Solo podrán financiarse, con cargo a los recursos del fondo, aquellas actividades que cumplan con el objeto de l fondos territoriales.

PARÁGRAFO 1o. Por necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos ha de entend aquellas que amenacen la existencia de la empresa o el emprendimiento, aquellas que incidan negativamente en la generación de ventas o ingresos de los emprendimientos o empresas, aquellas afecten la generación de empleos, de nuevos productos o afecten los existentes, y en términos gene aquellas que promuevan el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprend

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes de los Fondos Territoriales Temporales no podrán de para actividades de infraestructura del municipio, para el pago de obligaciones a cargo del municip para comprar, adquirir o contratar bienes y/o servicios que tengan como destinatario la Alcaldía Mu sus dependencias.

PARÁGRAFO 3o. En aquellos eventos en que el municipio identifique en sus proyectos de inversi asuntos relacionados con los objetivos del Fondo, esto es, atender las necesidades más urgentes de empresas y emprendimiento, estos se podrán ejecutar a través del Fondo Territorial Temporal.

PARÁGRAFO 4o. En aquellos eventos en que los recursos provengan de convenios celebrados ent municipio con entidades públicas del orden nacional y la fuente sea el Presupuesto General de la N estos serán destinados a proyectos de inversión pública que tengan como objetivo atender las neces más urgentes de las empresas y emprendimientos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.11. ARTICULACIÓN DE MUNICIPIOS. <Artículo adicionado por el artícu Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de su autonomía, uno o más municipios podrán unir esfuerzos en la creación de un solo Fondo Territorial Temporal, para genera mayor impacto en sus respectivos territorios.

Entre los municipios que hagan parte de la creación de este Fondo, se determinará en cuál municipi quedará el domicilio contractual.

En caso de que se genere la unión de municipios, cada uno de ellos deberá cumplir con los requisito establecidos en el artículo 2.2.1.3.3.9 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.12. COORDINACIÓN CON LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021. El nuevo el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prestará apoyo técnico y asesoría a la entidades territoriales que lo soliciten, para la constitución de los Fondos y su destinación.

Para el funcionamiento de los Fondos, las entidades territoriales aplicarán, en el marco de su auton políticas públicas nacionales sobre reactivación económica y emprendimiento, adaptándolas a las necesidades de sus jurisdicciones.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, p disposición de las entidades territoriales la oferta de servicios con la que cuente para prestar el apoy asesoría de que trata este artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.13. INFORMES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1837 de

nuevo texto es el siguiente:> Los Fondos Territoriales, a través de los municipios que los crearon, d publicar en su página web, y en la página web del municipio, un informe trimestral con los resultad cualitativos y cuantitativos obtenidos frente al diagnóstico realizado sobre las necesidades más urge las empresas y emprendimientos.

Los informes deberán contener, por lo menos, la siguiente información: (i) los indicadores para el seguimiento de resultados, (ii) número de empresas y emprendimientos que han sido atendidos o beneficiados por el fondo, (iii) la cifra de recursos ejecutados y (iv) una descripción de las distintas estrategias, líneas de acción, proyectos o iniciativas que han ejecutado para atender las necesidades urgentes de las empresas y emprendimientos y los resultados en el desarrollo integral y reactivación económica. Estos informes se incorporarán como una obligación de los contratos de fiducia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4.14. APORTES DE LAS GOBERNACIONES. <Artículo adicionado por el a del Decreto 1837 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las Gobernaciones podrán ser aportante diferentes Fondos territoriales creados por municipios de su jurisdicción. Como aportantes, les corresponden todos los derechos y obligaciones definidos en el contrato de fiducia y, en particular, y voto en los respectivos Comité Fiduciario y Comité Directivo.

PARÁGRAFO. Los aportes de las Gobernaciones que correspondan a recursos de inversión solo pc destinarse a proyectos de inversión pública que tengan como objeto atender las necesidades más urg las empresas y emprendimientos, los cuales se podrán ejecutar a través del Fondo Territorial Tempo todo caso, se deberá dar aplicación a las normas presupuestales en materia de uso y destinación de l recursos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1837 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2069 de 2020, respecto del funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos Fondos Territoriales Temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empr emprendimientos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 5.

CONSEJO NACIONAL DE LA ECONOMÍA POPULAR.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial Nc 52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.3.5.1. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ECONOMÍA

POPULAR (CNEP). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023. El nuevo tex
siguiente:> El Consejo Nacional de la Economía Popular estará integrado por:

a) Miembros de entidades del orden nacional en el CNEP

1. Ministro del Interior o su delegado.

2. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

4. Ministro de Trabajo o su delegado.

5. Ministro de Minas y Energía o su delegado.

6. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

7. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

8. Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.

9. Ministro de Transporte o su delegado.

10. Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado.

11. Ministro de Igualdad y Equidad o su delegado.

12. Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) o su del

13. Director del Departamento de Prosperidad Social (DPS) o su delegado.

14. Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.

15. Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) o su delegado.

b) Representantes del orden territorial.

1. En representación de los Departamentos el Director ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos o su delegado.

2. En representación de los Municipios el Director ejecutivo de la Federación Colombiana de Muni su delegado.

c) Representantes de la economía popular y comunitaria.

El Consejo Nacional de la Economía Popular tendrá quince (15) representantes de la economía pop el reglamento de funcionamiento del Consejo se definirán los criterios y el proceso de designación representantes de la economía popular que· deberá incluir procedimientos participativos y de autopostulación. El número de representantes de la economía popular podrá ser ampliado o reducid siempre en número impar de acuerdo con criterios de necesidad, representatividad sectorial, representatividad territorial entre otros.

Los representantes de la economía popular tendrán un periodo de un (1) año contado a partir de su designación y podrán ser reelegidos hasta por un (1) periodo consecutivo.

PARÁGRAFO 1o. Serán invitados permanentes con voz pero sin voto, el Servicio Nacional de Apı (SENA), y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.

PARÁGRAFO 2o. A las sesiones del Consejo podrán asistir en calidad de invitados, con derecho a funcionarios y representantes de entidades públicas, representantes de organismos, gremios y agrem del sector privado nacional, asesores, expertos, la academia y demás personas naturales o jurídicas, dependiendo del asunto a tratar en la sesión de acuerdo con el orden del día, previa convocatoria qu la secretaría técnica.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial Nc 52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.3.5.2. PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ECONOMÍA POPULAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La presidencia del Consejo Nacional de la Economía Popular tendrá una duración de ur y será rotativa entre el Ministro del Trabajo o su delegado y el Ministro de Comercio, Industria y Tı su delegado, quien comenzará su periodo, una vez entre enfuncionamiento el Consejo Nacional.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial Nc 52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.3.5.3. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2185 de nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Consejo Nacional de la Economía Popular:

1. Asesorar y efectuar recomendaciones al Gobierno nacional en la formulación de los lineamientos generales de la política pública para el fortalecimiento de la economía popular en el país, en concor con los planes y programas del Gobierno nacional.

2. Analizar las necesidades, desafíos y oportunidades de los diferentes sectores productivos y propc estrategias y acciones para su desarrollo dentro de la política pública para el fortalecimiento de la e popular.

3. Realizar el seguimiento e informes sobre la implementación de la política pública definida con el analizar los avances y resultados y proponer los ajustes y recomendaciones para promover el reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la economía popular, en concordancia con los p programas del Gobierno nacional.

4. Proponer proyectos de normas y regulaciones al Gobierno nacional relacionados con el fortalecir promoción y desarrollo de la economía popular.

5. Proponer al Gobierno nacional la adopción de medidas tendientes a lograr el reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la Economía Popular.

6. Recomendar mecanismos de relación y articulación entre los diferentes representantes de los sect
la economía popular.

7. Proponer espacios de concertación entre los sectores público y privado con el fin de fortalecer y
desarrollar la economía popular

8. Integrar, cuando así lo considere y para abordar temáticas puntuales, las mesas técnicas de trabaj
entidades que componen el Consejo. A dichas mesas también podrán ser convocadas las entidades
y vinculadas de las entidades que hacen parte del Consejo, de acuerdo con los lineamientos que est
establezca en el reglamento para dicho efecto.

9. Promover espacios de articulación social y territorial para fomentar la veeduría social y los meca
de participación de los actores de la Economía Popular.

10. Darse su propio reglamento de funcionamiento en el marco de sus funciones y objetivos.

11. Las demás inherentes al cumplimiento de los objetivos.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Nacional de la Economía Popular sesionará por lo menos dos (2) ve
año; salvo el primer año de su conformación que sesionará al menos una vez.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Nacional de la Economía Popular, además de lo que defina en su reg
de funcionamiento, podrá sesionar ordinaria y extraordinariamente mediante medios virtuales o
presencialmente en cualquier ciudad del país, inicialmente podrá hacerlo en Bogotá.

PARÁGRAFO 3o. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Consejo Nacional de l
Economía Popular tendrá tres (3) meses para la definición de su reglamento de funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció
Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el
funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial No
52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.3.5.4. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec
2185 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de la Economía Popular tendrá
Secretaría Técnica la cual será ejercida por la Dirección de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (M
o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y tendrá las
siguientes funciones:

1. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Nacional de la Economía Popular.

2. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias, así
orden del día de cada sesión.

3. Levantar las actas correspondientes y remitirlas a las entidades que conforman el Consejo para su
aprobación y firma.

4. Apoyar técnica y administrativamente al Consejo Nacional de la Economía Popular para el cump
de sus funciones.

5. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional de la Economía Popular, par podrá solicitar apoyo de las entidades que componen el Consejo, en lo de su competencia.

6. Custodiar y mantener el archivo del Consejo Nacional de la Economía Popular.

7. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo Nacional de la Economía Popular.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial Nc 52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.3.5.5. ARTICULACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 218 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de la Economía Popular articulará su ge con el Consejo Nacional de Economía Cultural, Recreativa y de Saberes y el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. Igualmente establecerá mecanismos, políticas y acciones con la Com intersectorial del Sector de la Economía Solidaria, y demás instancias, sistemas y subsistemas relac con el reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la Economía Popular.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial Nc 52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.3.5.6. FINANCIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ECONOMÍA POPULAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones asignadas al Consejo Nacional de la Economía Popular, se desarrollarán cargo a los recursos de las entidades que lo conforman, según el presupuesto asignado para cada vig fiscal, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial Nc 52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.3.5.7. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 2185 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de iniciar la operación del Consejo Nacio Economía Popular, en tanto se define su reglamento de funcionamiento y se eligen transitoriamente representantes de la economía popular, este podrá sesionar con los miembros directivos y los repres del orden territorial.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), con el apoyo técnico Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y el Ministerio de Comercio, Industri Turismo, adelantará las acciones necesarias para la designación de los quince (15) representantes

transitorios de la Economía Popular, de manera discrecional, que corresponden a los siguientes sect

1. Tres (3) representantes que serán designados por el Ministerio de Trabajo.

2. Tres (3) representantes que serán designados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

3. Dos (2) representantes que serán designados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. Dos (2) representantes que serán designados por la Presidencia de la República a través del Depa Administrativo de la Presidencia de la República.

5. Un (1) representante que será designado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

6. Un (1) representante que será designado por el Ministerio de Minas y Energía.

7. Un (1) representante que será designado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

8. Un (1) representante que será designado por el Ministerio de Transporte.

9. Un (1) representante que será designado por el Departamento de Prosperidad Social.

Los representantes anteriormente mencionados, sesionarán por el periodo de un (1) año contado a p su designación; sin perjuicio de poder ser igualmente elegidos, conforme a lo dispuesto en el literal artículo 2.2.1.3.5.1., y de acuerdo con el reglamento que se expida para este efecto.

PARÁGRAFO. Una vez entre en vigencia el presente decreto, el DAPRE con el apoyo técnico de l Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y el Ministerio de Comercio, Industria y Turi contará con un término de tres (3) meses para diseñar e implementar mecanismos de participación ciudadana que garanticen la representación de los actores de la economía popular de acuerdo con lo sectores correspondientes a los miembros de las entidades del orden nacional en el CNEP y conside resultados de la Asamblea Nacional de Economía Solidaria, Popular y Comunitaria y las 23 Asamb Regionales de Economía Solidaria, Popular y Comunitaria que la Unidad Administrativa Especial d Organizaciones Solidarias adelantó durante el 2023.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2185 de 2023, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular', publicado en el Diario Oficial No 52.613 de 18 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO 4.

PREMIO COLOMBIANO A LA INNOVACIÓN EMPRESARIAL PARA LAS MIPYMES.

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. CREACIÓN DEL PREMIO. Créase el Premio Nacional a la Innovación Empresarial, que se entregará bajo la denominación de Premio Colombiano a la Innovación Empre para las Mipymes, como estímulo a la investigación aplicada, creatividad, diseño e innovación emp

(Decreto 4490 de 2006 artículo 1o; modificado por el decreto 1448 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.2. OBJETIVOS. Los objetivos del Premio Colombiano a la Innovación Empre

para las Mipymes son:

1. Crear mecanismos para fomentar una cultura hacia la innovación, que conlleve a una mayor productividad y competitividad en los sectores económicos del país.

2. Reconocer y estimular el talento, las investigaciones aplicadas y las actitudes empresariales que p la introducción de nuevos procesos, servicios, productos, o la modificación de los mismos, dentro d empresas.

3. Promover la gestión integral hacia la innovación como fundamento de la productividad y compet

(Decreto 1780 de 2003, artículo 2o; modificado por el Decreto 1448 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.3. CATEGORÍAS. El Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para la Mipymes tendrá seis (6) categorías así:

1. Innovación de Producto.

2. Innovación de Servicios.

3. Innovación en procesos productivos.

4. Innovación Comercial

5. Innovación Abierta

6. Innovación Social

Se reconocerá un (1) solo ganador por cada categoría enunciada.

PARÁGRAFO 1o. Se entregará el reconocimiento de "Mentalidad y Cultura" para aquella empresa dentro de su cultura organizacional demuestre cómo la innovación ha generado una dinámica de cre continuo tanto en la empresa, como en sus trabajadores y en su relación con el entorno.

PARÁGRAFO 2o. La definición de micro, pequeña y mediana empresa es la establecida en la Ley 2000, modificada por la Ley 905 de 2004.

Los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas para postularse al Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes, y las actividades de dirección, convocatoria, coordinaci características y participación de las empresas extranjeras en el Premio, serán determinados por el reglamento que para el efecto expedirá el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 4490 de 2006, artículo 2o; modificado por el Decreto 1448 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4. CATEGORÍA ESPECIAL. Créase una categoría especial denominada "Prer la Innovación para el Crecimiento Empresarial Extraordinario" que pretende exaltar y enaltecer las innovaciones que permiten el crecimiento de empresas de manera rápida, rentable y sostenida y así una narrativa más poderosa en mentalidad y cultura. Esta se escogerá dentro de las seis (6) empresa ganadoras de las categorías enunciadas en el artículo tercero.

(Decreto 1448 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.5. PREMIO A LAS MIPYMES. El Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes consistirá en un programa integral de apoyo a las empresas innovadc colombianas, y a las empresas extranjeras que concursen y estén en el marco de un convenio de coc tecnológica internacional, suscrito por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o demás er u organismos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, en el que se aborde este t carácter reciproco. El Premio comprende los siguientes beneficios para las ganadoras:

1. Condecoración.

2. Reconocimiento Público a través de medios de comunicación. Las empresas podrán utilizar esta distinción, con indicación del año en que fue otorgado el Premio.

3. Apoyo para recibir asistencia técnica nacional y/o internacional, encaminada a fortalecer su gesti estratégica, operativa, tecnológica, comercial o técnica, que facilite su inserción exitosa y posiciona en los mercados nacionales e internacionales.

4. Apoyo para capacitación especializada, buscando con ello el fortalecimiento de las capacidades competitivas y en general del talento humano de las empresas.

5. Apoyo para recibir asistencia en lo referente a la gestión de la propiedad intelectual, encaminada proteger los activos resultantes de la innovación.

6. Apoyo para la realización de proyectos estratégicos comerciales y/o de gestión empresarial y/o tecnológica, que contribuyan a un mayor posicionamiento del producto o servicio en los mercados nacionales y/o internacionales.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficios serán los enumerados en este artículo en especie y en ningún cas entregará en efectivo.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos necesarios para la ejecución anual del premio Colombiana a la Inn Empresarial para las Mipymes serán tramitados, mediante la presentación del proyecto respectivo a Banco de proyectos de inversión Nacional por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a tra Dirección de Mipymes.

(Decreto 4490 de 2006, artículo 3o; modificado por el Decreto 1448 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.6. COMITÉ TÉCNICO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estab un Comité Técnico, con la participación del sector público y privado, para la coordinación general Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes, cuya Secretaría T ejercerá la Dirección de Mipymes. Así mismo, previa recomendación de dicho Comité, la Direcció Mipymes presentará al Ministro de Comercio, Industria y Turismo el informe sobre los finalistas de premio. El premio se otorgará mediante decreto ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Comercio, y Turismo.

(Decreto 1780 de 2003, artículo 6o; modificado por el Decreto 734 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.7. ADJUDICACIÓN. La adjudicación del premio será certificada con diploma llevará en la parte superior el escudo de la República de Colombia y la inscripción "Ministerio de C Industria y Turismo".

(Decreto 1780 de 2003, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.8. ENTREGA DEL PREMIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decr 1141 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Premio Colombiano a la innovación Empresarial Mipymes será entregado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o quien este delegue, er ceremonia especial, a la cual podrán asistir Ministros y Directores de Departamentos Administrativ Miembros del honorable Congreso de la República, Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado Colombia, Presidentes de Gremios Industriales, empresas y las organizaciones industriales y comer tanto públicas como privadas del país.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1141 de 2023, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.1.4.8. del Decreto 1074 de 2015, en relación con la entrega del Premio Colombiano a la Innov Empresarial para las Mipymes', publicado en el Diario Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.4.8. El Premio Colombiano a la innovación Empresarial para las Mipymes será entregado por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ceremonia especial, a la cual podrán asistir los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativ Miembros del honorable Congreso Nacional, Miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en Colombia, Presidentes de Gremios Industriales, empresas y las organizaciones Industriales y Comerciales tanto públicas como privadas del país.

(Decreto 1780 de 2003, artículo 7o; modificado por el Decreto 1448 de 2014, artículo 6o)

CAPÍTULO 5.

ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN.

SECCIÓN 1.

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.1. DEFINICIONES. Para los efectos previstos en la Ley 677 de 2001 y en el presente Capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- Relocalización de empresa. Habrá relocalización cuando se cierran una o varias líneas de producc una empresa que se encontraba operando en cualquier otro municipio del territorio nacional dentro cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión, para establecerse en el territorio de las zonas es económicas de exportación.

Igualmente, se entiende como relocalización, la ubicación en las zonas especiales económicas de exportación, de empresas que con razón social diferente, pretendan realizar las mismas actividades desarrollaron en otros lugares del territorio nacional, dentro de los cinco (5) años anteriores a la sol admisión.

- Materias primas agropecuarias. Son los productos clasificables dentro de los capítulos uno a veint

del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, más las partidas 52.01 a 52.0
mismo sistema.

- Empresa auditora de reconocido prestigio. Se entiende por empresa auditora de reconocido prestig
firma que cuente con certificación de la calidad de sus servicios, expedida por un organismo de cert
acreditado y reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Comité de selección. El comité de selección al que hacen referencia los artículos 7o, 8o, 10 y 17 d
677 de 2001, estará integrado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el director del
Departamento Nacional de Planeación o sus delegados, y el alcalde del municipio correspondiente.
se trate de proyectos que utilicen materias primas agropecuarias, el comité también estará integrado
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el artículo 7o, numeral 3 de la Ley 677 de 2001, se en
por inversión los recursos que se destinen al capital social de una empresa y los flujos de endeudam
que estén representados en un incremento en el activo fijo de la empresa.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Capítulo se aplicará a las empre
que realicen nuevas inversiones dentro de los límites territoriales y áreas metropolitanas de los mun
de Buenaventura, Cúcuta, Valledupar, Ipiales y Tumaco creadas como zonas especiales económicas
exportación por la Ley 677 de 2001 y el Decreto 045 de 2003.

Las nuevas inversiones exigidas por la Ley 677 de 2001, serán calificadas como elegibles por el con
selección, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 7o y 8o del presente decreto, y den
normas concordantes de este capítulo.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 2o) (Decreto 045 de 2003, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.3. ACTIVIDADES CUBIERTAS. El régimen establecido para las zonas
especiales económicas de exportación, se aplicará a las empresas que realicen los proyectos industri
los proyectos de infraestructura definidos en los artículos 5o, 6o, 7o y 16 de la Ley 677 de 2001.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS. Para los efectos previstos en la L
677 de 2001, los usuarios se clasifican en usuarios industriales y en usuarios de infraestructura, seg
actividades que contemple el respectivo proyecto.

Los usuarios de infraestructura serán los contemplados en el inciso segundo del artículo 6o de la Le
2001.

PARÁGRAFO. Los usuarios que se dediquen a la exportación de servicios, serán considerados con
usuarios industriales.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 4o)

SECCIÓN 2.

CONDICIONES DE ACCESO Y PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRA

ADMISIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.5.2.1. PARÁMETROS DE ACCESO - INVERSIÓN. En aplicación del numeral artículo 7o de la Ley 677 de 2001, se modifican los parámetros de acceso establecidos en el numera ese mismo artículo, así:

Los proyectos presentados hasta el 31 de diciembre del año 2015 deberán acreditar una inversión m valorada en treinta y cinco mil (35.000) UVT por proyecto.

Los proyectos que se presenten con posterioridad a esta última fecha, deberán acreditar una inversio mínima valorada en setenta y cinco mil UVT (75.000 UVT) por proyecto.

El 50% de la inversión total del proyecto deberá materializarse dentro de su primer año, de acuerdo compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión. En circunstancias especiales, el de Selección podrá aceptar proyectos con un cronograma de inversiones más amplio, previa justific mismo y una explicación suficiente del por qué la inversión no puede materializarse en los término previstos.

(Decreto 752 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.2.2. PARÁMETROS DE ACCESO - MERCADOS. En aplicación del numera del artículo 7o de la Ley 677 de 2001, se modifican los parámetros de acceso establecidos en el nun de ese mismo artículo, así:

El cincuenta por ciento (50%) de las ventas de la empresa deben estar destinadas a los mercados ex

(Decreto 752 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.2.3. PROYECTOS QUE UTILICEN MATERIAS PRIMAS AGROPECUARI Los proyectos industriales que utilicen materias primas agropecuarias, deberán exportar a los merca externos el ciento por ciento (100%) de los bienes obtenidos con dichas materias primas, desde la p marcha de los respectivos proyectos.

El comité de selección podrá autorizar la venta en el mercado interno, a petición del usuario interes únicamente en los siguientes casos:

1. Los desperdicios o desechos que, no obstante tener valor comercial, no sean transables en el mer internacional;

2. Los empaques en cuya elaboración se utilicen materias primas agropecuarias, a condición de que bienes industriales con ellos empacados, no hayan sido elaborados utilizando materias primas agropecuarias.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por desecho o desperdicio, los r que queden de las materias primas agropecuarias, después de aprovechadas sus partes útiles. Por re entiende cualquier objeto, material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gas que no tenga valor de uso directo y que es descartada por quien lo genera.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.2.4. CONDICIONES DE ACCESO PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. Un proyecto de infraestructura será elegible cuando cumpla las condicione exigidas en los artículos 6o y 7o de la Ley 677 de 200 <sic, es 2001>.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.2.5. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ADMISIÓN. En aplicación del artículo 8o de la Ley 677 de 2001, se establece el siguiente procedir para la suscripción de un Contrato de Admisión:

La solicitud para la suscripción de un Contrato de Admisión deberá presentarse ante el Ministerio d Comercio, Industria y Turismo, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité de Selección de que inciso final del artículo 7o de la Ley 677 de 2001.

Radicada la solicitud para la suscripción de un Contrato de Admisión, la Secretaría Técnica tendrá días hábiles para revisarla y verificar que reúna los requisitos establecidos en la Ley 677 de 2001 y presente Capítulo. De advertirse que dicha información no cumple con los requisitos legales, se req por una sola vez al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que se deban complem allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta los documentos o informaciones requeridas en el término de un (1) mes efectuado el requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso se expedirá a administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al sc y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, si perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisi legales.

La Secretaría Técnica también podrá, cuando lo considere procedente, solicitar concepto técnico a entidades respecto de sus competencias, el cual deberá emitirse por parte de esas entidades dentro d quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.

Una vez completa la solicitud y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Secretaría Técnica elaborará y enviará el respectivo Informe Técnico de Evaluación a los miembros del Comité de Sel En la misma comunicación citará a la sesión del Comité en la que se decidirá sobre la elegibilidad proyecto. Dicha sesión deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la convoc ella podrá invitarse al interesado para que amplíe los detalles de su proyecto.

La decisión del Comité de Selección se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 2011 o la que la sustituya, contra la cual solo procede el recurso de reposición que se interpondrá er oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión d Comité de Selección donde se declare elegible un proyecto, la Secretaría Técnica del Comité de Sel elaborará la minuta del respectivo Contrato de Admisión previa aprobación del Comité de Selecció del término previsto en el inciso 1o del artículo 8o de la Ley 677 de 2001 procederá a enviarla al representante legal de la sociedad solicitante, quien deberá suscribir y devolver el contrato firmado Secretaría Técnica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Director de la Unidad Administrativa Especial Di de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el alcalde del municipio respectivo, suscribirán el co

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la minuta firmada por el solicitante.

PARÁGRAFO 2o. El Comité de Selección definirá su propio reglamento y establecerá las funcione Secretaria Técnica mediante resolución.

PARÁGRAFO 3o. El Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) invitado permanente a las sesiones del Comité de Selección.

(Decreto 752 de 2014, artículo 3o)

SECCIÓN 3.

CONDICIONES PARA EL GOCE DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN.

ARTÍCULO 2.2.1.5.3.1. CONDICIONES. Para que un proyecto pueda gozar de los beneficios de la 677 de 2001, el inversionista elegido deberá suscribir el respectivo contrato de admisión, constituir de cumplimiento en los términos previstos en el contrato y allegar copia del contrato de auditoría ex suscrito con una firma de reconocido prestigio.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.1.5.3.2. CONTRATO DE ADMISIÓN. El contrato de admisión deberá definir ent otros aspectos, los compromisos que asumen las partes, las metas que debe cumplir el usuario para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona especial económica de expor los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las meta acordadas, el plazo de duración del mismo, la exigencia de la póliza de cumplimiento, la imposició multas por incumplimiento, la obligación de respeto estricto a las normas que rigen el comercio internacional y la obligación de contratar una auditoría externa.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 677 de y en e presente Capítulo, cualquiera de las partes podrá plantear modificaciones al contrato de admisión, s que las mismas no afecten sustancialmente los compromisos que permitieron aprobar el proyecto y contravengan lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001. Estas modificacio deberán ser aprobadas por el comité de selección.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.1.5.3.3. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. Para asegurar el cumplimiento de todos l compromisos adquiridos en el respectivo contrato, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a suscripción del contrato de admisión, el inversionista constituirá garantía bancaria o de compañía d legalmente establecida en el país y a favor de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turism diez por ciento (10%) del valor total de la inversión.

La vigencia de la póliza será por el periodo que se pacte en el contrato de admisión para efectuar la inversiones.

(Decreto 752 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.3.4. GARANTÍAS ADUANERAS. El otorgamiento de garantías aduaneras se regirá por los incisos 2o y 3o del artículo 9o de la Ley 677 de 2001 y en lo allí no regulado, se regir

establecido en la legislación aduanera vigente.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.1.5.3.5. AUDITORÍA EXTERNA. Los inversionistas elegidos deberán contratar u auditoría externa con una firma de reconocido prestigio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.5.1.1. del presente decreto. La firma auditora contratada, deberá revisar anualmente los compr adquiridos en el contrato de admisión. En todo caso, el Ministerio de Comercio, Industria y Turism Departamento Nacional de Planeación, podrán exigir que se rindan informes semestrales. Los infor elaborados por la firma auditora, deberán ser remitidos por el inversionista a las mencionadas entid dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo período.

El inversionista no podrá modificar ni dar por terminado el contrato de auditoría externa, sin previa autorización escrita del comité de selección. A la solicitud de autorización, deberá anexarse el infor auditoría con corte a la fecha de terminación o modificación del contrato, según el caso.

Cuando el comité de selección autorice la terminación de un contrato de auditoría externa, otorgará inversionista el plazo máximo de un (1) mes para celebrar el nuevo contrato de auditoría con una fi reconocido prestigio y presentarle la copia correspondiente. En caso de que el inversionista no cum requisito dentro del plazo señalado, estará sujeto a la pérdida de los beneficios del régimen de las z especiales económicas de exportación.

PARÁGRAFO. El comité podrá solicitar en cualquier tiempo a la firma de auditoría, por conducto Ministerio de Comercio Industria y Turismo, las precisiones, complementaciones o aclaraciones qu considere pertinentes respecto de los informes presentados.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 17)

SECCIÓN 4.

RÉGIMEN LABORAL.

ARTÍCULO 2.2.1.5.4.1. PRÁCTICA DE VISITAS. El Ministerio de Trabajo, a través de las direcc territoriales de trabajo, podrá practicar visitas a las empresas que hayan suscrito contrato de admisi objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones laborales y de seguridad social de los trabaja su servicio.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4.2. CONDICIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DE APORTES. Para hacer efec la disminución de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Na Aprendizaje (SENA), y a las Cajas de Compensación Familiar, sobre los salarios de los trabajadore vinculados a las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, durante los cinco (5) años si a su establecimiento, el empleador interesado deberá informar por escrito a las direcciones territori Ministerio de Trabajo de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, sobre el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados, anexando como mínimo los siguientes document

1. Copia del contrato de admisión.

2. Copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores.

3. Copia de la documentación que acredite la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad s
integral.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4.3. ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS. El Ministerio de Trabajo, a través de las direcciones territoriales que correspondan a la jurisdicción de especial económica de exportación, resolverá acerca de la acreditación del cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión y sobre el no despido c de trabajadores durante los doce (12) meses anteriores, a través de un acto administrativo motivado precisará como mínimo lo siguiente:

1. La competencia para conocer y resolver sobre la petición formulada.

2. El compromiso sobre generación de empleo pactado en el contrato de admisión.

3. El término durante el cual serán cumplidos los compromisos indicados en el numeral anterior.

4. El cumplimiento de los compromisos de generación de empleo a la fecha de expedición del acto administrativo.

5. El señalamiento expreso de los compromisos pendientes de cumplir sobre generación de empleo término dentro del cual se llevarán a cabo.

6. El cumplimiento del empleador de la condición de no haber incurrido en despidos colectivos dur doce (12) meses anteriores a la fecha de expedición de la resolución.

7. La afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social.

8. Los recursos que proceden contra el acto administrativo que al efecto se profiera.

PARÁGRAFO. Para los fines del derecho a subsidio familiar, las empresas que hayan suscrito el co de admisión se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4.4. SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTE DE RIESGOS PROFESIONALES. Para efectos de la afiliación del trabajador y su familia al sisten general de seguridad social en salud, las empresas que hayan suscrito el correspondiente contrato de admisión para desarrollar proyectos específicos en la zona especial económica de exportación, debe cumplimiento a lo previsto por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo concernient afiliación, ingreso base de la cotización, cobertura familiar, plan obligatorio de salud y demás dispo de obligatorio cumplimiento. Para la afiliación al sistema general de riesgos profesionales, se aplica normas establecidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y demás normas que regulen l y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La cotización para los sistemas de salud y riesgos profesionales siempre se efectua un ingreso base de cotización mínimo, equivalente a un salario mínimo legal mensual y máximo so ingreso base de cotización equivalente a veinte (20) veces dicho salario.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4.5. COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL PENSIONES. De conformidad con lo previsto en el literal g) numeral 8 del artículo 15 de la Ley 67 2001 las cotizaciones se realizarán de acuerdo a las horas efectivamente laboradas, cuyo valor míni el establecido en los numerales 2 y 3 del citado literal. Para la hora diurna será la octava (1/8) parte diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) y para la hora noctu incluirá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

En este caso, la administradora del régimen de pensiones recibirá la cotización así efectuada y tendı cuenta estas horas y este monto, para completar cada semana de cotización una vez se reúnan las cu ocho (48) horas a las que se refiere el numeral 8 del literal g) del artículo 15 de la Ley 677 de 2001. caso, cada mes de cotización debe corresponder como mínimo a un salario mínimo legal mensual, ı cual se contabilizará cada mes con cuatro (4) semanas, calculadas como se señaló anteriormente.

PARÁGRAFO. Para este efecto, el empleador deberá señalar en la autoliquidación, el número de h que corresponde la cotización.

La Superintendencia Financiera ajustará, en lo pertinente, el formulado de autoliquidación para que pueda reflejar la cotización por horas de que trata esta disposición y las administradoras deberán aju sistema de información de historias laborales, para los mismos efectos.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4.6. COTIZACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL POR SEMANAS. Además de l condiciones laborales especiales consagradas en el artículo 15 de la Ley 677 de 2001, los usuarios c Zonas Económicas Especiales de Exportación podrán dar aplicación al régimen de cotización a seg social por semanas contenido en la normatividad vigente al respecto.

(Decreto 752 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4.7. DEBER DE INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR AL EMPLEADOR. trabajador que celebre contratos de trabajo con jornada laboral de duración limitada, informará a su empleadores y a su administradora del sistema general de seguridad social en pensiones, sobre la ex de sus vinculaciones laborales para los efectos previstos en el numeral 8 del literal g) del artículo 1! Ley 677 de 2001.

En el caso del sistema general de seguridad social en salud, se aplicará, en lo pertinente, el artículo Decreto 1406 de 1999 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 23)

SECCIÓN 5.

CONTROL Y SANCIONES APLICABLES A LOS USUARIOS INDUSTRIALES Y DE INFRAESTRUCTURA.

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.1. SANCIONES APLICABLES A LOS USUARIOS INDUSTRIALES Y DI INFRAESTRUCTURA. Sin perjuicio de las sanciones aduaneras, cambiarias, laborales y de seguri social a que haya lugar, los casos de incumplimiento se regulan de acuerdo con lo previsto en el inc del artículo 9o y en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.2. SANCIONES ADUANERAS. A los usuarios industriales y de infraestruct les serán aplicables, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 488 del Decreto 26 1999 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.3. CONTROL ADUANERO. Corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ejercer el control aduanero del ingreso y salida de las mercancías, cor de garantizar el cumplimiento de la ley y del presente decreto.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.4. INGRESO Y SALIDA DE BIENES. La introducción de bienes a las zonas especiales económicas de exportación al amparo de los beneficios previstos en la Ley 677 de 2001, requerirá que los mismos estén consignados a un usuario de la zona especial económica de exporta documento de transporte, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al usuario de la zona especial económica d exportación, dentro de los plazos establecidos en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En todo caso, la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, deberá inf la administración de aduanas donde esté ubicado el usuario, sobre las mercancías cuyo traslado o tr hayan sido autorizados.

Para efectos de la salida al resto del territorio aduanero nacional, de los bienes a que se refiere el pr artículo, deberá diligenciarse una declaración de importación, bajo la modalidad del régimen de im que corresponda, pagando los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En relación con los bienes ela en la zona especial económica de exportación, se aplicará lo previsto en el artículo 400 del Decreto 1999 y para el efecto, el certificado de integración a que se refiere el artículo 401 del citado decreto expedido por el mismo usuario industrial de la zona especial económica de exportación.

La salida de bienes de la zona especial económica de exportación al resto del mundo, constituye un exportación, para la cual deberá diligenciarse una declaración de exportación.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.5. RESPONSABILIDAD POR SUSTRACCIÓN O PÉRDIDA DE LOS BIE EXTRANJEROS INTRODUCIDOS A LAS ZONAS ESPECIALES ECONÓMICAS DE EXPORTACIÓN. Los usuarios responderán ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar, en los casos de sustracción o pérdida de bienes introducidos a las zonas especiales económicas de exportación.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.6. RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE. Los regímenes laboral, tributario y

aduanero de los proyectos que se instalen en las zonas especiales económicas de exportación, previ
suscripción del contrato de admisión, serán los determinados en los artículos 15 y 16 de la Ley 677

En los demás aspectos, el régimen aplicable será el previsto en la legislación respectiva, en especial
dispuesto por el Decreto 2080 de 2000 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre el rég
general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

(Decreto 1227 de 2002, artículo 29)

SECCIÓN 6.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.5.6.1. ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES TERRITORIALES. El Minis
de Hacienda y Crédito Público brindará asistencia técnica a las Entidades Territoriales, con el propo
que estas profieran disposiciones efectivas que fomenten la inversión, de tal manera que se articule
nacionales, y cumplan con los fines previstos en la Ley 677 de 2001.

El Ministerio del Trabajo brindará asistencia técnica a las Entidades Territoriales y a los usuarios de
régimen contenido en la Ley 677 de 2001 para el diseño y ejecución de estrategias que faciliten el
cumplimiento de las metas de generación de empleo digno y la aplicación de las disposiciones labo
especiales a que se refiere dicha norma, igualmente promoverá la celebración de acuerdos de forma
cuando sean requeridos.

(Decreto 752 de 2014, artículo 5o)

CAPÍTULO 6.

DEROGADO - SISTEMA ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOV

<Capítulo derogado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2019, 'por el cual se adiciona el Título 8
Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidenc
República, para establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitiv
Innovación', publicado en el Diario Oficial No. 51.073 de 11 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Consultar el texto del Capítulo 6. 'Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovac
directamente en el Decreto 1500 de 2012.

CAPÍTULO 6.

SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (SNCI).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 1.

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (SNC

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.1. ALCANCE DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD I INNOVACIÓN (SNCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuev es el siguiente:> El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) de que trata el artícu la Ley 1955 de 2019 se encargará de orientar y coordinar las actividades que realizan las instancias privadas, sociales y académicas relacionadas con la formulación, implementación y seguimiento de políticas que desarrollen los planes de desarrollo nacional y territoriales que impulsen, entre otros, productividad, competitividad e innovación del país para promover el desarrollo incluyente en mate económica y social, y mejorar el bienestar de la población.

El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) por medio de la Comisión Nacional d Competitividad e Innovación se articulará con los sistemas e instancias que desarrollan actividades materia de productividad, competitividad e innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.2. COMPONENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación estará i por:

1. El conjunto de leyes, normas, políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos, que in gestión organizacional, de capacidades humanas, materiales y financieros de las entidades de la administración pública en coordinación con los del sector privado y la academia, en los temas relac con la política de competitividad e innovación.

2. Las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y su ejecuci áreas de productividad, competitividad e innovación.

3. Los actores del sector privado y las organizaciones privadas o mixtas que promuevan la competi innovación.

4. Las fuentes y recursos económicos para el manejo del Sistema Nacional de Competitividad e Inn

5. Los mecanismos para la alineación, gestión, promoción y financiación de los instrumentos de po pública relacionados con la competitividad e innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. ORGANIZACIÓN DEL SNCI. <Artículo adicionado por el artículo 1 d Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El SNCI se encuentra organizado por las sig instancias e instrumentos de planeación, con el objetivo de fortalecer la competitividad en el país.

1. Instancias del SNCI

1.1. En el nivel nacional

1.1.1. Comisión Nacional de Competitividad e Innovación

1.1.2. Comité Ejecutivo

1.1.3. Comité de Territorialización

1.1.4. Comités Temáticos

1.1.4.1. Capital y Financiamiento

1.1.4.2. Capacidades Humanas

1.1.4.3. Tecnología

1.1.4.4. Infraestructura, transporte y logística

1.1.4.5. Desarrollo Productivo Sostenible

1.1.4.6. Transición Energética y Sostenibilidad

1.1.4.7. Facilitación del Comercio e Internacionalización

1.1.4.8. Inversión Extranjera Directa y del Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Direct

1.1.4.9. Entornos más Competitivos

1.2. En el nivel territorial

1.2.1. Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación (CRCI)

1.2.2. Comité Ejecutivo de la CRCI

1.2.3. Secretaría Técnica de la CRCI

1.2.4. Mesas Temáticas y/o subregionales de la CRCI

2. Instrumentos de Planeación del SNCI

2.1. La Agenda Nacional de Competitividad e Innovación (ANCI). La Agenda Nacional de Compet

e Innovación es la hoja de ruta del Gobierno nacional con un horizonte de 4 años, que establece las para el cumplimiento de las metas asociadas a productividad, competitividad e innovación. Se debe construir indicadores medibles que permitan evaluar el cumplimiento de las metas.

Para la definición de las metas, que deben corresponder con las prioridades en materia fiscal, se ten como insumos el Plan Nacional de Desarrollo, los documentos CONPES vigentes, las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación, los instrumentos de planeación del SNCI, así co demás documentos relacionados con productividad, competitividad e innovación.

La formulación, implementación y seguimiento de la ANCI se realizará en coordinación con el sect público, privado, académico y popular, bajo la coordinación del Comité Ejecutivo del Sistema Naci Competitividad e Innovación.

2.2. Agenda Departamental de Competitividad e Innovación. La Agenda Departamental de Compet e Innovación (ADCI) es la hoja de ruta a nivel departamental que prioriza programas o proyectos estratégicos de corto y mediano plazo para fomentar la productividad, competitividad y la innovaci

Las Agendas buscarán la coordinación y alineación con el Plan Nacional de Desarrollo, la Agenda de Competitividad e Innovación, los Planes de Desarrollo Territoriales, los Planes de Ordenamiento Territorial (departamental y/o municipal), la Política de investigación e innovación orientada por m (PIIOM), los ejercicios de planeación de Ciencia, Tecnología e Innovación; los Planes Estratégicos Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA); los Planes Departamentales de Extensi Agropecuaria (PDEA), los Planes Regionales de Competitividad (PRC) y en general, los planes est de los sistemas, subsistemas o instancias departamentales o subregionales con actividades en produ competitividad e innovación.

2.3. Plan Regional de Competitividad. El Plan Regional de Competitividad es el instrumento que es la visión compartida de los actores del desarrollo de los departamentos, orientadas hacia proyectos estratégicos de largo plazo que promuevan la inclusión productiva, favoreciendo las ventajas comp el fortalecimiento de los vínculos económicos entre los territorios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.4. FORMULACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA AGENDA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (ANCI). El Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación y su secretaría técnica liderarán la formulación de la Agenda Naciona Competitividad e Innovación, una vez se apruebe el Plan Nacional de Desarrollo para cada vigenci presentará a consideración de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación para su adopc Igualmente, la Comisión Nacional realizará seguimiento de la implementación de la ANCI.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 2.

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL D COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN A NIVEL NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.1. COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> E instancia encargada de asesorar al Gobierno nacional y articular los distintos sistemas que desarroll actividades en materia de productividad, competitividad e innovación, así como hacer seguimiento desempeño del país en dichas materias y proponer acciones de mejora.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.2. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVID INNOVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2024. El nuevo texto e siguiente:> La Comisión Nacional de Competitividad e Innovación estará integrada por los siguient miembros:

a) Sector público:

1. El Presidente de la República, quien la presidirá.

2. El Ministro del Interior.

3. El Ministro de Relaciones Exteriores.

4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

5. El Ministro de Defensa Nacional.

6. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

7. El Ministro de Salud y Protección Social.

8. El Ministro de Trabajo.

9. El Ministro de Minas y Energía.

10. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

11. El Ministro de Educación Nacional.

12. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

14. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

15. El Ministro de Transporte.

16. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.

17. El Ministro de Ciencia Tecnología e Innovación.

18. El Ministro del Deporte.

19. El Ministro de Igualdad y Equidad.

20. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

21. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

22. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

23. El Director del Departamento Administrativo de Estadística Nacional.

24. El Superintendente de Industria y Comercio.

25. Tres (3) gobernadores designados por la Federación Nacional de Departamentos.

26. El Presidente del Fondo Nacional de Garantías o su delegado, en calidad de Invitado permanent

b) Sector privado:

27. Tres (3) representantes de los gremios, designados por el Consejo Gremial Nacional.

28. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

29. El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios.

30. El Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.

31. El Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos.

32. Un (1) representante de las cajas de compensación familiar, definido entre la Asociación Nacio Cajas de Compensación Familiar (Asocajas) y la Federación Nacional de Cajas de Compensación F (Fedecajas).

33. Un (1) representante de los sectores asegurador y financiero, definido entre la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) y la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Color (Asobancaria).

34. El Presidente de la Cámara Colombiana de la Economía Social y Solidaria.

35. El Presidente de la Confederación Nacional Acción Comunal.

36. El Presidente del Consejo Privado de Competitividad.

37. El Presidente de la Alianza de Asociaciones y Gremios.

c) Sector popular:

38. Un (1) representante de la economía popular designado por el Consejo Nacional de Economía P

d) Sector academia:

39. El Presidente de la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior con Formac Técnica Profesional y/o Tecnología (ACIET).

40. El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

41. Dos (2) representantes de actores reconocidos por el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 1o. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejercerá la se técnica de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación.

PARÁGRAFO 2o. La participación de los ministros y directores de entidades del orden nacional se indelegable. Podrán ser invitados a las reuniones de esta Comisión otras entidades públicas o privac cuando se vayan a tratar temas de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1121 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto número 1074 de 2015 en lo que hace referencia a la composición de las insta que hacen parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación', publicado en el Diario Of No. 52.864 de 30 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2023:

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nue texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Competitividad e Innovación estará integrada po siguientes miembros:

a) Sector público:

1. El Presidente de la República, quien la presidirá.

2. El Ministro del Interior.

3. El Ministro de Relaciones Exteriores.

4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

5. El Ministro de Defensa Nacional.

6. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

7. El Ministro de Salud y Protección Social.

8. El Ministro de Trabajo.

9. El Ministro de Minas y Energía.

10. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

11. El Ministro de Educación Nacional.

12. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

14. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

15. El Ministro de Transporte.

16. El Ministro de Cultura.

17. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

18. El Ministro de Igualdad y Equidad.

19. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

20. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

21. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

22. El Director del Departamento Administrativo de Estadística Nacional.

23. El Superintendente de Industria y Comercio.

24. Tres (3) gobernadores designados por la Federación Nacional de Departamentos.

b) Sector privado:

25. Tres (3) representantes de los gremios, designados por el Consejo Gremial Nacional.

26. El presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

27. El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios.

28. El Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos.

29. Un (1) representante de las cajas de compensación, designado por ellas.

30. Un (1) representante de los sectores asegurador y financiero, definido entre la Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda y la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Co

Asobancaria.

31. El presidente de la Cámara Colombiana de la Economía Social y Solidaria.

32. El presidente de la Confederación Nacional de Acción Comunal.

33. El Presidente del Consejo Privado de Competitividad.

c) Sector popular:

34. Un (1) representante de la economía popular designado por el Consejo Nacional de Economía Popular.

d) Sector academia:

35. El Presidente de la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior con Form Técnica Profesional y/o Tecnológica (ACIET).

36. Dos (2) representantes de actores reconocidos por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología Innovación, designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 1o. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en conjun el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerán la Secretaría Técnica de la Comisión Na de Competitividad e Innovación.

PARÁGRAFO 2o. La participación de los ministros y directores de entidades del orden nacional indelegable. Podrán ser invitados a las reuniones de esta Comisión otras entidades públicas o priv cuando se vayan a tratar temas de su competencia.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.3 INSTANCIAS CONSULTIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DI COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Superior de la Microempresa, el Consejo Superio Pequeña y Mediana Empresa, la Comisión Intersectorial del Sector de la Economía Solidaria y el C Nacional de la Economía Popular se integran al SNCI al convertirse en instancias consultivas de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.4. SESIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVID INNOVACIÓN (CNCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nue es el siguiente:> La Comisión Nacional de Competitividad e Innovación sesionará de manera ordin (2) veces al año y de manera extraordinaria cuando sea citada por la Secretaría Técnica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.5. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVI INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto siguiente:> La Comisión Nacional de Competitividad e Innovación tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar y validar las propuestas para la adopción de políticas y programas que busquen el mejor del país en materia de productividad, competitividad e innovación.

2. Realizar seguimiento al desempeño del país en las metas e indicadores nacionales e internaciona materia de competitividad e innovación y entregar recomendaciones de mejora.

3. Proponer estudios, análisis y estrategias orientadas a incrementar la productividad, competitivida innovación en el país.

4. Aprobar, hacer seguimiento y evaluar la Agenda Nacional de Competitividad e Innovación (ANC indicadores.

5. Las demás funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos del SNCI.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.6. INFORMES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. <Artículo adiciona por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que lidera sistema, subsistema e instancia que hacen parte o se articulan con el Sistema Nacional de Competit Innovación deberán reportar sus avances en la implementación de la Agenda Nacional de Competit Innovación (ANCI) ante el Presidente de la República, en el marco de cada sesión de la Comisión N de Competitividad e Innovación, así como del desempeño del país en los indicadores de productivi competitividad e innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.7. COMITÉ EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212

2023. El nuevo texto es el siguiente:> Es la instancia de decisión y coordinación de las actividades sector público, el sector privado, el sector popular y la academia para la definición, concertación, implementación y seguimiento de las políticas asociadas a productividad, competitividad e innovac

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.8. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo Decreto 1121 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Ejecutivo estará integrado por:

a) Sector público:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien lo presidir

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. El Ministro de Trabajo.

5. El Ministro de Minas y Energía.

6. El Ministro de Educación Nacional.

7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

9. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. El Ministro de Transporte.

11. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

12. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

13. El Presidente del Fondo Nacional de Garantías o su delegado, en calidad de Invitado permanent

b) Sector privado:

14. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

15. Un (1) representante de los gremios, designado por el Consejo Gremial Nacional.

16. El presidente del Consejo Privado de Competitividad.

c) Sector popular:

17. Un (1) Representante de la economía popular, designado por el Consejo Nacional de Economía

d) Sector academia:

18. Dos (2) representantes de actores reconocidos por el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Actores representativos de las regiones:

19. Un (1) representante de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación, el cual ser delegado por parte de los seis (6) representantes de esas instancias integrantes del Comité de Territorialización.

20. El Presidente de la Federación Nacional de Departamentos.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los ministros, la representación en las sesiones del Comité Ejecuti Comisión Nacional de Competitividad e Innovación solo podrá ser delegada en los viceministros; e de los departamentos administrativos del orden nacional, en un subdirector; y en las demás entidad vicepresidentes. El representante de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación será ele acuerdo con los criterios definidos en el reglamento que establezca para ello el Comité de Territori Podrán ser invitados a las reuniones de este Comité otras entidades públicas o privadas, cuando se tratar temas de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. La secretaría técnica del Comité Ejecutivo será ejercida por el Departamento Na de Planeación.

PARÁGRAFO 3o. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado de nivel directi invitado permanente en el Comité Ejecutivo del SNCI.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1121 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto número 1074 de 2015 en lo que hace referencia a la composición de las insta que hacen parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación', publicado en el Diario Of No. 52.864 de 30 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2023:

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.8. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nue texto es el siguiente:> El Comité Ejecutivo estará integrado por:

a) Sector público:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. El Ministro de Trabajo.

4. El Ministro de Minas y Energía.

5. El Ministro de Educación Nacional

6. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

8. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

9. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

10. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

b) Sector privado:

10. El presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

11. Un (1) representante de los gremios, designado por el Consejo Nacional Gremial.

12. El Presidente del Consejo Privado de Competitividad.

c) Sector popular:

13. Un (1) representante de la economía popular, designado por el Consejo Nacional de Economí Popular.

d) Sector academia:

14. Dos (2) representantes de actores reconocidos por el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología Innovación, designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Actores representativos de las regiones:

15. Un (1) representante de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación, el cual se delegado por parte de los seis (6) representantes de esas instancias integrantes del Comité de Territorialización.

16. El presidente de la Federación Nacional de Departamentos.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los ministros, la representación en las sesiones del Comité Ejecu la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación sólo podrá ser delegada en los viceministr el caso de los departamentos administrativos del orden nacional, en un subdirector; y en las demá entidades, en los vicepresidentes. El representante de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación será elegido de acuerdo con los criterios definidos en el reglamento que establezca pa el Comité de Territorialización. Podrán ser invitados a las reuniones de este Comité otras entidad públicas o privadas, cuando se vayan a tratar temas de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. La secretaría técnica del Comité Ejecutivo será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 3o. El director del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado de nivel direct

será invitado permanente en el Comité Ejecutivo del SNCI.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.9. SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Ejecutivo sesionará de man ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea citado por la secretaría téc Dicho comité establecerá su propio reglamento para su funcionamiento, con el apoyo de la secretar técnica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.10. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Ejecutivo de la Co Nacional de Competitividad e Innovación tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar propuestas para la adopción de políticas y programas tendientes a lograr un mejoramie materia de productividad, competitividad e innovación.

2. Formular la Agenda Nacional de Competitividad e Innovación con el apoyo de la secretaría técni

3. Apoyar la implementación de la Agenda Nacional de Competitividad e Innovación en trabajo art con los Comités Temáticos y el Comité de Territorialización.

4. Adoptar un modelo de gestión que permita hacer seguimiento, análisis y rendición de cuentas sol desempeño del país en los indicadores de competitividad e innovación.

5. Apoyar la implementación de las recomendaciones y solicitudes de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, ejerciendo la interacción con los Comités Temáticos, el Comité de Territorialización y otras instancias, actores y entidades del SNCI.

6. Aprobar la creación, modificación o supresión de los Comités Temáticos. De igual manera, aprol hará seguimiento sobre su organización, las temáticas definidas, planes de trabajo y demás accione propongan para su funcionamiento.

7. Darse su propio reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 3.

COMITÉ DE TERRITORIALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. COMITÉ DE TERRITORIALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Territorialización es la i encargada de la interlocución entre el nivel nacional y el territorial para mejorar la articulación en n de productividad, competitividad e innovación, con el objetivo principal de apoyar, acompañar y fa implementación y seguimiento de los programas y proyectos contenidos en las Agendas Departame Competitividad e Innovación. Esta instancia facilita el diálogo entre las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación con las entidades del orden nacional y fortalece la articulación Nació Territorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.2. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE TERRITORIALIZACIÓN. <A modificado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El comité d Territorialización estará integrado por al menos un representante de:

a) Sector público:

1. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien lo presidirá.

2. El Ministerio del Interior.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. El Ministerio Defensa Nacional.

5. El Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.

6. El Ministerio de Salud y Protección Social.

7. El Ministerio de Trabajo.

8. El Ministerio de Minas y Energía.

9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

10. El Ministerio de Educación Nacional.

11. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

13. El Ministerio de Transporte.

14. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

15. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

16. El Ministerio del Deporte.

17. El Departamento Nacional de Planeación.

18. El Presidente del Fondo Nacional de Garantías o su delegado, en calidad de Invitado permanent

b) Sector privado:

19. La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

20. La Federación Colombiana de Municipios.

21. La Federación Nacional de Departamentos.

22. La Cámara Colombiana de la Economía Social y Solidaria.

23. El Consejo Gremial Nacional.

24. El Consejo Privado de Competitividad.

25. La Asociación Colombiana Ciudades Capitales.

26. La Red de Agencias de Promoción Regional de Inversión - Red Invest.

27. La Asociación Colombiana de Instituciones Microfinancieras (Asomicrofinanzas).

c) Sector popular:

28. La Economía Popular, designado por el Consejo Nacional de la Economía popular.

d) Sector academia:

29. Actor reconocido por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, designado por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Representantes de las regiones

30. Red Nacional de Agencias de Desarrollo Local de Colombia.

31. Comisiones Regionales de Competitividad e innovación.

32. Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 1o. La secretaría técnica del Comité de Territorialización será ejercida por el Depar Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 2o. El Comité de Territorialización establecerá su propio reglamento para su organi funcionamiento, la forma de elección y periodicidad de sus miembros exceptuando los del sector pu Podrán ser invitadas otras entidades públicas y privadas cuando vayan a tratar temas de su compete

PARÁGRAFO 3o. Comité de Territorialización sesionará de manera ordinaria bimestralmente y de extraordinaria cuando sea citado por la secretaría técnica.

PARÁGRAFO 4o. El Servicio Nacional de Aprendizaje y el Departamento Nacional de Estadística invitados permanentes en el Comité de Territorialización.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto número 1074 de 2015 en lo que hace referencia a la composición de las insta que hacen parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación', publicado en el Diario Of No. 52.864 de 30 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2023:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nue texto es el siguiente:> El Comité de Territorialización estará integrado por al menos un represent

a) Sector público

1. El Ministerio del Interior.

2. El Ministerio de Defensa Nacional.

3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social.

5. El Ministerio del Trabajo.

6. El Ministerio de Minas y Energía.

7. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

8. El Ministerio de Educación Nacional.

9. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

11. El Ministerio de Transporte.

12. El Ministerio de Cultura.

13. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

14. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

15. El Departamento Nacional de Planeación.

b) Sector privado

16. La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

17. La Federación Colombiana de Municipios.

18. La Federación Nacional de Departamentos.

19. La Cámara Colombiana de la Economía Social y Solidaria.

20. El Consejo Gremial Nacional.

21. La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.

22. La red de Agencias de Promoción Regional de Inversión - Red Invest

c) Sector popular

23. La Economía popular, designado por el Consejo Nacional de la Economía Popular.

d) Sector academia

24. Actor reconocido por el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, designado por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Representantes de las regiones:

25. Red Nacional de Agencias de Desarrollo Local de Colombia.

26. Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación.

27. Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 1o. La Secretaría Técnica del Comité de Territorialización será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 2o. El Comité de Territorialización establecerá su propio reglamento para su organización, funcionamiento, en el cual se definirá su presidencia, la forma de elección y periodi de sus miembros exceptuando los del sector público. Podrán ser invitadas otras entidades públicas privadas, cuando vayan a tratar temas de su competencia.

PARÁGRAFO 3o. El Comité de Territorialización sesionará de manera ordinaria bimestralmente manera extraordinaria cuando sea citado por la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO 4o. El Servicio Nacional de Aprendizaje y el Departamento Nacional de Estadísti serán invitados permanentes en el Comité de Territorialización.

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. FUNCIONES DEL COMITÉ DE TERRITORIALIZACIÓN. <Artíc adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité d Territorialización tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar junto con las entidades y actores del SNCI acciones que permitan realizar un despliegu territorial de las diversas políticas públicas relacionadas con productividad, competitividad e innov

2. Articular la Agenda Nacional de Competitividad e Innovación con las Agendas Departamentales Competitividad e Innovación, con el apoyo de los Comités Temáticos.

3. Priorizar acciones para mejorar las relaciones Nación-Territorio que permitan solucionar problen de coordinación y articulación entre entidades de los sectores público, privado, académico y popula relacionadas con productividad, competitividad e innovación.

4. Hacer seguimiento a los avances en la implementación de las ADCI y presentar informes a la Sec Técnica del Comité Ejecutivo del SNCI.

5. Darse su propio reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 4.

COMITÉS TEMÁTICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. COMITÉS TEMÁTICOS DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> L Comités Temáticos de Competitividad e Innovación son instancias del Sistema Nacional de Compe e Innovación que, a través de un plan de acción, facilitan la materialización y aplicación de las polít públicas de productividad, competitividad e innovación. Los Comités Temáticos atenderán aquellas temáticas de carácter transversal y no sectorial específica que impacten la competitividad e innovac país. Estas instancias liderarán los planes de acción de los siguientes temas:

1. Capital y Financiamiento, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Capacidades Humanas, el cual será presidido por el Ministerio de Educación Nacional en coordi con el Ministerio del Trabajo.

3. Tecnología, el cual será presidido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en coor con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Infraestructura, transporte y logística, el cual será presidido por el Ministerio de Transporte.

5. Desarrollo Productivo Sostenible, el cual será presidido por el Ministerio de Comercio, Industria Turismo en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Transición Energética y Sostenibilidad, el cual será presidido por el Ministerio de Minas y Energ coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. Facilitación del Comercio e Internacionalización, el cual será presidido por el Ministerio de Com Industria y Turismo.

8. Comité de Inversión Extranjera Directa y del Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera el cual será presidido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

9. Entornos más Competitivos, el cual será presidido por el Departamento Nacional de Planeación.

El Comité Ejecutivo podrá suprimir o crear comités temáticos adicionales a los enunciados, en virt necesidades que se determine.

Los Comités Temáticos deberán elaborar sus reglamentos internos. El Departamento Nacional de Planeación realizará la Secretaría Técnica de cada uno de los Comités Temáticos. La Secretaría Téc Comité Ejecutivo del SNCI apoyará la definición de temas y entidades que deberán hacer parte de c comité temático.

Los Comités Temáticos estarán conformados por equipos técnicos definidos por cada entidad. Cada podrá invitar otras instancias o entidades públicas, privadas, populares o académicas, según los tem tratar.

PARÁGRAFO 1o. El Comité de Infraestructura, Transporte y Logística se coordinará a través de la Comisión Intersectorial de Logística y Transporte, o la que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. El Comité de Transición Energética y Sostenibilidad se coordinará con la Comis Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos, creada mediante el Decreto 2445 de 2013

PARÁGRAFO 3o. El Comité de Facilitación del Comercio e Internacionalización incluirá las temá facilitación del comercio, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley 1879 de 2018.

PARÁGRAFO 4o. El Comité Temático de Entornos Más Competitivos incluirá los temas abordado funciones del Comité Técnico de Sandbox Regulatorio, creado a través del Decreto 1732 de 2021.

PARÁGRAFO 5o. El Comité de Inversión Extranjera Directa y del Servicio de Facilitación de la In Extranjera Directa o Comité IED - SIFAI tendrá la conformación, funciones y esquema de trabajo c en el Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 del 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.4.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo el siguiente:> La Comisión Intersectorial de la Calidad, creada mediante el Decreto 3257 de 2008, c coordina la actuación de las entidades gubernamentales y privadas del Subsistema Nacional de la C hace parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.4.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo

el siguiente:> La Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), creada mediante Decreto 2010 y modificado por el Decreto 1650 de 2020, encargado de la coordinación y orientación superi políticas comunes en materia de propiedad intelectual y de su ejecución, se integrará al Sistema Na Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 5.

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL D COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN A NIVEL TERRITORIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1 COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el sigui Las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI de que trata el artículo 33 de la 1450 de 2011, son las instancias encargadas de la coordinación y articulación de las distintas instan nivel departamental y dentro del departamento las que desarrollen actividades dirigidas a fortalecer competitividad y la innovación en los departamentos en el marco del SNCI. Las CRCI son también espacio para la cooperación público-privada y académica a nivel departamental, orientadas a la coo para la formulación y actualización de las ADCI, así como la estructuración de proyectos y la gestic recursos para su implementación.

Las acciones de las CRCI estarán orientadas a mejorar la relación Nación-Territorio, a apoyar la territorialización de políticas públicas en materia de productividad, competitividad e innovación, sc problemas de coordinación y articulación y a implementar la Agenda Departamental de Competitiv Innovación (ADCI). No tendrán personería jurídica ni se reconocerá más de una CRCI por departar como parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. ALCANCE DE LAS AGENDAS DEPARTAMENTALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (ADCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las Agendas Departamentales de Competitividad e Innov (ADCI) priorizarán los sectores y las apuestas productivas alineadas con las políticas públicas nacic territoriales. Tienen como objetivo mejorar las condiciones de productividad, competitividad e innc en el nivel departamental y subregional. Estarán compuestas por programas y proyectos que buscan brechas de productividad, fomentar y fortalecer encadenamientos productivos, diversificar y sofisti

oferta interna, exportable y atraer inversión extranjera directa que sea intensiva en la transferencia c conocimiento y tecnología al sector productivo.

Las ADCI tendrán como insumo y estarán alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo, la Agenda Nacional de Competitividad e Innovación, los Planes de Desarrollo Territoriales, los Planes de Ordenamiento Territorial (departamental y/o municipal), la Política de investigación e innovación c por misiones (PIIOM), los ejercicios de planeación de Ciencia, Tecnología e Innovación; el Plan Es de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA); los Planes Departamentales de Exte Agropecuaria (PDEA), los Planes Regionales de Competitividad (PRC) y en general, los planes est de los sistemas, subsistemas o instancias departamentales o subregionales con actividades en produ competitividad e innovación.

Dependiendo del momento en el que se encuentre el proceso de planeación territorial, las ADCI po constituirse en un insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Territorial, aportando información fundamental para sus lineamientos en materia de productividad, competitividad e inno

PARÁGRAFO 1o. En el proceso de actualización, gestión e implementación de la ADCI deben par actores públicos, privados, académicos y populares, a través de las instancias bajo la coordinación c CRCI.

PARÁGRAFO 2o. La ADCI es un instrumento de corto y mediano plazo por lo que resulta importa revisar el conjunto de proyectos, sus fases, su avance y determinar su permanencia o no dentro del instrumento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.3. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovaci (CRCI) estarán conformadas por representantes de los sectores público, privado, popular y académi otras instancias locales, relacionadas con productividad, competitividad e innovación, así:

a) Sector público:

1. El gobernador del departamento.

2. El alcalde de la ciudad capital del departamento.

3. Un (1) alcalde delegado por cada una de las subregiones o provincias existentes en el departamer

4. El secretario de Desarrollo Económico Departamental, o quien haga sus veces.

5. El secretario de Agricultura Departamental, o quien haga sus veces.

6. El secretario de Planeación Departamental, o quien haga sus veces.

7. El secretario de Desarrollo Económico de la ciudad capital, o quien haga sus veces.

8. El director regional del Servicio Nacional de Aprendizaje.

9. El gerente o director ejecutivo de la Región Administrativa y de Planificación del respectivo terr
cuando aplique.

10. El o los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales presentes en el territorio.

11. Mínimo un (1) representante de los esquemas asociativos presentes en el territorio, cuando aplic

b) Sector privado:

12. Un (1) representante de las agencias de promoción e inversión presentes en el territorio, cuando

13. El presidente o director del comité intergremial del departamento, cuando aplique.

14. Mínimo un (1) representante de los gremios económicos.

15. Mínimo un (1) representante de zonas francas, cuando aplique.

16. Mínimo un (1) representante de aglomeraciones productivas, encadenamientos productivos o in
clústeres existentes, cuando aplique.

17. El presidente ejecutivo de cada una de las Cámaras de Comercio con presencia en el Departame

18. Un (1) representante de las Agencias de Desarrollo Económico Local presentes en el territorio.

19. Un (1) representante de las cajas de compensación familiar presentes en el territorio.

20. Un (1) representante de la Economía Social y Solidaria.

c) Sector popular:

21. Mínimo un (1) representante de los grupos poblacionales organizados en temas relacionados co
productividad, competitividad e innovación, presentes en el territorio.

22. Mínimo un (1) representante de asociaciones de productores u organizaciones de campesinos y
pequeños productores.

23. Un (1) representante del sector de la economía popular presente en el territorio.

d) Sector academia:

24. Un (1) representante de las universidades departamentales o nacionales públicas con sedes regi
el departamento, cuando aplique.

25. Un (1) representante de las universidades departamentales o nacionales privadas con sedes regi
el departamento, cuando aplique.

26. Un (1) representante de las instituciones de formación e investigación técnica y tecnológica.

27. Un (1) representante de las asociaciones académicas, centros de investigación, de innovación, d
empresarial u otros, relacionados con productividad, competitividad e innovación presentes en el te
cuando aplique.

e) Otras instancias locales activas relacionadas con productividad, competitividad e innovación:

28. Un (1) representante del Consejo Departamental de Ordenamiento Territorial.

29. Un (1) representante por cada una de las instancias locales activas que están relacionadas con lo de productividad, competitividad e innovación en el departamento, tales como mesas subregionales competitividad, Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación; Comité Universid Empresa Estado; Redes Regionales de Emprendimiento, entre otras.

PARÁGRAFO 1o. La presidencia de la CRCI será rotativa entre los sectores público, privado, acad popular. Cada período en la presidencia se ejercerá por un año. Para facilitar la operación de la CR partir de la entrada en vigor de este decreto, la primera presidencia será ejercida por el gobernador.

PARÁGRAFO 2o. La CRCI establecerá el reglamento interno para su funcionamiento con el apoyo Secretaría Técnica, el cual incluye la designación de los representantes del sector público, privado, académico, popular y de las demás instancias locales activas como las mesas temáticas, Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación, Comité Universidad-EmpresaEstado, Red Reg Emprendimiento, entre otras, relacionadas con temas de productividad, competitividad e innovació reglamento deberá definirse máximo en los siguientes 3 meses a la expedición del sustento normati cada departamento debe ajustar para alinearse a las disposiciones de este decreto. En caso de que no aprobado en este término, la secretaría técnica adoptará un reglamento hasta que se apruebe uno po la CRCI.

PARÁGRAFO 3o. El presente decreto propone una composición mínima de la CRCI. Teniendo en principio de autonomía territorial consagrado en la Constitución Nacional, los territorios pueden de si esta composición se adecúa a sus necesidades y capacidad institucional o la ajustan en función de criterios, procurando que la participación sea representativa entre los sectores público, privado, aca popular, y que aporte al diálogo y a la consecución de acuerdos y materialización de acciones en productividad, competitividad e innovación. La secretaria técnica apoyará la revisión de actores que hacer parte de la CRCI.

PARÁGRAFO 4o. El gobernador y los alcaldes podrán invitar a secretarios de su gabinete, director instituciones u otros actores a participar en las sesiones de las CRCI. De igual manera, los represent Gobierno nacional que tengan o no presencia en el respectivo departamento, podrán ser invitados a sesiones de la CRCI de manera permanente, o de acuerdo con el tema que se vaya a abordar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.4. SESIONES DE LAS CRCI. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La CRCI sesionará de manera ordinaria (2) veces al manera extraordinaria, cuando sea citada por el presidente de la CRCI o la Secretaría Técnica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.5. FUNCIONES DE LAS COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones de las Comisiones Regionales de Competiti Innovación (CRCI) son:

1. Coordinar a las entidades públicas, privadas, populares, académicas e instancias locales activas q trabajan por la productividad, competitividad e innovación del departamento y promover la realizac sesiones conjuntas entre instancias, cuando así se estime conveniente.

2. Orientar la estrategia de socialización, implementación y territorialización de las políticas públic nacionales relacionadas con productividad, competitividad e innovación, garantizando la participac los actores económicos relevantes del departamento.

3. Promover la generación de políticas públicas locales relacionadas con productividad, competitivi innovación en el departamento, articuladas con las del nivel nacional.

4. Promover el desarrollo económico local, propiciando la integración entre los municipios, las cab los centros poblados y sus territorios rurales, y el trabajo articulado entre actores.

5. Servir de escenario de diálogo para mejorar la relación Nación-Territorio y para brindar alternati solución a los problemas de coordinación y articulación identificadas en el territorio.

6. Promover el diálogo entre sus miembros para la definición y el trabajo colaborativo alrededor de apuestas productivas priorizadas y emergentes del territorio.

7. Orientar la realización de análisis técnicos permanentes de los sectores y apuestas productivas lo priorizadas.

8. Promover la creación de las Redes Regionales de Emprendimiento, su conformación e integració conformidad con la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación.

9. Liderar la elaboración o la actualización de las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación, fomentando la incorporación de un enfoque subregional.

10. Promover la elaboración o actualización del Plan Regional de Competitividad, cuando aplique.

11. Servir de escenario para el diálogo y análisis acerca del desempeño del departamento en los ind subnacionales en materia de productividad, competitividad e innovación.

12. Promover la articulación de las necesidades departamentales en materia de productividad, competitividad e innovación con la oferta de instrumentos del Gobierno nacional, entidades y organizaciones territoriales para estos fines.

13. Definir las metas anuales y el seguimiento a su avance y ejecución en las materias de su compet las cuales deberán incorporarse al plan anual de trabajo de la CRCI, elaborado por la secretaría técn

14. Presentar informes a la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación por medio del Com
Territorialización.

15. Las demás que se definan en el marco de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación
Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.6. COMITÉ EJECUTIVO DE LAS COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Es la instancia encargada de la planeación estratégica, tom decisiones y seguimiento para el logro de las acciones de la CRCI, entre ellas, la territorialización d políticas públicas relacionadas con productividad, competitividad e innovación; de la gestión a la s de problemas de coordinación y articulación identificadas en el territorio y el direccionamiento para formulación y actualización de las ADCI, así como la estructuración de proyectos y la gestión de re para su implementación.

El Comité Ejecutivo sesionará de manera ordinaria cuatro (4) veces al año y de manera extraordina cuando sea citada por la presidencia de la CRCI.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.7. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LAS COMISIO REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Ejecutivo estará conformado por al menos, los siguientes representantes:

El presidente del Comité Ejecutivo es el mismo presidente de la Comisión Regional de Competitivi Innovación.

a) Sector público

1. El gobernador del departamento, o su delegado.

2. El alcalde de la ciudad capital, o su delegado.

3. Un alcalde en representación de los demás municipios del departamento.

4. El director regional del Servicio Nacional de Aprendizaje.

b) Sector privado

5. El presidente ejecutivo de las Cámaras de Comercio que represente a las demás, presentes en el t

6. Un (1) representante de los gremios económicos, cuando aplique.

c) Sector popular

7. Un (1) representante del sector de la economía popular presente en el territorio.

8. Un (1) representante de asociaciones de productores u organizaciones de campesinos y pequeños productores.

d) Sector academia

9. Un (1) representante de las universidades públicas o privadas departamentales o nacionales con s regionales en el departamento.

10. Un (1) representante de las instituciones de formación e investigación técnica y tecnológica.

11. Un (1) representante de las asociaciones académicas, centros de investigación, de innovación, d empresarial u otros, relacionados con productividad, competitividad e innovación presentes en el te cuando aplique.

PARÁGRAFO 1o. El Comité Ejecutivo será presidido por quien tenga la presidencia de la CRCI. S embargo, se podrá optar para la presidencia, por un esquema colegiado de hasta tres (3) entidades e esté presente el gobernador o su delegado.

PARÁGRAFO 2o. El gobernador y el alcalde del municipio o distrito capital del departamento pod delegar su participación en un secretario de su gabinete. Para el resto de los miembros del Comité E la participación será indelegable.

PARÁGRAFO 3o. El Comité Ejecutivo de la CRCI procurará tener una representación equilibrada los sectores. Debe procurarse que el número de integrantes sea impar, dada la naturaleza decisoria c instancia.

PARÁGRAFO 4o. Los representantes de las instancias locales activas relacionadas con productivic competitividad e innovación como mesas temáticas, Comité Universidad- Empresa-Estado, Red Re de Emprendimiento, Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras; y ac sector público, privado, de la academia y popular podrán ser invitados a las sesiones del Comité Eje de manera permanente, o cuando se vayan a tratar temas de su competencia. Tendrán voz, pero no v

PARÁGRAFO 5o. El Comité Ejecutivo establecerá el reglamento interno para su funcionamiento, apoyo de la secretaría técnica. Los representantes del sector público, privado, académico y popular elegirse de entre los mismos miembros de la comisión a través de un mecanismo acordado y definic del reglamento. El reglamento deberá definirse máximo en los siguientes tres (3) meses a la expedi sustento normativo que cada departamento debe ajustar, para adecuarse a las disposiciones de este

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.8 FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LAS COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el a del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones del Comité Ejecutivo de l Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación (CRCI) son:

1. Coordinar el funcionamiento y gestión de la CRCI del departamento.

2. Coadyuvar la implementación de las políticas públicas nacionales relacionadas con productivida competitividad e innovación a nivel departamental y subregional.

3. Coadyuvar el diseño e implementación de políticas públicas locales relacionadas con productivid competitividad e innovación a nivel departamental y subregional.

4. Aprobar y hacer seguimiento al plan de trabajo de la CRCI que podrá incluir, entre otros, los sigu temas: soluciones a problemas de coordinación y articulación; gestión e implementación de la ADC gestión para la territorialización de políticas nacionales; gestión para la formulación de políticas pú locales; gestión para la mejora de indicadores subnacionales en materia de productividad, competiti innovación.

5. Coordinar y liderar espacios para promover la solución de las problemáticas de coordinación y articulación nación-territorio identificadas.

6. Direccionar la formulación y actualización de las ADCI, así como la estructuración de proyectos gestión de recursos para su implementación.

7. Direccionar la formulación y/o actualización del Plan Regional de Competitividad, donde apliqu

8. Hacer seguimiento a la gestión de las mesas temáticas departamentales y las distintas instancias l activas que conforman la CRCI.

9. Apoyar la conformación y hacer seguimiento a las mesas subregionales de productividad, compe e innovación.

10. Coordinar y definir los recursos orientados a la sostenibilidad de la CRCI y el mecanismo de administración para su funcionamiento.

11. Mantener comunicación con el Comité de Territorialización y los Comités Temáticos del SNCI de la secretaría técnica.

12. Las demás que se definan en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.9. SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI) Y DEL COMITÉ EJECUTIVO. <Artículo adicion el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría Técnica, com de apoyo de la CRCI, será definida por el Comité Ejecutivo y ejercida por una o varias entidades (c con jurisdicción en el respectivo departamento. La Cámara de Comercio con jurisdicción en la ciud capital ejercerá la Secretaría Técnica hasta que el Comité Ejecutivo de la CRCI defina lo contrario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.10. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones de la Secretaría serán de carácter táctico y de apoyo administrativo. Estas son:

a) Funciones tácticas:

1. Apoyar la coordinación de la CRCI del departamento.

2. Formular y apoyar la implementación del plan de trabajo anual de la CRCI según los lineamiento CRCI que podrá incluir, entre otros, los siguientes temas: soluciones a problemas de coordinación y articulación; gestión e implementación de la ADCI; acciones para la territorialización de políticas nacionales; acciones para la formulación de políticas públicas locales; acciones para la mejora de indicadores subnacionales en materia de productividad, competitividad e innovación.

3. Presentar informes sobre el avance del plan de trabajo anual de la CRCI de manera periódica al C Ejecutivo de la CRCI y a la CRCI.

4. Llevar a cabo las acciones que permitan territorializar las políticas públicas nacionales en materi productividad, competitividad e innovación y fomentar la formulación de políticas públicas locales mismos temas.

5. Desempeñar las acciones de articulación e interlocución con las entidades públicas, privadas, aca y populares territoriales en materia de productividad, competitividad e innovación y acercarlas a la institucional de las entidades del Gobierno nacional, privadas, de cooperación internacional, entre c

6. Convocar los espacios con actores pertinentes nacionales y territoriales para analizar y aportar so a los problemas de coordinación y articulación.

7. Llevar a cabo las acciones pertinentes para apoyar la formulación y actualización de las ADCI, la

estructuración de proyectos y la gestión de recursos para su implementación.

8. Mantener actualizado al Comité Ejecutivo sobre el avance del departamento en los indicadores subnacionales de productividad, competitividad e innovación, y en la gestión y resultados de otras a relacionadas con estas temáticas.

9. Participar en el Comité de Territorialización y en los Comités Temáticos del SNCI, teniendo en c direccionamiento del Comité Ejecutivo de la CRCI.

b) Funciones administrativas:

10. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de todas las instancias de las CRCI.

11. Preparar la información requerida para el correcto funcionamiento de la CRCI y su Comité Téc

12. Diligenciar y custodiar las actas de cada sesión de las instancias de las CRCI y la memoria insti

13. Divulgar los documentos y decisiones de las instancias de las CRCI.

14. Apoyar la construcción de los reglamentos de la CRCI y sus instancias.

15. Verificar, de acuerdo con el reglamento de las CRCI, la representación de los miembros que la componen, y mantener actualizada la información de los actores e instancias que integran la CRCI.

16. Presentar un informe semestral de gestión al Comité Ejecutivo de la CRCI, al Ministerio de Co Industria y Turismo, al Comité de Territorialización del SNCI y a las instancias que se requieran.

PARÁGRAFO. La secretaría técnica de la CRCI tendrá voz, pero no voto en la toma de decisiones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.11. MESAS TEMÁTICAS DE LAS COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Ejecutivo de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación podrá crear mesas temáticas conformadas por delegados de sus miem otras instancias que estén relacionadas con los sistemas, subsistemas e instancias de productividad, competitividad e innovación del departamento. Estas mesas coordinarán y articularán acciones para el desempeño de los sectores y apuestas productivas priorizados, apoyar la implementación de las A Departamentales de Competitividad e Innovación, y/o dar solución a fallas de coordinación instituc identificadas en el territorio, procurando el mejoramiento en la relación Nación-Territorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.12. MESAS SUBREGIONALES DE LAS COMISIONES REGIONAL COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son mesas creadas por el Comité Ejecutivo para descentra labor de la CRCI ·en subregiones o provincias de los departamentos y estarán conformadas por act públicos, privados, populares y académicos, y otras instancias relacionadas con productividad, competitividad e innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.13. COORDINACIÓN NACIONAL DE LAS COMISIONES REGIONALE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN (CRCI). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La coordinación y seguimiento nacional de las CRCI estará a del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Bajo ese mandato, el Ministerio acompañará a las en la definición y fortalecimiento de su gobernanza, velando por una participación incluyente entre sectores públicos, privado, popular y académico a nivel departamental y subregional y teniendo en sus capacidades y dinámicas territoriales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará periódicamente al Comité de Territoriali del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación sobre el avance de las actividades desarrolla las CRCI.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 6.

DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.6.6.1. ARTICULACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto e siguiente:> Los sistemas, subsistemas y demás instancias que se articulan bajo el SNCI alinearán y

articularán sus actividades y acciones respetando las autonomías consagradas en la normativa correspondiente, para la implementación y cumplimiento de la Agenda Nacional de Competitividad Innovación y las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación bajo los lineamientos c definan en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

PARÁGRAFO. Representantes de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Competitivida Innovación asistirán en calidad de invitados permanentes a los consejos, comisiones, comités y dem instancias existentes de los sistemas o subsistemas que hacen parte o se articulan bajo el Sistema N de Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.6.2. ARTICULACIÓN DE LA OFERTA DE PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de El nuevo texto es el siguiente:> Con la finalidad de optimizar la oferta institucional de los instrume política en materia de productividad, competitividad e innovación, las entidades del Gobierno nacic previo a la formulación y desarrollo de los instrumentos de política, proyectos, programas, servicios acciones encaminados a temas de productividad, competitividad e innovación, deberán acoger los lineamientos generales, procedimientos, criterios técnicos y herramientas que se definan para estos por parte del Comité Ejecutivo y de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación del SNC

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.6.3. TRAZABILIDAD Y PERTINENCIA DE LA OFERTA DE INSTRUMENTOS DE PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN. <Artícu adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidad Gobierno nacional que desarrollen instrumentos de política y programas en materia de productivida competitividad e innovación harán una validación del instrumento desde la Metodología de Articul para la Competitividad - ArCo del Departamento Nacional de Planeación, con el fin de optimizar y su eficiencia, revisando y/o articulando los instrumentos de política pública que ofrecen otras entid Gobierno nacional en materia de emprendimiento, desarrollo productivo y ciencia, tecnología e inn en Colombia. De otra parte, publicarán la información de dichos instrumentos por medio de la vent única www.innovamos.gov. co, administrada por el Departamento Nacional de Planeación.

En el portal www.innovamos.gov.co se seguirá sistematizando y consolidando la información sobre publicación, implementación, seguimiento y monitoreo de los instrumentos de política. Lo anterior, desconocer que la operación de los instrumentos será realizada por cada una de las entidades respor de las intervenciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.6.4. ARTICULACIÓN CON OTRAS ENTIDADES. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 2212 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverán, en el marco del Comité d Territorialización, la articulación con otras entidades de la rama ejecutiva para la implementación d programas, proyectos e iniciativas de las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación

El Comité Ejecutivo del SNCI y el Comité de Territorialización del SNCI promoverán la articulaci otras entidades públicas y privadas, del orden local, nacional e internacional, para la implementació programas y proyectos de las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2212 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI)', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 2 diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO VII.

SUBSISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 201 nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reorganizar el Subsistema Nacior Calidad (SNCA), en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de conformidad, metrología y vigilancia y control.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El ámbito de aplicación de este capítulo cor a todos los actores y actividades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA).

El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) tiene el propósito de apoyar e incentivar la producti innovación de las empresas y garantizar la confianza del consumidor.

Para ello articula diferentes actividades y actores como se ilustra a continuación:

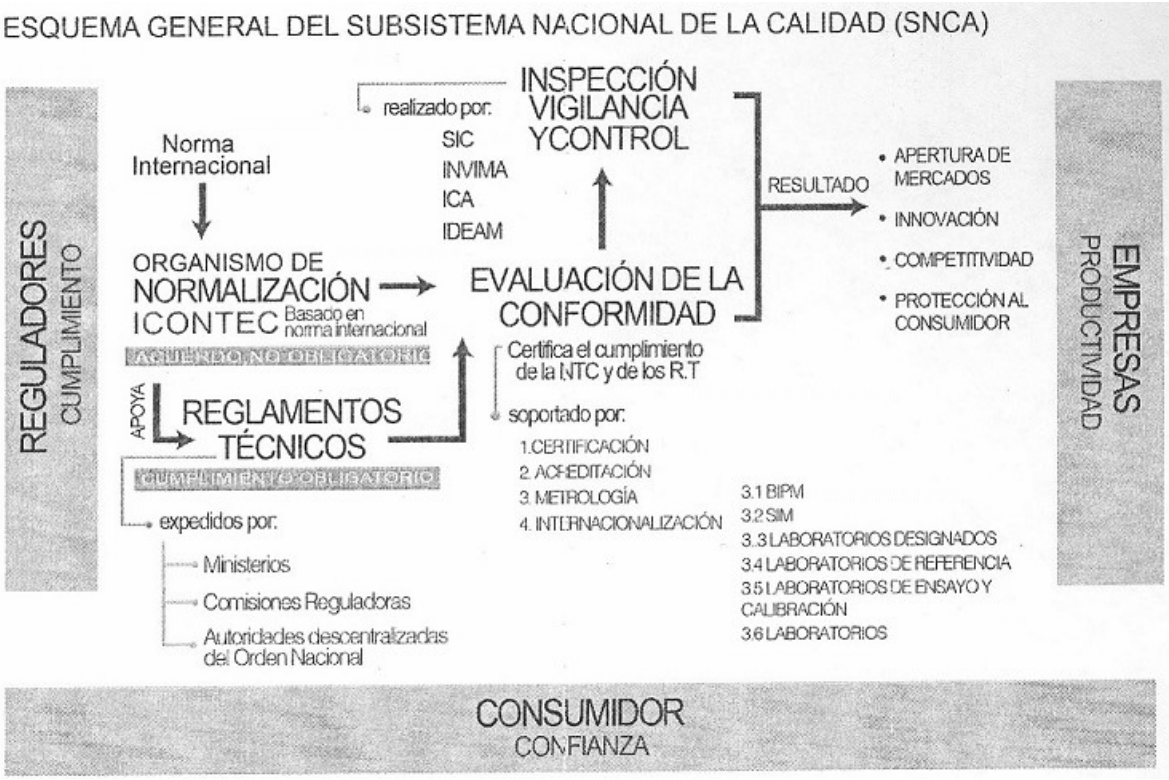

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.3. DENOMINACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 15 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), hace parte de Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación de que trata el Capítulo VI del T

la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto. Adicionalmente, hace parte del Sistema Andino de Calic

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.4. DEFINICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), está compues instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cualquier orden para la formulación, ej y seguimiento de las políticas en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, ev de la conformidad, metrología y vigilancia y control.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.5. OBJETIVOS DEL SNCA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Dec 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), tiene objetivos fundamentales los siguientes:

1. Promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competi de los sectores productivos e importadores de productos.

2. Proteger los intereses de los consumidores.

3. Facilitar el acceso a mercados y el intercambio comercial.

4. Coadyuvar a los usuarios del sistema en la protección de la salud y la vida de las personas, así co los animales y la preservación de los vegetales.

5. Proteger el medio ambiente y la seguridad nacional.

6. Prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 2.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.1. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en las decisiones andinas y las para los efectos del presente capítulo se utilizarán las siguientes definiciones, y en caso de que estas de las definiciones de las normas internacionales ISO/IEC, BIPM u OIML, incluyendo el VIM y el prevalecerán estas últimas:

1. Aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad. Utilización de un resultado de eva de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.

2. Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformida manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evalua la conformidad.

3. Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la confo que lleva a cabo la persona o la organización que suministra el objeto.

4. Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la confor que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que su el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

5. Acuerdo multilateral. Acuerdo entre más de dos partes, públicas o privadas, por el cual cada part reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de las otras partes.

6. Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM). Acuerdo entre dos o más Estados, a través del cual s el reconocimiento automático de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformi los demás como equivalentes, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. Alcance de la acreditación. Actividades específicas de evaluación de la conformidad para las que pretende o se ha otorgado la acreditación.

8. Análisis de Impacto Normativo (AIN). Evaluación que evidencia tanto los resultados deseados co impactos probables positivos y negativos que se generan como consecuencia de la propuesta o mod de un reglamento técnico.

9. Anteproyecto del Análisis de Impacto Normativo (AIN Preliminar). Documento que contiene la definición del problema, los objetivos del AIN y las posibles opciones identificadas para resolverlo

10. Anteproyecto de reglamento técnico. Documento preliminar que debe disponerse para consulta de las partes interesadas con el fin de recibir observaciones al texto publicado.

11. Atestación. Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión, se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.

12. Autoridad que designa. Organismo establecido dentro del gobierno o facultado por este para des organismos de evaluación de la conformidad, suspender o retirar su designación o quitar la suspens designación.

13. Cadena de trazabilidad metrológica. Sucesión de patrones y calibraciones que relacionan un res medida con una referencia.

14. Calibración. Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una re entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de me las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de un indicación.

15. Certificación. Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

16. Certificado de acreditación. Documento formal o conjunto de documentos que indica que la acr ha sido otorgada a un organismo de evaluación de la conformidad para el alcance definido.

17. Certificado de conformidad. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo especí

18. Certificado de material de referencia. Documento que acompaña a un material de referencia cer expresando uno o más valores propios y sus incertidumbres, y confirmando que los procedimientos necesarios han sido llevados a cabo para asegurar su validez y trazabilidad.

19. Certificado de verificación metrológica. Documento emitido por un organismo autorizado de verificación metrológica en relación con un instrumento de medida que certifica la conformidad co reglamento técnico metrológico aplicable.

20. Comité de normalización. Conjunto interdisciplinario de profesionales integrado por representa la industria, consumidores e intereses generales, que mediante consenso establecen requisitos funda de calidad, seguridad, protección a la salud y al medio ambiente para productos, procesos o sistema

21. Comparación interlaboratorios. Organización, realización y evaluación de mediciones o ensayo mismo ítem o ítems similares por dos o más laboratorios de acuerdo con condiciones predetermina conocidas por sus participantes.

22. Control metrológico legal. Todas las actividades de metrología legal que contribuyen al asegura metrológico, es decir, las actividades de supervisión efectuadas por la entidad competente o por qui sido designada por ella, de las tareas de medición previstas para el ámbito de aplicación de un instr de medida, por razones de interés público, salud pública, seguridad, protección del medio ambiente recaudación de impuestos y tasas, protección de los consumidores, lealtad de las prácticas comercia

actividades de naturaleza periciales, administrativas o judicial. También incluye el control de conte
productos preempacados listos para su comercialización y la utilización de las unidades que hacen
sistema legal de unidades.

23. Designación. Autorización gubernamental para que una entidad lleve a cabo actividades especí
conformidad con lo dispuesto en este capítulo y con los requisitos dispuestos por la autoridad comp

24. Declaración de conformidad de primera parte. Certificación emitida por la persona o la organiz
suministra el objeto, respecto a la conformidad de este con el reglamento técnico.

25. Documento normativo. Documento que suministra requisitos, reglas o características para las
actividades o sus resultados.

26. Empacador. Persona natural o jurídica responsable de empacar y rotular un producto en preemp

27. Ensayo/Prueba. Determinación de una o más características de un objeto de evaluación de la
conformidad, de acuerdo con un procedimiento. El término "ensayo/prueba" se aplica en general a
materiales, productos o procesos.

28. Ensayo de aptitud. Evaluación del desempeño de los participantes con respecto a criterios previ
establecidos mediante comparaciones interlaboratorios.

29. Entidad reguladora. Autoridad pública competente para ejercer actividades de regulación.

30. Equivalencia de los resultados de evaluación de la conformidad. Grado de igualdad entre difere
resultados de evaluación de la conformidad, suficiente para proporcionar el mismo nivel de asegura
de la conformidad con respecto a los mismos requisitos especificados.

31. Especificación normativa disponible. Documento normativo voluntario de carácter transitorio,
suministra requisitos o recomendaciones y representa el consenso y aprobación de un comité técnic
adoptado por el Organismo Nacional de Normalización.

32. Evaluación. Proceso realizado por el Organismo Nacional de Acreditación para evaluar la comp
de un organismo de evaluación de la conformidad con base en determinadas normas u otros docum
normativos, respecto de un alcance de acreditación definido. Evaluar la competencia de un organis
evaluación de la conformidad involucra evaluar la competencia de todas sus operaciones, incluida l
competencia del personal, la validez de la metodología de evaluación de la conformidad y la valide
resultados de dicha evaluación.

33. Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados rel
un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad
actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación d
organismos de evaluación de la conformidad.

34. Guía metodológica. Documento que describe el procedimiento administrativo para preparar un
de Impacto Normativo (AIN), incluyendo un manual para los mecanismos de consulta y de prepara
los formatos correspondientes.

35. Guía técnica colombiana. Documento normativo voluntario que proporciona recomendaciones
en relación con situaciones repetitivas en un contexto dado, el cual es adoptado por el Organismo N
de Normalización.

36. Hora legal de la República de Colombia. Es la hora oficial que opera para todo el territorio de la República de Colombia, establecida por el Gobierno nacional y difundida por el Instituto Nacional Metrología.

37. Incertidumbre de medición. Parámetro no negativo que caracteriza la dispersión de los valores atribuidos a un mensurando, a partir de la información que se utiliza.

38. Informe de Análisis de Impacto Normativo (AIN). Documento que las entidades reguladoras competentes deben preparar para resumir el proceso y los resultados obtenidos del análisis de impa normativo en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, con base en el formato que estal Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

39. Informe de Inspección. Documento que emite un técnico competente encargado de la inspecció (Inspector), en el que describe los requisitos establecidos en un reglamento técnico y en la norma N ISO/IEC 17020 o la que la modifique, adicione o sustituya y la legislación vigente.

40. Instrumento de medición. Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno dispositivos suplementarios.

41. Inspección. Examen del diseño de un producto, del producto, proceso o instalación y determina su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos gen En Colombia, la inspección puede desarrollarse respecto de instalaciones, tecnología o métodos.

42. Inspección metrológica. Actividades de supervisión y control que realiza la autoridad competen un instrumento de medición o sobre un producto preempacado, dentro del marco de la metrología le Colombia.

43. Laboratorio de calibración. Laboratorio que reúne la competencia e idoneidad técnica, logística personal necesarias para determinar la aptitud o el funcionamiento de instrumentos de medición.

44. Laboratorio de ensayo/prueba. Laboratorio que posee la competencia necesaria para llevar a cal forma general la determinación de las características, aptitud o el funcionamiento de materiales y pr

45. Listado de problemáticas. Documento mediante el cual se identifican los productos asociados a principales problemáticas que pongan en riesgo los objetivos legítimos en Colombia bajo el Acuerc Obstáculos Técnicos al comercio de la OMC, la cual servirá de insumo para elaborar el Plan Anual Análisis de Impacto Normativo (PAAIN).

46. Magnitud. Propiedad de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede expresarse cuantitativame mediante un número y una referencia.

47. Marcado de conformidad metrológico. Etiqueta que acredita la conformidad de un instrumento medición verificado con base en los procedimientos de evaluación establecidos en el presente capít los reglamentos técnicos metrológicos.

48. Material de referencia. Material homogéneo y estable con respecto a propiedades especificadas, establecido como apto para su uso previsto en una medición o en un examen de propiedades cualita

49. Material de referencia certificado. Material de referencia acompañado por la documentación em un organismo acreditado que proporciona uno o varios valores de propiedades especificadas con incertidumbres y trazabilidades asociadas, empleando procedimientos válidos.

50. Medición. Proceso que consiste en obtener experimentalmente uno o varios valores que pueden atribuirse razonablemente a una magnitud.

51. Mensurando. Magnitud que se desea medir.

52. Metrología. Ciencia de las mediciones y sus aplicaciones.

53. Metrología científica. Metrología que se ocupa de la organización y desarrollo de los patrones d medición y de su mantenimiento, además de su diseminación en la cadena metrológica y en todos l niveles de su jerarquía.

54. Metrología industrial. Metrología especializada en las medidas aplicadas a la producción y cont calidad en la industria para el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición y de los pro productivos.

55. Metrología legal. Parte de la metrología relacionada con las actividades que se derivan de los re legales que se aplican a la medición, las unidades de medida, los instrumentos de medida y los mét medida que se llevan a cabo por los organismos competentes.

56. Muestreo. Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de la conformidad acuerdo con un procedimiento.

57. Norma. Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y r reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción cone cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminolog símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producci tratar exclusivamente de ellas.

58. Norma técnica colombiana. Norma técnica aprobada o adoptada como tal por el organismo naci normalización de Colombia.

59. Norma internacional. Norma técnica que es adoptada por una organización internacional de normalización y que se pone a disposición del público.

60. Norma nacional. Norma técnica adoptada por un organismo nacional de normalización y que se disposición del público.

61. Norma técnica sectorial. Norma técnica adoptada por una unidad sectorial de normalización.

62. Normalización. Actividad que establece disposiciones para uso común y repetido encaminadas del grado óptimo de orden con respecto a problemas reales o potenciales en un contexto dado.

63. OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

64. Oficinas de control metrológico. Oficinas establecidas por las autoridades del orden municipal departamental que tienen como función principal realizar las inspecciones metrológicas para el con verificación en metrología legal a instrumentos de medición o productos preempacados.

65. Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM). Entidad acreditada por el ONAC designada mediante convocatoria pública que apoya a la Superintendencia de Industria y Comercio autoridades territoriales a realizar verificaciones en metrología legal en relación con los instrument medición o productos preempacados. El alcance de la acreditación debe corresponder con las activi verificación. Los OAVM contarán con un plazo máximo de un año para acreditarse después de su

designación.

66. Organismo de evaluación de la conformidad. Organismo que realiza servicios de evaluación de conformidad.

67. Organismo de acreditación. Organismo que lleva a cabo la acreditación.

68. Organismo nacional de acreditación. Organismo de acreditación de Colombia, que representa al las organizaciones internacionales y regionales de acreditación.

69. Organismo de normalización. Organismo con actividades normativas reconocido a nivel nacion regional o internacional, que en virtud de sus estatutos tiene como función principal la preparación, aprobación o adopción y publicación de normas que se ponen a disposición del público.

70. Organismo nacional de normalización. Organismo de normalización de Colombia, que represer en las organizaciones internacionales y regionales de normalización.

71. Patrón de medida. Realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determinad incertidumbre de medida asociada, tomada como referencia.

72. Precinto. Elemento o elementos materiales o electrónicos que impiden el acceso y manipulación determinadas partes del instrumento de medida, y en caso de producirse de forma no autorizada, de violación.

73. Precisión de medida. Proximidad entre las indicaciones o los valores medidos obtenidos en med repetidas en un mismo objeto o de objetos similares, bajo condiciones especificadas.

74. Procedimiento de evaluación de la conformidad. Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos t normas.

75. Producto. Todo bien o servicio.

76. Producto Preempacado. Todo bien envuelto, empacado o embalado previamente a su puesta en circulación, en el cual la cantidad de un bien contenido debe ser expresamente predeterminado, list ofrecerlo al consumidor.

77. Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensa importe productos sujetos a un reglamento técnico, una norma técnica, especificación técnica o doc normativo específico, medida sanitaria o fitosanitaria o que sean objeto de medición o sistemas de r para su utilización en actividades agrícolas, industriales o comerciales, de investigación, interés púl salud, seguridad de productos o seguridad nacional, protección de los consumidores o protección d ambiente.

78. Proveedor de ensayos de aptitud. Organización que es responsable de todas las tareas relacionad el desarrollo y la operación de un programa de ensayo de aptitud.

79. Proyecto de reglamento técnico. Documento que resulta de la adopción de las observaciones pe de la etapa de consulta pública del anteproyecto de reglamento técnico, el cual se remite al Punto d Contacto OTC/MSF de Colombia para su correspondiente notificación.

80. Puesta en servicio de un instrumento de medición. Primera utilización de un instrumento de me para cumplir con la función para la cual fue producido.

81. Reciprocidad. Relación entre dos partes en la que cada una tiene los mismos derechos y obligac con respecto a la otra.

82. Reconocimiento. Admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.

83. Red Colombiana de Metrología. Conjunto de laboratorios de ensayo y calibración, de proveedo programas de comparación, productores de materiales de referencia y personas naturales involucrac temas de metrología, coordinada por el Instituto Nacional de Metrología.

84. Reglamentación técnica. Actividad mediante la cual, las entidades reguladoras competentes, ela modifican, revisan, adoptan y aplican reglamentos técnicos.

85. Reglamento técnico. Documento en el que se establecen las características de un producto o los y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o métod producción o tratar exclusivamente de ellas.

86. Reglamento técnico de emergencia o urgencia. Reglamento técnico que se adopta en los evento se presentan o amenazan presentarse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del med ambiente o seguridad nacional a un país.

87. Reglamento técnico metrológico. Documento de observancia obligatoria expedido por la autori competente, en el que se establecen los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos que deben cu instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Estos podrán incluir también prescripcione etiquetado o marcado, requisitos esenciales de seguridad que garanticen la protección metrológica c instrumento y los procedimientos de evaluación de la conformidad y el periodo de validez de la sup metrológica. Asimismo, podrá definir requisitos de equipamiento y competencias laborales para los reparadores de aquellos equipos que puedan ser reparables y los organismos autorizados de verifica para su actividad.

88. Reparador inscrito de instrumentos de medición. Toda persona natural o jurídica que tenga com de su actividad económica la reparación o modificación de un instrumento de medición, que cumpl requisitos establecidos en el presente capítulo y en el reglamento técnico metrológico en el que actú inscriba en el registro de reparadores que llevará la Superintendencia de Industria y Comercio .

89. Requisito especificado. Necesidad o expectativa establecida.

90. Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco). Registro público administra Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organismos de certificación e inspección acreditados registran los certificados de conformidad e informes de inspección, según corresponda, emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por dicha superintendencia.

91. Sistema de Medición de Metrología Legal (Simel). Sistema de información creado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual se integra toda la información sobre metrologí de los actores que intervienen en el control metrológico de un país, entre ello, productores o import comercializadores, reparadores y usuarios de los instrumentos de medición, de igual forma, los Org Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) y la administración como garante de la segurida transacciones realizadas con dichos instrumentos.

92. Sistema internacional de unidades. Sistema de unidades basado en el Sistema Internacional de Magnitudes con nombres y símbolos de las unidades y con una serie de prefijos con sus nombres y símbolos, así como reglas para su utilización, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Med (CGPM).

93. SUIN - Juriscol. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano, administrad Ministerio de Justicia y del Derecho.

94. Titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico legal. Persona natural o jurí utilice, posea o custodie, a cualquier título, un instrumento de medición en servicio para los fines a se refiere el presente capítulo.

95. Trazabilidad metrológica. Propiedad de un resultado de medida por la cual puede relacionarse c referencia mediante una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cu contribuye a la incertidumbre de medición.

96. Unidad de medida. Magnitud escala real, definida y adoptada por convenio, con la que se puede comparar cualquier otra magnitud de la misma naturaleza para expresar la relación entre ambas me número.

97. Unidad Sectorial de Normalización. Entidad reconocida y aprobada por la Dirección de Regula Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 9 del ar del Decreto número 210 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya, que tiene como función l preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos esta actividad, con la posibilidad de ser sometidas al proceso de adopción y publicación de normas colombianas por el Organismo Nacional de Normalización.

98. Verificación metrológica. Aportación de evidencia objetiva de que un elemento dado satisface l requisitos especificados.

99. Supervisión por muestreo. Supervisión realizada en los casos autorizados por la norma de un lo homogéneo de instrumentos de medición basado en los resultados del examen de un número estadísticamente adecuado de muestras seleccionadas al azar de un lote identificado.

100. Análisis de Impacto Normativo ex ante Completo. <Definición adicionada por el artículo 1 de 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Documento en el cual se desarrollan las siete (7) eta AIN, y se utiliza cuando se trata de un reglamento técnico nuevo o una modificación que hace más la situación en los términos establecidos en el numeral 105 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplic del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

101. Análisis de Impacto Normativo ex ante Simple. <Definición adicionada por el artículo 1 del D 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Documento de AIN que se utiliza en los casos en los una mejora que genera beneficios adicionales para los actores sujetos a la regulación, haciendo la si

menos gravosa, en los términos establecidos en el numeral 107 del presente artículo. Dicho docume explica cómo el cambio mejora la situación actual o resuelve el problema planteado.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplica del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

102. Evaluación ex post o AIN ex post de los reglamentos técnicos. <Definición adicionada por el a del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Metodología que permite establecer si s lograron los objetivos esperados de los reglamentos técnicos emitidos. Además, permite establecer reglamento técnico deberá ser modificado, derogado o se mantiene sin cambios.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplica del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

103. Informe de Análisis de Impacto Normativo (AIN). <Definición adicionada por el artículo 1 de 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Documento que las entidades reguladoras competen elaborar para resumir el proceso y los resultados obtenidos del análisis de impacto normativo en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, el cual identifica la mejor alternativa para resolv problema, con base en el formato que establezca el Departamento Nacional de Planeación.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplica del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

104. Informe de Evaluación ex post o AIN ex post. <Definición adicionada por el artículo 1 del De 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Documento que las entidades reguladoras competen preparar para evaluar el cumplimiento de los objetivos de los reglamentos técnicos emitidos y estab el reglamento técnico deberá ser modificado, derogado o se mantiene sin cambios.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplica del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

105. Más Gravoso(a). <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020. El nuevo el siguiente:> Situación en la que un reglamento técnico se hace más difícil de cumplir o se hace m exigente para los regulados generando requisitos adicionales y/o costos adicionales para su cumplir Se pueden presentar circunstancias gravosas entre los siguientes casos:

1. Aumento de requisitos técnicos al producto.

2. Cambios en procedimiento de evaluación de la conformidad de primera a tercera parte.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplica del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

106. Listado de problemáticas. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020. texto es el siguiente:> Identificación y explicación breve de las principales problemáticas que pong riesgo los objetivos legítimos bajo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, servirá de insumo para elaborar el Inventario de que trata el artículo 2.2.1.7.6.8. del presente Decret

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplica del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

107. Menos Gravoso(a). <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020. El nue es el siguiente:> Situación con la que un reglamento técnico se hace más fácil de cumplir para los r Se puede presentar circunstancias menos gravosas en tres casos:

1. Cuando se eliminan algunos de los requisitos considerados obligatorios en el reglamento técnico sin que se ponga en riesgo el bienestar y seguridad de la sociedad.

2. Cuando se facilita la demostración de la conformidad con el reglamento técnico,

es decir, que facilita el procedimiento de evaluación de la conformidad”.

3. Cuando se hagan precisiones o aclaraciones sobre la aplicación de los requisitos, sin hacerlos má exigibles.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decre de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplica del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001;Título VI Num. 3.3

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 3.

NORMALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.1. NORMALIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La normalización técnica en Colombia será desarrollada p Organismo Nacional de Normalización, el cual ejercerá las funciones previstas en el presente capítu

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) ejercerá las funciones de Org Nacional de Normalización.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.2. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuev texto es el siguiente:> **La Normalización Técnica será adelantada además por:**

1. Las Unidades Sectoriales de Normalización, quienes apoyarán el desarrollo del Programa Nacior Normalización y ejercerán las funciones previstas en el presente capítulo.

2. Las restantes entidades gubernamentales que tengan funciones de normalización, de acuerdo con régimen legal.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.3. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Serán funciones del organismo nacional de normalización, la siguientes:

1. Mantener un repositorio de normas que reflejen el estado del arte internacional de los productos, procesos, personas, sistemas y servicios.

2. Elaborar y aprobar las normas técnicas colombianas, basadas preferentemente en normas interna adoptadas por organismos internacionales de normalización, ya sea que las mismas fueran preparad este o aquellas elevadas para tal efecto por las unidades sectoriales de normalización.

3. Adoptar y dar estricto cumplimiento al Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción aplicación de normas de acuerdo con lo establecido en el Anexo número 3 del Acuerdo sobre Obstá Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y sus modificaciones.

4. Preparar el Programa Anual de Normalización y realizar sus correspondientes actualizaciones, re consulta con las entidades reguladoras y apoyado en sus comités de normalización y unidades secto normalización.

5. Publicar previa presentación y revisión por parte de la Comisión Intersectorial de la Calidad, el P Anual de Normalización de manera que esté disponible al público y se le permita a este, conocer lo avances del mismo.

6. Adoptar una posición nacional, apoyado en sus comités de normalización, unidades sectoriales d normalización y demás partes interesadas, para la participación en los procesos de normalización internacional en representación del país y en particular, en lo relacionado con los organismos internacionales de normalización que sirvan de referente para desarrollar las normas técnicas colom

7. Brindar soporte y asesoría para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en lo diferentes acuerdos en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio.

8. Apoyar la labor de normalización de las unidades sectoriales de normalización.

9. Representar a Colombia ante organizaciones internacionales y regionales de normalización, sin p de las competencias de las autoridades nacionales.

10. Servir de organismo asesor técnico de la Comisión Intersectorial de la Calidad y del Gobierno n en todo lo concerniente a la normalización técnica, así como en la definición de las políticas oficial el uso de las normas. En este sentido, deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turisı cualquier inconveniente que se presente en la elaboración o implementación de una norma.

11. Apoyar y brindar soporte técnico a las entidades reguladoras en la elaboración de reglamentos t

12. Promover que se incluyan en los documentos normativos las unidades del Sistema Internaciona Unidades.

13. Suministrar los textos de las normas técnicas colombianas que sean solicitados por las entidade reguladoras para la elaboración de reglamentos técnicos.

14. Emitir concepto técnico, cuando así lo solicite la entidad reguladora, en relación con las equival de los requisitos técnicos de documentos normativos y reglamentos técnicos.

15. Poner a disposición del público las Normas Técnicas Colombianas y demás documentos técnic normativos.

16. Iniciar con carácter prioritario, la elaboración de una norma técnica colombiana, a petición de u entidad reguladora.

17. Informar al organismo nacional de acreditación los inconvenientes de que tenga conocimiento r de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se establezcan en una norma técnica colombiana. Mantener y publicar un inventario de las unidades sectoriales de normalización exister alcance de su labor de normalización en el sector correspondiente.

18. Liderar los procesos de armonización de normas técnicas y prestar asesoría técnica de manera q elaboración de las normas, incluyendo aquellas de las unidades sectoriales de normalización, se aju cumplimiento de los requisitos internacionales.

19. Celebrar los convenios que considere necesarios con las unidades sectoriales de normalización, correcto y adecuado cumplimiento de sus funciones de normalización.

20. Procurar la participación de las partes interesadas en la elaboración de los proyectos de guías o incluyendo la de los fabricantes, importadores y representantes de las micro, medianas y pequeñas e de los productos que se pretenden normalizar.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.4. REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL. <Artículo modific por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional e representado en el Consejo Directivo del Nacional de normalización en una proporción equivalente tercera parte de sus miembros. Esta participación será coordinada por la Comisión Intersectorial de Calidad y deberá reflejarse en los estatutos del organismo nacional de normalización.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.5. CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE NORMALIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo te siguiente:> En desarrollo de contratos suscritos entre el organismo nacional de normalización o las sectoriales de normalización y las entidades gubernamentales, que tengan como objeto la elaboraci normas técnicas colombianas, normas técnicas sectoriales, guías técnicas, especificaciones normati disponibles o cualquier otro documento normativo, el organismo nacional de normalización o las u sectoriales de normalización, según corresponda, deberán establecer, en cada caso, los mecanismos entidades gubernamentales contratantes que faciliten el acceso al público al contenido completo de documentos elaborados.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.6. PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN. <Artículo modificado p artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El programa anual de normali deberá ser adelantado por el organismo nacional de normalización, con el apoyo de las unidades se

de normalización, y deberá contener el plan de normas técnicas que se pretenden elaborar y revisar. tales efectos, la propuesta del programa anual de normalización a ejecutarse el siguiente año deberá presentada ante la Comisión Intersectorial de la Calidad, a través de su Secretaría Técnica, para su bueno y observaciones, a más tardar en la última reunión ordinaria del año.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.**1.7.3.7. APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> F ajustes correspondientes, el programa anual de normalización deberá ser presentado ante la Direcci Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual, en desarrollo de sus funcione determinará la aprobación del mismo. De igual manera, en el evento en que se realicen ajustes o modificaciones posteriores a la aprobación del programa anual de normalización, estos deberán ser notificados a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así com antecedentes de los mismos.

En la elaboración del programa anual de normalización, así como en su actualización, el organismo de normalización deberá priorizar el desarrollo de normas técnicas en los temas definidos por la Co Intersectorial de la Calidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.8. CONTENIDO DEL PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> E programa anual de normalización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Identificación del desarrollo de nuevas normas para temas no normalizados.

2. Identificación de las normas que serán actualizadas o revisadas.

3. Inclusión del trabajo ejecutado en materia de normas técnicas colombianas, guías y documentos complementarios, así como en normas regionales y aquellas que revisten interés en los organismos internacionales de normalización.

4. Exposición de las justificaciones que orientan las acciones del programa anual de normalización.

5. Identificación de los posibles inconvenientes para la ejecución del programa anual de normalizac

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.9. INCORPORACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS EN REGLAMENTOS TÉCNICOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una norma técnica colombiana se utilice parcial o totalmente como fundamento reglamento técnico u otra medida de carácter obligatorio, esta podrá ser incorporada total o parcialr la entidad reguladora en el reglamento técnico o en otra medida de carácter obligatorio. Para efecto anterior, el organismo nacional de normalización suministrará la norma correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 4.

UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.1. FUNCIÓN DE LAS UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACIÓ <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L unidades sectoriales de normalización tendrán como función la preparación de normas propias de u

dentro de los lineamientos internacionales establecidos para la correspondiente actividad.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. CONSTITUCIÓN DE UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZAC <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L unidades sectoriales de normalización podrán ser constituidas por entidades públicas que estén autc para realizar labores de normalización. Adicionalmente podrán constituir unidades sectoriales de normalización, las asociaciones, universidades, gremios u organizaciones privadas sin ánimo de luc sean representativas de los intereses de un determinado sector económico y que se encuentren en ca de garantizar tanto la infraestructura técnica como la idoneidad técnica necesarias para promover el desarrollo de la normalización técnica en sectores específicos.

De acuerdo con lo establecido por el numeral 9 del artículo 28 del Decreto número 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo aprobar creación de las unidades sectoriales de normalización.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 5.

REGLAMENTACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. LINEAMIENTOS PARA LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA. <Artícu modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidad reguladoras deberán adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica de manera que esta no teng objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

Las disposiciones aquí contenidas son complementarias a las disposiciones en materia de transparei consulta y buenas prácticas internacionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. REFERENCIA EN NORMALIZACIÓN TÉCNICA NACIONAL E INTERNACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo te: siguiente:> Los reglamentos técnicos deberán basarse en las normas técnicas internacionales. Igualr podrán constituirse como referentes de los reglamentos técnicos las normas técnicas nacionales .armonizadas con normas técnicas internacionales. Lo anteriormente mencionado se aplicará salvo u otras sean ineficaces, o inapropiadas para proteger los objetivos legítimos señalados en el Acuerd Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio. En estos casos, el Reg Técnico deberá estar soportado en evidencia científica.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. COMPETENCIA CONJUNTA. <Artículo modificado por el artículo 2 de Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades reguladoras deberán ejercer actividades de reglamentación técnica en conjunto, cuando la competencia de cada una de ellas reca sobre aspectos complementarios que versen sobre un mismo producto o instalación.

Además de los requisitos definidos en este Capítulo, se deberá solicitar conjuntamente, ante el Min Comercio, Industria y Turismo, el concepto previo para los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad y enviar al Punto de Contacto OTC/MSF de Color proyectos para su notificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> Las entidades reguladoras podrán ejercer actividades de reglamentación téc en conjunto, cuando la competencia de cada una de ellas recaiga sobre una misma materia.

Además de los requisitos definidos en este capítulo, se deberá solicitar conjuntamente el concepto previo para los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la confor y enviar al Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia los proyectos para su notificación.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.4. BUENAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020. **El nuevo** texto es el siguiente:> Para la exp modificación de reglamentos técnicos las entidades deberán aplicar buenas prácticas de acuerdo co siguientes etapas:

Etapa 1: Proceso de planeación de AIN ex ante para la elaboración de Reglamentos Técnicos

1.1. A más tardar el 31 de octubre de cada año se definirán y publicarán, en el inventario de que tra artículo 2.2.1.7.3.21., los proyectos de reglamentos técnicos que previsiblemente deban expedirse e siguiente, con base en el listado de problemáticas que, en concepto de cada entidad reguladora, pue vulnerar objetivos legítimos. La entidad reguladora podrá introducir modificaciones al inventario, l también estarán permanentemente a disposición del público en sus correspondientes páginas web institucionales.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento de publicación en agenda regulatoria que deben cumpli actos administrativos de carácter general que firma el Presidente de la República.

1.2. La entidad priorizará las problemáticas a las que aplicará el AIN durante el año siguiente, tenie cuenta los recursos disponibles y los comentarios ciudadanos que se reciban producto de la publica que trata el numeral anterior.

Etapa 2 (para AIN completo): Proceso de revisión del AIN ex ante Completo

2.1.1. Una vez la entidad tenga el documento de AIN Completo para someterlo a la consulta públic manera simultánea remitirá al Departamento Nacional de Planeación dicho documento y el informe consulta pública del problema a través de los canales establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

2.1.2. El Departamento Nacional de Planeación realizará la revisión metodológica del AIN, teniend cuenta los criterios de revisión del AIN definidos por esta entidad, en un plazo de diez (10) días cal contados a partir del día siguiente en que se reciben los documentos. Los criterios de evaluación ser definidos por el Departamento Nacional de Planeación y podrán ser consultados en su página Web.

2.1.3. Una vez finalice el plazo de revisión de los documentos, el Departamento Nacional de Planea emitirá el Concepto Técnico a la entidad a través de los canales establecidos por el Departamento N de Planeación.

Etapa 2 (para AIN simple): Proceso de revisión del AIN ex ante Simple

2.2.1. Una vez la entidad tenga el documento de AIN Simple para someterlo a la consulta pública, e remitirá al Departamento Nacional de Planeación dicho documento.

2.2.2. Paralelamente a la consulta pública, el Departamento Nacional de Planeación realiza la revisi metodológica del AIN Simple, teniendo en cuenta los criterios establecidos, en un plazo de diez (10 calendario, contados a partir del día siguiente en que se reciben los documentos. Los criterios de ev serán definidos por el Departamento Nacional de Planeación y podrán ser consultados en su página

2.2.3. Una vez finalice el plazo de revisión de los documentos, el Departamento Nacional de Planea emite el Concepto Técnico a la entidad a través de los canales establecidos por el Departamento Na Planeación.

Etapa 3 (para AIN completo): Proceso de emisión de Reglamentos Técnicos cuando se realizó AIN Completo

3.1.1. La entidad elabora el AIN Completo.

3.1.2. Si el resultado del AIN es que no se requiere un proceso regulatorio, la entidad toma otra me

3.1.3. Si como resultado del proceso de AIN se requiere regular:

3.1.3.1. La entidad procede a elaborar el anteproyecto de reglamento técnico. Una vez la entidad ter el documento, procederá a realizar la consulta pública del mismo en su página web o en el sitio disp para tal fin, la cual se hará durante un periodo de quince (15) días calendario.

3.1.3.2. Una vez finalice la etapa de consulta pública del anteproyecto, la entidad reguladora lo rem Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de obtener el previo, adjuntando los documentos relacionados en el artículo 2.2.1.7.5.7. del presente Decreto.

3.1.3.3. Paralelamente, la entidad remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio el antepro reglamento técnico para obtener el concepto de abogacía de la competencia, cuando se requiera.

3.1.3.4. Finalizado el proceso anterior, la entidad reguladora solicitará al Ministerio de Comercio, I y Turismo la notificación internacional a través del punto de contacto a la OMC, a la CAN y a los p con los que Colombia tiene acuerdos comerciales. El periodo de notificación internacional tendrá u duración de sesenta (60) días calendario, con el objeto de que actores e interesados del orden intern

presenten observaciones al proyecto de reglamento técnico.

3.1.3.5. Una vez finalice el periodo de la notificación internacional, la entidad procederá a expedir Reglamento Técnico, solicitará la publicación en el Diario Oficial y notificará la fecha de entrada e punto de contacto quien realizará la notificación internacional.

Etapa 3 (para AIN simple): Proceso de emisión de Reglamentos Técnicos cuando se realizó AIN ex Simple

3.2.1. La entidad elabora el AIN Simple.

3.2.2. Si el resultado del AIN es que no se requiere un proceso regulatorio, la entidad toma otra me

3.2.3. Si como resultado del proceso de AIN se requiere regular:

3.2.3.1. La entidad procede a elaborar el anteproyecto de reglamento técnico. Una vez la entidad te el documento, procederá a realizar la consulta pública del mismo en su página web o en el sitio dis para tal fin, la cual se hará durante un periodo de quince (15) días calendario.

3.2.3.2. Una vez finalice la etapa de consulta pública del anteproyecto, la entidad remitirá el docum el resultado de la consulta pública a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obte concepto de abogacía de la competencia sobre el proyecto de reglamento técnico, cuando se requie Superintendencia de Industria y Comercio tendrá diez (10) días hábiles para dar su concepto a la en

3.2.3.3. Una vez se obtenga el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, la entidad procederá a expedir el Reglamento Técnico, a solicitar publicación en el Diario Oficial y a realizar notificación internacional con fecha de entrada en vigor, con el fin que los países con los que se tie acuerdos comerciales, sepan de la emisión y entrada en vigencia de este reglamento técnico.

Etapa 4: Evaluación ex post o AIN ex post para Reglamentos Técnicos

4.1. El proceso de Evaluación ex post o AIN ex post se realizará siguiendo los lineamientos y guías Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá quince (15) días calenda emitir sus conceptos a la entidad y los tiempos de la Superintendencia de Industria y Comercio corresponderán a lo establecido en el artículo 2.2.2.30.10. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglam del Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La realización del AIN ex ante (simple o completo) es obligatoria para la exped modificación de reglamentos técnicos, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades no podrán crear o modificar trámites, procesos o procedimientos administrativos a través de un reglamento técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 962 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020. Rige a partir del 12 de febrero de 2021 (Art. 4).

- Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se real depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industı Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Cá VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.4. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> Para ejercer actividades de reglamentación técnica, las entidades regulador deberán aplicar buenas prácticas de reglamentación técnica y:

1. Desarrollar y publicar un listado de problemáticas de su competencia que vulneran objetivos legítimos, priorizando aquellas problemáticas que los vulneran en mayor medida.

2. Desarrollar Planes Anuales de Análisis de Impacto Normativo (Paain).

3. Desarrollar Análisis de Impacto Normativo (AIN), tanto ex ante como ex post.

4. Determinar el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Determinar la existencia de norma internacional.

6. Solicitar el concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria Turismo.

7. Realizar consulta pública y notificación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto de 2020> Las entidades reguladoras tendrán plazo hasta el 1º de enero de 2018 para desarrollar la capacidades necesarias para el desarrollo de los Análisis de Impacto Normativo (AIN); hasta esta la presentación de los AIN será opcional. Una vez cumplido el periodo de transición señalado, est requisito será de obligatorio cumplimiento.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. TIEMPOS DE CONSULTA PÚBLICA. <Artículo modificado por el artíc del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el Artí

2.1.2.1.25. del Decreto 1081 de 2015, las entidades reguladoras que emitan reglamentos técnicos de abrir la consulta pública a nivel nacional en los siguientes casos:

1. En los casos de AIN Simple: diez (10) días calendario para la consulta pública del AIN.

2. En los casos de AIN Completo: cinco (5) días calendario para la consulta pública del problema. Posteriormente, cuando se surtan todas las etapas del proceso de AIN, se someterá nuevamente a cc pública el documento resultante durante diez (10) días calendario.

3. En los casos en los que el AIN indique que deben tomarse medidas regulatorias, el proyecto de reglamento técnico deberá someterse a consulta pública durante quince (15) días calendario, siguier etapa 3 del artículo 2.2.1.7.5.4. del presente Decreto.

Las entidades deberán fomentar la participación pública de todos los interesados, definir las especificaciones de las herramientas de consulta pública a utilizar y la forma en la cual se realizará respectiva retroalimentación a las partes participantes.

PARÁGRAFO 1o. No se deberá realizar Notificación Internacional o consulta pública internaciona la modificación del reglamento técnico haga menos gravosa la situación para los regulados u obliga deban demostrar la conformidad con el reglamento técnico (importadores, comercializadores o productores), en los términos del numeral 102 del artículo 2.2.1.7.2.1. del presente Decreto. Sin em una vez expedidas las modificaciones por los reguladores, estas deben ser enviadas al punto de con para que los dé a conocer a los demás países por adendum.

En todo caso, en ningún momento se elimina la necesidad de surtir y cumplir con la consulta nacio como lo dispone el Decreto 1081 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020. Rige a partir del 12 de febrero de 2021 (Art. 4).

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. CONSULTA PÚBLICA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Dec 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades reguladoras deberán elevar a consult pública a nivel nacional como mínimo las siguientes etapas de los AIN establecidos en el Paain: 1 definición del problema. 2. Análisis de Impacto Normativo final. Cuando el resultado del AIN sea expedir un reglamento técnico, se debe hacer consulta pública nacional del anteproyecto del regla técnico y posteriormente llevar a cabo la consulta internacional. Queda a disposición de cada enti realizar consultas adicionales en el proceso de AIN, elaboración del reglamento técnico y evaluac ex-post.

Estas consultas deberán realizarse como mínimo a través de los correspondientes sitios web institucionales o a través de otros medios idóneos según el caso. Asimismo, las entidades deberán fomentar la participación pública de todos los interesados, definir las especificaciones de las herramientas de consulta pública a utilizar y la forma en la cual se realizará la respectiva retroalimentación a las partes participantes.

El término total de las consultas públicas nacionales será mínimo de treinta (30) días calendario, destinando de este término al menos diez (10) días calendario para la consulta del anteproyecto de Reglamento Técnico. Los términos se contarán a partir de su publicación en el correspondiente si web. La consulta internacional será de noventa (90) días calendario.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.6. SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO. <Artículo modificado por el artí 2 del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de surtir el trámite de notifi de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad, en los del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previa las entidades reguladoras deberán solicitar concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistem Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio otros países.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de concepto previo de reglamentos técnicos que se hagan ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán resolverse dentro de los quince (15) días cale siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de este concepto solo deberá realizarse cuando se trate de un AIN Completo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.6. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> Con el fin de poder surtir el trámite de notificación de un proyecto de regla técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad, en los términos del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente, las ent reguladoras deberán solicitar concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros pa Dicha solicitud deberá acompañarse del listado de problemáticas y el Paain.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.7. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE CONCEPT PREVIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el sig Junto con la solicitud de concepto previo, la autoridad competente deberá poner a disposición de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los siguientes document

1. El anteproyecto de reglamento técnico.

2. Matriz de comentarios de la consulta pública del anteproyecto de reglamento técnico.

3. El concepto técnico emitido por el Departamento Nacional de Planeación sobre el AIN.

4. Matriz de comentarios de la consulta pública final del AIN.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo es el siguiente:> Junto con la solicitud de concepto previo, la autoridad competente deberá poner disposición de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los siguientes documentos:

1. El proyecto de reglamento técnico o de los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes.

2. Los estudios técnicos que sustenten las medidas que se adoptarían a través del proyecto de regl técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Demostrar que el proyecto de reglamento técnico o de los procedimientos de evaluación de la conformidad fue sometido a consulta pública a nivel nacional, y aportar las observaciones y suger recibidas.

4. El informe de resultados del Análisis de Impacto Normativo (AIN) de que trata el artículo 2.2.1 del presente decreto, cuando este sea de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Regulación del Ministerio d Comercio, Industria y Turismo, la comisión o el comité para la mejora regulatoria o quien haga su veces, evaluará y aprobará los análisis de impacto normativo que presenten las entidades regulado posteriormente emitirá un concepto técnico que será enviado a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la emisión del concepto previo de que trata el 2.2.1.7.5.6 del presente Capítulo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.8. TÉRMINO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTO PREVIO. <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcialm las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.8. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección d Regulación, rendirá concepto previo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha d radicación de la solicitud del concepto, junto con los demás documentos a que se refiere el preser decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.9. CONSTANCIA DE SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En la parte considerativa de los actos administrativos a través de los cuales se expidan reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los que trata el presente decreto, deberá consta solicitó el concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y los términos en que fue emitido.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.10. NOTIFICACIÓN. Todos los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad deberán ser notificados a través del punto de cont Colombia a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andi los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes que contemplen la obligaci

notificación.

Para tal efecto, cada entidad reguladora deberá enviar a la Dirección de Regulación del Ministerio c Comercio, Industria y Turismo el proyecto de reglamento técnico o del procedimiento de evaluació conformidad para su correspondiente notificación. Igualmente, deberán ser notificadas las modifica de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, cuando impacto de estas haga más gravosa la situación del regulado o de los usuarios.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier modificación o adición al contenido de un Reglamento Técnico que n sido notificado, requerirá de la notificación del reglamento técnico completo.

PARÁGRAFO 2o. Una vez surtida la expedición del reglamento técnico, la entidad reguladora deb enviar al punto de contacto OTC/MSF de Colombia el correspondiente acto administrativo para su notificación.

PARÁGRAFO 3o. Conforme con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1480 de 2011, no se pc publicar en el Diario Oficial y, por lo tanto, no podrá entrar a regir ningún reglamento técnico que r con la certificación expedida por el Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia, salvo las excepcior previstas para la adopción de reglamentos técnicos de emergencia o urgencia.

<Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.11. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN. En la parte considerativa de los a administrativos a través de los cuales se expidan reglamentos técnicos o procedimientos de evaluac conformidad de los que trata el presente, deberá constar que se notificó a través de la OMC, mediar correspondiente signatura otorgada por la OMC.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.12. REGLAMENTOS TÉCNICOS DE EMERGENCIA O URGENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> I manera excepcional, la entidad reguladora, podrá expedir reglamentos técnicos de emergencia o urg acuerdo con lo dispuesto en el numeral 86 del artículo 2.2.1.7.2.1 del presente Decreto sin que para deban surtirse los requisitos del listado de problemáticas, análisis de impacto normativo, consulta p concepto previo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ar expedición.

Los reglamentos técnicos de emergencia o urgencia tendrán una vigencia de doce (12) meses prorro hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo previsto en la Decisión 562 de la Comunidad A Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo de Obstáculos Técni Comercio de la Organización Mundial del Comercio y de las decisiones andinas aplicables.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en este artículo, las entidades reguladoras deberán justific expedición de un reglamento técnico de emergencia en el correspondiente acto administrativo y ten sustento los estudios técnicos y científicos como soporte de esa decisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Decreto 1781 de 2021

Decreto 710 de 2021

Decreto 1787 de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.13. DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIAS. <Artículo modificado por artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades reguladoras sera competentes para determinar las equivalencias de los reglamentos técnicos, previo estudio técnico c soporten. En caso de que con posterioridad a la expedición de un reglamento técnico se encuentren equivalencias, el regulador respectivo las incorporará al reglamento técnico mediante un acto modi del mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.14. OBLIGACIÓN DE TENER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLOMBIA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es e siguiente:> Todo productor o importador de productos que estén sujetos al cumplimiento de reglam técnicos de riesgo alto, según lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.6 del presente decreto, deberá m un establecimiento de comercio en Colombia que cumpla con las obligaciones legales y de protecci consumidor establecidas en la Ley 1480 de 2011.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.15. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA USO PERSONAL. <Art modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo en el c importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, destinados exclusiva y directamente para uso personal, p familiar y doméstico del importador como destinatario final de los bienes importados, esta entidad p expedir la autorización de ingreso sin necesidad de presentar el certificado de conformidad correspo La entidad podrá negarse a expedir la autorización, cuando la cantidad o la frecuencia de las solicit permitan suponer fines distintos a los indicados en el presente artículo o que los productos represen riesgo para la salud o el medio ambiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.16. EXCEPCIONES AL REGLAMENTO TÉCNICO. <Artículo modificado el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier caso, cuando i un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, el importador o comercializador deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción. Para el caso de productos importados, el cumplimient requisitos deberá demostrarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), anexa documentos correspondientes, siendo la autoridad competente la encargada de aprobar la importaci caso de productos nacionales, estos deberán contar con todos los documentos soporte y siempre est sujetos al control de la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Numeral 1.4 del Título IV

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 6.

ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.1. ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> P efectos de la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estos deberán estar enmarcados der defensa de los objetivos legítimos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstácu Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Se considerarán objetivos legítimos, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la preven prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, la sal animal o vegetal o del medio ambiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.2. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN). <Artículo modificado p artículo 3 del Decreto 1468 de 2020. **El nuevo** texto es el siguiente:> Previo a la elaboración de reglamentos técnicos nuevos y/o modificaciones, la entidad reguladora deberá diligenciar el format establezca el Departamento Nacional de Planeación con el fin de definir qué tipo de Análisis de Im Normativo deberá realizar, de acuerdo con los siguientes criterios:

Tipos de AIN:

1. Se usará AIN Simple cuando se trate de una modificación a un reglamento técnico existente y di modificación implique una situación menos gravosa para los regulados, tal como lo establece el nu 107 del artículo 2.2.1.7.2.1. del presente Decreto.

2. Se usará AIN Completo cuando se trate de una modificación a un reglamento técnico existente y modificación implique una situación gravosa para los regulados, tal como se establece en los térmi numeral 105 del artículo 2.2.1.7.2.1. del presente Decreto. También se utilizará cuando se trate de u reglamento técnico nuevo o cuando se estipulen costos adicionales para los actores sujetos a la regu

PARÁGRAFO 1o. Los ministerios y las entidades reguladoras competentes de cualquier orden con los informes de Análisis de Impacto Normativo que dieron lugar a la adopción de sus reglamentos t vigentes, de manera que puedan estar permanentemente a disposición del público en sus correspon sitios web institucionales o los medios dispuestos por la entidad para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. La entidad deberá realizar el AIN siguiendo la Plantilla Única de AIN que estab Departamento Nacional de Planeación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020. Rige a partir del 12 de febrero de 2021 (Art. 4).

- Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se real depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industı Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Cá VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.2. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> Previo a la elaboración, expedición y revisión de un reglamento técnico, la entidad reguladora deberá realizar un análisis de impacto normativo. Para tal efecto, se definirá el problema a solucionar, se examinarán las posibles alternativas de solución, inclusive la de no exp reglamento técnico y se evaluarán los impactos positivos y negativos que generará cada alternativ

Para determinar el análisis de impacto normativo que se deberá aplicar, el regulador deberá tener cuenta el objetivo legítimo que se pretende proteger, en atención a los lineamientos establecidos e Conpes 3816 y en las demás normas complementarias. En este orden de ideas, se definirán difere AIN dependiendo del objetivo legítimo que se quiera proteger.

PARÁGRAFO 1o. Los ministerios y las entidades reguladoras competentes de cualquier orden conservarán los informes de análisis de impacto normativo que dieron lugar a la adopción de sus reglamentos técnicos vigentes, de manera que puedan estar permanentemente a disposición del pú en sus correspondientes sitios web institucionales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto de 2020> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en el segund inciso de este artículo a más tardar el 31 de octubre de 2017.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.3. CONTENIDO DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO. <Artículc modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020. **El nuevo** texto es el siguiente:> El contenic AIN deberá estar en línea con la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeac acuerdo con el tipo de AIN que aplique, la cual podrá ser consultada en su página Web.

El análisis de impacto normativo se podrá apoyar en metodologías de evaluación tales como análisi beneficio, costo-eficiencia y análisis multicriterio (para el caso de AIN completo, nivel de riesgo m

alto), o un documento que explique cómo el cambio mejora la situación actual (para el caso de AIN nivel de riesgo moderado). Siguiendo los formatos establecidos y dispuestos por el Departamento N de Planeación para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020. Rige a partir del 12 de febrero de 2021 (Art. 4).

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.3. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> El análisis de impacto normativo se podrá apoyar en herramientas tales cor análisis del riesgo, de los costos-beneficios, de los costos-eficiencia, de la distribución de los cost entre las partes afectadas y afectación del presupuesto. Para efectos de realizar el análisis de impa normativo de que trata este artículo, las entidades reguladoras deberán preparar un informe del an de impacto normativo utilizando las herramientas suministradas para este efecto por el Departam Nacional de Planeación.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.4. PROBLEMÁTICAS SUJETO DE AIN. <Artículo modificado por el artíc del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Regulación del Ministe Comercio, Industria y Turismo verificará que las problemáticas asociadas a productos a las que se l realizará AIN el año siguiente estén incluidas en el inventario de que trata el artículo 2.2.1.7.3.21. d presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los reglamentos técnicos de emer urgencia, mencionados en el numeral 86 del artículo 2.2.1.7.2.1. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.6. ARTÍCULO 2.2.1.7.6.4. PROGRAMA ANUAL DE ANÁLISIS DE IMPA NORMATIVO (PAAIN). <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turisr coordinará el programa anual de AIN - Paain, el cual se constituirá con el apoyo de las entidades reguladoras a partir del listado de problemáticas al cual se refiere el artículo 2.2.1.7.5.4., las cuale remitirán sus Paain, con base en el formato que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante circular. La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentará el programa anual de AIN - Paain a la Comisión Intersectorial de la Calidad e última reunión ordinaria del año o cuando esta lo solicite.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los reglamentos técnicos de urg

PARÁGRAFO 2o. El procedimiento para que las entidades reguladoras presenten los planes de A conformarán el Paain será establecido por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y aprobado por la Comisión Intersectorial de la Calidad, en un término no su seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades reguladoras deberán mantener en sus correspondientes sitios we listado de problemáticas que en su concepto puedan vulnerar objetivos legítimos y enviar dicho li de problemáticas y sus modificaciones a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este listado deberá ser publicado y enviado a esta Dirección a más tardar el octubre de cada año.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.5. REVISIÓN DEL AIN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO NACIONA PLANEACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto e siguiente:> Una vez las entidades tengan listo el documento de AIN para someterlo a consulta públ deberán enviarlo al Departamento Nacional de Planeación para que este, dentro del mismo plazo es para la consulta pública del AIN, emita concepto técnico sobre la aplicación de la metodología del Para estos efectos, las entidades solicitarán al Departamento Nacional de Planeación la revisión del

El concepto del Departamento Nacional de Planeación no es vinculante. Sin embargo, si la entidad el concepto del Departamento Nacional de Planeación, esta deberá exponer las razones para alejars dicho concepto y dichas razones deberán anexarse al documento global de resultado de la consulta junto con la documentación que la entidad debe enviar al Ministerio de Comercio, Industria y Turis la revisión del proyecto de reglamento técnico.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020. Rige a partir del 12 de febrero de 2021 (Art. 4).

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.5. OBJETIVOS DEL PAAIN. <Artículo modificado por el artículo 3 del D 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La elaboración del Paain tiene como objetivos los siguientes:

1. Identificar las propuestas de AIN que se elaborarán en los siguientes doce (12) meses.

2. Identificar los vínculos con otras problemáticas en proceso de análisis.

3. Informar a las partes interesadas el inicio del trabajo sobre el estudio de una problemática.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.6. NIVELES DE RIESGOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decr 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los análisis de impacto normativo las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de p relacionados con los objetivos legítimos, y realizar el AIN de acuerdo con lo estipulado en el artícu 2.2.1.7.6.2. del presente Decreto. Los niveles de riesgo se clasifican en moderado, medio y alto.

En caso de que la medida a adoptar sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así:

1. Riesgo moderado: Declaración de conformidad de primera parte en los términos y condiciones d Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 - partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaci

2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado.

PARÁGRAFO. Con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presume declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en reglamento técnico y, por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requi especificados en el correspondiente reglamento técnico, de conformidad con la NTC-ISO/IEC 1705 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.6. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> En los análisis de impacto normativo las entidades reguladoras deberán ide y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos. Los niveles de riesgo se clasifican en:

Riesgo bajo: Baja probabilidad de ocurrencia y bajo impacto.

Riesgo medio: Alta probabilidad de ocurrencia y bajo impacto o baja probabilidad de ocurrencia y impacto.

Riesgo alto: Alta probabilidad de ocurrencia y alto impacto.

En caso de que la medida a adoptar sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así:

1. Riesgo bajo: Declaración de conformidad de primera parte en los términos y condiciones de la Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 - partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones;

2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado.

PARÁGRAFO. Con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presur el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requ especificados en el correspondiente reglamento técnico, de conformidad con la NTC-ISO/IEC 17 partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.7. EVALUACIÓN EX POST O AIN EX POST DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a evaluación ex post por parte de l reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una cada cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigor, o antes, si cambian las causas que le d origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que, transcurridos cinco de su entrada en vigor, no hayan sido evaluados y decidida su permanencia o modificación por la en que lo expidió.

Para lo anterior, antes que transcurran los cinco (5) años desde la entrada en vigencia, y luego de ha realizado el AIN ex post, la entidad debe emitir acto administrativo en el que disponga la permanen reglamento técnico, o en el que prorrogue su vigencia mientras emite la modificación que correspon que aplique según las conclusiones del AIN ex post.

PARÁGRAFO 1o. La entidad reguladora deberá publicar en su página web, o en el sitio web dispu tal fin, el soporte de la evaluación ex post que se realizó al reglamento técnico.

PARÁGRAFO 2o. El Departamento Nacional de Planeación deberá emitir una guía y plantilla de evaluación ex post que ayude a la implementación de la metodología.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los reglamentos técnicos que tengan más de cinco de antigüedad al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, o que hayan entrado en vig del 31 de diciembre de 2015, las evaluaciones se harán de acuerdo con las siguientes reglas: en el a las entidades deberán realizar un inventario de los reglamentos técnicos de su competencia y establ cronograma para la evaluación ex post, iniciando desde los más antiguos hasta los más recientes, te en cuenta los siguientes tiempos:

1. A 2022 iniciar la evaluación ex post de los reglamentos técnicos expedidos antes de 2005, de acu las capacidades institucionales y las necesidades de su sector.

2. A 2023, la entidad deberá iniciar la evaluación ex post de los reglamentos técnicos expedidos a p 1 de enero de 2005, y hasta 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con las capacidades institucionale necesidades de su sector.

3. A 2024, la entidad deberá iniciar la evaluación ex post de los reglamentos técnicos expedidos a p 1 de enero de 2011, y hasta 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con las capacidades institucionale necesidades de su sector.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 2022 la entidad deberá evaluar al menos uno de los reglame técnicos identificados para cada periodo de tiempo establecido anteriormente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Plazo de entrada en vigencia prorrogado hasta el 1 de enero de 2019 por el artículo 1 del Decret de 2017, 'por el cual se prorroga la vigencia de los artículos 2.2.1.7.6.7 y 2.2.1.7.6.8, incorporado Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

- Plazo de entrada en vigencia prorrogado hasta el 1 de enero de 2018 por el artículo 1 del Decret de 2017, 'por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 5o del Decreto 1595 de 2015 publicado en el Diario Oficial No. 50.197 de 5 de abril de 2017.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.7. REVISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. <Ver prórrogas en Nota Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. Rige a partir del 1 de de 2019. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguie Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídic reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido rev y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.20. REVISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. Los reglamentos técni expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años o antes si ca las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnico transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.8. INVENTARIO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020. El texto es el siguiente:> Las entidades reguladoras designarán en su entidad un área específica encarg elaborar y mantener actualizado un inventario de los reglamentos técnicos y proyectos de reglamen técnicos de su competencia, con fines informativos, así como su correspondiente informe de análisi

impacto normativo, de manera que puedan estar permanentemente a disposición del público en sus correspondientes páginas web institucionales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a tra Dirección de Regulación, será el encargado de hacer seguimiento a la publicación del inventario de reglamentos técnicos que cada entidad deberá realizar en sus respectivas páginas web, o en el sitio destinado para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020, 'por el cual se modifican parcia las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos', publicado en el Diario Oficial No. 51 12 de noviembre de 2020.

- Plazo de entrada en vigencia prorrogado hasta el 1 de enero de 2019 por el artículo 1 del Decret de 2017, 'por el cual se prorroga la vigencia de los artículos 2.2.1.7.6.7 y 2.2.1.7.6.8, incorporado Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

- Plazo de entrada en vigencia prorrogado hasta el 1 de enero de 2018 por el artículo 1 del Decret de 2017, 'por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 5o del Decreto 1595 de 2015 publicado en el Diario Oficial No. 50.197 de 5 de abril de 2017.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.8. INVENTARIO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. <Ver prórrogas en N de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. Rige a partir del 1 enero de 2019. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Los ministerios y las entidades reguladoras competentes de cualquier orden designará entidad un área específica encargada de elaborar y mantener actualizado el inventario de los regla técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias vigentes, de manera que puedan estar permanenteme disposición del público en sus correspondientes sitios web.

En todo caso, el inventario de reglamentos técnicos de cada entidad reguladora tendrá que ser suministrado a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trimestralmente. Con base en este inventario, esta Dirección elaborará las recomendaciones pertir tendientes a la armonización de los reglamentos técnicos con las normas internacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mantendrá actualizado el Sistema Único de Información Normativa (SUIN), con todos los reglam técnicos vigentes que se notifiquen ante la OMC.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.21. INVENTARIO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROYECTOS D REGLAMENTO TÉCNICO. Las entidades reguladoras designarán en su entidad un área específi encargada de elaborar y mantener actualizado un inventario de los reglamentos técnicos y proyect reglamento técnico, así como su correspondiente informe de análisis de impacto normativo, de m que puedan estar permanentemente a disposición del público en sus correspondientes páginas wel institucionales. Las entidades reguladoras deberán presentar un informe trimestral a la Comisión Intersectorial de la Calidad, respecto a los avances en la expedición de los proyectos de reglament técnico presentados en el Plan Anual de Reglamentos Técnicos. En igual sentido, la Comisión Intersectorial de la Calidad estará facultada para solicitar a las entidades reguladoras la informaci correspondiente al avance de los proyectos de reglamento técnico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Dirección de Regulación, será el encargado de publicar el inventario nacional de reglamentos técnicos, los proyectos de reglament técnicos y su informe de avance, los informes de análisis de impacto normativo de los reglamento técnicos vigentes, para que dicha información esté a disposición de terceros.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 38)

SECCIÓN 7.

ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1. OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE ACREDITACIÓN. <Artículo modific por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad de acredita tiene como objeto emitir una declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de conformidad, en la cual se manifiesta la demostración formal de su competencia para realizar activi específicas de la evaluación de la conformidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.2. ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN. <Artículo modificad el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad de acreditación ejercida de manera exclusiva por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Las entidades públicas que ejercen la función de acreditación serán coordinadas por el Organismo N de Acreditación de Colombia (ONAC).

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 260

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.3. FUNCIÓN DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN. <Ar modificado por el artículo 1 del Decreto 191 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad acreditación es un servicio de interés público y social que presta el Organismo Nacional de Acredit Colombia (ONAC), con sujeción a las normas nacionales de derecho privado e internacionales en n de acreditación, particularmente la norma internacional ISO/IEC 17011 o la aplicable conforme a la decisiones andinas, con alcance en reglamentos técnicos y normas técnicas. El servicio de acreditac adelantará mediante los procedimientos y con base en los costos que requiera la prestación de dicho servicio.

PARÁGRAFO. Los costos serán estimados de acuerdo con la complejidad de la acreditación, repre en los requisitos de la norma específica, en el número y experticia del personal que sea requerido y tiempo para llevar a cabo la acreditación

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 191 de 2022, 'por el cual se modifica el artícul 2.2.1.7.7.3. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indust Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.3. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> El Organismo Nacional de Acreditación tiene como función principal prov servicios de acreditación a los organismos de evaluación de la conformidad, con sujeción a las no nacionales e internacionales en materia de acreditación, con alcance en reglamentos técnicos, nor técnicas y otros documentos normativos.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.4. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE ACREDITACIÓN. <Artículo modificad el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Por necesidades sectoriales, criterios generales de acreditación se pueden complementar con criterios específicos para un sector actividad de evaluación de la conformidad, establecidos en documentos denominados "Criterios Es de Acreditación" (CEA) aprobados por el Organismo Nacional de Acreditación. El Organismo Nac Acreditación de Colombia invitará a las partes interesadas a participar en la construcción de los CE

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.5. RECONOCIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN. <Artículo modificado p artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La condición de acreditado se reconocida dentro del Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) siempre y cuando la acreditación sido otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o por entidades públicas qu legalmente ejercen esta función, o por entidades acreditadoras extranjeras reconocidas en el marco acuerdos de reconocimiento multilateral, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 9 del presente c

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.6. REPRESENTACIÓN A CARGO DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo text siguiente:> El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia representará y llevará la posición ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales en materia de acreditación, participar instituciones y actividades regionales e internacionales relacionadas con actividades de acreditación perjuicio de las competencias que en la materia tengan las entidades públicas. Bajo tal condición de

1. Proveer sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en n de competencia económica.

2. Acreditar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los organismos de evaluación de la conformidad que lo soliciten.

3. Tramitar y responder, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y l normas técnicas internacionales aplicables, las solicitudes que le presenten los interesados.

4. Asegurar la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.

5. Informar y solicitar concepto previo y aprobación al Ministerio de Comercio, Industria y Turism intención de celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

6. Mantener un programa de vigilancia que permita demostrar, en cualquier momento, que los orga acreditados siguen cumpliendo con las condiciones y los requisitos que sirvieron de base para su acreditación.

7. Establecer un procedimiento interno que permita a todos los involucrados en el proceso de acred de administración del organismo declararse impedidos y excusarse de actuar en situaciones de posil conflicto de interés.

8. Obtener y mantener su reconocimiento internacional a través de la evaluación de sus actividades de pares internacionales y de la afiliación y participación en las actividades programadas por las instituciones y actividades regionales e internacionales relacionados con la acreditación.

9. Proporcionar al Gobierno nacional la información que le solicite sobre el ejercicio de la activida acreditación, sin menoscabo del principio de confidencialidad.

10. Conceptuar de manera oficiosa o por solicitud sobre los proyectos de reglamentos técnicos elab por entidades de regulación.

11. Participar en la Comisión Intersectorial de la Calidad.

12. Apoyar los procesos de legislación, regulación, reglamentación y presentar ante las autoridades correspondientes iniciativas para promover las buenas prácticas en el ejercicio de la acreditación, d actividades de evaluación de la conformidad y de vigilancia y control de las mismas.

13. Coordinar las funciones relacionadas con la acreditación previstas en este capítulo y en las norn lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

14. Informar a los organismos evaluadores de la conformidad sobre cualquier cambio en los requisi acreditación.

15. Ejercer como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización par Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.7. INFORMACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN EN COLOMBIA. <Artí modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Organisr Nacional de Acreditación es la única fuente oficial de información sobre la acreditación en Colomb consecuencia, el ONAC contará con dos (2) días hábiles para actualizar y poner a disposición del p información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia, desde el momento en que suscrito el contrato de acreditación entre el organismo de evaluación de la conformidad y el ONAC

Adicionalmente, el organismo nacional de acreditación deberá informar a la entidad reguladora correspondiente y a quien ejerza la vigilancia y control del respectivo reglamento técnico, cuando u organismo de evaluación de la conformidad haya sido acreditado.

PARÁGRAFO. El estado de la acreditación operará a partir de la publicación en el sitio web del Or Nacional de Acreditación.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 33882 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 5-VI)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.8. REPRESENTACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL CONSEJO

DIRECTIVO DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC). <Artículo modifi el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La tercera parte del Consej Directivo o el órgano que haga sus veces estará integrada por representantes del sector público, eleg través de la Comisión Intersectorial de la Calidad. Dicha representación será con voz y voto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 8.

ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.1. ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo text siguiente:> Los organismos evaluadores de la conformidad radicados en el país deberán ser acredita el Organismo Nacional de Acreditación respecto a un documento normativo para realizar actividad evaluación de la conformidad frente a un reglamento técnico, tales como certificación, inspección, realización de ensayo/prueba y calibración, o la provisión de ensayos de aptitud y otras actividades acreditables. Cuando el organismo nacional de acreditación no tenga la competencia técnica para ac un organismo en un alcance requerido, podrá acudir al esquema definido para la acreditación transf con el fin de prestar el servicio en el país. Los organismos evaluadores de la conformidad radicados exterior se sujetarán a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2, numerales 2, 3 y 4 del presente decre

PARÁGRAFO. No podrán realizar actividades de certificación e inspección las entidades que han e labores de asesoría o consultoría a la misma persona natural o jurídica, sobre cualquier aspecto rela con el objeto de evaluación de la conformidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.2. EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD. <Artícu
modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los organis
certificación expedirán un certificado de conformidad una vez revisado el cumplimiento de los requ
especificados. Los documentos soporte para la expedición de certificados de conformidad con regla
técnicos, deberán contener por lo menos: evidencias objetivas de la verificación de todos los requis
exigidos por el reglamento técnico, con los registros documentales correspondientes, los métodos d
el plan de muestreo, los resultados de la evaluación, la identificación de los productos o las categori
producto, la vigencia y el esquema de certificación utilizado, de acuerdo con la NTC ISO/IEC 1706
que la reemplace.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.3. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS. <Artículo
modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligac
los organismos acreditados las siguientes:

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos por el organismo nacional de acreditación, relativo
condición de acreditado.

2. Someterse a las evaluaciones de vigilancia del organismo nacional de acreditación y poner a su
disposición, dentro de los plazos señalados, toda la documentación e información que le sea requeri

3. Cuando se trate de servicios de evaluación de la conformidad en el marco de un reglamento técni
acreditación debe contemplar en su alcance los requisitos establecidos en el reglamento técnico vig

4. Declararse impedido cuando se presenten conflictos de interés.

5. Velar por la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.

6. Utilizar los medios publicitarios para hacer alusión explícita y únicamente al alcance establecido
documento en el que consta la condición de acreditado.

7. Evitar que la condición de acreditado se utilice para dar a entender que un bien, servicio, procesc
o persona está aprobado por el organismo nacional de acreditación.

8. Cesar inmediatamente el uso de toda publicidad que contenga referencia a una condición de acre
cuando ella sea suspendida o retirada. De igual manera, deberá ajustar toda publicidad cuando se le
reduzcan las actividades cubiertas en el alcance de su acreditación.

9. Informar de manera inmediata al organismo nacional de acreditación sobre cualquier cambio que

afectar las condiciones sobre las cuales se obtuvo la acreditación.

10. Utilizar los símbolos de acreditación solamente para presentar aquellas sedes y actividades de evaluación de la conformidad cubiertas por el alcance de la acreditación.

11. No hacer ninguna declaración falsa o que pueda generar confusión o engaño respecto de su acre

12. Cuando la acreditación sea una condición requerida para la prestación de servicios y ella sea sus o retirada, el organismo de evaluación de la conformidad deberá suspender, de manera inmediata, l servicios que presta bajo dicha condición.

13. Cumplir con las reglas y procedimientos del servicio de acreditación establecidos por el organis nacional de acreditación.

14. Los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos verificables mediante inspección, deber soportados con pruebas documentales de la inspección realizada, tales como fotografías o videos.

15. Mantener a disposición de la autoridad competente la información relativa a los certificados qu con los respectivos soportes documentales que sustentan el certificado, tales como resultados de pr ensayos de laboratorio, inspecciones o documentos reconocidos.

16. Colaborar con las autoridades competentes en la práctica de pruebas, ensayos o inspecciones qu solicitados dentro de procesos de control y verificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4. INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA ORGANISMOS ACREDITADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se inicie una investigación o un procedimiento admi en el que estén involucrados organismos acreditados por el organismo nacional de acreditación, o r de evaluación de la conformidad emitidos por ellos, la autoridad que conozca del asunto deberá inf organismo nacional de acreditación con el fin de que este evalúe las actuaciones de su competencia informe a su consejo directivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.5. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo text siguiente:> De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, y sin perjuici demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad serán responsable servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6. PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD. <Artículo modificado por el artícul Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de amparar la responsabilidad civ resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte de los organismos evaluadores de la conformidad, las entidades reguladoras podrán, en función del riesgo, y de acuerdo con las disposic legales, establecer como parte de los reglamentos técnicos la constitución de pólizas de responsabil profesional que amparen la responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad en términos del artículo 2.2.1.7.8.5. del presente decreto. Tal seguro debe tener las siguientes caracterí

1. El tomador y asegurado será el organismo de evaluación de la conformidad.

2. Los beneficiarios del seguro serán los usuarios o los terceros a quienes se les cause algún perjuic derivado de la responsabilidad de la actividad desarrollada por los organismos evaluadores de la conformidad, en los términos del artículo 2.2.1.7.8.5 del presente capítulo.

3. El costo del seguro será asumido por los organismos evaluadores de la conformidad, y no podrá s trasladado bajo ningún mecanismo a los usuarios.

4. El seguro debe amparar de forma general los perjuicios que se causen como consecuencia de la a profesional desarrollada por los organismos de evaluación de la conformidad en los términos del ar 2.2.1.7.8.5 del presente capítulo, no siendo procedente su fraccionamiento en atención al servicio q a cada usuario.

5. Las exclusiones que se pacten en el seguro no podrán contrariar su finalidad, consistente en ampa responsabilidad civil profesional del Organismo Evaluador de la Conformidad 6. La vigencia de la deberá coincidir con el período de acreditación del organismo de evaluación de la conformidad.

En atención a las particularidades de cada Reglamento Técnico, la entidad reguladora competente establecerá las condiciones particulares del seguro aplicables en cada caso, observando las condicic contenidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, solamente se admitirán como exclusiones la f mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, sin perjuicio de ot exclusiones que establezca el regulador en el respectivo reglamento técnico.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 9.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.1. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo text siguiente:> Los procedimientos de evaluación de la conformidad de que trata la presente sección se entenderán para productos, personas, sistemas de gestión, instalaciones y procesos.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.2. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDA PRODUCTOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es siguiente:> Conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacionale como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondi certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y c se obtenga utilizando una de las siguientes alternativas:

1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.

2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los cert colombianos para productos nacionales. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamenta materia. La entidad reguladora podrá exigir un procedimiento adicional de verificación a nivel naci

3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el orga nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluac organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcan acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evalua la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que ase competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colom otro país, que se encuentre vigente.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca certificados de un tercero hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsab que tiene frente a los que expide directamente.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades reguladoras deberán desarrollar en los reglamentos técnicos las alternativas establecidas en este artículo y determinar los documentos válidos, junto con el esquema certificación aplicable de la NTC-ISO/IEC 17067, para demostrar la conformidad del producto con respectivo reglamento técnico.

PARÁGRAFO 3o. Los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos vigentes que no especifiquen el tipo de certificado de conformidad, se acogera de los esquemas establecidos en la NTC-ISO/IEC 17067 y en sus adiciones o modificaciones y a lo en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este artículo demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente los requisitos establecidos en un reglamento técnico, el cumplimiento de los requisitos restantes del reg técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en el presente capítu cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a r título, hasta que se cuente con el certificado que demuestre el cumplimiento pleno del reglamento te expedido por un organismo competente en los términos de este capítulo.

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia o registro de importación al momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.3. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDA PRODUCTOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es siguiente:> El procedimiento para la evaluación de la conformidad dependerá de los niveles de ries contemplados en el reglamento técnico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.6 del presente decreto. Para tal efecto, el procedimiento de evaluación de la conformidad c señalar por lo menos los siguientes elementos:

1. Condiciones, información mínima y disposición del etiquetado.

2. Resultados de evaluación de la conformidad que se admiten.

3. Esquemas de certificación de producto admisible y sus elementos, de acuerdo con lo establecido NTC-ISO/IEC 17067 y sus actualizaciones o modificaciones.

4. Condiciones y competencia de los organismos de evaluación de la conformidad.

5. Condiciones para la expedición y aceptación de certificados de conformidad, informes de inspec ensayo/prueba y de calibración.

6. Condiciones para la emisión y utilización de la declaración de conformidad de primera parte.

7. Referentes normativos válidos para la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad.

8. Equivalencia entre normas técnicas y equivalencia entre reglamentos técnicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.4. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los certific conformidad de producto deberán ser emitidos conforme con los esquemas de certificación establec la Guía NTC/ISO/IEC 17067 o la que la modifique o sustituya y los que se establezcan como válido respectivo reglamento técnico.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.5. REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS. <Artículo modif por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los ensayos requeridos expedición de los certificados de conformidad de Reglamentos Técnicos se realizarán en laboratori acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento mul suscritos por el organismo nacional de acreditación.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos cumplimiento del reglamento técnico aplicable, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios eva previamente por los organismos de certificación de producto o los de inspección, según sea el caso, Norma NTC- ISO/IEC 17025.

El organismo de certificación de producto o el de inspección, según corresponda, solo podrá utiliza laboratorios para los efectos previstos en este capítulo hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia o hasta un año después de que dicho laboratorio haya sido definido por el organismo de certificación o de inspección.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.6. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE PERSONAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 78 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demande la demostr competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejecutor cuente con el correspondiente certificado de competencia, expedido por un organismo de certificación de persona acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación y que el alcance de la acreditación incluya l requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico. Las entidades públicas Certificad Competencias Laborales, se regirán por las disposiciones del Ministerio del Trabajo, en virtud de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 78 de 2020, 'por el cual se deroga el parágrafo artículo 2.2.1.7.9.6., modifica los artículos 2.2.1.7.9.6. y 2.2.1.7.9.8., de la Sección 9, del Capítulo Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, los cuales fueron modificados por el artículo 3o del Decreto 1595 2015 y por el Decreto 1366 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 20

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1366 de 2018, 'por el cual se modifica el pará del artículo 2.2.1.7.9.6 del Capítulo 7, Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número', publicad Diario Oficial No. 50.671 de 31 de julio de 2018.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015, y parcialmente modificado por el Decreto 1366 d 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.6. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> Previo a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demanc demostración de competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejec cuente con el correspondiente certificado de competencia, expedido por un organismo de certifica de personas acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditac incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1366 de 2018. El nuevo text siguiente:> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) adelantará todas las acciones pertinentes obtener la acreditación como organismo de certificación de personas ante el Organismo Nacional Acreditación, lo cual deberá ocurrir a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2019 para l competencias reguladas, y cinco (5) de octubre de 2022 para las competencias no reguladas. Entr y sin perjuicio de lo establecido por los reguladores, esta entidad continuará ejerciendo las faculta conferidas por el artículo 2.2.6.3.20., del Decreto número 1072 de 2015, para las certificaciones d competencia laboral, implementando los requisitos establecidos en el reglamento técnico en lo qu respecta a la competencia del sector específico.

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.6. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nue texto es el siguiente:> Previo a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demanc demostración de competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejec cuente con el correspondiente certificado de competencia, expedido por un organismo de certifica de personas acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditac incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico.

PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adelantará todas las acciones pertin para obtener la acreditación como organismo de certificación de personas ante el Organismo Naci de Acreditación, lo cual deberá ocurrir para las competencias reguladas dentro de los tres (3) año siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo y siete (7) años para las competencias no reguladas. Entre tanto, y sin perjuicio de lo establecido por los reguladores, esta entidad continua ejerciendo las facultades conferidas por el artículo 2.2.6.3.20. del Decreto número 1072 de 2015, las certificaciones de competencia laboral, implementando los requisitos establecidos en el reglar técnico en lo que respecta a la competencia del sector específico.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.7. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PERSONAS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 20 nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento de evaluación de la conformidad de personas deberá por lo menos los siguientes elementos: la norma de requisitos de competencia; el ente regulador del establecer el esquema de certificación o en caso de no hacerlo señalar el responsable, el cual deberá la competencia y los requisitos relacionados con las categorías de ocupaciones específicas o habilid personas; referentes normativos válidos para la aceptación de resultados de evaluación de la confor

equivalencia entre normas y equivalencia entre reglamentos técnicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.8. LAS CERTIFICACIONES DE COMPETENCIA LABORAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 78 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las certificaci competencia laboral deberán ser emitidas conforme con lo establecido en la NTC-ISO/IEC 17024, la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Hasta tanto el Ministerio del Trabajo expida la reglamentación establecida en el pa del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, las certificaciones de competencia laboral que expidan las entidades públicas certificadoras de competencias laborales mantendrán su validez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 78 de 2020, 'por el cual se deroga el parágrafo artículo 2.2.1.7.9.6., modifica los artículos 2.2.1.7.9.6. y 2.2.1.7.9.8., de la Sección 9, del Capítul Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, los cuales fueron modificados por el artículo 3o del Decreto 1595 2015 y por el Decreto 1366 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 20

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO .2.2.1.7.9.8. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Las certificaciones de competencia laboral deberán ser emitidos conforme establecido en la NTC- ISO/IEC 17024 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Las certificaciones de competencia laboral expedidas por el SENA vigentes a la f de publicación del presente capítulo mantendrán su validez por el término establecido en las misn siempre y cuando estas se encuentren actualizadas con los requisitos establecidos en el reglament técnico correspondiente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE SISTE DE GESTIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es siguiente:> En los casos en que un reglamento técnico establezca la exigencia de la certificación de de gestión, dicho certificado deberá ser expedido por un organismo de certificación de sistemas de acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y el alcance de su acreditación deberá inclui sector económico al que corresponde el producto o servicio suministrado por el proveedor. Se cons válidos los certificados de conformidad de sistemas de gestión emitidos por organismos de certifica acreditados por entidades que sean parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los que sea si el organismo de acreditación de Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.10. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decr de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento de evaluación de la conformidad que se contemple en los reglamentos técnicos en los que se exija la certificación de los sistemas de gestión señalar, al menos, los siguientes elementos: la norma de requisitos del sistema de gestión que corres el alcance de la certificación del sistema de gestión en términos del producto o servicio que se sumi normas internacionales equivalentes y equivalencia entre reglamentos técnicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.11. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L certificados de conformidad de sistemas de gestión deberán ser emitidos conforme con los establec NTC-ISO/IEC 17021 o la que la modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 10.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD MEDIANTE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.7.10.1. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD MEDIANTE INSPECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. Rige a partir del 5 de febrero de 2 en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La evalua la conformidad mediante prácticas de inspección deberá ser realizada por un organismo de inspecci tercera parte o tipo A, según la NTC-ISO/IEC 17020 y sus actualizaciones o modificaciones, acredi el organismo nacional de acreditación, en el ámbito de inspección del reglamento técnico, salvo de justificada por parte del regulador competente. Dicho reglamento deberá establecer un procedimien de inspección según el tipo de elemento a inspeccionar e incluir, cuando sea el caso, los equipos, sc instalaciones requeridas para realizar la inspección.

Para efectos del presente artículo, se considerarán justas causas, entre otras, la falta de cobertura en específica e insuficiencia de personal con las competencias laborales requeridas.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.14. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD MEDIANTE INSPECCIÓI evaluación de la conformidad mediante prácticas de inspección deberá ser realizada por un organi de inspección de tercera parte o tipo A, según la NTC-ISO/IEC 17020, acreditado por el organism nacional de acreditación, en el ámbito de inspección del reglamento técnico. Dicho reglamento de establecer un procedimiento único de inspección según el tipo de elemento a inspeccionar e inclu cuando sea el caso, los equipos, software e instalaciones requeridas para realizar la inspección.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 70)

ARTÍCULO 2.2.1.7.10.2. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL Y CERTIFICACIONE REQUERIDAS PARA LA INSPECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El reglamento técnico que establezca las condiciones para la inspección de un elemento, deberá determinar los requisitos de competencia laboral y las certificaci necesarias para demostrar la competencia de las personas que realizan la inspección y aprueban el i

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.10.3. LIMITACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2126 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En materia reglamentos técnicos, el organismo de inspección acreditado de tercera parte o tipo A no debe inter el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los elementos inspeccionados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2126 de 2015, 'por medio del cual se modifica artículos 2.2.1.7.10.3., 2.2.1.7.12.2. Y 2.2.1.7.12.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de noviembre de 2015.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.10.3 <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. Rige del 5 de octubre de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de reglamentos técnicos, el organismo de inspección acreditado no debe intervenir en el diseño, la fabricación, el suministro, instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los elementos inspeccion

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.10.4. VERIFICACIÓN DE PRODUCTOS POR PARTE DE LOS ORGANISM DE INSPECCIÓN. El organismo de inspección deberá verificar que los productos utilizados en los elementos que inspecciona, y que están sujetos a reglamento técnico, cuenten con los respectivos certificados de conformidad, los cuales deberán ser emitidos con base en el procedimiento establecí artículo 2.2.1.7.9.2. de este decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo reglar técnico.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.10.5. INFORME DE INSPECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez ejecutada la inspección, el organisr inspección deberá emitir un informe con los resultados de la inspección, conforme con los requisitc establecidos en la norma NTC-ISO/IEC 17020 o la que la modifique, adicione o sustituya y la legis vigente. Dicho informe deberá hacer constar la conformidad o no del elemento inspeccionado. El cumplimiento de los requisitos establecidos deberá ser soportado con pruebas documentales de la

inspección realizada, tales como fotografías o videos.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.10.6. USO DE LABORATORIOS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es siguiente:> Cuando para evaluar la conformidad de un elemento con un reglamento técnico el orgar inspección deba emplear los servicios de un laboratorio de ensayo, prueba o calibración, este debe e acreditado por el organismo nacional de acreditación. En el caso de no existir laboratorios acreditac alcances requeridos, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.5. de este dec

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 11.

METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.7.11.1. AUTORIDAD NACIONAL EN METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es siguiente:> El Instituto Nacional de Metrología (INM) es la autoridad competente para coordinar la ejecución de la metrología científica e industrial a nivel nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4175 de 2011.

El Instituto Nacional de Metrología proporcionará a los laboratorios, a los centros de investigación industria, los materiales de referencia, servicios de ensayos de aptitud/comparación interlaboratorio calibración a los patrones de medición, cuando estos no puedan ser proporcionados por los laboratc proveedores de servicios acreditados que conforman la red.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.11.2. OBJETIVOS DE LA RED COLOMBIANA DE METROLOGÍA. <Artíc modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Red Col de Metrología tiene por objetivos generales los siguientes:

1. Identificar la capacidad técnica metrológica en términos de la oferta nacional existente.

2. Determinar las necesidades, requerimientos y expectativas metrológicas de los laboratorios color

3. Fomentar y apoyar el establecimiento de procesos y proyectos conjuntos que permitan generar pr y servicios acordes con las necesidades y requerimientos.

4. Generar, actualizar e intercambiar el conocimiento metrológico entre sus miembros para integrar fortalecer su capacidad metrológica.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.11.3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED COLOMBIAN DE METROLOGÍA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo te siguiente:> La organización, estructura, funcionamiento, actividades y demás aspectos necesarios d Colombiana de Metrología serán establecidos mediante acto administrativo expedido por el Institut Nacional de Metrología (INM).

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.11.4. OBJETO DE LOS LABORATORIOS DE METROLOGÍA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los laborat metrología tendrán por objeto procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se real el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como a los procesos industriales y sus trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.11.5. PATRONES NACIONALES DE MEDIDA. <Artículo modificado por e artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los patrones nacionales de me serán los que oficialice la Superintendencia de Industria y Comercio a petición del Instituto Nacion Metrología (INM), estén custodiados por este o por otras entidades públicas o privadas, de conform las directrices establecidas por el INM, atendiendo para el efecto los lineamientos fijados por las au metrológicas internacionales y asegurando la trazabilidad metrológica correspondiente a la magnitu responsabilidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.11.6. DISEMINACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL SISTEMA INTERNACION DE UNIDADES (SI). <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo te siguiente:> El Instituto Nacional de Metrología (INM) será la entidad encargada de la diseminación trazabilidad metrológica al Sistema Internacional de Unidades (SI) y su divulgación, entendido con unidades básicas y derivadas definidas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Con el fin de garantizar la divulgación y diseminación del Sistema Internacional de Unidades, el Ins Nacional de Metrología (INM) determinará con la autoridad competente los mecanismos necesarios facilitación de los procesos de importación y exportación, para su uso exclusivo, de patrones de me artefactos, instrumentos de medida, especímenes, materiales de referencia e insumos para su produc

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá, previo concepto del Insti Nacional de Metrología (INM), el empleo de unidades acostumbradas de medida que no hacen part Sistema Internacional de Unidades - SI, las cuales deberán expresarse en unidades de medida de an sistemas.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 12.

PRODUCTOS METROLÓGICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.1. SERVICIOS DE ENSAYOS DE APTITUD/COMPARACIÓN INTERLABORATORIOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nu es el siguiente:> Son proveedores de los servicios de ensayos de aptitud / comparación interlaborato Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM), como laboratorio primario; los institutos nac de metrología, como laboratorios primarios de otros países que sean firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) en el ámbito del Comité Internacional de Pesas y Medidas (CIPM) Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM); los organismos proveedores legalmente constitu que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente con la norr ISO/IEC 17043 (NTC-ISO/IEC 17043) o la que la modifique, sustituya o adicione y que su alcance servicio ofrecido; las organizaciones internacionalmente reconocidas de desarrollo de estándares internacionales que ofrezcan servicios de ensayos de aptitud/comparación interlaboratorios y las organizaciones que ofrezcan servicios de ensayos de aptitud/comparación interlaboratorios aceptad

Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), siempre y cuando no exista ningún pr de ensayos de aptitud/comparación interlaboratorios acreditado con la norma ISO/IEC 17043 (NTC ISO/IEC 17043) a nivel nacional o internacional, que su alcance cubra el servicio requerido.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.2. SERVICIOS DE CALIBRACIÓN. <Artículo modificado por el artículo Decreto 2126 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son proveedores de los servicios de calibrac cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración: El Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM); los Institutos nacionales de metrología de otros países, que sean fi del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) en el ámbito del Comité Internacional de Pesos y M (CIPM) de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM); los laboratorios de calibración que legalmente constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acredi con la norma ISO/IEC17025 (NTC-ISO/IEC17025), vigente para cada magnitud específica en la qu ofrezcan sus servicios de calibración y otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Col (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que haga parte de los Acuerdos Multilaterales de Reconocimiento (MLA/MRA) donde participe ONAC, para cada magnitud específica en que se req ofrezca su servicio de calibración.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2126 de 2015, 'por medio del cual se modifica artículos 2.2.1.7.10.3., 2.2.1.7.12.2. Y 2.2.1.7.12.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de noviembre de 2015.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.2 <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. Rige del 5 de octubre de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son proveedores de los servicios de calibración: el Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM); los Institutos Nacionales de Metrología de otros países, firmantes de acuerdo de reconocimiento con la Oficina Internacional Pesas y Medidas (BIPM) y los laboratorios de calibración que sean legalmente constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente emitido por e Organismo Nacional de Acreditación para cada magnitud específica en la que ofrezca su servicio calibración, de acuerdo con la norma ISO/IEC 17025 (NTC-ISO/IEC 17025) o la que la modifiqu sustituya o adicione.

PARÁGRAFO. El laboratorio de calibración que requiera prestar servicios, y no cuente con regis sus actividades, podrá hacerlo, siempre y cuando, a través de su representante legal, informe al Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) del inicio de sus actividades y del hecho de que a del tercer mes de dicha notificación presentará su solicitud de acreditación como laboratorio de calibración ante dicho organismo. Sin perjuicio del seguimiento y control por parte del Organism Nacional de Acreditación (ONAC), deberá garantizar en todo momento su competencia para el al establecido en las capacidades de medición y calibración para las cuales se vaya a acreditar.

Si durante este período de tiempo el laboratorio no presenta su solicitud de acreditación, no podrá continuar prestando servicios.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.3. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. <Artículo modificado por artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines del Decreto núm 4175 de 2011, el Instituto Nacional de Metrología (INM), mediante convenios interadministrativos Superintendencia de Industria y Comercio, garantizará el uso de laboratorios y de espacios físicos e sede, destinados al desarrollo de las actividades de vigilancia y control de reglamentos técnicos y m legal, así como del apoyo administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.4. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA. <Artículo modificado p artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional de Metr

(INM) podrá ser proveedor de los servicios de capacitación y asistencia técnica en materia de metro científica e industrial.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.5. MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS. <Artículo modifi por el artículo 1 del Decreto 2126 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son proveedores de ma de referencia certificados, de acuerdo con la definición contenida en la Guía ISO 30 o la que la mod sustituya o adicione:

1. El Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM), como laboratorio de referencia primari

2. Los Institutos Nacionales de Metrología de otros países que hayan sido firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA).

3. Los productores de materiales de referencia certificados, legalmente constituidos, y que demuest competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente con la norma ISO Guía 34 y su complementarias (Guía ISO 30, Guía ISO 31, Guía ISO 33, Guía ISO 35) o las que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

4. Las organizaciones internacionalmente reconocidas de desarrollo de estándares internacionales, productores de materiales de referencia certificados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2126 de 2015, 'por medio del cual se modifica artículos 2.2.1.7.10.3., 2.2.1.7.12.2. Y 2.2.1.7.12.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de noviembre de 2015.

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1595 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.5. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Son proveedores de materiales de referencia certificados, de acuerdo con la definición contenida en la Guía ISO 30:

1. El Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM), como laboratorio de referencia prima

2. Los Institutos Nacionales de Metrología de otros países que hayan sido firmantes del Acuerdo Reconocimiento Mutuo (MRA), como laboratorios de referencia primarios.

3. Los productores de materiales de referencia certificados, legalmente constituidos, y que demue su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente con la Norma ISO Guía 3 Guías complementarias (Guía ISO 30, Guía ISO 31, Guía ISO 33, Guía ISO 35) o las que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.12.6. HORA LEGAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conform lo señalado en el numeral 14 del artículo 6o del Decreto número 4175 de 2011, al Instituto Naciona Metrología (INM) le corresponde, entre otras, mantener, coordinar y difundir la hora legal de la Re de Colombia. En virtud de ello, las empresas, entidades u organismos dedicados en sus servicios a o a utilizar de alguna manera este producto, deberán divulgar la hora legal coordinada por dicha ent

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del C VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 13.

LABORATORIOS DESIGNADOS.

ARTÍCULO 2.2.1.7.13.1. DESIGNACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LABORATORIO <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> E Instituto Nacional de Metrología (INM) determinará la metodología para la designación, seguimien control de laboratorios para el desarrollo, mantenimiento y custodia de patrones en magnitudes no desarrolladas por el INM, y cuyo desarrollo, mantenimiento y custodia sea más conveniente en otro

laboratorio. Adicionalmente, establecerá, entre otros, los criterios aplicables de evaluación técnica requerida, así como los indicadores de desempeño pertinentes y los derechos y deberes que se origi

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.13.2. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE COMPARACIÓN INTERLABORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuev es el siguiente:> Para efectos de culminar el proceso de designación de laboratorios estos deberán, p satisfactoriamente en programas de ensayos de aptitud y de comparación interlaboratorio internacio las mediciones para las cuales están siendo evaluados, así como someterse a la evaluación entre par coordinada por el Instituto Nacional de Metrología (INM).

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.13.3. INFRAESTRUCTURA DE LOS LABORATORIOS. <Artículo modifica por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los laboratorios design perjuicio del seguimiento y control por parte del Instituto Nacional de Metrología (INM), deberán g en todo momento su competencia para el alcance establecido en las Capacidades de Medición y Ca (CMC) respectivas, publicadas por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.13.4. FORMALIZACIÓN DE LA CALIDAD DE DESIGNADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto de Metrología (INM) notificará a la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) la designaci laboratorio, una vez este haya culminado satisfactoriamente su proceso de evaluación. Igualmente, el laboratorio designado suscribirán el respectivo documento que para el efecto adopte el INM.

PARÁGRAFO. En su calidad de designado, el laboratorio informará a través del INM todas sus act ante el BIPM.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 14.

METROLOGÍA LEGAL.

ARTÍCULO 2.2.1.7.14.1. AUTORIDADES DE CONTROL METROLÓGICO. <Artículo modifica por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metroló para instrumentos de medición sujetos a control metrológico.

La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías municipales ejercerán control metrólog directamente o con el apoyo de organismos autorizados de verificación metrológica y/u organismos evaluadores de la conformidad, en el territorio de su jurisdicción. Así mismo, cuando la Superinten de Industria y Comercio determine realizar campañas de control metrológico en determinada regió país, coordinará con las autoridades locales las verificaciones e inspecciones que se estimen más convenientes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá además implementar las herramientas tecnológ informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá la f que los productores, importadores, reparadores y responsables de los instrumentos de medición, rep información al sistema.

La vigilancia adelantada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con e

metrológico abarca de la misma manera a los titulares de los instrumentos de medición, a los repara los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica, a los Organismos Evaluadores de la Conformidad, y a todos aquellos actores que intervienen en las actividades metrológicas relacionad siguiente artículo.

La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará las condiciones y los requisitos de opera los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica y Organismos Evaluadores de la Conforn actúen frente a los instrumentos de medición.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 89366 de 2022 (C. ÚNICA; Num. 8.21-VI)

Resolución SUPERINDUSTRIA 38984 de 2022 (C. ÚNICA; Num. 9.16-VI)

Resolución SUPERINDUSTRIA 33882 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 5-VI)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título VI

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.14.2. DIRECTRICES EN RELACIÓN CON EL CONTROL METROLÓGICC <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> T equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como final actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en el pres capítulo y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) para cada tipo de instrumento.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 33882 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 5-VI)

ARTÍCULO 2.2.1.7.14.3. INSTRUMENTOS DE MEDIDA SUJETOS A CONTROL METROLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo text siguiente:> En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar, y que tengan como finalidad, entre o

1. Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios.

2. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales.

3. Prestar servicios públicos domiciliarios.

4. Realizar actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad física, la seguridad nacio medio ambiente.

5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa.

6. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones.

7. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de componentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 33883 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 3-VI)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título VI

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.14.4. FASES DE CONTROL METROLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los instrumentos de medición produzcan, importen o se utilicen en el territorio nacional deberán cumplir con las siguientes fases control metrológico:

1. Evaluación de la conformidad. Previo a la importación o puesta en circulación, si es elaborado er el importador o productor de un instrumento de medición deberá demostrar su conformidad con el reglamento técnico metrológico que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comer concordancia con lo establecido en la Sección 9 del presente capítulo o, en su defecto, demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Recomendación de la Organización Internacional Metrología Legal (OIML) que corresponda.

Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no demuestren su conformidad cor reglamento técnico metrológico respectivo, no podrán ser importados o puestos en circulación.

2. Instrumentos de medición en servicio. Toda persona que use o mantenga un instrumento de medi sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en el presente capítulo será responsable del funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reg técnico metrológico correspondiente. Igualmente, deberá permitir la realización de las verificacione periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 33883 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 3-VI)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001;Título VI Capítulo 3

PARÁGRAFO 1o. Se presume que los instrumentos de medición que están en los establecimientos comercio se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar.

Los responsables del instrumento de medición, en cada una de las fases, tienen la obligación de cub gastos correspondientes a las verificaciones e inspecciones que ordene o realice la autoridad de con

PARÁGRAFO 2o. Mientras se expide el reglamento técnico respectivo, o cualquier otra alternativa solución definida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición su control metrológico, que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y de reparación o ajuste. Dicha periodicidad se establecerá de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

En todo caso, los instrumentos sujetos a control metrológico deben estar en todo momento ajustado asegurando la calidad de la medición.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 33883 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 3-VI)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título VI

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.14.5. REPARACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En el event el reglamento técnico metrológico así lo exija, los instrumentos de medición que deban ser reparad ajustados, que involucren la manipulación de elementos esenciales metro lógicos, deberán ser repar únicamente por personal idóneo para ello, según lo definido en el reglamento técnico pertinente, y encuentre debidamente inscrito en el registro que para tal fin establezca la Superintendencia de Indu Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 33883 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 3-VI)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001;Título VI Num. 3.7

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.14.6. OBLIGACIÓN DE TENER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLOMBIA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es e siguiente:> Conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor e importador de instrumentos de medición sujetos a control metrológico deberá mantener un establec de comercio en Colombia que cumpla con las obligaciones de protección al consumidor Establecid misma ley.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 33883 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 3-VI)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001;Título VI Capítulo 3

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.14.7. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE METROLOGÍA LEGAL (SIMEL). <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> I acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, es el sistema en el cual se registrar los productores e importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos d medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará me acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de forma exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán y los de esta, los cuales serán pagados por los usuarios o titulares de estos. En caso de que un usuario o ti un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos d verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se real verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sist tanto territorialmente como respecto de los instrumentos de medición que se incorporarán al sistem

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 72736 de 2022; Art. 2 (C.Única. Num. 1.3-IV)

Resolución SUPERINDUSTRIA 33883 de 2021 (C. ÚNICA; Capítulo 3-VI)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001;Título VI Capítulo III , Capítulo V

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 15.

PRODUCTOS PREEMPACADOS.

ARTÍCULO 2.2.1.7.15.1. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPACADORES, PRODUCTORES, IMPORTADORES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo tex siguiente:> Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empacadores, proc importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables p cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deber garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenid del producto hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan prohibid expresiones de "peso aproximado" o "llenado aproximado", entre otras, que no den certeza sobre la o contenido de un producto.

En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente lo empacadores, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena d producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los re metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del C VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.15.2. REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio, en los casos e cuales considere que, el reglamento técnico es la mejor alternativa de solución de la problemática li insuficiente confiabilidad de las mediciones de los instrumentos de medición, podrá expedir los reg técnicos metrológicos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplic para su control. Igualmente, sin perjuicio de las demás obligaciones de etiquetado que deban cumpl productos, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico de etic metrológico, el cual deberá contener, en los términos del siguiente artículo, el nombre o razón soci productor o importador, su identificación y su dirección física y electrónica de notificación judicial de que el empacador sea una persona diferente de quien le impone su marca o enseña comercial o d lo importe, también deberá traer los datos correspondientes de aquel. El reglamento técnico de que artículo se aplicará de manera suplementaria frente a las regulaciones de carácter especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.15.3. INFORMACIÓN OBLIGATORIA. <Artículo modificado por el artículo Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los productos cuyos precios estén relaciona la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberá de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos de Internacional de Unidades, su cantidad o contenido neto.

En caso de que el producto, por sus características físicas, pueda sufrir mermas en su longitud, mas volumen en el proceso de comercialización, el responsable deberá tener en cuenta dicha merma, pa informar un contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de l del producto.

El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni elementos diferentes al prod mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.15.4. PROHIBICIÓN DE EMPAQUES ENGAÑOSOS. <Artículo modificado el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Un producto preempacado tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, q inducir a error a los consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico metrológico correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.15.5. AUTORIDADES COMPETENTES. <Artículo modificado por el artícul del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Industria y Com las alcaldías municipales podrán realizar directamente o por quienes estos autoricen para el efecto, cualquier momento, inspecciones y controles de cantidad o contenido enunciado, el cual deberá corresponder a la cantidad o el contenido neto del producto y de la información que deba contener.

Los empacadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preem tienen la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las pruebas e inspecciones que ordene l autoridad de control.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.15.6. OBLIGADOS A REGISTRARSE. <Artículo modificado por el artículo Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o im de productos sujetos a reglamento técnico, inscribirse ante el Registro de Productores e Importador productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos que haya sido creado para el efecto por entidad competente.

Las entidades de control y vigilancia determinarán los mecanismos y requisitos para el registro de productores e importadores.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 16.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN EL ÁMBITO VOLUNTARIO.

ARTÍCULO 2.2.1.7.16.1. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD VOLUNTARIA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto de bienes y servicios no sujetos a reglamentos técnicos se podrán obtener certificaciones de conformid dentro del Subsistema Nacional de la Calidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.16.2. CALIDAD EN LAS TRANSACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En las transacciones comercia administrativas podrá requerirse el cumplimiento de normas técnicas y la utilización de certificados conformidad expedidos por los organismos acreditados a que se refiere este capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.**16.3. LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN INDUSTRIAL.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En los proc industriales y comerciales no sometidos a reglamento técnico o medida metrológica legal, diferente verificación por el titular del instrumento, se podrán realizar calibraciones por laboratorios de calib industrial no acreditados, siempre y cuando el laboratorio que preste el servicio utilice métodos de calibración reconocidos internacionalmente o por la industria local y sus equipos se encuentren cali por laboratorios de calibración acreditados y sus mediciones tengan trazabilidad a los patrones internacionales de medida.

Los laboratorios de calibración industrial podrán hacer parte de la Red Colombiana de Metrología.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

SECCIÓN 17.

SUPERVISIÓN Y CONTROL.

7ARTÍCULO 2.2.1.7.17.1**. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio deberá adelantar las investigaciones administrativas pertinentes en contra de los organismos evaluadores de la conformidad, respecto de cumplimiento de los requisitos dentro del marco del certificado de conformidad o del documento d evaluación de la conformidad que estos hayan expedido frente a los reglamentos técnicos o normas ligadas a compras públicas.

Igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio deberá adelantar las investigaciones administrativas pertinentes en contra de los organismos de verificación metrológica; los reparadore autorizados que incumplan sus deberes en relación con su función; los productores, importadores, comercializadores y los responsables de los productos o instrumentos de medición, por el incumpli de sus obligaciones establecidas en el presente capítulo o en los reglamentos técnicos correspondie

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 1480 de 2011.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 14

2011, podrá adelantar investigaciones en contra de quienes en el proceso de importación o comerci de productos sujetos a reglamentos técnicos o normas técnicas ligadas a compras públicas presente certificados de conformidad, declaraciones de conformidad o resultados de pruebas de laboratorios de los cuales exista sospecha de falsedad o adulteración, y como consecuencia de dichas investigac podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior, sin de las acciones penales correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.17.2. RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L productores e importadores: de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condicior técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.17.3. VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTO, DE PERSONAS O DE SISTEMAS DE GESTIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La autorida competente podrá solicitar, en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto, de pe de sistemas de gestión con sus respectivos soportes, que demuestren el cumplimiento de los requisi establecidos en el correspondiente reglamento técnico, sin perjuicio de los ensayos/pruebas, exámer verificaciones que pueda realizar directamente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.17.4. VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD MEDIANTE INSPECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente podrá solicitar, en cualquier momer informe de inspección de elementos con sus respectivos soportes, que demuestren el cumplimiento requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico, sin perjuicio de los ensayos/prueb exámenes y verificaciones que pueda realizar directamente.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.17.5. CREACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CERTIFICADO CONFORMIDAD (SICERCO). <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. I texto es el siguiente:> Créase el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco) administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organismos de certific inspección acreditados por el organismo nacional de acreditación deberán registrar vía electrónica t certificados de conformidad que emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamer técnicos. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará lo relativo a dicho sistema.

El Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco) es un registro público y podrá consultado a través del sitio web de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 72736 de 2022; Art. 3 ; Art. 5 (C.Única. Num. 4.3-IV; 4.3.2-IV

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.17.6. ENSAYOS DE LABORATORIOS. <Artículo modificado por el artículo Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente podrá ordenar la p de pruebas de laboratorios a productos sujetos al cumplimiento de reglamento técnico, cuyos costos a cargo del responsable de su cumplimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Ver texto original del Capítulo 7 al final del artículo 2.2.1.7.17.7>

ARTÍCULO 2.2.1.7.17.7. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo previsto en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicc mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Co Por lo tanto, están facultados para adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de reglamentos técnicos y metrología legal.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con sujeción al procedimiento establecido en el Cód Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 201

Notas de Vigencia

- Capítulo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Ca VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

CAPÍTULO 7.

SUBSISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD.

SECCIÓN 1.

ORGANIZACIÓN DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD.

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. ORGANIZACIÓN DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE LA CALIDA presente capítulo tiene por objeto reorganizar el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) en m de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología vigilancia y control.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El ámbito de aplicación de este capítulo corresponde a todos los actores y actividades que conforman el Subsistema Nacional de la Calida (SNCA).

(Decreto 1471 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.3. DENOMINACIÓN. El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) es u subsistema del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.4. DEFINICIÓN. El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) está comp por instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cualquier orden para la formulac ejecución y seguimiento de las políticas en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología y vigilancia y control.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.5. OBJETIVOS DEL SNCA. El Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA como objetivos fundamentales los siguientes:

1. Promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos e importadores de productos.

2. Proteger los intereses de los consumidores.

3. Facilitar el acceso a mercados y el intercambio comercial.

4. Proteger la salud y la vida de las personas así como de los animales y la preservación de los ve

5. Proteger el medio ambiente y la seguridad nacional.

6. Prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.6. PRINCIPIOS GENERALES. Para efectos del presente Capítulo, las enti que componen el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) ejercerán sus funciones en el marco normas constitucionales, leyes y decretos aplicables, así como también de los acuerdos internacio sobre la materia.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.7. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Capítulo, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad. Utilización de un resultado de evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.

2. Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformi que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3. Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que suministra el objeto.

4. Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que suministra el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

5. Acuerdo multilateral. Acuerdo entre más de dos partes, públicas o privadas, por el cual cada pa reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de las otras partes.

6. Acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM). Acuerdo entre dos o más Estados, a través del cual acepta el reconocimiento automático de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás como equivalentes, previo concepto del Ministerio de Comercio, Indus Turismo.

7. Alcance de la acreditación. Actividades específicas de evaluación de la conformidad para las q pretende o se ha otorgado la acreditación.

8. Atestación. Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión, se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.

9. Análisis de impacto normativo (AIN). Evaluación que evidencia tanto los resultados deseados los impactos probables positivos y negativos que se generan como consecuencia de la propuesta c modificación de un reglamento técnico.

10. Anteproyecto de reglamento técnico. Documento preliminar el cual debe disponerse para cons pública de las partes interesadas con el fin de recibir observaciones al texto publicado.

11. Cadena de trazabilidad metrológica. Sucesión de patrones y calibraciones que relacionan un resultado de medida con una referencia.

12. Calibración. Operación que bajo condiciones específicas, establece en una primera etapa una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patro medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda e utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida de una indicación.

13. Certificación. Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

14. Certificado de acreditación. Documento formal o conjunto de documentos, que indica que la acreditación ha sido otorgada a un organismo de evaluación de la conformidad para el alcance de

15. Certificado de conformidad. Documento emitido por un organismo evaluador de la conformid conforme a las disposiciones del presente capítulo y demás requisitos legales que lo complemente mediante el cual se presume la confianza de que un producto, proceso, sistema o persona cumple una norma técnica u otro documento normativo específico.

16. Certificado de material de referencia. Documento que acompaña a un material de referencia certificado expresando uno o más valores propios y sus incertidumbres, y confirmando que los procedimientos necesarios han sido llevados a cabo para asegurar su validez y trazabilidad.

17. Certificado de tipo. Certificado que permite el ingreso del producto regulado al país de destin producto, mientras no se varíen los diseños y condiciones del prototipo certificado, cualquiera qu su cantidad y frecuencia.

18. Certificado de verificación metrológica. Documento emitido por un organismo autorizado de verificación metrológica en relación con un instrumento de medida que certifica la conformidad c reglamento técnico metrológico aplicable.

19. Comité de normalización. Conjunto interdisciplinario de profesionales integrado por represen de la industria, consumidores e intereses generales, que mediante consenso establecen requisitos fundamentales de calidad, seguridad, protección a la salud y al medio ambiente para productos, p o sistemas.

20. Comparación interlaboratorios. Organización, realización y evaluación de mediciones o ensay sobre el mismo ítem o ítems similares por dos o más laboratorios de acuerdo con condiciones predeterminadas.

21. Control metrológico legal. Todas las actividades de metrología legal que contribuyen al aseguramiento metrológico, es decir, las actividades de supervisión efectuadas por la entidad competente o por quien haya sido designada por ella, de las tareas de medición previstas para el á de aplicación de un instrumento de medida, por razones de interés público, salud pública, segurid protección del medio ambiente, recaudación de impuestos y tasas, protección de los consumidore lealtad de las prácticas comerciales o actividades de naturaleza periciales, administrativas o judici También incluye el control de contenido de productos preempacados listos para su comercializaci utilización de las unidades que hacen parte del sistema legal de unidades.

22. Designación. Autorización gubernamental para que una entidad acreditada lleve a cabo activi específicas, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y con los requisitos dispuestos por l

autoridad que designa.

23. Declaración de conformidad de primera parte. Certificación emitida por la persona o la organ que suministra el objeto, respecto a la conformidad de este con el reglamento técnico.

24. Documento normativo. Documento que suministra reglas, directrices o características para las actividades o sus resultados.

25. Empacador. Persona natural o jurídica responsable de empacar y rotular un producto en preempacado.

26. Ensayo/Prueba. Determinación de una o más características de un objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento. El término 'ensayo/prueba' se aplica en general a materiales, productos o procesos.

27. Ensayo de aptitud. Evaluación del desempeño de los participantes con respecto a criterios previamente establecidos mediante comparaciones interlaboratorios.

28. Entidad reguladora. Autoridad pública competente para ejercer actividades de regulación.

29. Equivalencia de los resultados de evaluación de la conformidad. Grado de igualdad entre dife resultados de evaluación de la conformidad, suficiente para proporcionar el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad con respecto a los mismos requisitos especificados.

30. Especificación normativa disponible. Documento normativo voluntario de carácter transitorio suministra requisitos o recomendaciones y representa el consenso y aprobación de un comité técn cual es adoptado por el Organismo Nacional de Normalización.

31. Evaluación. Proceso realizado por el organismo nacional de acreditación para evaluar la competencia de un organismo de evaluación de la conformidad con base en determinadas normas otros documentos normativos y, para un alcance de acreditación definido. Evaluar la competencia organismo de evaluación de la conformidad involucra evaluar la competencia de todas las operac del mismo, incluida la competencia del personal, la validez de la metodología de evaluación de la conformidad y la validez de los resultados de evaluación de la conformidad.

32. Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades tales como, el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, asi la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.

33. Guía metodológica. Documento que describe el procedimiento administrativo para preparar u informe del programa anual de reglamentación técnica (PART) o un informe de análisis de impac normativo (AIN) incluyendo un manual para los mecanismos de consulta y de preparación de los formatos correspondientes.

34. Guía técnica colombiana. Documento normativo voluntario que proporciona recomendacione pautas, en relación con situaciones repetitivas en un contexto dado, el cual es adoptado por el Organismo Nacional de Normalización.

35. Hora legal de la República de Colombia. Es la hora oficial que opera para todo el territorio de República de Colombia, establecida por el Gobierno nacional y difundida por el Instituto Nacion Metrología.

36. Incertidumbre de medición. Parámetro no negativo que caracteriza la dispersión de los valore atribuidos a un mensurando, a partir de la información que se utiliza.

37. Informe de análisis de impacto normativo (AIN). Documento que las entidades reguladoras competentes deben preparar para resumir el proceso y los resultados obtenidos del análisis de imp normativo con base en el formato que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo med circular, en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos.

38. Informe del Programa anual de reglamentos técnicos (PART). Documento que las entidades reguladoras competentes deben preparar para presentar las propuestas de reglamentación técnica c base en el formato que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante circular. I informe del programa anual de reglamentos técnicos (PART) deberá ser enviado a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los fines previstos en el artículo 2.2.1.7.3.17. del presente decreto.

39. Instrumento de medición. Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a un varios dispositivos suplementarios.

40. Inspección. Examen del diseño de un producto del producto, proceso o instalación y determin de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisito generales. La inspección de un proceso puede incluir la inspección de personas, instalaciones, tec y metodología.

41. Inspección metrológica. Actividades de supervisión y control que realiza la autoridad compet sobre un instrumento de medición o sobre un producto preempacado, dentro del marco de la metr legal en Colombia.

42. Laboratorio metrológico. Laboratorio que reúne la competencia e idoneidad técnica, logística personal necesarias para determinar la aptitud o el funcionamiento de instrumentos de medición.

43. Laboratorio de ensayo/prueba. Laboratorio que posee la competencia necesaria para llevar a c forma general la determinación de las características, aptitud o el funcionamiento de materiales y productos.

44. Magnitud. Propiedad de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede expresarse cuantitativan mediante un número y una referencia.

45. Marcado de conformidad metrológico. Etiqueta que acredita la conformidad de un instrument medición verificado con base en los procedimientos de evaluación establecidos en el presente cap en los reglamentos técnicos metrológicos.

46. Material de referencia. Material homogéneo y estable con respecto a propiedades especificada establecido como apto para su uso previsto en una medición o en un examen de propiedades cualitativas.

47. Material de referencia certificado. Material de referencia acompañado por la documentación e por un organismo acreditado que proporciona uno o varios valores de propiedades especificadas c incertidumbres y trazabilidades asociadas, empleando procedimientos válidos.

48. Medición. Proceso que consiste en obtener experimentalmente uno o varios valores que puede atribuirse razonablemente a una magnitud.

49. Mensurando. Magnitud que se desea medir.

50. Metrología. Ciencia de las mediciones y sus aplicaciones.

51. Metrología científica. Metrología que se ocupa de la organización y desarrollo de los patrones medición y de su mantenimiento, además de su diseminación en la cadena metrológica y en todos niveles de su jerarquía.

52. Metrología industrial. Metrología especializada en las medidas aplicadas a la producción y co de calidad en la industria para el correcto funcionamiento de los instrumentos de medición y de lo procesos productivos.

53. Metrología legal. Parte de la metrología relacionada con las actividades que se derivan de los requisitos legales que se aplican a la medición, las unidades de medida, los instrumentos de medi métodos de medida que se llevan a cabo por los organismos competentes.

54. Muestreo. Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de la conformida acuerdo con un procedimiento.

55. Norma. Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de produ conexos y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia d terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o méto producción o tratar exclusivamente de ellas.

56. Norma técnica colombiana. Norma técnica aprobada o adoptada como tal por el organismo na de normalización de Colombia.

57. Norma internacional. Norma técnica que es adoptada por una organización internacional de normalización y que se pone a disposición del público.

58. Norma nacional. Norma técnica adoptada por un organismo nacional de normalización y que a disposición del público.

59. Norma técnica sectorial. Norma técnica adoptada por una Unidad Sectorial de Normalización

60. Normalización. Actividad que establece disposiciones para uso común y repetido encaminada logro del grado óptimo de orden con respecto a problemas reales o potenciales, en un contexto da

61. Oficinas de control metrológico. Oficinas establecidas por las autoridades del orden municipa departamental, que tienen como función principal realizar las inspecciones metrológicas para el c y verificación en metrología legal a instrumentos de medición o productos preempacados.

62. Organismo autorizado de verificación metrológica. Entidad designada mediante convocatoria pública que apoya a la Superintendencia de Industria y Comercio y a las autoridades territoriales a realizar verificaciones en metrología legal en relación con los instrumentos de medición o produc preempacados.

63. Organismo de evaluación de la conformidad. Organismo que realiza servicios de evaluación d conformidad.

64. Organismo de acreditación. Organismo que lleva a cabo la acreditación.

65. Organismo nacional de acreditación. Organismo de acreditación de Colombia, que representa en las organizaciones internacionales y regionales de acreditación.

66. Organismo de normalización. Organismo con actividades normativas reconocido a nivel naci regional o internacional, que en virtud de sus estatutos tiene como función principal la preparació aprobación o adopción y publicación de normas que se ponen a disposición del público.

67. Organismo nacional de normalización. Organismo de normalización de Colombia, que repres país en las organizaciones internacionales y regionales de normalización.

68. Patrón de medida. Realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determina una incertidumbre de medida asociada, tomada como referencia.

69. Precinto. Elemento o elementos materiales o electrónicos que impiden el acceso y manipulaci determinadas partes del instrumento de medida y en caso de producirse de forma no autorizada, d su violación.

70. Precisión de medida. Proximidad entre las indicaciones o los valores medidos obtenidos en mediciones repetidas en un mismo objeto o de objetos similares, bajo condiciones especificadas.

71. Procedimiento de evaluación de la conformidad. Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.

72. Producto. Todo bien o servicio.

73. Producto preempacado. Todo bien envuelto, empacado o embalado previamente a su puesta e circulación, en el cual la cantidad del bien contenido debe ser expresamente predeterminado, listo ofrecerlo al consumidor.

74. Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, en o importe productos sujetos a un reglamento técnico, una norma técnica, especificación técnica o documento normativo específico, medida sanitaria o fitosanitaria o que sean objeto de medición c sistemas de medida para su utilización en actividades agrícolas, industriales o comerciales, de investigación, interés público, salud, seguridad de productos o seguridad nacional, protección de consumidores o protección del medio ambiente.

75. Proveedor de ensayos de aptitud. Organización que es responsable de todas las tareas relacion con el desarrollo y la operación de un programa de ensayo de aptitud.

76. Proyecto de reglamento técnico. Documento que resulta de la adopción de las observaciones pertinentes de la etapa de consulta pública del anteproyecto de reglamento técnico, el cual se rem Punto de Contacto de Colombia para su correspondiente notificación internacional.

77. Puesta en servicio de un instrumento de medición. Primera utilización de un instrumento de medición para cumplir con la función para la cual fue producido.

78. Reciprocidad. Relación entre dos partes en la que cada una tiene los mismos derechos y oblig con respecto a la otra.

79. Reconocimiento. Admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.

80. Red Colombiana de Metrología. Conjunto de laboratorios de ensayo y calibración, de proveed de programas de comparación, productores de materiales de referencia y personas naturales invol en los temas de metrología, coordinada por el Instituto Nacional de Metrología.

81. Reglamentación técnica. Actividad mediante la cual, las entidades reguladoras competentes, elaboran, modifican, revisan, adoptan y aplican reglamentos técnicos.

82. Reglamento técnico. Documento en el que se establecen las características de un producto o l procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proc método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

83. Reglamento técnico de emergencia. Reglamento técnico que se adopta en los eventos en que s presentan o amenazan presentarse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medi ambiente o seguridad nacional a un país.

84. Reglamento técnico metrológico. Documento de observancia obligatoria, expedido por la auto competente en el que se establecen los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos que deben c los instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Estos podrán incluir también prescrip sobre etiquetado o marcado, requisitos esenciales de seguridad que garanticen la protección metro del instrumento y los procedimientos de evaluación de la conformidad y el periodo de validez de verificación. Asimismo, podrá definir requisitos de equipamiento y competencias laborales para l reparadores y los organismos autorizados de verificación, para su actividad.

85. Reparador inscrito de instrumentos de medición. Toda persona natural o jurídica que tenga co parte de su actividad económica la reparación o modificación de un instrumento de medición, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo y en el reglamento técnico metrológ el que actúe y se inscriba en el registro de reparadores que llevará la Superintendencia de Industri Comercio.

86. Requisito especificado. Necesidad o expectativa establecida.

87. Sistema internacional de unidades. Sistema de unidades basado en el Sistema Internacional de Magnitudes con nombres y símbolos de las unidades y con una serie de prefijos con sus nombres símbolos, así como reglas para su utilización, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Me (CGPM).

88. Titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico legal. Persona natural o ju que utilice, posea o custodie, a cualquier título, un instrumento de medición en servicio para los f los que se refiere el presente capítulo.

89. Trazabilidad metrológica. Propiedad de un resultado de medida por la cual puede relacionarse una referencia mediante una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de cuales contribuye a la incertidumbre de medición.

90. Unidad de medida. Magnitud escala real, definida y adoptada por convenio, con la que se pue comparar cualquier otra magnitud de la misma naturaleza para expresar la relación entre ambas mediante un número.

91. Unidad Sectorial de Normalización. Entidad reconocida y aprobada por la Dirección de Regul

del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 9 artículo 28 del Decreto 210 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya, que tiene como fun preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecid esta actividad, con la posibilidad de ser sometidas, al proceso de adopción y publicación de norm técnicas colombianas por el organismo nacional de normalización.

92. Verificación metrológica. Aportación de evidencia objetiva de que un elemento dado satisfac requisitos especificados.

93. Verificación metrológica legal. Conjunto de exámenes técnicos, visuales y administrativos qu realiza un Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) debidamente designado Superintendencia de Industria y Comercio, que tienen por objeto comprobar que un instrumento medición mantiene las características metrológicas exigibles desde la última verificación o despu una reparación o modificación.

94. Verificación por muestreo. Verificación de un lote homogéneo de instrumentos de medición en los resultados del examen de un número estadísticamente adecuado de muestras seleccionadas de un lote identificado.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 7o)

SECCIÓN 2.

NORMALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.1. NORMALIZACIÓN. La normalización técnica en Colombia será desarr por el Organismo Nacional de Normalización, quien ejercerá las funciones previstas en el present capítulo.

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) continuará ejerciendo l funciones de Organismo Nacional de Normalización de conformidad con la normatividad vigente

(Decreto 1471 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.2. La Normalización Técnica será adelantada además por:

1. Las Unidades Sectoriales de Normalización, quienes apoyarán el desarrollo del Programa Naci Normalización y ejercerán las funciones previstas en el presente capítulo;

2. Las restantes entidades gubernamentales que tengan funciones de normalización, de acuerdo co régimen legal.

En los Ministerios podrán crearse comités técnicos que apoyen la labor de normalización.

(Decreto 2269 de 1993, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.3. FUNCIONES. Serán funciones del organismo nacional de normalizació siguientes:

1. Elaborar y aprobar las normas técnicas colombianas, basadas preferentemente en normas internacionales adoptadas por organismos internacionales de normalización, ya sea que las misma fueran preparadas por este o aquellas elevadas para tal efecto por las unidades sectoriales de normalización.

2. Adoptar y dar estricto cumplimiento al Código de Buena Conducta para la elaboración, adopci aplicación de normas de acuerdo con lo establecido en el Anexo No 3 del Acuerdo sobre Obstácu Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y sus modificaciones.

3. Preparar el Programa Anual de Normalización y realizar sus correspondientes actualizaciones, realizando consulta con las entidades reguladoras y apoyado en sus comités de normalización y u sectoriales de normalización.

4. Publicar previa presentación y revisión por parte de la Comisión Intersectorial de la Calidad, el Programa Anual de Normalización de manera que esté disponible al público y se le permita a este conocer los avances del mismo.

5. Adoptar una posición nacional, apoyado en sus comités de normalización, unidades sectoriales normalización y demás partes interesadas, para la participación en los procesos de normalización internacional en representación del país y en particular, en lo relacionado con los organismos internacionales de normalización que sirvan de referente para desarrollar las normas técnicas colombianas.

6. Brindar soporte y asesoría para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en diferentes acuerdos en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio.

7. Apoyar la labor de normalización de las unidades sectoriales de normalización.

8. Representar a Colombia ante organizaciones internacionales y regionales de normalización, sir perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales.

9. Servir de organismo asesor técnico de la Comisión Intersectorial de la Calidad y del Gobierno nacional en todo lo concerniente a la normalización técnica, así como en la definición de las polít oficiales sobre el uso de las normas. En este sentido, deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cualquier inconveniente que se presente en la elaboración o implementación norma.

10. Apoyar y brindar soporte técnico a las entidades reguladores en la elaboración de reglamentos técnicos.

11. Promover que se incluyan en los documentos normativos las unidades del Sistema Internacio Unidades.

12. Suministrar los textos de las normas técnicas colombianas que sean solicitados por las entida reguladoras para la elaboración de reglamentos técnicos.

13. Emitir concepto técnico, cuando así lo solicite la entidad reguladora, en relación con las equivalencias de los requisitos técnicos de documentos normativos y reglamentos técnicos.

14. Poner a disposición del público las Normas Técnicas Colombianas y demás documentos técni normativos.

15. Iniciar con carácter prioritario, la elaboración de una norma técnica colombiana, a petición de entidad reguladora.

16. Informar al organismo nacional de acreditación los inconvenientes de que tenga conocimiento respecto de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se establezcan en una norma

técnica colombiana.

17. Mantener y publicar un inventario de las unidades sectoriales de normalización existentes y el alcance de su labor de normalización en el sector correspondiente.

18. Liderar los procesos de armonización de normas técnicas y prestar asesoría técnica de manera elaboración de las normas, incluyendo aquellas de las unidades sectoriales de normalización, se a al cumplimiento de los requisitos internacionales.

19. Celebrar los convenios que considere necesarios con las unidades sectoriales de normalizació el correcto y adecuado cumplimiento de sus funciones de normalización.

20. Procurar la participación de las partes interesadas en la elaboración de los proyectos de guías normas, incluyendo la de los fabricantes, importadores y representantes de las micro, medianas y pequeñas empresas de los productos que se pretenden normalizar.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.4. REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL. El Gobierno nac estará representado en el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Normalización en una proporción equivalente a una tercera parte de sus miembros. Esta participación será coordinada p Comisión Intersectorial de la Calidad y deberá reflejarse en los estatutos del organismo nacional normalización.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.5. CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE NORMALIZACIÓN. En desarrollo de contratos suscritos entre el organismo nacional de normali o las unidades sectoriales de normalización y las entidades gubernamentales, que tengan como ob elaboración de normas técnicas colombianas, normas técnicas sectoriales, guías técnicas, especificaciones normativas disponibles o cualquier otro documento normativo, el organismo nac de normalización o las unidades sectoriales de normalización, según corresponda, deberán establ cada caso, los mecanismos con las entidades gubernamentales contratantes, que faciliten el acces público, del contenido completo de los documentos elaborados.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.6. PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN. El programa anual de normalización deberá ser adelantado por el organismo nacional de normalización, con el apoyo d unidades sectoriales de normalización y deberá contener el plan de normas técnicas que se preten elaborar y revisar. Para tales efectos, la propuesta del programa anual de normalización a ejecutar siguiente año, deberá ser presentada ante la Comisión Intersectorial de la Calidad, a través de su Secretaría Técnica, para su visto bueno y observaciones, a más tardar, en la última reunión ordina año.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.7. APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN. los ajustes correspondientes, el programa anual de normalización deberá ser presentado ante la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien en desarrollo de funciones, determinará la aprobación del mismo. De igual manera, en el evento en que se realicen ajustes o modificaciones posteriores a la aprobación del programa anual de normalización, estos

ser notificados a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así los antecedentes de los mismos.

En la elaboración del programa anual de normalización, así como en su actualización, el organisn nacional de normalización deberá priorizar el desarrollo de normas técnicas en los temas definido la Comisión Intersectorial de la Calidad.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.8. CONTENIDO DEL PROGRAMA ANUAL DE NORMALIZACIÓN. E programa anual de normalización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Identificación del desarrollo de nuevas normas para temas no normalizados.

2. Identificación de las normas que serán actualizadas o revisadas.

3. Inclusión del trabajo ejecutado en materia de normas técnicas colombianas, guías y documento complementarios, así como en normas regionales y aquellas que revisten interés en los organismo internacionales de normalización.

4. Exposición de las justificaciones que orientan las acciones del programa anual de normalizació

5. Identificación de los posibles inconvenientes para la ejecución del programa anual de normaliz

(Decreto 1471 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.9. INCORPORACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS EN REGLAMENTOS TÉCNICOS. Cuando una norma técnica colombiana se utilice parcial o totalmente como fundam un reglamento técnico u otra medida de carácter obligatorio, esta podrá ser incorporada total o parcialmente por la entidad reguladora en el reglamento técnico o en otra medida de carácter obli Para efectos de lo anterior, el organismo nacional de normalización suministrará la norma correspondiente.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.10. FUNCIÓN DE LAS UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZAC Las unidades sectoriales de normalización tendrán como función la preparación de normas propia sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para la correspondiente actividad.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2.11. CONSTITUCIÓN DE UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACIÓN. Las unidades sectoriales de normalización podrán ser constituidas por entic públicas que estén autorizadas para realizar labores de normalización o para ser unidades sectoria normalización por disposición legal. Adicionalmente, podrán constituir unidades sectoriales de normalización, las asociaciones, universidades, gremios u organizaciones privadas sin ánimo de l que sean representativas de los intereses de un determinado sector económico y que se encuentrer capacidad de garantizar tanto la infraestructura técnica como la idoneidad técnica necesarias para promover el desarrollo de la normalización técnica en sectores específicos.

De acuerdo con lo establecido por el numeral 9 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, o la norr lo modifique o sustituya, corresponde a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aprobar la creación de las unidades sectoriales de normalización.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 17)

SECCIÓN 3.

REGLAMENTACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.1. LINEAMIENTOS PARA LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA. Las entidades reguladoras deberán adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica de manera que no tenga por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.2. REFERENCIA EN NORMALIZACIÓN TÉCNICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Los reglamentos técnicos deberán basarse preferentemente en las normas té internacionales. Igualmente, podrán constituirse como referentes de los reglamentos técnicos, las técnicas nacionales armonizadas con normas técnicas internacionales.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.3. COMPETENCIA CONJUNTA. Las entidades reguladoras podrán ejerce actividades de reglamentación técnica en conjunto, cuando la competencia de cada una de ellas re sobre una misma materia.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.4. BUENAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA. Para eje actividades de reglamentación técnica, las entidades reguladoras deberán aplicar buenas prácticas reglamentación técnica y:

1. Desarrollar análisis de impacto normativo (AIN).

2. Determinar el procedimiento de la evaluación de la conformidad.

3. Determinar la existencia de norma internacional.

4. Solicitar el concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industri Turismo.

5. Realizar consulta pública y notificación internacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del 5 de agosto del 2015, las entidades reguladoras con con tres (3) años para desarrollar capacidades necesarias para el desarrollo de los análisis de impa normativo (AIN), a través de la implementación de una política de mejora normativa, la presenta estos análisis se constituirá en un componente opcional. Una vez cumplido el periodo de transici señalado, este requisito será de obligatorio cumplimiento.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.5. CONSULTA PÚBLICA NACIONAL. Las entidades reguladoras deberá elevar a consulta pública a nivel nacional, en sus correspondientes páginas web institucionales, lo anteproyectos de reglamentos técnicos así como el informe ejecutivo del análisis de impacto norn El término mínimo de consulta pública, será de quince (15) días hábiles, que se contarán a partir publicación en la correspondiente página web.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.6. SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO. Con el fin de poder surtir el trá de notificación internacional de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evalua de la conformidad, en los términos del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organ Mundial del Comercio, previamente, las entidades reguladoras deberán solicitar concepto a la Dir de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en relación con el cumplimiento lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos té innecesarios al comercio con otros países.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.7. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE CONCEI PREVIO. Junto con la solicitud de concepto previo, la autoridad competente deberá poner a dispo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los siguientes documentos:

1. El proyecto de reglamento técnico o de los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes.

2. Los estudios técnicos que sustenten las medidas que se adoptarían a través del proyecto de regl técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Demostrar que el proyecto de reglamento técnico o de los procedimientos de evaluación de la conformidad, fue sometido a consulta pública a nivel nacional y aportar las observaciones y suge recibidas.

4. El informe de resultados del análisis de impacto normativo (AIN) de que trata el artículo 2.2.1. del presente decreto, cuando este sea de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Regulación del Ministerio d Comercio, Industria y Turismo, la Comisión Intersectorial para la Mejora Regulatoria o la entidad haga sus veces, evaluará y aprobará los análisis de impacto normativo que presenten las entidades reguladoras y posteriormente emitirá un concepto técnico que será enviado a la Dirección de Reg del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la emisión del concepto previo de que trata artículo 2.2.1.7.3.6. del presente decreto.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.8. TÉRMINO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTO PREVIO. El Ministe Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Regulación, rendirá concepto previo d de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del concepto, jun los demás documentos a que se refiere el presente Capítulo.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.9. CONSTANCIA DE SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO. En la part considerativa de los actos administrativos a través de los cuales se expidan reglamentos técnicos procedimientos de evaluación de la conformidad de los que trata el presente capítulo, deberá cons se solicitó el concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los términos en mismo fue emitido.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.10. NOTIFICACIÓN INTERNACIONAL. Todos los proyectos de reglame técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad deberán ser notificados a través de de contacto de Colombia, a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina de Naciones y a los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comercial vigentes que contemplen la obligación de notificación internacional. Para tal efecto, cada entidad reguladora, deberá enviar a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y T el proyecto de reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad para su correspondiente notificación. Igualmente, deberán ser notificadas las modificaciones de proyectos reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad cuando el impacto de haga más gravosa la situación del regulado o de los usuarios.

PARÁGRAFO 1o. Una vez surtida la expedición del reglamento técnico, la entidad reguladora de enviar al punto de contacto de Colombia el correspondiente acto administrativo para su notificaci internacional.

PARÁGRAFO 2o. Conforme con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1480 de 2011, no se p publicar en el Diario Oficial y por lo tanto, no podrá entrar a regir ningún reglamento técnico, que cuente con la certificación expedida por el Punto de Contacto de Colombia, salvo las excepcione previstas para la adopción de reglamentos técnicos de emergencia.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.11. REGLAMENTOS TÉCNICOS DE EMERGENCIA. De manera excep la entidad reguladora podrá expedir reglamentos técnicos de emergencia de acuerdo con lo dispue el numeral 83 del artículo 2.2.1.7.1.7. del presente decreto, sin que para ello deban surtirse los rec de análisis de impacto normativo, consulta pública, notificación internacional y concepto previo c Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, antes de su expedición

Los reglamentos técnicos de emergencia tendrán una vigencia de doce (12) meses prorrogables ha seis (6) meses más, de conformidad con lo previsto en la Decisión 562 de la Comunidad Andina c Naciones. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo de Obst Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y de las decisiones andinas aplic

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en este artículo, las entidades reguladoras deberán justif expedición de un reglamento técnico de emergencia en el correspondiente acto administrativo y te como sustento los estudios técnicos y científicos como soporte de esa decisión.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.12. DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIAS. Las entidades reguladora competentes para determinar las equivalencias de los reglamentos técnicos, previo estudio técnico las soporten. En caso que se determine una equivalencia, deberá hacerse la modificación del regla técnico correspondiente.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.13. OBLIGACIÓN DE TENER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERC COLOMBIA. Todo importador de productos que estén sujetos al cumplimiento de reglamentos té de riesgo alto, según lo establecido en el artículo 2.2.1.7.3.19. del presente decreto, deberá mante

establecimiento de comercio en Colombia que cumpla con las obligaciones legales y de protecció consumidor establecidas en la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.14. ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS efectos de la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estos deberán estar enmarcados d de la defensa de los objetivos legítimos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Se considerarán objetivos legítimos, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la prev de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud animal o vegetal o del medio ambiente.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.15. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN). Previo a la elaboraci expedición y revisión de un reglamento técnico, la entidad reguladora deberá realizar un análisis impacto normativo. Para tal efecto, se definirá el problema a solucionar, se examinarán las posibl alternativas de solución, inclusive la de no expedir el reglamento técnico y se evaluarán los impac positivos y negativos que generará cada alternativa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.3.4. del presente decreto, durante los tres (3) primeros años contados a partir del 5 de agosto de 2015, con de brindarles a las entidades reguladoras un periodo de transición para que desarrollen las capacic necesarias para la elaboración de los análisis de impacto normativo 'AIN' a través de la implemen de una política de mejora regulatoria, la realización de estos análisis se constituirán en un compor opcional. Una vez cumplido el plazo mencionado su realización será obligatoria.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.16. CONTENIDO DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO. El aná impacto normativo se podrá apoyar en herramientas tales como, análisis del riesgo, de los costos-beneficios, de los costos-eficiencia, de la distribución de los costos entre las partes afectadas y afectación del presupuesto. Para efectos de realizar el análisis de impacto normativo de que trata artículo, las entidades reguladoras deberán preparar un informe del análisis de impacto normativo utilizando el formato que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante circula

(Decreto 1471 de 2014, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.17. PROGRAMA ANUAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS (PART). L Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará el programa de reglamentos técnicos (PART), el cual se constituirá con el apoyo de las entidades reguladoras, quienes le remitirán sus programas de reglamentación técnica para su consolidación, con base en formato identificado que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante circular Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentará el programa de reglamentos técnicos (PART) a la Comisión Intersectorial de la Calidad en la última reunión ordinaria del año o cuando esta lo solicite.

PARÁGRAFO. El procedimiento para que las entidades reguladoras presenten los planes de reglamentación técnica que conformarán el programa anual de reglamentos técnicos (PART) será

establecido por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ap
por la Comisión Intersectorial de la Calidad, a más tardar el 5 de febrero de 2016.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.18. OBJETIVOS DEL PROGRAMA ANUAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS (PART). La elaboración del PART tiene como objetivos los siguientes:

1. Identificar las propuestas de reglamentos técnicos que se elaborarán en los siguientes doce (12) meses.

2. Identificar los vínculos con otras iniciativas normativas en curso o previstas.

3. Informar a la industria y demás partes interesadas, el inicio del trabajo sobre un reglamento téc

(Decreto 1471 de 2014, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.19. NIVELES DE RIESGOS PARA LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓ REGLAMENTOS TÉCNICOS. De acuerdo con los resultados del análisis de impacto normativo, entidades reguladoras determinarán el procedimiento de evaluación de la conformidad, para cada reglamento técnico, según los siguientes niveles de riesgo:

1. Riesgo moderado: Reglamento técnico que para su cumplimiento, establece, entre otros, requis como el etiquetado.

2. Riesgo medio: Reglamento técnico que para su cumplimiento exige, entre otros, requisitos con declaración de conformidad de primera parte en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC ' ISO / IEC 17050 ' partes 1 y 2, y

3. Riesgo alto: Reglamento técnico que para su cumplimiento exige, entre otros, requisitos como certificado de conformidad de tercera parte.

En un mismo reglamento técnico podrán presentarse diferentes niveles de riesgo y por lo tanto se establecer diferentes procedimientos de evaluación de la conformidad según el caso.

PARÁGRAFO. Con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presur el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requ especificados en el correspondiente reglamento técnico, de conformidad con la NTC- ISO/IEC 17

(Decreto 1471 de 2014, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.20. REVISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. Los reglamentos técni expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años o antes si ca las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnico transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3.21. INVENTARIO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROYECTOS D REGLAMENTO TÉCNICO. Las entidades reguladoras designarán en su entidad un área específi

encargada de elaborar y mantener actualizado un inventario de los reglamentos técnicos y proyect reglamento técnico, así como su correspondiente informe de análisis de impacto normativo, de m que puedan estar permanentemente a disposición del público en sus correspondientes páginas wel institucionales. Las entidades reguladoras deberán presentar un informe trimestral a la Comisión Intersectorial de la Calidad, respecto a los avances en la expedición de los proyectos de reglament técnico presentados en el Plan Anual de Reglamentos Técnicos. En igual sentido, la Comisión Intersectorial de la Calidad estará facultada para solicitar a las entidades reguladoras la informaci correspondiente al avance de los proyectos de reglamento técnico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Dirección de Regulación, será el encargado de publicar el inventario nacional de reglamentos técnicos, los proyectos de reglament técnicos y su informe de avance, los informes de análisis de impacto normativo de los reglamento técnicos vigentes, para que dicha información esté a disposición de terceros.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 38)

SECCIÓN 4.

ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.1. OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE ACREDITACIÓN. La actividad de acreditación tiene como objeto emitir una declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad, en la cual se manifiesta la demostración formal de su competencia realizar actividades específicas de la evaluación de la conformidad.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN. La actividad de acreditación será ejercida de manera exclusiva por el Organismo Nacional de Acreditación de Co (ONAC).

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas que legalmente ejercen la función de acreditaci continuarán realizando esta actividad que será coordinada por el Organismo Nacional de Acredita de Colombia (ONAC).

(Decreto 1471 de 2014, artículo 40)

<Concordancias>

Decreto 1074 de 2015; Art. 1.1.3.20

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.3. FUNCIÓN DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN. El organismo nacional de acreditación tiene como función principal proveer los servicios de acredita los organismos de evaluación de la conformidad, con sujeción a las normas nacionales e internaci en materia de acreditación, con alcance en reglamentos técnicos, normas técnicas y otros docume normativos.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 41)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE ACREDITACIÓN. Por necesidades sectoriales, los criterios generales de acreditación se pueden complementar con criterios específic un sector o actividad de evaluación de la conformidad, establecidos en documentos denominados

'Criterios Específicos de Acreditación' (CEA) aprobados por el Organismo Nacional de Acreditac organismo nacional de acreditación invitará a las partes interesadas a participar en la construcción CEA.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 42)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.5. RECONOCIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN. La condición de acrec será reconocida dentro del Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) siempre y cuando la acred haya sido otorgada por el organismo nacional de acreditación o por entidades públicas que legalm ejercen esta función, o por entidades acreditadoras extranjeras reconocidas en el marco de los acu de reconocimiento multilateral, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 43)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.6. REPRESENTACIÓN A CARGO DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, en calidad de Organisn Nacional de Acreditación detenta la representación y lleva la posición de país ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales en materia de acreditación y, participará en las instituc actividades regionales e internacionales relacionadas con actividades de acreditación, sin perjuici competencias que en la materia tengan las entidades públicas. Bajo tal condición deberá:

1. Proveer sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica.

2. Acreditar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los organismos evaluación de la conformidad que lo soliciten.

3. Tramitar y responder, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y normas técnicas internacionales aplicables, las solicitudes que le presenten los interesados.

4. Asegurar la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.

5. Informar y solicitar concepto previo y aprobación al Ministerio de Comercio, Industria y Turisı sobre la intención de celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

6. Mantener un programa de vigilancia que permita demostrar, en cualquier momento, que los organismos acreditados siguen cumpliendo con las condiciones y los requisitos que sirvieron de b para su acreditación.

7. Establecer un procedimiento interno que permita a todos los involucrados en el proceso de acreditación y de administración del organismo, declararse impedidos y excusarse de actuar en situaciones de posible conflicto de interés.

8. Obtener y mantener su reconocimiento internacional a través de la evaluación de sus actividade parte de pares internacionales y de la afiliación y participación en las actividades programadas po instituciones y actividades regionales e internacionales relacionados con la acreditación.

9. Proporcionar al Gobierno nacional la información que le solicite sobre el ejercicio de la activid acreditación, sin menoscabo del principio de confidencialidad.

10. Conceptuar de manera oficiosa o por solicitud, sobre los proyectos de reglamentos técnicos elaborados por entidades de regulación.

11. Participar en la Comisión Intersectorial de la Calidad.

12. Apoyar los procesos de legislación, regulación, reglamentación y presentar ante las autoridade correspondientes, iniciativas para promover las buenas prácticas en el ejercicio de la acreditación actividades de evaluación de la conformidad y de vigilancia y control de las mismas.

13. Coordinar las funciones relacionadas con la acreditación, previstas en este capítulo y en las nc que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

14. Informar a los organismos evaluadores de la conformidad, sobre cualquier cambio en los requ de la acreditación.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 44)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.7. INFORMACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN EN COLOMBIA. El organismo nacional de acreditación es la única fuente oficial de información sobre la acreditaciór Colombia. En consecuencia, corresponde a este, mantener actualizada y a disposición del público información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia.

Adicionalmente, el organismo nacional de acreditación deberá informar, a la entidad reguladora correspondiente y a quien ejerza la vigilancia y control del respectivo reglamento técnico, cuando organismo de evaluación de la conformidad haya sido acreditado.

PARÁGRAFO. El estado de la acreditación operará a partir de la publicación en la página web de organismo nacional de acreditación.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 45)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.8. REPRESENTACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC). La tercera parte Consejo Directivo o el órgano que haga sus veces, estará integrada por representantes del sector p elegidos a través de la Comisión Intersectorial de la Calidad. Dicha representación será con voz y

(Decreto 1471 de 2014, artículo 46)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.9. ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. Los organismos de evaluación de la conformidad podrán ser acreditados por e organismo nacional de acreditación para realizar actividades de evaluación de la conformidad tale como, certificación, inspección, realización de ensayo/prueba y calibraciones en los campos en qu demuestre su competencia.

PARÁGRAFO. No podrán realizar actividades de certificación e inspección las entidades que hai efectuado labores de asesoría o consultoría a la misma persona natural o jurídica, sobre cualquier aspecto relacionado con el objeto de evaluación de la conformidad.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 47)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.10. EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD. Los organismos de certificación expedirán un certificado de conformidad una vez revisado el cumplir de los requisitos especificados. Los documentos soporte para la expedición de certificados de conformidad con reglamentos técnicos, deberán contener por lo menos: evidencias objetivas de la verificación de todos los requisitos exigidos por el reglamento técnico, con los registros documen

correspondientes, los métodos de ensayo, el plan de muestreo, los resultados de la evaluación, los productos o las categorías de producto, la vigencia y el esquema de certificación utilizado, de acu con la NTC ISO/IEC 17067 o la que la reemplace.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 48)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.11. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS. Son obligaciones de los organismos acreditados las siguientes:

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos por el organismo nacional de acreditación, relati su condición de acreditado.

2. Someterse a las evaluaciones de vigilancia del organismo nacional de acreditación y poner a su disposición, dentro de los plazos señalados, toda la documentación e información que le sea requ

3. Cuando se trate de servicios de evaluación de la conformidad en el marco de un reglamento téc la acreditación debe contemplar en su alcance, los requisitos establecidos en el reglamento técnic vigente.

4. Declararse impedido cuando se presenten conflictos de interés.

5. Velar por la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.

6. Utilizar los medios publicitarios para hacer alusión explícita y únicamente al alcance establecic documento en el que consta la condición de acreditado.

7. Evitar que la condición de acreditado se utilice para dar a entender que un bien, servicio, proce sistema o persona está aprobado por el organismo nacional de acreditación.

8. Cesar inmediatamente el uso de toda publicidad que contenga referencia a una condición de acreditado cuando ella sea suspendida o retirada. De igual manera, deberá ajustar toda publicidad cuando se le reduzcan las actividades cubiertas en el alcance de su acreditación.

9. Informar de manera inmediata al organismo nacional de acreditación sobre cualquier cambio q pueda afectar las condiciones sobre las cuales se obtuvo la acreditación.

10. Utilizar los símbolos de acreditación solamente para presentar aquellas sedes y actividades de evaluación de la conformidad cubiertas por el alcance de la acreditación.

11. No hacer ninguna declaración falsa o que pueda generar confusión o engaño respecto de su acreditación.

12. Cuando la acreditación sea una condición requerida para la prestación de servicios y ella sea suspendida o retirada, el organismo de evaluación de la conformidad deberá suspender, de maner inmediata, los servicios que presta bajo dicha condición.

13. Cumplir con las reglas y procedimientos del servicio de acreditación establecidos por el orgar nacional de acreditación.

14. Los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos verificables mediante inspección, deb ser soportados con pruebas documentales de la inspección realizada, tales como fotografías o vide

15. Mantener a disposición de la autoridad competente, la información relativa a los certificados

expidan con los respectivos soportes documentales que sustentan el certificado, tales como result pruebas y ensayos de laboratorio, inspecciones o documentos reconocidos.

16. Colaborar con las autoridades competentes en la práctica de pruebas, ensayos o inspecciones sean solicitados dentro de procesos de control y verificación.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 49)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.12. INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA ORGANISMOS ACREDITADOS. Cuando se inicie una investigación o un procedimi administrativo en el que estén involucrados organismos acreditados por el organismo nacional de acreditación, o resultados de evaluación de la conformidad emitidos por ellos, la respectiva autori administrativa que establezca cada reglamento técnico, deberá informar al organismo nacional de acreditación con el fin de que este evalúe las actuaciones de su competencia.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 50)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN CONFORMIDAD. De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y si perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad responsables por los servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marc certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 51)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.14. RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORE productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento, en todo momento, de las condiciones técnicas exigidas, independientemente de qu hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 52)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.15. EXCEPCIONES AL REGLAMENTO TÉCNICO. En cualquier caso, ingrese un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establ al cumplimiento del mismo, el comercializador deberá demostrar el cumplimiento de los requisit la aplicación de la excepción. Para el caso de productos importados, el cumplimiento de los requi deberá demostrarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, anexando los documentos correspondientes, siendo la autoridad competente la encargada de aprobar la importa En el caso de productos nacionales, estos deberán contar con todos los documentos soporte y sien estarán sujetos al control de la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente

(Decreto 1471 de 2014, artículo 53)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.16. PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD. Los organismos de evaluación d conformidad serán responsables de las actividades y los resultados de la evaluación de la conform En consecuencia, deberán constituir pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con el fin de amparar los perjuicios y pérdidas causados a terceros como consec de errores u omisiones. Las pólizas de seguro se tomarán a nombre de los eventuales perjudicados tales errores u omisiones y serán custodiadas y administradas por el organismo de evaluación de l conformidad. Las entidades reguladoras reglamentarán las condiciones de las pólizas correspondi

en cada reglamento técnico.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 54)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.17. FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ADELANTAR INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud del artículo 74 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las investigaciones administrativas pertinentes en contra de los organismos de evaluación de la conformidad, respecto del cumplimiento de los requisitos dentro del marco del certificado de conformidad o del documento de evaluación de la conformidad que estos hayan expedido frente a reglamentos técnicos y compras públicas.

La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1 2011, podrá adelantar investigaciones en contra de quienes en el proceso de importación o comercialización de productos sujetos a reglamentos técnicos presenten certificados de conformic declaraciones de conformidad o resultados de pruebas de laboratorios respecto de los cuales exist sospecha de falsedad, o adulteración y como consecuencia de dichas investigaciones se podrá imp las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior, sin perjuicio de l acciones penales correspondientes.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 55)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.18. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA USO PERSONAL. So caso de importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados pc Superintendencia de Industria y Comercio, destinados exclusiva y directamente para uso personal privado, familiar y doméstico del importador como destinatario final de los bienes importados, es entidad podrá expedir la autorización de ingreso sin necesidad de presentar el certificado de conformidad correspondiente. La entidad podrá negarse a expedir la autorización, cuando la canti la frecuencia de las solicitudes permitan suponer fines distintos a los indicados en el presente artí que los productos representen un riesgo para la salud o el medio ambiente.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 56)

SECCIÓN 5.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD. Los procedimientos de evaluación de la conformidad de que trata esta secció entenderán para productos, personas, sistemas de gestión, instalaciones y procesos.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 57)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMID PRODUCTOS. Conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacion como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspon certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre cuando se obtenga utilizando una de las siguientes alternativas:

1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.

2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo d acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que ha parte el organismo nacional de acreditación. La entidad reguladora deberá evaluar según el tipo d riesgo si acepta de manera automática estos certificados o si los mismos requieren de un procedin adicional de verificación a nivel nacional.

3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditaci reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, p evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá v el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en e correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de eval de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranj deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo que aseg competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colo otro país, y que se encuentre vigente.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozc certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades reguladoras deberán desarrollar en los reglamentos técnicos las alternativas establecidas en este artículo y determinar los documentos válidos, junto con el esque certificación aplicable de la NTC-ISO/IEC 17067, para demostrar la conformidad del producto cc respectivo reglamento técnico.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este artícu demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente l requisitos establecidos en un reglamento técnico, el cumplimiento de los requisitos restantes del reglamento técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en la p sección. En cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición terceros a ningún título, hasta que se cuente con el certificado que demuestre el cumplimiento ple reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos de este decreto.

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia de importac momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

(Decreto 1471 de 2014, artículo 58)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD PARA REGLAMENTOS TÉCN DE ALTO RIESGO. En aquellos casos en que el análisis de impacto normativo determine que un producto está sujeto a un reglamento técnico de alto riesgo, el organismo de certificación deberá e acreditado por el organismo nacional de acreditación, y el alcance de dicha acreditación deberá in producto y el reglamento técnico.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas andinas, acuerdos comerc

los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo suscritos por Colombia.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 59)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.4. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMID PRODUCTOS. El procedimiento para la evaluación de la conformidad dependerá de los niveles c riesgo contemplados en el reglamento técnico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.3.19. del presente decreto. Para tal efecto, el procedimiento de evaluación de la conformidad deberá señalar, por lo menos los siguientes elementos:

1. Condiciones, información mínima y disposición del etiquetado.

2. Resultados de evaluación de la conformidad que se admiten.

3. Esquemas de certificación de producto admisible y sus elementos, de acuerdo con lo establecid NTC-ISO/IEC 17067.

4. Condiciones y competencia de los organismos de evaluación de la conformidad.

5. Condiciones para la expedición y aceptación de certificados de conformidad, informes de inspe de ensayo/prueba y de calibración.

6. Condiciones para la emisión y utilización de la declaración de conformidad de primera parte.

7. Referentes normativos válidos para la aceptación de resultados de evaluación de la conformida

8. Equivalencia entre normas técnicas y equivalencia entre reglamentos técnicos.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 60)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO. Los certifica conformidad de producto deberán ser emitidos conforme con los sistemas de certificación estable en la Guía NTC/ISO/IEC 17067 o la que la modifique o sustituya y los que se establezcan como v en el respectivo reglamento técnico.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 61)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.6. REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS. Los ensayos requeridos para la expedición de los certificados de conformidad establecidos en esta sección, se realizarán en laboratorios acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acue reconocimiento multilateral suscritos por el organismo nacional de acreditación.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requerido el cumplimiento del reglamento técnico aplicable, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación de producto o los de inspección, segúı caso, bajo la Norma NTC- ISO/IEC 17025.

El organismo de certificación de producto o el de inspección, según corresponda, solo podrá utili: estos laboratorios para los efectos previstos en esta sección hasta que se acredite el primer laborat Colombia.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 62)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE

PERSONAS. Previo a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demande la demostración de competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejec cuente con el correspondiente certificado de competencia, expedido por un organismo de certifica de personas acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditac incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 63)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.8. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PERSONAS. El procedimiento de evaluación de la conformidad de perso deberá señalar, por lo menos los siguientes elementos: la norma de requisitos de competencia; el regulador deberá establecer el esquema de certificación o en caso de no hacerlo señalar el respons el cual deberá definir la competencia y los requisitos relacionados con las categorías de ocupacio específicas o habilidades de personas; referentes normativos válidos para la aceptación de resulta evaluación de la conformidad, equivalencia entre normas y equivalencia entre reglamentos técnic

(Decreto 1471 de 2014, artículo 64)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.9. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PERSONAS. Los certifica conformidad de personas deberán ser emitidos conforme con los establecido en la NTC-ISO/IEC o la que la modifique o sustituya.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 65)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN. En los casos que un reglamento técnico establezca la exigencia de la certificación de sistemas de gestión, dicho certificado deberá ser expedido por un organismo de certificación de sistemas de gestión acreditado ante el organismo nacional de acreditación y el alc de su acreditación deberá incluir el sector económico al que corresponde el producto o servicio suministrado por el proveedor. Se considerarán válidos los certificados de conformidad de sistem gestión emitidos por organismos de certificación acreditados por entidades que sean parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los que sea signatario el organismo de acreditación de Col

(Decreto 1471 de 2014, artículo 66)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.11. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN. El procedimiento de evaluación de la conform que se contemple en los reglamentos técnicos en los que se exija la certificación de los sistemas d gestión, deberá señalar, al menos, los siguientes elementos: la norma de requisitos del sistema de que corresponda; el alcance de la certificación del sistema de gestión en términos del producto o s que se suministra, normas internacionales equivalentes y equivalencia entre reglamentos técnicos

(Decreto 1471 de 2014, artículo 67)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.12. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓ certificados de conformidad de sistemas de gestión deberán ser emitidos conforme con los establ en la NTC-ISO/IEC 17021 o la que la modifique o sustituya.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 68)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.13. VIGILANCIA Y CONTROL. La autoridad competente podrá solicitar, cualquier momento, el certificado de conformidad de producto, de personas o de sistemas de gest

sus respectivos soportes, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico, sin perjuicio de los ensayos/pruebas, exámenes y verificacio pueda realizar directamente.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 69)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.14. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD MEDIANTE INSPECCIÓI evaluación de la conformidad mediante prácticas de inspección deberá ser realizada por un organi de inspección de tercera parte o tipo A, según la NTC-ISO/IEC 17020, acreditado por el organism nacional de acreditación, en el ámbito de inspección del reglamento técnico. Dicho reglamento de establecer un procedimiento único de inspección según el tipo de elemento a inspeccionar e inclu cuando sea el caso, los equipos, software e instalaciones requeridas para realizar la inspección.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 70)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.15. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL Y CERTIFICACION REQUERIDAS PARA LA INSPECCIÓN. El reglamento técnico que establezca las condiciones inspección de un elemento, deberá determinar los requisitos de competencia laboral y las certifica necesarias para demostrar la competencia de las personas que realizan la inspección y aprueban e informe.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 71)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.16. LIMITACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN. El organi inspección acreditado no debe intervenir en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los elementos inspeccionados.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 72)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.17. VERIFICACIÓN DE PRODUCTOS POR PARTE DE LOS ORGANI DE INSPECCIÓN. El organismo de inspección deberá verificar que los productos utilizados en l elementos que inspecciona y que están sujetos a reglamento técnico, cuenten con los respectivos certificados de conformidad, los cuales deberán ser emitidos con base en el Procedimiento establ en el artículo 2.2.1.7.5.2. de este decreto.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 73)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.18. INFORME DE INSPECCIÓN. Una vez ejecutada la inspección, el org de inspección deberá emitir un informe con los resultados de la inspección, conforme con los req establecidos en la norma NTC-ISO/IEC 17020 o la que la modifique, adicione o sustituya y la legislación vigente. Dicho informe deberá hacer constar la conformidad o no del elemento inspeccionado. El cumplimiento de los requisitos establecidos deberá ser soportado con pruebas documentales de la inspección realizada, tales como fotografías o videos.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.19. USO DE LABORATORIOS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS D INSPECCIÓN. Cuando para evaluar la conformidad de un elemento con un reglamento técnico, organismo de inspección deba emplear los servicios de un laboratorio de ensayo, prueba o calibra este debe estar acreditado por el organismo nacional de acreditación. En el caso de no existir laboratorios acreditados en los alcances requeridos, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en e artículo 2.2.1.7.5.6. de este decreto.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.20. VIGILANCIA Y CONTROL. La autoridad competente podrá solicitar, cualquier momento, el informe de resultados de la inspección de elementos con sus respectivos sc que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento t sin perjuicio de los ensayos/pruebas, exámenes y verificaciones que pueda realizar directamente.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.21. CREACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CERTIFICAD CONFORMIDAD (SICERCO). Créase el Sistema de Información de Certificados de Conformida (SICERCO) administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organis certificación e inspección acreditados por el organismo nacional de acreditación deberán registrar electrónica todos los certificados de conformidad que emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por dicha superintendencia. La Superintendencia Industria y Comercio reglamentará lo relativo a dicho sistema.

El Sistema de Información de Certificados de Conformidad (SICERCO) es un registro público y p ser consultado a través de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 77)

SECCIÓN 6.

METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.1. AUTORIDAD NACIONAL EN METROLOGÍA CIENTÍFICA E INDUSTRIAL. El Instituto Nacional de Metrología (INM) es la autoridad competente para coord ejecución de la metrología científica e industrial a nivel nacional, de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 4175 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.2. OBJETIVOS DE LA RED COLOMBIANA DE METROLOGÍA. La Re Colombiana de Metrología tiene por objetivos generales los siguientes:

1. Identificar la capacidad técnica metrológica en términos de la oferta nacional existente.

2. Determinar las necesidades, requerimientos y expectativas metrológicas de los laboratorios colombianos.

3. Fomentar y apoyar el establecimiento de procesos y proyectos conjuntos que permitan generar productos y servicios acordes con las necesidades y requerimientos.

4. Generar, actualizar e intercambiar el conocimiento metrológico entre sus miembros para integr fortalecer su capacidad metrológica.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED COLOMBIA METROLOGÍA. La organización, estructura, funcionamiento, actividades y demás aspectos nece de la Red Colombiana de Metrología serán establecidos mediante acto administrativo expedido p

Instituto Nacional de Metrología (INM).

(Decreto 1471 de 2014, artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.4. OBJETO DE LOS LABORATORIOS DE METROLOGÍA. Los laborat de metrología tendrán por objeto procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que s realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como l procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológic

(Decreto 2269 de 1993, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.5. PATRONES NACIONALES DE MEDIDA. Los patrones nacionales de medida serán los que oficialice la Superintendencia de Industria y Comercio a petición del Institu Nacional de Metrología - INM, estén custodiados por este, o por otras entidades públicas o privac conformidad con las directrices establecidas por el INM, atendiendo para el efecto, los lineamient fijados por las autoridades metrológicas internacionales y asegurando la trazabilidad metrológica correspondiente a la magnitud bajo su responsabilidad.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.6. DISEMINACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL SISTEMA INTERNACION DE UNIDADES - SI. El Instituto Nacional de Metrología (INM) será la entidad encargada de la diseminación de la trazabilidad metrológica al Sistema Internacional de Unidades - SI y su divulg entendido como las unidades básicas y derivadas definidas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Con el fin de garantizar la divulgación y diseminación del Sistema Internacional de Unidades, el Instituto Nacional de Metrología (INM) determinará con la autoridad competente, los mecanismo necesarios para la facilitación de los procesos de importación y exportación, para su uso exclusiv patrones de medición, artefactos, instrumentos de medida, especímenes, materiales de referencia insumos para su producción.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá, previo concepto del In Nacional de Metrología (INM), el empleo de unidades acostumbradas de medida que no hacen pa Sistema Internacional de Unidades - SI, las cuales deberán expresarse en unidades de medida de a sistemas.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.7. SERVICIOS DE COMPARACIÓN INTERLABORATORIO Y PRUEB DE APTITUD. Son proveedores de los servicios de comparación interlaboratorio y pruebas de ap el Instituto Nacional de Metrología (INM) y otros organismos proveedores legalmente constituid que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente con la no NTC-ISO/IEC 17043 o la que la modifique, sustituya o adicione.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 83)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.8. SERVICIOS DE CALIBRACIÓN. Son proveedores de los servicios de calibración, el Instituto Nacional de Metrología (INM) y los laboratorios de calibración legalmen constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vig con la norma NTC-ISO/IEC 17025 o la que la modifique, sustituya o adicione.

PARÁGRAFO. Para los fines del Decreto 4175 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya Instituto Nacional de Metrología (INM), prestará el apoyo técnico necesario en las calibraciones c patrones de referencia para metrología legal y de los ensayos para la aprobación de modelo o prot de los instrumentos de medida.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.9. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA. El Instituto Nacional de Metrología (INM) podrá ser proveedor de los servicios de capacitación y asistencia técnica en ma de metrología científica e industrial.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.10. MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS. Son proveedore materiales de referencia certificados, de acuerdo con la definición contenida en la Guía ISO 30:

1. El Instituto Nacional de Metrología.

2. Los productores de materiales de referencia certificados legalmente constituidos y que demuest competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente con la norma ISO GUÍA 34 Guías complementarias (Guía ISO 30, Guía ISO 31, Guía ISO 33, Guía ISO 35) o las que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 86)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.11. HORA LEGAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. De conformid lo señalado en el numeral 14 del artículo 6o del Decreto 4175 de 2011, o la norma que lo modifiq sustituya, al Instituto Nacional de Metrología (INM), le corresponde, entre otras, mantener, coord difundir la hora legal de la República de Colombia. En virtud de ello, las empresas, entidades u organismos dedicados en sus servicios a informar o a utilizar de alguna manera este producto, deb divulgar la hora legal coordinada por dicha entidad.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 87)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.12. DESIGNACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LABORATORI Instituto Nacional de Metrología (INM), determinará la metodología para la designación, seguimi control de laboratorios para el desarrollo, mantenimiento y custodia de patrones en magnitudes n desarrolladas por el INM y cuyo desarrollo, mantenimiento y custodia sea más conveniente en otr laboratorio. Adicionalmente, establecerá, entre otros, los criterios aplicables de evaluación técnic requerida, así como los indicadores de desempeño pertinentes y los derechos y deberes que se ori

(Decreto 1471 de 2014, artículo 88)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.13. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE COMPARACIÓN INTERLABORATORIO. Para efectos de culminar el proceso de designación de laboratorios esto deberán participar satisfactoriamente en programas de ensayos de aptitud y de comparación interlaboratorio internacionales en las mediciones para las cuales están siendo evaluados, así com someterse a la evaluación entre pares, coordinada por el Instituto Nacional de Metrología (INM).

(Decreto 1471 de 2014, artículo 89)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.14. INFRAESTRUCTURA DE LOS LABORATORIOS. Los laboratorios

designados, sin perjuicio del seguimiento y control por parte del Instituto Nacional de Metrología (INM), deberán garantizar en todo momento su competencia para el alcance establecido en las capacidades de medición y calibración (CMC) respectivas y publicadas por la Oficina Internacion Pesas y Medidas (BIPM).

(Decreto 1471 de 2014, artículo 90)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6.15. FORMALIZACIÓN DE LA CALIDAD DE DESIGNADOS. El Institu Nacional de Metrología (INM) notificará a la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) l designación de un laboratorio, una vez este haya culminado satisfactoriamente su proceso de eval Igualmente, el INM y el laboratorio designado suscribirán el respectivo documento que para el ef adopte el INM.

PARÁGRAFO. En su calidad de designado, el laboratorio informará a través del INM todas sus actuaciones ante el BIPM.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 91)

SECCIÓN 7.

METROLOGÍA LEGAL.

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1. AUTORIDADES DE CONTROL METROLÓGICO. La Superintenden Industria y Comercio es la entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metro para instrumentos de medición sujetos a control metrológico.

La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías municipales ejercerán control metrol directamente o con el apoyo de organismos autorizados de verificación metrológica en el territori jurisdicción. Así mismo, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio determine realizar campañas de control metrológico en determinada región del país, coordinará con las autoridades l las verificaciones e inspecciones que se estimen más convenientes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá además implementar las herramientas tecnol o informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá forma en que los productores, importadores, reparadores y responsables de los instrumentos de medición, reportarán información al sistema.

La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará las condiciones y los requisitos para q reparadores de instrumentos de medición puedan operar.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 92)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.2. DIRECTRICES EN RELACIÓN CON EL CONTROL METROLÓGIC Todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tenga finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, e seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los re establecidos en el presente capítulo y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efec expida la Superintendencia de Industria y Comercio y en su defecto, con las recomendaciones de Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) que apliquen para cada tipo de instrume

(Decreto 1471 de 2014, artículo 93)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.3. INSTRUMENTOS DE MEDIDA SUJETOS A CONTROL METROLÓ
En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, los instrume
medida que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras:

1. Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios.

2. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales.

3. Prestar servicios públicos domiciliarios.

4. Realizar actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad física, la seguridad naci
el medio ambiente.

5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa.

6. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones.

7. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa c
componentes.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 94)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.4. FASES DE CONTROL METROLÓGICO. Los instrumentos de medici
se produzcan, importen o se utilicen en el territorio nacional, deberán cumplir con las siguientes f
control metrológico:

1. Evaluación de la conformidad. Previo a la comercialización o importación, el productor o impo
de un instrumento de medición deberá demostrar, mediante certificado de conformidad, expedido
lo establecido en el presente capítulo, el cumplimiento del correspondiente reglamento técnico
metrológico que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defec
de conformidad con la Recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OI
que corresponda.

Los instrumentos de medición que no cuenten con el certificado de conformidad correspondiente
podrán ser comercializados o importados;

2. Instrumentos de medición en servicio. Toda persona que use o mantenga un instrumento de me
que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en la presente sección, será responsab
buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición en cuanto a sus caracterís
metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del
reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente, deberá permitir la realización de las
verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una
reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de m
y a los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. Se presume que los instrumentos de medición que están en los establecimient
comercio se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar.

Los responsables del instrumento de medición, en cada una de las fases, tienen la obligación de c
los gastos correspondientes a las verificaciones e inspecciones que ordene o realice la autoridad d
control.

PARÁGRAFO 2o. Quienes usen o mantengan instrumentos de medición sujetos a un reglamento técnico metrológico que al 5 de agosto de 2015 estén en servicio y no cuenten con certificado de conformidad o aprobación de modelo, deberán solicitar la verificación de sus condiciones técnica metrológicas y de funcionamiento a un organismo autorizado de verificación metrológica, el que colocará los precintos correspondientes y un marcado de conformidad metrológico que indique qu un 'instrumento de medición regularizado'.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 95)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.5. REPARACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN. Los instrumentos de medición que deban ser reparados por no cumplir con los requisitos metrológicos establecidos, deberán ser reparados únicamente por reparadores debidamente inscritos en el regist reparadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes deberán colocar los precinto seguridad y procederán a informar al organismo autorizado de verificación, una vez el instrument sido reparado.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 96)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.6. OBLIGACIÓN DE TENER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCI COLOMBIA. Conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo import instrumentos de medición sujetos a control metrológico deberá mantener un establecimiento de comercio en Colombia que cumpla con las obligaciones de protección al consumidor establecidas misma Ley.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 97)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.7. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE METROLOGÍA LEGAL (SIMEL) Créase el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintenc de Industria y Comercio, en el cual se deberán registrar los productores e importadores, los repara y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. De acuerdo numerales 47, 48, 50, 51 y 55 del artículo 1o del Decreto 4886 de 2011, o las normas que los modifiquen o sustituyan, la Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante convoc pública a Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), para hacer verificacior periódicas a estos instrumentos cuando estén en uso, las cuales serán pagadas por los usuarios o ti de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1480 de 2011.

En caso de que un usuario o titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico ir obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se presumirá que el instrumer cumple con los requisitos metrológicos establecidos y, por tanto, se ordenará la suspensión inmec su utilización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011

La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá la forma en que funcionará el Sistema d Información de Metrología Legal (SIMEL), así como los requisitos que deberán cumplir los Orga Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) para ser designados. Igualmente determinará l gradualidad con que se implemente el sistema, tanto territorialmente, como de los instrumentos d medición que se incorporarán al Sistema.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 98)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.8. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPACADORES, PRODUCTORES, IMPORTADORES. Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empaca

productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos product por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la c o el contenido neto del producto, hasta el momento de su comercialización a los destinatarios fin Quedan por tanto, prohibidas las expresiones de 'peso aproximado' o 'llenado aproximado' entre o que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.

En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente l empacadores, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 99)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.9. REQUISITOS. La Superintendencia de Industria y Comercio expedirá lo reglamentos técnicos metrológicos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplicables para su control. Igualmente, y sin perjuicio de las demás obligaciones c etiquetado que deban cumplir los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio expedir reglamento técnico de etiquetado metrológico, el cual deberá contener, en los términos del siguie artículo, el nombre o razón social del productor o importador, su identificación y su dirección físi electrónica de notificación judicial. En caso de que el empacador sea una persona diferente a quie impone su marca o enseña comercial o quien lo importe, también deberá traer los datos correspon de aquel. El reglamento técnico de que trata este artículo se aplicará de manera suplementaria fre las regulaciones de carácter especial.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 100)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.10. INFORMACIÓN OBLIGATORIA. Los productos cuyos precios estén relacionados con la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberán indicar de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades, su cantidad o contenic

En caso de que el producto, por sus características físicas, pueda sufrir mermas en su longitud, m peso o volumen en el proceso de comercialización, el responsable deberá tener en cuenta dicha m para informar un contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la car la merma del producto.

El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni elementos diferentes al pro mismo.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 101)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.11. PROHIBICIÓN DE EMPAQUES ENGAÑOSOS. Un producto preemp no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio expedirá el reglamento técnico metrológico correspondiente.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 102)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.12. AUTORIDADES COMPETENTES. La Superintendencia de Industria

Comercio y las alcaldías municipales podrán realizar directamente o por quienes estos autoricen p efecto, en cualquier momento, inspecciones y controles de cantidad o contenido enunciado, el cua deberá corresponder a la cantidad o el contenido neto del producto y de la información que deba contener.

Los empacadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, tienen la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las pruebas e inspecci que ordene la autoridad de control.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 103)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.13. VIGILANCIA. Las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de reglamentos técnicos podrán establecer un registro de fabricantes e importadores de productos y l proveedores de servicios sujetos a las mismas.

(Decreto 2269 de 1993, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.14. OBLIGADOS A REGISTRARSE. Conforme con lo dispuesto en el art 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circul importación de productos sujetos a reglamento técnico vigilado por la Superintendencia de Indust Comercio, registrarse ante esta entidad en el Registro de Productores e Importadores de producto sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los mecanismos y requisitos para el re de productores e importadores.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 104)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.15. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá adelantar las investigaciones administrativas pertinentes en contra de los organismos evaluadores de la conformidad, los organ de verificación metrológica y los reparadores autorizados que incumplan sus deberes en relación función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 105)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.16. ENSAYOS DE LABORATORIOS. La autoridad competente podrá or práctica de pruebas de laboratorios a productos sujetos al cumplimiento de reglamento técnico, c costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 106)

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.17. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES MUNICIPALES. De acuerdo previsto en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintenden Industria y Comercio. Por lo tanto, están facultados para adelantar las actuaciones administrativa imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de reglamentos técnicos y metrología legal.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con sujeción al procedimiento establecido en el C de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 d

2011.

(Decreto 1471 de 2014, artículo 107)

CAPÍTULO 8.

PUNTO DE CONTACTO.

SECCIÓN 1.

DEL PUNTO DE CONTACTO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDID SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.8.1.1. CONFORMACIÓN. El Punto de Contacto sobre obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, estará conformado por la información sobre Reglam Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, suministrada por las entidades que es facultadas para la expedición de reglamentos técnicos y por los Órganos competentes de los Acuerc Comerciales Internacionales de que sea parte el país.

La representación y coordinación del Punto de Contacto estará a cargo de la Dirección de Regulaci Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1112 de 1996, artículo 2o, en concordancia con el Decreto 210 de 2003)

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 4 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas rel al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VI Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario C No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Destaca el editor que la modificación a la Sección 1, es únicamente para corregir un error en la nomenclatura del texto publicado originalmente (Artículos 2 al 4).

El editor comparó los dos textos y no encontró modificación alguna al contenido del mismo.

ARTÍCULO 2.2.1.8.1.2. ACTIVIDADES. A través del Punto de Contacto de que trata el artículo anterior, se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Centralizar la información sobre Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.

2. Suministrar la información sobre la materia a quien lo solicite.

3. Notificar a los órganos competentes, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos comerci internacionales, lo pertinente a la expedición de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evalua la Conformidad.

4. Recibir y gestionar ante las entidades nacionales e internacionales competentes, las consultas sob Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad presentadas a Colo

las elevadas por los nacionales, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales suscritos país.

(Decreto 1112 de 1996, artículo 3o)

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 4 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas rel al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VI Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario O No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Destaca el editor que la modificación a la Sección 1, es únicamente para corregir un error en la nomenclatura del texto publicado originalmente.

El editor comparó los dos textos y no encontró modificación alguna al contenido del mismo.

La nomenclatura original dada a este artículo fue 2.2.2.1.10.2

ARTÍCULO 2.2.1.8.1.3. NOTIFICACIONES. Las entidades competentes, deberán informar al Pun contacto los proyectos de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformida pretendan expedir, para que este a su vez notifique lo pertinente a través de los órganos competente acuerdos comerciales internacionales, a más tardar diez (10) días después, contados a partir de la re del proyecto de notificación en la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las entidades no podrán disponer la entrada en vigencia de la medida proyectada antes de noventa calendario, contados a partir de la fecha de la notificación oficial al órgano competente del acuerdo internacional correspondiente, fecha que deberá ser informada por el Punto de Contacto.

Una vez expedida la medida definitiva, deberá ser nuevamente informada al Punto de Contacto, pa notificada nuevamente a través de los órganos competentes de los acuerdos comerciales internacior

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de los Reglamentos Técnicos que no surtan el trámite establecid capítulo, no podrán entrar en vigencia.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades competentes que expidan Reglamentos Técnicos de Carácter Urg Emergencia, de conformidad con lo establecido en el presente título, deberán informarlos al Punto Contacto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición, para poder dar cumplimie establecido, para estos casos, en los acuerdos comerciales internacionales.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades competentes, a las que se refiere el presente artículo, remitirán su información al Punto de Contacto siguiendo los lineamientos y formatos que para tal efecto este suministrará.

(Decreto 1112 de 1996, artículo 4o; en concordancia con la Decisión 562 de la Comunidad Andina Decreto 210 de 2003)

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 4 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas rel al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VI Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario O No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Destaca el editor que la modificación a la Sección 1, es únicamente para corregir un error en la nomenclatura del texto publicado originalmente.

El editor comparó los dos textos y no encontró modificación alguna al contenido del mismo.

La nomenclatura original dada a este artículo fue 2.2.2.1.10.3.

ARTÍCULO 2.2.1.8.1.4. CONSULTAS. Las Consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que requieran los países, en desarrollo de los acu comerciales internacionales de que haga parte Colombia, deberán ser elevadas ante el Punto de Cor para que este a su vez las consulte con las entidades competentes a nivel nacional, y posteriormente la respuesta al interesado.

Las Consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformida soliciten los nacionales colombianos, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales de parte Colombia, deberán ser elevadas ante el Punto de Contacto de que trata este capítulo, para que vez las consulte con las entidades competentes internacionales y posteriormente remita la respuesta interesado.

(Decreto 1112 de 1996, artículo 5o; en concordancia con el Decreto 210 de 2003, artículo 28 nume

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 4 del Decreto 1595 de 2015, 'por el cual se dictan normas rel al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VI Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario O No. 49.595 de 5 de agosto de 2015.

Destaca el editor que la modificación a la Sección 1, es únicamente para corregir un error en la nomenclatura del texto publicado originalmente.

El editor comparó los dos textos y no encontró modificación alguna al contenido del mismo.

La nomenclatura original dada a este artículo fue 2.2.2.1.10.4.

SECCIÓN 2.

DE LA ARMONIZACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.1. DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO TÉCNICO. Los Ministerios y entidades de cualquier orden facultados para expedir reglamentos técnicos, deberán observar la sigu metodología para su elaboración:

1. Objeto y Campo de Aplicación. Precisar la finalidad del reglamento, así como los productos o se comprendidos en él.

2. Contenido Técnico Específico del Reglamento. Deberá abarcar como mínimo los siguientes aspe

2.1. Definiciones. Contiene las necesarias para la adecuada interpretación del reglamento.

2.2. Condiciones Generales. La descripción de las características generales del producto, tales como color, apariencia, aspecto, presentación, procesos previos, elementos que no debe contener además permitidos y todas aquellas características necesarias del bien o servicio.

2.3. Requisitos. Establecer en forma detallada los requerimientos técnicos que debe cumplir el bien servicio objeto de reglamento.

2.4. Envase, empaque y rotulado o etiquetado. Descripción de los requerimientos necesarios que de cumplir el producto en su envase o empaque, así como la información que debe contener el product servicio, incluyendo su contenido o medida.

2.5. Procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos. Señalar los métodos y condici los ensayos a que debe someterse el bien o servicio para considerarse ajustado a los requisitos.

3. Inspección, vigilancia, control, medidas de seguridad o preventivas. Definición de los controles a cuales quedan sujetos los importadores, productores y comercializadores de los bienes y servicios o reglamento.

4. Certificación o registros. Define el tipo de certificado o registro al cual debe acceder el importad productor del bien o servicio para su comercialización.

5. Partida arancelaria. Se deberá especificar la Partida Arancelaria bajo la cual está cobijado el prod que trate.

6. Régimen Sancionatorio. Específica las sanciones legales previstas que serán aplicadas por incumplimiento de lo establecido en el reglamento.

(Decreto 1112 de 1996, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.2. CRITERIOS Y CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. Los criterios y las condiciones formales y materiales que deben cu para la expedición de reglamentos técnicos, por parte de las entidades competentes serán los establ la Resolución 3742 de febrero 2 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 2360 de 2001, artículo 3o)

CAPÍTULO 9.

RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS COLOMBIANAS.

SECCIÓN 1.

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD PARA LA EXPORTACIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 1.

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.1. DEL RECONOCIMIENTO COLOMBIANO A LA CALIDAD PARA LA EXPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019. El nuevo texto siguiente:> El denominado “Premio Colombiano a la Calidad para la Exportación” se entregará baj denominación de “Premio Colombiano a la Calidad para la Exportación”, como un reconocimiento incentivo al esfuerzo y excelencia empresarial para las Pequeñas y Medianas Empresas a través del cumplimiento de estándares de calidad y certificación de sus productos, promoviendo el uso de los del Subsistema Nacional de Calidad (Sical), mediante la superación de barreras de acceso a nuevos mercados internacionales y que promocionan cadenas globales de valor en las regiones para exporta

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.1. DEL PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN. E Premio Colombiano a la Calidad se entregará bajo la denominación de 'Premio Colombiano a la de la Gestión', como reconocimiento y estímulo a las organizaciones colombianas que establezca consoliden y promuevan un sistema de alta calidad en la gestión integral.

(Decreto 1548 de 1993, artículo 1o, modificado por Decreto 1992 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.2. CATEGORÍAS DEL RECONOCIMIENTO COLOMBIANO A LA CALI PARA LA EXPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019. El n texto es el siguiente:> Establézcase las siguientes dos categorías para el Premio Colombiano a la C para la Exportación, así:

1. Categoría Pequeñas Empresas

2. Categoría Medianas Empresas

Los requisitos mínimos que deban cumplir las Pequeñas y Medianas Empresas para clasificar dentr estas categorías, así como las actividades de dirección, coordinación, convocatoria y características

condecoración del Premio Colombiano a la Calidad para la Exportación, serán establecidos por el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. Podrán participar en la convocatoria inicial un número plural de Pequeña y Median Empresas que cumpla con los requisitos que fije el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y posteriormente otorgarse el “Premio Colombiano a la Calidad para la Exportación” a las Pequeñas y Medianas Empresas que cumplan con los criterios de selección establecido en el reglamento.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.2. CATEGORÍAS DEL PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE L GESTIÓN. Establézcanse las siguientes siete categorías para el Premio Colombiano a la Calidad Gestión, así:

1. Empresa Manufacturera Grande.

2. Empresa Manufacturera Mediana.

3. Empresa Manufacturera Pequeña.

4. Empresa de Servicio y Comercio Grande.

5. Empresa de Servicio y Comercio Mediana.

6. Empresa de Servicio y Comercio Pequeña.

7. Entidad Pública.

Los requisitos mínimos que deban cumplir las organizaciones para clasificar dentro de estas categ así como las actividades de dirección, coordinación, convocatoria y características de la condecor del Premio Colombiano a la Calidad de la Gestión, serán establecidas por el reglamento que para efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. En cada una de las categorías establecidas podrá recomendarse un número indeterminado de organizaciones ganadoras.

(Decreto 1548 de 1993, artículo 2o, modificado por Decreto 1992 de 2004, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.3. OBJETIVOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 918 de 2 El nuevo texto es el siguiente:> Los objetivos del Premio Colombiano a la Calidad para la Exporta

1. Fomentar la cultura de calidad para la competitividad.

2. Difundir las mejores prácticas y experiencias exitosas para exportar.

3. Reconocer las buenas prácticas empresariales que generan impacto en el desarrollo industrial del

4. Promover el uso de los servicios técnicos que ofrece el Subsistema Nacional de la Calidad (Sical

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.3. OBJETIVOS. Los objetivos del Premio Colombiano a la Calidad de la C son:

1. El reconocimiento, la difusión y la adopción de los valores y principios de la calidad total, por de las empresas establecidas en Colombia;

2. La difusión de guías integrales y coherentes que sirvan como directriz para la puesta en marcha autoevaluación de sistemas de calidad total en las empresas establecidas en Colombia;

3. La difusión de la aplicación de experiencias y estrategias exitosas en el campo de la calidad y d beneficios de su puesta en marcha.

(Decreto 1548 de 1993, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.4. CONCESIÓN DEL PREMIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El premio se concederá mediante decreto presidencial. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un informe de los finalista Presidente de la República y este último, tendrá la facultad de conceder o negar el premio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.4. CONCESIÓN DEL PREMIO. El premio se concederá mediante decreto Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará el informe sobre los finalistas al Preside la República.

El Presidente de la República tendrá en todo caso el derecho de conceder o negar el premio.

(Decreto 1548 de 1993, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.5. CEREMONIA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Premio Colombiano a la Calidad para la Exp será entregado por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, er ceremonia de reconocimiento público y mediante la difusión y publicación en medios de comunica la cual podrán asistir los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, Miembros del Hono Congreso Nacional, Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia, de Gremios Indus las organizaciones industriales y comerciales privadas del país.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.5. CEREMONIA DE ENTREGA. El Premio Colombiano a la Calidad de l Gestión será entregado por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ceremonia especial a la cual podrán asistir los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, Miembros del honorable Congreso Nacional, Miembros del Cuerpo Diplomátic acreditado en Colombia, Presidentes de Gremios Industriales y las organizaciones Industriales y Comerciales tanto públicas como privadas del país.

(Decreto 1548 de 1993, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.6. PROHIBICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 918 d 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No se permite la participación en el Premio Colombiano a la para la Exportación de partes o unidades de las organizaciones, sino de las pequeñas y medianas en constituidas como personas jurídicas.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.6. PROHIBICIÓN. No se permite la participación en el Premio Colombian Calidad de la Gestión de partes o unidades de las organizaciones.

(Decreto 1992 de 2004, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.7. GESTIÓN DEL CERTAMEN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turis adelantará las gestiones necesarias para la realización anual del certamen “Premio Colombiano a la

para la Exportación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 918 de 2019, 'por el cual se reglamenta el Prem Colombiano a la Calidad para la Exportación y se modifica la Sección 1 del Capítulo 9 del Título Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.967 de 28 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.1.7. GESTIÓN DEL CERTAMEN. El Ministerio de Comercio, Industria y T adelantará las gestiones necesarias para la realización anual del certamen 'Premio Colombiano a l Calidad de la Gestión'.

(Decreto 1992 de 2004, artículo 4o)

SECCIÓN 2.

ORDEN AL MÉRITO INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.9.2.1. DE LA ORDEN DEL MÉRITO INDUSTRIAL. La Orden del Mérito Indu se otorgará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los jefes de Estado, jefes misiones extranjeras, ministros del despacho, que realicen actos notables en el fomento de la indust nacional y presten servicios eminentes en su desarrollo.

(Decreto 1760 de 2012, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.2.2. JERARQUÍAS DE LA ORDEN DEL MÉRITO INDUSTRIAL. La Orden Mérito Industrial se otorgará de acuerdo con las siguientes jerarquías:

1. Gran Cruz: A los jefes de Estado, a los ministros del despacho, jefes de misiones extranjeras y ca equivalentes, que se han distinguido por innovaciones especiales para el desarrollo de la industria n por esfuerzos extraordinarios en la organización y desarrollo de grandes industrias en el país. Esta condecoración es extraordinaria y es la más alta distinción que concede Colombia a los más merito ciudadanos en el desarrollo del noble trabajo de la industria nacional.

2. Gran Oficial: A las grandes industrias nacionales en cabeza de su representante legal, a las misio extranjeras y categorías equivalentes en cabeza de sus jefes respectivos, y a las personas jurídicas n o extranjeras, en cabeza de sus representantes legales, que realicen actos notables en beneficio de la industria nacional.

3. Oficial: A los ciudadanos colombianos vinculados a las grandes industrias nacionales y represen misiones extranjeras y categorías equivalentes.

4. Caballero: A los ciudadanos colombianos al servicio del Gobierno nacional vinculados al desarr las grandes industrias nacionales, y a los ciudadanos particulares y extranjeros residentes vinculado misma labor, y a representantes de misiones extranjeras en actividades similares.

(Decreto 1760 de 2012, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.2.3. OTORGAMIENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO INDUSTRIAL. La O
del Mérito Industrial, en cualquiera de sus jerarquías, será otorgada por el Gobierno nacional a trav
decreto, con fundamento en el estudio que de manera previa realice el Ministerio de Comercio, Ind
Turismo.

No se requerirá para el otorgamiento de dicha distinción, ningún requisito adicional, cualquiera que
jerarquía conforme a la cual se reconozca.

(Decreto 1760 de 2012, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.2.4. RECONOCIMIENTO. El otorgamiento de la Orden del Mérito Industrial,
todas sus jerarquías, será certificada por medio de un diploma firmado por el Ministro de Comercio
Industria y Turismo.

(Decreto 1760 de 2012, artículo 5o)

SECCIÓN 3.

ORDEN AL MÉRITO COMERCIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.1. DE LA ORDEN AL MÉRITO COMERCIAL. Créase la "Orden del Mérit
Comercial" con destino a señalar y recompensar actos notables en el incremento del campo comerc
nacional y servicios eminentes en su desarrollo.

(Decreto 1953 de 1979, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.2. OTORGAMIENTO DE LA ORDEN AL MÉRITO COMERCIAL. La Orc
del Mérito Comercial se otorgará a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que re
actividades o presten servicios meritorios en el campo del comercio nacional y su desarrollo.

También podrá otorgarse esta orden a los Jefes de Misiones Extranjeras que visiten el país con el pr
de fomentar el intercambio comercial.

(Decreto 2664 de 1984, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ORDEN DEL MÉF
COMERCIAL. La Orden del Mérito Comercial, en cualquiera de sus jerarquías, será otorgada por e
Gobierno nacional a través de un decreto, con fundamento en el estudio que de manera previa realic
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

No se requerirá para el otorgamiento de dicha distinción, ningún requisito adicional, cualquiera que
jerarquía conforme a la cual se reconozca.

(Decreto 1124 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. DE LAS JERARQUÍAS. La Orden del Mérito Comercial se otorgará de
acuerdo con las jerarquías establecidas en la presente sección, así.

Gran Cruz: A los Jefes de Estado, a los ciudadanos colombianos en las categorías de Ministros del Despacho, a los Jefes de Misiones Extranjeras y categorías equivalentes. Es la más alta distinción q concede Colombia a los ciudadanos que se hayan distinguido por innovaciones especiales en el con esfuerzos extraordinarios en la organización y desarrollo del comercio nacional.

Gran Oficial: A las grandes empresas comerciales nacionales, en cabeza de su representante legal y Misiones Extranjeras y categorías equivalentes en cabeza de sus jefes respectivos.

Oficial: A los ciudadanos colombianos vinculados a las grandes empresas comerciales nacionales y representantes de misiones extranjeras y categorías equivalentes.

Caballero: A los ciudadanos colombianos al servicio del Gobierno nacional vinculados al desarroll grandes empresas comerciales nacionales, a los ciudadanos particulares vinculados a la misma labo representantes de Misiones Extranjeras en actividades equivalentes.

(Decreto 2664 de 1984, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.5. DE LA GRAN CRUZ. La categoría de Gran Cruz es extraordinaria y se otorgará solamente a los ciudadanos que se distingan por los esfuerzos excepcionales en la organiza desarrollo del comercio nacional.

(Decreto 1953 de 1979, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.6. CEREMONIA DE ENTREGA. La entrega de la Orden del Mérito Comer deberá hacerse en ceremonia especial, ante representantes de las altas autoridades y de las corporaci Comerciales del país.

(Decreto 1953 de 1979, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.7. CARACTERÍSTICAS. La Orden del Mérito Comercial tendrá las siguient características: Pendiendo de una cinta roja de 40 mm., en cuyo centro habrá un círculo de 30 mm., alegoría comercial, circundado por una corona de laurel, centro y corona de laurel estampados en re una cruz bifurcada de 8 puntos de 50 mm.

El reverso será liso y llevará la siguiente leyenda en la parte superior: "Orden del Mérito Comercial parte inferior: "República de Colombia"; en el centro los grados respectivos de la "Orden". La condecoración estará suspendida por la cinta roja de 40 mm. de ancha con los colores nacionales er blanco en el centro y en sentido longitudinal de 10 mm. de ancho.

(Decreto 1953 de 1979, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.8. DE LA INSIGNIA. La insignia de "Gran Cruz" será de plata dorada mate, "Gran Oficial" de plata brillante, la de "Oficial" de plata oxidada, la de "Caballero" de bronce oxida

(Decreto 1953 de 1979, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.9. CONCESIÓN DE LA ORDEN. El Presidente de la República tendrá en to caso el derecho de conceder o negar la condecoración.

(Decreto 1953 de 1979, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.10. DIPLOMA. El otorgamiento de la Orden del Mérito Comercial, en todas jerarquías, será certificada por medio de un diploma firmado por el Ministro de Comercio, Industria Turismo.

(Decreto 1124 de 2012, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.11. DISEÑO DEL DIPLOMA. Los diplomas llevarán en la parte superior el escudo de la República y la inscripción Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1953 de 1979, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.12. REFRENDACIÓN DEL DIPLOMA. Todos los diplomas serán refrendac por el señor Secretario General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1953 de 1979, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.13. PÉRDIDA DE LA DISTINCIÓN. La Orden del Mérito Comercial, se pie por los siguientes motivos:

- La comisión de delitos contra la existencia y seguridad del Estado.

- La comisión de delitos contra el orden económico y social.

- Cualquier hecho que afecte el honor y la dignidad de la República de Colombia.

(Decreto 2664 de 1984, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.9.3.14. DECLARATORIA DE PÉRDIDA. La pérdida de la Orden del Mérito Comercial se declarará mediante Decreto del Gobierno nacional.

(Decreto 2664 de 1984, artículo 8o)

SECCIÓN 4.

SELLO DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN UNIVERSAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario O No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. nuevo texto es el siguiente:> Esta sección tiene por objeto reglamentar el Sello de Accesibilidad e I Universal, en adelante el Sello, y establecer los requisitos y las condiciones para su uso.

El objeto del Sello será reconocer a los prestadores de servicios turísticos que remuevan barreras es de entorno físico, comunicativas, actitudinales y de servicio que garanticen el acceso, uso y disfrute actividades turísticas, a partir del cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad del sector tı nacionales e internacionales, con el objetivo de garantizar la igualdad de acceso y disfrute del turisr parte de la más amplia gama de personas de todas las edades, condiciones físicas y mentales.

De igual manera, será una herramienta informativa y comercial para diferenciar aquellos establecim que ofrezcan condiciones de accesibilidad e inclusión universal, proporcionando orientación e infoı verificable, pertinente y exacta sobre tales condiciones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2(Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario (No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección se aplicará a los prestado servicios de turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo, áreas y atractivos turísticos que (certificarse y portar el Sello, así como a los organismos de evaluación de la conformidad.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2(Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario (No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.3. NATURALEZA DEL SELLO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Sello es de naturaleza voluntaria e identifica ante l sociedad a los prestadores de servicios turísticos que cumplan los requisitos de ley y las normas téc accesibilidad del sector turismo nacionales e internacionales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2(Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario (No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.4. PRINCIPIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2(nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para otorgar el derecho de uso del Sello debe regirse todas las etapas de desarrollo y operación, por los principios de transparencia, imparcialidad y parti de las partes involucradas. Así mismo, se deberán garantizar tales principios en el registro y docum de la información correspondiente al otorgamiento, administración y uso del Sello.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.5. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN. <Artículo adicionado por el a del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El otorgamiento y conservación del derec del Sello, deberá tener como condición por parte del usuario, el acatamiento de las normas técnicas nacionales e internacionales vigentes en materia de accesibilidad del sector turismo.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará las normas técnicas d accesibilidad del sector turismo nacionales e internacionales que serán objeto de certificación para obtención del Sello.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.6. PROPIEDAD DEL SELLO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Sello es de propiedad exclusiva de la Nación bajo la administración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio podrá ejercer, directamente o a través de terceros, todas las acciones pertinentes para el Sello de utilizaciones indebidas, abusivas, fraudulentas, engañosas o no autorizadas, con el fin d preservar su imagen y propender por el cumplimiento de los fines propuestos en esta reglamentació

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.7. ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN. <Artículo adicionado por el a del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y T en el desarrollo de su labor como administrador; ejecutará las siguientes actividades:

1. Hacer seguimiento a los otorgamientos del derecho de uso del Sello.

2. Llevar el registro de los prestadores de servicios turísticos que se hayan certificado y a quienes se otorgado el derecho de uso del Sello.

3. Difundir el listado de prestadores de servicios turísticos que cuenten con el derecho de uso del S

4. Dar continuidad a los acuerdos de reconocimiento mutuo con otras entidades o esquemas nacion internacionales.

5. Las demás que se consideren pertinentes para la buena gestión del Sello.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.8. CONFORMIDAD CON EL SUBSISTEMA NACIONAL DE LA CALID <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para otorgar el derecho de uso del Sello debe atender los principios y definiciones consagrados por el Subsistema Nacional de la Calidad, organizado mediante el Capítulo 7 del Títul Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituya

Las disposiciones de esta reglamentación se entenderán sin perjuicio de las competencias de otras e en materia de Normalización, Certificación y Metrología, así como de Protección al Consumidor.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.9. AUTORIZACIÓN A LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO DEL SELLO. <Artíc adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los organism evaluación de la conformidad debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación Colombia (ONAC) con la norma ISO/IEC 17065 y esquema de certificación tipo 6 según ISO/IEC con alcance en los sectores IAF relacionados con el sector turismo, quedan autorizados para que re solicitudes, otorguen, denieguen, gestionen y cancelen el derecho de uso del Sello, en los términos presente reglamentación y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Los organismos de certifi quedan autorizados únicamente para lo descrito en el presente artículo y no para el uso del Sello.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.10. INFORME SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO I

SELLO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguie
Los organismos de evaluación de la conformidad que tienen a su cargo el otorgamiento del derecho
del Sello informarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los prestadores de servicios tu
a los que se les otorgue el derecho de uso del Sello, su vigencia y estado de la certificación. El infor
presentará mensualmente, a través de los mecanismos que el Ministerio de Comercio, Industria y T
establezca para tal fin.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará aviso a las autoridades compe
cualquier irregularidad que llegare a evidenciar en el informe para el otorgamiento del derecho de u
Sello, para que se inicien las investigaciones pertinentes.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen
Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere
su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2
Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario O
No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.11. PETICIÓN PARA ACCEDER AL DERECHO DE USO DEL SELLO. <
adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El interesado
adquirir el derecho de uso del Sello deberá presentar la solicitud ante el organismo de evaluación de
conformidad y aportar, además de la información que este le solicite, la siguiente:

1. Información general del solicitante, como nombre, razón social, dirección, datos de contacto, céd
número de identificación tributaria, número de Registro Nacional de Turismo (cuando aplique), tipo
usuario y subsector al que pertenece, nombre y datos del representante legal, si aplica, entre otros.

2. Definición del servicio ofrecido en el que se va a certificar.

3. Documento de declaración de primera parte sobre el cumplimiento de las normas técnicas de
accesibilidad del sector turismo que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apli
Este documento contiene el proceso de autoevaluación.

PARÁGRAFO. Cada organismo de evaluación de la conformidad establecerá el formulario de solic
la certificación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen
Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere
su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2
Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario O
No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.12. PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y CONDICI
PARA EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO DEL SELLO. <Artículo adicionado por
artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El organismo de evaluación de
conformidad efectuará el proceso de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17065 y otorgará el derecho al
Sello a los prestadores de servicios turísticos, áreas y/o atractivos turísticos que cumplan con la tota

los requisitos de las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo, aplicada, que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario O No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.13. CERTIFICACIÓN E INFORME DEL OTORGAMIENTO DEL DEREC USO DEL SELLO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto siguiente:> El otorgamiento del derecho de uso se materializará a través de la certificación y el acta informe de la decisión que indicará las condiciones de uso del Sello, así:

1. Fecha de la decisión y de la impresión del certificado.

2. Nombre, dirección, ciudad, departamento y logo del organismo de evaluación de la conformidad, nombre, cargo y firma de quien autoriza la certificación.

3. Nombre, número de identificación tributaria, número de Registro Nacional de Turismo (si aplica dirección, ciudad y departamento, área turística o atractivo turístico certificado (si aplica).

4. El período de otorgamiento del uso del Sello no podrá ser superior a un (1) año. Este término poc prorrogarse a voluntad de las partes (usuario y organismo de evaluación de la conformidad), siempr cuando el usuario siga cumpliendo, las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo aplicada determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para lo anterior, se deberá realizar una a de renovación bajo las mismas condiciones con las cuales se efectuó la auditoría inicial para el otorgamiento del Sello. La solicitud de prórroga debe realizarse virtualmente mediante la plataform calidad que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Estado de la certificación.

6. Condiciones que podrían llevar a la suspensión o cancelación del derecho de uso del Sello.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el dere su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario O No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.14. CONDICIONES DE USO DEL SELLO. <Artículo adicionado por el arti del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El uso del Sello deberá cumplir como mí las siguientes condiciones:

1. Podrá ser utilizado en los medios que considere el usuario. En caso de utilizar los logos del orga evaluación de la conformidad, deberá hacerse conforme al manual de uso de cada uno de estos.

2. Deberá exhibirse únicamente por los prestadores de servicios turísticos y en los establecimientos estén certificados.

3. La utilización del Sello deberá cumplir con el manual gráfico que para el efecto expida el Minist Comercio, Industria y Turismo.

4. La publicidad hecha por los usuarios deberá responder igualmente al manual gráfico y a las instr de uso del Sello establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.15. CANCELACIÓN DEL DERECHO DE USO DEL SELLO. <Artículo ad por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El organismo de evaluac conformidad deberá cancelar al usuario el derecho de uso del Sello, cuando se presente alguna de la siguientes causales:

1. Solicitud del usuario dentro del período otorgado para su uso

2. Vencimiento del período para el cual fue otorgado el Sello.

3. Determinación justificada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del organismo de evaluación de la conformidad.

4. Incumplimiento de las condiciones exigidas para el uso del Sello.

5. Suministro de información falsa al organismo de evaluación de la conformidad.

6. La no renovación oportuna del Registro Nacional de Turismo, cuando este aplique.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.16. MANUAL GRÁFICO Y DE USO DEL SELLO. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la utilización del Sello, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptará un manual gráfico y de uso del sello de carác obligatorio que contenga como mínimo:

1. Concepto del Sello.

2. Descripción del Sello.

3. Tipografías.

4. Color y versiones de color.

5. Plano mecánico.

6. Área de seguridad.

7. Aplicación sobre fondos.

8. Usos indebidos.

9. Forma como debe exhibirse el Sello.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.17. REGISTRO DEL DERECHO DE USO. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y T llevará el registro de los prestadores de servicios turísticos o solicitantes a los que se les otorgue el de uso del Sello. Este registro será público y deberá contener como mínimo la siguiente informació

1. Nombre e identificación del usuario.

2. Tipo de usuario.

3. Fecha, vigencia y estado de la certificación.

4. Datos de contacto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.18. SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL USO DEL SELLO. <Artículo adici por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El organismo de evaluac conformidad podrá realizar auditorías de seguimiento, bajo las mismas condiciones con las cuales s la auditoría inicial para el otorgamiento del derecho de uso del Sello, sin perjuicio de otras formas vigilancia que pueda ejercer.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá actividades de inspección, vigilancia y contr el correcto uso del Sello y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes cualquier event que perjudique el buen uso de este.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.19. SANCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de nuevo texto es el siguiente:> La violación de las disposiciones del presente decreto, de las estableci manual gráfico y de uso del Sello o el suministro de información falsa para la obtención de la certif estarán sujetos a las sanciones civiles, comerciales, penales y administrativas aplicables, de confor con las disposiciones vigentes sobre estas materias.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.20. PROMOCIÓN DEL SELLO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prom la certificación y utilización del Sello mediante acciones de sensibilización e información dirigida a consumidores, usuarios y al público en general.

PARÁGRAFO. Cualquier actividad dirigida a la promoción del Sello deberá cumplir con las especificaciones del manual gráfico y de uso del Sello de que trata el artículo 2.2.1.9.4.16 del prese Decreto. Los actores del Subsistema Nacional de la Calidad y las entidades territoriales también po adelantar procesos de promoción.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.21. COSTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. nuevo texto es el siguiente:> El otorgamiento del derecho de uso del Sello no tendrá costo. El únic que pagará el usuario será el asociado al cobro que el organismo de evaluación de la conformidad determine, en razón de la verificación de los requisitos establecidos en las normas de calidad, resalt el costo para la prórroga debe ser inferior al valor de la verificación inicial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.22. RECONOCIMIENTO MUTUO. <Artículo adicionado por el artículo 1 d Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turis coordinación con otras entidades, podrá, mediante cualquier instrumento, adelantar procesos de reconocimiento mutuo u otorgar la equivalencia con sellos o estándares de otros esquemas que cue reconocimiento en los niveles nacional o internacional.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.23. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades privadas y públicas recep información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.9.4.24. REGISTRO DEL SELLO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDU Y COMERCIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021. El nuevo texto es siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará las acciones necesarias para el registro del Sello ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que sea reconocido com marca de certificación, una vez expida el manual gráfico y de uso del Sello, el cual constituirá el re de uso aplicable en los términos del artículo 187 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunid Andina.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 468 de 2021, 'por medio de la cual se reglamen Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, estableciendo las condiciones para reconocer el der su uso y se adiciona la Sección 4 al Capítulo 9 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario O No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.

SECCIÓN 5.

MARCA DE CERTIFICACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.1 OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022. texto es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto reglamentar el signo distintivo como ma certificación creado en el artículo 16 de la Ley 2125 de 2021 y lo relacionado a su administración.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto aplica a bienes y servicio producidos y comercializados por micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres que encuentren en alguna o algunas de las categorías señaladas en el artículo 18 de la Ley 2125 de 2021 actores señalados en el artículo 21 de la misma ley, así como los demás colectivos de mujeres y em lideradas por mujeres que identifique, reglamente y defina el Gobierno nacional en el marco ele las públicas sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.3 MARCA DE CERTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de 761 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El signo distintivo al que hace mención el artículo 16 Ley 2125 de 2021 será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien soli ante la Superintendencia de Industria y Comercio su registro como. marca de certificación, sometié procedimiento legal establecido para esos efectos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.3.sic PROPIEDAD DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN. La Marca de certificación de que trata el artículo 16 de la Ley 2125 de 2021, es propiedad exclusiva y excluyent Nación, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio podrá ejercer, directamente o a través de terceros, todas las acciones pertinentes para la marca de certificación de utilizaciones indebidas, abusivas, fraudulentas, engañosas o no autoriz el fin de preservar su imagen y propender por el cumplimiento de los fines propuestos en la Ley 21 2021, y en esta reglamentación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.4. NATURALEZA DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN. <Artículo adici por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La marca de certificación generar incentivos para la formalización y fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresa lideradas por mujeres en situación de vulnerabilidad, y los demás colectivos de mujeres y empresas lideradas por mujeres que identifique, reglamente y defina el Gobierno nacional en el marco de las públicas sobre la materia; quienes podrán acceder de manera voluntaria y gratuita a la certificación bienes y servicios que produzcan o comercialicen.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.5. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 761 d El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la marca de certificación a la que hace referencia es sección se establecen las siguientes definiciones:

- Administrador. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el administrador de la marca certificación, y como ente regulador y administrador adoptará las acciones que considere necesarias asegurar su buen funcionamiento.

- Autorización de uso. Conformidad expedida por el Administrador o el gestor para el uso de la ma certificación.

- Gestor. Tercero autorizado por el Administrador para recibir, analizar, autorizar, denegar, gestion seguimiento y control a la autorización y uso de la marca de certificación, difusión y demás activid aseguren su adecuada implementación.

- Manual gráfico de la marca de certificación. El documento guía de las normas de diseño y uso vis marca de certificación.

- Reglamento de uso de la marca de certificación. Documento que establece las condiciones para el la marca y las condiciones en las que se establecerá el control posterior de las características de uso

- Solicitante. Micro, pequeña o mediana empresa liderada por mujeres en situación de vulnerabilida demás colectivos de mujeres y empresas lideradas por mujeres que identifique, reglamente y defina Gobierno nacional en el marco de las políticas públicas sobre la materia, que solicita ante el Admin o Gestor la autorización de uso de la marca de certificación.

- Usuario. Micro, pequeña o mediana empresa liderada por mujeres en situación de vulnerabilidad y demás colectivos de mujeres y empresas lideradas por mujeres que identifique, reglamente y defina Gobierno nacional que ha recibido por parte del Administrador la autorización de uso de la marca d certificación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.6. ACTIVIDADES DEL ADMINISTRADOR FRENTE A LA MARCA DE CERTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022. El nuevo texto siguiente:> El Administrador de la marca de certificación ejecutará las siguientes actividades direct a través de un tercero autorizado:

1. Establecer los lineamientos y regulaciones para el buen funcionamiento de la marca.

2. Hacer seguimiento a los otorgamientos del derecho de uso de la marca y velar por el cumplimien condiciones y requisitos dispuestos para su uso por parte de los usuarios.

3. Llevar el registro de las empresas y demás colectivos de mujeres que hayan certificado sus produ servicios, y adquirido el derecho de uso de la marca.

4. Difundir el listado ele empresas y demás colectivos de mujeres que cuenten con el derecho de us marca.

5. Reconocer y dar continuidad a los acuerdos de reconocimiento mutuo con otras entidades o esqu nacionales e internacionales.

6. Cancelar la autorización de uso de la marca en los casos previstos en el reglamento de uso que pa efecto se expida.

7. Las demás que se consideren pertinentes para la buena gestión de la marca.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.7. AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 761 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autori

tercero como gestor de la marca de certificación, quien podrá recibir, analizar, autorizar, denegar, g hacer seguimiento y control a la autorización y uso de la marca de certificación, difusión y demás actividades que aseguren su adecuada implementación. Los terceros quedan autorizados únicament términos del presente decreto y el reglamento de uso de la marca, para lo descrito en el presente artí no para el uso de la marca de certificación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.8. INCENTIVOS O RECONOCIMIENTOS. <Artículo adicionado por el art del Decreto 761 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los incentivos o reconocimientos que se relacionan a continuación podrán ser otorgados a las micro, pequeñas y medianas empresas liderad mujeres que se encuentren en alguna o algunas de las categorías señaladas en el artículo 18 de la Le de 2021, así como los demás colectivos de mujeres y empresas lideradas por mujeres que identifiqu reglamente y defina el Gobierno nacional en el marco de las políticas públicas sobre la materia, aut para el uso de la marca de certificación, de acuerdo con los criterios que sean fijados por el adminis

1. Publicación en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en sus redes soc oficiales, de las historias y aspectos relevantes de las empresas cuyos productos y servicios han sido reconocidos con la marca de certificación. Tales publicaciones también podrán coordinarse con ent que hacen parte del Sector Comercio, Industria y Turismo, sus patrimonios autónomos e incluso otr entidades del Gobierno, cuando aplique.

2. Posibilidad de acompañamiento a las empresas de acuerdo con sus necesidades, a través de la ofe institucional del sector comercio, industria y turismo, siempre que se cumplan los requisitos de acc capacidad presupuestal del Ministerio, sus Patrimonios Autónomos y/o entidades adscritas y vincul

3. Acceso a otros instrumentos o programas de la oferta y/o servicios dispuestos por el Gobierno na para el apoyo al emprendimiento femenino y demás iniciativas de apoyo al emprendimiento, cumpl requisitos de acceso y la capacidad presupuestal establecida para los mismos.

4. Los demás incentivos que se definan en el reglamento de uso de marca de certificación, así como que se definan en el diseño de instrumentos y programas adicionales, acogiendo los lineamientos de reglamento de uso de marca referenciado previamente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.5.9. RECONOCIMIENTO MUTUO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de Decreto 761 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turis coordinación con otras entidades, podrá, mediante cualquier instrumento, adelantar procesos de reconocimiento mutuo u otorgar la equivalencia con sellos, marcas o estándares de otros esquemas cuenten con reconocimiento en los niveles nacional o internacional.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.6.10. <2.2.1.9.5.10> MANUAL GRÁFICO DE LA MARCA DE CERTIFICA El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptará un manual gráfico obligatorio que conten mínimo:

a) Descripción de la marca.

b) Tipografías.

c) Color y versiones de color.

d) Plano mecánico.

e) Área de seguridad.

f) Aplicación sobre fondos.

g) Usos indebidos.

h) Forma de exhibición de la marca.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

ARTÍCULO 2.2.1.9.6.11. <2.2.1.9.5.11> REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptará el reglamento de la m certificación donde establecerá las condiciones para su uso y las condiciones en las que se establece control posterior de las características de uso.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 761 de 2022, 'por el cual se reglamentan los art 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Part Libro 2 del Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2

CAPÍTULO 10.

RÉGIMEN DE ENSAMBLE.

SECCIÓN 1.

REQUISITOS PARA BENEFICIARSE DEL RÉGIMEN DE ENSAMBLE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y AERONAVES.

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.1. AUTORIZACIÓN PARA LAS NUEVAS ENSAMBLADORAS. Las industrias de fabricación o ensamble, que pretendan establecerse en Colombia con el fin de ensamb vehículos automotores o aviones a que se refieren las partidas 9801 y 9802 del Arancel de Aduanas tener la autorización señalada en la Nota Legal No. 2 del Capítulo 98 del mismo Arancel, deberán s autorización al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. La solicitud de la autorización se presentará en el formulario expedido por el Ministerio de Com Industria y Turismo a que se refiere el parágrafo 1o del presente artículo y deberá anexarse la siguie información:

1.1. Dirección, número de teléfono y/o fax de la empresa.

1.2. Número de cargos a crear: Personal Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.

1.3. Estructura organizacional proyectada.

1.4. Hojas de vida de los principales socios.

1.5. Estructura del capital.

1.6. Ubicación proyectada de la planta; si no está definida mencionar alternativas.

1.7. Área proyectada de la Planta.

1.8. Tipo de Vehículo (s) a ensamblar.

1.9. Marca (s) a ensamblar.

1.10 Resumen de la producción y de las ventas proyectadas por productos a ensamblar, para un peri tres (3) años.

1.11. Proyección a tres (3) años del programa de incorporación de material productivo nacional o subregional.

2. La anterior información deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

2.1. Certificado de existencia y representación legal.

2.2. Carta de intención de la casa matriz o de los proveedores de material CKD según el caso.

2.3. Carta de compromiso de garantía de prestación de servicios de mantenimiento de posventa y su de repuestos, por un periodo no menor de diez (10) años después de descontinuado el modelo.

2.4. Estudio de prefactibilidad con proyecciones a tres (3) años, a partir de la puesta en marcha de l empresa que contenga como mínimo: Estudios de mercado, técnico y económico.

3. Los estudios a los que se refiere el numeral 4o.) del literal b) del presente artículo deberán permit conocer:

3.1. Cuantificación de la demanda, cuantificación de la oferta, participación esperada en el mercado de distribución (directos, distribuidores, concesionarios, etc.).

3.2. Tamaño de la empresa: capacidad instalada y utilizada durante cada año de los tres (3) de proy tecnología a utilizar; diagramas de proceso, capacitación y entrenamiento de la mano de obra.

3.3. Inversión inicial; costos totales, capital de trabajo; tasa de rendimiento mínima aceptable: cálcu flujos netos de efectivo, TIR.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de la autorización estará contenida en el formulario cuya forma y us determinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de la autorización, será presentada en el Ministerio de Comercio, In Turismo debidamente diligenciada de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo, para su correspondiente evaluación y estudio. En el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos ex le informara al solicitante lo pertinente, para que en un plazo máximo de treinta (30) días efectúe lo respectivos ajustes.

En caso que el solicitante no efectúe los ajustes señalados, dentro del plazo indicado en el presente parágrafo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la devolución de los respectivo documentos, haciendo las anotaciones de rigor.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.2. AUTORIZACIÓN. La autorización será concedida mediante resolución, se expedirá en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de recibo de la solicitud debidamente diligenciada.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.3. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización expedida por pri vez tendrá una validez de tres (3) años.

Si durante el tiempo de vigencia de la autorización, la planta no entra en operación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá prorrogarla por un término no superior a un (1) año, previa so acompañada de una justificación de carácter técnico. Vencida esta prórroga la autorización quedara efecto.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.4. AUTORIZACIÓN PARA LAS ENSAMBLADORAS EN OPERACIÓN empresas de fabricación o ensamble, que al 7 de julio de 1998 se encontraban adelantando en Colo operaciones de ensamble de vehículos o aviones a que se refieren las partidas 9801 y 9802 del Aran Aduanas, seguirán operando de acuerdo con las autorizaciones expedidas antes del 7 de julio de 19 la fecha de su vencimiento, y podrán obtener la autorización señalada en la Nota legal No. 2 del Ca del mismo Arancel con solicitud suscrita por el Representante Legal o su Apoderado, presentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del vencimiento de dicha autorización.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá la resolución respectiva contendrá la autorización a que se refiere el presente artículo, antes del vencimiento de la autorizac inicial.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.5. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LAS ENSAMBLADORA

OPERACIÓN. La autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de diez (10) siempre y cuando el titular de la autorización al momento de presentar la solicitud, este adelantando operaciones de ensamble y cumpliendo con la presentación de informes cada seis (6) meses ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. La autorización mantendrá su vigencia mientras la empresa autorizada esté desarro operaciones de ensamble y a su vez este reportando de ello al Ministerio de Comercio, Industria y T en concordancia con las normas vigentes sobre la actividad de ensamble.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.6. CESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ENSAMBLE. La autorización a se refiere la presente sección, no podrá cederse sin el consentimiento previo y expreso del Ministeri Comercio, Industria y Turismo. La cesión sin el consentimiento previsto en el presente artículo, no efecto alguno.

El trámite para la autorización de la cesión a que se refiere el presente artículo, será determinado pc Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y requerirá la presentación de la información indicada artículo 2.2.1.10.1.1. de este decreto, pero referida al cesionario.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.7. INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, informará a la Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia, sobre las empresas ensambladoras que no presenten los informes periódicos a que están obligadas de acuerdo con la norma de regulación vige después de noventa (90) días de vencido el plazo para presentarlos no lo hicieren.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.8. CAMBIO DE MARCA. Cuando una empresa autorizada decida cambiar marca o introducir otra adicional a la que está autorizada y reconocida, deberá informarlo al Minist Comercio, Industria y Turismo por lo menos con seis (6) meses de anticipación, anexando la inforn exigida en los numerales 1.2, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11 del artículo 2.2.1.10.1.1. de este decreto.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.9. PROGRAMAS DE LAS ENSAMBLADORAS. Las ensambladoras adelantarán los programas orientados a facilitar el desarrollo oportuno del material productivo en lc lanzamientos de nuevos modelos a ensamblar, para lo cual deberán suministrar a los fabricantes na y subregionales la información relativa a las autopartes que proyectan incorporar con suficiente anti a la fecha de lanzamiento.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.1.10. AUTORIZACIONES Y CONTROL DE LAS ENSAMBLADORAS DI AVIONES. Las autorizaciones y el control de las ensambladoras de los aviones señalados en la par del Arancel de Aduanas se harán en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de la Aerc

Civil.

(Decreto 1250 de 1998, artículo 10)

SECCIÓN 2.

RÉGIMEN DE ENSAMBLE PARA MOTOS.

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.1 PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN NACIONAL. Para efectos de deterr el grado de incorporación de material nacional en el ensamble de motocicletas, créase el Porcentaje Integración Nacional (PIN), de acuerdo con los términos que se indican a continuación:

Sum CNM PIN= X 100 Sum.CNM + CKD

PIN= Porcentaje de Integración Nacional.

CNM = Valor de los materiales productivos nacionales para el ensamble de motocicletas y motonet incorporen como mínimo el 40% del valor agregado nacional, expresado en moneda legal colombia

CKD = Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas no originarios de Colombia, importad el ensamble de motocicletas y motonetas expresado en moneda legal colombiana.

PARÁGRAFO 1o. La liquidación en moneda legal colombiana del Valor CIF de los componentes, partes y las piezas no originarios de Colombia, importados para el ensamble de motocicletas y moto realizara mensualmente, sobre los que incorporen las empresas ensambladoras a las unidades produ el respectivo mes, de la siguiente forma:

CKD= CKDme x TC x TRM

CKDme = Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas no originarios de Colombia, impor para el ensamble de motocicletas y motonetas, expresado en la moneda extranjera en la cual se nego compra.

TC = Tasa de cambio promedio del mes entre la moneda extranjera en la cual se negocia la compra componentes las partes y las piezas para ensamble importados y el Dólar de los Estados Unidos de

TRM= Tasa Representativa del Mercado del Dólar de los Estados Unidos de América promedio de que es la media aritmética de las tasas del primero y del último días hábiles del mes, informados po Superintendencia Financiera de Colombia.

(Decreto 1118 de 1994, artículo 3o; modificado por el Decreto 432 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.2. PORCENTAJE MÍNIMO DE INTEGRACIÓN NACIONAL, PIN. Las empresas ensambladoras de motocicletas y motonetas deberán cumplir anualmente con un porcenta integración nacional, PIN, mínimo del diecisiete por ciento (17%).

(Decreto 1118 de 1994, artículo 5o; modificado por el Decreto 432 de 2004, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.3. CONTROL A LOS PORCENTAJES DE INTEGRACIÓN NACIONAL. empresas ensambladoras de motocicletas y motonetas deberán presentar semestralmente, al Ministe Comercio, Industria y Turismo, dentro de los términos establecidos en este artículo un reporte que

contener la siguiente información escrita y en medio magnético:

1. Estadísticas de producción y de ventas, por modelos y variantes, en unidades;

2. Lista del material productivo: Los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incor
las motocicletas y motonetas y que forman parte física de las mismas, cuando se encuentren ensamb
que cumplan con el valor agregado nacional mínimo del 40% incluido en las compras locales de ma
productivo, indicando su respectivo proveedor con su dirección completa (dirección, teléfono y ciu
como mínimo);

3. Valor total en moneda legal colombiana del material productivo de que trata el literal anterior;

4. Estadísticas de las unidades exportadas, por modelos y variantes, en unidades;

5. Valor CIF, en moneda legal colombiana, de las importaciones del CKD incorporado en las unida
producidas durante el período, por modelos y variantes, y

6. Porcentaje de integración nacional, PIN, alcanzado, especificando los valores utilizados para el c

PARÁGRAFO 1o. A más tardar el 31 de julio de cada año, las ensambladoras de motocicletas y mo
deberán enviar, un reporte sobre el primer semestre del respectivo año, que contenga las informacio
establecidas en los numerales 1. a 6. de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. A más tardar el 1o de marzo de cada año, las ensambladoras de motocicletas y
motonetas deberán enviar, un informe sobre el año inmediatamente anterior, que contenga las infor
establecidas en los numerales 1. a 6. de este artículo, acompañado de las respectivas planillas B -
Calificación de Motopartes Nacionales de las que trata la Circular Externa 82 del 6 de julio de 1999
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la que la reemplace o sustituya, debidamente califi
la entidad competente para hacerlo.

Adicionalmente, este informe anual deberá presentarse respaldado por una entidad especializada en
y control contratada directamente por dichas empresas, o por el Revisor Fiscal de las mismas, o por
Contador Público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un revisor fiscal
acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio, capítulo VIII "Revisor Fiscal", artículo 203.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 1o y 2o de este artículo, el Min
Comercio, Industria y Turismo está facultado para verificar, cuándo y cómo lo estime conveniente,
informaciones y las cifras consignadas en el reporte semestral y en el informe anual.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo considere convenien
verificación de la que trata el parágrafo 3o de este artículo será efectuada por entidades privadas
especializadas en auditaje y control, contratadas directamente por las empresas ensambladoras.

(Decreto 1118 de 1994, artículo 7o; modificado por el Decreto 432 de 2004, artículo 3o)

CAPÍTULO 11.

RÉGIMEN DEL ARTESANO.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.1. DE LA DEFINICIÓN. Se considera artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manua conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas. Trabaja en forma autónoma, deriv sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico mental.

(Decreto 258 de 1987, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.2. DE LA ARTESANÍA. Para efectos legales, se entiende por artesanía a u actividad creativa y permanente de producción de objetos, realizada con predominio manual y auxil algunos casos con maquinarias simples obteniendo un resultado final individualizado, determinado patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico.

(Decreto 258 de 1987, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.3. SERVICIOS DE ARTESANÍA. Entiéndase el aspecto de servicios en la artesanía como la aplicación de los conocimientos, habilidades y destreza en la conservación, reconstrucción y prolongación de obras y acciones que conlleven a un servicio útil.

(Decreto 258 de 1987, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.4. DE LA CLASIFICACIÓN. Adóptese la siguiente clasificación de artesar productora de objetos: indígena, tradicional popular y contemporánea.

(Decreto 258 de 1987, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.5. DE LA ARTESANÍA INDÍGENA. Se considera artesanía indígena aque que el aborigen utilizando sus propios medios transforma, dentro de sus tradiciones, en objetos de a funcionalidad los elementos del medio ambiente en que vive para así satisfacer necesidades materia espirituales, conservando sus propios rasgos históricos y culturales.

(Decreto 258 de 1987, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.6. DE LA ARTESANÍA TRADICIONAL POPULAR. Artesanía tradiciona popular es la producción de objetos artesanales resultante de la fusión de las culturas americanas, a europeas, elaborada por el pueblo en forma anónima con predominio completo del material y los el propios de la región, transmitida de generación en generación. Esta constituye expresión fundamen cultura popular e identificación de una comunidad determinada.

(Decreto 258 de 1987, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.7. DE LA ARTESANÍA CONTEMPORÁNEA. Se considera artesanía contemporánea, a la producción de objetos artesanales con rasgos nacionales que incorpora elemen otras culturas y cuya característica es la transición orientada a la aplicación de aquellos de tendenci universal en la realización estética, incluida la tecnología moderna.

(Decreto 258 de 1987, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.1.8. DE LOS TALLERES. Se considera taller artesanal al lugar, donde el arte tiene sus elementos de trabajo instalados para lograr un proceso autónomo e independiente de produ objetos artesanales y prestación de servicios de conformidad con el índice de oficios artesanales do existe una baja división del trabajo con una función múltiple de creación, enseñanza y organización

PARÁGRAFO. Para efectos de la identificación del taller artesanal será indispensable que el proce productivo sea predominantemente manual y que el propietario tenga autonomía en su organizaciór

(Decreto 258 de 1987, artículo 8o)

SECCIÓN 2.

CATEGORÍA, REQUISITOS Y CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.1. DE LAS CATEGORÍAS DE ARTESANOS. Con el objeto de propiciar l profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán las siguientes categorías de artesanos:

1. Aprendiz;

2. Oficial;

3. Instructor, y

4. Maestro artesano.

PARÁGRAFO. Artesanías de Colombia S.A., indicará en cada caso, y con base en la capacitación experiencia acreditada, a qué categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento.

Una vez producido este, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como a

(Decreto 258 de 1987, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.2. DEL APRENDIZ. Aprendiz es la persona que se inicia en el proceso de capacitación manual técnica, de asimilación y ejercitación artística dentro de un taller bajo la orient un instructor o de un maestro artesano debidamente acreditado.

(Decreto 258 de 1987, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.3. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN CATEGORÍA D APRENDIZ. La persona que solicite la inscripción en el registro en la categoría de aprendiz debe a los siguientes requisitos mínimos:

Dos (2) años de educación primaria aprobados o su equivalente; Dos (2) años consecutivos de traba oficio; y

Tener dominio en la ejecución de parte del proceso de producción de varios objetos del oficio respe

(Decreto 258 de 1987, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.4. DE LA CALIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA DE APRENDIZ. La calificación en la categoría de aprendiz se determinará por la ejecución de una tarea asignada y supe por un instructor o maestro artesano, a solicitud del interesado y certificación de dos (2) años de tra un taller artesanal.

PARÁGRAFO. La calificación en la categoría de aprendiz, tendrá una vigencia mínima de dos (2) a

(Decreto 258 de 1987, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.5. DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL. Oficial es el artesano con capacidad manual y técnica para la elaboración de objetos, de un oficio artesanal específico, sin ser considerad creador en cuanto al diseño y a su expresión estética, y quien ejecuta su labor en forma autónoma.

(Decreto 258 de 1987, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.6. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA CATEGORÍ OFICIAL. La persona que solicite la inscripción en el registro en la categoría de oficial debe acredi siguientes requisitos mínimos:

Cinco (5) años de educación primaria aprobados o su equivalente;

Cuatro (4) años consecutivos de trabajo en el oficio, dos (2) de los cuales en la categoría de aprendi

Estar vinculado en forma permanente a la actividad artesanal, en calidad de productor;

Tener capacidad para ejecutar obras completas conforme con los determinantes técnicos, de diseño producción.

(Decreto 258 de 1987, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.7. DE LA CALIFICACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA CATEGOR DE OFICIAL. La calificación en la categoría de oficial, se determinará con base en la certificación por un maestro artesano, a cuyo servicio haya trabajado durante dos (2) años mínimo como aprendi acreditando la condición de propietario de un taller artesanal, con funcionamiento mínimo de dos (2

PARÁGRAFO. La calificación en la categoría de oficial tendrá una vigencia mínima de dos (2) año

(Decreto 258 de 1987, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.8. DE LOS REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO OFICIAL. La solicitud de inscripción como oficial en el registro debe cont descripción de la actividad artesanal respecto de la cual acredita experiencia y a la que pretende dec acuerdo con el índice de oficios a que alude el artículo cuarto de la ley.

(Decreto 258 de 1987, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.9. DE LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR. Instructor es el artesano cuya experiencia, capacitación, preparación manual y técnica y nociones pedagógicas, le permiten impar conocimientos teóricos y prácticos en relación con la producción artesanal en un oficio concreto.

(Decreto 258 de 1987, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.10. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA CATEGOR DE INSTRUCTOR. La persona que solicite la inscripción en el registro en la categoría de instructo acreditar los siguientes requisitos mínimos:

1. Segundo (2) año de bachillerato o su equivalente;

2. Tener dominio completo en los aspectos técnicos y de ejecución de los objetos artesanales propic oficio al cual se dedica;

3. Estar capacitado para hacer aportes en diseño, técnica y proceso de producción;

4. Cinco (5) años consecutivos de trabajo en la categoría de oficial; y Comprobar mediante certifica lo menos un (1) año de formación como instructor.

(Decreto 258 de 1987, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.11. DE LA CALIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR. La calificación en la categoría de instructor se determinará mediante la presentación por parte del ofici certificado de capacitación pedagógica expedido por organismos oficialmente reconocidos para el e

(Decreto 258 de 1987, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. REQUISITOS DE ESCOLARIDAD. Los requisitos relativos a la escolaridad, señalados en cada una de las categorías, se entenderán como un complemento de la for técnica, la habilidad y destreza en el oficio, y por tanto, bastará que el interesado acredite los requis propios de la actividad artesanal para que obtenga su calificación y registros respectivos.

(Decreto 258 de 1987, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.13. DE LA CATEGORÍA DE MAESTRO ARTESANO. Maestro artesano persona que tiene conocimiento pleno de la artesanía en su especialidad, además posee condiciones originalidad y creatividad en la técnica, el diseño y la producción artesanal.

(Decreto 258 de 1987, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.14. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA CATEGOR DE MAESTRO ARTESANO. La persona que solicite la inscripción en el registro en la categoría d maestro artesano debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Dedicación a la actividad artesanal;

Ocho (8) años consecutivos de trabajo y enseñanza del oficio;

Ejercer las funciones de dirección, administración y control del proceso productivo en un taller arte

Acreditar la capacitación de personal y la dirección técnica de oficiales de su taller y/o de otros talle

No es indispensable acreditar la condición de instructor, para tener la categoría de maestro artesano

PARÁGRAFO. Las menciones honoríficas o cualquier otro reconocimiento al mérito artístico, será homologables a uno o varios de los requisitos señalados.

Las homologaciones serán estudiadas y determinadas por un comité que para el efecto designe Arte Colombia S. A.

(Decreto 258 de 1987, artículo 22)

SECCIÓN 3.

LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS.

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.1. RECONOCIMIENTO. Se reconocen como organizaciones gremiales de artesanos las siguientes: empresas asociativas, asociaciones, federaciones, confederaciones, cooper demás colectividades de artesanos constituidas o que se constituyan conforme a la ley.

(Decreto 258 de 1987, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.2. DE LA EMPRESA ASOCIATIVA ARTESANAL. Empresa asociativa artesanal es aquella forma de organización en torno a la producción que divide el trabajo entre sus miembros de manera especializada y equitativa. Se caracteriza por la propiedad colectiva sobre los de producción.

Estará conformada por un número mínimo de diez (10) artesanos.

(Decreto 258 de 1987, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.3. DE LA ASOCIACIÓN DE ARTESANOS. La asociación de artesanos es forma de organización de primer grado, que reúne un grupo de personas en torno a su profesión cor objetivos precisos y definidos en los estatutos.

Esta se constituye sin ánimo de lucro y debe contar con por lo menos 25 socios activos.

(Decreto 258 de 1987, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.4. DE LA FEDERACIÓN DE ARTESANOS. La Federación de artesanos e organización de segundo grado, que agrupa un número mínimo de cinco (5) asociaciones de artesar Tiene objetivos precisos y definidos en los estatutos y se constituye sin ánimo de lucro.

(Decreto 258 de 1987, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.5. DE LA CONFEDERACIÓN DE ARTESANOS. La confederación de artesanos es la organización de tercer grado que agrupa un número mínimo de tres (3) federaciones artesanos. Tiene cobertura nacional y objetivos definidos en los estatutos. Se constituye sin ánimo c

(Decreto 258 de 1987, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.6 DE LAS COOPERATIVAS DE ARTESANOS. La cooperativa de artesa la organización de personas agrupadas en torno a unos intereses comunes. Debe estar constituida p

número de socios no inferior a veinticinco (25) y se caracteriza por la igualdad de obligaciones y de entre sus afiliados. Tiene estatutos propios elaborados por sus miembros.

(Decreto 258 de 1987, artículo 28)

SECCIÓN 4.

REGISTRO NACIONAL DE ARTESANOS Y DE ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS.

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.1. REGLAMENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO. Reglame y organícese el registro de artesanos y de organizaciones gremiales de artesanos de la forma como a continuación se consagra.

(Decreto 258 de 1987, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.2. DEL REGISTRO NACIONAL DE ARTESANOS. Artesanías de Colom S.A., llevará el registro nacional de artesanos y organizaciones gremiales de artesanos.

(Decreto 258 de 1987, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.3. DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción en el registro es el acto mediante cual el artesano y las organizaciones gremiales de artesanos acreditan los requisitos exigidos para se reconocidos oficialmente en una de las categorías establecidas en la ley.

(Decreto 258 de 1987, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.4. DEL FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Artesanías de Colombia S. A., elaborará un formulario único de inscripción para el registro.

(Decreto 258 de 1987, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.5 DEL ÍNDICE. El registro nacional tendrá como base el índice de oficios artesanales elaborado por el Sena.

(Decreto 258 de 1987, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.6. OFICINA DE REGISTRO. La inscripción o registro se hará por las perso naturales individualmente consideradas ante la oficina que para tal efecto designe Artesanías de Co S. A., o por medio de las entidades oficiales, mediante convenios interinstitucionales y a través de l organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituidas las que actuarán en coordinación y supervisión de la citada dependencia.

(Decreto 258 de 1987, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.7. DE LA TARJETA PROFESIONAL. La inscripción en el registro nacion artesanos será un servicio público y gratuito a cargo del Estado. El documento que acredite como a se denominará tarjeta profesional cuyo costo será establecido por Artesanías de Colombia S. A., y c

por cuenta del interesado.

(Decreto 258 de 1987, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.8. OTROS ASPECTOS. A cada inscrito se le entregará la tarjeta profesiona la cual figurarán su nombre, documento de identidad, oficio, fecha y lugar de expedición y categorí cual pertenece.

(Decreto 258 de 1987, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.9. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS. La inscripción en el registro de las organiz gremiales de primer grado requerirá los siguientes requisitos:

1. Copia del acto mediante el cual se reconoció la personería jurídica;

2. Certificación de existencia y representación legal;

3. Presentar constancia de número de identificación tributaria;

4. Adjuntar lista de socios en la cual conste: nombre y apellidos, documento de identidad, oficio art dirección, teléfono del taller, si los tuviere.

(Decreto 258 de 1987, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.10. OTROS ASPECTOS DEL REGISTRO. Para los organismos de segund tercer grado, la inscripción en el registro se efectuará presentando el certificado de existencia y representación legal.

(Decreto 258 de 1987, artículo 38)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.11. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS. La inscripción en el registro de organizaciones gremiales de arte hará ante la oficina a la cual se refiere el artículo 2.2.1.11.4.6. del presente decreto, o por medio de entidades oficiales que la misma designe para tal efecto por convenios interinstitucionales. A cada organización gremial, se le expedirá el correspondiente certificado, en el cual figurará su denomina personería jurídica, domicilio, radio de acción, fecha de la inscripción y relación de los oficios que representados en ella.

PARÁGRAFO. La inscripción o registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará por el representante legal.

(Decreto 258 de 1987, artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.12. OTRAS CONSIDERACIONES. Las personas que tengan la calidad de directivos y los afiliados activos de las organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituid deben acreditar su inscripción en una de las categorías indicadas en este Capítulo, y esta siempre de efectuarse previa al registro de la organización gremial de artesanos respectivo.

(Decreto 258 de 1987, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.13. DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. I
inscripción en el registro se cancelará por las siguientes causales:

1. Renuncia del titular que figura inscrito en el registro;

2. Fallecimiento del titular;

3. En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la s

(Decreto 258 de 1987, artículo 41)

CAPÍTULO 12.

PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri
Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust
Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu
(15) días calendario después de la fecha de su publicación.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 20
nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros es un instrume
dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arance
indicadas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decreto, en virtud del cual se autoriza al beneficia
Programa a importar con franquicia o exoneración de derechos de aduana las mercancías o bienes
contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.12.1.3. de este decreto, con
compromiso de incorporarlos en la producción de embarcaciones y/o sus partes para la venta en el ı
nacional o externo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí
del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu
Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri
Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago
2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri
Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust
Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu
(15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros es un instrumento a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decreto. Mediante el Programa de Fomento para Industria de Astilleros se autoriza al beneficiario del Programa a importar con exoneración de der de aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artíc 2.2.1.12.1.3. de este decreto, con el compromiso de incorporarlos en la producción de embarcacic y/o sus partes para la venta en el mercado nacional o internacional.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 115 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente Capítulo se adoptan las siguient definiciones:

Certificado de Producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Espe Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Foment Industria de Astilleros, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decre hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización o desaduanamiento, permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Pro finaliza la modalidad o régimen de importación.

Código Numérico Único: Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada u bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.12.1.3. del pre decreto, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su tecnología y materiales.

Cuadro Insumo Producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participación bienes importados del artículo 2.2.1.12.1.3. del presente decreto en los bienes finales contenidos en subpartidas arancelarias listadas en el artículo 2.2.1.12.1.7. de este decreto.

Programa General: Es la autorización general que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Tu la persona jurídica beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turis tipo, referencia y marca de la parte que fabricará, o al modelo, variante o versión de la embarcación ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Para los efectos del presente Capítulo se adoptan las siguientes definicione

Certificado de Producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Esp Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Fome para la Industria de Astilleros, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bie de los relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del preser decreto, y que hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización y permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Producción finaliza la modalidad de importación.

Código numérico único: Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada u los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.12.1.3. d presente decreto, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en c a su uso, tecnología y materiales.

Cuadro Insumo Producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participació bienes importados del artículo 2.2.1.12.1.3. del presente decreto, en los bienes finales contenidos subpartidas arancelarias listadas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decreto.

Programa: Es la autorización que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la pers jurídica beneficiada del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Tur al tipo, referencia y marca de la parte que fabricará, o al modelo, variante o versión de la embarca que ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante l Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.3. BIENES A IMPORTAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Dec de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, podrán importarse con franquicia o exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el código numérico único a cada bien dentro de la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional vigente a l de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal, la fecha de expedición del documento de tra

Para la mercancía procedente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de presentación y acep
de la declaración de importación:

2710193400	7214999000	7411100000	8413819000	8483109300	8536411000
2811229000	7215901000	7411220000	8413820000	8483109900	8536419000
3206491000	7215909000	7411290000	8413913000	8483200000	8536499000
3208900000	7216210000	7412100000	8413919000	8483309000	8536690000

3210001000	7216400000	7412200000	8413920000	8483409200	8536700000
3214102000	7220110000	7415210000	8414100000	8483409900	8536902000
3403990000	7220120000	7415390000	8414200000	8483500000	8536909000
3506910000	7220200000	7419910000	8414309200	8483601000	8537101000
3506990000	7220900000	7419999000	8414409000	8483609000	8537109000
3815900000	7222111000	7507120000	8414590000	8483909000	8537200000
3824790000	7222119000	7507200000	8414802100	8484200000	8538100000
3907301010	7222199000	7604101000	8414802290	8484900000	8538900000
3909500000	7222400000	7604292000	8414802390	8487100000	8539100000
3910001000	7223000000	7606129000	8414901000	8487909000	8541100000
3910009000	7225400000	7608200000	8415109000	8501102000	8541409000
3916900000	7225500010	7609000000	8415819000	8501619000	8542310000
3917339000	7225500090	7610100000	8415823000	8502111000	8542390000
3918101000	7226110000	7610900000	8415824000	8502121000	8542900000
3918109000	7226190000	7611000000	8415831000	8502131000	8543703000
3918909000	7226200000	7616999000	8415900000	8502201000	8543900000
3920590000	7226910000	7907009000	8418500000	8503000000	8544200000
3920610000	7302100000	8003009000	8418691110	8504319000	8544421000
3921120000	7303000000	8102990000	8418699100	8504329000	8544422000
3921140000	7304110000	8211949000	8418999090	8504330000	8544429000
3922900000	7304240000	8301600000	8419400000	8504409010	8544491010
3925300000	7304310000	8301700000	8419509000	8504409090	8544491090
3925900000	7304390000	8302490000	8419909000	8504501000	8708502100
3926903000	7304490000	8306100000	8421120000	8505110000	8906901000
3926909090	7304590000	8307900000	8421199000	8506101100	8907100000
4006900000	7304900000	8308101100	8421219000	8506509000	8907901000
4009110000	7305900000	8406100000	8421220000	8506809000	8907909000
4009210000	7306400010	8407210000	8421230000	8506900000	9005800000
4009410000	7306400090	8407290000	8421292000	8507600000	9014100000
4009420000	7306500000	8407900090	8421299000	8511409000	9014800000
4010310000	7306900000	8408100000	8421391000	8511909000	9014900000
4010390000	7307210000	8408901000	8421392000	8517610000	9015801000
4011900000	7307910000	8408902000	8421399000	8517622000	9015900000
4016930000	7307920000	8409912000	8421910000	8517629000	9017202000
4016991000	7307930000	8409913000	8421991000	8517692000	9017203000
4407220000	7307990000	8409914000	8422190000	8517699090	9017209000
4411140000	7308300000	8409915000	8425110000	8517700000	9020000000
4413000000	7308400000	8409917000	8425190000	8518210000	9025119000
4417001000	7308901000	8409919900	8425399000	8518290000	9025191900

4811419000	7308909000	8409991000	8426999000	8518300000	9025199000
5607210000	7311001090	8409992000	8428390000	8518400000	9025900000
5607900000	7313009000	8409993000	8471602000	8518500000	9026101200
5608900000	7314191000	8409997000	8479899000	8518909000	9026101900
5909000000	7314490000	8409999200	8479900000	8525501000	9026109000
6307200000	7315190000	8409999900	8481100000	8525801000	9026200000
6804210000	7315810000	8412100000	8481200000	8526100000	9026900000
6806100000	7315890000	8412210000	8481300000	8526910000	9027802000
6812995000	7316000000	8412290000	8481400090	8529101000	9027809000
6815100000	7318110000	8412809000	8481804000	8529102000	9029209000
6910100000	7318130000	8413190000	8481805100	8529109000	9030310000
6910900000	7318151000	8413200000	8481805900	8529909090	9030320000
7017900000	7318190000	8413302000	8481807000	8530900000	9031491000
7019120000	7320209000	8413309100	8481808000	8531100000	9031499000
7019310000	7320900000	8413309200	8481809100	8531200000	9031809000
7019390000	7322110000	8413500000	8481809900	8531800000	9032899000
7208511000	7324100000	8413601000	8481909000	8531900000	9033000000
7208512000	7324900000	8413609000	8482100000	8532290000	9104009000
7208529000	7325990000	8413701100	8482200000	8533399000	9401100000
7208900000	7326909000	8413701900	8482300000	8535401000	9405600000
7212600000	7402003000	8413702100	8482800000	8535909000	9406900000
7214912000	7407290000	8413702900	8483109100	8536102000	9618000000
7214991000	7409390000	8413811000	8483109200	8536109000	

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí
del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu
Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri
Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago
2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri
Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust
Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu
(15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.1.3 <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, podrár importarse con exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el código numérico único asignado a cada bien dentro respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque d mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte. Para la mercancía procedente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de presentación y aceptació declaración de importación:

<Consultar tabla directamente el artículo 1 del Decreto 590 de 2018>

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.4. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE UNA ZONA FRANCA. <Art modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes procedencia extranjera relacionados en el artículo 2.2.1.12.1.3. del presente decreto, que sean almac por un usuario comercial de Zona Franca, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el b del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, siempre y cuando se cumplan los requisitc establecidos en el presente Capítulo.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros podrán importar los bien listados en el artículo 2.2.1.12.1.3. de este decreto, producidos en zona franca por un usuario indust bienes o servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente procesam industrial o servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operad usuario industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las Zonas Francas Perr Especiales o el organismo que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros no procede para los usuario calificados en una Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.4. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE UNA ZONA FRANCA O U DEPÓSITO PÚBLICO AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes de origen extranje relacionados en el artículo 2.2.1.12.1.3. del presente decreto, que sean almacenados por un usuari comercial de Zona Franca, o en un depósito público, podrán importarse al territorio aduanero nac con el beneficio del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, siempre y cuando se cu los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros podrán importar los bie listados en el artículo 2.2.1.12.1.3. del presente decreto, producidos en zona franca por un usuario industrial de bienes o servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspond procesamiento industrial o servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por e usuario operador a cada usuario industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo p Zonas Francas Permanentes Especiales o el organismo que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Los usuarios industriales de zona franca, no serán beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.5. SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS. <Artículo modificado p artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Program Fomento para la Industria de Astilleros adoptarán las medidas necesarias para individualizar, difere separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del Programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer u de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que esta Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ing al territorio nacional con el beneficio del Programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de invent cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que establezca la Unidad Administ Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.6. PROCESO DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de importación se realizará por l modalidad o régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes producidos contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del pres decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del Programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del Programa, el ber debe presentar la correspondiente declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen c importación para el consumo o importación de modificación, liquidando y pagando los derechos de la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorias correspondientes, o reexportar las me dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2.2.1. del presente decreto. En caso contrario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales (DIAN) iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determi tributos aduaneros o derechos e impuestos y sanciones exigibles, sin perjuicio de la aprehensión de mercancías de conformidad con la normativa aduanera cuando a ello hubiera lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> El proceso de importación se realizará por la modalidad que corresponda, y mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes finales contenic las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.12.1.70. del presente decreto, lo cual se demostrará con la presentación del informe a que hace referencia el numeral 3 del artículo 2.2.1.1 de este decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes finales objeto del Programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o n sido incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del programa, beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondient reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente decreto. En caso contrario, la Unidad Adminis Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar derechos e impuestos y sanciones exigibles.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.7. BIENES FINALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Astilleros deben utilizar los bienes importados contenidos en las Subpartidas arancelarias que se in el artículo 2.2.1.12.1.3. del presente decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes finales corresponden las siguientes subpartidas:

7308100000	8413500000	8425110000	8901301900	8903910000	8905900000
7308200000	8413609000	8901101100	8901302000	8903920000	8906100000
7308300000	8413819000	8901101900	8901901100	8903991000	8906901000
7308909000	8413820000	8901102000	8901901900	8903999000	8906909000

7610900000	8419509000	8901201100	8901902000	8904001000
8413190000	8421219000	8901201900	8902001100	8904009000
8413200000	8421230000	8901202000	8902001900	8905100000
8413302000	8421299000	8901301100	8902002000	8905200000

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.7. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, utilizar los bienes importados contenidos en las Subpartidas arancelarias que se indican en el artíc 2.2.1.12.1.3. del presente decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes finales a los que corresponden las siguientes subpartidas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 590 de 2018>

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.8. TÉRMINO PARA PRODUCIR LOS BIENES FINALES. <Artículo moc por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes finales debe fabricarse dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la· obtención del levante de la mercan amparada en la primera declaración de importación con franquicia o exoneración de derechos e imp la importación. A solicitud del interesado y por las razones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considere válidas, se podrá prorrogar el plaz autorizado por una sola vez hasta por doce (12) meses más.

PARÁGRAFO. Cuando se requiera de un plazo mayor a los doce (12) meses indicados en el preser artículo, se podrá conceder una prórroga en el plazo autorizado inicialmente, la cual, en todo caso, ı ser superior a treinta y seis (36) meses. Para el efecto, el usuario deberá presentar solicitud justifica Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por lo mer (1) mes antes del vencimiento del plazo inicial para fabricar el bien final.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.8. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Los bienes finales deben fabricarse dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación c exoneración de derechos de aduana. A solicitud del interesado y por razones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considere válidas podrá prorrogar el plazo autorizado por una sola vez hasta por doce (12) meses más o por el tiem estrictamente requerido.

SECCIÓN 2.

SOLICITUD Y REQUISITOS.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTC LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2 nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industri Astilleros deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitividad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por el Representante Legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la h socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con l dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Úni Tributario (RUT).

2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio país.

3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extr cuando haya lugar a ello.

4. Estructura organizacional de la persona jurídica.

5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de embarcaciones y sus partes: Pe Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.

6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes que se produzcan al amparo del Progr Fomento para la Industria de Astilleros.

7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.

8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de las embarcaciones y/o sus partes a proc discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período de t años posteriores a la fecha de la solicitud.

9. Los tipos de embarcaciones a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

10. Los tipos, marcas (cuando aplique) y referencias de partes que se producirán al amparo del Prog Fomento para la Industria de Astilleros.

11. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada una que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, con indicació diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto de los bienes con I de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.

PARÁGRAFO 1o. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas solam deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 3(capital accionario.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas que, al momento de presentar la solicitud de autorización del Prog Fomento para la Industria de Astilleros, no tengan el Registro de Producción Nacional de alguno de bienes finales que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro del término establecido para producir el bien final, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente d término que se empieza a contar a partir de la obtención del levante de la mercancía de la primera o de importación que realice con los beneficios del Programa. En caso de no presentarlo en el término establecido, mediante acto administrativo que así lo declare, se procederá con la terminación del pr en los términos del numeral 4 del artículo 2.2.1.12.4.4., sin perjuicio de la liquidación y pago de los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorias correspondientes evento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará inmediatamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se proced deshabilitarlos para la realización del trámite en el sistema informático.

PARÁGRAFO 3o. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los biene importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros deberá encontrarse previamente autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativ autoriza el Programa General.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitivida Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por e Representante Legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la los socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Ú Tributario (RUT),

2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicili país.

3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extranjeros, cuando haya lugar a ello.

4. Estructura organizacional de la persona jurídica.

5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de embarcaciones y sus partes: Personal Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.

6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales que se produzcan al amparo Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.

8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de las embarcaciones y/o sus partes a pr discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período d (3) años posteriores a la fecha de la solicitud.

9. Las marcas, modelos, variantes y versiones de las embarcaciones a producir al amparo del Prog de Fomento para la Industria de Astilleros.

10. Los tipos, marcas y referencias de partes que se producirán al amparo del Programa de Fomer

la Industria de Astilleros.

11. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada u ellas que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, con indicación de sus diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto bienes con Registro de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas, sola deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al de capital accionario.

PARÁGRAFO 2. Las empresas que al momento de presentar la solicitud de autorización del Prog de Fomento para la Industria de Astilleros, no tengan el Registro de Producción Nacional de algu los bienes finales que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro del térm establecido para producir el bien final, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente decreto, término que se empieza a contar a partir la primera operación de importación que realice los beneficios del Programa; de no presentarlo en el término establecido, mediante acto administr que así lo declare, perderán la autorización para importar con los beneficios del Programa, sin per de la liquidación y pago de los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los inter moratorios correspondientes. En este evento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo info en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci (DIAN) para que se proceda a deshabilitarlas para la realización del trámite en el sistema informá

PARÁGRAFO 3. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los bien importados al amparo del Programa deberá encontrarse previamente aprobado por el Ministerio d Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativo que autoriza el Programa General.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.2. EVALUACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOM PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 11 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la solicitud de autorización del Programa de Fomer la Industria de Astilleros, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comer Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que la documentación exigida artículo 2.2.1.12.2.1. del presente decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante pa complete en el término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no lo hace en este lapso se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por u término igual por una única vez.

Completada la documentación, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de C Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), certificación de la existencia o no de deudas en mora en materia aduanera, trib cambiaria a favor de la DIAN al momento de la presentación de la solicitud, frente a la persona jurí socios o accionistas; las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, indirecto; miembros de la junta directiva; representantes legales; administradores; y beneficiarios re efectivos.

La empresa no podrá ser beneficiaria del Programa cuando exista alguna deuda en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria a favor de la DIAN; salvo que exista un acuerdo de pago vigente q cumpliendo de conformidad con las condiciones pactadas con la DIAN, una demanda admitida con

acto administrativo, o que el deudor haya pagado.

2. A la Junta Central de Contadores, una certificación expedida con una antelación no superior a tre días calendario, donde conste que el Revisor Fiscal de la sociedad, o el Contador cuando esta no tu Revisor Fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) años.

3. A Confecámaras, que administra el Registro Único Empresarial y Social, el Certificado de Existe Representación Legal del solicitante.

4. En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al an Programa de Fomento para la Industria de Astilleros pretende importar el solicitante, la cual para es asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y ma según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numéric expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La propuesta de codificación se publicará durante quince (15) días calendario en el sitio web del M de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución número 784 de 2017 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la que la modifique o sustituya, para que el solicitan productores nacionales manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con ind precisa y debidamente documentada de las razones de su disentimiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Indu Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que el solicitante no se encuentre reportad Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Bolet Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación. E de encontrar algún reporte de deudas por parte de la DIAN, se procederá de conformidad con el inc segundo del numeral primero de este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Recibida la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Indu de Astilleros, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Indust Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que la documentación exigida en el artí

2.2.1.12.2.1. del presente decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante para que complete en el término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no lo hace en este lapso entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por término igual por una única vez.

Completada la documentación, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Información acerca del nivel de riesgo de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accion de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirec los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cual otro beneficiarlo real o efectivo. Esta información no tiene carácter vinculante;

b) Información sobre las sanciones por improcedencia en las devoluciones de impuestos, liquidac oficiales, o cualquier otra sanción de tipo tributario, aduanero o cambiario con acto administrativ firme, que se hayan proferido durante los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud persona jurídica, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el c individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representa legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo.

2. A la Junta Central de Contadores, una certificación expedida con una antelación no superior a t (30) días calendario, donde conste que el Revisor Fiscal de la sociedad, o el contador cuando esta tuviere Revisor Fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) añ

3. A Confecámaras, quien administra el Registro Único empresarial y Social, el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante.

4. En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operacione Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al a del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros pretende importar el solicitante, la cual p este fin asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materiales, según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del có numérico único expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La propuesta de codificación se publicará durante quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución número de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que el solicitante y los productores nacionales manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación pre debidamente documentada de las razones de su disentimiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Inc y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que el solicitante no se encuentre repo por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA el Boletín de Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General Nación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.3. COMITÉ DE ANÁLISIS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Dec

1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Análisis tiene por objeto apoyar el aná la información técnica y analizar las dudas en relación con la propuesta de codificación de los biene amparo del Programa de Fomento de la Industria de Astilleros realice la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este Comité estará integrado por el Director de Productividad y Competitividad, por el Subdirector Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de C Industria y Turismo y por el Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

PARÁGRAFO. El Comité de Análisis podrá invitar a las autoridades públicas, a los particulares y a representantes de los gremios de la Industria de Astilleros, cuya opinión resulte necesaria para diluc aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación numérica única.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.3. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo adicio por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Evaluaci integrará por el Director de Productividad y Competitividad y por el Subdirector de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comerci Industria y Turismo. Será invitado permanente a este comité el Coordinador del Grupo Registro d Productores de Bienes Nacionales.

PARÁGRAFO. El Comité de Evaluación podrá invitar a las autoridades públicas, a los particular los representantes de los gremios de la Industria de Astilleros, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.4. FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo del resultado de la publicación de la propuesta de codificación presentada por Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Productividad y Competitividad convo Comité de Análisis, el cual analizará la información técnica o las dudas presentadas y presentará su conclusiones, que serán consignadas en el acta que se levante de la respectiva reunión, cuya copia s remitirá a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Diseñ Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitivida codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicita

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.4 <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuev es el siguiente:> Cuando exista controversia respecto de la propuesta de codificación presentada p Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, dentro de los cinco (5) días posteriores recibo del resultado de su publicación, el Director de Productividad y Competitividad convocará a Comité de Evaluación, el cual analizará las controversias presentadas y formulará su recomendac cual será consignada en el Acta que se levante de la respectiva reunión, cuya copia será remitida a Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Dise Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitivi codificación de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.5. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIV AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLERO <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> D los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa de para la Industria de Astilleros, se remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Di de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se publicará en el sitio web del Ministerio de Comerc Industria y Turismo y se comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro d respectiva subpartida arancelaria, para su actualización en el Registro de Producción Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativ autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, se remitirá copia del mismo Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se public el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la respectiva subpartida arancelaria, para su actual en el Registro de Producción Nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.6. DURACIÓN DE LA APROBACIÓN. <Artículo modificado por el artícu Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria d Astilleros autorizado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su autori se cumplan las obligaciones derivadas del mismo, y no se haya declarado la cancelación o terminac programa en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.12.3.2., 2.2.1.12.4.3. y 2.2.1.12.4.4. de presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros aprobado estará vig mientras se mantengan las condiciones que generaron su aprobación, se cumplan las obligaciones derivadas del mismo, y no se haya declarado la cancelación o terminación del Programa en los té establecidos en los artículos 2.2.1.12.4.2. y 2.2.1.12.4.3. del presente decreto.

SECCIÓN 3.

INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.12.3.1. INFORMACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA. <Artícul modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez au el Programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el Programa d Fomento para la Industria de Astilleros, deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma que esta establezca, la siguiente información

1. Cuadro Insumo Producto, donde se indique por cada uno de los tipos de embarcaciones, o de los marcas (cuando aplique) o referencias de las partes de las embarcaciones que se van a producir, las cantidades de cada uno de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los por de residuos, desperdicios o mermas propios del proceso productivo;

2. Subproductos generados de los desperdicios.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Pr deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las correspondientes importaci

PARÁGRAFO 2o. La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede corregido dentro del término máximo de doce (12) meses posteriores a la presentación de la primer declaración de importación con caro al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reempla todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el del cuadro.

PARÁGRAFO 3o. Vencido el término de doce (12) meses para presentar las correcciones de que tr presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán inc al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.3.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Una vez aprobado el Programa, y antes de iniciar las importaciones, la emp autorizada para utilizar el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la for esta establezca, la siguiente información:

a) Cuadro de Insumo Producto, donde se indique por cada una de las referencias de las partes, o d modelos, variantes y versiones de las embarcaciones que se van a producir, las cantidades de cada de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdicios o mermas propios del proceso productivo;

b) Subproductos generados de los desperdicios.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Producto, se deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las correspondie importaciones.

PARÁGRAFO 2. La corrección de cuadro insumo producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones este pued corregido dentro del término máximo de doce (12) meses posteriores a la presentación de la prim declaración de importación con cargo al respectivo cuadro insumo producto. La corrección reemp todas sus partes el cuadro insumo producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y e número del cuadro.

PARÁGRAFO 3. Vencido el término de doce (12) meses para presentar las correcciones de que t presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo cuadro insumo producto.

ARTÍCULO 2.2.1.12.3.2. OBLIGACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 11 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fomer la Industria de Astilleros deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente decreto:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del Programa e i

cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proceso productivo cambios en el uso de los bienes del Programa autorizado.

2. Informar sobre los cambios de la representación legal, miembros de junta directiva si la hay, soci revisores fiscales y contador, ubicación, composición societaria, indicados en la, solicitud de autori del Programa, a través del RUT.

3. Presentar a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industri Turismo, a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones, un informe anual de cumplimiento del Programa, el cual deberá contener: los bienes importados al amparo del Programa y el nombre del insumo o la parte, tipo, marca, referencia; los b producidos durante el año inmediatamente anterior que, para el caso de embarcaciones, deberá indi modelos, variantes o versiones de los mismos; el inventario de bienes importados que no se han uti que están incorporados a bienes en proceso de producción; y la relación de partes obsoletas o destru desperdicios del proceso de producción. El informe será presentado por el representante legal de la beneficiaria del Programa y refrendado por el revisor fiscal o contador.

4. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para consumo o reexportar los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios que tiene comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de otros bienes no inc en las subpartidas arancelarias del artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decreto.

5. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros únicamente en la producción de los bienes informados a la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacional, de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 2.2.1.12.2.1. del presente decreto.

6. Informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad Administrativa Especial I de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la fecha a partir de la cual no utilizará el Programa aut sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amp mismo.

7. En todos los casos que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industi Astilleros no sean incorporados en los bienes finales descritos en el artículo 2.2.1.12.1.7., el benefic Programa deberá presentar la correspondiente declaración de importación bajo modalidad ordinaria régimen de importación para el consumo, o la declaración de importación de modificación, liquidar pagando los derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorias correspondientes, y en general todos los tributos dejados de cancelar, o deberá reexportar la mercan

8. Solicitar autorización a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na (DIAN) para destruir la mercancía que no va a ser incorporada a un bien final, declarada en importa reexportada. El procedimiento de destrucción deberá realizarse en presencia de la autoridad aduane

9. Emitir y presentar el certificado de producción dentro del término establecido en el artículo 2.2.1 del presente decreto.

En los eventos previstos en los numerales 4 y 7 del presente artículo, deberá presentarse la declarac importación, o proceder a su reexportación, dentro del término inicial autorizado, o en el término d prórroga si esta fue autorizada, de que trata el artículo 2.2.1.12.1.8. Vencido este término, deberá presentarse declaración de legalización, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento, sin p de la infracción de que trata el numeral 6 del artículo 2.2.1.12.4.2. del presente decreto.

La presentación de la declaración de importación o el reexportar la mercancía no exime de las responsabilidades generadas en el desarrollo del Programa y que se adelanten los procesos adminis sancionatorios e imponer las sanciones administrativas en caso de ser procedente.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros no exime a sus usuarios de cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblado territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.3.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fomento para la Ind de Astilleros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del programa e informar cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proces productivo y los cambios en el uso de los bienes del Programa aprobado.

2. Informar sobre los cambios de la representación legal, miembros de junta directiva si la hay, so revisores fiscales y contador, ubicación, composición societaria, indicados en la solicitud de apro del Programa, a través del RUT.

3. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente a la realización de l importaciones, en la forma en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) determine, un Informe Anual de Cumplimiento del Programa, el cual deberá contener: los bienes importados al amparo del programa y el nombre del insumo o la parte, tipo, r referencia; los bienes finales producidos durante el año inmediatamente anterior que para el caso embarcaciones deberá indicar los modelos, variantes o versiones de las mismas; el inventario de l importados que no se han utilizado o que están incorporados a bienes en proceso de producción; y relación de partes obsoletas o destruidas y desperdicios del proceso de producción. El informe se presentado por el representante legal de la empresa beneficiaría del Programa y refrendado por el fiscal o contador.

4. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o reexportar las mercancías importadas con los beneficios del Programa que no se van a incorporar en la producción de biene

5. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, de los residuos y/o desperdic que tienen valor comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de bienes no indicados en las subpartidas arancelarias del artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decreto.

6. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astiller únicamente en la producción de los bienes finales informados a la Unidad Administrativa Especia Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo a lo establecido en los numera 10 del artículo 2.2.1.12.2.1. del presente decreto.

7. Informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I la fecha a partir de la cual no utilizará el Programa aprobado, sin perjuicio del cumplimiento de tc obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amparo del mismo.

8. En todos los casos que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Indu Astilleros no sean incorporados en los bienes finales descritos en este Capítulo, el beneficiario de Programa deberá presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando gravamen arancelario, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondie en general todos los tributos dejados de cancelar, o deberá reexportar la mercancía.

Para la presentación de la declaración de importación se aplicará lo establecido por el Decreto nú 2685 de 1999, el Decreto número 390 de 2016 y el Decreto número 349 de 2018, según correspor como en las demás normas aplicables y las que los modifiquen o sustituyan; término que se conta partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente decreto, o a la de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del programa, o de la cancelac programa en caso de no existir acto administrativo que así lo declare.

La presentación de la declaración de importación o el reexportar la mercancía no exime de las responsabilidades generadas en el desarrollo del programa y de adelantar los procesos administrat sancionatorios e imponer las sanciones administrativas en caso de ser procedente.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros no exime a sus usuarios c cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblac el territorio nacional.

SECCIÓN 4.

SUSPENSIÓN, INFRACCIONES, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA.

Notas de Vigencia

- Epígrafe sección modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fo para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

SECCIÓN 4.

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.1. SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES. <Ver Notas del Editor> <A modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán realizarse importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.12.4.4.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Mini Comercio, Industria y Turismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro d cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11(4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 15 Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre

920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 c perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 58.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Cuando dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1 del presente decreto, no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de junio del mismo año.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente Capítulo aplicables y exigibles de igual manera las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto núr 2685 de 1999, el Decreto número 390 de 2016 y el Decreto número 349 de 2018, según correspor como en las demás normas aplicables y las que los modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Astilleros.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.2. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL PROGRAMA DE FOMENT INDUSTRIA DE ASTILLEROS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en las que podrá incurrir los beneficiarios de programas de fomento para la industria de astilleros, sancionadas por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, son las siguientes:

1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, y/o desperdicios resultantes del programa. La multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tril (300 UVT).

2. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)

3. Tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el de

del Programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Trib (200 UVT).

4. No presentar el Certificado de Producción definido en el artículo 2.2.1.12.1.2. dentro del términc establecido en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equ al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos de importación sobre la mercancía impo acto sancionatorio ordenará, además, declarar que se tenga como certificada de oficio la incorporac bien final.

Cuando la certificación se produzca de manera extemporánea y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción prevista en este numeral se reducirá al ochenta por ciento (80%).

5. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autori aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidad Valor Tributario (400 UVT).

6. No presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación p consumo, o no reexportar las mercancías cuando, en los términos de este decreto, esté obligado a el sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos e impuestos correspondientes a esos mismos bienes, determinados en la liquidación oficial correspondiente.

7. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.12 presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (UVT).

Las sanciones referenciadas se impondrán conforme al procedimiento administrativo sancionatorio prevé la regulación aduanera.

En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, pondrá lo en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona (DIAN) para lo de su competencia.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11(4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1! Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre 920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 (perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 59.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.2. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa se cancelará cua ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Obtener la aprobación del Programa con base en documentación o información que no corresp con la real.

2. Presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa con base en documentación o infor que no corresponda con la real.

3. No presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil mes de abril del año siguiente a la realización de las importaciones.

4. Destinar las mercancías importadas al amparo del Programa a propósitos diferentes de los auto en el artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decreto.

5. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la penal.

6. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del Programa en operaciones vinculadas a los de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, y contra la seguridad pú la fe pública, los recursos naturales y medio ambiente, los servidores públicos, la propiedad indus los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme decisión judicial.

7. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo, una dirección que no corresponda con la real.

8. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.

9. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario de Programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de com exterior fraudulentas.

La cancelación de la autorización del Programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimi las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del Programa. La persona jurídica a quien se le haya cancelado la autorización del Programa de Fomento para la Inc de Astilleros, no podrá solicitar una nueva autorización dentro de los cinco (5) años siguientes a l ejecutoria del acto administrativo que así lo determine. La imposición de la sanción de cancelació hará siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio que prevé la regulación aduanera.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente Capítulo aplicables y exigibles las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto número 2685 de 19 Decreto número 390 de 2016 y el Decreto número 349 de 2018, según corresponda, así como en l demás normas aplicables y las que lo modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.3. SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. <Ver Nota Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el sigui La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sancion cancelación de la autorización en los siguientes eventos:

1. Destinar las mercancías importadas al amparo del Programa a propósitos diferentes de los autori el artículo 2.2.1.12.1.7. del presente decreto.

2. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo co información que no corresponda con la real. También habrá lugar a la cancelación cuando se incum la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 2.2.1.12.3.2. del presente decreto.

3. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.

4. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del Programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comer exterior fraudulentas.

La imposición de la sanción de cancelación se hará siguiendo el procedimiento administrativo sanc que prevé la regulación aduanera.

La cancelación de la autorización de un programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimi las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del Programa.

La persona jurídica a quien se le haya cancelado la autorización del Programa de Fomento para la I de Astilleros, no podrá solicitar una nueva autorización dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las causales de cancelación previstas en el presente artícul pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la cancelación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI remitirá copia del acto administrativo en firme, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente Capítulo, serán aplicables y exigibles las cautelares, obligaciones y sanciones establecidas en las normas aduaneras, con ocasión de las opera de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros. I aplicabilidad y exigencia de las sanciones y obligaciones, así como para la aplicación de la cancela autorización se aplicará el procedimiento administrativo previsto en la legislación aduanera y/o trib vigente.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11 4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1 Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre

920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 d perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 59.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.1.12.4.2>

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.3. TERMINACIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, declarará la terminación del Programa, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.

2. Renuncia a la utilización del Programa por parte del beneficiario.

3. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del Programa, a partir d última importación realizada.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.12.1.8. y parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1 del presente decreto, cuando no se obtenga el Registro de Producción Nacional dentro de los trein seis (36) meses siguientes a la primera operación de importación que se realice con los beneficios Programa.

La terminación del Programa se ordenará mediante acto administrativo contra el que proceden los recursos de reposición y apelación en los términos establecidos en los artículos 74 a 82 del Códig Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.4. TERMINACIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo modificado por el artícu Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turi declarará la terminación del Programa, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.

2. Renuncia a la utilización del Programa por parte del beneficiario.

3. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del Programa, a partir de importación realizada.

4. Cuando no se obtenga el Registro de Producción Nacional en los términos establecidos en el para del artículo 2.2.1.12.2.1. del presente decreto.

5. No presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil d septiembre del año siguiente a la realización de las importaciones.

6. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización d programa, o no se informe sobre cambios relacionados con la ubicación de los lugares donde se rea proceso productivo y los cambios en el uso de los bienes del programa autorizado o cuando se hubi obtenido la autorización del Programa con base en documentación o información que no correspon real.

7. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN enviado copia del acto administrativo en firme que impone sanción de cancelación del programa, d conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

8. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del Programa en operaciones vinculadas a los p delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráf estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad públic la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de terminación se ini cuando quede en firme la decisión judicial.

9. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a l de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administra establecerá independientemente de la penal.

La terminación del Programa se ordenará mediante acto administrativo contra el que proceden los r establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las causales de terminación descritas, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para competencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la terminación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá copia del acto administrativo conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por correo electrónico o en documento físico, para lo de s competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.1.12.4.3>

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.4. OBLIGACIONES ADUANERAS DERIVADAS DE LA TERMINAC Y/O CANCELACIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 59 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de terminación y/o cancelación del programa o subprograma el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del Programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los derechos de ad la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativ terminación o cancelación del Programa. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses moratorios exigibles.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.5. OBLIGACIONES ADUANERAS DERIVADAS DE LA TERMINACIÓ CANCELACIÓN DEL PROGRAMA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de terminación y/o cancelación del programa o subprograma, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del Programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando lo derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorias correspondiente reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del Programa. En caso contrario, la Dirección Seccion Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los derec aduana e impuestos a la importación, sanciones e intereses moratorias exigibles.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11(4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1! Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre 920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 (perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 60.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capít del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.1.12.4.4>

SECCIÓN 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.1.12.5.1. CONTROL AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA ASTILLEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA Ministerio de Comercio, Industria y Turismo controlarán y harán seguimiento al cumplimiento de l compromisos de los Programas de Fomento para la Industria de Astilleros en los términos establecí presente decreto y en el marco de sus competencias.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.5.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias de Fiscalización, controlará el cumplimiento de compromisos de los Programas de Fomento para la Industria de Astilleros en ejecución.

ARTÍCULO 2.2.1.12.5.2. VIGENCIA DE EXPRESIONES Y TÉRMINOS. <Artículo derogado po artículo 1 del Decreto 1156 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capítul del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industri Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Indust Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 590 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.1.12.5.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nue texto es el siguiente:> Las expresiones y términos utilizados en el presente Capítulo, relacionados las definiciones y modalidades, se actualizarán y sustituirán según corresponda por las establecida Decreto número 390 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo entrada en vigencia.

CAPÍTULO 13.

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES

EMPRESAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado p artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 201 nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la clasificación de la pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, as al de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 2o de la Ley 2000, modificado por el 43 de la Ley 1450 de 2011.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado p artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo en lo dispuesto en los parágrafos de es artículo, el presente Capítulo se aplicará a toda clasificación de las micro, pequeñas, medianas y gra empresas.

PARÁGRAFO 1o. Lo establecido en el presente Capítulo no será aplicable para la procedencia de beneficios fiscales o tributarios, a menos que se establezca lo contrario en el beneficio fiscal o tribu específico.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos casos específic que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades públicas deberán programar dentro de su presupuesto asignado pa vigencia los recursos destinados a la atención de los beneficios a los que tengan derecho las micro, y medianas empresas. Dichos recursos deberán guardar coherencia con las cifras del Marco de Gast Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado p artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

SECCIÓN 2.

CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL.

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. CRITERIO PARA LA CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESAR <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Pa efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos po actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado p artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.2. RANGOS PARA LA DEFINICIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Pa efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en e anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias an acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a vei mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a do cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a do cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1 UVT).

2. Para el sector servicios:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a trei mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cie treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferior iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 U

3. Para el sector de comercio:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cua cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o ig cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

PARÁGRAFO 1o. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descr anteriormente.

PARÁGRAFO 2o. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingre hayan sido más altos.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamer Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establec mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

Concordancias

Decreto Legislativo 579 de 2020; Art. 1o.

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.3. DEFINICIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Pa efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias. Los ingresos por actividades ordinarias aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las acti de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financia conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de dici la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer val clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ord serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a l de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.4. ACREDITACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL. <Artículo adicion por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas deberán ac su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo d operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presen Capítulo.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4. Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.5. REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. E

texto es el siguiente:> El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas de reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Con necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matríc mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingr actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado p artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

CAPÍTULO 14.

PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 201 nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria Automotriz es un instrumer dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arance indicadas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del presente decreto, en virtud del cual se autoriza al beneficia Programa a importar con franquicia o exoneración de derechos de aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.14.1.3. de este decreto, con compromiso de incorporarlos en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercad nacional o externo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 112 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguiente definiciones:

Certificado de Producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Espe Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Foment Industria Automotriz, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del presente decre hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización o desaduanamiento permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Pro finaliza la modalidad o régimen de importación.

Código Numérico Único: Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada u bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.14.1.3. del pre decreto, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su tecnología y materiales.

Cuadro Insumo Producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participación bienes importados del artículo 2.2.1.14.1.3. del presente decreto en los bienes finales contenidos en subpartidas arancelarias listadas en el artículo 2.2.1.14.1.7. de este decreto.

Programa General: Es la autorización general que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Tu la persona jurídica beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turis tipo, referencia y marca de la autoparte que fabricará, o al modelo, variante o versión del vehículo ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.3. BIENES A IMPORTAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Al amparo del Programa de Fomento para la Industr Automotriz podrán importarse con franquicia o exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el Código Numérico Únic asignado a cada bien dentro de la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documen transporte. Para la mercancía procedente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de present aceptación de la declaración de importación:

2503000000	3917220000	5909000000	7403220000	8414909000	8504501000	8536501100	870
2504100000	3917299900	5911100000	7406100000	8415200000	8505199000	8536610000	870
2508600000	3917329900	6806200000	7411100000	8415822000	8505200000	8536690000	870
2511100000	3917399000	6806900000	7415290000	8415823000	8505901000	8536901000	870

2519902000	3919100000	6807900000	7601200000	8415831000	8505909000	8536902000	870
2524900000	3919901900	6812992000	7607190000	8415839000	8507100000	8537101000	870
2525200000	3919909000	6813200000	7616100000	8415900000	8507200000	8538900000	870
2601110000	3920911000	6813810000	7616999000	8418699400	8507800000	8539100000	870
2601200000	3921130000	6813890000	7801100000	8418699900	8507909000	8539210000	870
2610000000	3923109000	7005211100	7801910000	8418991000	8511109000	8539221000	870
2710121300	3923501000	7005219000	8001100000	8418992000	8511209000	8539291000	870
2710129900	3923509000	7005291000	8003001000	8418999090	8511309100	8539299000	870
2710193400	3926300000	7005299000	8007009000	8421219000	8511309200	8541100000	870
2710193600	3926903000	7007110000	8202310000	8421230000	8511409000	8541900000	870
2710193800	3926904000	7007210000	8301200000	8421292000	8511509000	8542310000	870
2710990000	3926906000	7009100000	8301600000	8421299000	8511809000	8542390000	870
2713120000	3926909020	7009910000	8301700000	8421310000	8511902100	8542900000	870
2804800000	3926909090	7019110000	8302101000	8421392000	8511902900	8543200000	870
2804901000	4002591000	7019400000	8302300000	8421399000	8511903000	8543703000	870
2805120000	4002709100	7019901000	8302490000	8421991000	8511909000	8543709000	871
2812900000	4008112000	7205100000	8310000000	8421999000	8512201000	8543900000	871
2818200000	4008212900	7205290000	8311200000	8424890090	8512209000	8544300000	871
2830909000	4009110000	7208252000	8311300000	8425399000	8512301000	8544421000	871
2836200000	4009120000	7208260000	8407310000	8425422000	8512309000	8544422000	871
2836500000	4009210000	7208270000	8407320000	8425491000	8512400000	8544429000	902
2842100000	4009220000	7208379000	8407330000	8426910000	8512901000	8544491000	902
2849200000	4009310000	7208399100	8407340010	8431109000	8512909000	8544499000	902
2903120000	4009320000	7208512000	8407340090	8481200000	8515900000	8545200000	902
2903730000	4009410000	7208529000	8408201000	8481803000	8518100000	8545909000	902
2919901900	4009420000	7208530000	8408209000	8481809900	8518210000	8547101000	902
2929101000	4010110000	7208540000	8409911000	8482100000	8518220000	8547109000	902
3207100000	4010199000	7211230000	8409912000	8482200000	8518290000	8547200000	902
3207201000	4010310000	7211900000	8409913000	8482300000	8518500000	8609000000	902
3207300000	4010320000	7215101000	8409914000	8482400000	8518901000	8707100000	902
3208100000	4010330000	7215109000	8409915000	8482500000	8518909000	8707901000	902
3208200000	4010340000	7215501000	8409916000	8482800000	8523520000	8707909000	902
3208900000	4010350000	7216500000	8409917000	8482910000	8526910000	8708100000	902
3209100000	4010360000	7223000000	8409918000	8482990000	8527210000	8708210000	902
3209900000	4010390000	7225990090	8409919100	8483109100	8527290000	8708291000	902
3214101000	4011101000	7228201000	8409919900	8483109200	8529101000	8708292000	902
3214102000	4011109000	7228300000	8409991000	8483109300	8529109000	8708293000	902
3214900000	4011201000	7304310000	8409992000	8483109900	8529902000	8708294000	902
3402139000	4011209000	7306301000	8409993000	8483200000	8529909090	8708295000	902
3402909100	4012901000	7306309100	8409994000	8483309000	8531100000	8708299000	902
3403190000	4013100000	7307110000	8409995000	8483409100	8531800000	8708301000	903
3403990000	4013900000	7307190000	8409996000	8483409200	8532220000	8708302100	903

3506100000	4016100000	7307290000	8409997000	8483409900	8532230000	8708302210	903
3506910000	4016910000	7315900000	8409998000	8483500000	8532240000	8708302290	903
3506990000	4016930000	7317000000	8409999100	8483601000	8532250000	8708302310	903
3801100000	4016991000	7318130000	8409999200	8483609000	8532290000	8708302390	903
3804001000	4016992900	7318140000	8409999900	8483904000	8532300000	8708302400	903
3810101000	4016993000	7318159000	8412210000	8483909000	8532900000	8708302500	903
3810901000	4016999000	7318160000	8412310000	8484100000	8533100000	8708302900	903
381121900	4501900000	7318190000	8413302000	8484200000	8533210000	8708401000	903
3814009000	4503900000	7318210000	8413309100	8484900000	8533290000	8708409000	903
3819000000	4504902000	7318220000	8413309200	8487901000	8533311000	8708501100	910
3820000000	4821100000	7318230000	8413309900	8487902000	8533900000	8708501900	940
3824909900	4821900000	7318240000	8413500000	8487909000	8534000000	8708502100	940
3901100000	4823904000	7318290000	8413609000	8501102000	8535210000	8708502900	940
3901200000	4908100000	7320100000	8413819000	8501109100	8536101000	8708701000	940
3901901000	4908909000	7320201000	8413913000	8501311000	8536102000	8708702000	961
3907203000	5601300000	7320209000	8413919000	8501312000	8536109000	8708801010	961
3907301010	5602900000	7320900000	8414100000	8501321000	8536202000	8708801090	
3908109000	5702420000	7325100000	8414304000	8501322100	8536309000	8708802010	
3909300010	5702920000	7325990000	8414409000	8501611000	8536411000	8708802090	
3909500000	5704900000	7326200000	8414590000	8503000000	8536419000	8708809010	
3910009000	5705000000	7326909000	8414801000	8504311090	8536491900	8708809090	
3913904000	5906100000	7403210000	8414901000	8504409000	8536499000	8708910010	

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.4. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE UNA ZONA FRANCA. <Art adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes c procedencia extranjera relacionados en el artículo 2.2.1.14.1.3. del presente decreto, que sean alma por un usuario comercial de Zona Franca, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el b del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importar los biene en el artículo 2.2.1.14.1.3. de este decreto, producidos en zona franca por un usuario industrial de b servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente procesamiento in servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operador a cada usu industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las Zonas Francas Permanente Especiales o el organismo que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no procede para los usuarios calificados en una Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.5. SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Program Fomento para la Industria Automotriz adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferen separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer u de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que esta Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.6. PROCESO DE IMPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de importación se realizará por l modalidad o régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes producidos contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del pres decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del programa, el ben debe presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liquidando y pagan derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término estab el artículo 2.2.1.14.1.8. del presente decreto. En caso contrario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar los tributos aduaneros o derechos e impuestos y sanciones exigible

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.7. BIENES FINALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Indust Automotriz deben utilizar los bienes importados contenidos en las subpartidas arancelarias que se i

en el artículo 2.2.1.14.1.3. del presente decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes final que corresponden las siguientes subpartidas:

3208100000	6304910000	8409996000	8507100000	8702101000	8704222000	8707100000	870
3209100000	6304920000	8409997000	8511109000	8702109000	8704229000	8707901000	870
3214102000	6304930000	8409998000	8511209000	8702901000	8704230000	8707909000	870
3506910000	6304990000	8409999100	8511309100	8702909130	8704311010	8708100000	870
3815120000	6806900000	8409999200	8511309200	8702909140	8704311090	8708210000	870
3819000000	6813200000	8409999900	8511409000	8702909150	8704319010	8708291000	870
3918109000	6813810000	8413302000	8511509000	8702909190	8704319090	8708292000	870
3923101000	6813890000	8413309100	8511809000	8702909920	8704321010	8708293000	870
3923109000	7007110000	8413309200	8511902100	8702909990	8704322010	8708294000	870
4010310000	7007210000	8413309900	8511902900	8703100000	8704322090	8708295000	870
4010320000	7009100000	8413913000	8511903000	8703210010	8704900011	8708299000	870
4010340000	7307920000	8414304000	8511909000	8703210090	8704900012	8708301000	870
4010360000	7320100000	8414801000	8512201000	8703221020	8704900019	8708302100	870
4011101000	7320201000	8415200000	8512209000	8703221090	8704900093	8708302210	870
4011109000	8301200000	8415823000	8512301000	8703229030	8704900094	8708302290	870
4011201000	8302300000	8415831000	8512309000	8703229090	8704900099	8708302310	870
4011209000	8407330000	8415839000	8512400000	8703231020	8705100000	8708302390	870
4011930000	8407340090	8418610000	8512901000	8703231090	8705200000	8708302400	870
4011940000	8408201000	8418699400	8512909000	8703239030	8705300000	8708302500	876
4012110000	8408209000	8418699900	8518220000	8703239090	8705400000	8708401000	902
4012120000	8409911000	8418991000	8518901000	8703241020	8705901100	8708409000	902
4012130000	8409912000	8418999090	8519811000	8703241090	8705901900	8708501100	902
4012902000	8409913000	8421310000	8519812000	8703249030	8705902000	8708501900	902
4012903000	8409914000	8425422000	8527210000	8703249090	8705909000	8708502100	902
4012904900	8409915000	8425491000	8527290000	8703311000	8706001000	8708502900	902
4013100000	8409916000	8431101000	8532230000	8703319000	8706002130	8708701000	903
4016100000	8409917000	8481200000	8532240000	8703321000	8706002190	8708702000	910
4016992100	8409918000	8481400090	8533290000	8703329000	8706002930	8708801010	940
4016992900	8409919100	8481803000	8536499000	8703331000	8706002990	8708801090	940
4016994000	8409919900	8482300000	8537101000	8703339000	8706009140	8708802010	
4203400000	8409991000	8482500000	8539100000	8703900010	8706009190	8708802090	
4503900000	8409992000	8501321000	8539210000	8703900090	8706009220	8708809010	
4504902000	8409993000	8501322100	8544300000	8704211000	8706009290	8708809090	
5701900000	8409994000	8503000000	8547109000	8704219000	8706009910	8708910010	
5702420000	8409995000	8505909000	8701200000	8704221000	8706009990	8708910090	

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.8. TÉRMINO PARA PRODUCIR LOS BIENES FINALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes f deben fabricarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a importación. A solicitud del interesado y por las razones que la Unidad Administrativa Especial Di de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considere válidas, se podrá prorrogar el plazo autoriza una sola vez hasta por tres meses (3) más.

PARÁGRAFO. Cuando se requiera de un plazo mayor a los tres (3) meses indicados en el presente se podrá conceder una prórroga en el plazo autorizado inicialmente, la cual, en todo caso, no podrá superior a doce (12) meses. Para el efecto, el usuario deberá presentar solicitud justificada a la Unic Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por lo menos un (antes del vencimiento del plazo inicial para fabricar el bien final.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.1.9. COEXISTENCIA DE PROGRAMAS. <Artículo adicionado por el artícu del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que ensamblen o fabriquen autopartes o vehículos automotores podrán optar a su elección, entre aplicar el Programa Fomento para la Industria Automotriz contemplado en el presente decreto, o aplicarle la modalidad régimen de transformación y/o ensamble para la industria automotriz, de conformidad con lo establ la Nota Complementaria Nacional número 1 del Capítulo 87 y la Nota número 4 del Capítulo 98 de Arancel de Aduanas.

Para tal efecto, deberán informar las referencias de las autopartes o los modelos, variantes y versior vehículos según corresponda, que producirán a través del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, los cuales no podrán ser producidos a través de otra modalidad o régimen de importaci mientras esté vigente dicho programa y conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 2.2.1.14.1 presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

SECCIÓN 2.

SOLICITUD Y REQUISITOS.

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTC PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Indu Automotriz deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitivida Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la h socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Úni Tributario (RUT).

2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio país.

3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extr cuando haya lugar a ello.

4. Estructura organizacional de la persona jurídica.

5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de vehículos y autopartes: Persona Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.

6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes que se produzcan al amparo del Progr Fomento para la Industria Automotriz.

7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.

8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de los vehículos y/o sus partes a producir, discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período de t años posteriores a la fecha de la solicitud.

9. Las marcas, modelos, variantes y versiones de los vehículos a producir al amparo del Programa d Fomento para la Industria Automotriz.

10. Los tipos, marcas y referencias de autopartes que se producirán al amparo del Programa de Fom para la Industria Automotriz.

11. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada una que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, con indicación diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto de los bienes con I de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente decreto cuenten debida autorización vigente de Transformación o Ensamble, o en los términos de la Nota 4 del Cap del Arancel de Aduanas, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y tengan hal un depósito de transformación y/o ensamble por parte de la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al presentar la solicitud solo deberán cumplir con los req

establecidos en los numerales 9 o 10, según corresponda a fabricante o ensamblador de vehículos o autopartista, y el 11 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas solam deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 3(capital accionario.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas que al momento de presentar la solicitud de autorización del Prog Fomento para la Industria Automotriz no tengan el Registro de Producción Nacional de alguno de l finales que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro del término establec producir el bien final, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.14.1.8. del presente decreto, término q empieza a contar a partir de la obtención del levante de la mercancía de la primera operación de im que realice con los beneficios del programa. En caso de no presentarlo en el término establecido, m acto administrativo que así lo declare, se procederá con la terminación del programa en los término numeral 4 del artículo 2.2.1.14.4.4., sin perjuicio de la liquidación y pago de los derechos de aduan diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes. En este evento, el Mir de Comercio, Industria y Turismo informará inmediatamente a la Unidad Administrativa Especial I de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se proceda a deshabilitarlos para la realizacić trámite en el sistema informático.

PARÁGRAFO 4o. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los biene importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberá encontrarse previamente autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativ autoriza el Programa General.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.2. EVALUACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la solicitud de autorización del Programa d Fomento para la Industria Automotriz, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministe Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que la documentaci exigida en el artículo 2.2.1.14.2.1. del presente decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante para que la complete en el término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no l en este lapso se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicit prórroga por un término igual por una única vez.

Completada la documentación, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de C Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), certificación de la existencia o no de deudas en mora en materia aduanera, trib cambiaria a favor de la DIAN al momento de la presentación de la solicitud, frente a la persona jurí socios o accionistas; las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, indirecto; miembros de la junta directiva; representantes legales; administradores; y beneficiarios re

efectivos.

La empresa no podrá ser beneficiaría del programa cuando exista alguna deuda en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria a favor de la DIAN; salvo que exista un acuerdo de pago, una dem admitida contra el acto administrativo, o el deudor haya pagado.

2. A la Junta Central de Contadores, una certificación expedida con una antelación no superior a tre días calendario, donde conste que el Revisor Fiscal de la sociedad, o el Contador cuando esta no tu Revisor Fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) años.

3. A Confecámaras, que administra el Registro Único Empresarial y Social, el Certificado de Existe Representación Legal del solicitante.

4. En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al an Programa de Fomento para la Industria Automotriz pretende importar el solicitante, la cual para est asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y ma según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numéric expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La propuesta de codificación se publicará durante quince (15) días calendario en el sitio web del M de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución 784 de 2017 del Mir de Comercio, Industria y Turismo o la que la modifique o sustituya, para que el solicitante y los pro nacionales manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación preci debidamente documentada de las razones de su disentimiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Indu Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que el solicitante no se encuentre reportad Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Bolet Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación. E de encontrar algún reporte de deudas por parte de la DIAN, se procederá de conformidad con el inc segundo del numeral primero de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.3. COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Análisis tiene por objeto apoy análisis de la información técnica y analizar las dudas en relación con la propuesta de codificación bienes que al amparo del Programa de Fomento de la Industria Automotriz realice la Subdirección Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este Comité estará integrado por el Director de Productividad y Competitividad, por el Subdirector Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de C Industria y Turismo y por el Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

PARÁGRAFO. El Comité de Análisis podrá invitar a las autoridades públicas, a los particulares y a representantes de los gremios de la Industria Automotriz, cuya opinión resulte necesaria para diluci aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación numérica única.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 2019:

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nu texto es el siguiente:> El Comité de Evaluación tiene por objeto analizar las controversias y form recomendaciones a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación con la propuesta de codificación de los bienes que al a del Programa de Fomento de la Industria Automotriz realice dicha Subdirección.

Este Comité estará integrado por el Director de Productividad y Competitividad y por el Subdirec Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Será invitado permanente a este comité el Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

PARÁGRAFO. El Comité de Evaluación podrá invitar a las autoridades públicas, a los particular los representantes de los gremios de la Industria Automotriz, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación numérica úni

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.4. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de l (5) días posteriores al recibo del resultado de la publicación de la propuesta de codificación present la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Productividad y Competitividad convo Comité de Análisis, el cual analizará la información técnica o las dudas presentadas y presentará su conclusiones, que serán consignadas en el Acta que se levante de la respectiva reunión, cuya copia remitirá a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Diseñ Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitivida codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicita

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto número 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industri Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de ago 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 2019:

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nu texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo del resultado de la publica de la propuesta de codificación presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turis Director de Productividad y Competitividad convocará al Comité de Evaluación, el cual analizará controversias presentadas y formulará su recomendación, que será consignada en el acta que se le de la respectiva reunión, cuya copia se remitirá a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del acta, la Subdirección de Dise Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitivi codificación numérica única de los bienes que al amparo del programa pretende importar el solici

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.5. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIV AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> D los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa de para la Industria Automotriz, se remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se publicará en el sitio web del Ministerio de Comercio, y Turismo y se comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la resp subpartida arancelaria, para su actualización en el Registro de Producción Nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.6. DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el art 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Indus Automotriz autorizado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su auto se cumplan las obligaciones derivadas del mismo, y no se haya declarado la cancelación o terminac programa en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.14.3.2., 2.2.1.14.4.3. y 2.2.1.14.4.4. de presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

SECCIÓN 3.

INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.14.3.1. INFORMACIÓN PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> U autorizado el programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el P de Fomento para la Industria Automotriz deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma que esta establezca, la siguiente información

a) Cuadro Insumo Producto, donde se indique por cada una de las referencias de las autopartes, o d modelos, variantes y versiones de los vehículos que se van a producir, las cantidades de cada uno d insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdi mermas propios del proceso productivo;

b) Subproductos generados de los desperdicios.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Pr deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las correspondientes importaci

PARÁGRAFO 2o. La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede corregido dentro del término máximo de un (1) mes posterior a la presentación de la primera declar importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reemplaza en todas su el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuad

PARÁGRAFO 3o. Vencido el término de un (1) mes para presentar las correcciones de que trata el artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.3.2. OBLIGACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 11 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fome la Industria Automotriz deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás esta en el presente decreto:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del programa e i cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proceso productiv

cambios en el uso de los bienes del programa autorizado.

2. Informar sobre los cambios de la representación legal, miembros de junta directiva si la hay, soci revisores fiscales y contador, ubicación, composición societaria, indicados en la solicitud de autoriz del programa, a través del RUT.

3. Presentar a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industri Turismo, a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones, un informe anual de cumplimiento del programa, el cual deberá contener: los bienes importados al amparo del programa y el nombre del insumo o la autoparte, tipo, marca, referencia; bienes producidos durante el año inmediatamente anterior que para el caso de vehículos deberá indi modelos, variantes o versiones de los mismos; el inventario de bienes importados que no se han uti que están incorporados a bienes en proceso de producción; y la relación de partes obsoletas o destru desperdicios del proceso de producción. El informe será presentado por el representante legal de la beneficiaria del programa y refrendado por el revisor fiscal o contador.

4. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para consumo o reexportar las mercancías importadas con los beneficios del programa que no se van a ir en la producción de bienes.

5. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para consumo o reexportar los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios que tiene comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de otros bienes no inc en las subpartidas arancelarias del artículo 2.2.1.14.1.7. del presente decreto.

6. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, únicamente en la producción de los bienes informados a la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de artículo 2.2.1.14.2.1. del presente decreto.

7. Informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI fecha a partir de la cual no utilizará el programa autorizado, sin perjuicio del cumplimiento de toda obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amparo del mismo.

8. En todos los casos que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industr Automotriz no sean incorporados en los bienes finales descritos en el artículo 2.2.1.14.1.7., el bene del programa deberá presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liqu pagando los derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, y en general todos los tributos dejados de cancelar, o deberá reexportar la mercan

9. Solicitar autorización a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) para destruir la mercancía que no va a ser incorporada a un bien final, declarada en importa reexportada. El procedimiento de destrucción deberá realizarse en presencia de la autoridad aduane

10. Emitir y presentar el certificado de producción dentro del término establecido en el artículo 2.2. del presente decreto.

En los eventos previstos en los numerales 4, 5 y 8 del presente artículo, deberá presentarse la declar importación, o proceder a su reexportación, dentro del término inicial autorizado, o en el término d prórroga si esta fue autorizada, de que trata el artículo 2.2.1.14.1.8. Vencido este término, deberá presentarse declaración de legalización, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento, sin p

de la infracción de que trata el numeral 6 del artículo 2.2.1.14.4.2. del presente decreto.

La presentación de la declaración de importación o el reexportar la mercancía no exime de las responsabilidades generadas en el desarrollo del programa y que se adelanten los procesos administ sancionatorios e imponer las sanciones administrativas en caso de ser procedente.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no exime a sus usuarios del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblado territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

SECCIÓN 4.

SUSPENSIÓN, INFRACCIONES, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 2.2.1.14.4.1. SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> C no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán rea nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo cas anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior, deberá ser informado por el Min Comercio, Industria y Turismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro d cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente capítulo, s aplicables y exigibles de igual manera las sanciones y obligaciones establecidas en las normas adua con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento Industria Automotriz.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11(4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'**18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?**

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1! Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre 920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 (perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 55.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.4.2. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL PROGRAMA DE FOMENT(LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 c Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto del presente decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considerará como infracciones las siguientes conductas:

1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, y/o desperdicios resultantes del programa. La multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tril (300 UVT).

2. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)

3. Tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el de del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Trib (200 UVT).

4. No presentar el Certificado de Producción definido en el artículo 2.2.1.14.1.2. dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.14.1.8. del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equ al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos de importación sobre la mercancía impo

acto administrativo que declare el incumplimiento ordenará, además, declarar que se tenga como ce
de oficio la incorporación al bien final.

Cuando la certificación se produzca de manera extemporánea y hasta antes de la intervención de la
autoridad aduanera, la sanción prevista en este numeral se reducirá al ochenta por ciento (80%).

5. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autori
aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las
mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidad
Valor Tributario (400 UVT).

6. No presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación p
consumo, o no reexportar las mercancías cuando, en los términos de este decreto, esté obligado a el
sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos e impuestos
correspondientes a esos mismos bienes, determinados en la liquidación oficial correspondiente.

7. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.14
presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (
UVT).

Las sanciones referenciadas se impondrán conforme al procedimiento administrativo sancionatorio
prevé la regulación aduanera.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11
4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a
continuación:)

'**18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?**

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1
Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto
920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr
en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad,
acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre
920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo
y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas
operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920
perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 56.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.4.3. SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. <Ver Nota: Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el sigui Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la legislación aduanera, la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) impondrá sanción de cancelación del progra beneficiarios del mismo, cuando ocurra uno de los siguientes hechos:

1. Obtener la autorización del programa con base en documentación o información que no correspo la real.

2. Presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa con base en documentación o inform que no corresponda con la real.

3. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes de los autoriz el artículo 2.2.1.14.1.7. del presente decreto.

4. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a l de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administra establecerá independientemente de la penal.

5. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del programa en operaciones vinculadas a los pr delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráf estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad públic la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se ini cuando quede en firme la decisión judicial.

6. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo co información que no corresponda con la real. También habrá lugar a la cancelación cuando se incum la obligación señalada en el numeral segundo del artículo 2.2.1.14.3.2. del presente decreto.

7. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.

8. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comer exterior fraudulentas.

La imposición de la sanción de cancelación se hará siguiendo el procedimiento administrativo sanc que prevé la regulación aduanera.

La cancelación de la autorización de un programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimi las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del programa.

La persona jurídica a quien se le haya cancelado la autorización del Programa de Fomento para la I Automotriz no podrá solicitar una nueva autorización dentro de los cinco (5) años siguientes a la ej del acto administrativo que así lo determine.

En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las causales de cancelación aquí descritas, pondrá los hech conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la cancelación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI remitirá copia del acto administrativo en firme, conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo competencia.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente capítulo, serán aplicables y exigibles las sanciones y obligaciones establecidas en las normas aduaneras, con ocasión de las operaciones de c exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Para la aplicab exigencia de las sanciones y obligaciones, así como para la aplicación de la cancelación de la autori se aplicará el procedimiento administrativo previsto en la legislación aduanera y/o tributaria vigente

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11(4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1! Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre 920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 c perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 56.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.4.4. TERMINACIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artícu

del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y T declarará la terminación del programa, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.

2. Renuncia a la utilización del programa por parte del beneficiario.

3. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del programa, a partir de importación realizada.

4. Cuando no se obtenga el Registro de Producción Nacional en los términos establecidos en el para del artículo 2.2.1.14.2.1. del presente decreto.

5. No presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil de septiembre del año siguiente a la realización de las importaciones.

6. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización d programa, o no se informe sobre cambios relacionados con la ubicación de los lugares donde se rea proceso productivo y los cambios en el uso de los bienes del programa autorizado.

7. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN enviado copia del acto administrativo en firme que impone sanción de cancelación del programa, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

La terminación del programa se ordenará mediante acto administrativo contra el que procede recurs reposición en los términos establecidos en los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona (DIAN) encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las causales de term aquí descritas, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de su competencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la terminación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá copia del acto administrativo conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por correo electrónico o en documento físico, para lo de s competencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.14.4.5. OBLIGACIONES ADUANERAS DERIVADAS DE LA TERMINACIÓ Y\O CANCELACIÓN DEL PROGRAMA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el art del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de terminación y/o cancelación programa o subprograma, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando lo

derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondiente reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del programa. En caso contrario, la Dirección Seccion Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los derec aduana e impuestos a la importación, sanciones e intereses moratorios exigibles.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 11(4 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'**18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?**

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 15 Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo pr en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decre 920 de 2023 se rigen en lo sustancial por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspo y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 d perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 57.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

SECCIÓN 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.1.14.5.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE FOMENTO PAR INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio (DIAN), a través de las dependencias de Fiscalización, y el Ministerio de Comercio, Industria y Tu controlarán y harán seguimiento al cumplimiento de los compromisos de los Programas de Foment Industria Automotriz en los términos establecidos en el presente decreto y en el marco de sus comp

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

CAPÍTULO 15.

SOCIEDADES COMERCIALES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo tiene por objeto re la condición de sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) de las que trata la L de 2018.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.2. INCENTIVOS PARA LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es siguiente:> Con el propósito de promover la adopción de la condición legal de “BIC”, bajo la prem formalización, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo, señalados en el artí de la Ley 1901 de 2018, se establecen los siguientes beneficios:

1. Portafolio preferencial de servicios en materia de propiedad industrial. La Superintendencia de In Comercio, en el marco de sus funciones legales y reglamentarias, podrá tener en cuenta la condició sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) para adaptar su portafolio de servicios en materi propiedad industrial.

2. Acceso preferencial a líneas de crédito. Con el propósito de fomentar el emprendimiento, las soc de Beneficio e Interés Colectivo podrán ser beneficiarías de líneas de crédito que para tal efecto se el Gobierno nacional.

3. Tratamiento tributario de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores. Las util repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo organizadas como sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán el tratamiento previsto en los artículos 1.2.1.12.10. y 1.2.1.7.9. del Decre

de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.3. NOMBRE COMERCIAL DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E IN COLECTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es siguiente:> El nombre comercial de las sociedades que decidan adoptar la condición establecida en 1901 de 2018, se conformará por la razón o denominación social seguida de la abreviatura que corr según el tipo societario, a la que se le agregará la expresión “Beneficio e Interés Colectivo” o la sig para que puedan aplicársele las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Las Cámar Comercio se abstendrán de registrar las sociedades que en la reforma estatutaria o documento de in correspondiente no den aplicación a lo señalado en el presente artículo.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus funciones legales y reglamentaria realizará los ajustes que correspondan al formulario de registro de las Cámaras de Comercio, a efec en una casilla independiente se señale la condición de sociedad “BIC”.

De manera transitoria y hasta tanto se ajuste el formulario de registro, bastará con la manifestación del representante legal, en la que informe sobre la adopción de la condición de sociedad de benefici interés colectivo y que, a su vez, cumpla con los requisitos señalados en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.4. OBJETO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es siguiente:> Cualquier sociedad constituida en el territorio nacional puede adoptar la condición lega sociedad de Beneficio e Interés Colectivo establecido en la Ley 1901 de 2018. Para el efecto, deber de forma clara y expresa dentro de su objeto social, las actividades específicas de beneficio e interé colectivo que pretende desarrollar, de conformidad con el parágrafo del artículo 2o de la Ley 1901 y lo señalado en el artículo 2.2.1.15.5. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.5. COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO FRENTE AL REGISTRO DE SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO. <Artículo adicionad artículo 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de realizar el cor previo y formal del documento mediante el cual se solicita el registro de la decisión de adoptar la c de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), las Cámaras de Comercio deberán verificar el cumplimiento de lo señalado en el inciso 2 del parágrafo primero del artículo 2.2.1.15.11. del prese decreto, así como el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se incluya en la razón o denominación social la expresión “Beneficio e Interés Colectivo” o “BIC”, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.1.15.3.

2. Que la decisión sea aprobada mediante acta por la junta de socios o asamblea de accionistas, con formalidades y requisitos previstos para este tipo de documentos.

3. Que se indique en el objeto social, de forma clara y expresa, las actividades de beneficio e interé colectivo que la sociedad pretende desarrollar dentro del marco jurídico previsto en este Capítulo, incluyendo al menos una actividad por cada una de las cinco dimensiones que se enuncian a contin

3.1. Modelo de negocio. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficio e colectivo:

3.1.1. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a muje minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y ser que implementen normas equitativas y ambientales.

3.1.2. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores s conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

3.2. Gobierno corporativo. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficic colectivo:

3.2.1. Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.

3.2.2. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutiv proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étni creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas diversidad de género.

3.2.3. Divulgan ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.

3.2.4. Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.

3.3. Prácticas laborales. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficio e colectivo:

3.3.1. Establecen una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizan las diferenci salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad.

3.3.2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrec programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su c de trabajo.

3.3.3. Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de s empleados y diseñan también estrategias nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equil entre la vida laboral la privada de sus trabajadores.

3.3.4. Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornad y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores.

3.4. Prácticas ambientales. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de beneficic colectivo:

3.4.1. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y dese divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y amb la sociedad.

3.4.2. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus p evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de d emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

3.4.3. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabaja por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles.

3.5. Prácticas con la comunidad. En esta dimensión se contemplan las siguientes actividades de ben interés colectivo:

3.5.1. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jó situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.

3.5.2. Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obra en interés de la comunidad.

Si el documento de solicitud no se presenta con los anteriores requisitos, las Cámaras de Comercio abstendrán de efectuar el registro. En el caso de reformas estatutarias posteriores, para mantener la condición de sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), la persona jurídica deberá continuar expresión en la razón social y contar con las dimensiones y actividades anteriormente relacionadas.

PARÁGRAFO 1o. Las dudas que se presenten frente al alcance de las dimensiones o actividades d personas jurídicas que decidan adoptar la condición legal de sociedades de Beneficio e Interés Cole (BIC), serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades. En lo que resulte pertinente, al resolv consultas la Superintendencia aplicará lo señalado en el artículo 2.2.1.15.10. del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo constituidas con anterioridad a entrada en vigencia del presente artículo contarán con un plazo de doce (12) meses para que, de ser procedan a ajustar sus estatutos y demás documentos a los requisitos señalados en el presente artícu Vencido el referido plazo, la Superintendencia de Sociedades podrá verificar que las mismas se hay ajustado a lo acá señalado y proferir las órdenes correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.6. CONTENIDO DEL REPORTE DE GESTIÓN SOBRE LAS ACTIVIDAD BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 d El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo deberán preparar u de gestión de conformidad con lo señalado en los artículos 5o y 6o de la Ley 1901 de 2018, en donc revele en qué ha consistido el desarrollo de las actividades expresamente incluidas dentro de su obj social.

El reporte generado debe poder demostrar de forma cualitativa y cuantitativa el impacto que, durant último ejercicio social, han tenido sobre el modelo de negocio, el gobierno corporativo, las práctica laborales, ambientales y sociales.

Dicho reporte deberá ser preparado con base en uno de los estándares independientes que para el ef haya sido reconocido por la Superintendencia de Sociedades, y en el encabezado del mismo deberá el estándar escogido.

En el evento de que el estándar independiente utilizado por una sociedad para preparar su reporte d sea removido de la lista de estándares publicada por la Superintendencia de Sociedades, para preser correspondiente reporte, la sociedad deberá escoger uno nuevo dentro de los que ya se encuentren s en dicha lista. Si la sociedad pretende utilizar un estándar que aún no haya sido incluido en la lista, perjuicio de que la facultad de actualización de la misma prevista en el parágrafo 2 del artículo 6o d 1901 de 2018 sea ejercida oficiosamente por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad deberá a dicha entidad su inclusión dentro de la lista incluyendo las razones por las cuales el estándar esco cumple con los criterios señalados en el artículo 6o de la misma ley.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.7. INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INDEPENDIENTES. <Ar adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Se entender existe un incumplimiento de los estándares independientes, cuando:

1. Lo reportado por la sociedad en su reporte de gestión de actividades de beneficio e interés colecti corresponda con la realidad de sus prácticas empresariales en desarrollo de su objeto social.

2. La sociedad no cumpla con la metodología prevista en el estándar escogido en los términos del a anterior.

3. El reporte de gestión no sea entregado a la asamblea o no se encuentre a disposición del público

términos del inciso 2 del artículo 5o de la Ley 1901 de 2018.

En cualquier caso, el incumplimiento deberá ser declarado por la Superintendencia de Sociedades, o a petición de parte, en las condiciones señaladas en este reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.15.11. de este decreto incumplimiento no se considere grave, la Superintendencia de Sociedades podrá impartir las órdene correspondientes con el propósito de que se adopten las medidas correctivas necesarias, y su incumplimiento dará lugar a la imposición de multas de conformidad con lo previsto en el numeral artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.8. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE DECLAR DE INCUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INDEPENDIENTES. <Artículo adicionado por el a del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier persona que acredite un interé legítimo podrá presentar una solicitud para que se declare que una sociedad de Beneficio e Interés ha incumplido el estándar independiente escogido para reportar su gestión frente a las actividades " señaladas en sus estatutos. Para los efectos del presente artículo, se considera como sujetos con un legítimo los socios, administradores, el revisor fiscal, los acreedores, los empleados, y consumidore sociedad de beneficio e interés colectivo o quienes acrediten sufrir algún daño relacionado con las actividades de beneficio e interés colectivo por esta desarrolladas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.9. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INDEPENDIENTES. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud deberá contener lo siguie poder ser tramitada:

1. Nombre, identificación y correo electrónico o información de contacto del solicitante.

2. Acreditación del interés del solicitante en las actividades de beneficio e interés colectivo escogid sociedad.

3. Justificación del incumplimiento alegado junto con las pruebas (siquiera sumarias) del incumpli

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.10. AUTORIDADES COMPETENTES PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INDEPENDIENTES. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades se autoridad competente para decidir las solicitudes de incumplimiento de los estándares independient por el contenido del incumplimiento alegado en la solicitud, la Superintendencia de Sociedades req concepto técnico de otra autoridad, deberá solicitarlo a alguna de las siguientes autoridades:

1. Actividades relacionadas con el medio ambiente: En estos casos, el concepto técnico podrá solic Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Secretarías Distritales o Municipales de Amb a las Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Actividades relacionadas con prácticas laborales: En estos casos, el concepto técnico podrá solic Ministerio del Trabajo, o a cualquier Inspector del Trabajo según su ámbito territorial de competen

3. Actividades relacionadas con la comunidad: En estos casos, el concepto técnico podrá solicitarse Ministerio del Interior, a la gobernación, a la alcaldía municipal, la Procuraduría General de la Naci Defensoría del Pueblo, o a los personeros del municipio en donde la sociedad desarrolle las activida cuestión.

4. A la autoridad que considere competente, según las circunstancias específicas de cada caso.

Las autoridades de quienes se requiera el concepto técnico correspondiente deberán responder la so de la Superintendencia de Sociedades dentro del término señalado en la Ley 1437 de 2011 o norma modifiquen o sustituyan, so pena de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002 o de la n lo sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.11. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIO E INTERÉS COLECT <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> L de la condición de Beneficio e Interés Colectivo puede ocurrir por la reforma voluntaria de los estat por la declaratoria del incumplimiento del estándar independiente escogido por la sociedad. En amb eventos, la pérdida de la condición es un acto sometido a inscripción en el registro mercantil y, a pa ese momento, se eliminará de su razón social la expresión “Beneficio e Interés Colectivo” o la sigla

En el evento en que se presente un incumplimiento reiterado del estándar independiente escogido p sociedad para revelar el desarrollo, medición e impacto de las actividades de beneficio e interés col

señaladas en sus estatutos, o no se cumplan con las órdenes de la Superintendencia en los casos pre el parágrafo del artículo 2.2.1.15.7. del presente decreto, la sociedad perderá la condición de “BIC” incumplimiento se considerará reiterado cuando se presente cualquier tipo de incumplimiento en m oportunidad en un lapso de seis meses o cuando se trate de una conducta continuada.

Igualmente, perderá dicha condición cuando ajuicio de la Superintendencia de Sociedades dicho incumplimiento se califique como grave. La gravedad estará determinada por el interés que resulte con el incumplimiento, por la diligencia de la sociedad en atender sus deberes legales y por los dem criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resulten aplicables.

La declaratoria de pérdida de dicha condición se hará mediante acto administrativo debidamente m el cual estará sujeto al recurso de reposición.

Salvo lo señalado de forma expresa en este Capítulo y en la Ley 1901 de 2018, el procedimiento ap una solicitud de pérdida de la condición de sociedad “BIC”, se hará de conformidad con lo previsto artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La persona jurídica podrá solicitar el registro de pérdida de la condición de “BIC” de manera volun para lo cual deberá inscribir en el registro mercantil copia de la decisión correspondiente proferida junta de socios o la asamblea de accionistas, mediante la cual reforman sus estatutos eliminando la expresión “BIC” o “Beneficio e Interés Colectivo” de su razón social.

PARÁGRAFO 1o. Una vez en firme el acto administrativo que declare la pérdida de la condición “ Superintendencia de Sociedades informará a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, l decisión de pérdida de la condición “BIC” para que la misma sea inscrita en su matrícula mercantil, consecuencia se deberá suprimir de su razón social o denominación la expresión “Beneficio e Intere Colectivo” o la sigla “BIC”. En el mismo acto, la Superintendencia ordenará a la sociedad proceder reformar sus estatutos para eliminar la expresión “BIC” o “Beneficio e Interés Colectivo” de su raz

Así mismo, la sociedad no podrá volver a adquirir dicha condición sino transcurridos doce (12) me la inscripción del acto administrativo contentivo de la declaratoria de pérdida por parte de la Superintendencia de Sociedades. Las Cámaras de Comercio tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de esta restricción durante el período señalado, y si la solicitud se realiza antes, estas abstenerse de efectuar la correspondiente inscripción.

PARÁGRAFO 2o. La pérdida de la condición BIC originada en la reforma voluntaria de los estatut solamente dará lugar al cobro de los gastos de inscripción relacionados con dicha reforma. Cuando pérdida de la condición BIC provenga de la decisión de la Superintendencia de Sociedades, la inscr dicho acto no dará lugar a cobro alguno.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.15.12. SUPERVISIÓN SOBRE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTER COLECTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es siguiente:> La Superintendencia de Sociedades será la encargada de ejercer la supervisión de las so

de Beneficio e Interés Colectivo, respecto al cumplimiento de la Ley 1901 de 2018, y sus decretos reglamentarios, sin que por ello se modifique el régimen aplicable de supervisión según la naturalez objeto de cada sociedad.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales c Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviemb 2019.

CAPÍTULO 16.

REUNIONES NO PRESENCIALES DE JUNTAS DE SOCIOS, ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DIRECTIVAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decret número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, p reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas dire y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

ARTÍCULO 2.2.1.16.1. REUNIONES NO PRESENCIALES. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 398 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de las reuniones no presenci que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 c cuando se hace referencia a “todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes parti la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para delib según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 c 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a la reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socio apoderados o los miembros de junta directiva.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decret número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, p reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas dire y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

Concordancias

Decreto Legislativo 579 de 2020; Art. 8o. Num. 1

Decreto 176 de 2021

Circular SUPERSOCIEDADES 4 de 2020

Circular SUPERSOCIEDADES 2 de 2020

CAPÍTULO 17.

NORMAS QUE PROMUEVEN LA LEGALIDAD.

SECCIÓN 1.

MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, MOVILIZACIÓN COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL.

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 20 nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el procedimiento pa registro único de los productores, importadores, comercializadores o distribuidores y transformador alcohol potable y no potable ante los departamentos, a través del sistema SIANCO, las exigencias y aplicable en cuanto al reporte de la información sobre la producción, importación, introducción y transacciones, así como para contribuir con el efectivo control a la evasión fiscal, salvaguardar la sa población y establecer los parámetros para la desnaturalización del alcohol potable no destinado al humano.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 169 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente Capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

1. Alcohol potable: Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alc de mostos adecuados al que no se le ha adicionado o no contiene una sustancia desnaturalizante que su ingesta humana. Tratándose de alcohol importado corresponderá a la subpartida arancelaria 2207.10.00.00 y 2208.90.10.00.

2. Alcohol potable destinado al consumo humano: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado
elaboración de productos para uso y/o ingesta humana. Dentro de aquellos que se ingieren se encue
destinados entre otros, a la fabricación de bebidas alcohólicas, de alimentos o medicamentos. Dentr
usos de consumo humano se encuentran entre otros, aquellos destinados a la fabricación de cosméti
medicamentos de uso tópico.

3. Alcohol potable no destinado al consumo humano: Alcohol potable no desnaturalizado destinado
productos industriales cuya finalidad sea diferente al uso tópico o la ingesta del ser humano.

4. Alcohol potable destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas: Alcohol potable no desnatural
destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas. Para efectos del presente decreto, la definición de
alcohólicas será la establecida en artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 o las normas que lo modifiqu

5. Alcohol potable destinado a la fabricación de licor: Alcohol potable no desnaturalizado y destina
fabricación de licores, que se encuentra sujeto al monopolio rentístico regulado en la Ley 1816 de 2
Para efectos del presente decreto, la definición de licor será la establecida en artículo 3 del Decreto
2012 o las normas que lo modifiquen.

6. Alcohol no potable o desnaturalizado: Alcohol al que se le ha adicionado o contiene una sustanci
desnaturalizante que impide la ingesta humana.

7. Desnaturalizante: Sustancia química autorizada para ser adicionada al alcohol potable con el fin
hacerlo no apto para la ingesta humana

8. Importador de alcohol potable y no potable. Toda persona natural o jurídica que introduce desde
extranjero alcohol definido en los numerales 1, 2 3, 4, 5, y 6 al territorio aduanero nacional cumplie
trámites aduaneros previstas.

También se considera importación, la introducción de este tipo de alcoholes procedentes de zona fr
resto del territorio aduanero nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Decret
de 2019 o el que lo sustituya o modifique.

9. Introductor de alcohol potable o no potable: Toda persona natural o jurídica que introduce a un
departamento el alcohol definido en los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

También se considera introducción, el alcohol potable o no potable que ha sido introducido con el
ser almacenado, comercializado o transformado industrialmente. No se entenderá como introducció
tránsito por un Departamento.

10. Introducción al departamento: Se entenderá que el alcohol potable o no potable ha sido introduc
departamento cuando ingresa con el objeto de ser almacenado, comercializado o transformado
industrialmente. No se entenderá como introducción el tránsito por el departamento.

11. Productor de alcohol potable o no potable: Toda persona que elabora el alcohol definido en los
numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

12. Comercializador o Distribuidor de alcohol potable o no potable: Toda persona natural o jurídica
ofrezca, suministre, o comercialice el alcohol definido en los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 6 del presente

13. Transformador: Es la persona natural o jurídica que transforma el alcohol potable o no potable
desarrollo de un proceso industrial o, en la realización de una actividad económica ligada con dicho
o, en el proceso de modificación de la concentración del alcohol potable o, en la transformación del

sin desnaturalizar en alcohol desnaturalizado y este podrá ser:

13.1 Consumidor Industrial: Es aquel que adquiere el alcohol potable o no potable, para ser utilizac materia prima en la elaboración de sus productos.

13.2. Productor-transformador de alcohol potable o no potable: Es aquel productor de alcohol potat potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima para la elaboración de sus produ

13.3. Importador-transformador de alcohol potable o no potable: Es aquel importador de alcohol pc no potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima, para la elaboración de sus p

13.4. Introductor-transformador de alcohol potable o no potable: Es la persona natural o jurídica qu introduce alcohol potable o no potable al Departamento y que en su proceso industrial lo utiliza cor materia prima, para la elaboración de sus productos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 202

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.3. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020. El texto es el siguiente:> Los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transfo de alcohol potable y no potable deberán registrarse, a través del Sistema de Información Integrado c al Control de Impuestos al Consumo - SIANCO previo al inicio de sus operaciones. .

Los sujetos obligados deberán, a través de SIANCO, registrar la información solicitada y adjuntar l documentos establecidos en el artículo 2.2.1.17.1.4, del presente Decreto.

La Federación Nacional de Departamentos verificará que la información ha sido cargada en debida se generará el registro a más tardar dentro del día hábil siguiente a la solicitud. Si la información all por los sujetos obligados no es completa o clara, la Federación Nacional de Departamentos hará el correspondiente requerimiento dentro de este mismo término. El sujeto obligado deberá dentro de l días hábiles siguientes a dicho requerimiento, allegar la información correspondiente. De no aporta información en el término indicado, se entenderá que operará un desistimiento de la solicitud de re

Una vez se subsane la información en los términos requeridos, se generará el registro a más tardar c del día hábil siguiente.

Los Departamentos y el Distrito Capital accederán a la información del Sistema SIANCO relaciona registro único de alcohol potable y no potable a que se refiere el presente artículo.

Los obligados a efectuar el registro, serán responsables de mantener actualizada la información sum a través de SIANCO atendiendo a las modificaciones de la plataforma definidas por la Federación N de Departamentos.

El alcohol no registrado o, que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado información solicitada en los artículos 2.2.1.17.1.4 y 2.2.1.17.1.6 no esté actualizada, estará sujeto e incautación por parte de las autoridades de policía y podrá ser objeto de aprehensión y decomiso p funcionarios competentes de los departamentos, de conformidad con las disposiciones vigentes sob

materia.

En el caso del alcohol potable destinado a la fabricación de licor, el registro al que se refiere el pres artículo no sustituye ni reemplaza el permiso de introducción a que se refieren los artículos 9 y 10 d 1816 de 2016.

PARÁGRAFO. El Registro único de alcohol potable y no potable no se constituye en un trámite y s a la obligación legal de reportar información que ofrezca trazabilidad, constituyéndose en una herra que apoya la labor de control posterior que efectúen los departamentos y el distrito capital.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los sujetos obligados al registro, deberán realizarlo dentro de los meses siguientes a la entrada en operación del Sistema de Integrado de Apoyo al Control de Impues Consumo -SIANCO. Una vez agotado este periodo de transición los productores, importadores, comercializadores o distribuidores y transformadores de alcohol potable y no potable, no podrán comercializar este producto si no cuentan con el debido registro.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 202

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.4. INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE ALCOHOL POTABLE NO POTABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> Los sujetos obligados al registro deberán reportar a través de SIANCO la siguiente info

1. Información General

1.1. Tipo de Persona (Natural o Jurídica).

1.2. Nombre de la persona natural o razón social.

1.3. Número de Identificación: cédula de ciudadanía, NIT, cédula de extranjería.

1.4. Nombre del representante legal.

1.5. Fotocopia de Identificación del representante legal.

1.6. Fotocopia del Registro Único Tributario.

1.7. Los sujetos obligados al registro deberán estar legalmente constituidos y la Federación Nacion Departamentos verificará esta situación mediante la consulta del certificado de existencia y represe legal en el RUES.

1.8. Calidad en que actúa: productor, importador, comercializadores o distribuidores, o transformac

1.9. Dirección y teléfono del domicilio principal.

1.10. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.

1.1. Dirección de las bodegas, planta de producción o transformación y/o recinto de almacenamient corresponda.

1.2. Correo electrónico.

2. Información de los productos

2.1. Nombre del producto(s).

2.2. Fotocopia de la ficha de datos técnicos del producto indicando sus características.

2.3. Tipo de Alcohol (potable o no potable)

2.4. Identificación (nombre o referencia) del alcohol potable o no potable que se importa, introduce produce, comercializa o transforma.

2.5. En el caso de alcohol no potable o desnaturalizado: lugar de desnaturalización y sustancias desnaturalizantes.

2.6. Origen del alcohol (producido, introducido, importado) y destinación del mismo (almacenamie distribución, venta, compra o transformación).

2.7. En caso de que el comercializador sea también productor-transformador, importador-transform transformador que utilizan en su proceso de producción como materia prima el alcohol potable o nc se deberá indicar:

2.7.1. Producto final en el que se utiliza.

2.7.2. Cantidades estimadas requeridas para un mes de producción.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser necesaria, la actualización de la información descrita en este artícu ser adelantada por el sujeto obligado.

PARÁGRAFO 2. Los departamentos, no podrán exigir documentos o requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3. Cuando los sujetos, objeto de este Decreto, dentro de su actividad empleen alcoh requiera registros y/o permisos especiales del INVIMA o de cualquier otra autoridad, este deberá acreditarlos ante SIANCO y los mismos deberán estar vigentes al momento de la solicitud de regist

Hasta tanto se logre la interoperabilidad entre los sistemas SIANCO y el INVIMA los sujetos oblig deberán acreditar los registros a través de SIANCO

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 202

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.5. CODIFICACIÓN ÚNICA DEL ALCOHOL POTABLE. <Artículo adici por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Departamentos en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, definirán e implementarán una codific única aplicable para la identificación, registro y control del alcohol potable y no potable. El Código será asignado a través del sistema SIANCO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.6. REPORTE DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, INTRODUCCIÓ TRANSACCIÓN DE ALCOHOL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 202 nuevo texto es el siguiente:> El productor, importador, introductor, comercializador o distribuidor, transformador deberá reportar mensualmente a través de SIANCO, por tipo de alcohol e identificac (nombre o referencia del mismo), la información relacionada con la producción, importación y las transacciones realizadas a fin de que los departamentos puedan realizar control de las mismas, así:

1. Reporte de producción y transformación del alcohol.

1.1. El productor deberá informar de acuerdo con su proceso de producción, las actas de producció alcohol etílico potable y no potable.

1.2. En caso de que el comercializador sea también productor-transformador, importador-transform transformador que utilizan en su proceso de producción como materia prima el alcohol potable o n adicional a lo anteriormente requerido, deberá indicar:

1.2.1. Producto final en el que se utiliza el alcohol potable o no potable.

1.2.2. Cantidades de materia prima requeridas para la producción.

1.2.3. Grado alcoholímétrico del producto final.

2. Reporte de Importación e introducción de alcohol.

2.1. El importador o introductor deberá realizar el reporte de ingreso de alcohol mediante el cargue SIANCO de la declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de ori extranjero junto con sus documentos soporte y el manifiesto de carga emitido por la empresa transp en el cual debe constar el lugar de destino.

2.2. Cuando se introduzca alcohol no potable o desnaturalizado a un departamento, el introductor d realizar el reporte a través de SIANCO del ingreso de alcohol, informando el departamento donde s realizará la introducción y adjuntando como soporte, la declaración de primera parte suscrita por el representante legal de acuerdo con la norma NTC/ISO/IEC 17050, con la que da fe de la desnatural del producto.

3. Reporte de información de operaciones comerciales o transacciones.

3.1. Tipo de Transacción (distribución, producción, compra, venta, transformación).

3.2. Número de factura o documento soporte que corresponda de la transacción, y fecha de la transa

3.3. Tipo de alcohol e identificación (nombre o referencia del mismo).

3.4. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que interviene en la transacción (prove cliente)

3.5. Cantidad de alcohol potable y no potable expresada en litros, con indicación de las cantidades (acuerdo a su uso o destinación,

3.6. Saldo inicial, saldo actualizado o saldo final, según la transacción reportada.

3.7. Lugar de origen y lugar de destino del alcohol.

3.8. Valor de la transacción

PARÁGRAFO 1. En el caso de los importadores de alcohol potable destinado a la fabricación de b alcohólicas, éstos deberán suministrar la información de la mercancía importada y cargar la declara importación con sus respectivos soportes, a través del sistema SIANCO, de forma previa a la prese de la declaración ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros

PARÁGRAFO 2. El importador, productor, introductor, comercializador o transformador, una vez entregado la información relacionada con transacciones y/o movilizaciones, solo podrá cambiar el l producción, transformación, almacenamiento o destino del alcohol, una vez actualice esta informac SIANCO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.7. PLAZO PARA EL REPORTE DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN INTRODUCCIÓN Y LAS TRANSACCIONES DE ALCOHOL. <Artículo adicionado por el artícu Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El reporte, deberá ser presentado dentro de primeros diez (10) días calendarlo del mes siguiente al periodo reportado, a través del sistema SIA

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.8. DOCUMENTOS SOPORTE PARA LA MOVILIZACIÓN DEL PRODUCTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es e siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1816 de 2016, las disposiciones que regula Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo, aplicables para el alcohol potable destinado a la fabricación de licores. Para efectos de la movilizac alcohol potable destinado a la fabricación de licores, el producto deberá contar con el Registro Únic Nacional ante SIANCO.

1. Cuando se movilice alcohol potable con destino a la fabricación de licores, deberá contar con los que se indican a continuación

1.1. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranj caso en que corresponda a productos importados.

1.2. Declaración presentada ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros, en el caso en que corre
productos importados.

1.3. Tornaguía, emitida de conformidad con el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, artículos 2.
siguientes, el Decreto Ley 2106 de 2019 o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Cuando se movilice alcohol potable con destino diferente a la fabricación de licores, deberá cont
los soportes que se indican a continuación.

2.1. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranj
caso en que corresponda a productos importados.

2.2. Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de
declarado en el registro.

3. Cuando se movilice alcohol no potable o desnaturalizado deberá tener como soporte:

3.1. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranj
con sus documentos soporte, en el caso en que corresponda a productos importados

3.2. Declaración de primera parte suscrita por el representante legal de acuerdo con la norma NTC/
17050, con la que da fe de la desnaturalización del producto. Este documento soporte se requerirá a
momento de introducir la información en el registro.

3.3. Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de
declarado en el registro.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi
para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl
potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015,
adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

ARTÍCULO 2.2.1.17.1.9. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE ALCOHOL POTABLE IMPORTADO DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. <Artículo adicion el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los importadores declarará pagarán la participación del alcohol potable en el momento de la Importación, con la tarifa mínima actualizada para el año correspondiente, según el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, conjuntament impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de la participación se efectuar órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los Importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el cas tendrán la obligación de declarar ante los departamentos en el momento de la introducción a la enti territorial y en aquellos casos en que la tarifa de la participación vigente en la entidad territorial sea la mínima legal, pagarán el valor faltante de la participación causada por el alcohol potable Introdu entidad territorial. En Igual forma se procederá frente a las mercancías Introducidas a zonas de régi aduanero especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

SECCION 2.

DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL POTABLE.

ARTÍCULO 2.2.1.17.2.1. DEBER DE DESNATURALIZAR. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El alcohol potable no destinado al consumo deberá ser desnaturalizado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

ARTÍCULO 2.2.1.17.2.2. MOMENTO Y LUGAR DE DESNATURALIZACIÓN. <Artículo adicic por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El alcohol potable no d para consumo humano deberá ser desnaturalizado mediante la transformación durante un proceso productivo así:

1. En caso de producción nacional, deberán desnaturalizar en el momento previo a la salida de la pl producción o bodega distribuidora con sus propios productos, salvo que se trate de productores - transformadores de alcohol potable. En este último caso, el momento y lugar de desnaturalización s durante el proceso industrial.

2. Los importadores deberán desnaturalizar en zona franca. Para los importadores transformadores alcohol potable, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso Industrial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

ARTÍCULO 2.2.1.17.2.3. PRODUCTOS Y FORMULACIÓN DE LA DESNATURALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> P desnaturalización del alcohol potable que no esté destinado al consumo humano y no se desnaturali mediante la transformación durante un proceso productivo, se deberán emplear las sustancias químı formulaciones enlistadas en la NTC 47, cuarta actualización o en su defecto, en la última versión de de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations) de los Estados Unidos de América.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1691 de 2020, 'por el cual se promueven medi para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potabl potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.541 de 28 de diciembre de 20

CAPÍTULO 18.

HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA, DETERIOROS PATRIMONIALES Y RIESGO DE INSOLVENCIA.

ARTÍCULO 2.2.1.18.1. VERIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. <Artículo adicionado por e artículo 1 del Decreto 854 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se verificará por parte de los administradores sc momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio. De esta for estos se preparan considerando que la hipótesis de negocio en marcha no se cumple, los mismos de presentados, con la información completa y documentada que soporta la evaluación de la administr máximo órgano social en la reunión ordinaria para que se tomen las decisiones correspondientes po de dicho órgano.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 854 de 2021, 'por el cual se señalan razones financieras o criterios para establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y se dictar disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.755 de 3 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.18.2. ALERTAS Y CRITERIOS SOBRE DETERIOROS PATRIMONIALES Y RIESGOS DE INSOLVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1378 de 2021. texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4o de la Le de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la informa financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, para establecer la existencia o posibilidad d deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata inform resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que éste pueda a las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores deberán establecer la existe deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad comercial desarroll objeto social.

No obstante, los administradores deberán implementar los siguientes indicadores, si les son aplicab sociedad comercial:

INDICADOR	DIMENSIÓN	FÓRMULA
Posición patrimonial negativa	Deterioro Patrimonial	Patrimonio total < $0
Dos períodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio	Deterioro Patrimonial	(Resultado del ejercicio anterior (Resultado del último ejercicio < $0)
Dos períodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0	Riesgo de Insolvencia	(Activo Corriente / Pasivo Corriente < ejercicio anterior) y(Activo Corriente Corriente< 1,0, del último ejercicio)

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1378 de 2021, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.1.18.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industr Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 854 de 2021, 'por el cual se señalan razones financieras o criterios para establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y se dictar disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.755 de 3 de agosto de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.18.2. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4o de la 2069 de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la empresa, para establecer la existencia o posibilida deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata infor los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que este pu adoptar las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores establecerán la existencia deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme con las razones financieras o indicad pertinentes, según el modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad desarrolla su obje social.

No obstante, los administradores utilizarán al menos los siguientes indicadores como referencia:

INDICADOR	DIMENSIÓN	FÓRMULA
Posición patrimonial negativa	Detrimento Patrimonial	Patrimonio total <$0
Perdidas consecutivas en dos periodos de cierre o varios periodos mensuales según el modelo de negocio	Detrimento Patrimonial	(Resultado del ejercicio < 0) y (Resultado del ejercicio anterior <0)
Capital trabajo neto sobre deudas a corto plazo (<0,5)	Riesgo de Insolvencia	(Cuentas comerciales por cobrar clientes + inventario corriente – Cuentas comerciales por pagar) / Pasivo Corriente
UAII / Activo total < Pasivo	Riesgo de Insolvencia	(Utilidades antes de intereses e impuestos / Activos totales) < Pasivo total"

CAPÍTULO 19.

MECANISMOS EXPLORATORIOS DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el arti 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.19.1.1 OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 202 nuevo texto es el siguiente:> El siguiente Capítulo tiene como propósito establecer, en cumplimien establecido en el artículo 5o de la Ley 2069 de 2020, una regulación complementaria para que las e del Gobierno nacional puedan crear los mecanismos exploratorios de regulación para modelos de n innovadores en industrias reguladas y ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regula

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el arti 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones del presente Capítulo les todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la competencia legal para expedir y adoptar regulaciones, a través de las cuales intervienen en la actividad económica de los particulares; así co aquellas que tiene la función de inspección, vigilancia y control sobre empresas en industrias regula

ARTÍCULO 2.2.1.19.1.3 DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente decreto, deberán tenerse en cuenta l siguientes definiciones:

1. Ambiente especial de vigilancia y control o sandbox regulatorio: es un tipo de mecanismo explor regulación que permite a las empresas probar productos, servicios y modelos de negocio innovador incurrir inmediatamente en todas las consecuencias regulatorias normales de participar en la activic correspondiente.

2. Desarrollo tecnológico: Aplicación de resultados de investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, para la fabricación de nuevos materiales o productos, para el diseño de nu procesos, sistemas de producción o prestación de servicios, así como para la mejora tecnológica sus de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

3. Excepción regulatoria: Es el mecanismo de flexibilización que modula las consecuencias regulat normalmente se exigen para participar en determinada actividad. La excepción puede adoptar difere mecanismos como, por ejemplo, autorizaciones para operar o la no aplicación de determinadas regu

4. Innovación: Es la introducción de un nuevo o significativamente mejorado, o una combinación d características, de un producto, proceso, método de comercialización o método organizativo, en las internas, la organización del trabajo o las relaciones exteriores de la empresa.

5. Mecanismos exploratorios de regulación: Son los diferentes instrumentos de política pública para innovación y la mejora regulatoria, aplicable a determinadas industrias o mercados, así como a proc intervención pública que contribuyan a la formalización empresarial. Los mecanismos exploratorios temporales y tienen como propósito facilitar el acceso al mercado o industria regulada de nuevos competidores, a través de la flexibilización de normas, procedimientos, procesos o trámites, el relacionamiento directo con el regulador o el apoyo económico o técnico.

6. Mitigación de los efectos medioambientales: Es la adopción de acciones concretas y demostrable reducir los efectos en el medio ambiente de· la operación de la actividad económica. Las afectacion ambientales que se pueden mitigar incluyen, entre otras, emisiones de carbono, uso indiscriminado recursos naturales y cambio climático.

7. Certificado de operación temporal: es un acto administrativo particular y concreto con el cual se al participante a desarrollar su modelo de negocio innovador dentro del ambiente especial de vigila control o sandbox regulatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.1.4 COMITÉ TÉCNICO PARA EL DESARROLLO DE MECANISMOS EXPLORATORIOS DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El texto es el siguiente:> Créese un comité técnico dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, cuyo propósito sea promover la adopción, por parte de las entidades de regulación, de mecanismos exploratorios de regulación, para contribuir de esta forma a la política de mejora regul país y consolidar un ambiente propicio para el emprendimiento, la innovación y los negocios en ge

PARÁGRAFO. La conformación y presidencia de este Comité Técnico será definida por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. La secretaría del Comité la ejerce iNNpulsa Colombia.

Para la conformación del Comité Técnico, el Comité Ejecutivo deberá asegurarse de que exista una adecuada representación de los diferentes sectores administrativos, económicos y sociales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.1.5. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO. <Artículo adicionado por el art del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que le asigne e Ejecutivo del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Comité Técnico para el desarro mecanismos exploratorios de regulación para modelos de negocio innovadores en industrias regula tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer al Gobierno nacional, en conjunto con él Comité de Mejora Regulatoria, la adopción de mecanismos exploratorios de regulación que contribuyan a mejorar el ambiente para hacer negocio promuevan el emprendimiento, la formalización empresarial y la innovación.

2. Definir y evaluar los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proye novedosos.

3. Recibir, clasificar y trasladar a las entidades responsables de la regulación las propuestas de crea mecanismos exploratorios de regulación con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en la ley y en el capítulo.

4. Hacer seguimiento a la creación, operación y finalización de los mecanismos exploratorios de re denominados ambientes especiales de vigilancia y control o sandboxes regulatorios, así como a cua otro mecanismo que se desarrolle con posterioridad. Como parte del seguimiento, se establecerán c para la evaluación de la gestión y el desempeño de las entidades con facultades de regulación respe uso de los mecanismos exploratorios de regulación.

5. Asesorar a las entidades de regulación en la adopción y/o aprobación de proyectos de sandbox pa operación de ambientes especiales de vigilancia y control o sandboxes regulatorios y coordinar, en casos en que una industria esté regulada por más de una entidad, la expedición de proyectos de san conjunto.

6. Proponer a las entidades con facultades de regulación la adopción y/o aprobación de lineamiento políticas, estrategias, modelos, normas, herramientas, métodos, planes, buenas prácticas y/o proced relacionados con la creación, operación y finalización de los ambientes especiales de vigilancia y c sandboxes regulatorios.

7. Recomendar a las entidades de regulación adoptar medidas para hacer los ajustes regulatorios convenientes y prudenciales que, producto de la operación de los ambientes especiales de vigilanci control o sandbóxes regulatorios, tienen margen de mejora, conforme a los resultados evidenciados

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el arti 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 2.

AMBIENTE ESPECIAL DE VIGILANCIA Y CONTROL O SANDBOX REGULATORIO.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.1. OBJETIVO DE LOS AMBIENTES ESPECIALES DE VIGILANCIA Y CONTROL O SANDBOX REGULATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 17 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los ambientes especiales de vigilancia y control tienen comc principal objetivo facilitar la creación y el crecimiento de modelos de negocio innovadores que gen alto valor agregado al producto que desarrollan.

La forma en que generan valor agregado, conforme a lo establecido en la ley, debe ser a través del c tecnológico, la mitigación de efectos medioambientales y/o el desarrollo de modelos de negocio sos

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el arti 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.2. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN REGULATORIA. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de regulación, e marco de los ambientes especiales de vigilancia y control o sandboxes regulatorios, y dentro de sus de competencia, podrán otorgar excepciones regulatorias respecto de un mercado o industria, consi los límites legales y constitucionales vigentes, así como las obligaciones internacionales vinculante Colombia.

El régimen podrá consistir en el otorgamiento, temporal, de dispensas, suspensiones, licencias, perr cualquier otro mecanismo de flexibilización, según sea el caso, necesarios para que los modelos de innovadores puedan operar.

En todo caso, la entidad debe hacer explícito el mecanismo que adopta y respecto de cuál o cuáles r opera, delimitando las situaciones de hecho que cubre y las consecuencias de derecho que modifica excepciona, el período de tiempo por el que aplica y el territorio, así como cualquier otra circunstar particular relevante que permita delimitar o detallar de la manera más precisa posible la excepción regulatoria otorgada.

PARÁGRAFO 1o. Las excepciones regulatorias otorgadas por la entidad de regulación en el ambie especial de vigilancia y control no implican la modificación automática e inmediata de la regulació aplicable a la industria regulada en que se desarrolla el respectivo modelo de negocio.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso el régimen de excepción regulatoria podrá modificar normas de

superior, normas que regulan las obligaciones sustanciales laborales y tributarias, normas supranaci de aplicación inmediata, preferente y automática, o aquellas que estén por fuera del ámbito de comp de la entidad o entidades que crearon el ambiente especial de vigilancia y control; ni podrán otorgar excepciones respecto del ejercicio y cumplimiento de los derechos y deberes fundamentales de las p y los procedimientos y recursos para su protección.

PARÁGRAFO 3o. El régimen de excepción regulatoria no tiene efectos respecto· de terceros que n parte del ambiente especial, por lo tanto, no podrá desmejorar derechos adquiridos, ni expectativas de los no involucrados. Para este fin, el participante debe garantizar la separación de su negocio pri del negocio experimental.

Si el régimen aplica respecto de un acto administrativo de carácter particular en el que el participan ambiente es el titular del derecho, con su participación en el sandbox se entiende que acepta su inap dispensa o suspensión por el tiempo que opere el ambiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.3. CREACIÓN DE LOS AMBIENTES ESPECIALES DE VIGILANCIA Y CONTROL O SANDBOX REGULATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 17 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para que una entidad pueda crear un ambiente especial de vig control en el cual se pueda autorizar la operación de negocios innovadores, deberá hacer público un Proyecto de Sandbox que contemple, como mínimo, lo siguiente:

1. Un análisis de la industria reglada en. la que se pretende implementar el ambiente especial de vig control. Este análisis deberá identificar el marco jurídico que la regula y un estudio del impacto que sector o la industria en la economía nacional.

2. El régimen de excepción regulatoria que la entidad está dispuesta a otorgar, expresando de forma los mecanismos del régimen y las normas a las que se aplicará, así como un análisis de las disposic legales y constitucionales vigentes que lo legitiman o soportan.

3. <Ver Notas del Editor> El período de tiempo por el cual va a operar el ambiente especial de vigi control. Dadas las particularidades de cada ambiente, la entidad deberá definir un tiempo razonable se puedan obtener resultados concluyentes del ejercicio que contribuyan a la mejora regulatoria. En caso, la duración será hasta doce (12) meses prorrogables, por una única vez, hasta por doce (12) m adicionales, contados a partir de la comunicación del inicio de la comercialización o utilización de productos.

Notas del Editor

- Establece el artículo 2.2.7.1.12 del Decreto Único 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 de Decreto 1476 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021 y adiciona el Titulo VII a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar disposiciones dirigidas a promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso del hidrógeno', publicado en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 20

'**Artículo 2.2.7.1.12. Mecanismo exploratorio de regulación para modelos de negocio innova** Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.19.2.3. de Decreto 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los proyectos de sandbox relacionados con el hidrógeno podrán tener una duración mayor a la prevista en el numeral 3 de d artículo, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

4. La cantidad de participantes que la entidad va a admitir al ambiente especial de vigilancia y cont entidad podrá definir tanto un límite inferior, es decir, el mínimo de participantes necesarios para o ambiente; así como un número máximo que puede soportar. Para la definición de estos valores la e deberá tener en cuenta su capacidad técnica y humana para operar satisfactoriamente el ambiente, a garantizar la concurrencia y competencia para ingresar al ambiente y dentro de este, una vez entre e operación.

5. La enunciación de requisitos generales establecidos en los artículos del presente Capítulo, así co determinación de requisitos específicos que el regulador o supervisor considere pertinentes, dadas l particularidades de la industria. En todo caso, los requisitos específicos determinados por el regula ser objetivos, estar basados en criterios técnicos, accesibles y públicos en todo momento.

6. Los criterios de evaluación que utilizará la entidad para determinar el cumplimiento de los requis Cada entidad deberá establecer una metodología de evaluación de los participantes que tendrá, com mínimo, los siguientes elementos:

6.1. Establecer claramente los criterios de evaluación y desarrollar su concepto. Dentro de los criter contemplarán tanto los requisitos que se establezcan de conformidad con el numeral 5 de este artícu los objetivos y propósitos de que trata el artículo 2.2.1.19.2.1 de este decreto, entre ellos, se evalua grado de innovación de la propuesta, los beneficios para los usuarios y la industria regulada, la nece operar dentro del régimen de excepción regulatoria y cualquier otro criterio que se considere pertin útil.

6.2. Se determinará la forma de evaluación, si será por puntaje, por cumplimiento de indicadores o otra forma que garantice la objetividad del regulador

6.3. La elaboración de guías y manuales que le permitan a los interesados preparar la documentació necesaria para participar del ambiente especial de vigilancia y control.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades, para la construcción del documento, conformarán equipos de tra interdisciplinarios. Sin perjuicio de disciplinas específicas, el equipo estará integrado por profesion asuntos jurídicos, económicos y técnicos, como mínimo. Este equipo, además de intervenir en la et creación, participará en la operación y evaluación del sandbox regulatorio.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas industrias en las que estén involucradas más de una entidad con fac de regulación, el documento de que trata este artículo se hará de forma conjunta, bajo la coordinaci Comité técnico para el desarrollo de mecanismos exploratorios de regulación para modelos de neg innovadores en industrias reguladas.

En todo caso, deben participar las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control tales superintendencias o cualquier otra a las que la ley les haya asignado dichas funciones respecto de la industria regulada para la que se crea el sandbox regulatorio.

PARÁGRAFO 3o. El Proyecto de Sandbox que elabore la entidad, conforme a las instrucciones da este artículo, será sometido a una consulta pública por un período de quince (15) días calendario. La consulta se hará a través de la página web de la entidad, que publicará el documento dentro de su se normatividad. Durante este período los interesados podrán enviar sus observaciones solicitando aju documento. Una vez finalizado la consulta pública, la entidad evaluará cada comentario y hará las modificaciones que encuentre pertinentes.

PARÁGRAFO 4o. Los requisitos que establezca la entidad, conforme al numeral 5 de este artículo sujetos a la aplicación de la política antitrámites del Gobierno colombiano, esto es, evitar solicitar información a la que la entidad ya tenga acceso o que sea pública.

PARÁGRAFO 5o. En la construcción del sandbox, la entidad deberá contar con criterios diferencia acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas que participan o pretenden participar de la in regulada. En ese sentido, los requisitos para participar del sandbox atenderán al principio de progre en función del tamaño empresarial.

PARÁGRAFO 6o. La creación de ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulator mecanismos equivalentes, respecto de los cuales exista un régimen especial, se regirán por lo que d las normas específicas. En particular, estarán excluidas las iniciativas en las que existan desarrollos tecnológicos innovadores para realizar actividades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las relacionadas con telecomunicaciones y protección de datos personales, así como los regímenes específicos que se creen con posterioridad. También estarán excluidas del presente Capít ·operaciones de negocio innovadores que fueron autorizados con anterioridad a la vigencia del pres decreto.

PARÁGRAFO 7o. En aquellos casos en los que se fijen límites máximos de participantes, de confo con lo establecido en el numeral 4, la entidad deberá contar con mecanismos de competencia y crite objetivos que permitan determinar el número final de admitidos. Dicho mecanismo debe ser inform Proyecto de Sandbox.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.4. INICIATIVA PRIVADA EN LA CREACIÓN DE AMBIENTES ESPEC DE VIGILANCIA Y CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. nuevo texto es el siguiente:> Un particular que tenga interés en la creación de un ambiente especial vigilancia o control podrá proponérselo al Comité técnico para el desarrollo de mecanismos explora regulación para modelos de negocio innovadores en industrias reguladas. La propuesta podrá inclui Proyecto de Sandbox, que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.1.19.2.3 de este decre

Una vez sea recibida la propuesta, será evaluada por el Comité técnico y remitida a la o las entidade

competentes. La entidad o entidades, dentro del término que tiene para resolver las solicitudes de co estudiará la petición y decidirá sobre la creación del ambiente. Para rechazar la iniciativa, la entidad motivar su decisión. Si la entidad considera conveniente la propuesta, pero considera necesario hac al Proyecto de Sandbox, podrá convocar al peticionario a mesas de trabajo para complementarlo y, procederá a cumplir con la obligación de publicación de que trata el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En la evaluación de la propuesta y en los casos en que la o las entidades decidan cr ambiente especial de vigilancia y control por iniciativa de un particular, se deberá garantizar que las condiciones de participación y operación permitan la concurrencia de diversos participantes, adicio que presentó la propuesta. Para garantizar esto, y como medida de transparencia, en la evaluación d propuesta la entidad deberá dar cuenta de cómo los requisitos adoptados están basados en aspectos objetivos y accesibles para los agentes del mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.5. REQUISITOS GENERALES PARA OPERACIÓN TEMPORAL. <Artí adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos la regulación exija un sujeto calificado para la prestación del servicio o distribución del bien, de acu valoración que lleve a cabo la entidad, los interesados en participar del ambiente especial de vigilar control se reconocerán, de forma temporal como tales, siguiendo lo establecido en el presente artícu

Para el efecto, los interesados en el reconocimiento para operación temporal, además de los requisit establecidos para participar en el ambiente especial, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar el reconocimiento para operación temporal a la entidad correspondiente sin constituirse o constituir, temporalmente, personas jurídicas o el vehículo de inversión que corresponda, con el ú propósito de operar en el ambiente especial de vigilancia y control.

2. El proyecto de los estatutos o del acto de creación como sujeto calificado, en caso de que no se h creado.

3. Modelo de negocio, definición del producto propuesto o producto mínimo viable, factibilidad de negocio, metas y punto de equilibrio financiero del mismo.

4. Características específicas del modelo de negocio que lo relacionan con el objetivo mencionado artículo 2.2.1.19.2.1. del presente decreto.

5. Herramientas o medios que se emplearán.

6. Políticas y procedimientos que aplicará la entidad para la gestión, administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

7. La propuesta de las políticas de análisis y administración de riesgos de los productos que pretend probarse.

8. Identificación de las actividades que se pretenden desarrollar en el espacio controlado de prueba objetivos que se pretenden cumplir.

9. Métrica e indicadores para la evaluación de los objetivos propuestos.

10. El mercado objetivo y número máximo de consumidores a los que se les ofrecería el producto o de que se trate el proyecto, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva.

11. El plazo propuesto de prueba y cronograma.

12. La forma en que pretende informar" y obtener el consentimiento de sus usuarios o consumidore respecto a que los productos ofrecidos que harán parte del ambiente especial, así como los riesgos a encuentran expuestos por ello.

13. Propuesta de plan de transición, de desmonte o de ajuste.

14. La propuesta de las medidas que se adoptarán para lograr la protección de sus usuarios y consur conforme al nivel de riesgo de la prueba temporal.

15. La información adicional que solicite la entidad con facultades de regulación o supervisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.6. CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PARTICIPAR DEL AMBIENTE ESPECIAL DE VIGILANCIA Y CONTROL O SANDBOX REGULATORIO. <Artículo adiciona artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez cumplido con el perí consulta pública, la entidad abrirá una convocatoria para que todos los interesados presenten los documentos necesarios para acreditar los requisitos establecidos en el Proyecto de Sandbox. La convocatoria podrá ser permanente y estar abierta durante todo el período de operación del sandbox limitada a un término definido. En este último caso, el plazo de la convocatoria será razonable para empresas puedan cumplir con los requisitos y aplicar. En ningún caso podrá ser inferior a treinta (3 calendario. La convocatoria y las fechas para recibir las propuestas de los participantes, será public página web de la entidad.

La entidad convocante recibirá la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y, de faltar alguno de ellos, deberá informar a los participantes para que lo subsane. Una vez subsanad entidad deberá publicar en su página web la lista con los participantes definitivos que serán habilita dentro del sandbox regulatorio.

Al finalizar la convocatoria o al momento que lo determine la entidad, si la convocatoria es perman convocará a los participantes admitidos, con el propósito de definir un cronograma para la operació sandbox. Dicho cronograma deberá contemplar un tiempo prudencial, entre el cierre de convocator admisión al sándbox y el inicio de la operación. Esta etapa de preparación permitirá que se hagan ta capacitaciones o cualquier otra adecuación previa y necesaria, atendiendo a las particularidades de sandbox.

Una entidad puede hacer varias convocatorias para un mismo ambiente en el caso de que se present interesados de los que la entidad puede admitir, siempre y cuando lo considere necesario y aporte al compromiso de mejora regulatoria.

PARÁGRAFO. Una vez cierre la convocatoria o se resuelva la admisión de un participante, y antes inicio de la operación del sandbox, la entidad publicará en su página web la información que permi identificar plenamente al participante, por un período de 15 días calendario, como mínimo: Cualqu que considere que la participación en el sandbox del interesado afecta derechos adquiridos, podrá s a la entidad que lo inadmita en el ambiente.

La persona deberá acreditar, de manera sumaria, el derecho que posee y la forma en que la admisió participante lo afecta. Ante esta situación, la entidad podrá solicitar salvaguardias o rechazar al part hasta tanto no acredite la resolución del conflicto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.7. CERTIFICADO DE OPERACIÓN TEMPORAL. <Artículo adicionado artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A los participantes que resulte seleccionados en cada convocatoria se les expedirá un certificado de operación temporal por parte d se encuentre facultado por la entidad convocante para el efecto. Dicha certificación autorizará a los participantes para llevar a cabo la actividad propuesta sujeto a las condiciones, requisitos y requerir prudenciales que este contenga.

Dicho certificado contendrá lo siguiente:

1. Las disposiciones jurídicas o prácticas de supervisión que serán exceptuadas en el ambiente espe vigilancia y control, conforme al régimen de excepción que haya sido informado en el documento.

2. La aceptación de los objetivos y las métricas que deberá cumplir el participante, conforme a lo qu informado en su solicitud de participación.

3. Los requerimientos de capital que apliquen, siempre y cuando se haya establecido un requisito relacionado con capital· mínimo, y procedimientos definidos para la gestión. de los riesgos del proy que serán monitoreados por la autoridad durante la operación.

4. Los requerimientos sobre cumplimiento normativo, en particular en materias de propiedad indust protección del consumidor y protección de datos personales.

5. Las garantías u otros mecanismos de cobertura necesarios para cubrir la responsabilidad por los d perjuicios en los que pudiera incurrir. En cualquier caso, el participante deberá responder por los da perjuicios causados a terceros durante su experimentación.

6. Actividades autorizadas a desarrollar en el ambiente especial de vigilancia y control.

7. Información que. se deberá reportar a la entidad con facultades de supervisión y cronograma para de esta información.

8. Información que se deberá suministrar a los consumidores sobre los riesgos a los que se exponen mecanismos de protección definidos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Consum Cuando se trate de la prestación de un servicio, se debe informar al consumidor la culminación con antelación a la finalización del ambiente especial de prueba.

9. El término autorizado de duración del ambiente especial de vigilancia y control.

10. Términos del plan de transición, de desmonte o de ajuste, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el arti 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.8. DEBERES DE LOS PARTICIPANTES. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes sean aceptados para participar ambiente especial de vigilancia y control deberán:

1. Respecto del público en general:

1.1. En toda publicidad deberá informarse que la operación se está dando dentro de un ambiente esp vigilancia y control, que es temporal y que es posible por un régimen de excepción regulatoria que parte integral del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo establecido sobre información mínima Estatuto del Consumidor.

1.2. Abstenerse hacer un uso no autorizado de un bien de propiedad industrial de titularidad de un t

1.3. Asumir la responsabilidad por daños a terceros que se pueda generar durante la operación dent ambiente especial.

1.4. Garantizar la adecuada separación entre su negocio principal y el negocio experimental, de forı rio se afecte el patrimonio, como prenda general de los acreedores, ni derechos adquiridos o expect legitimas de terceros no participantes.

2. Respecto de los usuarios o clientes:

2.1. Garantizar la seguridad e idoneidad de los productos que se ofrezcan, así como la calidad ofrec los casos que corresponda.

2.2. Informar y obtener su consentimiento por cualquier medio verificable, donde manifiesten habe enterados de las características y riesgos del producto al que está accediendo. El consentimiento, en caso, debe ser previo y explícito, y la información se deberá presentar conforme a lo establecido en Estatuto del Consumidor.

2.3. Informar con suficiente tiempo de antelación, que en todo caso no podrá ser inferior a 45 días calendario, sobre la finalización del ambiente de prueba y el cese en la prestación del servicio. Lo a sin perjuicio del deber de obtener su consentimiento previo y desde ese momento indicar, claramen términos y condiciones a los que se someten los usuarios o clientes: e informar sobre las medidas y

mecanismos definidos para la protección de los derechos como consumidor.

2.4. Atender de manera oportuna todas las solicitudes y requerimientos que presente el usuario o cli podrán imponerse cláusulas de permanencia de ningún tipo y el usuario o cliente podrá desistir en c momento del uso del producto, para lo cual deberá informar el procedimiento aplicable.

2.5. Asumir las pérdidas ocasionadas a los usuarios o clientes como consecuencia de su participaci pruebas en caso de presentarse, de acuerdo con el régimen de responsabilidades aplicables.

3. Respecto de las entidades de regulación y supervisión:

3.1. Cumplir los objetivos, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales contenidos en el certificado de operación temporal.

3.2. Enviar la información que soliciten, así como los informes o datos que, según el Proyecto de S. sea obligatorio transmitir. Además, deberá poner a disposición toda la información relevante en el desarrollo de la prueba.

3.3. Además de las garantías de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.1.19.2.7, otorgar, en cada cas particular, las salvaguardas que solicite la entidad para garantizar el cumplimiento del deber estable el numeral 1.4 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.9. DEBERES DE LA ENTIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 de 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad o entidades con facultades de regulación administren el ambiente especial de vigilancia y control deberán:

1. Remitir al Comité Técnico para el desarrollo de mecanismos exploratorios de regulación para mo negocio innovadores en industrias reguladas, los proyectos de sandbox elaborados por la entidad pa operación de ambientes especiales de vigilancia y control o sandboxes regulatorios, después de la publicación de que trata el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.19.2.3. del presente decreto.

2. Remitir al Comité técnico para el desarrollo de mecanismos exploratorios de regulación para mo negocio innovadores en industrias reguladas, los resultados de evaluación de los modelos de negoc operaron dentro de un ambiente especial de vigilancia y control o sandbox regulatorio, que sean ela conforme a los objetivos y las métricas solicitadas en los requisitos para participar.

3. Remitir al Comité técnico para el desarrollo de mecanismos exploratorios de regulación para mo negocio innovadores en industrias reguladas, el informe que sea elaborado conforme a las instrucci artículo 2.2.1.19.2.11. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.10. FINALIZACIÓN DEL AMBIENTE ESPECIAL DE VIGILANCIA Y CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Un ambiente especial de vigilancia y control podrá terminar por cumplimiento del plaz operación, desmonte voluntario del participante, fuerza mayor o caso fortuito debidamente soporta revocatoria del certificado de operación temporal. Los Proyectos de Sandbox que elabore cada enti facultad de regulación deben contemplar estas alternativas y definir los procedimientos para aplicar

Cada alternativa de finalización debe contemplar precisas instrucciones para el desmonte de la oper un régimen de transición para aquellos participantes que deseen obtener la autorización para contin su operación por fuera del régimen de excepción regulatoria. En el caso de aspirar a obtener la auto para continuar operando luego de la finalización del ambiente especial de vigilancia y control debe plena aplicación a los procesos, procedimientos y trámites que contemple el régimen jurídico vigen

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.11. INFORME DE EVALUACIÓN Y COMPROMISO DE MEJORA REGULATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto siguiente:> Las entidades de regulación y los participantes, antes de finalizar cada ambiente especia vigilancia y control deben presentar un informe de evaluación del marco regulatorio de la industria. informe se construirá a partir de la operación de los ambientes y deberá dar cuenta de la eficiencia y del régimen de excepción regulatoria.

A partir de este informe, la entidad con facultades de regulación deberá elaborar un plan de mejora marco regulatorio que considere la adopción como normatividad permanente aquellas medidas excepcionales que facilitaron el desarrollo del modelo de negocio, siempre y cuando sean necesaria eficientes y proporcionales con los principios, fines y derechos constitucionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el art 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.19.2.12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 1732 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de inspección, vig

control de los participantes de los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatori suspende en ningún momento. Las autoridades competentes lo ejercerán en los mismos términos y procedimientos legalmente establecidos, teniendo en cuenta la existencia y aplicabilidad del régime jurídico excepcional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1732 de 2021, 'por el cual se reglamenta el arti 5o de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para mod negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.890 de 16 de diciembre de 2021.

TÍTULO 2.

NORMAS QUE REGULAN EL COMERCIO INTERNO.

CAPÍTULO 1.

PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SECCIÓN 1.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. CAUSALES DE VIGILANCIA POR ACTIVOS O INGRESOS. Quedará sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que a diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren:

1. <Valores calculados en UVT por el artículo 32 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el si Un total de activos, superior al equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa co (789.390,6) unidades de valor tributario - UVT;

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 32 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

1. Un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales men

2. <Valores calculados en UVT por el artículo 32 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el si
Ingresos totales, incluidos superiores al valor de setecientos ochenta y nueve mil trescientos novent
seis (789.390,6) unidades de valor tributario - UVT.

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 32 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific
Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107
2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único
Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte'
publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales
mensuales.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales s
liquidarán con el valor vigente al 1o de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejerc

La vigilancia en este evento, iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel a
corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del
establecido en este artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año
siguiente a aquel en que la disminución se registre.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.2. SITUACIONES QUE DAN LUGAR A VIGILANCIA. Quedarán sometid
la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades mercantiles y las empresas unipe
que, a 31 de diciembre de 2006 o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, tengan pensionados
cargo, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Cuando después de descontadas las valorizaciones, el pasivo externo supere el monto del activo

2. Cuando registren gastos financieros que representen el cincuenta por ciento (50%) o más de los i
netos operacionales. Entiéndase por gastos financieros, los identificados con el Código 5305 del Pla
de Cuentas;

3. Cuando el monto de las pérdidas reduzca el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70
capital social;

4. Cuando el flujo de efectivo neto en actividades de operación sea negativo.

PARÁGRAFO 1o. Respecto de los sujetos señalados en este artículo, la vigilancia iniciará el prime
hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable, y
una vez transcurrido un año contado a partir de esa fecha, salvo que al vencimiento de este término

en los estados financieros siguientes alguna de las situaciones descritas, en cuyo caso la vigilancia s prolongará sucesivamente por períodos iguales. Lo anterior sin perjuicio de que se registre otra de l causales previstas en este decreto, caso en el cual la vigilancia continuará en consideración a ella.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de l días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dich situación a la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.3. VIGILANCIA EN LOS CASOS DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN Y SITUACIONES DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL. Queda sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no sean sujetos de la vigilancia de otra Superintendencia, las siguientes personas jurídicas.

1. Las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que actualmente tramiten, o sean admit convocadas por la Superintendencia de Sociedades a un proceso concursal, en los términos del artíc de la Ley 222 de 1995, o que adelanten o sean admitidas a un acuerdo de reestructuración de confo con la Ley 550 de 1999, o las normas que las modifiquen o sustituyan, respectivamente. La vigilanc iniciará una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del mismo. La vigilancia cont hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celeb acuerdo, salvo que se halle incursa en otra causal de vigilancia. Tratándose de liquidación obligator vigilancia se extenderá hasta el momento en que culmine el proceso.

2. Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales no vigiladas por otras Superintendencias, q encuentren en situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial inscrito, en los térmi los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, en cualquiera de los siguientes casos:

2.1. Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de gru empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas qu reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.

2.2. Cuando hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.3. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales, cuyo objeto sea la presta servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

2.4. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructu liquidación obligatoria o en procesos concursales.

2.5. Cuando la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, compruebe la irrealidad operaciones celebradas entre las sociedades vinculadas o su celebración en condiciones considerabl diferentes a las normales del mercado.

Para el evento del numeral 2.1., la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año sig aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

En las situaciones establecidas en el numeral 2.5., la vigilancia iniciará desde el momento en el cua Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando lo det el Superintendente de Sociedades por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia

En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se p la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedó incursa en vi

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de liquidar la contribución a cargo de las sociedades señaladas en e numeral 1. del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta lo establecido numeral 3 del artículo 88 de la Ley 222 de 1995, para lo cual fijará una tarifa inferior a la aplicada p sociedades que no adelanten un acuerdo de reestructuración o proceso concursal.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de l días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dich situación a la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 3o; modificado el numeral 2.1., por el Decreto 2300 de 2008, artícu

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.4. IRREGULARIDADES QUE DAN LUGAR A SOMETIMIENTO A VIGILANCIA. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y no lo estén por otra Superintendencia, aquellas sociedades mercantiles y empresas unipersonales qu el Superintendente por acto administrativo particular en los siguientes casos:

1. Cuando de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, del análisis de la situación jurí contable y/o administrativa de la sociedad, o con ocasión de una investigación administrativa adela oficio o a petición de parte, se establezca que la misma incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

1.1. Abuso de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que implique desconocimie los derechos de los asociados o violación grave o reiterada, de las normas legales o estatutarias.

1.2. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información qu ajuste a la realidad.

1.3. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

1.4. Realización sistemática de operaciones no comprendidas en su objeto social.

2. Cuando respecto de bienes de la sociedad, o de las acciones, cuotas o partes de interés que integr capital social, se inicie una acción de extinción de dominio, en los términos del artículo 3o de la Le 2002.

La Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, o la entidad que haga sus veces, informar Superintendencia dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del ejercicio acción de extinción de dominio, cuando la misma recaiga sobre los bienes citados.

PARÁGRAFO. El Superintendente de Sociedades exonerará de vigilancia a las sociedades que sea sometidas a la misma, en los términos del presente artículo, cuando desaparezcan las razones que d lugar ella, conforme a la ley, salvo que estén incursas en otra causal de vigilancia.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. VIGILANCIA ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 3 del Dec 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintende Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de e

1. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo establ Decreto 1941 de 1986; o la norma que lo modifique o sustituya;

2. Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las Instituciones Financie acuerdo con lo estipulado en el artículo 110, parágrafo 1, numeral 2, del Decreto 663 de 1993;

3. Los Fondos Ganaderos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997;

4. Las Empresas Multinacionales Andinas, conforme a la Decisión 292 de 1991, expedida por la Co del Acuerdo de Cartagena;

5. <Numeral modificado por el artículo 33 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente factores constituidos cómo sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superinte Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la r de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a tresc noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco coma tres (394. 695,3) unidades de valor tributario en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al valor de la UVT que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el año siguiente o, si d actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 33 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modifica el De 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglament del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en e Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1018 de 2020:

5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la activida factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dic actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000SMLMV) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al salario mínimo del año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.

6. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamer

anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o qu
contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente
En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutar

PARÁGRAFO 1o. En el caso de que varias personas jurídicas, sin importar su naturaleza, se encue
sometidas al control de unas mismas personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 260
Código de Comercio, y tales entidades subordinadas efectúen operaciones cuyo valor sumado corre
con el señalado en el numeral 5 de este artículo, todas las sociedades comerciales subordinadas que
sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 2o. Una sociedad comercial operadora de libranza estará sometida a la vigilancia de
Superintendencia de Sociedades sólo cuando se configuren respecto de esta alguna de las causales p
para el efecto en la ley o este decreto. De lo contrario, la sociedad operadora de libranza estará som
inspección.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Sociedades de someter a control a
sociedad operadora de conformidad con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le
de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni
Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeral 7. adicionado por el artículo 2 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Le
de 2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se
adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Se
Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado
Diario Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades e
términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

1. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo esta
el Decreto 1941 de 1986; o la norma que lo modifique o sustituya;

2. Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las Instituciones Financ
de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110, parágrafo 1o, numeral 2, del Decreto 663 de 1993

3. Los Fondos Ganaderos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997;

4. Las Empresas Multinacionales Andinas, conforme a la Decisión 292 de 1991, expedida por la
Comisión del Acuerdo de Cartagena;

5. Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factorin
descuento de cartera y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año
calendario inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos lega
mensuales vigentes (30.000 smlmv) al corte del ejercicio.

6. Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factorin descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente ant contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que teng contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatament anterior.

En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecut

7. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 24 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> sociedades comerciales y las sucursales de sociedad extranjera que dentro de su objeto social incl comercialización de sus productos o servicios en red o a través de mercadeo multinivel.

PARÁGRAFO. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante e certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente Cámara de Comerc

(Decreto 4350 de 2006, artículo 5o; numerales 5, 6 y parágrafo añadido por el Decreto 1219 de 2(artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.6. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Res de las sociedades mercantiles y de las empresas unipersonales a las que hace referencia el artículo 2.2.2.1.1.1. del presente decreto, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades señalada artículo 84 de la Ley 222 de 1995, así:

1. Los numerales 1, 3, 5 y 10, de oficio o a petición de interesado;

2. Los numerales 4, 6, 8 y 11, únicamente por solicitud de interesado;

3. El numeral 2 mediante autorización previa;

4. El numeral 7, impartiendo autorización previa, salvo que los participantes en la operación merca respectiva cumplan con las instrucciones de transparencia y revelación de la información que establ Superintendencia de Sociedades, en cuyo caso la operación gozará de autorización de carácter gene perjuicio de su verificación posterior;

5. El numeral 9, a través de autorización de carácter general, que se entiende conferida por el prese decreto, sin perjuicio de su verificación posterior.

No obstante, cuando tales personas jurídicas incurran en cualquiera de las irregularidades establecic literales a), b), c) o d), del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades eje todas las facultades consagradas en los numerales 1 a 11, en la forma señalada en el citado artículo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio conozca de una integració empresarial, deberá informar de tal operación a la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del numeral 4. del presente artículo, la Superintendencia de Soc expedirá las instrucciones de transparencia y revelación de la información.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por interesado las sociedades involucradas, los socios o accionistas, los acreedores sociales y las otras autoridades públicas que a ejercicio de sus competencias legales.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 6o)

SECCIÓN 2.

SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. VIGILANCIA DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJE
Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sucursales de sociedac extranjeras cuando:

1. Incurran en alguna de las causales de vigilancia previstas para las sociedades comerciales en los 2.2.2.1.1.1, 2.2.2.1.1.2 y 2.2.2.1.1.4 del presente decreto;

2. Tramiten actualmente ante la Superintendencia de Sociedades un proceso concursal, o adelanten acuerdo de reestructuración, o sean admitidas a un proceso de reorganización o de liquidación judic los términos de la Ley 1116 de 2006.

En los casos de admisión a un proceso de reorganización o de liquidación judicial, la vigilancia inic vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del proceso.

La vigilancia se extenderá hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aque hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incursa en otra de las causales de vigilancia pr en el presente decreto, en cuyo caso continuará. Tratándose de la liquidación obligatoria o judicial, vigilancia permanecerá hasta cuando culmine el respectivo proceso;

3. La sociedad extranjera que estableció la sucursal se encuentre en situación de control o forme pa grupo empresarial inscrito en el país, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:

3.1. Uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo emp tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.

3.2. Hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superinte de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.3. Hagan parte sociedades comerciales o empresas unipersonales cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

3.4. Hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración o procesos concursales.

3.5. Sea comprobada por parte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad co en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, la irrealidad de las operaciones entre las sociedades vinculadas, o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

PARÁGRAFO 1o. Para el evento del numeral 3.1. la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del prim hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por en la proporción indicada.

PARÁGRAFO 2o. En las situaciones establecidas en el numeral 3.5. la vigilancia iniciará desde el momento en el cual la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades cuando esta lo determine por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

PARÁGRAFO 3o. En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el m en que se presente la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual c incursa en vigilancia.

PARÁGRAFO 4o. En las situaciones descritas en el numeral 3. del presente artículo, la vigilancia s ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empresarial, salv aquellas vigiladas por otra Superintendencia.

(Decreto 2300 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2. OBLIGACIONES DE LOS MANDATARIOS DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. Los mandatarios generales de todas las sucursales de sociedades extranjeras deberán:

1. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para disminuir el capital asignado. No requerirá de esta autorización la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado.

2. Comunicar a la Superintendencia de Sociedades la disminución del patrimonio de la sucursal por del 50% del capital asignado, con ocasión de las pérdidas que hubieren originado dicha circunstanc

3. Comunicar el acaecimiento de alguna de las causales de vigilancia consagradas en el presente de dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

PARÁGRAFO. En todo caso, la sucursal no podrá efectuar la disminución de la inversión supleme capital asignado de que trata el numeral 1 del presente artículo, si como consecuencia de la misma c incursa en la causal prevista en el artículo 490 del Código de Comercio.

(Decreto 2300 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. Las sucursales de sociedades extranjeras se sujetarán a los nivele inspección, vigilancia o control, en los términos de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, armonía con el artículo 497 del Código de Comercio, según el cual a aquellas les serán aplicadas la de las sociedades colombianas.

(Decreto 2300 de 2008, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.4. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. Las sucursales de sociedades extranjeras inspeccionadas, de la m manera que las vigiladas y controladas, deberán desarrollar su actividad conforme a las exigencias p en el Título VIII, del Libro Segundo del Código de Comercio.

(Decreto 2300 de 2008, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.5. VIGILANCIA EN SITUACIONES DE CONTROL O GRUPO

EMPRESARIAL. En las situaciones descritas en el numeral 2. del artículo 2.2.2.1.1.3. del presente la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursa sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empr salvo aquellas vigiladas por otra Superintendencia.

(Decreto 2300 de 2008, artículo 5o)

SECCIÓN 3.

APROBACIÓN DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1. APROBACIÓN DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los térm establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio:

1. Las sociedades mercantiles por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, cuando una vez elaborado el inventario patrimonio social, los activos no alcancen para cubrir el pasivo externo;

2. Las sociedades comerciales por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades que en el momento de su disolución o terminaci negocios en el país, según sea el caso, tengan a su cargo pasivos por concepto de pensiones de jubil bonos o títulos pensionales.

PARÁGRAFO. Cuando de conformidad con el inciso 1o del artículo 219 del Código de Comercio, disolución o terminación de los negocios en el país provenga del vencimiento del término de duraci sociedad o sucursal de sociedad extranjera, la fecha del inventario corresponderá al mismo mes en expiró el término de duración respectivo. En los demás casos, la fecha del inventario corresponderá mismo mes a aquel en el cual quedó inscrita en el registro mercantil la escritura pública contentiva disolución de la sociedad, o de la terminación de los negocios en Colombia, en el caso de las sucurs sociedades extranjeras.

(Decreto 2300 de 2008, artículo 6o)

SECCIÓN 4.

SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDEN SOCIEDADES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1. COMPETENCIA PARA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES NO OPERATIVAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1068 de 20 nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado, qu

estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006 y que se encuentren en cualqui los supuestos mencionados en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, podrán ser declaradas disuelt Superintendencia de Sociedades, con base en las facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 2 Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. Para el ejercicio de facultad discrecional, la Superintendencia de Sociedades podrá tomar en consideración aspectos co enfoque basado en riesgos, ii) su política de supervisión, iii) un plan de trabajo escalonado y, iv) las capacidades técnicas y operativas disponibles.

PARÁGRAFO. Para efectos de la contabilización de los tres (3) años consecutivos de que trata el a 144 de la Ley 1955 de 2019 se tendrán en cuenta los periodos anuales consecutivos omitidos en la renovación de la matrícula mercantil o en la entrega de la información financiera, independientemen lapso trascurrido.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artíc 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. PRESUNCIÓN DE NO OPERATIVIDAD POR AUSENCIA DE RENOV DE LA MATRÍCULA MERCANTIL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2 nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de la presunción de inoperatividad por la ausencia d renovación de la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos, bastará con la verificación en l datos elaborada por la Cámara de Comercio correspondiente, la cual deberá remitirse anualmente a Superintendencia de Sociedades, dentro del mes siguiente a la solicitud que realice esta última. La l datos deberá contener: i) la razón o denominación social, ii) el Número de Identificación Tributaria iii) la dirección de notificación judicial y iv) la indicación precisa de los tres (3) años durante los cu fue renovado el registro mercantil.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artíc 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. PRESUNCIÓN DE NO OPERATIVIDAD POR AUSENCIA DEL ENVÍ INFORMACIÓN FINANCIERA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020. nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de la presunción de inoperatividad por el no envío d información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años conse la Superintendencia hará una relación precisa de los periodos no reportados.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artíc 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES NO OPERATIVAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1068 de 20 nuevo texto es el siguiente:> Para declarar la disolución de sociedades no operativas, en los término Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Sociedades deberá informar a la dirección física o electr notificación judicial de la sociedad, que se haya inscrito en el registro mercantil, el acaecimiento de ambas presunciones de inoperatividad, de acuerdo con los resultados de las verificaciones señalada artículos anteriores. Esto es, que no renovó la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos o, parte, que no envió la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades dura (3) años consecutivos.

En el caso de la ausencia de renovación de la matrícula mercantil, se deberá hacer referencia a la ba datos remitida por la Cámara de Comercio y, cuando el supuesto es el no envío de información fina la Superintendencia de Sociedades, el escrito deberá contener la relación de los periodos no reporta

La Superintendencia de Sociedades le otorgará un plazo de treinta (30) días a la sociedad que se pre operativa para que desvirtúe la presunción, presentando las pruebas que pretenda hacer valer.

En todo caso, este procedimiento se regirá por las reglas del procedimiento administrativo general p en los artículos 34 a 45 del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, aclararen o complementen.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.5. PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE NO OPERATIV <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L sociedad mercantil podrá desvirtuar la presunción de no operatividad en el plazo otorgado, acredita la sociedad se encuentra operativa, es decir, que está desarrollando su objeto social, mediante una certificación del representante legal o cualquier otra prueba que así lo demuestre.

Lo previsto en el presente artículo, no exime a la sociedad comercial del cumplimiento de las oblig derivadas de la calidad de comerciante previstas en la ley y la entrega de la información financiera Superintendencia de Sociedades.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.6. DECLARACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Si la Superintendencia de Sociedades, luego de revisado el expediente, encuentra que, dentro del plazo establecido, no se recibió respuesta o no se desvirtuó la presunción de sociedad no operativa, declar sociedad disuelta y en estado de liquidación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artíc 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del l del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.7. INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En ejercicio dispuesto en el numeral 7 del artículo 218 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedá remitirá el acto administrativo que contenga la declaración de disolución, una vez en firme, a la Cá Comercio del domicilio de la sociedad declarada disuelta, para su inscripción en el registro mercan de que esta información se refleje en el certificado de existencia y representación legal.

PARÁGRAFO 1o. La inscripción de la declaración de disolución corresponde a un acto administra debe ser remitido para su registro por la Superintendencia de Sociedades y por ello no generará cos erogación alguna.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción de la declaración de disolución reglada en este decreto es indepe de la disolución de personas jurídicas como consecuencia de la depuración del Registro Único Emp y Social (RUES), prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artíc 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del l del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.8. REACTIVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 106 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Asamblea General de Accionistas, la Junta de Socios o el accionista único de la sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la declaración de disoluci acordar la reactivación de la sociedad en los términos y con el cumplimiento de los requisitos estab por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artíc 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del l del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.9. PERÍODO DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del l 1068 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contabilización de los tres (3) años de que tra artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la ausenci renovación de la matrícula mercantil o de entrega de la información financiera oportuna a partir de 2019, 2020 y 2021, este último como el tercer año consecutivo, y así, sucesivamente.

Las Cámaras de Comercio, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir del primero (1) de 2021, harán pedagogía e informarán a los interesados sobre lo establecido en el artículo 144 de l

1955 de 2019 y este decreto reglamentario, en especial las consecuencias de no cumplir con la reno de la matrícula mercantil y la entrega de la información financiera a la Superintendencia de Socieda mediante comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección indicada en el registro mercar tuviere. Así mismo, lo harán en el portal electrónico de cada Cámara de Comercio y, a través de Confecámaras, mediante la publicación de al menos un (1) aviso dentro del mismo periodo, en un c circulación nacional, y en el portal electrónico del RUES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1068 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artíc 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del l del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

SECCIÓN 5.

PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER LOS BENEFICIOS POR LA COMISIÓN DE LA INFRA ADMINISTRATIVA DE SOBORNO TRANSNACIONAL Y PARA LA RESPONSABILIDAD D PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 390 de 202 nuevo texto es el siguiente:> Establecer el procedimiento bajo el cual la Superintendencia de Socie podrá conceder los beneficios por colaboración señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por el artículo 22 de la Ley 2195 de 2022, para la conducta de soborno transnacional de trata el artículo 2o de la Ley 1778 de 2016 y para la responsabilidad administrativa sancionatoria co personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras, prevista en el artículo 2o de la Ley 2195 d

PARÁGRAFO. Todo lo concerniente a beneficios para la comisión de la infracción administrativa Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupció se haya regulado mediante el procedimiento establecido en este acto administrativo, se le aplicará e procedimiento general establecido en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Proce Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.2. REQUISITOS DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA. <Artícul adicionado por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La informaci aportada para analizar la procedencia de los Beneficios por Colaboración deberá cumplir con los sig requisitos:

1. Para la conducta de soborno transnacional, la solicitud de beneficios por colaboración deberá ser presentada por la persona jurídica a través de su representante legal o su apoderado; o por cualquier que demuestre un interés legítimo en el otorgamiento de los beneficios por colaboración. La solicitu contener los siguientes elementos:

a) La identidad de las personas naturales involucradas en la conducta de soborno transnacional y su vinculación con la persona jurídica infractora.

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ejecutada.

c) El servidor público extranjero involucrado.

d) El objeto de valor pecuniario, los beneficios o utilidades, entregados, ofrecidos o prometidos.

e) La finalidad pretendida u obtenida, en los términos señalados en el artículo 2o de la Ley 1778 de

f) El beneficio económico pretendido u obtenido por el infractor de la conducta.

g) Las pruebas que justifiquen el otorgamiento de los beneficios, conforme con los criterios de calic utilidad, pertinencia y conducencia.

h) Un informe indicando si la persona jurídica infractora ha ejercido los derechos o ejecutado las obligaciones derivadas de los contratos o negocios originados.

2. Para la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción, la inforr deberá permitir establecer los siguientes elementos:

a) La vinculación de la persona natural con sentencia condenatoria ejecutoriada o con principio de oportunidad en firme con la persona jurídica.

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ejecutada.

c) El beneficio pretendido u obtenido de manera directa o indirecta por parte de la persona jurídica.

d) Los medios a través de los cuales la persona jurídica consintió o toleró la realización de la condu punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

i) Las pruebas que justifiquen el otorgamiento de los beneficios, conforme con los criterios de calid utilidad, pertinencia y conducencia.

e) Un informe indicando si la persona jurídica infractora ha ejercido los derechos o ejecutado las obligaciones derivadas de los contratos o negocios originados.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.3. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024. El nuevo texto siguiente:> La solicitud de beneficios por colaboración podrá presentarse con anterioridad al inicio actuación administrativa, caso en el cual, la Superintendencia de Sociedades estudiará si procede el otorgamiento de la exoneración total bajo las condiciones de que trata el literal e) del artículo 19 de 1778 de 2016.

Si la solicitud de beneficios por colaboración es presentada con posterioridad al inicio de la actuaci administrativa, el solicitante podrá allegar la información y pruebas que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y lo estipulado en el presente Decreto, con la respectiva solicitud.

Si la solicitud es presentada con posterioridad al acto administrativo por el cual se formula el pliego cargos, la información y pruebas que cumplan con los criterios mencionados podrán ser allegados a Superintendencia de Sociedades hasta el día en el cual se cumpla el término para presentar los desc los que trata el artículo 14 de la Ley 1778 de 2016 o el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EXONERACIÓN T DE LA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFIC POR COLABORACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024. El nue es el siguiente:> La exoneración total consiste en que no se impongan las sanciones de las que trata artículo 5o de la Ley 1778 de 2016 y el artículo 34-2 de la Ley 1474 de 2011, no obstante, de que se la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en los términos del artículo 2o de la Ley 2016 o el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.5. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Artículo adicionado por el a del Decreto 390 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de beneficios por colaboraci dirigirse a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios de la Superintendencia de Sociedade puede ser remitida al correo electrónico que esta Delegatura indique, o presentarse en cualquiera de sedes de la Entidad a nivel nacional.

La solicitud podrá realizarse también verbalmente ante la Delegatura de Asuntos Económicos y Soc caso en el cual, el funcionario que reciba la solicitud elaborará un acta en donde el declarante mani solicita los beneficios por colaboración y se hará referencia expresa del cumplimiento de los requisi mencionados en el artículo 2.2.2.1.5.2.

En todo caso, una vez presentada la solicitud de beneficios por colaboración no podrá retirarse, y la información o pruebas que hubieran sido aportadas serán incorporadas a la investigación administra

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.6. ESTUDIO DE LA SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 390 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades estudiará solicitud presentada, a efectos de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y en este Decreto y, en particular, para establecer si la informaci pruebas aportadas cumplen con los requisitos.

En el caso de que se determine que la solicitud no cumple con alguno de esos criterios, se informar solicitante dicha situación.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud de beneficios por colaboración no suspende la inves administrativa que adelante la Superintendencia de Sociedades y la misma continuará hasta que se r el otorgamiento de los beneficios por colaboración con los efectos de los que trata el artículo 2.2.2. presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.7. ENTREGA PARCIAL DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 390 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedad también podrá recibir solicitudes de beneficios por colaboración en aquellos casos en que no se inc totalidad de los elementos requeridos para establecer la responsabilidad administrativa de una perso jurídica. En estos casos, la Entidad continuará con la investigación correspondiente. Si posteriorme llegare a determinar la existencia de la infracción, la Superintendencia de Sociedades podrá conside calidad, utilidad y oportunidad de la información aportada para los efectos de graduar la sanción qu corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.8. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EN CONDUCTAS COMET POR VARIOS INFRACTORES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024. nuevo texto es el siguiente:> Si la conducta cometida en los términos del artículo 2o de la Ley 1778 o el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, involucra a más de una persona jurídica infractora, cualqui sujetos legitimados podrá solicitar beneficios por colaboración en los términos del presente Decreto el cual, la solicitud, su estudio y eventual reconocimiento de los beneficios por colaboración se llev cabo respecto de aquellos que acudan a la Superintendencia de Sociedades para colaborar con la administración.

En caso de que varios infractores hubieren solicitado los beneficios por colaboración, se tendrá en c además de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, la fecha y hora de re de cada una de ellas, para lo cual será preferente la primera solicitud allegada. El orden de recepció solicitudes de beneficios por colaboración se tendrá en cuenta por parte de la Superintendencia de Sociedades con el fin de graduar el porcentaje de exoneración que podrá reconocerse respecto de la sanciones a imponer.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.9. EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN FRENTE A OTRAS PERSONAS JURÍDICAS INVOLUCRADAS EN L INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024. El nuevo text siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.4. del presente Decreto, la conces los beneficios por colaboración dará lugar a la terminación de la actuación administrativa en lo que refiere a la persona jurídica que haya recibido los beneficios por colaboración y podrá continuar res otras personas jurídicas involucradas que pudieran ser objeto de sanción y eventual declaratoria de responsabilidad administrativa por la conducta de soborno transnacional o por actos de corrupción.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 390 de 2024, 'por el cual se establece el procedi para conceder los beneficios señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 modificado por la 2195 de 2022 para la comisión de la infracción administrativa de Soborno Transnacional y para la Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Corrupción y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No 52.705 de 21 de marzo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO 2.

EMPRESAS DE FACTORING SUJETAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA D SOCIEDADES.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en el present decreto se aplicarán de conformidad con las definiciones previstas en el artículo 2.2.2.2.2. de este d los factores constituidos como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y tengar objeto social exclusivo la actividad de factoring.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.2. DEFINICIONES. Para los efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. ACTIVIDAD DE FACTORING: Se entenderá por actividad de factoring la realización profesior habitual de operaciones de factoring que podrá ser acompañada de las operaciones conexas a las qu refiere este decreto.

2. OPERACIÓN DE FACTORING: Aquella mediante la cual un factor adquiere, a título oneroso, c

patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de s
tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sen
ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos
endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos.

3. OPERACIONES CONEXAS: Son las operaciones complementarias a las operaciones de factori
decir, aquellas que el factor podrá incluir dentro de las prestaciones que ofrezca a su clientela. Se e
como tales:

3.1. La administración de la cartera y el registro contable de los abonos y del pago de los títulos o d
créditos que no le pertenezcan al factor;

3.2. La cobranza de títulos o de créditos que no le pertenezcan al factor;

3.3. La asesoría en la contratación de los seguros necesarios para dispersar el riesgo de retorno de la

3.4. La custodia de títulos contentivos de créditos o de derechos que no le pertenezcan al factor, o

3.5. El otorgamiento de anticipos o avances con cargo a las operaciones de factoring, y;

3.6. El corretaje de factoring.

4. CONTRATO DE FACTORING: Es el acuerdo de voluntades mediante el cual se instrumentan la
operaciones de factoring definidas en este decreto.

5. FACTORING SIN RECURSO: Es la operación de factoring en la cual el factor asume el riesgo d
cobranza de los créditos que adquiere y libera al cedente o al endosante, de toda responsabilidad pa
relacionada con la solvencia del deudor o del pagador cedido.

6. FACTORING CON RECURSO: Es la operación de factoring en la cual el factor no asume el rie
cobranza de los créditos que se le transfieren y el cedente o el endosante, responden ante los posteri
adquirientes del título por la existencia y por el pago de las acreencias objeto de negociación.

7. ACTIVIDAD DE CORRETAJE DE FACTORING: El corretaje de factoring, entendido como el
mediante el cual, un factor desarrolla como operación conexa el corretaje de factoring y que por su
conocimiento de la actividad de factoring, se ocupa como agente intermediario para poner en conta
o más personas, con el fin de que celebren una operación de factoring, sin estar vinculado a las part
relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación, siempre y cuando dichas opera
no requieran autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.3. LÍMITE DE SOLVENCIA OBLIGATORIA PARA LAS EMPRESAS DE FACTORING O DESCUENTO DE CARTERA. El límite de solvencia de que trata el artículo 89 d
1676 de 2013, se calculará considerando el valor de los contratos de mandato específicos vigentes d
terceras personas para la adquisición de facturas con relación al valor del patrimonio que tenga regi
sociedad en el estado financiero de periodo intermedio del último día calendario del mes inmediata
anterior.

(Decreto 1219 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.4. INCUMPLIMIENTO DEL LÍMITE DE SOLVENCIA PARA LAS EMPRE DE FACTORING O DESCUENTO DE CARTERA. Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera que superen el límite d solvencia de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo anterior, estarán obligados adoptar las medidas tendientes a restablecerlo, desmontando la operación o mejorando su posición patrimonial en el término que establezca la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, sin perjui aplicación de las sanciones sucesivas o no y actuaciones administrativas a que haya lugar por parte Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades podrá verificar el cumplimiento del límite de solvencia en cual momento.

(Decreto 1219 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.5. RIESGO DE IMPAGO O DE INSOLVENCIA. En cualquier caso, tanto el cedente o endosante, como el factor, podrán proteger el riesgo de impago o de insolvencia del oblig mediante la contratación de un seguro.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.6. OPERACIONES DE FACTORING SOBRE TÍTULOS DE PLAZO QUE HUBIERE VENCIDO. En las operaciones de factoring sobre títulos cuyo plazo hubiere vencido, la intervinientes podrán acordar libremente la tasa de descuento o el precio que les convenga.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.7. CLÁUSULAS DE CESIÓN. Por lo que respecta a las relaciones entre las pa en el contrato de factoring se tiene que:

1. Una cláusula del contrato de factoring para la cesión de créditos existentes o futuros será válida a contrato no los especifique individualmente, si en el momento de la celebración del contrato o en el momento en que nacen tales créditos, ellos son determinables;

2. Una cláusula del contrato de factoring según la cual se ceden créditos futuros, transferirá los créd cesionario en el momento en que nazcan, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia, y;

3. Un contrato de factoring podrá disponer válidamente la transferencia, por medio o no de un acto contrato diferente, de la totalidad o de parte de los derechos del proveedor que derivan del contrato compraventa de mercaderías o de prestación de servicios, incluyendo los derechos derivados de cua estipulación legal o contractual que reserve al proveedor el dominio de las mercaderías o que le cor cualquier otra garantía.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.8. ENDOSO O CESIÓN POR PARTE DEL PROVEEDOR. El endoso de la fa de venta o la cesión de un crédito por el proveedor, surtirá efectos no obstante cualquier acuerdo en proveedor y el deudor que prohíba tal endoso o cesión.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.9. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE FACTORES. La Superintendencia de Sociedades creará el Registro Único Nacional de Factores. Para este propósito los factores constitui como sociedades comerciales vigiladas en los términos de los numerales 5. y 6. del artículo 2.2.2.1. presente decreto, deberán remitir a dicha Superintendencia los estados financieros de fin de ejercici información adicional; en los términos y condiciones que la misma requiera para la elaboración de registro. El registro será un sistema de archivo, de acceso público a la información que no sea de re tendrá por objeto dar publicidad, a través de internet, a los datos habilitados para conocimiento púb

Esta misma obligación aplicará a las sociedades comerciales que realicen la actividad de factoring a de contratos o entidades sin personificación jurídica.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 8o; modificado por el Decreto 1219 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.10. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓ DEL TERRORISMO. Los administradores de los factores a los que se refiere este capítulo, serán responsables de que las empresas bajo su administración cumplan con lo previsto en el artículo 8o 1231 de 2008 y en las demás normas que regulan la prevención del lavado de activos y la financiaci terrorismo.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.11. TRANSPARENCIA EMPRESARIAL. Los factores a quienes se refiere es capítulo, por conducto de su máximo órgano social, adoptarán un Código de Buen Gobierno Empre que deberá precisar, entre otras cosas, las reglas a que deben sujetarse los administradores en relaci

1. Prácticas anticorrupción;

2. Operaciones con asociados y vinculados económicos;

3. Sus deberes y obligaciones con respecto a la clientela, a los socios de la compañía y al público er

4. La planeación y ejecución financiera y administrativa de los negocios sociales, con el objeto de a oportunamente las obligaciones a cargo de la compañía;

5. Prevención, revelación y administración de los conflictos de intereses;

6. Las demás obligaciones que el factor establezca en otros códigos, manuales o instructivos interno

(Decreto 2669 de 2012, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.2.12. PRÁCTICAS CONTABLES. Los factores a quienes se refiere este capítul deberán sujetarse a las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información que imparta el Gobierno nacional, así como a las normas técnicas especiales, interpreta guías expedidas por las autoridades de supervisión.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.2.13. RECURSOS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE FACTORING. Para ejercer la actividad de factoring, el factor se financiará de la siguiente manera:

1. A través de recursos aportados por los accionistas o socios del factor;

2. Con créditos obtenidos en el sistema financiero;

3. Con los recursos provenientes de mandatos específicos con terceras personas para la adquisición facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad en financiero de periodo intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior. En toc los factores no podrán utilizar estos recursos para realizar por cuenta propia operaciones de factorir

4. Con los recursos provenientes de las ventas de cartera a fondeadores legalmente autorizados en e mercado de capitales.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 12 Modificado numeral 3, por el artículo 3o, Decreto 1219 de 201

ARTÍCULO 2.2.2.2.14. OPERACIONES PROHIBIDAS.

Los factores no podrán:

1. Celebrar contratos, negocios u operaciones para el descuento de flujos futuros ofreciendo bienes, beneficios o intereses indeterminados o que no constituyan una operación de factoring en los térmir definidos en el presente decreto;

2. Ofrecer la asesoría o los servicios relacionados con la adquisición o enajenación de valores inscr registro Nacional de Valores y Emisores, y;

3. Celebrar contratos de mutuo excediendo los límites establecidos en el Decreto número 1981 de 1 norma que lo modifique o sustituya.

(Decreto 2669 de 2012, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.2.15. APLICACIÓN DEL DECRETO 1981 DE 1988 A LAS OPERACIONES I SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO EXCLUSIVO SEA EL FACTORING O DESC DE CARTERA. Los factores constituidos como sociedades comerciales vigilados por la Superinter de Sociedades, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 1o del Decreto 1981 de 1988, norma que lo modifique o sustituya. El desconocimiento de estos límites los harán destinatarios de sanciones penales y actuaciones administrativas a que haya lugar.

(Decreto 1219 de 2014, artículo 4o)

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. 316

CAPÍTULO 3.

CONFLICTO DE INTERESES Y COMPETENCIA DE LOS ADMINISTRADORES, Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFERENCIA AL CRITERIO EMPRESARIAL.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial', publicado en e Diario Oficial No. 52.654 de 30 de enero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

CAPÍTULO 3.

CONFLICTO DE INTERÉS Y COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. ALCANCE DEL CONFLICTO DE INTERESES. <Artículo sustituido p artículo 1 del Decreto 46 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Habrá conflicto de intereses en e de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no lin cuando exista, por parte del administrador un interés directo o indirecto que pueda comprometer su o independencia en la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad, en lo relativo a uno o v actos, en los que sea parte o esté involucrada la sociedad en la que dicho administrador ejerce sus fu

Algunos posibles eventos de conflicto de intereses son los actos o negocios en que participe el administrador como representante de la sociedad, por una parte, y por otra·, él mismo como persona o administrador de otra sociedad, o terceros de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.3.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial', publicado en e Diario Oficial No. 52.654 de 30 de enero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR. El administrador que ir por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen co de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

(Decreto 1925 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. DE LAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON SOCIEDAD. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024. El nuevo texto es el sig Se considera que son actos de competencia con la sociedad en el marco de lo dispuesto en el numer artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, aquellos que implican por p

administrador, directamente o por interpuesta persona, la concurrencia en un mismo mercado, o cua
administrador toma para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que l
correspondan o hubieran estado al alcance de la sociedad en la que este sujeto ejerce sus funciones.

La conducta de ley no califica la forma como se desarrolla esa competencia, es decir, no se exige qu
involucre una práctica restrictiva de la competencia o competencia desleal, basta que implique com
con la sociedad.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo
Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente
artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los
administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial', publicado en e
Diario Oficial No. 52.654 de 30 de enero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. DEBER DEL ADMINISTRADOR. Conforme al precepto legal consagrad
último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competenci
la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta
Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le rep
conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de
Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la dec
De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.

En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asa
General de accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la socie

(Decreto 1925 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3. CONFLICTO DE INTERESES POR INTERPUESTA PERSONA. <A
sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines d
numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con carácter enunciativo y no limitativo, los
administradores podrían estar incurriendo en competencia o conflicto de intereses por interpuesta p
cuando en los actos correspondientes sean partes los siguientes sujetos:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador;

2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, hasta el segundo
consanguinidad o civil, y segundo de afinidad;

3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los num
anteriores, detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio;

4. Las sociedades representadas simultáneamente por el administrador;

5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador, o cualquiera de las personas mencionad
numerales anteriores, sean fideicomitentes o beneficiarios, o que ejerza el control efectivo y/o final
tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades; y

6. Las personas que ejerzan control directo o indirecto sobre la sociedad en la que el administrador sus funciones o las subordinadas de dichos controlantes.

PARÁGRAFO. Para los efectos aquí establecidos la situación de control no requiere que se encuen inscrita en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, dado que dicha omisión y sus consec no excluye la consideración de un eventual conflicto de intereses o competencia con la sociedad.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial', publicado en e Diario Oficial No. 52.654 de 30 de enero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3. RESPONSABILIDAD POR AUTORIZACIÓN CON INFORMACIÓN INCOMPLETA O FALSA. Los administradores que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a la sociedad, no podrá ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuer deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados.

(Decreto 1925 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4. PROCEDIMIENTO EN CASOS DE CONFLICTO DE INTERESES (ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD. <Artículo susti el artículo 1 del Decreto 46 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en norma imperativas especiales, en caso de que cierto acto o negocio pueda implicar conflicto de intereses o competencia con la sociedad en la que el administrador ejerce sus funciones, el administrador se ab de participar, a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador tuviere facultades para convocar a la asamblea general de accionistas o junta socios, deberá efectuarla, o de lo contrario, revelarlo al representante legal, o a quien tenga facultad convocar, para que se efectúe la convocatoria. Si la reunión es extraordinaria, deberá incluirse en el del día inserto en la convocatoria el punto relativo al sometimiento a consideración del máximo órg social del acto o negocio jurídico respecto del cual exista o pueda existir conflicto de intereses o competencia con la sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de que, en todo caso, al finalizar la reunión considere la inclusión de este asunto dentro de un nuevo punto del orden del día, en los términos de 425 del Código de Comercio.

Si la reunión es ordinaria, es igualmente posible que se considere la inclusión del punto dentro del (día, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 del Código de Comercio.

2. Durante la reunión el administrador deberá suministrar a los asociados toda la información que s relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente, debiendo señalar además hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses o al acto en competencia.

3. La autorización podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico no perjudique los intereses de

sociedad. Para los efectos de la autorización para participar en el acto en conflicto de intereses o en competencia, deberá excluirse el voto del administrador si fuere asociado.

4. Los accionistas o socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto de exista conflicto de intereses o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la socie contravía del mandato de votar en interés de la misma contemplado en el artículo 43 de la Ley 1258 y el artículo 420 numeral 6 del Código de Comercio, serán responsables por los perjuicios que ocas esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido sin habérsele proporcic información suficiente para la toma de la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nu que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

5. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en cor los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 19 adelantará mediante el proceso verbal de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

6. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decision conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

7. Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 2 Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios teniendo en cuer previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995.

8. Siempre que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá presentar, por su propia cuenta pero en interés de la sociedad, la acción para que se resarzan a la co los perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la conducta de los administradores.

PARÁGRAFO 1o. Si el revisor fiscal de la sociedad tiene conocimiento de que algún administrado participando o participó en un acto u operación en el cual potencialmente pueda existir conflicto de intereses o que pueda implicar competencia con la sociedad, sin autorización de la junta de socios c asamblea general de accionistas, según el caso, deberá advertirlo, por escrito, al máximo órgano so representante legal, en los términos del numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 2o. Las operaciones autorizadas bajo este procedimiento, así como las que se vayan someter a consideración del máximo órgano social deberán informarse adicionalmente como lo dis artículos 29 y 47, numeral 3 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446, numeral 3 Código de Comercio, según resulten aplicables.

PARÁGRAFO 3o. El máximo órgano social podrá impartir autorizaciones generales, al amparo de 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, para la celebración de operaciones recurrentes y del giro or durante un determinado ejercicio social, siempre y cuando se señalen con suficiente claridad y prec actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, incluida su natur partes y temporalidad. En caso de que los actos en conflicto de intereses o competencia sean contra mejores intereses de la sociedad, no se considerarán amparados por la mencionada autorización ger

En estos casos, los administradores deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que se c al amparo de la autorización general, con el propósito de presentarlo ante los asociados durante la s reunión ordinaria del máximo órgano social, de conformidad con los artículos 29 y 47, numeral 3 d 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446, numeral 3 del Código de Comercio, según result aplicables.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial', publicado en e Diario Oficial No. 52.654 de 30 de enero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.4. RESPONSABILIDAD POR AUTORIZACIÓN QUE PERJUDIQUE A L SOCIEDAD. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto de exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la socie serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perj de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

(Decreto 1925 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.5. DEFERENCIA AL CRITERIO DE DISCRECIONALIDAD EMPRESARIA DE LOS ADMINISTRADORES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024. El texto es el siguiente:> En desarrollo del deber de actuar conforme a la diligencia de un buen hombr negocios contenido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, las autoridades respetarán el criterio ad por los administradores en la toma de decisiones de negocios, por cuanto se entenderá que se adopt buena fe y en el mejor interés de la sociedad, bajo un juicio suficientemente informado. Lo anterior los casos de mala fe, extralimitación de sus funciones, incumplimiento o violación de la ley o de lo estatutos, violación del deber de lealtad o cuando correspondan a una decisión manifiestamente ma informada.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 46 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia de los administradores, y la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial', publicado en e Diario Oficial No. 52.654 de 30 de enero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.5. DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS EJECUTADOS EN CONTRA DE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los d de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adel mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo l derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisic conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 2 Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez comp según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabi para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese ger

PARÁGRAFO. En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compro se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicar artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.

(Decreto 1925 de 2009, artículo 5o)

CAPÍTULO 4.

GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Notas de Vigencia

- Epígrafe del Capítulo 4 modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamenta Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposicic publicado en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El contenido del Capítulo 4 pasa a ser Sección 1 del Capítulo 4, y modificado por el mismo decre

SECCIÓN 1.

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN OBLIGATORIA ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; Y SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGIS GARANTÍAS MOBILIARIAS.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 201 nuevo texto es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto reglamentar los artículos 5o, 8o, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2o artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 16 2013 y, en particular:

1. La inscripción, las operaciones, funciones, administración, procedimientos y prestación de los se

del Registro de Garantías Mobiliarias con el fin de recibir, almacenar y permitir la consulta de la información registral vigente consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. La comunicación y consulta entre el Registro de Garantías Mobiliarias, y (i) el registro de propie industrial, (ii) el Registro Nacional Automotor, y (iii) los demás registros que así lo soliciten.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1. OBJETO. El presente CAPÍTULO tiene por objeto reglamentar los artícul 8o, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2o del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artícu de la Ley 1676 de 2013 y en particular:

1. La inscripción, las operaciones, funciones, administración, procedimientos y prestación de los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias con el fin de recibir, almacenar y permitir la cons la información registral vigente consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. La comunicación y consulta entre el Registro de Garantías Mobiliarias y (i) el registro de propi industrial; (ii) el Registro Nacional Automotor; y (iii) los demás registros que así lo soliciten.

(Decreto 400 de 2014, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fid entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

BIENES EN GARANTÍA CON NÚMERO DE SERIE: Corresponden a los bienes identificados co número de serie o código alfanumérico permanentemente marcado o adherido a su parte principal, como vehículos automotores, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, marcas y patentes.

CUENTA DE USUARIO: Es el medio a través del cual los usuarios de la inscripción tienen acceso Registro de Garantías Mobiliarias.

DIRECCIÓN: Corresponde a la dirección física y electrónica consignada en los formularios de regi

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: Es el documento identificador único determinado para pe naturales, jurídicas y otros que sean acreedores garantizados o garantes nacionales o extranjeros, se detalla en el artículo 2.2.2.4.1.20 del presente decreto.

FOLIO ELECTRÓNICO: Es el número único asignado por el Registro de Garantías Mobiliarias a

formulario de inscripción inicial, permanentemente asociado a este y a todo otro formulario conexo número de inscripción inicial deberá consistir en la secuencia numérica que se adopte para el sisten registro, que al menos deberá tener dos (2) dígitos para indicar el día, dos (2) dígitos para indicar el cuatro (4) dígitos para indicar el año y siete (7) dígitos para indicar el orden de recepción.

FORMULARIOS DE REGISTRO: Son los formatos electrónicos del Registro de Garantías Mobili previamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que contienen los can los cuales se consigna la información para realizar la inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución de una garantía mobiliaria.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competen por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada pc beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los regis correspondientes.

GRAVAMEN TRIBUTARIO: Es el acto que proviene de autoridad fiscal que tiene la facultad de administrar y recaudar los tributos del orden nacional, departamental, distrital o municipal en el cur proceso jurisdiccional coactivo, cuya inscripción se realiza en el Registro de Garantías Mobiliarias efectos de oponibilidad y prelación.

INFORMACIÓN REGISTRAL: Son los datos y demás documentos adjuntos contenidos en los forı de registro.

INSCRIPCIÓN: Es la incorporación en el sistema de archivo de la información consignada en los formularios de registro.

MANUAL DE USUARIO: Es el manual informativo de las condiciones de uso del Registro de Gar Mobiliarias.

MODIFICACIÓN: Es cualquier cambio en la información contenida en un formulario previamente en el Registro de Garantías Mobiliarias al que se refiera la modificación.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: Es el sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de internet a la inforn contenida en los formularios de registro con el propósito de establecer la oponibilidad frente a terce para ello se encuentra habilitado para recibir, almacenar, certificar y permitir la consulta de la infor registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

REGISTRO ESPECIAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: Es aquel regulado por la Decisión núme de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y, de acuerdo con dicha regu registro de la garantía en la Superintendencia de Industria y Comercio es constitutivo del derecho d garantía.

SISTEMA DE ARCHIVO: Es la información registral, clasificada y organizada, contenida en todos formularios que se almacenen en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se establecen las siguie definiciones:

ACREEDOR GARANTIZADO: es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario, entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formulario registro.

BIENES EN GARANTÍA CON NÚMERO DE SERIE: corresponden a los bienes identificados c número de serie o código alfanumérico permanentemente marcado o adherido a su parte principal como: vehículos automotores, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, marcas y patentes.

CUENTA DE USUARIO: es el medio a través del cual los usuarios de la inscripción tienen acces Registro de Garantías Mobiliarias.

DIRECCIÓN: corresponde a la dirección física y electrónica consignada en los formularios de reg

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: es el documento identificador único determinado para personas naturales, jurídicas y otros que sean acreedores garantizados o garantes nacionales o extranjeros según se detalla en el artículo 2.2.2.4.20 de este decreto.

FOLIO ELECTRÓNICO: es el número único asignado por el Registro de Garantías Mobiliarias a formulario de inscripción inicial, permanentemente asociado a este formulario y a todo otro formu conexo. El número de inscripción inicial deberá consistir en la secuencia numérica que se adopte sistema de registro que al menos deberá tener dos (2) dígitos para indicar el día, dos (2) dígitos pa indicar el mes, cuatro (4) dígitos para indicar el año y siete (7) dígitos para indicar el orden de rec

FORMULARIOS DE REGISTRO: son los formatos electrónicos del Registro de Garantías Mobi previamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que contienen los ca en los cuales se consigna la información para realizar la inscripción inicial, modificación, prórrog transferencia, ejecución, cancelación o restitución de una garantía mobiliaria.

GRAVAMEN JUDICIAL: es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa compete como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efec por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prela Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autorid los registros correspondientes.

GRAVAMEN TRIBUTARIO: es el acto que proviene de autoridad fiscal que tiene la facultad de administrar y recaudar los tributos del orden nacional, departamental, distrital o municipal en el c un proceso jurisdiccional coactivo, cuya inscripción se realiza en el Registro de Garantías Mobili para efectos de oponibilidad y prelación.

INFORMACIÓN REGISTRAL: son los datos y demás documentos adjuntos contenidos en los formularios de registro.

INSCRIPCIÓN: es la incorporación en el sistema de archivo de la información consignada en los formularios de registro.

MANUAL DE USUARIO: es el manual informativo de las condiciones de uso del Registro de Garantías Mobiliarias.

MODIFICACIÓN: es cualquier cambio en la información contenida en un formulario previament inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias al que se refiera la modificación.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: es el sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de internet a la información contenida en los formularios de registro con el propósito de establecer la oponibilida frente a terceros y para ello se encuentra habilitado para recibir, almacenar, certificar y permitir la consulta de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

REGISTRO ESPECIAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: Es aquel regulado por la Decisión 486 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y, de acuerdo con dicha regul el registro de la garantía en la Superintendencia de Industria y Comercio es constitutivo del derec garantía.

SISTEMA DE ARCHIVO: Es la información registral, clasificada y organizada, contenida en tod formularios que se almacenen en el Registro de Garantías Mobiliarias.

(Decreto 400 de 2014, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.3. FUNCIONES DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. <Art modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Garantías Mobiliarias se llevará por Confecámaras y cumplirá las siguientes funciones:

1. Disponer para el acceso del público la información vigente de las garantías mobiliarias inscritas Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Ofrecer acceso público de sus servicios a través de Internet, así como los servicios de consulta y comunicación con los registros especiales y otros registros, de conformidad con lo dispuesto en est capítulo.

3. Rechazar automáticamente y dar a conocer los motivos del rechazo de la inscripción de alguno d formularios de registro de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

4. Incorporar en el sistema de archivo la información contenida en los formularios presentados al R de Garantías Mobiliarias y consignar la fecha y hora de cada inscripción. El Registro de Garantías Mobiliarias capturará la identidad de la persona que efectúe la inscripción.

5. Asignar el número de folio electrónico de inscripción inicial y los números de inscripción relacio con este.

6. Organizar la información consignada en el sistema de archivo, como un registro de naturaleza pe en función de la identificación del garante.

7. Garantizar la integridad de la información consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias y p
cualquier falla en el sistema que afecte sus servicios.

8. Proveer a través de internet las certificaciones y copias.

9. Conservar toda la información para mantener un registro histórico de las inscripciones de las gar
mobiliarias, que permita su recuperación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.
este decreto.

10. Disponer de mecanismos de pago por internet de los derechos de registro.

11. Asegurar el cumplimiento de los derechos al hábeas data, estableciendo los mecanismos necesa
ello.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic
normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci
Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en
Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.3. FUNCIONES DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. El R
de Garantías Mobiliarias se llevará por Confecámaras y cumplirá las siguientes funciones:

1. Disponer para el acceso del público la información vigente de las garantías mobiliarias inscrita
Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Ofrecer acceso público de sus servicios a través de Internet, así como los servicios de consulta
comunicación con los registros especiales y otros registros, de conformidad con lo dispuesto en e
decreto.

3. Rechazar automáticamente y dar a conocer los motivos del rechazo de la inscripción de alguno
formularios de registro de conformidad con lo dispuesto en este decreto.

4. Incorporar en el sistema de archivo la información contenida en los formularios presentados al
Registro de Garantías Mobiliarias y consignar la fecha y hora de cada inscripción. El Registro de
Garantías Mobiliarias capturará la identidad de la persona que efectúe la inscripción.

5. Asignar el número de folio electrónico de inscripción inicial y los números de inscripción
relacionados con este.

6. Organizar la información consignada en el sistema de archivo, como un registro de naturaleza
personal, en función de la identificación del garante.

7. Garantizar la integridad de la información consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias y
prevenir cualquier falla en el sistema que afecte sus servicios.

8. Proveer a través de internet las certificaciones y copias.

9. Conservar toda la información para mantener un registro histórico de las inscripciones de las g

mobiliarias, que permita su recuperación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4. este decreto.

10. Establecer los mecanismos de pago por internet de los derechos de registro.

11. Asegurar el cumplimiento de los derechos al hábeas data estableciendo los mecanismos neces para ello.

(Decreto 400 de 2014, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.4. ACCESO AL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las p tendrán acceso a los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias referidos a la inscripción, cons solicitud de certificaciones y copias, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1676 en el presente capítulo y en el manual de usuario. No se exigirán o impondrán requisitos o restricci adicionales.

La presentación de los formularios de registro será electrónica y estará disponible las veinticuatro (del día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

Cualquier persona, patrimonio autónomo o entidad podrá realizar una consulta en la información re vigente por medio de internet, la cual se encontrará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá prevenir cualquier falla en el sistema que afecte el acce servicios.

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente, se realizarán por de internet.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.4. ACCESO AL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. Todas las personas tendrán acceso a los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias referidos a la inscrip consulta y/o solicitud de certificaciones y copias de conformidad con los requisitos establecidos e Ley 1676 de 2013, en el presente decreto y en el manual de usuario. No se exigirán o impondrán requisitos o restricciones adicionales.

La presentación de los formularios de registro será electrónica y estará disponible las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

Cualquier persona, patrimonio autónomo o entidad podrá realizar una consulta en la información registral vigente por medio de Internet, la cual se encontrará disponible veinticuatro (24) horas al todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá prevenir cualquier falla en el sistema que afecte el ac sus servicios.

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente se realizarán po medio de internet.

(Decreto 400 de 2014, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.5. CREACIÓN DE CUENTA DE USUARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a los servicios de inscripción se deberá crear una cuenta de usuario de conformidad con el siguiente procedimiento:

El acreedor garantizado proveerá al Registro de Garantías Mobiliarias como mínimo los siguientes Tipo de usuario, tipo de documento de identificación, número de documento de identificación, razó o nombre del usuario, correo electrónico, número de celular o teléfono fijo, domicilio y datos del administrador o administradores de la cuenta de usuario.

El sistema validará que ese número de documento de identificación no haya sido previamente regis de estarlo indicará que ya existe.

El Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias se interconectará con un sistema de verificación d identidad enviando los datos capturados y utilizará los medios adecuados para verificar la identidad usuario. Confirmada su identidad, el sistema le solicitará una clave y la reconfirmación de la misma

El procedimiento de verificación de la identidad del usuario estará descrito en el manual de usuario expedirá Confecámaras y que hará parte de las condiciones de uso del Sistema del Registro de Gara Mobiliarias. La violación a las condiciones de uso dará lugar a la aplicación por parte del Registro d Garantías Mobiliarias de las sanciones contractuales previstas en el manual de usuario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.5. CREACIÓN DE CUENTA DE USUARIO. Para acceder a los servicios de inscripción se deberá crear una cuenta de usuario de conformidad con el siguiente procedimiento:

El acreedor garantizado proveerá al Registro de Garantías Mobiliarias como mínimo los siguiente datos: Tipo de usuario, tipo de documento de identificación, número de documento de identificac razón social o nombre del usuario, correo electrónico, número de celular o teléfono fijo, domicilio datos del administrador o administradores de la cuenta de usuario.

El sistema validará que ese número de documento de identificación no haya sido previamente reg y de estarlo indicará que ya existe.

El sistema del Registro de Garantías Mobiliarias se interconectará con un sistema de verificación identidad enviando los datos capturados y utilizará los medios que considere adecuados para verif identidad del usuario. Confirmada su identidad, el sistema le solicitará una clave y la reconfirmac la misma.

El procedimiento de verificación de la identidad del usuario estará descrito en el manual de usuar expedirá Confecámaras y que hará parte de las condiciones de uso del sistema del Registro de Ga Mobiliarias. La violación a las condiciones de uso dará lugar a la aplicación por parte del Registro Garantías Mobiliarias de las sanciones contractuales previstas en el manual de usuario.

(Decreto 400 de 2014, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.6. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo acreedor garantizado o quien este auto calidad de administrador de la cuenta de usuario, para efectos de la inscripción de un formulario, de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber creado una cuenta de usuario.

2. Haber diligenciado los formularios de registro, y

3. Haber realizado el pago de los derechos de registro.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá informar automáticamente el motivo por el cual niega inscripción al momento de rechazo del formulario de registro, de conformidad con los artículos 2.2 2.2.2.4.1.9 del presente decreto.

Corresponde al acreedor garantizado o al administrador de la cuenta de usuario efectuar la inscripci todos los formularios establecidos en la Ley 1676 de 2013 y será el único responsable de la informa contenida, sin perjuicio de las facultades otorgadas a los notarios y a la Superintendencia de Socied

En los términos del parágrafo del artículo 14 y de los artículos 40 y 48 de la Ley 1676 de 2013, la suscripción del contrato, de alguna de sus modificaciones o de algún documento mediante el cual se autorice la inscripción o se modifique la autorización previamente otorgada, habilita al acreedor gar para la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien así lo manifestará, bajo la gravedad del juramento; en el campo diseñado para ello en el formulario correspondiente.

El Registro de Garantías Mobiliarias no verificará la existencia de la autorización para la presentaci los formularios de registro.

El acuerdo del titular de una cuenta de usuario principal para el establecimiento de subcuentas de us constituye la autorización para la inscripción de los formularios de registro a su nombre y cuenta. L presentación de un formulario de registro por el administrador de la cuenta de usuario se considerar presentada por el titular de la misma.

PARÁGRAFO. Se entenderá que una persona actúa como acreedor garantizado cuando, en aplicaci dispuesto en el inciso 1o del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Registro de Ga Mobiliarias precede a la suscripción del contrato de garantía.

También tendrá acceso al Registro de Garantías Mobiliarias la Superintendencia de Sociedades en e previsto en el artículo 2.2.2.4.1.28 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.6. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. Todo acreedor garantizado o quien est autorice en calidad de administrador de la cuenta de usuario, para efectos de la inscripción de un formulario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber creado una cuenta de usuario.

2. Haber diligenciado los formularios de registro y

3. Haber realizado el pago de los derechos de registro.

En cumplimiento de sus funciones, el Registro de Garantías Mobiliarias deberá informar automáticamente el motivo por el cual niega la inscripción al momento de rechazo del formulario registro, de conformidad con los artículos 2.2.2.4.8. y 2.2.2.4.9. de este decreto.

Corresponde al acreedor garantizado o al administrador de la cuenta de usuario efectuar la inscrip de todos los formularios de inscripción establecidos en la Ley 1676 de 2013 y será el único respor de la información allí contenida.

En los términos del parágrafo del artículo 14 y de los artículos 40 y 48 de la Ley 1676 de 2013, la suscripción del contrato, de alguna de sus modificaciones o de algún documento mediante el cual autorice la inscripción o se modifique la autorización previamente otorgada, habilita al acreedor garantizado para la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias y manifestará, bajo la gravedad del juramento, en el campo diseñado para ello en el formulario correspondiente.

El Registro de Garantías Mobiliarias no verificará la existencia de la autorización para la presenta de los formularios de registro.

El acuerdo del titular de una cuenta de usuario principal para el establecimiento de subcuentas de usuario constituye la autorización para la inscripción de los formularios de registro a su nombre y cuenta. La presentación de un formulario de registro por el administrador de la cuenta de usuario considerará presentada por el titular de la misma.

PARÁGRAFO. Se entenderá que una persona actúa como acreedor garantizado cuando, en aplica de lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Registr Garantías Mobiliarias precede a la suscripción del contrato de garantía.

También tendrá acceso al Registro de Garantías Mobiliarias la Superintendencia de Sociedades er evento previsto en el artículo 2.2.2.4.28. de este decreto.

(Decreto 400 de 2014, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.7. FUNCIONES DE INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro de Garantías Mobiliarias tendrá siguientes funciones en lo referente a la inscripción:

1. Asignar el número de folio electrónico y fecha de inscripción inicial de manera automática inclu año, mes, día, hora, minuto y segundo.

2. Mantener información sobre la identidad del autor de la inscripción.

3. Proceder a la inscripción de los formularios de registro sin exigir prueba de la existencia de la autorización de que trata el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013.

4. Verificar automáticamente que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscrip estén diligenciados y que los documentos que deban adjuntarse a los formularios de inscripción, cu corresponda, estén adjuntos sin que ello implique verificación alguna de su contenido.

5. Incorporar la información tal como la reciba por parte del usuario que realiza la inscripción. El R de Garantías Mobiliarias no podrá alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información registral qu

El Registro de Garantías Mobiliarias no verificará ni exigirá que se demuestre la exactitud de la inf registral presentada en los formularios de registro o en los anexos.

No es función del Registro de Garantías Mobiliarias velar por que la información incorporada en lo formularios de registro sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningún o calificación registral de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.7. FUNCIONES DE INSCRIPCIÓN. El Registro de Garantías Mobiliarias te las siguientes funciones en lo referente a la inscripción:

1. Asignar el número de folio electrónico y fecha de inscripción inicial de manera automática incl año, mes, día, hora, minuto y segundo.

2. Mantener información sobre la identidad del autor de la inscripción.

3. Proceder a la inscripción de los formularios de registro sin exigir prueba de la existencia de la autorización de que trata el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013.

4. Verificar automáticamente que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de insc estén diligenciados y que los documentos que deban adjuntarse a los formularios de inscripción c corresponda, estén adjuntos sin que ello implique verificación alguna de su contenido.

5. Incorporar la información tal como la reciba por parte del usuario que realiza la inscripción. El Registro de Garantías Mobiliarias no podrá alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información registral que reciba.

El Registro de Garantías Mobiliarias no verificará ni exigirá que se demuestre la exactitud de la información registral presentada en los formularios de registro o en los anexos.

No es función del Registro de Garantías Mobiliarias velar porque la información incorporada en l formularios de registro sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningú examen o calificación registral de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro.

(Decreto 400 de 2014, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.8. RECHAZO AUTOMÁTICO DE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN UN FORMULARIO DE REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2 nuevo texto es el siguiente:> El Registro de Garantías Mobiliarias rechazará automáticamente la so inscripción únicamente cuando:

1. No se haya incorporado información en cada uno de los campos obligatorios de los formularios d Registro de Garantías Mobiliarias o no se hayan adjuntado los documentos obligatorios, según lo di en el presente capítulo.

2. Los derechos de registro no hayan sido pagados.

3. Tratándose de un formulario de registro de prórroga o de cancelación de la inscripción de la gara haya sido presentado una vez vencido el plazo de vigencia de la garantía.

4. Tratándose de un formulario de modificación que elimine a un garante o a un acreedor garantiza cuando sea el único garante o el único acreedor garantizado en dicha inscripción.

5. El formulario de registro de cualquier acto de modificación, prórroga, cancelación, ejecución, transferencia o restitución, no identifique el número de folio electrónico o cuando suministre un nú folio electrónico que no existe en el sistema de archivo de la información registral vigente.

6. El formulario de registro de inscripción, modificación, cancelación o ejecución no lleva adjunta l judicial o administrativa o la protocolización notarial, según lo dispuesto en el presente capítulo.

7. El formulario de registro de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en los literales d numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias informará automáticamente los motivos de rechazo de la inscr circunstancia que no implicará calificación registral alguna y por ser un acto de trámite no será obje recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.8. RECHAZO AUTOMÁTICO DE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN I FORMULARIO DE REGISTRO. El Registro de Garantías Mobiliarias rechazará automáticamen solicitud de inscripción únicamente cuando:

1. No se haya incorporado información en cada uno de los campos obligatorios de los formularios Registro de Garantías Mobiliarias o no se hayan adjuntado los documentos obligatorios, según lo dispuesto en el presente decreto.

2. Los derechos de registro no hayan sido pagados.

3. Tratándose de un formulario de registro de prórroga o de cancelación de la inscripción de la ga este haya sido presentado una vez vencido el plazo de vigencia de la garantía.

4. Tratándose de un formulario de modificación que elimine a un garante o a un acreedor garantiz cuando sea el único garante o el único acreedor garantizado en dicha inscripción.

5. El formulario de registro de cualquier acto de modificación, prórroga, cancelación, ejecución, transferencia o restitución, no identifique el número de folio electrónico o cuando suministre un r de folio electrónico que no existe en el sistema de archivo de la información registral vigente.

6. El formulario de registro de inscripción, modificación, cancelación o ejecución no lleva adjunt orden judicial o administrativa o la protocolización notarial, según lo dispuesto en este decreto.

7. El formulario de registro de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en los literales del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias informará automáticamente los motivos de rechazo de la inscripción, circunstancia que no implicará calificación registral alguna y por ser un acto de trámi será objeto de recurso alguno.

(Decreto 400 de 2014, artículo 8o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.9. ACCESO A LOS SERVICIOS DE CONSULTA. <Artículo modificado p artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona podrá consultar información registral vigente en el sistema de archivo del Registro de Garantías Mobiliarias. Si el R de Garantías Mobiliarias niega el acceso a los servicios de consulta, informará automáticamente los motivos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9. ACCESO A LOS SERVICIOS DE CONSULTA. Toda persona podrá con la información registral vigente en el sistema de archivo del Registro de Garantías Mobiliarias. Si Registro de Garantías Mobiliarias niega el acceso a los servicios de consulta, informará automáticamente los motivos.

(Decreto 400 de 2014, artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.10. INSCRIPCIÓN DE UN FORMULARIO DE REGISTRO Y VALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L información registral deberá presentarse electrónicamente al Registro de Garantías Mobiliarias a tra los formularios de registro correspondientes.

La inscripción de los formularios de registro será válida a partir de la fecha y hora en que el formul incorporado electrónicamente al sistema de archivo y quede disponible para consulta.

El Registro de Garantías Mobiliarias incorporará al sistema de archivo la constancia de la fecha y h que la información contenida en el formulario de inscripción inicial o de modificación se incorpore sistema de archivo. La incorporación al sistema de archivo y la organización de la información se h inmediatamente y en el orden en que sean incorporados los formularios electrónicamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10. INSCRIPCIÓN DE UN FORMULARIO DE REGISTRO Y VALIDEZ. I
información registral deberá presentarse electrónicamente al Registro de Garantías Mobiliarias a t
de los formularios de registro correspondientes.

La inscripción de los formularios de registro será válida a partir de la fecha y hora en que el formu
sea incorporado electrónicamente al sistema de archivo y quede disponible para consulta.

El Registro de Garantías Mobiliarias incorporará al sistema de archivo la constancia de la fecha y
en que la información contenida en el formulario de inscripción inicial o de modificación se incor
sistema de archivo. La incorporación al sistema de archivo y la organización de la información se
inmediatamente y en el orden en que sean incorporados los formularios electrónicamente.

(Decreto 400 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.11. VIGENCIA DE UNA INSCRIPCIÓN Y PRÓRROGA. <Artículo modifi
por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo
establecido en el artículo 42 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Registro de Garantías Mob
tendrá vigencia hasta:

1. Por el plazo establecido por las partes, caso en el cual este plazo deberá especificarse en el formu
inscripción inicial.

2. Por el plazo establecido por las partes como prórroga de la inscripción inicial, caso en el cual est
prórroga deberá especificarse en un formulario de modificación en cualquier momento antes de la
expiración de la vigencia establecida en el formulario de inscripción inicial, por periodos de hasta t
años. La prórroga se contará a partir de la fecha en que el plazo establecido en el formulario de regi
inscripción inicial hubiese vencido.

3. Por un plazo de cinco (5) años en el evento de no especificarse en el formulario de inscripción in
plazo en mención puede ser prorrogado por acuerdo entre las partes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic
normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio
Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en
Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.11. VIGENCIA DE UNA INSCRIPCIÓN Y PRÓRROGA. De conformidad establecido en el artículo 42 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias tendrá vigencia hasta:

1. Por el plazo establecido por las partes, caso en el cual este plazo deberá especificarse en el forr de inscripción inicial.

2. Por el plazo establecido por las partes como prórroga de la inscripción inicial, caso en el cual e prórroga deberá especificarse en un formulario de modificación en cualquier momento antes de la expiración de la vigencia establecida en el formulario de inscripción inicial, por periodos de hasta (3) años. La prórroga se contará a partir de la fecha en que el plazo establecido en el formulario d registro de inscripción inicial hubiese vencido.

3. Por un plazo de cinco (5) años en el evento de no especificarse en el formulario de inscripción El plazo en mención puede ser prorrogado por acuerdo entre las partes.

(Decreto 400 de 2014, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.12. MOMENTO EN QUE PODRÁ EFECTUARSE LA INSCRIPCIÓN DE GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es e siguiente:> Podrá inscribirse una garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias antes de la celebración del contrato de garantía de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artí en el inciso 1o del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.12. MOMENTO EN QUE PODRÁ EFECTUARSE LA INSCRIPCIÓN DE GARANTÍA. Podrá inscribirse una garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias ar después de la celebración del contrato de garantía de conformidad con lo establecido en el parágra artículo 14 y en el inciso 1o del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

(Decreto 400 de 2014, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.13. INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE ARCHIVO. <Artículo modificado p artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro de Garantías Mob no modificará la información consignada en el sistema de archivo. Tampoco restringirá del acceso a público información del mismo salvo los casos expresamente previstos en este capítulo. El Registro Garantías Mobiliarias deberá proteger el sistema de archivo contra pérdida o daños y deberá provee mecanismos de copia de seguridad que permitan su recuperación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.13. INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE ARCHIVO. El Registro de Garantías Mobiliarias no modificará la información consignada en el sistema de archivo. Tampoco restringi acceso al público información del mismo salvo los casos expresamente previstos en este decreto. Registro de Garantías Mobiliarias deberá proteger el sistema de archivo contra pérdida o daños y proveer mecanismos de copia de seguridad que permitan su recuperación.

(Decreto 400 de 2014, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.14. COPIA DE LOS FORMULARIOS DE REGISTRO. <Artículo modifica por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro de Garantía Mobiliarias remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de regi cada acreedor garantizado y a cada garante a las direcciones electrónicas consignadas en el formula inscripción. La copia incluirá la fecha y hora en la que la inscripción adquirió validez y el número d electrónico otorgado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

La dirección electrónica del garante corresponderá a la más reciente con la que cuente el acreedor garantizado y que este haya incluido en los formularios de registro.

Cualquier modificación en esta dirección deberá ser puesta en conocimiento por el garante al acree garantizado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.14. COPIA DE LOS FORMULARIOS DE REGISTRO. El Registro de Gara Mobiliarias remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de re cada acreedor garantizado y a cada garante a las direcciones electrónicas consignadas en el formu de inscripción. La copia incluirá la fecha y hora en la que la inscripción adquirió validez y el núm folio electrónico otorgado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

La dirección electrónica del garante corresponderá a la más reciente con la que cuente el acreedor garantizado y que este haya incluido en los formularios de registro.

Cualquier modificación en esta dirección deberá ser puesta en conocimiento por el garante al acre garantizado.

(Decreto 400 de 2014, artículo 14).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.15. ARCHIVO HISTÓRICO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto e siguiente:> El Registro de Garantías Mobiliarias deberá conservar la información histórica del siste archivo. Dicha información estará disponible para la consulta de las autoridades administrativas y ju cuando ellas lo requieran.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.15. ARCHIVO HISTÓRICO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIA El Registro de Garantías Mobiliarias deberá conservar la información histórica del sistema de arc Dicha información estará disponible para la consulta de las autoridades administrativas y judiciale cuando ellas lo requieran.

(Decreto 400 de 2014, artículo 15).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.16. IDIOMA DE LOS FORMULARIOS DE REGISTRO. <Artículo modific por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La información conteni formularios de registro deberá diligenciarse en idioma español. Por su parte, los formularios de regi deberán estar disponibles tanto en idioma inglés como en español.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.16. IDIOMA DE LOS FORMULARIOS DE REGISTRO. La información contenida en los formularios de registro deberá diligenciarse en idioma castellano. Por su parte, lo formularios de registro deberán estar disponibles tanto en idioma inglés como en castellano.

(Decreto 400 de 2014, artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.17. INFORMACIÓN DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> E formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación.

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como direcció notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento prin los negocios.

Cuando el garante, bien sea persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, esté tramitando un procedimiento concursal o de insolvencia, en la identificación del formulario de inscripción inicial constar esa situación y deberá incluirse el nombre del administrador de la insolvencia, ya sea un pro liquidador o interventor.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dich garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el regis cada garante.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, se deberá especificar si el gravamen es judicial o tributario.

4. El monto máximo de la obligación garantizada o el monto máximo cubierto por la garantía. Cuar existan pluralidad de acreedores podrán determinarse los porcentajes de participación correspondie

Adicionalmente, el formulario de inscripción inicial contendrá el plazo de vigencia de la inscripció sido determinado por las partes en el contrato de garantía o, en su defecto, será de cinco (5) años, c a lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO. Las garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles por la entrega de la tenenci el control de los bienes en garantía, según lo establece la Ley 1676 de 2013, podrán ser inscritas en Registro de Garantías Mobiliarias por el acreedor garantizado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.17. INFORMACIÓN DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL. E formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria de conformidad con los artículos 41 de 1676 de 2013 y 2.2.2.4.38. de este decreto deberá contener como mínimo la siguiente informació

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación.

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como direcc notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento pr de los negocios.

Cuando el garante, sea persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, esté tramitando un procedimiento concursal o de insolvencia, en la identificación del formulario de inscripción inici hará constar esa situación y deberá incluirse el nombre del administrador de la insolvencia, ya sea promotor, liquidador o interventor.

Cuando haya más de un garante o acreedor garantizado, la información de inscripción inicial deb incluir todos los datos relativos a cada uno de estos por separado, así sea a través de un mismo formulario de registro.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, se deberá especificar si gravamen es judicial o tributario.

4. El monto máximo de la obligación garantizada o el monto máximo cubierto por la garantía. Cu existan pluralidad de acreedores podrán determinarse los porcentajes de participación correspond

Adicionalmente, el formulario de inscripción inicial contendrá el plazo de vigencia de la inscripci ha sido determinado por las partes en el contrato de garantía o en su defecto, será el dispuesto por 1676 de 2013.

PARÁGRAFO. Las garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles por la entrega de la tenen por el control de los bienes en garantía según lo establece la Ley 1676 de 2013, podrán ser inscrit Registro de Garantías Mobiliarias por el acreedor garantizado.

(Decreto 400 de 2014, artículo 17).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.18. INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto

siguiente:> En el caso de registro de una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición en el formula inscripción inicial, el acreedor garantizado hará referencia al carácter especial de la garantía de conf con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013 y deberá incluir una descripción de los bi gravados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.18. INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. En el caso de registro de una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición en el formulario de inscripción inicial el acreedor garantizado hará referencia al carácter especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013 y deberá inclui descripción de los bienes gravados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 Ley 1676 de 2013.

(Decreto 400 de 2014, artículo 18).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.19. INSCRIPCIÓN POR EFECTO DE LA CONVERSIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El n texto es el siguiente:> En el caso de registro de una garantía mobiliaria por efecto de la conversión garantía mobiliaria con tenencia o sin tenencia, el acreedor garantizado diligenciará un formulario c inscripción inicial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.19. INSCRIPCIÓN POR EFECTO DE LA CONVERSIÓN DE UNA GARA MOBILIARIA. En el caso de registro de una garantía mobiliaria por efecto de la conversión de ur garantía mobiliaria con tenencia a sin tenencia, el acreedor garantizado diligenciará un formularic inscripción inicial.

(Decreto 400 de 2014, artículo 19).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.20. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE Y DEL ACREEDOR GARANTIZADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo text siguiente:> Para la identificación de la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, encargo fi

entidad gubernamental garante y del acreedor garantizado, deberá incluirse en el formulario de insc inicial la siguiente información:

Los nombres, los apellidos y el número de identificación deberán diligenciarse separadamente en la correspondientes del formulario de inscripción inicial, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Persona natural nacional mayor de 18 años: Cédula de ciudadanía.

2. Persona natural nacional menor de 18 años: Registro civil.

3. Persona natural extranjero residente: Cédula de extranjería.

4. Persona natural extranjera no residente: Pasaporte.

5. Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para ejerc actividad mercantil en Colombia, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamenta

6. Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia: Certificado de inscripción o existencia de persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente.

En el caso de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, el sistema permitirá un mecanismo identificación especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.20. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE Y DEL ACREEDOR GARANTIZ Para la identificación de la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario, e gubernamental garante y del acreedor garantizado, deberá incluirse en el formulario de inscripció inicial la siguiente información:

Los nombres, los apellidos y el número de identificación, deberán diligenciarse separadamente en casillas correspondientes del formulario de inscripción inicial, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Persona natural nacional mayor de 18 años: Cédula de ciudadanía.

2. Persona natural nacional menor de 18 años: Registro civil.

3. Persona natural extranjero residente: Cédula de extranjería.

4. Persona natural extranjera no residente: Pasaporte.

5. Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras o quien esté habilitado para eje una actividad en Colombia, patrimonio autónomo, encargo fiduciario, entidad gubernamental: NI

6. Persona jurídica extranjera no registrada en Colombia: Certificado de inscripción o existencia c persona jurídica expedido por la autoridad del Estado correspondiente.

En el caso de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, el sistema permitirá un mecanisr identificación especial.

(Decreto 400 de 2014, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.21. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La descripc los bienes en garantía estará contenida en el espacio previsto en el formulario de inscripción inicial manera que permita su identificación.

La descripción podrá corresponder:

1. A una descripción de bienes específicos presentes y futuros en garantía.

2. A una descripción genérica que corresponda a un conjunto de bienes de una determinada categor puede incluir la totalidad de los bienes presentes y futuros del garante pertenecientes a esa categoría específica. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción.

3. A una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante que incluirá todos los bienes presentes y futuros. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la ins

En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el t bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, el nombre, identificación y direc física y electrónica del propietario del inmueble en donde estos se encuentren o se espera que se en de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 1676 de 2013.

Cuando se trate de bienes en garantía identificados con número de serie que no se ofrezcan en vent arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante, el formulario de inscripción inicial c contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de seri Además, en el caso de un vehículo automotor el modelo y placa; en el caso de permisos, licencias, r patentes, derechos de autor, el nombre del emisor según aparezca en los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.21. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA. La descrip de los bienes en garantía estará contenida en el espacio previsto en el formulario de inscripción in de manera que permita su identificación.

La descripción podrá corresponder:

1. A una descripción de bienes específicos presentes y futuros en garantía.

2. A una descripción genérica que corresponda a un conjunto de bienes de una determinada categ que puede incluir la totalidad de los bienes presentes y futuros del garante pertenecientes a esa ca específica. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripció

3. A una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante que incluirá todos los biene presentes y futuros. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción.

En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, el nombre, identificación y dirección física y electrónica del propietario del inmueble en donde estos se encuentren o se espe se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 1676 de

Cuando se trate de bienes en garantía identificados con número de serie que no se ofrezcan en ve arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante, el formulario de inscripción inicia deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su núme serie. Además, en el caso de un vehículo automotor el modelo y placa; en el caso de permisos, lic marcas, patentes, derechos de autor, el nombre del emisor según aparezca en los mismos.

(Decreto 400 de 2014, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.22. INFORMACIÓN INCORRECTA O INSUFICIENTE RESPECTO DE L IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE QUE AFECTE LA OPONIBILIDAD DE LA INSCRIPCIÓN <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L información incorrecta o insuficiente respecto del número de identificación del garante que imposi consulta implicará la inoponibilidad de la inscripción. Cualquier otro tipo de error en la identificaci garante no afectará la oponibilidad de la inscripción.

La información incorrecta o insuficiente que genere la inoponibilidad de la inscripción respecto de garante no afectará la oponibilidad de la inscripción de otros garantes suficientemente identificados formulario de registro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.22. INFORMACIÓN INCORRECTA O INSUFICIENTE RESPECTO DE L IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE QUE AFECTE LA OPONIBILIDAD DE LA INSCRIPCIÓ información incorrecta o insuficiente respecto del número de identificación del garante que impos la consulta implicará la inoponibilidad de la inscripción. Cualquier otro tipo de error en la identifi del garante no afectará la oponibilidad de la inscripción.

La información incorrecta o insuficiente que genere la inoponibilidad de la inscripción respecto d garante no afectará la oponibilidad de la inscripción de otros garantes suficientemente identificad formulario de registro.

(Decreto 400 de 2014, artículo 22).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.23. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por e artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripció formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identificar cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente capítulo. En caso de cesión parcial, ta de ser el caso, deberán identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesión parcial.

Una modificación que pretenda incorporar bienes en garantía o añadir a un nuevo garante a la inscr será válida respecto de los nuevos bienes en garantía y el garante adicionado, solamente a partir de fecha de inscripción del formulario de registro de modificación.

Si la modificación ha sido ordenada por una autoridad judicial a través del procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias previsto en el presente capítulo, al formulario de modificac deberá adjuntarse el archivo electrónico que contenga la copia de la orden judicial debidamente ejecutoriada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.23. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. El acreedor garantizado poc modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripc un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulari registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identifica cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente decreto. En caso de cesión parcial, también, de ser el caso, deberán identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesió parcial.

Una modificación que pretenda incorporar bienes en garantía o añadir a un nuevo garante a la inscripción, será válida respecto de los nuevos bienes en garantía y el garante adicionado, solame partir de la hora y fecha de inscripción del formulario de registro de modificación.

Si la modificación ha sido ordenada por una autoridad judicial a través del procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias previsto en este decreto, al formulario de modificación d adjuntarse el archivo electrónico que contenga la copia de la orden judicial debidamente ejecutori

(Decreto 400 de 2014, artículo 23).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.24. MODIFICACIÓN GLOBAL DE LA INFORMACIÓN DE UN ACREEI GARANTIZADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo text siguiente:> El acreedor garantizado incluido en múltiples formularios de registro inscritos, puede m su propia información. Esta modificación afectará todos los formularios previamente inscritos, med inscripción de un único formulario de modificación global que contendrá los datos de identificación acreedor garantizado susceptibles de modificación global. En este evento el sistema solicitará automáticamente un mecanismo de reconfirmación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.24. MODIFICACIÓN GLOBAL DE LA INFORMACIÓN DE UN ACREEI GARANTIZADO. El acreedor garantizado incluido en múltiples formularios de registro inscritos modificar su propia información. Esta modificación afectará todos los formularios previamente inscritos, mediante la inscripción de un único formulario de modificación global que contendrá lc de identificación del acreedor garantizado susceptibles de modificación global. En este evento el solicitará automáticamente un mecanismo de reconfirmación.

(Decreto 400 de 2014, artículo 24).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.25. FORMULARIO DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El r texto es el siguiente:> En el formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria, acreedor garantizado deberá consignar el número de folio electrónico de inscripción otorgado al mc de la inscripción inicial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.25. FORMULARIO DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA. En el formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria, el acreedor garantizado deberá consignar el número del folio electrónico de inscripció otorgado al momento de la inscripción inicial.

(Decreto 400 de 2014, artículo 25).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.26. MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN OBLIGATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de modificación o de cancelación según proceda cuando

1. La inscripción de un formulario de inscripción inicial o de modificación no ha sido autorizada pc garante o no ha sido autorizada en los términos descritos en el formulario, de conformidad con lo d en el parágrafo del artículo 14 o del artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 o cuando no se ha dado la autorización cuando el registro precede el otorgamiento del contrato de garantía.

2. La inscripción de un formulario de inscripción inicial ha sido autorizada pero no se ha celebrado contrato de garantía o en caso de inscripción de una modificación, esta no ha sido convenida.

3. La información consignada en el formulario resulta incorrecta o insuficiente frente a lo convenid requiere modificación.

4. Todas las obligaciones garantizadas estén completamente extinguidas.

5. La ejecución se hubiere terminado en el caso previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, c total de la obligación garantizada.

6. Exista orden de cancelación del gravamen judicial ejecutoriada proveniente de autoridad jurisdic administrativa competente.

7. Salvo pacto en contrario, algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja de máximo de la obligación garantizada en los términos del numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 c por lo cual procede la modificación de la inscripción.

8. Se haya procedido a la enajenación del bien en garantía en el proceso de ejecución judicial o esp
la garantía.

9. Se haya realizado el pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic
normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci
Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en
Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.26. MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN OBLIGATORIAS. El acreedor
garantizado deberá inscribir un formulario de modificación o de cancelación según proceda cuan

1. La inscripción de un formulario de inscripción inicial o de modificación no ha sido autorizada
garante o no ha sido autorizada en los términos descritos en el formulario, de conformidad con lo
dispuesto en el parágrafo del artículo 14 o del artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 o cuando no se
dado la autorización cuando el registro precede el otorgamiento del contrato de garantía.

2. La inscripción de un formulario de inscripción inicial ha sido autorizada pero no se ha celebrad
contrato de garantía o en caso de inscripción de una modificación, esta no ha sido convenida.

3. La información consignada en el formulario resulta incorrecta o insuficiente frente a lo conven
requiere de modificación.

4. Todas las obligaciones garantizadas estén completamente extinguidas.

5. La ejecución se hubiere terminado en el caso previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013,
pago total de la obligación garantizada.

6. Exista orden de cancelación del gravamen judicial ejecutoriada proveniente de autoridad
jurisdiccional o administrativa competente.

7. Salvo pacto en contrario, algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado est
parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja
monto máximo de la obligación garantizada en los términos del numeral 6 del artículo 19 de la Le
de 2013 por lo cual procede la modificación de la inscripción.

8. Se haya procedido a la enajenación del bien en garantía en el proceso de ejecución judicial o es
de la garantía.

9. Se haya realizado el pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

(Decreto 400 de 2014, artículo 26).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.27. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN OBLIGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto siguiente:> En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación de cancelación o

modificación en los eventos previstos en los numerales 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo anterior, el garante observará el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por falta de competer mediante Sentencia C-085-18 de 5 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.27. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN OBLIGATORIA. En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación de cancela modificación en los eventos previstos en los numerales 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo anterior, el garar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

(Decreto 400 de 2014, artículo 27).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.28. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN OBLIGATORIAS ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artícul Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que el acreedor garantizado no c con la obligación de cancelación o modificación en los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y artículo 2.2.2.4.1.26 de este decreto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El garante deberá solicitar al acreedor garantizado el cumplimiento de la obligación de inscripció formularios de modificación o de cancelación de la inscripción inicial, según corresponda, a través comunicación escrita remitida electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscrip inicial.

2. Si pasados quince (15) días contados a partir del día siguiente de la comunicación electrónica inc el numeral anterior, el acreedor garantizado no accede a la petición realizada por el garante, este po presentar la solicitud de orden de modificación o cancelación de la inscripción en el Registro de Ga Mobiliarias, ante la Superintendencia de Sociedades, para que en ejercicio de sus facultades admini y en el evento en que determine su procedencia, inscriba la cancelación o modificación de la inscrip la garantía e imponga las sanciones cuando corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de acreedor garantizado, de efectuar las modificaciones o cancelaciones en cualquier momento.

3. Aceptada la solicitud, la Superintendencia de Sociedades inscribirá una alerta en el Registro de C Mobiliarias acerca del inicio del procedimiento, la cual permanecerá en dicho registro hasta su culn momento en el cual esta superintendencia cancelará la alerta.

4. Del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado al acreedor garantizado por el término de d días a fin de que controvierta los hechos en que se fundamenta la solicitud, aportando las pruebas a lugar. Vencido este término y dentro de los diez (10) días siguientes, se adoptará la decisión pertine

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de la facultad prevista en este artículo, la Superintendencia de Soc tendrá una cuenta de usuario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por falta de competer mediante Sentencia C-085-18 de 5 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.28. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN OBLIGATORIAS ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. En caso de que el acreedor garan no cumpla con la obligación de cancelación o modificación en los eventos previstos en los numer 2, 3 y 6 del artículo 2.2.2.4.26. de este decreto, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El garante deberá solicitar al acreedor garantizado el cumplimiento de la obligación de inscripc los formularios de modificación o de cancelación de la inscripción inicial, según corresponda, a t de comunicación escrita remitida electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscripción inicial.

2. Si pasados quince (15) días contados a partir del día siguiente de la comunicación electrónica indicada en el numeral anterior, el acreedor garantizado no accede a la petición realizada por el g este podrá presentar la solicitud de orden de modificación o cancelación de la inscripción en el R de Garantías Mobiliarias, ante la Superintendencia de Sociedades, para que en ejercicio de su fac legales y de encontrarlo procedente, inscriba la cancelación o modificación de la inscripción de la garantía e imponga las sanciones cuando corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del acreedor garantizado, de efectuar las modificaciones o cancelaciones en cualquier momento.

3. Aceptada la solicitud, la Superintendencia de Sociedades inscribirá una alerta en el Registro de Garantías Mobiliarias acerca del inicio del procedimiento, la cual permanecerá en dicho registro l culminación, momento en el cual esta superintendencia cancelará la alerta.

4. Del escrito contentivo de la solicitud, se dará traslado al acreedor garantizado por el término de (10) días a fin de que controvierta los hechos en que se funde la solicitud aportando las pruebas a haya lugar. Vencido este término y dentro de los diez (10) días siguientes, se adoptará la decisión pertinente.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de la facultad prevista en este artículo, la Superintendencia de Sociedades tendrá una cuenta de usuario.

(Decreto 400 de 2014, artículo 28).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.29. REGLAS ADICIONALES PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELAC DE LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevc el siguiente:> Para la modificación o cancelación de la inscripción de la garantía por parte del acree garantizado se observarán las siguientes reglas adicionales:

1. Si la inscripción identifica a más de un garante, y los requisitos del artículo referido a las causale modificación o cancelación obligatoria han sido satisfechos únicamente en relación a uno de los ga dicho garante puede entregar el requerimiento escrito al acreedor garantizado solicitándole que insc modificación de la inscripción inicial para eliminarlo de la misma, siempre que no se haya pactado solidaridad entre los garantes.

2. El garante no podrá requerir que se cancele la inscripción respecto de otros garantes identificados inscripción, a menos que se encuentre totalmente cancelada la obligación garantizada según lo disp el artículo 7o de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por falta de competer mediante Sentencia C-085-18 de 5 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.29. REGLAS ADICIONALES PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELAC DE LA INSCRIPCIÓN. Para la modificación o cancelación de la inscripción de la garantía por pa acreedor garantizado se observarán las siguientes reglas adicionales:

1. Si la inscripción identifica a más de un garante, y los requisitos del artículo referido a las causa modificación o cancelación obligatoria han sido satisfechos únicamente en relación a uno de los garantes, dicho garante puede entregar el requerimiento escrito al acreedor garantizado solicitánd inscriba una modificación de la inscripción inicial para eliminarlo de la misma siempre que no se pactado solidaridad entre los garantes.

2. El garante no podrá requerir que se cancele la inscripción respecto de otros garantes identificad la inscripción a menos que se encuentre totalmente cancelada la obligación garantizada según lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1676 de 2013.

(Decreto 400 de 2014, artículo 29).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN. <Artículo modificad el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de G Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.

2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.

3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.

4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pr tramitar la ejecución.

6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobilia presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio d ejecución.

PARÁGRAFO. Identificado el folio electrónico por parte del acreedor garantizado, el Registro de G Mobiliarias proveerá la información asociada a ese folio electrónico en particular, a efecto de facili acreedor garantizado el diligenciamiento del formulario de ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.30. FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN. Para efecto de inicia procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.

2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.

3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.

4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.

6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformid lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución un del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobil presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio ejecución.

PARÁGRAFO. Identificado el folio electrónico por parte del acreedor garantizado, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá la información asociada a ese folio electrónico en particular, a efe facilitar al acreedor garantizado el diligenciamiento del formulario de ejecución.

(Decreto 400 de 2014, artículo 30).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUC <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> S perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así com gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripci formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la insc de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del sa adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso a el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.31. FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUC Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cual momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así co los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonaci confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relati pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscrip del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha d pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 201

(Decreto 400 de 2014, artículo 31).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.32. FORMULARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR MORA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> P efecto de iniciar el procedimiento de restitución de bienes muebles objeto de contrato de comodato derivado de una fiducia en garantía que se ha hecho oponible por la inscripción en el Registro de G Mobiliarias, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de iniciación del proceso de rest de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, incorporando la siguient información:

1. Identificación del número de folio electrónico, del comodatario a quien se dirige el aviso de resti acreedor garantizado y/o comodante que pretende iniciar el proceso de restitución.

2. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

3. Descripción de los bienes fideicomitidos o la parte de los bienes sobre los cuales se pretende tran proceso de restitución.

Deberá adjuntarse al formulario de iniciación del proceso de restitución el contrato de fiducia con f garantía o una versión resumida del mismo firmado por el garante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.32. FORMULARIO DE RESTITUCIÓN. Para efecto de iniciar el procedimi restitución de bienes muebles objeto de contrato de comodato precario derivado de una fiducia en garantía que se ha hecho oponible por la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, el ac garantizado deberá inscribir un formulario de iniciación del proceso de restitución, de conformida lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico, del comodatario a quien se dirige el aviso de restitución y acreedor garantizado y/o comodante que pretende iniciar el proceso de restitución.

2. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

3. Descripción de los bienes fideicomitidos o la parte de los bienes sobre los cuales se pretende tr el proceso de restitución.

Deberá adjuntarse al formulario de iniciación del proceso de restitución el contrato de fiducia con de garantía o una versión resumida del mismo firmado por el garante.

(Decreto 400 de 2014, artículo 32).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. REGISTRO DE GARANTÍAS SURGIDAS POR MINISTERIO DE LA <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9o de la Ley 1676 de 2013, para efectos

prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fis constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el benefic gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.33. REGISTRO DE GARANTÍAS SURGIDAS POR MINISTERIO DE LA Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9o de la Ley 1676 de 2013.

Para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente c autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y por este decreto, serán ejercidos por el benefic del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital y municipal, segú corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

(Decreto 400 de 2014, artículo 33).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.34. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE BIENES DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS D MISMOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías mobiliarias sobre bienes de propiedad intelectual y sobre los derechos patrimoniales derivados de los mismos, se inscribirán ante la Superintendencia de Industria y Come ante las demás autoridades encargadas de llevar ese tipo de registros, a través de los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación y seguirán las regla contenidas en el presente capítulo y en el procedimiento establecido por dicha superintendencia par efecto.

El Registro de Garantías Mobiliarias permitirá la consulta en línea del registro de propiedad industr vez recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto e artículo 11 y 36 de la Ley 1676 de 2013.

Las garantías mobiliarias sobre otros derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual c estén sujetos a registro, se inscribirán y consultarán directamente en el Registro de Garantías Mobil

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.34. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de las garantías sobre bienes c propiedad industrial que se inscriben ante la Superintendencia de Industria y Comercio, seguirán reglas contenidas en el presente decreto y el procedimiento establecido por dicha superintendenci tal efecto.

El Registro de Garantías Mobiliarias permitirá la consulta en línea del registro de propiedad indus una vez recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo disp en el artículo 11 y 36 de la Ley 1676 de 2013.

(Decreto 400 de 2014, artículo 34).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.35. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE BIENES SOMETIDOS A REGISTROS DISTINTOS DEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DEL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015 nuevo texto es el siguiente:> Las garantías mobiliarias sobre bienes cuya transferencia de derechos inscrita en los registros distintos del de propiedad industrial y de vehículos automotores, se inscribi exclusivamente en el Registro de Garantías Mobiliarias a partir de su entrada en funcionamiento.

El Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta respecto de la titularidad de bienes inscritos en los registros de que trata este artículo, cuando estos lo soliciten.

Así mismo, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta a estos registros información vigente en él contenida, cuando estos lo soliciten.

Al momento de la inscripción, modificación, ejecución, restitución y cancelación de la garantía en e Registro de Garantías Mobiliarias, este enviará automáticamente y por medios electrónicos la infor concerniente a dichas inscripciones a los registros que así lo soliciten.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.35. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE BIENES SOMETIDOS A REGISTROS DISTINTOS DEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DEL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 y po de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 91 de la misma, los registros de transferencia de derechos distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores se conservarán como exclusi la transferencia de derechos y continuarán cumpliendo las demás funciones que le son inherentes, siempre que no correspondan a las relacionadas con las garantías mobiliarias en los términos de l mencionada ley.

Las garantías mobiliarias sobre bienes cuya transferencia de derechos debe ser inscrita en los regi distintos del de propiedad industrial y de vehículos automotores, se inscribirán exclusivamente er Registro de Garantías Mobiliarias a partir de su entrada en funcionamiento.

El Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta respecto de la titularidad c bienes inscritos en los registros de que trata este artículo, cuando estos lo soliciten.

Así mismo, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta a estos registr sobre la información vigente en él contenida, cuando estos lo soliciten.

Al momento de la inscripción, modificación, ejecución, restitución y cancelación de la garantía er Registro de Garantías Mobiliarias, este enviará automáticamente y por medios electrónicos la información concerniente a dichas inscripciones a los registros que así lo soliciten.

(Decreto 400 de 2014, artículo 35).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.36. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo tex siguiente:> La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos decreto para el formulario de inscripción inicial.

El Registro Nacional Automotor dará aviso al momento de la inscripción por medio electrónico al I de Garantías Mobiliarias para la creación del folio electrónico y los demás efectos de la Ley 1676 d La inscripción de la modificación, de la ejecución, de la restitución o de la cancelación de la garant hará en el Registro de Garantías Mobiliarias en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 8 Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias enviará automáticamente y por medios electrónicos, la inform concerniente a dichas inscripciones al Registro Nacional Automotor, salvo que dicha modificación aquellas descritas en el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, caso en el cual la modificación deberá in en el Registro Nacional Automotor.

Para los efectos de verificación de los actos de su competencia el organismo de tránsito al momento inscripción, deberá consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a través del Registro Nacional de (RUNT) o directamente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industri Turismo definirán los procedimientos, desarrollos, requerimiento de datos adicionales, entre ellos l

determinación del tipo de bien, que deban ser efectuados para garantizar la interoperabilidad de los registros y el cumplimiento de las reglas y requerimientos de información para el formulario de insc inicial y los necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1005 de 20(

Hasta tanto se definan dichos procedimientos, desarrollos y requerimiento de datos adicionales, la inscripción y cancelación de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores continuará efect en el Registro Nacional Automotor.

Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción inicial, la inscripción de modificación, ejecución, de rest cancelación de la garantía que debe realizar el acreedor garantizado en el Registro de Garantías Mo para efecto de establecer su oponibilidad, prelación y de permitir la utilización de los mecanismos c ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013 en aplicación de los artículos 82, 84 y 91 de dicha ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.36. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial.

El Registro Nacional Automotor dará aviso al momento de la inscripción por medio electrónico a Registro de Garantías Mobiliarias para la creación del folio electrónico y los demás efectos de la l 1676 de 2013. La inscripción de la modificación, de la ejecución, de la restitución o de la cancela la garantía, se hará en el Registro de Garantías Mobiliarias en cumplimiento de lo dispuesto en lo artículos 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias enviará automáticamente y por medios electrónicos, la infor concerniente a dichas inscripciones al Registro Nacional Automotor, salvo que dicha modificació de aquellas descritas en el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, caso en el cual la modificación debe inscribirse en el Registro Nacional Automotor.

Para los efectos de verificación de los actos de su competencia el organismo de tránsito al momer la inscripción, deberá consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a través del Registro Nacion Tránsito (RUNT) o directamente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Indust Turismo definirá los procedimientos, desarrollos, requerimiento de datos adicionales, entre ellos l determinación del tipo de bien, que deban ser efectuados para garantizar la interoperabilidad de lo registros y el cumplimiento de las reglas y requerimientos de información para el formulario de inscripción inicial y los necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Le de 2006.

Hasta tanto se definan dichos procedimientos, desarrollos y requerimiento de datos adicionales, la

inscripción y cancelación de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores continuará efectuándose en el Registro Nacional Automotor.

Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción inicial, la inscripción de modificación, ejecución, de restitución y cancelación de la garantía que debe realizar el acreedor garantizado en el Registro de Garantías Mobiliarias para efecto de establecer su oponibilidad, prelación y de permitir la utilizac los mecanismos de ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013 en aplicación de los artículos 82, 8 de dicha ley.

(Decreto 400 de 2014, artículo 36).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.37. CRITERIOS DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 1 de Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La consulta en el sistema de archivo que co información registral vigente se hará por el número de identificación del garante según lo dispuesto capítulo. Adicionalmente, el Registro de Garantías Mobiliarias podrá ofrecer la consulta por el nom garante o por el número de serie, siempre y cuando el bien en garantía haya sido descrito con un nú serie.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.37. CRITERIOS DE CONSULTA. La consulta en el sistema de archivo que contiene la información registral vigente se hará por el número de identificación del garante segú dispuesto en este decreto. Adicionalmente, el Registro de Garantías Mobiliarias podrá ofrecer la consulta por el nombre del garante o por el número de serie siempre y cuando el bien en garantía sido descrito con un número de serie.

(Decreto 400 de 2014, artículo 37).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.38. RESULTADO DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artícul del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El resultado de la consulta deberá indica fecha y la hora en que se efectuó la consulta y deberá consignar la información de que trata el artícu la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias informará automáticamente si el resultado de la consulta no co con alguno de los criterios de consulta utilizado por el usuario previstos en el artículo anterior.

Cuando el criterio utilizado ha sido el nombre del garante, para efecto de facilitar la consulta, el Re Garantías Mobiliarias informará automáticamente al usuario los resultados aproximados o que coin parcialmente con este.

El usuario podrá solicitar al Registro de Garantías Mobiliarias certificaciones sobre los datos que re su consulta, ya sea en papel o en forma de mensajes de datos. Las certificaciones en papel serán im

por el usuario de la consulta.

El usuario también podrá solicitar copia de los formularios y de los documentos que según este cap hayan adjuntado a los formularios de registro, los cuales serán impresos por el usuario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.38. RESULTADO DE LA CONSULTA. El resultado de la consulta deberá i la fecha y la hora en que se efectuó la consulta y deberá consignar la información de que trata el a 41 de la Ley 1676 de 2013.

El Registro de Garantías Mobiliarias informará automáticamente si el resultado de la consulta no coincide con alguno de los criterios de consulta utilizado por el usuario previstos en el artículo an

Cuando el criterio utilizado ha sido el nombre del garante, para efecto de facilitar la consulta, el R de Garantías Mobiliarias informará automáticamente al usuario los resultados aproximados o que coincidan parcialmente con este.

El usuario podrá solicitar al Registro de Garantías Mobiliarias certificaciones sobre los datos que resulten de su consulta, ya sea en papel o en forma de mensajes de datos. Las certificaciones en pa serán impresas por el usuario de la consulta.

El usuario también podrá solicitar copia de los formularios y de los documentos que según este de se hayan adjuntado a los formularios de registro, los cuales serán impresos por el usuario.

(Decreto 400 de 2014, artículo 38).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.39. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO DE GARANTÍ MOBILIARIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto e siguiente:> Confecámaras determinará la estructura administrativa responsable del Registro de Gar Mobiliarias.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.39. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO DE GARANTÍ MOBILIARIAS. Confecámaras determinará la estructura administrativa responsable del Registro Garantías Mobiliarias.

(Decreto 400 de 2014, artículo 39).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.40. DERECHOS DE REGISTRO Y FORMULARIOS DE REGISTRO. <Ar modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Minister Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolución los formularios de registro y los de favor de Confecámaras por concepto de las inscripciones correspondientes a Inscripción inicial, modificación, modificación global, ejecución, terminación de la ejecución, cancelación y restitució como por los certificados, las copias y los servicios de comunicación con los registros especiales de en el artículo 8o de la Ley 1676 de 2013.

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente se realizarán por internet sin costo alguno.

Confecámaras determinará los medios de pago a través de los cuales los usuarios podrán cancelar lo derechos de registro establecidos en el presente artículo.

Los actos del Registro de Garantías Mobiliarias constituyen actos de trámite y en consecuencia no p ser objeto de recurso alguno.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá incluir en los formularios la solicitud de datc referidos a información exclusivamente para fines de implementación, impacto y seguimiento de pc pública relacionada con el acceso al crédito y a las garantías mobiliarias. Los datos y reportes estará disponibles para las mediciones que elaboren las entidades del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Confecámaras presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudi soporte de la propuesta de derechos de registro, de los formularios de registro y del manual de usua Superintendencia de Sociedades supervisará el funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliari cumplimiento de sus funciones y las que corresponden al administrador del mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.40. DERECHOS DE REGISTRO Y FORMULARIOS DE REGISTRO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolución los formularios de registro y los derechos a favor de Confecámaras por concepto de las inscripciones correspondient Inscripción inicial, modificación, modificación global, ejecución, terminación de la ejecución, cancelación y restitución, así como por los certificados, las copias y los servicios de comunicació los registros especiales definidos en el artículo 8o de la Ley 1676 de 2013.

Las consultas al sistema de archivo, que contiene la información registral vigente se realizarán po medio de internet sin costo alguno, al igual que la inscripción de las garantías preexistentes de qu el artículo 2.2.2.4.41. del presente decreto que se realicen dentro de los seis (6) meses siguientes a vigencia de la Ley 1676 de 2013.

Confecámaras determinará los medios de pago a través de los cuales los usuarios podrán cancelar derechos de registro establecidos en el presente artículo.

Los actos del Registro de Garantías Mobiliarias constituyen actos de trámite y en consecuencia no podrán ser objeto de recurso alguno.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá incluir en los formularios, la solicitud de d referidos a información exclusivamente para fines de implementación, impacto y seguimiento de política pública relacionada con el acceso al crédito y a las garantías mobiliarias. Los datos y repo estarán disponibles para las mediciones que elaboren las entidades del Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Confecámaras presentará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un estu técnico soporte de la propuesta de derechos de registro, de los formularios de registro y del manu usuario. La Superintendencia de Sociedades supervisará el funcionamiento del Registro de Garan Mobiliarias y el cumplimiento de sus funciones y las que corresponden al administrador del mism

(Decreto 400 de 2014, artículo 40).

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.41. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS CONSTITUIDAS ANT DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1676 DE 2013. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decret de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de la aplicación de los artículos 49 y 85 de la L de 2013 respecto de la prelación de las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vige dicha ley, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al 20 de febrero de 2014, su prelación otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en el Registro de Garantías Mob sobre el mismo bien en garantía, estará determinada por la fecha y hora que en su momento se dio p inscripción en los registros anteriores. Esta fecha y hora serán consignadas en el formulario de regis el acreedor garantizado al momento de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Para las garantías mobiliarias constituidas antes del 20 de febrero de 2014 y que no hubieran teni obligación de registrarse, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliaria registradas en el Registro de Garantías Mobiliarias, estará determinada por la fecha en que se hubie celebrado el contrato. Esta fecha y hora serán consignadas en el formulario de registro por el acreed garantizado al momento de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En los casos enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, el derecho de prelación de que trata 1676 de 2013, surgirá únicamente para los acreedores garantizados que hubieran efectuado su inscr el Registro de Garantías Mobiliarias antes del 20 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispues artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 y en este capítulo.

Si la garantía mobiliaria constituida con anterioridad al 20 de febrero de 2014, es una garantía mobi prioritaria de adquisición según la definición de los artículos 8o y 54 de dicha ley, el acreedor garar deberá hacer referencia al carácter especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artí 2.2.2.4.1.18., de este decreto.

Así mismo, el beneficiario de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre bienes de inven deberá notificar a los acreedores precedentes una vez realizado el registro de la garantía mobiliaria constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, en los términos del inciso 2o del 22 de la misma.

En los eventos descritos anteriormente, en los que no se haya hecho la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias antes del 20 de agosto de 2014, su prelación estará determinada según las reg previstas en el Título V de dicha ley.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá proveer en el formulario de inscripción inicial de garar mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, como mínimo un ca permita la consignación de la fecha de celebración del contrato, pacto o cláusula que dio origen a la garantía, o la fecha de inscripción en los registros anteriores, y al cual deberá adjuntarse una versión resumida del contrato o prueba de la inscripción en el registro anterior.

PARÁGRAFO 1o. Para efecto de la aplicación de las reglas referidas a la prelación en los procesos insolvencia de que tratan los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, respecto de las garantías mobiliarias constituidas y efectivas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, los acree garantizados debieron haber efectuado su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias antes agosto de 2014.

PARÁGRAFO 2o. Confecámaras podrá celebrar convenios con los acreedores garantizados con el facilitar la inscripción de las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la I de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.41. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS CONSTITUIDAS ANT LA VIGENCIA DE LA LEY 1676 DE 2013. Para efecto de la aplicación de los artículos 49 y 85 Ley 1676 de 2013 respecto de la prelación de las garantías mobiliarias constituidas con anteriorid vigencia de dicha ley, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al 20 de febrero de 2014, su prelaci

contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en el Registro de Garar Mobiliarias sobre el mismo bien en garantía, estará determinada por la fecha y hora que en su mo se dio por su inscripción en los registros anteriores. Esta fecha y hora serán consignadas en el forı de registro por el acreedor garantizado al momento de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Para las garantías mobiliarias constituidas antes del 20 de febrero de 2014 y que no hubieran te obligación de registrarse, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliar registradas en el Registro de Garantías Mobiliarias, estará determinada por la fecha en que se hub celebrado el contrato. Esta fecha y hora serán consignadas en el formulario de registro por el acre garantizado al momento de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En los casos enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, el derecho de prelación de que tra Ley 1676 de 2013, surgirá únicamente para los acreedores garantizados que hubieran efectuado sı inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias antes del 20 de agosto de 2014, de conformida lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 y en este decreto.

Si la garantía mobiliaria constituida con anterioridad al 20 de febrero de 2014, es una garantía mo prioritaria de adquisición según la definición de los artículos 8o y 54 de dicha ley, el acreedor garantizado deberá hacer referencia al carácter especial de la garantía de conformidad con lo dispı en el artículo 18 de este decreto.

Así mismo, el beneficiario de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre bienes de inv deberá notificar a los acreedores precedentes una vez realizado el registro de la garantía mobiliari constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, en los términos del inciso 2o d artículo 22 de la misma.

En los eventos descritos anteriormente, en los que no se haya hecho la inscripción en el Registro Garantías Mobiliarias antes del 20 de agosto de 2014, su prelación estará determinada según las r previstas en el Título V de dicha ley.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá proveer en el formulario de inscripción inicial de gar mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, como mínimo un que permita la consignación de la fecha de celebración del contrato, pacto o cláusula que dio orig garantía, o la fecha de inscripción en los registros anteriores, y al cual deberá adjuntarse una versi resumida del contrato o prueba de la inscripción en el registro anterior.

PARÁGRAFO 1o. Para efecto de la aplicación de las reglas referidas a la prelación en los proces insolvencia de que tratan los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, respecto de las garantí mobiliarias constituidas y efectivas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, los acreedores garantizados deberán efectuar su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias d de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.

PARÁGRAFO 2o. Confecámaras podrá celebrar convenios con los acreedores garantizados con e objeto de facilitar la inscripción de las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vig de la Ley 1676 de 2013.

(Decreto 400 de 2014, artículo 41).

SECCIÓN 2.

MECANISMOS DE EJECUCIÓN INDIVIDUAL Y CONCURSAL DE LA LEY 1676 DE 2013 Y LEY 1116 DE 2006.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015 nuevo texto es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto reglamentar los mecanismos de e individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley 1 2006.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la presente sección se establecen las siguiente definiciones:

Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las la Ley 1676 de 2013.

Bienes sujetos a registro: Son aquellos cuya transferencia de la propiedad está sujeta a inscripción e registro.

Bienes necesarios: Para los efectos de la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, entenderá que son bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa los reportados por el deudor como aquellos sin los cuales la empresa no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de biene necesarios para la prestación de sus servicios.

Depreciación: Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, se entenderá reducción del valor de un bien material por efecto del desgaste debido al uso, el paso del tiempo y l obsolescencia, según el mecanismo de valoración previsto por las partes en el contrato, o en su defe el avalúo presentado ante el juez del concurso. Este concepto de depreciación también aplicará a los perecederos.

Entidad autorizada: Son los notarios y cámaras de comercio, entidades competentes para tramitar la ejecución especial de la garantía. Las cámaras de comercio conocerán este mecanismo de ejecución a través de los centros de conciliación, si los tuvieren, o directamente en caso contrario. Los notario prestarán el servicio a través de las notarías.

Expensas: Serán únicamente las relacionadas con comunicaciones, gastos secretariales e inscripció formularios del Registro de Garantías Mobiliarias.

Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición: Para efectos de la aplicación de los artículos 8o, 22 y Ley 1676 de 2013, la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición es una garantía privilegiada sobr muebles específicos, otorgada a favor de un acreedor cuyo préstamo financia directamente su adqui presente o futura, aun cuando dichos bienes pertenezcan a una categoría de bienes previamente grav tales como los inventarios, y que se extiende exclusivamente a los bienes muebles específicos adqu sus bienes derivados o atribuibles, siempre que el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la mencionada ley, aun cuando esta garantía mobiliaria prioritaria d adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior sobre bienes genéricos d comprenden el bien por adquirir.

Monto estimado de la obligación garantizada: Es la liquidación del crédito declarada por el acreedo garantizado y contenida en el formulario registral de ejecución. Adicionalmente, en el campo dispu ello en el mencionado formulario, se discriminarán los componentes de la obligación previstos en e 7o de la Ley 1676 de 2013. Culminado el pago directo o el proceso de ejecución especial de la gara cualquier discusión sobre montos diferentes a los señalados en el Registro de Garantías Mobiliarias ser debatida a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias o por medio de un declarativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el a garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de e por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del a 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobil

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garan de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación pre en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la exis otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, den cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho fo para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá

la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último po solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie pr trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento s en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito avaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razona presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito avaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observacio frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del térm anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito av entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a l mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalú obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las p una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado p acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultad dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor gara se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreed garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del si acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedin existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósit judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garan en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, ga

demás conceptos de que trata el artículo 7o de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formula terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presen decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación d mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, e acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de g del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropi de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el pr pago directo.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratán bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acree garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisió mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemniza escritura pública.

PARÁGRAFO 2o. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago dir se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el import obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden d prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO 3o. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adici normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.4. INSCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> D conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o in

la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garan mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecució haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. In formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a par inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las par anterioridad.

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se ir procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizad cancelación de la inscripción de dicho formulario.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.5. SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. nuevo texto es el siguiente:> El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de come domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1, 1676 de 2013.

La solicitud de la ejecución especial de la garantía contendrá:

1. El nombre de la entidad autorizada ante quien se dirige la solicitud.

2. La definición de la causal que determina la procedencia de la ejecución especial de la garantía, d conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.

3. La determinación de la autoridad jurisdiccional competente que tramitará las oposiciones en casc estas se presenten. De conformidad con lo pactado, la autoridad jurisdiccional podrá ser el juez civi competente, la Superintendencia de Sociedades o, en caso de existir pacto arbitral, el árbitro o el tri arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013.

4. La solicitud de enajenación o la determinación respecto de la apropiación del bien en garantía.

5. Breve explicación del incumplimiento por parte del deudor y descripción de los bienes en garant parte de esos bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecuc

6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de la obligación gara más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados, de conformidad con lo disp

el artículo 7o de la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, cuando el acreedor garantizado sea el tenedor de tenga un derecho legal de retención sobre el bien y por tanto no se haya hecho oponible la garantía del Registro de Garantías Mobiliarias.

7. Manifestación sobre la inexistencia de otro procedimiento o proceso en curso.

8. Solicitud de envío al deudor garante de una copia del formulario registral de ejecución actualizac conste la entidad autorizada ante la que se inició el procedimiento de ejecución especial y el monto estimado de la obligación garantizada de que trata el artículo 2.2.2.4.2.2. de este decreto, salvo que convenido el aviso directo de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 16 2013.

PARÁGRAFO. Cuando no se haya pactado mecanismo especial de enajenación o de apropiación o guardado silencio en el contrato de garantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 167 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.6. ANEXOS DE LA SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de que trata el artículo anterior acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del formulario de ejecución de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30., cuando se hubiere hecho la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Si la garantía se hizo oponible por un mecanismo distinto a la inscripción en el Registro de Garantí Mobiliarias, copia del documento que contenga la misma información del formulario registral en m

2. Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde c pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución esp la garantía, cuando corresponda.

3. Prueba de la existencia del hecho que da lugar al derecho legal de retención a favor del acreedor garantizado, o manifestación escrita en la que conste la causal de ejecución especial, en el evento q diferente al pacto o al derecho legal de retención, cuando corresponda.

4. Copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, cuando se trate de u documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.

5. Comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.7. REQUERIMIENTO ESCRITO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO EJECUCIÓN ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nue es el siguiente:> El acreedor al que se le haya incumplido una obligación garantizada, sobre la cual hubiera pactado el mecanismo de ejecución especial de la garantía, podrá requerir por escrito al deu efecto de acordar con él la procedencia de dicho procedimiento, según lo dispuesto en el parágrafo artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

Pasado el término de diez (10) días sin haberse acordado la procedencia de la ejecución especial op mecanismo de ejecución judicial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.8. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN ESPECIAL EN GARANTÍAS MOBILIARIAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 1676 <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> C garantía mobiliaria se hubiere constituido previamente a la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2 hubiera efectuado su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos previstos e artículo 2.2.2.4.1.41., ante el incumplimiento de la obligación garantizada , el acreedor garantizado requerir por escrito al deudor para acordar con él la procedencia de la ejecución especial de la garar conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.9. ACEPTACIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud, la entidad autor una vez verificados los requisitos y documentos de que tratan los artículos 2.2.2.4.2.5., y 2.2.2.4.2.6 inicio al procedimiento de ejecución especial de la garantía mediante acta de inicio de la ejecución que dará cuenta de la fecha de inicio del procedimiento y del contenido de la solicitud.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas en este capítulo, la entidad autoriz requerirá al acreedor al correo electrónico que consta en el formulario de ejecución, para que dentro cinco (5) días siguientes proceda a subsanarla. Si dentro del plazo otorgado el acreedor garantizado subsana los defectos de la solicitud, esta se entenderá desistida.

Aceptada la solicitud, la entidad autorizada abrirá un expediente que quedará a disposición de las p procedimiento.

A su vez, el acreedor garantizado deberá actualizar el formulario registral de ejecución con la infor sobre el inicio del procedimiento cuando se haya inscrito la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias. La entidad autorizada o el acreedor garantizado, según lo pactado, dentro de los cinco siguientes remitirá copia simple del acta de inicio del procedimiento que corresponderá al aviso, co al deudor, al garante, al acreedor garantizado y a los acreedores concurrentes con garantía mobiliari el mismo bien anexando los documentos de que tratan los artículos 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 de este

Dentro de los mismos cinco (5) días, el acreedor garantizado deberá enviar una copia del formulari registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias con garantías concurrentes sobre el mismo bien en garantía, a fin de que com dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para hacer valer sus derechos e ejecución especial acreditando para ello los mismos requisitos y documentos que se requieren para de la ejecución.

Iniciado el procedimiento y remitidas las comunicaciones de que tratan los incisos anteriores, la ins y remisión del formulario registral de ejecución y el aviso al deudor garante y los demás acreedores garantizados, se entenderá que se cumplen los efectos de notificación de que trata el numeral 1 del 65 de la Ley 1676 de 2013.

La entidad autorizada no hará control de legalidad del contenido de los contratos, títulos y documer aportados por e1 acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución especial.

PARÁGRAFO. La entidad autorizada deberá proceder a tramitar las solicitudes de venta de la gara se le presenten en desarrollo de lo previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adici normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.10. ACREEDORES GARANTIZADOS CONCURRENTES EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Notificados los acreedores co garantías concurrentes sobre el mismo bien en garantía, de conformidad con lo establecido en el art 2.2.2.4.2.9., de este Decreto, la entidad autorizada levantará un acta en la que conste la comparecen los acreedores, la prelación de las garantías constituidas sobre el mismo bien y la existencia de mec de apropiación o enajenación pactados contractualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Le de 2013.

La entidad autorizada deberá entregar copia del acta a cada uno de ellos dejando constancia del der les asiste de optar por la ejecución judicial o continuar en la ejecución especial de acuerdo con las s reglas:

1. Únicamente el acreedor o acreedores garantizados concurrentes, que se encuentren en el primer g prelación en los términos del Título V de la Ley 1676 de 2013, podrán optar por iniciar el procedim

ejecución judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 d

El acreedor garantizado que opte por el procedimiento de ejecución judicial, deberá comunicar a la autorizada el inicio del mismo, la cual dará por terminado el procedimiento de ejecución especial d garantía.

El acreedor garantizado concurrente que tenga el primer grado de prelación en los términos del Títu la Ley 1676 de 2013 que no hubiere pactado el mecanismo de ejecución especial, también podrá ha su derecho dentro de este último.

2. Cuando el acreedor garantizado concurrente que tenga el primer grado de prelación haya pactado mecanismo de ejecución por pago directo, o tenga derecho a la aplicación de este mecanismo y en e en que el avalúo del bien dado en garantía sea superior al valor de la obligación garantizada, se apli regla establecida en el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 de este decreto.

3. Cuando el acreedor garantizado concurrente que tenga el primer grado de prelación haya pactado mecanismo de enajenación, este será obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 1676 de 2013.

4. Cuando el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de especial, no sea el que se encuentre en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía de la apropiación, deberá pagar el saldo insoluto de la obligación garantizada al acreedor o a los acr que le anteceden en el orden de prelación. Para el pago del remanente correspondiente, se aplicará l establecida en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013.

La entidad autorizada determinará con base en las reglas establecidas en este artículo y en los docu aportados por los acreedores garantizados, si continúa adelante con la ejecución especial de la gara termina el procedimiento como consecuencia del inicio del procedimiento de ejecución judicial.

En este último evento, la entidad autorizada deberá levantar acta de terminación del procedimiento ejecución especial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adici normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.11. PRESENTACIÓN DE LAS OPOSICIONES A LA EJECUCIÓN. <Artí adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El garante p formular, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, las oposiciones a la ejecución de que trata el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 fre o algunos de los acreedores garantizados que tengan garantías concurrentes sobre el mismo bien ob ejecución, las cuales formarán parte del expediente.

El escrito de oposición a la ejecución especial deberá identificar la causal en la cual se sustenta y d acompañarse de los elementos de prueba que se pretendan hacer valer.

Las oposiciones presentadas por el deudor garante serán puestas en conocimiento de los acreedores dentro de los cinco (5) días siguientes se pronunciarán sobre las mismas, aportando las pruebas que

pretendan hacer valer.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.12. TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN ANTE LA ENTIDAD AUTORIZADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L autorizada no podrá pronunciarse sobre las causales de oposición y dentro de los tres (3) días siguie vencimiento del término para la presentación de observaciones por parte de los acreedores de que tr último inciso del artículo anterior, deberá remitir el expediente - que incorpora toda la documentaci acreditada por el garante, el deudor y los acreedores - a la autoridad jurisdiccional competente prev contrato de garantía o documento en el cual conste la obligación garantizada, dada la competencia a prevención de la Superintendencia de Sociedades y del juez civil competente o, en su defecto, a la seleccionada por el acreedor garantizado.

La entidad autorizada conservará copia electrónica del expediente que envíe a la autoridad jurisdicc correspondiente.

Para todos los efectos de esta Sección y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 167 2013, la autoridad jurisdiccional será el juez civil competente o la Superintendencia de Sociedades. evento de existir un pacto arbitral, el árbitro o el tribunal de arbitraje será el competente de conform lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. La presentación de la oposición suspende el procedimiento de ejecución especial.

PARÁGRAFO. En el evento de acreditarse la existencia de un pacto arbitral, la entidad autorizada la oposición al centro de arbitraje designado en el pacto arbitral o el que corresponda según la ley, c conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.13. RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES. <Artículo adicionado por el artícul del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para resolver las oposiciones, la autorid jurisdiccional competente aplicará el trámite establecido en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Los acreedores garantizados y el garante deberán concurrir, en el término previsto por la autoridad jurisdiccional, a la audiencia citada para presentar sus alegatos.

Si los ejecutados no concurren a la audiencia habiendo justificado su inasistencia dentro de los tres siguientes a la convocatoria, la autoridad jurisdiccional que conoce de la oposición citará a una nue audiencia para decidir las oposiciones. En el evento en que no justifiquen su inasistencia dentro de (3) días siguientes a la fecha de la audiencia, la autoridad jurisdiccional competente dejará constanc

este hecho y ordenará continuar con el procedimiento de ejecución especial, remitiendo el expedien entidad autorizada.

En la resolución de las oposiciones se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si la autoridad jurisdiccional competente estima procedente y fundada la oposición basándose en numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, pondrá fin a la ejecución, ordenando al acre garantizado el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.2.4.1.31.

La autoridad jurisdiccional comunicará mediante oficio al Registro de Garantías Mobiliarias acerca terminación de la ejecución. Dicho oficio será entregado al acreedor garantizado quien diligenciará inscripción del formulario de terminación de la ejecución dentro del plazo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31.

Recibida por la entidad autorizada la comunicación de que trata el numeral 5 del artículo 67 de la L de 2013, informará a las partes acerca de la terminación de la ejecución remitiéndoles copia del ofic correspondiente.

2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdi competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del contrato de garantía o con el cual se pretende acreditar la existencia de la obligación. En el evento que prospere la oposici ordenará la terminación de la ejecución y la cancelación de la inscripción devolviendo el expedient entidad autorizada, quien cumplirá su orden.

3. En el evento que prospere la oposición con fundamento en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 2013, la autoridad jurisdiccional competente determinará y fijará el monto preciso de la obligación ordenará que se devuelva el expediente a la entidad autorizada para continuar la ejecución sobre la fijada.

Si la autoridad jurisdiccional competente no encuentra fundadas las oposiciones interpuestas por el el garante, o acepta parcialmente las referidas al monto de la obligación garantizada, ordenará la de a la entidad autorizada para que esta continúe con el procedimiento de ejecución especial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.14. CONTINUACIÓN Y REANUDACIÓN DE LA EJECUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de hubieren presentado oposiciones, o una vez resueltas y recibido el expediente por la entidad autoriz comunicará, dentro de los tres (3) días siguientes, al deudor garante y a la totalidad de los acreedore garantizados, la decisión de la autoridad jurisdiccional competente y, de ser el caso, la continuación procedimiento.

De conformidad con el acta de inicio o de comparecencia, según corresponda, con la solicitud del a garantizado la entidad autorizada procederá a adelantar los mecanismos de apropiación o enajenaci

Los mecanismos de apropiación o enajenación pactados contractualmente por quien tenga el primer

de prelación, serán obligatorios dentro del proceso de ejecución especial de la garantía. En caso de quien ostente el primer grado de prelación no haya pactado mecanismo de apropiación o enajenació aplicará el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.15. VALORACIÓN DE LOS BIENES EN GARANTÍA. <Artículo adiciona por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de determin valor de los bienes en garantía y antes de proceder a la apropiación o enajenación de los mismos, pr la valoración de los bienes en garantía en los términos previstos en el contrato o en su defecto en es sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.16. PROCEDIMIENTO DE APROPIACIÓN DIRECTA. <Artículo adiciona por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento a trav cual se toma en pago el bien en garantía, se efectuará de conformidad con lo establecido en el nume artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

En los términos del numeral 1 del artículo 62 y del artículo 71 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado y el deudor garante podrán pactar en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, un procedimiento especial de apropiación o en su defecto se aplicará el proce de apropiación directa previsto en el artículo 69 de la mencionada ley.

El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro. En caso contrario, el registro de propiedad correspondiente d proceder a inscribir la propiedad a solicitud del acreedor, quien la acompañará de una copia del con garantía y copia del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su d de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el procedimiento de apropiación como consecuencia del procedimiento de ejecución esp la garantía.

Para el ejercicio del derecho de apropiación directa, el acreedor garantizado podrá tomar los bienes por el valor del avalúo en los términos del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y en el capítulo.

Si los bienes en garantía se cotizan habitualmente en el mercado, podrán ser tomados en pago por e acreedor garantizado por dicho valor, en el evento de haberse pactado contractualmente.

Su aplicación al pago de la obligación garantizada seguirá las reglas previstas en el artículo 70 de la

1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.17. ENAJENACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 183 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículc artículo 71 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado y el deudor garante podrán pactar en el de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, un procedimiento especial de enajena su defecto se aplicará el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 69 de la mencionada l

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado, la entidad autorizada por solicitud del acreedor garantizado o este directamente podrá venderlos por dicho valor.

2. A falta de cotización habitual en el mercado o en caso de que no puedan ser vendidos en aplicaci numeral anterior, el acreedor garantizado venderá los bienes en garantía a través de martillo electró conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1676 de 2013 y en los términos del numera parágrafo del artículo 69 de la mencionada ley.

Su aplicación al pago de la obligación garantizada seguirá las reglas previstas en el artículo 70 de la 1676 de 2013.

PARÁGRAFO. Tratándose de bienes sujetos a registro, el registro de propiedad correspondiente de proceder a inscribir la propiedad a solicitud del adquirente del bien, quien la acompañará de la cons la adquisición proveniente del martillo electrónico, de la entidad autorizada o del acreedor garantiza cuando corresponda.

Cuando la enajenación se haga directamente por el acreedor garantizado, el adquirente deberá acom solicitud de copia del contrato de garantía y el contrato de compraventa u otro título que acredite la transferencia de la propiedad del bien.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.18. ABUSO DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL. <Artículo adicionado pc artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituye en ejercicio abu los derechos del acreedor de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1676 de 2013, la falta de determinación de un mecanismo de valoración, cuando en ejercicio de la libertad de estipulación contractual, el deudor garante y el acreedor garantizado haya pactado mecanismos de apropiación d enajenación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.19. PAGO DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES DE MEJOR DERECHO Y PAGO DE LOS REMANENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de pago en el procedimiento de ejecución es la garantía a los acreedores de mejor derecho y el pago de los remanentes a los acreedores concurre deudor garante se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013. A s del acreedor garantizado, la entidad autorizada podrá constituir el depósito judicial a favor de quien corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.20. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIA <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acr garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantar terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedo garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2

Las entidades autorizadas podrán conservar los expedientes de los procedimientos de ejecución esp medios electrónicos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.21. DESISTIMIENTO DE LA EJECUCIÓN. <Artículo adicionado por el ar 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Desistida la ejecución en los términos numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comuni entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mi artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.22. TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓ ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventc

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.

2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

3. El desistimiento del acreedor.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.23. TARIFAS Y EXPENSAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional fijará la tarifa máxima aplicab notarios y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará lo correspondiente frente a las Cáma Comercio, que adelanten los procedimientos de ejecución especial de la garantía y de restitución de por mora, de acuerdo con el estudio que para el efecto le presenten dichas entidades que no tendrá c vinculante.

La tarifa corresponderá a un valor fijo y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación d entidad autorizada e incluye la remuneración por la prestación del servicio, que en ningún caso será valórem.

Las expensas causadas a lo largo del procedimiento deberán ser asumidas por el acreedor garantiza

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio, a través de Confecámaras, presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudio técnico soporte de la propuesta de tarifa y expensas dentı mes siguiente a la vigencia de este capítulo. Lo propio hará la Superintendencia de Notariado y Reg cual lo presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho, para el trámite correspondiente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.24. EJECUCIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el

siguiente:> Cuando el acreedor garantizado ejerza alguno de los mecanismos de ejecución de la gar inscripciones de los formularios de ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de la garar cuando corresponda, se harán en el Registro Especial de Propiedad Industrial que administra la Superintendencia de Industria y Comercio. El Registro de Garantías Mobiliarias y el Registro Espec Propiedad Industrial permitirán la consulta en línea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.34., del presente decreto.

El acreedor garantizado o el adquirente del bien en garantía, adquirirá la propiedad del bien de prop industrial en garantía con la inscripción de la transferencia en el Registro de Propiedad Industrial.

En virtud de lo establecido en el artículo 11 del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), aproba medio de la Ley 1343 de 2009, y salvo que se presente el formulario de solicitud de transferencia su por el garante y el acreedor garantizado o el adquirente según sea el caso, la solicitud de transferenc deberá acompañarse con la copia del contrato de garantía o la copia del documento que acredite la adquisición del bien para el caso de que quien solicite la transferencia sea el adquirente del mismo y acreedor garantizado. La suscripción del formulario de solicitud de transferencia por parte de acree garantizado surtirá los efectos de la declaración juramentada para acreditar el ejercicio de su derech apropiación.

La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez verificados los requisitos establecidos en las normas aplicables al trámite, inscribirá la transferencia del bien en el Registro Especial de Propieda Industrial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.25. TRANSFERENCIA DE SIGNOS DISTINTIVOS SUJETOS A REGIST OBJETO DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. E texto es el siguiente:> En todos los casos en que se ejecute una garantía sobre signos distintivos suj registro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunid Andina de Naciones, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la facultad de negar la sol transferencia de signos distintivos sujetos a registro objeto de la garantía, caso en el cual procederá informar tal circunstancia tanto al acreedor garantizado como al adquirente del bien de propiedad ir según corresponda, así como a la autoridad jurisdiccional competente o entidad autorizada ante la c haya llevado a cabo el trámite de ejecución según el caso.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.26. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. <Artíc adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La garantía mobiliaria prioritaria de adquisición solo tendrá prelación sobre la garantía inscrita con antelación c

afecte bienes muebles futuros del mismo tipo, de propiedad del deudor garante, siempre y cuando l inscripción y notificaciones se realizaren antes que el deudor garante entre en posesión de la garantí más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Las garantías registradas como garantías mobiliarias prioritarias de adquisición tendrán los efectos garantía si existiere una garantía de bienes de la misma clase constituida por el deudor garante con antelación; en caso contrario, se tendrán como garantías individuales, no prioritarias de adquisición

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.27. DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS SOBRE EL AUXILIO DE CESANTÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es e siguiente:> Con fundamento en lo establecido en el artículo 1519 del Código Civil, solo podrán con garantías mobiliarias sobre el auxilio de cesantías con sujeción a lo establecido en el numeral 3 del 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 4o de la Ley 1064 de 2006, el numeral 1 del artículo 256 del C Sustantivo del Trabajo y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, so pena de los efectos establecidos en el artículo 1741 del Código Civil.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.28. RESPONSABILIDAD EN EL RETIRO DEL AUXILIO DE CESANTÍA AHORROS EN UN FONDO VOLUNTARIO DE PENSIONES, PARTICIPACIONES EN FOND INVERSIÓN COLECTIVA Y DERECHOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es siguiente:> Una vez constituida la garantía en donde se hubiere pactado la imposibilidad para el deu garante del retiro del auxilio de cesantías, ahorros en un fondo voluntario de pensiones, participacio fondos de inversión colectiva, derechos derivados de contratos de fiducia mercantil, la responsabili el retiro corresponderá exclusivamente al deudor garante cuando ambas calidades concurran en la m persona y al garante cuando sean distintas personas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral artículo 18 y el parágrafo 1o del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El administrador del fondo o del patrimonio autónomo correspondiente solo será responsable de efe bloqueo de las sumas administradas o de los derechos correspondientes en el evento en que el deud garante efectúe el retiro, siempre y cuando el acreedor garantizado le hubiere informado, con anteri retiro, acerca de la existencia del pacto en el que se especifique la inmovilización de la garantía o c haya informado al administrador, también de manera previa a dicho retiro. Para el efecto se aplicará dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 1676 de 2013.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exime de responsabilidad al deudor garante o al garante, por lo ocasionados en caso de retiro.

La oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria sobre estos bienes se determinará por el mome que se entra en control de la misma.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.29. BIENES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efe aplicación de la Ley 1676 de 2013 y de esta sección, al contrato de leasing financiero se le aplicará dispuesto en la mencionada ley, exclusivamente en lo referente al registro y la restitución de la tene bien prevista en el artículo 77 de la misma, sin perjuicio de los mecanismos que para la apropiación puedan pactarse.

Podrá otorgarse garantía mobiliaria por el locatario sobre los derechos de contenido económico eve derivados del contrato de leasing financiero.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.30. EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA SEGÚN LA NATURALEZA DE LC BIENES EN GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nue es el siguiente:> El acreedor garantizado ejecutará la garantía según la naturaleza del bien en garant

1. En caso de cuentas por cobrar, adelantando el cobro o la ejecución de los créditos dados en garar contra de los terceros obligados, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho, de conform lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y con las reglas contenidas en e Capítulo II del Título III de la mencionada ley.

Para adelantar la ejecución de créditos dados en garantía, el acreedor garantizado deberá inscribir e formulario de ejecución y los demás requerimientos establecidos en el Capítulo II del Título III de l 1676 de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1676 de 2013, quedarán a salvo los der acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra de ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la mencionada ley. Para de lo anterior, al momento de aplicar el valor proveniente del cobro o de la ejecución del crédito se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 70 de la mencionada ley.

2. En caso de bonos o acciones, ejerciendo los derechos sobre bienes muebles en garantía consisten bonos ordinarios o convertibles en acciones no negociados en el mercado público y acciones cuotas de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales no representadas por anota en cuenta, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos a percibir divid

otros ingresos derivados de los mismos, así el garante no los ejerciera, de conformidad con lo dispu el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 .

Cuando el pago directo tenga lugar en relación con garantías mobiliarias constituidas sobre accione y partes de interés representativas de sociedades civiles y comerciales no representadas por anotaci cuenta, el acreedor garantizado deberá igualmente informar a la sociedad emisora al momento en q avise al deudor o al garante acerca del inicio de la ejecución, a fin de observar el derecho de prefere para efectos de legalizar la transferencia de la propiedad con base en la ejecución de la garantía y ej derechos propios de la calidad de socio o accionista.

Si el derecho de preferencia es ejercido por uno o varios de los socios o accionistas, estos deberán p importe correspondiente de las acciones o cuotas partes de interés por valor establecido por perito, términos del numeral 5 del artículo 2.2.2.4.2.3.

3. En caso de control sobre cuentas bancarias, el acreedor garantizado ejecutará la garantía exigienc pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere, de conformidad con lo dispuesto e numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

Para los efectos de la aplicación de esta disposición y del artículo 34 de la Ley 1676 de 2013, se co depósitos en cuentas bancarias, los constituidos en cuentas corrientes, a término y de ahorros de ent sometidas a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia d Economía Solidaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adici normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.31. INVENTARIO VALORADO EN EL PROCESO DE REORGANIZACI EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto siguiente:> Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, además de los financieros que se deben allegar con la solicitud de inicio del proceso de reorganización, el deudor sus acreedores, deberán presentar dentro del estado de inventario de activos y pasivos a que hace re el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 la relación de los bienes mueble e inmuebles en garantía con último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud debidamente certifi valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

La valoración corresponderá a lo reflejado en los estados financieros presentados por el deudor y de venir acompañado del avalúo que soporta el registro contable.

Adicionalmente, el deudor deberá clasificar los bienes en garantía como necesarios o no necesarios desarrollo de su actividad económica, acompañar la información referente a los procesos de ejecuci cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten sus garantía, sean estos necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.32. CONTRADICCIÓN DEL INVENTARIO VALORADO SEGÚN LO REFLEJADO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Del inventario valorado se correrá traslado junto cor Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en los té del numeral 4 del artículo 19 y el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En el término de traslado los acreedores, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de 1116 de 2006, podrán objetar, entre otras:

1. La relación de bienes en garantía del inventario;

2. El valor por el que fueron relacionados y;

3. La clasificación asignada, como necesarios o no necesarios para el desarrollo de la actividad eco

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.33. SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LOS BIENES EN GARANTÍA. <Ar adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor garantizado, a partir de la apertura del proceso de reorganización, podrá solicitar al juez del concurs autorización para la iniciación o continuación de la ejecución de las garantías sobre bienes muebles inmuebles no necesarios para la continuación de la actividad económica de conformidad con lo est en el inciso 2o del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

El juez del concurso comunicará al promotor acerca de la anterior solicitud a efecto de que vele po ejecución se realice en el mejor interés del proceso de reorganización, sea que el acreedor opte por enajenación o por la apropiación.

El juez del concurso resolverá la solicitud de ejecución una vez en firme la aprobación del inventar valorado y la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de

Por el tiempo que dure la suspensión de la ejecución, el juez del concurso le reconocerá al acreedor garantizado los mismos derechos y protecciones establecidos en el artículo 50 de la Ley 1676 de 20 los acreedores garantizados sobre bienes necesarios para la operación, para lo cual podrá adoptar la siguientes medidas a solicitud del acreedor garantizado, quien deberá aportar las pruebas correspon en el momento de la solicitud:

1. En caso de que los bienes en garantía estén sujetos a depreciación, la sustitución del bien en gara un bien equivalente libre de gravamen para lo cual se requerirá el concepto del promotor, o la dotac reservas en el caso en que se trate de bienes perecederos que requieran de enajenación inmediata, o

realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

2. El promotor, con base en la información y documentos de prueba aportados por el acreedor garar al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconoce monto de la obligación garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la prov de reconocimiento de créditos y hasta el tope del valor del bien en garantía.

Para efectos de la ejecución de bienes en garantía que corren riesgo de deterioro o pérdida, el acree garantizado podrá solicitar en cualquier momento mediante escrito motivado la autorización para su ejecución, conforme a las reglas establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.34. MONTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA EN EL PROCESO I REORGANIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo t el siguiente:> En la calificación y graduación de créditos se reflejará el monto estimado de la obliga garantizada de conformidad con lo establecido en este capítulo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.35. PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO SOBRE BIENES MUEBLE INMUEBLES OBJETO DE GARANTÍA EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conform lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o n en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a su iniciación.

Cuando exista una ejecución previa a la admisión del proceso concursal, si se está ejecutando a otro deudores solidarios, se remitirá copia simple del título base de la ejecución al juez del concurso, jur una certificación del juez del conocimiento sobre la existencia y estado del proceso.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 , el juez del c en la providencia de apertura del proceso de reorganización ordenará a los administradores del deu promotor que a través de los medios que consideren idóneos, informen a los jueces, a las autoridad jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la gar restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes del deudor, así los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de directo, acerca de la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por el concurso en cumplimiento del numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, las excepciones de mé pendientes de decisión, así como los mecanismos de defensa y excepciones propuestas en el proces adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2 las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la garantía de que trata el artículo 66 de la m serán tramitadas como objeciones para efectos de la calificación y graduación de créditos y derecho voto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.36. ACREEDORES GARANTIZADOS CON BIENES MUEBLES O INMUEBLES NO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMIC <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> E la providencia de calificación y graduación de créditos, de determinación de derechos de voto y apr del inventario valorado, en el proceso de reorganización, los acreedores garantizados con bienes m inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en e calificación y graduación de créditos, deberán comunicarle al juez del concurso su decisión de ejec garantía o de someterse a los términos del acuerdo.

El acreedor garantizado que decida ejecutar su garantía podrá solicitar al juez del concurso, la enaje la apropiación de los bienes en garantía de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto e artículo 69 la Ley 1676 de 2013.

Desde el inicio del proceso de reorganización, los acreedores garantizados con bienes muebles o in no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos que no hubieren iniciado procesos de ejecución o cobro con anterioridad al inicio del proceso de reorganización podrán iniciar la ejecución de la garantía ante e concurso, solicitando la enajenación o apropiación de los bienes en garantía en los términos de la L de 2013.

Hasta antes de la celebración del acuerdo, el acreedor garantizado podrá optar por someterse a los t del mismo, en cuyo caso se entenderá que suspende su derecho a ejecutar la garantía, la cual podrá si hubiere incumplimiento en la ejecución del acuerdo de reorganización o si este no se celebrare o confirmare, según el caso.

La manifestación del acreedor garantizado de optar por la ejecución de la garantía con anterioridad celebración del acuerdo, dará lugar al ajuste en la determinación de derechos de voto, con la exclus los que le hubieran sido asignados, sin que esto suponga una modificación a la providencia por me cual se decidió la determinación de derechos de voto.

El promotor, con la presentación del acuerdo, deberá allegar la recomposición de los derechos de v dé cuenta del ajuste correspondiente.

En el caso de los procesos ejecutivos en los cuales existen otros demandados, se aplicarán también reglas establecidas en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual el juez que conoce de la ej contra los otros demandados remitirá copia de las actuaciones realizadas en dicho proceso.

Si el valor del bien en garantía no cubre la totalidad de la deuda, el acreedor podrá comparecer por
para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización, salvo que el concursado solo tenga l
de garante de la obligación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adici
normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci
Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en
Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.37. ACREEDORES GARANTIZADOS CON BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los acreedo
garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económi
partir del inicio del proceso de reorganización no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución
cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos de los artículos 20 de la Ley 1116
y 50 de la Ley 1676 de 2013.

En el proceso de reorganización se graduarán y se calificarán y determinarán los derechos de voto d
acreedores.

Los créditos correspondientes a los mencionados acreedores deberán ser relacionados por el promo
reconociendo el valor de la obligación como garantizada e incluyendo los emolumentos previstos e
artículo 7o de la Ley 1676 de 2013.

En el acuerdo de reorganización se reconocerá la obligación garantizada en los términos en que hay
pactada en el contrato, y, de ser el caso, los emolumentos previstos en el artículo 7o de la Ley 1676
que se hayan causado durante el trámite y hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganiza
hasta el tope del valor del bien en garantía, según lo dispuesto en el avalúo.

El acreedor garantizado que vote afirmativamente el acuerdo, accediendo a que su obligación se pa
conjunta o subordinadamente a los demás acreedores no garantizados que hacen parte del acuerdo,
obtener el beneficio establecido en el inciso séptimo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado que no votó o votó negativament
acuerdo tendrá derecho a que se pague inmediatamente su obligación garantizada con preferencia r
del bien en garantía o con el producto del mismo, para lo cual le solicitará al juez del concurso la ej

Si el avalúo del bien en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, se pagará con pre
la totalidad de la obligación garantizada. Si el acreedor optó por la apropiación del bien en garantía
correspondiente será puesto a disposición del juez del concurso en un título de depósito judicial a n
del deudor concursado en el término que establezca el juez del concurso.

Si el valor del bien en garantía no cubre la totalidad de la deuda, el acreedor podrá comparecer por
saldo para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización salvo que el concursado solo te
calidad de garante de la obligación.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, se exceptúan de lo dispuesto en el artícu
la Ley 1116 de 2006 los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles que no voten o v
negativamente el acuerdo de reorganización. En consecuencia, no se les podrán imponer las condic

pago por decisión de la mayoría que votó afirmativamente el acuerdo de reorganización.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.38. OBLIGACIONES DEL DEUDOR CONCURSADO Y DEL ACREEDO GARANTIZADO EN RELACIÓN CON LOS BIENES EN GARANTÍA NECESARIOS PARA E DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor garantizado que tenga la tenencia del bie garantía en el curso del proceso de reorganización, estará sujeto al cumplimiento de las obligacione previstas en el artículo 19 de la Ley 1676 de 2013.

Cuando los bienes en garantía se encuentren en tenencia del deudor concursado, este estará sujeto a cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

Si los bienes en garantía corren riesgo de deterioro o pérdida durante el proceso de reorganización s aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.39. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON BIENES NECESARIOS PA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PACTADAS POR PAGO A PLAZOS O PAGOS DE INSTALAMENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015 nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones garantizadas con bienes necesarios para el desarrollo actividad económica, de ejecución diferida con pagos pactados a plazos o por instalamentos deberá relacionadas por el deudor, con indicación del nombre de los acreedores titulares y del vencimiento plazos o de los pagos de instalamentos.

Las obligaciones garantizadas pactadas por pago a plazos o por instalamentos que no estuvieren incumplidas al momento del inicio del proceso de reorganización no se harán exigibles por efecto d del proceso y se seguirán pagando en los términos originalmente pactados.

El incumplimiento de los pagos causados con posterioridad al inicio del proceso dará lugar a la apli de las consecuencias derivadas del incumplimiento de un gasto de administración.

A efecto de restablecer los plazos de la obligación originalmente pactada, el deudor antes o hasta el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, podrá pagar con autorización del juez d concurso el monto total adeudado y vencido hasta la fecha de apertura del proceso de reorganizació obligaciones garantizadas con garantías pactadas por pago a plazos o por instalamentos, siempre qu hubiera pagado o pague también los montos correspondientes a los instalamentos causados durante trámite del proceso de reorganización.

En el proceso de reorganización, con autorización del juez del concurso, el deudor podrá pagar el m total de la obligación garantizada cubierto por el bien en garantía y liberarlo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.40. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artíc del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor garantizado con garantías so bienes necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica, podrá ser parte del acuerdo si l afirmativamente.

El acreedor que votó afirmativamente el acuerdo, renunciando a su pago con la preferencia de que t artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reco como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien en garantía, en aplicación del inciso séptim artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado que acceda a que se venda el bien en garantía como parte del acuerdo de reorganización tendrá derecho a que se pague su obligación con el producto de la enajenación, con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.

Incumplido el acuerdo, el acreedor que votó positivamente recobra su derecho de ejecución de gara el juez del concurso.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.41. INFORMACIÓN REFERIDA A LAS GARANTÍAS REALES EN EL PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo t el siguiente:> Para los efectos de la aplicación del artículo 51 de la Ley 1676 de 2013, el deudor del presentar adicionalmente a los documentos mencionados en el artículo 2.2.2.13.3.4., un estado de in valorado de los bienes en garantía muebles o inmuebles en los términos establecidos en el artículo 5 Ley 1676 de 2013 y en esta sección, que corresponderá a lo reflejado en los estados financieros pres por el deudor.

El deudor deberá informar al juez del concurso en la solicitud de validación del acuerdo extrajudici reorganización, el nombre de los acreedores garantizados con garantía que votaron afirmativamente acuerdo y aquellos que no lo hicieron.

Al comunicar a los acreedores la iniciación de la negociación de un acuerdo extrajudicial conforme artículo 2.2.2.13.3.2., el deudor les pondrá en conocimiento la información relativa a los bienes dad garantía clasificados según sean necesarios o no para su actividad económica.

A los acreedores con garantías sobre bienes no necesarios que continúen o inicien la ejecución, no s incluirá ni se les reconocerá votos en la calificación y graduación de acreencias y determinación de de voto en el monto correspondiente al valor del bien en garantía que debe elaborar el deudor en los términos del artículo 2.2.2.13.3.4. y no harán parte del acuerdo extrajudicial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.42. PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO SOBRE BIENES MUEBLE INMUEBLES EN GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. I texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.5., el de comunicará a todos los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley de 2013, a las entidades fiduciarias que adelanten ejecuciones en contra del deudor, a los notarios y de comercio que tramiten procesos de ejecución especial de la garantía, de restitución cuando su ca sido el pago de los cánones, sobre bienes muebles e inmuebles del deudor necesarios para el desarro actividad económica, acerca de la celebración del acuerdo y del inicio del proceso de validación juc un acuerdo extrajudicial de reorganización, a efecto de que dichos procesos sean suspendidos hasta de autorización del acuerdo por parte del juez del concurso.

Los procesos de ejecución sobre bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado ante el ju competente para la ejecución.

Las obligaciones garantizadas sometidas a plazo o pago por instalamentos se regirán por las reglas establecidas en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y en esta sección.

Autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización por parte del juez del concurso, el acreedor garantizado al cual se le hubiere suspendido la ejecución, tendrá derecho a que se pague su obligaci preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo.

Cuando el deudor concursado no cuente con los recursos necesarios para el pago de la obligación, e acreedor garantizado así lo informará al juez del concurso a efecto de que este comunique al juez de ejecución la cancelación de la orden de suspensión del proceso y para que proceda la reanudación d mismo.

Acreditado el pago de la obligación garantizada procederá el archivo del proceso de ejecución por p juez de conocimiento.

PARÁGRAFO. A los acreedores garantizados que hagan efectiva su garantía a través de la continu los procesos de ejecución se les aplicarán las mismas reglas para el proceso de reorganización estab en la presente sección para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.43. ACUERDO EXTRA JUDICIAL DE REORGANIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los acreedo garantizados con bienes en garantía podrán ser parte del acuerdo si lo votan afirmativamente, en cu quedarán sujetos a los términos del acuerdo para el pago de su acreencia.

Los acreedores que votaron afirmativamente el acuerdo podrán solicitar que la obligación que no se garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien en garantía, segú previsto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 y del inciso séptimo del artículo 50 Ley 1676 de 2013, circunstancia que será reconocida en el respectivo acuerdo extrajudicial de reorganización.

Los efectos de la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización establecido en el artículo 2.2.2.13.3.9., solo se producirán respecto de los acreedores garantizados con garantías cuando estos votado afirmativamente el acuerdo extrajudicial de reorganización.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.44. ACTOS QUE LIMITEN LA CAPACIDAD DE NEGOCIACIÓN DEL DEUDOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La apertura del proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganiza que trata el parágrafo del artículo 2.2.2.13.3.2., procederá en todo caso si la amenaza de actos en co patrimonio del deudor, que limiten de forma determinante la capacidad de negociación del deudor c acreedores, afectan bienes muebles o inmuebles en garantía necesarios para el desarrollo de la activ económica del deudor.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.45. INVENTARIO VALORADO EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el liquidador de presentar el inventario de los bienes en garantía, muebles e inmuebles, y, para su valoración, deberá con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.15. 2.2.2.13.1.2.

En la presentación del inventario, el liquidador clasificará los bienes en garantía con indicación de

que corresponden al conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bie servicios.

Al inventario se anexará la información referente a los procesos de ejecución o cobro que se encuer curso contra el deudor y que afecten sus bienes en garantía, sean estos parte o no del conjunto de lo establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.46. CONTRADICCIÓN DEL INVENTARIO VALORADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Iniciado el p de liquidación judicial y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 37 y 53 de la Ley 1116 de 20 correrá el traslado del inventario de los bienes en garantía del deudor de que trata el artículo anterio fin de que los acreedores puedan objetarlo.

La clasificación de los activos como parte o no del conjunto de los establecimientos, explotaciones unidades productivas de bienes o de servicios, también podrá ser motivo de objeción.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.47. EXCLUSIÓN DE BIENES EN GARANTÍA. <Artículo adicionado por e artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la apertura del pro liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurs exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.

Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenaci apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artí de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cu aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.

El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectu liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en ga acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor obligación garantizada.

Si los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar son parte del conjunto de los establecim explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, el liquidador procederá a la enajenac bloque o de la unidad de explotación económica en los términos del parágrafo del artículo 81 de la de 2006. En este caso la exclusión se materializará en el valor de enajenación del bien en garantía c relación al monto insoluto de la obligación garantizada.

Previamente a la enajenación, el liquidador podrá optar por pagar el importe equivalente al valor de garantía y proceder a la enajenación dentro del término establecido en el curso del proceso.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de la obligación de comparecencia al proceso de liquidación judic concurrencia o la concurrencia por fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2 acreedor garantizado, se entenderá en el sentido de que accede a que su bien se trate como parte del patrimonio a liquidar y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la menc ley, siendo obligación del liquidador constituir un depósito judicial a favor del acreedor garantizado valor del bien en garantía o adjudicarlo al acreedor garantizado hasta concurrencia del valor de la o garantizada.

Si el valor del bien excede el valor de la obligación garantizada, la adjudicación se hará en común y proindiviso en la proporción que corresponda al pago total de la obligación del acreedor garantizad demás acreedores del deudor concursado siguiendo el orden de prelación legal.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes objeto de leasing financiero se entenderán excluidos de la masa en lo procesos de liquidación judicial, y no podrán ser objeto de enajenación dentro del trámite de liquida

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.48. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispue artículo 4o de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garant como la totalidad de sus acreedores quedan vinculados al proceso de liquidación judicial a partir de iniciación.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 200 del concurso en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial ordenará la remisión de ser incorporados al proceso de liquidación judicial de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor incluyendo los tramitados ante las autoridades jurisdiccionales de que artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, notarios y cámaras de comercio e otros, que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobr del deudor a efecto de que sean incorporados, hasta la fecha de aprobación del inventario valorado del juez del concurso, fecha en la cual se determinará si los bienes en garantía hacen parte de la uni explotación económica del deudor y pueden venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 1116 de 2006.

Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de liquidación judicial, las excepciones d

pendientes de decisión de los procesos de ejecución, así como los mecanismos de defensa y excepc propuestas en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el art de la Ley 1676 de 2013 o las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la garantía de que t artículo 66 de la misma ley, serán tramitadas como objeciones para efectos de la calificación y grad de créditos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.49. FORMALIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la enajenación o apropiación resultado de ejecuciones por efecto de la aplicación de las reglas contenidas artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 en los procesos de insolvencia, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 68 de la Ley 1116

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.50. FORMULARIO DE EJECUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el acreedor garantizado opte por co iniciar la ejecución sobre bienes muebles en garantía de que tratan los artículos 50, 51 y 52 de la Le de 2013, deberá acreditar ante el juez del concurso la inscripción del formulario de ejecución en el de Garantías Mobiliarias.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.51. COMPETENCIA DE LAS INTENDENCIAS REGIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA EMPRES <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> B criterios establecidos en el capítulo 9 del título 2 del libro 2 de la parte 2 del presente decreto, y con lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 6o de la Ley 1116 de 2006, las intendencias regionales Superintendencia de Sociedades conocerán adicionalmente de los procesos de reorganización, de va judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, de liquidación por adjudicación y de liquida judicial en el contexto de un grupo de empresas o cuando en aplicación de lo dispuesto en el artícul del Código General del Proceso las personas naturales no comerciantes estén sujetas a la aplicación régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.52. GARANTÍAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto siguiente:> El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 y lo establecido en esta sección para la liquidació judicial, se aplicará también a la liquidación por adjudicación de que trata la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.53. TRANSFERENCIA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La garantía mobiliaria se podrá transferir cediendo los derechos que conlleva, en desarrollo de la manifestación acreedor garantizado, o en virtud de los procesos de venta, transferencia o titularización de la oblig obligaciones que respaldan.

En estos eventos se entienden trasladados al nuevo acreedor garantizado los derechos y mecanismo ejecución pactados. En el Registro de Garantías Mobiliarias deberá inscribirse el nuevo acreedor a t diligenciamiento del formulario de modificación cesión.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.54. GARANTÍAS MOBILIARIAS TRANSFERIDAS EN DESARROLLO I UN PROCESO DE TITULARIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 d El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías mobiliarias que se transfieran en desarrollo de los pro titularización se regirán por lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009 y las normas concordantes.

El nuevo acreedor tendrá la prelación y derechos establecidos a favor del acreedor registrado que tr la garantía mobiliaria.

Para efectos de lo previsto en la presente sección se tendrá en cuenta que los derechos conferidos p garantías mobiliarias que hayan sido transferidas en desarrollo de un proceso de titularización serán representados por el acreedor garantizado que figure en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.55. MONTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA Y VALOR DEL BIE EN GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto siguiente:> El monto de la obligación garantizada estará determinado según lo acordado entre las pa conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1676 de 2013, y hasta por el valor del bien garantía, de conformidad con el avalúo que haya sido aprobado en el respectivo proceso judicial o d insolvencia o el que corresponda a la valoración respectiva en los procedimientos de pago directo y ejecución especial de la garantía, dependiendo del mecanismo de ejecución de que se trate.

Si la valoración del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor rea cobro por los saldos insolutos como acreedor quirografario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.56. INFORMACIÓN REFERIDA A LOS MECANISMOS DE EJECUCIÓN GARANTÍAS MOBILIARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. E texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de la facultad c en el artículo 2.2.2.4.1.40., incluirá en el formulario de ejecución y de terminación de la ejecución, solicitud de datos referidos a:

1. Mecanismo de ejecución utilizado por el acreedor garantizado;

2. Entidad autorizada o autoridad jurisdiccional ante quien se tramita la ejecución;

3. Fecha de iniciación y de terminación de la ejecución de la garantía.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.57. CANCELACIÓN OBLIGATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA ANTE NOTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. texto es el siguiente:> En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación dispuest artículo 19 de la Ley 1676 de 2013, consistente en la cancelación o modificación de la inscripción r en los eventos previstos en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 2.2.2.4.1.26., el garante dará aplica procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 de conformidad con las siguien reglas:

1. Prerrequisito: El garante solicitará al acreedor garantizado el cumplimiento de la obligación de inscripción de los formularios de cancelación de la inscripción inicial, según corresponda, a través d comunicación escrita remitida electrónicamente a la dirección reportada en el formulario de inscrip inicial.

2. Solicitud a la notaría: Si pasados quince (15) días contados a partir del día siguiente de la comun electrónica, el acreedor garantizado no accede a la petición realizada por el garante, este podrá pres escrito la solicitud de inscripción del formulario de cancelación ante la notaría de su elección, cuyo contenido se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento por la sola presentación. La solicit protocolización presentada a la notaría también deberá cumplir con los requisitos de una demanda a de observar los requerimientos para el inicio del proceso verbal sumario cuando corresponda.

El garante deberá acompañar a la mencionada solicitud escrita las certificaciones y documentos que respaldan su solicitud, prueba del envío y de la comunicación escrita remitida electrónicamente al a así como el número de folio electrónico que identifica la inscripción de la garantía a efecto de que l pueda realizar las consultas pertinentes en el Registro de Garantías Mobiliarias.

3. Iniciación: Recibida por la notaría la solicitud escrita del garante y verificados los requisitos de la solicitud de conformidad con el presente artículo, para adelantar el procedimiento de inscripción de cancelación de la garantía, la notaría iniciará el procedimiento, mediante acta en la que se ordenará:

3.1. Inscribir una alerta en el Registro de Garantías Mobiliarias acerca del inicio del procedimiento, permanecerá hasta su culminación, momento en el cual la notaría inscribirá la cancelación de la ale correspondiente.

3.2. Fijar fecha y hora para que el acreedor garantizado comparezca o presente su pronunciamiento escrito sobre la ocurrencia de alguno de los supuestos establecidos en los numerales 4, 5, 8 y 9 del a 2.2.2.4.1.26. La citación se realizará mediante escrito remitido electrónicamente a la dirección repo el formulario de inscripción inicial allegado por el garante con la solicitud de inscripción, y en ella informará sobre la iniciación del trámite y se fijará la fecha y hora para que comparezca o se pronu escrito. El plazo para que comparezca o se pronuncie en ningún caso podrá exceder el plazo máxim quince (15) días siguientes a la remisión de la comunicación.

3.3. Liquidar la tarifa que se causa y establecer el monto de las expensas y gastos del procedimiento deberán ser cancelados por el solicitante dentro de los dos (2) días siguientes, sin perjuicio de las ca adicionales que se causen más adelante dentro del trámite o que no se hayan liquidado, las cuales se pagar dentro de un término igual.

<Inciso modificado por el artículo 34 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional establecerá en unidades de valor tributario - UVT, las tarifas por concepto de remuneración del presente procedimiento que se causa con la iniciación del trámite. Para ello se ten cuenta el trabajo profesional por la gestión. Los derechos por las escrituras públicas de protocolizac regirán por las respectivas normas vigentes.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 34 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modifica el Decre 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglament del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en e Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1836 de 2015:

<INCISO> El Gobierno nacional establecerá en salarios mínimos legales, las tarifas por concepto remuneración del presente procedimiento que se causa con la iniciación del trámite. Para ello se t en cuenta el trabajo profesional por la gestión. Los derechos por las escrituras públicas de protocolización, se regirán por las respectivas normas vigentes.

En el evento que las expensas, derechos o gastos no sean pagados en su totalidad, se entenderá desi solicitud o el procedimiento y, sin importar la etapa en que se encuentre, se devolverán los docume informará al acreedor garantizado y se cancelará la inscripción de alerta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

4. Intervención del acreedor: De las manifestaciones orales del acreedor, el notario dará fe y levanta acta, la cual se protocolizará con la solicitud y todo lo actuado, al final del trámite.

Siempre y cuando el acreedor garantizado confirme todas las afirmaciones que hacen parte de la so del garante y que permitan la cancelación de la garantía, la notaría, por instrucción expresa del gara acreedor garantizado, procederá a permitir el otorgamiento de la escritura de protocolización de tod documentos. Dicha instrucción implicará la autorización del acreedor garantizado para efectuar la cancelación de la garantía mobiliaria, en los términos del inciso tercero del artículo 40 de la Ley 16 2013.

Autorizada por el notario la escritura pública de protocolización, que le da terminación al procedim notaría efectuará la inscripción de un formulario de cancelación de la inscripción inicial según corr adjuntando copia de la escritura pública de protocolización. Realizada la inscripción en el Registro Garantías Mobiliarias, se dejará constancia de ella en la matriz de la escritura pública autorizada m nota de referencia.

5. Intervención de autoridad jurisdiccional: Si pasados quince (15) días a partir de la comunicación electrónica remitida por la notaría, el acreedor garantizado no comparece o no envía su aceptación escrito, o habiéndola enviado o habiendo comparecido no acepta todas las afirmaciones que hacen la petición del garante, la notaría remitirá todo el expediente a la autoridad jurisdiccional competen conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en un plazo no mayor a tres contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, para que por el proceso verba sumario resuelva si procede la inscripción del formulario de cancelación de la garantía. Seguidame ordenará la devolución de las diligencias a la notaría para que termine el trámite con la escritura de protocolización de todo lo actuado y proceda a efectuar la respectiva inscripción de cancelación. De proceder la inscripción de la cancelación, la autoridad jurisdiccional conservará el expediente y con

a la notaría.

PARÁGRAFO 1o. El derecho de postulación se ejercerá directamente ante la jurisdicción sin que s requiera en la etapa notarial.

Cuando el garante haya pagado las expensas y gastos por el procedimiento para la cancelación de la inscripción inicial y las costas judiciales, el acreedor garantizado deberá reembolsarlas siempre y cu autoridad correspondiente decida favorablemente sus pretensiones.

PARÁGRAFO 2o. Las controversias que se susciten entre el garante y el acreedor garantizado podı sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias de que trata el a 78 de la Ley 1676 de 2013, en los que el notario podrá actuar como conciliador.

PARÁGRAFO 3o. Para acceder a los servicios de inscripción, el notario deberá crear una cuenta de de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. En este evento, el notari acreditar su calidad y la vigencia de su nombramiento según los requerimientos establecidos en el n de usuario de que trata este capítulo. De haber algún cambio en esta información, deberá informars inmediatamente a Confecámaras.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, los no serán responsables por los perjuicios causados.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.58. FORMULARIO DE REGISTRO DE LA EJECUCIÓN CONCURSAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Ir un proceso de insolvencia, el representante legal, sea este el representante legal de la entidad que tr proceso de reorganización o de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización o liquidador en el evento del inicio de un proceso de liquidación por adjudicación o de liquidación ju deberá inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias, inco la siguiente información:

1. Identificación del deudor garante que ha iniciado el proceso de insolvencia.

2. Identificación del proceso de insolvencia de que se trate, especificando si es un proceso de reorg o de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización o de liquidación por adjudica liquidación judicial.

3. Nombre e identificación del administrador de la insolvencia de que se trate, especificando si es u promotor o liquidador.

4. Descripción genérica de los bienes muebles del deudor afectos al proceso de insolvencia.

5. Nombre del juez concursal ante el cual se tramita el proceso de insolvencia, ya sea la Superinten Sociedades o el juez civil del circuito. Así mismo, deberá adjuntarse al formulario de registro de la ejecución concursal, una copia del auto de apertura del proceso de insolvencia.

El formulario de ejecución concursal debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantía Mobiliarias tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución y de oponibilidad y prelació favor de los acreedores del deudor, derivados de la Ley 1676 de 2013.

Los acreedores garantizados con garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al inicio del pr insolvencia que, teniendo la obligación de inscribir la garantía para efectos de oponibilidad y prelac inscriban con posterioridad a la inscripción del proceso de insolvencia, tendrán el tratamiento de ac quirografarios en dicho proceso.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.59. SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS. <Artículo adicic por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los mecanisn alternativos de solución de conflictos a que se refiere el Título VII de la Ley 1676 de 2013, las part pactar conciliación, arbitraje o amigable composición, inclusive por medios electrónicos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho actualizará el contenido de los programas de formación de l conciliadores en la materia.

PARÁGRAFO. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán pactarse en los procedimientos de ejecución de la garantía para la resolución de las oposiciones de que trata el artíc el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.60 REGLAMENTO ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO. <Artículo adicion por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los centros de arbitraje conciliación deberán expedir un reglamento especial de arbitraje y amigable composición para la re de las controversias por medios electrónicos a que se refiere el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. labor, el Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un documento modelo que pondrá a disposi su sitio web institucional, para su incorporación por los centros a sus reglamentos internos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.61. PRINCIPIOS GENERALES PARA VENTA ELECTRÓNICA DE BIEN

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L
de internet para venta electrónica de bienes, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes p

Acceso: <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1133 de 2021. El nuevo texto es el si
Los sitios de internet para venta o martillo electrónico de bienes deberán contar con un sistema de
validación de usuarios-, permitiendo el libre acceso a sus servicios para quien está interesado en la
de los bienes. Serán usuarios del sistema, los notarios, las cámaras de comercio, los jueces que con
procesos de ejecución judicial de que trata la Ley 1676 de 2013, los jueces de los procesos de insol
empresarial, la Superintendencia de Sociedades, y las instituciones financieras en los términos del a
81 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decre Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de inte para la venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

Acceso: Los sitios de internet para venta electrónica de bienes, deberán contar con un sistema de validación de usuarios, permitiendo el libre acceso a sus servicios para quien está interesado en la compra de los bienes. Serán usuarios del sistema, los notarios, las cámaras de comercio, los juece conozcan los procesos de ejecución judicial de que trata la Ley 1676 de 2013, los jueces de los pr de insolvencia empresarial, la Superintendencia de Sociedades y las instituciones financieras en l términos del artículo 81 de la Ley 1676 de 2013.

Autenticidad: El sistema debe procurar que las comunicaciones que se derivan de la operación sean efectivas y prontas, además de garantizar la interacción entre los usuarios, los acreedores y el públi cumpliendo para el efecto las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999.

Integridad: Los sitios de internet deberán garantizar la integridad de la información consignada en s de datos y prevenir cualquier falla en el sistema que afecte sus servicios. Así mismo deberán incorp información tal y como la reciban por parte de los usuarios y no podrán alterar, adicionar, abreviar sustituir la información que reciban.

Profesionalización: <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1133 de 2021. El nuevo te siguiente:> Los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes serán operados y administrados por las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decre Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de inte para la venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

Profesionalización: Operarán como sitios de internet para la venta electrónica de bienes, los marti legalmente autorizados y las cámaras de comercio expresamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Las Cámaras de Comercio deberán acreditar sus cualificaciones, de experticia y ubicación geográfica. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá verif cumplimiento de la regulación para la práctica de esta actividad, verificando las cualificaciones d operadores y su nivel de experticia. Los operadores de los sitios de internet deberán proveer contr que permitan determinar los tiempos que demoran los procesos y la responsabilidad que del uso d sistema se pueda derivar.

Transparencia: <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1133 de 2021. El nuevo texto siguiente:> El sistema de venta o martillo electrónico de bienes, debe estar desarrollado con base er procedimiento justo, abierto y transparente, y procurar que se obtenga el mejor valor de realización La contraprestación por la operación del sitio de internet se basará en una tarifa que responderá a condiciones de mercado que cubra los gastos de operación y que incluya las distintas formas de pre del servicio. El sistema deberá garantizar la máxima promoción posible de todos los bienes puestos venta. El sistema deberá ser imparcial y garantizar un trato equitativo para todos los usuarios. El sis deberá implementar.las seguridades necesarias que impidan manipulación de precios y de informac

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decre Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de inte para la venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

<INCISO> Transparencia: El sistema de venta electrónica de bienes, debe estar desarrollado con un procedimiento justo, abierto y transparente, deberá ser prestado por entidades expertas y procu se obtenga el mejor valor de realización posible.

La contraprestación por la operación del sitio de internet, se basarán en una tarifa razonable que c los gastos de operación y que incluya la prestación del servicio.

El sistema deberá garantizar la máxima promoción posible de todos los bienes puestos en venta. I sistema deberá ser imparcial y garantizar un trato equitativo para todos los usuarios.

El sistema deberá implementar las seguridades necesarias que impidan manipulación de precios y información que garanticen que el sistema esté libre de corrupción.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Definiciones ordenadas alfabéticamente por el editor.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.62. OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MARTILLOS ELECTRÓNIC <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> T calidad de operadores y administradores de los Sitios de Internet para la venta o martillo electrónico bienes en garantía:

1. Las Cámaras de Comercio y,

2. Los martillos legalmente autorizados, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Las Cámaras de Comercio y los martillos legalmente autorizados para los efectos de la aplicación d dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013, y en particular la aplicación de mecanismos alte de resolución de conflictos, aplicarán preferentemente las disposiciones en esta sección.

PARÁGRAFO. Los centros de conciliación de las cámaras de comercio podrán celebrar convenios para operar y administrar martillos electrónicos de manera conjunta.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.63. INSTRUCCIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VE O MARTILLO ELECTRÓNICO DE BIENES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superinten de Industria y Comercio, o la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control, en el de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de los principios de transparencia, integridad, a profesionalización, autenticidad e impartirán las instrucciones que garanticen su cumplimiento para martillos legalmente autorizados y las cámaras de comercio, respectivamente; operen y administren sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, de que trata el artículo 79 de la Ley 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialr el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de internet pa venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposic publicado en el Diario Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.63. AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VE O MARTILLO ELECTRÓNICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 201 nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de supervisión regularán en forma conjunta los requis para que las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados operen y administren los de Internet de que trata el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.

Las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados, interesados en la prestación del servicio de venta o martillo electrónico, deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, solicitando la autorización la prestación del servicio, acompañando dicha solicitud con un reglamento de operación que una autorizado por el mencionado ministerio, será vinculante para las partes o acreedores que decidan emplear estos medios.

Las entidades de supervisión una vez verificado que los Sitios de Internet que operen y administre ventas o martillos electrónicos cumplan con los requisitos y garanticen el cumplimiento de los principios establecidos en la ley y en esta sección, impartirán la autorización para su funcionamie prestación del servicio.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.64. SOLICITUD DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE VENTA O MARTIL ELECTRÓNICO DE BIENES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1133 de 2021. E texto es el siguiente:> A solicitud del acreedor garantizado, el juez de conocimiento, sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, comisionará a cámara de comercio o al martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, de la o de la cámara de comercio, de conformidad con lo pactado por las partes o, en su defecto, la que es acreedor garantizado dentro de aquellas que prestan el servicio.

El juez de conocimiento sea el juez del concurso o de. la ejecución judicial de la garantía, el notaric cámara de comercio, deberá indicar en la comisión de que trata el inciso anterior, el lugar de ubicac bien objeto del martillo, así como acompañarla de la valoración o del avalúo.

Dentro del plazo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 o el que fuere indicado- en otra aplicable, el liquidador podrá acudir al mecanismo de martillo electrónico para vender, subastar o r los bienes que hagan parte del inventario aprobado por el juez del concurso, en los términos y cond establecidos en la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialr el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de internet pa venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposic publicado en el Diario Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.64. SOLICITUD DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE MARTILLO ELECTRÓNICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo text siguiente:> A solicitud del acreedor garantizado, el juez de conocimiento, sea el juez del concurso la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, deberá comisionar a la cár comercio o al martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, de la notaria, Cámara de Comercio, de conformidad con lo pactado por las partes o, en su defecto, la que escoja acreedor garantizado dentro de aquellas que prestan el servicio.

El juez de conocimiento, sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notar cámara de comercio, deberá indicar en la comisión de que trata el inciso anterior, el lugar de ubic del bien objeto del martillo así como acompañarla de la valoración o del avalúo.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.65. TARIFAS DE LOS SITIOS DE INTERNET PARA LA VENTA O MARTILLO ELECTRÓNICO DE BIENES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 11 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de b fijarán las tarifas, teniendo en cuenta un estudio de mercado en el que se describan los gastos de la operación y la remuneración por la prestación del servicio, el cual deberá ser publicado en la página respectivo sitio de internet.

Las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados deberán hacer públicas las tarifas y expensas relacionadas con la prestación del servicio de venta o martillo electrónico de bienes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialr el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de internet pa venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposic publicado en el Diario Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.65. TARIFAS DE LOS MARTILLOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicio por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Com Industria y Turismo, mediante resolución, fijará las tarifas que puedan cobrar las cámaras de com por la prestación del servicio de martillo electrónico. La implementación del mecanismo procede únicamente una vez pagada la tarifa correspondiente.

Las Cámaras de Comercio o los martillos legalmente autorizados interesados en la prestación del servicio de martillo electrónico presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un es técnico soporte de la propuesta de tarifas.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.66. ENAJENACIÓN FALLIDA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1133 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento que no se logre la venta o mart electrónico de los bienes, el centro de conciliación de la cámara de comercio o el martillo legalmen autorizado remitirá al comitente la comisión para que se dé aplicación al inciso segundo del numera artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y en el evento de los procesos de liquidación judicial para que s aplicación al mecanismo de adjudicación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1133 de 2021, 'por el cual se modifica parcialr el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de internet pa venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposic publicado en el Diario Oficial No. 51.806 de 23 de septiembre de 2021.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.66. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nu texto es el siguiente:> En el evento en que no se logre la venta en martillo, el centro de conciliaci la cámara de comercio o el martillo legalmente autorizado, remitirá al comitente la comisión para este dé aplicación al inciso segundo del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y en el de los procesos de liquidación judicial, se dé aplicación al mecanismo de adjudicación.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.67. ENAJENACIÓN EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto siguiente:> Cuando el acreedor garantizado opte por la ejecución consistente en la enajenación del garantía dentro del trámite de un proceso de reorganización, la enajenación del bien se hará a través Sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.

El liquidador, en el proceso de liquidación judicial, procederá a enajenar los activos en forma direct

acudiendo al sistema de subasta privada de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a través Sitios de Internet a los que se refiere el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.68. CONTROL Y TENENCIA DEL BIEN EN GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conform lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado tendrá derecho a asur control y tenencia de los bienes en garantía, una vez se haya presentado el incumplimiento de la obl garantizada.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 71 de la mencionada ley, el acreedor garantizado y gar podrán acordar mecanismos de entrega, control y tenencia del bien en garantía ante la eventualidad incumplimiento, distintos a los previstos en la Ley 1676 de 2013.

Los mecanismos de entrega, control y tenencia del bien en garantía podrán corresponder a mecanisr permitan, sin la aprehensión física del bien, deshabilitar el uso de los bienes objeto de la garantía pc del deudor garante, si así se hubiere pactado.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.69. MECANISMOS DE CONTROL Y TENENCIA DEL BIEN EN GARAN EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CONCURSAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos del acreedor garantizado de que trata e 75 de la Ley 1676 de 2013 se podrán ejercer, tanto en los procesos de ejecución individual como en procesos de insolvencia empresarial. En este último caso, este derecho podrá ser ejercido desde el r en que quede en firme el inventario valorado, previa autorización del juez del concurso en los térmi artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y 17 de la Ley 1116 de 2006, cuando los bienes en garantía no s necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor o no sean parte del conjunto de l establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios.

PARÁGRAFO. El procedimiento establecido en este artículo no aplicará para los bienes intangible

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA. <Artículo adicionado el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor garantizado poc solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguier eventos:

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndos autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garant acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente c trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifiesi renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

2. Cuando en el proceso de ejecución especial de la garantía haya transcurrido sin oposición el plaz previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 o esta haya sido resuelta, y el acree garantizado no haya pactado o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de ena o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 201

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente e manifieste la ocurrencia del evento, acreditando mediante certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario, el estado el proceso de ejecución especial de la garantía, a efecto de que el a garantizado haga efectivo su derecho de apropiación y el tercero adquirente, la transferencia de la p

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garan hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente an el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensi entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al terce adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

4. Cuando por las condiciones de la garantía no sea posible hacer la entrega material al acreedor, el garante se hará responsable de su custodia y guarda, y permitirá al acreedor garantizado directamen través de un tercero verificar su estado en cualquier momento y realizar su mantenimiento de confo con el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicic normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercic Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.71. DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA EN LOS PROCESOS RESTITUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto e siguiente:> En los términos del artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, el interesado, sea este el comod entidad financiera arrendadora, podrá ir directamente ante la inspección de policía o quien haga sus solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuando:

1. El tenedor del bien no justifica su inasistencia a la audiencia de que trata el inciso 5 del artículo 7 Ley 1676 de 2013, o

2. Cuando se incumple la restitución en los términos convenidos en la audiencia, o

3. Cuando el convocado concurra a la audiencia y no acceda a la restitución no habiendo acreditadc de lo que se afirma adeudado.

El interesado deberá presentar una petición al inspector de policía, solicitando la práctica de la dilig anexando el acta levantada por la cámara de comercio o por el notario, con ocasión de la audiencia trata el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, en la que conste la ocurrencia de los eventos descritos anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. El procedimiento de restitución de que trata el artículo 77 de la Ley 1676 de 20 aplicarse a aquellos casos en los que el interesado no tenga los bienes muebles en su poder.

PARÁGRAFO 2o. Cualquier oposición distinta al pago, no suspenderá el proceso de restitución, se resolverá por el trámite previsto en el Código General del Proceso para el proceso declarativo, una entregado el bien al interesado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 de 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.72. TRASFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EFECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionad artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con los artícu 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia d formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiació una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proce respectivo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.73. VALOR DE LOS BIENES PARA EFECTOS DE APROPIACIÓN Y ENAJENACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto siguiente:> Cuando se trate de bienes que se cotizan habitualmente en el mercado, se podrá tomar c valor del bien el que figure en una publicación especializada y de conformidad con lo que se dispor contrato.

La transferencia de la propiedad del bien en garantía al acreedor se hará por el valor que resulte del practicado. Cualquier inconformidad o discusión relacionada con el resultado del avalúo se resolve trámite previsto en el Código General del Proceso para el proceso declarativo, una vez apropiado p acreedor el bien en garantía, o efectuada su realización. La transferencia de la propiedad del bien n afectada por el resultado del trámite posterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adici normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.74. PERITOS AVALUADORES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los peritos avaluadores deberán cumplir lo requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y estar registrados en los términos descritos en la mencionada ley y en el Capítulo 17 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto o en l normas que lo modifiquen o adicionen.

La Superintendencia de Sociedades determinará cuál será la lista de peritos avaluadores que se utili los efectos de la aplicación del parágrafo 3o del artículo 60 y del numeral 5 del artículo 69 de la Le de 2013.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adici normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.75. SOLICITUD DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL PERITO AVALUADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto e siguiente:> Procederá la selección y designación del perito avaluador en los siguientes eventos:

1. Cuando se inicie la ejecución a través del mecanismo de pago directo, de conformidad con lo pre el parágrafo 3o del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el interesado deberá solicitar a la Superinte de Sociedades la selección del perito avaluador, en caso en que las partes no lo hubiesen pactado, o habiendo acordado más de un perito avaluador, decidan contractualmente acudir al mecanismo de s

2. Cuando se inicie la ejecución especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el nume artículo 69 de la Ley 1676 de 2013, la Cámara de Comercio o el notario designará el perito avaluad conformidad con lo pactado por las partes en el contrato, en sus modificaciones o acuerdos posteric su defecto, de la lista de peritos avaluadores dispuesta por la Superintendencia de Sociedades.

La solicitud se presentará vía internet a través de los medios electrónicos que para tal efecto dispon Superintendencia de Sociedades o la entidad autorizada, para lo cual deberá indicar:

1. El número de folio electrónico de la garantía mobiliaria.

2. Una descripción general del bien y su ubicación.

3. La dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito, y

4. El contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores en el que conste la lista de por menos tres peritos avaluadores.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.76. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR POR NOTARIO O CÁMARA DE COMERCIO. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) días hábiles siguiente solicitud de designación de perito avaluador, la entidad autorizada correspondiente lo seleccionará aleatoriamente.

Hecha la designación, la entidad autorizada se la comunicará al perito avaluador a la dirección elec registrada, con copia al garante y al acreedor garantizado.

El perito designado deberá, dentro de los tres (3) días siguientes, comunicar su aceptación a la entic autorizada al correo electrónico habilitado para ello, manifestando si se encuentra incurso en alguna inhabilidad, impedimento o incompatibilidad de las indicadas en el artículo 8o de la Ley 1673 de 2 comunicando la justa causa por la cual no acepta la designación.

Si el perito no se comunica en dicho tiempo se entenderá que no acepta la designación, y la entidad autorizada procederá a una nueva designación. A estos peritos les serán aplicables las sanciones qu el artículo 20 de la Ley 1673 de 2013, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y las demás s que correspondan.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo dispondrá el procedimiento de escogencia por sorteo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1 2020>

Notas de Vigencia

- Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se real depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industr Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1836 de 2015:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se establece y autoriza el Registro Abierto de Avaluad la Ley 1673 de 2013, la Superintendencia de Sociedades dispondrá la lista de peritos avaluadores, conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 2.2.2.17.2.4. del presente decreto, norma que lo modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.77. VALOR DE LA APROPIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La apropiación del bien en garantía por el a garantizado se hará por el valor que resulte del avalúo practicado. Cualquier inconformidad o discu relacionada con el resultado del avalúo se resolverá por el trámite previsto en el Código General de para el proceso declarativo, una vez apropiado por el acreedor garantizado el bien en garantía, o efe su realización. La transferencia de la propiedad del bien no se verá afectada por el resultado del trá posterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.78. GRAVÁMENES JUDICIALES Y TRIBUTARIOS. <Artículo adicionad el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas cautelares dec practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación s sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes j o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los grav judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en Registro de Garantías Mobiliarias.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2015, 'por el cual se modifican y adicio normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

CAPÍTULO 5.

INSOLVENCIA EMPRESARIAL ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN PUBLICIDAD EN TRÁMITE DE LA LEY 550 DE 1999.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1. PUBLICIDAD DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para los efe de la publicidad de la promoción de los acuerdos de reestructuración, el escrito que, de conformida artículo 11 de la Ley 550 de 1999 se fija en las oficinas de la respectiva entidad nominadora para in acerca de la promoción de un acuerdo, no requiere de ninguna notificación o aviso adicional, distin inscripción en el registro mercantil y de la publicación en un diario de amplia circulación previstos mismo artículo.

(Decreto 467 de 2000, artículo 1o)

CAPÍTULO 6.

CRÉDITOS POSTERIORES AL INICIO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.6.1. PREFERENCIA DE CRÉDITOS POSTERIORES AL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN. Los créditos que se otorguen al empresario desde el inicio de la negociación y ha fecha de celebración del acuerdo de reestructuración gozarán de preferencia frente a los créditos ob acuerdo, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente a la compra de insumos, materias pr repuestos y/o a cubrir los gastos administrativos relacionados con el giro ordinario de los negocios.

Los gastos de administración generados a partir de la iniciación de la negociación, en los términos artículo 13 de la Ley 550 de 1999, no serán materia del acuerdo de reestructuración y su pago se ha manera inmediata y a medida que se vayan causando, sin perjuicio de la aceptación expresa de un tratamiento distinto por parte del respectivo acreedor en cada caso concreto, aceptación que no pod tratándose de créditos fiscales.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.2. REGLAS PARA CALCULAR LA PRORRATA. Todo acreedor que, en los términos del numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 entregue nuevos recursos a la empre celebre un acuerdo de reestructuración, gozará de prelación respecto a las obligaciones anteriores a negociación, consistente en compartir a prorrata el primer grado con la DIAN y demás autoridades en la proporción que corresponda según la cuantía de tales recursos. Para tal efecto, cada peso nuev suministre, dará prelación a un peso de la deuda anterior.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.3. CRÉDITOS POSTCONCORDATARIOS Y ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando una compañía que esté tramitando un concordato o ejecutando u acuerdo concordatario se acoja a un acuerdo de reestructuración en los términos y condiciones a qu el artículo 65 de la Ley 550 de 1999, los créditos postconcordatarios no formarán parte del acuerdo reestructuración que llegue a celebrarse y su pago no estará sujeto a las reglas que allí se establezca que el acreedor respectivo de manera individual acepte tales reglas.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.4. DEFINICIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 55
1999, se establecen las siguientes definiciones:

1. Beneficiario Real. Se considera beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, dire
indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por poseer las acciones, cuotas o pa
interés que conforman el capital de uno o más acreedores de la empresa reestructurada, o por virtud
negocio jurídico o de una disposición legal, tenga respecto de uno o varios acreedores, capacidad d
en el respectivo acuerdo de reestructuración, esto es, la facultad o el poder de votar en las deliberac
la reunión de acreedores, o de dirigir, orientar y/o controlar dicho voto.

Conforman un mismo beneficiario real, entre otros, los siguientes:

1.1. Las personas o entidades matrices o controlantes, en los términos establecidos en los artículos
261 del Código de Comercio, respecto de sus subordinadas.

1.2. La persona o personas que, sin ser matrices o controlantes, tengan la potestad de dirigir o deter
efectivamente el sentido de los respectivos votos o las decisiones que deban adoptar uno o varios a
para la celebración del acuerdo de reestructuración, con ocasión del ejercicio de un derecho proven
una garantía, un pacto de recompra un negocio fiduciario o cualquier otro pacto, actuación o negoci
produzca efectos similares.

2. Empresarios con forma asociativa. Se entiende que son empresarios con forma asociativa, las ent
que tengan la condición de personas jurídicas a las cuales se encuentren vinculadas un número plur
personas que hubieren efectuado aportes en dinero, especie o trabajo, tales como las asociaciones,
corporaciones, sociedades, fondos de empleados, asociaciones gremiales, sindicatos, cajas de comp
familiar y cooperativas.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.5. OPORTUNIDAD Y FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE
BENEFICIARIO REAL. Los beneficiarios reales finales deberán informar al promotor sobre su de
acudir a la celebración del acuerdo de reestructuración, aportando la prueba que los acredite como t
dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la inscripción en el registro mercantil del aviso s
en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999 y, en caso de que no asistan personalmente, podrán designa
apoderado especial, de tal manera que puedan ser incluidos en la información indicada en el inciso
del artículo 23 de la Ley 550 de 1999.

PARÁGRAFO. Se demostrará la condición de matriz o controlante con los certificados de existenc
representación legal en los cuales conste la inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de
los demás casos, se demostrará la condición de beneficiario real mediante la presentación del contr
documento en que se acredite en forma idónea, que se dan las circunstancias señaladas en el artícul
primero del presente capítulo.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS DERECHOS DE VOTO
ACREENCIAS. Para la determinación de los derechos de votos y acreencias, de conformidad con l
dispuesto en el artículo 22 de la Ley 550 de 1999, el promotor deberá seguir el siguiente procedimi

1. Tomará en cuenta todos los créditos anteriores a la fecha de iniciación de la negociación, incluye

aquellos generados entre la fecha de corte de acreencias que se hubiese utilizado para presentar la s
de admisión al acuerdo y la fecha de iniciación de la negociación, de conformidad con las reglas
establecidas en los artículos 13 y 22 de la Ley 550 de 1999. Para tal efecto, la relación de las nueva
acreencias será presentada al promotor por el empresario o los acreedores.

2. Cuando se trate de obligaciones que estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferente
legal colombiana, el monto de las acreencias no será ajustado de conformidad con la regla contenid
numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999, evento en el cual, el ajuste se realizará según lo pr
el numeral 6o del mismo artículo.

3. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999, el importe del
principal de la obligación se tomará según el valor comprobable de los recursos, servicios o benefic
el empresario efectivamente haya recibido u obtenido, independientemente de que el pago total o p
dicho valor sea exigible o no en la fecha de iniciación del acuerdo de reestructuración.

4. La proporción que le corresponde a cada uno de los beneficiarios reales, en los casos de control c
se determinará con base en los datos que consten en documentos auténticos suscritos por todos ello
suministrados por ellos mismos en forma unánime. En los casos en que no lo definan, se reconocer
derecho de voto por partes iguales.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio y en
parágrafo 1o del artículo 261 del Código de Comercio y para efectos del presente capítulo, se denor
control conjunto el ejercido por más de una persona y control individual el ejercido por una sola.

PARÁGRAFO 2o. Las objeciones que se presenten respecto de la condición de beneficiario real fir
tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.7. DEFINICIÓN DE ORGANIZACIÓN O GRUPO EMPRESARIAL. Para los
efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, se entiende que fo
parte de una organización o grupo empresarial:

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los término
artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

2. Los empresarios y empresas que se anuncien ante terceros como "grupo", "organización", "agrup
"conglomerado" o expresión semejante.

3. Quienes se encuentren vinculados por medio de contratos de colaboración tales como sociedades
hecho, consorcios, uniones temporales y joint-ventures, siempre y cuando exista plena prueba sobre
existencia de tales contratos que no sea controvertida en la reunión prevista en el artículo 23 de la L
de 1999 o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella.

PARÁGRAFO. Cuando se presenten discrepancias sobre la existencia de organización o grupo em
se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.8. DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA
ORGANIZACIÓN. Cuando dos o más acreedores del empresario pertenezcan a una misma organiz

grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, dentro de los quince días hábil siguientes a la inscripción en el registro mercantil del aviso señalado en el artículo 11 de la Ley 55(1999. En caso de incumplimiento de la obligación señalada, el promotor deberá informar inmediata conozca de tal hecho a las entidades que ejerzan la inspección, vigilancia o control sobre los acreed participantes en el acuerdo que conforman el grupo empresarial en cuestión, para que estas realicen investigaciones correspondientes e impongan, si es del caso, las multas a que haya lugar por dicha (

PARÁGRAFO. En todo caso, y antes de la celebración de la reunión para la determinación de los d de voto, cualquiera de los acreedores del empresario podrá informar al promotor acerca de acreedor formen parte de una misma organización o grupo empresarial. Por lo tanto, la información que se s al promotor con posterioridad a la celebración de la reunión mencionada, no será considerada para (de la determinación de los derechos de voto ni afectará la decisión que se hubiere adoptado.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.9. CÁLCULO DE LOS VOTOS COMPLEMENTARIOS. En los casos en que acreedores externos pertenecientes a una misma organización empresarial representen más del 75% votos admisibles, se entenderá que el 25% adicional contemplado en el inciso segundo del artículo Ley 550 de 1999 se calculará sobre el total de los votos restantes.

(Decreto 2250 de 2000, artículo 9o)

CAPÍTULO 7.

SUSCRIPCIÓN DE BONOS DE RIESGO DURANTE LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO I REESTRUCTURACIÓN DE LA LEY 550 DE 1999.

ARTÍCULO 2.2.2.7.1. CAPACIDAD DE EMISIÓN. Cualquier empresa o entidad que celebre un acuerdo de reestructuración de los previstos en la Ley 550 de 1999, tiene capacidad para emitir bon riesgo.

(Decreto 257 de 2001, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.2. CARACTERÍSTICAS. Los bonos de riesgo tendrán las siguientes caracterís

1. Pueden incorporar el reconocimiento de un rendimiento financiero, tasa de interés o cualquier ot de rendimiento que se convenga en el acuerdo de reestructuración.

2. Cuando la naturaleza jurídica del emisor lo permita, pueden ser convertidos, de manera total o pa cuotas, partes de interés social, aportes o acciones, sean estas ordinarias, privilegiadas o con divide preferencial y sin derecho de voto. En el acuerdo y en el documento contentivo del bono de riesgo (expresarse la totalidad de las condiciones que se utilizarán para la conversión, incluyendo, entre otr misma es voluntaria u obligatoria; si puede darse en forma anticipada o únicamente al vencimiento bonos, y las características específicas de las acciones, partes de interés social, aportes o cuotas en (puede hacer tal conversión.

3. En caso de liquidación de la empresa reestructurada, los bonos de riesgo que se suscriban dentro acuerdos a que se refiere la Ley 550 de 1999, se pagarán con posterioridad a los demás pasivos exte antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos, salvo el caso de bonos que corresp la capitalización de acreencias laborales o fiscales, las cuales en este caso conservarán los privilegi

que les corresponden en virtud de tal naturaleza.

4. Pueden otorgar a los tenedores el derecho privilegiado a que de las utilidades de la empresa reestructurada se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no, según se el acuerdo de reestructuración. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco aí contados a partir del momento en que la empresa comience a generar utilidades netas.

5. Pueden otorgar cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico que, en desarr principio de la autonomía de la voluntad privada, se establezca en el acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999. En todo caso, los beneficios económicos que s incluyan en el acuerdo de reestructuración, deberán sujetarse a lo previsto en los numerales 11 y 12 artículo 33 de la Ley 550 de 1999.

PARÁGRAFO 1o. No será obligatorio que la emisión de bonos de riesgo cuente con un representar de tenedores de dichos títulos, salvo que así se decida en el acuerdo de reestructuración.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar los derechos condiciones económicas fijados para los bonos de riesgo en el acuerdo de reestructuración, se reque aprobación de una mayoría calificada de tenedores, en términos de lo dispuesto en las normas viger les sean aplicables. Cualquier otra modificación que se realice respecto a las condiciones inicialme establecidas en el acuerdo para los bonos de riesgo debe ser aprobada por cualquier número plural c tenedores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51 %) del valor total de los bon riesgo emitidos por el respectivo empresario.

(Decreto 257 de 2001, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.3. NEGOCIABILIDAD. Los bonos de riesgo podrán negociarse en la siguiente forma:

1. Directamente, en forma privada, o

2. A través del mercado público de valores, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

En el acuerdo de reestructuración deberá constar si los bonos de riesgo se inscribirán o no en el Re Nacional de Valores e Intermediarios y en una o más bolsas de valores. En caso afirmativo, deberá quién asume la responsabilidad por el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de ta inscripción.

(Decreto 257 de 2001, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.4. PROTECCIÓN A LOS TENEDORES DE BONOS DE RIESGO. Los tened de bonos de riesgo que se negocien en el mercado público de valores gozarán de las garantías y pro previstas en las normas que rigen dicho mercado, sin perjuicio de aquellas que se pacten en el respe acuerdo de reestructuración.

Tratándose de bonos de riesgo que no se negocien en el mercado público de valores, en el respectiv acuerdo de reestructuración deberán estipularse las reglas sobre protección de los tenedores que se consideren pertinentes, en adición a las previstas en las normas vigentes.

(Decreto 257 de 2001, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.5. DEL DOCUMENTO CONTENTIVO DEL BONO DE RIESGO. Los documentos donde consten los bonos de riesgo, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. La denominación "Bono de Riesgo" debidamente destacada y la fecha de expedición.

2. La clase de bono y condiciones de conversión, cuando sea del caso, de conformidad con lo previs numeral 2 del artículo 2.2.2.7.2. del presente decreto.

3. El nombre de la entidad emisora, su domicilio principal y el de las sucursales u oficinas a las cua puede acudir el tenedor para el pago de las prestaciones que genere a su favor el bono de riesgo.

4. El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad emisora.

5. La serie, número, ley de circulación, valor nominal y primas, si las hubiere.

6. El número de cupones que lleva adheridos, si los hubiere. En cada cupón debe indicarse el título pertenece, su número, valor y la fecha en que puede hacerse efectivo. Además los cupones deberán misma ley de circulación del bono de riesgo.

7. El rendimiento del bono o la indicación clara sobre la inexistencia del mismo.

8. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los rendimientos, si lo hubiere, según lo pactado en el acuerdo de reestructuración.

9. Las medidas que proceden si, llegado el momento en que se hagan exigibles los rendimientos y/c capital, el emisor del bono no cuenta con los recursos necesarios para atender su pago.

10. El nombre y domicilio de los avalistas o garantes, si los hubiere, así como el monto del aval res

11. La firma del representante legal de la entidad emisora y de la entidad avalista, si la hubiere, o de personas autorizadas para ello.

12. La advertencia, debidamente destacada, respecto a que el capital de los bonos de riesgo, en casc liquidación de la empresa reestructurada, solo se cancelará con posterioridad al pago de los otros pa externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.

13. Las demás indicaciones que sean necesarias y aplicables de conformidad con lo pactado en el ac reestructuración y las normas legales vigentes.

(Decreto 257 de 2001, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.6. SUSCRIPCIÓN DE LOS BONOS DE RIESGO. La suscripción de los bono riesgo emitidos como consecuencia de un acuerdo de reestructuración no será obligatoria. En tal se solo serán suscritos por aquellos acreedores que así lo decidan voluntariamente y que tengan capaci para el efecto.

(Decreto 257 de 2001, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.7. REMISIÓN DE NORMAS. En los aspectos no previstos para los bonos de r en la Ley 550 de 1999, en el presente capítulo y en el respectivo acuerdo de reestructuración, a los r títulos se aplicarán las normas vigentes para bonos, en tanto dicho régimen no pugne con su natural

con las disposiciones antes citadas.

Adicionalmente, a los bonos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se aplica normas expedidas por la Superintendencia de Valores en desarrollo de su facultad para señalar los r y condiciones para la emisión, inscripción en el Registro, negociación y oferta de títulos en el merc público de valores.

(Decreto 257 de 2001, artículo 7o)

CAPÍTULO 8.

PAGO DE TRIBUTOS NACIONALES POR CONTRATISTAS ACREEDORES DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.8.1. SOLICITUD DE PROMOCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACI Para efectos de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2o del artículo 57 de la misma ley, el empresario del presentar la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas de las deudas fiscales administrad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente notificada y ejecutoriada.

(Decreto 2267 de 2001, artículo 7o)

CAPÍTULO 9.

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LOS PROCESOS CONCURS QUE SE TRAMITAN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Los artículo compediados originalmente bajo el Capítulo 9. fueron modificados e incluidos bajo l Sección 1 adicionada.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

CAPÍTULO 9.

DELEGACIÓN EN LAS INTENDENCIAS REGIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA CONOCER LOS PROCESO INSOLVENCIA.

SECCIÓN 1.

FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE S INTENDENCIAS REGIONALES.

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.1. FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE

SOCIEDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es siguiente:> En los procesos de reorganización, liquidación judicial, validación extrajudicial de acue reorganización, liquidación judicial e intervención, la Superintendencia de Sociedades ejerce funci jurisdiccionales como juez del concurso. En dichos procesos el principio de inmediación se cumple del funcionario que corresponda de acuerdo con la estructura interna de la entidad, su delegado o comisionado.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.2. FACULTADES DE LAS INTENDENCIAS REGIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Bajo los criter establecidos en este capítulo y conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, las intendencias re de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de reorganización y liquidación ju que trata dicha ley y las demás normas que la modifiquen o la adicionen.

Con el propósito de obtener un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones de las intendencias reg de la Superintendencia de Sociedades en materia de competencia para conocer de los procesos de insolvencia de que trata el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades podrá delegar en ella funciones necesarias para adelantar los procesos de reorganización y liquidación judicial bajo los si criterios, que deberán consignarse en el acto de delegación correspondiente:

1. Determinación de las intendencias regionales que conocerán de los procesos de insolvencia.

2. Reglas de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia por las Intendencias Regionales, considerando los siguientes aspectos:

2.1. El domicilio y la naturaleza jurídica del deudor insolvente;

2.2. <Numeral modificado por el artículo 35 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguien cuantía del proceso, o el monto de activos expresados en unidades de valor tributario - UVT.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 35 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modifica el De 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglament del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte', publicado en e Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

2.2. La cuantía del proceso, o el monto de activos expresados en salarios mínimos legales mensua vigentes al inicio del proceso;

2.3. La jurisdicción de cada Intendencia Regional, de acuerdo con la organización territorial estable la Superintendencia de Sociedades mediante resolución;

2.4. La capacidad instalada de las intendencias regionales.

PARÁGRAFO 1o. El Superintendente de Sociedades puede mantener en el Superintendente Deleg Procedimientos de Insolvencia la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvenci considere que este debe tramitar y decidir, sin perjuicio de que para el seguimiento de tales proceso la delegación, de conformidad con los criterios expuestos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Art. 1

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuevo es el siguiente:> Bajo los criterios establecidos en este capítulo y conforme a lo dispuesto en la L 1116 de 2006, las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de reorganización y liquidación judicial del Régimen de Insolvencia.

La estructura de la Superintendencia de Sociedades y de las intendencias regionales debe asegura los servidores que ejerzan funciones jurisdiccionales sean distintos de aquellos encargados de eje labores administrativas de inspección, vigilancia o control sobre las sociedades sujetas a su super En la decisión de los asuntos de su conocimiento, estos no tendrán ningún tipo de injerencia jerár funcional sobre aquellos.

Con el propósito de obtener un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones de las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de competencia para conocer de los procesos de insolvencia de que trata el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades podrá en ellas las funciones necesarias para adelantar los procesos de reorganización y liquidación judic bajo los siguientes criterios, que deberán consignarse en el acto de delegación correspondiente:

1. Determinación de las intendencias regionales que conocerán de los procesos de insolvencia.

2. Reglas de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia por las Intendencia Regionales, considerando los siguientes aspectos:

2.1. El domicilio y la naturaleza jurídica del deudor insolvente.

2.2. La cuantía del proceso, o el monto de activos expresados en salarios mínimos legales mensua vigentes al inicio del proceso.

2.3. La jurisdicción de cada Intendencia Regional, de acuerdo con la organización territorial estab por la Superintendencia de Sociedades mediante resolución.

2.4. La capacidad instalada de las intendencias regionales.

PARÁGRAFO 1. El Superintendente de Sociedades puede mantener en el Superintendente Deleg para Procedimientos de Insolvencia la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere que este debe tramitar y decidir, sin perjuicio de que para el seguimient tales procesos acuda a la delegación, de conformidad con los criterios expuestos en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo, el Superintendente de Sociedades expedirá el a delegación de las atribuciones necesarias para que las intendencias regionales conozcan de los pr de Insolvencia.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.9.1. FACULTADES DE LAS INTENDENCIAS REGIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. Bajo los cı establecidos en este capítulo y conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de reorganización y liquidación judicial del Régimen de Insolvencia.

(Decreto 2179 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.9.2. CRITERIOS PARA LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Con el propós obtener un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de competencia para conocer de los procesos del Rég de Insolvencia, de que trata el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades deberá delegar dichas Intendencias las funciones necesarias para adelantar los procesos de reorganización y liqui judicial del Régimen de Insolvencia, bajo los siguientes criterios, que deberán consignarse en el a delegación correspondiente:

1. Determinación de las Intendencias Regionales que conocerán de los procesos del Régimen de Insolvencia.

2. Reglas de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia por las Intendencia Regionales, considerando los siguientes aspectos:

2.1. El domicilio y la naturaleza jurídica del deudor insolvente;

2.2. El monto de activos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al inicio del proceso;

2.3. La jurisdicción de cada Intendencia Regional, de acuerdo con la organización territorial estab

por la Superintendencia de Sociedades;

2.4. La capacidad instalada de las Intendencias Regionales.

PARÁGRAFO 1o. El Superintendente de Sociedades podrá conservar la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere debe tramitar y decidir, sin perjuicio c para el seguimiento de tales procesos pueda acudirse a la delegación, de conformidad con los crit expuestos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de este artículo, el Superintendente de Sociedades expedirá el de delegación de las atribuciones necesarias para que las Intendencias Regionales conozcan de los procesos del Régimen de Insolvencia.

(Decreto 2179 de 2007, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.3. REASUNCIÓN DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artícu del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las competencias delegadas en las intend regionales podrán ser reasumidas en la sede principal en cualquier tiempo por razones de orden fina por motivos de interés público que así lo ameriten.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.9.3. REASUNCIÓN DE COMPETENCIA. El Superintendente de Sociedades en cualquier tiempo reasumir la competencia por razones de orden financiero o por motivos de in público que lo ameriten.

(Decreto 2179 de 2007, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. TRÁMITE PRIORITARIO DE PROCESOS DE INSOLVENCIA. <Artícu adicionado por el artículo 2 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Superintenden Sociedades, en ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 8o del Decreto 1023 de 2012, pod solicitar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia o al funcionario que corres que adelante prioritariamente algún asunto, con fundamento, entre otros, en cualquiera de los siguie criterios:

1. Alto riesgo de deterioro del activo social.

2. Impacto considerable en la economía o de un sector específico de esta o afectación del orden púb económico.

3. Número de empleos directos e indirectos cuya estabilidad dependa de la actuación correspondien

4. Riesgo de afectación a otros activos productivos y/o clústeres de producción.

5. Valor de los activos o de los pasivos.

6. Afectación a la prestación de servicios públicos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmer Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Art. 1o.

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.5. IGUALDAD DE TRATO EN LA VOTACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 65 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el 38 de la Ley 1429 de 2010, cada uno de los acreedores incluidos en una misma categoría deberán se tratados de manera equitativa en la votación del acuerdo de reorganización, observando en todo cas reglas dispuestas para que cada acreedor ejerza su derecho al voto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmer Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

SECCIÓN 2.

EXPEDIENTES DE PROCESOS DE INSOLVENCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. <Artículo derogado por el artícı 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterio vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. I partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuev es el siguiente:> Con cada proceso de insolvencia se llevará un expediente en el que se incorporar memoriales, providencias, actas, grabaciones y demás documentos y pruebas que correspondan.

Salvo disposición en contrario, los anteriores documentos y soportes se archivarán siguiendo el o cronológico, según la fecha de su incorporación al expediente.

Para facilitar la consulta del expediente, podrán abrirse cuadernos separados dentro de cada expe para facilitar la consulta de los asuntos que cuenten con afinidad temática o que deban resolverse misma etapa.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.2. INCORPORACIÓN DE ESCRITOS AL EXPEDIENTE. <Artículo derog por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legis Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relaci con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuev es el siguiente:> Los distintos memoriales y documentos con destino al proceso serán incorporad expediente por secretaría una vez se radiquen en el sistema de gestión documental y sin necesida auto que así lo ordene.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. INGRESO DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO. <Artículo derogado po artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. I partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuev es el siguiente:> El secretario ingresará el expediente al Despacho cuando el juez deba proferir al providencia por fuera de audiencia y todos los términos comunes hayan vencido en relación con t las partes.

El secretario se abstendrá de ingresar el expediente al Despacho mientras esté corriendo un térmi salvo en los siguientes casos:

1. Cuando todos los interesados en el término hayan renunciado a él expresamente.

2. Cuando la solicitud se relacione con el mismo término.

3. Cuando, previa consulta verbal con el juez, la solicitud requiera de un trámite urgente.

En estos dos últimos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de notificación de la providencia que dé respuesta a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. MEMORIALES QUE NO REQUIEREN PRONUNCIAMIENTO JUDICI <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> No requieren pronunciamiento del juez del concurso los documentos que traten de los siguientes asunt

1. A través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al p concursal, salvo para efectos de la resolución de objeciones y reconocimiento de derechos de crédit voto.

2. Las reclamaciones de los afectados en los procesos de intervención que se presenten directament expediente del proceso.

3. Los poderes y las sustituciones de poder.

4. Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos here de derechos litigiosos.

5. Las actas firmadas que documenten audiencias y diligencias y sus respectivas grabaciones.

Los mismos serán agregados al expediente para consulta de las partes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. I partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. EVENTOS EN QUE EL EXPEDIENTE NO INGRESA AL DESPACH <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> E expediente no ingresará al despacho cuando la actuación radicada no requiera de un pronunciami por parte del juez del concurso, o cuando la decisión respectiva deba darse en una audiencia poste como en los casos siguientes:

1. Los memoriales a través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soporte aquellos al proceso concursal.

2. Los expedientes de procesos judiciales o de cobro contra el deudor concursado provenientes de despachos.

3. Las reclamaciones de los afectados en los procesos de intervención que se presenten directame expediente del proceso.

4. Los poderes y las sustituciones de poder.

5. Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos.

6. Las actas que documenten audiencias y diligencias y sus respectivas grabaciones.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.5. MEMORIALES TRANSMITIDOS POR MENSAJES DE DATOS. <Artí derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consulta Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. I partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuev
es el siguiente:> Los memoriales que se envíen por mensaje de datos serán incorporados al exped
cuando hayan sido remitidos al buzón de la Superintendencia de Sociedades, desde la dirección
electrónica provista por el sujeto procesal respectivo.

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.6. RADICACIÓN DE MEMORIALES EN LA SEDE PRINCIPAL Y EN LA
INTENDENCIAS REGIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. <Artículo
por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legis
Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua
modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic
con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018.
partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuev
es el siguiente:> Las partes podrán radicar memoriales en las oficinas de radicación del juez del
concurso, incluso en aquellas distintas de la sede donde se adelanta el proceso, como la sede prin
las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades. Los memoriales se entenderán
presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el
término.

SECCIÓN 3.

INCIDENTES EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.9.3.1. ASUNTOS SUJETOS A TRÁMITE INCIDENTAL. <Artículo adicionad
el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Seguirán el trámite incidenta
las cuestiones accesorias al trámite de insolvencia, según dispone el artículo 8o de la Ley 1116 de 2
las que indique expresamente la ley que deban tramitarse por esta vía.

Son accesorias todas las cuestiones que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso c
como las siguientes:

1. Los asuntos que de acuerdo con el Código General del Proceso siguen el trámite incidental.

2. La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.

3. La imposición de multas en los casos de los artículos 5o numeral 5, 17 parágrafo 1, y 68 de la Le de 2006.

4. La postergación en el pago de los créditos de quienes hayan infringido lo previsto en el artículo 1 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006.

5. La solicitud de terminación de contratos, según lo establecido en el artículo 21 inciso cuarto de la 1116 de 2006.

6. La inhabilidad para ejercer el comercio, en los supuestos de que trata el artículo 83 de la Ley 111 2006.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. I partir del 12 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.9.3.2. ASUNTOS QUE NO SIGUEN EL TRÁMITE INCIDENTAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consulta Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. I partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.3.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuev es el siguiente:> No están sujetas al trámite incidental las cuestiones que no tengan carácter acces proceso concursal ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto.

No son accesorios los asuntos que tengan como propósito o efecto modificar cuestiones que deba decididas en las providencias que aprueben la calificación y graduación de créditos, los inventaric avalúos, el acuerdo de reorganización, el de adjudicación, el plan de pagos o el plan de desmonte, otros. Dichos asuntos deben proponerse en las oportunidades procesales dispuestas para proferir t providencias.

Así, no siguen el trámite incidental, entre otras:

1. Las solicitudes de autorización de pago anticipado de pequeñas acreencias previstas en el artícu parágrafo 4 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010.

2. Las peticiones de exclusión de créditos con garantía mobiliaria o real, o de bienes afectos a este de gravámenes, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

3. El reconocimiento de presupuestos de ineficacia de pleno derecho de los actos que infrinjan lo dispuesto en los artículos 16, 46, 48 y 50 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

4. La nulidad absoluta de los actos celebrados con posterioridad a la presentación de la solicitud y reconocimiento de presupuestos de ineficacia de aquellos que se celebren con posterioridad a la providencia de inicio de la reorganización y de liquidación judicial, en los términos del artículo 1 Ley 1116 de 2006.

5. Las solicitudes de exclusión de bienes sujetos a la medida de intervención, en los casos en que procede de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

6. Las solicitudes de exclusión de sujetos intervenidos, cuando estos se encuentren por fuera de lo supuestos del artículo 5o del Decreto 4334 de 2008.

7. La devolución de bienes de terceros no vinculados a la actividad no autorizada, en los procesos intervención.

8. El relevo de auxiliares de la justicia y su exclusión de lista, en los casos en que ello procede de acuerdo con la ley y el presente decreto.

Los asuntos de que tratan los cuatro primeros numerales deben ser presentados y resueltos como objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos que presente el promotor o el liqu siempre que se refieran a cuestiones anteriores al traslado de dicho proyecto.

Las cuestiones a las que se refieren los numerales 5 y 6 deben ser propuestas y resueltas como objeciones al proyecto de inventarios y avalúos que presente el agente interventor.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo previsto en este artículo el reconocimiento de presupuestos de ineficacia de los actos celebrados con posterioridad al traslado del proyecto de calificación y grad de créditos que presente el auxiliar de la justicia. En estos casos, el incidente que solicite dicho reconocimiento deberá promoverse en la forma prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SECCIÓN 4.

COSTAS.

ARTÍCULO 2.2.2.9.4.1. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las costas serán liquidadas inmediatamente de la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre el incidente en los términos que para tal efecto di Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. I partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.9.4.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuev es el siguiente:> Las costas serán liquidadas inmediatamente después de la ejecutoria de la provid que resuelva el asunto. La liquidación incluirá la totalidad de las condenas impuestas en el curso proceso concursal, las agencias en derecho y los valores de las impresiones de los memoriales qu hayan transmitido mediante mensajes de datos.

SECCIÓN 5.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE INSOLVENCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.9.5.1. SUSPENSIÓN DE ALGUNOS EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el juez del concurso advierta que la venta de la empr marcha es posible y conveniente para maximizar el valor de los activos de la liquidación, podrá ord como medida cautelar la suspensión de algunos de los efectos que por ley se derivan de la providen apertura de la liquidación judicial.

En estos casos, para efectos de determinar los alcances, la efectividad y la proporcionalidad de la m cautelar, el juez del concurso podrá adoptar cualquiera de las siguientes decisiones:

1. La fijación de límites temporales a la medida decretada;

2. La limitación de la operación de la empresa a ciertas actividades, establecimientos, zonas geográ nichos de mercado;

3. La autorización para celebrar contratos de maquila, arrendamiento, fiducia, prestación de servici semejantes, así como las condiciones en que dichos contratos deben celebrarse;

4. La orden para que el liquidador rinda informes periódicos sobre las operaciones o sobre sus cost relación con el aumento en el valor de la empresa;

5. Las demás que el juez considere adecuadas, en su función de director del proceso.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. l partir del 12 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.9.5.2. ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN Y ACTIVOS DEL DEUDOR <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cu juez del concurso advierta un riesgo en la integridad de la contabilidad, de los libros y soportes de l empresa, o de activos del deudor, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

1. Decretar o practicar diligencias de toma de información sobre los libros y papeles del deudor.

2. Decretar el secuestro de bienes del concursado.

3. Disponer el sellamiento de inmuebles del concursado.

4. Ordenar la inscripción de la apertura del concurso en registros públicos distintos del registro mer como el Registro de Instrumentos Públicos, el Registro Único Nacional Automotor, o el Registro d Garantías Mobiliarias, entre otros.

5. Dar aviso a otras autoridades administrativas, policivas, disciplinarias o judiciales, entre otras, pa adopten las medidas que consideren pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

6. Ordenar a proveedores de servicios de información la adopción de medidas tendientes a impedir altere la información contenida en programas informáticos, bases de datos, o dispositivos de almacenamiento, o para que habiliten su acceso al juez del concurso;

7. Las demás medidas que el juez considere adecuadas, en su función de director del proceso.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado - Sección adicionada- por el artículo 1 del Decreto 991 de 2018, 'por el cua modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacic con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. l partir del 12 de agosto de 2018.

SECCIÓN 6.

RÉGIMEN PROPIO DE LOS BONOS DE RIESGO.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5
2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta
Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem
2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal
partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr
el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se
adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú
Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7
10 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.1. CONVERSIÓN DE CRÉDITOS EN BONOS DE RIESGO. <Sobre este d
recae la pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 del artícul
la Ley 2277 de 2022 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 8
2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier empresa afectada por las causas que motivaron la
declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 d
marzo de 2020 que suscriba un acuerdo de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 c
Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, y que de conformidad con su régimen legal tenga capacid
hacerlo, podrá convertir sus créditos en bonos de riesgo, sean estos ordinarios o convertibles, siemp
cuando dicha emisión quede contenida en el respectivo acuerdo de reorganización o en una reforma
mismo cuando no se hubiese contemplado inicialmente.

La conversión de créditos en bonos de riesgo podrá contener prórrogas, quitas, condonaciones, gara
nuevas o cualquier otra modificación a las características del crédito original.

Las normas de la presente sección regirán por el término señalado en el artículo 1o del Decreto Leg
560 de 2020, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley
de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social
dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022
INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5
2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta
Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem
2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal
partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr
el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se
adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú
Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7
10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.2. CARACTERÍSTICAS COMUNES A LOS BONOS DE RIESGO. <Sobre decreto recae la pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 de 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del De de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los bonos de riesgo podrán tener las siguientes característ son comunes a los ordinarios y los convertibles:

1. Pueden incorporar el reconocimiento de un rendimiento financiero, tasa de interés o cualquier ot de rendimiento que se convenga en el acuerdo de reorganización, el cual podrá ser mínimo y prefer y/o variable.

2. Pueden otorgar a los tenedores el derecho privilegiado a que de las utilidades de la empresa se le en primer término, una cuota determinada, acumulable o no, según se pacte en el acuerdo de reorga La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años, contados a partir del mome que la empresa comience a generar utilidades netas. En las condiciones de los bonos de riesgo que en el acuerdo de reorganización se podrá incluir a qué título se otorgan las utilidades.

3. Pueden otorgar derechos de voto especiales en determinadas materias de la empresa y cualquier prerrogativa o privilegio de carácter económico, que, en desarrollo del principio de la autonomía de voluntad privada, se establezca en el acuerdo de reorganización y conforme con la normatividad vi

4. Pueden circular en el mercado de valores, de manera desmaterializada mediante la anotación en en los términos del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

En todo caso, los bonos de riesgo deberán cumplir lo siguiente:

1. Los tenedores de bonos de riesgo tendrán los derechos de voto externos, según las reglas de la Le de 2016, a menos que sean capitalizados o convertidos en forma de derechos de participación, participaciones, cuotas, partes de interés social o acciones.

2. Se reconocerán en el pasivo o en el patrimonio dependiendo de su naturaleza y conforme a los m información financiera vigentes en Colombia contenidos en el Decreto Único Reglamentario 2420

PARÁGRAFO. Cualquier garantía real que se otorgue a los bonos de riesgo que no corresponda a garantía del crédito original que se haya extendido a dichos títulos, conforme al artículo 2.2.2.9.6.5 presente Decreto, estará sometida a las reglas establecidas en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.3. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS BONOS DE RIESGO CONVERTIBLES. <Sobre este decreto recae la pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarad INEXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó su vigencia> <Artí adicionado por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los bonos de convertibles tendrán las siguientes características especiales, además de las características comunes establecidas en el artículo 2.2.2.9.6.2 del presente Decreto:

1. Cuando la naturaleza jurídica de la empresa emisora lo permita, pueden ser convertidos, de mane parcial, en participaciones en la forma de derechos de participación, participaciones, cuotas, partes interés social o acciones, que confieran cualquier privilegio conforme a la ley y a los estatutos socia reglamento de constitución. En el acuerdo de reorganización y en el documento de emisión del bon riesgo convertible aplicable, deberá expresarse la totalidad de las condiciones que se utilizarán para conversión, incluyendo, entre otras, si la misma es voluntaria u obligatoria; si puede darse en forma anticipada o únicamente al vencimiento de los bonos, y las características específicas de las particip en que se puede hacer tal conversión.

2. En caso de liquidación judicial o simplificada de la empresa, los bonos de riesgo convertibles qu suscriban en cumplimiento del acuerdo de reorganización, se pagarán con posterioridad a los demás externos, incluyendo los créditos legalmente postergados y, antes de cualquier reembolso a favor de acreedores internos, salvo que se trate de bonos de riesgo que correspondan a (i) acreencias laborale cuales en este caso recuperan la prelación de primer grado, de conformidad con el parágrafo 2 del a 41 de la Ley 1116 de 2006, o (ii) de acreencias garantizadas cuando las garantías se extiendan a los de riesgo convertibles, caso en el cual conservan la preferencia, de conformidad con el artículo 50 c 1676 de 2013.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.4. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS BONOS DE RIES <Sobre este decreto recae la pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE e 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artí del Decreto 890 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier modificación que se realice res las condiciones inicialmente establecidas en el acuerdo de reorganización para los bonos de riesgo, constituirá una reforma del acuerdo de reorganización que deberá ser aprobada conforme a las may exigidas para el efecto. Además, dicha modificación deberá ser aprobada por cualquier número plu tenedores que represente no menos del cincuenta por ciento (50%) más uno del valor total de los bo riesgo emitidos, salvo que se pacte una mayoría superior en el acuerdo de reorganización.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.5. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS. <Sobre este decreto recae la pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021. El nuev es el siguiente:> Las garantías de los créditos que se conviertan en bonos de riesgo, quedarán automáticamente incorporadas en el respectivo título, según corresponda, salvo que el acreedor acu liberarlas dentro del acuerdo de reorganización.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.6. NEGOCIABILIDAD. <Sobre este decreto recae la pérdida de fuerza ejecu al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que pror vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021. El nuevo texto es el sigu Los bonos de riesgo podrán negociarse libremente (i) de acuerdo con su ley de circulación, o (ii) a t una bolsa de valores o de sistemas de negociación de valores vigilados por la Superintendencia Fin de Colombia, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), cumplien los requisitos establecidos para esos mercados.

PARÁGRAFO. La transferencia de los bonos de riesgo conlleva la transferencia del derecho con to características, privilegios y prerrogativas originales, incluyendo, los derechos económicos, derecho voto, entre otros, así como la garantía que hubiese sido constituida en su favor junto con su causa d preferencia.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.7. OFERTA DE LOS BONOS DE RIESGO. <Sobre este decreto recae la pé fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021. El nuev

es el siguiente:> Los bonos de riesgo podrán ser colocados mediante oferta pública u oferta privada efectos de la realización de una oferta pública de los bonos de riesgo, se deberá dar cumplimiento a requisitos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o complem previo a la suscripción del acuerdo de reorganización.

Para la realización de la oferta privada de los bonos de riesgo, se aplicará lo previsto en el respectiv acuerdo de reorganización y demás normas aplicables.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.8. PROTECCIÓN A LOS TENEDORES DE BONOS DE RIESGO. <Sobre decreto recae la pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 de 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del De de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los tenedores de bonos de riesgo que se negocien en el m de valores gozarán de las garantías y protecciones previstas en las normas que rigen dichos mercad aquellas que se pacten en el respectivo acuerdo de reorganización.

Tratándose de bonos de riesgo que no se negocien en el mercado de valores, en el respectivo acuerc reorganización deberán estipularse las reglas sobre protección de los tenedores que se consideren pertinentes, en adición a las previstas en las normas vigentes.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.9. DEL DOCUMENTO DE EMISIÓN PRIVADA DE BONOS DE RIESGC este decreto recae la pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo Decreto 890 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El documento donde conste la emisión priva bonos de riesgo, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La denominación “Bono de Riesgo” debidamente destacada y la fecha de expedición.

2. Si se trata de un bono de riesgo convertible, las condiciones de conversión así como la advertenc debidamente destacada, respecto a que el capital de los bonos de riesgo convertibles, en caso de liq de la empresa, sólo se pagará con posterioridad al pago de los otros pasivos externos, incluyendo lo créditos legalmente postergados, y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos, que se trate de bonos de riesgo que correspondan a (i) acreencias laborales, los cuales recuperan la de primer grado, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 o (ii) de acreencias garantizadas cuando las garantías se extiendan a los bonos de riesgo convertibles, caso e conservarán la preferencia de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

3. El nombre del emisor, su domicilio principal y el de las sucursales u oficinas, de ser aplicable, a cuales puede acudir el tenedor para el pago de las prestaciones que genere a su favor el bono de ries

4. El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la empresa emisora, cuando sea aplicable.

5. La serie, número, ley de circulación, valor nominal y primas, si las hubiere.

6. El número de cupones que lleva adheridos, si los hubiere. En cada cupón debe indicarse el título pertenece, su número, valor y la fecha en que puede hacerse efectivo. Además, los cupones deberán

misma ley de circulación del bono de riesgo.

7. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los rendimientos, si lo hubiere, según lo pactado en el acuerdo de reorganización.

8. Las medidas que proceden si, llegado el momento en que se hagan exigibles los rendimientos y/c capital, el emisor no cuenta con los recursos necesarios para atender su pago.

9. Las garantías.

10. Los derechos y privilegios que otorgue el bono de riesgo.

11. El nombre del representante legal de los tenedores de los bonos de riesgo, en caso que en el acu reorganización se decidiere contar con dicha figura.

12. La calificación de riesgos del bono de riesgo, si se opta por tenerla.

13. La firma del emisor o del representante legal de la empresa emisora, según aplique, y de la entic avalista, si la hubiere, o de las personas autorizadas para ello.

14. Las demás condiciones e indicaciones que sean necesarias y aplicables de conformidad con lo p en el acuerdo de reorganización y las normas legales vigentes y aplicables.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.10. SUSCRIPCIÓN DE LOS BONOS DE RIESGO. <Sobre este decreto rec pérdida de fuerza ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 96 de l 2277 de 2022 que prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 890 de

nuevo texto es el siguiente:> La suscripción de los bonos de riesgo emitidos como consecuencia de acuerdo de reorganización no será obligatoria. En tal sentido, sólo serán suscritos por aquellos acre que así lo decidan voluntariamente y que tengan capacidad legal para el efecto. En caso de que se tı suscripción de bonos de riesgo que vayan a ser emitidos en el mercado de valores, las condiciones c en el acuerdo de reorganización y la suscripción se deberá hacer en el mercado de valores dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito podrán suscribir bonos de riesgo dentro del marco acuerdo de reorganización.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.11. AUTORIZACIONES. <Sobre este decreto recae la pérdida de fuerza eje al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que pror vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021. El nuevo texto es el sigu En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 4o del Decreto Legislativo 560 de 2020, no requerirá la autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades de que trata el inciso 2 del 84 de la Ley 222 de 1995 para la emisión de los bonos de riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, los re que capte el emisor como resultado de la emisión y colocación de bonos de riesgo, no se tendrán en para determinar su pasivo para con el público, ni serán considerados contratos de mandato, para efe lo previsto en el Decreto 1981 de 1988.

Las entidades estatales sujetas al régimen de crédito público deberán observar la normativa aplicabl operaciones de manejo de deuda pública y obtener las autorizaciones que correspondan.

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

ARTÍCULO 2.2.2.9.6.12. REMISIÓN DE NORMAS. <Sobre este decreto recae la pérdida de fuerz ejectutoria al haber sido declarado INEXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 20 prorrogó su vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021. El nuevo tex siguiente:> En los aspectos no previstos para los bonos de riesgo en el Decreto Legislativo 560 de 2 el presente decreto y en el respectivo acuerdo de reorganización, se aplicarán en lo pertinente las nc Código de Comercio, en tanto dicho régimen no pugne con su naturaleza. No es aplicable a los bon riesgo, el Decreto 1026 de 1990.

En el caso de oferta pública de bonos de riesgo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020, en el presente decreto, en el respectivo acuerdo de reorganización y las no pertinentes establecidas en el Decreto 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o complen

Notas de Vigencia

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022 INEXEQUIBLE.

- Vigencia de esta sección prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022 -reglamentaria del Decreto 5 2020-, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Renta Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciem 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscal partir del 1 de enero de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 890 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo y se adiciona el Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.7 10 de agosto de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo de 2020 y sus decretos reglamentarios, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional me Sentencia C-390-23 de 4 de octubre de 2023, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinge

SECCIÓN 7.

REBAJAS DE CAPITAL, INTERESES, SANCIONES O MULTAS DE CRÉDITOS A FAVOR D DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y DEMÁS ENTIDADES ESTADO.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.9.7.1. COMPETENCIA Y ALCANCE DE LA REBAJA DE CAPITAL, INTER SANCIONES O MULTAS. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cua expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021. Rige hasta el 15 de abri 2022. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 5o del Decret Legislativo número 560 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu Nacionales – DIAN y demás entidades del Estado podrán hacer rebajas de capital, intereses, sancio multas sobre obligaciones tributarias, así como rebajas sobre sanciones o multas diferentes de impu tasas o contribuciones que administre cada entidad, que correspondan a deudas insolutas de empres afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Socia Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que sean admitidas en procesos de insolvencia con fundamento en el Decreto Legislativo número 560 de 2020, y hasta el término que

el inciso 2 del artículo 1 del mismo, es decir, desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 20

Las empresas que se acojan a los mecanismos establecidos en la Ley 550 de 1999, 1116 de 2006 o (Decreto Legislativo número 772 de 2020, dentro del término de vigencia mencionado en el inciso a podrán beneficiarse de la medida, siempre y cuando la insolvencia se encuentre asociada a las causa motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el I número 417 del 17 de marzo de 2020.

Se considerará que una empresa es afectada por las causas que motivaron la declaratoria del estado emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2 cuando haga la manifestación de que trata el artículo 1o del Decreto Reglamentario número 842 de

Las rebajas de capital no serán aplicables a retenciones en la fuente ni a valores que se recauden po concepto del impuesto sobre las ventas - IVA y del impuesto nacional al consumo, entre otros impu los que el deudor en insolvencia actúa únicamente como sujeto pasivo jurídico “de iure”, es decir s es ser un recaudador del impuesto que paga el sujeto pasivo económico. Las obligaciones por reten mantendrán sujetas a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, sin perjuicio de la respon penal o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

La medida indicada en esta disposición aplicará por parte de la Unidad Administrativa Especial Dir de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las demás entidades del Estado a las obligaciones reconocidas en el trámite de insolvencia, según corresponda.

Las entidades territoriales podrán hacer rebajas de capital, intereses, sanciones o multas cuya admin tengan a su cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5o del Decreto Le número 560 de 2020, para lo cual deberán adoptar las normas respectivas de conformidad con sus prerrogativas constitucionales y surtir los trámites que correspondan ante las asambleas departamen concejos municipales.

PARÁGRAFO. Las rebajas a que se refiere el presente artículo no podrán aplicarse a deudas deriva decisión de condena en procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General d República o por las contralorías territoriales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.9.7.2. BENEFICIOS SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLI PARA FACILITAR LA RECUPERACIÓN DE NEGOCIOS DEL DEUDOR EN INSOLVENCIA PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 560 DE 2020. <Pérdida fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedido> <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 939 de 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022. El nuevo texto es el siguiente deudores que se encuentren inmersos dentro de procesos recuperatorios de que trata el Decreto Leg número 560 de 2020 podrán solicitar, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades del Estado, la aplicación del parágrafo 3 del artícul Decreto Legislativo número 560 de 2020, a efectos de recuperar y conservar la empresa como unid

explotación económica y fuente generadora de empleo, atendiendo los criterios establecidos en el a
2.2.2.9.7.4 del presente decreto.

En firme la calificación y graduación de créditos, y dentro del término previsto para la negociación
acuerdo o en trámite o ejecución del acuerdo de reorganización o de restructuración, el contribuyen
deudor podrá presentar la solicitud de rebaja de capital, intereses, sanciones o multas ante la Unida
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la entidad del Es
correspondiente, siempre y cuando su acreencia se encuentre reconocida en el trámite concursal,
discriminando el concepto, año, periodo, junto a los valores de capital e interés. Adicionalmente, la
deberá estar acompañada de la graduación y calificación de acreencias, junto con la memoria explic
las causas de insolvencia y el proyecto de acuerdo para atender el pago de las obligaciones.

En el caso de procesos de reorganización abreviados de los que trata el artículo 11 del Decreto Legi
número 772 de 2020, el contribuyente o deudor podrá presentar la solicitud de rebaja de capital, int
sanciones o multas, ante la entidad pública desde la admisión del proceso de reorganización abrevia

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr
el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca
del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de
Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto
2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.9.7.3. BENEFICIOS SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLI
PARA FACILITAR LA RECUPERACIÓN DE NEGOCIOS DEL DEUDOR EN INSOLVENCIA
ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 560 DE 2020.
de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedido> <Artículo adicionado
artículo 1 del Decreto 939 de 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022. El nuevo texto es el siguiente
empresas que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo número 560 de 202
encontraban en procesos de insolvencia de conformidad con la Ley 1116 de 2006, o en acuerdos de
restructuración bajo la Ley 550 de 1999 y deban renegociar los términos por efectos de las causas q
motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica establecido en el
número 417 de 2020, y hasta la vigencia del Decreto Legislativo número 560 de 2020, podrán solic
aplicación de la rebaja de capital, intereses, sanciones o multas de que trata el parágrafo 3 del artícu
Decreto Legislativo 560 de 2020, únicamente sobre el saldo de las obligaciones objeto del nuevo ac

Para lo anterior, estos deudores también deberán hacer la manifestación señalada en el artículo 1o d
Decreto Reglamentario número 842 de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr
el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca
del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de
Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto
2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.9.7.4. PORCENTAJE MÁXIMO PARA OTORGAR POR REBAJAS DE CAPI
INTERESES, SANCIONES O MULTAS. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tien

el cual fue expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021. Rige hasta el abril de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades del Estado podrán rebajar el capital, intereses, sanc multas, según el caso, con base en los criterios de tiempo de pago establecidos en el acuerdo de reorganización, el comportamiento del deudor y la compensación de las acreencias, así:

1. Rebajas de capital, intereses, sanciones o multas sobre obligaciones tributarias. La rebaja de capi intereses, sanciones o multas se efectuará sobre aquellas acreencias sometidas a concurso respecto impuestos, tasas o contribuciones, aplicando la siguiente tabla:

Tiempo de pago establecido en el acuerdo para acreedores DIAN y demás entidades del Estado	Rebaja de capital	Rebaja de intereses, sanc multas
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza entre el año uno (1) hasta el año tres (3) de ejecución del acuerdo.	Reducción del cuarenta por ciento (40%) del capital	Reducción del ochenta por (80%) de los intereses, san las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año cuatro (4) de ejecución del acuerdo	Reducción del treinta por ciento (30%) del capital.	Reducción del setenta por (70%) de los intereses, san las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año cinco (5) de ejecución del acuerdo	Reducción del veinte por ciento (20%) del capital.	Reducción del sesenta por (60%) de los intereses, san las multas, según el caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año seis (6) de ejecución del acuerdo	Reducción del diez por ciento (10%) del capital.	Reducción del cincuenta p ciento (50%) de los interes sanciones y las multas, seg caso.
Si el pago total de la acreencia reconocida se realiza a más tardar en el año siete (7) de ejecución del acuerdo	Reducción del cinco por ciento (5%) del capital.	Reducción del cuarenta po (40%) de los intereses, san las multas, según el caso.
A partir del año ocho (8)	Reducción del 0%	Reducción del 0%

La presente condición de pago será aplicable a las acreencias reconocidas en el interior del concurs importar su clasificación como créditos ciertos, condicionales y litigiosos.

2. Rebaja de sanciones o multas. La rebaja de sanciones o multas se aplicará en aquellos eventos en cuales el crédito sometido a concurso verse únicamente sobre sanciones o multas diferentes de imp tasas o contribuciones, aplicando la siguiente tabla:

Termino establecido en el acuerdo para el pago de acreedores DIAN y demás entidades del Estado	Rebaja de Multas	Rebaja de Sancione
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o de sanción se realiza entre el año uno (1) al año tres (3) de ejecución del acuerdo.	Reducción del 40% del valor de la multa.	Reducción del 40% del va sanción.
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año cuatro (4) de ejecución del acuerdo	Reducción del 30% del valor de la multa.	Reducción del 30% del va sanción.
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año cinco (5) de ejecución del acuerdo	Reducción del 20% del valor de la multa.	Reducción del 20% del va sanción.
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año seis (6) de ejecución del acuerdo	Reducción del 10% del valor de la multa.	Reducción del 20% del va sanción.
Si el pago total de la acreencia reconocida a título de multa o sanción se realiza a más tardar en el año siete (7) de ejecución del acuerdo	Reducción del 5% del valor de la multa.	Reducción del 5% del valc sanción.
A partir del año 8	Reducción del 0%	Reducción del 0%

PARÁGRAFO. Se entenderá por “Entidades del Estado” todas las entidades públicas del orden nac territorial. No obstante, lo anterior, para el caso de las entidades públicas del orden territorial podrá las rebajas de capital, intereses, sanciones o multas, de que trata el parágrafo 3 del artículo 5o del D Legislativo número 560 de 2020, según lo dispongan sus acuerdos, ordenanzas y decretos, de confc con sus prerrogativas constitucionales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.9.7.5. COMITÉ DE APROBACIÓN DE REBAJAS. <Pérdida de fuerza ejecuto cumplimiento del tiempo para el cual fue expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec de 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Facúltese a la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades Estado para conformar un comité de aprobación de rebajas, integrado mínimo por tres (3) miembro comité deberá ser presidido por el representante legal de la entidad o quien haga sus veces e integra quien asuma las funciones de planeación, cobro, recaudo y/o financieras, según la estructura admin u organizacional de cada entidad.

El Comité deberá aprobar las rebajas conforme a los criterios y porcentajes establecidos en el artícu 2.2.2.9.7.4 del presente Decreto, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desd fecha de presentación de la correspondiente petición por parte del deudor.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022.

Concordancias

Resolución DIAN 137 de 2021

ARTÍCULO 2.2.2.9.7.6. PRESENTACIÓN DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN REBAJAS. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022. E texto es el siguiente:> El deudor que se haya visto afectado por las causas que motivaron la declara estado de emergencia económica, social y ecológica a efectos de recuperar y conservar la empresa c unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, deberá presentar a concurso el acto administrativo que otorgue el acuerdo de pago de las obligaciones sometidas al pro concursal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.9.7.7. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec de 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Será causal de pérdida c rebajas mencionadas la no confirmación o no validación del acuerdo.

En los casos en que no sea validado el acuerdo extrajudicial, se mantendrá el beneficio, siempre y c el mismo se haya pactado que tendrá efectos vinculantes para aquellos acreedores que votaron de m positiva el acuerdo.

Así mismo, será causal de pérdida de los beneficios la declaratoria por parte del juez concursal de incumplimiento por el no pago oportuno de las cuotas y obligaciones que se deriven del cumplimie

acuerdo, así como el no pago de las obligaciones que por ley se consideren como gastos de adminis

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 939 de 2021, 'por el cual se reglamenta parcialr el parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y se adiciona la Sección 7 al Ca del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.771 de 19 de agosto 2021. Rige hasta el 15 de abril de 2022.

CAPÍTULO 10.

PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL QUE CONSTEN EN DOCU PRIVADO, INSCRIPCIÓN DE ACTAS Y PROVIDENCIAS DEL JUEZ EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

SECCIÓN 1.

PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL CON FINES DE GARANTÍ CONSTAN EN DOCUMENTO PRIVADO.

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS CONTRAT DE FIDUCIA MERCANTIL CON FINES DE GARANTÍA QUE CONSTAN EN DOCUMENTO PRIVADO. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedido> <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 202 consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía celebrados por personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del régimen de insol y que consten en documento privado, así como su terminación y las modificaciones en cuanto la contrato, las partes y los bienes fideicomitidos, deberán inscribirse por el fideicomitente en el reg mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba conforme a la ley.

PARÁGRAFO 1o. Los contratos de fiducia mercantil a que hace referencia el presente artículo, q sean inscritos en el registro mercantil, serán inoponibles ante terceros.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción de los contratos de fiducia mercantil de garantía que consten er documento privado se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o del Decreto 650 de 19 norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3o. Se considerarán como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa los efectos del impuesto de registro mercantil, la inscripción de las modificaciones y la terminaci los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado, siemp cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados contrato y en favor de particulares, caso este en el cual se deberá observar lo dispuesto en el artíc del Decreto 650 de 1996.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCA DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL CON FINES DE GARANTÍA. <Artículo de por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legi Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Con base en la inscripción del contrato de fiducia mercantil de garantía trata el artículo anterior, las Cámaras de Comercio expedirán la certificación respectiva, firmada p Secretario o quien haga sus veces, en el formato adoptado para el efecto, el cual deberá contener mínimo la fecha de inscripción del contrato en el registro mercantil y las partes que lo suscriben.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS Y PROVIDENCIAS DEL JUEZ EN EL RÉGIMEN DE INSOL

ARTÍCULO 2.2.2.10.2.1. INSCRIPCIÓN DE LA PROVIDENCIA DE INICIO DE UN PROCESC INSOLVENCIA. La providencia de inicio del proceso de insolvencia con constancia de ejecutoria y aviso que informa sobre el inicio del proceso, deberán inscribirse por solicitud de la parte interesad registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal del deudor y en el de sus sucu

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de procesos de insolvencia que adelanten los jueces civiles del circu hecha la inscripción a la que se refiere este artículo, la Cámara de Comercio informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia que ejerza la inspección, control o vigilanc deudor, para que esa providencia se divulgue a través de las páginas web de tales Superintendencia la tramitación del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un fideicomitente sea convocado a un proceso de insolvencia, en la pro de inicio deberá indicarse por el juez del concurso los contratos de fiducia mercantil celebrados por que fueron terminados por efectos de la insolvencia del fideicomitente y los contratos de fiducia me que continuaron vigentes.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.10.2.2. INSCRIPCIÓN DE LA PROVIDENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN O DE ADJUDICACIÓN. El juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y en el de la sucursales que este posea, de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de la confirmación de sus reformas o de la de adjudicación, con constancia de ejecutoria, junto con la par pertinente del acta que contenga el acuerdo.

Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sob sujetos a registro mercantil, ordenará la inscripción en el registro mercantil de la parte pertinente de que contiene el acuerdo, debidamente autenticada, no siendo necesario el otorgamiento previo de ni documento.

En el proceso de liquidación judicial, cuando se haya confirmado el acuerdo de adjudicación, para l transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, el juez del concurso, en la provid confirmación ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providenc adjudicación, que deberá llevar constancia de ejecutoria, junto con la parte pertinente del acta que c el acuerdo.

Para la inscripción ordenada no se requerirá el otorgamiento de ningún otro documento ni de paz y alguno.

PARÁGRAFO. Las providencias que ordenan o confirman la adjudicación de que trata este artícul considerarán sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.10.2.3. RAZÓN SOCIAL DEL SUJETO DE LA INSOLVENCIA. Para los efect la inscripción ordenada en el último inciso del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con providencia que ordena la celebración del acuerdo de adjudicación, ante la no presentación o falta d confirmación del acuerdo de reorganización, el juez del concurso, además de ordenar la inscripción providencia en el registro mercantil, ordenará que se certifique la razón social del deudor seguida d expresión "en liquidación por adjudicación", y que se inscriba en el registro mercantil la designació promotor como representante legal del deudor, condición que asumirá a partir de dicha inscripción registro mercantil.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.10.2.4. INSCRIPCIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. La providencia de terminación del proces insolvencia, con constancia de su ejecutoria, se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de C correspondiente, sin cargo alguno y en el caso de liquidación judicial, dicha inscripción, implica la de la entidad deudora cuando corresponda.

PARÁGRAFO. Hecha la inscripción a que se refiere este artículo, la Cámara de Comercio informa a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia que ejerza la inspección, control o vigi del deudor, para que esa providencia se divulgue a través de la página web de tales Superintendenci

(Decreto 2785 de 2008, artículo 7o)

SECCIÓN 3.

INSCRIPCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD COLOMBIANA COMPETENTE CON OCASIÓN DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.

ARTÍCULO 2.2.2.10.3.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS PROVIDENCIAS SUJETAS A REGISTRO CON OCASIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO EXTRANJERO. La providencia de reconocimiento de un proceso extranjero, con const ejecutoria, dictada por la autoridad colombiana competente deberá inscribirse en el registro mercan domicilio principal del deudor y en el de sus sucursales o establecimientos de comercio, y en las de lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y el deudor ejerza una ac económica de manera permanente.

Una vez la Cámara de Comercio haya efectuado la referida inscripción, informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para que esta le dé publicidad en su página de Internet durante la v de la inscripción correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La providencia de reconocimiento de proceso extranjero de las sociedades extra sin sucursal en el país y de las personas naturales extranjeras se inscribirá en la Cámara de Comerci domicilio del representante designado para administrar sus negocios.

PARÁGRAFO 2o. Toda providencia que consigne un cambio importante respecto de la situación d proceso reconocido o del nombramiento del representante extranjero, deberá inscribirse en el libro correspondiente del registro mercantil por orden de la autoridad colombiana competente, que inforr ello a la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 8o)

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.2.10.4.1. LIBROS. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar los libros necesarios para cumplir con la finalidad de las inscripciones en el registro me que se refiere este capítulo.

(Decreto 2785 de 2008, artículo 9o)

CAPÍTULO 11.

LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

CAPÍTULO 11.

CARGOS DE PROMOTORES Y LIQUIDADORES DE LOS PROCESOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

SECCIÓN 1.

NATURALEZA DE LOS CARGOS RESPECTIVOS DEL PROMOTOR Y EL LIQUIDADOR.

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PROMOTOR Y LIQUIDAD(Los cargos de promotores y liquidadores, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables, que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputa imparcialidad absoluta y total idoneidad. Los honorarios respectivos constituyen la totalidad de la retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el artículo 67 de la Ley 11 2006.

Si para el cumplimiento de sus funciones, el auxiliar de la justicia requiere apoyarse en terceros, r ello se exonera de su responsabilidad y deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 2.2.2.11.5 2.2.2.11.5.10. del presente decreto.

(Decreto 962 de 2009, artículo 1o)

SECCIÓN 2.

CONFORMACIÓN DE LISTAS DE LOS PROMOTORES Y LIQUIDADORES.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1. CONFORMACIÓN DE LA LISTA Y PERIODICIDAD DE LA INSCRIPCIÓN. Para la conformación de la lista de promotores y liquidadores, la Superintendenc Sociedades hará una convocatoria pública cada seis (6) meses, con una duración no inferior a qui (15) días calendario, ni superior a un (1) mes.

No obstante, cuando en alguna de las categorías de que trata este capítulo, los auxiliares de la just inscritos tengan a su cargo el máximo de procesos fijados en la Ley 1116 de 2006, o no haya un n plural de auxiliares de la justicia para el sorteo, habrá lugar a efectuar de manera inmediata una convocatoria.

(Decreto 962 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.2. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA. La Superintendencia de Sociedades al momento de elaboración de la lista de promotores y liquidado tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Categorías:

La lista de promotores y liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades estará divi en las categorías A, B y C de acuerdo con la experiencia profesional y de administradores en emp de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.11.2.5. de este decreto. La experien acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor o liquidador mejorará su posi en las categorías definidas en la lista.

2. Naturaleza del cargo:

Deberá identificarse la lista de los auxiliares inscritos como promotores y la lista de los auxiliares inscritos como liquidadores.

3. Jurisdicciones:

Deberá especificarse el lugar en donde el promotor o el liquidador podrán desempeñarse de acuer las siguientes jurisdicciones:

Jurisdicción de Medellín: Departamentos de Antioquia y Chocó.

Jurisdicción de Cali: Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

Jurisdicción de Barranquilla: Departamentos del Atlántico, Cesar, Guajira, Magdalena.

Jurisdicción de Cartagena: Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia. Jurisdicción de Manizales: Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

Jurisdicción de Bucaramanga: Departamento de Santander. Jurisdicción de Cúcuta: Norte de Sant y Arauca.

Jurisdicción de Bogotá: Bogotá, D. C., y los demás departamentos no asignados anteriormente.

4. Finalmente, en la lista se especificará el sector o sectores, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, en que tenga experiencia acreditada los auxiliares de la justicia, según corresponda.

(Decreto 962 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La lista de auxiliares de justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades deberá ser utilizada por:

1. El Juez del concurso, incluso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5o Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según se caso.

2. La autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros.

3. Por los acreedores o estos y el deudor, en los casos en que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 escoger el reemplazo del liquidador o promotor, según corresponda, de conformidad con la catego la que pertenezca el deudor.

PARÁGRAFO. La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedad pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 962 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.4. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE PROMOTORES O DE LIQUIDADORES. Podrán ser inscritos como promotores y liquidadores:

Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este capítulo;

Las personas jurídicas que sean:

- Sociedades comerciales debidamente constituidas, en cuyo objeto se contemple la asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas.

- Sociedades fiduciarias, que en su estructura administrativa cuenten con una unidad de negocio especializada, con capacidad tecnológica y humana para prestar el servicio y un sistema vigente d riesgo operativo para la respectiva línea de negocio, según las reglamentaciones de la Superintenc Financiera.

En todo caso, las personas jurídicas deberán designar la persona natural que en su nombre ejecuta encargo, quien deberá cumplir con los requisitos aquí establecidos para las personas naturales.

1. Personas Naturales y designados por las personas jurídicas.

Las personas naturales que aspiren a ser inscritas en la lista de auxiliares de la justicia en el Régir Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Formación académica y registro profesional, matrícula profesional, o tarjeta profesional.

Título profesional y registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley exija para el ejercicio profesional, en profesiones comprendidas en las áreas de ciencias económic administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades, profesional en ingeniería industrial y administrativa.

El aspirante también podrá demostrar que la formación profesional que lo habilita como candidat elegible la adquirió mediante un título de postgrado en las áreas descritas en el inciso anterior.

1.2. Formación académica en insolvencia

El aspirante a formar parte de la lista de promotores y liquidadores deberá acreditar haber realizac curso de formación en insolvencia que utilice la marca de certificación de la Superintendencia de Sociedades, en una institución de educación superior debidamente constituida y que cuente con re calificado en Derecho, Administración de Empresas, Economía o Ingeniería.

La marca de certificación deberá indicar el contenido mínimo del curso, el cual deberá tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

La formación en insolvencia será acreditada con copia del certificado de aptitud ocupacional expe por la institución de educación superior que la haya impartido.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones de educación superior que ofrezcan los cursos de formación insolvencia, podrán celebrar convenios para garantizar una cobertura en las áreas territoriales de jurisdicción definidas por la Superintendencia de Sociedades para el trámite de los procesos de insolvencia.

PARÁGRAFO 2o. So pena de ser excluidos de la lista de promotores y liquidadores elaborada pc Superintendencia de Sociedades los promotores y liquidadores inscritos deberán acreditar este rec dentro del año siguiente a la fecha en que se ofrezca al público el primer curso de formación en insolvencia, de que trata este artículo.

1.3. Experiencia.

1.3.1. Experiencia profesional.

Experiencia acreditada en por lo menos dos (2) procesos concursales como contralor o liquidador el mismo número de procesos de insolvencia como promotor o liquidador, o en igual número de trámites de acuerdos de reestructuración como promotor. La experiencia en procesos concursales insolvencia también podrá ser acreditada con por lo menos dieciocho (18) meses de ejercicio en e clase de procesos como juez, o con el mismo número de meses como agente especial en toma de posesión para administrar o como liquidador en liquidaciones forzosas administrativas, o demostı haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

1.3.2. Experiencia como partícipe en la administración de empresas

Tener experiencia acreditada por lo menos de cinco (5) años como administrador en empresas, co a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.11.2.5. de este decreto, del sector privado, públic economía mixta o industrial y comercial del Estado. Esta experiencia se demostrará con certificac expedidas por las entidades con las que haya estado vinculado el aspirante, en las que conste el ti del servicio prestado y las funciones desarrolladas, o a través del certificado histórico expedido p entidad competente.

2. Personas jurídicas

La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia deberá cumplir l siguientes requisitos:

2.1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empre salvo las sociedades fiduciarias a que se refiere este capítulo.

2.2. Inscribir las personas naturales que en su nombre desarrollarán las funciones de promotor o liquidador, quienes deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir los requisitos establecidos en el numeral 1 de este artículo.

PARÁGRAFO. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar insc simultáneamente con esta, como promotores o liquidadores en la lista de auxiliares de la justicia.

(Decreto 962 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS SEGÚN LA EXPERIENCIA ACREDITADA. El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, en las siguientes categorías siempre que cumpla los requisitos que pasan a enunciarse:

Categoría A: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:

1.1. Contralor o liquidador en al menos diez (10) procesos concursales de concordato o liquidacić obligatoria, o

1.2. Promotor o liquidador en al menos diez (10) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el mismo número de procesos de insolvencia de categoría B, o

1.3. Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por cinco (5)
o

1.4. Agente Especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas adminis
de por lo menos cinco (5) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, miembro de junta o consejo directivo y quienes
acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos diez (10) años en pe
jurídicas sujetas a supervisión estatal.

Categoría B: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:

1.1. Contralor o liquidador en al menos cinco (5) procesos concursales de concordato o liquidacić
obligatoria, o

1.2. Promotor o liquidador en al menos cinco (5) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el
mismo número de procesos de insolvencia de categoría C, o

1.3. Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por tres (3) a

1.4. Agente Especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas adminis
de por lo menos tres (3) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, o miembro de junta directiva, o consejo directiv
quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos cinco (5)
en personas jurídicas.

Categoría C: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:

1.1. Contralor o liquidador en al menos dos (2) procesos concursales de concordato o liquidación
obligatoria, o

1.2. Promotor o liquidador en al menos dos (2) trámites de acuerdos de reestructuración, o proces
insolvencia, o

1.3. Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por dieciocho
meses, o

1.4. Agente Especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas adminis
de por lo menos dieciocho (18) meses, o

1.5. Para la inscripción en esta categoría el aspirante podrá acreditar experiencia profesional,
demostrando haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

(Decreto 962 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.6. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

En la solicitud de inscripción y en la hoja de vida según el formato suministrado por la Superinter de Sociedades, el aspirante deberá precisar si solicita inscripción para desempeñarse como promo como liquidador, o para el ejercicio de los dos cargos y especificar si se trata de un aspirante desi por una persona jurídica.

1. Personas naturales

La solicitud de inscripción de personas naturales y de los designados por las personas jurídicas se formato diseñado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades deberá estar acompañada siguientes documentos, que el aspirante presentará a la Superintendencia de Sociedades:

1.1. Fotocopia del documento de identidad.

1.2. Copia de la tarjeta profesional, registro profesional o matrícula profesional, cuando la ley lo e para el ejercicio profesional. La profesión se acreditará con copia del acta o constancia del acta de correspondiente, que acrediten la formación académica y profesional en Colombia, o la homologa del título respecto de los estudios realizados en el exterior.

1.3. Fotocopia de los certificados que acrediten la experiencia en administración de empresa, com civil del circuito o en procesos concursales o de insolvencia, con indicación del cargo desempeña tiempo y funciones o como agente especial en tomas de posesión para administrar o como liquida liquidaciones forzosas administrativas, o que acrediten su experiencia profesional.

1.4. Certificado vigente de antecedentes profesionales con una antigüedad no superior a tres (3) m contados desde el momento de la presentación de la solicitud.

1.5. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios con una antigüedad no superior a tres (3) m contados desde el momento de la presentación de la solicitud.

1.6. Certificado de haber cursado y aprobado el programa de formación en insolvencia y, de habe a ello, la certificación de participación en cursos, seminarios, diplomados o especializaciones refe al tema de insolvencia.

1.7. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asoc Bancaria o en cualquier otra central de riesgos.

2. Personas Jurídicas

La solicitud de inscripción de las personas jurídicas, según formato diseñado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, deberá estar acompañada de los siguientes documentos, que se presentarán a la Superintendencia de Sociedades:

2.1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del dor social con una antigüedad no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud de inscripción, en cuyo objeto estén previstas expresamente las actividades inherentes al auxiliar de justicia de que trata este capítulo.

2.2. Fotocopia de los contratos, conceptos, estudios u otros documentos que demuestren que en

desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia de por lo menos un (1) año en actividades c asesoría en recuperación, asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperaci liquidación de empresas.

2.3. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asoc Bancaria y el Sistema para la Prevención y Control del Lavado de Activos (SIPLA), o en cualquie central de riesgos.

2.4. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o a falta de este por un cont público independiente en la que se manifieste el cumplimiento de los deberes del comerciante contemplados en el artículo 19 del Código de Comercio.

2.5. Sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los documentos d trata este artículo para la persona natural.

PARÁGRAFO. En la solicitud de inscripción el auxiliar de la justicia describirá los medios de infraestructura técnica y administrativa de que dispone para cumplir las funciones de su cargo, asi la relación del grupo de profesionales con que cuenta para desarrollar el oficio. Entre tales medio deberá contar con los necesarios para cumplir los requerimientos de información solicitados por e del concurso. La Superintendencia de Sociedades podrá, en cualquier caso, verificar que dicha infraestructura es suficiente y adecuada.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el acto mediante el cual determinará los requisitos m en cuanto a infraestructura técnica y administrativa, indispensable para el cumplimiento de sus funciones, que deberá ofrecer el auxiliar de la justicia para ser inscrito en cada una de las categorí

(Decreto 962 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.7. CATEGORÍAS DE LOS DEUDORES OBJETO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. Para la designación del promotor o liquidador por sorteo, se establecen las sigui categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia, según el monto de activos, o pasiv ingresos, o el número de trabajadores, a la fecha de la solicitud. Para definir la categoría de tales s primará el criterio correspondiente a la de mayor categoría, así:

Categorías	Criterios			
Activos en smlmv		Pasivo externo en smlmv	Ingresos (solo para proceso de Reorganización).	Número de trabajadores.
A	45.001 en adelante.	45.001 en adelante.	45.001 en adelante.	Igual o más de 300.
B	Entre 10.001-45.000	Entre 10.001-45.000.	Entre 10.001-45.000.	Igual o más de 101 y menor de 300.
C	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Igual o menor de 100.

Cuando el pasivo pensional o el cálculo actuarial del deudor objeto del Régimen de Insolvencia representen más de la cuarta parte del pasivo total del deudor o en casos de insolvencia transfront se considerará que el deudor pertenece a la categoría A, independientemente del valor de sus acti su pasivo, de sus ingresos o del número de trabajadores.

(Decreto 962 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.8. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN SEGÚN LA EXPERIENCIA ACREDITADA. El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia d promotores y liquidadores, de acuerdo a su formación académica y su experiencia, indicando la jurisdicción para la cual se inscribe, en las categorías A, B, o C, o en las que considere y aspire a inscrito.

Las personas jurídicas podrán solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia en las respectivas categorías de acuerdo con la formación y experiencia acreditada por la persona natura en su nombre ejecutará el encargo. Se inscribirá en la lista en la categoría correspondiente a la pe jurídica, quien en cada caso se sorteará y actuará con el designado que haya acreditado el cumplir de los requisitos para la categoría correspondiente.

(Decreto 962 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.9. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA I LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA. Una vez la Superintendencia de Sociedades confirme que aspirante cumple con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, lo inscribirá en la respe lista y de ello le dará noticia mediante oficio dirigido al domicilio señalado en la solicitud de inscripción. De la misma forma procederá en caso de no aceptar la inscripción.

El auxiliar de la justicia inscrito en la lista, deberá informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en los datos suministrados en la solicitud de inscripción y en la hoja de vi correspondiente. El incumplimiento de esta obligación permitirá a la Superintendencia de Socieda retirar al auxiliar de la justicia de la lista, previo el cumplimiento del procedimiento establecido e Código de General del Proceso.

Al momento de la inscripción le será asignado al inscrito un número de registro, correspondiente número consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 962 de 2009, artículo 10)

SECCIÓN 3.

ESCOGENCIA DEL PROMOTOR O DEL LIQUIDADOR, RECUSACIÓN Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO PARA ACEPTAR EL CARGO.

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. ESCOGENCIA, ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR O DE LIQUIDADOR. Efectuada la escogencia del promotor o del liquidador, la de se comunicará por oficio, enviándolo a la dirección de su domicilio o correo electrónico o al núm fax que figure en la lista, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

El cargo de promotor o el de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento, y el escogido contará con cinco (5) días para posesionarse.

(Decreto 962 de 2009, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. NO ACEPTACIÓN DEL CARGO. Si la persona escogida tiene algún impedimento o no toma posesión en tiempo, será reemplazada por el suplente escogido.

(Decreto 962 de 2009, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.3. CAUSALES DE IMPEDIMENTO PARA ACEPTAR EL CARGO PO PERSONA NATURAL DESIGNADA POR LA PERSONA JURÍDICA. La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que sea nombrada como promotor o como liquidador, d manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en algu las causales de impedimento previstas en la ley y que no tiene el máximo de procesos permitidos Ley 1116 de 2006.

Las causales de impedimento aplicarán, en lo pertinente, a la persona natural designada por la per jurídica para ejecutar el encargo de promotor o liquidador, para lo cual deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no tiene el máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y se encuentra incursa en alguna de las causales previstas en la ley, previamente al ejercicio de tal designación.

Al momento de aceptar el cargo o cuando durante su ejercicio se configure una causal de incompatibilidad, el auxiliar de la justicia, incluida la persona designada por el auxiliar de justicia persona jurídica, debe manifestarla de inmediato.

(Decreto 962 de 2009, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.4. RECUSACIÓN DEL PROMOTOR O DEL LIQUIDADOR. Dentro de tres (3) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso que da cuenta de la escogencia del prom liquidador, el deudor o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal recusar al auxiliar, precisando la causal y los hechos que lo justifican. Del escrito y sus anexos se traslado por tres (3) días, y vencido este término, el Juez del concurso resolverá la recusación den los tres (3) días siguientes a su presentación, mediante auto contra el cual no procederá recurso al De encontrarla procedente, en el auto mediante el cual se pronuncie fijará la fecha para la audienc escogencia de su reemplazo, en caso de no haber suplente escogido.

(Decreto 962 de 2009, artículo 17)

SECCIÓN 4.

SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN. Habrá lugar a la remoción y consecue sustitución del auxiliar de la justicia por parte del Juez del concurso en aplicación de las facultade otorgadas por los numerales 8 y 9 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, cuando se acredite en e proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos:

1. El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.

2. El incumplimiento reiterado de las órdenes del Juez cuando este así lo considere.

3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.

4. Haber suministrado información engañosa sobre las calidades profesionales o académicas que Superintendencia de Sociedades hubiera tenido en cuenta para incluirlo en la lista.

5. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.

6. Por acción u omisión, haber incumplido la ley, reglamento o instructivo al que debiera someter

7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativa

los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.

8. Haber realizado como liquidador nombramientos o contratos que real o potencialmente afecten negativamente el patrimonio del insolvente o los intereses de los acreedores, o los hubiesen puest peligro.

9. No guardar la debida reserva de la información comercial, patentes, procedimientos y procesos industriales.

10. Las demás contempladas en la ley.

El auxiliar de la justicia removido será objeto de exclusión de la lista y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración, el cual corresponderá al monto determinado por el Juez del concurso el avance de las etapas del proceso de reorganización en término de meses, o de las de liquidación judicial y al cual adicionalmente le serán aplicables, las reglas referentes a gastos del proceso, establecidas en este capítulo.

PARÁGRAFO. También serán removidas las personas jurídicas cuyos designados incurran en las causales previstas en este artículo.

(Decreto 962 de 2009, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.2. CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN. El promotor o liqui cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental, en los siguientes eve

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Juez del concurso, la cual podrá aceptarse, una vez la persona escogida como suplente acepte el cargo.

2. En caso de remoción en un proceso de insolvencia.

3. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente y tratándose de personas jurídicas en estado de liquidación.

4. Cuando prospere una recusación.

5. Por una causal de impedimento sobreviniente.

6. Renuencia en renovar o constituir las pólizas.

7. Por no renovar la matrícula mercantil.

8. En caso de reemplazo por parte de los acreedores.

(Decreto 962 de 2009, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.3. RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS E INFORME DEL PROMOTOR. El liquidador que sea removido de su cargo o cese en sus funciones, dentro de los (5) días siguientes a su retiro deberá entregar a quien sea escogido en su reemplazo la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cu de su gestión, en los términos de la Ley 222 de 1995 artículo 45 y siguientes, so pena de ser sanci por parte del Juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 del art 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en contra.

El promotor, al término de su gestión y dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, entregar totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y un informe correspondiente a su gestión, so pena de ser sancionado por el Juez del concurso con multas en lo términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de l acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

(Decreto 962 de 2009, artículo 20)

SECCIÓN 5.

HONORARIOS Y GASTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.1. HONORARIOS DEL PROMOTOR EN LA INSOLVENCIA DE GRU DE EMPRESAS. Cuando en aplicación del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concu designe un solo promotor sus honorarios serán fijados y pagados en un cien por ciento (100%) en relación con el deudor de mayor categoría según el monto de sus activos; en un setenta y cinco po ciento (75%) adicional en relación con el deudor de segunda mayor categoría, según el monto de activos, y en un cincuenta por ciento (50%) adicional en relación con el deudor de tercera categor según el monto de sus activos y un veinticinco por ciento (25%) por cada uno de los deudores res

(Decreto 962 de 2009, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.2. REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR. Los honorarios del promotor s fijados por el Juez del concurso en la providencia de apertura del proceso, teniendo en cuenta la categoría del deudor sometido al proceso de reorganización.

Para calcular el valor mensual de la remuneración del promotor, el Juez del concurso, de acuerdo categorías por activos del deudor, le aplicará el porcentaje descrito en la siguiente tabla.

REMUNERACIÓN MENSUAL

Rango por Categorías	Activos en smlmv	Rangos de fijación de Honorarios
A	45.001 en adelante	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 70 smlmv ni mayor a 80 smlmv.
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 21 smlmv ni mayor a 70 smlmv.
C	Hasta 10.000	Hasta el 0.2% sin que sea mayor a 20 smlmv.

En todo caso, el Juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en propo del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

El valor total de la remuneración se fijará multiplicando el valor de la remuneración mensual por meses (8) de negociación.

Dichos honorarios se pagarán en tres (3) contados. El primero, correspondiente al diez por ciento del total de la remuneración fijada, al momento de la firmeza de la escogencia del promotor; el se correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuota mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de aprobación del inventario y la calific y graduación de créditos y derechos de voto; y, el tercero correspondiente al sesenta por ciento (6 pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación acuerdo, una vez adquiera firmeza la providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o adjudicación de los bienes del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando con ocasión de la celebración de la audiencia de incumplimiento el prom deba actualizar la calificación, graduación y derechos de voto, aquel tendrá derecho a un pago adi de remuneración, por un solo mes, del equivalente al porcentaje de la remuneración mensual de a con los rangos por categorías señalada en la tabla de que trata este artículo. Esta remuneración no ser mayor a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 smlmv) ni menor a dos sala mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

(Decreto 962 de 2009, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.3. PORCENTAJE DE REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR SEGÚN MONTO DE ACTIVOS. En ningún caso, la remuneración del liquidador podrá exceder del seis p ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser inferiores a veinte salarios míni legales mensuales vigentes (20 smlmv) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legale mensuales vigentes (2.300 smlmv), conforme a los siguientes rangos:

REMUNERACIÓN

Rango por Categorías	Activos en smlmv	Rangos para fijar la remuneración
A	45.001 en adelante	Hasta el 6% sin que sea menor a 1.800 ni mayor a 2300 smlmv.
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1.800 smlmv.
C	Hasta 10.000	Mínimo 20 smlmv hasta el 6% sin que sea mayor a 600 smlmv.

En todo caso el Juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en propo del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. El activo del deudor insolvente para efecto del cálculo de los honorarios del liquidador estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados, e recaudo de cartera y por el dinero existente.

PARÁGRAFO 2o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo en los términ artículo 48 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, para el mantenimiento de la empresa como unidad explotación económica, si estas implican un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial o la venta de la empresa como unidad de explotación económica, previa consideración del Juez del concurso, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (1(valor de sus honorarios, siempre y cuando no sea superior al máximo previsto en la ley.

(Decreto 962 de 2009, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.4. FIJACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR honorarios del liquidador siempre y cuando el activo del deudor insolvente sea mayor de quinient salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv) serán fijados por el Juez del concurso, la tabla de que trata el artículo anterior, y se pagarán así:

Veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), al vencimiento del término para presentación de los créditos.

Una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de crédi fijará y pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios, fijados con base en e del activo valorado, deduciendo los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlm pagados al momento de la presentación de los créditos.

Una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales, se pagará el sesenta por ciento (del valor total de los honorarios del liquidador, fijados con base en el valor del activo valorado, o saldo resultante luego de deducir los dos pagos anteriores,

En caso de que el liquidador enajene los activos por un valor mayor al del avalúo, se ajustará el v los honorarios fijados en la proporción correspondiente.

(Decreto 962 de 2009, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.5. CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PARA PAGO DE HONORARIO Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador de la sociedad procederá a constitu depósito judicial, a nombre de la sociedad en liquidación y a órdenes del Juez del concurso, por e sesenta por ciento (60%) del valor de los honorarios fijados.

Si por carencia total o parcial de liquidez el valor total o parcial de los honorarios debe cancelars todo o en parte con activos de la liquidación, el liquidador los incluirá en el acuerdo de adjudicac en su defecto el Juez del concurso, en la providencia de adjudicación.

De acuerdo con lo anterior, en el balance y en el estado de liquidación de la rendición de cuenta f solo deben quedar pendientes por adjudicar los bienes destinados al pago del saldo de los honorar liquidador.

(Decreto 962 de 2009, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6. HONORARIOS EN CASO DE INTERVENCIÓN DE VARIOS AUXILIARES. En caso de que en el proceso de insolvencia hayan intervenido varios auxiliares d justicia, salvo en los casos de auxiliares removidos cuyos honorarios se sujetan a lo dispuesto en artículo 2.2.2.11.4.1. de este decreto, los honorarios definitivos serán repartidos entre los intervin que no hubieren sido removidos, a criterio del Juez del concurso, según hubiese sido la gestión adelantada por cada uno y teniendo en cuenta lo dispuesto en este capítulo respecto del pago míni como remuneración.

(Decreto 962 de 2009, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.7. SUBSIDIO PARA PAGO DE HONORARIOS DE LIQUIDADORES PARA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO. Con el fin de atender el pago de honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades en liquidació judicial donde no existan recursos suficientes para atender aquel concepto, la Superintendencia d Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro para este propósito.

Este subsidio se pagará con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedad sometidas a vigilancia de esa Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido e artículo 122 de la Ley 1116 de 2006.

Este subsidio se pagará así:

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que una sociedad en liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes, cuando el liquidador escogido lo acredite ante la Superintendencia de Sociedades, me balance debidamente certificado por el contador, o cuando el Juez del concurso al momento de la apertura determine que la empresa tiene activos inferiores a la suma de doscientos salarios mínim legales mensuales vigentes (200 smlmv) y un pasivo externo que exceda el monto de sus activos,

no excediéndolos, el excedente de activos no sea suficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos por conservación del archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio que se reglamenta por el presente capítulo solo se reconocerá en lo procesos de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. De la misma forma indicada en los literales de este artículo, se pagará la remuneración al liquidador en caso de que el activo del deudor insolvente, sea mayor o superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y menor o igual a quiniento salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), hasta igualar el valor mínimo de pago liquidadores judiciales.

(Decreto 962 de 2009, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.8. PAGO DEL SUBSIDIO. La Superintendencia de Sociedades procederá calcular el valor del subsidio con base en el balance presentado por el liquidador, incluyendo lo correspondiente a conservación del archivo y el mismo se pagará en la forma establecida en el pre capítulo.

Los pagos que requerirán de la autorización de la Superintendencia de Sociedades se harán descon previamente el valor de la conservación del archivo.

(Decreto 962 de 2009, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.9. GASTOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Para efectos de lo establecido en este capítulo, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a c del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.

Bajo ninguna circunstancia la infraestructura técnica o administrativa para el desarrollo de las fun del promotor o del liquidador será suministrada por el deudor en el proceso de insolvencia, salvo autorización del Juez del concurso.

Tratándose del proceso de reorganización, el procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento reembolso de gastos será definido por el deudor y el promotor y cualquier discrepancia al respecto resuelta por el Juez del concurso.

PARÁGRAFO. Los adjudicatarios en los procesos de insolvencia podrán determinar que los bien objeto de adjudicación sean entregados por el promotor o liquidador a un fideicomiso administrad una sociedad fiduciaria, caso en el cual no podrá imputarse gasto alguno al deudor insolvente.

(Decreto 962 de 2009, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.10. GASTOS DEDUCIBLES DE LA REMUNERACIÓN. La utilización excesiva de los recursos del deudor en insolvencia por parte del liquidador será puesta en conocim del Juez del proceso de liquidación judicial a fin de que este determine si el exceso será deducido parcialmente de los honorarios del mencionado auxiliar y si además de lo anterior, hay lugar a su remoción.

Los gastos generados con ocasión de contratos efectuados por el liquidador y objetados por el Jue concurso en los términos del numeral 3 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, se deducirán de lc honorarios fijados al liquidador.

(Decreto 962 de 2009, artículo 30)

SECCIÓN 6.

DETERMINACIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO GARANTÍAS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. ACTIVO Y PASIVO DEL BALANCE. Para los efectos de la aplicació los artículos 2.2.2.11.2.7. , 2.2.2.11.5.2., 2.2.2.11.5.4., 2.2.2.11.5.7., y 2.2.2.11.6.2. de este decret activo se determinará sin tener en cuenta los siguientes rubros:

1. Crédito mercantil formado.

2. Marcas formadas.

3. Know how.

4. Derechos litigiosos.

5. Good will formado.

6. Activos diferidos.

7. Cartera de más de 360 días de vencida.

8. Cuentas por cobrar a socios no garantizadas, y

9. Valorizaciones en el caso de la liquidación judicial.

Así mismo, para la aplicación de este capítulo, en las cuentas del pasivo se tendrá en cuenta el cie ciento (100%) del valor del cálculo actuarial amortizado.

(Decreto 962 de 2009, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. El promotor y el liquidador cons y presentarán para su aceptación al Juez del concurso las siguientes garantías, otorgadas por comp de seguros legalmente autorizadas para operar en el país:

1. La que ampare el cumplimiento de las obligaciones legales del promotor o del liquidador comc auxiliares de la justicia, cuyo incumplimiento configuran la remoción, de acuerdo con lo establec el artículo 2.2.2.11.4.1. de este decreto; la cual deberá ser constituida y acreditada ante el Juez del concurso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la recusación o a la notificación del auto que la niegue;

2. La que debe prestar el promotor o liquidador en los términos y condiciones exigidos en los artí del Código General del Proceso.

El monto de las garantías será fijado por el Juez del concurso, en su caso, atendiendo a las características del proceso, la clase de actividad desarrollada por el deudor, su naturaleza jurídica monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superinten de Sociedades.

(Decreto 962 de 2009, artículo 32)

SECCIÓN 1.

DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR Y AGENTE INTERVENTOR.

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PROMOTOR, LIQUIDADOR INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto siguiente:> Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su o público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intacha deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desar con imparcialidad e independencia.

Los promotores, liquidadores y agentes interventores se seleccionarán y designarán de la lista de au de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de la Sociedades. Los honorarios re constituyen la total y equitativa retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecido presente decreto y en la ley.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido e a menos que medie una orden del juez del concurso. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá co personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la c de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no pc sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso o del funcionario a carg intervención. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnic apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En ej de sus funciones, los promotores, los representantes legales que cumplan funciones de promotor, liquidadores y agentes interventores estarán habilitados para rendir informes en los términos de los 275 a 277 del Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialment Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2. DEL CARGO DE PROMOTOR. <Artículo modificado por el artículo Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El promotor es la persona natural o jurídica qu participa en la negociación, el análisis, el diagnóstico, la elaboración del plan de negocios y del acu reorganización, así como en la emisión o difusión de la información financiera, administrativa, con de orden legal de la entidad en proceso de reorganización, y quien ejerce las demás funciones previ ley, sin ser coadministrador, salvo cuando se trate del representante legal con funciones de promoto intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión d información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolve personas naturales no comerciantes.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.1. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DEL PROMOTOR AL REPRESENTANTE LEGAL O A LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE. <Artículo d por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legis Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.1.7)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El texto es el siguiente:> Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funcior promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función.

Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acre los requisitos establecidos en el presente decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la ju

En cualquier etapa del proceso, el juez del concurso podrá reemplazar a estas personas mediante e nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.2. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE PROMOTOR A UN AUXII INSCRITO EN LA LISTA. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.1.8)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El texto es el siguiente:> El juez del concurso podrá designar, desde el inicio o en cualquier moment proceso de reorganización, a auxiliares de la justicia inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de promotor de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de

En el evento en que la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquidaci adjudicación, el juez del concurso nombrará al auxiliar que ocupa el cargo de promotor como representante legal de la entidad en proceso de reorganización para que adelante el acuerdo de adjudicación, a menos que esté en trámite la remoción del auxiliar de la justicia.

El promotor estará sujeto a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto p ejercicio de esa función.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. DEL CARGO DE LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artícu Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador es la persona natural o jurídica actúa como administrador de los bienes del sujeto del proceso de liquidación judicial, así como representante legal de la persona jurídica sometida a este proceso. El liquidador deberá cumplir las deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes como las de auxiliar de la justicia.

Los acreedores podrán hacer uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 67 de la Le de 2006, para solicitar la sustitución del liquidador con por lo menos el sesenta por ciento (60%) de acreedores, conforme a las reglas del artículo 2.2.2.13.4.1 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 65 de 2020. El nuev es el siguiente:> El liquidadores la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las carg deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigen así como las de auxiliar de la justicia.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de acreencias calificadas y graduadas considerando las reglas del artículo 2.2.2.13.4.1 del presente d podrán solicitar la sustitución del liquidador designado y su reemplazo se seleccionará de la lista auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Lo anterior será aplicable al promotor cuando actú representante legal en desarrollo del proceso de liquidación.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las carg deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 2006 y en el presente decreto.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de acreencias calificadas y graduadas, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado por el del concurso y su reemplazo se seleccionará de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este dec Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del pr de liquidación por adjudicación.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.4. DEL CARGO DE AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificad artículo 2 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El agente interventor es la per natural o jurídica, que actúa como administrador de los bienes de la persona en proceso de interven como representante legal de la persona jurídica sometida a este proceso y que tendrá a su cargo la e de los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad.

Dado que el proceso de intervención es un único proceso dentro del cual el juez puede adoptar cual las medidas señaladas en el artículo 7o del Decreto Legislativo 4334 de 2008, el auxiliar de la justi ejerce el cargo en este proceso es el agente interventor, pero en el evento en que se adopte como me liquidación judicial, el auxiliar debe ocuparse además de las labores que le corresponden al liquida

En consecuencia, el agente interventor estará sometido a las mismas cargas, deberes y responsabili la ley dispone para los liquidadores, indistintamente de si se trata de una medida de toma de posesi liquidación judicial.

Excepcionalmente, el juez de la intervención podrá seleccionar al agente interventor del listado de aspirantes al cargo de liquidador preseleccionados por el Fondo de Garantías de Instituciones Finan

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Incisos 2 y 3 modificados por el artículo 3 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas co procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a p del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nue texto es el siguiente:> El agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídi como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, y que ejecutará actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad. El agente interventor estará sometido a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone p liquidadores.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El la intervención designará al agente interventor en el cargo de liquidador, para que adelante el proc liquidación judicial de los bienes de la persona natural o de la entidad en proceso de intervención ocasión de la medida de intervención, a menos que esté en trámite la remoción del auxiliar de la j

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el juez de la intervención podrá seleccionar al agente interventor del listado d aspirantes al cargo de liquidador preseleccionados por el Fondo de Garantías Financieras.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como representante legal de la entidad en proceso de intervención, cuando se trate de una persona jurídi como administrador de bienes, cuando se trate de una persona natural intervenida, y que ejecutará actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad. El agente interventor estará sometido a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley dispone p liquidadores.

El funcionario a cargo de la intervención designará al agente interventor en el cargo de liquidador que adelante el proceso de liquidación judicial de los bienes de la persona natural o de la entidad proceso de intervención con ocasión de la medida de intervención, a menos que esté en trámite la remoción del auxiliar de la justicia.

Excepcionalmente, el funcionario a cargo de la intervención podrá, previo visto bueno del Superintendente de Sociedades, seleccionar al agente interventor del listado de aspirantes al cargo liquidador, preseleccionados por el Fondo de Garantías Financieras.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.5. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 65 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia empresarial de que trata el artículo 2.2.2.12.11 del 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Ind Turismo 1074 de 2015, serán desempeñados por auxiliares de la justicia que sean personas naturale jurídicas. Los auxiliares de la justicia mantendrán la naturaleza prevista en los artículos 2.2.2.11.1.1 2.2.2.11.1.2 y 2.2.2.11.1.3 del presente decreto, aun en aquellos casos en que sean receptores de los derechos y obligaciones que legal o convencionalmente se desprenden del contrato de fiducia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia empresarial de que trata el artículo 2.2.2.12.11. Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario d Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015, serán desempeñados únicamente po auxiliares de la justicia que sean personas naturales. Los auxiliares de la justicia mantendrán la naturaleza prevista en los artículos 2.2.2.11.1.1, 2.2.2.11.1.2 y 2.2.2.11.1.3 del presente decreto, a aquellos casos en que sean receptores de los derechos y obligaciones que legal o convencionalme desprenden del contrato de fiducia.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.6. MANUAL DE ÉTICA Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN. <Artíc modificado por el artículo 3 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxilia justicia, que integren la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades y cua persona que haya sido designada por la mencionada entidad para actuar como promotor, liquidador interventor, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética, que será expedido por la

Superintendencia de Sociedades, para que sea cumplido y aplicado por ellos y con la finalidad de d conocer y promoverlo a sus respectivos equipos de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente decreto, el aspirante a f parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá adherirse de manera expresa al Manual de Ética e momento en que se inscriba en la mencionada lista. Los representantes legales de entidades en proc reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y los promotores, liquidadores y agentes interventores que sean designados de conformidad con lo dispu artículo 2.2.2.11.3.7 del presente decreto, se adherirán al mismo, en el momento en que se notifiqu que lo designa.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Manual de Ética constituye causal suficiente p remoción del auxiliar del cargo de promotor, liquidador o agente interventor y la exclusión del auxi lista.

La Superintendencia de Sociedades evaluará la gestión de los promotores, liquidadores y agentes interventores, a partir de criterios e indicadores de gestión que permitan medir la eficiencia en el ej sus cargos y el tiempo empleado en las distintas etapas del proceso.

Para los procesos de liquidación judicial, la obtención del mayor valor posible en la realización de l activos se utilizará como criterio para la evaluación. Para este último propósito, se verificará la dife que exista entre el valor del activo valorado y aprobado en el proceso y el valor efectivo de realizac este.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que integren la lista elaborada y administrada p Superintendencia de Sociedades y cualquier persona que haya sido designada por la mencionada e para actuar como promotor, liquidador o agente interventor, deben sujetarse a lo dispuesto en el M de Ética, que será expedido por la Superintendencia de Sociedades, con la finalidad de conocerlo promoverlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente decreto, el aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá adherirse de manera expresa al Manual d Ética en el momento en que se inscriba en la mencionada lista. Los representantes legales de enti en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la L 1429 de 2010 y los promotores, liquidadores y agentes interventores que sean designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.3.7 del presente decreto, deberán hacer lo pr el momento en que se posesionen en el cargo.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Manual de Ética constituye causal suficiente remoción del auxiliar del cargo de promotor, liquidador o agente interventor y la exclusión del au de la lista.

La Superintendencia de Sociedades evaluará la gestión de los promotores, liquidadores y agentes interventores, a partir de criterios e indicadores de gestión que permitan medir la eficiencia en el ejercicio de sus cargos y el tiempo empleado en las distintas etapas del proceso.

Para los procesos de liquidación, la obtención del mayor valor posible en la realización de los acti utilizará como criterio para la evaluación. Para este último propósito, se verificará la diferencia qu exista entre el valor del activo fijado al inicio del proceso y el valor efectivo de realización de est

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.7. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DEL PROMOTOR AL REPRESENT LEGAL O A LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE. <Artículo adicionado por el artículo 9 Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los representantes legales de entidades en pro reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, queda sujetos a las normas vigentes para el ejercicio de esa función.

Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acred requisitos establecidos en el presente Decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justici

En cualquier etapa del proceso, el juez del concurso podrá reemplazar a estas personas mediante el nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Adicionalmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el tr ciento (30%) del total del pasivo externo o el deudor podrán solicitar, en cualquier tiempo, la desig un promotor, en cuyo caso, el juez del concurso procederá a su designación en los términos de este

En el evento en que la solicitud se realice antes de la celebración de la audiencia de resolución de objeciones, el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deud solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmer Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.1.2.1)

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.8. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE PROMOTOR A UN AUXILIAR INSCRITO EN LA LISTA. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 65 de 2020. El nue es el siguiente:> Cuando la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquid en los eventos en los que el cargo de promotor sea desempeñado por el representante legal de la pe jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante el juez del concurso nombrará a un au para que adelante el proceso de liquidación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.1.2.2)

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.9. PERSONAS QUE PUEDEN SER INSCRITAS PARA EJERCER LOS CARGOS DE PROMOTOR, LIQUIDADOR Y AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser inscritos como pro liquidadores y agentes interventores:

1. Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este decreto.

2. Las personas jurídicas que estén debidamente constituidas y cuyo objeto social contemple como sus actividades la de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, interv liquidación de empresas.

Todas las personas jurídicas deberán inscribir a las personas naturales que en su nombre desarrolla funciones de promotor, liquidador o agente interventor, quienes, a su vez, deberán acreditar su vínc la persona jurídica aspirante y cumplir con todos los requisitos propios exigibles a todos los auxilia justicia que actúen como personas naturales establecidos en este decreto, especialmente los consag la secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del p decreto, así como en las resoluciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar ins simultáneamente como promotores, liquidadores o agentes interventores en la lista de auxiliares de justicia en calidad de persona natural, ni podrán inscribirse por más de una persona jurídica.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades definirá el procedimiento y re aplicables a la inscripción frente a las personas naturales y jurídicas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.9. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> Podrán ser inscritos como promotores, liquidadores y agentes interventores

1. Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este decreto.

2. Las personas jurídicas que estén debidamente constituidas y cuyo objeto social contemple com de sus actividades la de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención y liquidación de empresas.

Todas las personas jurídicas deberán inscribir a las personas naturales que en su nombre desarroll las funciones de promotor, liquidador o agente interventor, quienes, a su vez, deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir con todos los requisitos propios exigibles a to auxiliares de la justicia que actúen como personas naturales establecidos en este decreto, especial los consagrados en la secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo 11 del Título 2 de la Pa del Libro 2 del presente decreto, así como en las resoluciones reglamentarias.

PARÁGRAFO. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar insc simultáneamente, como promotores, liquidadores o agentes interventores en la lista de auxiliares justicia en calidad de persona natural, ni podrán inscribirse por más de una persona jurídica.

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.10. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuici responsabilidad de los auxiliares de la justicia establecida en el artículo 2.2.2.11.6.4. del presente d las personas jurídicas serán responsables por su actuar, y solidariamente responsables por todas las u omisiones de las personas naturales que hubiesen sido relacionadas en el proceso de inscripción p de cada persona jurídica.

PARÁGRAFO. Para la persona jurídica inscrita como promotor o liquidador, y para los efectos del de procesos permitidos en la ley, se tendrá en cuenta el límite por cada una de las personas naturale inscritas por la persona jurídica. En ningún caso una persona jurídica podrá inscribir simultáneame de diez personas naturales en la lista. Cada persona natural inscrita en la lista deberá cumplir con lo requisitos establecidos para las personas naturales en el presente decreto y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre el particular.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Art. 2

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.10. <Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 65 de 2020. El nu texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la responsabilidad de los auxiliares de la justicia establecic artículo 2.2.2.11.6.4 del presente decreto, las personas jurídicas serán responsables por su actuar, solidariamente responsables por todas las acciones u omisiones de las personas naturales que hub sido relacionadas en el proceso de inscripción por parte de cada persona jurídica.

PARÁGRAFO. Para la persona jurídica inscrita como promotor, liquidador o agente interventor, los efectos del máximo de procesos permitidos en la ley, se tendrá en cuenta el límite por cada un las personas naturales inscritas por la persona jurídica. En ningún caso una persona jurídica podrá inscribir simultáneamente a más de diez personas naturales en la lista. Cada persona natural inscr la lista deberá cumplir con los requisitos establecidos para las personas naturales en el presente de de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre el particular.

SECCIÓN 2.

CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1. CONFORMACIÓN DE LA LISTA. <Artículo modificado por el artíc Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliare justicia, la Superintendencia de Sociedades podrá:

1. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el aspirante a formar parte de

2. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el auxiliar de la justicia para permanecer en la lista.

3. Abrir convocatorias para la inscripción de aspirantes en la lista de auxiliares de la justicia en ater dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.2 del presente decreto.

4. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas naturales que aspiran a s de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.

5. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas jurídicas que aspiran a se de la lista o que forman parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.

6. Elaborar, administrar y calificar el examen habilitante y el examen de conocimiento en insolvenc intervención y materias afines, que incluye finanzas, contabilidad y demás materias que se consider necesarias para establecer la idoneidad de los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto original del numeral 6 (idéntico al modificado por el Decret de 2023). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-0(Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Marg Peña Garzón.

7. Tramitar administrativamente la exclusión de los auxiliares de la lista de conformidad con lo dis el presente decreto.

8. Desarrollar las demás actividades e implementar las demás acciones que sean necesarias, de con con lo dispuesto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 6 original. Consejo de Estado, Sección Primera, Expedie No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/201 Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintende Sociedades podrá:

1. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el aspirante a formar parte d lista.

2. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el auxiliar de la justicia para permanecer en la lista.

3. Abrir convocatorias para la inscripción de aspirantes en la lista de auxiliares de la justicia en at a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.2 del presente decreto.

4. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas naturales que aspiran a parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidc

5. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas jurídicas que aspiran a parte de la lista o que forman parte de la lista, cumplen con la totalidad de los requisitos estableci

6. Elaborar, administrar y calificar el examen habilitante y el examen de conocimiento en insolve intervención y materias afines, que incluye finanzas, contabilidad y demás materias que se consid necesarias para establecer la idoneidad de los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de justicia.

7. Excluir a los auxiliares de la lista de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

8. Desarrollar las demás actividades e implementar las demás acciones que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintende Sociedades podrá:

1. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el aspirante a formar parte d lista.

2. Establecer la documentación y los soportes que deberá suministrar el auxiliar de la justicia para permanecer en la lista.

3. Abrir convocatorias para la inscripción de aspirantes en la lista de auxiliares de la justicia en at a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.2 del presente decreto.

4. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas naturales que aspiran a parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidc

5. Evaluar la documentación y los soportes que acrediten que las personas jurídicas que aspiran a parte de la lista o que hacen parte de la lista, en relación con el cargo de agente interventor, cump la totalidad de los requisitos establecidos.

6. Elaborar, administrar y calificar el examen de formación en insolvencia e intervención y el exa periódico de conocimientos en insolvencia e intervención y las demás pruebas que considere nece para establecer la idoneidad de los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

7. Excluir a los auxiliares de la lista de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

8. Desarrollar las demás actividades e implementar las demás acciones que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.2. CONVOCATORIA DE ASPIRANTES. <Artículo modificado por el 14 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxi la justicia, la Superintendencia de Sociedades realizará una convocatoria pública al menos una vez cuya duración será fijada por esa misma Superintendencia.

PARÁGRAFO. El Superintendente de Sociedades podrá solicitar, según lo estime necesario, que se una convocatoria adicional abreviada de forma extraordinaria, en caso de que el número de auxiliar una determinada jurisdicción o categoría haga necesaria tal medida. En ese caso, la Superintendenc Sociedades deberá regular, mediante resolución, las condiciones específicas para la puesta en marcl dicha convocatoria abreviada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para la conformación de la lista de auxiliares de la justicia, la Superintende Sociedades realizará una convocatoria pública al menos una vez al año, cuya duración será fijada misma Superintendencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Superintendencia de Sociedades fijará la fecha para la prime convocatoria.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1167 de 2(nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterio momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías: La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, d acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización y liquidación, al mc del inicio del proceso. Para el proceso de intervención la clasificación se dividirá en categorías A y estará dada según el número de personas que hayan entregado recursos al esquema de captación, de con la información recolectada en la investigación. A mayor categoría, mayor exigencia en los requ los auxiliares de la justicia.

2. Naturaleza del cargo: En la lista se identificará a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el ca el cuál se postularon en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de ins de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.2.14., del presente Decreto.

3. Jurisdicciones: El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifesta solicitud de inscripción las jurisdicciones a las que desea pertenecer de acuerdo con el siguiente list perjuicio de que se creen otras:

3.1 Jurisdicción de Medellín: departamentos de Antioquia y Chocó.

3.2 Jurisdicción de Cali: departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

3.3 Jurisdicción de Barranquilla: departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena.

3.4 Jurisdicción de Cartagena: departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providen

3.5 Jurisdicción de Manizales: departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

3.6 Jurisdicción de Bucaramanga: departamento de Santander, norte de Santander y Arauca.

3.7 Jurisdicción de Bogotá, D.C.: Bogotá, D. C., y los demás departamentos no listados en los num anteriores.

En todo caso, el auxiliar de la justicia, al momento de su inscripción, deberá reportar una única dire domicilio y notificación. La inscripción en varias jurisdicciones será responsabilidad exclusiva del de la justicia y no podrá imputar gastos adicionales al proceso que se deriven del hecho de estar ins varias jurisdicciones, incluyendo aquellos originados por su desplazamiento.

Cuando otras autoridades distintas a la Superintendencia de Sociedades, que estén habilitados para uso de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, hagan uso de esta, tener en cuenta la jurisdicción en que se inscribió el auxiliar de la justicia para efectos de su design

4. Sector

4.1 Personas naturales

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica, lo cual deberá estar debid soportado.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en uno o varios sectores si experiencia profesional en estos. Para los aspirantes a acceder a la categoría A se deberá acreditar p menos diez (10) años; para los aspirantes a acceder a la categoría B se deberá acreditar por lo meno (5) años y para los aspirantes a acceder a la categoría C se deberá acreditar por lo menos tres (3) añ

El tiempo podrá computarse siempre y cuando no se acredite experiencia profesional ejercida de fo simultánea.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los cu aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de estos.

4.2 Personas jurídicas

Las personas jurídicas deberán adjuntar, para efectos de demostrar su experiencia específica en determinado(s) sector(es), copia de los contratos, conceptos, estudios, certificaciones u otros docun que demuestren que en desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia en actividades de ase consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención o liquidación de empres los aspirantes a acceder a la categoría A, la experiencia será de por lo menos diez (10) años; para lo aspirantes a acceder a la categoría B, será de por lo menos cinco (5) años; y para los aspirantes a ac categoría C, será de por lo menos tres (3) años.

Adicionalmente, sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los doc y acreditar el tiempo de que trata la presente sección para la persona natural dependiendo la categor que pretenda acceder.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud de inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico y acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades para de los niveles.

Para ser designado como auxiliar de la justicia en procesos con sujeto de categoría A, se deberá acr condiciones de infraestructura superior; para ser designado en procesos con sujeto de categoría B, s acreditar, como mínimo, condiciones de nivel intermedio; para ser designado en procesos con sujet categoría C, se deberá acreditar al menos las condiciones del nivel básico.

Los auxiliares que acrediten condiciones de un nivel superior al mínimo requerido para la categoría se postulen podrán beneficiarse con puntajes adicionales, en los términos en que determine la Superintendencia de Sociedades.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción una relación del grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justic conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.14 de este Decreto.

Antes de posesionarse cada vez en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, el auxiliar confirmará los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos, se mantendrán y disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación judicial o intervención y su remu no podrá imputarse como gastos a cargo del proceso.

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en su infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos a su servicio. Incumplir con este deber de información podrá dar su remoción de todos los procesos, la sustitución en el proceso de insolvencia o de intervención de trate, o su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades podrá verificar, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y téc que le presten servicios al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades establecerá las características y condiciones particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el grupo de prof y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funciones que demanda

que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y té que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones como auxiliar de la ju son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones del personal a su cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 5 del texto modificado por el Decreto 2130 de 2015. Co de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías: La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, al momento del inicio del proceso. A mayor valor de los activos, mayor exigencia e requisitos de los auxiliares de la justicia.

2. Naturaleza del cargo: En la lista se identificarán a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el para el cual se postularon en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico inscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.2.14 del pres decreto.

3. Jurisdicción única: El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá man en la solicitud de inscripción a cuál jurisdicción pertenece, de acuerdo con el siguiente listado:

3.1 Jurisdicción de Medellín: Departamentos de Antioquia y Chocó.

3.2 Jurisdicción de Cali: Departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

3.3 Jurisdicción de Barranquilla: Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena.

3.4 Jurisdicción de Cartagena: Departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Provid

3.5 Jurisdicción de Manizales: Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

3.6 Jurisdicción de Bucaramanga: Departamento de Santander, Norte de Santander y Arauca.

3.7 Jurisdicción de Bogotá, D. C.: Bogotá, D. C. y los demás departamentos no listados en los lite anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde este tenga su domic principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encue asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.

4. Sector

4.1 Personas naturales

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica, lo cual deberá estar debidamente soportado.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredit experiencia profesional en este durante, por lo menos, tres años.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de estos.

4.2 Personas jurídicas

Las personas jurídicas deberán adjuntar, para efectos de demostrar su experiencia específica en determinado(s) sector(es), copia de los contratos, conceptos, estudios, certificaciones u otros documentos que demuestren que en desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia de por menos un (1) año en actividades de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención y liquidación de empresas.

Adicionalmente, sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los documentos de que trata la presente sección para la persona natural.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico

acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades pa uno de los niveles.

Para ser designado como auxiliar de la justicia en procesos con sujeto concursal de categoría A, d acreditar condiciones de infraestructura superior; para ser designado en procesos con sujeto concu categoría B, deberá acreditar, como mínimo, condiciones de nivel intermedio; para ser designado procesos con sujeto concursal de categoría C, deberá acreditar al menos las condiciones del nivel

Los auxiliares que acrediten condiciones de un nivel superior al mínimo requerido para la categor sujeto concursal a la que se postulen podrán beneficiarse con puntajes adicionales, en los término que determine la Superintendencia de Sociedades.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción una relación del grupo de profesionale técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la just conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.14 de este decreto.

Antes de posesionarse cada vez en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, el auxili confirmará los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán estarán disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación judicial o intervención

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en su infraestructura técnica y administrativa grupo de profesionales y técnicos a su servicio. Incumplir con este deber de información podrá da a su remoción de todos los procesos, la sustitución en el proceso de insolvencia o de intervención se trate, o su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades podrá verificar, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y t que le presten servicios al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer las características y cond técnicas particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el gru profesionales y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funcion demanda el cargo que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y técnicos que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiend prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones con auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones del p a su cargo.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías

La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, de acuerdo co monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. A ma

valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia.

2. Naturaleza del cargo

En la lista se identificará a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el cargo para el cual se post en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, de conforr con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.2.5.2 del presente decreto.

3. Jurisdicción única

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción a cuál jurisdicción pertenece de acuerdo con el siguiente listado:

a) Jurisdicción de Medellín: departamentos de Antioquia y Chocó;

b) Jurisdicción de Cali: departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo;

c) Jurisdicción de Barranquilla: departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena;

d) Jurisdicción de Cartagena: departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Provider

e) Jurisdicción de Manizales: departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

f) Jurisdicción de Bucaramanga: departamento de Santander;

g) Jurisdicción de Cúcuta: departamentos de Norte de Santander y Arauca;

h) Jurisdicción de Bogotá, D. C.: Bogotá, D. C. y los demás departamentos no listados en los liter anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde este tenga su domic principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encue asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas que se inscribar el cargo de agente interventor será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.

4. Sector

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción, el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredit experiencia profesional en este durante, por lo menos, tres años.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de estos.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos. <Numeral modific el artículo 4 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades pa uno de los niveles.

Para ser designado como auxiliar de la justicia en procesos con sujeto concursal de categoría A, d acreditar condiciones de infraestructura superior; para ser designado en procesos con sujeto concu categoría B, deberá acreditar, como mínimo, condiciones de nivel intermedio; para ser designado procesos con sujeto concursal de categoría C, deberá acreditar al menos las condiciones del nivel

Los auxiliares que acrediten condiciones de un nivel superior al mínimo requerido para la categor sujeto concursal a la que se postulen, podrán beneficiarse con puntajes adicionales, en los término que lo determine la Superintendencia de Sociedades.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción, una relación del grupo de profesionale técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la just conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.5.2 de este decreto.

Antes de posesionarse en el cargo de liquidador, promotor o agente interventor, el auxiliar confir los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesiona técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura té administrativa como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles dur todo el proceso de reorganización, liquidación judicial o intervención.

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en su infraestructura técnica y administrativa grupo de profesionales y técnicos a su servicio. Incumplir con este deber de información, podrá d a su remoción de todos los procesos, su sustitución en el proceso de insolvencia o de intervención que se trate, o se exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Socied

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades verificará, en cualquier tiempo, la disponi e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y técnicos que le p servicios al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer las características y cond técnicas particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el gru profesionales y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funcion demanda el cargo que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y técnicos que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiend prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones con auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones de lo profesionales que correspondan.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades considerará los siguientes criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia:

1. Categorías

La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías “A”, “B” y “C”, de acuerdo co monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. A ma valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia.

2. Naturaleza del cargo

En la lista se identificará a los auxiliares de la justicia de acuerdo con el cargo para el cual se post en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción, de conforr con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.2.5.2 del presente decreto.

3. Jurisdicción única

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción a cuál jurisdicción pertenece de acuerdo con el siguiente listado:

a) Jurisdicción de Medellín: departamentos de Antioquia y Chocó;

b) Jurisdicción de Cali: departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo;

c) Jurisdicción de Barranquilla: departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena;

d) Jurisdicción de Cartagena: departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Provider

e) Jurisdicción de Manizales: departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

f) Jurisdicción de Bucaramanga: departamento de Santander;

g) Jurisdicción de Cúcuta: departamentos de Norte de Santander y Arauca;

h) Jurisdicción de Bogotá, D. C.: Bogotá, D. C. y los demás departamentos no listados en los liter anteriores.

La jurisdicción del auxiliar de la justicia debe corresponder al lugar en donde este tenga su domic principal. En el caso de las personas naturales, es el sitio del territorio nacional en donde se encue asiento principal de sus negocios. El domicilio principal de las personas jurídicas que se inscribar el cargo de agente interventor será el que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.

4. Sector

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción, el sector o sectores en los cuales tiene experiencia específica.

Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en algún sector si acredit experiencia profesional en este durante, por lo menos, tres años.

La Superintendencia de Sociedades establecerá el listado de sectores y los medios a través de los el aspirante podrá acreditar su experiencia profesional específica en alguno o algunos de estos.

5. Infraestructura técnica y administrativa y grupo de profesionales y técnicos.

El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá manifestar en la solicitud inscripción si su infraestructura técnica y administrativa es de nivel superior, intermedio o básico acreditará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades pa uno de los niveles.

El aspirante deberá presentar en la solicitud de inscripción, una relación del grupo de profesionale técnicos que le prestarán servicios para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la just

conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.5.2 del presente decreto.

Antes de posesionarse en el cargo de liquidador, promotor o agente interventor, el auxiliar confir los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesiona técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo del cargo. Tanto los medios de infraestructura y administrativa como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán en iguales condiciones estarán disponibles durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervención.

Los auxiliares deberán informar cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en el grupo de profesionales y técnicos que le prestan servicios. Incumplir con es deber de información, podrá dar lugar a la remoción del cargo del promotor, liquidador o agente interventor, la sustitución de este en el proceso de insolvencia o de intervención o la exclusión de auxiliar de la lista.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades verificará, en cualquier tiempo, la disponi e idoneidad de la infraestructura técnica y administrativa y de los profesionales y técnicos que le p servicios al auxiliar de la justicia.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá establecer las características y cond técnicas particulares con las cuales debe contar la infraestructura técnica y administrativa y el gru profesionales y técnicos que sean razonablemente necesarias para el cumplimiento de las funcion demanda el cargo que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Siempre que el auxiliar de la justicia presente una relación de profesionales y técnicos que le presten servicios deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiend prestado con el diligenciamiento del formulario electrónico de inscripción, que sus funciones con auxiliar de la justicia son indelegables y que es responsable por las actuaciones u omisiones de lo profesionales que correspondan.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.4. DESTINATARIOS ADICIONALES DEL LISTADO DE AUXILIA DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo te siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, así como del artículo 31 de la Ley 1727 de 201 artículo 144 de la Ley 1955 de 2019.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas natu comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 2015.

3. El juez del concurso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5o de la Ley 1 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

4. En uso de la facultad consagrada en el artículo 90 de la Ley 1116 de 2006, la autoridad colombia competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en m

cooperación con tribunales y representantes extranjeros, podrá designar a los promotores y liquidad la lista de auxiliares de la justicia en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable.

5. Los acreedores, o estos y el deudor, en los casos en que se reemplace al liquidador o al promotor acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y las disposiciones del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Numeral 2 modificado por el artículo 5 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcial el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 parágrafo 1o del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decret Único Reglamentario 1069 de 2015.

3. El juez del concurso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5o de la Ley de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

4. En uso de la facultad consagrada en el artículo 90 de la Ley 1116 de 2006, la autoridad colomb competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros, podrá designar a los promotor liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia en la medida que lo permita la ley extranjera ap

5. Los acreedores, o estos y el deudor, en los casos en que se reemplace al liquidador o al promot acuerdo con la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 parágrafo 1o del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas nat no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Dec número 2677 de 2012.

3. El juez del concurso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5o de la Ley de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

4. En uso de la facultad consagrada en el artículo 90 de la Ley 1116 de 2006, la autoridad colomb competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros, podrá designar a los promotor liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia en la medida que lo permita la ley extranjera ap

5. Los acreedores, o estos y el deudor, en los casos en que se reemplace al liquidador o al promot acuerdo con la Ley 1116 de 2006.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5. TRÁMITE Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA LIS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 20 nuevo texto es el siguiente:> Podrán hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades las personas que adelanten el siguiente trámite cumplan con los siguientes requisitos:

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejer Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artíc Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a ser inscrito en la lista de auxil la justicia deberá solicitar la inscripción para lo cual diligenciará en su totalidad el formulario electr inscripción dentro de las fechas dispuestas para la convocatoria correspondiente.

- En el momento en que el aspirante termine de diligenciar el formulario, se le asignará un número inscripción, que corresponderá a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. E número de inscripción identificará al aspirante.

El perfil del aspirante estará compuesto por la información que se encuentre consignada en el formu electrónico de inscripción. La Superintendencia de Sociedades elaborará y administrará el formular electrónico de inscripción, y establecerá la información y los documentos que deberá suministrar el aspirante a auxiliar de la justicia de conformidad con los requisitos establecidos en el presente decr

Así mismo, la Superintendencia revisará la información y los documentos suministrados por el aspi verificará si ha cumplido los requisitos y determinará si es apto para ser inscrito en la lista de auxili la justicia y la categoría a la cual pertenece.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El texto es el siguiente:> El aspirante a ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia deberá solic inscripción para lo cual diligenciará en su totalidad y remitirá el formato electrónico de hoja de vi formulario electrónico de inscripción dentro de las fechas dispuestas para la convocatoria correspondiente.

En el momento en que el aspirante termine de diligenciar el formato y el formulario, se le asignar número de inscripción, que corresponde a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. El número de inscripción identificará al aspirante.

El perfil del aspirante estará compuesto por la información que se encuentre consignada en el forr electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónico de inscripción. La Superintendencia de Sociedades elaborará y administrará el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electró de inscripción.

La Superintendencia de Sociedades establecerá la información y los documentos que deberá sumi el aspirante a auxiliar de la justicia de conformidad con los requisitos establecidos en el presente decreto.

Así mismo, la Superintendencia revisará la información y los documentos suministrados por el aspirante, verificará si ha cumplido los requisitos y determinará si es apto para ser inscrito en la li auxiliares de la justicia y la categoría a la cual pertenece.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.2. FORMATO DE HOJA DE VIDA, FORMULARIO DE INSCRIP ANEXOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de m 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.14)

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialn el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los numerales 7 y 8 del texto modificado por el Decreto 2130 de 20 Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Pe Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente adicionado por el Decreto 991 de 2(

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El texto es el siguiente:> El aspirante a auxiliar de la justicia deberá suministrar la información y los documentos anexos que para el efecto determine la Superintendencia de Sociedades. Sin perjuicic anterior, deberá indicar en el formato de hoja de vida y en el formulario de inscripción:

1. El tipo de documento de identidad y el número.

2. La dirección del domicilio y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales así c cualquier tipo de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3. El cargo que desea ejercer: promotor, liquidador o agente interventor. El aspirante a formar par lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en uno solo de los cargos, en dos de los tres o en tres.

4. La jurisdicción en la que desea ejercer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia solo podrá inscribirse en una jurisdicción. Dicha jurisdicción debe corresponder al domici principal del aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 del presente de

5. La categoría a la cual desea pertenecer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia solo podrá inscribirse en una categoría y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitc establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.5.6.2 del presente decreto para la categoría que señale.

6. El sector o sectores en los cuales tenga experiencia específica de conformidad con lo dispuesto artículo 2.2.2.11.2.3 del presente decreto.

7. El nivel al que pertenece su infraestructura técnica y administrativa: superior, intermedio o bás aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar el cumplimiento de requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 y en las regulaciones de índ técnico que se expidan.

8. Relacionar el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de su funciones como auxiliar de la justicia. Para el caso de los profesionales, el auxiliar de la justicia acreditará ante la Superintendencia de Sociedades la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, según lo dispongan las normas vigentes que resulten aplicables.

9. Si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de interés, de conformida lo previsto en la Sección 5 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia manifestará, b gravedad de juramento, que la información y los documentos que ha proporcionado son veraces, conducen a engaño o falsedad y están completos. El juramento se entiende prestado con el diligenciamiento del formato electrónico de hoja de vida y el formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispu en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 991 de 2018. El nuevo tex el siguiente:> El aspirante a auxiliar de la justicia podrá suministrar con su solicitud otros anexos estime relevantes para acreditar su idoneidad y transparencia, como balances o certificaciones cor declaraciones de bienes y rentas, entre otros.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.3. ANTECEDENTES. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decret 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hast fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.5.3)

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.3. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> No podrá integrar la lista una persona que tenga antecedentes penales, fisca disciplinarios, situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de oficiales. Los mencionados antecedentes serán consultados por Internet en las bases de datos de la entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintend de Sociedades que efectúe la consulta.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.3. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia debe aportar las siguientes certificaciones:

1. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la N con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que al aspirante diligenci totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripció

2. Certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría Gene la República con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspira diligencie en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electróni inscripción.

3. Certificado vigente de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia c antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante diligencie en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripció

4. Certificado vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales, cuanc trate de profesionales del derecho o de la entidad que haga sus veces de acuerdo con la profesión se trate, con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electróni inscripción.

PARÁGRAFO. En todo caso, no podrá integrar la lista una persona que tenga antecedentes penal

fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las activida propias de los auxiliares de la justicia y de los cargos de liquidador, promotor o agente intervento situación que será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiale

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.4. PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo derogado por el artículo 49 del 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigen esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Numeral 3 modificado por el artículo 8 y numerales 4 y 5 derogados por el artículo 28 del Decre de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El texto es el siguiente:> La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la ju para ocupar el cargo de agente interventor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la asesoría y consultaría en los procesos de intervención.

2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que le son exigibles a las pers naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como interventor, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente información relacionada con la existencia, representación legal y antecedentes fiscales de la persc aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia será consultada por Internet en las bases datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

4. <Numeral derogado por el artículo 28 del Decreto 991 de 2018>

5. <Numeral derogado por el artículo 28 del Decreto 991 de 2018>

6. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor mediante la expedición de un certificado otorgado por el represen legal.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales inscritas por las personas jurídicas no podrán hacer par lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de manera independiente ni ser inscritas por otra persona jurídica en la misma.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales que, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, representen a las personas jurídicas que se encuentran inscritas en la lista en calidad de auxiliares justicia para los cargos de liquidador y promotor, podrán acreditar en el evento en que decidan su procedimiento de inscripción, la experiencia profesional que hayan adquirido en procesos de reorganización y liquidación cuando hayan actuado en nombre de la persona jurídica, de conform con lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 4o. En todo caso, no podrá integrar la lista una persona jurídica que tenga anteced fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las activida propias de los auxiliares de la justicia y el cargo de agente interventor, situación que será verifica la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El texto es el siguiente:> La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la ju para ocupar el cargo de agente interventor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la asesoría y consultaría en los procesos de intervención.

2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que le son exigibles a las pers naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y a ser designados como interventor, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

3. Aportar el certificado de existencia y representación legal.

4. Aportar el certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contra General de la República con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en c aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónico de inscripción.

5. Aportar el certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría Gene la Nación con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónic inscripción.

6. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el presente decret que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor mediante la expedición de un certificado otorgado por el represer legal.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales inscritas por las personas jurídicas no podrán hacer par lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de manera independiente ni ser inscritas por otra persona jurídica en la misma.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales que, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, representen a las personas jurídicas que se encuentran inscritas en la lista en calidad de auxiliares justicia para los cargos de liquidador y promotor, podrán acreditar en el evento en que decidan su procedimiento de inscripción, la experiencia profesional que hayan adquirido en procesos de reorganización y liquidación cuando hayan actuado en nombre de la persona jurídica, de conform con lo que para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 4o. En todo caso, no podrá integrar la lista una persona jurídica que tenga anteced fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las activida propias de los auxiliares de la justicia y el cargo de agente interventor, situación que será verifica la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5. FORMACIÓN ACADÉMICA. <Artículo derogado por el artículo 4 Decreto 1167 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialm Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El r texto es el siguiente:> Los aspirantes a ser inscritos en la lista de auxiliares de la justicia deberán cumplir con los siguientes requisitos de formación académica:

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.1. CURSO DE FORMACIÓN ACADÉMICA EN INSOLVENCIA INTERVENCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 1167 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialm Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se real depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industı Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. E nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deb acreditar la aprobación de un curso de formación en insolvencia e intervención a través de la presentación de un certificado de estudios expedido por una institución de educación superior.

El curso de formación en insolvencia e intervención deberá tener una duración mínima en horas determinada por la Superintendencia de Sociedades.

La institución de educación superior deberá observar los ejes temáticos desarrollados por la Superintendencia de Sociedades al momento de diseñar el curso de formación en insolvencia e intervención.

El certificado de estudios únicamente será expedido al profesional que hubiere asistido, como mí al noventa por ciento (90%) por ciento de las sesiones y que lo hubiere aprobado.

La Superintendencia de Sociedades verificará el cumplimiento de este requisito por parte del aspi

PARÁGRAFO. Las instituciones de educación superior que en la fecha de entrada en vigencia de presente decreto ofrezcan el curso de formación en insolvencia e intervención, deberán ajustar el

contenido del curso a los requerimientos señalados en este decreto y las regulaciones de índole té que se expidan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto de 2020> Para efectos de la primera convocatoria y de acuerdo con los lineamientos aquí fijados, personas que adelantaron el curso de formación académica en insolvencia e intervención con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, no deberán acreditar la aprobación de u nuevo curso de formación. Para tales efectos, dichas personas deben presentar el certificado de es expedido por una institución de educación superior.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.2. EXAMEN DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA E INTERVE
<Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 202 consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. E nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deb presentar el examen de formación en insolvencia e intervención, a través del cual la Superintende Sociedades evaluará los conocimientos del aspirante en relación con el régimen empresarial de insolvencia e intervención, los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y su funciones.

La Superintendencia de Sociedades elaborará las preguntas del examen, lo llevará a cabo y lo cali Así mismo, pondrá a disposición del aspirante y de las instituciones de educación superior los eje temáticos que serán evaluados en el mismo.

Para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, es necesario que el aspirante apruebe el exa de formación en insolvencia e intervención.

El examen de formación en insolvencia e intervención será desarrollado y administrado por la Superintendencia de Sociedades.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.3. EXAMEN PERIÓDICO DE CONOCIMIENTO EN INSOLVENCIA INTERVENCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.5.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. E nuevo texto es el siguiente:> El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, deberá ser presentado y aprobado por los auxiliares de la justicia que hacen parte de la lista elabo administrada por la Superintendencia de Sociedades, al menos una vez cada dos años, que se con partir de la fecha en que el auxiliar haya aprobado el examen de formación en insolvencia e interv o el último examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, según corresponda.

La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista. La Superintende Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que no aprueben el examen periódico conocimiento en insolvencia e intervención dentro del término establecido en este artículo.

El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención será desarrollado y administr su totalidad por la Superintendencia de Sociedades y deberá tener una duración mínima en horas determinada por la Superintendencia de Sociedades.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6. EXPERIENCIA PROFESIONAL. <Artículo derogado por el artícu Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el tex vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.19)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El texto es el siguiente:> Los aspirantes a ser inscritos en la lista de auxiliares de la justicia deberán cumplir con los siguientes requisitos de experiencia profesional:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.1. REQUISITO GENERAL PARA SER INSCRITO EN LA LIST <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 202 consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.20)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. E nuevo texto es el siguiente:> Para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el aspirante de acreditar haber ejercido legalmente su profesión, como mínimo, durante cinco años contados a pa la fecha del acta de grado.

La profesión debe encontrarse comprendida en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades y el aspirante deb acreditar el título profesional, registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cua ley lo exija para su ejercicio.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN L DIFERENTES CATEGORÍAS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. R partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.21)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. E nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar podrá solicitar su inscripción en alguna de las categorías lista, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. I experiencia acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor, liquidador o age interventor mejorará su posición en las categorías de la lista.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.1. CATEGORÍA A. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decre 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hast fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.22)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5.6.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguien requisitos de experiencia:

a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador, promotor o agente interven menos diez procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o intervención; o

b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al men durante ocho años.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.2. CATEGORÍA B. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decre 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hast fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.23)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguien requisitos de experiencia:

a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interve menos cinco procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o intervención; o

b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al men durante cinco años.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.3. CATEGORÍA C. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decre 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hast fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema incluido en el artículo 2.2.2.11.2.24)

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.6.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguien requisitos de experiencia:

a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interve menos dos procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o d intervención;

b) Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al men durante dieciocho meses;

c) Haber conformado el grupo de profesionales que le prestó servicios al auxiliar de la justicia en menos cuatro procesos de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención. Para acrec dispuesto en este literal, el aspirante debe acreditar las siguientes condiciones:

i) Haber sido relacionado como profesional de apoyo por el auxiliar en la solicitud de inscripción lista.

ii) Haber sido confirmado por el auxiliar como profesional de apoyo antes de posesionarse como liquidador, promotor o agente interventor.

iii) Haber apoyado al auxiliar durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervenci hasta su finalización;

d) Haberse desempeñado como liquidador en cuatro procesos de liquidación privada; o

e) Haber ejercido funciones en la alta gerencia de sociedades, como mínimo, durante cinco años.

PARÁGRAFO 1o. Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Socie

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c), d) y e) del presente artículo, la Superintendenc Sociedades podrá evaluar las funciones y la gestión del aspirante como profesional de apoyo, con liquidador en los procesos de liquidación privada y en la alta gerencia en sociedades.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.6. CATEGORÍAS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN I INSOLVENCIA EMPRESARIAL. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1167 de nuevo texto es el siguiente:> Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguien categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad en de reorganización o liquidación:

Categorías	Activos en Unidades de Valor Tributario (UVT)
A	Más de 1.184.085,9
B	Más de 263.130,2 y hasta 1.184.085,9
C	Hasta 263.130,2

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización o liquidación pertenece a la categoría A consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total;

b) Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total;

c) En casos de insolvencia transfronteriza.

Para la designación del auxiliar que actuará como interventor, se establecen las siguientes categoría conformidad con el número de afectados (personas que, según evidencia recogida en la investigacić entregado dinero al esquema de captación):

Categoría	Número de afectados
A	Más de 50
B	Hasta 50

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Valores calculados en UVT por el artículo 36 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, valores calculados en UVT:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguientes categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad e proceso de reorganización, liquidación o intervención:

<Valores calculados en UVT por el artículo 36 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

Categorías Activos en Unidades de Valor Tributario (UVT)

A Más de 1.184.085,9

B Más de 263.130,2 y hasta 1.184.085,9

C Hasta 263.130,2

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total;

b) Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total;

c) En casos de insolvencia transfronteriza.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguientes categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad e proceso de reorganización, liquidación o intervención:

Categorías Activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes

A Más de 45.000

B Más de 10.000 y hasta 45.000

C Hasta 10.000

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total;

b) Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total;

c) En casos de insolvencia transfronteriza.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.7. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICI
<Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Superintendencia de Sociedades inscribirá al aspirante en la lista de auxiliares de la justicia una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente decreto y en las regulacic índole técnico que se expidan.

PARÁGRAFO. Las personas que conformen el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán s al auxiliar en el desarrollo de sus funciones no podrán estar inscritas en la lista de auxiliares de la ju

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades inscribirá al aspirante en la lista de aux de la justicia una vez haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el prese decreto y en las regulaciones de índole técnico que se expidan.

Una vez inscrito, se le asignará un número de identificación al auxiliar, que corresponde a un consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. El número de identificación individualizará al auxiliar.

PARÁGRAFO. Las personas que conformen el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios al auxiliar en el desarrollo de sus funciones no podrán estar inscritas en la lista de auxili la justicia.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.8. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTIC RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia se publicará por cinco días en la página web de la Superintendencia de Sociedades. Contra ella procederán los recursos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.9. PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE LA LISTA DE AUXILIARES I

JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Resueltos los recursos, la Superintendencia de Sociedades integrará de inmediato y de r definitiva la lista de auxiliares de la justicia y la publicará en la página web de la mencionada entid contra ella no procederá recurso.

El aspirante que no haya sido incluido en la lista podrá optar por surtir nuevamente el procedimient inscripción en futuras convocatorias, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.10. VIGENCIA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> L auxiliares de la justicia se entenderá conformada una vez se realice su publicación definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.9, en la página web de la Superintendencia Sociedades.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.11. TRANSITORIO. RÉGIMEN PARA EL LISTADO DE AUXILIA LA JUSTICIA VIGENTE. <Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 d

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiz depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industr Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.11. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El r texto es el siguiente:> La lista de auxiliares de la justicia existente a la fecha de entrada en vigor c presente decreto, se mantendrá vigente hasta tanto la Superintendencia de Sociedades expida una lista que se encuentre ajustada a lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Quienes se encuentren inscritos en la lista de auxiliares de la justicia vigente en l de entrada en vigor del presente decreto dispondrán de cuatro meses, contados a partir de la fecha se abra la primer convocatoria, para actualizar su información y acreditar el cumplimiento de los requisitos de que trata este decreto para permanecer en la lista.

Para dar cumplimiento a esta obligación, las personas deberán revisar y completar los datos, docu y anexos que son exigidos en el formato electrónico de hoja de vida y en el formulario electrónic inscripción, para lo cual la Superintendencia de Sociedades habilitará el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Las personas que no actualicen su información o acrediten el cumplimiento de los requisitos de q este decreto dentro del término establecido, podrán optar por surtir el procedimiento de inscripció conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.12. ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JU
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> S que se surta una nueva convocatoria, la Superintendencia de Sociedades actualizará y publicará la l conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.13. DEBERES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. <Artículo modific el artículo 12 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes del auxiliar d justicia que integra la lista:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.

2. Suscribir y acatar el Manual de Ética expedido por la Superintendencia de Sociedades.

3. Suscribir y entregar a la Superintendencia de Sociedades el compromiso de confidencialidad, de conformidad con el formato previsto para el efecto.

4. Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que puec constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley, el decreto y el Manual de Ética.

5. Informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en la información suminist el formulario de inscripción y sus anexos.

6. Acatar el reglamento y las instrucciones que expida la Superintendencia de Sociedades en relacić uso del sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación auxiliares de la justicia.

7. Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administr en los profesionales y técnicos que le prestan servicios.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligaciones para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso y en el presente decreto, facultará Superintendencia de Sociedades para excluir al auxiliar de la justicia de la lista, si aún no ha sido d como promotor, liquidador o agente interventor y a los jueces del proceso para removerlo de su car posteriormente excluirlo de la lista, en caso que ya hubiere sido designado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.13. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El r texto es el siguiente:> Son deberes del auxiliar de la justicia que integra la lista:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.

2. Suscribir y acatar el Manual de Ética expedido por la Superintendencia de Sociedades.

3. Suscribir y entregar a la Superintendencia de Sociedades el compromiso de confidencialidad, d conformidad con el formato previsto para el efecto.

4. Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pu constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley, presente decreto y el Manual de Ética.

5. Informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en la información sumin en el formato electrónico de hoja de vida, el formulario de inscripción y sus anexos.

6. Acatar el reglamento y las instrucciones que expida la Superintendencia de Sociedades en relac con el uso del sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

7. Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y adminis y en los profesionales y técnicos que le prestan servicios.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligacione previstas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso y en el presente decre facultará a la Superintendencia de Sociedades para excluir al auxiliar de la justicia de la lista, si a ha sido designado como promotor, liquidador o agente interventor, o para removerlo de su cargo posteriormente excluirlo de la lista, en caso que ya hubiere sido designado.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.14. FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ANEXOS. <Artículo modificad el artículo 13 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El aspirante para auxiliar justicia deberá suministrar la información y los documentos anexos que para el efecto determine la Superintendencia de Sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, deberá indicar en el formulario de ins

1. El tipo de documento de identidad y el número.

2. La dirección del domicilio y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales, así co cualquier tipo de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3. El cargo que desea ejercer: promotor, liquidador y/o agente interventor. El aspirante a formar par lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en uno solo de los cargos, en dos de los tres o en l

4. Las jurisdicciones en las que desea ejercer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de justicia podrá inscribirse en una o varias jurisdicciones. Sin perjuicio de lo anterior, deberán relacio única dirección de domicilio y de notificación.

5. La categoría a la cual desea pertenecer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la j podrá inscribirse en una o más categorías siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto para cada una de las categorías que señale.

6. El sector o sectores en los cuales tenga experiencia específica de conformidad con lo dispuesto e artículo 2.2.2.11.2.3 del presente decreto.

7. El nivel al que corresponde su infraestructura técnica y administrativa: superior, intermedio o bás aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar el cumplimiento de lo requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 y en las regulaciones de índol existentes o que se expidan con posterioridad.

8. Relacionar el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia. Para el caso de los profesionales, el auxiliar de la justicia acr ante la Superintendencia de Sociedades la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional ex por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, según lo dispongan las normas que resulten aplicables.

9. Si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de intereses, de conformida previsto en la Sección 5 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia manifestará, ba gravedad de juramento, que la información y los documentos que ha proporcionado son veraces, no conducen a engaño o falsedad y están completos. El juramento se entiende prestado con el diligenci del formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información a en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos.

PARÁGRAFO 3o. El aspirante a auxiliar de la justicia podrá suministrar con su solicitud otros ane estime relevantes para acreditar su idoneidad y transparencia, como balances o certificaciones conta declaraciones de bienes y rentas, entre otros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.2)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.14. FORMATO DE HOJA DE VIDA, FORMULARIO DE INSCRIPCIÓ ANEXOS. <Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el

siguiente:> El aspirante para auxiliar de la justicia deberá suministrar la información y los docum anexos que para el efecto determine la Superintendencia de Sociedades. Sin perjuicio de lo anteri deberá indicar en el formato de hoja de vida y en el formulario de inscripción:

1. El tipo de documento de identidad y el número.

2. La dirección del domicilio y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales, así c cualquier tipo de comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3. El cargo que desea ejercer: promotor, liquidador y/o agente interventor. El aspirante a formar p la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en uno solo de los cargos, en dos de los tres o tres.

4. La jurisdicción en la que desea ejercer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia sólo podrá inscribirse en una jurisdicción. Dicha jurisdicción debe corresponder al domici principal del aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 del presente de o, respecto de las personas jurídicas al domicilio que se encuentre acreditado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente o en el documento que haga sus veces.

5. La categoría a la cual desea pertenecer. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia podrá inscribirse en una o más categorías siempre que acredite el cumplimiento de los rec establecidos en el presente capítulo para cada una de las categorías que señale.

6. El sector o sectores en los cuales tenga experiencia específica de conformidad con lo dispuesto artículo 2.2.2.11.2.3 del presente decreto.

7. El nivel al que corresponde su infraestructura técnica y administrativa: superior, intermedio o b El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá acreditar el cumplimiento requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.3 y en las regulaciones de índ técnico existentes o que se expidan con posterioridad.

8. Relacionar el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de su funciones como auxiliar de la justicia. Para el caso de los profesionales, el auxiliar de la justicia acreditará ante la Superintendencia de Sociedades la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por la entidad competente que lo autorice para ejercer la profesión, según lo dispongan las normas vigentes que resulten aplicables.

9. Si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de intereses, de conformi con lo previsto en la Sección 5 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia manifestará, b gravedad de juramento, que la información y los documentos que ha proporcionado son veraces, r conducen a engaño o falsedad y están completos. El juramento se entiende prestado con el diligenciamiento del formato electrónico de hoja de vida y el formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos.

PARÁGRAFO 3o. El aspirante a auxiliar de la justicia podrá suministrar con su solicitud otros ar que estime relevantes para acreditar su idoneidad y transparencia, como balances o certificacione contables, declaraciones de bienes y rentas, entre otros.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.15. ANTECEDENTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decret de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá integrar la lista una persona natural que tenga antecedentes penales, fiscales o disciplinarios personales. Igual restricción aplica para las personas cuyos administradores se encuentren en estas circunstancias. Los mencionados antecedentes serán consultados por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cua anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, cada aspirante persona natural o designado por una persona jurídica del adjuntar el certificado vigente expedido por la Comisión Nacional de Disciplina, cuando se trate de profesionales del derecho, la Junta Central de Contadores cuando se trate de contadores, o de la ent haga sus veces, de conformidad con la profesión de que se trate, expedido con una antigüedad no su tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formular electrónico de inscripción.

PARÁGRAFO. La verificación de las circunstancias antes mencionadas será realizada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcial el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.3)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.15. <Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 65 de 2020. El nu texto es el siguiente:> No podrá integrar la lista una persona natural que tenga antecedentes penal fiscales o disciplinarios bien sea como auxiliar de la justicia ni las personas jurídicas cuyos administradores se encuentren en estas circunstancias. La situación será verificada por la Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales. Los mencionados antecedentes se consultados por Internet en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cu dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, cada aspirante persona natural o designado por una persona jurídica d adjuntar el certificado vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionale cuando se trate de profesionales del derecho, la Junta Central de Contadores cuando se trate de contadores, o de la entidad que haga sus veces, de conformidad con la profesión de que se trate, expedido con una antigüedad no superior a tres meses contados desde la fecha en que el aspirante complete en su totalidad y remita el formato electrónico de hoja de vida y el formulario electrónic inscripción.

PARÁGRAFO. La verificación de las circunstancias antes mencionadas será realizada por la

Superintendencia de Sociedades en las bases de datos oficiales.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.16. PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo adicionado por el artículo 18 del I 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Adicional a lo previsto en la Sección 1 del Capítulo 11 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, la persona jurídica que aspire a ser inscrita e de auxiliares de la justicia para ocupar el cargo de promotor, liquidador o agente interventor deberá los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la d asesoría y consultoría en procesos de reorganización y liquidación de empresas e intervención.

2. Inscribir a la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de promotor, liquidado agente interventor, la cual deberá acreditar la satisfacción de la totalidad de los requisitos que les sc exigibles a las personas naturales que aspiran a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia y designados como promotor, liquidador y agente interventor, de conformidad con lo establecido en e presente decreto.

3. La información relacionada con la existencia, representación legal y antecedentes fiscales de la p que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia podrá ser consultada por Internet en la de datos de las entidades encargadas de certificarlos, de lo cual dejará anotación el funcionario de la Superintendencia de Sociedades que efectúe la consulta.

4. Los demás soportes que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y para el efecto disponga la Superintendencia de Sociedades.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las fu de promotor, liquidador y agente interventor mediante la expedición de un certificado suscrito por e representante legal.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades podrá exigir el suministro de información o documentación adicional en el evento en que requiera verificar el cumplimiento de alguno de los re

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.17. EXAMEN HABILITANTE PARA INGRESAR A LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 1167 de 20 nuevo texto es el siguiente:> El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deber presentar y aprobar un examen de derecho concursar y régimen de intervención estatal por captació recursos sin autorización, finanzas, contabilidad y otras materias afines, a través del cual la Superintendencia de Sociedades evaluará los conocimientos del aspirante en relación con el régime empresarial de insolvencia y de intervención por captación no autorizada, así como los procesos y procedimientos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades, funciones y régimen de los au de justicia.

La Superintendencia de Sociedades elaborará las preguntas del examen, lo llevará a cabo y lo califi mismo, pondrá a disposición del aspirante y de las instituciones de educación superior los ejes temá

que serán evaluados en el mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 19 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.17. <Artículo adicionado por el artículo 19 del Decreto 65 de 2020. El nu texto es el siguiente:> El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deberá pre un examen de derecho concursal y procesos de intervención, finanzas, contabilidad y otras materi afines, a través del cual la Superintendencia de Sociedades evaluará los conocimientos del aspira relación con el régimen empresarial de insolvencia e intervención, así como los procesos adelanta ante la Superintendencia de Sociedades y sus funciones.

La Superintendencia de Sociedades elaborará las preguntas del examen, lo llevará a cabo y lo cali Así mismo, pondrá a disposición del aspirante y de las instituciones de educación superior los eje temáticos que serán evaluados en el mismo.

Para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, es necesario que el aspirante apruebe el exa habilitante.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.18. EXAMEN DE CONOCIMIENTO EN INSOLVENCIA E INTERVEN MATERIAS AFINES. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1167 de 2023. El nuev el siguiente:> En cualquier momento, la Superintendencia de Sociedades podrá determinar la oblig para los auxiliares de la lista, de presentar un examen de conocimiento en derecho concursal y régi intervención estatal por captación no autorizada, finanzas, contabilidad y otras materias afines, fun régimen de auxiliares de justicia, para mantenerse en la lista.

La aprobación de este examen es requisito para permanecer en la lista de auxiliares de la justicia. L Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que no aprueben o presenten este examen.

El examen de conocimiento de insolvencia y régimen de intervención estatal por captación no auto materias afines será estructurado, desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintenden Sociedades.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades determinará la necesidad de q auxiliares de la justicia realicen un curso de actualización en insolvencia, régimen de intervención por captación no autorizada y materias afines, y determinará los requisitos de cada curso.

PARÁGRAFO 2o. Para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia no será necesario acredita aprobación del curso de formación en insolvencia e intervención. Sin embargo, de acuerdo con la p

puntuación que adopte la Superintendencia de Sociedades, en el sistema automatizado de valoració criterios para la selección de auxiliares, reconocerá un puntaje adicional al aspirante que acredite la aprobación del curso. Para obtener este puntaje adicional, deberá presentar el certificado de aprobac curso expedido por una institución de educación superior.

El curso de formación en insolvencia e intervención deberá tener una duración mínima en horas qu determinada por la Superintendencia de Sociedades.

La institución de educación superior deberá observar los ejes temáticos desarrollados por la Superintendencia de Sociedades al momento de diseñar el curso de formación en insolvencia e inte

El certificado de estudios únicamente será expedido al profesional que hubiere asistido, como míni noventa por ciento (90%) por ciento de las sesiones y que lo hubiere aprobado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.18. <Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto 65 de 2020. El nu texto es el siguiente:> En cualquier momento, la Superintendencia de Sociedades podrá determin obligación de que los auxiliares de la lista presenten un examen de conocimiento en derecho conc procesos de intervención, finanzas, contabilidad y materias afines, para mantenerse en las listas d auxiliares de la justicia.

La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista de auxiliares de l justicia. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que r aprueben este examen.

El examen de conocimiento de insolvencia e intervención y materias afines, será desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. En todo caso la Superintendencia de Sociedades, determinará la necesidad de que auxiliares de justicia realicen un curso de conocimiento de insolvencia e intervención y materias a y determinará los requisitos de cada curso.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.19. EXPERIENCIA PROFESIONAL. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aspirantes a ser inscritos en la lista de aux la justicia deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los siguientes artículos:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.6)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.20. REQUISITO GENERAL PARA SER INSCRITO EN LA LISTA. <Art adicionado por el artículo 22 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser insc lista de auxiliares de la justicia, el aspirante deberá acreditar haber ejercido legalmente su profesión mínimo, durante cinco años contados a partir de la fecha del acta de grado.

La profesión debe encontrarse comprendida en las áreas de ciencias económicas, administrativas, ju en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades y el aspirante deberá acreditar profesional, registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija p ejercicio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.6.1)

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.21. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 65 de 2020. El texto es el siguiente:> El auxiliar podrá solicitar su inscripción en alguna de las categorías de la list siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.11.2.22, 2.2.2.11.2.23 y 2.2.2.11.2.24 del presente decreto. La experiencia acreditada por el auxiliar en el eje su cargo como promotor, liquidador o agente interventor mejorará su posición en las categorías de l

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.6.2)

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Art. 2o.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.22. CATEGORÍA A. <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 1 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría el aspirante deberá cumplir con de los siguientes requisitos de experiencia:

Para ser promotor en procesos de reorganización:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, promotor o mediador, al menos cinco (5) procesos concursales, de concordato, reestructuración, reorganización empresarial, o procedimiento

recuperación empresarial ante cámaras de comercio.

2. Haber actuado como Juez de procesos de insolvencia al menos durante ocho (8) años.

3. Haber ejercido como administrador, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en em
del sector real o financiero, como mínimo, durante diez (10) años.

Para ser liquidador en procesos de liquidación judicial o de interventor en procesos de intervención
captación no autorizada.

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de liquidador o agente interventor, al menos cinco (5)
de liquidación obligatoria, liquidación judicial, de intervención de entidades financieras, de interve
captación o de intervención del sector salud, cooperativo o de servicios públicos.

2. Haber actuado como Juez de procesos de insolvencia o de intervención por captación no autoriza
menos durante ocho (8) años.

3. Haber ejercido como administrador, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en em
del sector real como mínimo, durante diez (10) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia
el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d
Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.1)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.22. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 65 de 2020. El nu
texto es el siguiente:> Para accederá esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes req
de experiencia:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador, promotor o agente interven
menos diez procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o
intervención, o

2. Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al men
durante ocho años.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.23. CATEGORÍA B. <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1
2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir cor
de los siguientes requisitos de experiencia:

Para ser promotor en procesos de reorganización:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, promotor o mediador, al menos tres (3) p
concursales, de concordato, reestructuración, reorganización empresarial o procedimientos de recup
empresarial ante cámaras de comercio.

2. Haber actuado como Juez de procesos de insolvencia al menos durante cinco (5) años.

3. Haber ejercido como administrador, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en em
del sector real o financiero, como mínimo, durante cinco (5) años.

Para ser liquidador en procesos de liquidación judicial o agente interventor en procesos de interven
captación no autorizada:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de liquidador o de agente interventor, al menos tres (3
procesos de liquidación obligatoria, liquidación judicial, de intervención de entidades financieras, d
intervención por captación o de intervención del sector salud, cooperativo o de servicios públicos.

2. Haber actuado como Juez de procesos de insolvencia o de intervención por captación no autoriza
menos durante cinco (5) años.

3. Haber ejercido como administrador, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en em
del sector real como mínimo, durante cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Cuando un auxiliar de categoría B, cumpla el mínimo de procesos de insolvencia e
intervención y el nivel superior de infraestructura técnica y administrativa, ascenderá a la categoría
que el auxiliar manifieste expresamente que desea permanecer en la categoría B.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia
el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d
Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige
partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.2)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.23. <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 65 de 2020. El nu texto es el siguiente:> Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir los siguientes req de experiencia:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, liquidador o promotor o agente interve menos cinco procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o intervención, o

2. Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al men durante cinco años.

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.24. CATEGORÍA C. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para hacer parte de la lista de la categoría C, el aspirante deb cumplir con alguno de los siguientes requisitos de experiencia:

Para ser promotor en procesos de reorganización

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, promotor o mediador, al menos dos (2) p concursales, de concordato, reestructuración, reorganización empresarial o procedimiento de recup empresarial ante cámaras de comercio.

2. Haber actuado como Juez de procesos de insolvencia al menos durante dos (2) años.

3. Haber sido parte del grupo de profesionales que le prestó servicios a un auxiliar de la justicia en tres (3) procesos de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención. Para acreditar lo d en este literal, el aspirante debe acreditar las siguientes condiciones:

3.1. Haber sido relacionado como profesional de apoyo por el auxiliar en la solicitud de inscripción lista.

3.2. Haber sido confirmado por el auxiliar como profesional de apoyo antes de posesionarse como promotor, liquidador o agente interventor.

3.3. Haber apoyado al auxiliar durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervenció su finalización:

4. Haberse desempeñado como liquidador en al menos tres (3) procesos de liquidación privada.

5. Haber ejercido como administrador, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en em del sector real como mínimo, durante tres (3) años.

6. Haber actuado como apoderado judicial, en al menos, cuatro (4) procesos de insolvencia o interv desde el inicio hasta la finalización de los procesos.

7. Haber ejercido como profesional sustanciador en procesos de reorganización por lo menos, dura (5) años.

Para ser liquidador en procesos de liquidación judicial o agente interventor en procesos de interven judicial

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de liquidador o de interventor, al menos dos (2) proce liquidación obligatoria, liquidación judicial, de intervención de entidades financieras, de intervenci captación o de intervención del sector salud, cooperativo o de servicios públicos.

2. Haber actuado como Juez de procesos de insolvencia al menos durante dos (2) años.

3. Haber sido parte del grupo de profesionales que le prestó servicios a un auxiliar de la justicia en tres (3) procesos de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención. Para acreditar lo d en este numeral, el aspirante debe acreditar las siguientes condiciones:

3.1. Haber sido relacionado como profesional de apoyo por el auxiliar en la solicitud de inscripción lista.

3.2. Haber sido confirmado por el auxiliar como profesional de apoyo antes de posesionarse como promotor, liquidador o agente interventor.

3.3. Haber apoyado al auxiliar durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervenció su finalización;

4. Haberse desempeñado como liquidador en al menos tres (3) procesos de liquidación privada.

5. Haber ejercido como administrador, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en em del sector real como mínimo, durante tres (3) años.

6. Haber actuado como apoderado judicial, en al menos, cuatro (4) procesos concursales o de insolv desde el inicio hasta la finalización de los procesos.

7. Haber ejercido como profesional sustanciador en procesos de liquidación o intervención por lo m durante cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá evaluar las funciones y l del aspirante como profesional de apoyo, como liquidador en los procesos de liquidación privada y administración de las empresas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un auxiliar de categoría C, cumpla el mínimo de procesos de insolvenci nivel intermedio de infraestructura técnica y administrativa y un excelente desempeño en la gestión cumplida en los procesos de insolvencia o intervención en los que haya sido designado como auxili justicia por parte de la Superintendencia de Sociedades, ascenderá a la categoría B, salvo que el aux manifieste expresamente que desea permanecer en esta categoría.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 26 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

(Tema correspondía al artículo 2.2.2.11.2.5.6.2.3)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.24. <Artículo adicionado por el artículo 26 del Decreto 65 de 2020. El nu texto es el siguiente:> Para hacer parte de la lista de la categoría C, el aspirante deberá cumplir cc alguno de los siguientes requisitos de experiencia:

1. Haber adelantado y finalizado, en el cargo de contralor, promotor, liquidador o agente interven menos dos procesos concursales, de concordato, de insolvencia, de liquidación administrativa o d intervención.

2. Haber actuado como Juez Civil del Circuito o de procesos concursales o de insolvencia al men durante dieciocho meses.

3. Haber sido Parte del grupo de profesionales que le prestó servicios a un auxiliar de la justicia e menos cuatro procesos de insolvencia, de liquidación administrativa o de intervención. Para acrec dispuesto en este literal, el aspirante debe acreditar las siguientes condiciones:

3.1. Haber sido relacionado como profesional de apoyo por el auxiliar en la solicitud de inscripcic lista.

3.2. Haber sido confirmado por el auxiliar como profesional de apoyo antes de posesionarse com promotor, liquidador o agente interventor.

3.3. Haber apoyado al auxiliar durante todo el proceso de reorganización, liquidación o intervenci hasta su finalización;

4. Haberse desempeñado como liquidador en al menos cuatro procesos de liquidación privada.

5. Haber ejercido funciones en la alta gerencia de sociedades, como mínimo, durante cinco años.

PARÁGRAFO. En relación con los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, en todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá evaluar las funciones y la gestión del aspirante como profe de apoyo, como liquidador en los procesos de liquidación privada y en la alta gerencia en socieda

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.25. OPORTUNIDAD DE VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE PERSONAS NATURALES RESPECTO DE PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo modificado por artículo 20 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Concluida la presentación de exámenes de las personas naturales en el marco de una convocatoria, estas y las personas naturales encuentran en la lista, en caso de interés en la vinculación a una persona jurídica, deberán anunciar, escrito, a la Superintendencia de Sociedades, su vinculación como personas naturales asociadas a u persona jurídica, registro que se mantendrá vigente hasta que se surta una nueva convocatoria y exi interés de vinculación o desvinculación respecto de personas jurídicas.

Una vez escogido el auxiliar de la justicia persona jurídica como promotor, liquidador o agente inte por el Juez del respectivo proceso, en caso de que se presente alguna circunstancia de fuerza mayor persona natural designada por la persona jurídica sólo podrá ser reemplazada, por otra persona natu inscrita que reúna las calidades necesarias para adelantar el proceso de insolvencia o intervención, s categoría correspondiente, así como el tipo de proceso y cumplir con los requisitos exigidos por el I En caso de que no exista una persona natural vinculada que pueda reemplazarla, la persona jurídica informarlo al respectivo juez del proceso.

La persona natural que sea desvinculada del proceso responderá por todos los actos y omisiones ocu hasta la fecha de su retiro, y no podrá ser vinculada nuevamente al proceso de insolvencia o de inte según sea el caso. En caso de que la persona natural se desvincule de la persona jurídica, esta no po reemplazar, para efectos del límite de personas naturales inscritas, a la persona natural desvinculad tanto no se dé inicio a una nueva convocatoria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 27 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.2.25. <Artículo adicionado por el artículo 27 del Decreto 65 de 2020. El nu texto es el siguiente:> Concluida la convocatoria y la presentación de los exámenes de las person naturales, estas y las que se encuentran en la lista, en caso de Interés en la vinculación a una perso jurídica, deberán anunciar, por escrito, a la Superintendencia de Sociedades, su vinculación como personas naturales asociadas a una persona jurídica, registro que se mantendrá vigente por un año

Una vez escogido el auxiliar de la justicia persona jurídica como promotor, liquidador o agente interventor por el Juez del concurso, la persona natural designada por la persona jurídica sólo pod reemplazada por otra persona natural inscrita que reúna las calidades necesarias para adelantar el proceso de Insolvencia o intervención, según la categoría correspondiente, así como el tipo de pro

La persona desvinculada responderá por todos los actos y omisiones ocurridos hasta la fecha de su retiro, y no podrá ser vinculada nuevamente durante la duración del proceso concursal. La person jurídica no podrá reemplazar, para efectos del límite de personas naturales inscritas, a la persona desvinculada, hasta tanto no se dé inicio a una nueva convocatoria.

SECCIÓN 3.

SELECCIÓN DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR.

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. SISTEMA AUTOMATIZADO PARA LA SELECCIÓN DE AUXILIAR LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto e siguiente:> El sistema para la selección de auxiliares de la justicia es un sistema de información automatizado, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la informac consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en l lista. Este sistema valor criterios de selección y ordena a los auxiliares de la justicia en atención a lo siguiente:

1. El tipo de proceso de que se trate.

2. El tipo de proceso o procesos para los cuales se encuentre inscrito el auxiliar.

3. La categoría a la cual pertenezca la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervenc

4. La categoría en la cual se encuentre inscrito el auxiliar.

5. La jurisdicción en la cual se encuentre la entidad en trámite de reorganización, liquidación o inte

6. La jurisdicción o jurisdicciones en las cuales se encuentre inscrito el auxiliar.

7. El sector o sectores de la economía a los cuales pertenezca la entidad en proceso de reorganizaci liquidación o intervención.

8. El sector o sectores de la economía en los cuales el auxiliar haya acreditado experiencia.

9. El número de procesos activos de reorganización, liquidación o intervención a cargo del auxiliar.

10. El cumplimiento de los requisitos de formación profesional establecidos en el artículo 2.2.2.11. presente decreto.

Notas del Editor

- En criterio del editor, el artículo que se refiere a los requisitos de formación profesional es el 2.2.2.11.2.19.

11. La infraestructura técnica o administrativa con que cuente el auxiliar y el grupo de profesionale técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones.

12. Los antecedentes del aspirante en relación con el comportamiento crediticio reportados por las de riesgo.

13. La existencia de cualquier clase de sanción, suspensión o remoción con ocasión de conductas q encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar de justicia y de los cargos de prom liquidador o agente interventor.

14. La existencia de antecedentes judiciales, fiscales o disciplinarios personales o con ocasión de c que se encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar y de los cargos de promotor, liquidador o agente interventor.

15. El desempeño en la gestión cumplida en los procesos de insolvencia o intervención en los que h designado como auxiliar de la justicia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

16. La certificación de haber cursado y aprobado un curso de formación para auxiliares de la justici insolvencia e intervención por captación de recursos no autorizada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> El sistema automatizado para la selección de auxiliares de la justicia es un sistema de información automatizado, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admin procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en Este sistema valora los criterios de selección y ordena a los auxiliares de la justicia en atención a siguiente:

1. El tipo de proceso de que se trate.

2. El tipo de proceso o procesos para los cuales se encuentre inscrito el auxiliar.

3. La categoría a la cual pertenezca la entidad en trámite de reorganización, liquidación o interver

4. La categoría en la cual se encuentre inscrito el auxiliar.

5. La jurisdicción en la cual se encuentre la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención.

6. La jurisdicción en la cual se encuentre inscrito el auxiliar.

7. El sector o sectores de la economía a los cuales pertenezca la entidad en proceso de reorganiza liquidación o intervención.

8. El sector o sectores de la economía en los cuales se encuentre inscrito el auxiliar.

9. El número de procesos activos de reorganización, liquidación o intervención a cargo del auxili

10. Los requisitos de formación académica establecidos.

11. El cumplimiento de los requisitos de formación profesional establecidos en el artículo 2.2.2.1 del presente decreto.

12. La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial.

13. La infraestructura técnica o administrativa con que cuente el auxiliar y el grupo de profesiona técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones.

14. Los antecedentes del aspirante en relación con el comportamiento crediticio reportados por la centrales de riesgo.

15. La existencia de cualquier clase de sanción, suspensión o remoción con ocasión de conductas encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar de justicia y de los cargos de pror liquidador o agente interventor.

16. La existencia de antecedentes judiciales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas qu encuentren relacionadas con las actividad

17. El desempeño en la gestión cumplida en los procesos de insolvencia o intervención en los que sido designado como auxiliar de justicia por Parte de la Superintendencia de Sociedades.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.1. SISTEMA MECANIZADO DE VALORACIÓN DE CRITERIOS PAI SELECCIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del I 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de valoración para la selección de auxil de la justicia es un sistema de información mecanizado mediante el cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que s encuentran inscritos en la lista. Este sistema suministra un listado conformado por los auxiliares r calificados para adelantar el proceso de que se trate en atención a los siguientes criterios:

a) El tipo de proceso de que se trate;

b) El tipo de proceso o procesos para los cuales se encuentre inscrito el auxiliar;

c) La categoría a la cual pertenezca la entidad en trámite de reorganización, liquidación o interver

d) La categoría en la cual se encuentre inscrito el auxiliar;

e) La jurisdicción en la cual se encuentre la entidad en trámite de reorganización, liquidación o intervención;

f) La jurisdicción en la cual se encuentre inscrito el auxiliar;

g) El sector o sectores a los cuales pertenezca la entidad en proceso de reorganización, liquidació intervención;

h) El sector o sectores en los cuales se encuentre inscrito el auxiliar;

i) El número de procesos activos de reorganización, liquidación o intervención a cargo del auxilia

j) Los requisitos de formación académica establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.5.5 del presente de

k) El cumplimiento de los requisitos de formación profesional establecidos en el artículo 2.2.2.11 del presente decreto;

1) La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial;

m) La infraestructura técnica o administrativa con que cuente el auxiliar y el grupo de profesional técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones;

n) Los antecedentes en relación con el comportamiento crediticio del aspirante reportado por las centrales de riesgo;

o) La existencia de cualquier clase de sanción, suspensión o remoción con ocasión de conductas c encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar y de los cargos de liquidador, pro o agente interventor;

p) La existencia de antecedentes judiciales, fiscales o disciplinarios con ocasión de conductas que encuentren relacionadas con las actividades propias del auxiliar y de los cargos de liquidador, pro o agente interventor.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. COMITÉ DE SELECCIÓN DE ESPECIALISTAS. <Artículo modi por el artículo 22 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Selecció Especialistas es un comité de la Superintendencia de Sociedades que funciona bajo el reglamento q determine el Superintendente de Sociedades. El Comité de Selección de Especialistas evaluará el lis auxiliares de la preselección suministrada por el sistema automatizado, a efectos de seleccionar el a que en su criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación del sujeto objeto del proces interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores

1. La formación profesional y la específica para auxiliares de justicia en insolvencia e intervención captación no autorizada.

2. La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y c

3. La experiencia profesional específica en procesos de insolvencia, intervención por captación, intervención para administrar o liquidar entidades del sector financiero, del sector salud y de servici públicos.

4. El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en proce anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.

Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especi seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que considere más idóneo para ejercer el ca promotor, liquidador o agente interventor y se lo comunicará al juez respectivo quien decidirá su designación.

PARÁGRAFO. El Comité de Selección de Especialistas será el encargado de la selección de los au de la justicia para los procesos de competencia de la Superintendencia de Sociedades. Los destinata

adicionales del listado de auxiliares de la justicia contemplados en el artículo 2.2.2.11.2.4. del prese Decreto designarán los auxiliares de la justicia sin tener que acudir al referido Comité.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. <Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> Es un comité de la Superintendencia de Sociedades, que funciona bajo el reglamento que determine el Superintendente de Sociedades. El Comité de Selección de Especial evaluará el listado de auxiliares de la preselección suministrada por el sistema automatizado, a ef de seleccionar el auxiliar que en su criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación concursada y al interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

1. La formación profesional.

2. La experiencia específica.

3. La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y contable.

4. La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervenció

5. El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en pro anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.

Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criteri conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de

Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para e el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El Comité de Selección de Especialistas evaluará el listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia acuerdo con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

a) La formación profesional;

b) La formación académica en el régimen de insolvencia empresarial;

c) La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa y contable;

d) La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervenció

e) La experiencia docente en materias relacionadas con el régimen de insolvencia empresarial;

f) La situación que conlleve a que el auxiliar se encuentre incurso en un conflicto de interés;

g) El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en pro anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.

Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criteri conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para e el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.3. INCIDENCIA EN VARIAS JURISDICCIONES. <Artículo modifica artículo 23 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso para el cu selecciona al auxiliar tenga incidencia en varias jurisdicciones o involucre a varias personas jurídic domicilios en diferentes jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicció que esté ubicada la ciudad en la que se ejecuten las principales actividades de explotación económi persona jurídica en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

La actividad principal de explotación económica será aquella que históricamente le haya reportado ingresos a la persona jurídica en proceso de reorganización y liquidación y en caso de intervención aquella en la que promocionó y/o captó principalmente el dinero.

Cuando el proceso involucre varias personas naturales con domicilios en diferentes jurisdicciones, s seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada la ciudad en donde encuentre el asiento principal de los negocios de la persona natural en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

El asiento principal de los negocios de los negocios se encontrará en la ciudad en donde históricam hayan generado mayores ingresos para la persona natural en proceso de reorganización y liquidació

caso de intervención será aquella en la que promocionó y/o captó principalmente el dinero.

En el evento en que el proceso involucre personas naturales y jurídicas con domicilios en diferentes jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada l en donde se encuentre la persona con mayores niveles de ingresos, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Cuando el proceso para el cual se selecciona al auxiliar tenga incidencia en jurisdicciones o involucre a varias personas jurídicas con domicilios en diferentes jurisdicciones, seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada la ciudad en la q ejecuten las principales actividades de explotación económica de la persona jurídica en proceso d reorganización, liquidación o intervención. La actividad principal de explotación será aquella que históricamente le haya reportado mayores ingresos a la persona jurídica en proceso de reorganiza liquidación o intervención.

Cuando el proceso involucre varias personas naturales con domicilios en diferentes jurisdicciones seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicada la ciudad en don encuentre el asiento principal de los negocios de la persona natural en proceso de reorganización, liquidación o intervención. El asiento principal de los negocios será la ciudad en donde histórican se hayan generado mayores ingresos para la persona natural en proceso de reorganización, liquida intervención.

En el evento en que el proceso involucre personas naturales y jurídicas con domicilios en diferent jurisdicciones, se seleccionará al auxiliar que esté inscrito en la jurisdicción en la que esté ubicad ciudad en donde se encuentre la persona con mayores niveles de ingresos, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.4. INSUFICIENCIA DE AUXILIARES INSCRITOS EN UNA JURISDICCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo tex siguiente:> En el evento en que en una jurisdicción no haya auxiliares disponibles para la categoría

de la cual se encuentra la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, el Com
Selección de Especialistas seleccionará a un auxiliar que se encuentre inscrito en una categoría sup

Si no es posible seleccionar a otro auxiliar dentro de la misma jurisdicción en atención al criterio e
anteriormente, el Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar que se encue
inscrito en una jurisdicción vecina en la misma categoría dentro de la cual se encuentra la entidad e
proceso de reorganización, liquidación o intervención. Cuando en la jurisdicción vecina no haya au
disponibles para dicha categoría, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará a un auxiliar
encuentre inscrito en una categoría superior y así, sucesivamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia
el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d
Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific
adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci
al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015
dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu
texto es el siguiente:> En el evento en que en una jurisdicción no haya auxiliares disponibles para
categoría dentro de la cual se encuentra la entidad en proceso de reorganización, liquidación o
intervención, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará a un auxiliar que se encuentre
inscrito en una categoría superior.

Si no es posible seleccionar a otro auxiliar dentro de la misma jurisdicción en atención al criterio
expuesto anteriormente, el juez del Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un a
que se encuentre inscrito en una jurisdicción vecina en la misma categoría dentro de la cual se en
la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. Cuando en la jurisdicción ve
haya auxiliares disponibles para dicha categoría, el Comité de Selección de Especialistas seleccio
un auxiliar que se encuentre inscrito en una categoría superior y así, sucesivamente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5. SELECCIÓN DE AUXILIAR PROVENIENTE DE CATEGORÍA JURISDICCIÓN DISTINTA. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 1167 de 2023.
nuevo texto es el siguiente:> De manera excepcional, el Comité de Selección de Especialistas podr
seleccionar a un auxiliar inscrito en la categoría A para la jurisdicción de que se trate o que se encu
inscrito en la categoría A en una jurisdicción diferente, para que actúe en un proceso de reorganizac
liquidación o intervención, que se encuentre clasificado en la categoría B. Lo mismo ocurre para lo
auxiliares inscritos en la categoría B, los cuales podrán actuar en procesos clasificados en la catego

Para este efecto, el mencionado Comité deberá tener en cuenta el alcance y la relevancia nacional o internacional de la deudora, la existencia de conductas abusivas en la utilización de las tecnologías información y las comunicaciones, o sí se encuentra en una situación crítica de orden jurídico, cont económico o administrativo, cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superinten Sociedades.

Así mismo, podrá aplicarse esta excepción cuando la entidad en proceso de reorganización o liquid sometida a suspensión especial se ubique dentro de la política de suspensión por riesgo definida po Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, para el proceso de intervención, podrá acudirse a esta medida excepcional cuando de una captación no autorizada que ha tenido relevancia nacional y se han usado como fachadas ne esquemas novedosos que requieren especial atención.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5. <Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> De manera excepcional, el Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar inscrito en la categoría A para la jurisdicción de que se trate o que se enc inscrito en la categoría A en una jurisdicción diferente, para que actúe en un proceso de reorganiz liquidación o intervención, que se encuentre clasificado en las categorías B o C. Lo mismo ocurre los auxiliares inscritos en categoría B, los cuales podrán actuar en procesos clasificados en la cate C.

Para este efecto, el mencionado Comité deberá tener en cuenta el alcance y la relevancia nacional internacional de la deudora, la existencia de conductas abusivas en la utilización de las tecnología información y las comunicaciones, o sí se encuentra en una situación crítica de orden jurídico, co económico o administrativo, cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, podrá aplicarse esta excepción cuando la entidad en proceso de reorganización liquid intervención sometida a supervisión especial, se ubique dentro de la política de supervisión por ri definida por la Superintendencia de Sociedades.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> De manera excepcional, el Comité de Selección de Especialistas podrá seleccionar a un auxiliar inscrito en la categoría A para la jurisdicción de que se trate o que se enc inscrito en la categoría A en una jurisdicción diferente para que actúe en un proceso relacionado c entidad en proceso de reorganización liquidación o intervención, que se encuentre clasificada en l categorías B o C. Para este efecto, el mencionado Comité deberá tener en cuenta el alcance y la relevancia nacional o internacional de la entidad de que se trate, la existencia de conductas abusiv la utilización de las tecnologías de información y las comunicaciones, o si se encuentra en una sit crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo cuando se trate de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, podrá aplicarse esta excepción cuando la entidad en proceso de reorganización liquid intervención sometida a supervisión especial, se ubique dentro de la política de supervisión por ri definida por la Superintendencia de Sociedades.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.6. CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS ANTES DE LA SELE
<Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 1167 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialm Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Cuando la Superintendencia de Sociedades tenga conocimiento de que el a que debe ser seleccionado para el cargo, de conformidad con los resultados suministrados por el s de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia y la evaluación del Comité Selección de Especialistas, se encuentra incurso en un posible conflicto de interés, deberá oficiar auxiliar para que suministre la explicación correspondiente. La respuesta del auxiliar será sometic consideración del Comité de Selección de Especialistas.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.7. MECANISMO EXCEPCIONAL DE SELECCIÓN DEL AUXILIA
<Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>
manera excepcional y motivada, el Superintendente de Sociedades podrá solicitar al Comité de Sele
Especialistas que incluya en el listado de que trata el artículo 2.2.2.11.3.2. a una o varias personas r
así estas no estén inscritas en la lista de auxiliares de la justicia, sin necesidad de acudir al procedin
selección y designación establecido en el presente decreto, en los siguientes casos:

1. Que la situación de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intención pueda tener
impacto significativo en el orden público económico.

2. Que exista una situación crítica de orden jurídico en la entidad en proceso de reorganización, liqu
o intención de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional que no hiciere parte de la lista d
auxiliares de la justicia no debe surtir el procedimiento de inscripción en la lista de auxiliares de la
En todo caso, deberá cumplir con requisitos de idoneidad profesional y experiencia por haber ejerci
administrador en empresas del sector real o del sector financiero que, en criterio del Superintendent
Sociedades y del Comité de Selección de Especialistas, se satisfagan las exigencias que demande la
del proceso respectivo.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional estará sujeta a las normas previs
Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de las funciones de liquidador, promoto
agente interventor.

La Superintendencia de Sociedades o el juez del concurso o de la intervención podrán requerir info
o documentación adicional en relación con las calidades de la persona seleccionada en cualquier tie

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia
el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d
Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parcialmente modificado por el artículo 9 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica
parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas co
procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a p
del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific
adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci
al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015
dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (modificado por el Decreto 2130 de 2015). Consejo de
Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00088-00. Niega suspensión
provisional mediante Auto de 18/19/2019, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> <Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 991 de 2018. El nuevo tex siguiente:> De manera excepcional y motivada, el Superintendente de Sociedades podrá solicitar Comité de Selección de Especialistas que incluya en el listado de que trata el artículo 2.2.2.11.3.2 o varias personas naturales, así estas no estén inscritas en la lista de auxiliares de la justicia, sin necesidad de acudir al procedimiento de selección y designación establecido en el presente decret los siguientes casos:

1. Que la situación de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pueda t un impacto significativo en el orden público económico.

2. Que exista una situación crítica de orden jurídico en la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Socied

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional que no hiciere parte de la lista auxiliares de la justicia no debe surtir el procedimiento de inscripción ni acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. En todo deberá cumplir con requisitos de idoneidad académica y profesional y experiencia tal que, en crite Superintendente de Sociedades y del Comité de Selección de Especialistas, se satisfagan las exige que demande la gestión del proceso respectivo.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional estará sujeta a las normas prev en la Ley 116 <sic, es 1116> de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de las funciones de liquidador, promotor o agente interventor.

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades o el juez del concurso podrán requerir información o documenta adicional en relación con las calidades de la persona seleccionada en cualquier tiempo.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El Superintendente de Sociedades podrá, de manera excepcional y motivad solicitarle al Comité de Selección de Especialistas que seleccione para el cargo de promotor, liqui o agente interventor a una persona natural que se encuentre inscrita o no en la lista de auxiliares d justicia, sin que para ello se requiera acudir al procedimiento de selección y designación estableci el presente decreto, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la situación de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pueda t un impacto significativo en el orden público económico.

2. Que exista una situación crítica de orden jurídico en la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Socied

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional que no hiciere parte de la lista auxiliares de la justicia no debe surtir el procedimiento de inscripción ni acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para ser inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. En todo deberá cumplir con requisitos de idoneidad académica y profesional y experiencia tal que, en crite

Superintendente de Sociedades y del Comité de Selección de Especialistas, se satisfagan las exige que demande la gestión del proceso respectivo.

La persona seleccionada al amparo de este mecanismo excepcional estará sujeta a las normas prev en la Ley 116 <sic, es 1116> de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de las funciones de liquidador, promotor o agente interventor.

La Superintendencia de Sociedades o el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervenc podrán requerir información o documentación adicional en relación con las calidades de la persor seleccionada en cualquier tiempo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. DESIGNACIÓN DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. <Artículo mo por el artículo 27 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso o intervención designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, al auxiliar de la jus haya sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el Superin de Sociedades o el juez del concurso o de la intervención no hubiesen asistido a la sesión del Comit que se escogió a determinado auxiliar y no estuviesen de acuerdo con el auxiliar que fue selecciona que, habiendo asistido y votado a favor, tuviesen conocimiento de una circunstancia sobreviniente, motivarán dicha decisión y se la comunicarán al mencionado Comité de tal forma que este adelante procedimiento de selección nuevamente.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo previsto en este inciso, la facultad en cabeza del juez a cargo de l intervención para designar agentes interventores, de conformidad con lo previsto en el inciso final d artículo 2.2.2.11.1.4 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcial el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. <Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> El juez del concurso o de la intervención, designará en el cargo de promotc liquidador o agente interventor, al auxiliar de la justicia que haya sido seleccionado por el Comité Selección de Especialistas. En el evento en que el Superintendente de Sociedades, el juez del con de la intervención no hubiese asistido a la sesión del Comité en la que se designó a determinado a y no estuviese de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, o que habiendo asistido y votado a tuviese conocimiento de una circunstancia sobreviniente, motivará dicha decisión y se la comunic mencionado Comité de tal forma que este inicie el procedimiento de selección nuevamente.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a c de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso del artículo 2.2.2.11.1.4 del presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención designará e cargo de promotor, liquidador o agente interventor al auxiliar de la justicia que ha sido selecciona el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el juez del concurso o el funcionaric cargo de la intervención no esté de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que este inicie el procedimiento c selección nuevamente.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo previsto en este inciso la facultad en cabeza del funcionario a c de la intervención para designar agentes interventores de conformidad con lo previsto en el inciso del artículo 2.2.2.11.1.4 del presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR, LIQUIDADOR O AG INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo text siguiente:> La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará auxiliar de la justicia al día siguiente al del auto de designación mediante oficio remitido a la direcc correo electrónico que se encuentre registrado en la lista que tiene a cargo el Grupo de Registro de Especialistas de la entidad o la que haga sus veces y/o el que hubiere relacionado en el formulario c inscripción. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) día contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designa y manif acepta o no el cargo en el que fue designado, término este dentro del cual debe tomar posesión del c se le defiere.

Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el máximo de procesos de insolvencia en los que puede desempeñarse simultáneamente, si está incurs situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el en

estos casos, será relevado inmediatamente.

El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artíc presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista. Esta regla no aplica para el los auxiliares designados por los otros destinatarios de la lista de auxiliares de la justicia, cuando lo designen para una jurisdicción distinta a la que se inscribieron.

Si el auxiliar designado no acepta el cargo en el término señalado, el juez del proceso en la Superintendencia de Sociedades convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas p realice una nueva selección, de conformidad con lo dispuesto en este decreto. En el caso de los dest adicionales contemplados en el artículo 2.2.2.11.2.4 del presente decreto, el juez del respectivo pro realizará una nueva selección.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designacić mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicac formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quiene inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) d hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo desig

Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede e número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si está incurso en situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.

El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este art ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista.

Si el auxiliar designado no concurre a aceptar el cargo, el juez del concurso convocará de inmedia Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en este decreto.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. POSESIÓN EN EL CARGO DE PROMOTOR, LIQUIDADOR O AG INTERVENTOR. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se le comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designaci mediante oficio, el cual será remitido a la dirección del domicilio o al correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación. El auxiliar justicia designado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se re oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención. En el evento en que el auxiliar designado acredite una circunstancia de fuerza mayo le impida asumir el cargo dentro del plazo inicialmente fijado, el juez del concurso o el funcionar cargo de la intervención podrá prorrogar el término para la posesión por un plazo igual al inicial.

El auxiliar de la justicia que rechace el nombramiento o que no se posesione dentro de los término indicados en el presente artículo, será excluido de la lista a menos que, en cumplimiento de su del información, lo rechace al indicar que está incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto o que acredite la ocurrencia de una circunsta fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo.

En el evento en que el auxiliar de la justicia rechace el nombramiento o no se posesione dentro de términos indicados en el presente artículo, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una selección de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.10. POSESIÓN EN EL CARGO DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR DESI EN PROCESOS DE INSOLVENCIA O AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el 29 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto de posesión del promotor liquidador en procesos de insolvencia o el agente interventor, el designado deberá declarar bajo jura lo siguiente:

1. Que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente decreto, las normas procesales y el ré disciplinario.

2. Que no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y en el presen decreto para los procesos de insolvencia.

3. Que se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución por la Superintendencia de Sociedades.

4. Que conoce y acepta los términos establecidos en el compromiso de confidencialidad, expedido ı Resolución de la Superintendencia de Sociedades, compromiso que acepta, firma y entrega al funci que lo posesiona.

5. Que conoce el contenido de los reportes y los términos para presentar los informes, previstos en (artículo 2.2.2.11.10.1. y siguientes de este Decreto, según resolución de la Superintendencia de Soc de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión. Para el acta y la comunicación de dichos cont solo podrán utilizarse los formatos que al efecto prepare la Superintendencia de Sociedades.

6. Las demás declaraciones que el juez del concurso considere apropiadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo -título, el primer inciso y el numeral 4, y agréguese un inciso final- modificado por el a 11 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentari de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario C No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.10. ACTA DE NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artícu del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto de notificación y aceptación encargo el promotor, liquidador o el agente interventor deberá declarar bajo juramento lo siguient

1. Que acepta el cargo.

2. Que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflic interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario.

3. Que al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1 de 2006 y en el presente decreto.

4. Las demás declaraciones que el juez del concurso considere apropiadas.

El funcionario que notifique al auxiliar de la justicia le pondrá en conocimiento de los contenidos informes previstos en el artículo 2.2.2.11.10.1. y siguientes de este Decreto y de los términos para presentarlos, de lo cual dejará constancia en el acta de notificación. Para el acta y la comunicaciói dichos contenidos solo podrán utilizarse los formatos que al efecto se preparen.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.10. DECLARACIONES DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGENTI INTERVENTOR EN EL ACTO DE POSESIÓN. En el acto de posesión el promotor, liquidador agente interventor deberá declarar bajo juramento lo siguiente:

1. Que acepta el cargo.

2. Que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflic interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario.

3. Que al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1 de 2006 y en el presente decreto.

4. Las demás declaraciones que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención considere apropiadas.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11. RENUNCIA AL CARGO DE PROMOTOR, LIQUIDADOR EN PROC DE INSOLVENCIA O AGENTE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 30 del De 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el auxiliar de la justicia renunci del proceso solicitará a la Superintendencia de Sociedades que convoque de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en presente decreto. Cuando se trate de los otros destinatarios de la lista, éste asignará el reemplazo sin necesidad de remitir a la Superintendencia de Sociedades para que se someta a comité.

Cuando el promotor presente su renuncia después de haberse confirmado el acuerdo de reorganizac será necesario designar inmediatamente un nuevo auxiliar; ello sólo se hará cuando se solicite una r se denuncie un incumplimiento.

El juez del proceso aceptará la renuncia y en el mismo auto designará a quien deba reemplazarlo.

La renuncia aceptada implica el relevo del auxiliar de la justicia y su exclusión de la lista, a menos renuncia se deba a un motivo de fuerza mayor o a la existencia de un conflicto de interés informado propio auxiliar.

En todo caso, de ser procedente, el auxiliar que renuncia tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el proceso de insolvencia o de intervención. El monto será fijado por el juez del proceso, teniendo en cuenta la calidad de la gestió auxiliar de la justicia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los proceso concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11. RENUNCIA AL CARGO DE PROMOTOR, LIQUIDADOR O AGE INTERVENTOR. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 991 de 2018. El nuevo tex siguiente:> En el evento en que el auxiliar de la justicia renuncie, el juez del concurso convocará inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de confor con lo dispuesto en el presente decreto.

Cuando el promotor presente su renuncia después de haberse confirmado el acuerdo de reorganiz no será necesario designar inmediatamente un nuevo auxiliar; ello sólo se hará cuando se solicite reforma o se denuncie un incumplimiento.

El juez del concurso aceptará la renuncia y en el mismo auto designará a quienes deban reemplaz

La renuncia aceptada implica el relevo del auxiliar de la justicia, y su exclusión de la lista, a men la renuncia se deba a un motivo de fuerza mayor, o a la existencia de un conflicto de interés infor por el propio auxiliar.

En todo caso, de ser procedente, el auxiliar que renuncia tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el proceso de insolvencia o d intervención. El monto será fijado por el juez del concurso, teniendo en cuenta la calidad de la ge del auxiliar de la justicia.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11. El auxiliar de la justicia que renuncie al cargo sin que se haya finaliza proceso de insolvencia o de intervención será excluido de la lista.

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá aceptar la renuncia una vez persona que haya sido seleccionada para sustituirlo en el cargo haya aceptado la designación.

En el evento en que el auxiliar de la justicia renuncie, el juez del concurso o el funcionario a carg intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una selección de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

No será excluido de la lista el promotor, liquidador o agente interventor que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo e encargo o que sea removido al informar que está incurso en un conflicto de interés y tendrá derec pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el desarr las etapas del proceso de insolvencia o de intervención. El monto correspondiente será fijado por del concurso o el funcionario a cargo de la intervención teniendo en cuenta la calidad de la gestió auxiliar de la justicia.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

SECCIÓN 4.

CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el a 31 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de incumplimiento de l funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:

1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o de la intervención.

2. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad co dispuesto en este decreto.

3. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales, experiencia pro o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o al momento de haber sido seleccionad designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso o de l intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.

5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales de someterse, por acción u omisión.

6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquida los bienes de los sujetos intervenidos en el proceso de intervención.

7. Haber realizado actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrin la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de los intervenidos en el proces intervención o a los intereses de los acreedores o afectados con la captación no autorizada de dinero

8. Número haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte in en el proceso de insolvencia o de intervención.

9. Cuando el juez del concurso declare que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente co principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia de insolvencia o de intervención.

10. Haber dilatado el proceso de manera injustificada y en consecuencia haber dado lugar a la apert

incidentes o generar dificultades que impidan continuar con el curso normal del proceso.

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento será removido del cargo de pı liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia o de intervención y excluidc lista.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia siguientes:

1. <Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguient Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso.

2. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad c dispuesto en este decreto.

3. <Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguient Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o s experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia c Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o seleccior designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.

5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales sometterse, por acción u omisión.

6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualqui de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de la entidad en proceso de intervención.

7. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes d entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.

8. No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

9. <Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguient Cuando el juez del concurso declare que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente co los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia o de insolvencia.

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia siguientes:

1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.

2. No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad d dispuesto en este decreto.

3. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o s experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o seleccionad designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso o fun a cargo de la intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competenci

4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.

5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales de someterse, por acción u omisión.

6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquida los bienes de la entidad en proceso de intervención.

7. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.

8. No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de la en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada proceso de insolvencia o de intervención.

9. Cuando el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención declaren que el auxiliar h incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de l

o de insolvencia.

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de p liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

SECCIÓN 5.

CONFLICTO DE INTERÉS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.1. CONFLICTOS DE INTERÉS. <Artículo modificado por el artículo 32 d Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, habrá confl interés, cuando el interés personal del auxiliar de la justicia o el de alguna de las personas vinculada impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia o de interv de conformidad con lo establecido en las leyes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.1. CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS ANTES DE LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo text siguiente:> Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal del auxilia justicia o el de alguna de las personas vinculadas a él, le impida actuar de forma objetiva, imparci independiente en el proceso de insolvencia o de intervención, de conformidad con lo establecido leyes.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.2. CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS CON POSTERIDAD DESIGNACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 1167 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialm Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, habrá conflicto cuando el interés personal promotor, liquidador o agente interventor o el de alguna de las personas vinculadas a estos, les im actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en el proceso de insolvencia o de intervenció conformidad con lo establecido en las leyes.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.3. BENEFICIO PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para que se configure una situación u ocurra una cor que dé lugar a un conflicto de interés, en los términos de este decreto, no será necesario que exista u beneficio personal de cualquier índole, directo o indirecto, para el auxiliar de la justicia o las persor vinculadas a él.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.4. CONFLICTO DE INTERÉS ANTES DE LA DESIGNACIÓN. <Artícul modificado por el artículo 33 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de acaezca un posible conflicto de interés con anterioridad a la designación del auxiliar de la justicia y posterioridad a la selección cómo liquidador, promotor o agente interventor, el funcionario que lo c pondrá en conocimiento del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia y le suministrará toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente para que la decisión que estime pertinente antes de la designación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.4. OBLIGACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN CASO SUSCITARSE UN CONFLICTO DE INTERÉS ANTES DE LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso d acaezca un posible conflicto de interés con anterioridad a la designación del auxiliar de la justicia liquidador, promotor o agente interventor, este pondrá en conocimiento del juez del concurso o d funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia y le suministrará toda la información q fuere relevante, idónea y suficiente para que adopte la decisión que estime pertinente antes de la designación.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.5. CONFLICTO DE INTERÉS CON POSTERIORIDAD A LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo text siguiente:> En caso de que acaezca un posible conflicto de interés con posterioridad a la designacić auxiliar de la justicia como liquidador, promotor o agente interventor, este pondrá en conocimiento del concurso o del funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia de manera inmediata y suministrará toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente para que adopte la decisió estime pertinente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.5. OBLIGACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN CASO SUSCITAR SE UN CONFLICTO DE INTERÉS CON POSTERIORIDAD A LA DESIGNACIÓ <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> caso de que acaezca un posible conflicto de interés con posterioridad a la designación del auxiliar justicia como liquidador, promotor o agente interventor, este pondrá en conocimiento del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención dicha circunstancia de manera inmediata y l suministrará toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente para que adopte la decisi estime pertinente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6. CONSECUENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES ACAECIDOS DE LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 1167 de 2023. El nue es el siguiente:> El juez del concurso o de la intervención evaluará el hecho o circunstancia que evi existencia de un posible conflicto de intereses como consecuencia de la información obtenida de of petición de cualquiera de las partes interesadas en el proceso de insolvencia o de intervención.

En caso de que el conflicto de interés concurra con relación a una de las personas naturales designa la persona jurídica, el juez podrá solicitarle a esta que designe a otra persona natural que cumpla co los requisitos legales exigidos.

En el evento en que el juez del concurso o de la intervención determinen que el auxiliar de la justic calidad de persona natural se encuentra incurso en un conflicto de interés antes de la designación, s abstendrá de proceder a su nombramiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6. <Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención evaluará el o circunstancia que evidencie la existencia de un posible conflicto de intereses como consecuenci información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petición de cualquier Parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

En caso de que el conflicto de intereses concurra con relación a una de las personas naturales desi por la persona jurídica, el juez podrá solicitarle a esta que designe a otra persona natural que cum todos los requisitos legales exigidos.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determinen qu auxiliar de la justicia, en su calidad de persona natural se encuentra incurso en un conflicto de int antes de la designación, no podrá proceder a su nombramiento.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.6. CONSECUENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDOS A DE LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención evaluará el o circunstancia que evidencie la existencia de un posible conflicto de interés como consecuencia información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petición de cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determine que auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés antes de la designación, no p proceder a su nombramiento.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.7. CONSECUENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS ACAECIDO POSTERIDAD A LA DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 116 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso o de la intervención, evaluará el hecho c circunstancia que evidencie que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un posible conflict interés como consecuencia de la información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas en el proceso de insolvencia o de intervención.

En el evento en que el juez del concurso o de la intervención determine que el auxiliar de la justicia encuentra incurso en un conflicto de interés con posterioridad a la designación del auxiliar de la jus procederá a ordenar su remoción del cargo y su consecuente sustitución para el proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.5.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, evaluará e o circunstancia que evidencie que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un posible con de interés como consecuencia de la información suministrada por el auxiliar, de oficio o a petició cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

En el evento en que el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención determine que auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés con posterioridad a la design del auxiliar de la justicia, procederá a ordenar su remoción del cargo y consecuente sustitución.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

SECCIÓN 6.

EXCLUSIÓN, RELEVO Y SUSTITUCIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

SECCIÓN 6.

REMOCIÓN, SUSTITUCIÓN Y EXCLUSIÓN.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. <Artículo modificado por el artículo 37 de Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces del concurso o de la intervención ordenarán la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo 50 Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos:

1. Cuando no acepte una designación, salvo que se demuestre la ocurrencia de una situación de fuer mayor.

2. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artículo 2.2.2.11.1.6 del presente Decreto.

3. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1 del presente Decreto.

4. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo 2.2.2.11.4.1 del present Decreto.

5. Cuando no apruebe el examen de conocimiento en insolvencia e intervención y materias afines d trata el artículo 2.2.2.11.2.18 de este Decreto o no aporte certificación de haber adelantado un curso actualización en caso de ser requerido por la Superintendencia de Sociedades.

6. Cuando omita el deber de información con ocasión de las circunstancias de que trata el artículo 2.2.2.11.5.3 del presente decreto.

7. Cuando omita constituir o renovar las pólizas de seguro de que trata el artículo 2.2.2.11.8.1 de es decreto.

8. Cuando omita remitir los reportes a los que hace referencia la ley y el presente decreto.

9. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

10. Cuando, en el caso de una persona jurídica, se encuentre en causal de disolución y el máximo ó social considere que no hay alternativa diferente a su liquidación.

11. Cuando, en el caso de una persona jurídica, se modifique su objeto social y no incluya las activi relacionadas con asesoría y consultoría en reorganización y liquidación de empresas, reestructuraci recuperación e intervención.

12. Cuando, en el caso de una persona jurídica, se inicie un proceso de insolvencia o de intervenció esta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la exclusión de la lista no se deba a una infracción de sus deberes legale auxiliar excluido podrá surtir el procedimiento de inscripción para conformar la lista nuevamente d conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Sociedades tramitará las exclusiones por vía administra cuando medie una orden judicial previa o cuando la causal de exclusión no requiera de una orden ju para su configuración.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Art. 6o.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. <Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la ju en los casos previstos en el artículo 50 del Código General del Proceso, así como en los siguiente eventos:

1. Cuando no acepte una designación, salvo que se demuestre la ocurrencia de una situación de fu mayor.

2. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artícu 2.2.2.11.1.6 del presente Decreto.

2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente Decreto.

3. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo 2.2.2.11.4.1 del prese Decreto.

4. Cuando no apruebe el examen de conocimiento en insolvencia e intervención y materias afines trata el artículo 2.2.2.11.2.18 de este Decreto o no aporte certificación de haber adelantado un cur actualización en caso de ser requerido por la Superintendencia de Sociedades.

5. Cuando omita el deber de información con ocasión de las circunstancias de que trata el artículo 2.2.2.11.5.3 del presente decreto.

6. Cuando omita constituir o renovar las pólizas de seguro de que trata el artículo 2.2.2.11.8.1 de decreto.

7. Cuando omita remitir los informes a los que hace referencia la ley y el presente decreto.

8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

9. Cuando, en el caso de una persona jurídica, esta se encuentre en causal de disolución sin que la misma sea enervada en el tiempo previsto para ello.

10. Cuando, en el caso de una persona jurídica, esta modifique su objeto social y no incluya las actividades relacionadas con asesoría y consultoría en reorganización y liquidación de empresas, reestructuración, recuperación e intervención.

11. Cuando, en el caso de una persona jurídica, esta a su vez sea admitida a un proceso concursal sea decretado de oficio.

PARÁGRAFO. Cuando la exclusión de la lista no se deba a una infracción de sus deberes legales auxiliar excluido podrá surtir el procedimiento de inscripción para conformar la lista nuevamente conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018. El nue es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia e casos previstos en el artículo 50 del Código General del Proceso, así como en los siguientes evento

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artículo 2.2.2.11.1.6 del presente decreto.

2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1 del presente decreto.

3. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo 2.2.2.11.4.1 del present decreto.

4. Cuando no apruebe el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención de que tr artículo 2.2.2.11.2.5.5.3 de este decreto.

5. Cuando omita el deber de información previsto en el artículo 2.2.2.11.5.3 del presente decreto.

6. Cuando omita constituir o renovar las pólizas de seguro de que trata el artículo 2.2.2.11.8.1 de es decreto.

7. Cuando omita remitir los informes a los que hacen referencia la ley y el presente decreto.

8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

PARÁGRAFO. Cuando la exclusión de la lista no se deba a una infracción de sus deberes legales, auxiliar excluido podrá surtir el procedimiento de inscripción para conformar la lista nuevamente d conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. CAUSALES DE REMOCIÓN. El auxiliar de la justicia será removido, a de los casos especiales previstos en este decreto, en los siguientes eventos:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.

2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1 del presente decreto.

3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto

4. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido e leyes.

5. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente decreto.

6. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.

7. Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervenci acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del prom designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidad designado por el juez de concurso.

8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.

9. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. CAUSALES DE RELEVO. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar de la justicia será relevado del pr para el cual fue designado en los siguientes eventos:

1. Cuando el auxiliar haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

2. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido e presente decreto.

3. Cuando así lo soliciten de común acuerdo el deudor en reorganización y los acreedores titulares mayoría absoluta de los derechos de voto, o los acreedores que representen por lo menos el sesenta ciento (60%) de los créditos calificados y graduados.

4. En los casos previstos en el régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006 o la norma que la mo o sustituya.

5. Cuando así lo soliciten mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de los afectados reconocidos proceso de intervención.

6. Cuando el juez lo considere prudente como medida para evitar la perturbación o demora del proc consecuencia de enfermedad grave del auxiliar.

7. Cuando en ejercicio del cargo surgen condenas en firme o antecedentes penales, fiscales, discipli personales o hubiese sido removido como administrador de bienes, conciliador, mediador o como a en otros trámites o procesos.

8. Cuando por el actuar o desidia del auxiliar de la Justicia se genere una dilación injustificada del c normal del proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> El auxiliar de la justicia será relevado del proceso para el cual fue designac los siguientes eventos:

1. Siempre que el auxiliar haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

2. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido presente decreto.

3. Cuando así lo soliciten de común acuerdo el deudor en reorganización y los acreedores titulare mayoría absoluta de los derechos de voto, o los acreedores que representen por lo menos el sesent ciento (60%) de los créditos calificados y graduados.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El auxiliar de la justicia será excluido de lista por parte de la Superintendencia de Sociedades, entre otros eventos, cuando sea removido de por parte del juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención, en los eventos descrito los artículos 2.2.2.11.1.6 y 2.2.2.11.2.5.5.3 o cuando omita el deber de información establecido e artículos 2.2.2.11.5.4 y 2.2.2.11.5.5 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En el evento en que un auxiliar de la justicia solicite ser excluido de la lista, podr

por surtir el procedimiento de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto conformar la lista nuevamente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.3. ENTREGA DE BIENES Y DOCUMENTOS EN PODER DEL AUXILI RELEVADO. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es siguiente:> El auxiliar que sea relevado de su cargo deberá entregar a quien sea designado en su ree la totalidad de la información y los bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo presentar la rendición de cuentas de su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so ser sancionado por parte del juez del proceso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias qu iniciarse en su contra.

El juez fijará fecha para la respectiva diligencia, de la cual se levantará acta para el expediente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.3. ENTREGA DE BIENES Y DOCUMENTOS EN PODER DEL AUXII RELEVADO Y RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS. <Artículo modificado por el artícu del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar que sea relevado de su cargo deberá entregar a quien sea designado en su reemplazo la totalidad de la información y los bienes tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar la rendición de cuentas de su ges dentro de los cinco días siguientes a su retiro so pena de ser sancionado por parte del juez del con con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias que puedan iniciarse en su contra.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.3. RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS E INFORME DE GESTI DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA REMOVIDO. El auxiliar que sea removido de su cargo, deb entregar a quien sea designado en su reemplazo la totalidad de la información que tenga en su poc ocasión del ejercicio del cargo y presentar la rendición de cuentas de su gestión dentro de los cinc siguientes a su retiro so pena de ser sancionado por parte del juez del concurso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acc civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.4. RESPONSABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 34 del Decr 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que integran la lista, así co personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador o agente interventor, son terceros respecto Superintendencia de Sociedades. No existirá ninguna relación contractual, laboral ni de subordinaci los primeros y la Superintendencia de Sociedades.

Los auxiliares de la justicia que integran la lista son profesionales y responden como tales de acuer las normas generales de responsabilidad por sus actuaciones u omisiones y las de su personal de ap

PARÁGRAFO 1o. Si el auxiliar de la justicia ha sido excluido de la lista por alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.11.6.1 de este Decreto, quedará inhabilitado para presentarse directam través de personas jurídicas o terceros a las convocatorias que se hagan dentro de los dos años sigui aquel en que se produjo su exclusión.

Si el auxiliar removido es una persona jurídica, la inhabilidad se extenderá a las personas naturales sus actos hubieren dado lugar a la remoción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.4. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que integran la lista, así como las personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador o agente interventor, son terceros respecto de la Superintendencia de Sociedades, que prestan sus servicios remunerados como auxiliares en los pr judiciales que se adelantan ante esta entidad.

Los auxiliares de la justicia que integran la lista, son profesionales y responden como tales por lo que ocasionen, por acción u omisión, directa o indirectamente, a la Superintendencia de Sociedad sujeto en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados, sus acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención, o a terceros, como consecuencia de haber incumplido sus obligaciones y deberes legales y reglamentarios.

En la misma responsabilidad incurrirá el auxiliar de la justicia cuando los daños o perjuicios hubi sido ocasionados por los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo para el desarr sus funciones y por cualquier persona vinculada a él. Los auxiliares de la justicia que actúen com administradores estarán sometidos al régimen de responsabilidad de administradores.

PARÁGRAFO. Si el auxiliar de la justicia ha sido excluido de la lista por alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.11.6.1 de este decreto, quedará inhabilitado para presentarse a las convocatorias que se hagan dentro de los dos años siguientes a aquel en que se produjo su exclusi

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.6.4. RESPONSABILIDAD. Los auxiliares de la justicia que integran la lista como todas las personas que ocupen los cargos de promotor, liquidador y agente interventor, son profesionales y responden como tal. Serán responsables por los daños o perjuicios que hubieren ocasionado, por su acción u omisión, directa o indirectamente, a la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados, a los acreedores, a cualquier parte inter en el proceso de insolvencia o de intervención o a terceros, como consecuencia de haber incumpli sus obligaciones y deberes de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en el pres decreto.

En la misma responsabilidad incurrirá el auxiliar de la justicia cuando los daños o perjuicios hubi

sido ocasionados por los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo para el desarr
sus funciones y cualquier persona vinculada a él.

Las personas que en cumplimiento de sus funciones como promotor, liquidador y agente interven
actúen como administradores, estarán sometidos al régimen de responsabilidad de administradore

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

SECCIÓN 7.

HONORARIOS Y GASTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR. <Artículo modificado por el 40 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios del pr será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del va de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en Unidades de Valor Tributario (UVT)	Límite para la fijación d total de honorarios
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a UVT
B	Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a UVT
C	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores UVT ni superiores a 3.157,6

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganizac podrá exceder los límites establecidos en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al representa que desempeñe las funciones del promotor.

En todo caso, el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados al auxiliar de la al final del proceso, con el fin de verificar que el valor total de los honorarios fijados para el proces reorganización no exceda los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el lí establecido en la normativa vigente. Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir los honorarios promotor al momento de la presentación del informe de gestión, en caso de que la gestión del auxili hubiese sido ineficiente o que hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo as

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Artr. 30

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determ de derechos de voto cómo consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de

conformidad con el artículo 46 de Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cuál se equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de confor con lo dispuesto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Valores calculados en UVT por el artículo 37 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020, valores calculados en UVT:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. <Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del con en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del pro el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

<Valores calculados en UVT por el artículo 37 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	*Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT*	*Límite para la fijación del valor total de honorarios*
A	*Más de 1.184.085,9*	*No podrán ser superiores a 11.577,7 UVT*
B	*Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9*	*No podrán ser superiores a 6.315,1 UVT*
C	*Hasta 263.130,2*	*No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 3.157,6 UVT*

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganiz podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite estab en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al represer legal que desempeñe las funciones del promotor.

En todo caso, el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados al auxiliar de l justicia al final del proceso, con el fin de verificar que el valor total de los honorarios fijados para proceso de reorganización no exceda los límites establecidos en el presente artículo para cada cat ni el límite establecido en la normativa vigente. Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir l honorarios del promotor al momento de la presentación del informe de gestión, en caso de que la del auxiliar hubiese sido ineficiente o de que este hubiese sido requerido en más de dos oportunic por el mismo asunto.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pag adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. <Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 65 de 2020. El nue texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del con en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del pro el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganiz podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite estab en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al represer legal que desempeñe las funciones del promotor.

En todo caso, el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados al auxiliar de l justicia al final del proceso, con el fin de verificar que el valor total de los honorarios fijados para proceso de reorganización no exceda los límites establecidos en el presente artículo para cada cat ni el límite establecido en la normativa vigente. Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir l honorarios del promotor al momento de la presentación del informe de gestión, en caso de que la del auxiliar hubiese sido ineficiente o de que este hubiese sido requerido en más de dos oportunic por el mismo asunto.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pag adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del con en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del pro el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	**Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes**	**Límite para la fijación del valor total de honorarios**
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganiz podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite estab en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al represer legal que desempeñe las funciones del promotor, cuando a ello haya lugar.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorari promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	REMUNERACIÓN TOTAL Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganiz podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite estab en el parágrafo 2o del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un p adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR. <Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor total honorarios del promotor se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cua acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honora hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de ejecutori providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorario hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual s confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser pag más tardar en esta fecha.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 41 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo te siguiente:> En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización, el promotor no podrá más del noventa por ciento (90%) de los honorarios totales, inicialmente fijados.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se haya causado y encuentre pendiente de pago a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el p de liquidación por adjudicación o liquidación judicial, es un gasto de administración y, cómo tal, se el tratamiento establecido en la normatividad vigente.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios hayan causado con respecto al noventa por ciento (90%) de los honorarios inicialmente fijados y qu encuentren pendientes de pago, será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proces

reorganización cómo un gasto insoluto del proceso de reorganización.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 41 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro d Régimen de Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización, el promotor podrá recibir más del 90% de los honorarios totales inicialmente fijados.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se haya causad encuentre pendiente de pago a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia e proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y, como tal, se le dará el tratamiento establecido en la normatividad vigente.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorari se hayan causado con respecto al 90% de los honorarios inicialmente fijados y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todc impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá liquidado adicionalmente y pagado por el concursado. El pago de los impuestos y las demás obliga que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo -texto modificado por el Decreto 2130 de 2015-. Nega Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00006-00(23644) de 30/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios que sean fijados para el promotor, se pagará conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorari pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cu acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honc y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providenc mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honora se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la c confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización y el promotor haga las veces de liquidador en el proceso de liquidación por adjudicación, el tercer pago se hará dentro de los cinc siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cu finales de la gestión.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se encuentre pendiente de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso liquidación por adjudicación es un gasto de administración y como tal, se le dará el tratamiento establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorari se hayan causado y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabil la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

PARÁGRAFO. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.3. REMUNERACIÓN DEL PROMOTOR DE GRUPO DE EMPRES
<Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> el juez del concurso designe un sólo promotor para adelantar el proceso de reorganización de un Gr Empresas, de conformidad con las normas que regulan los Grupos de Empresas, conformará una lis entidades que se hubieren presentado al proceso de reorganización de manera tal que la primera de la lista sea la de mayor valor de activo y así sucesivamente, en orden descendente. Posteriormente, clasificará a las entidades en las categorías A, B y C, de conformidad con los rangos de activos esta en el artículo 2.2.2.11.2.6 del presente decreto.

En este caso, los honorarios del promotor serán fijados de conformidad con las siguientes reglas:

a) La remuneración del promotor será equivalente, como máximo, al valor que resulte de aplicar lo fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el primer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la A, B o C;

b) Al valor que resulte de la operación anterior, se le adicionará, como máximo, el setenta y cinco p (75%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el segundo lugar lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

c) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refieren los literales a) y b), preceden agregará, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de aplicar los límites fi los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganiza hubiere ocupado el tercer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

d) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refiere los literales a), b) y c), preced le agregará, como máximo, el veinticinco por ciento (25%) del valor que resulte de aplicar los límit fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de cada una de las entidades proceso de reorganización restantes.

PARÁGRAFO 1o. Las reglas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la solicitud conj apertura de procesos de insolvencia no haya sido presentada en los términos de los artículos 2.2.2.1 2.2.2.14.1.4 de este Decreto. Con todo, tales reglas serán aplicables siempre que se trate de la desig de un promotor único.

PARÁGRAFO 2o. Cuando dentro del Grupo de Empresas participen personas naturales no comerc cuyo conocimiento asume el juez del concurso en virtud de la remisión expresa contenida en el artí del Código General del Proceso, los honorarios del promotor se fijarán de conformidad con las sigu reglas:

a) El valor total de los honorarios del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por cient del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1 al mor activo de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C

b) En el evento en que la persona natural no comerciante no tenga activos, el valor total de los honc del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por ciento (20%) del valor que resulte de ap límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1 al valor de los ingresos anuales totales de persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo 1 modificado por el artículo 16 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas co procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a p del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Cuando el juez del concurso designe un solo promotor para adelantar el ac de reorganización de un Grupo de Empresas, de conformidad con las normas que regulan los Gru Empresas, conformará una lista de las entidades que se hubieren presentado al proceso de reorganización de manera tal que la primera de ellas en la lista sea la de mayor valor de activo y a sucesivamente, en orden descendente.

Posteriormente, clasificará a las entidades en las categorías A, B y C, de conformidad con los ran activos establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.6 del presente decreto.

Los honorarios del promotor serán fijados de conformidad con las siguientes reglas:

a) La remuneración del promotor será equivalente, como máximo, al valor que resulte de aplicar l límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en pro de reorganización que hubiere ocupado el primer lugar en la lista, según se encuentre clasificada categoría A, B o C;

b) Al valor que resulte de la operación anterior, se le adicionará, como máximo, el setenta y cinco ciento (75%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado segundo lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

c) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refieren los literales a) y b), precede se le agregará, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de aplicar los lí fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el tercer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

d) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refiere los literales a), b) y c), prece se le agregará, como máximo, el veinticinco por ciento (25%) del valor que resulte de aplicar los fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de cada una de las entidad proceso de reorganización restantes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 16 del Decreto 991 de 2018. El nuevo t el siguiente:> Las reglas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la solicitud conjunta apertura de procesos de insolvencia no haya sido presentada en los términos de los artículos 2.2.2 y 2.2.2.14.1.4 de este decreto. Con todo, tales reglas serán aplicables siempre que se trate de la designación de un promotor único.

PARÁGRAFO 2o. Cuando dentro del Grupo de Empresas participen personas naturales no comerciantes, cuyo conocimiento asume el juez del concurso en virtud de la remisión expresa cor en el artículo 532 del Código General del Proceso, los honorarios del promotor se fijarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) El valor total de los honorarios del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por cier (20%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7. monto del activo de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la catego B o C;

b) En el evento en que la persona natural no comerciante no tenga activos, el valor total de los honorarios del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por ciento (20%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1 al valor de sus ing anuales totales de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categorí o C.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Cuando el juez del concurso designe un solo promotor para adelantar el acu de reorganización de un Grupo de Empresas, de conformidad con las normas que regulan los Gru Empresas, conformará una lista de las entidades que se hubieren presentado al proceso de reorganización de manera tal que la primera de ellas en la lista sea la de mayor valor de activo y a sucesivamente, en orden descendente.

Posteriormente, clasificará a las entidades en las categorías A, B y C, de conformidad con los ran activos establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.6 del presente decreto.

Los honorarios del promotor serán fijados de conformidad con las siguientes reglas:

a) La remuneración del promotor será equivalente, como máximo, al valor que resulte de aplicar l límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en pro de reorganización que hubiere ocupado el primer lugar en la lista, según se encuentre clasificada categoría A, B o C;

b) Al valor que resulte de la operación anterior, se le adicionará, como máximo, el setenta y cinco ciento (75%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado segundo lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

c) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refieren los literales a) y b), precede se le agregará, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de aplicar los lí fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de la entidad en proceso de reorganización que hubiere ocupado el tercer lugar en la lista, según se encuentre clasificada en la categoría A, B o C;

d) Al valor que resulte de la sumatoria de los montos a que se refiere los literales a), b) y c), prece se le agregará, como máximo, el veinticinco por ciento (25%) del valor que resulte de aplicar los fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1, al monto del activo de cada una de las entidade proceso de reorganización restantes.

PARÁGRAFO 1o. Las reglas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la solicitud co de apertura de procesos de insolvencia no haya sido presentada en los términos de los artículos 4c del Decreto número 1749 de 2011. Con todo, tales reglas serán aplicables siempre que se trate de designación de un promotor único.

PARÁGRAFO 2o. Cuando dentro del Grupo de Empresas participen personas naturales no comerciantes, cuyo conocimiento asume el juez del concurso en virtud de la remisión expresa co en el artículo 532 del Código General del Proceso, los honorarios del promotor se fijarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) El valor total de los honorarios del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por cie (20%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7. monto del activo de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categ B o C;

b) En el evento en que la persona natural no comerciante no tenga activos, el valor total de los honorarios del promotor será equivalente, como máximo, al veinte por ciento (20%) del valor que resulte de aplicar los límites fijados a los honorarios en el artículo 2.2.2.11.7.1 al valor de sus ing anuales totales de la persona natural no comerciante, según se encuentre clasificada en la categorí o C.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR PARA SOCIEDADES EN PROCESOS DE INSOLVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 1167 de 20 nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales de liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventario adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, o al terminar su ge otra causa, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión inef hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Artr. 29

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de l activos de la entidad en proceso de liquidación por insolvencia, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenez entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en Unidades de Valor Tributario (UVT)	Límite para la fijación d total de honorarios
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a UVT
B	Mas de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a UVT
C	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores UVT ni superiores a 11.840

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establ el parágrafo 2 del artículo 67 de Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación liquidación judicial, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus hono calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el r que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor.

Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la terminación del proceso de reorganización serán fijados por el juez del concurso en el auto que apruebe la calificación de crédi inventario valorado. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco (5) días sig a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendic de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todo impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA el cual deberá s liquidado adicionalmente. El pago de los otros impuestos y las demás obligaciones que se deban cu relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendr derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cua valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las opera de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Valores calculados en UVT por el artículo 38 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Inciso primero modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas co procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a p del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo -texto modificado por el Decreto 2130 de 2015-. Negac Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00006-00(23644) de 30/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020, valores convertidos a UVT:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el j del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos biene ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honor del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en l siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en p de liquidación:

<Valores calculados en UVT por el artículo 38 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 32.891,3 UVT
B	Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 26.049,9 UVT
C	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 11.840,9 UVT

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidaci judicial podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el lím establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicació promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquida nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fi por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia m la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de to impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deber liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumpl relación con estos estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, ten derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y c el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el j del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos biene ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honor

del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en l siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en p de liquidación:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv.

REMUNERACIÓN TOTAL		
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv.

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidaci judicial podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el lím establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicació promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquida nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fi por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia m la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de to impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deber liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumpl relación con estos estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, ten derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y c el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> E

misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inve valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo. Para el cálculo d de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

	REMUNERACIÓN TOTAL	
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	**Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes**	**Límite para la fijación del valor total de honorarios**
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidaci judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el lín establecido en el parágrafo 2o del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicacić promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquida nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fi por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia m la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de to impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio contenido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tend derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y c el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que se adelante, dentro del proceso de liquidación judici acuerdo de reorganización o se proceda con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Los honorarios totales del liquidador serán fijados por el juez del concurso

vez finalizada la etapa de venta de los activos. Para el cálculo del valor de la remuneración total d liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, a se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	**Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes**	**Límite para la fijación del valor total de honorarios**
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidaci judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el lín establecido en el parágrafo 2o del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicacić promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquida nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fi por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia m la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de to impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3o. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio contenido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tend derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y c el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que se adelante, dentro del proceso de liquidación judici acuerdo de reorganización o se proceda con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR EN PROCESO INSOLVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo text

siguiente:> El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conform las siguientes reglas:

1. Se pagarán a título de anticipo, quinientos veintiséis comas tres unidades de valor tributario (526 en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduaci créditos de la entidad en proceso de liquidación y del inventario valorado.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

2. Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los quinientos veintiséi tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) pagados como anticipo al momento de la presentació proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 precedente. El valor que resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia median se aprueba la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado de bienes.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

3. Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pag sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador, tras el análisis correspondiente e por parte del juez en relación con la gestión del liquidador, de conformidad con la remuneración de liquidadores, contenida en el presente Decreto.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la mis providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporció correspondiente de acuerdo con el criterio del juez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Valores calculados en UVT por el artículo 39 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Inciso modificado por el artículo 18 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020, con valores calculados en UVT:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor to los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reg

1. <Valores calculados en UVT por el artículo 39 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se pagarán quinientos veintiséis coma tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) e fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación d créditos de la entidad en proceso de liquidación.

2. <Valores calculados en UVT por el artículo 39 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los quinient veintiséis coma tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) pagados al momento de la presenta del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 preceden

3. Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se p el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador, tras el análisis correspondie efectuado por Parte del juez en relación con la gestión del liquidador, de conformidad con la remuneración de liquidadores, contenida en el presente decreto.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la m providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporci correspondiente de acuerdo al criterio del juez.

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor to los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reg

1. Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de crédito entidad en proceso de liquidación.

2. Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mí legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 precedente. El pago del v que resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la se aprueba la calificación y graduación de créditos.

3. Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se p el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador, tras el análisis correspondie efectuado por Parte del juez en relación con la gestión del liquidador, de conformidad con la remuneración de liquidadores, contenida en el presente decreto.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la m providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporci correspondiente de acuerdo al criterio del juez.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 991 de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador, se paga conformidad con las siguientes reglas:

a) Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de crédito entidad en proceso de liquidación;

b) Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mí legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el literal a) precedente. El pago del val resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cua aprueba la calificación y graduación de créditos;

c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se p el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

<Inciso modificado por el artículo 18 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> E evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la misma providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporci correspondiente.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador, se paga conformidad con las siguientes reglas:

a) Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de crédito entidad en proceso de liquidación;

b) Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mí legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el literal a) precedente. El pago del val resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cua aprueba la calificación y graduación de créditos;

c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se p el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, el valor honorarios fijados para el liquidador se ajustará en la proporción correspondiente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.6. CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PARA PAGO DE HONORAR DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo el siguiente:> Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador procederá a constituir depósito judicial por el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados, que se h nombre de la entidad en proceso de liquidación y que quedará a órdenes del juez del concurso.

Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales h en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación.

Conforme a lo señalado, la rendición de cuentas solo deberá reflejar aquellos bienes que estuvieren destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador, en los términos previstos en el literal artículo 2.2.2.11.7.5 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7. SUBSIDIO PARA PAGO DE HONORARIOS DE LIQUIDADORES E PROCESOS DE INSOLVENCIA Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO. <Artículo modificado p artículo 45 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Según lo previsto en el artícu de la Ley 1116 de 2006 y la norma que la modifique o sustituya, la Superintendencia de Sociedades dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellos deudores que se encuentre tramitando un proceso de liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efe

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en la norma vigente, este subsidio se pagará con r provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cumplido con sus funcion manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legale mensuales vigentes (20 smlmv) y para determinar el monto a pagar, el juez del proceso valorará la del auxiliar, la complejidad del proceso y el número de acreedores calificados y graduados.

El subsidio se fijará en la misma providencia que apruebe la calificación y graduación de créditos y encuentre determinado que el proceso no tiene recursos suficientes.

PARÁGRAFO 1o. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso de liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante la

presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos suficie pagar el pasivo calificado y graduado ni los gastos del proceso.

2. Que, al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a cinco mil doscientos sesenta y dos coma seis unidades de valor t (5.262,6 UVT) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, e de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conserv archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los proceso liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidación o inferior a trece mil ciento cincuenta y seis coma cinco unidades de valor tributario (13.156,5 UVT pago al que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.7.5 del presente Decreto, podrá ser subsidia conformidad con los criterios del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Valores calculados en UVT por el artículo 40 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020, con valores calculados en UVT:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7. SUBSIDIO PARA PAGO DE HONORARIOS DE LIQUIDADORES CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 65 de 2 El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupue funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de lo gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren tramitando un p de liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes, este subsidio se pagará recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cu con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv).

PARÁGRAFO 1o. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso d liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante l presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos sufic

2. <Valores calculados en UVT por el artículo 40 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso deter que la sociedad tiene activos inferiores a cinco mil doscientos sesenta y dos coma seis unidades d tributario (5.262,6 UVT) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquida los gastos de conservación del archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los proce liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. <Valores calculados en UVT por el artículo 40 del Decreto 2642 de 2022. El texto es el siguiente:> En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquida sea igual o inferior a trece mil ciento cincuenta y seis coma cinco unidades de valor tributario (13 UVT), el pago al que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.7.5 del presente Decreto, podrá subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo.

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7. SUBSIDIO PARA PAGO DE HONORARIOS DE LIQUIDADORES CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 65 de El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupue funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de lo gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren tramitando un p de liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes, este subsidio se pagará recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la justicia hubiere cu con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv).

PARÁGRAFO 1o. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso d liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante l presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos sufic

2. Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que l sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de lo activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservació archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los proce liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidació igual o inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), el pago al refiere el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.7.5 del presente decreto, podrá ser subsidiado, de confor con los criterios del presente artículo.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro destinado a atender el pago de los honorarios de los liquidadores y de lo gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades que se encuentren dentro del proce 'liquidación judicial, cuando no existan recursos suficientes para tales efectos.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, este subsidio se pagará con recursos provenientes de las contribuciones de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando el respectivo auxiliar de la jus hubiere cumplido con sus funciones de manera satisfactoria. En ningún caso el subsidio podrá ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv).

PARÁGRAFO 1o. El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso c liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante l presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos sufici

b) Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que l sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de lo activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservació archivo.

PARÁGRAFO 2o. El subsidio a que hace referencia este artículo sólo se reconocerá en los proce liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidació igual o inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), el pago al refiere el literal a) del artículo 2.2.2.11.7.5 del presente decreto, podrá ser subsidiado, de conform con los criterios del presente artículo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.8. PAGO DEL SUBSIDIO AL LIQUIDADOR EN PROCESOS DE INSOLVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto siguiente:> En relación con los honorarios del liquidador, el subsidio se pagará una vez se encuentr firme la providencia que aprueba la rendición final de cuentas de su gestión. El subsidio podrá redu el evento en que se establezca que la gestión del liquidador fue deficiente o cuando este haya sido r por la misma causa, más de dos veces durante el proceso por el referido juez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 65 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.8. PAGO DEL SUBSIDIO AL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por artículo 40 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En relación con los honoraric liquidador, el subsidio se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados dentro de los cin siguientes a la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos.

2. Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la calificación y graduación de créditos.

3. Se pagará el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados dentro de los ci días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuent finales de su gestión. El subsidio podrá reducirse en cinco salarios mínimos legales mensuales vig (5 smlmv) a discreción del juez, en el evento en que se establezca que la gestión del liquidador fu deficiente o cuando este haya sido requerido más de dos veces durante el proceso por el referido j

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.8. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nu texto es el siguiente:> En relación con los honorarios del liquidador, el subsidio se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de crédito

b) Se pagará el veinte por ciento (20%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la calificación y graduación de créditos;

c) Se pagará el sesenta por ciento (60%) del monto total de los honorarios fijados en la fecha en la se profiera la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de su gestió

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.9. HONORARIOS EN CASO DE INTERVENCIÓN DE VARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 20 nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 19 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En que varios auxiliares de la justicia participen en el proceso de insolvencia o de intervención, los hor serán distribuidos entre ellos por el juez del concurso, quien tendrá en cuenta la proporción en que p cada uno de los auxiliares en el proceso, según los soportes que obren en el expediente.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 19 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

<INCISO> En el evento en que varios auxiliares de la justicia participen en un proceso de insolve de intervención, los honorarios fijados serán distribuidos entre ellos por parte del juez del concurs funcionario a cargo de la intervención, para lo cual este tendrá en cuenta la proporción en que par cada uno de los auxiliares de la justicia en el proceso correspondiente, según los soportes que obr el expediente correspondiente.

Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las reglas atinentes a los mínimos que se deben tener en cuenta para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justi

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.10. GASTOS DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 1167 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en este decret considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquida intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprend dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor, liquidador o intervent estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acor entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en rel con este asunto será resuelta por el juez del concurso. La Entidad en reorganización no podrá desm desconocer los honorarios fijados por el juez al promotor.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que los adjudicatarios, que sean parte en los procesos de insolve determinen que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el liquidador a un fideicomis patrimonio autónomo, los gastos asociados a tal fideicomiso o patrimonio autónomo deben ser asu por los adjudicatarios.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso el juez del concurso podrá conceder subsidios o autorizar o reer gastos relacionados con la gestión del auxiliar de la justicia o de terceros que no hubieren sido cubi manera adecuada por la infraestructura técnica o administrativa ofrecida por él.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 1167 de 2023, 'por el cual se modifica parcia el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen d Insolvencia Empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 52.453 de 11 de julio de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo 2 modificado por el artículo 20 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas co procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a p del 12 de agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.10. GASTOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Artículo modificad el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establec este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el pr de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende compren dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acc entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que los adjudicatarios, que sean parte en los procesos de insol determinen que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el liquidador a un fideicom patrimonio autónomo, los gastos asociados a tal fideicomiso o patrimonio autónomo deben ser as por los adjudicatarios.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 20 del Decreto 991 de 2018. El nuevo t el siguiente:> En ningún caso el juez del concurso podrá conceder subsidios o autorizar o reembo gastos relacionados con la gestión del auxiliar de la justicia o de terceros que no hubieren sido cu de manera adecuada por la infraestructura técnica o administrativa ofrecida por él.

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.10. GASTOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Artículo modificad el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establec este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el pr de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende compren dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acor entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en rel con este asunto será resuelta por el juez del concurso.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que los adjudicatarios, que sean parte en los procesos de insolve determinen que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el liquidador a un fideicomis patrimonio autónomo, los gastos asociados a tal fideicomiso o patrimonio autónomo deben ser asu por los adjudicatarios.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención conceder subsidios o autorizar o reembolsar gastos relacionados con la gestión del auxiliar de la jus de terceros que no hubieren sido cubiertas de manera adecuada por la infraestructura técnica o administrativa ofrecida por él.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.11. GASTOS DEDUCIBLES DE LA REMUNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el auxiliar de la justicia ha incurrido en gastos e o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que correspo auxiliar de la justicia y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión de la lista de auxiliar

Los gastos que se generen con ocasión de contratos celebrados por el liquidador, que hubieren sido objetados por el juez del concurso en los términos del numeral 3 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2 serán deducidos de los honorarios del liquidador.

Notas de Vigencia

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.12. NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL LIQUIDADOR. <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es siguiente:> El liquidador podrá celebrar, en nombre de la concursada, los nombramientos y contrat sean necesarios para el correcto desempeño de su encargo y que se enmarquen dentro de la capacid representada.

Se entenderán dentro de la capacidad de la concursada todos los actos necesarios para su inmediata liquidacion, para la conversacion del valor de los activos o para la reconstitución de la masa a liqui

Los nombramientos y contratos que celebre el liquidador deberán responder a una administración a eficaz de los recursos de la liquidación, con miras al mejor aprovechamiento de los recursos exister base en la información disponible, y en defensa del patrimonio del deudor y de los intereses de los acreedores de la liquidación.

Los actos del liquidador que excedan o contravengan lo reglamentado en el presente artículo serán inoponibles al deudor en liquidación, a los acreedores y a terceros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialn Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.11.7.13. OBJECIÓN JUDICIAL DE LOS NOMBRAMIENTOS O CONTRATC LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> De oficio o a petición de parte el juez del concurso podrá objetar los nombramientos y c celebrados por el liquidador que contravengan lo reglamentado en el artículo anterior. La objeción t como consecuencia que los mismos sean inoponibles a la masa en liquidación, por lo que el exceso deducido de los honorarios del auxiliar.

El liquidador se abstendrá de solicitar al juez del concurso la aprobación de contratos que no se hay celebrado. Las solicitudes que contraríen lo anterior serán rechazadas de plano por el juez del concu

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialn Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.7.13. <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018. El nuev es el siguiente:> De oficio o a petición de parte el juez del concurso podrá objetar los nombramie contratos celebrados por el liquidador que contravengan lo reglamentado en el artículo anterior.

La objeción que imparta el juez del concurso implica una declaratoria de inoponibilidad del nombramiento o contrato objetado frente al deudor en liquidación, a los acreedores y a terceros. E consecuencia, la objeción supone la existencia del nombramiento o contrato objetado.

El liquidador se abstendrá de solicitar al juez del concurso la aprobación de contratos que no se h celebrado. Las solicitudes que contraríen lo anterior serán rechazadas de plano por el juez del con

SECCIÓN 8.

PÓLIZA DE SEGUROS.

ARTÍCULO 2.2.2.11.8.1. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS. <Artículo modificac artículo 22 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia qu designados como liquidador, promotor o agente interventor deberán constituir y presentar ante el ju concurso una póliza de seguros para asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y este decreto.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso dentro de los cinco días sigui la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte el nombramiento.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso, en atención a las característic proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganizac liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representante de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el art de la Ley 1429 de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialr el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015, 'por el cual se modific adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Soci al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.11.8.1. Los auxiliares de la justicia que sean designados como liquidador, pror agente interventor deberán constituir y presentar ante el juez del concurso o el funcionario a cargo intervención una póliza de seguros con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplir de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y el prese decreto.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de intervención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte e nombramiento.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso o por el funcionario a cargo intervención, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturalez jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representan legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proc reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el a 35 de la Ley 1429 de 2010.

<Consultar el texto original del Capítulo al iniciar este Capítulo>

SECCIÓN 9.

ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

- Capítulo 2.2.2.11 Sección 12 adicionada- modificado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 201 el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

SECCIÓN 9.

DEROGATORIAS Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.1. DEROGATORIAS. Este decreto <Decreto 2130 de 2015> deroga y reemplaza en su integridad el Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Únicc Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 y las disposicione le sean contrarias.

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.2. VIGENCIA. El presente decreto <Decreto 2130 de 2015> rige a partir fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones contenidas en el presente decreto aplicarán a los procesos de insolvencia y de intervención iniciados con posterioridad a su publica

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.1. DEBER DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 d Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras estén en ejercicio de sus funciones, solicitud de interesado, el promotor, el liquidador o el agente interventor deben suministrar la infor que requieran, sobre el deudor y sobre el proceso concursal.

Las solicitudes de información que se eleven al auxiliar de la justicia seguirán las reglas previstas p para el ejercicio del derecho de petición.

El deudor, los administradores de la persona jurídica en concurso, los acreedores y los demás sujet proceso concursal tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas las actuaciones y no obst los trámites. En esta medida, deben colaborar con el auxiliar de la justicia en la obtención de la inf que se requiera para el buen curso del proceso.

El deudor y los administradores de la persona jurídica en concurso deben permitir al auxiliar de la j acceso a sus libros y oficinas, de manera que este pueda evaluar razonablemente las perspectivas de reorganización y formarse un concepto sobre la gestión de los administradores y la actividad de los matrices, controlantes y demás sujetos vinculados, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo proceso concursal.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta sección>

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.2. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por artículo 23 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El promotor, liquidador o el a interventor, según sea el caso, deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal.

El auxiliar de la justicia velará por que dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente par los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta sección>

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.3. PÁGINA WEB. <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 65 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso podrá exigir al promotor, liquidador o a interventor, según sea el caso, habilitar una página web con el propósito de darle publicidad del pro en ella se comuniquen aspectos tales como:

1. El estado actual del proceso de reorganización, liquidación o intervención.

2. En los procesos de reorganización y de liquidación judicial, los estados financieros básicos del d la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.

3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Para los anteriores efectos, el juez tomará en cuenta, entre otros factores, la relevancia de la empres sector económico o regional, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internac la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones leg

Parte del deudor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Art. 3o.; Art. 4o.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.3. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> El promotor, liquidador o el agente interventor, según sea el caso, deberá h una página web en la que se publique, como mínimo:

1. El estado actual del proceso de reorganización, liquidación o intervención.

2. En los procesos de reorganización, los estados financieros básicos del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros d (10) días de cada trimestre.

3. La copia de los memoriales que las partes hayan presentado al proceso concursal y le envíen en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

4. Los informes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

PARÁGRAFO. Los auxiliares de la justicia podrán habilitar portales web que permitan a las parte publicación directa de la información a la que se refieren los anteriores numerales.

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta sección>

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.4. PUBLICIDAD DE MEMORIALES PRESENTADOS POR LAS PARTI PROCESO CONCURSAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a p 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.9.4. <Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Las partes enviarán copia de los memoriales que presenten al proceso conc la dirección de correo electrónico de que trata el artículo 2.2.2.11.9.2 del presente decreto, o los publicarán en el portal web de que trata el parágrafo del artículo 2.2.2.11.9.3, a más tardar al día siguiente a aquel en que los radiquen ante el juez del concurso. Con el envío deberán indicar la fe el número de radicación del memorial ante el juez del concurso.

Cuando le sean remitidos por correo electrónico, el auxiliar de la justicia los publicará en la pág del proceso concursal a la mayor brevedad.

El envío o la publicación de que trata el presente artículo servirán para dar cumplimiento al deber trata el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Texto adicionado por el Decreto 2130 de 2015:

<Consultar el texto del artículo 2.2.2.11.9.1 al inicio de esta sección>

SECCIÓN 10.

REPORTES E INFORMES.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

SECCIÓN 10.

INFORMES.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.1. REPORTES DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo mo
por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso pod
solicitar a los promotores, liquidadores y agentes interventores que rindan reportes, con fundamento
actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del
o en el expediente.

En cualquier estado del proceso, el deudor deberá garantizar al auxiliar de la justicia el acceso a la
información que requiera para la elaboración de los mencionados informes, a menos que exista rese
legal. La renuencia, demora o inexactitud injustificada del deudor en el cumplimiento de este deber
ser sancionada en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006.

La Superintendencia de Sociedades podrá exigir que los reportes que deba rendir el auxiliar de la ju
sean presentados a través de un formato específico o vía mensaje de datos, mediante correo electró
través de un programa o aplicativo específico.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos
concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1
agosto de 2018.

; Art. 13

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Capítulos IV, V y VI

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.1. INFORMES DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo
adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjui
lo dispuesto en el Decreto 2101 de 2016, respecto de la remisión de informes en ausencia de hipó
negocio en marcha, el juez del concurso solicitará a los promotores, liquidadores y agentes interv
que rindan informes con fundamento en los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulte
los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor cuando así lo exija la ley, el presente de
o cuando lo considere necesario para acreditar los hechos sujetos a su decisión.

En cualquier estado del proceso, el deudor deberá garantizar al auxiliar de la justicia el acceso a l
información que requiera para la elaboración de los mencionados informes, a menos que exista re
legal. La renuencia, demora o inexactitud injustificada del deudor en el cumplimiento de este deb
puede ser sancionada en los términos previstos en los artículos 44 numeral 3 y 276 del Código Ge
del Proceso.

El Superintendente de Sociedades, a través de resolución, podrá exigir que los informes que deba
el auxiliar de la justicia sean presentados a través de un formato específico o vía mensaje de datos

mediante correo electrónico o a través de un programa o aplicativo específico.

Los informes de que trata el presente decreto no modifican las cargas que la ley asigna al deudor otros sujetos del proceso concursal. Cuando en la ley se asigne la realización de algún acto a un s distinto, el informe del auxiliar de la justicia dará cuenta del resultado de dicha actuación.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.2. CONTENIDO DE LOS REPORTES. <Artículo modificado por el artíc 43 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades me resolución definirá las oportunidades, contenido, formatos y medios de presentación por los cuales promotores, liquidadores y agentes interventores deban rendir los reportes de los que trata el artícul anterior para los procesos que sean de su competencia.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Concordancias

Resolución SUPERSOCIEDADES 1027 de 2020; Capítulos IV, V y VI

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.2. CONCEPTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS EN EL MARCO DE U PROCESO CONCURSAL. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El r texto es el siguiente:> Cuando una entidad pública deba rendir concepto previo sobre algún aspec proceso concursal, el juez del concurso oficiará a dicha autoridad en el auto que cite a la siguiente audiencia que deba surtirse, para que lo rinda por escrito antes de su celebración, o verbalmente e

Entre el recibo del oficio y el día de la audiencia deberá transcurrir, como mínimo, el término pre por la ley para contestar peticiones de consulta.

Los conceptos que solicite el juez del concurso deberán circunscribirse a lo ordenado por ley o en providencia que lo requiera. En ningún caso las decisiones del juez del concurso podrán condicio por el sentido del concepto, en virtud del principio de autonomía que rige el ejercicio de sus funci jurisdiccionales.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.3. PRUEBA POR INFORME EN LOS PROCESOS CONCURSALES. <A adicionado por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A petición de cuando el juez del concurso considere necesario acreditar hechos sobre los cuales debe adoptar deci podrá requerir a los promotores, liquidadores y agentes interventores para que presenten informes s hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y sop deudor, expresando que tienen como objeto servir de prueba en el proceso concursal.

Notas de Vigencia

- Sección modificada -artículo adicionado- por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativ los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a p del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.10.4. TRÁMITE DEL INFORME. <Artículo adicionado por el artículo 43 de 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De los informes de que trata el artículo anterior se surti trámite señalado en el artículo 277 del Código General del Proceso.

Notas de Vigencia

- Sección modificada -artículo adicionado- por el artículo 43 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativ los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a p del 21 de marzo de 2020.

SECCIÓN 11.

INFORMES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. INFORMES DEL PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> En cumplimiento de sus deberes legales y de las órdenes impartidas por el del concurso, en las oportunidades respectivas el promotor deberá presentar al juez del concurso u informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; y un informe de negociación d acuerdo.

Los mencionados informes deberán ser presentados por el representante legal de la persona jurídi deudora o por el deudor, cuando desempeñen las funciones del promotor en los casos del artículo la Ley 1429 de 2010.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.2. INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente h fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.2. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Dentro del plazo fijado por el juez del concurso de conformidad con lo pre en el artículo 19 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, el promotor deberá presentar un informe sobr siguientes aspectos:

1. La inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cá de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales, o en el registro que hag veces.

2. La dirección de correo electrónico habilitada para recibir y enviar información relacionada con proceso de insolvencia y la dirección de la página web en la cual se encuentra publicada dicha información, así como la información financiera del deudor, en los términos del artículo 2.2.2.11. presente decreto.

3. La fijación del aviso en un lugar visible al público de la sede, sucursales y oficinas del deudor, que se informe sobre el inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, y las demá prevenciones de que trata el artículo 19 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006, así como las direccio correo electrónico y la página web previstas en el numeral 2 del presente artículo.

4. El envío de comunicaciones a todos los acreedores del deudor a la fecha del proceso de

reorganización y a los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor.

5. La remisión de copia de la providencia de inicio al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y co del deudor.

6. El proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, que incluya las acreencias causadas entre la fecha de la solicitud y el día anterior a la fecha de la provi de inicio del proceso de reorganización.

7. Un informe en el que dé cuenta de que la concursada se encuentra desarrollando su objeto soci actividad económica descrita en la solicitud de reorganización.

8. Un informe, firmado por contador, en el que se certifique que el deudor lleva su contabilidad conforme a las prescripciones legales.

9. Un concepto sobre las perspectivas de recuperación del deudor, con fundamento en los planes negocios, los flujos de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. I dicho concepto, entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escena una liquidación judicial.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.3. ANEXOS DEL INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artícul del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.3. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Con el informe inicial, el promotor deberá acompañar los siguientes docun

1. Certificado de existencia y representación del deudor y de sus sucursales, en el que conste la inscripción de lo ordenado por el juez del concurso.

2. Soportes y pruebas que den cuenta de la fijación de los avisos indicados en el numeral 3 del art anterior.

3. Acuse de recibo de los oficios y avisos enviados a los acreedores del deudor y a los jueces que adelantan procesos ejecutivos y declarativos en fase de ejecución contra el deudor.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.4. INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artí
derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consulta
Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos
concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1
agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.4. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n
texto es el siguiente:> Una vez vencido el término previsto en la ley para que el promotor provoq
conciliación de las objeciones propuestas, éste deberá presentar un informe en el que dé cuenta de
siguientes aspectos:

1. Relación de las objeciones presentadas, con indicación del número de radicación, cuaderno y n
de folio en el que se encuentran. Para cada una de ellas deberá incluir los datos del objetante y la
obligación objetada.

En dicha relación se incluirán también las solicitudes de pago anticipado, exclusión de bienes y cı
nulidades e ineficacias de pleno derecho que hayan sido presentadas antes de vencer el término pa
proponer objeciones.

2. Relación de los procesos ejecutivos remitidos al proceso concursal, con indicación del número
radicación, cuaderno y número de folio en el que se encuentran, si cuentan con auto o sentencia q
ordene seguir adelante con la ejecución, y si el demandado presentó excepciones de mérito en él.
último caso, deberá incluir los datos del demandante y las excepciones de mérito presentadas.

3. Relación de objeciones y excepciones conciliadas, desistidas o allanadas, con indicación, en ca
caso, acerca de su conciliación, desistimiento o allanamiento fue total o parcial. En el caso de las
conciliaciones, se incluirá además una síntesis del acuerdo conciliatorio.

4. Relación de objeciones y excepciones subsistentes, con síntesis de los argumentos presentados
objetante y por quienes se hayan pronunciado en el término de su traslado, los hechos fijados por
partes en sede de conciliación y un reporte del tratamiento contable del crédito reclamado u objet
los libros del deudor.

5. Relación de pruebas aportadas por los sujetos intervinientes en el trámite de objeciones, con
indicación del número de radicación, el cuaderno y el folio en el que se encuentran.

6. Proyecto de calificación y graduación de créditos, actualizado con el resultado de las conciliaci
con indicación de los créditos alimentarios y de los créditos con objeciones pendientes por resolv

7. Proyecto de determinación de derechos de votos, actualizado con el resultado de las conciliacic

con justificación de los votos asignados a los acreedores internos conforme a lo previsto en el par 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, agrupados por organizaciones empresariales y con indic de los votos que corresponden a acreedores alimentarios y de acreedores con objeciones pendient resolver.

8. Relación de partes, representantes y apoderados, con indicación de cesionarios y causahabiente caso de existir.

PARÁGRAFO. Cuando el promotor advierta que es posible y conveniente negociar el acuerdo de reorganización durante el término de conciliación de objeciones, y en dicho término logre su celel en los términos del artículo 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, en el mismo informe de objec conciliación y créditos incluirá los contenidos y anexos del informe de negociación.

En estos casos, en una única audiencia el juez del concurso resolverá sobre las objeciones que est pendientes, asignará los derechos de voto y, con base en estas decisiones, verificará que el acuerd presentado cuente con los votos necesarios para su aprobación y con los demás requisitos para su existencia, validez y eficacia.

Cuando lo considere viable, el juez del concurso también podrá habilitar un espacio de negociaci votación del acuerdo durante la audiencia de decisión de objeciones, así el promotor no haya pres el acuerdo firmado en su informe de objeciones, conciliación y créditos.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.5. ANEXOS DEL INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.5. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Con el informe de objeciones, conciliación y créditos, el promotor deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Actas de conciliación que sirven de soporte a las conciliaciones realizadas, suscritas por las pa la controversia y por el promotor, en su calidad de conciliador.

El promotor no podrá firmar las actas a nombre del deudor o de alguna de las partes de la controv con excepción de los eventos en que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, dicha función sea ejercida por el deudor persona natural comerciante o por el representante legal de la p jurídica deudora.

2. Copia de los proyectos de calificación y graduación de créditos, derechos de votos e inventario avalúos, presentada en formato de mensaje de datos, como una hoja de cálculo o planilla electrón editable, que permita al juez del concurso y a las partes el cálculo automatizado de los valores ant modificaciones que se realicen en audiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.6. INFORME DE NEGOCIACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el tex vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.6. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> A más tardar el día que venza el término dispuesto para la presentación del acuerdo, el promotor deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. El acuerdo de reorganización, con el lleno de los requisitos de forma y contenido previstos en e artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.

2. Resumen de los votos obtenidos, con indicación del folio en el que se encuentra soportado, en se exprese:

2.1. Su clasificación en créditos laborales, de entidades públicas, de instituciones financieras, de acreedores internos y de los demás acreedores externos, en los términos del artículo 31 numeral 1 Ley 1116 de 2006.

2.2. La indicación de los acreedores vinculados con el deudor, con sus socios, accionistas o administradores, en los términos de los artículos 24 y 69 de la Ley 1116 de 2006 y un informe sol obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley para estos casos.

2.3. Su clasificación por organizaciones empresariales y acreedores internos, en los términos del a 32 de la Ley 1116 de 2006 y un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas pc para estos casos.

2.4. Un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley en caso de quita flexibilización de la prelación de créditos. En estos casos, deberá explicarse sucintamente en qué consistieron las quitas o la flexibilización mencionada y en qué cláusulas del acuerdo se encuentr contenidas.

2.5. Una relación de los acreedores que prestaron su consentimiento individual para la satisfacció sus créditos a través de capitalizaciones o de daciones en pago. En estos casos, deberá explicarse sucintamente en qué consistieron las operaciones respectivas y en qué cláusulas del acuerdo se encuentran contenidas.

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.7. ANEXOS DEL INFORME DE NEGOCIACIÓN. <Artículo derogado p artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.11.7. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Con el informe de negociación, el promotor deberá acompañar los siguient documentos:

1. El acuerdo de reorganización, presentado en la forma y con los contenidos exigidos en la Ley 1 2006.

2. Los documentos en los que consten los votos a favor del acuerdo de reorganización, en que se encuentren plenamente identificados los acreedores que lo emitieron.

SECCIÓN 12.

INFORMES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.1. INFORMES DEL LIQUIDADOR EN LOS PROCESOS DE LIQUIDA JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de m 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.1. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> En cumplimiento de sus deberes legales y de las órdenes impartidas por el del concurso, en las oportunidades respectivas el liquidador deberá presentar al juez del concurso informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; un informe de enajenación de y acuerdo de adjudicación; y una rendición de cuentas finales.

PARÁGRAFO. Los informes previstos en esta sección también serán presentados por en los proc liquidación por adjudicación. En estos casos, el informe inicial contendrá la actualización de gast causados durante el proceso de reorganización.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.2. INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hast fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.2. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para que acreedores presenten sus créditos y los documentos que les sirven de prueba, el liquidador deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. La inscripción de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales, registro que haga sus veces.

2. La dirección de correo electrónico habilitada para recibir y enviar información relacionada con proceso de insolvencia y la dirección de la página web en la cual se encuentra publicada dicha información, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.3 del presente decreto.

3. El envío de los oficios de medidas cautelares y el reporte de su inscripción, cuando sea del caso

4. La fijación del aviso en la página web del deudor y en un lugar visible al público de la sede, sucursales, agencias y oficinas del deudor, en el que se informe sobre el inicio del proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores podrán presentar sus créditos, así como las direcciones de correo electrónico y la página web previstas en el numeral 2 presente artículo.

5. El retiro de los oficios de medidas cautelares y su envío al despacho u oficina a los cuales van dirigidos, así como el reporte de su inscripción o de la conversión de los títulos judiciales, cuando caso.

6. La remisión de copia de la providencia de inicio al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y co del deudor.

7. Una actualización de los créditos reconocidos y graduados en el proceso de reorganización o de créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, desde la fecha del vencimiento obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, con indicación de su monto, discriminado en capital e intereses, la clase y grado en la que fueron graduados, su fuente y los da

acreedor.

8. Una relación de los créditos presentados dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 Ley 1116 de 2006, con indicación de su monto, discriminado en capital e intereses, la clase y grac que se solicitó que fueran reconocidos, su fuente y los datos del acreedor que presentó la reclama

9. Proyecto de calificación y graduación de créditos, actualizado con los que fueron presentados c del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, con indicación de los cré alimentarios.

10. Proyecto de inventarios y avalúos sobre los bienes del deudor, con indicación de los bienes qu ley son inembargables y de aquellos que cuentan con gravámenes hipotecarios o garantías mobili

11. Un informe sobre los contratos de trabajo terminados por el inicio de la liquidación judicial y valor de su liquidación.

12. Un informe del valor del cálculo actuarial, si el deudor tiene pensionados a su cargo o trabaja con derecho a ello.

13. Un informe sobre el levantamiento del fuero sindical, si el deudor cuenta con trabajadores sindicalizados.

14. Un reporte sobre el estado de las medidas cautelares decretadas en el proceso de reorganizaci los procesos ejecutivos que se hayan incorporado a este, con indicación de aquellas pendientes de práctica o relevo.

15. Una estimación razonada y discriminada de los gastos de la liquidación.

16. Relación de partes, representantes y apoderados, con indicación de cesionarios y causahabien caso de existir.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.3. ANEXOS DEL INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artícul del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior e vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.3. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Con el informe inicial, el liquidador deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación del deudor y de sus sucursales, en el que conste la inscripción de lo ordenado por el juez del concurso.

2. Soportes y pruebas que den cuenta de la fijación de los avisos indicados en el numeral 4 del art anterior.

3. Acuse de recibo de los oficios y avisos enviados a los jueces que adelantan procesos ejecutivos declarativos en fase de ejecución contra el deudor, según lo previsto en los numerales 1, 3, 5 y 6 c artículo anterior.

4. Acuse de recibo de los oficios sobre medidas cautelares y soportes de su inscripción o de la conversión de los títulos de depósito judicial, cuando sea el caso.

5. Relación de los memoriales, documentos y pruebas que le hayan presentado los acreedores den término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006. En caso de que alguno de es documentos no obre en el expediente, deberá aportarlo.

6. Los avalúos, acompañados de las declaraciones e informaciones previstas por el artículo 226 d Código General del Proceso.

7. Todos los memoriales, documentos y pruebas que le hayan presentado los acreedores dentro de término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

8. Los soportes de los nombramientos y contratos que el liquidador haya celebrado para el ejercic encargo.

9. Todos los demás documentos y soportes que sustenten los datos presentados en el informe.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.4. INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artí derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consulta Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.4. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> En caso de haber objeciones, una vez vencido el término previsto en la ley que el liquidador provoque su conciliación, este deberá presentar un informe en el que dé cuenta c siguientes aspectos:

1. Relación de las objeciones presentadas, con indicación del número de radicación, cuaderno y n de folio en el que se encuentran. Para cada una de ellas deberá incluir los datos del objetante y la obligación objetada.

En dicha relación se incluirán también las solicitudes de pago anticipado, exclusión de bienes y cı nulidades e ineficacias de pleno derecho que hayan sido presentadas antes de vencer el término pa proponer objeciones.

2. Relación de los procesos ejecutivos remitidos al proceso concursal, con indicación del número radicación, cuaderno y número de folio en el que se encuentran, si cuentan con auto o sentencia q ordene seguir adelante con la ejecución, y si el demandado presentó excepciones de mérito en él. último caso, deberá incluir los datos del demandante y las excepciones de mérito presentadas.

3. Relación de objeciones y excepciones conciliadas, con indicación de las que se conciliaron tota y aquellas que sólo fueron conciliadas parcialmente, con una síntesis del acuerdo conciliatorio.

4. Relación de objeciones y excepciones subsistentes, con síntesis de los argumentos presentados objetante y por quienes descorrieron el traslado, los hechos fijados por las partes en sede de conci y un reporte del tratamiento contable del crédito reclamado u objetado en los libros del deudor.

5. Relación de pruebas aportadas por los sujetos intervinientes en el trámite de objeciones, del nú de radicación, el cuaderno y el folio en el que se encuentran. Cuando las partes hayan aportado documentos en copia simple, deberá informarse si el aportante indicó dónde se encontraba el orig expresó una causa justificada para no aportarlo.

6. Proyecto de calificación y graduación de créditos, actualizado con el resultado de las conciliaci con indicación de los créditos alimentarios y de los créditos con objeciones pendientes por resolv

7. Proyecto de determinación de derechos de votos, actualizado con el resultado de las conciliacic con justificación de los votos asignados a los acreedores internos conforme a lo previsto en el par 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, agrupados por organizaciones empresariales y con indic de los votos que corresponden a acreedores alimentarios y de acreedores con objeciones pendient resolver.

8. Proyecto de inventarios y avalúos sobre los bienes del deudor, actualizado con el resultado de l conciliaciones, con indicación de los bienes que por ley son inembargables y de aquellos que cuer con gravámenes hipotecarios o garantías mobiliarias.

En el proyecto de inventarios y avalúos, el liquidador deberá indicar si los bienes allí relacionado encuentran en su poder.

9. Un reporte sobre el estado de las medidas cautelares decretadas en el proceso de reorganizació los procesos ejecutivos que se hayan incorporado a éste, con indicación de aquellas pendientes de práctica o relevo.

10. Relación de partes, representantes y apoderados, con indicación de cesionarios y causahabient caso de existir.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.5. ANEXOS DEL INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.5. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Con el informe de objeciones, conciliación y créditos, el liquidador deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Actas de conciliación que sirven de soporte a las conciliaciones realizadas, suscritas por las pa la controversia y por el liquidador, en su calidad de conciliador. El liquidador no podrá firmar las nombre del deudor o de alguna de las partes de la controversia.

2. Copia de los proyectos de calificación y graduación de créditos, derechos de votos e inventario avalúos, presentada en formato de mensaje de datos, como una hoja de cálculo o planilla electrón editable que permita al juez del concurso y a las partes el cálculo automatizado de los valores ant modificaciones que se realicen en audiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.6. INFORME DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.6. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Antes de que venza el término previsto en el artículo 57 de la Ley 1116 de para la presentación del acuerdo de adjudicación, el liquidador deberá presentar un informe en el cuenta de los siguientes aspectos:

1. La relación de los bienes enajenados dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos, en la que se exprese:

1.1. El valor del avalúo de los bienes enajenados, el valor de venta y si recibió la totalidad del pre

1.2. El documento en el que conste el negocio, en caso de requerirse dicha solem-nidad.

1.3. La identificación del adquirente de los bienes y un reporte sobre la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlas.

1.4. Un reporte sobre los mecanismos adoptados por el liquidador para verificar que el adquirente bienes no se encuentre incurso en actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo.

2. El acuerdo de adjudicación, con el lleno de forma y contenido previstos en los artículos 57, 58 la Ley 1116 de 2006, o la manifestación de no haber obtenido la mayoría requerida por la ley para celebración.

3. Resumen de los votos obtenidos, con indicación del folio en el que se encuentra soportado, en se exprese:

3.1. Su clasificación en créditos laborales, de entidades públicas, de instituciones financieras, de acreedores internos y de los demás acreedores externos, en los términos del artículo 31 numeral 1 Ley 1116 de 2006.

3.2. Su clasificación, por organizaciones empresariales y acreedores internos, en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

4. Relación de los bienes perecederos o en riesgo de deterioro o pérdida que fueron enajenados po liquidador en las condiciones del artículo 2.2.2.13.1.6 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.7. ANEXOS DEL INFORME DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.7. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Con el informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación el liqu deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Los documentos que sirvan de soporte a las operaciones de enajenación de activos realizadas p liquidador.

2. El acuerdo de adjudicación, presentado en la forma y con los contenidos exigidos en la Ley 11 2006.

3. Los documentos en los que consten los votos a favor del acuerdo de adjudicación, en el que se encuentre plenamente identificado el acreedor que lo emitió.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.8. RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES. <Artículo derogado por el artí 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterio vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.8. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bier liquidador presentará su rendición de cuentas finales, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Un recuento detallado de las actividades realizadas por el liquidador durante su gestión.

2. Una relación de los acreedores o afectados cuyos créditos fueron pagados total o parcialmente, indicación del monto de sus créditos que fue satisfecho.

3. Una relación de los acreedores que no aceptaron la adjudicación.

4. Una relación de los bienes que no fueron recibidos por los acreedores ni por los socios o accior del deudor, y que deben ser considerados vacantes o mostrencos.

5. Un resumen del valor del activo reportado al inicio de la liquidación, del valor del activo aprob la liquidación, o activo castigado o ajustes contables durante la liquidación.

6. Un resumen de la utilización del activo en el curso de la liquidación, que incluya los gastos de administración discriminados por rubro y valor desde el inicio del proceso liquidatorio, el pasivo calificado y graduado y el pasivo insoluto.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.9. ANEXOS DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consulta Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.9. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El n texto es el siguiente:> Con la rendición de cuentas finales, el liquidador acompañará los siguiente documentos:

1. Soporte de los pagos a que hace referencia el artículo anterior.

2. Las actas de entrega de los bienes adjudicados.

3. Los soportes que acrediten la inscripción en el registro de los bienes adjudicados cuya tradición sujeta a dicha forma.

SECCIÓN 13.

DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR EN LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS Y POR CAUSA L

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 44 de Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La reglamentación prevista en esta sección es a los siguientes casos:

1. A la designación del liquidador de sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en los supuestos de liquidación privada previstos en el artículo 24 de la Ley 1429 de 20

2. A la designación del liquidador cuando proceda la adjudicación adicional de activos, si se config

supuestos del artículo 27 de la Ley 1429 de 2010; y

3. A la designación del liquidador de sociedades que, según el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, e concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, queden incursas en disolución liquidación por depuración del Registro Único Empresarial o aquellas que se presuman como no op según lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes aplica

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.2. SUJETOS LEGITIMADOS. <Artículo adicionado por el artículo 44 del 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de nombramiento del liquidador en el supu señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.13.1 del presente decreto, deberá ser presentada personalmente por escrito, por cualquier asociado o por su apoderado, aun cuando en los estatutos s se hubiere pactado una cláusula compromisoria. En el escrito de solicitud se deberá afirmar bajo la de juramento y acreditar que se han agotado todos los medios estatutarios y legales para el nombrar del liquidador y, que pese a ello, no ha sido posible su designación.

Para el caso establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.11.13.1 del presente decreto, la solicitud presentar además de los asociados, los acreedores externos relacionados en el inventario del patrim social, atendiendo los supuestos y requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010.

En el caso descrito en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.13.1 del presente decreto, el liquidador de l sociedad será el representante legal, en los términos del artículo 227 del Código de Comercio. En c ausencia del representante legal y de que este no haya sido designado por el órgano competente de l sociedad, aún a pesar de haberse surtido el trámite correspondiente, la designación del liquidador se procedente a petición de cualquier persona que demuestre interés legítimo, entre otros, el administr la sociedad involucrada en el proceso liquidatorio, los socios o accionistas de la misma, los acreedo sociales y cualquier autoridad pública interesada en que se adelante la liquidación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.3. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A la solicitud acompañarse los siguientes documentos:

1. Para el evento descrito en el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.13.1 del presente decreto:

1.1. Documento contentivo de los estatutos sociales vigentes.

1.2. Constancia de las convocatorias para la reunión del máximo órgano social, en las que se preten designar al liquidador.

1.3. Copia del acta del máximo órgano social, en la cual consten las deliberaciones sobre la designa

liquidador o de la fallida reunión.

2. Para el evento descrito en el numeral 2 del artículo 2.2.2.11.13.1 del presente decreto:

2.1. Copia de la cuenta final de la liquidación en la que conste la fecha de su aprobación por el órga competente.

2.2. Documento en el que conste la justificación del liquidador anterior para no adelantar la adjudic adicional, en caso de que la solicitud se eleve bajo este supuesto.

2.3. Inventario del patrimonio social aprobado presentado por el liquidador anterior.

2.4. Documento contentivo de la relación de los nuevos bienes que aparezcan después del cierre de liquidación o de aquellos dejados de adjudicar por el liquidador y que estén debidamente inventaria

2.5. Prueba sumaria que acredite la propiedad de la sociedad sobre los bienes descritos en el numer anterior.

2.6. Documento en el que obren las direcciones de notificación de los asociados y, en caso de tener liquidador anterior.

3. Para el evento descrito en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.13.1 del presente decreto, solamente requerirá prueba sumaria del interés legítimo del solicitante.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores documentos se pondrán a disposición del liquidador designado y tendrán en cuenta, sin perjuicio de todos los demás que, a juicio de la Superintendencia de Sociedad requieran en cada caso particular a fin de efectuar la evaluación de la solicitud formulada y corrobo se cumplan los presupuestos legales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el solicitante no pueda adjuntar alguno de los documentos mencionados expresar las razones que le asisten para ello, lo cual será evaluado por la Superintendencia de Socie atendiendo las condiciones de cada caso en particular.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.4. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 44 del Decreto 65 de 2 nuevo texto es el siguiente:> En el evento descrito en el numeral 1. del artículo 2.2.2.11.13.1 del pr decreto, del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término quince (15) días a fin de que se pronuncie o controvierta los hechos en los que se fundamenta la sol Vencido este término, si la sociedad manifiesta su conformidad con la solicitud de nombramiento, Superintendencia de Sociedades procederá a nombrar al liquidador siguiendo los parámetros establ el parágrafo de este artículo. En caso contrario o cuando no haya pronunciamiento, se dará inicio a investigación, de acuerdo con el procedimiento administrativo aplicable que se encuentre vigente.

PARÁGRAFO. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.11.13.1 del prese decreto, una vez acreditados los supuestos establecidos en la norma aplicable al caso respectivo, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo los criterios establecidos en la Sección 3 del Capítulo Título 2 Parte 2 Libro 2, una vez surtido el procedimiento pertinente ante el Comité de Selección de

Especialistas, se designará al liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Entidad y se ord
inscripción en el registro mercantil, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.5. HONORARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 44 del Decreto 65
2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos descritos en los numerales 1 y 3 del artículo
2.2.2.11.13.1 del presente decreto, en el acto administrativo en el cual se nombre al liquidador, se d
indicar que los honorarios del mismo deberán ser fijados por la asamblea de accionistas o junta de

Para el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.11.13.1 del presente decreto, los hon
del liquidador estarán a cargo de los adjudicatarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral
artículo 27 de la Ley 1429 de 2010.

En caso de no existir acuerdo en el monto de los honorarios, la Superintendencia que ejerza la vigil
sobre la sociedad podrá solicitar al juez del concurso, la admisión a un proceso de liquidación judic
misma en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialme
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

CAPÍTULO 12.

LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES PUEDE
ACCEDER AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL. CASOS EN LOS CUALES LA
FIDUCIAS MERCANTILES QUEDAN EXCLUIDAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDI

ARTÍCULO 2.2.2.12.1. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES
EMPRESARIALES, SUJETOS AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. Para los efectos del artículo 2
Ley 1116 de 2006, los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales tienen por objetc
principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a proceso
producción, transformación, circulación o prestación de servicios.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.2. SUPUESTOS DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.
supuestos de admisión al proceso de reorganización de los patrimonios autónomos afectos a la reali
de actividades empresariales, serán respecto de tales patrimonios los consagrados en el artículo 9o
numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, el negocio fiduciario no debe es
ninguna de las causales de extinción de que trata el artículo 1240 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El acuerdo de reorganización no podrá establecer un plazo de cumplimiento mayor
término del contrato, salvo que se acuerde su prórroga, pero en ningún caso por un término superio

máximo señalado en la ley.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.3. ADMINISTRADORES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EN INSOLVENCIA. Para los efectos de la aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los procesos de insol patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la ley habla de se entenderá que se refiere al patrimonio autónomo; cuando habla de acreedor interno, se entenderá refiere al fideicomitente y cuando habla de administradores, se entenderá que se refiere al fideicomi quien ejerce influencia dominante en sus decisiones, o control sobre el mismo, salvo cuando se hag referencia a las obligaciones formales del fiduciario, en los términos de los artículos 1233 y 1234 d Código de Comercio y de aquellas normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en cuyo cas entenderá que se refiere al vocero del patrimonio autónomo o fiduciario.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS PATRIMONI AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Para efectos de la admisión d patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales a un proceso de insolvencia, será un requis procedibilidad, la inscripción del contrato que le dio origen junto con sus modificaciones en cuanto de contrato, las partes y los bienes fideicomitidos, en el registro mercantil de la Cámara de Comerc jurisdicción en el domicilio del fideicomitente, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acu la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.5. CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCAN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Co en la inscripción del patrimonio autónomo de que trata el artículo anterior, las Cámaras de Comerci expedirán la certificación respectiva, firmada por el secretario o quien haga sus veces, en el format adoptado para el efecto, el cual deberá contener como mínimo la fecha de inscripción del contrato e registro mercantil y las partes que lo suscriben.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.6 CASOS DE VINCULACIÓN CON PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Para los efectos de es decreto, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se considera que e vinculación con un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, de qu ejerza influencia dominante en sus decisiones o control sobre el mismo.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.7. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonio autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria.

El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la Superintendencia de Sociedades, de existir deud

sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio aut objeto de la insolvencia, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudor vinculados.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.8. LEGITIMACIÓN. La apertura del proceso de insolvencia de un patrimonic autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, podrá ser solicitada por el vocero o fiduciario, a iniciativa propia o porque así se lo haya requerido el fideicomitente o quien ejerza infl dominante en las decisiones del fideicomiso según el correspondiente contrato de fiducia, por el titu un crédito posterior a la constitución del patrimonio autónomo, vencido, exigible y a cargo del patri autónomo en la fecha de la solicitud o por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la activ principal que desarrolla el patrimonio autónomo.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.9. SOLICITUD. La solicitud de inicio del proceso de insolvencia deberá veni acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia notarial de la escritura pública o copia del documento privado que demuestre la constituci patrimonio autónomo y sus modificaciones.

2. Certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio del fiduciante en que conste el re del contrato de fiducia mercantil.

3. Cualquier prueba siquiera sumaria que demuestre tanto la existencia del crédito vencido, exigible cargo del patrimonio autónomo, como la legitimación activa o titularidad del solicitante cuando corresponda.

4. Certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria.

5. Prueba siquiera sumaria sobre el desarrollo de actividades empresariales del patrimonio autónom

6. Certificado expedido por el Vocero o Fiduciario en el que se indique quién es el administrador d patrimonio autónomo en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.12.3. de este decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de admisión al proceso de reorganización la presenten el vocer patrimonio autónomo o este y los acreedores de dicho fideicomiso, deberá venir acompañada de los documentos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y para el proceso de liquidaci judicial, los documentos de que trata el parágrafo 2o del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, sin pe lo dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 4980 de 1987 de la Superintendencia Financiera, o l que la modifique o sustituya, de conformidad con las obligaciones propias de las sociedades fiducia

(Decreto 1038 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.10. AUTORIZACIONES. El juez del concurso en el proceso de reorganizaci aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, será el único que autorice la ce por parte del deudor de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tengan por objeto o como e emisión de títulos a través del mercado público de valores en Colombia, sin perjuicio de las faculta Superintendencia Financiera de Colombia.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.12.11. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PROMOTOR Y LIQUIDADOR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS SUJETOS DE PROCESOS DE INSOLVENCIA. Los cargos de auxiliares de la justicia de los promotores y liquidadores para patrimonios autónomos afectos a acti empresariales, sujetos al régimen de insolvencia, deben ser desempeñados por sociedades fiduciaria vez que se pueden constituir en receptores de los derechos y obligaciones que legal y convencional derivan del contrato de fiducia, escogida de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedade conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y la reglamentación expedida particular por el Gobierno nacional.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.12.12. EXCLUSIÓN DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES TRANSFERIDOS A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL CON FINES DE GARANTÍA. <Artíc derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consulta Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.12.12. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 11 2006, serán excluidos de la masa de la liquidación los bienes que para obtener financiación el deu hubiere transferido a título de fiducia mercantil con fines de garantía, siempre y cuando el respect contrato se encuentre inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción domicilio del fiduciante o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza d bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el vocero del patrimonio autónomo con fines de garantía y el liquidador, cuando los bienes fideicomitidos hagan parte de l unidad de explotación económica del fideicomitente y esta pueda venderse en los términos del pa del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pension

PARÁGRAFO. Para los efectos del parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, se entiende excluidos los patrimonios autónomos constituidos como mecanismo de normalización para garan pago de pasivos pensionales, en los términos del artículo 41 de la Ley 550 de 1999, del parágrafo artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, Decretos 1260 de 2000, 941 de 2002 y en aquellas normas qu reglamenten o los sustituyan.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.12.13. REMANENTE. Si una vez pagadas las obligaciones de los acreedores del contrato de fiducia mercantil de garantía de que trata el artículo anterior, quedare un remanente, est incorporado a la masa de bienes del fideicomitente en proceso de insolvencia, los cuales responderá obligaciones de conformidad con las prelaciones de ley aplicables al concurso, para lo cual se aplic reglas contenidas en el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.12.14. ACCIÓN REVOCATORIA, DE SIMULACIÓN Y DE INEFICACIA. Po demandarse ante el juez del concurso en los términos de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de transferencia de bienes a título de fiducia mercantil con fines de garantía, realizada durante los diec (18) meses anteriores al inicio del proceso de insolvencia, contados al momento del registro del refe contrato.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.12.15. TRANSPARENCIA EMPRESARIAL. Para los efectos de la aplicación d dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, en el Código de Gestión Ética Empresarial y de Responsabilidad Social, incluido en el acuerdo de reorganización, se deberán señalar las reglas para modificar el contrato de fiducia.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 15)

CAPÍTULO 13.

INVENTARIO DE BIENES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FIRMAS ESPECIALIZADAS QUE REALIZAN AVALÚOS CORPORATIVOS - PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.

SECCIÓN 1.

INVENTARIOS, AVALUOS, PERITOS Y AVALUADORES.

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.1. INVENTARIO DE BIENES EN LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artíc modificado por el artículo 45 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derech deudor que conforman la masa a liquidar, valorados de conformidad con el numeral 9 del artículo 4 Ley 1116 de 2006.

Tanto en el inventario como en el avalúo, se precisará la naturaleza jurídica de cada uno de los bien como el lugar en donde se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales co marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo qu corresponda a cada cosa o derecho.

Harán Parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y, en caso afirmativo, se hará

descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los pro
judiciales, extrajudiciales, activos y de otras naturalezas en curso, precisando el estado procesal de
y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos
concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1
agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.1. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nu
texto es el siguiente:> El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cua
contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valor
acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la
naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que
permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número
registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión
modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derecho
reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos
comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se ha
descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los
procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resu
de cada proceso.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.1. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el
contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valor
acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la
naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que
permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número
registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión
modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derecho

reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se ha descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resu de cada proceso.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.2. CRITERIOS DE VALORACIÓN EN LOS PROCESOS DE LIQUIDAC JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la valoración de los bienes del deudor objeto de liquidación judicial de que trata el 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de valoración, se procederá así:

1. Valoración del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes servicios pertenecientes al deudor como un bloque, o

2. Valoración por establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor separadamente, o

3. Valoración como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes cuando en el inv elaborado por el liquidador y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se ha dividido.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.2. Para la valoración de los bienes del deudor objeto de liquidación judici que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y de conformidad con la naturaleza bienes objeto de valoración, se procederá así:

1. Valoración del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bien servicios pertenecientes al deudor como un bloque, o

2. Valoración por establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicio pertenecientes al deudor separadamente, o

3. Valoración como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes cuando en el inventario elaborado por el liquidador y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunt se hayan dividido.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.3. AVALÚO DEL INVENTARIO EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la valoración de los bienes de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo precedent liquidador nombrará un avaluador de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendenci Sociedades.

El avalúo deberá contener la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código Gen Proceso.

PARÁGRAFO. Los peritos y avaluadores que contrate el liquidador colaboran en el desarrollo de l jurisdiccional a cargo de los jueces del concurso y para todos los efectos serán considerados auxilia justicia.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.3. Para la valoración de los bienes de que tratan los numerales 1) y 2) del artículo precedente, procederá la elaboración de un avalúo por parte de un avaluador escogido de que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades. El liquidador deberá acud dicha lista y presentar una terna de posibilidades al juez del concurso para que este proceda a la designación, indicando para cada uno el término del trabajo, los gastos si a ellos hubiere lugar y e de la remuneración que corresponda al experticio.

El avaluador deberá declarar ante el juez del concurso que no tiene ningún interés directo o indire el resultado del estudio de valoración o en sus posibles utilizaciones.

PARÁGRAFO. Los peritos y avaluadores colaboran en el desarrollo de la función jurisdiccional a de los jueces del concurso y para todos los efectos se tratarán como auxiliares de la justicia.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.4. VALORACIÓN DE INVENTARIOS COMO BIENES AISLADOS. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cu el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo c conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los in del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará teniendo en cuenta l siguiente:

El valor de los inmuebles podrá ser el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50 avalúo en el que conste su valor comercial. En caso de haberse aportado ambos, el juez del concurs resolverá tomando en cuenta, entre otros, el avalúo más reciente, o el que se haya realizado directar sobre el bien.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al valor fijado en una publicación especializad adjuntando copia informal de la página respectiva salvo que se trate de un vehículo que tenga condi especiales tales como un vehículo de colección, caso en el cual deberá efectuarse un avalúo para de su valor comercial.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador consid idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea a un (1) año.

PARÁGRAFO 2o. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la esti de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por Parte de avaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del encargo, en aplicación dispuesto en el artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.4. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado l bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componen por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración mismos se efectuará de la siguiente manera:

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por cie (50%), a menos que se aporte un avalúo en el que conste su valor comercial. En caso de haberse aportado ambos, el juez del concurso resolverá tomando en cuenta, entre otros, cuál es el avalúo reciente, o el que se haya realizado directamente sobre el bien.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, a menos que se aporte un avalúo en el que conste su valor comercial. En caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en una publicación especializ adjuntando copia informal de la página respectiva. El juez del concurso resolverá sobre el valor d bienes con base en los mismos criterios señalados en el inciso anterior.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contab reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador consi idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea superior a un (1) año.

PARÁGRAFO 2. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo parte de peritos avaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del enca aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.4. Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considera bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componen por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración mismos se efectuará de la siguiente manera:

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al cata incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el cata el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialn para calcular el impuesto de rodamiento. De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquel, siempre y cuando su elaboración no sea superior a un (1) año. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado pa calcular el impuesto vigente.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contab reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador consi idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no se superior a un (1) año.

PARÁGRAFO 2o. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo parte de peritos avaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del enca aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.5. OBJECIONES AL INVENTARIO EN LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 202 consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmen Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.5. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán conforme con lo establ en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 53 de la misma ley.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.5. Las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán conforme con lo establ en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 53 de la misma ley.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 47 Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación de los principios de eficiencia, información y gobernabilidad económica, el liquidador deberá preferir la venta de la empresa en ma en estado de unidad productiva. De no ser posible, preferirá la enajenación de los activos en bloque ningún caso, podrá realizarla por un valor inferior al avalúo.

PARÁGRAFO 1o. Sin embargo, en cualquier momento del proceso, el agente interventor o el liqui enajenará los bienes perecederos, aquellos que estén expuestos a deteriorarse o perderse.

La enajenación de estos bienes se realizará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de r y por el medio que considere más expedito, siempre agotando previamente el deber de diligencia qu corresponde como administrador de la masa de bienes.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir inmediatamente un certificado de dep órdenes del juez del concurso, y rendir un reporte, acompañado de los soportes y pruebas correspon en el que se acrediten las circunstancias que justificaron la enajenación, y las condiciones en que di bienes fueron vendidos.

PARÁGRAFO 2o. Salvo los casos que trata el parágrafo anterior y salvo que el juez del concurso le autorice, los contratos de enajenación de activos deberán celebrarse en el término legal dispuesto pa Desde el inicio del proceso de liquidación judicial, el liquidador podrá promover acercamientos con posibles compradores con miras al mejor aprovechamiento de los activos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Para la enajenación de los activos, el liquidador podrá venderlos directame través de martillo electrónico, por subasta privada o a través de cualquiera de los mecanismos pre en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso y su reglamentación en los artí 2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1069 de 2015.

En aplicación de los principios de eficiencia, información y gobernabilidad económica, el liquida deberá preferir la venta de la empresa en marcha o en estado de unidad productiva; de no ser posi preferirá la enajenación de los activos en bloque, y en ningún caso podrá realizarla por un valor ir al avalúo.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento del proceso, y en desarrollo de las facultades de represe legal, el agente interventor o el liquidador enajenará los bienes perecederos, aquellos que estén expuestos a deteriorarse o perderse, o aquellos bienes muebles cuya depreciación por el paso del t sea inevitable.

La enajenación de estos bienes se realizará sin necesidad de avalúo en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir certificado de depósito a órdenes de del concurso, y rendirá inmediatamente un informe, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes, en el que se acrediten las circunstancias que llevaron a la enajenación, y las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos.

PARÁGRAFO 2. Salvo los casos de que trata el parágrafo anterior, los contratos de enajenación activos deberán celebrarse en el término legal dispuesto para ello; con todo, desde el inicio de la liquidación el liquidador podrá promover acercamientos con posibles compradores con miras al n aprovechamiento de los activos.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6. La enajenación de los activos por parte del liquidador se hará directame acudiendo al sistema de subasta privada y se preferirá en bloque o en estado de unidad productiva un valor no inferior al avalúo.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de representación legal, el liquidador podrá enajer bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación de estos bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse, se efectuará sin necesidad de avalúo en las mejores condiciones de mercado y por el que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá informar de ello al juez del concurso acreditar estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.7. REGLAS DE ENAJENACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 25 Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la enajenación, el liquidador tendrá en cue finalidad de aprovechamiento del patrimonio a liquidar, así como los principios de eficiencia, infor gobernabilidad económica. En desarrollo de lo anterior, y en la medida en que las circunstancias lo permitan, el liquidador preferirá la enajenación de la empresa en marcha.

La enajenación de la empresa en marcha podrá recaer sobre la totalidad de la actividad desarrollada concursada o sobre una o varias partes de ella, y el liquidador la podrá realizar, a través de la figura contractual que considere más apropiada, en atención a la normatividad aplicable a la actividad emp de que se trate.

De no ser posible la enajenación de la empresa en marcha, los bienes del deudor insolvente se enaje bloque. Se entenderá por bloque el conjunto de establecimientos, explotaciones, empresa o de deter unidades productivas o de servicios o de determinados bienes homogéneos.

El liquidador realizará la enajenación de los bienes aislados en sus elementos componentes si no es la enajenación de la empresa en marcha o de los activos en bloque, o si del inventario valorado resu conveniente para los intereses del conjunto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.7. Los bienes del deudor insolvente se enajenarán en bloque, salvo que el inventario valorado elaborado por el liquidador y por ser más conveniente para los intereses del conjunto, se haya aprobado dividido o se haya considerado como un conjunto de bienes aislados e elementos componentes.

Se entenderá por bloque el conjunto de establecimientos, explotaciones, empresa o de determinad unidades productivas o de servicios o de determinados bienes homogéneos.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.8. AVALÚO COMERCIAL. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este capítulo se denomina

comercial el estudio de carácter técnico, artístico o científico, según corresponda, adelantado por pe naturales o jurídicas de comprobada trayectoria e idoneidad profesional para determinar el valor de o un conjunto de bienes materiales o inmateriales, con la finalidad específica de adjudicación o ven términos de la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.8. Para los efectos de este capítulo se denomina avalúo comercial el estud carácter técnico, artístico o científico, según corresponda, adelantado por personas naturales o jur de comprobada trayectoria e idoneidad profesional para determinar el valor de un bien o un conju bienes materiales o inmateriales, con la finalidad específica de adjudicación o venta en los términ la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.9. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVALÚO. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo que se presente deb individualizar los bienes y en relación con cada uno deberá incluir al menos los siguientes elemento

1. Indicación de si el avalúo de los bienes se realiza como un conjunto de bienes aislados en sus ele componentes, en bloque o por unidades económicas, y la justificación de por qué dicho avalúo resu apropiado para el propósito pretendido.

2. Explicación de la metodología utilizada.

3. Identificación y descripción de los bienes o derechos avaluados, precisando la cantidad y estado de sus componentes.

4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.

5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado que se utilizaron para realizar los c

6. El valor resultante del avalúo.

7. La vigencia del avalúo.

8. La identificación de la persona que realiza el avalúo.

9. Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los método alternativos.

10. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuestos procedimiento usados para proyectar. En el caso de variables proyectadas, se deben incluir las fuen

donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.

11. Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuáles se utilizaron y la fuente de d fueron tomados.

12. Cuando los bienes avaluados sean muebles por adhesión, por anticipación, o inmuebles por des deberá indicarse si es posible su separación sin detrimento de su valor o del valor del bien al cual se encuentran adheridos o destinados. En el evento en que la separación implique un detrimento para a los bienes, así deberá indicarlo y cuantificar su valor.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.9. El avalúo que se presente deberá individualizar los bienes y en relación cada uno deberá incluir al menos los siguientes elementos:

1. Indicación de si el avalúo de los bienes se realiza como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes, en bloque o por unidades económicas y justificación de por qué es el ap para el propósito pretendido.

2. Explicación de la metodología utilizada.

3. Identificación y descripción de los bienes o derechos avaluados, precisando la cantidad y estad calidad de sus componentes.

4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.

5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado que se utilizaron para realizar los cálculos.

6. El valor resultante del avalúo.

7. La vigencia del avalúo.

8. La identificación de la persona que realiza el avalúo.

9. Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el métod depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los méto alternativos.

10. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuest procedimiento usados para proyectar. En el caso de variables proyectadas, se deben incluir las fue donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.

11. Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuáles se utilizaron y la fuente de fueron tomados.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.10. CONDICIONES GENERALES DE LOS AVALÚOS. <Artículo modif por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la práctica de un ava deben observar las normas técnicas específicas que correspondan a los recursos o hechos que consti objeto del mismo, según lo establecido en la reglamentación especial que les sea aplicable.

El avalúo debe prepararse de manera neutral y por escrito. Debe presentar el valor discriminado por unidades o por grupos homogéneos. Tratará de manera coherente los bienes de unas mismas clase y características.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.10. En la práctica de un avalúo se deben observar las normas técnicas específicas que correspondan a los recursos o hechos que constituyan el objeto del mismo, según establecido en la reglamentación especial que les sea aplicable.

El avalúo debe prepararse de manera neutral y por escrito. Debe presentar el valor discriminado p unidades o por grupos homogéneos. Tratará de manera coherente los bienes de una misma clase y características.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 10)

SECCIÓN 2.

FIRMAS ESPECIALIZADAS.

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.1. FIRMAS ESPECIALIZADAS. Son aquellas que conocen una disciplina especial relativa a la elaboración y presentación de avalúos corporativos y especializados, idóneos p determinar el valor en bloque o de la empresa como unidad de explotación económica.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.2. COMPETENCIA. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades establecer la lista de firmas especializadas para efectuar la valoración de los bienes del deudor en insolvencia que regirá para los efectos de la aplicación de la Ley 1116 de 2006, en el evento de que la venta de la empresa como unidad de explotación económica en el Acuerdo de Reorganización, d Adjudicación o en la Liquidación Judicial.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.3. CONFORMACIÓN DE LA LISTA Y PERIODICIDAD DE LA INSCRIPCIÓN. La lista de firmas especializadas elaborada por la Superintendencia de Sociedades pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la p internet de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades fijará los términos de la convocatoria y los requ para la conformación de la lista que debe cumplir la firma especializada.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.4. LISTA DE FIRMAS ESPECIALIZADAS. La lista de firmas especializac elaborada por la Superintendencia de Sociedades deberá ser utilizada por los acreedores que en el r Acuerdo de Reorganización o de Adjudicación hayan pactado una venta de la empresa como unidac explotación económica en los procesos tanto de reorganización como de liquidación judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.5. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA. La Superintendencia de Sociedades, una verifique los requisitos exigidos de experiencia e idoneidad profesional, hará la inscripción respecti ello le dará noticia mediante oficio dirigido al domicilio señalado en la solicitud de inscripción. De misma forma procederá en caso de no aceptar la inscripción.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.6. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE FIRMAS ESPECIALIZADAS. Se acreditará la idoneidad y la experiencia con certificaciones o constancias p servicios prestados que exija la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.7. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. A partir de la convocatoria efectuada p Superintendencia de Sociedades, quien cumpla con los requisitos previstos en este capítulo, podrá s su inscripción ante la Superintendencia de Sociedades o en las oficinas de sus intendencias regional interesado diligenciará el formulario elaborado por la Superintendencia.

PARÁGRAFO. La solicitud de inscripción se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Son causales de exclusić la lista las que consagra el Código General del Proceso.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.13.2.9. NOMBRAMIENTO DE AVALUADOR POR PARTE DE LOS ACREEDORES EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN O DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL,

VENTA DE LA EMPRESA COMO UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. Para efectos d aplicación del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006 referente a la venta de la empresa c unidad de explotación económica, la designación de las firmas especializadas atenderá la voluntad d partes expresada en el Acuerdo de Reorganización o en el de Adjudicación, según sea el caso. Así n Acuerdo correspondiente determinará las condiciones de elaboración del avalúo y los honorarios de firmas especializadas, pactados como remuneración por la actividad encomendada.

El Acuerdo entre las partes también puede incluir la estructuración y venta de la empresa como uni explotación económica, en cuyo caso la firma especializada podrá realizar también esta función.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 19)

SECCIÓN 3.

VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 3

VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.1. REQUISITOS PARA EL INICIO DE LAS NEGOCIACIONES. Las pe naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas del Régimen de Insolvencia Empresarial, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de activ empresariales de que trata el artículo 2o de la Ley 1116 de 2006, podrán, en cualquier momento y que sea necesaria la ocurrencia de los supuestos de admisibilidad señalados en dicha ley, iniciar negociaciones con los acreedores externos con el fin de llegar a un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.2. El inicio de las negociaciones deberá comunicársele a todos los acreedo externos del deudor que figuren con acreencias ciertas a su favor a la fecha en que se comunique d inicio con el fin de que todos tengan la oportunidad de participar o enterarse de los términos de la negociación o del desarrollo de la misma.

Con el mismo fin será deber del deudor informar de la existencia de las negociaciones a las perso con las que posteriormente y hasta la fecha de suscripción del Acuerdo por la mayoría exigida par celebración establezca vínculos contractuales que vayan a producir obligaciones patrimoniales a c del deudor.

Cuando las negociaciones se adelanten solamente con los acreedores que tengan la mayoría neces para la celebración del Acuerdo, en todo caso deberá el deudor con suficiente antelación a la firm

suscripción del mismo y en todo caso con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, comu los demás acreedores con acreencias ciertas a la fecha de la indicada comunicación, sobre el prop de celebración del Acuerdo y los términos y condiciones del mismo, con el fin de que todos ellos la oportunidad de formular observaciones o comentarios. En este evento igualmente se procederá conforme se indica en el inciso anterior respecto a los acreedores posteriores.

Las comunicaciones a los acreedores a las que se refiere el presente artículo se surtirán mediante enviados a cada uno a través de correo electrónico, correo certificado o entrega personal a las direcciones registradas en las oficinas del deudor o a la que aparezca registrada en el certificado d Cámara de Comercio para notificaciones judiciales o en directorios telefónicos.

PARÁGRAFO. Cuando iniciadas las negociaciones de que trata este capítulo no haya sido posibl a la celebración del Acuerdo por la amenaza de actos en contra del patrimonio del deudor que lim forma determinante la capacidad de negociación del deudor con sus acreedores, como son la prác ejecución de medidas cautelares o de garantías fiduciarias, se informará al juez del concurso, quie evaluará la solicitud y, de encontrarlo procedente, ordenará la apertura del proceso de validación, que en un término de veinte (20) días, contados a partir de la apertura, el deudor o los acreedores acrediten la celebración del Acuerdo y se proceda al traslado del mismo en los términos establecid el presente artículo. De no presentarse el Acuerdo en este término, se procederá conforme se prev inciso tercero del artículo 2.2.2.13.3.8. de este decreto.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.3. CELEBRACIÓN DEL ACUERDO. El Acuerdo se tendrá por celebrad cuando el documento escrito que lo contenga sea firmado o suscrito por el deudor y un número pl acreedores que equivalga a la mayoría absoluta de los votos correspondientes a todos los acreedo los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para la celebración del Acuerdo de reorganiz En dicho documento o en anexo del mismo deberá dejarse constancia expresa de la fecha en que obtenga la mayoría exigida, que será la fecha de celebración del Acuerdo.

Para tales efectos, el deudor elaborará una calificación y graduación de acreencias y determinació derechos de voto, lo cual se hará conforme a las reglas previstas en la Ley 1116 y con base en un balance y en un estado de inventario de activos y pasivos, suscritos uno y otro por el deudor, el cc público que los hubiere elaborado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, con corte al último día del calendario inmediatamente anterior a la fecha de inicio de las negociaciones.

Harán parte del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización que llegue a validarse, los acreedores ti de acreencias patrimoniales ciertas, adquiridas hasta la fecha de la celebración del Acuerdo y com tendrán legitimación para participar en el proceso de validación. Las obligaciones patrimoniales q adquiera el deudor después de esa fecha no estarán sometidas al Acuerdo Extrajudicial de Reorganización y se atenderán en la forma prevista en al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.4. SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIAL REORGANIZACIÓN. Celebrado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el deudor o cualqu los acreedores que lo hubiere suscrito, podrán someterlo a validación judicial, para lo cual formul juez del concurso que hubiere sido competente para adelantar el proceso de reorganización, la sol de apertura del proceso de validación. A esta petición deberá anexarse los siguientes documentos:

1. El Acuerdo Extrajudicial de Reorganización con constancia de presentación personal de las pa

(deudor y acreedores), acreditando la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación le
el caso de personas jurídicas.

2. El Balance General que sirvió de base para la celebración del Acuerdo y el correspondiente est
resultados junto con el estado de inventario del activo y el pasivo, elaborado mediante la comprob
en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.

3. Una calificación y graduación de créditos y de derechos de voto con base en los cuales se aprob
Acuerdo.

4. Prueba idónea de la forma en que se comunicó a los acreedores la iniciación de la negociación
Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o del propósito de celebrar el Acuerdo, de la cual se inf
que los que no suscribieron el Acuerdo tuvieron la oportunidad de participar.

5. Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere, en
indiquen las diferencias o controversias de las que el deudor tenga conocimiento que existen en re
con la naturaleza, cuantía y voto de todos los acreedores.

6. En el evento en que el deudor tenga a cargo pasivo pensional debe acreditar que está al día en
mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles y que tiene cálculo actuarial aprobado
adjuntar concepto del Ministerio de la Protección Social para el mecanismo de normalización per
pactado en el Acuerdo. En caso de que no se cuente con este último, el mismo deberá allegarse
posteriormente y en todo caso, antes de la Audiencia de Validación.

PARÁGRAFO. La solicitud de Validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización podrá
referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí en los mismos términos establecid
el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedad
existir deudores sujetos a su competencia.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud, el juez del co
que conozca de la misma verificará que se hayan allegado los documentos relacionados en el artíc
anterior y que estos cumplan los requisitos formales pertinentes y, dentro del término establecido
artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, deberá decretar, mediante auto, la apertura del proceso de val
judicial, el cual notificará en la misma forma prevista en la ley para la notificación del auto de ini
un proceso de reorganización. En este auto deberá disponerse:

1. El traslado por el término previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 de los documentos
indicados en el artículo anterior.

2. Ordenará la celebración de la audiencia para la validación del Acuerdo de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

3. La orden al deudor de comunicar a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de proc
ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del Acuerdo y del inicio del proces
validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el Acuerdo Extrajudicial de
Reorganización, para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en
cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de dicha Ley 1116 de 2006.

4. La orden de librar oficio a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y al de las sucursal
agencias, para que inscriban el inicio del proceso de validación del Acuerdo Extrajudicial de

Reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 d 2006.

Durante el término del traslado, los acreedores que no suscribieron el Acuerdo podrán presentar observaciones al Acuerdo celebrado u objeciones a la calificación y graduación de créditos o a la determinación de derechos de votos, con base en los cuales se aprobó el Acuerdo.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.6. REQUISITOS DEL ACUERDO. Las estipulaciones del Acuerdo deber tener carácter general, en la medida en que deben incluir todos los créditos ciertos que estén a car deudor a la fecha de su celebración, así como todos los créditos litigiosos y contingentes. Deberá respetar, para efectos de pago, la prelación, privilegios y preferencias establecidas en la ley, otorg los mismos derechos a los acreedores de una misma clase y, en fin, cumplir los demás requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006. El Acuerdo no podrá incluir cláusulas contrar ley o que resulten abusivas para los acreedores o para el deudor.

PARÁGRAFO. El deudor debe, bajo la gravedad de juramento, manifestar en el Acuerdo que se encuentra en alguno de los supuestos de que trata el artículo 9o de la Ley 1116 de 2006 y el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 10 de dicha ley, entendiendo que el req establecido en el numeral 4 de este artículo se entiende cumplido con la suscripción del Acuerdo parte de los acreedores de dichas obligaciones o con la incorporación al mismo del documento qu contenga las facilidades celebradas con tales acreedores.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.7. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN. partir de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial, se generan efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y, a partir de la fecha en que se decrete apertura por parte del juez del conocimiento, se generarán los efectos propios del inicio del proce reorganización, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución, los qu suspendidos de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.8. VALIDACIÓN DEL ACUERDO. Si en la audiencia de validación no habiéndose presentado objeciones a la calificación y graduación de créditos y de derechos de vot presentadas estas, las mismas hubieren sido conciliadas, el Juez, con base en el análisis del Acuer Extrajudicial de Reorganización y tomando en cuenta las observaciones que hubieren formulado l acreedores, lo autorizará si el mismo cumple con todos los preceptos legales en cuanto a su aprob contenido.

Si persistieren las objeciones presentadas, previamente a la consideración del Acuerdo Extrajudic Reorganización el juez suspenderá la audiencia y procederá en los términos del artículo 30 de la I 1116 de 2006. Reanudada la audiencia, decidirá sobre las objeciones y procederá a la autorización Acuerdo.

En caso de que el juez no autorizare el Acuerdo, se procederá conforme se prevé en el artículo 35 Ley 1116 de 2006. Sin embargo, si finalmente el Acuerdo no fuere autorizado, terminará el proce validación judicial y el juez informará de ello a los jueces, a la Cámara de Comercio y a las demá entidades a quienes se haya dado aviso de dicho proceso. En todo caso, el deudor podrá intentar u

nueva negociación de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o solicitar la admisión a un pr
de reorganización.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.9. INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO Y LEVANTAMIENTO DE MEDID
CAUTELARES. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganizac
juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junt
la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del c
a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración
Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscrip
para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelare
decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados po
juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso e
términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.10. EFECTOS DEL ACUERDO. El Acuerdo, una vez autorizado, tendrá
formalidades y efectos de que trata el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006 y el incumplimiento d
mismo dará lugar a la aplicación de las normas establecidas en dicha ley para el incumplimiento c
Acuerdo de Reorganización.

Si el Acuerdo no fuere autorizado, cesará en sus efectos frente a quienes lo suscribieron, salvo qu
mismo se hubiere dispuesto lo contrario, en cuyo caso solo tendrá efectos vinculantes en relación
quienes lo hubieren suscrito o firmado y su incumplimiento solo dará lugar a las acciones que ger
cualquier incumplimiento contractual.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.11. OTROS ACUERDOS CON ACREEDORES. Los Acuerdos o Conve
Privados de Reorganización o Reestructuración de Pasivos que un deudor celebre o pretenda cele
con uno o más de sus acreedores y que no se vayan a someter a validación a través de un proceso
validación judicial con el fin de darle los efectos previstos en la Ley 1116 de 2006, no estarán sor
a las reglas previstas en el presente capítulo.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.1. ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN. <Artícul
modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los s
que trata el artículo 2o de la Ley 1116 de 2006 podrán negociar acuerdos de reorganización con sus
acreedores en cualquier momento, cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 84 de
1116 de 2006 y en la presente sección y cuenten con la validación del juez del concurso.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el Texto original de esta sección bajo el epígrafe de esta sección, destaca el editor el siguiente artículo:>

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.1. REQUISITOS PARA EL INICIO DE LAS NEGOCIACIONES. Las pe naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas del Régimen de Insolvencia Empresarial, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de activ empresariales de que trata el artículo 2o de la Ley 1116 de 2006, podrán, en cualquier momento y que sea necesaria la ocurrencia de los supuestos de admisibilidad señalados en dicha ley, iniciar negociaciones con los acreedores externos con el fin de llegar a un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.2. INICIO DE LAS NEGOCIACIONES. <Artículo modificado por el artícu del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las negociaciones que busquen la celebra acuerdos extrajudiciales de reorganización podrán ser adelantadas directamente por el deudor, o a t un mandatario o amigable componedor designado para el efecto, que tenga a su cargo el estudio de situación de la compañía, la elaboración de propuestas o la gestión de negocios ante las autoridades acreedores, en los términos del respectivo mandato.

Adicionalmente, las partes podrán hacer uso del Centro de Conciliación Empresarial de la Superint de Sociedades, quien actuará bajo la facultad prevista en el artículo 80 de la Ley 1116 de 2006, o de cualquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Las negociaciones deberán contar con suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores deudor.

Se entenderá que ha existido suficiente publicidad y apertura cuando el deudor haya comunicado ac las negociaciones a todos los acreedores externos incluidos en la calificación y graduación de crédi el inventario de pasivos, a más tardar cinco (5) días antes de la presentación del acuerdo para su val ante el juez del concurso.

Las comunicaciones serán enviadas por el deudor a las direcciones electrónicas registradas por los acreedores en su respectivo registro mercantil, en caso de que el acreedor se encuentre inscrito; en l demás casos, se enviarán a cualquier dirección idónea para recibir notificaciones personales.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el Texto original de esta sección bajo el epígrafe de esta sección, destaca el editor el siguiente artículo:>

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.2. El inicio de las negociaciones deberá comunicársele a todos los acreedo externos del deudor que figuren con acreencias ciertas a su favor a la fecha en que se comunique inicio con el fin de que todos tengan la oportunidad de participar o enterarse de los términos de la negociación o del desarrollo de la misma.

Con el mismo fin será deber del deudor informar de la existencia de las negociaciones a las perso con las que posteriormente y hasta la fecha de suscripción del Acuerdo por la mayoría exigida pa celebración establezca vínculos contractuales que vayan a producir obligaciones patrimoniales a del deudor.

Cuando las negociaciones se adelanten solamente con los acreedores que tengan la mayoría neces para la celebración del Acuerdo, en todo caso deberá el deudor con suficiente antelación a la firm suscripción del mismo y en todo caso con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, comu los demás acreedores con acreencias ciertas a la fecha de la indicada comunicación, sobre el prop de celebración del Acuerdo y los términos y condiciones del mismo, con el fin de que todos ellos la oportunidad de formular observaciones o comentarios. En este evento igualmente se procederá conforme se indica en el inciso anterior respecto a los acreedores posteriores.

Las comunicaciones a los acreedores a las que se refiere el presente artículo se surtirán mediante enviados a cada uno a través de correo electrónico, correo certificado o entrega personal a las direcciones registradas en las oficinas del deudor o a la que aparezca registrada en el certificado d Cámara de Comercio para notificaciones judiciales o en directorios telefónicos.

PARÁGRAFO. Cuando iniciadas las negociaciones de que trata este capítulo no haya sido posibl a la celebración del Acuerdo por la amenaza de actos en contra del patrimonio del deudor que lim forma determinante la capacidad de negociación del deudor con sus acreedores, como son la prác ejecución de medidas cautelares o de garantías fiduciarias, se informará al juez del concurso, quie evaluará la solicitud y, de encontrarlo procedente, ordenará la apertura del proceso de validación, que en un término de veinte (20) días, contados a partir de la apertura, el deudor o los acreedores acrediten la celebración del Acuerdo y se proceda al traslado del mismo en los términos establecid el presente artículo. De no presentarse el Acuerdo en este término, se procederá conforme se prev inciso tercero del artículo 2.2.2.13.3.8. de este decreto.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.3. SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 65 de 2020. El nuevo te siguiente:> La solicitud de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización deberá incluir

siguientes requisitos:

1. El acuerdo extrajudicial de reorganización, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 3
Ley 1116 de 2006, suscrito por el deudor y la mayoría aplicable de acreedores, acompañado de la p
la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en los términos del artículo 85 d
Código General del Proceso.

2. Las mayorías se determinarán con base en las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006. Para el ef
votos se calcularán con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicit
con base en la información financiera y el proyecto de calificación y graduación de créditos.

3. Los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable del año inmediatamente ar
la solicitud y los estados financieros básicos con corte al mes inmediatamente anterior a la presenta
la solicitud, certificados por representante legal y contador público. En el caso de los estados de fin
ejercicio, y cuando la sociedad deba contar con revisor fiscal, deberán venir dictaminados por este.

4. Una calificación y graduación de créditos con corte al último día calendario del mes anterior a la
presentación de la solicitud, con la respectiva determinación de derechos de voto.

5. Un estado de inventario de los bienes del deudor firmado por representante legal, contador y revi
fiscal, con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud en el que
valoren los bienes gravados con garantía mobiliaria, con observancia de lo dispuesto en los artículo
2.2.2.4.2.31 y 2.2.2.4.2.32 del presente decreto.

6. Una certificación expedida por el representante legal del deudor que acredite la forma y las fecha
se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganiza

7. Certificado del representante legal y el revisor fiscal en el que se afirme que el deudor está al día
pago de las mesadas pensionales a su cargo, así como de los bonos o títulos pensionales exigibles.

8. Si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, deberá aportar el concepto del Ministerio del Trab
sobre el mecanismo de normalización de pasivos pensionales de que trata el parágrafo 1 del artículo
Ley 1116 de 2006, antes de la audiencia de validación del acuerdo.

9. Los demás requisitos previstos en la ley y el presente decreto.

PARÁGRAFO. La solicitud de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización podrá referirs
simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí, en los mismos términos establecidos en el a
12 de la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialm
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concurs
publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos
concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1
agosto de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 991 de 2018 (parcial). Consejo d Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2018-00479-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2022/05/27, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.4. <Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018. El nu texto es el siguiente:> La solicitud de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización de contener los siguientes requisitos:

1. El acuerdo extrajudicial de reorganización, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo la Ley 1116 de 2006, firmado por el deudor y la mayoría de sus acreedores titulares de acreencias patrimoniales ciertas, acompañado de la prueba de la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.

Las mayorías se determinarán con base en las reglas previstas en los artículos 31 y siguientes de l 1116 de 2006, sin tener en cuenta a los acreedores internos. Para el efecto, los votos se calcularán corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, y con base en la información financiera y el proyecto de calificación y graduación de créditos.

2. Los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable del año inmediatamente anterior a la solicitud y estados financieros básicos con corte al mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, certificados por representante legal y contador público. En el caso de estados de fin de ejercicio, y cuando la sociedad deba contar con revisor fiscal, deberán venir dictaminados por este.

3. Una calificación y graduación de créditos con corte al último día calendario del mes anterior a presentación de la solicitud, con la respectiva determinación de derechos de voto.

4. Un estado de inventario de los bienes del deudor firmado por representante legal, contador y re fiscal, con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud en el qu valoren los bienes gravados con garantía mobiliaria, con observancia de lo dispuesto en los artícu 2.2.2.4.2.31 y 2.2.2.4.2.32 del presente decre

5. Una certificación que indique la forma y el día en que se comunicó a los acreedores calificados graduados, y a los titulares de pasivos inventariados, sobre el inicio de las negociaciones del acue extrajudicial de reorganización en los términos del artículo anterior, y sobre la comunicación a és la existencia de bienes en garantía, según lo indicado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.4.2.41 presente decreto.

6. Prueba de que está al día en el pago de las mesadas pensiónales a su cargo, así como de los bor títulos pensiónales exigibles.

Si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, deberá aportar el concepto sobre el mecanismo de normalización de pasivos pensiónales de que trata el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 1116 de al momento de presentar su solicitud, o en cualquier momento en todo caso antes de la audiencia validación del acuerdo.

7. Los demás requisitos previstos en el artículo 2.2.2.1.2.41 del presente decreto.

PARÁGRAFO. La solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización podrá re simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí en los mismos términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el Texto original de esta sección bajo el epígrafe de esta sección, destaca el editor el siguiente artículo:>

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.4. SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIAL REORGANIZACIÓN. Celebrado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el deudor o cualqu los acreedores que lo hubiere suscrito, podrán someterlo a validación judicial, para lo cual formul juez del concurso que hubiere sido competente para adelantar el proceso de reorganización, la sol de apertura del proceso de validación. A esta petición deberá anexarse los siguientes documentos:

1. El Acuerdo Extrajudicial de Reorganización con constancia de presentación personal de las pa (deudor y acreedores), acreditando la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación le el caso de personas jurídicas.

2. El Balance General que sirvió de base para la celebración del Acuerdo y el correspondiente est resultados junto con el estado de inventario del activo y el pasivo, elaborado mediante la comprol en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.

3. Una calificación y graduación de créditos y de derechos de voto con base en los cuales se aprol Acuerdo.

4. Prueba idónea de la forma en que se comunicó a los acreedores la iniciación de la negociación Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o del propósito de celebrar el Acuerdo, de la cual se inf que los que no suscribieron el Acuerdo tuvieron la oportunidad de participar.

5. Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere, en indiquen las diferencias o controversias de las que el deudor tenga conocimiento que existen en re con la naturaleza, cuantía y voto de todos los acreedores.

6. En el evento en que el deudor tenga a cargo pasivo pensional debe acreditar que está al día en mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles y que tiene cálculo actuarial aprobado adjuntar concepto del Ministerio de la Protección Social para el mecanismo de normalización per pactado en el Acuerdo. En caso de que no se cuente con este último, el mismo deberá allegarse posteriormente y en todo caso, antes de la Audiencia de Validación.

PARÁGRAFO. La solicitud de Validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí en los mismos términos establecid el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedad existir deudores sujetos a su competencia.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. <Artículo modificado por el artículo 26 Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la solicitud de validación

juez del concurso producirá los mismos efectos previstos en al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. del concurso verificará que la solicitud de validación cuente con la totalidad de los requisitos previs ley y en el presente decreto, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 14 de la ley 1116

El auto que admita la solicitud decretará la apertura del proceso de validación judicial, que se notifi estado y que ordenará:

1. El traslado del acuerdo extrajudicial, del estado de inventario de los bienes del deudor, de la calif y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, por los términos previstos en el artíc numeral 4 y 29 de la Ley 1116 de 2006.

Durante dicho término de traslado, los acreedores que no suscribieron el acuerdo podrán presentar s observaciones u objeciones a su clausulado, a la calificación y graduación de créditos o a la determi de derechos de votos que sirvió de base para su votación.

2. La inscripción del auto de apertura del proceso de validación en el registro mercantil de la cámar comercio correspondiente al domicilio del deudor y de cada una de sus sucursales y para que se pub información prevista en el artículo 19 numerales 5, 8, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006.

3. Una comunicación a todos los jueces y autoridades que conozcan de procesos ejecutivos, de resti de tenencia por mora, o de ejecución coactiva en contra del deudor, en la que se les informe de la celebración del acuerdo, el inicio del proceso de validación, a fin de que suspendan las ejecuciones apliquen los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

4. La orden al representante legal del deudor para que informe, tres (3) días antes de la celebración audiencia, si ha cumplido con el flujo de caja previsto en el acuerdo, si han surgido nuevas circunst que puedan incidir positiva o negativamente en la ejecución del acuerdo, y para que certifique que l compañía continúa ejecutando su objeto social.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el Texto original de esta sección bajo el epígrafe de esta sección, destaca el editor el siguiente artículo:>

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud, el juez del co que conozca de la misma verificará que se hayan allegado los documentos relacionados en el artí anterior y que estos cumplan los requisitos formales pertinentes y, dentro del término establecido artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, deberá decretar, mediante auto, la apertura del proceso de val judicial, el cual notificará en la misma forma prevista en la ley para la notificación del auto de ini un proceso de reorganización. En este auto deberá disponerse:

1. El traslado por el término previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 de los documentos indicados en el artículo anterior.

2. Ordenará la celebración de la audiencia para la validación del Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

3. La orden al deudor de comunicar a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de pro ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del Acuerdo y del inicio del proces validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de dicha Ley 1116 de 2006.

4. La orden de librar oficio a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y al de las sucursal agencias, para que inscriban el inicio del proceso de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 2006.

Durante el término del traslado, los acreedores que no suscribieron el Acuerdo podrán presentar observaciones al Acuerdo celebrado u objeciones a la calificación y graduación de créditos o a la determinación de derechos de votos, con base en los cuales se aprobó el Acuerdo.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.5. VALIDACIÓN DEL ACUERDO. <Artículo modificado por el artículo 2 Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El juez del concurso decidirá en audiencia la objeciones que no hayan sido conciliadas, estudiará las observaciones que se lleguen a presentar so acuerdo y lo validará si cumple con todos los preceptos legales en cuanto a su aprobación y conteni

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez del concurso podrá suspender la audiencia según lo dis el artículo 35 inciso segundo de la Ley 1116 de 2006. Si en la reanudación no se valida el acuerdo, encuentra probado que el deudor está incurso en cesación de pagos, podrá ordenar la apertura oficio algún otro proceso de insolvencia o, de no estimarlo procedente, terminará el proceso de validación y se informará de ello a los jueces, a la Cámara de Comercio y a las demás entidades a quienes se h aviso del Inicio del proceso, para que cancelen las anotaciones y reanuden los procesos en curso qu encontraban suspendidos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el Texto original de esta sección bajo el epígrafe de esta sección, destaca el editor el siguiente artículo:>

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.8. VALIDACIÓN DEL ACUERDO. Si en la audiencia de validación no habiéndose presentado objeciones a la calificación y graduación de créditos y de derechos de voto presentadas estas, las mismas hubieren sido conciliadas, el Juez, con base en el análisis del Acuer Extrajudicial de Reorganización y tomando en cuenta las observaciones que hubieren formulado l acreedores, lo autorizará si el mismo cumple con todos los preceptos legales en cuanto a su aprob contenido.

Si persistieren las objeciones presentadas, previamente a la consideración del Acuerdo Extrajudic Reorganización el juez suspenderá la audiencia y procederá en los términos del artículo 30 de la I 1116 de 2006. Reanudada la audiencia, decidirá sobre las objeciones y procederá a la autorización Acuerdo.

En caso de que el juez no autorizare el Acuerdo, se procederá conforme se prevé en el artículo 35 Ley 1116 de 2006. Sin embargo, si finalmente el Acuerdo no fuere autorizado, terminará el proce validación judicial y el juez informará de ello a los jueces, a la Cámara de Comercio y a las demá entidades a quienes se haya dado aviso de dicho proceso. En todo caso, el deudor podrá intentar u nueva negociación de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o solicitar la admisión a un pr de reorganización.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.6. INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto siguiente:> En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el ju ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con l pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a ca despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acue adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para qu los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y pr sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restituc tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el Texto original de esta sección bajo el epígrafe de esta sección, destaca el editor el siguiente artículo:>

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.9. INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO Y LEVANTAMIENTO DE MEDID CAUTELARES. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganizac juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junt la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del c a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscrip para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelare decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados pc juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso e términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.7. EFECTOS DEL ACUERDO. <Artículo modificado por el artículo 26 de Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El acuerdo, una vez validado, producirá los e que trata el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006, y su incumplimiento dará lugar a las consecuenci previstas en dicha ley para el incumplimiento del acuerdo de reorganización.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el Texto original de esta sección bajo el epígrafe de esta sección, destaca el editor el siguiente artículo:>

ARTÍCULO 2.2.2.13.3.10. EFECTOS DEL ACUERDO. El Acuerdo, una vez autorizado, tendrá formalidades y efectos de que trata el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006 y el incumplimiento d mismo dará lugar a la aplicación de las normas establecidas en dicha ley para el incumplimiento c Acuerdo de Reorganización.

Si el Acuerdo no fuere autorizado, cesará en sus efectos frente a quienes lo suscribieron, salvo qu mismo se hubiere dispuesto lo contrario, en cuyo caso solo tendrá efectos vinculantes en relación quienes lo hubieren suscrito o firmado y su incumplimiento solo dará lugar a las acciones que ger cualquier incumplimiento contractual.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 29)

SECCIÓN 4.

VOTO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACION JUDICIAL.

ARTÍCULO 2.2.2.13.4.1. DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO EN LOS PROCESOS LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial serán cal razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al i valorado, vayan a ser objeto de pago, incluyendo los acreedores internos de acuerdo con lo dispuest parágrafo del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Las mayorías para la celebración del Acuerdo de Adjudicación se conformarán con los acreedores cuyas acreencias, según la prelación legal, se pued teniendo en cuenta el valor del activo del deudor en el inventario valorado.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 31)

CAPÍTULO 14.

INSOLVENCIA DE GRUPOS DE EMPRESAS EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - FIGURAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS QUE PUEDEN APLICA DURANTE LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA.

SECCIÓN 1.

ÁMBITO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.1. DEFINICIONES. Para efectos del ámbito nacional del presente capítulo establece las siguientes definiciones:

1. GRUPO DE EMPRESAS: <Numeral modificado por el artículo 27 del Decreto 991 de 2018. El texto es el siguiente:> Es el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, o patrimo autónomos que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre s carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenec bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directame conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte

grupo aquellas empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2006.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 27 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcial el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 1 agosto de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral (texto original). Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00051-00. Niega suspensión provisional mediante Auto d 38/03/2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio (E).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

1. GRUPO DE EMPRESAS: Es el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, o entes de cualquiera otra naturaleza que intervienen en actividades de ca económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordi o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas pe jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un Grupo de Empresas aque vinculados entre sí porque son garantes unos de otros y las empresas que se encuentren en los sup establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

2. DEUDOR(ES) VINCULADO(S) O PARTÍCIPE(S) DEL GRUPO DE EMPRESAS: Toda perso ente, cualquiera sea su naturaleza o forma jurídica, que ejerce o desarrolla una actividad económica encuentra vinculada a un Grupo de Empresas por cualquiera de los supuestos descritos en el numer este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 03-24-000-2016-00051-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 38/03/2017, Consejer Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio (E).

3. COORDINACIÓN: Es la administración coordinada de dos o más procesos de insolvencia abier respecto de diversos deudores o empresas de un mismo grupo. Cada deudor conservará su personifi jurídica y su autonomía administrativa y patrimonial.

4. CONSOLIDACIÓN PATRIMONIAL: Tratamiento excepcional en virtud del cual el pasivo y el dos o más deudores vinculados entre sí o partícipes en un mismo Grupo de Empresas se entienden y como parte de una única masa de la insolvencia.

5. AFINIDAD OPERATIVA: Empresas del mismo grupo que funcionan al mismo nivel en un dete proceso productivo.

6. ACTO O NEGOCIO SIN LEGITIMIDAD COMERCIAL: Acto, negocio o contrato entre varios partícipes del Grupo de Empresas que carece de razonabilidad jurídica o patrimonial, celebrado der los veinticuatro (24) meses anteriores a la apertura del proceso de insolvencia.

7. FINANCIACIÓN: Aporte de nuevos recursos, entrega de dinero, constitución de garantías, obter un crédito para trasladarlo a otros partícipes del Grupo de Empresas, venta o suministro de materias o mercaderías con plazo para pago del precio, por parte de cualquier empresa solvente o insolvente mismo Grupo de Empresas.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.2. OBJETIVOS DE LA SOLICITUD CONJUNTA. La solicitud conjunta d apertura de procesos de insolvencia se hará en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 111 2006 y sus objetivos son:

1. Facilitar el examen coordinado de la solicitud de apertura de un proceso de insolvencia propuest respecto de dos o más empresas o deudores vinculados de un mismo Grupo de Empresas.

2. Facultar al juez del concurso para obtener información acerca del Grupo de Empresas o de los de vinculados que facilite la determinación de si procede o no decretar la apertura de un proceso de insolvencia, respecto de uno o varios de los partícipes del Grupo de Empresas en los términos del n del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006.

3. Promover la celeridad y eficiencia, reducir los costos y gastos de apertura y de administración de procesos de insolvencia.

4. Posibilitar la coordinación de los procesos de insolvencia de cada uno de los deudores que formu solicitud conjunta.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.3. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CONJUNTA. La solicitud conju para iniciar un proceso de insolvencia podrá presentarse por:

1. Dos o más de los partícipes del Grupo de Empresas, siempre que ninguno de los solicitantes se e excluido de la aplicación del régimen de insolvencia y todos cumplan con los supuestos de admisib que trata el artículo 9o y el parágrafo 1o del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

2. El acreedor o un número plural de acreedores de cualquiera de los partícipes del Grupo de Empre cumpla con los supuestos del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

3. El acreedor o un número plural de acreedores que en los términos del artículo 2.2.2.13.3.4. del pr decreto hubieran participado en la celebración del acuerdo extrajudicial de reorganización de los pa del Grupo de Empresas.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.4. SOLICITUD CONJUNTA DE APERTURA DE PROCESOS DE

INSOLVENCIA. Para solicitar el inicio de un proceso de insolvencia, podrá presentarse el mismo e escritos separados pero simultáneos referidos a dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empres solicitud deberán acompañarse los estados financieros consolidados de los partícipes en el Grupo d Empresas. Para su aceptación, el juez deberá tener en cuenta los objetivos previstos en el artículo 2.2.2.14.1.2. del presente decreto.

Con la solicitud se deberán acreditar los supuestos en que se fundamenta la existencia del Grupo de Empresas que conformen los partícipes que formulan la solicitud conjunta o del que hagan parte.

Si algunos solicitantes estuvieren sujetos a la competencia del juez y otros no, la solicitud deberá tr en todo caso ante la Superintendencia de Sociedades. Verificada la existencia del Grupo de Empres juez del concurso lo advertirá en cada una de las providencias de apertura del proceso de insolvenci dispondrá, de haberse solicitado, la coordinación procesal de todos ellos.

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando los partícipes del Grupo de Empresas no estén obligados a pr estados financieros consolidados, se deberán revelar las operaciones entre vinculados ejecutadas du últimos tres (3) años, identificando, además, las empresas del grupo con afinidad operativa.

Cuando la solicitud provenga del acreedor, se procederá en los términos previstos en el inciso 4 del 14 de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.5. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD CONJUNTA. Decretada la apertura del proceso de insolvencia, el juez del concurso ordenará la inscripción en el mercantil de los insolventes que sean partícipes en el mismo Grupo de Empresas y que a la fecha n estuvieren inscritos.

Así mismo, una vez decretada la apertura del proceso de insolvencia, el juez del concurso informar a la Superintendencia correspondiente para que en ejercicio de sus funciones administrativas verific cumplimiento de la inscripción en el registro mercantil de la situación de control o de la existencia grupo empresarial y si fuere el caso proceda en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

El trámite conjunto de un proceso de insolvencia podrá prever la posibilidad de celebrar uno solo o acuerdos para los deudores vinculados a los que se refiera la solicitud o un acuerdo por cada deudo vinculado.

En caso de un solo acuerdo, este incluirá a cada deudor vinculado en la medida en que se dé la apro de los acreedores de cada uno de ellos, conforme con las reglas de la Ley 1116 de 2006. En caso co el acuerdo se entenderá referido al deudor vinculado en relación con el cual se dio dicha aprobaciór quedando el deudor vinculado respecto del cual no se da la aprobación sujeto a los efectos de inicic proceso de liquidación judicial.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.6. INICIACIÓN CONJUNTA DECRETADA DE OFICIO. La iniciación conjunta del proceso de insolvencia de los partícipes de un Grupo de Empresas procederá de oficio de la Superintendencia de Sociedades, en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 1116 Conforme a la regla contenida en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades será la competente.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.7. COORDINACIÓN. El trámite de los procesos de insolvencia, respecto d o más partícipes del Grupo de Empresas, podrá ser coordinado. La coordinación se hará sin menosc la identidad jurídica propia de cada uno de los partícipes del Grupo de Empresas y tendrá por objet el trámite de los procesos y racionalizar los gastos y lograr el aprovechamiento de los recursos exis para alcanzar eficiencia, gobernabilidad económica y elevar la tasa de reembolso o de retorno para acreedores.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.8. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COORDINACIÓN. La coordinación podrá ser ordenada de oficio por el juez del concurso o solicit juez del concurso por:

1. Cualquier partícipe del Grupo de Empresas que sean objeto de la solicitud de apertura del proces insolvencia o que ya se encuentren en un proceso de insolvencia;

2. El deudor en el caso previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el promotor o el liquidad partícipe del Grupo de Empresas que esté en proceso de insolvencia;

3. Un acreedor de una empresa partícipe del Grupo de Empresas respecto de la cual se haya present solicitud de apertura de un proceso de insolvencia o que se encuentre en un proceso de insolvencia iniciado.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.9. MEDIDAS DE COORDINACIÓN. En ejercicio de la facultad contenida numeral 11 del artículo 5o de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez d concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Designar un único o el mismo promotor o liquidador. El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquida respecto de dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en f independiente de una solicitud conjunta. En este caso, no se aplicará el límite de procesos, y la regl fijación de honorarios prevista en el artículo 2.2.2.11.5.1. del presente decreto, se predicará exclusi respecto de la designación de un único liquidador.

2. Ordenar la coordinación de audiencias.

3. Disponer el intercambio y revelación de información relacionada con uno o varios partícipes en Grupo de Empresas.

4. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo de reorganizació adjudicación según el caso.

5. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones exigibles en los procesos de insolvencia.

6. Ordenar la coordinación para la presentación y verificación de los créditos.

7. Disponer la valoración conjunta de los activos.

8. Ordenar la venta de activos en bloque o por unidades de explotación económica.

9. Disponer la coordinación de una orden de consolidación cuando los procesos de insolvencia se h iniciado por diferentes jueces del concurso, evento en el cual estos podrán tomar las decisiones nec para la aplicación, modificación o terminación de la orden de consolidación.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.10. ALCANCE DE LA ORDEN DE COORDINACIÓN. En cada caso el ju del concurso especificará el alcance de la coordinación procesal decretada y ordenará la inscripción orden de coordinación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de uno de los deudores vinculados.

La orden de coordinación se podrá modificar o se podrá terminar por decisión del juez del concursc siempre y cuando las medidas o decisiones adoptadas a raíz de dicha orden no se vean afectadas. La decisión del juez del concurso se deberá inscribir en el registro mercantil.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.11. OPORTUNIDAD DE LA ORDEN DE COORDINACIÓN. La solicituc coordinación se podrá presentar de manera concurrente con la solicitud conjunta o en una etapa pos el juez del concurso lo considerare pertinente, teniendo en cuenta el estado de los procesos.

Si los procesos de insolvencia respecto de los cuales proceda una medida de coordinación se han in por diferentes jueces del concurso, estos podrán tomar las decisiones necesarias para coordinar el e la solicitud y las medidas aplicables referidas a la orden de coordinación procesal, su modificación terminación.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.14.1.12. COMPETENCIA EN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. conocimiento de todos los procesos de insolvencia de que trata este capítulo, en los que actúe comc concurso la Superintendencia de Sociedades, es competencia del Superintendente de Sociedades.

Si la orden de coordinación se expide después de iniciado el proceso de insolvencia y alguno de los partícipes del Grupo de Empresas fuere competencia de alguna Intendencia Regional de la Superint de Sociedades, se aplicará la regla prevista en el artículo 2.2.2.9.3. del presente decreto.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 13)

SECCIÓN 2.

FINANCIACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.14.2.1. OBJETO DE LA FINANCIACIÓN POSTERIOR A LA APERTURA DI PROCESO DE INSOLVENCIA. La financiación o la aportación de nuevos recursos otorgados con posterioridad a la apertura de un proceso de insolvencia, en el contexto de un Grupo de Empresas te objeto:

1. Facilitar la obtención de recursos por cualquiera o varios de los deudores vinculados, respecto de se haya abierto un proceso de insolvencia, con la finalidad de asegurar la supervivencia de las empr incrementar el valor de su patrimonio o el de la masa de la insolvencia.

2. Facilitar la aportación de recursos por otros partícipes solventes del Grupo de Empresas, así com partícipe del mismo grupo de empresas, que a su vez sea objeto de un proceso de insolvencia.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.14.2.2. CONDICIONES PARA LA FINANCIACIÓN. En la financiación, el jue concurso deberá velar por la debida protección de los intereses de los otorgantes o destinatarios de recursos aportados tras la apertura del proceso de insolvencia y de toda parte interesada cuyos derec puedan verse afectados por esa aportación de recursos.

Adicionalmente, deberá procurarse una distribución equitativa entre todos los partícipes del Grupo Empresas que se vean afectados, de los beneficios y perjuicios que puedan derivarse de la aportació recursos con posterioridad a la apertura de un proceso de insolvencia.

Las controversias surgidas respecto de las condiciones para la financiación serán resueltas por el ju concurso.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.14.2.3. FINANCIACIÓN OTORGADA POR UN PARTÍCIPE DEL GRUPO D EMPRESAS QUE SEA OBJETO DE UN PROCESO DE INSOLVENCIA A OTRO PARTÍCIPE GRUPO DE EMPRESAS QUE TAMBIÉN ESTÉ EN INSOLVENCIA. El integrante o partícipe de de Empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia podrá por decisión del promotor o liquida cada caso y con autorización del juez del concurso:

1. Proporcionar financiación a otro partícipe del mismo Grupo de Empresas que también sea objeto proceso de insolvencia.

2. Otorgar una garantía sobre sus propios bienes en respaldo de un crédito obtenido por otro partíci Grupo de Empresas que sea también objeto de un proceso de insolvencia.

3. Ofrecer una garantía personal del reembolso de los recursos que se hayan aportado a otro partíci Grupo de Empresas.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.14.2.4. AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO. El juez del concurso autorizará desde el inicio del proceso de insolvencia el otorgamiento de financiación a otro partícip Grupo de Empresas, a través de cualquiera de las operaciones descritas en el artículo anterior, cuan verifique que el deudor en los términos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el promotor o el liq según el caso, haya otorgado concepto previo favorable respecto del acuerdo de financiación y que fondos estén destinados a asegurar la supervivencia de la empresa destinataria de los recursos o a m o incrementar el valor de su patrimonio o el de la masa de la insolvencia, y si una vez celebrado el de financiación, este no haya sido objetado por acreedores que representen la mayoría para celebrar acuerdo.

La financiación pactada en el acuerdo de reorganización procederá cuando cuente con el voto favor los acreedores, de conformidad con la mayoría especial consagrada en el artículo 32 de la Ley 1116 2006.

En el caso de que el acuerdo de financiación sea posterior a la celebración del acuerdo de reorganiz deberá contar con la autorización previa del comité de vigilancia de conformidad con lo dispuesto e numeral 1 del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.14.2.5. BENEFICIOS PARA EL OTORGANTE DE LA FINANCIACIÓN. Al partícipe del Grupo de Empresas otorgante de esta financiación se le aplicarán los beneficios consa el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 y no se considerará que los recursos entregados después de la admisión al trámite deban tratarse como legalmente postergados según lo dispuesto en el numeral 1 artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Estas ventajas se perderán cuando la financiación se destine al pago de pasivo postergado o tengan destinación diferente al cumplimiento de la finalidad establecida en el artículo anterior.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.14.2.6. OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS. El otorgamiento de una garantía efectuarse sobre bienes no gravados del deudor vinculado, entre ellos los adquiridos con posterioric inicio del proceso. El otorgamiento de una garantía sobre bienes gravados del deudor vinculado req voto del beneficiario respectivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 43 de 1116 de 2006.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.14.2.7. FINANCIACIÓN OBTENIDA POR UN PARTÍCIPE DEL GRUPO DE EMPRESAS QUE SEA OBJETO DE UN PROCESO DE INSOLVENCIA DE OTRO PARTÍCIPE GRUPO DE EMPRESAS QUE TAMBIÉN ESTÉ EN INSOLVENCIA. El partícipe de un Grupo d Empresas objeto de un proceso de insolvencia podrá obtener financiación de otro partícipe del Gru Empresas que sea también objeto de un proceso de insolvencia, con el cumplimiento de las siguient condiciones, según el caso:

1. Cuando con la autorización previa del juez del concurso y antes de la celebración del acuerdo, el promotor o liquidador del destinatario de la financiación haya determinado que la misma es necesa asegurar la supervivencia de la empresa, incrementar o mantener el valor de su patrimonio o el de l de la insolvencia, o en el caso de la liquidación, para asegurar la conservación del activo o el mante de la unidad de explotación económica en marcha.

2. Cuando se encuentre pactada en el correspondiente acuerdo de reorganización y cuente con el vo favorable de los acreedores, de conformidad con la mayoría especial consagrada en el artículo 32 d 1116 de 2006.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 20)

SECCIÓN 3.

PROCESOS ACCESORIOS.

ARTÍCULO 2.2.2.14.3.1. ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN. Para efectos de determinar la procedencia de la acción revocatoria concursal o la que pretenda declarar la simulacić juez del concurso, adicionalmente a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, respecto d actos o negocios realizados por parte de un deudor vinculado o partícipe de un grupo de empresas t consideración:

1. La finalidad de ese acto o negocio.

2. Si el acto o negocio ha contribuido al rendimiento comercial y financiero del Grupo de Empresas conjunto.

3. Si gracias a la celebración de ese acto o negocio, los partícipes del Grupo de Empresas u otras pe allegadas obtuvieron alguna ventaja que normalmente no se otorgaría entre partes no relacionadas especialmente con el deudor.

4. Los actos o contratos celebrados o ejecutados entre los partícipes del Grupo de Empresas, las contraprestaciones recíprocas, incluyendo contratos de trabajo y conciliaciones laborales.

5. La forma en que se cumplieron las obligaciones.

6. Las fechas en las que se celebraron las operaciones.

7. La imposibilidad de identificación de quienes fueran los beneficiarios reales.

8. Las participaciones sociales en las compañías involucradas.

9. Los movimientos contables entre las empresas vinculadas.

10. Las fechas de constitución de las compañías que participaron en la negociación.

11. El valor de compra y el de venta de los bienes objeto de la negociación.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 21)

Jurisprudencia Concordante

> Téngase en cuenta también, que el capítulo III del Decreto 1749 de 2011, reglamentario entre otro artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, tiene por título «procesos accesorios», y en el artículo 21 rela las «acciones revocatorias y de simulación», lo cual permite entender que para el caso, la «liquida judicial» es el «proceso principal», en tanto que la «acción revocatoria», tiene el carácter de «proc accesorio», y al aplicar como criterio auxiliar de la actividad judicial (artículo 230 de la Constituc principio general del derecho atinente a que «lo accesorio sigue la suerte de lo principal», se dedu tanto aquel como este último juicio, se tramitan en «única instancia».'

ARTÍCULO 2.2.2.14.3.2. PERIODO DE SOSPECHA PARA LOS DEUDORES VINCULADOS. los efectos de la aplicación del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, el periodo de sospecha para tod deudores vinculados se contará a partir del inicio del proceso de insolvencia del partícipe del Grupo Empresas que haya iniciado primero su proceso de insolvencia o a partir de la fecha en la que se ini todos los procedimientos en caso de haber operado una solicitud conjunta. La misma regla se aplica caso de ordenarse una consolidación, en la que la recuperación operará en provecho de la masa con

(Decreto 1749 de 2011, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.14.3.3. EFECTOS DE LA SOLICITUD CONJUNTA DERIVADA DEL CONT
Para la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 y si hubiere procedido la solicitud conjun
términos establecidos en este capítulo, no se requerirá que la situación de control haya sido declara
inscrita previamente en el registro mercantil.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.14.3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS EN EL CONTEXTO D
GRUPO DE EMPRESAS. De conformidad con el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, se podrán te
cuenta las siguientes conductas, entre otras, en el contexto de un Grupo de Empresas:

1. Uso indebido o abuso por un partícipe del Grupo de Empresas del control que ejerce sobre otro p
del Grupo de Empresas, en provecho de la empresa controladora del Grupo de Empresas.

2. Conducta fraudulenta del socio o accionista controlante de un partícipe del Grupo de Empresas q
consista en desviar, en provecho propio, partidas del activo de dicha empresa del Grupo de Empres
aumentar su pasivo, o en administrarla con intención de defraudar a sus acreedores.

3. Explotación a un partícipe del Grupo de Empresas como fiduciario, agente o socio de la sociedad
o controladora del Grupo de Empresas.

4. Gestión de los negocios del Grupo de Empresas en su conjunto o de otro partícipe del Grupo de
en particular, de manera que pueda implicar beneficio de ciertas categorías de acreedores.

5. Confusión de sus activos sociales o creación de una estructura social del Grupo de Empresas fict
creando sociedades para eludir obligaciones legales o contractuales.

6. Descapitalización de la empresa de tal forma que no disponga del capital de trabajo requerido pa
marcha de sus negocios, desde el momento de su constitución o a través del agotamiento de su capi
reembolsos indebidos a los accionistas o reparto anticipado de utilidades.

7. Manejos contables artificiosos o sin razonabilidad sobre valorizaciones, intangibles o diferidos.

8. Indebida variación de las condiciones de capitalización o capitalizaciones en especie.

9. Compensaciones, castigos de cartera, actos a título gratuito, capitalización de pasivos entre partí
Grupo de Empresas, transferencia de activos, pagos preferenciales, actos de competencia desleal as
determinados por la autoridad competente, cesiones de créditos entre vinculados a favor de terceros
de créditos, manejo de precios, contratos excesivamente onerosos o actos de disposición entre los
vinculados que no tengan justificación económica o jurídica.

10. Ocurrencia de algún evento o conducta de los previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 200

(Decreto 1749 de 2011, artículo 24)

SECCIÓN 4.

CONSOLIDACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.14.4.1. CONSOLIDACIÓN PATRIMONIAL. Los procesos de insolvencia de lo partícipes de un Grupo de Empresas deberán respetar la identidad jurídica propia de cada partícipe, el caso de una liquidación judicial en donde en relación con los deudores vinculados, el juez del co ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 5o numeral 11 de la Ley 1116 de 2006 y para el log finalidad del proceso, ordene una consolidación patrimonial, siempre y cuando el solicitante acredit menos una de las siguientes situaciones:

1. Que el activo y el pasivo del Grupo de Empresas en liquidación judicial están de tal forma entremezclados que no podría deslindarse la titularidad de los bienes y de las obligaciones sin incu gasto o en una demora injustificados.

2. Que el insolvente partícipe del Grupo de Empresas practicó alguna actividad fraudulenta o ejecu negocio sin legitimidad patrimonial alguna, que impidan el objeto del proceso y que la consolidaci patrimonial sea esencial para enderezar dichas actividades o negocios. Para efectos de la aplicación numeral, las actividades fraudulentas o los actos o negocios sin legitimidad comercial alguna son lo descritos en los numerales 1, 7, 8, o 9 del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, en el contexto de un Empresas, o las conductas descritas en los numerales 1 a 9 señaladas en el artículo anterior.

Podrá solicitar al juez del concurso la consolidación patrimonial, cualquier partícipe del Grupo de E interesado, el liquidador de alguna de ellas o un acreedor.

La solicitud o declaratoria de oficio podrá presentarse desde la apertura de los procesos de liquidaci un momento posterior, siempre que sea posible preservar todos los derechos adquiridos frente a la r patrimonial consolidada. Para este efecto, si la solicitud de consolidación es presentada por un acre juez del concurso solicitará al liquidador o liquidadores de las empresas objeto de la solicitud que determinen la pertinencia de la orden de consolidación.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.14.4.2. EFECTOS DE LA ORDEN DE CONSOLIDACIÓN PATRIMONIAL. L orden de consolidación patrimonial tendrá los siguientes efectos:

1. El activo y el pasivo de los partícipes del Grupo de Empresas objeto de la consolidación sean tra como formando parte de una única masa de la insolvencia.

2. Se entiendan extinguidos los créditos y las deudas entre los partícipes del Grupo de Empresas qu objeto de la orden de consolidación.

3. Los créditos contra los partícipes del Grupo de Empresas afectadas por dicha orden se tratarán co créditos contra una única masa patrimonial, y

4. La designación por parte del juez del concurso de un único liquidador de la masa consolidada.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.2.14.4.3. EFECTOS FRENTE A LA PRELACIÓN Y PRIVILEGIOS. La prelaci los privilegios de los acreedores de un Grupo de Empresas respecto del cual proceda una orden de consolidación, se mantendrán en idéntica forma a como se reconocerían respecto de cada partícipe Grupo de Empresas antes de emitirse la orden de consolidación, salvo que se trate de deudas con trabajadores o pensionados en donde su preferencia se extenderá al activo de todas las empresas qu

objeto de la consolidación o salvo que la deuda garantizada sea puramente interna entre partícipes d
de empresas y haya quedado cancelada por efecto de la consolidación.

Todos los acreedores de cualquiera de los partícipes del Grupo de Empresas objeto de una orden de
consolidación patrimonial tendrán derecho a asistir a las audiencias que se celebren después de dec
consolidación.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.14.4.4. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE CONSOLIDACIÓN PATRIMON
La orden de consolidación patrimonial podrá ser modificada, siempre y cuando no se afecten los ac
decisiones adoptados como consecuencia de esa orden.

Igualmente, procederá la modificación de la orden de consolidación patrimonial o de revocación de
misma, cuando en una intervención o liquidación judicial como medida de intervención, se hubiere
devuelto la totalidad de las reclamaciones aceptadas.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.14.4.5. INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE CONSOLIDACIÓN PATRIMONIA
Decretada la orden de consolidación patrimonial, el juez del concurso ordenará su inscripción en el
mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de los deudores vinculados objeto de la
de consolidación, así como toda modificación o revocación de la misma. La notificación de la orde
modificación o revocación procederá en cada uno de los procesos de liquidación judicial que se sur
contra los deudores vinculados.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.14.4.6. TRATAMIENTO DE PASIVOS DE LOS VINCULADOS. Las obligaci
entre deudores vinculados se pagarán una vez satisfecho el pasivo calificado y graduado para cada u
los partícipes del Grupo de Empresas en cada uno de los procesos de insolvencia, salvo aquellas
provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite de insolvencia.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 30)

SECCIÓN 5.

PROMOTORES Y LIQUIDADORES.

ARTÍCULO 2.2.2.14.5.1. NOMBRAMIENTO DEL PROMOTOR O LIQUIDADOR EN UN GRU
DE EMPRESAS. Frente a una solicitud conjunta, el juez del concurso determinará si procede nomb
único o el mismo promotor o liquidador. De no hacerlo, los promotores o liquidadores designados d
cooperar entre sí. La cooperación podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1. Facilitar e intercambiar información acerca de los partícipes del Grupo de Empresas que sean obj
proceso de la insolvencia, tomando las medidas necesarias para amparar toda información que sea
confidencial.

2. Celebrar acuerdos para la distribución de funciones entre los promotores o liquidadores o, cuand
procedente, asignar por parte del juez del concurso una función coordinadora a uno solo.

3. Coordinar la financiación tras la apertura de un proceso de insolvencia, la preservación de los bie uso y la enajenación de dichos bienes, el ejercicio de las acciones revocatorias, la presentación y ad de los créditos, la satisfacción de las acreencias y la celebración de audiencias.

4. Coordinar la propuesta y negociación de los acuerdos de reorganización o de adjudicación.

En la misma forma deberán actuar los promotores y liquidadores en caso de que el juez del concurs una coordinación de los procesos de insolvencia. Los conflictos que surjan entre ellos serán resuelt juez del concurso.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.14.5.2. CONFLICTOS DE INTERÉS ENTRE PROMOTORES O LIQUIDADC El juez del concurso dirimirá todo conflicto de intereses que pudiere surgir en el supuesto de que se a un único o al mismo promotor o liquidador en el marco de procesos de insolvencia abiertos respe dos o más partícipes de un Grupo de Empresas, caso en el cual podrá designar a un promotor o liqu adicional, entre otras medidas.

Los deudores, en el caso previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, los promotores y liquida deberán revelar al juez del concurso cualquier conducta que implique conflicto de intereses o comp con el deudor en proceso de insolvencia.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 32)

SECCIÓN 6.

ATRIBUCIONES DEL JUEZ.

ARTÍCULO 2.2.2.14.6.1. FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. E ejercicio de las atribuciones para dirigir el proceso y para lograr la finalidad de los procesos de inso el juez del concurso, para efectos de la validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización qu celebren en el contexto de un Grupo de Empresas, tomará en cuenta las disposiciones establecidas capítulo y podrá, con base en el análisis del acuerdo extrajudicial de reorganización, abstenerse de autorizarlo y decretar el inicio de un proceso de reorganización del deudor o deudores correspondie

(Decreto 1749 de 2011, artículo 33)

SECCIÓN 7.

ÁMBITO INTERNACIONAL - COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA EN LOS CASOS DE INSOLVENCIA DE GRUPOS DE EMPRESAS.

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.1. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA TRANSFRONTEI Las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley 1116 de 2006, se aplicarán también en el cor un Grupo de Empresas.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.2. OBJETO DE LA COOPERACIÓN ENTRE TRIBUNALES EN EL

CONTEXTO DE GRUPOS DE EMPRESAS MULTINACIONALES. La cooperación entre las aut colombianas competentes y los tribunales extranjeros tendrán por objeto:

1. Autorizar la cooperación entre los tribunales que se ocupen de los procesos de insolvencia relativ partícipes de un Grupo de Empresas en diferentes Estados.

2. Autorizar la cooperación entre los tribunales, los representantes extranjeros y el promotor o liqui nombrados para administrar y facilitar los procesos de insolvencia, y

3. Facilitar y promover la utilización de diversas formas de cooperación para coordinar los proceso insolvencia, relativos a diferentes partícipes de un Grupo de Empresas domiciliadas en diferentes E determinar las condiciones y salvaguardias que deberán aplicarse en esas formas de cooperación, pa proteger los derechos de las partes y la autoridad e independencia de los tribunales.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.3. COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS COMPETENTES Y LOS TRIBUNALES O REPRESENTANTES EXTRANJEROS. La autoridad colombiana competente en un caso de insolvencia transfronteriza que afecte a un partícipe de un Gr Empresas, deberá cooperar en el mayor grado posible con los tribunales extranjeros o los representa extranjeros en aplicación de la facultad contenida en el artículo 110 de la Ley 1116 de 2006, ya sea directamente o por conducto del promotor o liquidador, según el caso, a fin de facilitar la coordinac esos procesos de insolvencia iniciados en otros Estados respecto de una empresa perteneciente al m Grupo de Empresas.

Las formas de cooperación descritas en el artículo 112 de la Ley 1116 de 2006, serán aplicables en trámite de una insolvencia transfronteriza de un Grupo de Empresas.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.4. COMUNICACIÓN DIRECTA ENTRE LA AUTORIDAD COLOMBIA COMPETENTE Y EL TRIBUNAL O REPRESENTANTE EXTRANJERO. En un proceso de insc contra un partícipe de un Grupo de Empresas, la autoridad colombiana competente, en ejercicio de facultad conferida por el artículo 110 de la Ley 1116 de 2006, podrá comunicarse directamente con tribunales o representantes extranjeros para recabar información o solicitar asistencia directa de los en lo que respecta a ese proceso y a los procesos que cursaren en otros Estados respecto de empresa pertenecientes a ese mismo Grupo de Empresas.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.5. CONDICIONES DE LAS COMUNICACIONES. Las comunicaciones d trata este artículo estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La fecha, el lugar y la forma de comunicación deberán ser determinados entre la autoridad colom competente y los tribunales extranjeros o entre la autoridad colombiana competente y los representa extranjeros.

2. Toda propuesta de comunicación se deberá notificar a las partes interesadas en el proceso de insc correspondiente.

3. La autoridad colombiana competente cuando lo estime apropiado podrá autorizar la participaciór personal en la comunicación del promotor o liquidador del proceso de insolvencia según correspon como de alguna parte interesada en la misma.

4. La autoridad colombiana competente determinará si la comunicación puede ser objeto de grabaci cuyo caso y de conformidad con la ley aplicable, hará parte del expediente, y

5. En toda comunicación se deberán respetar las normas de carácter imperativo de los países entre l realice la comunicación, así como los derechos de las partes interesadas, en particular la confidenci la información.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 38)

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.6. COMUNICACIONES. Las comunicaciones en que intervengan la autori colombiana competente y los tribunales no darán lugar a:

1. Transacción o renuncia alguna por parte de la autoridad colombiana competente de alguna facult responsabilidad suya ni de su autoridad.

2. Una decisión de fondo de alguna cuestión de la que conozca la autoridad colombiana competente

3. Renuncia por alguna de las partes a alguno de sus derechos sustantivos o créditos.

4. Modificación o invalidez de una orden dictada por la autoridad colombiana competente.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.7. COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS. La autoridad colombiana compet podrá realizar audiencias en coordinación con un tribunal extranjero siempre y cuando se salvaguar derechos sustantivos y procesales de las partes interesadas del proceso de insolvencia y la jurisdicci autoridad colombiana competente.

Para la celebración de estas audiencias se deberán acordar previamente las reglas para el desarrollo audiencia, los requisitos para la notificación, el método de comunicación, las condiciones que debe el derecho de comparecer y de ser oído, la forma de presentación de los documentos y la limitación jurisdicción de cada tribunal a las partes que comparezcan ante él. Las anteriores reglas, requisitos y condiciones tendrán el alcance definido en el artículo 95 de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.14.7.8. COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN POR PARTE DEL PROMOTO LIQUIDADOR CON REPRESENTANTES EXTRANJEROS O TRIBUNALES EXTRANJEROS cooperación y comunicación entre el promotor o liquidador y un representante extranjero o entre es tribunales extranjeros en el contexto de Grupos de empresas multinacionales, se hará en ejercicio d facultad otorgada por el artículo 111 de la Ley 1116 de 2006 y podrá consistir en:

1. Intercambiar o revelar información sobre los partícipes de un Grupo de Empresas sujetas a un pr insolvencia, con la condición de que se adopten las medidas oportunas para proteger la informaciór carácter confidencial.

2. Celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza, en que intervengan dos o más partícipes de un

Grupo de Empresas en Estados diferentes, a fin de facilitar la coordinación de los procedimientos d insolvencia de los partícipes de ese Grupo de Empresas de que trata el numeral 4 del artículo 112 d 1116 de 2006.

3. Coordinar la administración y supervisión de los bienes y negocios de todo partícipe del Grupo d Empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia, y

4. Las previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.14.5.1. de este decreto.

(Decreto 1749 de 2011, artículo 41)

CAPÍTULO 15.

INTERVENCIÓN EN CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO -TOMA DE POSESIÓN PAI INTERVENIR LAS PERSONAS QUE CAPTAN ILEGALMENTE DINERO DEL PÚBLICO Y DESMONTE VOLUNTARIO DE CAPTACIÓN INDEBIDA.

SECCIÓN 1.

TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLVER Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.1. SUJETOS DE INTERVENCIÓN. La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el art del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también r de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamacione aceptadas en el proceso o procesos. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Socie

(Decreto 1910 de 2009, artículo 1o)

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo disp por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado. Admite la demanda, niega suspensión provisio Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2010-00253-00 de 15 de diciembre de 2010 Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declarado legal. Consejo de Estado, Sala Plena, medi Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero Ponente Dr. Enr Gil Botero.

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.2. MEDIDAS PRECAUTELATIVAS. Para la ejecución de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008, las Superintendencias de Sociedades y Financie Colombia, comunicarán a los comandantes de policía las órdenes Impartidas en los términos del pa

3o del artículo 7o y numeral 4 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, por conducto del alcalde n
o distrital de que se trate y en concordancia con las funciones atribuidas a dichos funcionarios medi
Decreto 4335 de 2008.

PARÁGRAFO. Si en ejecución de las medidas de que trata este artículo se aprehendiera, recuperar
incautara dinero en efectivo, en la misma providencia se ordenará consignarlo en la cuenta de depó
judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre del sujeto
medida precautelativa. Una vez ordenada la medida de intervención, se pondrá a disposición si es d
del Agente Interventor.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declarado legal. Consejo de Estado, Sala Plena, media
Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero Ponente Dr. Enr
Gil Botero.

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.3. REMISIÓN DE RECLAMACIONES Y DE BIENES. Cualquier autorida
que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionad
dineros entregados a los sujetos intervenidos, o que en virtud de actuaciones administrativas o judic
tenga a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los sujetos intervenidos, deberán rem
Agente Interventor, o al liquidador según corresponda, quien en aplicación del procedimiento dispu
el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclan
y de efectuar el inventario, en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de pose
para devolver o del de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o del D
4334 de 2008 y en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. De acuerdo con la ley, los recursos de los sujetos en proceso de toma de posesió
devolver o en proceso de liquidación, serán inembargables y no estarán sometidos a medidas difere
adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, sin
perjuicio de las medidas ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los bienes que se entreguen se encuentren a nombre de personas diferen
sujetos a los que se refiere el artículo 5o del Decreto 4334 de 2008, el tercero titular del bien que re
entrega otorgará un poder, mediante documento privado reconocido ante notario o ante una autorid
jurisdiccional, a favor del Agente Interventor, que lo faculte para realizar los actos de disposición f
bien objeto de la entrega. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Soci
para adoptar las medidas de que trata el numeral 3o del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 3o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declarado legal. Consejo de Estado, Sala Plena, media
Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero Ponente Dr. Enr
Gil Botero.

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.4. BIENES DISTINTOS A SUMAS DE DINERO DE LOS INTERVENID
El Agente Interventor elaborará un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, af
las devoluciones, el cual será aprobado por la Superintendencia de Sociedades. Para la presentación
aprobación del inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, en los procesos de tor
posesión para devolver, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para el proceso de liquidación judi
Ley 1116 de 2006 y sus disposiciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1
Decreto 4334 de 2008.

PARÁGRAFO 1o. El término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículc
hasta de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que con
solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10o del Decreto 4334 d

(Decreto 1910 de 2009, artículo 4o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado legal, salvo el aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sal
Plena, mediante Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero
Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Concordancias

Resolución SUEPRSOCIEDADES 1027 de 2020; Art. 22 Num. 8

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.5. ACTOS DE CONSERVACIÓN DE LOS BIENES. El Agente Intervento
ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 1 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, deb
efectuar todos los actos de conservación de los bienes del intervenido.

Cuando sea necesaria la prestación de un servicio público para la conservación de los activos, la
Superintendencia de Sociedades podrá ordenar su prestación inmediata por tiempo definido, en los
establecidos en el artículo 73 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15o
Decreto 4334 de 2008.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que
numeral 1 del artículo 9o del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor podrá, una vez aprehend
enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse la ena
se efectuará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que co
más expedito. Una vez realizados los bienes, el Agente Interventor deberá informar de ello a la
Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 5o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declarado legal. Consejo de Estado, Sala Plena, media
Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero Ponente Dr. Enr
Gil Botero.

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.6. TERMINACIÓN DE CONTRATOS. En ejercicio de las facultades otorg al Agente Interventor, en especial la establecida en el numeral 12 del artículo 9o del Decreto 4334 c este podrá terminar, entre otros, los contratos de trabajo, sin desmedro del derecho a las indemnizac favor de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, p cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, no se rec autorización administrativa o judicial alguna, quedando dichos derechos como acreencias sujetas a del concurso liquidatorio.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.7. PROVIDENCIA QUE ORDENA LA EJECUCIÓN. Una vez resueltos lc recursos de que trata el literal F del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor me providencia judicial apruebe y autorice la ejecución de los pagos de las devoluciones aceptadas por Agente Interventor.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.8. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL AGENTE INTERVENTOR. Efectua las devoluciones, hasta concurrencia de las sumas de dinero que hacen parte del activo de los interv en los procesos de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 10o del Decreto 4334 de Agente Interventor, en cumplimiento de los criterios dispuestos en el parágrafo 1o del artículo 10 d Decreto 4334 de 2008, procederá a relacionar, en la rendición de cuentas, los pagos ejecutados, las devoluciones aceptadas insolutas y los bienes debidamente valorados que hacen parte del inventario quedan afectos a dichas devoluciones.

La rendición de cuentas, debidamente soportada, será presentada a la Superintendencia de Sociedad dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones a la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12o del Decreto 4334 de 2008, declarará la term del proceso de toma de posesión para devolver y, de considerarlo necesario, decretará la apertura de proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

Del proceso de liquidación judicial conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedim establecido en la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.9. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la lic pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bie aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor mismas.

Para los procesos de toma de posesión para devolver, liquidación judicial como medida de interven reorganización y liquidación judicial, la solicitud de inicio del proceso o la intervención de las pers objeto de recaudo no autorizado y los acreedores en los mismos, podrá hacerse directamente o a tra abogado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO. Podrá ser designado por el Superintendente de Sociedades, como liquidador, el Ag
Interventor que hubiera adelantado el proceso de toma de posesión para devolver.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.15.1.10. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1735 de 2020. El nue
es el siguiente:> Las autoridades registrales deberán garantizar la efectividad de las medidas adopta
marco del Decreto Ley 4334 de 2008, sobre los sujetos, operaciones y negocios, para lo cual deberá
códigos registrales que garanticen el registro de las decisiones administrativas y judiciales, tales co
“medida cautelar sobre negocios y operaciones objeto de intervención” y “Transferencia de Domini
integración de la Masa de Intervención”, o las que se consideren adecuadas y necesarias al efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1735 de 2020, 'por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención por captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015', publicado en el Diario O No. 51.536 de 22 de diciembre de 2020.

SECCIÓN 2.

PUBLICIDAD ADICIONAL PARA GARANTIZAR MAYOR NÚMERO DE RECLAMACIONE

ARTÍCULO 2.2.2.15.2.1. GARANTÍA PARA RECIBIR MAYOR NÚMERO DE RECLAMACIC
Para garantizar la recepción del mayor número de reclamaciones y previa solicitud el Agente Interv
Superintendencia de Sociedades podrá autorizar, en cada caso, la publicación de un aviso adicional

En virtud de lo anterior, el término a que se refiere el literal b) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2
contará a partir de la publicación del aviso adicional.

(Decreto 4536 de 2008, artículo 1o)

SECCIÓN 3.

PLANES DE DESMONTE VOLUNTARIOS.

ARTÍCULO 2.2.2.15.3.1. PLANES DE DESMONTE VOLUNTARIOS. Corresponde a las
Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el artícu
Decreto 4334 de 2008, según el caso y a prevención, aprobar los planes de desmonte de que trata el
del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008.

El plan que presente el captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir,
otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes
al plan.

La información suministrada por el captador deberá estar soportada en su contabilidad, llevada de a
con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Para los casos en
exista contabilidad o en los que la misma no se ajuste a los principios o normas citados, el captador
manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la información reportada para efectos del plan de d

se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o reca
la debida autorización estatal. Previa a su autorización, las Superintendencias deberán adoptar las m
necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta, así como la efectividad de la misma.

Para otorgar la autorización las Superintendencias deberán verificar que el plan cumple con:

1. Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o reca
autorizado por la ley.

2. Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad.

3. Otorga los mismos derechos a todos los afectados.

4. No incluye cláusulas ilegales o abusivas.

5. Cumple con los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectada
captación o recaudo no autorizado por la ley.

Las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, informarán a la Fiscalía General d
Nación de la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de su
competencia.

PARÁGRAFO. Ante la inobservancia del plan de desmonte aprobado en los términos de este artícu
informará de ello a la Superintendencia que hubiere aprobado el plan, para que declare el incumplir
En este evento, corresponde a la Superintendencia de Sociedades decretar la apertura de la liquidac
judicial, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

La Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, po
aprobar el plan de desmonte de que trata este artículo.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 13)

SECCIÓN 4.

REVOCATORIA Y RECONOCIMIENTO DE INEFICACIA.

ARTÍCULO 2.2.2.15.4.1. ACCIÓN REVOCATORIA Y RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA. Las acciones revocatorias y de reconocimiento de los presup
ineficacia, se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 11
2006 y procederán durante el trámite del proceso de toma de posesión para devolver o de liquidació
judicial. La acción revocatoria como medida de intervención, podrá también interponerse por el Ag
Interventor o por cualquier reclamante del proceso de toma de posesión para devolver.

PARÁGRAFO 1o. Las acciones referentes a daciones en pago y a los actos de disposición a título g
podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de toma de posesión pa
devolver y se tramitarán como incidente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que las acciones revocatorias sean interpuestas por los reclaman
proceso de toma de posesión para devolver, estos tendrán derecho a la recompensa de que trata el p

del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de este capítulo, quien interponga la acción de que trata el artíc
la Ley 1116 de 2006, deberá allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el inte
so pena de rechazo.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 14)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declarado legal. Consejo de Estado, Sala Plena, media
Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero Ponente Dr. Enr
Gil Botero.

SECCIÓN 5.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.15.5.1. NORMAS DE APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los procesos en curso, sin pe
de que los recursos interpuestos y los términos que hubiesen comenzado a correr, se rijan por la ley
cuando se interpuso el recurso, o empezó a correr el término.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 17)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE legal por el Consejo de Estado, Sala Plena, mediar
Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero Ponente Dr. Enr
Gil Botero, 'en el entendimiento de que las normas procesales de este reglamento aplican a los pro
que se encuentran en curso; sin perjuicio de que las normas procesales que contempla la ley 1.116
2006, a las cuales remitió el art. 15 del decreto 4334 de 2008, aplican desde la entrada en vigencia
dicho decreto-ley.'

ARTÍCULO 2.2.2.15.5.2. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN JUDICIAL Superintendencia de Sociedades podrá hacer uso de los mecanismos de cooperación y coordinación
establecidos en el régimen de insolvencia transfronteriza establecido en la Ley 1116 de 2006 y en lo
tratados internacionales vigentes para Colombia.

(Decreto 1910 de 2009, artículo 18)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declarado legal. Consejo de Estado, Sala Plena, media Sentencia de 9 de diciembre de 2009, Expediente No. 00732-00(CA), Consejero Ponente Dr. Enr Gil Botero.

CAPÍTULO 16.

DESIGNACIÓN DE AGENTE LÍDER DE INTERVENTORES PARA LOS CASOS QUE EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES LO CONSIDERE NECESARIO.

ARTÍCULO 2.2.2.16.1. DESIGNACIÓN DE AGENTE LÍDER. La Superintendencia de Sociedade podrá designar un agente líder entre los agentes interventores, quien ejercerá las siguientes activida las directrices del Superintendente de Sociedades:

1. Hacer seguimiento a las funciones de intervención, señalando las metas que deben cumplir los interventores; para tal efecto, solicitar la información que se requiera de ellos y consolidar los infor gestión que deban presentarse ante el Superintendente de Sociedades y demás autoridades que lo re

2. Proponer los parámetros generales para la ejecución de los recursos asignados a las intervencione adelantar las gestiones que sean necesarias para definir, de manera conjunta con la Superintendenci Sociedades, los mecanismos necesarios para su rápida y eficaz ejecución.

3. Recibir y rendir concepto sobre los presupuestos de gastos de los demás interventores. En cumpl del propósito descrito, la Superintendencia de Sociedades dará anticipos a los agentes interventores requiriéndose para ello solamente la presentación del presupuesto de gastos y el concepto del agent Dentro de los diez (10) días siguientes a cada mes calendario, cada agente interventor hará entrega dicha entidad la relación de gastos de ese periodo debidamente soportados.

4. Ser el vocero, cuando así lo solicite el Superintendente de Sociedades, de las actividades adelanta los agentes interventores y de los asuntos de que trata el presente artículo.

En desarrollo de las anteriores funciones el agente líder podrá coordinar la celebración de toda clas contratos o convenios que deban suscribir los agentes interventores con personas naturales o jurídic públicas o privadas.

5. Coordinar con las entidades correspondientes del nivel Nacional y con los representantes de las comunidades y regiones afectadas, la identificación de las necesidades derivadas de la crisis por la no autorizada, con el fin de determinar las soluciones a aplicar.

6. Las demás funciones que le sean asignadas por parte del Superintendente de Sociedades.

(Decreto 837 de 2009, artículo 1o)

CAPÍTULO 17.

DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR.

SECCIÓN 1.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.17.1.1 OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 1673 d 2013.

(Decreto 556 de 2014, artículo 1o)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX

ARTÍCULO 2.2.2.17.1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplicará a quienes a como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, de conformidad establecido en la Ley 1673 de 2013.

Además, aplica a las Entidades de Autorregulación de la actividad de valuación que soliciten y obte reconocimiento y autorización de operación para los efectos de la citada ley.

PARÁGRAFO. No están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo las actividades que realizan los proveedores de precios para valoración en los términos establecidos en 16 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustit Tampoco lo están las "firmas especializadas"

(Decreto 556 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.17.1.3 DEFINICIONES. Para los efectos de este capítulo, se establecen las sigui definiciones:

Afiliados o miembros: Son aquellas personas que en el ejercicio del derecho de asociación, son ace para que concurran y, de estar habilitados para ello, deliberen y voten en las decisiones del máximo de dirección de una Entidad Reconocida de Autorregulación, de conformidad con los estatutos de la respectiva entidad. Además tendrán los derechos y obligaciones que determinen las normas internas entidad. Los avaluadores afiliados o miembros de una Entidad Reconocida de Autorregulación debe inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, a más tardar al finalizar el plazo establecido en los 6o y 23 de la Ley 1673 de 2013.

Entidad gremial: Corresponde a la entidad creada por avaluadores personas naturales para el desarr sus intereses comunes, por gremios de avaluadores o por asociaciones de gremios de avaluadores. U entidad gremial de las señaladas anteriormente, podrá contar con gremios de usuarios y asociacione gremios de usuarios de los servicios de valuación o con personas, gremios o asociaciones de gremi pertenezcan al Sector Inmobiliario.

Inscritos: Son las personas naturales que realizan las actividades de valuación y que previo el cump de los requisitos establecidos en el artículo 6o de la Ley 1673 de 2013, han sido inscritos por la Ent Reconocida de Autorregulación en el Registro Abierto de Avaluadores. La inscripción conlleva la obligación de autorregulación por parte de la Entidad Reconocida de Autorregulación ante la cual e avaluador se ha inscrito.

Registro Abierto de Avaluadores (RAA): Es el protocolo único, de acceso abierto a cualquier intere cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de avaluadores, en donde se registra, conse actualiza la información relativa a la inscripción de avaluadores, a las sanciones disciplinarias a las lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las

regulaciones deba o pueda ser registrada en él.

Certificados de Aptitud Profesional: Los certificados de aptitud profesional de que trata el parágraf artículo 6o de la Ley 1673 de 2013 para referirse a las certificaciones que expiden los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano al momento de su culminación, corresponden a lo certificados de aptitud ocupacional que expiden las instituciones de educación para el trabajo y el d humano, legalmente reconocidas por autoridad competente, de conformidad con lo ordenado por el 3.3 del Decreto 4904 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta definición. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente N 11001-03-24-000-2020-00013-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2021/06/28, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

(Decreto 556 de 2014, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

DE LA ACTIVIDAD DE VALUACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.1. ACTIVIDADES DEL AVALUADOR CONTEMPLADAS EN EL LITE I) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1673 DE 2013. De conformidad con lo señalado en el literal i) artículo 4 de la Ley 1673 de 2013, a partir del 1 de febrero del año 2016, se considerarán actividade del avaluador la rendición de avalúos respecto de:

1. Activos operacionales y establecimientos de comercio.

2. Intangibles.

3. Intangibles especiales. (Decreto 556 de 2014, artículo 4o)

Concordancias

Decreto 282 de 2019; Art. 1o. (Art. 2.2.6.7.1.2.4)

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.2. CATEGORÍAS EN LAS QUE LOS AVALUADORES PUEDEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. Para efectos de la inscripci RAA, los avaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la s tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a avaluar, debidamente acreditados, de conformidad con previsto en el artículo 6o de la Ley 1673 de 2013 y en el presente capítulo:

No	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales com terrenos y bodegas situados total o parcialmente urbanas, lotes no clasificados en la estructura e principal, lotes en suelo de expansión con plan adoptado.

2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como vi edificios, establos, galpones, cercas, sistemas d drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plar adoptado, lotes para el aprovechamiento agropec demás infraestructura de explotación situados totalr áreas rurales.
3	RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN	Bienes ambientales, minas, yacimientos y explc minerales. Lotes incluidos en la estructura e principal, lotes definidos o contemplados en el Co Recursos Naturales Renovables y daños ambientales
4	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Estructuras especiales para proceso, puentes, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, m demás construcciones civiles de infraestructura simil
5	EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS	Edificaciones de conservación arquitectónica y mon históricos.
6	INMUEBLES ESPECIALES	Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, ho clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmue no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.
7	MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la i motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, de generación, subestaciones de transmisión y distr equipos e infraestructura de transmisión y distr maquinaria de construcción, movimiento de t maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, imp monitores, módems y otros accesorios de estos redes, main frames, periféricos especiales y otros accesorios de estos. Equipos de telefonía, electrome radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte como automóviles, camperos, camiones, buses, t camiones y remolques, motocicletas, mo mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.
8	MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, tele cualquier medio de transporte diferente del au descrito en la clase anterior.
9	OBRAS DE ARTE, ORFEBRERÍA, PATRIMONIALES Y SIMILARES	Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles co histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y sir
10	SEMOVIENTES Y ANIMALES	Semovientes, animales y muebles no clasificados especialidad.

11	ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	Revalorización de activos, inventarios, materia producto en proceso y producto terminado. Establec de comercio.
12	INTANGIBLES	Marcas, patentes, secretos empresariales, derecho nombres comerciales, derechos deportivos, radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercia similares.
13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servic derechos herenciales y litigiosos y demás dere indemnización o cálculos compensatorios y cualqu derecho no contemplado en las clases anteriores.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio actualizará cuando sea necesario, la t contenida en este artículo.

(Decreto 556 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. CERTIFICADOS ACADÉMICOS. La formación académica de los avaluadores de que trata el literal a) del artículo 6o de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el títu certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido p autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asig que allegue el interesado en ser inscrito como avaluador, expedidas por instituciones de educación y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de con las leyes vigentes.

(Decreto 556 de 2014, artículo 6o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 03-24-000-2020-00013-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2021/06/28, Consejer Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Durante el régimen de transición previst el artículo 6o de la Ley 1673 de 2013, el alcance de los certificados de calidad de personas expedid entidades de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación Colombia (ONAC) y los de experiencia en la actividad de valuación, de acuerdo con lo previsto en parágrafo 1o del artículo 6o de la Ley 1673 de 2013, deben coincidir entre sí y respecto de la tabla establecida en el artículo 2.2.2.17.2.2.

Durante el régimen de transición de la ley, los alcances de la acreditación deberán ser iguales a los establecidos en la tabla señalada en el artículo 2.2.2.17.2.2. Para ello, los organismos de certificacić personas de que trata el parágrafo 1o del artículo 6o de la ley, deberán cubrir los conocimientos est en el literal a) del artículo 6o, como condición para la expedición del certificado. Quienes estén cer por dichos organismos o quieran estarlo, deberán obtener su certificado una vez la entidad haya obt

acreditación en el alcance correspondiente ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

Para obtener el respectivo certificado, los avaluadores deberán cumplir con las exigencias que la acreditación le impone a la entidad de evaluación de la conformidad de acuerdo con la Norma ISO así como con las que imponga el acuerdo de autorización que suscriban la Entidad Reconocida de Autorregulación y el organismo de certificación de personas.

La demostración del tiempo de experiencia mínima exigida en el parágrafo 1o del artículo 6o de la de 2013, se acreditará mediante uno o más certificados expedidos por empleadores o contratantes e cuales conste haber realizado uno o más avalúos, así como las fechas de inicio y de terminación de actividades propias del avaluador.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que demuestren experiencia deberán referirse a actividades rea con anterioridad a la presentación de los documentos ante la Entidad Reconocida de Autorregulaci que desea adelantar su inscripción.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 458 de 2016. El nuevo text siguiente:> Con posterioridad a la publicación del presente decreto y hasta el momento en que se au por la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y la operación de la Primera En Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cua virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de avaluador mediante el registro e que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción dicha entidad.

Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comerci anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de avaluador mediante la prese de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una en cuyo objeto principal sea la evaluación de avaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra ín por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditaci Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.

El plazo de que trata este parágrafo se extenderá hasta el 1o de enero de 2017.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 458 de 2016, 'por el cual se modifica el parág del artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.818 de 17 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

PARÁGRAFO 2. Hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Recon de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virt una norma sea solicitada la demostración de la calidad de avaluador mediante el registro en la list llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción a dicha entidad.

Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comer con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de avaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SEN por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de avaluadores y no realice avalúos corpo o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Na de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la Norma ISO 17024.

El plazo de que trata este parágrafo se extenderá hasta el 31 de marzo de 2016.

(Decreto 556 de 2014, artículo 7o; parágrafo segundo modificado por el Decreto 2046 de 2014, artí modificado por el Decreto 458 de 2015 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.5. DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE EDUCACIÓN PA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Además de las disposiciones establecidas en el p capítulo, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cumplir con las normas aplicables tipo de instituciones, en especial las establecidas en las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006 y los De 2020 de 2006 y 4904 de 2009 o las que las sustituyan o modifiquen.

(Decreto 556 de 2014, artículo 8o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 03-24-000-2020-00013-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2021/06/28, Consejer Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CERTIFICACIONES APTITUD OCUPACIONAL. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarroll humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cump los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y requeridas, no menor a setecientas (700) horas.

(Decreto 556 de 2014, artículo 9o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 03-24-000-2020-00013-00. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2021/06/28, Consejer Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.7. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. Lo avaluadores se encuentran sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecid artículo 17 de la Ley 1673 de 2013 y de manera general a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución.

Los avaluadores a los que hace referencia el artículo 8o de la Ley 1673 de 2013, estarán sujetos a lo establecido en la Ley 734 de 2002, así como en aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan

Cuando el avaluador participe en contratos o licitaciones con el Estado, además de lo establecido en artículo 16 de la Ley 1673 de 2013, le serán aplicables las inhabilidades establecidas en la Ley 80 d las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Decreto 556 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.8. INSCRIPCIÓN DE PERSONAS HABILITADAS POR LEY ANTERIO el caso de los arquitectos titulados, los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 6o de la Le de 2013 podrán ser demostrados de acuerdo con los alcances contemplados en la Ley 435 de 1998, presentación del título profesional respectivo o de copia de la tarjeta de matrícula profesional de arc

PARÁGRAFO. En todo caso, al final del periodo establecido en el artículo 23 de la Ley 1673 de 20 arquitectos que realicen actividades de valuación cubiertas por la Ley 435 de 1998, deberán quedar tutela de una Entidad Reconocida de Autorregulación, mediante inscripción al Registro Abierto de Avaluadores.

(Decreto 556 de 2014, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.17.2.9. FUNCIONARIOS PÚBLICOS AVALUADORES. Los funcionarios púb cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4 de la Ley 1673 de 2013 y hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, están exentos de inscribir Registro Abierto de Avaluadores y no serán sujetos del régimen de autorregulación contemplado en mientras ejerzan funciones públicas.

Las personas que hayan concursado en convocatoria pública para proveer cargos del Estado con ant a la entrada en vigencia de la ley, se les aplicará lo dispuesto en este artículo, si se posesionan en el para el cual concursaron.

(Decreto 556 de 2014, artículo 12)

SECCIÓN 3.

DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.1. DE LA FUNCIÓN DE LLEVAR EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 200 de 2020. El nuevo texto

siguiente:> Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las func básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función d el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conf con lo establecido en el presente decreto.

La función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá y autorizará a las Entidad Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación qu decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 200 de 2020, 'por el cual se modifican los artí 2.2.2.17.3.1. 2.2.2.17.3.2. y 2.2.2.17.5.10. del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentar Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.225 de 12 de febrer

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.1. DE LA FUNCIÓN DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORE Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Recono de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez s encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que hay decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos.

(Decreto 556 de 2014, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.2. DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. <Artículo modifica por el artículo 2 del Decreto 200 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La base de datos única e lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o co por las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan sido reconocidas y autorizada llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base de que trata el presente artículo, remitiendo información de los avaluadores que pertenezcan a su Enti

La alimentación continua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocidas Autorregulación (ERA) que reporten a esta, en proporción con el número de avaluadores que cada ellas tenga inscritos.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entid Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la b datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la

transmisión de toda la información relacionada con los avaluadores inscritos de cada Entidad.

PARÁGRAFO 1o. Una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulaci (ERA) que hayan creado o contratado a la persona jurídica que opera la base de datos de que trata e artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de avaluadores que cada una tenga inscritos en la base de datos.

La conformación del órgano o comité estará a cargo de las entidades reconocidas de Autorregulació reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Au para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconoci la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por lleva Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se g la continuidad del funcionamiento y operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los ava y del mercado en general.

PARÁGRAFO 2o. No será obligatoria la creación o contratación del operador de la base de datos, exista una sola Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y esta lleve los registros de no más mil (2.000) avaluadores inscritos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 200 de 2020, 'por el cual se modifican los artí 2.2.2.17.3.1. 2.2.2.17.3.2. y 2.2.2.17.5.10. del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentar Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.225 de 12 de febrer

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo III

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.2. La base de datos única en que se lleve el Registro Abierto de Avaluado (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por una Entidad Reconocida de Autorregulación que haya optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base d datos de que trata el presente artículo, remitiendo información de los avaluadores que pertenezcan Entidad.

La alimentación continua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocida Autorregulación (ERA) que reporten a esta, en proporción con el número de avaluadores que cada de ellas tenga inscritos.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Enti Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los avaluadores inscritos de cada Entidad.

PARÁGRAFO 1o. Una vez autorizada la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que hay creado o contratado a la persona que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguiente Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán consideran proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de avaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

PARÁGRAFO 2o. No será obligatoria la creación o contratación del operador de la base de datos mientras exista una sola Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y esta lleve los registros más de dos mil (2.000) avaluadores inscritos.

(Decreto 556 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.3. OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS. Cualquier persona podrá obtener certificados de la información que obra en el Registro Abierto de Avaluadores y de lo contenido en protocolo. Para ello deberá diligenciar los formatos y sufragar los valores establecidos para ello.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio, así como las demás entidades que cu con atribuciones legales para la elaboración de listas de avaluadores tendrán acceso como usuarios de datos de avaluadores de que trata este capítulo, sin que se les cobre por ello. No obstante, las ent deberán contar con los equipos y programas informáticos que se requieran para interconectarse con de datos.

Las demás entidades públicas y privadas podrán celebrar acuerdos con el operador de la base de dat obtener la información del Registro Abierto de Avaluadores (RAA); para ello se requerirá del consentimiento del órgano o comité de gestión de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

(Decreto 556 de 2014, artículo 15)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo III Num. 3.5

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.4. DE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. Los avaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Avalı (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria.

La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la info de sus avaluadores al operador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

(Decreto 556 de 2014, artículo 16)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo III Num. 3.3

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.5. PRUEBA DE LA INSCRIPCIÓN Y VALIDEZ EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y regis información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cua vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia c experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluaci conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En materia disciplinaria, el certificado indicará exclusivamente las sanciones que se encuentren en contra el avaluador. En ningún caso se mantendrá el reporte negativo si la sanción es levantada o si término de la misma ha vencido.

(Decreto 556 de 2014, artículo 17)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo III Num. 3.5

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.6. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ABIERTC AVALUADORES. La inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) podrá ser cancel voluntariamente por su titular.

No podrá ser cancelada voluntariamente una inscripción por el avaluador inscrito cuando se encuen curso proceso disciplinario en su contra. Para lo anterior, el Entidad Reconocida de Autorregulació deberá notificarle al avaluador inscrito de la existencia de investigación dentro de los noventa (90) siguientes a la iniciación del proceso disciplinario. Vencido dicho plazo sin que el avaluador sea no la Entidad Reconocida de Autorregulación dará curso a la solicitud de cancelación voluntaria.

Antes de cancelar una inscripción de manera voluntaria, la ERA que tutela disciplinariamente al Av verificará ante el RAA la no existencia de procesos disciplinarios en su contra.

La inscripción será cancelada de oficio cuando la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) q autorregula, le imponga la sanción de cancelación de la inscripción o cuando se expulse a un avalua los términos de los artículos 20 y 34 de la Ley 1673 de 2013.

Así mismo, se cancelará de oficio la inscripción cuando se tenga prueba del deceso del titular o de l declaratoria de incapacidad permanente que no le permita ejercer la actividad de avaluador.

(Decreto 556 de 2014, artículo 18)

SECCIÓN 4.

DE LA AUTORREGULACIÓN DE LOS AVALUADORES.

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.1. DE LA AUTORREGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VALUACIÓI POR PERSONAS NATURALES. La autorregulación de la actividad del avaluador no conlleva la delegación de funciones públicas pues se trata de un sistema complementario de naturaleza privada contribuye con la prevención de los riesgos sociales a que se refiere el artículo 1o de la Ley 1673 de

(Decreto 556 de 2014, artículo 19)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo IV

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.2. DE LA OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Por obligación de autorregulación se entiende el deber de un avaluador de sujetarse a la regulación, vigilancia y contr disciplinario de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y por ende, quedar bajo su tute disciplinaria y cumplir con las sanciones disciplinarias que se le impongan.

(Decreto 556 de 2014, artículo 20)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo IV

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.3. DE LAS FUNCIONES BÁSICAS DE AUTORREGULACIÓN. Son funciones básicas de la autorregulación el ejercicio conjunto de las funciones normativa, de supervi disciplinaria.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones mínimas ejercicio de las funciones propias de la autorregulación.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las condiciones para q Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) pueda ceñirse en su totalidad a las normas de autorregulación de otra entidad de autorregulación de la actividad del avaluador. En todo caso, la e solicitante deberá suscribir un acuerdo con aquella que sea propietaria de las normas de autorregula

(Decreto 556 de 2014, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.4. COORDINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE AUTORREGULACIÓN ENTRE ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN. Para el ejercicio de las func

coordinación establecidas en el artículo 27 de la Ley 1673 de 2013, dos o más Entidades Reconocic Autorregulación (ERA) podrán por iniciativa propia o a instancias de la Superintendencia de Indust Comercio, establecer grupos de trabajo o una confederación de entidades de autorregulación para el desarrollo común de las funciones de autorregulación establecidas en el artículo 24 la misma ley.

(Decreto 556 de 2014, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.5 VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1673 de 2013, se considera falta discipli violación de la obligación de autorregulación.

(Decreto 556 de 2014, artículo 23)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo VI

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.6. CUOTA DE MANTENIMIENTO A LA ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN. La obligación de autorregulación incluye la carga de contribuir al manten de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lo tutela disciplinariamente, así como del Abierto de Avaluadores (RAA).

Los avaluadores inscritos deberán pagar una cuota anual de mantenimiento a la Entidad Reconocid Autorregulación (ERA) a la que pertenezca, y los servicios adicionales que esta les preste, en los té que lo establezca su reglamento interno.

Para la obtención de certificados, corresponde al avaluador sufragar las tarifas señaladas por la Enti Reconocida de Autorregulación (ERA) ante la cual se encuentra inscrito.

PARÁGRAFO 1o. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) podrán brindar a los ava miembros de la entidad, ciertos beneficios o descuentos que se deriven de su condición de miembro afiliado, siempre y cuando ello no vulnere sus normas sobre distribución adecuada de cobros y tarif

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de la obl de distribución adecuada de cobros por parte de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ER

(Decreto 556 de 2014, artículo 24)

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto en la Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Ca III Num. 3.2 “La cuota de que trata el numeral 3.2 de esta resolución es diferente a la establecida artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015”.

Dentro de los considerandos de la Resolución SUPERINDUSTRIA 89994 de 2018, se establece: cuota de que trata el numeral 3.2 de esta resolución es diferente a la establecida en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015”, es decir, que la cuota de mantenimiento a que se refiere e precitado numeral 3.2 corresponde a la contribución que deben pagar las ERA al operador del RA garantizar el debido funcionamiento de la plataforma; mientras que la cuota señalada en el artícul 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015 corresponde a la contribución que deben asumir los avalua (persona natural) dentro de la obligación de autorregulación que tienen con la ERA de su elección

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.7. DEL TRASLADO ENTRE ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los términos, condiciones y plazos para que un avaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulac

No se permitirá el cambio de Entidad mientras se encuentre en curso investigación disciplinaria res avaluador que solicita el cambio. Para lo anterior, el Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA notificarle al avaluador inscrito de la existencia de investigación dentro de los noventa (90) días sig la iniciación del proceso disciplinario. Vencido dicho plazo sin que el avaluador sea notificado se p con el traslado solicitado.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de manera general, suspender la inscripción o traslado de avaluadores a una Entidad Reconocida de Autorregulación, mientras dicha Entidad man deficiencias que afecten las condiciones mínimas establecidas para el normal desarrollo de las func básicas de la autorregulación.

(Decreto 556 de 2014, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.8. NOTIFICACIÓN DE SANCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1673 de 2013, las Entid Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberán informar a la Superintendencia de Industria y Com la negación, suspensión o cancelación de una inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (R para que dicha entidad proceda a ejercer las funciones que fueren de su competencia en contra de la personas objeto de control disciplinario. Cuando del proceso disciplinario se deduzca que la activid investigada es competencia de otra entidad del Estado, se procederá a informar a dicha entidad y se copia de lo informado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1673 de 2013, el avaluador podrá im una sanción disciplinaria o las decisiones relativas a la inscripción únicamente ante la Entidad Rec de Autorregulación que lo tutela disciplinariamente, en los términos y condiciones señalados en los procedimientos establecidos por la misma Entidad.

En consecuencia, los procesos de impugnación de las decisiones finales de las Entidades Reconoci Autorregulación ante los jueces de la República solamente podrán proponerse contra la Entidad Re de Autorregulación. Será improcedente la demanda, cuando se formule contra persona diferente.

(Decreto 556 de 2014, artículo 26)

SECCIÓN 5.

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.1. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES RECONOCIDAS D AUTORREGULACIÓN. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará como Entidad Reconocida de Autorregulación para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 24 de las entidades gremiales de avaluadores, sin ánimo de lucro, que cumplan con los requisitos establec la ley, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo.

Se considerará información o publicidad engañosa cuando una entidad se anuncie, informe o dé a c público o los avaluadores que es una Entidad Reconocida de Autorregulación sin contar con la resp

autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este caso, además de la multa, la Superintendencia impondrá la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento y se emiti perentoria de corrección de la información engañosa.

(Decreto 556 de 2014, artículo 27)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo I , Capítulo II

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.2. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación qu soliciten ser reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser entidades gremiales sin ánimo de lucro.

2. Demostrar que cuenta con un número mínimo de avaluadores que hayan manifestado por escrito interés en inscribirse o en ser miembros de la Entidad, en por lo menos 10 departamentos del país, número igual o superior a un avaluador por cada doscientos mil (200.000) habitantes o fracción del respectivo departamento o del distrito capital. En caso de que la Entidad Reconocida de Autorregul (ERA) tenga entre sus inscritos ciudadanos extranjeros, estos deberán cumplir con lo establecido er artículo 12 de la Ley 1673 de 2013.

3. Tener un Reglamento Interno de funcionamiento que establezca, como mínimo:

3.1. Reglas para la adopción y difusión de las leyes y normas de autorregulación, con el fin de aseg correcto funcionamiento de la actividad del avaluador.

3.2. Reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del avaluad Código de Ética del avaluador y de los reglamentos de autorregulación.

3.3. Procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones a inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación. El procedimiento deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de l disciplinados en los términos del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013. Las sanciones podrán consisti inclusive de forma concurrente, en:

- Amonestación escrita.

- Suspensión en el ejercicio de la actividad de valuación hasta por tres (3) años en la primera falta y recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva.

- Cancelación de la inscripción.

- Expulsión de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y del Registro Abierto de Avalua (RAA), y

- Multas.

3.4. Procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de toda la información de sus en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

3.5. Procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) y la forma en que ejercerán sus derechos, así como reglas c prevengan la discriminación entre estos.

3.6. Los órganos directivos de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberán establ de tal forma que aseguren una adecuada representación de sus miembros.

3.7. El Comité Disciplinario de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberá estar conformado por un número de personas no inferior a seis (6), y siempre se garantizará que por lo m mitad de ellas sean personas externas o independientes de la actividad valuadora, con las más altas morales y éticas. En caso de empate en las decisiones disciplinarias serán las que adopten los miem externos. En los procedimientos disciplinarios se podrán establecer salas de decisión, las cuales deb observar lo establecido en este literal.

3.8. Reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre sus mieml inscritos.

3.9. Reglas que prevengan la manipulación de los avalúos y el fraude en el mercado por parte de su inscritos.

3.10. Reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los organismos encargados de regu actividad valuadora del país.

3.11. Reglas que promuevan la libre competencia y que eliminen barreras de acceso al mercado nac internacional.

3.12. Reglas que le impidan a la entidad realizar avalúos corporativos o de otra índole.

3.13. Reglas para proteger a los consumidores, a los usuarios y, en general, el interés público, de la actividad del avaluador.

3.14. Reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las ley normas de la actividad del avaluador, del Código de Ética y del reglamento de autorregulación.

3.15. Procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de forma ágil, expedita y sin requis innecesarios.

3.16. Procedimientos idóneos y adecuados para garantizar que una persona que se encuentre suspen cancelada por otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), no sea aceptada o inscrita.

4. Tener revisor fiscal y contador público.

5. Demostrar que cuentan con las herramientas tecnológicas seguras y con una infraestructura adecu transmitir toda la información relacionada con sus inscritos al Registro Abierto de Avaluadores (RA

PARÁGRAFO. En desarrollo de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 24 de la Ley 1673 de Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar a las Entidades Reconocidas de Autorregu (ERA) los ajustes pertinentes a los Reglamentos Internos de funcionamiento.

(Decreto 556 de 2014, artículo 28)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo I , Capítulo II

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.3. CONDICIÓN DE UNA ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN PARA OPERAR. Una vez reconocida, la Entidad de Autorregulación no p operar hasta que reciba de la Superintendencia de Industria y Comercio autorización de operación.

Para ello, la Superintendencia de Industria y Comercio revisará:

1. El cumplimiento del requisito de intercomunicación con el operador de la base datos del Registro de Avaluadores (RAA), o

2. Copia del documento donde conste:

2.1. El acto de constitución o el acuerdo celebrado con el operador de la base de datos para que llev Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

2.2. Para las Entidades que soliciten con posterioridad al establecimiento del operador de la base de copia del documento de adhesión como miembro o contratante del operador de la base de datos.

PARÁGRAFO. En el caso del parágrafo segundo del artículo 2.2.2.17.3.2., del presente decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio revisará la operatividad de la base de datos correspondie interconexión con dicha entidad de control.

(Decreto 556 de 2014, artículo 29)

Concordancias

Resolución SUPERINDUSTRIA 92667 de 2018 (Circular Única, Capítulo III-IX Num. 3.1.2)

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título IX Capítulo I Num. 1.2, Capítulo II Num

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.4. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDA RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN. Para el reconocimiento y autorización de operación Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), la Superintendencia de Industria y Comercio ap procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 556 del 14 de marzo de 2014, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.5. CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LA ENTIDA RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN. El número de miembros del órgano directivo de la E Reconocida de Autorregulación será impar.

(Decreto 556 de 2014, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.6. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO EN LAS ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN. El número de los miembros del órgano directivo de ERA no podrá ser inferior a tres (3). Una tercera parte de los miembros del órgano directivo será de por el Gobierno nacional.

(Decreto 556 de 2014, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.7. CALIDADES DE LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO. El Gobierno p nombrar a profesionales y avaluadores, quienes harán parte del órgano de dirección de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y deberán reunir además las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad.

2. No ser funcionario público o contratista del Estado.

3. Tener experiencia profesional o haber estado vinculado a la actividad de valuación la cual se acre mediante certificaciones expedidas por sus contratantes o empleadores en las que conste que se ha desempeñado en la actividad, por lo menos durante quince (15) años, en cualquier tiempo.

4. Tener tarjeta profesional o estar inscrito como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.

5. No haber sido condenado por delitos dolosos.

6. No tener antecedentes disciplinarios como funcionario público en su profesión o como avaluador gremio del que forma o ha formado parte.

(Decreto 556 de 2014, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.8. DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO. Los miembros órgano disciplinario de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) serán nombrados de acue los procedimientos internos de la entidad, deben tener las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad.

2. Ser profesional en las áreas en que lo determine el reglamento interno de la entidad o ser avaluad inscrito.

3. Tener tarjeta profesional o estar inscrito como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.

4. No ser funcionario público o contratista del Estado.

5. Tener experiencia en materia de valuación, como avaluador o como usuario de los servicios de v de por lo menos diez (10) años.

6. No haber sido condenado por delitos dolosos.

7. No tener antecedentes disciplinarios en su profesión o como avaluador.

En el reglamento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) se establecerá el procedi de remoción del miembro del órgano disciplinario, que haya sido nombrado en violación del preser artículo.

(Decreto 556 de 2014, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.9. REPORTES CONSOLIDADOS. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer frent entidades que vigila y controla de conformidad con la Ley 1673 de 2013, reportes consolidados y

periódicos.

(Decreto 556 de 2014, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.10. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL RECONOCIMIENTO. <Artíc modificado por el artículo 3 del Decreto 200 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La orden de temporal de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) conlleva la suspensión provisional reconocimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. La orden de cierre defini terminación del reconocimiento.

El cese de actividades de la Entidad Reconocida de Autorregulación requiere la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso de cierre o cese de actividades de una Entidad Reconocida de Autorregulación, la Superint de Industria y Comercio ordenará el traslado de los avaluadores a otra u otras Entidades.

PARÁGRAFO. En el evento en que el reconocimiento y autorización de las Entidades Reconocida Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido o revocado, se observará lo dispuesto en el inciso tercero, del parágrafo 1o del artículo 2.2.2.17.3.2. de este decreto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 200 de 2020, 'por el cual se modifican los artíc 2.2.2.17.3.1. 2.2.2.17.3.2. y 2.2.2.17.5.10. del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentar Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.225 de 12 de febrer

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.17.5.10. La orden de cierre temporal de una Entidad Reconocida de Autorregu (ERA) conlleva la suspensión provisional del reconocimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. La orden de cierre definitivo la terminación del reconocimiento.

El cese de actividades de la Entidad Reconocida de Autorregulación requiere la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso de cierre o cese de actividades de una Entidad Reconocida de Autorregulación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará el traslado de los avaluadores a otra u otras Entidades.

(Decreto 556 de 2014, artículo 36)

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.2.17.6.1. ATRIBUCIONES LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Superintendente de Industria y Comercio mediante acto administr determinará la dependencia o dependencias dentro de su entidad que se encargarán de adelantar las

atribuciones que la ley le señala a dicha entidad.

(Decreto 556 de 2014, artículo 37)

CAPÍTULO 18.

PREMIO NACIONAL AL INVENTOR COLOMBIANO.

ARTÍCULO 2.2.2.18.1. PREMIO NACIONAL AL INVENTOR COLOMBIANO. Como estímulo actividad creadora e innovadora en favor del desarrollo Industrial y tecnológico del país.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.18.2. A QUIENES SE OTORGA EL PREMIO NACIONAL AL INVENTOR COLOMBIANO. Se otorgará a los ciudadanos colombianos, sociedades comerciales o entidades pu privadas nacionales que a juicio del Gobierno sobresalgan de manera especial por sus actividades c e innovadoras concretizadas en solicitudes de patentes y de modelos industriales que por su trascen contribuyen en forma original al desarrollo tecnológico del país.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.18.3. CUANDO SE CONFIERE EL PREMIO. El Premio Nacional al Inventor Colombiano será conferido anualmente por el Gobierno nacional y consistirá en una medalla circul plata, de cuatro centímetros de diámetro, que penderá de una cinta con los colores nacionales de cir centímetros de largo por tres de ancho.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.18.4. DISEÑO DE LA MEDALLA. El diseño de la medalla será el siguiente:

Llevará en el centro el escudo nacional, en la parte superior de este se inscribirá la leyenda Repúbli Colombia y en su parte inferior Premio Nacional al Inventor.

A su vez la medalla será dividida en seis secciones donde estarán representados todos los sectores c contribuyen a la investigación y al desarrollo tecnológico del país. Siguiendo la orientación de las manecillas del reloj, los sectores se encuentran de la siguiente manera:

1. El libro abierto representa la ciencia y la investigación.

2. El átomo con sus orbitales electrónicos representa el sector de la física y la química.

3. El anillo bencénico, llevando en su interior un recipiente de laboratorio con la Serpiente, represe ciencia médica y química farmacéutica.

4. El anillo bencénico, llevando en su interior el signo representa las ingenierías.

5. El engranaje atravesado por el rayo eléctrico representa la industria metal mecánica.

6. Por último el motor básico de la economía nacional representado por el sector industrial.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.18.5. ADJUDICACIÓN DEL PREMIO NACIONAL AL INVENTOR COLOMBIANO. Se hará mediante decreto y será certificada con diploma que llevará en la parte su Escudo de Colombia y la inscripción República de Colombia Ministerio de Comercio Industria y T El texto del diploma será el siguiente:

Gobierno de la República de Colombia, con fecha (...) otorga el Premio Nacional al Inventor Colon (...) como reconocimiento a su contribución al desarrollo del país mediante la invención titulada o e consistente en (...) El Diploma será firmado por el Presidente de la República de Colombia y el Mir de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.18.6. SELECCIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS O ENTIDADES QUE P SUS MÉRITOS SE HAGA ACREEDORA A LA DISTINCIÓN. Será hecha por una junta que se i por el Director del Departamento Nacional de Planeación, El Superintendente de Industria y Comer Director del Colciencias, quienes lo presentarán al señor Presidente de la República con la docume que haya servido de fundamento para dicha candidatura.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.18.7. ENTREGA DEL PREMIO. Se hará en ceremonia especial ante Representa de las altas autoridades y representantes de los industriales y comerciantes del país.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.18.8. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL CANDIDATO. Facultase a la Superintendencia de Industria y Comercio para fijar las condiciones mínimas que deban llenar los candidatos para participar en el Premio Nacional al Inventor Colombiano.

(Decreto 1766 de 1983, artículo 8o)

CAPÍTULO 19.

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.19.1.1. PRÓRROGAS. Las prórrogas o plazos adicionales contenidos en los artí 39, 42, 43, 45, 120, 122, 123, 146 y 148 de la Decisión 486 deberán solicitarse antes del vencimien término que se desea prorrogar, allegando el comprobante de pago de la tasa respectiva.

Dichas prórrogas o plazos se entenderán concedidos automáticamente por el plazo respectivo, cont partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el término original, siempre que ello proceda, sin requiera pronunciamiento expreso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.1.2. INSCRIPCIÓN DE ACTOS. La inscripción de actos, tales como cesione transferencias, cambios de nombre y de domicilio, entre otros, relacionados con los derechos de pro industrial que deba hacerse en el registro que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio, se trámite y cumplirá los requisitos que para ello disponga la Entidad, la cual, a fin de facilitarla, diseñ formulario único para todo tipo de inscripciones.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.1.3. PÉRDIDA DE PRIORIDAD. Para los efectos previstos en el artículo 11 Decisión 486, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunciará sobre la pérdida de la pr invocada, al momento de decidir sobre la patentabilidad o registrabilidad del derecho solicitado.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.1.4. OPOSICIONES. Al momento de hacer uso de la prerrogativa contempla los artículos 42, 95, 122, 146 y 147 de la Decisión 486, el opositor deberá, necesariamente, aportar pruebas que tenga en su poder al momento de presentar la oposición.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.1.5. PROCEDIMIENTOS NO REGLADOS. En lo no previsto en los procedimientos especiales se aplicará lo señalado en las disposiciones legales vigentes.

(Decreto 2591 de 2000. artículo 5o)

SECCIÓN 2.

PATENTES DE INVENCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.19.2.1. NOMBRE DE LA INVENCIÓN. El nombre de la invención de que se tr el artículo 27 literal d) de la Decisión 486 deberá reflejar el objeto y el campo industrial con el cual relaciona la misma y ser concordante con la materia descrita y las reivindicaciones de la solicitud. E nombre no podrá referirse a nombres personales, marcas de productos o nombres de fantasía.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.2.2. OPORTUNIDAD DE CONVERSIÓN Y DIVISIÓN. Las facultades prev en el inciso 3., del artículo 35 y en el inciso 2., del artículo 36 de la Decisión 486, se podrán ejercer Superintendencia de Industria y Comercio hasta antes de la concesión o negación de patente.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.2.3. TASAS. Las conversiones, modificaciones o divisiones causarán cobro d adicional independientemente del motivo que hubiera tenido el solicitante para proceder a pedir la alteración.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.2.4. CONSULTA DE LA SOLICITUD. La fecha a partir de la cual transcurri término para la consulta de la solicitud de patente por parte de terceros de que trata el artículo 41 de Decisión 486, se entenderá en concordancia con el artículo 40 de la misma, teniendo en cuenta que término de los 18 meses se contará desde la fecha de la solicitud presentada o desde la fecha de la p si esta hubiese sido invocada.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.19.2.5. NOTIFICACIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará de manera general, según lo estime necesario, el número de notificaciones a las que hay y el contenido de las mismas, según lo indicado en el artículo 45 de la Decisión 486.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 10)

SECCIÓN 3.

DE LOS MODELOS DE UTILIDAD Y DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE LOS CIRCUIT INTEGRADOS.

ARTÍCULO 2.2.2.19.3.1. SOLICITUDES. A las solicitudes de patente de modelo de utilidad y de l esquemas de trazado de los circuitos integrados, así como a los demás trámites relacionados con ell serán aplicables las disposiciones de la presente capítulo en materia de patentes de invención.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 12)

SECCIÓN 4.

DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 2.2.2.19.4.1. SOLICITUD. Cada Solicitud de registro deberá referirse solamente a un diseño industrial. De ser requerida la división de la solicitud de registro de diseño industrial, se apli dispuesto en el artículo 36 de la Decisión 486 y en el artículo 2.2.2.19.2.2., del presente decreto.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.19.4.2. CONSULTA DE LA SOLICITUD. A la consulta de que trata el inciso 2. artículo 125 de la Decisión 486, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2.2.2.19.2.4., del presente de

(Decreto 2591 de 2000, artículo 14)

SECCIÓN 5.

DE LAS MARCAS.

ARTÍCULO 2.2.2.19.5.1. PRIORIDAD. Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 9o d Decisión 486, se pretenda reivindicar prioridad, la Superintendencia de Industria y Comercio comp que los elementos relativos al alcance y la titularidad de la certificación aportada para acreditar tal c los que figuran en la solicitud, sean coincidentes, en la forma prevista en el artículo 4, del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.19.5.2. RENOVACIÓN DEL REGISTRO. En los términos del artículo 153 de la Decisión 486, la renovación de un registro marcario, solicitada por su titular o por quien tuviere leg interés, será concedida automáticamente, por el plazo respectivo, siempre y cuando se hubiese pres dentro del término establecido y se hubiese pagado la tasa de tramitación correspondiente o el recar establecido, si se solicita dentro del período de gracia.

Si no se cumpliese con los requisitos mencionados, se procederá a su negación. Sin embargo, los requerimientos efectuados sobre aspectos diferentes, se harán según lo dispuesto en las normas lega vigentes.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 16)

SECCIÓN 6.

DEL NOMBRE Y LA ENSEÑA COMERCIAL.

ARTÍCULO 2.2.2.19.6.1. NOMBRE COMERCIAL. De la manera permitida en el artículo 193 de l Decisión 486 y prevista en el Código de Comercio, el depósito del nombre comercial tiene carácter declarativo respecto de la fecha a partir de la cual se inicia el uso del nombre y la fecha desde la cu es conocido por terceros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la Decisión 486.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.19.6.2. ENSEÑA COMERCIAL. En desarrollo de la posibilidad prevista en el artículo 200 de la Decisión 486 la enseña comercial seguirá el tratamiento contemplado en los artíc y 603 a 610 del Código de Comercio y se le continuará aplicando exclusivamente el sistema de dep efecto constitutivo sobre el derecho.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 18)

SECCIÓN 7.

COMPETENCIA DESLEAL.

ARTÍCULO 2.2.2.19.7.1. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA DESLEAL. Las conductas de competencia desleal previstas en el título XVI de la Decisión 486 se aplicarán en cons con lo dispuesto en la Ley 256 de 1996.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.19.7.2. ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL. Las acciones por competencia desleal a que se refiere el Capítulo III del Título XVI de la Decisión 486, serán las con en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996 y seguirán el trámite de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 21 1992.

El término para la prescripción de las acciones por competencia desleal será el señalado en el artícu la Ley 256 de 1996

(Decreto 2591 de 2000, artículo 23)

SECCIÓN 8.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 2.2.2.19.8.1. PUBLICACIÓN DE LA GACETA. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial un extracto de las solicitudes de patente registro relativas a la Propiedad Industrial previstas en la Decisión 486 y en la presente sección, así los títulos concedidos y las inscripciones correspondientes al registro de Propiedad Industrial y las sentencias sobre acciones de nulidad proferidas por el Consejo de Estado.

(Decreto 2591 de 2000, artículo 24)

CAPÍTULO 20.

REGLAMENTACION PARCIAL DE LAS DECISIONES 486 Y 689 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.

ARTÍCULO 2.2.2.20.1. DIVULGACIÓN DE LA INVENCIÓN. De conformidad con el artículo 1c literal b) de la Decisión 689 de la Comisión de la Comunidad Andina y en consonancia con lo estab en la Ley 463 de 1998 por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Cooperación en Materia de P (PCT)", y el reglamento del mismo, la descripción de la invención deberá incluir, además de lo esta en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aquella que indique razonablemente a una persona capacitada en la materia técnica que el solicitante estuvo en posesión invención reclamada en la fecha de presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO 1o. El literal e) del artículo 28 de la Decisión Andina 486 de 2000 se leerá así:

e) Una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos pertinentes.

Para propósitos de describir la mejor manera de llevar a cabo, ejecutar o llevar a la práctica la inver deberán utilizar, además de términos completos, claros y concisos que permitan a la persona capaci la materia realizar la invención, las previsiones que en materia de seguridad y de reproducción cont objeto de la invención, de manera que se pueda lograr una ejecución apta y segura de la invención.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir la forma de presenta la solicitud, a fin de que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

(Decreto 729 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.20.2. SUBSANACIÓN DE OMISIONES. Con independencia de la posibilidad c presentar modificaciones que no amplíen el objeto inicialmente solicitado conforme a lo previsto er artículo 34 de la Decisión 486, la solicitud podrá ser subsanada para incorporar la materia omitida c fue informada dentro del trámite de una solicitud prioritaria.

La subsanación podrá presentarse a solicitud de parte o en respuesta al requerimiento expedido por Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión

En el primer caso, podrá pedirse desde la fecha de presentación de la solicitud hasta antes de su pub en la Gaceta de Propiedad Industrial. La subsanación con motivo del requerimiento expedido por la Superintendencia deberá efectuarse durante los plazos establecidos por el mencionado artículo 39 d Decisión Andina para dar cumplimiento al mismo.

La no subsanación de la materia omitida, pero ya informada dentro del trámite de una solicitud prio genera los efectos previstos en el citado artículo 39 con respecto a dicha materia y por tanto el expe continuará con su trámite correspondiente.

No podrá introducirse nuevamente la materia omitida durante los plazos de requerimiento establecі artículo 45 de la Decisión Andina que en adelante se apliquen a la solicitud de patente.

(Decreto 729 de 2012, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.20.3 EXCEPCIÓN AL DERECHO CONFERIDO POR LA PATENTE. Además los actos previstos en el artículo 53 de la Decisión Andina 486, el titular no podrá ejercer el derech confiere la patente, respecto de los actos realizados con el fin de generar la información necesaria p presentar una solicitud de aprobación requerida, para que un producto entre al mercado una vez exp patente. En tal sentido, los terceros estarán facultados para fabricar, utilizar, vender, ofrecer en vent importar cualquier objeto de la invención patentada exclusivamente para el fin antes mencionado.

PARÁGRAFO. Si un producto es fabricado, utilizado, vendido, ofrecido en venta o importado bajo excepción del párrafo anterior, solo podrá ser exportado con el propósito de cumplir los requisitos aprobación en Colombia.

(Decreto 729 de 2012, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.20.4. INSCRIPCIÓN DE AFECTACIONES. La inscripción de una o más transferencias o cesiones de derechos en relación con nuevas creaciones concedidas o en trámite, pu presentada en una sola solicitud, siempre que el cedente y cesionario sean los mismos en todos los y se indiquen los números de expedientes o certificados correspondientes.

Así mismo, en una sola solicitud también puede pedirse la inscripción de uno o más cambios de no cambios de domicilio o de dirección y cualquier otro acto que afecte la titularidad del derecho, en r con varias solicitudes en trámite o con varios derechos concedidos, siempre que se trate del mismo solicitante y se indiquen los números de los expedientes o certificados correspondientes.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir sobre los requisitos de forma y el proce para la presentación y trámite de estas solicitudes.

(Decreto 729 de 2012, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.20.5. LICENCIAS DE USO DE MARCAS. El registro de los contratos de licen marca será opcional. En consecuencia la ausencia de dicho registro no afectará la validez u oponibi tales contratos.

(Decreto 729 de 2012, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.20.6. DENOMINACIONES DE ORIGEN. Además de los eventos previstos en e

artículo 202 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no se podrá declarar o rec la protección de una denominación de origen cuando sea susceptible de generar confusión con una solicitada o registrada con anterioridad de buena fe, o con una marca notoriamente conocida.

(Decreto 729 de 2012, artículo 6o)

CAPÍTULO 21.

INDEMNIZACIÓN PRESTABLECIDA POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIED MARCARIA.

ARTÍCULO 2.2.2.21.1. INDEMNIZACIÓN PREESTABLECIDA EN PROCESOS CIVILES DE INFRACCIÓN MARCARIA. En virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 l indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria pc sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá que si el demandante al momento de la presenta la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión A 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un n que se fija de conformidad con la presente reglamentación.

(Decreto 2264 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.21.2. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN PREESTABLECIDA. <Valores calculados en UVT por el artículo 41 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cu la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaci preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de setenta y ocho coma nueve u de valor tributario (78,9 UVT) y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un coma tres unic valor tributario (2.631,3 UVT), por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en mil doscientos sesenta y dos mil coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) cuando la m infringida haya sido declarada cómo notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se po peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto marca.

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 41 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<INCISO> En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales viger hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infri Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vig cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia c infracción respecto de la marca.

PARÁGRAFO. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fi proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfic

(Decreto 2264 de 2014, artículo 2o)

CAPÍTULO 22.

COMPENSACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PATENTE MEDIANTE RESTAURA(

ARTÍCULO 2.2.2.22.1. COMPENSACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PATENTE MEDIANTE RESTAURACIÓN. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 1o Decisión 689 de 2008 de la Comunidad Andina, cuando la Superintendencia de Industria y Comerc incurra en un retraso irrazonable en el trámite de una solicitud de patente siempre que esta no sea p producto farmacéutico, compensará por una sola vez al titular de la patente, previa solicitud de este restaurando el plazo de duración de la patente.

Para efectos de calcular el término de la restauración del plazo de vigencia de la patente, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá presente las siguientes reglas:

Por cada día calendario de duración del retraso irrazonable se otorgará un día calendario de restaura

El plazo de restauración otorgado comenzará a contabilizarse desde el día calendario siguiente al úl de vigencia de la patente.

Durante el término de restauración del plazo de vigencia de la patente, el titular conservará los misı derechos y obligaciones y estará sujeto a las mismas excepciones y limitaciones que la patente le ot conformidad con lo previsto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

La restauración no exceptuará del pago de las tasas de mantenimiento a que haya lugar, una vez oto patente.

(Decreto 1873 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.22.2. TÉRMINOS PARA DETERMINAR LA COMPENSACIÓN POR RETRASOS. Un retraso irrazonable incluye un retraso en la emisión de la patente de más de cinco contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o de tres años, contados a partir de la fe que se haya pedido el examen de la solicitud, el que resulte posterior, siempre y cuando los periodo atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no estén incluidos en la determinación de dicl

retrasos.

(Decreto 1873 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.22.3. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PLAZO POR RESTAURACIÓN. Para los efectos del artículo 2.2.2.22.1. del presente decreto, el titular de la pate deberá solicitar la restauración del plazo dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que conceda la patente.

En la solicitud de restauración del plazo de duración, el titular deberá indicar el retraso que conside es atribuible y el plazo de restauración correspondiente.

La decisión de restauración del plazo de duración de la patente será proferida mediante acto admini debidamente motivado y determinará la nueva vigencia de la misma, si hay lugar a ella. Dicho acto administrativo será inscrito en el registro de la propiedad industrial a efectos de dar publicidad fren terceros.

(Decreto 1873 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.22.4. TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA DECISIÓN ANDINA 486. Para los efectos del procedimiento de patentes, el plazo descrito por el artículo 47 d Decisión Andina 486 no será superior a 2 meses, contados a partir de la petición de suspensión.

(Decreto 1873 de 2014, artículo 4o)

CAPÍTULO 23.

AUTORIZACIONES DE USO Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE USO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN.

ARTÍCULO 2.2.2.23.1. FACULTAD DE USO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN. La facultad de autorizar el uso de las denominaciones de origen a que hace referencia el artículo 208 d Decisión 486 de la Comunidad Andina, podrá ser delegada en las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen. Para el efecto, las entidades públic privadas interesadas en otorgar las autorizaciones de uso, deberán presentar ante la Superintendenci Industria y Comercio, solicitud en tal sentido, de conformidad con los requisitos y condiciones esta por esta última.

(Decreto 3081 de 2005, artículo 1o)

CAPÍTULO 24.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE RAZONES DE INTER PÚBLICO DEL ARTÍCULO 65 DE LA DECISIÓN 486 DE 2000.

ARTÍCULO 2.2.2.24.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto establecer la competencia y procedimiento para el trámite de declaratoria de la existencia de razones de interés público, a que re artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

(Decreto 4302 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.24.2. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se establecen las siguie definiciones:

Autoridad Competente: Es el Ministerio o el Departamento Administrativo encargado de la formula adopción de las políticas y proyectos del sector que dirigen, en los términos del artículo 58 de la Le 1998 y, que según la materia de que se trate, debe declarar mediante resolución motivada la existen razones de interés público para el otorgamiento de licencias obligatorias.

Declaratoria de Existencia de Razones de Interés Público: Acto administrativo mediante el cual la a competente declara la existencia de razones de interés público que soportan la necesidad de somete licencia obligatoria las patentes de invención.

(Decreto 4302 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.24.3 SOLICITUD. Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se decla existencia de razones de interés público con el propósito de que se otorgue una licencia obligatoria productos objeto de patente o por el uso integral del procedimiento patentado, podrán solicitar dich declaratoria ante la autoridad competente correspondiente, la cual procederá conforme al procedimi previsto en el presente capítulo.

(Decreto 4302 de 2008, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.24.4. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO. Para efectos de la declaratoria de la existencia de razones de público, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de declaratoria de las razones de interés público para someter a una patente a licenci obligatoria se debe presentar por el interesado ante la respectiva autoridad competente, la cual cont como mínimo las razones que fundamentan la petición, así como la relación de la(s) patente(s) que criterio de los solicitantes deben ser sometidas a licencia obligatoria.

2. La autoridad competente, mediante acto motivado, dispondrá adelantar o no la respectiva actuaci administrativa y comunicará dicha providencia al interesado.

3. La autoridad competente procederá conforme a lo dispuesto por las normas legales vigentes, cua terceros determinados, incluido el titular de la patente, o indeterminados, pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión.

4. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, o o a petición de los interesados. El auto que decrete la práctica de pruebas indicará el día que vence término probatorio.

5. La autoridad competente para definir la solicitud de declaratoria de razones de interés público co un término de tres (3) meses para adoptar la decisión que corresponda, la cual será comunicada al s y a los terceros interesados, en caso de haberlos.

6. La autoridad competente que expida la resolución de declaratoria de razones de interés público, l publicará en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. El trámite que se surta ante la autoridad competente, en los aspectos procedime

previstos en el presente capítulo se regirá por lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. El procedimiento previsto en el presente capítulo podrá ser también iniciado de por la autoridad competente.

(Decreto 4302 de 2008, artículo 4o, modificado por el Decreto 4966 de 2009)

ARTÍCULO 2.2.2.24.5. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA. resolución expedida por el correspondiente Ministerio o Departamento Administrativo en la que se que existen razones de interés público que ameriten la expedición de licencia(s) obligatoria(s) debe identificar la situación que afecta el interés general; establecer las circunstancias que llevaron a la declaratoria y los motivos por las cuales se debe licenciar la patente; además, indicará las medidas mecanismos necesarios que se deban adoptar para conjurar dicha afectación. Los aspectos relaciona el alcance específico de la(s) licencia(s) obligatoria(s) que se concederán serán concretados por la Superintendencia de Industria y Comercio con base en lo previsto en la referida resolución, dentro trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.24.7. del presente decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 2 del Decreto 670 de 2017>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 2 del Decreto 670 de 2017, 'por el cual se modifica parcialme Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015', publicado Diario Oficial No. 50.215 de 25 de abril de 2017. 'no obstante lo cual, las medidas que a la fecha entrada en vigor del presente decreto hubiesen sido adoptadas en uso de la facultad otorgada por eliminado parágrafo del artículo 2.2.2.24.5 continuarán vigentes hasta que la Autoridad Compete haya tomado la decisión considere que se ha superado la situación de interés público.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio o Departamento Administrativo declare la existencia de razones de interés público, en el marco de sus competencias, podrá establ medidas diferentes a la concesión de licencia(s) obligatoria(s).

(Decreto 4302 de 2008, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.24.6. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. <Artículo modificado por artículo 1 del Decreto 670 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la declaratoria razones de interés público de que trata el artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo, se creará un Com Técnico Interinstitucional conformado por, al menos, un delegado de la Autoridad Competente defi acuerdo con el artículo 2.2.2.24.2 del presente capítulo, un delegado del Ministro de Comercio, Ind Turismo y un delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá perte la división sectorial correspondiente a la materia de que trate la solicitud. El Comité Técnico Interinstitucional deberá:

1. Examinar y evaluar los documentos que se presenten.

2. Solicitar la información que deba ser presentada por el interesado, así como la adicional o

complementaria a la misma.

3. Solicitar conceptos o apoyo técnico requeridos de otras entidades o personas naturales o jurídicas

4. Recomendar a la autoridad competente la decisión de declarar o no la existencia de razones de in público y, la consecuente expedición del acto administrativo a que se refiere el numeral 6 del artícu 2.2.2.24.4 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1o. La Autoridad Competente definida de acuerdo con el artículo 2.2.2.24.2 del pre capítulo realizará la secretaría técnica y presidirá el Comité Técnico Interinstitucional. Esta será la responsable de coordinar e impulsar el proceso, asimismo será responsable de mantener registros y de las actuaciones que se realicen en el marco del Comité Técnico Interinstitucional.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Comité Técnico Interinstitucional, la valoración del interés público correspondiente estará a cargo de la Autoridad Competente definida acuerdo con el artículo 2.2.2.24.

PARÁGRAFO 3o. El Comité podrá convocar a sus reuniones a funcionarios de cualquier entidad c acompañamiento resulte pertinente o necesario (de conformidad con el mercado a que se refiere la solicitud), a efectos de analizar los asuntos que se le sometan a su consideración. Igualmente podrá peticionario para que amplíe los detalles de su solicitud, así como a los terceros interesados que se parte en la actuación.

PARÁGRAFO 4o. El término previsto en el artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo se suspenderá, la situación así lo amerite, mientras el peticionario allegue la información adicional solicitada por e o se aportan los conceptos solicitados a otras entidades. La suspensión se hará por un plazo determi cual no podrá ser superior a quince (15) días.

PARÁGRAFO 5o. El Comité elaborará un informe de recomendación y lo pondrá a disposición de peticionario, del titular de la patente, de las autoridades públicas pertinentes y de cualquier tercero interesado para que en el término de diez (10) días hábiles presenten observaciones. Vencido este te dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el Comité remitirá a la autoridad competente, el inforn recomendación y las observaciones presentadas si las hubiere.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 670 de 2017, 'por el cual se modifica parcialm Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015', publicado Diario Oficial No. 50.215 de 25 de abril de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.24.6. COMITÉ TÉCNICO. Para efectos de la declaratoria de razones de interé público de que trata el artículo 2.2.2.24.4., del presente capítulo, el respectivo Ministerio o Departamento Administrativo dispondrá de un Comité Técnico creado mediante resolución expe por estas entidades, que deberá:

1. Examinar y evaluar los documentos que se presenten.

2. Solicitar la información que deba ser presentada por el interesado, así como la adicional o complementaria a la misma.

3. Solicitar conceptos o apoyo técnico de otras entidades.

4. Recomendar al Ministro o Director de Departamento Administrativo la decisión de declarar o r existencia de razones de interés público y, la consecuente expedición del acto administrativo a qu refiere el artículo 2.2.2.24.4., del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1o. El Comité podrá convocar a sus reuniones a funcionarios de cualquier entidad acompañamiento resulte pertinente o necesario (de conformidad con el mercado a que se refiere l solicitud), a efectos de analizar los asuntos que se le sometan a su consideración. Igualmente pod invitar al peticionario para que amplíe los detalles de su solicitud, así como a los terceros interesa que se hagan parte en la actuación.

PARÁGRAFO 2o. El término previsto en el artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo se suspende mientras el peticionario allegue la información adicional solicitada por el Comité o se aportan los conceptos solicitados a otras entidades.

PARÁGRAFO 3o. El Comité elaborara un informe de recomendación y lo pondrá a disposición d peticionario, del titular de la patente, de las autoridades públicas pertinentes y de cualquier tercer interesado para que en el término de diez (10) días hábiles presenten observaciones. Vencido este término dentro de los tres (3) días siguientes, el Comité remitirá al Ministro o Director Administr correspondiente, el informe de recomendación y las observaciones presentadas si las hubiere.

(Decreto 4302 de 2008, artículo 6o; adicionado por el Decreto 4966, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.24.7. TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez se publique en el Diario Ofici comunique el acto administrativo a que se refiere el artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo, adelar trámite correspondiente para el otorgamiento de la(s) licencia(s) obligatoria(s) que se le soliciten, d acuerdo con el procedimiento que para el efecto se establezca.

La autoridad competente prestará el apoyo que la Superintendencia de Industria y Comercio requie durante dicho trámite, particularmente en lo relacionado con la determinación del período por el cu concederá la licencia y el monto y las condiciones de la compensación económica.

(Decreto 4302 de 2008, artículo 7o)

CAPÍTULO 25.

REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1581 DE 2012.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.25.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar parcialmer Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos persona

(Decreto 1377 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.1.2. TRATAMIENTO DE DATOS EN EL ÁMBITO PERSONAL O DOMÉSTICO. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2o de la Ley 1581 de 2(exceptúan de la aplicación de dicha ley y del presente capítulo, las bases de datos mantenidas en un exclusivamente personal o doméstico. El ámbito personal o doméstico comprende aquellas activida se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.1.3. DEFINICIONES. Además de las definiciones establecidas en el artículo la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

1. Aviso de privacidad. Comunicación verbal o escrita generada por el Responsable, dirigida al Titu el Tratamiento de sus datos personales, mediante la cual se le informa acerca de la existencia de las de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las finali del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales.

2. Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos púb entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, er otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judicial debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

3. Datos sensibles. Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cu indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaci sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanti derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la sexual, y los datos biométricos.

4. Transferencia. La transferencia de datos tiene lugar cuando el Responsable y/o Encargado del Tratamiento de datos personales, ubicado en Colombia, envía la información o los datos personales receptor, que a su vez es Responsable del Tratamiento y se encuentra dentro o fuera del país.

5. Transmisión. Tratamiento de datos personales que implica la comunicación de los mismos dentr del territorio de la República de Colombia cuando tenga por objeto la realización de un Tratamient encargado por cuenta del Responsable.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.1. RECOLECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES. En desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personal son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar personales sin autorización del Titular

A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y s de información, como también la descripción de las finalidades para las cuales la información es re y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de da personales.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.2. AUTORIZACIÓN. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autoriz Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su natural datos públicos.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refi sección 3 de este capítulo, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratami los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de impler las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio s a la finalidad del Tratamiento.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.3. DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES. El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5o d 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6o de ley.

En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a establecido en el artículo 6o de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones

1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento

2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorizaci la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamien sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.4. MODO DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratam datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.4.1., del presente de que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técni faciliten al Titular su manifestación automatizada.

Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (i forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razona otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.5. PRUEBA DE LA AUTORIZACIÓN. Los Responsables deberán conserv prueba de la autorización otorgada por los Titulares de datos personales para el Tratamiento de los

(Decreto 1377 de 2013, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.6. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN Y/O SUPRESIÓN DEL DA Los Titulares podrán en todo momento solicitar al responsable o encargado la supresión de sus datc personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, mediante la pre de un reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuand Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

El responsable y el encargado deben poner a disposición del Titular mecanismos gratuitos y de fáci para presentar la solicitud de supresión de datos o la revocatoria de la autorización otorgada.

Si vencido el término legal respectivo, el responsable y/o el encargado, según fuera el caso, no hubi eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industi Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales. Para efectos se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.7. DATOS RECOLECTADOS ANTES DEL 27 DE JUNIO DE 2013. Para datos recolectados antes del 27 de junio de 2013, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los responsables deberán solicitar la autorización de los titulares para continuar con el Tratamier sus datos personales del modo previsto en el artículo 2.2.2.25.2.4., a través de mecanismos eficiente comunicación, así como poner en conocimiento de estos sus políticas de Tratamiento de la informa modo de ejercer sus derechos.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, se considerarán como mecanismos eficientes de

comunicación aquellos que el responsable o encargado usan en el curso ordinario de su interacción Titulares registrados en sus bases de datos.

3. Si los mecanismos citados en el numeral 1 imponen al responsable una carga desproporcionada c imposible solicitar a cada Titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y p su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos, e Responsable podrá implementar mecanismos alternos para los efectos dispuestos en el numeral 1, t como diarios de amplia circulación nacional, diarios locales o revistas, páginas de Internet del respc carteles informativos, entre otros, e informar al respecto a la Superintendencia de Industria y Come dentro de los cinco (5) días siguientes a su implementación.

Con el fin de establecer cuándo existe una carga desproporcionada para el responsable se tendrá en su capacidad económica, el número de titulares, la antigüedad de los datos, el ámbito territorial y se de operación del responsable y el mecanismo alterno do comunicación a utilizar, de manera que el solicitar el consentimiento a cada uno de los Titulares implique un costo excesivo y que ello compr estabilidad financiera del responsable, la realización de actividades propias de su negocio o la viabi su presupuesto programado.

A su vez, se considerará que existe una imposibilidad de solicitar a cada titular el consentimiento p Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos cuando el responsable no cuente con datos de contac titulares, ya sea porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien, por se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos.

4. Si en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la implementación de cualesquier mecanismos de comunicación descritos en los numerales 1, 2 y 3, el Titular no ha contactado al Responsable o Encargado para solicitar la supresión de sus datos personales en los términos del pre capítulo, el responsable y encargado podrán continuar realizando el Tratamiento de los datos conter sus bases de datos para la finalidad o finalidades indicadas en la política de Tratamiento de la infor puesta en conocimiento de los titulares mediante tales mecanismos, sin perjuicio de la facultad que Titular de ejercer en cualquier momento su derecho y pedir la eliminación del dato.

5. En todo caso el Responsable y el Encargado deben cumplir con todas las disposiciones aplicables Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo. Así mismo, será necesario que la finalidad o finalidades de Tratamiento vigentes sean iguales, análogas o compatibles con aquella o aquellas para las cuales se recabaron los datos personales inicialmente.

PARÁGRAFO. La implementación de los mecanismos alternos de comunicación previstos en esta deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente de la publicación del Decreto 1377 de 2013.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.8. LIMITACIONES TEMPORALES AL TRATAMIENTO DE LOS DAT PERSONALES. Los Responsables y Encargados del Tratamiento solo podrán recolectar, almacena circular los datos personales durante el tiempo que sea razonable y necesario, de acuerdo con las fir que justificaron el tratamiento, atendiendo a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cum las finalidades del tratamiento y sin perjuicio de normas legales que dispongan lo contrario, el Resp y el Encargado deberán proceder a la supresión de los datos personales en su posesión. No obstante anterior, los datos personales deberán ser conservados cuando así se requiera para el cumplimiento

obligación legal o contractual.

Los responsables y encargados del tratamiento deberán documentar los procedimientos para el Trat conservación y supresión de los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables a materia de que se trate, así como las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Ir Comercio.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.9. REQUISITOS ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Tratamiento de datos personales de niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conf con lo establecido en el artículo 7o de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla co siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada te en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los pr y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo.

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los da personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y presente capítulo.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 12)

SECCIÓN 3.

POLÍTICAS DE TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.2.25.3.1. POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos perso velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.

2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya infor mediante el aviso de privacidad.

3. Derechos que le asisten como Titular.

4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titula información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar autorización.

5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, act rectificar y suprimir información y revocar la autorización.

6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigenci base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.25.2.2. del presente decreto deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 13)

Concordancias

Decreto 886 de 2014; Art. 11 Inc. Final

Resolución ICFES 255 de 2020

ARTÍCULO 2.2.2.25.3.2. AVISO DE PRIVACIDAD. En los casos en los que no sea posible poner disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables deberán info medio de un aviso de privacidad al titular sobre la existencia de tales políticas y la forma de accede mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.25.3.3. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE PRIVACIDAD. El aviso de privacidad, como mínimo, deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social y datos de contacto del responsable del tratamiento.

2. El Tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad del mismo.

3. Los derechos que le asisten al titular.

4. Los mecanismos dispuestos por el responsable para que el titular conozca la política de Tratamie información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el Aviso de Privacidad correspondiente. En todos los casos, debe informar al Titular cómo acceder o consultar la política d Tratamiento de información.

No obstante lo anterior, cuando se recolecten datos personales sensibles, el aviso de privacidad deb señalar expresamente el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que versen sobre este tip datos.

En todo caso, la divulgación del Aviso de Privacidad no eximirá al Responsable de la obligación de conocer a los titulares la política de tratamiento de la información, de conformidad con lo establecid este capítulo.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 15)

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 5 de 2020

ARTÍCULO 2.2.2.25.3.4. DEBER DE ACREDITAR PUESTA A DISPOSICIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD Y LAS POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Los Respons deberán conservar el modelo del Aviso de Privacidad que utilicen para cumplir con el deber que tie dar a conocer a los Titulares la existencia de políticas del tratamiento de la información y la forma c acceder a las mismas, mientras se traten datos personales conforme al mismo y perduren las obligac que de este se deriven. Para el almacenamiento del modelo, el Responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología que garantice el cumplimiento de lo previsto 527 de 1999.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.25.3.5. MEDIOS DE DIFUSIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD Y DE LAS POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Para la difusión del aviso de privacid la política de tratamiento de la información, el responsable podrá valerse de documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con de informar al titular.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.25.3.6. PROCEDIMIENTOS PARA EL ADECUADO TRATAMIENTO DE LC DATOS PERSONALES. Los procedimientos de acceso, actualización, supresión y rectificación de personales y de revocatoria de la autorización deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles a lc Titulares de la información e incluirse en la política de tratamiento de la información.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.25.3.7. MEDIDAS DE SEGURIDAD. La Superintendencia de Industria y Come impartirá las instrucciones relacionadas con las medidas de seguridad en el Tratamiento de datos pe

(Decreto 1377 de 2013, artículo 19)

SECCIÓN 4.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES.

ARTÍCULO 2.2.2.25.4.1. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL TITULAR. Los derechos de los Titulares establecidos en la Ley, podrán ejercerse por las siguientes personas:

1. Por el Titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios qu ponga a disposición el responsable.

2. Por sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad.

3. Por el representante y/o apoderado del Titular, previa acreditación de la representación o apodera

4. Por estipulación a favor de otro o para otro.

Los derechos de los niños, niñas o adolescentes se ejercerán por las personas que estén facultadas p representarlos.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.25.4.2. DEL DERECHO DE ACCESO. Los responsables y encargados del tratamiento deben establecer mecanismos sencillos y ágiles que se encuentren permanentemente dis a los Titulares con el fin de que estos puedan acceder a los datos personales que estén bajo el contro aquellos y ejercer sus derechos sobre los mismos.

El Titular podrá consultar de forma gratuita sus datos personales: (i) al menos una vez cada mes cal y (ii) cada vez que existan modificaciones sustanciales de las Políticas de Tratamiento de la inform que motiven nuevas consultas.

Para consultas cuya periodicidad sea mayor a una por cada mes calendario, el responsable solo podı al titular los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos. Los costos d reproducción no podrán ser mayores a los costos de recuperación del material correspondiente. Para efecto, el responsable deberá demostrar a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando esta requiera, el soporte de dichos gastos.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.25.4.3. DEL DERECHO DE ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN Y SUPRESIÓN. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos per deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las de datos sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el Responsable haya advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos tratamiento.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.25.4.4. MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. Todo Responsa Encargado deberá designar a una persona o área que asuma la función de protección de datos perso que dará trámite a las solicitudes de los Titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere l 1581 de 2012 y el presente capítulo.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 23)

SECCIÓN 5.

TRANSFERENCIAS Y TRANSMISIONES INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 2.2.2.25.5.1. DE LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES. Para la transmisión y transferencia de datos personales, se aplicarán las si reglas:

1. Las transferencias internacionales de datos personales deberán observar lo previsto en el artículo Ley 1581 de 2012.

2. Las transmisiones internacionales de datos personales que se efectúen entre un Responsable y un Encargado para permitir que el encargado realice el tratamiento por cuenta del responsable, no requ ser informadas al Titular ni contar con su consentimiento cuando exista un contrato en los términos artículo 2.2.2.25.5.2.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.25.5.2. CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DATOS PERSONALES. El cont que suscriba el Responsable con los encargados para el tratamiento de datos personales bajo su con responsabilidad señalará los alcances del tratamiento, las actividades que el encargado realizará por del responsable para el tratamiento de los datos personales y las obligaciones del Encargado para co titular y el Responsable.

Mediante dicho contrato el Encargado se comprometerá a dar aplicación a las obligaciones del Resp bajo la política de Tratamiento de la información fijada por este y a realizar el Tratamiento de datos acuerdo con la finalidad que los Titulares hayan autorizado y con las leyes aplicables.

Además de las obligaciones que impongan las normas aplicables dentro del citado contrato, deberán incluirse las siguientes obligaciones en cabeza del respectivo encargado:

1. Dar Tratamiento, a nombre del Responsable, a los datos personales conforme a los principios que tutelan.

2. Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales.

3. Guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales. (Decreto 1377 de 201 artículo 25)

SECCIÓN 6.

RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA FRENTE AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONAI

ARTÍCULO 2.2.2.25.6.1. DEMOSTRACIÓN. Los responsables del tratamiento de datos personale deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la L de 2012 y este capítulo, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.

3. El tipo de Tratamiento.

4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titula

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos per como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una

explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen Tratamiento de los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación e de las medidas de seguridad apropiadas:

(Decreto 1377 de 2013, artículo 26)

Concordancias

Circular SIyC 2 de 2024

ARTÍCULO 2.2.2.25.6.2. POLÍTICAS INTERNAS EFECTIVAS. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.25.6.1. las medidas efecti apropiadas implementadas por el Responsable deben ser consistentes con las instrucciones impartic Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán garantizar:

1. La existencia de una estructura administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial responsable para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y capítulo.

2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramien implementación, entrenamiento y programas de educación.

3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los Ti con respecto a cualquier aspecto del tratamiento.

La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medida políticas específicas para el manejo adecuado de los datos personales que administra un Responsab tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente capítulo.

(Decreto 1377 de 2013, artículo 27)

SECCIÓN 7.

NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 255 de 202 nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto tiene como objeto establecer las condiciones míni las Normas Corporativas Vinculantes, entre ellas, las garantías y mecanismos de protección de dato deben ofrecerse, así como el procedimiento para autorizarlas, para la obtención de la certificación d prácticas.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las Normas Corporativas Vinculantes son de obligatorio cumplimiento para el grupo empresarial, en los términos definidos por el artículo 28 de 222 de 1995, que realicen transferencia o conjunto de transferencia de datos personales a un respon dicho grupo, fuera del territorio colombiano, salvo que el grupo empresarial aplique otros mecanisr transferencia de datos establecidos en la legislación colombiana.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.3. DEFINICIÓN DE NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES. <Ar adicionado por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son Normas Corporativas Vinculantes las políticas, principios de buen gobierno o códigos de buenas prácticas empresariales de obligatorio cumplimiento asumidas por el responsable del tratamiento de datos, establecido en el territorio colombiano, para realizar transferencias o un conjunto de transferencias personales a un responsable que se encuentre ubicado por fuera del territorio colombiano y que hag de un mismo grupo empresarial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.4. DE LA GARANTÍA QUE FRENTE A LOS PRINCIPIOS DEBEN PRO LAS NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las Normas Corporativas Vinculantes que se adopten mismo grupo empresarial deberán garantizar el cumplimiento de los principios para el tratamiento personales consagrado en el artículo 4o de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las r sobre las categorías especiales de datos, previstas en el Título III de la Ley 1581 de 2012, los derec condiciones de legalidad para el tratamiento de datos contenidos en el Título IV de la Ley 1581 de los deberes de los responsables del tratamiento de que trata el Título VI de la Ley 1581 de 2012.

Para efectos de lo anterior, las Normas Corporativas Vinculantes implementadas por un grupo emp

deben establecer mecanismos para asegurar que los datos sean:

1. Tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el titular del dato personal.

2. Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de r incompatible con dichos fines.

3. Adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación con los fines para los que se

4. Exactos y se mantendrán actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para qu supriman o se rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos.

5. Conservados de manera que permitan identificar al titular, durante un periodo no superior al nece

6. Tratados bajo el control del responsable del tratamiento, quien, para cada operación de tratamien garantizará y demostrará el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

PARÁGRAFO. Las empresas del grupo empresarial y cada uno de sus miembros serán solidariame responsables del cumplimiento de las Normas Corporativas Vinculantes. En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio puede requerir, investigar y sancionar al responsable del tratamiento de datos establecido en el territorio colombiano, por las infracciones que cometa cualqu los miembros del grupo empresarial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.5. REQUISITOS GENERALES DE LAS NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022. El nuevo texto e siguiente:> Las Normas Corporativas Vinculantes que adopte un mismo grupo empresarial deberán como mínimo lo siguientes requisitos:

1. La estructura y los datos de contacto del grupo empresarial y de cada uno de sus miembros a los les son de obligatorio cumplimiento las Normas Corporativas Vinculantes.

2. Las transferencias o serie de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, de tratamiento y sus fines, el tipo de titulares afectados y el nombre del tercer o los terceros países.

3. Su carácter jurídicamente vinculante, para todas las entidades que conforman el grupo empresari

4. La aplicación de los principios generales en materia de protección de datos establecidos en la Le de 2012 y sus normas reglamentarias.

5. La referencia a los derechos de los titulares previstos en la Ley 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, así como los medios efectivos para ejercerlos.

6. Las medidas adoptadas para impedir las transferencias a otras entidades que no pertenecen al gru empresarial. Lo anterior, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012.

7. La referencia al personal encargado del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes, as supervisión de la formación y del trámite de las reclamaciones.

8. Los mecanismos establecidos dentro del grupo empresarial para garantizar que se verifique el cumplimiento de las normas corporativas vinculantes. Dichos mecanismos incluirán auditorías de protección de datos y métodos para garantizar acciones correctivas para proteger los derechos del ti dato.

9. Los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las p para notificar esas modificaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio.

10. La formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga acceso permanente o a datos personales.

11. Los procedimientos para que los titulares presenten consultas o reclamos y estos sean atendidos oportunamente de conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012.

12. La adopción de medidas de responsabilidad demostrada (accountability) para comprobar que se implementado medidas útiles, oportunas, pertinentes y eficientes para cumplir las normas corporati vinculantes y lo establecido en este decreto.

13. Las especificaciones o requisitos adicionales que haga la Superintendencia de Industria y Come base en los anteriores numerales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.6. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECER LAS NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES. <Artíc adicionado por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Superinte de Industria y Comercio establecerá las especificaciones aplicables a las Normas Corporativas Vinc al tenor de lo dispuesto en el presente decreto, para garantizar la efectiva protección de los datos pe de los titulares.

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web todas las especificaciones deberán contener las Normas Corporativas Vinculantes y, en dicha publicación, establecerá la fecha de la cual los interesados podrán presentar las solicitudes para su revisión respectiva.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.7. APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio aprobará las Normas Corporativas Vincul que cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean jurídicamente vinculantes y se apliquen a todos los miembros que hacen parte del mismo gr empresarial responsables de la transferencia y tratamiento de protección de los datos personales de titulares.

2. Confieran expresamente a los titulares de los datos la facultad de ejercer los derechos previstos e 1581 de 2012.

3. Cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Las Normas Corporativas Vinculantes solo podrán ser sometidas a la aprobación de la Superintend Industria y Comercio, como autoridad de datos colombiana, una vez hayan sido aprobadas por el ór correspondiente según los estatutos de la sociedad o los acuerdos del grupo empresarial. Las norma sean formalmente presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio solo estarán vigent partir de la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio, emita su certificación y es, a ese momento, que pueden iniciar a aplicarse.

El grupo empresarial que cuente con aprobación de las Normas Corporativas Vinculantes deberá in tal situación en su página web.

En los casos en que las normas no sean aprobadas, los ajustes requeridos por la Superintendencia d Industria y Comercio, una vez realizados, deben contar con la aprobación del órgano social o contra correspondiente, antes de ser sometidas, nuevamente, a aprobación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.25.7.8. FORMATOS Y MODELOS DE NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022. El nuevo texto e siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá publicar y especificar en su página títulos de guías o ayudas, formatos y modelos de documentos que podrán ser utilizados como refere los grupos empresariales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 255 de 2022, 'por el cual se adiciona la Sección Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros pa publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

CAPÍTULO 26.

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.26.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la informa mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos, creado por la Ley 1581 de 2012 como los términos y condiciones bajo las cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

(Decreto 886 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.26.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 90 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Serán objeto de inscripción en el Registro Nac Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado manual sea realizado por los Responsables del tratamiento que reúnan las siguientes características:

a) Sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 Unida Valor Tributario (UVT);

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 - Unidad de Valor Tributario

b) Personas jurídicas de naturaleza pública.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 90 de 2018, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.26.1.2 y 2.2.2.26.3.1 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 201

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.26.1.2. Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual se realic personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en el territorio colombiano o fuera en este último caso, siempre que al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. Lo anterior sir perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 2o de la Ley 1581 de 2012.

(Decreto 886 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.26.1.3. DEBER DE INSCRIBIR LAS BASES DE DATOS. El Responsable del Tratamiento debe inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos, de manera independiente, ca de las bases de datos que contengan datos personales sujetos a Tratamiento.

(Decreto 886 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.26.1.4. CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS. L ciudadanos podrán consultar en el Registro Nacional de Bases de Datos, la información mínima pre el artículo 2.2.2.26.2.1 del presente decreto con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos a conc actualizar, rectificar, suprimir el dato y/o revocar la autorización.

(Decreto 886 de 2014, artículo 4o)

SECCIÓN 2.

DEL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS.

ARTÍCULO 2.2.2.26.2.1. INFORMACIÓN MÍNIMA DEL REGISTRO NACIONAL DE BASES DATOS. La información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos es la si

1. Datos de identificación, ubicación y contacto del Responsable del Tratamiento de la base de dato

2. Datos de identificación, ubicación y contacto del o de los Encargados del Tratamiento de la base

3. Canales para que los titulares ejerzan sus derechos.

4. Nombre y finalidad de la base de datos.

5. Forma de Tratamiento de la base de datos (manual y/o automatizada), y

6. Política de Tratamiento de la información.

La Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de protección de datos personales, p establecer dentro del Registro Nacional de Bases de Datos información adicional a la mínima previ este artículo, acorde con las facultades que le atribuyó la Ley 1581 de 2012 en el literal h) del artícu

(Decreto 886 de 2014, artículo 5o)

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 3 de 2018 (C_ÚNICA 2.1)

ARTÍCULO 2.2.2.26.2.2. RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LA BASE DE DATOS. Cu el Responsable del Tratamiento de la base de datos sea una persona jurídica, deberá indicar su denominación o Razón Social y su número de identificación tributaria, así como sus datos de ubica contacto. Cuando el Responsable del Tratamiento sea una persona natural, inscribirá sus datos de identificación, ubicación y contacto.

(Decreto 886 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.26.2.3. ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE LA BASE DE DATOS. Cua el Encargado o los Encargados del Tratamiento de la Base de Datos sean o sea una persona jurídica Responsable del Tratamiento deberá indicar en el Registro Nacional de Bases de Datos la denomin razón social completa y el número de identificación tributaria de dicho Encargado o Encargados, as sus datos de ubicación y contacto. Cuando el o los Encargados del Tratamiento sean o sea una pers natural, se inscribirán sus datos de identificación, ubicación y contacto.

(Decreto 886 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.26.2.4. CANALES PARA EJERCER DERECHOS. Son los medios de recepció atención de peticiones, consultas y reclamos que el Responsable del Tratamiento y el Encargado de Tratamiento deben poner a disposición de los Titulares de la información, con los datos de contacto respectivos, por medio de los cuales el titular puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, recti suprimir sus datos personales contenidos en bases de datos y revocar la autorización que haya otorg el Tratamiento de los mismos, cuando esto sea posible. Estos canales deben prever, por lo menos, l posibilidad de que el titular ejerza sus derechos a través del mismo medio por el cual fue recogida s información, dejando constancia de la recepción y trámite de la respectiva solicitud.

En los casos en los que el Tratamiento de datos lo realice el Encargado, el Responsable del Tratami registrará la información de contacto del Encargado para que el titular pueda adelantar ante este el e de sus derechos, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de acudir directamente al Responsable del Tratamiento.

(Decreto 886 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.26.2.5. NOMBRE Y FINALIDAD DE LA BASE DE DATOS. El Responsable d Tratamiento identificará cada una de las bases de datos que inscriba, de acuerdo con la finalidad pa fue creada.

(Decreto 886 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.26.2.6. FORMAS DE TRATAMIENTO. Los datos personales contenidos en bas datos podrán ser tratados de manera automatizada o manual. Son bases de datos manuales los archi información se encuentra organizada y almacenada de manera física y bases de datos automatizadas que se almacenan y administran con la ayuda de herramientas informáticas.

(Decreto 886 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.26.2.7. POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. La inscripci la política de Tratamiento de la información en el Registro Nacional de Bases de Datos no exime al Responsable del Tratamiento de su deber de ponerla en conocimiento de los Titulares.

La información mínima que debe contener dicha política corresponde a la prevista en el artículo 2.2.2.25.3.1. del presente decreto.

(Decreto 886 de 2014, artículo 11)

SECCIÓN 3.

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DATOS.

ARTÍCULO 2.2.2.26.3.1. PLAZO DE INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 90 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción de las bases de datos en el Regi Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:

a) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos superiores a 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizar la referida inscripción a tardar el treinta (30) de septiembre de 2018, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos superiores a 100.000 y hasta 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizarla refer inscripción a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2018, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza pública, deberán realizar la r inscripción a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019, de conformidad con las instruccione impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos

en los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses sigui contados a partir de su creación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 90 de 2018, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.26.1.2 y 2.2.2.26.3.1 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 201

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1115 de 2017, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.2.26.3.1 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comerc Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.279 de 29 de junio de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1759 de 2016, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.2.26.3.1 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.051 de 8 de noviembre de 2016.

Concordancias

Circular Presidencial 1 de 2019

Circular SUPERINDUSTRIA 3 de 2018 (C_ÚNICA 2.3)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1115 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.2.26.3.1. La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases d Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:

a) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza privada y sociedades de economía mixta inscritas en las cámaras de comercio del país, deberán realizar la referida inscrip más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2018, de acuerdo con las instrucciones que para el efe imparta la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Los Responsables del Tratamiento, personas naturales, entidades de naturaleza pública distinta sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas er cámaras de comercio, deberán inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Da más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019, conforme con las instrucciones impartidas para efectos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los lit a) y b) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a de su creación

Texto modificado por el Decreto 1759 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.26.3.1. La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases d Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:

a) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza privada y sociedades de economía mixta inscritas en las cámaras de comercio del país, deberán realizar la referida inscrip más tardar el treinta (30) de junio de 2017, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto im Superintendencia de Industria y Comercio.

b) Los Responsables del Tratamiento, personas naturales, entidades de naturaleza pública distinta sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas er cámaras de comercio, deberán inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Da más tardar el treinta (30) de junio de 2018, conforme con las instrucciones impartidas para tales e por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los lit a) y b) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a de su creación.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.26.3.1. Los Responsables del Tratamiento deberán inscribir sus bases de datos Registro Nacional de Bases de Datos dentro del año siguiente a la fecha en que la Superintendenc Industria y Comercio habilite dicho registro, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto ir esa entidad. Las bases de Datos que se creen con posterioridad a ese plazo, deberán inscribirse de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación.

(Decreto 886 de 2014, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.26.3.2. INSCRIPCIÓN DE LAS BASES DE DATOS. La Superintendencia de

Industria y Comercio establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases que deberán cumplir los Responsables del Tratamiento, previa validación de su identidad, de acuer que para el efecto establezca esa entidad.

(Decreto 886 de 2014, artículo 13)

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 3 de 2018 (C_ÚNICA 2.2)

ARTÍCULO 2.2.2.26.3.3. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS. Los Responsables del Tratamiento de las bases deberán actualizar en el Registro Nacional de Bases de Datos la información inscrita cuando haya c sustanciales, según sean definidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 886 de 2014, artículo 14)

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 1 de 2020

Circular SUPERINDUSTRIA 3 de 2018 (C_ÚNICA 2.3)

ARTÍCULO 2.2.2.26.3.4. FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La facultad sancionatoria le corresponde a la Superintendencia de In Comercio, cuando se incumpla la Ley 1581 de 2012.

(Decreto 886 de 2014, artículo 15)

CAPÍTULO 27.

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS HISTORIAS CREDITICIAS.

ARTÍCULO 2.2.2.27.1. REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN. Para los efectos de lo consagrado en el artículo 14 de la ley 1266 de 2008, los operadores de bancos de datos de informac financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, al presentar la infc de los titulares deberán adoptar un formato que contenga, como mínimo, los datos requeridos en el capítulo, según el sector al cual pertenezca la fuente de información.

La información a la que se refiere el presente capítulo deberá atender las características y particular cada contrato celebrado.

I. Información general del titular de la información:

1. Nombre y apellidos completos o razón o denominación social: Deberá indicarse el nombre y ape razón o denominación social del titular de la información, según se trate de persona natural o jurídi

2. Tipo y número de identificación: Deberá indicarse el tipo de documento y número de identificaci titular: Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, NIT.

3. Fecha de corte de la información: Deberá indicarse la fecha a la cual corresponde la información reporta.

4. Registro últimas consultas: Deberá indicarse el número de consultas realizadas en los últimos sei meses.

5. Fecha de la consulta: Deberá indicarse la fecha en la cual se lleva a cabo la consulta de la inform.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, en el encabezado de cada de información deberá indicarse lo siguiente: "Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones".

II. Sector Financiero:

Comprende todos los productos adquiridos y las obligaciones contraídas por el titular de la informa entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y aquell. se refiere el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 o normas que la sustituyan o modifiquen.

1. Tipo de contrato: Deberá indicarse el tipo de contrato celebrado por el titular de la información c fuente de información.

2. Número y estado del contrato: Deberá indicarse el número del contrato, ocultando algunos dígito efectos de seguridad. Así mismo, deberá indicarse si el contrato se encuentra vigente o no.

3. Condición o calidad: Deberá indicarse la condición o calidad en que actúa el titular de la informa decir, si es deudor principal, deudor solidario, fiador, avalista u otro.

4. Fuente de información: Deberá indicarse el nombre de la persona natural o jurídica que suministı información al operador del banco de datos, así como la sucursal, agencia o el establecimiento de c donde se celebró el contrato.

5. Fecha de inicio de la obligación, apertura o activación del producto: Deberá registrarse la fecha c de la obligación, apertura o activación del producto adquirido.

6. Cupos aprobados: En el caso de créditos rotativos y tarjetas de crédito deberá indicarse el cupo tc aprobado.

7. Cupo utilizado: En el caso de créditos rotativos y tarjetas de crédito deberá especificarse el cupo utilizado.

8. Saldo a la fecha de corte: En el caso de créditos o productos diferentes a créditos rotativos y tarje crédito, deberá indicarse el saldo que registre la obligación al momento del corte.

9. Número de cuotas pactadas: Deberá indicarse el número de cuotas pactadas para el pago de la ob correspondiente, excepto en el caso de tarjetas de crédito.

10. Número de cuotas pagadas: Deberá indicarse el número de cuotas pagadas por el titular de la información a la fecha de corte, excepto en el caso de tarjetas de crédito.

11. Estado de la obligación: Deberá indicarse si la obligación está al día o en mora.

12. Saldo en mora: Deberá indicarse el saldo total en mora de la obligación a la fecha de corte.

13. Situación o estado del titular: Deberá indicarse si el titular de la información se encuentra en alg las siguientes situaciones: Concordato, liquidación forzosa, liquidación voluntaria, proceso de

reorganización u otra. En caso de no encontrarse el titular en ninguna de las anteriores situaciones, indicarse en forma expresa dicha circunstancia.

14. Pago de la obligación: En el evento de extinción de la obligación mediante pago, deberá indicar pago se realizó de forma voluntaria o no. De conformidad con el parágrafo 1o del artículo 14 de la l de 2008, "se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada cuando su pago se ha pro sin que medie sentencia judicial que así lo ordene".

15. Fecha de pago o extinción de la obligación: Deberá indicarse la fecha en la cual se pagó o extin obligación.

16. Reestructuración: Deberá indicarse si el crédito ha sido objeto de acuerdo de reestructuración, c conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de Sister Administración de Riesgo de Crédito.

17. Reclamo o discusión judicial: Deberá indicarse si existe un "reclamo en trámite" sobre la inforn pendiente de resolución o si la misma es una "información en discusión judicial".

III. Sector Real:

Comprende todas las obligaciones contraídas por el titular de la información con personas naturales jurídicas diferentes a las señaladas en el numeral anterior.

1. Tipo de contrato: Deberá indicarse el tipo de contrato, bien se trate de adquisición de bienes o de prestación de servicios, de los que se derive la obligación adquirida por el titular de la información fuente de información.

2. Número del contrato: Deberá indicarse el número del contrato o el número de suscripción o cual otro dato que permita la identificación del contrato respecto del titular de la información, ocultando dígitos por razones de seguridad.

3. Condición o calidad: Deberá indicarse la condición o calidad en que actúa el titular de la informa decir, si es deudor principal, deudor solidario, fiador, avalista u otro.

4. Fuente de información: Deberá indicarse el nombre de la persona natural o jurídica que suminist información al operador del banco de datos, así como la sucursal, agencia o el establecimiento de c donde se celebró el contrato.

5. Fecha de inicio de la obligación o activación del producto o servicio adquirido: Deberá registrars fecha de inicio de la obligación o activación del producto o servicio adquirido.

6. Término o vigencia del contrato: Deberá indicarse si el contrato es a término indefinido o definic este último caso, el número de meses que lleva celebrado el contrato.

7. Valor del cargo fijo: Deberá indicarse el valor del cargo fijo, si es del caso.

8. Cupo de crédito: Deberá indicarse el cupo de crédito utilizado, si es del caso.

9. Cláusula de permanencia: Deberá indicarse en número de meses, el término de la cláusula de permanencia mínima pactada, si es del caso.

10. Saldo a la fecha de corte: Deberá señalarse el saldo que registre la obligación al momento del c cuando sea del caso.

11. Valor de la cuota: Deberá indicarse el valor de la cuota y/o del consumo del contrato de bienes servicios al momento del corte, cuando sea del caso.

12. Número de cuotas pactadas: Deberá señalarse el número de cuotas pactadas para el pago de la obligación.

13. Número de cuotas pagadas: Deberá indicarse el número de cuotas pagadas al momento del cort

14. Estado de la obligación: Deberá indicarse si la obligación está al día o en mora.

15. Saldo en mora: Deberá indicarse el saldo total en mora de la obligación al momento del corte.

16. Pago de la obligación: En el evento de extinción de la obligación mediante pago, deberá indicar pago se realizó de forma voluntaria o no. De conformidad con el parágrafo 1o del artículo 14 de la l de 2008, "se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha pro sin que medie sentencia judicial que así lo ordene".

17. Fecha de pago o extinción de la obligación: Deberá indicarse la fecha en la cual se pagó o extin obligación.

18. Refinanciación: Deberá indicarse si hubo una modificación a las condiciones de pago inicialme pactadas.

19. Reclamo o discusión judicial: Deberá indicarse si existe un "reclamo en trámite" sobre la inforn pendiente de resolución o si la misma es una "información en discusión judicial".

Adicionalmente, el reporte deberá permitir al titular de la información o usuario visualizar el tiemp período de mora de la obligación, las cuotas en mora y el tiempo restante de permanencia de la info negativa.

En tratándose de ventas de cartera de cualquiera de los dos sectores arriba mencionados, no resultar aplicables los requerimientos de los numerales 9 y 10 del Aparte II y de los numerales 12 y 13 del A III.

(Decreto 1727 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.27.2. REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES DE SUPERVISIÓN. Previo al eje de las funciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 para las Superintendencias Financiera y de Inc Comercio, estas podrán solicitar información a los operadores y a las fuentes de información sobre avances en el cumplimiento de la ley en mención y sus decretos reglamentarios.

(Decreto 1727 de 2009, artículo 2o)

CAPÍTULO 28.

SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY 1266 DE 2008.

ARTÍCULO 2.2.2.28.1. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR FUERZA MAYOR el evento en que el incumplimiento de la(s) obligación(es) dineraria(s) a cargo de un titular de infor se origine en una situación de fuerza mayor causada por el secuestro, la desaparición forzada o el desplazamiento forzado de dicho titular, este tendrá derecho a que el incumplimiento no se refleje c

información negativa en su reporte.

El titular o las personas con las cuales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, se afinidad, primero civil, o con quien esté ligado por matrimonio o unión permanente, según sea el ca podrán solicitar la actualización del reporte ante los operadores de información, observando el procedimiento previsto en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

En el caso de que el titular se encuentre secuestrado, deberá allegarse al operador, la certificación ju la que trata el artículo 5o de la Ley 986 de 2005.

Si el titular ha sido desplazado forzosamente, deberá acreditarse ante el operador de la información, inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que haga sus veces.

Las condiciones de víctima de secuestro, desaparición forzosa o la condición de desplazamiento fo también podrán ser acreditadas por otros medios, tales como una certificación expedida por la Fisca General de la Nación, o quien haga sus veces, de la denuncia formalmente presentada del secuestro desaparición forzada.

En todo caso, los documentos que se alleguen al operador deberán contener la identificación de la p víctima del secuestro o desaparición forzada, nombres completos y documento de identidad, así co fecha probable de ocurrencia del hecho.

Cuando la solicitud cumpla con los requisitos legales, los operadores procederán de la siguiente ma según el caso:

1. Actualización del reporte de titulares secuestrados o desaparecidos forzosamente. Los operadore inactivar u ocultar toda la información comercial y crediticia del titular (positiva y negativa) de mar los usuarios no puedan tener acceso a ella.

El operador volverá a reflejar la información del titular cuando le sea acreditada la cesación del hec todo caso, solamente podrá volver a incluir los datos negativos de la persona víctima de secuestro u haya transcurrido el término previsto en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 986 de 2005.

2. Actualización del reporte de titulares desplazados forzosamente. Los operadores deberán elimina reporte del titular las obligaciones dinerarias vigentes cuyo incumplimiento se haya causado a parti fecha en que se produjo el desplazamiento y con ocasión de dicha situación. Los reportes de las obligaciones dinerarias que se adquieran con posterioridad a dicha fecha, se ajustarán a las disposic previstas en la Ley 1266 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

(Decreto 2952 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispue el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, sier cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales s cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos

reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previame titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora ini

(Decreto 2952 de 2010, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.28.3. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN NEGATIVA. <Ver Notas del Editor> En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información nega podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) añ contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mor como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de l información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplim sea cancelado el producto.

(Decreto 2952 de 2010, artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta la modificac introducida al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, 'por m la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generale Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la prov de terceros países y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.842 de 29 octubre de 2021.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del te original:)

'Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo conte haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la f que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplir de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del m en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de d

PARÁGRAFO 2o. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo leg mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será repo después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe media la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3o. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, con o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.'. <subraya el editor>

CAPÍTULO 29.

PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

CAPÍTULO 29.

PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.

SECCIÓN 1.

OBJETO Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.29.1.1 OBJETO. El presente capítulo establece las condiciones generales y la f en la que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 134 2009 podrá, en casos concretos, conceder beneficios a las personas naturales y jurídicas que colab en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.

Las reglas contenidas en este capítulo serán aplicables con igual fin por parte de otras autoridades vigilancia y control que ejerzan esa función, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1340 de 2009

(Decreto 2896 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.29.1.2. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente capítulo instigador o prom la persona que coacciona o activamente induce otra u otras personas con el objeto de que particip un acuerdo restrictivo de la libre competencia.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

CONDICIONES GENERALES PARA RECIBIR BENEFICIOS POR COLABORACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.1 PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA EN UN ACUERDO RESTRICTIV LA LIBRE COMPETENCIA. Para efectos de conceder beneficios por colaboración en desarrollo artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes y complementarias, se tendrá,

conforme al inciso 3o de este artículo, que el partícipe de un acuerdo restrictivo de la libre compe solicitante de tales beneficios, no actúa o actuó como su instigador o promotor.

El partícipe de un acuerdo restrictivo de la libre competencia que afirme que otro actuó como inst o promotor de su celebración y/o en su ejecución deberá probar esos hechos.

La persona que solicite beneficios por colaboración a la Superintendencia de Industria y Comerci declarará que no actuó como instigador o promotor del acuerdo restrictivo de la libre competencia denuncia. Esa declaración se entenderá prestada por el solo hecho de solicitar beneficios por colaboración.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.2. PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR BENEFICIOS. Sin perjuicio de dispuesto en otras normas del presente capítulo, la Superintendencia de Industria y Comercio solo conceder beneficios por colaboración a la persona que reúna las siguientes condiciones:

1. Que colabore durante el curso de la actuación mediante el suministro de información y element probatorios útiles que se encuentren a su disposición en relación con el acuerdo o acuerdos restric de la libre competencia que denuncia, en las condiciones establecidas en este capítulo.

Se considerará que el solicitante de beneficios colabora a lo largo de la actuación cuando:

1.1. Suministre información y pruebas que estén a su disposición, relacionadas con el presunto ac o acuerdos restrictivos de la libre competencia y facilite la práctica de testimonios de sus empleac administradores si se trata de una persona jurídica;

1.2. Responda los requerimientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio para el esclarecimiento de los hechos;

1.3. Se abstenga de destruir, alterar u ocultar información o elementos de prueba relevantes en rel con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia.

1.4. Que no haya sido el instigador o promotor del acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y

2. Que ponga fin a su participación en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia c denuncia.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 4o)

SECCIÓN 3.

CONDICIONES Y TRÁMITE PARA OTORGAR EXONERACIÓN TOTAL DE MULTA.

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.1. CONDICIONES PARA CONCEDER UNA EXONERACIÓN TOTAI MULTA. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder exoneración total de la m que autoriza imponer los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, si el solicitante de beneficios colaboración reúne las siguientes condiciones:

1. Que sea el primero en el tiempo en:

1.1. Reconocer que participó o participa en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competer

que denuncia.

1.2. Suministrar información sobre el conjunto de los siguientes aspectos: objetivos, principales actividades, funcionamiento, nombre de todos los partícipes, grado de participación, domicilio, producto(s) o servicio(s), área geográfica afectada y duración estimada del presunto acuerdo o acu restrictivos de la libre competencia que denuncia;

1.3. Suministrar, de inmediato o dentro del plazo acordado con el Superintendente Delegado para Protección de la Competencia, las pruebas que obren en su poder sobre todos y cada uno de los as antes indicados.

2. Que cumpla las condiciones descritas en el artículo 2.2.2.29.2.2 del presente decreto.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.2 TRÁMITE APLICABLE PARA DETERMINAR LA PRIMERA SOLI DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN.

1. Cuando un solicitante cumpla las condiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.29.3. presente decreto se levantará un acta entre este y el Superintendente Delegado para la Protección Competencia, en la que se indicará la fecha y hora en que se recibe la solicitud y el plazo dentro d el solicitante se obliga a suministrar las pruebas a que se refiere el numeral 1.3. del artículo 2.2.2. del presente decreto en el caso de que no las aporte al momento del levantamiento del acta.

2. La fecha y hora del acta permitirá establecer el orden cronológico de prelación de la respectiva solicitud, respecto de las demás solicitudes de beneficios por colaboración que se presenten en rel con un mismo acuerdo o acuerdos presuntamente restrictivos de la libre competencia.

3. Si el solicitante que se presente primero se abstiene de entregar las pruebas dentro del plazo fij el acta, la solicitud presentada por la persona que siga según el orden cronológico de presentación solicitudes de beneficios, tendrá prelación para la suscripción del convenio de colaboración que s indica más adelante, según las reglas del presente capítulo.

Esta regla se aplicará en cualquier evento en que la persona que siga en orden de prelación, se abs de suministrar las pruebas dentro del plazo convenido con la Superintendencia de Industria y Con

4. Una vez se reciban las pruebas que suministre el solicitante que tenga prelación, el Superintenc Delegado para la Protección de la Competencia evaluará si se refieren a todos y cada uno de los a previstos en el numeral 1.2. del artículo 2.2.2.29.3.1 del presente decreto y verificar si se cumpler condiciones a las que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 2.2.2.29.3.1 del presente dec

En caso afirmativo, suscribirá un convenio de colaboración con el solicitante. De lo contrario, se aplicará lo dispuesto en los incisos 2o y 3o del artículo 2.2.2.29.3.3 y examinará la solicitud por beneficios presentada por la persona que siga en el orden de prelación determinado de acuerdo co reglas de este artículo.

5. El convenio de colaboración al que se hace referencia en el numeral 3 del presente capítulo cor

5.1. Descripción general de los datos y pruebas que aportó el solicitante;

5.2. La mención según la cual el solicitante de beneficios por colaboración tiene la calidad de pri en el tiempo en cumplir las condiciones previstas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.29.3.1 del pre

decreto para obtener la exoneración total de la multa o multas aplicables que al final se llegaren a aplicar;

5.3. La indicación de que la exoneración total de multa o multas por la participación en el acuerd acuerdos restrictivos de la libre competencia denunciados, queda condicionada únicamente a que solicitante cumpla las condiciones a que se refiere el artículo 2.2.2.29.2.2 del presente decreto.

6. Si el solicitante se abstiene de suscribir el convenio de colaboración dentro del plazo que señal Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el acta suscrita con ese solicitan se tendrá en cuenta para establecer el orden de prelación de su solicitud ante la Superintendencia Industria y Comercio. Por consiguiente, la solicitud presentada por la persona que siga según el o cronológico de presentación, tendrá prelación para la suscripción del convenio de colaboración se reglas del presente capítulo.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.3 EVALUACIÓN CONDICIONAL Y PRELIMINAR DEL MÉRITO PA CONCEDER O NEGAR EXONERACIÓN TOTAL DE MULTA. La evaluación preliminar para establecer si existe fundamento o no para conceder la exoneración de la multa o multas, a que se el artículo anterior, deberá realizarla el Superintendente Delegado para la Protección de la Compe una vez se presenten las pruebas a que se refiere el numeral 1.3. del artículo 2.2.2.29.3.1.

En caso de que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia concluya que existe fundamento para otorgar la exoneración total de la multa, el solicitante de beneficios podrá los elementos de prueba presentados, incluyendo la solicitud de beneficios por colaboración y el que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.2.29.3.2 del presente decreto, o podrá pedir a la Superintendencia de Industria y Comercio que los evalúe como una solicitud de beneficios por colaboración para pedir una reducción de la multa.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique la decisión a refiere el inciso anterior, el solicitante se abstiene de retirar los elementos de prueba, se entenderá autoriza irrevocablemente a la Superintendencia de Industria y Comercio para incorporarlos al expediente de la investigación. En todo caso, la abstención de retirar los elementos de prueba apo se entenderá como una solicitud de reducción de la multa aplicable.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.4 SOLICITUDES SUCESIVAS O SIMULTÁNEAS DE BENEFICIOS P COLABORACIÓN. Podrán presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitu sucesivas o simultáneas de beneficios por colaboración.

Sin embargo, cuando se conceda plazo a un solicitante para la entrega de las pruebas, se le respet plazo acordado consignado en el acta de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.2.29.3.1 de este de

PARÁGRAFO. Suscrito el convenio de colaboración entre la Superintendencia de Industria y Co y un solicitante, las demás solicitudes recibidas hasta ese momento o las que posteriormente se re se evaluarán de acuerdo con las reglas previstas en este capítulo para una reducción de multa.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.5 DECISIÓN FINAL. En la oportunidad en la que la Superintendencia de Industria y Comercio adopte la decisión definitiva sobre la existencia y consecuencias de un acue

restrictivo de la libre competencia, se pronunciará sobre la solicitud de beneficios por colaboracić presentada por la persona con quien suscribió el convenio de colaboración. Si esta cumplió las condiciones a que se refiere el artículo 2.2.2.29.2.2. del presente decreto, el Superintendente de In y Comercio lo exonerará del pago total de la multa o multas imponibles por su participación en u acuerdo restrictivo de la libre competencia.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.6. CONSECUENCIA DE LA EXONERACIÓN TOTAL. La exoneración de multa o multas concedida a una persona jurídica por colaborar bajo las condiciones del artícul 2.2.2.29.3.1 del presente decreto, implicará automáticamente la exoneración total de la multa o m que resulten aplicables para todas las personas naturales que actúan para aquella como administra empleados y que en tal condición faciliten, autoricen, ejecuten, toleren o colaboren en un acuerdo acuerdos restrictivos de la competencia.

PARÁGRAFO. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones del artículo 2.2.2.29.3.1 del presente decreto, es una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o vinculada como administrador o empleado a la persona jurídica partícipe en un acuerdo restrictiv libre competencia, la exoneración de la multa otorgada a la persona natural no implicará exonerac total de la multa o multas para la persona jurídica. Sin embargo, si esta última colabora, podrá ob una reducción de la multa, siempre y cuando cumpla con las condiciones que para el efecto establ este capítulo.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 10)

SECCIÓN 4.

CONDICIONES Y TRÁMITE PARA OTORGAR UNA REDUCCIÓN DE MULTA.

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.1. CONDICIONES PARA CONCEDER UNA REDUCCIÓN DE MULT Cuando un solicitante de exoneración total de multa por colaboración no reúna las condiciones establecidas en el numeral 1 y 2 del 2.2.2.29.3.1 del presente decreto, o cuando un solicitante directamente pida una reducción de la multa que autorizan imponer los artículos 25 y 26 de la Le de 2009, podrá concederse una reducción de la multa aplicable, siempre y cuando el solicitante cu las siguientes condiciones:

1. Reconozca que participó o participa en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competenc denuncia.

2. Suministre pruebas que agreguen valor significativo con respecto a las que ya obren en poder d Superintendencia de Industria y Comercio al momento en que el colaborador las aportó, en relaci los aspectos del acuerdo restrictivo de la libre competencia indicados en e los numerales 1 y 2 del 2.2.2.29.3.1., del presente decreto.

3. Cumpla las condiciones del artículo 2.2.2.29.2.2., del presente decreto.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.2. TRÁMITE Y CONDICIÓN PARA DETERMINAR EL MARGEN DE REDUCCIÓN. Las solicitudes de beneficios por colaboración en las condiciones del artículo 2.2.2.29.4.1 del presente decreto estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. El solicitante de beneficios por colaboración:

1.1. Suministrará la información que considere pertinente sobre el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y

1.2. Aportará las pruebas con las que desee colaborar.

2. A solicitud de la persona que ofrece colaboración, la Superintendencia de Industria y Comercio conceder un plazo para entregar las pruebas con las que desea colaborar, de lo cual se dejará cons en el acta que se levante al momento de la presentación de la solicitud.

3. En la oportunidad que corresponda decidir sobre la existencia y consecuencias por el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia denunciados, el Superintendente de Indus Comercio determinará, en relación con cada una de las solicitudes, si procede una reducción de la o multas imponibles y el margen de reducción aplicable a cada solicitante.

4. El margen de reducción de la multa aplicable a cada solicitante se determinará de acuerdo con orden de prelación dado por la fecha y hora del acta que se levante al momento de la presentación cada solicitud de beneficios por colaboración que corresponda calificar conforme al artículo 2.2.2 del presente decreto, así como sobre la base del valor agregado que aporte con la información y p que suministre.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.3. MARGEN DE REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. Si se concluye que solicitante de beneficios por colaboración cumple las condiciones establecidas en el artículo 2.2.2 de este capítulo, el Superintendente de Industria y Comercio podrá reducir el valor de la multa qu impondría en el evento de no existir colaboración alguna.

La reducción la concederá bajo las siguientes condiciones:

1. La primera persona que cumpla las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.29.4.1 del present decreto podrá recibir una reducción hasta del 70%.

2. La segunda persona que cumpla las condiciones del artículo 2.2.2.29.4.1., del presente decreto recibir una reducción hasta del 50%.

3. Las demás personas que cumplan las condiciones del artículo 2.2.2.29.4.1 del presente decreto recibir una reducción hasta del 30%.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.4. CONSECUENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA MULTA. La reducc la multa o multas concedida a una persona jurídica por colaborar bajo las condiciones del artículo 2.2.2.29.4.1 del presente decreto, implicará automáticamente la reducción, en igual porcentaje, de multa o multas aplicables a todas las personas naturales que actúan para aquella, como administra o empleados y que en tal condición faciliten, autoricen, ejecuten, toleren o colaboren en un acuer acuerdos restrictivos de la competencia.

PARÁGRAFO. Cuando el primero en presentarse a colaborar bajo las condiciones del artículo 2.2.2.29.4.1 del presente decreto, es una persona natural que actúa en nombre propio, pero está o vinculada como administrador o empleado a la persona jurídica partícipe en un acuerdo restrictiv

libre competencia, la exoneración de multa otorgada a la persona natural no implicará exoneraci
de la multa o multas para la persona jurídica. Sin embargo, si esta última colabora, podrá obtener
reducción de la multa, siempre y cuando cumpla con las condiciones que para el efecto establece
capítulo.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 14)

SECCIÓN 5.

REGLAS COMUNES PARA LA EXONERACIÓN TOTAL DE MULTA Y PARA LA REDUC

ARTÍCULO 2.2.2.29.5.1 PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN.

1. A elección del interesado, la solicitud de beneficios por colaboración podrá presentarse por el solicitante por escrito o mediante una declaración verbal.

2. Si la solicitud se presenta mediante una declaración verbal, se dejará constancia únicamente de declaraciones que el solicitante considere directamente relevantes para los fines de la colaboraci

(Decreto 2896 de 2010, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.29.5.2. OPORTUNIDAD PARA OFRECER COLABORACIÓN. Las solicitu
beneficios por colaboración podrán presentarse hasta antes de la fecha en la cual el Superintender
Delegado para la Protección de la Competencia presente el informe motivado a que se refiere el a
52 del Decreto 2153 de 1992.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.29.5.3. EXPEDIENTE SEPARADO POR CADA SOLICITUD DE BENEFIC
Cada solicitud de beneficios por colaboración se tramitará en expediente separado del que corresp
la investigación.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.29.5.4. RESERVA. Cuando el solicitante acredite la procedencia de la reserva
acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, se tendrá en cuenta lo
siguiente:

1. La reserva comprenderá el nombre del colaborador, la existencia y número de solicitudes de beneficios por colaboración que se presenten y el orden de prelación entre ellas.

2. La reserva se mantendrá durante el curso de la investigación, salvo que el solicitante renuncie a

(Decreto 2896 de 2010, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.29.5.5. INVESTIGACIONES EN CURSO. En las investigaciones en curso al
agosto de 2010 será aplicable lo dispuesto en materia de exoneración y reducción de multas.

(Decreto 2896 de 2010, artículo 19)

SECCIÓN 6.

ACUERDOS PARA LA ESTABILIDAD DE UN SECTOR DE LA ECONOMÍA SECTORES

BÁSICOS.

ARTÍCULO 2.2.2.29.6.1. OBJETO. Para los efectos del parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 d 1959, considérense sectores básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la econ general y el bienestar social, todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener futuro importancia fundamental para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo bienes o servicios indispensables al bienestar general, tales como:

1. El proceso de producción y distribución de bienes, destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana.

2. La producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios, educat de transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros.

(Decreto 1302 de 1964, artículo 1o)

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN OBJETO Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.29.1.1. OBJETO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo establece las condiciones y la forma en que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, co beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de conduct contrarias a la libre competencia adelantadas de manera coordinada por dos (2), o más agentes del r y en las que hubieran participado en su condición de agentes del mercado o facilitadores.

Así mismo, reglamenta las condiciones y la forma en que se concederán beneficios a las personas q hubieran participado como facilitadores de otras conductas anticompetitivas diferentes a las mencic el párrafo anterior, y que colaboren en la detección y represión de las mismas, en los términos del a 2.2.2.29.4.2.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.1.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El presente Capítulo establece las condiciones y la forma en que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, concederá beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represió acuerdos restrictivos de la libre competencia, en los que hubieran participado en su condición de del mercado o facilitadores.

Así mismo, reglamenta las condiciones y la forma en que concederán beneficios a las personas qu hubieran participado como facilitadores de otras prácticas restrictivas de la competencia diferente acuerdos, y que colaboren en la detección y represión de las mismas, en los términos del artículo 2.2.2.29.4.2. del presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.1.2. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 d 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente Capítulo se observarán las sigui definiciones:

1. Instigador o Promotor. Es la persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u ot iniciar o hacer parte de una conducta anticompetitiva en la que participen dos (2), o más agentes de mercado de forma coordinada, siempre que dicha coacción o grave amenaza permanezca durante la ejecución de la conducta y resulte determinante en la conducta de los agentes involucrados.

2. Agente del Mercado. Toda persona que desarrolle una actividad económica y afecte o pueda afec desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, cualquiera que sea la actividad o económico.

3. Facilitador. Cualquier persona que colabore, autorice, promueva, impulse, ejecute o tolere condu contrarias a la libre competencia, en los términos de la Ley 155 de 1959, Decreto 2153 de 1992, Le de 2009, y demás normas que las complementen o modifiquen.

4. Solicitante. La persona que presente una solicitud de beneficios por colaboración que cumpla co requisitos previstos en el artículo 2.2.2.29.2.3 del presente Decreto.

5. Delator. La persona que ha suscrito un Convenio de Beneficios por Colaboración con el Funcion Competente.

6. Funcionario Competente. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para los efectos del presente Capítulo se observarán las siguientes definicic

1. Instigador o promotor. Es la persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u iniciar un acuerdo restrictivo de la libre competencia, siempre que dicha coacción o grave amenaz permanezca durante la ejecución del acuerdo y resulte determinante en la conducta de las empres involucradas.

2. Agente del mercado. Toda persona que desarrolle una actividad económica y afecte o pueda af ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, cualquiera que sea la activi sector económico.

3. Facilitador. Cualquier persona que colabore, facilite, autorice o tolere conductas constitutivas c prácticas comerciales restrictivas, en los términos establecidos en el artículo 2o de la Ley 1340 de y las normas que lo complementen o modifiquen.

4. Solicitante. La persona que presente una solicitud de beneficios por colaboración que cumpla c requisitos previstos en el artículo 2.2.2.29.2.3. del presente decreto.

5. Delator. La persona que ha suscrito un Convenio de Beneficios por Colaboración con el funcio competente.

6. Funcionario competente. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

SECCIÓN 2.

CONDICIONES GENERALES PARA RECIBIR BENEFICIOS POR COLABORACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.1. PROHIBICIÓN DE CONCEDER BENEFICIOS POR COLABORACIÓ INSTIGADOR O PROMOTOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El texto es el siguiente:> Los beneficios por colaboración no se podrán conceder al Instigador o Prom

conducta anticompetitiva denunciada.

Para acceder a los beneficios, el Solicitante declarará que, para efectos de la conducta que delata, n
instigador o promotor.

El que afirme que otro es Instigador o Promotor de la conducta anticompetitiva, deberá probarlo.

En todo caso, durante el programa de beneficios por colaboración se aplicarán los postulados del pr
constitucional de buena fe.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul
del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu
Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric
Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla
el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L
del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20
sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de
acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de
de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.1. PRESUNCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 15
2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de conceder beneficios por colaboración, se
presumirá que el solicitante no es el Instigador o promotor del acuerdo anticompetitivo.

El que afirme que otro es instigador o promotor del acuerdo anticompetitivo deberá probarlo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul
2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.2. ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS
COLABORACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El nuevo texto
siguiente:> Los beneficios derivados de la firma del Convenio de Beneficios por Colaboración se o
de conformidad con el momento en que el Solicitante cumpla con los requisitos para marcar su entr
Programa de Beneficios por Colaboración, en los términos del artículo 2.2.2.29.2.3. del presente de
la siguiente manera:

1. Cuando la solicitud de ingreso al programa se presente hasta el día antes de la fecha de expedici
acto administrativo de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos:

1.1. Al primer Solicitante se le otorgará la exoneración total de la multa a imponer.

1.2. Al segundo Solicitante se le otorgará una reducción de entre el treinta por ciento (30%) y el cin
por ciento (50%) de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas

en el trámite de la delación.

1.3. Al tercer Solicitante se le otorgará una reducción de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite.

2. Cuando la solicitud de ingreso al programa se presente el día de la fecha de expedición del acto administrativo de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos, o con posterioridad misma:

2.1. Al primer Solicitante se le otorgará una reducción de hasta el treinta por ciento (30%) de la mu imponer, de acuerdo con -la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la de

2.2. Al segundo Solicitante se le otorgará una reducción de hasta el veinte por ciento (20%) de la m imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la de

2.3. Al tercer Solicitante se le otorgará una reducción de hasta el quince por ciento (15%) de la mul imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite.

Se entenderá que la información y pruebas son útiles para la investigación, cuando agreguen valor r de aquellas con que ya cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio, incluidas las aportadas Solicitantes o Delatores. El grado de exigencia para determinar la utilidad de la información y las p será valorado teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre la actuación administrativa.

PARÁGRAFO. En todo caso, el número máximo de Delatores que pueden acogerse al Programa de Beneficios por Colaboración en cada actuación administrativa será de tres (3).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Los beneficios derivados de la firma del Convenio de Beneficios por Colaboración se otorgarán de conformidad con el momento en que el solicitante cumpla con los requisitos para marcar su entrada al Programa de Beneficios por Colaboración, en los términos de artículo 2.2.2.29.2.3. del presente decreto, de la siguiente manera:

1. Al primer solicitante se le otorgará la exoneración total de la multa a imponer.

2. Al segundo solicitante se le otorgará una reducción de entre el treinta por ciento (30%) y el cin por ciento (50%) de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las prueba aportadas en el trámite de la delación.

3. Al tercero y demás solicitantes posteriores se les otorgará una reducción de hasta el veinticinco ciento (25%) de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas ap en el trámite.

Se entenderá que la información o pruebas son útiles para la investigación, cuando agreguen valo respecto de aquellas con que ya cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio, incluidas las aportadas por otros solicitantes o delatores. El grado de exigencia para determinar la utilidad de l información o las pruebas será valorado teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre la actuac administrativa.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.3. REQUISITOS PARA MARCAR EL MOMENTO DE ENTRADA AL PROGRAMA DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 d Decreto 253 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo 2.2. del presente Decreto, la solicitud de beneficios por colaboración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Reconocer la participación en la conducta contraria a la libre competencia.

2. Suministrar información, por lo menos sucinta, sobre la existencia de la conducta contraria a la li competencia, su forma de operación, el producto o servicio involucrado, y los participantes en la m

Hecha la solicitud con el lleno de los requisitos aquí establecidos, se entenderá definido el moment entrada al Programa de Beneficios por Colaboración.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo 2.2.2.29.2.2. del presente decreto, solicitud de beneficios por colaboración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Reconocer la participación en el acuerdo anticompetitivo.

2. Suministrar información por lo menos sucinta sobre la existencia del acuerdo, su forma de ope el producto involucrado, y los participantes en el mismo.

Hecha la solicitud con el lleno de los requisitos aquí establecidos, se entenderá definido el mome entrada al Programa de Beneficios por Colaboración.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.4. MECANISMOS PARA DEFINIR EL MOMENTO DE ENTRADA AL PROGRAMA DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 d Decreto 253 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de beneficios por colaboración d presentarse ante el Funcionario Competente. La solicitud podrá presentarse por escrito radicado, co electrónico o de forma verbal, de manera remota o presencialmente. En este último caso, se tendrá momento de entrada al Programa el de la fecha de radicación del acta sobre la ocurrencia de la reun presencial.

El orden cronológico de prelación de la respectiva solicitud se establecerá de conformidad con la certificación que produzca el Funcionario Competente.

El Funcionario Competente informará mediante acto de trámite al Solicitante si su solicitud no cum los requisitos establecidos en el artículo anterior, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguiente recibo. En este evento, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, en el mismo plazo, el Funcionario Competen producirá la certificación en la que se informa al Solicitante la posición que ocupa dentro del orden prelación en el Programa de Beneficios por Colaboración.

PARÁGRAFO 1o. Si iniciado un trámite de beneficios por colaboración, el Funcionario Competen Solicitante no suscriben el respectivo Convenio de Beneficios por Colaboración, los demás Solicita Delatores que estuviesen en turno tendrán derecho a ascender en el respectivo orden de prelación.

PARÁGRAFO 2o. El Facilitador que pretenda para sí la extensión de la exoneración o reducción d multa negociada por el Delator Agente del Mercado no podrá ostentar simultáneamente la condició Solicitante o Delator. En caso de que el Facilitador pretenda adquirir la condición de Delator, deber el procedimiento previsto para ello y renunciar a la extensión de beneficios obtenidos por el Agente Mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La solicitud de beneficios por colaboración deberá presentarse ante el func competente. La solicitud podrá presentarse por escrito radicado, por correo electrónico o de forma presencial. En este último caso, se tendrá como momento de entrada al Programa el de la radicaci acta sobre la ocurrencia de la reunión presencial.

El orden cronológico de prelación de la respectiva solicitud se establecerá de conformidad con la certificación que produzca el funcionario competente.

El funcionario competente informará mediante acto de trámite al solicitante si su solicitud no cun con los requisitos establecidos en el artículo anterior, a más tardar dentro de los cinco (5) días sig a su recibo. En este evento, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, en el mismo plazo, el funcionario competer producirá la certificación en la que se informa al solicitante la posición que ocupa dentro del orde prelación en el Programa de Beneficios por Colaboración.

Vencido el plazo para informar si la solicitud cumple o no los requisitos, se entenderá que los cur

PARÁGRAFO. Si iniciado un trámite de beneficios por colaboración, el funcionario competente solicitante no suscriben el respectivo Convenio de Beneficios por Colaboración, los demás solicit delatores que estuviesen en turno tendrán derecho a ascender en el respectivo orden de prelación.

El facilitador que pretenda para sí la extensión de la exoneración o reducción de la multa negocia

el delator agente del mercado, no podrá ostentar simultáneamente la condición de solicitante o de
En caso de que el facilitador pretenda adquirir la condición de delator deberá agotar el procedimi
previsto para ello y renunciar a la extensión de beneficios obtenidos por el agente del mercado.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul
2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.5. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE BENEFIC
POR COLABORACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El nuevo
el siguiente:> Las solicitudes de beneficios por colaboración podrán presentarse hasta antes del ven
del término de los veinte (20) días para descorrer el traslado del pliego de cargos y solicitar o aport
pruebas dentro de la investigación por la presunta comisión de una conducta anticompetitiva.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul
del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu
Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric
Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla
el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L
del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20
sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de
acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de
de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu
texto es el siguiente:> Las solicitudes de beneficios por colaboración podrán presentarse hasta an
vencimiento del término de los veinte (20) días para descorrer el traslado del pliego de cargos y s
o aportar pruebas dentro de la investigación por la presunta comisión de prácticas restrictivas de l
competencia.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul
2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.6. REQUISITOS PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO DE BENEFICIOS P
COLABORACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El nuevo texto
siguiente:> El Funcionario Competente suscribirá el Convenio de Beneficios por Colaboración con
Solicitante que reúna los siguientes requisitos:

1. Reconozca su participación en la conducta anticompetitiva delatada.

2. Suministre información y aporte pruebas útiles sobre la existencia de la conducta contraria a la li competencia y su forma de operación, incluyendo aspectos tales como: objetivos, principales activi funcionamiento, nombre de los partícipes, grado de participación, domicilio, producto o servicio, á geográfica afectada e inicio y duración estimada de la conducta delatada.

3. Atienda los requerimientos e instrucciones que haya impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el curso de la negociación del Convenio de Beneficios por Colaboración.

4. Termine su participación en la conducta anticompetitiva, en los términos que establezca el Funci Competente.

PARÁGRAFO. En cualquier momento durante el trámite de beneficios por colaboración, previo a l suscripción del Convenio, el Solicitante podrá retirar la solicitud de beneficios por colaboración, in los elementos de prueba presentados.

Comunicada la decisión por parte del Funcionario Competente al Solicitante, sobre el incumplimie los requisitos para suscribir el Convenio, se incorporarán al expediente de la eventual actuación administrativa que se adelante, los elementos de prueba que no hayan sido retirados, previa autoriz irrevocable del Solicitante. Dicho consentimiento se entenderá como una solicitud de reducción de potencialmente aplicable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.2.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El funcionario competente suscribirá el Convenio de Beneficios por Colab con el solicitante que reúna los siguientes requisitos:

1. Reconozca su participación en el acuerdo contrario a la libre competencia.

2. Suministre información o pruebas útiles sobre la existencia del acuerdo y su forma de operació incluyendo aspectos tales como: objetivos, principales actividades, funcionamiento, nombre de lo partícipes, grado de participación, domicilio, producto o servicio, área geográfica afectada y dura estimada del acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia.

3. Atienda los requerimientos e instrucciones que haya impartido la Superintendencia de Industria Comercio en el curso de la negociación del Convenio de Beneficios por Colaboración.

4. Termine su participación en el acuerdo anticompetitivo, en los términos que establezca el funci competente.

PARÁGRAFO. En cualquier momento durante el trámite de beneficios por colaboración, previo suscripción del Convenio, el solicitante podrá retirar la solicitud de beneficios por colaboración, incluyendo los elementos de prueba presentados.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el funcionario competente comunique al solicitante la decisión sobre el incumplimiento de los requisitos para suscribir el Convenio, este se abstiene de retirar los elementos de prueba, se entenderá que el solicitante auto irrevocablemente a la Superintendencia de Industria y Comercio para incorporarlos al expediente investigación como elementos probatorios. En todo caso, la omisión de retirar los elementos de p aportados se entenderá como una solicitud de reducción de la multa aplicable.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

SECCIÓN 3.

BENEFICIOS POR COLABORACIÓN PARA LOS AGENTES DEL MERCADO Y LOS FACILITADORES.

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.1. CONCESIÓN Y PÉRDIDA DE BENEFICIOS PARA EL SUSCRIPTO DEL CONVENIO DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo Decreto 253 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto administrativo que decida la actua administrativa el Superintendente de Industria y Comercio concederá los beneficios por colaboraci convenidos con el Funcionario Competente, salvo que ocurra alguna de las siguientes causales prev para la pérdida de tales beneficios:

1. Cuando el Delator controvierta en el curso de la investigación los hechos reconocidos en el trámi solicitud de beneficios por colaboración.

2. Cuando el Delator no facilite la práctica de declaraciones de sus empleados o administradores.

3. Cuando el Delator desatienda los requerimientos que realice la Superintendencia de Industria y C para la comprobación o ratificación de la información suministrada y los hechos reconocidos.

4. Cuando el Delator destruya, altere u obstaculice el acceso a información o elementos de prueba r en relación con la presunta conducta anticompetitiva.

5. Cuando se pruebe que el Delator ostentó la condición de Instigador o Promotor de la conducta de

6. Cuando el delator no haya cesado inmediatamente su participación en la conducta anticompetitiv

7. Cuando el Delator incumpla cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Decreto y/c Convenio de Beneficios por Colaboración suscrito con el Funcionario Competente.

PARÁGRAFO. En el evento en que se afirme que algún partícipe en la conducta delatada tiene la c de Instigador o Promotor, la pérdida de beneficios será decidida por el Superintendente de Industria Comercio al resolver el caso, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> En el acto administrativo que decida la actuación administrativa el Superintendente de Industria y Comercio concederá los beneficios por colaboración convenidos c funcionario competente, salvo que ocurra alguna de las siguientes causales previstas para la pérdi tales beneficios:

1. Cuando el delator controvierta en el curso de la investigación los hechos reconocidos en el trán solicitud de beneficios por colaboración.

2. Cuando el delator no facilite la práctica de testimonios de sus empleados o administradores.

3. Cuando el delator desatienda los requerimientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio para la comprobación o ratificación de la información suministrada y los hechos recon

4. Cuando el delator destruya, altere u obstaculice el acceso a información o elementos de prueba relevantes en relación con el presunto acuerdo restrictivo de la libre competencia.

5. Cuando se pruebe que el delator ostenta la condición de instigador o promotor del acuerdo rest de la libre competencia; y

6. Cuando el delator incumpla cualquiera de las obligaciones estipuladas en el Convenio de Bene por Colaboración.

PARÁGRAFO. En el evento en que se afirme que algún partícipe en el acuerdo tiene la condiciór instigador o promotor, la pérdida de beneficios será decidida por el Superintendente de Industria y Comercio al resolver el caso, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.2. ALCANCE DE LA EXONERACIÓN A LOS FACILITADORES. <Artí sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La exoneración reducción de la multa concedida a un Delator que haya participado como Agente del Mercado en un conducta anticompetitiva, se extenderá, en el mismo porcentaje, a todos los sujetos de derecho que hayan actuado para aquel como Facilitadores, y que colaboren en el curso de la actuación.

Los beneficios a los que hace referencia el inciso anterior no se extenderán a los Facilitadores, cuan

1. Nieguen su participación o responsabilidad en la conducta anticompetitiva objeto de delación o r los hechos reconocidos dentro del trámite de suscripción del Convenio de Beneficios por Colaborac

Lo anterior no limita el derecho a controvertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación;

2. Cuando sean renuentes a concurrir a la práctica de pruebas en las que su presencia sea requerida.

3. Cuando destruyan, alteren u obstaculicen el acceso a información o elementos de prueba relevant relación con la conducta anticompetitiva delatada.

4. Cuando el Delator para el que actúan o hayan actuado pierda los beneficios por colaboración.

PARÁGRAFO. Cuando quien se presenta a colaborar sea un Facilitador, la exoneración total o la r de la multa recibida por el Facilitador no se extenderán al Agente del Mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se reglar el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.3.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> La exoneración total o reducción de la multa concedida a un delator se exte en el mismo porcentaje, a todos los sujetos de derecho que actúan o hayan actuado para aquel con facilitadores, y que colaboren en el curso de la actuación.

Los beneficios a los que hace referencia el inciso anterior, no se extenderán a los facilitadores cua

1. Nieguen su participación o responsabilidad en el acuerdo contrario a la libre competencia objet delación o nieguen los hechos que reconocieron en su actuación dentro del trámite de suscripción Convenio de Beneficios por Colaboración.

Lo anterior no limita el derecho a controvertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación;

2. Cuando sean renuentes a concurrir a la práctica de pruebas en las que su presencia sea requerid

3. Cuando destruyan, alteren u obstaculicen el acceso a información o elementos de prueba releva relación con el presunto acuerdo restrictivo de la libre competencia.

4. Cuando el delator para el que actúan o hayan actuado pierda los beneficios por colaboración.

PARÁGRAFO. Cuando quien se presenta a colaborar sea un facilitador, la exoneración total o la reducción de la multa recibida por el facilitador no se extenderán al Agente del mercado.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

SECCIÓN 4.

OTROS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.1. BENEFICIO ADICIONAL POR DELATAR LA EXISTENCIA DE OTI CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA. <Artículo sustituido por el artícul Decreto 253 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Al Delator que, no teniendo el primer puesto orden de prelación en una actuación determinada, sea el primer Solicitante en relación con otras co anticompetitivas, se le otorgará una reducción adicional de la multa por imponer en la primera actu los siguientes términos:

1. En caso de que la nueva solicitud se haga con anterioridad a la fecha de expedición del acto administrativo de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos de la segunda actuac reducción a la que hace mención este artículo será del veinte por ciento (20%) del total de la multa imponer.

2. En caso de que la nueva solicitud se haga en la fecha de expedición del acto administrativo de ap investigación y formulación de pliego de cargos de la segunda actuación, o con posterioridad a la m reducción a la que hace mención este artículo será del diez por ciento (10%) del total de la multa p

imponer.

Este beneficio solo podrá concederse por una vez en la investigación. Los límites máximos a que se el artículo 2.2.2.29.2.2. del presente Decreto podrán superarse con la aplicación de este beneficio ac

Para que un Delator pueda acceder a este beneficio adicional, deberá haber informado a la autoridad existencia de la conducta anticompetitiva distinta a la que es objeto de la actuación en la que el Del tiene el primer puesto en el orden de prelación, antes de haber suscrito con la autoridad el Convenio Beneficios por Colaboración dentro de la actuación en la que pretende recibir este beneficio adicior

Las condiciones definidas en los artículos 2.2.2.29.2.3., 2.2.2.29.2.4., 2.2.2.29.2.5., 2.2.2.29.2.6., 2.2.2.29.3.1. y 2.2.2.29.3.2. del presente Decreto aplican para lo definido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.4. ARTÍCULO 2.2.2.29.4.1. BENEFICIO ADICIONAL POR DELATAR L EXISTENCIA DE OTROS ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS. <Artículo modificado por el a 1 del Decreto 1523 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Al delator que, no teniendo el prime puesto en el orden de prelación en una actuación determinada, sea el primer solicitante en relació otro u otros acuerdos contrarios a la libre competencia, se le otorgará una reducción adicional del (15%) del total de la multa a imponer en la primera actuación. Este beneficio solo podrá conceder una vez en la investigación.

Los límites máximos a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.29.2.2 del presente d podrán superarse con la aplicación de este beneficio adicional.

Para que un delator pueda acceder a este beneficio adicional, deberá haber informado a la autorid existencia del acuerdo restrictivo en el otro mercado, antes de haber suscrito con la autoridad el Convenio de Beneficios por Colaboración dentro de la actuación en la que pretende recibir este beneficio adicional.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.2. BENEFICIOS PARA FACILITADORES DE OTRAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El nuevo te siguiente:> El Facilitador que delate cualquier conducta anticompetitiva unilateral de un Agente de –en la que no participen más Agentes del Mercado– podrá recibir los beneficios previstos en este C

Para el efecto, se seguirá el procedimiento descrito en este Capítulo para la obtención de beneficios colaboración en lo que corresponda.

Los Agentes del Mercado no podrán acceder a beneficios por colaboración en conductas anticompe unilaterales –en la que no participen más Agentes del Mercado–, en los términos del artículo 2.2.2.2 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.2. BENEFICIOS PARA FACILITADORES DE PRÁCTICAS COMERC RESTRICTIVAS DE LAS COMPETENCIAS DISTINTAS DE ACUERDOS ANTICOMPETIT <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> facilitador que delate una práctica comercial restrictiva de la competencia distinta de un acuerdo, recibir los beneficios previstos en este Capítulo.

Para el efecto, se seguirá el procedimiento descrito en este Capítulo para la obtención de beneficio colaboración en lo que corresponda.

Los agentes del mercado no podrán acceder a beneficios por colaboración en prácticas restrictivas competencia distintas de acuerdos anticompetitivos.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.3. EXPEDIENTE SEPARADO POR CADA SOLICITUD DE BENEFICIO <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cad solicitud de beneficios por colaboración se tramitará en expedientes separados del que corresponde investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.2.29.4.4>

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.3. RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 d El nuevo texto es el siguiente:> La reserva en el trámite de solicitud de beneficios por colaboraci regirá por lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 15 de la Ley 1340 de 2009.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.4. RESERVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 Decreto 253 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La reserva en el trámite de solicitud de benef colaboración se regirá por lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta que los parág y 2 adicionados al artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, que trataban sobre la reserva del trámite, fu declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-080-23 según Comunicado de Prensa de 22 y 23 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñ Najar.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.2.29.4.3>

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.4. EXPEDIENTE SEPARADO POR CADA SOLICITUD DE BENEFIC <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> solicitud de beneficios por colaboración se tramitará en expediente separado del que corresponda investigación.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.5. TRÁNSITO DE NORMAS. <Artículo eliminado por el artículo 1 del De 253 de 2022>

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2093 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El presente capítulo se aplica a las solicitudes de beneficios por colaboraci presentadas con posterioridad a su vigencia.

Las solicitudes de beneficios por colaboración presentadas con anterioridad a la vigencia de este capítulo se regirán por las disposiciones previstas al momento de la solicitud de beneficios por colaboración.

No obstante, las solicitudes de beneficios por colaboración presentadas con posterioridad a la vig del Decreto 1523 de 2015, pero que versen sobre actuaciones administrativas anteriores a la viger dicho Decreto en las cuales ya se hubiese formulado apertura de investigación con pliego de carg regirán por las disposiciones aplicables con anterioridad a la vigencia del Decreto 1523 de 2015, solicitante así lo indica expresamente.

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.4.5 TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. El presente Capítulo se aplica a las solicitudes de beneficios por colaboración presentadas con posterioridad a su vigencia.

Las solicitudes de beneficios por colaboración presentadas con anterioridad a la vigencia de este Capítulo se regirán por las disposiciones previstas al momento de la solicitud de beneficios por colaboración.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

SECCIÓN 5.

ACUERDOS PARA LA ESTABILIDAD DE UN SECTOR DE LA ECONOMÍA SECTORES BÁ

ARTÍCULO 2.2.2.29.5.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022. El nuevo es el siguiente:> Para los efectos del parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 de 1959, considérense básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general y el bienestar so todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener en el futuro importancia funda para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo de bienes o servicios indispensab bienestar general, tales como:

1. El proceso de producción y distribución de bienes destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana;

2. La producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios, educativ transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 253 de 2022, 'por el cual se sustituye el Capítul del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indu Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015', publicado en el Diaric Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

- Capítulo 29 modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015, 'por medio del cual se regla el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del L del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 20 sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1523 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.29.5.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1523 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Para los efectos del parágrafo del artículo 1o de la Ley 155 de 1959, consic sectores básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general y el bi social, todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener en el futuro importanc fundamental para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo de bienes o servici indispensables al bienestar general, tales como:

1. El proceso de producción y distribución de bienes, destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana.

2. La producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios, educat de transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros.

(Decreto 1302 de 1964, artículo 1o).

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul 2.2.2.29.>

CAPÍTULO 30.

ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.30.1. OBJETO. El presente capítulo establece las autoridades que deberán inforr la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se prop expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para que esta entidad pueda rendir c previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en l mercados, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 1340 de 2009.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.2. AUTORIDADES QUE DEBEN INFORMAR SOBRE PROYECTOS DE REGULACIÓN. Para los fines a que se refiere el artículo 7o de la Ley 1340 de 2009 deberán inforr

Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regu que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.

PARÁGRAFO. No estarán sujetos al presente capítulo los organismos y entidades a que se refiere artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.3. PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBEN INFORMARSE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las autoridades indicadas en el artículo 2.2.2.30.2. del presente decreto deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sol proyectos de acto administrativo con fines de regulación que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Se entenderá que un acto tiene esa incidencia cuando independienten objetivo constitucional o legal que persiga:

1. Tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en un varios mercados relevantes; y/o

2. Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán e obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo, cuando el acto tenga por ob pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos competir, o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varic mercados relevantes relacionados.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.4. EXCEPCIONES AL DEBER DE INFORMAR. No se requerirá informar a Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de:

1.1. Preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o

1.2. Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domici

2. Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar las condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos.

3. Cuando se trate de un acto de carácter particular y concreto que tenga por finalidad resolver un co entre empresas.

4. Cuando resulte necesario cumplir una orden judicial o una norma legal o reglamentaria de vigenc inmediata, si tal cumplimiento no es posible sin la expedición del acto.

5. Cuando el acto establezca un área de servicio exclusivo según los artículos 40 y 174 de la Ley 14 1994.

PARÁGRAFO. En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar con expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.5. EVALUACIÓN QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD QUE PROYECTA EXPEDIR UN ACTO. La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo c regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia con base en el cuestion adoptará la Superintendencia de Industria y Comercio mediante una resolución de carácter general. evaluación deberá realizarla antes de someter a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto de acto regulatorio.

La resolución que expida la Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las preguntas cer que deberá formularse la autoridad que proyecta expedir un acto administrativo. Con el fin de facili evaluación, las preguntas podrán complementarse con ejemplos o situaciones que sirvan para ilustr de efectos de una regulación, perseguidos o no, que puedan restringir indebidamente la libre compe

(Decreto 2897 de 2010, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.6. REGLAS APLICABLES PARA INFORMAR SOBRE UN PROYECTO D ACTO ADMINISTRATIVO. La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo con fine regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados aplicará las sigu reglas:

1. Cuando la respuesta al conjunto de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario resulte n podrá considerar que el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre compe En consecuencia, no tendrá que informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin emb la autoridad decide informarlo para los fines del artículo 70 de la Ley 1340 de 2009, corresponderá Superintendencia de Industria y Comercio evaluar si se pronuncia o no.

2. Cuando la respuesta que dé a cualquiera de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario afirmativa, antes de enviar el proyecto a la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá modifi considerar otras opciones regulatorias.

En uno u otro caso procurará compensar o mitigar las restricciones de la libre competencia de mane logre los fines regulatorios que se propone pero con las menores restricciones posibles sobre la libr competencia en el mercado o mercados relevantes relacionados en los cuales el acto puede producir

Si después de realizar el análisis a que se refiere este numeral la autoridad considera que el proyect que encuentra más conveniente adoptar aún produce los efectos a que se refiere una o más de las pr centrales contenidas en el cuestionario, deberá informar a la Superintendencia de Industria y Comer sobre el proyecto.

3. Para responder fundadamente las preguntas contenidas en el cuestionario y respaldar los análisis en este artículo, la autoridad de regulación que pretende expedir el acto realizará los estudios neces

4. Cuando considere que el proyecto de acto puede tener efectos sobre la libre competencia que no evaluarse de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 2.2.2.30.3. y el cuestionario que lo desarrolle, informará a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto e indicará cu

naturaleza y alcance de sus efectos.

En este caso la Superintendencia de Industria y Comercio podrá evaluar la incidencia previsible del proyecto de acto sobre la libre competencia y rendir el concepto previo al que se refiere este capítul teniendo en cuenta el impacto previsible sobre la estructura del mercado, el proceso competitivo y/c consumidores en el mercado o mercados relevantes en los cuales el acto pueda producir estos efect

(Decreto 2897 de 2010, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.7. CONSTANCIA DE CONSULTA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO. Er acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en mercados, la autoridad que lo expida deberá dejar constancia expresa en la parte considerativa acer consultó a la Superintendencia de Industria y Comercio o no y si esta emitió concepto o no.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.8. DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE SUMINISTRAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando una autoridad informe sobre ur proyecto de acto administrativo que se proponga expedir con fines regulatorios y pueda tener incide sobre la libre competencia en los mercados, deberá poner en conocimiento de la Superintendencia c Industria y Comercio:

1. El proyecto de acto administrativo que se propone expedir.

2. La respuesta dada al cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5., y las opciones de regulac que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.30.6 del presente decreto, cuando sea el caso.

3. Los estudios técnico económicos realizados sobre el proyecto, los cuales deberán incluir el anális se refiere el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.6 del presente decreto.

4. Las observaciones y sugerencias que haya recibido de terceros interesados si las hubo.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.9. PROCEDIMIENTO PARA RENDIR CONCEPTO. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio reciba un informe sobre un proyecto de acto administrati fines regulatorios, acompañado de los documentos que exige el artículo 2.2.2.30.8 del presente dec previo examen de esos elementos de juicio, podrá:

1. Rendir concepto en el sentido de que el proyecto de acto carece de incidencia sobre la libre comp

2. Manifestar que el proyecto tiene una incidencia negativa sobre la libre competencia, caso en el cu autoridad de regulación podrá, conforme al artículo 7o de la Ley 1340 de 2009, apartarse del conce Superintendencia.

En ese evento, la entidad que se propone adoptarlo deberá manifestar, de manera expresa dentro de consideraciones del acto administrativo, los motivos de su decisión.<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2022-00028-00(68011) de octubre de 2023, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

3. Abstenerse de rendir concepto, caso en el cual se considerará, para todos los efectos legales, que observaciones sobre el proyecto.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.30.10. PLAZO PARA RENDIR CONCEPTO. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio considere pertinente rendir concepto sobre un proyecto de acto administrativo fines regulatorios, se aplicará lo siguiente:

1. Cuando se trate de un proyecto de regulación de cualquiera de las autoridades a que se refiere est capítulo, diferente de las Comisiones de Regulación, la Superintendencia de Industria y Comercio p pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquella someta el p de acto administrativo a su consideración, junto con los demás documentos a que se refiere el artícu 2.2.2.30.8 del presente decreto.

2. Cuando se trate de una Comisión de Regulación:

2.1. Si el proyecto se refiere a un asunto diferente de tarifas, la Superintendencia de Industria y Con podrá pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquella pong proyecto de acto administrativo en su conocimiento, junto con los demás documentos a que se refie artículo 2.2.2.30.8 del presente decreto.

2.2. Si el proyecto se refiere a tarifas, la Superintendencia podrá rendir concepto dentro de los trein días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión de Regulación le suministre el documento fina preparado por el Comité de Expertos a que se refiere el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto 26 2004, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Cuando a pesar de no estar obligada a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de acto con fines regulatorios, una autoridad de regulación le solicite c el plazo para rendirlo será el previsto en el numeral 1 de este artículo con sujeción a las condiciones previstas en él.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.30.11. PUBLICACIÓN DE CONCEPTOS. La Superintendencia de Industria y Comercio adoptará un sistema que permita la consulta pública de los conceptos que rinda sobre pro de acto administrativo con fines regulatorios, salvo que por norma legal deba mantenerlos bajo rese o parcial.

(Decreto 2897 de 2010, artículo 11)

CAPÍTULO 31.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 2.2.2.31.1. CRITERIOS PARA GRADUAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVA Para efectos de imponer las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los criterios establecidos para la graduación de l multas, previstos en el parágrafo 1o del mismo artículo.

(Decreto 704 de 2012, artículo 1o)

CAPÍTULO 32.

EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

SECCIÓN 1.

OBJETO.

ARTÍCULO 2.2.2.32.1.1 OBJETO. Mediante el presente capítulo se establecen las reglas para hace efectiva la garantía legal y las suplementarias a esta.

(Decreto 735 de 2013, artículo 1o)

SECCIÓN 2.

SOLICITUD, PROCEDIMIENTO, CUMPLIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA LEGAL.

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.1 SOLICITUD DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL. Para solicitar la efectividad de la garantía legal, el consumidor estará obligado a informar el daño que tie producto, ponerlo a disposición del expendedor en el mismo sitio en el que le fue entregado al adqu en los puntos de atención dispuestos para el efecto, a elección del consumidor, y a indicar la fecha c compra o de la celebración del contrato correspondiente.

En caso de que desee hacer efectiva la garantía legal directamente ante el productor, el consumidor entregar el producto en las instalaciones de aquel.

El producto reparado o el de reposición deberán ser entregados al consumidor en el mismo sitio en solicitó la garantía legal, salvo que el consumidor solicite otro sitio y el productor o expendedor así acepte. Si se requiere transporte para el bien, los costos deberán ser asumidos por el productor o expendedor, según el caso.

PARÁGRAFO. El consumidor que ejerza la acción jurisdiccional de protección al consumidor deb surtido previamente la reclamación directa prevista en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 c

(Decreto 735 de 2013, artículo 2o)

Concordancias

Decreto 686 de 2020; Art. 3

Circular SUPERINDUSTRIA 4 de 2022

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.2. DECISIÓN DEL PRODUCTOR O EXPENDEDOR. De conformidad co dispuesto en el literal c. del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, cuando se niegue o s efectiva una garantía legal, el productor o el expendedor, según corresponda, debe expresar por esc manera sustentada las razones para aceptarla, hacerla efectiva de forma diferente a la solicitada o ne con las pruebas que justifiquen su decisión. El escrito y las pruebas deben ser entregados al consum momento de informarle la decisión correspondiente.

El término para resolver la reclamación directa presentada por el consumidor empezará a contarse a del día siguiente en que el consumidor presente la solicitud de efectividad de la garantía legal con l requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.32.2.1. del presente decreto.

PARÁGRAFO. En los casos de efectividad de la garantía legal, de acuerdo con lo establecido en el 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, como regla general, procederá la reparación totalmente gr los defectos del bien y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se p a su reposición o a la devolución del dinero.

(Decreto 735 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.3 IMPOSIBILIDAD DE REPARACIÓN O REPETICIÓN DE LA FALLA. caso de repetirse la falla o cuando el bien no admite reparación, el productor o el expendedor, debe constancia escrita de la elección del consumidor sobre la forma de hacer efectiva la garantía legal, y con la devolución del dinero o con el cambio del bien por otro, en los términos del artículo 12 de la 1480 de 2011.

(Decreto 735 de 2013, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.4 IMPOSIBILIDAD DE REPOSICIÓN O CAMBIO DEL BIEN. Cuando e consumidor opte por la reposición o cambio por un bien de las mismas características, en los casos que exista imposibilidad de la reparación o se repita la falla y no exista disponibilidad de bienes idé similares, se procederá a la devolución del dinero.

(Decreto 735 de 2013, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.5. DEVOLUCIÓN DEL DINERO POR EFECTIVIDAD DE LA GARANT LEGAL. Cuando el consumidor opte por la devolución del dinero, en los casos en los que exista imposibilidad de reparar o se repita la falla, deberá hacerse sobre el precio de venta, previa entrega objeto de garantía libre de gravámenes. En caso que el bien esté sujeto a registro para la transferenc derecho de dominio, los costos del registro serán asumidos por el productor o expendedor.

(Decreto 735 de 2013, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.6 CONTROVERSIA ENTRE EL MONTO DE LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO Y LA REPOSICIÓN O CAMBIO DEL BIEN. En los eventos de controversia sobre el mo la devolución, sobre la equivalencia del bien de reposición o cambio, o respecto del funcionamiento entregado en reposición, la efectividad de la garantía legal se hará mediante la devolución del preci venta efectivamente pagado por el producto. En todo caso, el productor o expendedor y el consumi podrán solucionar sus controversias a través de cualquier método alternativo de solución de conflic

(Decreto 735 de 2013, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.7 PLAZO PARA LA REPARACIÓN DEL BIEN. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará, de acuerdo con la naturaleza del bien y la falla que esté presente, máximo dentro del cual se deberá cumplir con la reparación para la efectividad de la garantía legal. casos para los cuales la Superintendencia no haya fijado un plazo distinto, la reparación deberá real dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la entrega del

la reparación.

En los casos en los que el productor o proveedor dispongan de un bien en prestamo para el consum mientras se efectúa la reparación del mismo, el término para la reparación podrá extenderse hasta p sesenta (60) días hábiles.

(Decreto 735 de 2013, artículo 8o)

Concordancias

Decreto 686 de 2020; Art. 3

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.8. PLAZO PARA LA REPOSICIÓN DEL BIEN POR LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA LEGAL. De acuerdo con la naturaleza del bien, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará el plazo máximo dentro del cual se deberá realizar la reposición del mismo p efectividad de la garantía legal, cuando el consumidor haya optado por esta modalidad o cuando el sea susceptible de ser reparado, según corresponda. Para los casos en que la Superintendencia no fij plazo distinto, la reposición deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mom que el consumidor ponga a disposición del productor o expendedor el bien objeto de la solicitud de efectividad de la garantía legal.

En caso de bienes cuya tradición esté sujeta a registro, la reposición se realizará dentro de los treint días hábiles siguientes a la decisión adoptada por el productor o expendedor en la reclamación dire

En cualquier caso, una vez el consumidor sea informado de la decisión adoptada por el productor o expendedor en la reclamación directa, tendrá un término de quince (15) días hábiles para poner a disposición del productor o expendedor el bien objeto de la solicitud de efectividad de la garantía le cual deberá estar libre de gravámenes. En caso que el bien esté sujeto a registro para la transferenci derecho de dominio, los costos del registro serán asumidos por el productor o expendedor.

En caso que el consumidor no cumpla con dicho término, el productor o expendedor no podrá ser s las multas previstas en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, a menos que dicha de imputable al productor o expendedor como consecuencia de no haber asumido efectivamente los co registro mencionados en el inciso anterior.

(Decreto 735 de 2013, artículo 9o)

Concordancias

Decreto 686 de 2020; Art. 3

ARTÍCULO 2.2.2.32.2.9 PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO POR LA EFECTIVI DE LA GARANTÍA LEGAL. Cuando el bien no sea susceptible de ser reparado o en caso de repet falla, y el consumidor haya optado por la devolución del dinero para la efectividad de la garantía le según corresponda, esta deberá producirse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguie momento en que el consumidor ponga a disposición del productor o expendedor el bien objeto de l solicitud de efectividad de la garantía legal, libre de gravámenes.

En cualquier caso, una vez el consumidor sea informado de la decisión adoptada por el productor o expendedor en la reclamación directa, tendrá un término de quince (15) días hábiles para poner a disposición del productor o expendedor el bien objeto de solicitud de efectividad de la garantía lega

deberá estar libre de gravámenes.

En caso que el bien esté sujeto a registro para la transferencia del derecho de dominio, los costos de registro serán asumidos por el productor o expendedor.

En caso que el consumidor no cumpla con dicho término, el productor o expendedor no podrá ser s las multas previstas en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a menos que dicha den imputable al productor o expendedor como consecuencia de no haber asumido efectivamente los cc registro mencionados en el inciso anterior.

En los casos en que la devolución del dinero se realice mediante consignación bancaria, el consumi deberá suministrar los datos necesarios para el efecto, una vez le sea informada la decisión del prod proveedor.

PARÁGRAFO. Para efectos de este capítulo y en los casos en que el bien mueble haya sido adquiri través de un medio de financiación, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2.2 del presente decreto.

(Decreto 735 de 2013, artículo 10)

Concordancias

Decreto 686 de 2020; Art. 3

SECCIÓN 3.

PARTICULARIDADES DE LA GARANTÍA PARA CIERTOS BIENES.

ARTÍCULO 2.2.2.32.3.1. GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS, PARTES, INSUMOS Y MANO DE OBRA CAPACITADA. La Superintendencia de Industria y Comercio fi término durante el cual los productores o expendedores deben garantizar la disponibilidad de repue partes, insumos y mano de obra capacitada para la reparación de los productos, de acuerdo con la n de los mismos y, además, establecerá la forma en la que los productores o expendedores deberán in los consumidores sobre dicho término.

(Decreto 735 de 2013, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.32.3.2. GARANTÍA DE BIENES USADOS. La garantía de los bienes usados er que haya expirado el término de la garantía legal, estará a cargo únicamente del proveedor o expenc Los bienes usados podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptad escrito y de manera expresa por el consumidor. En caso contrario, se entenderá que el producto tien garantía de tres (3) meses.

(Decreto 735 de 2013, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.32.3.3. GARANTÍA LEGAL DE BIENES INMUEBLES. En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmuel (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movi de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al pro

expendedor del inmueble el defecto presentado.

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de r

PARÁGRAFO 1o. Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitale productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días há siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un p igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá informada por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor, el productor o expendedor reparará acabado o línea vital objeto de reclamo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respue

Si una vez reparado el acabado o la línea vital, se repite la falla, el consumidor a su elección, podrá una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados.

PARÁGRAFO 2o. Frente a la reclamación por la afectación de la estabilidad de la estructura del in el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los treinta (30) día siguientes a la realización de la visita de verificación señalada en el presente artículo. Este término prorrogado por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo req todo caso, deberá ser informado por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor y dentro del plazo que señalen los e técnicos que definan la solución a implementar, el productor o expendedor reparará el inmueble, restituyendo las condiciones de estabilidad requeridas conforme a las normas de sismorresistencia con que fue diseñado.

De no ser posible la reparación del inmueble ni restituir las condiciones de estabilidad que permitar habitabilidad del mismo, el productor o expendedor del bien procederá a la devolución del valor tot recibido como precio del bien. Para tal efecto, y en caso de existir crédito financiero, reintegrará al consumidor tanto el valor cancelado por concepto de cuota inicial así como la totalidad de las suma dinero canceladas por concepto de crédito a la entidad financiera correspondiente, debidamente ind con base en la variación del IPC. Así mismo, deberá cancelar a la entidad financiera, el saldo total p del crédito suscrito por el consumidor. Una vez realizada la devolución del dinero al consumidor y entidad financiera, se producirá la entrega material y la transferencia del derecho dominio del inmu productor o expendedor.

En caso de no existir crédito financiero, el productor o expendedor deberán reintegrar el valor total cancelado por concepto del bien, debidamente indexado con base en la variación del IPC.

En todo caso, el consumidor devolverá el inmueble libre de cualquier gravamen y deuda por concep impuestos, servicios públicos o cánones de administración.

La devolución del dinero se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que productor o expendedor y el consumidor suscriban la escritura pública de transferencia de la propie inmueble a la persona indicada por el productor o expendedor y siempre que se hubiere procedido c registro de la correspondiente escritura. Los gastos de la escritura pública y registro correrán por cu productor o expendedor.

PARÁGRAFO 3o. Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las l vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo Ley 1480 de 2011.

(Decreto 735 de 2013, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.32.3.4. GARANTÍA LEGAL DE BIENES COMUNES DE PROPIEDADES HORIZONTALES. En los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del i del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.

El procedimiento y términos para hacer efectiva la garantía legal de estos bienes, será el establecido artículo 2.2.2.32.3.3 del presente decreto, según corresponda.

(Decreto 735 de 2013, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.32.3.5. GARANTÍA DE BIENES DE ÚNICO USO O DESECHABLES. Respec los bienes de único uso o desechables, no resultará procedente a título de efectividad de la garantía, reparación del bien ni el suministro de repuestos.

Las formas de efectividad de garantía procedentes para estos bienes son el cambio del bien por otro devolución del dinero en los términos de la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 735 de 2013, artículo 15)

SECCIÓN 4.

PARTICULARIDADES DE LA GARANTÍA LEGAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 2.2.2.32.4.1. GARANTÍA LEGAL EN LOS CASOS DE PRESTACIÓN DE SERVIC En los casos de prestación de servicios, el proveedor del servicio deberá dejar constancia escrita de elección del consumidor sobre la forma de hacer efectiva la garantía legal, la cual puede ser la repet servicio o la devolución del dinero. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá los re de la constancia escrita prevista en este artículo.

Cuando se opte por la repetición del servicio, el proveedor asumirá el costo de todos los materiales insumos que le hubieren sido suministrados inicialmente por el consumidor y no podrá cobrarle sur alguna por ellos ni por los demás materiales o insumos que sin haber sido suministrados por el cons se hubieren requerido para la prestación del servicio.

Cuando se opte por la devolución del dinero, esta incluirá el monto de todos los materiales o insum hubieran sido suministrados por el consumidor para la prestación del servicio.

(Decreto 735 de 2013, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.32.4.2. GARANTÍA LEGAL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. La garantía legal en la prestación de servicios que supor entrega de un bien, será la de reparación, cuando ello resulte procedente. En los casos en que no res procedente la reparación, el bien se deberá sustituir por otro de las mismas características o se debe su equivalente en dinero en los casos de destrucción total o parcial causada con ocasión del servicio

defectuoso. Cuando el consumidor opte por el pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso. Si se presenta controversia sobre el monto, el pı o expendedor deberá dejar constancia por escrito sobre la diferencia y la explicación o sustentación valoración.

Cuando el juez competente o la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de facultade jurisdiccionales encuentren que se incumplieron las exigencias de información o de emisión de las constancias, informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en ejercicio de facı administrativas adelante la investigación correspondiente.

(Decreto 735 de 2013, artículo 17)

SECCIÓN 5.

GARANTÍAS SUPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 2.2.2.32.5.1 GARANTÍAS SUPLEMENTARIAS. De conformidad con el artículo 13 Ley 1480 de 2011, las garantías suplementarias gratuitas y onerosas podrán ser otorgadas siempre y amplíen o mejoren la cobertura de la garantía legal.

Las garantías suplementarias onerosas que pretendan extender en el tiempo los efectos de la garantí pueden ser ofrecidas cuando el término de la garantía legal sea de un año o en los casos en que el té haya sido establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del numeral 16 de 59 de la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 735 de 2013, artículo 18)

SECCIÓN 6.

RESPONSABILIDAD POR LA GARANTÍA Y SUS ACCIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.32.6.1. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. El productor o proveec están en la obligación de atender la solicitud de efectividad de la garantía legal que presente el cons Si el productor, proveedor o expendedor no proceden de conformidad con lo anterior, se entenderá el requisito de procedibilidad previsto en el literal f. del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por la negativa a atender la reclamac garantía.

(Decreto 735 de 2013, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.32.6.2. EJERCICIO DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. El ejercicio de la acción de protec consumidor relacionada con la pretensión de hacer efectiva una garantía, ante el juez competente o Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de facultades jurisdiccionales, no impide el adelantamiento ante la autoridad administrativa competente de las investigaciones e imposición de sanciones administrativas a que haya lugar.

(Decreto 735 de 2013, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.32.6.3. EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES Y COMERCIALES. Si con

posterioridad al vencimiento del término de la garantía legal se presentan defectos en el producto, e consumidor podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria en ejercicio de acciones civiles y comerciale pertinentes.

(Decreto 735 de 2013, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.32.6.4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. El reconocimiento de la garantía parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnizació daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria.

(Decreto 735 de 2013, artículo 22)

SECCIÓN 7.

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.32.7.1. TÉRMINO Y CONDICIONES DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL PRODUCTOR. Cuando el productor haya fijado el término y las condiciones de garantía de su pro estas no podrán ser disminuidas o desmejoradas por los proveedores o expendedores.

(Decreto 735 de 2013, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.32.7.2. MANUALES DE INSTRUCCIONES. Los manuales de instrucciones so uso e instalación del producto, deberán ser entregados físicamente al consumidor. Sin perjuicio de l anterior, también podrán ser puestos a disposición del consumidor a través de canales virtuales.

PARÁGRAFO. En el caso de bienes inmuebles el Manual del Propietario contendrá la informaciór relevante del inmueble que se está entregando, las obligaciones de mantenimiento y conservación q adelantar el consumidor.

(Decreto 735 de 2013, artículo 24)

CAPÍTULO 33.

CASOS, CONTENIDO Y FORMA EN QUE SE DEBEN PRESENTAR LA INFORMACIÓN Y L PUBLICIDAD DIRIGIDA A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SU CALIDAD DE CONSUMIDORES.

ARTÍCULO 2.2.2.33.1. OBJETO. El objeto del presente capítulo es reglamentar los casos, la form contenido en que se deberá presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores por cualquier medio, sea impreso, electrónico, audiovi auditivo, entre otros.

(Decreto 975 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo es aplicable en general relaciones de consumo, a la responsabilidad de los productores, proveedores y en particular a quien intervengan en el suministro de información a niños, niñas y adolescentes en calidad de consumido

(Decreto 975 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.3. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A INFORMACIÓN Y LA PUBLICIDAD. La información dirigida a los niños, niñas y adolescentes d clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Toda forma y contenido de comunicación que tenga por finalidad influir en las decisiones de consu los niños, niñas y adolescentes no podrá inducir a error, engaño o confusión.

Los anuncios publicitarios dirigidos a niños, niñas y adolescentes no contendrán ninguna forma de violencia, discriminación, acoso y en general, cualquier conducta que pueda afectar la vida o integr física de una persona.

(Decreto 975 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.4. DEBERES DEL ANUNCIANTE RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DIRIGIDA A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Toda información y pub dirigida a niños, niñas y adolescentes deberá ser respetuosa de sus condiciones de desarrollo mental madurez intelectual y comprensión media propias de personas de su edad. Por lo tanto, frente a dicl publicidad e información, el anunciante deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Evitar el uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que no correspondan a la realidad del producto en lo relacionado con su funcionamiento o características.

2. En toda información o publicidad en la que se exponga el funcionamiento o uso de un producto, encuentra prohibido:

2.1. Indicar o representar una edad diferente de la requerida para que el niño, niña y/o adolescente e las piezas u opere el producto.

2.2. Exagerar el verdadero tamaño, naturaleza, durabilidad y usos del producto.

2.3. No informar que las baterías o accesorios que se muestran en el anuncio no están incluidos en e empaque del producto o que se venden por separado.

2.4. No informar que para el funcionamiento de un producto se requiere de baterías o algún elemen complementario.

3. En todos los eventos en los que se informe o anuncie un bien o servicio para cuya adquisición se realizar llamadas o enviar mensajes de texto o multimedia que supongan un costo para el consumid deberá informarse expresamente su valor y advertir al niño, niña y/o adolescente, que previo a reali llamada o enviar el mensaje, debe solicitar autorización de sus padres.

4. No deberá contener imágenes o información de contenido sexual, violento, discriminatorio o que promueva conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

5. No deberá contener imágenes o información relacionadas con el consumo de estupefacientes y/o alcohólicas, salvo que se trate de campañas de prevención.

6. No deberá usar imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que sugiera niño, niña y/o adolescente, que no adquirir o usar un producto, puede generar efectos tales como re

social o falta de aceptación por parte de un grupo.

7. No deberá afirmar ni insinuar que el consumo de un alimento o bebida sustituye alguna de las tre comidas principales del día (desayuno, almuerzo y cena).

8. No podrá utilizar expresiones cualitativas, diminutivos o adjetivos respecto del precio del produc

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, el medio de comunicación responsable solidariamente de los perjuicios que cause la publicidad engañosa, solo si se comprueb culpa grave.

(Decreto 975 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.5. ANUNCIOS PUBLICITARIOS DIRIGIDOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EMITIDOS DURANTE UN PROGRAMA DE RADIO O TELEVISIÓN. En tc aquellos eventos en los que un anuncio publicitario dirigido exclusivamente a niños, niñas y adoles incorpore en el contenido editorial de una producción nacional de radio o de televisión emitida dura franja u horario infantil o adolescente y cuyo público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, deb precisarse por parte del medio de comunicación, de forma expresa, que el anuncio no hace parte del contenido de dicho programa. Para estos efectos, toda publicidad que se incorpore en el contenido e deberá estar precedida de la leyenda "el presente es un anuncio publicitario que no hace parte del cc de este programa", la cual deberá anunciarse de viva voz, así como en caracteres visibles en el caso programas emitidos en medios audiovisuales.

(Decreto 975 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.6. INFORMACIÓN EN LA COMERCIALIZACIÓN DE JUGUETES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y en el presente capítulo la información relacionac los juguetes que se comercialicen u ofrezcan al público en Colombia, deberá cumplir con lo previst manera especial en el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios de los juguetes, sus compor accesorios, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 3388 de 2008 del Ministerio Protección Social o la que la sustituya, modifique o adicione.

(Decreto 975 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.7 INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD EN EL ENTORNO DIGITAL. Sin perj de lo previsto en la Ley 1480 de 2011, lo dispuesto en este capítulo y demás normas aplicables, la publicidad y oferta de productos dirigidos exclusivamente a niños, niñas y adolescentes, o aquellos publicitados u ofertados en entornos o plataformas cuyo público objetivo y exclusivo sean aquellos puedan ser adquiridos, descargados, o a los que se pueda tener acceso por Internet o a través de disp móviles, deben incluir advertencias claras sobre la necesidad de contar con la autorización de sus p representantes para realizar la transacción.

(Decreto 975 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.8. PROCEDIMIENTO PREVALENTE. La Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías municipales y las demás autoridades que tengan asignadas competencias de protección al consumidor, deberán tramitar, de forma prevalente, las quejas que se relacionen con l derechos que como consumidores tienen los niños, niñas y/o adolescentes.

(Decreto 975 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.33.9 SANCIONES. El incumplimiento de lo establecido en este capítulo dará lu
la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 975 de 2014, artículo 9o)

CAPÍTULO 34.

ETAPA PREVIA DE RECLAMACIÓN DIRECTA PARA EJERCER LA ACCIÓN JURISDICCI
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS O AÉREOS.

SECCIÓN 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.34.1.1. OBJETO. El objeto del presente capítulo es reglamentar la etapa previa
reclamación directa que deben agotar los consumidores de servicios turísticos y aéreos ante los pres
de servicios turísticos y ante las empresas de transporte aéreo, para ejercer la acción jurisdiccional
protección al consumidor prevista en el artículo 56 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 "Estatuto del
Consumidor" ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante el Juez competente, según su
elección.

(Decreto 1097 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.34.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo aplica para los consumidores de servidos turísticos y aéreos y para los prestadores de estos servicios.

(Decreto 1097 de 2014, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DE LA RECLAMACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 2.2.2.34.2.1. PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN. Los consumidores de serv
turísticos o aéreos podrán presentar personalmente o a través de representante o apoderado reclama
directa por escrito, telefónica o verbalmente ante los prestadores de estos servicios cuando se vulne
derechos como consumidor, contenidos, respectivamente, en la Ley 300 de 1996 y las normas que l
modifiquen o reglamenten; o en el Código de Comercio, las leyes especiales sobre la materia, los
reglamentos aeronáuticos, y las disposiciones que los modifiquen o reglamenten. En todo caso, con
con el artículo 2o de la Ley 1480 de 2011, esta se aplicará supletoriamente a las normas especiales
regulan los servicios turísticos y aéreos.

(Decreto 1097 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.34.2.2. REQUISITOS DE LA RECLAMACIÓN DIRECTA. En la reclamación
directa se señalarán los motivos o razones que la justifiquen, lo que pretende el reclamante, las prue
la soportan y la dirección física o electrónica donde recibirá las notificaciones.

Cuando la reclamación directa se presenta en forma verbal, el prestador del servicio turístico o la er de transporte aéreo deberá expedir constancia escrita de su recibo, con indicación de la fecha de presentación, el objeto del reclamo y la pretensión del consumidor del servicio turístico o aéreo.

(Decreto 1097 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.34.2.3. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN DIRECTA. La reclamación debe contestarse máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, y la respues remitirse a la dirección física o electrónica dispuesta por el consumidor para el efecto. En la respue deberá mencionarse en forma expresa si se accede o no a la pretensión del consumidor. De no acce su pretensión, deberá indicarse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la negativa.

Si la respuesta no es satisfactoria, o no se produce dentro del término señalado, o no se cumple lo a entre el consumidor y el prestador del servido, el consumidor de servicios turísticos o aéreos podrá ante los Jueces de la República o ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de l jurisdiccional de protección al consumidor, instituida en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 148 2011, para que se resuelva conforme con las facultades jurisdiccionales conferidas a estas autorida ley.

La etapa de reclamación directa se entenderá surtida por el consumidor con el cumplimiento de lo c en el presente capítulo, quien adjuntará a su reclamación judicial la respuesta del prestador del serv turístico o aéreo. En caso de no haber obtenido respuesta, así lo manifestará bajo la gravedad del ju

PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos logrados prestarán mérito ejecutivo y el usuario podrá demandar s cumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Los arreglos sobre derechos patrimoniales obtenidos a través de cualquiera de l mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley son válidos.

(Decreto 1097 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.34.2.4. ASPECTOS NO PREVISTOS. En los aspectos no previstos en este capí se aplicará en lo que corresponda las reglas señaladas en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 148 2011 y lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1558 de 2012.

(Decreto 1097 de 2014, artículo 6o)

CAPÍTULO 35.

OPERACIONES DE CRÉDITO MEDIANTE SISTEMAS DE FINANCIACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.35.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las operacione crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad cre haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular y los contratos de adquisición de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, c acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplicará a:

1. Todas las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigil sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y

2. A los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o pr otorguen de forma directa financiación.

PARÁGRAFO. Quedan excluidos de la aplicación de este capítulo, por no ser ventas financiadas, l contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que se otorgue plazo para pagar sin cobrar intereses.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.3. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1702 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la correcta aplicación e interpretación de este decreto se entenderá por:

1. Interés: el concepto de interés se someterá a las disposiciones legales y/o reglamentarias que lo d para el crédito otorgado por entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para el capital debido.

3. Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se pro retraso en el cumplimiento del pago de la obligación.

4. Tasa de interés: Es una relación porcentual que permite calcular los intereses, tanto remuneratori moratorios, que causa un capital en un periodo determinado.

5. Tasa de interés efectiva anual: Es aquella expresada en términos equivalentes de la tasa de interé causaría un capital al concluir un periodo de un (1) año.

6. Tasa de interés nominal anual: Es aquella expresada como resultado del número de periodos en c causa el interés en el año, multiplicado por la tasa de interés del periodo de causación. Esta tasa ind periodo de causación del interés, así como el momento en que se causa el mismo, ya sea al inicio o del periodo.

7. Tasa de interés variable: Aquella que se ajusta periódicamente y que se encuentra referenciada a de indicador, como el interés interbancario, IPC u otros, con el fin de reflejar las condiciones actual mercado.

8. Tasa de interés vencida: Es aquella que indica que los intereses se causan al final de cada period

9. Periodo: Intervalo de tiempo durante el cual se causa o liquida el interés.

10. Cuota: Valor del pago periódico a que se obliga el deudor.

11. Límite legal para el cobro de la tasa de interés: El límite máximo legal para el cobro de la tasa d tanto remuneratoria como moratoria, es el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, e concordancia con el artículo 2231 del Código Civil y el artículo 305 del Código Penal. Para el efect

de interés bancario corriente aplicable a las operaciones de crédito a las que se refiere este decreto, s
que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que correspo
modalidad de la operación activa de crédito de que se trate.

12. Modalidades de crédito: Son los tipos en que se clasifican las operaciones activas de crédito, se
características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto númer
de 2010, así: (i) Microcréditos; (ii) Crédito de consumo y ordinario, y (iii) Crédito de consumo de b
monto. Para todos los efectos legales relativos a los intereses, las operaciones de crédito a las que s
este decreto, deberán clasificarse en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 d
Decreto número 2555 de 2010. En los casos en que la operación se clasifique en la modalidad de cr
consumo de bajo monto, las personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su activi
crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, deberán observar la
obligaciones contenidas en las disposiciones del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto núm
2555 de 2010.

13. Descuento: Cantidad que se rebaja del precio del bien o servicio, por liberalidad del proveedor
expendedor. El descuento puede estar asociado a la forma de pago, por ejemplo, al hecho de que el
pague de contado.

14. Cláusula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el
incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debido
hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en
artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1702 de 2015, 'por el cual se modifican los art
2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 'Decreto Único Reglamentar
Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto
2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.35.3 Para la correcta aplicación e interpretación de este capítulo se entenderá p

1. Interés: el concepto de interés se someterá a las disposiciones legales y/o reglamentarias que lo
definen para el crédito otorgado por entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Fina
de Colombia.

2. Interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante
tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este úl
para restituir el capital debido.

3. Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se p
el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación.

4. Tasa de interés: Es una relación porcentual que permite calcular los intereses, tanto remunerato
como moratorios, que causa un capital en un periodo determinado.

5. Tasa de interés efectiva anual: Es aquella expresada en términos equivalentes de la tasa de inte

causaría un capital al concluir un periodo de un (1) año.

6. Tasa de interés nominal anual: Es aquella expresada como resultado del número de períodos er causa el interés en el año, multiplicado por la tasa de interés del periodo de causación. Esta tasa ir periodo de causación del interés, así como el momento en que se causa el mismo, ya sea al inicio final del período.

7. Tasa de interés variable: Aquella que se ajusta periódicamente y que se encuentra referenciada tipo de indicador, como el interés interbancario, IPC u otros, con el fin de reflejar las condiciones actuales del mercado.

8. Tasa de interés vencida: Es aquella que indica que los intereses se causan al final de cada perio

9. Período: Intervalo de tiempo durante el cual se causa o liquida el interés.

10. Cuota: Valor del pago periódico a que se obliga el deudor.

11. Límite legal para el cobro de la tasa de interés: El límite máximo legal para el cobro de la tasa interés tanto remuneratoria como moratoria, es el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil y el artículo 305 del Código Pe

12. Descuento: Cantidad que se rebaja del precio del bien o servicio, por liberalidad del proveedo expendedor. El descuento puede estar asociado a la forma de pago, por ejemplo, al hecho de que se pague de contado.

13. Cláusula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debic hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido er artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.4 PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE SISTEMAS DE FINANCIACIÓN. Todo aquel que ofrezca sistemas de financiación a los que se refiere el presente deberá disponer de manera permanente de una cartelera o tablero visible, que deberá situarse en los de atención al público o de exhibición, en forma tal que atraiga su atención y resulte fácilmente leg perjuicio de lo anterior, podrán utilizarse otros mecanismos adicionales que permitan el acceso a es información.

En dichos medios deberá anunciarse:

1. Tasa de interés que se esté cobrando para el mes en curso, expresada en términos efectivos anual

2. Plazos que se otorgan.

3. Cuando se trate de contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, adicionalmen indicarse: i) el porcentaje mínimo que debe pagarse como cuota inicial, y ii) los incentivos que se o que en caso de tratarse de descuentos, deberán expresarse sobre el precio.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.5 INFORMACIÓN QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y SER

ENTREGADA AL CONSUMIDOR. La información que deberá suministrarse al consumidor cuan adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de que se enmarque en lo descrito en el artículo 2.2.2.35.2. del presente decreto será la siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.

2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.

3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describ plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos sepa que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos cor

4. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1702 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma ex modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalid señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cun las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá inforr valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se l parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1702 de 2015, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 'Decreto Único Reglamentar Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación. Esta obligación ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalment deberá informar el valor total a financiar.

5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de l de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de comú acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consu la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adq expresada como tasa de interés efectiva anual; la tasa de interés moratoria, la cual podrá expresarse función de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigent momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios o de la c de crédito. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos.

El otorgante del crédito deberá poner a disposición del consumidor, si este lo solicitare, las fórmula matemáticas que aplican para calcular el crédito. En aquellos contratos en los que se haya pactado u de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor, la fuente y la fecha referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expres En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberá informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variab acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explic cómo se ha calculado la cuota en cada periodo subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que ap obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda ver liquidación del crédito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar co de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota d manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servic los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conce adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los concepto adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de l manera como se informa el valor del crédito.

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable y su forma de Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el incurra en mora.

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de fina ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda ex intereses no causados ni sanciones económicas.

La información señalada en el presente artículo deberá constar por escrito, firmada a entera satisfac el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato corresp

(Decreto 1368 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.6. INFORMACIÓN DE PERMANENTE DISPONIBILIDAD AL CONSUMIDOR. La información que el proveedor deberá tener a disposición del consumidor de m

permanente durante la jornada de atención al público por concepto de una operación mediante siste financiación será la siguiente:

1. El monto a cancelar por concepto de la cuota del mes o periodo, con la discriminación del pago c capital, intereses, cuota de manejo y seguros, si los hay.

2. El capital pendiente de pago al inicio y al final del período.

3. La tasa de interés aplicada en dicho periodo y la tasa de referencia utilizada en el caso en que se l pactado una tasa de interés variable. Se deberá además indicar si con ocasión de la revisión del límí se presentó modificación de la tasa de interés.

4. Una explicación acompañada de los datos necesarios para la liquidación de la respectiva cuota cc de que el consumidor pueda verificar la exactitud de los cálculos y constatar dichos datos con el cor las fuentes oficiales que los producen.

5. <Valores calculados en UVT por el artículo 42 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el si Cuando el plazo del crédito otorgado sea superior a doce (12) meses, o la cuantía del crédito o el m adeudado sea superior a doscientos sesenta y tres coma uno unidades de valor tributario (263,1 UV' información indicada en los numerales anteriores de este artículo deberá ser remitida al domicilio d consumidor y entregada en un plazo no inferior a los (5) días hábiles anteriores a la fecha del pago cuota correspondiente. En los mismos casos, deberá informarse al consumidor de los eventos en qu necesidad de reliquidar los períodos restantes cuando la tasa de financiación cambie cómo consecu variaciones de la tasa máxima legal. Cuando el proveedor o expendedor disponga de dicha informa medios electrónicos, el consumidor, a su elección podrá optar por esta modalidad para acceder a la información.

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 42 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

5. Cuando el plazo del crédito otorgado sea superior a doce (12) meses, o la cuantía del crédito o monto adeudado sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la informa indicada en los numerales anteriores de este artículo deberá ser remitida al domicilio del consumi entregada en un plazo no inferior a los (5) días hábiles anteriores a la fecha del pago de la cuota correspondiente. En los mismos casos, deberá informarse al consumidor de los eventos en que ha necesidad de reliquidar los períodos restantes cuando la tasa de financiación cambie como consec de variaciones de la tasa máxima legal. Cuando el proveedor o expendedor disponga de dicha información en medios electrónicos, el consumidor, a su elección podrá optar por esta modalidad acceder a la información.

6. El proveedor o expendedor estará exento de la obligación prevista en el numeral 5 anterior en los en que el crédito sea de cuota y tasa fija y se le entregue al consumidor la liquidación completa del momento de otorgarlo, lo cual se podrá hacer mediante talonarios u otro medio escrito que incluya información señalada en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, para cada uno de los períodos de Deberá obrar constancia escrita y suscrita por el consumidor en donde se señale que recibió dicha información.

En todo caso, se deberá tener a disposición del público puntos de información con personal que cue la capacitación y conocimientos requeridos para informar al cliente la integridad de las obligacione contrae con la firma del correspondiente contrato, la forma como se van a calcular y liquidar los int cuota y el crédito.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.7. REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS MEDIANTE SISTEMAS DE FINANCIACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decret de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, los cont operaciones mediante sistemas de financiación estarán sujetos a las siguientes reglas generales:

1. Las partes podrán pactar libremente la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria que se cobrada al consumidor. Las tasas de interés que se pacten al momento de la celebración del contrat podrán sobrepasar en ningún período de la financiación, el límite máximo legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.2.2.35.3 del presente capítulo.

2. En los casos de contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, el monto financiado calculará tomando como base el precio menos la cuota inicial si la hubiere. Si el precio anunciado s incrementa por razón o causas asociadas a la financiación, la diferencia se reputará como interés. E consecuencia, no podrá anunciarse con proclamas publicitarias como "cero interés" o "sin interés". financiado para las operaciones de crédito de consumo será el valor total del crédito.

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo cuota y durante el mismo período.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses pendientes n generarán intereses.

5. En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios.

6. Tanto en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vi sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor de forma directa financiación, el consumidor podrá pagar anticipadamente, de forma parcial o total pendiente de su crédito y, por lo tanto, no podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pa anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el período restante.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el mismo texto de este numeral correspondiente al Decreto 1368 de Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-24-000-2014-00634-00(2 de 12/02/2020, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

- Demanda de nulidad contra los apartes subrayados del numeral 6 del Decreto 1368 de 2014. Co de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2015-00045-00(21849).

Admite la demanda mediante Auto de 12 de junio de 2015, Consejera Ponente Dra. Carmen Tere Ortiz de Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 17 de febrero de 2017, Cons Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Confirma Auto del 17 de febrero de 2017 mediante Auto de 13 de febrero de 2018, Consejera Po Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Estarse a lo resuelto en la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por la Sección Cuarta de Consejo de Estado, en el expediente 23336, mediante Fallo de 22/07/2021, Consejera Ponente Dr Stella Jeannette Carvajal Basto.

Destaca el editor que el texto demandado es en esencia el mismo al contenido en el texto modific el Decreto 1702 de 2015.

7. Salvo que se haya pactado la cláusula aceleratoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de 45 de 1990, los intereses moratorios solo se causarán respecto del monto de las cuotas vencidas.

8. Podrán contratarse seguros cuyo objeto sea amparar el pago del crédito en caso del fallecimiento deudor o de la pérdida del bien dado en garantía. En tales casos se podrá presentar al consumidor u varias cotizaciones de compañías de seguros, en las que se le informen los riesgos cubiertos, los beneficiarios, las exclusiones, la suma asegurada y el monto de la prima. En todo caso, deberá adve consumidor que no es obligación contratar con dichas compañías y que, por lo tanto, está en liberta escoger otra aseguradora de su preferencia. Si el consumidor elige la aseguradora sugerida por el pr o expendedor, este deberá entregar a aquel, un documento mediante el cual se pueda probar la exist contrato de seguro y en el que se indique la información antes mencionada. El pago de los seguros realizarse de manera diferida. Si no se entrega al consumidor la constancia o certificado del seguro señale el valor de la prima o certificado, las sumas cobradas por tal concepto se reputarán intereses.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1702 de 2015, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 'Decreto Único Reglamentar Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los apartes subrayados del numeral 6 del Decreto 1368 de 2014. Co de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2015-00045-00(21849).

Admite la demanda mediante Auto de 12 de junio de 2015, Consejera Ponente Dra. Carmen Tere Ortiz de Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 17 de febrero de 2017, Cons Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Confirma Auto del 17 de febrero de 2017 mediante Auto de 13 de febrero de 2018, Consejera Po Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Estarse a lo resuelto en la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por la Sección Cuarta de Consejo de Estado, en el expediente 23336, mediante Fallo de 22/07/2021, Consejera Ponente Dr Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.35.7 Conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, los contratos de operaci mediante sistemas de financiación estarán sujetos a las siguientes reglas generales:

1. Las partes podrán pactar libremente la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria que cobrada al consumidor. Las tasas de interés que se pacten al momento de la celebración del contr podrán sobrepasar en ningún periodo de la financiación, el límite máximo legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 11. del artículo 2.2.2.35.3. del presente decreto.

2. En los casos de contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, el monto financia calculará tomando como base el precio menos la cuota inicial si la hubiere. Si el precio anunciado incrementa por razón o causas asociadas a la financiación, la diferencia se reputará como interés. consecuencia, no podrá anunciarse con proclamas publicitarias como 'cero interés' o 'sin interés'. monto financiado para las operaciones de crédito de consumo será el valor total del crédito.

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mism saldo o cuota y durante el mismo periodo.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses pendiente generarán intereses.

5. En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios.

6. Tanto en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa e particular, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá pagar anticipadamente, de forma parcial o total el saldo pendiente de su crédito y por lo tanto, no podrá establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses du periodo restante.

7. Salvo que se haya pactado la cláusula aceleratoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 Ley 45 de 1990, los intereses moratorios solo se causarán respecto del monto de las cuotas vencic

8. Podrán contratarse seguros cuyo objeto sea amparar el pago del crédito en caso del fallecimien deudor o de la pérdida de la garantía del bien dado en garantía. En tales casos se podrá presentar a consumidor una o varias cotizaciones de compañías de seguros, en las que se le informen los ries cubiertos, los beneficiarios, las exclusiones, la suma asegurada y el monto de la prima. En todo ca deberá advertirse al consumidor que no es obligación contratar con dichas compañías y que por lo está en libertad de escoger otra aseguradora de su preferencia. Si el consumidor elige la asegurado sugerida por el proveedor o expendedor, este deberá entregar a aquel, un documento mediante el pueda probar la existencia del contrato de seguro y en el que se indique la información antes mencionada. El pago de los seguros podrá realizarse de manera diferida. Si no se entrega al consu la constancia o certificado del seguro donde se señale el valor de la prima o certificado, las sumas cobradas por tal concepto se reputarán intereses.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.8. OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS LEGALE TASAS DE INTERÉS. Respecto de la verificación de los límites máximos legales de la tasa de inte proveedor o expendedor en los contratos de operaciones de crédito mediante sistemas de financiaci que se refiere este capítulo, deberá:

1. Verificar mensualmente que los intereses cobrados están dentro del límite máximo legal vigente cobro de intereses.

2. Si concluye que la tasa de interés pactada está por encima del máximo legal permitido por la ley, misma deberá ser reducida a dicho límite de forma automática sin necesidad de requerimiento del consumidor, retroactivamente a partir del momento en que se certificó un interés inferior.

3. Si el límite máximo legal en un periodo siguiente vuelve a ser superior a la tasa inicialmente aco podrá liquidar y cobrar para dicho periodo la tasa inicialmente pactada.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.9. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PRODUCTOR O PROVEEDOR. I empresas que ofrezcan financiación al consumidor, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.35 presente decreto deberán conservar a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio la de cada crédito que se haya otorgado, por un término mínimo de tres (3) años, contados a partir de l de vencimiento del último pago. La obligación de conservación se podrá cumplir con medios tecno siempre y cuando se observe lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la sustituyan modifiquen. Lo anterior, sin perjuicio de lo consignado en las disposiciones legales vigentes sobre conservación y archivo de documentos.

PARÁGRAFO. El micro y pequeñas empresas, definidas por la Ley 590 de 2000, deberán conserva historia del crédito por un término de un (1) año, a partir de la fecha de vencimiento del último pag

(Decreto 1368 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.35.10. SISTEMAS DE FINANCIACIÓN QUE UTILIZAN TABLAS CON FACTORES DETERMINADOS. Para ofrecer sistemas de financiación utilizando una tabla con fa determinados en función de la tasa de interés y/o el periodo, se deberán observar las siguientes instrucciones:

1. La tabla deberá ser revisada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintende Financiera de Colombia certifique el interés bancario corriente, señalando la fecha en la cual fue ef la revisión. En ella se deberá expresar, con caracteres destacados y negrilla, la tasa de interés en tér efectivos que para el periodo respectivo se esté cobrando al público y que haya servido para el cálc factores.

2. Las tablas de factores de por lo menos los últimos tres (3) años, deberán permanecer a disposició Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.35.11. SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecid el presente capítulo, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas 1480 de 2011.

(Decreto 1368 de 2014, artículo 11)

CAPÍTULO 36.

PUBLICIDAD ALUSIVA A CUALIDADES, CARACTERÍSTICAS O ATRIBUTOS AMBIENTA LOS PRODUCTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.36.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos qu deberá cumplir la publicidad alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de los pro que generen beneficios ambientales.

PARÁGRAFO. Las cualidades, características o atributos ambientales de un producto que se anunc publiciten, además de cumplir con las normas vigentes, deberán generar beneficios ambientales rea conformidad con la reglamentación de que trata el artículo 2.2.2.36.4. del presente decreto.

(Decreto 1369 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.36.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades publicitarias alusivas a las cualidades, características o atributos ambientales de los productos.

(Decreto 1369 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.36.3. REQUISITOS. La publicidad de las cualidades, características o atributos ambientales de cualquier producto, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá tratarse de una aseveración objetiva y comprobada.

2. Las pruebas, investigaciones, estudios u otra evidencia deben basarse en la aplicación de procedi técnicos y científicos reconocidos. El anunciante mantendrá a disposición de la Superintendencia d Industria y Comercio, la información que demuestre sus afirmaciones.

3. La afirmación debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, actualizada, compre precisa e idónea y no omitir información relevante que pueda inducir en error a los consumidores.

4. Las afirmaciones ambientales deben indicar si la cualidad, característica o atributo publicitado se del producto, de su embalaje o de una porción o componente de ellos, y además especificar el benef ambiental que representa.

5. En caso de que la publicidad se fundamente en la comparación de un producto antiguo con uno n la misma marca, deberán especificarse las características ambientales del producto anterior y las de producto.

6. Si se desarrolla publicidad comparativa con fundamento en marcas distintas, deberán especificar características ambientales de los productos comparados.

(Decreto 1369 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.36.4. REGLAMENTACIÓN DE LAS CUALIDADES, CARACTERÍSTICAS O ATRIBUTOS AMBIENTALES. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo el Ministerio d Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las definiciones y los requisitos que deberán aplicarse anunciar un producto que genere beneficios ambientales.

Previa expedición, las definiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desar Sostenible, deberán surtir el proceso de notificación internacional, a través del Punto de Contacto, a Organización Mundial del Comercio y demás socios comerciales.

(Decreto 1369 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.36.5. COMPETENCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará la publicidad regulada por el presente capítulo e impondrá las sanciones establecidas en la Ley 1480 d

(Decreto 1369 de 2014, artículo 5o)

CAPÍTULO 37.

VENTAS QUE UTILIZAN MÉTODOS NO TRADICIONALES Y LAS VENTAS A DISTANCIA

ARTÍCULO 2.2.2.37.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar:

1. Las ventas que utilizan métodos no tradicionales.

2. Las ventas a distancia.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo es aplicable a las relacio de consumo que se efectúen a través de ventas a distancia o de aquellas que utilizan métodos no tradicionales.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables a las relacio consumo respecto de las cuales exista regulación especial en materia de ventas a distancia o ventas utilizan métodos no tradicionales.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.3. MODALIDADES DE VENTAS QUE UTILIZAN MÉTODOS NO TRADICIONALES. De acuerdo con lo previsto en el numeral 15 del artículo 5o de la Ley 1480 de entenderán como ventas que utilizan métodos no tradicionales aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como:

1. Las ventas realizadas en el lugar de residencia o de trabajo del consumidor.

2. Las ventas en las que el consumidor es abordado de forma intempestiva por fuera del establecim comercio.

3. Las ventas en las que el consumidor es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminc capacidad de discernimiento.

PARÁGRAFO. El vendedor, al entrar en contacto con el consumidor, deberá informarle expresame manera inequívoca que se trata de una oferta comercial.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.4. VENTAS NO TRADICIONALES POR ABORDAJE INTEMPESTIVO. S considera que existió una venta no tradicional por abordaje intempestivo cuando, sin ser propiciado consumidor, el primer contacto entre este y el vendedor se da por fuera del establecimiento de com aun cuando la operación se concluya en el establecimiento de comercio del vendedor o en instalaci provisional o temporal acondicionada para el efecto.

En estos términos, se consideran ventas no tradicionales por abordaje intempestivo, entre otras situ aquellas en las que el consumidor es abordado en espacios públicos abiertos o en corredores o luga desplazamiento público de instalaciones comerciales o institucionales, o las que usualmente ocurre venta de colecciones de libros o enciclopedias, revistas, suscripciones, cursos o materiales para el aprendizaje de idiomas, tiempos compartidos, planes vacacionales o de turismo, seguros, planes fu acciones de clubes, afiliaciones a gimnasios, entre otros.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.5. VENTAS NO TRADICIONALES EN LAS QUE EL CONSUMIDOR ES LLEVADO A ESCENARIOS DISPUESTOS ESPECIALMENTE PARA AMINORAR SU CAPA DE DISCERNIMIENTO. Podrán considerarse como ventas en las que el consumidor es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento y se sujetarán a disposiciones previstas en este capítulo, entre otras, las ventas que:

1. Utilicen técnicas de ventas con sistemas de escalonamiento de vendedores para oponerse o desvi negativas del consumidor y dilatar o dificultar el rechazo de la oferta, o

2. Utilicen expresiones o actos que ridiculicen o discriminen al consumidor para oponerse o desvirt negativa y dilatar o dificultar el rechazo de la oferta, entre otras.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.6. VENTAS A DISTANCIA. De acuerdo con lo establecido en el numeral 16 artículo 5o de la Ley 1480 de 2011, se consideran ventas a distancia las realizadas sin que el consu

tenga contacto directo con el producto que adquiere, a través de correo, teléfono, catálogo, comerci electrónico o con la utilización de cualquier otra técnica de comunicación a distancia.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.7. RESPONSABILIDAD. Para efectos del presente capítulo, se entenderá qu obligaciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 46 de la Ley 1480 de 2011, son exigibles exclusivamente a quien realiza la operación de venta en forma directa al consumidor. Sin perjuicio anterior, el productor es responsable del cumplimiento de dichas obligaciones, cuando un tercero re operación de venta en su nombre y representación.

Respecto de las obligaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 46 de la Ley 1480 de 201 que tiene que ver con la entrega del bien o servicio y la posibilidad de presentar reclamaciones y so devoluciones, el productor y el proveedor serán solidariamente responsables, de conformidad con l artículos 10 y 11 de la misma ley.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.8. INFORMACIÓN PREVIA QUE EL VENDEDOR DEBE SUMINISTRAF CONSUMIDOR EN LAS TRANSACCIONES DE VENTAS A TRAVÉS DE MÉTODOS NO TRADICIONALES O A DISTANCIA. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de l 1480 de 2011, en las ventas por métodos no tradicionales o a distancia, el vendedor, con anteriorida aceptación de la oferta, debe suministrar al consumidor como mínimo la siguiente información:

1. Su identidad e información de contacto.

2. Características esenciales del producto.

3. El precio, conforme con las reglas previstas en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

4. Los gastos de entrega y transporte, cuando corresponda.

5. Las formas de pago que se pueden utilizar.

6. Las modalidades de entrega del bien o prestación del servicio.

7. La disponibilidad del producto.

8. La fecha de entrega o de inicio de la prestación del servicio, cuando corresponda.

9. La existencia del derecho de retracto previsto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

10. La existencia del derecho a la reversión del pago en los casos previstos en el artículo 51 de la L de 2011.

11. El plazo de validez de la oferta y del precio.

12. Las cláusulas y condiciones relativas a renovación automática o permanencia mínima, esta últin caso de que proceda en los términos del artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.9. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS DE VENTAS QUE UTILIZAN MÉTODOS NO TRADICIONALES O A DISTANCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto e 1480 de 2011, los contratos de ventas no tradicionales o a distancia deberán incorporar como mínin siguientes condiciones:

1. Identidad del vendedor y su información de contacto.

2. Características esenciales del producto.

3. El precio, conforme con las reglas previstas en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

4. Los gastos de entrega y transporte, cuando corresponda.

5. Las formas de pago que se pueden utilizar.

6. Las modalidades de entrega del bien o prestación del servicio.

7. La fecha de entrega o de inicio de la prestación del servicio, cuando corresponda. Salvo pacto en contrario, el vendedor deberá entregar el bien o iniciar la prestación del servicio a más tardar en el p treinta (30) días calendario contados a partir de la celebración del contrato.

8. Información suficiente sobre las condiciones y modalidades de ejercicio de los derechos de retrac reversión del pago, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 51 de la Ley 1480 de 2011.

9. La identificación e información de contacto del prestador de los servicios posventa, así como la f acceder a dichos servicios.

10. Las condiciones de terminación cuando se trate de contratos de duración indeterminada o super un año.

11. Las cláusulas y condiciones relativas a renovación automática o permanencia mínima, esta últin caso de que proceda en los términos del artículo 41 de la Ley 1480 de 2011, las cuales deberán con documento aparte y ser aceptadas expresamente por el consumidor.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en algún sector de la economía exista regulación especial en la que se establezcan condiciones contractuales aplicables a ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, y diferentes de las indicadas en este artículo, las contenidas en el régimen especial se apli manera preferente. En lo no previsto en el régimen especial en materia de ventas que utilizan métoc tradicionales o a distancia, se aplicarán de manera suplementaria las condiciones establecidas en el artículo.

PARÁGRAFO 2o. El vendedor deberá utilizar mecanismos que permitan conservar la constancia d aceptación o consentimiento expreso de las condiciones del contrato por parte del consumidor.

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1480 de 2011, en nir la falta de respuesta a la oferta de venta no tradicional o a distancia podrá considerarse como acepta la misma.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.37.10. REGISTROS SOBRE LA TRANSACCIÓN Y LA ENTREGA. En el eve que el consumidor requiera copia de las condiciones bajo las cuales se celebró y ejecutó el contrato

vendedor deberá entregarla dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.37.11. SANCIONES. El incumplimiento de lo establecido en este capítulo dará l
a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011.

(Decreto 1499 de 2014, artículo 11)

CAPÍTULO 38.

CÁMARAS DE COMERCIO.

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN LEGAL DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 2.2.2.38.1.1. NATURALEZA JURÍDICA. Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la cali afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del (nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimie los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que gara cumplimiento eficiente de sus funciones.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.1.2. JURISDICCIÓN. Corresponde al Gobierno nacional fijar los límites territoriales dentro de los cuales cada Cámara de Comercio desarrollará sus funciones y programas, en cuenta la continuidad geográfica, los vínculos económicos y comerciales de cada región.

La circunscripción territorial de una Cámara de Comercio podrá comprender el territorio de varios municipios. No obstante lo anterior, en el área de un municipio, distrito o área metropolitana, deber funcionar solo una Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla los casos en que con anteriorid de octubre de 2014 ya existieran varias Cámaras de Comercio en una misma área metropolitana.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.1.3. SEDES, SECCIONALES Y OFICINAS. Con el objetivo de facilitar la prestación y acceso a sus servicios, las Cámaras de Comercio podrán abrir sedes, seccionales y ofic diferentes lugares, dentro de su circunscripción territorial.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.1.4. FUNCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demá normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:

1. Servir de órgano consultivo del Gobierno nacional y, en consecuencia, estudiar los asuntos que e

someta a su consideración y rendir los informes que le soliciten sobre la industria, el comercio y de
ramas relacionadas con sus actividades.

2. Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos, financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la con de la región donde operan.

3. Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y docum inscritos.

4. Recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada Cámara Comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las práctic reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre opongan a normas legales vigentes.

5. Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrez servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con las disposicione legales.

6. Adelantar acciones y programas dirigidos a dotar a la región de las instalaciones necesarias para organización y realización de ferias, exposiciones, eventos artísticos, culturales, científicos y acadé entre otros, que sean de interés para la comunidad empresarial de la jurisdicción de la respectiva Cá Comercio.

7. Participar en la creación y operación de centros de eventos, convenciones y recintos feriales de a con lo dispuesto en la Ley 1558 de 2012 y las demás normas que las sustituyan, modifiquen o adici

8. Promover la formalización, el fortalecimiento y la innovación empresarial, así como desarrollar actividades de capacitación en las áreas comercial e industrial y otras de interés regional, a través d especializados, seminarios, conferencias y publicaciones.

9. Promover el desarrollo regional y empresarial, el mejoramiento de la competitividad y participar programas nacionales de esta índole.

10. Promover la afiliación de los comerciantes inscritos que cumplan los requisitos señalados en la el fin de estimular la participación empresarial en la gestión de las Cámaras de Comercio y el acces servicios y programas especiales.

11. Prestar servicios de información empresarial originada exclusivamente en los registros públicos cual podrán cobrar solo los costos de producción de la misma.

12. Prestar servicios remunerados de información de valor agregado que incorpore datos de otras fu

13. Desempeñar y promover actividades de veeduría cívica en temas de interés general de su correspondiente jurisdicción.

14. Promover programas, y actividades en favor de los sectores productivos de las regiones en que corresponde actuar, así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo.

15. Participar en actividades que tiendan al fortalecimiento del sector empresarial, siempre y cuand pueda demostrar que el proyecto representa un avance tecnológico o suple necesidades o implica el desarrollo para la región.

16. Mantener disponibles programas y servicios especiales para sus afiliados.

17. Disponer de los servicios tecnológicos necesarios para el cumplimiento y debido desarrollo de s funciones registrales y la prestación eficiente de sus servicios.

18. Publicar la noticia mercantil de que trata el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, podrá hacerse en los boletines u órganos de publicidad de las Cámaras de Comercio, a través de Int por cualquier medio electrónico que lo permita.

19. Realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económic y cultural en el que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y ent sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos.

20. Participar en programas regionales, nacionales e internacionales cuyo fin sea el desarrollo econ cultural o social en Colombia.

21. Gestionar la consecución de recursos de cooperación internacional para el desarrollo de sus acti

22. Prestar los servicios de entidades de certificación previsto en la Ley 527 de 1999, de manera dir mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas.

23. Administrar individualmente o en su conjunto cualquier otro registro público de personas, biene servicios que se deriven de funciones atribuidas a entidades públicas con el fin de conferir publicid actos o documentos, siempre que tales registros se desarrollen en virtud de autorización legal y de v contractuales de tipo habilitante que celebren con dichas entidades.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.1.5. PROHIBICIONES A LAS CÁMARAS DE COMERCIO. A las Cámaras Comercio les queda prohibido realizar cualquier acto u operación que no esté encaminado al exclus cumplimiento de sus funciones. Las Cámaras de Comercio no podrán desarrollar ninguna actividad fines políticos. Los miembros de Junta Directiva y los empleados de las Cámaras de Comercio no p sacar provecho o ventaja de los bienes, información, nombre o recursos de las Cámaras de Comerci postularse, hacer proselitismo y obtener beneficios políticos de ninguna clase en nombre propio o d tercero.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.1.6. DESARROLLO DE LAS FUNCIONES. Las Cámaras de Comercio podr celebrar convenios entre ellas, asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica para el cumplimiento de sus funciones. También podrán cumplir sus funciones mediante la constitución o participación en entidades vinculadas. Ningún mecanismo de asociación o vinculación que celebrer Cámaras de Comercio podrá ser alegado como causal eximente de responsabilidad en el cumplimie sus funciones. La participación de las Cámaras de Comercio en cualquiera de estas actividades, deb en igualdad de condiciones frente a los demás competidores, incluso en cuanto al manejo de la info

(Decreto 2042 de 2014, artículo 6o)

SECCIÓN 2.

JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.1. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo modificado po artículo 1 del Decreto 1995 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cada Cámara de Comercio ter Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscrit tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno Nacional, teniend cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, se miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aguachica; Amazonas; Arauca; Barrancaber Buenaventura; Buga; Cartago; Chinchiná; Chocó; Dosquebradas; Duitama; Florencia para el Caque Girardot, Alto Magdalena y Tequendama; Honda, Guaduas y Norte del Tolima; Ipiales; La Dorada, Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; La Guajira; Magangué; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; Montería; Ocaña; Oriente Antioqueño; Palmira; Pamplona; Piedemonte Araucano; Pu San Andrés, Providencia y Santa Catalina; San José; Santa Rosa de Cabal; Sevilla; Sincelejo; Soga Sur y Oriente del Tolima; Tuluá; Tumaco; Urabá y Valledupar para el Valle del Río Cesar tendrán, independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personale que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliado (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Armenia y del Quindío; Cartage Casanare, Cauca; Cúcuta; Facatativá; Ibagué; Manizales por Caldas; Neiva; Pasto; Pereira; Santa M el Magdalena; Tunja y Villavicencio tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a q refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) mie principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Barranquilla; Bogotá; Bucaramanga; Cali y M para Antioquia tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principale (12) suplentes personales.

PARÁGRAFO 1. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajena integrantes.

PARÁGRAFO 2. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones, de Junta Directi que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que s este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

PARÁGRAFO 4. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados a marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1995 de 2018, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.2.38.2.1 en el Capítulo 38 del Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Ofi No. 50.763 de 31 de octubre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.1. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máxi órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliad una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia con de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Cat Islas; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; S Ocaña; Pamplona; San José; y, Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, se miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a qu refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliac nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Man por Caldas; Cauca; Santa Marta por el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) mier principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refi numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y, Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doc miembros principales y doce (12) suplentes personales.

PARÁGRAFO 1o. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas aj sus integrantes.

PARÁGRAFO 2o. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiv quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Jur Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 3o. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los qu refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

PARÁGRAFO 4o. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliad 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.2. INTEGRACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA 2014 2018. Las juntas directi de las Cámaras de Comercio que se elijan para el período 2014-2018 conservarán el número de inte vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.3. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO NACIONAL. Los miembros de juntas directivas de las Cámaras de Comercio designados por el Gobierno nacional son sus voceros consiguiente, deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras de Co ante las cuales actúan. Tales miembros deberán cumplir los requisitos señalados en la ley para ser a tener título profesional con al menos cinco (5) años de experiencia en actividades propias a la natur las funciones de las Cámaras de Comercio, y les será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para miembros elegidos por los comerciantes afiliados, de acuerdo con dispuesto en la Ley 1727 de 2014.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.4. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA. Los miemb de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio deberán velar por la eficiente administración de recursos, priorizando la visión regional, la gestión empresarial y la competitividad, en concordancia dispuesto en el artículo 86 del Código de Comercio, el artículo 7o de la Ley 1727 de 2014, y demás que establezcan o reglamenten las funciones a cargo de las Cámaras de Comercio.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Directiva y los presidentes ejecutivos, en su calidad de administradores, estarán sujetos al régimen de responsabilidad previsto en la ley y deberán conocer respetar las responsabilidades legales y reglamentarias que impone el ejercicio de sus funciones.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.5. REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONA JURÍDICA ELEGIDA CO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA. El representante legal de la persona jurídica elegida como m de la Junta Directiva es el único autorizado para asistir a las reuniones de la Junta Directiva y deber cumplir con las calidades y condiciones de afiliado, salvo la de ser comerciante.

En caso de existir varios representantes legales podrá asistir a las reuniones de Junta Directiva cual ellos.

Los derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y demás limitaciones aplicables a los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, serán también aplicable representante legal de la persona jurídica que sea miembro de una Junta Directiva.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.6. SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de cada Cá de Comercio se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes, y será convocada por escrito, correo electrónico. La citación deberá indicar el día, hora y lugar en que se realice la reunión y el or día.

La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente por convocatoria de su presidente, del Presidente Ejecutivo de la cámara o de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, estos deberán dicha convocatoria cuando lo soliciten, al menos, la tercera parte de sus miembros.

La convocatoria deberá efectuarse en un término no inferior a ocho (8) días calendario para las reun ordinarias y tres (3) días calendario para las reuniones extraordinarias.

La presencia o participación concurrente de miembros principales y suplentes en las reuniones de la directivas se regirá por lo dispuesto en los estatutos de la respectiva Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio podrán efectuar reuniones prese no presenciales y tomar decisiones por voto escrito de acuerdo con lo que señalen sus estatutos o, e defecto, por lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.7. PERÍODO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Dire tendrán un período institucional de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos de manera inmediata p sola vez.

Los miembros designados por el Gobierno nacional no tendrán período y podrán ser removidos en tiempo.

PARÁGRAFO. En el evento de renuncia, vacancia automática, revocatoria total o parcial de los mi de Junta Directiva por impugnación de las elecciones o cualquier otra circunstancia legal que impli ausencia definitiva, los nuevos miembros designados o elegidos concluirán el respectivo período.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.8. DIGNATARIOS. El presidente y vicepresidente de cada Junta Directiva deberán elegirse entre sus miembros principales para un período institucional de un (1) año, pudien reelegidos indefinidamente, como también removidos en cualquier momento.

El período del Presidente y Vicepresidente, se inicia una vez sean nombrados en la primera reunión de enero de cada año. En el evento de ser reemplazados antes del vencimiento del periodo, los nuev terminarán dicho período.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.9. ACTAS. De las reuniones de Junta Directiva se levantará un acta firmad el presidente y por el secretario de la misma, en la cual deberá dejarse constancia de la fecha de la r de los miembros que asistan, de los ausentes, de las excusas presentadas, de los asuntos sometidos conocimiento, de las decisiones que se adopten, y de los votos a favor o en contra que se emitan pa

una de ellas.

Las actas deberán ser aprobadas en la siguiente reunión o por una comisión nombrada para tal efect resumen de las conclusiones adoptadas será enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acta respectiva.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.10. CARÁCTER INDIVIDUAL DE LA AFILIACIÓN. La solicitud y trám afiliación a la Cámara de Comercio es de carácter individual. Estas se abstendrán de aceptar y tram solicitudes colectivas de afiliación.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.11. COMITÉ DE AFILIACIÓN. El comité de afiliación previsto en el artíc 18 de la Ley 1727 de 2014, estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y, como míni (2) funcionarios del nivel directivo de la Cámara de Comercio, designados por aquel.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Directiva no podrán integrar el comité de afiliación por r ostentar la calidad de funcionarios.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.12. AFILIACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO. Cuando la Cámar Comercio no resuelva la solicitud de afiliación dentro del término señalado en el artículo 16 de la L de 2014, el solicitante adquirirá automáticamente la calidad de afiliado. Sin perjuicio de lo anterior, Cámara de Comercio deberá proceder, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de dicho término, a liquidar los derechos de afiliación, y el afiliado efectuará el pago en el término establecic reglamento, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles. En el evento en que el comerciante realice el pago dentro del plazo señalado, se entiende que desiste de su petición.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.38.2.13. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES DE DESAFILIACIÓN EN LA DEPURACIÓN DEL CENSO ELECTORAL. En los eventos previstos artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio procederá a comunicar dentro de los tr días hábiles siguientes la decisión de desafiliación al interesado.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación antes mencionada, el interesado poc solicitar por escrito la revisión de la decisión ante la Cámara de Comercio, mediante escrito en el cu justifique los motivos de su inconformidad. La revisión se decidirá dentro de un término no mayor (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se notificará a través de su pul en la página principal del sitio web de la Cámara de Comercio y envío por correo electrónico, si ex

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revisión procede impugnación ante la Superintenden Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá resolver la impugnación de conformidad con l dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 19)

SECCIÓN 3.

ELECCIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.1. OPORTUNIDAD DE LAS ELECCIONES. Las elecciones de los miemb de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo cada cuatro (4) años, el prim hábil del mes de diciembre del año de la elección.

La jornada electoral se llevará a cabo entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.2. INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS. Las listas de candidato miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio podrán ser inscritas por uno o varios de s candidatos allí postulados, durante la segunda quincena del mes de octubre del año de las eleccione Secretaría General o la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio.

La inscripción de listas de candidatos se sujetará al cumplimiento de las siguientes reglas:

1. Las listas deberán contener uno o varios renglones. En todo caso, la lista solo podrá contener con máximo tantos renglones de candidatos como miembros de Junta Directiva a elegir.

2. Cada renglón deberá inscribirse con un miembro principal y un suplente personal.

3. Tanto el principal y el suplente deben cumplir la totalidad de los requisitos para participar en las elecciones.

4. Ningún candidato podrá aparecer en más de una lista.

5. Los candidatos que integran la lista se identificarán de la siguiente manera:

5.1. Cuando el candidato sea persona natural: el nombre completo y la cédula de ciudadanía.

5.2. Cuando se trate de una persona jurídica únicamente se indicará la razón social y su NIT; y,

6. Con la inscripción de listas se debe adjuntar la aceptación de la postulación de los candidatas pri y suplentes, identificando la calidad bajo la cual se inscriben como persona natural o jurídica, decla bajo la gravedad del juramento que cumplen todos los requisitos exigidos y los demás establecidos normas correspondientes, incluido no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilid

La inscripción de listas de candidatos se podrá realizar ante la Secretaría General o la Oficina Jurídi Cámara de Comercio, o a través de medios electrónicos, adjuntando los documentos y acreditando requisitos exigidos en la ley para participar en las elecciones.

No se requerirá la presentación personal de los candidatos que integran las listas.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de las personas jurídicas inscritas como candidatos, debe acreditar las calidades y condiciones exigidas para ser afiliados previstas en la ley, salvo el requisito matrícula mercantil y su renovación.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.3. MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS INSCRITAS. Las listas inscritas po ser modificadas hasta el último día hábil del mes de octubre del año de las elecciones, para lo cual s requiere que la solicitud sea presentada por las personas que realizaron la inscripción.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.4. REVISIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS. La Cámara de Comer deberá verificar el cumplimiento de las condiciones para la inscripción de las listas de candidatos y cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en las elecciones, de cada uno de los candid inscritos, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 9o de la L de 2014.

La verificación efectuada por la Cámara de Comercio implicará la aplicación de las siguientes regla

1. En el evento que se inscriban más renglones al número de miembros de Junta Directiva a elegir, será rechazada.

2. Cuando no se inscriba completo el renglón, con principal y suplente, se procederá al rechazo de t renglón.

3. Cuando alguno de los candidatos no cumpla con la totalidad de los requisitos para participar en l elecciones o se encuentre incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, se rechazará l totalidad del renglón correspondiente.

4. Cuando el candidato aparezca en más de una lista, bien sea como principal o suplente, se proced rechazo de su inscripción en todas las listas y los renglones correspondientes.

5. Cuando los datos aportados en la lista de postulación no permitan individualizar al candidato, se rechazará el renglón correspondiente, y

6. Cuando se omita la aceptación de postulación del candidato, en los términos previstos en el num artículo 2.2.2.38.3.2. del presente decreto, se rechazará su inscripción y el renglón correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando se rechace uno o varios renglones, la lista se entenderá conformada por los restantes renglones.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.5. REMISIÓN DE LAS LISTAS INSCRITAS A LA SUPERINTENDENC DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo Decreto 4886 de 2011, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio remitirá a la Dirección d Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, a más tardar dentro de los c días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción, la relación de las listas de candidato inscritos, adjuntando los correspondientes soportes, precisando justificadamente cuáles han sido re y los motivos de la decisión. La Dirección de Cámaras de Comercio tendrá un plazo de cinco (5) dí hábiles para estudiar la conformación de las listas y ordenar de ser el caso revocar la decisión de co o no candidatos o listas, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.6. DEPURACIÓN DEL CENSO PARA FINES ELECTORALES. En el año
las elecciones la Cámara de Comercio deberá efectuar la depuración del censo electoral de que trata
inciso primero del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, a más tardar el último día hábil del mes de a
dicho año electoral.

Efectuada la depuración, la Cámara de Comercio procederá a conformar el censo electoral y lo pub
la página web y/o un lugar visible de las oficinas de la Cámara de Comercio dentro de los tres (3) d
hábiles siguientes.

Publicado el Censo Electoral, y de ser necesario, la Cámara de Comercio deberá efectuar, a más tar
último día hábil del mes de octubre, la revisión de que trata el inciso 3o del artículo 28 de la citada

Cuando como consecuencia de la depuración o revisión del censo electoral proceda la desafiliación
Cámara de Comercio comunicará esta decisión a cada uno de los afectados dentro de los tres (3) día
siguientes a la misma.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.7. PUBLICIDAD DE LAS ELECCIONES. El Presidente Ejecutivo de la Cá
de Comercio deberá dar a conocer la siguiente información:

1. Requisitos legales para ser miembro de Junta Directiva; el número de miembros a elegir; el
procedimiento, lugar y fecha límite para la inscripción o modificación de listas; y que en las eleccio
podrán elegir y ser elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado duran
dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elec
que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

A partir de las elecciones que tengan lugar en el año 2018, esta información deberá publicarse por l
una vez en la primera quincena del mes de octubre del año en que se realicen las elecciones.

2. Fecha, horario y lugar o lugares en donde se llevarán a cabo las elecciones, número de miembros
Directiva a elegir; requisitos para sufragar; la lista de candidatos; y que en las elecciones podrán ele
elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últim
calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha
elección conserven esta calidad.

Esta información deberá publicarse, por lo menos, una vez en la primera quincena del mes de novie
año en que se realicen las elecciones.

PARÁGRAFO 1o. Las publicaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, se
realizarán a través de:

1. Un periódico local o nacional de amplia circulación en la jurisdicción de la Cámara de Comercio
mediante aviso visible y notorio.

2. Una emisora local o nacional de amplia cobertura en la jurisdicción de la Cámara de Comercio, e
hábiles de la mayor audiencia.

3. En la web, boletines y demás órganos de publicidad de cada Cámara de Comercio, de manera vis

resaltada en la primera página, y

4. En los sitios de atención al público de cada Cámara de Comercio, sus oficinas seccionales y rece

Cuando las listas de candidatos hayan sido revisadas por la Superintendencia de Industria y Comerc deberán publicarse en la página web de la respectiva Cámara de Comercio, así como en los sitios de atención al público de cada Cámara de Comercio, sus oficinas seccionales y receptoras, y en otros r que considere pertinentes para darle la debida publicidad.

PARÁGRAFO 2o. Durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el día de las elecciones, l Cámaras de Comercio deberán:

1. En todos los certificados de registro mercantil que se expidan, incluir en la parte superior de la pı página, en mayúsculas de un tamaño por lo menos igual al resto del texto y caracteres resaltados la leyenda:

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECT LA CÁMARA DE COMERCIO DE...

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUND QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO... O DIRIGIF LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS PÁGINA WEB WWW...",

2. Disponer de una persona para que atienda adecuadamente las consultas que se formulen personal por correo electrónico o por medio de la línea de teléfono asignada, para el proceso electoral.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.8. AUTORIDADES ELECTORALES. En cada Cámara de Comercio el Presidente Ejecutivo será el responsable de todo el proceso electoral, incluyendo la integración y de del censo electoral, la inscripción de candidatos, así como de la realización del escrutinio final.

A más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año de la elección, el Presidente Eje cada Cámara de Comercio, elegirá mediante sorteo, de la lista de comerciantes afiliados con derech sufragar, un jurado con su correspondiente suplente para cada mesa de votación que proyecte instal fecha y día en que se efectúe dicho sorteo deberá ponerse en conocimiento de los aspirantes a mien Junta Directiva quienes podrán asistir.

No podrán ser jurados de votación los candidatos a la Junta Directiva, los miembros de la Junta Dir Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, cualquier empleado o persona vinculada bajo cual modalidad contractual con la Cámara de Comercio, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fech misma.

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio dispondrá todo lo necesario para que se imparta capacitación previa a los jurados de votación.

Si los jurados elegidos no aceptan o no se presentan a cumplir con sus funciones el día de la eleccić miembros de Junta Directiva, el suplente elegido conforme a lo dispuesto en el presente artículo, oc lugar.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.9. REGLAS ADICIONALES PARA LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA.

Para las elecciones de Junta Directiva, se observarán las siguientes reglas:

1. Las elecciones se efectuarán en las respectivas sedes físicas o virtuales de la Cámara de Comerci los lugares de su jurisdicción habilitados para tal efecto. En cada sitio se dispondrá de un número a de mesas.

La Cámara de Comercio deberá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se efectuar las elecciones en lugar distinto a sus sedes físicas o virtuales, especificando el número de a que integran el censo electoral en la correspondiente localidad, así como las condiciones que garant transparencia, igualdad y seguridad para la realización de las elecciones y su escrutinio;

2. Cada comerciante afiliado tendrá derecho a un voto. Las sociedades comerciales que tengan matı y afiliadas sucursales por fuera de su domicilio principal tendrán derecho a un voto en la respectiva de Comercio, con independencia del número de sucursales que tenga matriculadas.

3. Las personas naturales afiliadas votarán personalmente. Las personas jurídicas afiliadas votarán a de cualquiera que ostente la calidad de representante legal inscrito en el registro mercantil.

En ambos casos, se efectuará la identificación del sufragante al momento de la votación con la cédı ciudadanía, extranjería o pasaporte.

4. La Cámara de Comercio, para cada mesa de votación, debe proveer como mínimo:

4.1. Urnas para depositar los votos;

4.2. Listado de las personas con derecho a votar, el cual debe contener el nombre del o de los repres legales, tratándose de personas jurídicas, el número del documento de identificación y un espacio p firma de cada sufragante.

4.3. Papeletas de votación que incluyan el nombre de los integrantes de cada lista o tarjetones con e de quien aparezca como candidato principal y suplente en el primer renglón de la lista. Si el candid una persona jurídica, se relacionará la razón social de la misma y no el nombre de sus representante legales, y

4.4. Formatos para la contabilización de votos en cada mesa, que incluyan el nombre de la Cámara Comercio, número de mesa, votos obtenidos por cada lista, votos en blanco, votos nulos, número tc votos obtenidos en la mesa y nombre y firma del jurado.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.10. PROHIBICIÓN. Ninguna persona que ejerza cargo público podrá partic ni hacer proselitismo en el proceso electoral de las Cámaras de Comercio.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.11. VOTACIÓN POR MECANISMOS ELECTRÓNICOS. Las Cámaras de Comercio podrán disponer de una sede virtual para la votación electrónica, siempre y cuando se gar identificación plena del votante, la integridad de las comunicaciones electrónicas, la indelegabilidad secreto del voto, y la seguridad del sistema en la cual se encuentra contenida la aplicación.

Para las elecciones que se lleven a cabo a partir del año 2018, las Cámaras de Comercio que decida este mecanismo darán a conocer a la Superintendencia de Industria y Comercio, a más tardar el 15 d septiembre del año correspondiente a la elección, las características técnicas de la operatividad del v electrónico, haciendo especial énfasis en los sistemas de seguridad.

En caso en que la Superintendencia de Industria y Comercio estime que el sistema no ofrece las con descritas en el primer inciso, la Cámara de Comercio se abstendrá de utilizar los mecanismos electr

La sede virtual habilitada por la Cámara de Comercio se considerará como una mesa de votación.

Una impresión de los resultados de la votación realizada a través de este medio se adjuntará al acta escrutinio parcial de esa mesa con fines meramente informativos, y se tendrá como copia simple de resultados originales electrónicos, que serán verificados como mensajes de datos, estableciendo su integridad, de conformidad con el artículo 8o de la Ley 527 de 1999.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.12. REGLAS PARA EL ESCRUTINIO. Al momento de efectuarse el escru deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Para la determinación del cociente electoral se tendrán en cuenta la totalidad de los votos válidos emitidos a favor de los candidatos y los votos en blanco. Para el efecto, se tendrán en cuenta hasta d decimales.

2. El voto que contenga tachaduras o supresiones de nombres no se tendrá en cuenta.

3. Si al momento de contabilizarse los votos hubiese un número mayor que el de sufragantes, se introducirán todos de nuevo en la urna y se sacarán a la suerte tantos votos cuantos sea el excedente abrirlos y se quemarán, procediendo luego al conteo definitivo.

4. En el evento en que un candidato que asista al escrutinio solicite de manera justificada el reconte votos de una mesa en particular, se procederá en el mismo acto a repetir el conteo de la mesa correspondiente dejando constancia en el acta, y

5. En caso de empate la elección se decidirá a la suerte, para lo cual la Cámara de Comercio colocar urna las papeletas que hubiesen obtenido igual número de votos y uno de los jurados extraerá de la papeleta que será la lista a cuyo favor se declare la elección. De lo anterior se dejará constancia en e escrutinio.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.13. ESCRUTINIO Y DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN. Una vez cerr la votación se realizará el escrutinio parcial en cada mesa y se diligenciarán y firmarán por cada jur formatos adoptados para el efecto. En caso de existir mesas fuera de la sede principal de la Cámara Comercio, los formatos serán remitidos a esa sede dentro del día hábil siguiente al de la elección.

Los sitios de mesa que cuenten con correo electrónico o fax informarán a la sede principal los resul escrutinio parcial a través de este medio, sin perjuicio de la entrega de la documentación soporte de elección.

Recibida la información, el Presidente Ejecutivo procederá al escrutinio y declaratoria final de la el aplicando el sistema de cociente previsto en el artículo 197 del Código de Comercio, en presencia c candidatos cabeza de lista que asistan a la diligencia.

De lo ocurrido durante la elección y el escrutinio, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comerci levantará un acta, en la cual se consignará la conformación de la Junta Directiva, teniendo en cuent voto es personal, indelegable y secreto.

Copia del acta de escrutinio y declaratoria final de elecciones deberá ser enviada a la Superintender Industria y Comercio, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del escrutinio, anexan certificación suscrita por el Presidente Ejecutivo, en la cual se dé constancia del cumplimiento de to requisitos previstos en las normas pertinentes.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.14. NOTIFICACIÓN A LOS ELEGIDOS Y POSESIÓN. El Presidente Ejecutivo de cada Cámara de Comercio notificará a los elegidos su designación dentro de los cinco hábiles siguientes al escrutinio final, quienes se posesionarán en la reunión de Junta Directiva ordin mes siguiente a la elección.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.15. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES. La impugna de las elecciones de miembros de Junta Directiva solo podrá instaurarse por los afiliados que hayan sufragado en la correspondiente elección, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del escrutinio final, mediante escrito en el cual se indique anomalías que fundamentan el motivo de la inconformidad, las disposiciones vulneradas y las pruel pertinentes que se pretenden hacer valer.

Cuando el escrito de impugnación se radique ante la Cámara de Comercio en donde tuvo lugar la el este se remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, a más tardar en un término de tres (3 hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, indicando si los impugnantes sufragaron en la correspondiente elección. Adicionalmente, deberá informar el nombre, identificación, correo electr dirección de los miembros de Junta Directiva elegidos.

Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia, q ordenará los correctivos pertinentes.

De la impugnación que reúna los anteriores requisitos, se dará traslado tanto a la Cámara de Comer a los miembros electos de Junta Directiva para que se manifiesten dentro de un término de cinco (5 aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido el plazo para la práctica de pruebas, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidirá en un término no superior a meses.

Cuando la impugnación prospere parcialmente sobre la integración de la junta Directiva se aplicará dispuesto en el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1727 de 2014, para suplir las vacantes de jun Directiva.

Si como resultado de la impugnación se ordena repetir la elección, en esta decisión se señalará el procedimiento a seguir. En todo caso, el procedimiento de elección deberá adelantarse en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que resuelve la impugnac

Las nuevas elecciones se llevarán a cabo con los afiliados habilitados para participar en la elección impugnada, siempre que a la fecha de la nueva elección conserven esta calidad.

PARÁGRAFO. La presentación de la impugnación no suspenderá la posesión de los miembros de Directiva electos. En el evento de prosperar la impugnación, las decisiones adoptadas por la Junta I impugnada tendrán plena validez.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.16. POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES. Cuando en una Cámara de Comercio se presenten circunstancias que evidencien actos de manipulación de la información lleva registros respecto de los afiliados, que afecte la transparencia, objetividad e imparcialidad del proce electoral, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las eleccio cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral. Contra decisión no procede recurso alguno.

En este evento, las elecciones deberán realizarse a más tardar el primer jueves hábil del mes de mar año siguiente a la elección ordinaria, según lo determine la Superintendencia de Industria y Comerc

La Cámara de Comercio deberá comunicar a los comerciantes afiliados habilitados para elegir y se la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de postergar la elección, indi nueva fecha. Esta comunicación se entenderá surtida con la publicación a través de la web de la res Cámara de Comercio.

La Cámara de Comercio modificará las listas de los candidatos cuando haya lugar a ello, e informa Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia, a más tardar dentro de los die días hábiles previos a la nueva fecha de la elección.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en una Cámara de Comercio no se inscriban aspirantes o listas, se debe agotar las elecciones de acuerdo con las instrucciones que para el efecto la Superintendencia de Ind Comercio imparta.

PARÁGRAFO 2o. En los casos señalados en la ley, en que la Superintendencia de Industria y Com establezca un calendario diferente para la realización de una elección, le corresponderá fijar las fec que se realizarán las distintas etapas del procedimiento, así como las publicaciones.

PARÁGRAFO 3o. En tales casos, los miembros de la Junta Directiva vigente al momento de produ decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, prolongarán su periodo hasta el momento sea elegida la nueva Junta Directiva y se posesionen sus miembros.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.17. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER ELECTORAL. Las medi cautelares de carácter electoral previstas en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, p decretarse por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintenc Industria y Comercio.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 36)

SECCIÓN 4.

REVISOR FISCAL.

ARTÍCULO 2.2.2.38.4.1. ELECCIÓN Y PERÍODO. Cada Cámara de Comercio tendrá un revisor f persona natural o jurídica con uno o varios suplentes, elegidos en la misma oportunidad de los mier la Junta Directiva, por los comerciantes afiliados por la mayoría relativa de votos presentes, para pe de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. El período del revisor fiscal coincidirá con los años fisc correspondientes.

PARÁGRAFO. En el evento en que el voto en blanco obtenga la mayoría de votos, se repetirá la el por los comerciantes afiliados, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Jun Directiva en los términos del artículo 2.2.2.38.4.2. del presente decreto.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 38)

ARTÍCULO 2.2.2.38.4.2. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La Junta Directiva de cada Cámara Comercio fijará los términos de invitación para los candidatos a revisores fiscales, principal y suple que establecerá los requisitos y condiciones mínimas para postularse.

El representante legal de la Cámara de Comercio deberá publicar al menos una vez durante el mes d septiembre por los mismos medios de publicidad de las elecciones de Junta Directiva, un aviso de i a todas las persona naturales o jurídicas interesadas en asumir la revisoría fiscal de la Entidad.

Los candidatos deberán inscribirse ante la secretaría general o la oficina jurídica de la respectiva cá durante la primera quincena del mes de octubre, acreditando los requisitos señalados en la invitació aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al plazo señalado para la inscripción de los candidato representante legal de la Cámara de Comercio verificará que las personas que se postulen reúnan lo requisitos exigidos en los términos de la invitación. La relación de los candidatos que cumplan con requisitos deberá ser publicada una vez en la primera quincena del mes de noviembre del año de la por los mismos medios de publicidad señalados para la elección de Junta Directiva.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.2.38.4.3. VACANCIA DE LA REVISORÍA FISCAL. Cuando se presente la vacar del cargo de revisor fiscal principal y suplente, se reemplazará por el candidato que le siga en order votación.

Cuando no existan más candidatos en el orden de elección, los comerciantes afiliados realizarán un elección, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Junta Directiva en los tér del artículo 2.2.2.38.4.2. del presente decreto.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.38.4.4. ALCANCE DE LAS FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. A la revis fiscal de las Cámaras de Comercio se les aplicarán las normas legales sobre revisores fiscales de las sociedades mercantiles y demás normas concordantes, particularmente las normas que rigen el ejer la revisoría fiscal en Colombia.

Al revisor fiscal, le queda prohibido ejercer actividades que impliquen coadministración o gestión e asuntos propios de la ordinaria administración de la Cámara de Comercio.

El revisor fiscal solo podrá participar en las reuniones de Junta Directiva por invitación expresa de o cuando alguna circunstancia particular lo amerite.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 41)

SECCIÓN 5.

ESTATUTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.38.5.1. CONTENIDO. La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio aprobar estatutos y reformas, siempre que ellos se sujeten a las leyes y demás disposiciones reglamentarias contemplen por lo menos los siguientes puntos:

1. Naturaleza jurídica y creación.

2. Objeto y funciones.

3. Estructura organizacional:

- Junta directiva y sus funciones.

- Comisión de la mesa y sus funciones.

- Presidente y vicepresidente(s) de la Junta Directiva y sus funciones.

- Revisor Fiscal y sus funciones.

- Presidente ejecutivo y sus funciones.

- Del Secretario.

4. Del patrimonio.

5. Del régimen de afiliados y el reglamento de afiliación.

6. De las inhabilidades e incompatibilidades de los empleados de la cámara.

7. Política de riesgo y sistema de control interno.

8. Gobierno corporativo y régimen disciplinario, y

9. De la reforma de los estatutos.

PARÁGRAFO 1o. La comisión de la mesa y sus funciones será facultativo para cada Cámara de C

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos y sus reformas deberán ser publicados en el medio de publicidad c la respectiva Cámara de Comercio, dentro del mes siguiente a su aprobación, de conformidad con l señalado en el presente capítulo.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 42)

ARTÍCULO 2.2.2.38.5.2. APROBACIÓN DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas estatutarias de las Cámaras de Comercio deberán ser aprobadas con el voto favorable de por lo mer dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 43)

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 2.2.2.38.6.1. REPRESENTACIÓN LEGAL. El Presidente Ejecutivo de la respectiva Cámara de Comercio será su representante legal, quien tendrá los suplentes que determinen sus Est

El Presidente Ejecutivo será nombrado con el voto favorable de por lo menos las dos terceras parte miembros de la Junta Directiva, y no podrá ser miembro de esta. Los suplentes del representante le elegidos en la forma establecida en los estatutos.

El Presidente Ejecutivo asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 47)

ARTÍCULO 2.2.2.38.6.2. ABOGADO DE REGISTROS PÚBLICOS. Cada Cámara de Comercio deberá tener al menos un abogado titulado con tarjeta profesional vigente, vinculado laboralmente, será responsable de la operación jurídica de los registros públicos. Este funcionario deberá acredita capacitación y actualizaciones en materia de registros públicos.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 48)

ARTÍCULO 2.2.2.38.6.3. CONTADOR DE LA CÁMARA DE COMERCIO. Cada Cámara de Comercio deberá tener al menos un contador público con tarjeta profesional vigente, vinculado laboralmente, encargado de las funciones contables.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 49)

ARTÍCULO 2.2.2.38.6.4. TRÁMITES DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La petición de matrícula, su renovación y en general la solicitud de inscripción cualquier acto o documento relacionado con los registros públicos o la realización de cualquier otro ante las Cámaras de Comercio, podrá efectuarse mediante el intercambio electrónico de mensajes d a través de formularios prediligenciados según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto-ley 2012, o cualquier otra norma que las sustituya, complemente o reglamente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto e siguiente:> En el marco de la Ventanilla Única Empresarial (VUE), la creación de empresas podrá efectuarse a través de medios electrónicos, garantizando la integridad, autenticidad, confiabilidad y disponibilidad de la información, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Las Cámaras de Comercio, realizarán los ajustes tecnológicos necesarios a más tardar al 30 de junio 2018, para garantizar que los actos de constitución y matrícula de personas jurídicas y naturales pue efectuarse por medios electrónicos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Cap Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

(Decreto 2042 de 2014, artículo 50)

ARTÍCULO 2.2.2.38.6.5. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA MERCANTIL CON PAGO DE AÑ NO RENOVADOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio, la mat mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido una vez pague los dere correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente año causado.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 51)

ARTÍCULO 2.2.2.38.6.6. CONTROL DE HOMONIMIA. En aplicación del control de homonimia establecido en el artículo 35 del Código de Comercio, se entenderá que se trata de nombres idéntico tener en cuenta la actividad que desarrolla el matriculado.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 52)

ARTÍCULO 2.2.2.38.6.7. VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LAS CÁMARA DE COMERCIO. El Gobierno nacional ejercerá la vigilancia administrativa y contable de las Cáma Comercio a través de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 2042 de 2014, artículo 53)

CAPÍTULO 39.

REGISTRO DE LIBROS ELECTRÓNICOS.

ARTÍCULO 2.2.2.39.1. ARCHIVO ELECTRÓNICO. Para efectos del presente capítulo, se entienc archivo electrónico cualquier documento en forma de mensaje de datos, generado, enviado, recibid almacenado o comunicado en medios electrónicos, ópticos o similares, garantizando las condicione requisitos para su conservación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 527 de 1999.

(Decreto 805 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.2. LIBROS DE COMERCIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. Se entiende p libros de comercio en medios electrónicos, aquellos documentos en forma de mensajes de datos, de conformidad con la definición de la Ley 527 de 1999, mediante los cuales los comerciantes realizar registros de sus operaciones mercantiles, en los términos del presente capítulo.

El registro de los libros de comercio en medios electrónicos deberá surtirse ante la Cámara de Com domicilio del comerciante, de conformidad con las plataformas electrónicas o sistemas de informac previstos para tal efecto mediante las instrucciones que, sobre el particular imparta la Superintende Industria y Comercio. En todo caso, deberán sujetarse a lo dispuesto en este capítulo y en el inciso artículo 56 del Código de Comercio, de manera que se garantice la inalterabilidad, integridad y seg la información, así como su conservación en forma ordenada.

El diligenciamiento y la veracidad de los datos de la información registrada, serán responsabilidad exclusiva del comerciante, de conformidad con las normas que regulan la materia.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.3. INSCRIPCIÓN DE LOS LIBROS DE COMERCIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Los libros de comercio en medios elect sujetos a dicha formalidad, deberán ser inscritos en la Cámara de Comercio correspondiente al dom cada comerciante y para ello, las Cámaras de Comercio a través de sus servicios registrales virtuale habilitarán las plataformas electrónicas o sistemas de información autorizados, de conformidad con parámetros señalados en el presente capítulo.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.4. REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO EN MEDIOS ELECTRÓNICC Los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y junta de socios, que deba inscritos en el registro mercantil, podrán llevarse por medio de archivos electrónicos y para su insc en el registro mercantil, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inclusión de un mecanismo de firma digital o electrónica, a elección del comerciante, en el archi electrónico enviado para registro en los términos de la Ley 527 de 1999.

2. Inclusión de un mecanismo de firma digital o electrónica por parte de la Cámara de Comercio correspondiente. La Cámara de Comercio devolverá al solicitante el archivo electrónico a la direcci electrónica que esté registrada. Para ello, deberá firmarlo y dejar constancia electrónica de la fecha en que fue enviado o remitido el archivo, por cualquier medio tecnológico disponible.

3. Constancia electrónica expedida por la Cámara de Comercio correspondiente, de la siguiente información:

Cámara de Comercio receptora.

Fecha de presentación del libro para registro;

Fecha de inscripción.

Número de inscripción.

Identificación del comerciante o persona obligada a registrar; Nombre del libro, y

Uso al que se destina.

4. Al registrar un libro electrónico las páginas del libro físico que le antecedió, que no hubieran sid empleadas, deberán ser anuladas. Para efectos de lo anterior, deberá presentarse el libro, o un certif revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un Contador Público, de conformidad con e procedimiento establecido en el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.5. ACTUACIONES SUJETAS A REGISTRO. Cuando se trate de actas de ju de socios o de asamblea general de accionistas que contengan decisiones y/o actuaciones sujetas a r adicional a su asiento en el respectivo libro de manera electrónica, el comerciante deberá solicitar e individual de las mismas ante la correspondiente Cámara de Comercio. En todo caso, el comerciant elegir entre el registro en medios electrónicos o en medios físicos. En el evento en que este decida u los medios electrónicos, deberá firmar digital o electrónicamente, a elección del comerciante, la res solicitud de inscripción y el extracto o copia del acta correspondiente. Para los casos en que se elija electrónica, se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.47.1. y siguientes del pre decreto.

Para los casos en que el comerciante decida hacer uso de la firma digital, deberá hacerlo mediante e un certificado digital emitido por una entidad de certificación digital autorizada o acreditada en Col quien garantizará la autenticidad, integridad y no repudio del documento.

Para tal efecto, la Cámara de Comercio competente procederá a registrar electrónicamente las decis actuaciones sujetas a registro contenidas en tales actas, previa verificación de los requisitos de ley p inscripción. Asimismo, notificará al comerciante a través de los mecanismos técnicos que permitan garantizar la fecha y hora en que fue enviado, remitido o se encuentre disponible las actualizacione registradas para que el comerciante proceda a su verificación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio fijará el procedimiento y la forma de aplicación de lo dispuesto en este artículo.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.6. ORDEN CONSECUTIVO DE LOS REGISTROS DESARROLLADOS E LOS LIBROS DE COMERCIO INSCRITOS. Para garantizar el orden en el desarrollo de los regist los libros de comercio en medios electrónicos, se tendrá en cuenta el criterio cronológico en su asentamiento, para lo cual las plataformas o sistemas electrónicos deberán incorporar un mecanism estampado cronológico, cuya fuente sea la hora legal colombiana.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.7. SEGURIDAD E INALTERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN. Para efe del presente capítulo, las Cámaras de Comercio deben garantizar que la información contenida en e de libros electrónicos sea completa e inalterada de manera que su conservación cumpla con las sigu condiciones, además de aquellas señaladas en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999:

1. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta.

2. Que se garantice su integridad, confidencialidad, autenticidad y conservación, mediante la inclus contenido del libro a registrar, en un sistema de conservación de mensajes de datos. Para este efecto Cámara de Comercio correspondiente deberá disponer de las aplicaciones, servicios y medios tecno que permitan el cumplimiento de este numeral.

3. Que la Cámara de Comercio garantice los mecanismos que impidan el registro de forma simultán mismo libro, en medios electrónicos o copia física. En cualquier caso, será responsabilidad del com o de la persona obligada, escoger e informar a la Cámara de Comercio respectiva, si utilizará el me físico o electrónico para realizar el registro.

4. Que se verifique la autenticidad del libro objeto de registro, en medios electrónicos, de conformi los procedimientos de verificación de firmas digitales o electrónicas, según sea el caso.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.8. SOBRE LA INALTERABILIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE L LIBROS INSCRITOS. Las plataformas o sistemas electrónicos deberán incorporar un mecanismo c electrónica o digital, a afectos de garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de los difere registros efectuados por parte de quien diligencia los libros de comercio electrónicos.

Los libros de comercio electrónico inscritos, deberán contar en sus registros con un mecanismo de digital o electrónica de las personas que intervengan en su diligenciamiento. Es responsabilidad de comerciante la provisión de las firmas y estampas cronológicas necesarias.

Las plataformas o sistemas electrónicos, deberán garantizar el cifrado de los datos que en estos se incorporan, a efectos de lograr la confidencialidad de la información, que podrá ser consultada únic exclusivamente por el comerciante y/o por las autoridades judiciales y administrativas que requiera información para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.9. SERVICIOS DE ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE LIBROS ELECTRÓNICOS. Las Cámaras de Comercio podrán ofrecer aplicaciones y servicios basados en plataformas electrónicas o sistemas de información, que permitan al comerciante crear libros electr registrar sus anotaciones, solicitar y registrar enmendaduras, siempre que garanticen los requisitos p en el artículo 2.2.2.39.2 del presente decreto.

Para estos efectos se deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones para la prestación del servicio y su verificación serán establecic Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio que ofrezcan este servicio deberán garantizar su disponibilidad y facilitar el acceso a sus contenidos a las personas debidamente autorizadas conforr ley o a la orden de autoridad competente.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.39.10. OPONIBILIDAD. Los libros electrónicos de que trata el artículo 173 del Decreto 019 de 2012, son oponibles frente a terceros siempre que se inscriban en el registro mercan

conformidad con el procedimiento descrito en el presente capítulo.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.39.11. CONSERVACIÓN DE LIBROS ELECTRÓNICOS. El comerciante que por el registro de libros en medios electrónicos, de que trata el artículo 173 del Decreto 019 de 201 garantizar, en todo caso, la conservación de los mismos, durante los términos previstos legalmente

(Decreto 0805 de 2013, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.39.12. VALIDEZ PROBATORIA DE LOS REGISTROS DE LIBROS EN MED ELECTRÓNICOS. Los libros registrados en medios electrónicos, en virtud del presente capítulo, s admisibles como medios de prueba y, para su valoración, se seguirán las reglas de la sana crítica y criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas, de conformidad con los artícul 11 de la Ley 527 de 1999.

(Decreto 0805 de 2013, artículo 12)

CAPÍTULO 40.

REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.1. REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCR Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143, a 148 del Decre de 1995, en concordancia con el artículo 146 del Decreto 019 de 2012, se inscribirán en las respecti Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establec el artículo 40 del citado decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de C la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del numeral 8 del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, las enti naturaleza cooperativa, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las fundaciones deber estipular que su duración es indefinida.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaci mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, registro presentarán, además de los requisitos generales, constancia suscrita por quien ejerza o vaya las funciones de representante legal, según el caso, donde manifieste haberse dado acatamiento a la especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.

(Decreto 427 de 1996, artículo 1o)

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 274 Num. 1

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.2. PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE SE DEBEN REGISTRAR. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1 registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Entidades de naturaleza cooperativa.

2. Fondos de empleados.

3. Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración.

4. Instituciones auxiliares del cooperativismo.

5. Entidades ambientalistas.

6. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas.

7. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el numeral 5 del artículo siguiente.

8. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales.

9. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades in

10. Gremiales.

11. De beneficencia.

12. Profesionales.

13. Juveniles.

14. Sociales.

15. De planes y programas de vivienda.

16. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias.

17. Promotoras de bienestar social.

18. De egresados.

19. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del nume artículo siguiente.

20. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado.

21. La representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin án lucro.

22. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo d no sujetas a excepción.

23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo d
no sujetas a excepción.

(Decreto 427 de 1996, artículo 2o)

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 274 Num. 1

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.3. EXCEPCIONES. <Ver Notas del Editor> Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, adiciona el artículo 1o de la ley 537 de 1999, las siguientes:

1. Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.

2. Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Le
1993.

3. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos regulados por las disposiciones pert

4. Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las por las disposici
pertinentes

5. Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.

6. Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.

7. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamenta
municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto-ley 1227 de 1995.

8. Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 19 <sic, es 1990>.

9. Las casas cárcel de que trata la Ley 65 de 1993.

(Decreto 427 de 1996, artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del editor, adicional a lo dispuesto en este artículo, se debe tener en cuenta lo dispue el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 202 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023-.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. (...)

1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras d Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

(...)'. <subraya el editor>.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducir establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de en los artículos 13, 14 y 25.

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.4. ABSTENCIÓN DE REGISTRO. Las Cámaras de Comercio se abstendrá inscribir a una persona jurídica sin ánimo de lucro, con el mismo nombre de otra entidad ya inscrita mientras este registro no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud del represe legal de la última.

PARÁGRAFO. En cuanto fuere acorde con su naturaleza, las personas jurídicas a que se refiere est capítulo deberán observar en lo relacionado con su nombre y sigla, o razón social, según el caso, la previstas para el nombre comercial de las sociedades. Las cooperativas que presten servicios de ah crédito observarán, igualmente, lo previsto para instituciones financieras.

(Decreto 427 de 1996, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.5. PUBLICIDAD DEL REGISTRO. El registro de las personas jurídicas de tratan los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995 es público. Cualquier persona podrá examin libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias o certificaciones de los mismos.

(Decreto 427 de 1996, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.6. SOLICITUDES EN TRÁMITE. Las autoridades que venían conociendo solicitudes para el otorgamiento de personerías jurídicas de las entidades de que trata el artículo 2, encuentren resueltas a la vigencia del presente capítulo, devolverán a los interesados los document allegados para tal el efecto, con el fin de que estos procedan a registrarse ante las Cámaras de Com los términos previstos en este capítulo.

(Decreto 427 de 1996, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.7. INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ACTUALMENTE RECONOCIDAS. La Inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de 1995, deberá hacerse a partir del 2 d de 1997, en los libros que para el efecto llevarán las Cámaras de Comercio.

(Decreto 427 de 1996, artículo 7o; modificado por el Decreto 2376 de 1996, artículo 7o; modificad Decreto 2574 de 1998, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.8. CERTIFICACIÓN Y ARCHIVO. A partir del registro correspondiente, l Cámaras de Comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades de que trata presente capítulo, así como la inscripción de todos los actos, libros o documentos respecto de los cu Ley exija dicha formalidad.

Las entidades que certificaban sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de que capítulo, solamente podrán expedir el certificado especial con destino exclusivo a la Cámara de Co respectiva. Sin embargo, dichas autoridades conservarán los archivos con el fin de expedir, a petici cualquier interesado, certificaciones históricas sobre las reformas de estatutos u otros eventos que c en los mismos.

(Decreto 427 de 1996, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN. La inscripción deberá efectuarse únicamen ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

(Decreto 427 de 1996, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.10. VERIFICACIÓN FORMAL DE LOS REQUISITOS. Para la inscripció documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio ver el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su proced la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, insc en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

(Decreto 427 de 1996, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.11. PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS. El trámite de la inscripción se realizará siguiendo el procedimiento previsto para las actuaciones iniciadas como derecho de petici interés particular, en las disposiciones legales vigentes.

Las notificaciones de los actos de inscripción se surtirán de conformidad con lo establecido en el ar del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la de los demás la forma general establecido en dicho Código.

Contra los actos administrativos relacionados con el registro de las personas jurídicas de que trata e capítulo, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los ac
las Cámaras de Comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

(Decreto 427 de 1996, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.12. VIGILANCIA Y CONTROL. Las personas jurídicas a que se refiere el
presente capítulo continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ver
cumpliendo tal función.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 2.2.2.40.2.2. de es
decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compet
inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondient
Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el té
la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferent
Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará co
estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones
puedan cumplir por correo.

(Decreto 427 de 1996, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.13. LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Toda autorización
licencia o reconocimiento de carácter oficial se tramitará con posterioridad a la inscripción de las p
jurídicas sin ánimo de lucro en las Cámaras de Comercio, conforme a lo dispuesto por los artículos
del Decreto 2150 de 1995.

(Decreto 427 de 1996, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.14. ENTIDAD ENCARGADA DE SUPERVISAR EL REGISTRO. La
Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de l
personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuer
Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto
funcionamiento.

(Decreto 427 de 1996, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.15. INFORMES. Sin perjuicio de la obligación de las entidades registradas
presentar a la correspondiente entidad de vigilancia y control los informes y documentos que esta s
cualquier momento, las Cámaras de Comercio suministrarán cada tres meses a las autoridades que
vigilancia y control sobre las personas jurídicas a que se refiere este capítulo, una lista de las reform
estatutos y entidades inscritas durante este período. Esta lista solo mencionará las inscripciones real
sin alusión a su contenido. Además, se podrá remitir por medio magnético, si lo acuerda la Cámara
Comercio con la respectiva entidad de vigilancia y control.

Para efectos de agilidad en la elaboración de la lista, al momento de la inscripción, el solicitante inc
las Cámaras de Comercio la entidad de vigilancia y control a las que se informará sobre sus inscrip

Los trámites de registro ante las Cámaras de Comercio, que regula este capítulo, no requieren la pre

del representante legal, ni de los miembros de la persona jurídica sin ánimo de lucro.

(Decreto 427 de 1996, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.16. CORREO, PAGOS Y CORRESPONSALÍAS. Las Cámaras de Comerc estudiarán mecanismos para implementar inscripciones, solicitud de certificaciones y demás trámite registro por correo; hacer pagos de los derechos de registro a través de entidades financieras, especi las ubicadas en municipios alejados de sus sedes, mediante acuerdos con dichas entidades; y estable corresponsalías en donde no tengan sedes.

(Decreto 427 de 1996, artículo 16)

SECCIÓN 2.

NORMAS ESPECIALES REFERENTES A PERSONAS JURÍDICAS VIGILADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

ARTÍCULO 2.2.2.40.2.1. FACULTADES DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DI ECONOMÍA SOLIDARIA. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones S ejercer el control y vigilancia sobre las entidades de naturaleza cooperativa, de los fondos de emple asociaciones mutuales, para que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales sobre el par a los intereses de los asociados. Cuando una entidad esté sujeta al control de una Superintendencia, acciones de salvaguarda de la naturaleza jurídica de las vigiladas se adelantarán por intermedio de e última.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo la Unidad Administrativa Especia Organizaciones Solidarias acordará con cada Superintendencia las acciones que, enmarcadas en el a 209 de la Constitución Política, permitan a cada organismo cumplir sus funciones y ejercer sus competencias. En desarrollo de lo anterior, Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Soli podrá prestar colaboración de orden técnico a las Superintendencias.

(Decreto 427 de 1996, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.40.2.2. REFORMAS ESTATUTARIAS. Corresponde a las cooperativas y organismos vigilados por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias informar Unidad la reforma de estatutos.

(Decreto 427 de 1996, artículo 18)

CAPÍTULO 41.

REGISTRO MERCANTIL FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL.

SECCIÓN 1.

FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL.

ARTÍCULO 2.2.2.41.1.1. GARANTÍA ESPECIAL OTORGADA POR EL FONDO NACIONAL I GARANTÍAS. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 3o de la Ley 1429 d el Fondo Nacional de Garantías S. A., ofrecerá un descuento no inferior al veinte por ciento (20%)

valor de las comisiones de las garantías que se dirijan a las empresas creadas por jóvenes menores c veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales de que trata la Ley 1429 de 2010, frente a tarifas establecidas por el Fondo Nacional de Garantías S. A., para otros productos dirigidos a emprendedores. Lo anterior, bajo las condiciones y características especiales que establezca la Junta Directiva del fondo en la creación de este producto de garantía, que cubra el ochenta por ciento (80' valor del crédito requerido.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías S. A., pondrá en funcionamiento este producto garantía dentro de los tres (3) meses siguientes al 14 de marzo de 2013.

(Decreto 489 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.41.1.2. APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PARA SOCIEDADES CREADA POR MENORES DE 28 AÑOS TECNÓLOGOS, TÉCNICOS O PROFESIONALES. Para efectos aplicación de los beneficios en materia de emprendimiento para empresas creadas por jóvenes men veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales de que trata la Ley 1429 de 2010, se ente se cumple el requisito respecto de sociedades constituidas con participación en el capital social de u varios jóvenes menores de 28 años, siempre y cuando esta participación represente no menos de la más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital social.

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio harán los ajustes necesarios al formulario de registro, se instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de reflejar la situación de e creada por jóvenes menores de veintiocho (28) años.

(Decreto 489 de 2013, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

APLICACIÓN PARCIAL DE LOS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 2.2.2.41.2.1. APORTES A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. En el ev en que el empresario no desee acogerse a los beneficios del artículo 5o de la Ley 1429 de 2010 con al aporte para las cajas de compensación familiar, deberá manifestarlo expresamente al momento d de la seguridad social a través de los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquida Aportes (PILA). Los trabajadores de las empresas que renuncien al beneficio del artículo 5o de la L de 2010 y que aporten a las cajas de compensación familiar, accederán inmediatamente a la plenitu servicios del sistema, incluyendo la cuota monetaria y el subsidio de vivienda que otorgan las cajas compensación familiar

(Decreto 489 de 2013, artículo 3o)

SECCIÓN 3.

FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 2.2.2.41.3.1. COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Ver Notas del Editor> En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo Ley 1429 de 2010, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) impartir las instrucciones respecto de los requerimientos mínimos que deben adoptar las Cámaras de Comercio, prevenir fraudes en los registros públicos que administran, en procura de garantizar seguridad y

confiabilidad de la información que reposa en los mismos, tanto para los usuarios del servicio de re como para los terceros a los que le son oponibles dichos actos.

(Decreto 489 de 2013, artículo 4o)

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del 1 de enero de 2022 la referencia a la Superintendencia de Indu Comercio, debe entenderse a la Superintencincia de Sociedades como nuevo ente responsable de Inspección, vigilancia, y control de las cámaras de comercio, según lo dispuesto en el artículo 70 Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada e Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.41.3.2. OBLIGATORIEDAD DE LAS INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las instrucciones que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo del parágrafo del artículo 2.2.2.41.1.2., y de artículo 2.2.2.41.3.1. de este decreto, serán de obligatorio cumplimiento para las Cámaras de Come inobservancia dará lugar a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico de conformidad con dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto número 2153 de 1992 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

(Decreto 489 de 2013, artículo 5o)

Concordancias

Circular ÚNICA SUPERINDUSTRIA; Num. 2.11 Capítulo II del Título VIII

ARTÍCULO 2.2.2.41.3.3. ABSTENCIÓN DEL REGISTRO. Las Cámaras de Comercio se abstend de inscribir los actos, libros y documentos sujetos a registro, cuando la ley las autorice para ello y, a en los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio así lo disponga, al momento de im instrucciones generales para la prevención del fraude en los registros públicos que están a su cargo.

(Decreto 489 de 2013, artículo 6o)

Concordancias

Circular Única SUPERINDUSTRIA; Num. 1.11; Num. 1.14 Título VIII

SECCIÓN 4.

APLICACIÓN DE PROGRESIVIDAD, CONSERVACIÓN DE BENEFICIOS Y FUNCIÓN DE SEGUIMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.2.41.4.1. APLICACIÓN DE LA PROGRESIVIDAD. Los beneficios de que tratan artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010 tienen aplicación desde de la fecha de entrada en vigencia misma, esto es desde el 29 de diciembre de 2010. Las Cámaras de Comercio, el Servicio Nacional Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cajas de compensa familiar y demás entidades encargadas de efectuar los recaudos, deberán devolver a los titulares que las condiciones de pequeñas empresas beneficiarias, constituidas desde el 29 de diciembre de 2010, dineros pagados por error por concepto de matrícula mercantil, parafiscales y otras contribuciones

nómina, de conformidad con la progresividad que aplica para el primer año.

Para efectos de la aplicación de los beneficios del artículo 7o de la Ley 1429 de 2010, las Cámaras (Comercio incorporarán la condición de pequeña empresa de aquellas empresas creadas entre el 29 (diciembre de 2010 y el 25 de febrero de 2011 que así lo soliciten, siempre y cuando acrediten tal co de conformidad con los requisitos establecidos para el efecto, en aplicación del siguiente capítulo.

Es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) impartir las instrucciones relativas a operación de devolución de dineros por concepto de la matrícula mercantil y la compensación de di sumas.

(Decreto 489 de 2013, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.41.4.2. CONSERVACIÓN DE LOS BENEFICIOS. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1429 de 2010, los beneficios de que tratar artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010 no podrán conservarse en el evento de incumplimiento de renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, el impago de los ap Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia de impuesto de renta. Este último evento se configurará a partir del incump en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinad(cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Go nacional. Tratándose de otras declaraciones tributarias, será a partir del incumplimiento de cualquie plazos establecidos por el Gobierno nacional.

(Decreto 489 de 2013, artículo 11)

Notas del Editor

- Los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 lo dispuesto el el parágrafo 1 del artículo 65 de la misma ley.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716) de 8/08/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 03-24-000-2014-00333-00 -proceso acumulado 11001-03-27-000-2014-00149-00(21464). Admit demanda mediante Auto de 15 de septiembre de 2014. Niega suspensión provisional del inciso 2(mediante Auto de 13 de febrero de 2018. Declara ESTAR A LO RESUELTO en la sentencia del agosto de 2019, expediente acumulado 19716, mediante Fallo de 19/09/2019, C.P. Dra. Stella Jea Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2(Admite la demanda mediante Auto de 30 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega la medida cauteral contra este artículo, mediante Auto de 28 de agosto d 2014.

ARTÍCULO 2.2.2.41.4.3. TRASLADO DE INFORMACIÓN. Las entidades promotoras de salud, e Sena, el ICBF, las cajas de compensación familiar, la Dian y las Cámaras de Comercio, cuando teng conocimiento de cualquier circunstancia que dé lugar al retiro de los beneficios de la Ley 1429 de 2 deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraf de la Protección Social (UGPP), para que dicha entidad reporte esta información de manera consoli las demás entidades encargadas de aplicar los beneficios y para que estas últimas adelanten las acci que hubiere lugar de acuerdo con sus competencias. Este reporte de información se realizará acorde criterios, condiciones y periodicidad acordados previamente por dichas entidades.

(Decreto 489 de 2013, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.41.4.4. DE LA FUNCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA UGPP. En cumplimient lo establecido en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 1429 de 2010, el especial seguimiento ejerci Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protecció (UGPP), consistirá en adelantar los cruces y análisis de información y de bases de datos, generar las e informar las inconsistencias que resulten de los mismos, que permitan establecer indicios de que social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos, conformen la unidad de explotación económica de las pequeñas empresas constituidas con posterio entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, podrían corresponder a los de una empresa disuelta, lic escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

En el evento de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para de la Protección Social (UGPP) identifique indicios de que nuevas pequeñas empresas beneficiarias Ley 1429 de 2010, pudieran estar incurriendo en alguna de las prohibiciones establecidas en el artíc de esta ley, informará a las entidades promotoras de salud, al Sena, al ICBF, a las cajas de compens familiar, a la DIAN y a las Cámaras de Comercio, para que, en el ámbito de sus competencias, proc adelantar las acciones tendientes al cobro de los valores dejados de pagar, por aquellas personas qu accedido al beneficio sin tener derecho al mismo. La UGPP adelantará las actuaciones de su compe para la determinación y liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social, si hul lugar a ello.

Cuando las entidades promotoras de salud, el Sena, el ICBF, las cajas de compensación familiar, la las Cámaras de Comercio, establezcan o determinen, mediante acto administrativo, la ocurrencia de de las prohibiciones establecidas en el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010, informarán de ello a la U para que esta informe a las demás y procedan a adelantar las acciones a que hubiere lugar.

Las entidades competentes para desarrollar las actividades descritas en este artículo, prestarán colab a la UGPP, para que esta pueda generar los procesos de determinación y liquidación de las contribu parafiscales de la protección social, en los casos a que haya lugar.

(Decreto 489 de 2013, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.41.4.5. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el 49 de la Ley 1429 de 2010, la Dian, el Sena, el ICBF y demás entidades encargadas de efectuar los recaudos, deberán adelantar las actuaciones necesarias con el fin de recuperar los montos dejados d imponer la correspondiente sanción a las personas que suministraron información falsa para obtene beneficios previstos en la citada ley, sin tener derecho legal a ellos.

Una vez la sanción quede en firme, la autoridad que la impuso comunicará el acto administrativo a UGPP. La UGPP deberá reportar esta información a las demás entidades encargadas de aplicar ben para que adelanten las acciones a que hubiere lugar.

El suministro de la información respecto del acto administrativo mediante el cual se recuperó el val reducciones y se aplicó la sanción correspondiente, se efectuará de conformidad con las característi técnicas y de periodicidad de entrega de información que acuerden las respectivas entidades.

Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales sanciones penales a que haya lugar.

(Decreto 489 de 2013, artículo 14)

SECCIÓN 5.

EXENCIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN A PEQUEÑ EMPRESAS JÓVENES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secció Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 201 nuevo texto es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto establecer los parámetros que per acceso a los beneficios previstos en el artículo 3o de la Ley 1780 de 2016 para las pequeñas empres jóvenes, en las condiciones señaladas en dicha ley.

El beneficio de que trata el artículo 3o de la Ley 1780 de 2016 para las pequeñas empresas jóvenes en la exención del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al ini actividad económica principal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.2. BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 63 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de Ley 17 2016, tendrán derecho a acogerse a los beneficios allí establecidos las personas naturales y jurídicas conformen pequeñas empresas jóvenes y que inicien su actividad económica a partir de la promulga la ley.

Se entenderá por pequeña empresa joven aquella que cumpla las siguientes condiciones:

1. La empresa cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y sus activos totales no superen los 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. La empresa conformada por personas naturales que tengan entre 18 y 35 años. Tratándose de las

jurídicas, la empresa debe tener participación de una o varias personas que tengan entre 18 y 35 añc representen como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divi capital.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 1780 de 2016, se e por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previa haya operado como empresa informal.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio harán los ajustes necesarios al formulario de registro las instrucciones que emita la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de reflejar la sit de las pequeñas empresas jóvenes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.3. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La persona n jurídica que desarrolle una pequeña empresa joven en los términos del artículo 2.2.2.41.5.2 del pres decreto, accederá a los beneficios consagrados en el artículo 3o de la Ley 1780 de 2016, de la sigui forma:

1. Las Cámaras de Comercio deberán informar a los usuarios de la existencia de los beneficios y la acceder a los mismos al momento de efectuar los trámites de matrícula.

2. Al momento de hacer la solicitud de la matrícula mercantil, la persona natural o jurídica, directar por intermedio de su representante legal, declarará que cumple con los requisitos estipulados en el a 2.2.2.41.5.2 del presente decreto. En el formulario la Cámara de Comercio dejará constancia que ta declaración se entenderá bajo la gravedad del juramento.

3. En el certificado de existencia y representación legal o de matrícula que expida la correspondient Cámara de Comercio se dejará constancia de la condición de pequeña empresa joven. La informaci relación con la pérdida de esta condición deberá ser actualizada en el correspondiente registro sin c alguno para el solicitante.

4. Para realizar la primera renovación de la matrícula mercantil, la persona natural o jurídica, direct por intermedio de su representante legal, deberá declarar que mantiene el cumplimiento de los requ estipulados en el artículo 2.2.2.41.5.2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.4. ADECUACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. <Artículo

suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiz depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industi Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 639 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente secci Cámaras de Comercio deberán ajustar sus sistemas informáticos y tecnológicos necesarios para el intercambio de información, así como adoptar los controles, medidas internas y operativas que se requieran para lograr el registro efectivo de las nuevas pequeñas empresas jóvenes.

PARÁGRAFO. De manera transitoria, y hasta tanto se habiliten los sistemas informáticos y los formularios de matrícula mercantil, bastará la manifestación hecha por el interesado o su represen legal, según corresponda, de que la persona natural o jurídica cumple los requisitos señalados en artículo 2.2.2.41.5.2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.5. OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LAS CÁMARA COMERCIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio verificarán que en la pequeña empresa joven participan perso entre 18 y 35 años de edad en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 2.2.2.41.5.2 del p decreto y, para este efecto, solicitarán copia del documento de identidad de quien conforma la pequ empresa si es persona natural, o de los socios o accionistas si es persona jurídica.

Las Cámaras de Comercio archivarán el documento en el expediente del solicitante.

En igual sentido, las Cámaras de Comercio deberán solicitar a la persona natural o al Representante de la persona jurídica una declaración suscrita en la que conste:

1. La titularidad de la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el ca la sociedad o empresa, según sea el caso;

2. Relación de trabajadores vinculados directamente con la empresa si los tuviere, indicando el nom identificación de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.6. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS CÁMARAS COMERCIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso a la información a las entidades pública ejercen las funciones de seguimiento, control y fiscalización, para efectos de realizar cruces, actuali y validaciones sobre las personas que han accedido al beneficio previsto en el artículo 3o de la Ley 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.7. PÉRDIDA DEL BENEFICIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos del parágrafo 2o del artículo Ley 1780 de 2016, los beneficios de que trata el artículo 3o de dicha ley se perderán en los siguient eventos, al momento de la renovación:

1. Incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses

2. No realización de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de los que se encuentre obligada la empresa dentro de los términos legales.

3. Incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Además de lo previsto en los literales anteriores, quienes suministren información falsa con el prop obtener o conservar los beneficios previstos en el artículo 3o de la Ley 1780 de 2016, deberán restit valor de las exenciones a las que hayan accedido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondi

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.8. CONDICIONES PARA CONSERVAR EL BENEFICIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto d conservar el beneficio previsto en el artículo 3o de la Ley 1780 de 2016, las personas naturales y ju que conformen pequeñas empresas jóvenes, deberán mantener los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.41.5.2 del presente decreto.

Para la renovación de la matrícula mercantil de empresas de personas jurídicas, se deberá presentar certificación o constancia expedida por el representante legal y/o revisor fiscal de la pequeña empre donde se acredite que el o los socios entre 18 y 35 años, representan como mínimo la mitad más un cuotas, acciones o participaciones de su capital.

Al momento de hacer la solicitud de la renovación de la matrícula mercantil, la persona natural o ju directamente o por intermedio de su representante legal deberá declarar:

1. Relación de trabajadores vinculados directamente con la empresa, si los tuviere, indicando el nor identificación de los mismos.

2. Que la empresa ha realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribu de nómina, en caso de estar obligada a ello, y ha cumplido con sus obligaciones oportunamente en r tributaria.

3. Presentar copia de los estados financieros debidamente firmados por el contador o revisor fiscal, caso, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Si en el momento de la renovación no es presentada la documentación exigida en e presente artículo para la conservación de los beneficios, la Cámara de Comercio dejará constancia e tal evento; si el interesado insiste en la renovación de su registro mercantil, la respectiva Cámara ex pago del valor de la renovación de la matrícula mercantil, bajo el entendido que no se acreditaron la condiciones para la conservación del beneficio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.9. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán acceder ni mantener los beneficio trata el artículo 3o de la Ley 1780 de 2016, las personas naturales o jurídicas que desarrollen peque empresas jóvenes, cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, cancelen su matr soliciten una nueva como persona natural con la misma actividad económica.

2. La persona jurídica creada como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas exi

3. Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la Ley 1780 de 2016 como consecuencia fusión.

4. Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia de la Ley 1780 de 2016.

5. Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1780 de 2016 en cuyo se encuentran establecimientos de comercio, sucursales o agencias transferidos por una persona jur existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.10. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE PÉRDIDA DE BENEFI POR SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec

de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso en que las pequeñas empresas jóvenes suminist información falsa a las Cámaras de Comercio para acceder a los beneficios otorgados, estas deberán aplicación a lo establecido en el artículo 38 del Código de Comercio y, una vez determinada la fals autoridad competente, deberán adelantar las actuaciones necesarias con el fin de recuperar los valor dejados de pagar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.11. APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el art 1 del Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficios de que trata el artículo 3 Ley 1780 de 2016 son aplicables desde la fecha de entrada en vigencia de la misma, en consecuenci Cámaras de Comercio deberán devolver a los titulares que reúnen las condiciones de pequeña empr joven, constituidas desde el 2 de mayo de 2016, los dineros pagados por concepto de la matrícula m

Para ello las Cámaras de Comercio requerirán por correo electrónico a quienes se hayan matriculad la entrada en vigencia de la Ley 1780 de 2016 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente dec documentos e información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos e para acceder a los beneficios.

Las Cámaras de Comercio tendrán el plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del p decreto para adelantar el procedimiento de devolución aquí señalado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.2.2.41.5.12. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017. El nuevo texto es e siguiente:> Las Cámaras de Comercio podrán verificar ante las autoridades competentes, a través d electrónicos, el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 1780 de 2016, para el acceso a lo beneficios.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 639 de 2017, 'por el cual se adiciona una secci Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3o de la Le de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

SECCIÓN 6.

INSCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL EN SOCIEDADES POR ACCIONES

SIMPLIFICADAS CON ACCIONISTA ÚNICO PERSONA NATURAL.

ARTÍCULO 2.2.2.41.6.1. INSCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL EN SOCIEDADE ACCIONES SIMPLIFICADAS CON ACCIONISTA ÚNICO PERSONA NATURAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 667 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pr para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio suministrarán al constitu la sociedad un formato para que este proceda a inscribirse como controlante de la sociedad, en los t previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que la persona rehúse inscribirse como controlante, para que proceda la inscripción de l constitución de la sociedad deberá manifestar por escrito dirigido a la Cámara de Comercio que no control sobre la sociedad, el fundamento de su declaración y, si considera que otra persona es el co informar el nombre e identificación de dicha persona. Dicho documento será remitido por la respec Cámara de Comercio a la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO 1. La inscripción a que hace referencia el presente artículo en ningún caso exime al controlante de la obligación de inscribir la situación de grupo empresarial, así como toda modificac situación de control, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En las socie acciones simplificadas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, e controlante debe inscribir la situación de control o grupo empresarial en los términos de la norma s

En el caso en que el accionista único de la sociedad por acciones simplificada sea una persona jurí se trate de accionista único, no habrá lugar al suministro del formato a que hace referencia el inciso presente artículo, toda vez que es deber del controlante o controlantes de la sociedad inscribir la sit control o grupo empresarial en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 2. La inscripción del documento a que hace referencia el inciso primero de este artí causará el pago del impuesto de registro y los derechos de inscripción con la base gravable y la tari establecida en la Ley.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 667 de 2018, 'por el cual se agrega una sección capítulo 41 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.568 de 18 de a 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 03-24-000-2018-00342-00. Admite la demanda mediante Auto de 27/03/2019.

CAPÍTULO 42.

BENEFICIOS DE LA LEY 1429 DE 2010.

ARTÍCULO 2.2.2.42.1. BENEFICIARIOS. <Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiz depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industr Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.42.1. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 7o de la Ley 1429 de 2010, las personas naturales y personas jurídicas que desarrollan pequeñas empresas, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen cinc salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que con posterioridad a la entrada er vigencia de la citada ley, se matriculen en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo prescrito en el artículo 2o de la Ley 1429 de 2010, el inicio de actividad económica principal se determina por la fecha de la matrícula en el registro mercantil.

(Decreto 545 de 2011, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.42.2. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 5o Y 7o DE LA LEY 1429 DE 2010. <Artículo suprimi obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiz depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industr Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.42.2. La persona natural y/o jurídica que desarrolla la pequeña empresa en los términos del artículo 2.2.2.42.1., del presente capítulo, accederá a los beneficios consagrados en l artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010, de la siguiente forma:

En los formularios de matrícula mercantil, bastará la declaración que sobre el número de empleac nivel de activos manifieste la persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de su representante legal.

En el formulario la Cámara de Comercio dejará constancia que tal declaración se entenderá bajo l gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2150 de modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el certificado de existencia y representación legal o de matrícula que expida la correspondient Cámara de Comercio, se dejará constancia de la condición de pequeña empresa. La información e relación con la pérdida de esta condición deberá ser actualizada en el correspondiente registro sin alguno para el solicitante.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o de la Ley 1429 de 2010, las ta progresivas para la matrícula mercantil y su renovación son de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio no están autorizadas para cobrar tarifa distinta a la all establecida, siempre y cuando verifiquen los requisitos establecidos en dicha ley, y en el artículo 2.2.2.42.1., del presente capítulo o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

(Decreto 545 de 2011, artículo 2o; modificado por el Decreto 489 de 2013, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.42.3. CONDICIONES PARA CONSERVAR BENEFICIOS. Para conservar los beneficios señalados en los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010, las personas naturales y jurídi desarrollan la pequeña empresa en los términos previstos en el artículo 2.2.2.42.1. del presente dec deberán mantener los requisitos relacionados con el nivel de activos y número de trabajadores.

El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer las renovaciones anu matrícula mercantil.

Asimismo, el interesado o su representante legal deberá informar el incremento en el límite de trab que establece el artículo 2.2.2.42.1. del presente decreto, al momento del pago de la seguridad soci través de los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

(Decreto 545 de 2011, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.42.4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS CÁMARAS I COMERCIO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las Cámaras de Comercio, de conformidad con el procedimiento que determine el Ministerio de la Protección Social, remitirán a listado de las empresas identificadas como pequeñas empresas en el registro mercantil.

(Decreto 545 de 2011, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.42.5. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LOS ARTÍCULOS 5o Y 7o DE LA LEY 1429 DE 2010. No podrán acceder o mantener los beneficios d tratan los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010, las personas naturales o jurídicas que desarroll pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, cancelen su matr mercantil y soliciten una nueva matrícula como persona natural siempre y cuando se refiera a la mi actividad económica.

2. Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en los artículo de la Ley 1429 de 2010 y adquieran la calidad de inactivas en los términos del artículo 2.2.2.42.6. d presente decreto.

3. Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes.

4. Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la ley como consecuencia de una fusión.

5. Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia de la ley en los términos artículo 250 del Código de Comercio.

6. Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, en cuyo aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias transferidos por una pers jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa ex

7. Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, establecimientos de co sucursales o agencias de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desa una empresa existente.

8. Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia de la de 2010, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias que ha transferidos por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa ex

9. Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agencias o establecimientos de comercio después de la vigencia de la ley.

PARÁGRAFO. Las autoridades responsables de la aplicación de los beneficios de que tratan los ar 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o juríd las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

Las Cámaras de Comercio, en los términos establecidos en el artículo 36 del Código de Comercio, exigir a la persona natural o jurídica, información que acredite lo declarado en el formulario relativ cumplimiento de las condiciones prescritas en el artículo 2.2.2.42.1 del presente decreto.

(Decreto 545 de 2011, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.42.6. EMPRESAS INACTIVAS. Para efectos de la aplicación de los beneficios que trata el parágrafo 4o del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, específicamente, del establecido p pago de aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina, se entenderá por empresas inactivas que a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley:

1. No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al m (1) año consecutivo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, y

2. No hubieren cumplido por un (1) año transcurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la 1429 de 2010 con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

(Decreto 545 de 2011, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.42.7. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR PARA FACILITAR EL SEGUIMIE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso a la información entidades públicas que ejercen las funciones de seguimiento, control y fiscalización, a efectos de re cruces, actualizaciones y validaciones, sin costo alguno, con el propósito de dar observancia a lo pr la Ley 1429 de 2010, en lo que tiene que ver con las normas reglamentadas del presente capítulo, a los criterios, periodicidad, condiciones y características que sean determinadas y acordadas previam dichas entidades.

(Decreto 545 de 2011, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.42.8. INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones necesarias p adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio, para la aplicación c beneficios consagrados en los artículos 5o y 7o de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 545 de 2011, artículo 9o)

CAPÍTULO 43.

CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO DE LOS RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO CORRESPONDIENTES A LAS FUNCIONES REGISTRALES DE LAS CÁMARAS DE COMEI

ARTÍCULO 2.2.2.43.1. INGRESOS PÚBLICOS. Los ingresos de origen público correspondientes funciones registrales de las Cámaras de Comercio previstos en la ley, y los bienes adquiridos con es serán contabilizados como activos en su balance, en la forma prevista en este capítulo. Tales bienes ingresos están afectos a las funciones atribuidas a estas entidades por la ley o por el Gobierno nacio aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

(Decreto 4698 de 2005, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.43.2. SEPARACIÓN CONTABLE. En el sistema de información contable de las Cámaras de Comercio se deberán registrar en forma separada los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio de carácter público, de cualesquiera otros que provengan de fuentes privadas. Para estos atenderán las instrucciones que impartan las autoridades competentes.

(Decreto 4698 de 2005, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.43.3. PRESUPUESTO ANUAL. Las Cámaras de Comercio prepararán y aproba un presupuesto anual de ingresos y gastos en el que se incluirán en forma discriminada los imputab actividad registral. Si de dicho presupuesto resultare un remanente, las juntas directivas de las Cám Comercio establecerán su destinación, bien sea para atender gastos corrientes o de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. En caso de que los gastos de inversión hubier realizarse a lo largo de varios ejercicios, deberán constituirse en los presupuestos anuales las reserv correspondan.

(Decreto 4698 de 2005, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.43.4. INVERSIÓN DE LOS EXCEDENTES. Los excedentes de liquidez genera partir de los ingresos públicos, deberán ser administrados atendiendo criterios de liquidez y segurid cuentas separadas en instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en t deuda emitidos por ellas, por la Nación o por el Banco de la República.

(Decreto 4698 de 2005, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.43.5. APORTES DE CAPITAL CON RECURSOS PÚBLICOS. Las Cámaras d Comercio, en lo concerniente a nuevos aportes de capital con recursos públicos en entidades sin ání lucro, estarán sujetas a las mismas condiciones y requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 1998 para las entidades del orden nacional.

PARÁGRAFO. Todo aporte de capital con recursos de origen público en sociedades civiles o come

en entidades sin ánimo de lucro, se realizará como aporte de origen público y así deberá quedar refl tanto en los registros de la sociedad o entidad en que se invierten, como en los de la respectiva Cám Comercio.

(Decreto 4698 de 2005, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.43.6. BIENES SUJETOS A REGISTRO. En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos públicos, así como en los registros correspondie deberá quedar plenamente identificado su origen y serán registrados a nombre de la correspondient de Comercio con la anotación expresa de "recursos de origen público".

PARÁGRAFO. Respecto de los bienes sujetos a registro adquiridos con recursos públicos, las Cám Comercio deberán adelantar los trámites correspondientes a su inscripción en el respectivo registro precisando la naturaleza de los recursos utilizados en su adquisición.

(Decreto 4698 de 2005, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.43.7. LIQUIDACIÓN. Cuando se disponga la liquidación de una Cámara de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará que, una vez pagados los pasivos constituidas las reservas correspondientes, los bienes y recursos públicos administrados por ella sea entregados a la que habrá de reemplazarla.

(Decreto 4698 de 2005, artículo 8o)

CAPÍTULO 44.

CREACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 2.2.2.44.1. CREACIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. El Gobierno nacio podrá crear de oficio o a petición de los comerciantes, Cámaras de Comercio para la cual se deberá en ambos casos los siguientes requisitos:

1. Las condiciones económicas-sociales, la importancia comercial y las necesidades de la región do de operar a través de los estudios que para el respecto se considere pertinente.

2. Que la jurisdicción de la nueva Cámara de Comercio esté conformada por uno (1) o más municip cuyo número total de habitantes no sea inferior a doscientos cincuenta mil (250.000), circunstancia acreditará mediante certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadí (DANE).

PARÁGRAFO. A las Cámaras de Comercio que se creen en municipios localizados en las intenden comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional, no se les apli presente literal.

3. <Valores calculados en UVT por el artículo 43 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el si Presupuesto anual, superior a las siete mil ochocientos noventa y tres coma nueve unidades de valo tributario (7.893,9 UVT), debidamente justificado, de acuerdo con lo que se espera percibir por con matrículas, inscripciones, certificaciones y otros servicios que pretenda establecer la nueva Cámara Comercio.

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 43 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

3. Presupuesto anual, superior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, debidar justificado, de acuerdo con lo que se espera percibir por concepto de matrículas, inscripciones, certificaciones y otros servicios que pretenda establecer la nueva Cámara de Comercio.

4. Contar con no menos de quinientos (500) comerciantes, con matricula vigente, domiciliados en l jurisdicción de la Cámara de Comercio que se pretende crear. Este requisito deberá acreditarse med listado certificado por la respectiva Cámara de Comercio de la cual se desprenderá.

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio que se pretendan crear en los municipios localizados en intendencias y comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Naciona contar con no menos de doscientos (200) comerciantes con matrícula vigente, domiciliados en la jurisdicción de la Cámara de Comercio que se pretenda crear.

5. Que la nueva Cámara de Comercio cuente con no menos de ochenta (80) peticiones formales de afiliación, presentados ante el Comité promotor de la Nueva Cámara de Comercio.

6. Número de matriculados y afiliados y valor del presupuesto de la Cámara de Comercio de la cual desprenderá lo que se pretende crear, teniendo en cuenta que aquella deberá conservar por lo menos ochenta por ciento (80%) de sus matriculados y de sus afiliados y un presupuesto no inferior al och ciento (80%) del aprobado para el año inmediatamente anterior.

(Decreto 1252 de 1990, artículo 1o; modificado por el Decreto 474 de 1992, artículos 1o y 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.44.2. INICIATIVA Y TRÁMITE PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CÁMARA DE COMERCIO. La iniciativa y el trámite de creación de la nueva Cámara de Comerci estar a cargo de un Comité promotor integrado por un número de comerciantes cuya conformación ceñirse a las normas que reglamentan el número de los miembros de Juntas Directivas en las Cámar Comercio. Cuando la creación de la Cámara de Comercio sea a iniciativa de los comerciantes, estos acompañarán copia autenticada del acta en que conste la designación del correspondiente Comité p

(Decreto 1252 de 1990, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.44.3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO. Los trán para la creación de nuevas Cámaras de Comercio se surtirán ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quién deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el presente c

(Decreto 1252 de 1990, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.44.4. JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL. En el Decreto de creación de la nu Cámara de Comercio, el Gobierno nacional designará al Presidente, Vicepresidente, y los miembro provisionales de la Junta Directiva, distinguiendo entre representantes del Comercio y del Gobierno cual podrá tener en cuenta los nombres de los comerciantes integrantes del Comité Promotor.

Los miembros así designados, deberán cumplir los requisitos mínimos legales exigidos para formar la Junta Directiva.

(Decreto 1252 de 1990, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.44.5. PERIODO DE LA JUNTA PROVISIONAL. El periodo de los miembros d Junta Directiva provisional se extenderá hasta la fecha en que tomen posesión los que resulten elegi asamblea, con excepción de los que representan al Gobierno que son de libre nombramiento y remo

(Decreto 1252 de 1990, artículo 6o)

CAPÍTULO 45.

JURISDICCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 2.2.2.45.1. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR jurisdicción de la Cámara de Comercio Aburrá Sur comprende los municipios de Itagüí, Envigado, Sabaneta, Caldas y la Estrella, en el departamento de Antioquia.

(Decreto 622 de 2000, artículo 1o; modificado por el Decreto 4846 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.2. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AGUACHIC La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Aguachica comprende los municipios de Aguachica, Curumaní, Pailitas, San Alberto, Pelaya, San Martín, Río de Oro, Tamalameque, La Gloria, Gamar González en el departamento del Cesar y los municipios de Arenal, Morales, Regidor, Rioviejo, Sa del Sur y Simití, en el departamento de Bolívar.

(Decreto 622 de 2000, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.3. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AMAZONA jurisdicción de la Cámara de Comercio de Amazonas comprende los municipios del departamento Amazonas.

(Decreto 622 de 2000, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.4. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ARAUCA. jurisdicción de la Cámara de Comercio de Arauca comprende los municipios de Arauca, Cravo No Puerto Rondón en el departamento del Arauca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.5. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA DEL QUINDÍO. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío comprende t municipios del departamento del Quindío.

(Decreto 622 de 2000, artículo 5; modificado por el Decreto 733 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.6. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja compren municipios de Barrancabermeja, Cimitarra, El Carmen, Puerto Parra, Puerto Wilches, Sabana de To San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, y Cantagallo y San Pablo, en el departan Bolívar.

(Decreto 622 de 2000, artículo 6o; modificado por el Decreto 2274 de 2005, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.7. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barranquilla comprende todos lo municipios del departamento Atlántico y los municipios de Cerro de San Antonio, Pedraza, Remoli Sitio Nuevo, en el departamento del Magdalena.

(Decreto 622 de 2000, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.8. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. I jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bogotá comprende los municipios de Bogotá, Arbeláez, Cajicá, Cáqueza, Carmen de Garupa, Chía, Chipaque, Choachí, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Granada, Guachetá, Guatavita, Guayabetal, Gutierrez, Junín, La Calera, Lenguazaque, Machetá, Manta, Medina, Nemo Pandi, Pasca, Quetame, San Bernardo, Sesquilé, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Suesca, S Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tibacuí, Tibirita Tocancipá, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Venecia, Villapinzón y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.9. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bucaramanga comprende los mu de Bucaramanga, Aguada, Albania, Aratoca, Barbosa, Barichara, Betulia, Bolívar, Cabrera, Califor Capitanejo, Carcasí, Cepita, Cerrito, Concepción, Confines, Contratación, Coromoro, Curití, Chara Charta, Chima, Chipatá, Guacamayo, El Peñón, El Playón, Enciso, Encino, Florián, Floridablanca, Gámbita, Girón, Guaca, Guadalupe, Guapotá, Guavatá, Güepsa, Hato, Jesús María, Jordán, La Bell Landázuri, La Paz, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Mogotes, Molagavita, Ocan Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Páramo, Piedecuesta, Pinchote, Puente Nacional, Rione Andrés, San Benito, San Gil, San Joaquín, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Santa del Opón, Simacota, Socorro, Suaita, Sucre, Suratá, Tona, Umpalá, Valle de San José, Vélez, Vetas Villanueva y Zapatoca en el departamento de Santander.

(Decreto 622 de 2000, artículo 9; modificado por el Decreto 2274 de 2005, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.10. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Buenaventura comprende el mu

de Buenaventura, en el Valle del Cauca y el municipio de Guapi, en el departamento del Cauca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.45.11. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Buga comprende los municipios de Buga, Calima-Darié Cerrito, Ginebra, Guacarí, Restrepo, San Pedro y Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.45.12. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cali comprende los municipios de Cali, Dagua, Jamundí Cumbre, Vijes y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.45.13. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGI La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartagena comprende los municipios de Cartagena, A Arroyohondo, Calamar, Carmen de Bolívar, Clemencia, El Guamo, Mahates, María La Baja, San C San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turb Turbaná y Villanueva, en el departamento de Bolívar.

(Decreto 622 de 2000, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.45.14. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAG(jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartago comprende los municipios de Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, El Águila, El Cairo, El Dovio, La Unión, La Victoria, Obando, Roldanillo Ulloa y Versalles en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento Chocó.

(Decreto 622 de 2000, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.45.15. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANAI La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Casanare, comprende todos los municipios del depart de Casanare.

(Decreto 622 de 2000, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.45.16. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1350 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> L jurisdicción de la Cámara de Comercio del Cauca, comprende todos los municipios del departamen Cauca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1350 de 2016, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.2.45.16 del Capítulo 45 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de a de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.45.16. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Cauca, comprende todos municipios del departamento del Cauca, excepto el municipio de Guapí.

(Decreto 622 de 2000, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.45.17. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHI La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Chinchiná, comprende los municipios de Chinchiná y Palestina, en el departamento de Caldas.

(Decreto 622 de 2000, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.45.18. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cúcuta comprende los municipios de Cúcuta, Arboledas, Bucarasica, Chinácota, Durania, El Zulia, Gramalote, Herrán, Los Patios, Lourdes, Puerto Santande Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Tibú y Villa del Rosario, en el departamen Norte de Santander.

(Decreto 622 de 2000, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.45.19. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, comprende el m de Dosquebradas en el departamento de Risaralda.

(Decreto 622 de 2000, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.45.20. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAM jurisdicción de la Cámara de Comercio de Duitama, comprende los municipios de Duitama, Belén, Cerinza, Chiscas, Chita, Covarachía, El Cocuy, El Espino, Floresta, Guacamayas, Guican, Jericó, L Paipa, Panquebá, Paz del Río, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sátiva norte, Sátiva sur, Soatá, S Socha, Sotaquirá, Susacón, Tasco, Tipacoque, Tutasá y Tuta, en el departamento de Boyacá.

(Decreto 622 de 2000, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.45.21. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FACATAT La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Facatativá, comprende los municipios de Facatativá, Anolaima, Beltrán, Bituima, Bojacá, Cachipay, Caparrapí, Chaguaní, El Peñón, El Rosal, Funza, G de Síquima, La Palma, La Peña, La Vega, Madrid, Mosquera, Nimaima, Nocaima, Sasaima, San Ca San Francisco, San Juan de Rioseco, Subachoque, Supatá, Topaipí, Pacho, Paime, Quebradanegra, Vianí, Villeta, Villagómez, Yacopí, Útica y Zipacón en el departamento de Cundinamarca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.45.22. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENC PARA EL CAQUETÁ. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, co todos los municipios del departamento de Caquetá.

(Decreto 622 de 2000, artículo 22, modificado por el artículo 1o del Decreto 2860 de 2005)

ARTÍCULO 2.2.2.45.23. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDC ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Decreto 1 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, comprende los municipios de Girardot, Agua de Dios, Anapoima, Apul Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Teqı Tena, Tocaima, Viotá, en el departamento de Cundinamarca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Decreto 1957 de 2016, 'por el cual se modifica el artí 2.2.2.45.23 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, I Único del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.079 de 6 diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.45.23. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARI La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot, comprende los municipios de Girardot, A Dios, Anapoima, Apulo, El Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Tena, Tocaima y Viotá, en el departamento de Cundinan

(Decreto 622 de 2000, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.45.24. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1149 de El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y N Tolima, comprende los municipios de Honda, Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fr Herveo, Lérida, Líbano, Mariquita, Murillo, Palocabildo, y Villahermosa en el departamento de To Guaduas en el departamento de Cundinamarca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1149 de 2018, 'por el cual se modifica el artícu 2.2.2.45.24 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.646 de 6 de julio 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.45.24. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda comprende los municipios de Honda, Ambalem Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida, Líbano, Mariquita, Murillo, Paloca y Villahermosa en el departamento de Tolima y Guaduas, en el departamento de Cundinamarca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.45.25. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ. jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ibagué comprende los municipios de Ibagué, Alvarado, Anzoátegui, Cajamarca, Piedras, Roncesvalles, Rovira, San Antonio, Santa Isabel, Valle de San Jua Venadillo, en el departamento del Tolima.

(Decreto 622 de 2000, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.45.26. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES. I jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ipiales comprende los municipios de Ipiales, Aldana, Co Córdoba, Cuaspud, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y Ricaurte en el departamento de Nariño.

(Decreto 622 de 2000, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.2.45.27. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORA PUERTO BOYACÁ, PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS. La jurisdicción de la Cáma Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas comprende los municip Dorada, Manzanares, Marquetalia, Norcasia, Pensilvania, Samaná y Victoria, en el departamento d Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca

(Decreto 622 de 2000, artículo 27; modificado por el Decreto 018 de 2012, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.28. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MAGANG La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Magangué comprende los municipios de Magangué, Altos del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, Córdoba, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mom Montecristo, Pinillos, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Talaigua Nuevo, y Zambrano en el departamento de Bolívar y Buenavista, Caimito, Guaranda, Majagual y Sucre, en departamento de Sucre.

(Decreto 622 de 2000, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.45.29. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MAGDAL MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Magdalen y Nordeste Antioqueño comprende los municipios de Puerto Berrío, Amalfi, Anorí, Caracolí, Cisne Bagre, La Magdalena, Maceo, Nechí, Puerto Triunfo, Puerto Nare, Remedios, San Roque, Segovia, Vegachí, Yalí, Yolombó, Yondó y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.

(Decreto 622 de 2000, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.45.30. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZAI POR CALDAS. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas comprende los municipios de Manizales, Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Filadelfia, La Merced, Marma Marulanda, Neira, Pácora, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José de Risaralda, Supía, Villamaría Viterbo, en el departamento de Caldas.

(Decreto 622 de 2000, artículo 30; modificado por el Decreto 1430 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.31. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍ PARA ANTIOQUIA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia comp municipios de Medellín, Abriaquí, Amagá, Andes, Angelópolis, Angostura, Anzá, Armenia, Barbo Belmira, Betania, Betulia, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Campamento, Caramanta, Carolina, Caucasia, Cañasgordas, Ciudad Bolívar, Concordia, Copacabana, Don Matías, Ebéjico, Entrerríos, Fredonia, Frontino, Giraldo, Girardota, Gómez Plata, Guadalupe, Heliconia, Hispania, Ituango, Jar Jericó, La Pintada, Liborina, Montebello, Murindó, Olaya, Peque, Pueblorrico, Sabanalarga, Salgar Andrés, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Pedro, Santa Bárbara, Santa Fe de Antioquia, S Rosa de Osos, Santo Domingo, Sopetrán, Támesis, Taranza, Tarso, Titiribí, Toledo, Uramita, Urra Valdivia, Valparaíso, Venecia, Vigía del Fuerte y Yarumal, en el departamento de Antioquia.

(Decreto 622 de 2000, artículo 3o; modificado por el Decreto 1602 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.32. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MONTER La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Montería comprende todos los municipios del depart de Córdoba.

(Decreto 622 de 2000, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.2.45.33. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Neiva comprende todos los municipios del departamento Huila.

(Decreto 622 de 2000, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.2.45.34. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE OCAÑA. I jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ocaña comprende los municipios de Ocaña, Ábrego, Ca San Calixto, Hacarí, El Carmen, El Tarra, La Esperanza, La Playa, Convención, Teorama y Villa C departamento de Norte de Santander.

(Decreto 622 de 2000, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.45.35. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENT ANTIOQUEÑO. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño comprende los municipios de Rionegro, Abejorral, Alejandría, Argelia, Carmen de Viboral, Cocorná, Concepción, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Nariño, El Peñol, Retiro, San Carlos, San Francisco, San Luis, San Rafael, San Vicente, Santuario y Sonsón, en el departamento de Antioqui

(Decreto 622 de 2000, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.45.36. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA jurisdicción de la Cámara de Comercio de Palmira comprende los municipios de Palmira, Candelar Florida y Pradera, en el departamento del Valle del Cauca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.2.45.37. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLOI La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Pamplona comprende los municipios de Pamplona, Bochalema, Cácota, Chitagá, Cucutilla, Labateca, Mutiscua, Pamplonita, Silos y Toledo, en el depa de Norte de Santander.

(Decreto 622 de 2000, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.2.45.38. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO. L jurisdicción de la Cámara de Comercio de Pasto comprende los municipios de Pasto, Albán, Ancuy Arboleda, Belén, Buesaco, Chachagüí, Colón, Consacá, Cumbitara, El Peñol, El Rosario, El Tablór Tambo, Funes, Guaitarilla, Imués, La Cruz, La Florida, La Llanada, La Unión, Leiva, Linares, Los Mallama, Nariño, Ospina, Policarpa, Providencia, Samaniego, San Bernardo, Sandoná, San Lorenz Pablo, San Pedro de Cartago, Santa Cruz, Sapuyes, Taminango, Tangua, Túquerres y Yacuanquer, departamento de Nariño.

(Decreto 622 de 2000, artículo 38; modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.39. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA. jurisdicción de la Cámara de Comercio de Pereira comprende los municipios de Pereira, Apía, Balt Belén de Umbría, Guática, La Celia, La Virginia, Marsella, Mistrató, Pueblo Rico, Quinchía y Sant el departamento de Risaralda.

(Decreto 622 de 2000, artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.2.45.40. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PIEDEMO ARAUCANO. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano comprende los municipios de Saravena, Arauquita, Tame y Fortul, en el departamento de Arauca y el municipio de en el departamento de Boyacá.

(Decreto 622 de 2000, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.45.41. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PUTUMA La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Putumayo comprende los municipios de Puerto Asís, Orito, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguízamo, San Miguel, Villagarzón, Valle del Gua Colón, Sibundoy, San Francisco y Santiago, en el departamento del Putumayo.

(Decreto 622 de 2000, artículo 41; modificado por el Decreto 018 de 2012, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.42. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CHOCÓ. jurisdicción de la Cámara de Comercio del Chocó comprende todos los municipios del departamen Chocó, excepto el de San José del Palmar.

(Decreto 622 de 2000, artículo 42; modificado por el Decreto 2450 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.43. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJI
La jurisdicción de la Cámara de Comercio de La Guajira comprende todos los municipios del depa
de La Guajira.

(Decreto 622 de 2000, artículo 43; modificado por el Decreto 2488 de 2001, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.44. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SAN AND
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Sa
Providencia y Santa Catalina Islas comprende todos los municipios del archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

(Decreto 622 de 2000, artículo 44; modificado por el Decreto 1754 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.45. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA
MARTA PARA EL MAGDALENA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Santa Marta pa
Magdalena comprende los municipios de Santa Marta, Aracataca, Ariguaní, Ciénaga, Chivolo, El E
Piñón, El Retén, Fundación, Guamal, Pijiño del Carmen, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Salamina, Sa
Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana y Tenerife, en el departamento del Magdalena.

(Decreto 622 de 2000, artículo 45; modificado por el Decreto 1592 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.46. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA R
DE CABAL. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal comprende el mun
Santa Rosa de Cabal, en el departamento de Risaralda.

(Decreto 622 de 2000, artículo 46)

ARTÍCULO 2.2.2.45.47. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SEVILLA.
jurisdicción de la Cámara de Comercio de Sevilla comprende los municipios de Sevilla y Caicedon
departamento del Valle del Cauca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 47)

ARTÍCULO 2.2.2.45.48. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELE
La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Sincelejo comprende los municipios de Sincelejo, Co
Corozal, Chalán, Galeras, La Unión, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, Sampués, San Benito
San Juan Betulia, San Marcos, San Onofre, San Pedro, Sincé, Tolú y Toluviejo, en el departamento
Sucre.

(Decreto 622 de 2000, artículo 48)

ARTÍCULO 2.2.2.45.49. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMO
La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso,
Aquitania, Betéitiva, Busbanzá, Corrales, Cuítiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mong
Monguí, Nobsa, Pajarito, Paya, Pesca, Pisba, Tibasosa, Tópaga y Tota, en el departamento de Boya

(Decreto 622 de 2000, artículo 49)

ARTÍCULO 2.2.2.45.50. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima comprende los municipios de Espinal, Alpujarra, Ataco, Carmen de Apicalá, Coello, Coyaima, Cur Chaparral, Dolores, Flandes, Guamo, Icononzo, Melgar, Natagaima, Ortega, Planadas, Prado, Purif Rioblanco, Saldaña, San Luis, Suárez y Villarrica, en el departamento del Tolima.

(Decreto 622 de 2000, artículo 50)

ARTÍCULO 2.2.2.45.51. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TULUÁ. L jurisdicción de la Cámara de Comercio de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Riofrío, Trujillo y Zarzal, en el departamento del Valle del Cauca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 51)

ARTÍCULO 2.2.2.45.52. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO jurisdicción de la Cámara de Comercio de Tumaco comprende los municipios de Tumaco, Barbaco Charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Santa Bárbara y Roberto Pay departamento de Nariño.

(Decreto 622 de 2000, artículo 52)

ARTÍCULO 2.2.2.45.53. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA. L jurisdicción de la Cámara de Comercio de Tunja comprende los municipios de Tunja, Almeida, Ar Berbeo, Boyacá, Briceño, Buenavista, Caldas, Campohermoso, Chinavita, Chiquinquirá, Chíquiza, Chitaraque, Ciénega, Chivatá, Chivor, Cómbita, Coper, Cucaita, Gachantivá, Garagoa, Guateque, C Jenesano, La Capilla, La Victoria, Los Cedros, Macanal, Maripí, Miraflores, Moniquirá, Motavita, Nuevo Colón, Oicatá, Otanche, Pachavita, Páez, Pauna, Quípama, Ramiriquí, Ráquira, Rondón, Sal Sáchica, Samacá, San Eduardo, San José de Pare, San Luis de Gaceno, San Miguel de Sema, San P Borbur, Santa Ana, Santa María, Santa Sofía, Siachoque, Somondoco, Sora, Soracá, Sutamarchán, Sutatenza, Tenza, Tibaná, Tinjacá, Toca, Togüí, Tununguá, Turmequé, Umbita, Ventaquemada, Vi Leiva, Viracachá y Zetaquirá, en el departamento de Boyacá.

(Decreto 622 de 2000, artículo 53)

ARTÍCULO 2.2.2.45.54. LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ. I jurisdicción de la Cámara de Comercio de Urabá comprende los municipios de Apartadó, Arboletes Carepa, Dabeiba, Chigorodó, Mutatá, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá y Turbo, en departamento de Antioquia.

(Decreto 622 de 2000, artículo 54)

ARTÍCULO 2.2.2.45.55. JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPA EL VALLE DEL RÍO CESAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 857 de 2018. El texto es el siguiente:> La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del R comprende los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichag

Chiriguaná, El Copey, El Paso, La Jagua de Ibirico, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bel
Diego, en el departamento del Cesar

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 857 de 2018, 'por el cual se modifica el artícul
2.2.2.45.55. del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015,
Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.6
24 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.45.55. JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUP
La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Valledupar comprende los municipios de Valledup
Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, El Copey, El Paso, La Ja
Ibirico, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bello y San Diego, en el departamento del Ce

(Decreto 622 de 2000, artículo 55)

ARTÍCULO 2.2.2.45.56. JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICEN
La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Villavicencio comprende todos los municipios de los
departamentos del Meta, Vaupés, Vichada, Guainía y el municipio de Paratebueno, en el departame
Cundinamarca.

(Decreto 622 de 2000, artículo 56, modificado por el Decreto 907 de 2000 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.57. JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SAN JOSÉ. La
jurisdicción de la Cámara de Comercio de San José con sede en el municipio de San José del Guav
comprende todos los municipios del departamento del Guaviare.

(Decreto 588 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.45.58. MUNICIPIOS QUE SE CREAN A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN. Los
municipios que se creen a partir de los que existen en la actualidad pertenecerán a la Cámara de Co
la que pertenezca el municipio base.

(Decreto 622 de 2000, artículo 57)

CAPÍTULO 46.

TARIFAS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

SECCIÓN 1.

TARIFAS.

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.1. DERECHOS POR REGISTRO Y RENOVACIÓN DE LA MATRÍCUL
MERCANTIL. <Artículo modificado A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025 por el artículo 1 del
45 de 2024. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo

Decreto 2260 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

La matrícula de los comerciantes y su renovación en el registro público mercantil, será liquidada anualmente, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes reglas:

1. Derechos por registro de la matrícula mercantil. El registro en la matrícula mercantil causará los siguientes derechos, liquidados de acuerdo con el monto de los activos:

1.1. Una (1) UVT para empresas con activos totales (capital inicial) inferior o igual a 6.300 UVT.

1.2. Tres (3) UVT para empresas con activos totales (capital inicial) superior a 6.300 UVT.

2. Derechos por renovación de la matrícula mercantil. Se ajustará a UVT la tarifa que se causa anua por renovación de la matrícula de los comerciantes, la cual será liquidada de acuerdo con la siguien

UVT

Rango de activos	Tarifa	
Mayor a	Menor o igual	UVT
0	48,33	1,25
48,33	96,66	1,78
96,66	120,82	2,36
120,82	169,15	2,63
169,15	217,48	3,12
217,48	265,81	3,56
265,81	289,97	3,88
289,97	338,3	4,32
338,3	386,63	4,9
386,63	434,96	5,4
434,96	459,12	5,75
459,12	507,45	6,16
507,45	555,78	6,51
555,78	604,11	6,92
604,11	628,28	7,44
628,28	676,6	7,7
676,6	724,93	8,11
724,93	749,1	8,61
749,1	797,43	9,05
797,43	845,76	9,37
845,76	1256,55	10,97
1256,55	1691,51	13,19
1691,51	2102,31	15,47
2102,31	2537,27	17,74
2537,27	2972,23	20,19
2972,23	3383,02	22,47
3383,02	3817,98	24,92
3817,98	4228,78	27,37

4228,78	4639,58	31,78
4639,58	5074,54	32,36
5074,54	5509,5	32,94
5509,5	5920,29	33,56
5920,29	6331,09	34,23
6331,09	6766,05	34,72
6766,05	7176,84	35,4
7176,84	7635,97	35,98
7635,97	8022,6	36,5
8022,6	8457,56	37,26
8457,56	12662,18	38,52
12662,18	16915,12	40,12
16915,12	21143,9	41,41
21143,9	25372,68	42,43
25372,68	27160,85	43,24
27160,85	33806,08	43,95
33806,08	38034,86	44,44
38034,86	42239,47	44,94
42239,47	50697,03	45,55
50697,03	59154,59	46,22
59154,59	67587,99	46,72
67587,99	76045,55	47,07

UVT

Rango de activos	Tarifa	
Mayor a	Menor o igual	UVT
76045,55	84503,11	47,56
84503,11	126742,59	48,41
126742,59	168982,06	49,75
168982,06	211221,53	51,44
211221,53	253485,17	52,9
253485,17	295724,65	53,4
295724,65	337964,12	54,07
337964,12	380203,59	54,83
380203,59	422467,23	55,94
422467,23	344910,3	58,97
844910,3	1689820,6	59,24
1689820,6	2534730,9	59,47
2534730,9	3379641,2	59,64
3379641,2	4224551,49	59,82
4224551,49	8449102,99	59,99
8449102,99	16898205,98	60,67
16898205,98	21122757,47	62,1

21122757,47	En adelante	62,77

Notas del Editor

Destaca el editor que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacior Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial N 52.400 de 19 de mayo de 2023-., ordenó la conversión de a UVB a partir del 1 de enero de 2024.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona e artículo 2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de ene 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 20 Rige a partir del primero (1) de enero de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto original de este artículo. Negada. Consejo de Estado, Secció Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2009-00630-00 de 16 de agosto de 2018, Consejera P Dra. María Elizabeth García González.

El Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente 11001-03-15-000-2019-03823-00REV de 14/12/2(C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, declaró FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 16 de agosto de 2018.

Mediante Fallo de 17/03/2022 el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03- 000-2009-00630-00, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, declaró la NULO el texto original de artículo.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.1. <Artículo NULO> La matrícula de los comerciantes, o su renovación e registro público mercantil, causará anualmente los siguientes derechos liquidados de acuerdo con monto de los activos:

<Consultar tabla directamente en el Decreto 393 de 2002, artículo 23>

(Decreto 393 de 2002, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.2. DERECHOS POR REGISTRO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES Y AGENCIAS. <Artículo modificado A PARTIR DEL 1 ENERO DE 2025 por el artículo 2 del Decreto 45 de 2024. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2260 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La matrícula mercantil de establecimientos de comercio, sucursales y agencias, así com renovación, causará los siguientes derechos, según el nivel de activos vinculados al establecimiento

1. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia, se encuentre localizada dentro de la misma jurisdicción de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad:

Rango de Activos (en UVT)	Tarifa (en UVT)	
Desde	Hasta	
0	72.5	1.25
72.6	410.8	2.71
410.9	En adelante	4.06

2. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia se encuentre localizado dentro de la misma jurisdicción de una Cámara de Comercio distinta a la que corresponda al domicilio principal de la s

Rango de Activos (en UVT)	Tarifa (en UVT)	
Desde	Hasta	
0	72.5	2.71
72.6	410.8	4.06
410.9	En adelante	5.40

Notas del Editor

Destaca el editor que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacior Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial N 52.400 de 19 de mayo de 2023-., que ordenó la conversión a UVB, rige a partir del 1 de enero de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona e artículo 2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de ene 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 20 Rige a partir del primero (1) de enero de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto origial este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Pı Expediente No. 11001-03-24-000-2009-00630-00 de 16 de agosto de 2018, Consejera Ponente D María Elizabeth García González.

El Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente 11001-03-15-000-2019-03823-00REV de 14/12/2(C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, declaró FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 16 de agosto de 2018.

Mediante Fallo de 17/03/2022 el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03- 000-2009-00630-00, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, declaró la NULO el texto original de artículo.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.2. . <Artículo NULO> La matrícula mercantil de establecimientos de com sucursales y agencias, así como su renovación, causará los siguientes derechos, según el nivel de vinculados al establecimiento:

1. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia, se encuentre localizada dentro de la misma jurisdicción de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad:

Rango de activos (en salarios mínimos)		Tarifa (en % s.m.m.l.v.)
Mayor a	Menor o igual a	
0	3	5.24
3	17	11.19
17	En adelante	16.78

2. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia se encuentre localizado dentro de la misma jurisdicción de una Cámara de Comercio distinta a la que corresponda al domicilio principal de la sociedad:

Rango de activos (en salarios mínimos)		Tarifa (en % s.m.m.l.v.)
Mayor a	Menor o igual a	
0	3	11.19
3	17	16.78
17	En adelante	22.37

(Decreto 393 de 2002, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.3 DERECHOS POR CANCELACIONES Y MUTACIONES. <Artículo modificado A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025 por el artículo 3 del Decreto 45 de 2024. El te vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2260 d El nuevo texto es el siguiente:> La cancelación de la matrícula y las mutaciones referentes a la acti

mercantil causarán los siguientes derechos:

1. Cancelación de la matrícula de comerciante 0.34 UVT.

2. Cancelación de la matrícula de establecimiento de comercio 0.34 UVT.

3. Mutaciones referentes a la actividad comercial 0.34 UVT.

Notas del Editor

Destaca el editor que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacior Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial N 52.400 de 19 de mayo de 2023-., que ordenó la conversión a UVB, rige a partir del 1 de enero de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona e artículo 2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de ene 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 20 Rige a partir del primero (1) de enero de 2020.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.3. La cancelación de la matrícula y las mutaciones referentes a la activida mercantil causarán los siguientes derechos:

1. Cancelación de la matrícula de comerciante 1.40% S.M.M.L.V.

2. Cancelación de la matrícula de establecimiento de comercio 1,40% S.M.M.L.V.

3. Mutaciones referentes a la actividad comercial 1,40 S.M.M.L.V.

(Decreto 393 de 2002, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.4. DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE ACTOS, LIBROS Y DOCUMENTOS. <Artículo modificado A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025 por el artículo 4 Decreto 45 de 2024. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el 4 del Decreto 2260 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción en el registro mercantil actos y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, causará un derecho de 1.25 U excepción de la inscripción de los contratos de prenda sin tenencia, la cual causará un derecho del 1

La inscripción en el registro mercantil de los libros respecto de los cuales la ley exige esa formalida causará un derecho de 0.42 UVT.

Notas del Editor

Destaca el editor que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacior Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial N 52.400 de 19 de mayo de 2023-., que ordenó la conversión a UVB, rige a partir del 1 de enero de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona e artículo 2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de ene 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 20 Rige a partir del primero (1) de enero de 2020.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.4. La inscripción en el registro mercantil de los actos y documentos respe los cuales la ley exige esa formalidad, causará un derecho del 5.24% de un smmlv, a excepción d inscripción de los contratos de prenda sin tenencia, la cual causará un derecho del 6.64% de un sn

La inscripción en el registro mercantil de los libros respecto de los cuales la ley exige esa formali causará un derecho del 1.74% de un smmlv.

(Decreto 393 de 2002, artículo 26; modificado por el Decreto 1868 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.5. FORMULARIO. <Artículo modificado A PARTIR DEL 1 DE ENERO I 2025 por el artículo 5 del Decreto 45 de 2024. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <A modificado por el artículo 5 del Decreto 2260 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El formular necesario para la inscripción en el registro público mercantil tendrá un valor unitario de 0.17 UVT.

Notas del Editor

Destaca el editor que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacior Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial N 52.400 de 19 de mayo de 2023-., que ordenó la conversión a UVB, rige a partir del 1 de enero de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona e artículo 2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de ene 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 20 Rige a partir del primero (1) de enero de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.5. El formulario necesario para la inscripción en el registro público merca tendrá un valor unitario de 0.70% s.m.m.l.v.

(Decreto 393 de 2002, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6. CERTIFICADOS. <Artículo modificado A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2025 por el artículo 6 del Decreto 45 de 2024. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <A modificado por el artículo 6 del Decreto 2260 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los certific expedidos por las Cámaras de Comercio, en desarrollo de su función pública de llevar el registro m tendrán los siguientes valores, independientemente del número de hojas de que conste.

1. Matrícula mercantil 0.08 UVT.

2. Existencia y representación legal, inscripción de documentos y otros 0.17 UVT.

3. Certificados especiales 0.17 UVT.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Naci Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial N 52.400 de 19 de mayo de 2023-., que ordenó la conversión a UVB, rige a partir del 1 de enero de

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto e artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración públic publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 19. DESMATERIALIZACIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS O CARNÉS. Las autoridades que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta g en medios digitales. '.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona e artículo 2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de ene 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 20 Rige a partir del primero (1) de enero de 2020.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6. Los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio, en desarrollo función pública de llevar el registro mercantil, tendrán los siguientes valores, independientemente número de hojas de que conste.

1. Matrícula mercantil 0.35% s.m.m.l.v.

2. Existencia y representación legal, inscripción de documentos y otros 0.70% s.m.m.l.v.

3. Certificados especiales 0.70% s.m.m.l.v.

(Decreto 393 de 2002, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.7 TARIFAS POR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL REGIST DE PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2260 de 2019. El nuevo t el siguiente:> Fíjense las tarifas que deben sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio, por co del registro de proponentes, de la siguiente manera:

1. Inscripción y renovación, porcada proponente: 16.17 UVT.

2. Actualización o modificación de la inscripción, con prescindencia de los datos que se incorporen modifiquen: 8.64 UVT.

3. Certificados que expidan las Cámaras de Comercio, en desarrollo de la función del registro de proponentes, independientemente del número de hojas requeridas y la cantidad de datos sobre los c dé constancia: 1.46 UVT.

4. Expedición de copias con sello de correspondencia con el original que repose en la Cámara de C 0.08 UVT.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2260 de 2019, 'por el cual se modifican los art 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2., 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5., 2.2.2.46.1.6. y 2.2.2.46.1.7. Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 20 Rige a partir del primero (1) de enero de 2020.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.7. Fíjense las tarifas que deben sufragarse en favor de las Cámaras de Cor por concepto del registro de proponentes, de la siguiente manera:

1. Inscripción y renovación, por cada proponente: 66.85% s.m.m.l.v.

2. Actualización o modificación de la inscripción, con prescindencia de los datos que se incorpor modifiquen: 35.74% s.m.m.l.v.

3. Certificados que expidan las Cámaras de Comercio, en desarrollo de la función del registro de proponentes, independientemente del número de hojas requeridas y la cantidad de datos sobre los se dé constancia: 6.01% s.m.m.l.v.

4. Expedición de copias con sello de correspondencia con el original que repose en la Cámara de Comercio: 0.35% s.m.m.l.v.

(Decreto 393 de 2002, artículo 29; modificado por el Decreto 1690 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.8. EXTENSIÓN DE LAS TARIFAS Y DERECHOS. Los conceptos previs el presente capítulo constituyen los únicos derechos que las Cámaras de Comercio están autorizada

cobrar por concepto de las obligaciones legales de matrícula, renovación e inscripción en el registro mercantil y por los correspondientes al registro de proponentes. Por lo tanto, queda prohibido que b denominaciones diferentes u otros conceptos se cobren valores adicionales a los usuarios de estos r

(Decreto 393 de 2002, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.9. INFORMACIÓN PÚBLICA. El texto completo del presente capítulo deb mantenerse en un lugar visible del área de atención al público en las Cámaras de Comercio e incorp en las publicaciones en las cuales se den instrucciones para las diligencias relativas al registro de proponentes.

En atención al carácter público del boletín mensual, las Cámaras de Comercio deberán mantener a disposición de los interesados, en los sitios destinados a prestar atención a los usuarios, un número ejemplares acorde con la afluencia de personas a la entidad y en todo caso lo deberán publicar en la web de la Cámara.

(Decreto 393 de 2002, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.10. APROXIMACIÓN. Las tarifas de que trata el presente capítulo expresa en porcentaje menor o igual a 3% s.m.m.l.v. serán aproximadas al múltiplo de cien (100) más cerca demás se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

(Decreto 393 de 2002, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.11. CONFIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN. La información reportada Registro Único Empresarial y Social se entenderá confiable y no podrá exigirse nuevamente por nir entidad pública, No obstante lo anterior, cada entidad podrá solicitar en particular los datos conteni carátula única empresarial.

(Decreto 393 de 2002, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.46.1.12. PERIODICIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Los esquemas tarifarios sección serán revisados cada dos años por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fi determinar la procedencia de su modificación.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Naci Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial N 52.400 de 19 de mayo de 2023-., que ordenó la conversión a UVB, rige a partir del 1 de enero de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 45 de 2024, 'por el cual se modifican los artícu 2.2.2.46.1.1., 2.2.2.46.1.2, 2.2.2.46.1.3., 2.2.2.46.1.4., 2.2.2.46.1.5. y 2.2.2.46.1.6. y se adiciona e artículo 2.2.2.46.1.12, en la Sección 1 del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.654 de 30 de ene 2024. Rige a partir del 1 de enero de 2025 (Art. 8).

SECCIÓN 2.

TARIFAS ESPECIALES DE LOS SERVICIOS DE REGISTRO MERCANTIL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.5 23 de diciembre de 2020. Rige a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.46.2.1. OBJETO. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo pa cual fue expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020. Rige hasta el diciembre de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer una tarifa especial para los servicios registro mercantil que regirá en el año 2021. Este beneficio de que trata el artículo 129 de la Ley 20 2020, está dirigido a las Mlpymes que cumplan los requisitos previstos en este Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.5 23 de diciembre de 2020. Rige a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.46.2.2. BENEFICIARIOS. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del t para el cual fue expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020. Rige h 31 de diciembre de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo 129 de la 2063 de 2020, son beneficiarios de las tarifas especiales de registro mercantil las Mlpymes de todos sectores en el territorio Nacional.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.5 23 de diciembre de 2020. Rige a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.46.2.3. TARIFAS ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS DE REGISTRO MERCANTIL. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedid <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020. Rige hasta el 31 de diciembre de nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente decreto, se establecerá una tarifa especial Mípymes que durante la vigencia 2021, soliciten los siguientes servicios de registro mercantil:

1. Derechos por renovación de la matrícula mercantil. La renovación de la matrícula de los comerci tendrá un descuento del cinco por ciento (5%), sobre el valor de la tarifa, siempre y cuando lo efect dentro de los tres primeros meses del año.

2. Derechos por renovación de la matrícula de establecimientos, sucursales y agencia: La renovació matricula mercantil de establecimientos de comercio, sucursales y agendas, tendrá un descuento de (5%), sobre el valor de la tarifa.

3. Derechos por cancelación y mutaciones: La cancelación de la matricula mercantil y las mutacion un descuento del siete por ciento (7%), sobre el valor de la tarifa.

4. Derechos por inscripción de actos, libros y documentos. La inscripción en el registro mercantil d actos, libros y documentos tendrá un descuento del siete por ciento (7%), sobre el valor de la tarifa.

5. Certificados: Los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio tendrán un descuento del por ciento (5%), sobre el valor de la tarifa

6. Renovación de la matrícula mercantil de personas naturales: Las personas naturales comerciantes tengan la calidad de Mípymes, que hayan omitido el deber de renovar la matricula mercantil en el a tendrán derecho a cancelar su matrícula, sin sufragar el derecho de la renovación por las vigencias 2 2021, siempre y cuando lo efectúen dentro de los tres primeros meses del año.

7. Disolución, liquidación y cancelación de sociedades: Las sociedades que tengan la calidad de Ml que hayan omitido el deber de renovar la matricula mercantil en el año 2020, tendrán derecho a ins acto de disolución y liquidación, así como su posterior cancelación de la matrícula, sin sufragar los de la renovación por las vigencias 2020 y 2021, siempre y cuando lo efectúen dentro de los tres pri meses del año.

PARÁGRAFO: Los descuentos previstos en los numérales del 1 al 5 del presente artículo, serán ap en el año 2021 para las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.5 23 de diciembre de 2020. Rige a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.46.2.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA TARIFA ESPECIAL DEL REG MERCANTIL. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedid <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020. Rige hasta el 31 de diciembre de 2 nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a la tarifa especial por los servicios de registro mercantil señalados en el presente Decreto, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con matrícula mercantil en cualquier Cámara de Comercio.

2. Ser Identificado como una Mlpyme.

3. Haber renovado la matrícula mercantil al 2020.

PARÁGRAFO: El requisito previsto en el numeral 3 del presente artículo, solo será exigible para lo servicios de registro mercantil descritos en los numérales del 1 al 5 del artículo 2.2.2.46.2.3 del pre Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.5 23 de diciembre de 2020. Rige a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.46.2.5. PROCEDIMIENTO. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del para el cual fue expedido> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020. Rige h 31 de diciembre de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder al beneficio tarifario previst artículo 2.2.2.46.2.3 de este Decreto, deberán observar lo siguiente:

1. Elevar la solicitud de un servicio de registro mercantil, ante la cámara de comercio correspondier

2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.46.2.4. del presente Decreto.

PARÁGRAFO: Las Cámaras de Comercio deberán informar a los usuarios de la existencia de los b y la forma de acceder a los mismos, de manera previa y al momento de hacer uso de los servicios d mercantil.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.5 23 de diciembre de 2020. Rige a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.46.2.6. RESPONSABILIDAD POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del tiempo para el cual fue expedido> <Artículo ad por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020. Rige hasta el 31 de diciembre de 2021. El nuevo texto e siguiente:> Las Cámaras de Comercio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Co podrán exigir al comerciante que acredite la información declarada en el Registro, para hacerse acre beneficio previsto en este Decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1756 de 2020, 'por el cual se adiciona la Secció Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.5 23 de diciembre de 2020. Rige a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

CAPÍTULO 47.

FIRMA ELECTRÓNICA.

ARTÍCULO 2.2.2.47.1. DEFINICIONES. Para los fines del presente capítulo se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cu estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunic efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso de intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptog privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cua mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas tod circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o pc de la persona a la que representa.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.2. NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA E IGUALDAD DE TRATAMIENTO LAS TECNOLOGÍAS PARA LA FIRMA ELECTRÓNICA. Ninguna de las disposiciones del pres capítulo será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos en el artículo 7o de la Ley 527 de 1999.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.3. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FIRMA. Cuando se exija la firm una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una fi electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, s confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivam firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del m de la firma.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cual persona:

1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable, o

2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.5. EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electr tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establ el artículo 2.2.2.43.3 de este decreto.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.6. OBLIGACIONES DEL FIRMANTE. El firmante debe:

1. Mantener control y custodia sobre los datos de creación de la firma.

2. Actuar con diligencia para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma

3. Dar aviso oportuno a cualquier persona que posea, haya recibido o vaya a recibir documentos o r
de datos firmados electrónicamente por el firmante, si:

3.1. El firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho, o

3.2. Las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de
datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho.

PARÁGRAFO. Se entiende que los datos de creación del firmante han quedado en entredicho cuan
entre otras, han sido conocidos ilegalmente por terceros, corren peligro de ser utilizados indebidam
firmante ha perdido el control o custodia sobre los mismos y en general cualquier otra situación que
en duda la seguridad de la firma electrónica o que genere reparos sobre la calidad de la misma.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.7. FIRMA ELECTRÓNICA PACTADA MEDIANTE ACUERDO. Salvo pru
en contrario, se presume que los mecanismos o técnicas de identificación personal o autenticación
electrónica según el caso, que acuerden utilizar las partes mediante acuerdo, cumplen los requisitos
electrónica.

PARÁGRAFO. La parte que mediante acuerdo provee los métodos de firma electrónica deberá ase
de que sus mecanismos son técnicamente seguros y confiables para el propósito de los mismos. A c
parte le corresponderá probar estos requisitos en caso de que sea necesario.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.8. CRITERIOS PARA ESTABLECER EL GRADO DE SEGURIDAD DE L
FIRMAS ELECTRÓNICAS. Para determinar si los procedimientos, métodos o dispositivos electró
que se utilicen como firma electrónica son seguros, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuen
otros, los siguientes factores:

1. El concepto técnico emitido por un perito o un órgano independiente y especializado.

2. La existencia de una auditoría especializada, periódica e independiente sobre los procedimientos,
métodos o dispositivos electrónicos que una parte suministra a sus clientes o terceros como mecani
electrónico de identificación personal.

(Decreto 2364 de 2012, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.47.9. USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS Y DIGITALES COMO HERRAMI
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 17
2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de transformación digital los servidores públic
particulares que cumplen funciones públicas o administrativas, respecto de estas, y, utilizarán firma

electrónicas o digitales en el ejercicio de la actividad pública para lo cual se seguirán las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades determinarán el grado de confianza (muy alto, alto, medio y bajo) requerido para proceso en el que se van a implementar las firmas electrónicas o digitales, de acuerdo con lo señala Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sec Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y los lineamientos impartidos por el Minister Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las normas que los modifiquen, adi sustituyan.

2. Las firmas electrónicas vinculadas al mecanismo de autenticación de grado de confianza medio y podrán ser suministradas por los prestadores de Servicios Ciudadanos Digitales o por las entidades certificación digital en los términos regulados por la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

3. Las firmas digitales vinculadas al mecanismo de autenticación de grado alto de los Servicios Ciu Digitales deberán ser suministradas en los términos señalados en la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

4. Las firmas electrónicas vinculadas al mecanismo de autenticación muy alto de los Servicios Ciuc Digitales deberán seguir los mecanismos y disposiciones que establezca la Registraduría Nacional Estado Civil en el marco de sus funciones.

La vinculación al mecanismo de autenticación se regirá por las disposiciones que para tal efecto co Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 y los lineamientos impartidos por el M de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la República, los Ministros y los Directores de los Departamen Administrativos podrán utilizar firmas electrónicas o digitales en el ejercicio de la actividad públic manera gradual, de acuerdo con las políticas internas que para el efecto expidan las entidades a su c todo caso, la firma de los actos administrativos que suscriba el Presidente de la República, se some lineamientos que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de Servicios Ciudadanos Digitales que oferten el servicio de autenticación digital deberán estar integrados al modelo de Servicios Ciudadanos Digitales definid Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de las firmas digitales a las que se refiere el numeral 3 de este a las autoridades sometidas a la aplicación de la Política de Gobierno Digital, señaladas en el Título 9 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, asumirán los costos derivados de la adquisición y usc firmas. En este caso, las entidades de certificación digital, acreditadas ante el Organismo Nacional Acreditación de Colombia (ONAC), no estarán obligadas a tramitar la habilitación de que trata el a 9o de la Ley 2052 de 2020, salvo que presten servicios ciudadanos digitales especiales y sin perjuic obligación de integración al modelo de Servicios Ciudadanos Digitales vinculadas al mecanismo de autenticación en el grado de confianza nivel alto, de acuerdo con lo señalado en los lineamientos in por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las normas que la mod adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1789 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020 y se adicionan los artículos 2.2.2.47.9 y 2.2.2.47.10 al Decreto 1074 de 2(lo relacionado con el uso de la firma electrónica y digital como una herramienta para facilitar la innovación y la transformación digital', publicado en el Diario Oficial No. 51.895 de 21 de dicien 2021.

ARTÍCULO 2.2.2.47.10. FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN DESARROLLO DE PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1789 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar el derecho establecido en el 10 del artículo 5o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo personas tienen derecho a utilizar los mecanismos de autenticación de que trata el Título 17 de la P Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 y para ello deberán realizar el registro del que trata el artículo 54 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las autoridades deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los med electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos, de conformidad con lo señalado artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1789 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí de la Ley 2069 de 2020 y se adicionan los artículos 2.2.2.47.9 y 2.2.2.47.10 al Decreto 1074 de 2(lo relacionado con el uso de la firma electrónica y digital como una herramienta para facilitar la innovación y la transformación digital', publicado en el Diario Oficial No. 51.895 de 21 de dicien 2021.

CAPÍTULO 48.

ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.

SECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.48.1.1. RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El presente capítulo tiene por objeto definir el régimen de acreditación de las e de certificación, en desarrollo de lo previsto en el artículo 160 del Decreto-ley 19 de 2012.

(Decreto 333 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.48.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el present capítulo se aplicarán a:

1. Las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, incluidas l Cámaras de Comercio y las notarías, que pretendan ser acreditadas como entidades de certificación

2. Las entidades de certificación que hubieren sido autorizadas por la Superintendencia de Industria Comercio, las cuales deberán cumplir, en los plazos aquí establecidos, con las disposiciones del pre capítulo que les sean aplicables.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos de la aplicación de este capítulo los valores y actividades regulados en la Ley 964 de 2005.

(Decreto 333 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.48.1.3. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

1. Certificado en relación con las firmas: mensaje de datos firmado por la entidad de certificación q identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene la clave p este.

2. Iniciador: persona que actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere mensaje de datos.

3. Suscriptor: persona a cuyo nombre se expide un certificado.

4. Repositorio: sistema de información utilizado para almacenar y recuperar certificados u otra info relacionada con los mismos.

5. Clave privada: valor o valores numéricos que utilizados conjuntamente con un procedimiento ma conocido, sirven para generar la firma digital de un mensaje de datos.

6. Clave pública: valor o valores numéricos que son utilizados para verificar que una firma digital f generada con la clave privada del iniciador.

7. Estampado cronológico: Mensaje de datos que vincula a otro mensaje de datos con un momento periodo de tiempo concreto, el cual permite establecer con una prueba que estos datos existían en es momento o periodo de tiempo y que no sufrieron ninguna modificación a partir del momento en qu realizó el estampado.

8. Entidad de certificación cerrada: entidad que ofrece servicios propios de las entidades de certifica solo para el intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, sin exigir remuneración por el

9. Entidad de certificación abierta: la que ofrece, al público en general, servicios propios de las enti certificación, tales que:

9.1. Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, y

9.2. Recibe remuneración.

10. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC): manifestación pública de la entidad de certific sobre las políticas y procedimientos específicos que aplica para la prestación de sus servicios.

(Decreto 333 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.48.1.4. SISTEMA CONFIABLE. Los sistemas utilizados para el ejercicio de las actividades de las entidades de certificación se considerarán confiables si satisfacen los estándares t nacionales e internacionales vigentes que cumplan con los criterios específicos de acreditación que efecto establezca el ONAC.

(Decreto 333 de 2014, artículo 4o)

SECCIÓN 2.

DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.48.2.1. ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN CERRADAS. Quienes soliciten la acreditación para operar como entidades de certificación cerrada deberán indicar específica mente las actividades en las que pretendan acreditarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Decreto-ley 19 de 2012 y demostrar ante el ONAC, además de los r previstos en la sección 3 de este capítulo, los siguientes requisitos:

1. Sus administradores y representantes legales no están incursos en las causales de inhabilidad pre el literal c) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999.

2. Que cumplen con los estándares técnicos nacionales e internacionales vigentes y con los criterios específicos de acreditación que para el efecto establezca el ONAC.

PARÁGRAFO. Las entidades de certificación cerradas no tendrán que demostrar ante el ONAC el cumplimiento de los requisitos adicionales que se exigen a las entidades de certificación· abiertas.

(Decreto 333 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.48.2.2. INFORMACIÓN EN CERTIFICADOS. Los certificados emitidos por la entidades de certificación cerradas deberán indicar expresamente que solo podrán ser usados entre l emisora y el suscriptor.

(Decreto 333 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.48.2.3. ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN ABIERTAS. Quienes soliciten la acreditación para operar como entidades de certificación abiertas, indicar específicamente las actividades en las que pretendan acreditarse de acuerdo con lo dispuesto artículo 161 del Decreto-ley 19 de 2012 y demostrar ante el ONAC, además de los requisitos previs Capítulo 111 de este decreto, los siguientes requisitos:

1. Personería jurídica o condición de notario o cónsul.

Cuando se trate de una entidad extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos pre contemplados en el Libro Segundo, Título VIII del Código de Comercio para las sociedades extranj pretendan ejecutar negocios permanentes en territorio colombiano. Igualmente deberá observarse lo establecido en el artículo 58 del Código General del Proceso, o las normas que lo modifiquen.

2. Que los administradores y representantes legales no están incursos en las causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999.

3. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC) satisfactoria, de acuerdo con los requisitos estab por el ONAC.

4. <Valores calculados en UVT por el artículo 44 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el si Patrimonio mínimo de diez mil quinientos veinticinco coma dos unidades de valor tributario (10.52 UVT) al momento de la solicitud de acreditación y durante la vigencia de la misma.

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 44 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

4. Patrimonio mínimo de diez mil quinientos veinticinco coma dos unidades de valor tributario (10.525,2 UVT) al momento de la solicitud de acreditación y durante la vigencia de la misma.

5. Constitución de las garantías previstas en este decreto.

6. Infraestructura y recursos por lo menos en la forma exigida en el artículo 2.2.2.48.3.2 de este dec

7. Un procedimiento de ejecución inmediata para revocar a todo nivel los certificados expedidos a l suscriptores, a petición de estos o cuando ocurra alguno de los eventos previstos en el artículo 37 d 527 de 1999.

8. Cumplir con los estándares técnicos nacionales e internacionales vigentes y con los criterios espe de acreditación que para el efecto establezca el ONAC.

PARÁGRAFO 1o. El ONAC tendrá la facultad de solicitar ampliación o aclaración sobre los punto estime conveniente.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los certificados recíprocos, se deberán acreditar adicionalmente la reconocida, los certificados reconocidos y el tipo de certificado al cual se remite, la vigencia y los t del reconocimiento.

(Decreto 333 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.48.2.4. PATRIMONIO MÍNIMO. Para determinar el patrimonio mínimo solo se tomarán en cuenta el capital suscrito y pagado, la reserva legal, el superávit por prima de colocació acciones y se deducirán las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso.

El patrimonio mínimo deberá acreditarse:

1. En el caso de personas jurídicas, por medio de estados financieros, con una antigüedad no superi meses, certificados por el representante legal y el revisor fiscal si lo hubiere.

2. Tratándose de entidades públicas, por medio del proyecto de gastos y de inversión que genere la de certificación, conjuntamente con los certificados de· disponibilidad presupuestal que acrediten l apropiación de recursos para dicho fin.

3. Para las sucursales de entidades extranjeras por medio del capital asignado.

4. En el caso de los notarios y cónsules, por medio de los recursos dedicados exclusivamente a la ac de entidad de certificación.

(Decreto 333 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.48.2.5. GARANTÍAS. La entidad de certificación debe contar con al menos una las siguientes garantías:

1. Seguros vigentes que cumplan con los siguientes requisitos:

1.1. Ser expedidos por una entidad aseguradora que esté sometida a la inspección, vigilancia y cont Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de no ser posible lo anterior, por una entidad aseguradora del exterior que cuente con la autorización previa de la mencionada superintendencia.

1.2. Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los suscriptores y terceros de b derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legal empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita o cuenta cor acreditación.

1.3. Cubrir los anteriores riesgos por una cuantía asegurada por evento igualo superior al mayor ent

1.3.1. <Valores calculados en UVT por el artículo 46 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es e siguiente:> Ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete coma seis unidades de valor tribu (197.347, 6 UVT) por evento; o

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 46 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

1.3.1. 7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento, o

1.3.2. El límite fijado para las garantías ofrecidas definido en las prácticas de certificación.

1.4. Incluir cláusula de restitución automática del valor asegurado.

1.5. Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora, al tomador y al asegurado a informar previamente a ONAC la terminación del contrato de seguro o las modificaciones que reduzcan el al monto de la cobertura.

2. Contrato de fiducia con patrimonio autónomo que cumpla con las siguientes características:

2.1. Tener como objeto exclusivo el cubrimiento de las pérdidas sufridas por los suscriptores y terc buena fe, que se deriven de los errores y omisiones o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cu solicita o cuenta con acreditación.

2.2. Contar con recursos suficientes para cubrir pérdidas por una cuantía por evento igualo superior mayor entre:

2.2.1. <Valores calculados en UVT por el artículo 46 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es e siguiente:> Ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete coma seis unidades de valor tribu (197.347,6 UVT) por evento; o

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 46 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

2.2.1. 7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento, o

2.2.2. El fijado para las garantías ofrecidas definido en" las prácticas de certificación.

2.3. Que los fideicomitentes se obliguen a restituir los recursos de la fiducia en caso de una reclama lo menos hasta el monto mínimo exigido en el literal anterior.

2.4. Que la fiduciaria se obligue a informar previamente al ONAC sobre cualquier cambio en los reglamentos, disminución en el monto o alcance de la cobertura, así como para el retiro de fideicom para la terminación del contrato;

2.5. Demostrar en cualquier momento que las inversiones estén representadas en títulos de renta fij seguridad y liquidez, emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República o calificados mínimo riesgo por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera Colombia.

La entidad que pretenda otorgar el reconocimiento recíproco de certificados, deberá demostrar la co de las garantías requeridas en este decreto para los perjuicios que puedan causar los certificados reconocidos.

(Decreto 333 de 2014, artículo 9o)

SECCIÓN 3.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.1. DECLARACIÓN DE PRÁCTICAS DE CERTIFICACIÓN (DPC). Sin perjuicio de los demás requisitos que establezca el ONAC, el contenido de esta declaración deberá menos lo siguiente:

1. Identificación de la entidad de certificación.

2. Política de manejo de los certificados.

3. Obligaciones de la entidad y de los suscriptores de los certificados.

4. Precauciones que deben observar los terceros.

5. Manejo de la información suministrada por los suscriptores.

6. Descripción de las garantías y recursos que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que s deriven de sus actividades.

7. Límites de responsabilidad por el ejercicio de su actividad.

8. Política tarifaria de expedición y revocación de certificados.

9. Procedimientos de seguridad para el manejo de eventos e incidentes, entre otros:

9.1. Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometid

9.2. Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado.

9.3. Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la pre del servicio.

9.4. Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratad suscriptor.

10. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación.

11. Modelos y minutas de los contratos que utilizarán con los usuarios.

12. Política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

13. Descripción de los requisitos y procedimientos para la emisión de cada uno de los tipos de certi que ofrece, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes.

(Decreto 333 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.2. INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS. En desarrollo de lo previsto en e literal b) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999, la entidad de certificación deberá contar con un equ personas, una infraestructura física, tecnológica y unos procedimientos y sistemas de seguridad, tal

1. Puedan generar las firmas digitales y electrónicas propias y que además, les permita prestar todo servicios para los que soliciten la acreditación.

2. Se garantice el cumplimiento de lo previsto en la Declaración de Prácticas de Certificación (DPC

3. Se pueda calificar el sistema como confiable de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.51.1 presente decreto.

4. Los certificados expedidos por las entidades de certificación cumplan con:

4.1. Lo previsto en el artículo 35 de la ley 527 de 1999, y

4.2. Los estándares técnicos nacionales e internacionales vigentes que cumplan con los criterios esp de acreditación que para el efecto establezca el ONAC.

5. Se garantice la existencia de sistemas de seguridad física en sus instalaciones, un monitoreo pern de toda su planta física, y acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operación d entidad.

6. El manejo de la clave privada de la entidad esté sometido a un procedimiento propio de segurida evite el acceso físico o de otra índole a la misma a personal no autorizado.

7. Cuente con un registro de todas las transacciones realizadas, que permita identificar el autor de c de las operaciones.

8. Los sistemas que cumplan las funciones de certificación solo sean utilizados con ese propósito y tanto no puedan realizar ninguna otra función.

9. Todos los sistemas que participen directa o indirectamente en la función de certificación estén pr por sistemas y procedimientos de autenticación y seguridad de conformidad con los estándares naci internacionales vigentes y con los criterios específicos de acreditación que para el efecto establezca ONAC.

(Decreto 333 de 2014, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.3. INFRAESTRUCTURA PRESTADA POR UN TERCERO. Cuando quie que la entidad de certificación requiera o utilice infraestructura o servicios tecnológicos prestados p tercero, los contratos deberán prever que su terminación está condicionada a que la entidad haya implementado o contratado una infraestructura o servicio tecnológico que le permita continuar pres sus servicios sin ningún perjuicio para los suscriptores.

Tanto el tercero como la entidad de certificación, deberán cumplir con los requisitos legales, técnic infraestructura que para la acreditación establezcan el presente decreto y el ONAC.

La contratación de esta infraestructura o servicios no exime a la entidad certificadora de cumplir co deber de permitir y facilitar al ONAC la realización de auditorías.

(Decreto 333 de 2014, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.4. CERTIFICACIONES RECÍPROCAS. El reconocimiento de los certifica emitidos por entidades de certificación extranjeras, realizado por entidades de certificación acredita tal efecto en Colombia, se hará constar en un certificado expedido por estas últimas.

El efecto del reconocimiento de cada certificado se limitará a las características propias del tipo de certificado reconocido y por el período de validez del mismo.

Los suscriptores de los certificados reconocidos y los terceros tendrán idénticos derechos que los

suscriptores y los terceros respecto de los certificados propios de la entidad que hace el reconocimi

(Decreto 333 de 2014, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.5. AUDITORÍAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Decreto-ley 19 de 2012, el ONAC será el encargado de realizar, directamente o a través de terceros auditorías a las entidades de certificación, de acuerdo con lo previsto en las reglas de acreditación y específicos fijados por el ONAC. El informe dictaminará si la entidad de certificación actúa o está capacidad de actuar, de acuerdo con los requerimientos de la Ley 527 de 1999, lo previsto en este d en las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de certificación deberán cumplir con la auditoría de tercer en los términos previstos en los criterios específicos de acreditación que establezca el ONAC.

(Decreto 333 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.6. DEBERES. Además de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 527 de 199 modificado por el artículo 162 del Decreto-ley 19 de 2012, las entidades de certificación objeto del decreto, deberán:

1. Comprobar por sí o por medio de una persona diferente que actúe en nombre y por cuenta suya, l identidad y cualesquiera otras circunstancias de los solicitantes o de datos de los certificados, que s relevantes para los fines propios del procedimiento de verificación previo a su expedición.

2. Abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del suscriptor.

3. Mantener a disposición permanente del público la Declaración de Prácticas de Certificación, tant medio físico como en su sitio web.

4. Cumplir cabalmente con las políticas de certificación acordadas con el suscriptor.

5. Informar al suscriptor de los certificados que expide, su nivel de confiabilidad, los límites de responsabilidad, y las obligaciones que el suscriptor asume como usuario del servicio de certificaci

6. Garantizar la prestación permanente e ininterrumpida de los servicios contratados, sin perjuicio d previsto en el artículo 34 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 163 del Decreto-ley 19

7. Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio y al ONAC, de manera inmediata, la ocu de cualquier evento que comprometa o pueda comprometer la prestación del servicio.

8. Previo a la prestación de nuevos servicios de certificación, previstos en el artículo 161 del Decre de 2012, la entidad certificadora debe ampliar el alcance de su acreditación, incluyendo estos nuev servicios.

9. Informar oportunamente la modificación o actualización de servicios incluidos en el alcance de s acreditación, en los términos que establezcan los procedimientos" reglas y requisitos del servicio de acreditación del ONAC.

10. Mantener actualizado el registro de los certificados revocados. Las entidades de certificación se responsables de los perjuicios que se causen a terceros de buena fe por incumplimiento de esta obli

11. Garantizar el acceso permanente y eficiente de los suscriptores y/o usuarios y de terceros al rep

12. Disponer de un canal de comunicación de atención permanente a suscriptores y terceros, que pe consultas y la pronta solicitud de revocación de certificados por los suscriptores.

13. Garantizar la confidencialidad de la información entregada por los suscriptores.

14. Garantizar las condiciones de integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad, de acuer los estándares técnicos nacionales e internacionales vigentes y con los criterios específicos de acred que para el efecto establezca el ONAC.

15. Conservar la documentación que respalda los certificados emitidos, por el término previsto en l para los papeles de los comerciantes y tomar las medidas necesarias para garantizar la disponibilida integridad y confidencialidad que le sean propias.

16. Informar inmediatamente al suscriptor la suspensión del servicio o revocación de sus certificad cualquier medio disponible.

17. Capacitar y advertir a sus usuarios sobre las medidas de seguridad que deben observar y sobre l logística que se requiere para la utilización de los mecanismos de que trata el presente decreto.

18. Remover en el menor término que el procedimiento legal permita, a los administradores o repre que resulten incursos en las causales establecidas en el literal c del artículo 29 de la Ley 527 de 199 modificado por el artículo 160 del Decreto-ley 19 de 2012.

19. Actualizar la información de contacto cada vez que haya cambio o modificación en los datos suministrados.

20. Cumplir con los procedimientos, reglas y requisitos del servicio de acreditación del ONAC.

(Decreto 333 de 2014, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.7. RESPONSABILIDAD. Las entidades de certificación responderán por to los perjuicios que causen en el ejercicio de sus actividades.

La entidad certificadora será responsable por los perjuicios que puedan causar los prestadores de se que hace referencia el artículo 2.2.2.48.3.3. del presente decreto, a los suscriptores o a las personas confíen en los certificados.

(Decreto 333 de 2014, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.8. CESACIÓN DE ACTIVIDADES. Las entidades de certificación acredita por el ONAC podrán cesar en el ejercicio de sus actividades, en las condiciones establecidas en el a 34 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 163 del Decreto-ley 19 de 2012 y deberán info ONAC y a la Superintendencia de Industria y Comercio con una antelación mínima de 30 días.

(Decreto 333 de 2014, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.9. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE L REPOSITORIOS. Cuando las entidades de certificación contraten los servicios de repositorios, con siendo responsables frente a sus suscriptores y terceros.

(Decreto 333 de 2014, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA NO REVOCACIÓN. Una cumplidas las formalidades previstas para la revocación, la entidad de certificación será responsabl perjuicios que cause la no revocación.

(Decreto 333 de 2014, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.11. SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ENTIDADES I CERTIFICACIÓN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2269 de 1993 y las der normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, corresponde a la Superintendencia de Indus Comercio ejercer la supervisión, vigilancia y control de las entidades de certificación.

(Decreto 333 de 2014, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.12. DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN AUTORIZADAS POR I SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Artículo suprimido por obsoleto por e 1 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiz depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industı Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.48.3.12. Las entidades de certificación que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1747 de 2000 deseen seguir prestando los servicios de certificación previstos en el artículo 161 del Decreto-ley 2012, deberán iniciar el correspondiente proceso de acreditación ante el ONAC, dentro de los 2 m siguientes a la expedición del presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades de certificación que hubieren sido autorizadas poı Superintendencia de Industria y Comercio, podrán continuar ofreciendo los servicios de certificac que actualmente prestan en las condiciones que habían sido autorizadas por dicha superintendenc hasta tanto obtengan un pronunciamiento por parte del ONAC en relación con la solicitud de acreditación de que trata el presente artículo.

(Decreto 333 de 2014, artículo 21)

CAPÍTULO 49.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.1. OBJETIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), el cual consiste en:

1. La anotación electrónica que realizarán las Cámaras de Comercio de manera virtual, con el fin de publicidad a los operadores de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos establec la ley, en las demás normas reglamentarias y complementarias, así como también a las entidades administradoras de créditos de libranza a las que se les haya asignado el código único de reconocim nivel nacional, y

2. La anotación electrónica que realizarán las Cámaras de Comercio de manera virtual, con el fin de publicidad a la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectua respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza el tiempo que dichas operaciones y actos jurídicos se encuentren vigentes, realizados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requis legales.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015. El nu texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el Registro Único Nacion Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), el cual consiste en la anotación electrónica que realizarán las Cámaras de Comercio de manera virtual, con el fin de darle publici los operadores de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos establecidos en la l las demás normas reglamentarias y complementarias, así como también a las entidades operadora que se les haya asignado el código único de reconocimiento a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.2. DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADOR DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO (RUNEOL). <Artículo modificado por el artículo 1 d Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo administrado por las Cámaras de Comercio se efectua anotación electrónica de los siguientes actos:

1. La inscripción, actualización, renovación y cancelación de los operadores de libranza de que trat artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, y

2. La información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de lo derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados po entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establecido en artículo 9o de la Ley 1902 de 2018.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

El numeral 2o. entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicaci presente decreto - 14 de enero de 2021-.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015. El nu texto es el siguiente:> En el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Des Directo administrado por las Cámaras de Comercio se efectuará la anotación electrónica de inscri actualización, renovación y cancelación de los operadores de libranza de que trata el artículo 14 d 1527 de 2012.

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.3. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. <Artículo modificac artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo establ el artículo 143 de la Ley 1753 de 2015, las Cámaras de Comercio administran el Registro Único Na de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), y son las entidades autorizada mandato de la ley para dar publicidad al Código Único de Reconocimiento asignado a la entidad op de libranza o descuento directo y al código único que se asigne a cada una de las operaciones menc en el numeral 2 del artículo 2.2.2.49.1.2 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015. El nu texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 1753 de 20 partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, las Cámaras de Comercio administrarán el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), y s las entidades autorizadas por mandato de la ley para dar publicidad al Código Único de Reconoci asignado a la entidad operadora de libranza o descuento directo.

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.4. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO (RU <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L Cámaras de Comercio en su función de administrador del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), deberán:

1. Revisar la información y los documentos exigidos como requisitos para la anotación electrónica entidades operadoras de libranza o descuento directo.

2. Realizar la anotación electrónica de inscripción, actualización y renovación a los operadores de l

descuento directo que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

3. Efectuar la cancelación de los registros de los operadores de libranza o descuento directo que no con los requisitos establecidos en la Ley 1527 de 2012, o que se encuentren incursos en alguna de l causales contempladas en el artículo 2.2.2.49.2.10. del presente capítulo.

4. Asignar el código único de reconocimiento a cada entidad operadora de libranza o descuento dir

5. Publicar en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), la información que identifique a los operadores de libranza o descuento directo que hayan obtenido el código único de reconocimiento mencionado, creado por el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012.

6. Tener a disposición del empleador, de la entidad pagadora o del público en general, los documen que trata el artículo 2.2.2.49.2.6., 2.2.2.49.2.7., 2.2.2.49.2.8., 2.2.2.49.2.10. y 2.2.2.49.3.2 del prese capítulo.

7. Conservar los documentos soporte de la información suministrada por los operadores conforme a tablas de retención documental establecidas para tal fin, conforme a la Ley 594 de 2000 y en las der disposiciones legales vigentes.

8. Efectuar la anotación electrónica de la información de las operaciones de compra, venta y, en ger cualquier negocio jurídico de transferencia y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los de patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidade vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requis legales, en los términos del artículo 2.2.2.49.3.2. de la sección 3 del presente capítulo de este decret

9. Aplicar el principio de responsabilidad demostrada, con el fin de garantizar el correcto cumplimi los deberes que imponen las regulaciones sobre tratamiento de datos personales, de conformidad cc artículos 2.2.2.25.6.1 y 2.2.2.25.6.2 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consulta de las tasas comparativas publicadas por las Superinten en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1527 de 2012, estas se consultarán mediant vínculo de acceso desde la página web del Runeol, a la dirección electrónica que las Superintenden tengan establecido para tal fin.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

El numeral 8 de este artículo entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses siguientes a la fech publicación del presente decreto - 14 de enero de 2021-.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de l 1902 de 2018, 'por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento di se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.632 de 22 de junio de 2018. E dispone:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 8o. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Naci Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operacic compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas p Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes consti sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza. '.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.1.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015. El nu texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio en su función de administrador del Registro Úni Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), deberán:

1. Revisar la información y los documentos exigidos como requisitos para la anotación electrónic las entidades operadoras de libranza o descuento directo.

2. Realizar la anotación electrónica de inscripción, actualización y renovación a los operadores de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

3. Efectuar la cancelación de los registros de los operadores de libranza o descuento directo que n cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 1527 de 2012, o que se encuentren incursos en de las causales contempladas en el artículo 2.2.2.49.2.14. del presente capítulo.

4. Asignar el código único de reconocimiento a cada entidad operadora de libranza o descuento d

5. Publicar en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), la información que identifique a los operadores de libranza o descuento directo que hayan obtenido el código único d reconocimiento mencionado, creado por el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012.

6. Tener a disposición del empleador, de la entidad pagadora o del público en general, los docume de que trata el artículo 2.2.2.49.2.6. del presente capítulo.

7. Conservar los documentos soporte de la información suministrada por los operadores conforme tablas de retención documental establecidas para tal fin, conforme a la Ley 594 de 2000 y en las d disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Para efectos de la consulta de las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1527 de 2012, estas se consultarán mediante un vínculo de acceso desde la página web del Runeol, a la dirección electró que las Superintendencias tengan establecido para tal fin.

SECCIÓN 2.

TRÁMITE PARA LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO (RUNEOL).

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sección modificada por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capít Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 201 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.1. REGISTRO DE USUARIOS PARA EL USO DE LA PLATAFORM ELECTRÓNICA DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS LIBRANZAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> Las Entidades Operadoras de Libranza solicitarán a la Cámara de Comercio las anotaci electrónicas de su inscripción, actualización, renovación o cancelación voluntaria a través del servi electrónico dispuesto para ello en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES). I uso de la plataforma, los operadores de libranza deberán crear previamente una cuenta de usuario q permitirá validar su acceso al servicio, así como verificar la identidad del sujeto que realiza la trans

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.5. Las Entidades Operadoras de Libranza solicitarán a la Cámara de Com las anotaciones electrónicas de su inscripción, actualización, renovación o cancelación voluntaria través del servicio electrónico dispuesto para ello en la página web del Registro Único Empresari Social (RUES). Para el uso de la plataforma, los operadores de libranza deberán crear previament cuenta de usuario que permitirá validar su acceso al servicio, así como verificar la identidad del s que realiza la transacción.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.2. REQUISITOS GENERALES PARA LA ANOTACIÓN ELECTRÓNIC EL RUNEOL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> Para efectos de la anotación electrónica en el Runeol, el operador deberá cumplir los si requisitos:

1. Diligenciar totalmente los campos del formulario electrónico dispuesto para tal efecto.

2. Adjuntar copia digital del certificado de vigencia del contrato con bancos de datos de informació financiera, crediticia y de servicios, donde se acredite la obligación de reportar la información a dic entidades, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5o de la Ley 1527 de 2012.

PARÁGRAFO 1o. Para que proceda la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, toda enti operadora de libranzas deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza,

lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades operadoras de libranza que por su naturaleza jurídica o su régime especial no se inscriben en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro llevan las Cámaras de Comercio, deberán acreditar su existencia y representación legal con el certif documento equivalente expedido por la entidad que reconoce su personería jurídica, con una vigenc superior a treinta (30) días.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.6. Para efectos de la anotación electrónica en el Runeol, el operador debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Diligenciar totalmente los campos del formulario electrónico dispuesto para tal efecto.

2. Adjuntar copia digital del certificado de vigencia del contrato con bancos de datos de informac financiera, crediticia y de servicios, donde se acredite la obligación de reportar la información a d entidades, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5o de la Ley 1527 de 2012.

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades comerciales, las sociedades mutuales, las cooperativas y los In de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), deberán contemplar explícitamente en su objeto socia realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades operadoras de libranza que por su naturaleza jurídica o su régim especial no se inscriben en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidades sin Ánimo de Luc las Cámaras de Comercio, deberán acreditar su existencia y representación legal con el certificad documento equivalente expedido por la entidad que reconoce su personería jurídica, con una vige superior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.3. SOLICITUD DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA DE INSCRIPCI EL RUNEOL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> La solicitud de la anotación electrónica de inscripción se hará a través del Registro Úni Empresarial y Social (RUES), mediante el diligenciamiento del formulario único electrónico adopt las Cámaras de Comercio, al cual se anexará digitalmente la documentación exigida en el presente

La información mínima obligatoria que debe contener el formulario será:

1. Nombre o razón social.

2. NIT.

3. Domicilio principal.

4. Dirección comercial.

5. Teléfono.

6. Dirección de notificación judicial y administrativa.

7. Correo electrónico de notificación judicial y administrativa.

8. Nombre del representante legal, tipo y número de identificación.

9. Entidad que ejerce inspección, vigilancia o control sobre el operador.

10. Nombres y documento de identificación de los integrantes del departamento de riesgo financier

constituido al interior de su organización o del área de riesgo de crédito cuando se trate de entidade economía solidaria, por medio del cual adelantará los correspondientes análisis de viabilidad, soste operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control c de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos baj objeto de libranza. En el caso de sociedades comerciales supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, este requisito aplica únicamente para las que sean vigiladas por esa Entidad, de confor con el artículo 3o de la Ley 1902 de 2018.

En caso de que los operadores de libranza se encuentren inscritos en el Registro Mercantil o de Ent Sin Ánimo de Lucro, la información de los numerales 1 a 8 se tomará de dichos registros.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no requerirán incluir la información descrita en el numeral 10 del presente artículo para la anotación electrónica en el Rune este efecto, se entenderá que la estructura que la respectiva entidad haya dispuesto para cumplir cor normativa sobre riesgo de crédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia es sufi para dar cumplimiento al requisito mencionado.

Para el caso de los patrimonios autónomos, dicho requisito se cumplirá con la prueba como persona de la entidad administradora del mismo y la certificación de existencia del patrimonio autónomo ex por dicha entidad administradora. Adicionalmente, se deberá identificar el contrato de fiducia merc número de contrato, nombre del patrimonio autónomo y el NIT.

A cada entidad operadora de libranza o de descuento directo que cumpla con todos los requisitos, s asignará un código único de reconocimiento a nivel nacional, el cual contendrá como parte principa Número de Identificación Tributaria (NIT), y se le abrirá un expediente virtual en el cual se archiva documentos relacionados con su anotación electrónica de inscripción como operador. Por lo tanto, operador podrá identificarse con un código único de reconocimiento diferente al asignado.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 201 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.5.7. La solicitud de la anotación electrónica de inscripción se hará a través Registro Único Empresarial y Social (RUES), mediante el diligenciamiento del formulario único electrónico adoptado por las Cámaras de Comercio, al cual se anexará digitalmente la documenta exigida en el presente capítulo.

La información mínima obligatoria que debe contener el formulario será:

1. Nombre o razón social.

2. NIT.

3. Domicilio principal.

4. Dirección.

5. Teléfono.

6. Dirección de notificación.

7. Correo electrónico.

8. Nombre del representante legal, tipo y número de identificación.

9. Entidad que ejerce vigilancia o control sobre el operador.

Para el caso de los patrimonios autónomos, dicho requisito se cumplirá con la prueba como perso jurídica de la entidad administradora del mismo y la certificación de existencia del patrimonio au expedido por dicha entidad administradora. Adicionalmente, se deberá identificar el contrato de f mercantil, número de contrato, nombre del patrimonio autónomo y el NIT.

A cada entidad operadora de libranza o de descuento directo que cumpla con todos los requisitos, asignará un código único de reconocimiento a nivel nacional, el cual contendrá como parte princi Número de Identificación Tributaria (NIT), y se le abrirá un expediente virtual en el cual se archi los documentos relacionados con su anotación electrónica de inscripción como operador. Por lo t ningún operador podrá identificarse con un código único de reconocimiento diferente al asignado

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.4. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio deberán ve vigencia de la certificación expedida por los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, donde se acredite la obligación de reportar la información de las operacio libranza a dichas entidades.

En el caso de las sociedades comerciales, la información restante se verificará contra los archivos d

y en el caso de los INFIS, contra los documentos que autorizan su creación y sus estatutos, en los té del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.49.2.2 de este decreto.

Así mismo, cuando se trate de patrimonios autónomos la verificación se hará con el certificado de v del contrato de fiducia mercantil, el cual señale expresamente que el objeto del contrato permite la realización de operaciones de libranza o de descuento directo.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos a que se hace referencia en el presente artículo deberán tener u vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de procesos de titularización de créditos de libranzas, las sociedades titularizadoras que tengan la calidad de entidades cesionarias deberán registrarse como operadoras d libranza en los casos en que no tengan un administrador de los créditos designados en el proceso de titularización correspondiente y deben recibir los pagos de manera directa. En los demás eventos el administrador será quien deba estar registrado.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del De Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicado Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Circular Única SUPERINDUSTRIA; Num. 4.2.2 Título VIII

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.4. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016. El nu texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio deberán verificar la vigencia de la certificación expedida por los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, c se acredite la obligación de reportar la información de las operaciones de libranza a dichas entida

En el caso de las sociedades comerciales, la verificación se hará contra los archivos del RUES y e caso de los INFIS, contra los documentos que autorizan su creación y sus estatutos, en los término parágrafo 1o del artículo 2.2.2.49.2.2 de este decreto.

Así mismo, cuando se trate de patrimonios autónomos la verificación se hará con el certificado de vigencia del contrato de fiducia mercantil, el cual señale expresamente que el objeto del contrato permite la realización de operaciones de libranza o de descuento directo.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos a que se hace referencia en el presente artículo deberán tener vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de procesos de titularización de créditos de libranzas, las sociedade titularizadoras que tengan la calidad de entidades cesionarias deberán registrarse como operadora libranza en los casos en que no tengan un administrador de los créditos designados en el proceso titularización correspondiente y deben recibir los pagos de manera directa. En los demás eventos administrador será quien deba estar registrado.

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.8. Las Cámaras de Comercio deberán verificar la vigencia de la certificac expedida por los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, c se acredite la obligación de reportar la información de las operaciones de libranza a dichas entida

En el caso de las sociedades comerciales, la verificación se hará contra los archivos del RUES y e caso de los INFIS, contra los documentos que autorizan su creación y sus estatutos, en los término parágrafo 1 del artículo 2.2.2.49.2.6. de este capítulo.

Así mismo, cuando se trate de patrimonios autónomos la verificación se hará con el certificado de vigencia del contrato de fiducia mercantil, el cual señale expresamente que el objeto del contrato permite la realización de operaciones de libranza o de descuento directo.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades cesionarias de créditos de libranza, en los términos definidos en parágrafo 1o del artículo 3o de la Ley 1527 de 2012, deberán tener la condición de entidades oper de libranza y haberse registrado como tales en el Runeol previamente a la cesión del contrato, cor de que reciban directamente de las entidades pagadoras las cuotas de los créditos de libranza cedi su favor.

La exigencia anterior, no será aplicable cuando los créditos objeto de cesión se encuentren en mo cesionario desista de usar la autorización de descuento dada por el deudor al empleador o entidad pagadora.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos a que se hace referencia en el presente artículo deberán tener vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.5. FORMULARIO ÚNICO ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio, ad el formulario único aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para solicitar la ano electrónica de inscripción, actualización, renovación y cancelación. Dicho formulario se entenderá incorporado al formulario de Registro Único Empresarial y Social (RUES) como uno de sus anexos

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 201 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.9. Las Cámaras de Comercio, adoptarán el formulario único aprobado por Superintendencia de Industria y Comercio, para solicitar la anotación electrónica de inscripción, actualización, renovación y cancelación. Dicho formulario se entenderá incorporado al formulario Registro Único Empresarial y Social (RUES) como uno de sus anexos.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.6. TRÁMITE PARA LA ANOTACIÓN ELECTRÓNICA DE INSCR EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA DESCUENTO DIRECTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El n texto es el siguiente:> Para efectos de la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, los inter deberán seguir el trámite que se indica a continuación, ante la Cámara de Comercio correspondient domicilio que tenga el operador:

1. La entidad operadora de libranzas o descuento directo interesada deberá, por intermedio de su representante legal o en el caso de los patrimonios autónomos del representante legal de la sociedad fiduciaria, diligenciar el formulario único electrónico de inscripción inicial a través de la página we RUES.

2. Las Cámaras de Comercio tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presenta la solicitud, para revisar el formulario electrónico y los documentos soporte requeridos para la anot electrónica de inscripción.

3. En caso de presentarse errores o inexactitudes susceptibles de ser subsanadas, las Cámaras de Co informarán de tal situación al solicitante vía correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. El solicitante tendrá hasta un (1) mes contado a partir del requerimiento de las Cámaras de Comercio para completar o hacer los ajustes que correspondan a l solicitud. El requerimiento se efectuará al correo electrónico de notificación judicial y administrativ reportado en el RUES, en caso de que los operadores de libranza se encuentren matriculados o insc el Registro Mercantil o de Entidades Sin Ánimo de Lucro o en su defecto, al reportado con el regist Runeol.

4. En el evento en que el solicitante no subsane la solicitud dentro del término señalado se entender desistido del trámite, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenci Administrativo (CPACA).

5. Si la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, las Cámaras de Comercio, procederán a la asignación del Código Único de Reconocimiento a nivel nacional a que se refiere el inciso segundo artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, y lo publicarán en la página web del Registro Único Empresari Social (RUES), al mismo tiempo que informa al operador de esta situación a través de correo electr

Una vez efectuada la anotación electrónica de inscripción del operador en el Runeol, para realizar correcciones, cambios o adicionar información al registro, el interesado deberá realizar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.49.2.7 del presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015

Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Circular Única SUPERINDUSTRIA; Capítulo VI-VIII

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.10. Para efectos de la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, l interesados deberán seguir el trámite que se indica a continuación, ante la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio que tenga el operador:

1. La entidad operadora de libranzas o descuento directo interesada deberá, por intermedio de su representante legal o en el caso de los patrimonios autónomos del representante legal de la socied fiduciaria, diligenciar el formulario único electrónico de inscripción inicial a través de la página v RUES.

2. Las Cámaras de Comercio tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la preser de la solicitud, para revisar el formulario electrónico y los documentos soportes requeridos para la anotación electrónica de inscripción.

3. En caso de presentarse errores o inexactitudes susceptibles de ser subsanadas, las Cámaras de Comercio informarán de tal situación al solicitante vía correo electrónico, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. El solicitante tendrá hasta un (1) mes contado a p del requerimiento de las Cámaras de Comercio para completar o hacer los ajustes que correspond solicitud.

4. En el evento en que el solicitante no subsane la solicitud dentro del término señalado se entend ha desistido del trámite, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. Si la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, las Cámaras de Comercio, procederán a asignación del Código Único de Reconocimiento a nivel nacional al que se refiere el inciso segun artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, y lo publicarán en la página web del Registro Único Empresa Social (RUES), al mismo tiempo que informa al operador de esta situación a través de correo electrónico.

Una vez efectuada la anotación electrónica de inscripción del operador en el Runeol, para realizar correcciones, cambios o adicionar información al registro, el interesado deberá realizar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.49.2.7 del presente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.7. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL RUNEOL. <Art modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se p cambios en los datos que obren en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranz

descuento directo, el operador deberá diligenciar el formulario de actualización con los datos que p modificar, acompañado de los documentos en formato digital pertinentes que acrediten la actualiza

Cuando en alguno de los registros administrados por las Cámaras de Comercio se surta una modific actualización, que modifique la información mínima obligatoria prevista en el artículo 2.2.2.49.2.3 decreto, la misma se deberá actualizar de manera automática en el Runeol.

PARÁGRAFO 1o. Las sanciones en firme impuestas por las Superintendencias que tengan relación operaciones de libranza o descuento directo, a los operadores de libranza o descuento directo, sus administradores o revisores fiscales, deberán ser reportadas por estas a la Cámara de Comercio correspondiente para ser publicadas en el Runeol.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la actualización del Runeol, se seguirá el trámite y términos esta en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.6 del presente decreto. Una vez transcurridos dic términos, si la Cámara de Comercio encuentra que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigid procederá con la actualización, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración de artículo y referencias internas a artículos de esta sección corregidos por el artícu del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión d riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 15 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.5.7. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016. El nu texto es el siguiente:> Cuando se presenten cambios en los datos que obren en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o descuento directo, el operador deberá diligencia formulario de actualización con los datos que pretende modificar, acompañado de los documento formato digital pertinentes que acrediten la actualización.

Cuando en alguno de los registros administrados por las Cámaras de Comercio se surta una modificación o actualización, que modifique la información mínima obligatoria prevista en el artí 2.2.2.49.2.3 de este decreto, la misma se deberá actualizar de manera automática en el Runeol.

PARÁGRAFO 1o. Las sanciones en firme impuestas por las Superintendencias, a los operadores libranza o descuento directo, deberán ser reportadas por estas a la Cámara de Comercio correspor para ser publicadas en el Runeol.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la actualización del Runeol, se seguirá el trámite y términos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.6 del presente decreto. Una vez transcurridos dichos términos, si la Cámara de Comercio encuentra que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, procederá con la actualización, según sea el caso.

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.11. Cuando se presenten cambios en los datos que obren en el Registro Ú Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o descuento directo, el operador deberá diligencia formulario de actualización con los datos que pretende modificar, acompañado de los documento formato digital pertinentes que acrediten la actualización.

Cuando en alguno de los registros administrados por las Cámaras de Comercio se surta una modificación o actualización, que modifique la información mínima obligatoria prevista en el artí 2.2.2.49.2.7 de este capítulo, la misma se deberá actualizar de manera automática en el Runeol.

PARÁGRAFO 1o. Las sanciones en firme impuestas por las Superintendencias, a los operadores libranza o descuento directo, deberán ser reportadas por estas a la Cámara de Comercio correspor para ser publicadas en el Runeol.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la actualización del Runeol, se seguirá el trámite y términos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.10. del presente capítulo. Una vez transcurridos dichos términos, si la Cámara de Comercio encuentra que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, procederá con la actualización, según sea el caso.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.8. RENOVACIÓN ANUAL DEL RUNEOL. <Artículo modificado por artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Único Nacional d Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), tendrá una vigencia anual y debe renovarse dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, sin imp cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial o renovación por parte del operador de libranzas descuento directo.

PARÁGRAFO 1o. Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Entida Operadoras de Libranza o Descuento Directo dentro del término establecido, no se aportan todos lo

documentos o no se cumplen todos los requisitos para tal efecto, los efectos de oponibilidad derivac registro cesarán, así como la solidaridad del empleador 6 entidad pagadora en el pago o descuento c destino al operador, respecto de los desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, h realice una nueva inscripción y le sea otorgado un nuevo Código Único de Reconocimiento que lo a como operador de libranza o descuento directo.

Así, la existencia de períodos continuos de permanencia en el registro no podrá ser exigida como re para celebrar operaciones de libranza o descuento directo, sin perjuicio de que el Código Único de Reconocimiento sea solicitado nuevamente con posterioridad. La cesación de efectos antes mencio afecta la obligación principal contraída entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionados y entidad operadora de libranza.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la renovación del Runeol, se seguirá el trámite y términos establ en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.6 del presente decreto. Una vez transcurridos dic términos, si la Cámara de Comercio encuentra que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigid procederá con la renovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración de artículo y referencias internas a artículos de esta sección corregidos por el artícu del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión d riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 15 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.8. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016. El nue texto es el siguiente:> El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descu Directo (Runeol), tendrá una vigencia anual y deberá renovarse dentro del período comprendido e 1o de enero y el 31 de marzo de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripció

inicial o renovación por parte del operador de libranzas o descuento directo.

PARÁGRAFO 1o. Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Enti Operadoras de Libranza o Descuento Directo dentro del término establecido, cesarán sus efectos, como la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al oper respecto de los desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, hasta tanto realice u nueva inscripción y le sea otorgado un nuevo Código Único de Reconocimiento que lo acredite c operador de libranza o descuento directo.

La cesación de los efectos a que se refiere el párrafo anterior no tiene carácter sancionatorio y, en consecuencia, la existencia de periodos continuos de permanencia en el registro no podrá ser exig como requisito para celebrar operaciones de libranza o descuento directo, sin perjuicio de que el (Único de Reconocimiento sea solicitado nuevamente con posterioridad.

La cesación de efectos antes mencionada, no afecta la obligación principal contraída entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionados y la entidad operadora de libranza.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la renovación del Runeol, se seguirá el trámite y términos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.6 del presente decreto. Una vez transcurridos dichos términos, si la Cámara de Comercio encuentra que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, procederá con la renovación.

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.12. El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), tendrá una vigencia anual y deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1o de enero y el 31 de marzo de cada año, sin importar cuál hubiere sido la de la inscripción inicial o renovación por parte del operador de libranzas o descuento directo.

PARÁGRAFO 1o. Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Enti Operadoras de Libranza o Descuento Directo dentro del término establecido, cesarán sus efectos, como la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al oper respecto de los desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, hasta tanto realice u nueva inscripción y le sea otorgado un nuevo Código Único de Reconocimiento que lo acredite c operador de libranza o descuento directo.

La cesación de los efectos a que se refiere el párrafo anterior no tiene carácter sancionatorio y, en consecuencia, la existencia de periodos continuos de permanencia en el registro no podrá ser exig como requisito para celebrar operaciones de libranza o descuento directo, sin perjuicio de que el (Único de Reconocimiento sea solicitado nuevamente con posterioridad.

La cesación de efectos antes mencionada, no afecta la obligación principal contraída entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionados y la entidad operadora de libranza.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la renovación del Runeol, se seguirá el trámite y términos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.10. del presente capítulo. Una vez transcurridos dichos términos, si la Cámara de Comercio encuentra que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, procederá con la renovación.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.9. ABSTENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN O RENOVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto

siguiente:> La Cámara de Comercio, se abstendrá de realizar la inscripción, actualización o renovac los siguientes eventos:

1. Cuando existan diferencias o inconsistencias entre la información consignada en el formulario y documentación de soporte establecida en este capítulo.

2. Cuando no se adjunten los documentos digitales necesarios; cuando se presenten sin las formalid requeridas; cuando los datos contenidos en el formulario presentado por el operador no coincidan c contenidos en el registro mercantil o en el certificado que se aporta (este último, para las entidades encuentran matriculadas o inscritas en el Registro Mercantil o Registro de Entidades Sin Ánimo de o, cuando los documentos no contengan los datos e información que se exige para cada uno de ello

3. Cuando la duración del operador se encuentre vencida o la entidad se encuentre en proceso de liquidación, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

4. Cuando no se ha cumplido con la obligación de renovación de la matrícula mercantil o del regist correspondiente.

5. Cuando se haya suspendido o perdido la personería jurídica del operador de libranza o descuento

6. Cuando se encuentre que no cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2o Ley 1527 de 2012, modificado por el artículo 2o de la Ley 1902 de 2018 o con lo establecido en el del artículo 143 de la Ley 1753 de 2015.

7. Cuando no se suministre la información de que trata el numeral 10 del artículo 2.2.2.49.2.3.

La Cámara de Comercio informará a la entidad operadora de libranza o descuento directo, de mane virtual, las razones de la abstención; una vez el operador realice las correcciones del caso, podrá pr nuevamente los documentos para proseguir con el trámite correspondiente. Para el efecto se surtirá procedimiento establecido en los numerales 3 a 5 del artículo 2.2.2.49.2.6 del presente decreto.

PARÁGRAFO. la anotación electrónica, los requerimientos y la publicidad en el Runeol, son mero de trámite y contra ellos no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 201
Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.13. La Cámara de Comercio, se abstendrá de realizar la inscripción, actualización o renovación, en los siguientes eventos:

1. Cuando existan diferencias o inconsistencias entre la información consignada en el formulario documentación de soporte establecida en este capítulo.

2. Cuando no se adjunten los documentos digitales necesarios; cuando se presenten sin las formal requeridas; cuando los datos contenidos en el formulario presentado por el operador no coincidan los contenidos en el registro mercantil o cuando los documentos no contengan los datos e informa que se exige para cada uno de ellos.

3. Cuando la duración del operador se encuentre vencida o la entidad se encuentre en período liquidatorio, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

4. Cuando no se ha cumplido con la obligación de renovación de la matrícula mercantil o del regi correspondiente.

5. Cuando se haya suspendido o perdido la personería jurídica del operador de libranza o descuen directo.

6. Cuando se encuentre que no cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2 Ley 1527 de 2012, o lo establecido en el inciso 1 del artículo 143 de la Ley 1753 de 2015.

La Cámara de Comercio informará a la entidad operadora de libranza o descuento directo, de mar virtual, las razones de la abstención; una vez el operador realice las correcciones del caso, podrá presentar nuevamente los documentos para proseguir con el trámite correspondiente.

PARÁGRAFO. La anotación electrónica, los requerimientos y la publicidad en el Runeol, son me actos de trámite y contra ellos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.10. CAUSALES DE CANCELACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE RECONOCIMIENTO DE OPERADORES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. <A modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son causale cancelación del Código Único de Reconocimiento otorgado para descuentos por nómina a través de las siguientes:

1. Suspensión o pérdida de la personería jurídica del operador de libranza o descuento directo.

2. Encontrarse en causal de disolución que no haya sido enervada oportunamente conforme los mec legales, haber sido absorbida o escindida en un proceso de fusión o escisión, respectivamente o hab liquidada la empresa, entidad, asociación o cooperativa que actúa como operador de libranza o desc directo. Así como encontrarse en proceso de liquidación voluntaria.

3. No adjuntar los documentos soporte actualizados para la renovación del registro, dentro del plaz establecido en el artículo 2.2.2.49.2.8 del presente decreto.

4. Por solicitud escrita allegada de manera virtual por el representante legal del operador de libranz descuento directo.

5. Por orden judicial o de autoridad administrativa competente.

6. Cuando con posterioridad a la inscripción, se encuentre que la autoridad judicial ha declarado la de alguno de los documentos soporte del registro.

7. En el caso de los patrimonios autónomos, por acaecimiento de una de las causales establecidas e artículo 1240 del Código de Comercio.

8. Para el caso de los patrimonios autónomos, se hará por solicitud del representante legal de la enti administradora.

9. El incumplimiento reiterado declarado por la Superintendencia de Industria y Comercio a lo disp el artículo 5o de la Ley 1527 de 2012, sobre el reporte de la suscripción de cada libranza a los banc datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 20 demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie 11001-03-24-000-2020-00460-00(26366) de 11/10/2023, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10. El incumplimiento reiterado declarado por la Superintendencia de Industria y Comercio a los re previstos en el presente capítulo para estar inscrito en el Runeol.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie 11001-03-24-000-2020-00460-00(26366) de 11/10/2023, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

11. Por orden de la autoridad de supervisión correspondiente cuando se compruebe que la entidad vigilada no cuenta con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por mec cual adelante los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estu fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga l participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.

PARÁGRAFO 1o. La entidad de vigilancia, supervisión y control del operador de libranza o descu directo deberá informar, cuando tenga conocimiento en cumplimento de sus funciones, del acaecim alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 11 del presente artículo. Para el efecto, l cámaras de comercio deben establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencio

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03 000-2020-00460-00(26366) de 11/10/2023, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Bas

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1008 de 2020:

PARÁGRAFO 2. La cancelación del Código Único de Reconocimiento, a través del sistema de li o descuento directo, tendrá como efecto que el empleador o la entidad pagadora dejará de ser solidariamente responsable por los no pagos al operador de libranza, hasta tanto sea asignado el correspondiente Código Único de Reconocimiento.

La cancelación mencionada en el párrafo anterior no afecta la obligación principal contraída en fc anterior a la cancelación de la inscripción, entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionac la entidad operadora de libranza o descuento directo. En este evento, no le puede ser generado al c costos adicionales, como aquellos relacionados con intereses de mora, honorarios, comisiones u c semejantes, por el tiempo en que le sea suspendido o cancelado el correspondiente Código Único Reconocimiento a la Entidad Operadora.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamenta revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del De Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Concordancias

Circular SIC 1 de 2021 (C. Única Capítulo VI-TVIII)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.10. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016. El r texto es el siguiente:> Son causales para la cancelación del Código Único de Reconocimiento oto para descuentos por nómina a través de libranza las siguientes:

1. Suspensión o pérdida de la personería jurídica del operador de libranza o descuento directo.

2. Disolución, fusión, escisión o liquidación de la empresa, entidad, asociación o cooperativa que como operador de libranza o descuento directo y esta sea la entidad disuelta, absorbida, escindida liquidada.

3. No adjuntar los documentos soportes actualizados para la renovación del registro, dentro del pl establecido en el artículo 2.2.2.49.2.8 del presente decreto.

4. Por solicitud escrita allegada de manera virtual por el representante legal del operador de librar descuento directo.

5. Por orden judicial o de la autoridad de vigilancia, supervisión y control correspondiente.

6. Cuando con posterioridad a la inscripción, se encuentre que la autoridad judicial ha declarado l falsedad de alguno de los documentos soporte del registro.

7. En el caso de los patrimonios autónomos, por acaecimiento de una de las causales establecidas artículo 1240 del Código de Comercio.

8. Para el caso de los patrimonios autónomos, se hará por solicitud del representante legal de la e administradora.

9. El incumplimiento reiterado a lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1527 de 2012, sobre el re de la suscripción de cada libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, con y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos er reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicio reglamente.

10. El incumplimiento reiterado a los requisitos previstos en el presente capítulo para estar inscrit Runeol.

PARÁGRAFO 1o. La entidad de vigilancia, supervisión y control del operador de libranza o desc directo, deberá informar el acaecimiento de las causales establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 9 presente artículo. Para el efecto, las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrón para recibir la información mencionada.

PARÁGRAFO 2o. La cancelación del Código Único de Reconocimiento a través del sistema de l o descuento directo, tendrá como efecto que el empleador o la entidad pagadora dejará de ser solidariamente responsable por los no pagos al operador de libranza, hasta tanto sea asignado el correspondiente Código Único de Reconocimiento.

La cancelación mencionada en el párrafo anterior, no afecta la obligación principal contraída entr
asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, y la entidad operadora de libranza o descuento c

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.14. Son causales para la cancelación del Código Único de Reconocimient
otorgado para descuentos por nómina a través de libranza las siguientes:

1. Suspensión o pérdida de la personería jurídica del operador de libranza o descuento directo.

2. Disolución, fusión, escisión o liquidación de la empresa, entidad, asociación o cooperativa que
como operador de libranza o descuento directo y esta sea la entidad disuelta, absorbida, escindida
liquidada.

3. No adjuntar los documentos soportes actualizados para la renovación del registro, dentro del pl
establecido en el artículo 2.2.2.49.2.12. del presente capítulo.

4. Por solicitud escrita allegada de manera virtual por el representante legal del operador de librar
descuento directo.

5. Por orden judicial o de la autoridad de vigilancia, supervisión y control correspondiente.

6. Cuando con posterioridad a la inscripción, se encuentre que la autoridad judicial ha declarado l
falsedad de alguno de los documentos soporte del registro.

7. En el caso de los patrimonios autónomos, por acaecimiento de una de las causales establecidas
artículo 1240 del Código de Comercio.

8. Para el caso de los patrimonios autónomos, se hará por solicitud del representante legal de la e
administradora.

PARÁGRAFO 1o. La entidad de vigilancia, supervisión y control del operador de libranza o desc
directo, deberá informar el acaecimiento de las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 5 del
presente artículo. Para el efecto, las Cámaras de Comercio pueden establecer mecanismos electró
para recibir la información mencionada.

PARÁGRAFO 2o. La cancelación del Código Único de Reconocimiento a través del sistema de l
o descuento directo, tendrá como efecto que el empleador o la entidad pagadora dejará de ser
solidariamente responsable por los no pagos al operador de libranza, hasta tanto sea asignado el
correspondiente Código Único de Reconocimiento.

La cancelación mencionada en el párrafo anterior, no afecta la obligación principal contraída entr
asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, y la entidad operadora de libranza o descuento c

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.11. CONSULTA DEL RUNEOL. <Artículo modificado por el artículo 1
Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al empleador o entidad pagadc
consulta del Runeol, con el fin de verificar la inscripción de la respectiva entidad operadora, de tal
que no podrá exigirle a esta última o la Cámara de Comercio constancia o prueba de tal hecho. Las
de comercio no expiden certificados relacionados con las anotaciones electrónicas de este registro.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

El artículo 2.2.2.49.2.16 adicionado por el Decreto 1840 de 2015, se suprime con la modificación Sección.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 2015 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.15. Corresponde al empleador o entidad pagadora la consulta del Runeol, fin de verificar la inscripción de la respectiva entidad operadora, de tal manera, que no podrá exig esta última o la Cámara de Comercio constancia o prueba de tal hecho.

Texto original del Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.16. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1840 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Único Nacional de Operadore Libranza o Descuento Directo, entrará nuevamente en operación conforme a lo dispuesto en el pa transitorio del artículo 143 de la Ley 1753 de 2015. A partir de dicha fecha deberá estar en funcionamiento la consulta en línea de la información de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 d

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.12. COSTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL RUNEOL. <Artículo mod por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La contraprestación a c quien solicite el registro será establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Numeración corregida por el artículo 2 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capí Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

El error en la numeración de los artículos adicionados a esta Sección por el Decreto 1840 de 201 Debió empezar en el artículo 2.2.2.49.2.1.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 1348 de 2016:

<Sólo corregida la numeración, texto sin variación al publicado en el Decreto 1840 de 2015>

Texto adicionado por el Decreto 1840 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.49.2.17. La contraprestación a cargo de quien solicite el registro será establecic el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

SECCIÓN 3.

DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DIE LAS OPERACIONES DE COMPRA, VENTA Y, GENERAL, CUALQUIER NEGOCIO JURÍDICO DE TRANSFERENCIA, ASÍ COMO GRAVÁ IDE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE OPERACIONES DE LIBRANZA, REALIZADOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020. Entrará en vigen partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.49.3.1. REGISTRO DE OPERACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artíc la Ley 1902 de 2018, la obligación de anotación de las operaciones que se realicen sobre los derech patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza, se refiere a las enaje

totales o parciales y a cualquier título, incluyendo la compra, venta y la constitución de gravámenes

PARÁGRAFO 1o. La anotación electrónica, los requerimientos y la publicidad en el Runeol de est operaciones, son meros actos de trámite y contra ellos no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 2o. La Cámara de Comercio, se abstendrá de realizar la anotación electrónica en el de las operaciones de compra y venta y en general, de cualquier negocio jurídico de transferencia y gravámenes de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libr realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando no s suministren en forma completa, los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.49.3.2. del presente dec

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020. Entrará en vigen partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.49.3.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuev texto es el siguiente:> La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravám sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá, de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, anotarla en el Runeol, cual deberá suministrar como mínimo la siguiente información, según los parámetros que se establ la plataforma del administrador del Runeol:

1. En relación con la operación de libranza objeto de transferencia o gravamen:

1.1 Nombres y apellidos completos del deudor.

1.2 Número de identificación.

1.3 Valor de capital del crédito.

1.4 Número de cuotas del crédito

1.5 Fecha de desembolso del crédito y fecha de vencimiento del mismo.

1.6 Domicilio del deudor.

1.7 Entidad pagadora.

1.8 Tipo de vinculación del deudor con la entidad pagadora.

1.9 Periodicidad pactada para la amortización del crédito y valor del descuento a efectuar de nómin honorarios.

1.10 Tasa de interés efectivo del crédito, expresada en términos de interés efectivo anual.

1.11 Identificación del título valor o documento en el que se haya incorporado o conste el crédito, j la identificación de los demás documentos de garantía, incluyendo el negocio jurídico de transferen le dio soporte, los cuales son únicos para cada operación, y su mecanismo de custodia.

1.12 Estado del crédito (Al día, en mora, en cobro jurídico o cualquier otro estado).

Si en el valor del descuento de honorarios o nómina se incluyen valores diferentes al pago de un cré otorgado, para la compra de bienes o servicios, deberán discriminarse tales valores y explicar su co

2. En relación con la operación de transferencia o gravamen:

2.1 Tipo de operación.

2.2 Fecha de perfeccionamiento de la operación.

2.3 Nombre completo, razón o denominación social del comprador, adquirente, o beneficiario del g y su administrador.

2.4 Número de identificación del comprador, adquirente o beneficiario del gravamen.

2.5 Código de registro asignado a la operación de libranza cuyos derechos patrimoniales son objeto compra, venta, en general de la transferencia o gravamen.

PARÁGRAFO 1o. Esta anotación no se requerirá cuando ambas partes de la operación sean entidad vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni cuando los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza estén incorporados en títulos valores cust y/o administrados por Depósitos Centralizados de Valores.

Igualmente, esta anotación, o su ausencia, no afectarán la creación, circulación y/o cobro de los títu valores, conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Será responsabilidad de la entidad operadora obtener del deudor la autorización tratamiento de sus datos personales, que se haga extensiva al administrador del Runeol y conservar autorización.

PARÁGRAFO 3o. Toda modificación de la mencionada información deberá ser reportada por la E Operadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020. Entrará en vigen partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.49.3.3. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL RUNEOL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El administ Runeol asignará a cada operación de libranza un código de identificación único e irrepetible con el efectuarán todas las anotaciones derivadas de la compra, venta, transferencia o constitución de grav relacionados con la misma.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.49.3.4. ANOTACIÓN DE OPERACIONES POSTERIORES. <Artículo adicion el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador del patrim autónomo o del fondo de inversión colectiva, que haya adquirido los derechos patrimoniales de con crediticio derivados de operaciones de libranza o que haya constituido gravámenes sobre los mismo en virtud de sus obligaciones contraídas deba enajenarlos a favor de personas o entidades no sujeta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá, dentro de los cinco (5) días hábi siguientes al perfeccionamiento de esta última operación, registrarla en el Runeol.

El mencionado registro deberá efectuarse utilizando el código único de registro de que trata el artíc anterior y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Tipo de operación.

2. Fecha de perfeccionamiento de la operación.

3. Nombre completo, razón o denominación social del comprador o beneficiario del gravamen y su administrador.

4. Número de identificación del comprador o beneficiario del gravamen.

5. Código de registro asignado a la operación de libranza cuyos derechos patrimoniales son objeto compra, venta o gravamen.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020. Entrará en vigen partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.49.3.5. INTEROPERABILIDAD CON EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto e siguiente:> El administrador del Runeol adoptará las medidas necesarias para que el registro de un gravamen definido en el artículo 2.2.2.54.2 del presente decreto o, garantía mobiliaria sobre derech patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sea simultáneamente ins el Registro de Garantías Mobiliarias y viceversa.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020. Entrará en vigen partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.49.3.6. TARIFAS POR LOS SERVICIOS. La anotación de las operaciones de li estará sujeta a la expedición de la resolución por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Públic tarifa que deberán cobrar las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Ley de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020. Entrará en vigen partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

CAPÍTULO 50.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 1700 DE 2013 SOBRE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN EN RED O MERCADEO MULTINIVEL EN COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1 2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se ac un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.2.2.50.1. COMPENSACIÓN O BENEFICIO ECONÓMICO. <Artículo adicion el artículo 1 del Decreto 24 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El monto de la compensación beneficio económico que la sociedad que realice actividades multinivel le pague al vendedor indepe de que trata el numeral 2 del artículo 2o de la Ley 1700 de 2013, deberá guardar una relación de ca directa con la venta de los bienes y servicios que sean objeto de la actividad de la sociedad. El solo vincular nuevas personas a la red comercial de la actividad de multinivel no podrá dar lugar a benef económico o compensación de ninguna naturaleza aunque ella se realice por medio de reembolso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1 2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se ac un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.2.2.50.2. CONOCIMIENTO DE LOS PLANES DE COMPENSACIÓN Y CONDICIONES CONTRACTUALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras que realicen comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel deben dar a al vendedor independiente, de manera previa a la firma del contrato, el contenido del plan de compe a que se refiere el artículo 6o de la Ley 1700 de 2013, así como todos los demás documentos en los se incluyan condiciones que puedan afectar el desarrollo de la relación contractual, tales como códi ética, códigos de conducta, términos y condiciones o políticas de la sociedad.

El plan de compensación deberá encontrarse a disposición de los vendedores independientes de ma permanente en la oficina abierta al público y en la página web de la sociedad si cuenta con esta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1 2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se ac un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.2.2.50.3. LA COMPAÑÍA MULTINIVEL Y EL REPRESENTANTE COMER <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para del cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 1700 de 2 tanto las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia, a través de la comercialización e mercadeo multinivel, como los representantes comerciales que desarrollen esta actividad, deben ser sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación colombiana. Las sociedades extranjeras que pretendan desarrollar directamente en Colombia la actividad de mercadeo multinive deberán establecer una sucursal en territorio colombiano.

Las personas naturales no podrán ser representantes comerciales de sociedades extranjeras que cum actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel, ni realizar directamente dichas activ en Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1 2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se ac un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.2.2.50.4. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN EN RED O MERCADEO MULTINIVEL. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 24 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Superintendencia de Sociedades, para proteger el ahorro del público o defender el interés general, deba emitir la orden d suspensión preventiva de que trata el numeral 4 del artículo 8o de la Ley 1700 de 2013, esta se cum manera inmediata y se mantendrá hasta que la sociedad acredite haber subsanado los hechos que di origen a la suspensión. La medida preventiva se hará efectiva, sin perjuicio de que se interpongan lo recursos a que hubiere lugar durante su vigencia.

En el evento de que exista evidencia que le permita suponer razonablemente a la Superintendencia Sociedades que los bienes o servicios comercializados o promovidos por una sociedad dedicada al mercadeo multinivel puedan encontrarse dentro de aquellos prohibidos por el artículo 11 de la Ley 2013, la Superintendencia podrá ordenar la inmediata suspensión de la actividad, mientras se obtier concepto técnico de que trata el parágrafo del artículo 7o de la Ley 1700 de 2013.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1
2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se ac
un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com
Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari
Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.2.2.50.5. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENC SOCIEDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016. El nuevo texto es e siguiente:> Cuando se advierta que a través de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel se realizan operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, la Superintendencia de Sociedades ejercerá de inmediato las facultades de intervención otorgadas por Decreto 4334 de 2008.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1
2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se ac
un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com
Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari
Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2.2.2.50.6. VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD MULTINIVEL. <Artículo adicio el artículo 1 del Decreto 24 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Socie ejercerá la vigilancia de las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras que l cabo la comercialización en red de sus productos o a través de los sistemas de mercadeo multinivel actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la Ley 1700 de 2013 y 8 la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO. En cualquier caso, la Superintendencia de Sociedades mantendrá la facultad de san ejercicio irregular o indebido de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel por personas no habilitadas para el efecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 24 de 2016, 'por el cual se reglamenta la Ley 1
2013 sobre las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia y se ac
un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Com
Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diari
Oficial No. 49.753 de 12 de enero de 2016.

CAPÍTULO 51.

REVERSIÓN DEL PAGO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaciónen el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene como objeto reglamentar las condiciones y el procedimiento para la reversión de los pagos solicitada por los consumidores según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011, cuando la adquisición de bienes o servicios se hubiere realizado a través de mecanismos de comercio electrónico y, para tal e hubiere utilizado tarjetas de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico.

La reversión de los pagos de que trata el presente capítulo no procede cuando hayan sido realizados medio de canales presenciales.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones previstas en el presente capítulo sólo tendrán efectos para las operaciones en las cuales el productor o expendedor y la entidad emisora del instrumento de pago electrónico se encuentren domiciliados en Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables a las rela consumo respecto de las cuales exista regulación especial en materia de reversión de pagos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.2. REVERSIÓN DEL PAGO EN LA VENTA DE PRODUCTOS. <Artíc adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la ad de productos se realice mediante mecanismos de comercio electrónico tales como internet, PSE, ca o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar el pago u de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de deberán reversar los pagos que solicite el consumidor en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el consumidor sea objeto de fraude.

2. Cuando corresponda a una operación no solicitada.

3. Cuando el producto adquirido no sea recibido.

4. Cuando el producto entregado no corresponda a lo solicitado, no cumpla con las características i o las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

5. Cuando el producto entregado se encuentre defectuoso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.3. REVERSIÓN PARCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la adquisición corresponda a varios productos, el consumidor podrá solicitar la reversión parcial del pago de aquellos respecto de los cuales se preser alguno de los eventos mencionados en el artículo anterior. El consumidor deberá expresar de maner cuál es el valor por el cual se solicita la reversión, el cual deberá corresponder al valor del producto productos respecto de los cuales se presenta la causal.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.4. QUEJA ANTE EL PROVEEDOR DEL BIEN O SERVICIO. <Artícu adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El consumido presentar queja ante el proveedor por escrito, de manera verbal o a través de cualquier medio establ entre las partes para ello, en la cual indique la causal o las causales invocadas para formular a los participantes del proceso de pago la respectiva reversión, sin perjuicio de lo establecido en el artícu siguiente sobre el contenido mínimo de la queja.

Esta queja deberá ser presentada dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el cor tuvo noticia de la operación fraudulenta o no solicitada, o en que debió haber recibido el producto c recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado.

Adicionalmente, tratándose de bienes, en la misma oportunidad indicará al proveedor que el bien es disposición para recogerlo en las mismas condiciones y en el mismo lugar en que se recibió, con lo entenderá satisfecha la obligación de devolverlo.

Cualquiera fuere el medio utilizado para interponer la queja, el proveedor deberá emitir constancia presentación de la misma, con indicación de la fecha y causal que la sustentan.

Cuando la identidad, dirección, teléfono y demás datos de contacto del proveedor se desconozcan, este se niegue a recibir la queja, el consumidor quedará eximido de la obligación de presentarla y m el bien a disposición para que el proveedor o productor pueda recogerlo en las mismas condiciones mismo lugar en que se recibió, con lo cual se entenderá satisfecha la obligación de devolverlo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.5. CONTENIDO DE LA QUEJA ANTE EL PROVEEDOR DEL BIEN O SERVICIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el si La queja ante el proveedor del bien o servicio contendrá como mínimo:

1. Manifestación expresa de las razones que fundamentan la solicitud de reversión del pago.

2. Indicación de la causal que sustenta la petición, que deberá corresponder a alguna o algunas de la señaladas en el artículo 2.2.2.51.2 del presente decreto.

3. Valor por el que se solicita la reversión.

4. Identificación de la cuenta bancaria, tarjeta de crédito o instrumento de pagó al que fue cargada l operación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.6. NOTIFICACIÓN AL EMISOR DEL INSTRUMENTO DE PAGO ELECTRÓNICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto siguiente:> Dentro del mismo plazo de cinco (5) días hábiles que el consumidor tiene para presenta ante el proveedor del bien o servicio, según lo dispuesto en el artículo anterior, aquel deberá notific emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra por los canales que est disponga de la reclamación referida a la adquisición del bien o servicio. Para tal efecto, será suficie notificación del consumidor en la cual se indique el hecho de haber satisfecho la obligación de dev bien cuando sea procedente y el soporte o constancia de presentación de la queja al proveedor. El e instrumento de pago se sujetará a lo manifestado por el consumidor sobre la devolución del bien.

Cuando el consumidor del bien o servicio no sea el mismo titular del instrumento de pago, la notifi emisor de dicho instrumento deberá ser presentada por el titular del producto financiero, sin perjuic el consumidor deba cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.2.51.4 y 2.2.2.51.5 del presente de

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.7. CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el a del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación al emisor del instrumento deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Manifestación expresa de las razones que fundamentan la solicitud de reversión del pago.

2. Indicación de la causal que sustenta la petición, que deberá corresponder a alguna o algunas de la señaladas en el artículo 2.2.2.51.2. del presente decreto.

3. Valor por el que se solicita la reversión.

4. Identificación de la transacción realizada con indicación de número, fecha y hora, si fuere el casc

5. Identificación de la cuenta bancaria, tarjeta de crédito o instrumento de pago al que fue cargada l operación.

6. Constancia de la queja presentada ante el proveedor.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.8. TRÁMITE DE LA REVERSIÓN DEL PAGO. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada la solicitud reversión ante el emisor del instrumento de pago electrónico utilizado, los participantes del proceso dispondrán de un término de quince (15) días hábiles para hacerla efectiva. Para el efecto, cuando e del instrumento de pago realice la reversión, verificará por una sola vez por solicitud la existencia c en la respectiva cuenta y procederá a efectuar los descuentos de acuerdo con el orden cronológico e fueron presentadas las notificaciones a las que hace alusión el artículo 2.2.2.51.6 del presente decre contra de la solicitud de reversión del pago será oponible la inexistencia de la operación, la inexiste fondos, y la omisión de informar la causal alegada y que sustenta la solicitud de la reversión. La rev de la transacción se hará de manera parcial cuando no existan recursos suficientes en la cuenta del proveedor. En estos casos, el proveedor deberá reembolsar directamente al consumidor del product de la transacción o el monto faltante. En todo caso, el emisor del instrumento de pago deberá inforn ello al consumidor.

PARÁGRAFO 1o. El banco o entidad en la cual el productor o proveedor tiene la cuenta de depósi suministrar a este la información de la transacción reversada.

PARÁGRAFO 2o. Los participantes en el proceso de pago deberán tener a disposición del consum su sitio web o por cualquier medio idóneo, un formulario de solicitud de reversión del pago, sin pe que el consumidor pueda presentar la solicitud de reversión de pago en otro documento que cumpla requisitos establecidos en el presente capítulo. Dicho formulario contendrá expresamente las causal dan lugar a la reversión del pago las cuales serán señaladas por el consumidor según sea su caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.9. CONTROVERSIA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE REVERSI PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguie Además de lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 51 de la Ley 1480 de 2011, en el evento en que alguna controversia derivada de la reclamación de reversión del pago y siempre que hubiere pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional o administrativa en firme que determine que la mi era procedente, el consumidor será responsable por todos los costos en que se haya incurrido con oc la reversión. En este caso, el emisor del instrumento de pago, en conjunto con los demás participant proceso de pago, una vez notificada la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa en fi cargará definitivamente la transacción reclamada al consumidor y el dinero será puesto a disposició proveedor, siempre que en la cuenta de ahorros, tarjeta de crédito o instrumento de pago utilizado p realizar la compra objetada, existan recursos para efectuarla. La entidad financiera verificará por un vez la existencia de recursos y el cargo puede ser parcial en el evento que estos no sean suficientes. casos, el consumidor deberá reembolsar directamente al proveedor del producto el valor de la trans el monto faltante, y los demás costos a que hace referencia este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.10. DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PAGADO. <Artículo adicionado por e artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que proceda la reve pago por parte del emisor del instrumento de pago y el proveedor haya realizado directamente la de del precio pagado, el consumidor será responsable de devolver los recursos directamente al proveec

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.11. DERECHO A REVERSAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES OBLIGACIONES DE CUMPLIMIENTO PERIÓDICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 587 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos del parágrafo 2o del artículo Ley 1480 de 2011, el consumidor que hubiere autorizado pagos periódicos con cargo a sus tarjetas crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, podrá, en cualquier momento y sin medie justificación alguna:

1. Comunicar a la entidad con la que pactó el débito automático, por escrito o a través de cualquier establecido entre las partes para ello que permita conservar un soporte de la misma y acreditar fech de su presentación, sobre su voluntad de revocar la autorización de realizar los pagos por dichos me no corresponder el emisor del instrumento de pago con la entidad con la que se pactó el débito auto el consumidor deberá comunicar al emisor del instrumento de pago sobre la instrucción de cesación pagos por dichos medios, dentro de los 5 días siguientes.

Si agotados los procedimientos anteriores se cargan nuevos pagos a sus tarjetas de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, el consumidor podrá solicitar la reversión de los mi emisor del instrumento de pago electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que ten conocimiento de la ocurrencia de aquéllos, por escrito o por los canales que el emisor del instrumen pago disponga. Dicha solicitud, además de contener los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 artículo 2.2.2.51.5 del presente Decreto, deberá estar acompañada de la constancia de la instrucción impartida a la entidad con la que autorizó el débito automático sobre su voluntad de revocar la auto de realizar los pagos por dichos medios.

2. Solicitar la reversión del pago correspondiente a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico. Para proceder con la reversión, el consumidor deberá solicitarla al emisor del instrument pago en un tiempo máximo de un mes después de ocurrido el pago por los canales que dicha entida disponga.

El trámite de la reversión del pago, la devolución del dinero pagado y las controversias que se llega derivar de la solicitud de reversión del pago, se sujetarán a las mismas reglas previstas en el present capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.12. DEBER DE INFORMAR AL CONSUMIDOR SOBRE LOS TÉRM DEL PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nue es el siguiente:> Los participantes del proceso de pago diseñarán e implementarán mecanismos idó informar a los consumidores sobre el procedimiento para la reversión del pago e informarán por sus de atención los requisitos y términos de dicho procedimiento. La información suministrada al consu deberá expresar de manera clara la posibilidad de cargar definitivamente la transacción reclamada, medie decisión administrativa o jurisdiccional en su contra, en los términos del artículo 51 de la Le de 2011 y del presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.51.13. MALA FE DEL CONSUMIDOR. <Valores calculados en UVT por el 45 del Decreto 2642 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que dentro del proceso su por controversias en la solicitud y trámite de la reversión del pago en los términos del artículo 51 de 1480 de 2011 y de este capítulo resulte demostrada la mala fe por parte del consumidor, la Superint de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por mil trescientos quince com (1315,7) unidades de valor tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 45 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 587 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.51.13. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016. El nuev es el siguiente:> En caso de que dentro del proceso suscitado por controversias en la solicitud y tr de la reversión del pago en los términos del artículo 51 de la Ley 1480 de 2011 y de este capítulo demostrada la mala fe por parte del consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio poc imponer sanciones pecuniarias hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales viger (smmlv).

ARTÍCULO 2.2.2.51.14. SANCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de lo establecido en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio acciones jurisdiccionales que las partes involucradas puedan adelantar para la protección de sus der

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 587 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, De número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Dia Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Empieza a regir seis (6) meses después de su publicaci el Diario Oficial.

CAPÍTULO 52.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.52.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016. a partir del 27 de octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El objeto del presente capítulo e establecer el procedimiento que debe cumplir cualquiera de los miembros de la cadena de producci distribución y comercialización que tenga conocimiento de la existencia de un bien defectuoso, y q esta condición haya producido o pueda producir un adverso que atente contra la salud, la vida o la s de las personas, así como señalar las medidas correctivas que deben tomar, sin perjuicio de aquella adoptar otras autoridades competentes, con la finalidad de garantizar la seguridad a la población an posible ocurrencia de los riesgos descritos.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente capítulo no incluyen a los productos que por su natu son nocivos para la salud; sin embargo, cuando estos presenten un defecto, se someterá a la regla ge

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.2. DETERMINACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL POSIBLE DEFE POR PARTE DEL MIEMBRO DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016. Rige a 27 de octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que un miembro de la cadena d producción, distribución y comercialización tiene conocimiento de que un producto es defectuoso, otras situaciones, cuando:

1. Ha sido informado por un consumidor, por otro miembro de la cadena de producción, distribuci comercialización, o por un tercero, acerca de un bien que en situaciones normales de utilización, ev la duración del bien, la información suministrada (instrucciones, manuales, etc.) y, si procede, la pu servicio, instalación y mantenimiento, presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de lo consumidores.

2. Conoce o cuenta con evidencias de que el producto podría incumplir con un requisito de segurid inocuidad de un reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria que le sea exigible.

3. Conoce o cuenta con evidencias de que se está incurriendo en un error en el diseño, la fabricació construcción, el embalaje o la información del producto, de tal suerte que este no ofrezca la razonal seguridad a la que toda persona tiene derecho.

4. Conoce o tiene noticia de que el estado de los conocimientos científicos y técnicos concluyen qu del producto involucra un riesgo de evento adverso a la salud, la vida o la integridad de los consum el producto no se encuentra conforme con uno o más requisitos de seguridad establecidos en norma técnicas internacionales vigentes.

5. Se inicie un proceso de investigación administrativa en el que se determine el momento en que e miembro de la cadena tuvo conocimiento de la existencia de un producto defectuoso.

6. Se haya informado en la jurisdicción de otro país sobre la existencia de un defecto en un product

PARÁGRAFO. La autoridad competente, en cada caso, evaluará la debida diligencia del miembro cadena al momento en que debió conocer de cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, acuerdo con su condición de fabricante, importador o comercializador.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016. Rige a par 27 de octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización que conozcan de la existencia de un producto defectuoso que haya ocasionado o pueda ocasionar un evento adverso de los que trata ese capítulo, deberán proceder a ir de ello dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la Superintendencia de Industria y Comerc mediante comunicación de un plan de acción que contenga lo siguiente:

1. Identificación clara, veraz y suficiente del nombre o nombres del bien bajo el cual ha sido comercializado, del tipo de producto, incluyendo la referencia y el número de lote, si fuere el caso, importación o producción y, de ser posible, las fechas durante las cuales se ha comercializado el bie número de unidades defectuosas y lugares en los que fue comercializado.

2. Una fotografía, imagen o representación gráfica del bien.

3. En la medida de lo posible, una descripción del tipo de acción que será tomada respecto del bien.

4. Una descripción del defecto y del peligro que se corre con el bien y de las razones para tomar acc sobre este.

5. En la medida de lo posible, el número y descripción de los daños o víctimas asociadas con el pro edad de los afectados o muertos, y, de ser el caso, las fechas anteriores en las cuales tales incidentes muertes fueron informadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. La identificación de los distribuidores o comercializadores más representativos, con los datos pe de sus responsables y de su ubicación, cuando existan registros.

7. En caso de proceder medidas correctivas, la indicación de las medidas que se tomarán o se han tc de ser el caso.

8. En caso de ser procedente, el procedimiento de retorna del bien o de devolución del precio pagad nivel de éxito que espera tener con la misma. Los costos que surjan con ocasión de la devolución d deberán ser asumidos por la cadena de distribución y en ningún momento podrán trasladarse a los consumidores.

En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar y verificar la informaciói mencionada, así como tomar las medidas adicionales necesarias que considere pertinentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.4. MEDIDAS INMEDIATAS DE PREVENCIÓN DEL EVENTO ADVI
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016. Rige a partir del 27 de octubre de 2 nuevo texto es el siguiente:> El miembro de la cadena de producción, distribución o comercializaci tenga conocimiento de que un producto tiene un defecto que ha producido o puede producir un eve adverso que atenta contra la salud, la vida o la integridad de las personas, deberá tomar las medidas apropiadas para prevenir la extensión del daño, y cumplir las siguientes medidas de prevención de r inmediata:

1. Para el productor o importador:

1.1. Suspender la producción o suspender nuevas órdenes de compra del bien de que se trate, hasta se cuente con una medida correctiva.

1.2. Informar dentro de un plazo no mayor a tres (3) días calendario a todos sus distribuidores y comercializadores del producto de que se trate.

1.3. Informar a los distribuidores y comercializadores, dentro de sus facultades de gestión o las prev contractualmente, la suspensión inmediata de la comercialización hasta tanto se tomen las medidas correctivas necesarias.

1.4. Informar a los consumidores sobre el bien implicado por medios idóneos.

1.5. Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Para el distribuidor y comercializador:

2.1. Suspender la distribución y la comercialización del producto de que se trate.

2.2. Solicitar al productor o al importador la información que se debe suministrar a los consumidor el bien implicado.

2.3. Informar a los consumidores sobre el bien implicado.

2.4. Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.5. MEDIDAS INMEDIATAS DE PREVENCIÓN PARA PRODUCTOS DESPACHADOS O COMERCIALIZADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2016. Rige a partir del 27 de octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia cor artículo anterior, el productor, importador, distribuidor o comercializador deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que las unidades del producto que no hayan sido despachadas o comercia que estén en su poder no sean puestas en el mercado. Para ello, aislará y marcará el bien de forma t asegure de manera efectiva que dichas unidades no serán erróneamente comercializadas.

Igualmente, el productor o importador deberá informar a su vez a los distribuidores, comercializado puntos de venta final al público sobre la exigencia de aislamiento y marcación de las unidades de p existentes en su poder. Será responsabilidad del productor o importador establecer el procedimiento recoger y aislar en condiciones apropiadas las unidades de producto defectuoso y asumir los costos se incurra para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.6. MEDIDAS RESPECTO DE PRODUCTOS DESPACHADOS O COMERCIALIZADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016. Rige a p 27 de octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El distribuidor o comercializador que haya expendido a los consumidores finales unidades del producto defectuoso deberá informar directa e inmediatamente a los consumidores acerca de las medidas correctivas dispuestas por el productor o importador y, de ser el caso, los medios dispuestos para recoger, aislar, devolver o intervenir los pr

Si no se cuenta con registro o bases de datos para contactar directamente a los consumidores, deber informar de manera clara y legible, a través de un medio idóneo de comunicación, sobre el carácter

defectuoso del producto, las medidas de corrección que sean pertinentes, y, de ser el caso, los medi dispuestos para recoger, aislar y devolver los productos.

La intensidad y frecuencia de la publicación en los medios idóneos de comunicación se deberá hace forma proporcional al volumen de ventas del producto, el número de consumidores que lo adquirie forma en que se comercializó el producto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.7. MEDIDAS RESPECTO DE LOS PRODUCTOS AISLADOS Y RECOGIDOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016. Rige a partir del 2 octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se tengan identificadas y aisladas las uni producto defectuoso, el productor o el importador procederá a destruirlos o, si es posible, a corregir defecto de tal manera que asegure la eliminación del riesgo para salud, la vida o la integridad de los consumidores.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.8. BASE DE DATOS DE ALERTAS POR PRODUCTOS DEFECTUO <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016. Rige a partir del 27 de octubre de 2 nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio, en su página web pond servicio del público una base de datos con los productos respecto de los cuales haya recibido report hayan sido catalogados como defectuosos. Dicha base de datos que deberá tener un buscador, conte como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación del bien en cuestión:

2. Nombre bajo el cual ha sido comercializado el producto.

3. El tipo de producto.

4. La identificación de su fabricante o importador, o la marca que lo identifica.

5. La descripción del defecto y de los riesgos asociados al producto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

ARTÍCULO 2.2.2.52.9. MEDIDAS DE CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 679 de 2016. Rige a partir del 27 de octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio y de la vigilancia que de oficio rea autoridad, la Superintendencia podrá, en cualquier momento, requerir al productor, importador, dist o comercializador de un producto defectuoso para verificar la adopción de todas las medidas aplica previstas en este capítulo y evaluar el resultado al que debe llegarse, fijar el plazo para alcanzarlo, y las recomendaciones que considere pertinentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2020 (C. Única 1.2.2.3.3)

ARTÍCULO 2.2.2.52.10. SANCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de Rige a partir del 27 de octubre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento la obstr resistencia al cumplimiento de las normas establecidas, en el presente capítulo dará lugar a la impo las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 679 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítu Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, D 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario Ofic 49.857 de 27 de abril de 2016. Entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diar Oficial.

CAPÍTULO 53.

DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Capítulo (texto correspondiente al Decreto 1 2016) debe tenerse en cuenta que el Registro de Facturas Electrónicas creado por el artículo 9 de 1753 de 2015 fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden no de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-. Sin embar establece la misma Ley 1943 de 2018 en su artículo 16, que modifica parcialmente el artículo 616 ET, lo siguiente:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 16. (...)

'PARÁGRAFO 5o. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas'.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 16 (ET. Art. 616-1 Par. 2o.)

Resolución MINCOMERCIOIT 2215 de 2017

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

CAPÍTULO 53

De la circulación de la factura electrónica como título valor

Artículo 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electróni administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este capítulo no modifica las disposiciones aplicables al merc valores.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información conte el registro de facturas electrónicas se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley de 1999, a lo previsto en el artículo 9o de la Ley 1753 de 2015 y en los Capítulos 47 y 48 del Títu la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.

PARÁGRAFO 3o. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la r que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de es decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4o. El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que h optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir f electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3o y el artículo 15 del Decreto 2242 de para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura elec por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán e cuenta las siguientes definiciones:

1. Administrador del registro de facturas electrónicas: Es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factu electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y d funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11 de este decreto.

2. Adquirente/pagador: Es el comprador del bien(es) y/o beneficiario del servicio(s) que se obliga contenido de la factura electrónica como título valor mediante la aceptación expresa o tácita, en lo términos establecidos en el presente capítulo. El adquirente/pagador será: 1. Un obligado a factur electrónicamente; 2. Quien haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanism Quien decida recibir facturas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispue el artículo 10 y 15 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

3. Certificado de información: Es el documento electrónico expedido por el registro de facturas electrónicas en donde consta la información de que trata el artículo 2.2.2.53.12 del presente decre

4. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica como título valor a través de su endos electrónico en el registro, derivado, entre otras, de operaciones de factoring, negociación, compra descuento, o cualquier otra causa o negocio jurídico.

5. Cuenta de usuario: Es el medio a través del cual los usuarios acceden al registro de facturas electrónicas. Serán usuarios del registro de facturas electrónicas: los emisores de la factura electró como título valor, los operadores de factoring que compren las facturas electrónicas como título v inscritas, los sistemas de negociación electrónica, y los tenedores legítimos. Los adquirentes/paga serán usuarios del registro para efectos de consulta de la información sobre la negociación de sus facturas electrónicas como título valor.

6. Emisor de la factura electrónica: Es el vendedor del bien(es) o prestador del servicio(s) que exp facturas electrónicas como título valor. Le corresponde realizar la inscripción inicial de las factur

electrónicas como título valor aceptadas por el adquirente/pagador.

7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de da evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresam por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

8. Manual de funcionamiento del administrador del registro de facturas electrónicas: Es el docum contenido en la resolución expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediant cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a que se someterán el administrador del regist registro de facturas electrónicas y las partes involucradas en la circulación de la factura electrónic título valor. El Manual deberá establecer, como mínimo, la forma como se fijará la fecha de envío recepción o entrega de la factura electrónica como título valor, así como la interoperabilidad con sistemas de negociación electrónica, el servicio informático de facturas electrónicas administrado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el registro de garantías mobiliarias y otros sistema información, garantizando la autenticidad e integridad de sus mensajes de datos.

9. Manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica: Es el documento conter la resolución que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que contendrá los requerimientos técnicos y legales que garanticen, como mínimo, la trasparencia en la información expensas, la remuneración, la libre formación de precios de mercado y la participación de todos a interesados que puedan ser enajenadores y tenedores legítimos de facturas electrónicas como títul valor.

El manual contendrá el mecanismo para efectuar el reporte de las tasas de descuento de negociaci las facturas electrónicas como título valor, los componentes mínimos, requisitos, condiciones y d características del plan de contingencia que garanticen la continuidad de sus operaciones y la segu de su información. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará el cumplimiento de requerimientos contenidos en el manual y autorizará el funcionamiento de dichos sistemas.

10. Manual de usuario: Es el documento informativo de las condiciones de uso del registro de fac electrónicas emitido por el administrador del registro, previa aprobación mediante resolución por del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

11. Negociación directa: Es la negociación de la factura electrónica como título valor por fuera de sistemas de negociación electrónica.

12. Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulaci acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringi por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certifica información y títulos de cobro.

13. Sistemas de negociación electrónica: Son las plataformas electrónicas administradas por pers jurídicas que, en caso de no haberse hecho una negociación directa, permiten la circulación y compraventa de la factura electrónica como título valor en un mercado abierto y realizan activida intermediación entre los tenedores legítimos y los potenciales compradores. Dichos sistemas está facultados para efectuar los demás actos necesarios con el fin de que se realice la operación come entre otros, el endoso electrónico de la factura electrónica por mandato del emisor o del tenedor legítimo.

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica: Es el endosatario de la factura electrónica como tít valor que aparece inscrito en el registro conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo

15. Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

16. Validación: Es la operación automática que realiza el registro para verificar que: 1. La factura electrónica como título valor remitida electrónicamente por el emisor corresponde a la factura electrónica identificada con el código único de factura electrónica en los servicios informáticos de facturación electrónica administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. El y el tenedor legítimo de la factura electrónica no se encuentren reportados ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) por actividades relacionadas con el lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Artículo 2.2.2.53.3. Neutralidad tecnológica de la factura electrónica. Para todos los efectos le la factura electrónica podrá ser expedida, emitida, recibida, aceptada, archivada, circulada o ser ol de cualquier otro acto usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumpl todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice su autenticidad e inte desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

Artículo 2.2.2.53.4. **Expedición de la factura electrónica.** Los requisitos para la expedición de factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o ponc disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la rece efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrón el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tr días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente acepta embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo l gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3o del artículo 773 del Código de Comercio, para efect permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando

adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán pr los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2o. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2o del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a t del Registro.

PARÁGRAFO 3o. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico d factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los rec establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.

Artículo 2.2.2.53.6. Inscripción de la factura electrónica como título valor. El emisor podrá re la factura electrónica como título valor al registro siempre que esta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el artículo anterior.

El registro procederá a la recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la fac electrónica como título valor, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

El emisor o tenedor legítimo deberá informar al registro, en el formulario previsto, los datos de co del adquirente/pagador, a efectos de que el registro le notifique de manera electrónica al correo electrónico el endoso electrónico realizado a favor del nuevo tenedor legítimo, a quien debe realiz pago del bien o servicio como consecuencia de la negociación de la factura electrónica como títul valor.

La inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro le otorgará al emisor o al t legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación.

El registro notificará de la inscripción de la factura electrónica como título valor al registro de gar mobiliarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.3. del presente decreto, a efec que éste notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía (nobiliaria previamente constitu sobre los bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título va para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente deudor garante.

PARÁGRAFO. La inscripción electrónica de la factura en el registro se sujetará a los requisitos t y operativos señalados en el manual de usuario, el cual deberá estar publicado de forma permaner el sitio de internet del registro.

Artículo 2.2.2.53.7. Acceso al registro. Los emisores de la factura electrónica como título valor, potenciales compradores, los administradores de los sistemas de negociación electrónica y los ten legítimos tendrán acceso a los servicios del registro, referidos a la inscripción de las facturas electrónicas como título valor y acceso permanente a la información derivada. También tendrán a la información contenida en el registro las autoridades administrativas o judiciales que así lo requ en cumplimiento de sus funciones.

Para acceder a los servicios de inscripción en el registro se deberá crear una cuenta de usuario cor cumplimiento de los siguientes requisitos:

El usuario interesado deberá proveer al registro, como mínimo, los siguientes datos:

Tipo de usuario (emisor, tenedor legítimo, comprador, sistema de negociación electrónica, etc.), documento de identificación, razón social o nombre del usuario, correo electrónico, número telef domicilio. Así mismo, deberá proporcionar al registro los datos de la persona o personas que van actuar en su representación, de haber lugar a ello, de conformidad con los requerimientos establec en el manual de usuario.

El registro será responsable de proveer un sistema adecuado y confiable de verificación de identic Confirmada la identidad, el sistema le otorgará una cuenta de usuario y le solicitará una clave y la reconfirmación de la misma.

El sistema de verificación de identidad estará descrito en el manual de usuario del registro.

Las consultas al registro se harán por el número de identificación del emisor o tenedor legítimo d factura electrónica como título valor, identificación del adquirente/pagador o por el código único factura electrónica.

La información relativa a la factura electrónica como título valor será suministrada por medio de certificados de información.

Los certificados de información serán expedidos a los usuarios por el registro, de conformidad co requisitos establecidos en el manual de usuario, una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 2.2.2.53.8. Circulación de la factura electrónica como título valor. La circulación de factura electrónica como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo a del endoso electrónico en el registro de la siguiente forma:

1. El emisor o tenedor legítimo podrá solicitar la remisión de la información de la factura electrór como título valor a un sistema de negociación electrónica que sea de su preferencia, en donde se l a cabo la negociación y venta. Para el efecto, el emisor o tenedor legítimo establecerá previament términos en el documento electrónico contentivo del mandato, el cual, a su vez, será creado a trav formulario suministrado por el registro al momento de la inscripción de la factura electrónica con título valor. El sistema de negociación electrónica tendrá derecho al pago de una contraprestación promoción de la venta de la factura electrónica como título valor, las cuales serán por cuenta del e o tenedor legítimo y se recaudarán de conformidad con lo previsto para el efecto en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.

El registro dejará constancia de que la factura electrónica como título valor se encuentra en negoc en el sistema de negociación electrónica que corresponda, hasta tanto se realice su enajenación m

el endoso electrónico, se venza el término para su enajenación o se revoque el mandato otorgado. entretanto, no podrá hacerse ningún endoso electrónico de la factura electrónica como título valor directamente por el emisor o tenedor legítimo en el registro.

El comprador de la factura electrónica como título valor deberá acreditar de forma inmediata al si de negociación electrónica el pago del valor de venta de la misma, menos el descuento al emisor tenedor legítimo, según el acuerdo al que hayan llegado respecto del pago.

Una vez recibida la información anterior, el sistema de negociación electrónica procederá a efectu respectivo endoso electrónico en el registro, en los términos del mandato otorgado por el endosan

El sistema de negociación electrónica tendrá derecho a recaudar del endosatario la remuneración correspondiente, previo al endoso electrónico que el sistema debe hacer en el registro en cumplir del mandato.

Vencido el plazo establecido en el mandato sin que la factura electrónica como título valor fuera negociada, el sistema de negociación electrónica así lo informará al registro.

2. El emisor o tenedor legítimo, en el caso en que quiera circular su factura electrónica como títul por fuera de los sistemas de negociación electrónica, deberá efectuar el endoso electrónico a favo nuevo tenedor legítimo en el registro, como resultado de una negociación directa de la factura electrónica como título valor.

PARÁGRAFO 1o. El emisor o tenedor legítimo especificará en el endoso electrónico que se cree través del formulario electrónico anexo a la factura electrónica como título valor que suministre e registro, la naturaleza del endoso, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía, y si se trata endoso con o sin responsabilidad, según corresponda, de conformidad con la negociación efectua

En el caso de un endoso electrónico, el tenedor legítimo deberá proveer al registro la información acreedor prendario y la información adicional que este requiera, la cual estará especificada en el formulario correspondiente.

El registro dejará constancia en el documento electrónico de endoso electrónico la fecha y hora d realización.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el plazo para el pago de la factura electrónica como título valor se en vencido, el endoso electrónico suministrado por el registro tendrá los efectos de cesión del crédit

PARÁGRAFO 3o. El documento electrónico de mandato al sistema de negociación electrónica d trata el numeral 1 de este artículo, contendrá, como mínimo, las instrucciones de venta de la factu electrónica como título valor, que podrán indicar el valor del descuento de manera específica o el del porcentaje de descuento y las especificaciones del endoso electrónico concernientes a si se ha o sin responsabilidad. El registro inscribirá la fecha y hora en la cual se crea este documento elect

Artículo 2.2.2.53.9. Limitaciones a la circulación de la factura electrónica. El registro inscrib limitaciones a la circulación de la factura electrónica como título valor ordenadas por una autorid competente, ocurridas con posterioridad a su inscripción. Dicha información se verá reflejada cronológicamente y de manera inmediata en el registro, de lo cual informará a la autoridad compe

En el caso en el cual la factura electrónica como título valor se esté negociando en alguno de los sistemas de negociación electrónica, el registro deberá notificarlo de inmediato sobre la existenci limitación, para que cese su negociación.

El registro también notificará al adquirente/pagador acerca de la inscripción de la limitación a la circulación de la factura electrónica como título valor, y le remitirá una copia digital de la orden d autoridad que ordenó la medida de limitación para lo de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el emisor o el tenedor legítimo deberá informar sobre la existencia de cualquier medida cautelar o limitación ordenada con anterioridad a la inscripción en el registro de factura electrónica como título valor, so pena de responder por el correspondiente pago.

La autoridad competente que ordene la limitación de la circulación de la factura electrónica como valor deberá solicitar expresamente la inscripción de la medida al registro.

Artículo 2.2.2.53.10. Notificación del endoso electrónico. El endoso electrónico efectuado a tra registro, así como cualquier medida o acto que afecte o limite los derechos incorporados en la fac electrónica como título valor, se notificará de forma electrónica y de manera inmediata y simultán emisor o tenedor legítimo, al adquirente/pagador y al nuevo tenedor legítimo resultante de la com la factura.

Al adquirente/pagador se le notificará acerca de las instrucciones de pago en las que se especifica nombre del comprador de la factura electrónica como título valor, la dirección, el correo electróni cuenta en la cual deba hacer el pago y la información necesaria que le permita identificar de mane inequívoca al nuevo tenedor legítimo.

El adquirente/pagador puede extinguir su obligación pagando al emisor o tenedor legítimo, según corresponda. Para el efecto, previamente al pago, el adquirente/pagador consultará en el registro l titularidad del tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor.

Siempre que la factura electrónica como título valor se encuentre en negociación, el emisor o el te legítimo inscribirá en el registro los pagos que modifiquen el valor de la misma, a efecto de que e información se inscriba en dicho registro.

Las notificaciones que realice el registro al adquirente/pagador se harán al correo electrónico que en la información aportada por el emisor o tenedor legítimo en la inscripción de la factura electró como título valor.

Artículo 2.2.2.53.11. Funciones del registro. El registro cumplirá las siguientes funciones:

1. Recibir y custodiar la factura electrónica como título valor a solicitud del emisor o del tenedor legítimo para permitir su circulación a través del endoso electrónico.

2. Cumplir con la función de validación.

3. Inscribir de acuerdo a lo previsto en el manual de usuario la información contenida en la factur electrónica como título valor y la referida al adquirente/pagador.

4. Notificar al emisor, al tenedor legítimo y al adquirente/pagador, así como al registro de garantí mobiliarias acerca de la inscripción y endosos electrónicos de la factura electrónica como título v

5. Ofrecer acceso a sus servicios de inscripción y de consulta de información de conformidad con dispuesto en este capítulo y en el manual de usuario, y mantener actualizado su sitio de internet.

6. Abstenerse de inscribir la factura electrónica como título valor cuando los campos obligatorios formularios suministrados no se hayan diligenciado o cuando no se adjunten los documentos en c

ser requeridos. Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna.

7. Crear la cuenta de usuario, previa solicitud, una vez verificada la identidad y el cumplimiento c requisitos establecidos por el registro en su manual de usuario, el cual estará disponible en el sitic internet del registro.

8. Organizar las facturas electrónicas en el sistema de archivo, en función de la identificación del emisor, del adquirente/pagador, del tenedor legítimo de la factura electrónica, y del Código Únicc Factura Electrónica.

9. Expedir los certificados de información y los títulos de cobro de conformidad con lo dispuesto capítulo.

10. Establecer los mecanismos de pago de los derechos como contraprestación por sus servicios.

11. Asegurar el cumplimiento de los derechos de hábeas data, estableciendo las políticas y los mecanismos necesarios para ello y garantizando el debido tratamiento de los datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias.

12. Asegurar que en el sistema de archivo del registro quede constancia de las inscripciones realiz de los datos del emisor, del adquirente/pagador o tenedor legítimo de la factura electrónica, de la hora de la inscripción y de los endosos electrónicos, así como de la solicitud recibida por parte de emisor o tenedor legítimo que realizó la inscripción en el registro.

13. Habilitar el endoso electrónico suministrando los formularios electrónicos necesarios para el

14. Suministrar el formulario electrónico que contiene el mandato por parte del emisor o tenedor legítimo al sistema de negociación electrónica.

15. Almacenar los datos de los endosos electrónicos de la factura electrónica como título valor.

16. Proveer información a los usuarios del registro para verificar el estado de la factura electrónic título valor.

17. Inscribir las limitaciones a la circulación y gravámenes de la factura electrónica como título v

18. Implementar sistemas de seguridad de la información y de las facturas electrónicas como títul inscritas en el registro.

19. Garantizar la prestación permanente de los servicios bajo su responsabilidad.

20. Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los usuarios del registro.

21. Suministrar la información que requieran las autoridades administrativas y judiciales.

22. Permitir y facilitar la supervisión del registro, por parte de las autoridades competentes.

23. Contar con planes de contingencia para mitigar los riesgos que puede ocasionar la falla de su de información.

24. Garantizar la autenticidad e integridad de sus mensajes de datos y la interoperabilidad del regi con los sistemas de negociación electrónica, con los servicios informáticos de factura electrónica administrado por la Dian, con la UIAF, con el registro de garantías mobiliarias, así como con otrc sistemas de información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con l

establezca el manual de funcionamiento del administrador del registro.

25. Utilizar métodos, dispositivos, procedimientos o tecnologías confiables y apropiadas para gar
la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre la factura electrónica como título valor y lo
principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la misma. En caso de ser necesari
deberá demostrar que sus tecnologías y procesos cumplen los requisitos y principios anteriores.

26. Proveer el servicio de aceptación electrónica en los términos establecidos en este capítulo.

27. Informar al público sobre las tasas de descuento negociadas por los sistemas de negociación.

Artículo 2.2.2.53.12. Contenido de los certificados de información. El Registro certificará a so
de los usuarios la información relevante referida a la factura electrónica como título valor y conte
como mínimo los siguientes datos:

1. Identificación, nombre, dirección física y de correo electrónico del emisor o del tenedor legítim
factura electrónica como título valor.

2. La fecha y hora de la inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro.

3. El valor y la fecha de vencimiento o de pago de la factura electrónica como título valor.

4. En caso de existir, deberán indicarse las limitaciones sobre la factura electrónica como título va

5. El Código Único de la Factura Electrónica como título valor.

6. Toda la información acerca de los endosos electrónicos y de los mandatos si los hubiere.

7. Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si esta se encuentra “en circulac
“pagada totalmente”, “pagada parcialmente”, “en cobro” o en “circulación limitada”.

8. Fecha de expedición del certificado de información.

9. Fecha de expedición del título de cobro, y su número de identificación, de haber lugar a ello.

10. La advertencia de que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para
transferir la titularidad de la factura electrónica como título valor.

11. Identificación, nombre del adquirente/pagador y correo electrónico de notificaciones.

12. Información contenida en el mandato, de haber lugar a ello.

Los certificados de información serán expedidos por el registro en forma de mensaje de datos firn
digitalmente por el registro o en papel que permita constatar la firma digital por solicitud del usua
registro o de la autoridad competente.

Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación
pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como
valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conform
circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispue
el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor leg de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el regist dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de c que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certifica permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1o. Expedido el título de cobro por el registro, solo se permitirá la negociación de factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “en cobro”.

PARÁGRAFO 2o. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

Artículo 2.2.2.53.14. Requisitos del administrador de registro de facturas electrónicas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estará encargado de la administración, operación y mantenimiento del registro y de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá contratar con t la administración del registro, para lo cual establecerá las condiciones y requisitos que deberá cur contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.2.53.15. Derechos por la transferencia en el registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolución los derechos a favor del administrador del r por concepto, entre otros, de la consulta de la información, inscripción de las facturas electrónicas expedición de los certificados y títulos de cobro, así como de las inscripciones de pagos o de nuev tenedores legítimos de títulos de cobro.

El administrador del registro también tendrá derecho a una remuneración por la interoperabilidad otros sistemas de conformidad con lo establecido en este capítulo.

Las contraprestaciones se fijarán con base en la propuesta recibida por parte del administrador de registro, en donde se tome como referencia, como mínimo, los costos de administración e inversi necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad de los servicios.

Artículo 2.2.2.53.16. Autorización para la operación de los sistemas de negociación electrón Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica y autoriza

funcionamiento.

Los sistemas de negociación electrónica y sus usuarios deberán contar con políticas y cumplir cor procedimientos conforme a lo dispuesto por la UIAF para la prevención y control de lavado de ac financiación del terrorismo.

PARÁGRAFO. En los casos en los que puedan presentarse conflictos de interés entre el administ del registro, los sistemas de negoción electrónica o los terceros que realicen negociación de factu electrónicas como título valor, el manual de funcionamiento del administrador del registro y de lc sistemas de negociación electrónica incorporarán las reglas de gestión del riesgo de conflictos de entre ellos.

Artículo 2.2.2.53.17. Requisitos de los sistemas de negociación electrónica. Serán los contenid el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica expedido por el Minister Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.2.53.18. Funciones de los sistemas de negociación electrónica. Serán funciones de sistemas de negociación electrónica las siguientes:

1. Incorporación de la información de la factura electrónica como título valor en la plataforma electrónica para su negociación.

2. Verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de misma, a efecto de que el sistema de negociación electrónica realice el endoso electrónico en cumplimiento del mandato.

3. Reportar la información en los términos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para publicitar información para los participantes del mercado de facturas electrónicas c título valor.

4. Realizar el endoso electrónico a favor del nuevo tenedor legítimo de la factura electrónica com valor en el registro.

5. Informar al registro en caso de que la factura electrónica como título valor no sea negociada.

6. Ofrecer acceso a los potenciales compradores inscritos como usuarios del registro a sus servici negociación.

7. Establecer los mecanismos de pago por la contraprestación por efecto de la negociación de fact electrónicas como título valor.

8. Asegurar el cumplimiento de los derechos de hábeas data, estableciendo las políticas y mecani necesarios para ello.

9. Asegurar que quede constancia de las negociaciones realizadas en la plataforma electrónica, de pagos realizados al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, de la fec hora de la negociación.

10. Suministrar la información que requieran las autoridades administrativas y judiciales.

11. Permitir y facilitar la supervisión por parte de las autoridades competentes.

12. Contar con planes de contingencia para mitigar los riesgos que puede ocasionar la falla de su

de información, cumpliendo las condiciones establecidas en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.

13. Garantizar la interoperabilidad con el registro y con otros sistemas de información, necesarios el cumplimiento de sus funciones.

14. Contar con un sistema de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realic puedan ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, confor dispuesto en el artículo 8o de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 d 2013.

PARÁGRAFO. Los sistemas de negociación electrónica darán a conocer al público las tasas nego de descuento, por medio de su sitio de internet, en las condiciones y con los parámetros que se establezcan en el manual de funcionamiento de los sistemas de negociación electrónica.

Artículo 2.2.2.53.19. Reglamentación y supervisión. La función de reglamentación del registro los sistemas de negociación electrónica corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turis

En el marco de las facultades establecidas en el parágrafo 1 del artículo 7o de la Ley 1231 de 200 adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, y los artículos 44, 47 numeral 10, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la supervisión de los sistemas de negociación electrónica, así como del registro facturas electrónicas cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contrate su administ a un tercero.

Artículo 2.2.2.53.20. Factura electrónica con fines de masificación y control fiscal. Con la publicación del presente Decreto se entiende cumplido lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 Decreto 2242 de 2015. En consecuencia, a partir de la publicación del presente acto administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente y por tanto seleccionar a los obligados a facturar electrónicamente.

Artículo 2.2.2.53.21. Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante d aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios. El registro entrará en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente capítulo, salvo caso en que la operación del registro sea contratada con un tercero, en este caso el término se con desde la contratación del tercero.

ARTÍCULO 2.2.2.53.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 202 nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación electr la factura electrónica de venta como título valor.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Concordancias

Resolución DIAN 85 de 2022

Resolución DIAN 15 de 2021

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cu siguientes definiciones:

1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el su obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación exp tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

2. Aval: Es la garantía, en todo o en parte, del pago de un título valor, de conformidad con lo establ el artículo 633 del Código de Comercio.

3. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.

4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendec bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

5. Endoso electrónico: Es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de v como título valor, mediante el cual el tenedor legítimo o su(s) representante(s) realiza la transferen electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.

6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta con título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuent de su aceptación,.el derecho incorporado en ella o su circulación.

7. Factor: Es la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, a la cua son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el Código de Comercio.

8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4. Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta co la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por- la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la entrega al adquirente/deudor/aceptante

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido p emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestac un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas c reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

10. Proveedores tecnológicos: Entiéndase como Proveedores Tecnológicos aquellos definidos en lo términos del numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o dero

11. Recepción: Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electr venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho.

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADI el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Concordancias

Resolución DIAN 85 de 2022

Resolución DIAN 15 de 2021

13. Sistemas de negociación electrónica: Son las plataformas electrónicas administradas por person jurídicas que, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y/o procedi electrónicos, realizan actividades de intermediación entre los tenedores legítimos y los potenciales compradores de la factura electrónica de venta como título valor.

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legí emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.

15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulaci factura electrónica de venta como título· valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RAD para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a la condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN).

16. Representante: Es la persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato de representación, u otra calidad similar, está autorizada por un usuario del RADIAN para consultar la trazabilidad y r eventos relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; siempr acredite dicha situación, conforme a lo dispuesto por el artículo 640 del Código de Comercio. Los Representantes Legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de s nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren, de conforn lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo le será aplicable a las fa electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.4. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMC TÍTULO VALOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la fa electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3 hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por esc documento electrónico.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de re electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indica nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2o. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los he dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la graveda juramento.

PARÁGRAFO 3o. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se po efectuar inscripciones de notas débito.o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.5. USUARIOS AUTORIZADOS DEL RADIAN. <Artículo modificado por e artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los sujetos determ por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los provee tecnológicos, los sistemas, de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funcion jurisdiccional s. en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COM TÍTULO VALOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo text siguiente:> La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la volu emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabil sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor solo podrá circular una vez haya sido aceptada, ex tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valo consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2o. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo p pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesió ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Concordancias

Resolución DIAN 85 de 2022

Resolución DIAN 15 de 2021

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.7. REGISTRO DE EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓN VENTA COMO TÍTULO VALOR EN EL RADIAN. <Artículo modificado por el artículo 1 del D 1154 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que te vocación· de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electró mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como tít

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las con términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial D de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gest información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el incisc anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, si de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Concordancias

Resolución DIAN 85 de 2022

Resolución DIAN 15 de 2021

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.8. REQUISITOS COMUNES A LOS USUARIOS QUE REGISTRAN EVE EN EL RADIAN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo texto siguiente:> La Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ader rol de consulta, le otorgará el rol de registro a los usuarios que cumplan, como mínimo, los siguient requisitos:

1. Desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos al RADIAN y a aquellos otros sistemas de los qu disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN registro de la factura electrónica de venta como título valor, garantizando, en todo caso, la autentici disponibilidad, integridad y trazabilidad de la información.

2. Estar certificado con la norma técnica de normalización NTC - ISO/IEC 27001, en su última ver vigente, considerando su propósito de proteger la confidencialidad y seguridad en la gestión de la información.

3. Adoptar procedimientos orientados a consultar, documentar, prevenir y alertar a las autoridades competentes sobre la posible utilización, directa o indirecta, de las operaciones que registren en el F como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bie provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legal actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el oculta de activos provenientes de dichas actividades.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo, los usuarios que soliciten el rol de registro, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2021

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.9. REGISTRO DE EVENTOS POR PARTE DE PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo tex siguiente:> El administrador del RADIAN le reconocerá el rol de registro de eventos a los proveed tecnológicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.8.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.10. REGLAS PARTICULARES DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Los sistemas de negociación electrónica deberán dar aplicación a las siguientes disposic

1. Estar constituido como persona jurídica y dar cumplimiento a la ley colombiana.

2. Establecer políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que los miembros c junta directiva y sus representantes legales cumplan los deberes de los administradores previstos en en los estatutos sociales, en particular los establecidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, no s interés de la sociedad sino teniendo en cuenta los intereses de los asociados y de los usuarios de sus servicios.

3. Establecer medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, adm y revelar conflictos de intereses.

4. Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control inter técnicas de administración y control de riesgos.

5. Establecer los mecanismos de pago por la prestación de sus servicios, los cuales se apoyarán en e financiero.

6. Expedir un manual de usuario para la operación y un reglamento para el funcionamiento del siste negociación electrónica, el cual deberá contener, como mínimo los siguientes, aspectos:

6.1. Procedimientos internos para la aprobación y modificación del reglamento por parte del admin del respectivo sistema.

6.2. Criterios para la vinculación y desvinculación de usuarios.

6.3. Derechos y obligaciones de los usuarios del sistema de negociación electrónica.

6.4. Derechos, facultades y obligaciones del administrador del sistema de negociación electrónica.

6.5. Reglas para el funcionamiento y operación del sistema de negociación electrónica.

6.6. Reglas que permitan el acceso y la identificación de los usuarios.

6.7. Mecanismos electrónicos a través de los cuales se solucionarán las controversias o conflictos q presenten con los usuarios que soliciten el registro de eventos en el RADIAN.

6.8. Política general en materia de tarifas y expensas a cargo de los usuarios por la utilización de lo servicios ofrecidos. Las tarifas y expensas deberán ser publicadas en el sitio web del sistema de neg electrónica, así como los criterios o circunstancias para su modificación.

6.9. Las reglas de auditoría a las cuales se someterá el sistema de negociación electrónica.

7. Cumplir continuamente con las normas referentes a los derechos de hábeas data, estableciendo y públicas las políticas y mecanismos necesarios para ello.

8. Asegurarse que la información que se registre en el RADIAN, haciendo uso de su plataforma ele corresponda a la realidad económica del negocio, transferencia, transacciones y/o circulación. Lo ar incluye la verificación del valor negociado de las facturas electrónicas de venta como título valor, p cualquier registro de los endosos electrónicos que se hagan a través de sus sistemas.

9. Garantizar en todo momento la continuidad y regularidad del servicio, la conservación de la info y la trazabilidad de las actividades de intermediación entre los tenedores legítimos y los potenciales compradores de la factura electrónica de venta como título valor, mediante la adopción de mecanis eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos y la implementación de planes de contingencia o sistemas de respaldo que mitiguen la ocurrencia de fallas operativas o tecnológicas.

10. Asegurarse de que permanezca la trazabilidad de las actividades de intermediación entre los ten legítimos y los potenciales compradores de la factura electrónica de venta como título valor, realiza su plataforma electrónica y los eventos que se generen con ocasión de esta.

11. Incluir reglas de transparencia en las operaciones y garantizar la diseminación de la informació respecto de las mismas. Dichos sistemas se deben diseñar para operar de manera organizada, eficie segura, transparente y para garantizar un tratamiento equitativo a todos los participantes.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente decret deberán contar con una política de tarifas y/o comisiones pública y no discriminatoria.

PARÁGRAFO 2o. Los usuarios de los sistemas de negociación electrónica podrán elegir aquél que brinde el portafolio de servicios que se ajuste a sus necesidades y podrán cambiarse cuando así lo consideren, sin limitación alguna.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.11. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓ DE VENTA COMO TÍTULO VALOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de El nuevo texto es el siguiente:> Serán limitaciones a la circulación de la factura electrónica de vent título valor las medidas ordenadas por autoridades competentes y que se encuentren registradas en e RADIAN.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establec requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para registrar las limitaciones a la circulación de la fac electrónica de venta como título valor.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.12. INFORME PARA EL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 1 del 1154 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, e valor solo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIA

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.13. PAGO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTUL VALOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nuevo texto es el sig Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatam ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibid factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

PARÁGRAFO. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/ deudor/aceptante respe pagos parciales.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VE COMO TÍTULO VALOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020. El nu es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológic necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para exigible su pago.

PARÁGRAFO 1o. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades com o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 2.2.2.53.15. GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 d El nuevo texto es el siguiente:> El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factu electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobr título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta.

PARÁGRAFO. El beneficiario del acto podrá registrar en el RADIAN la garantía constituida sobre en los casos en que el tenedor legítimo no lo haya hecho.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, 'por el cual se modifica el Capí del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamer del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de v como título valor y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposicione publicado en el Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1349 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

CAPÍTULO 54.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL COMPRADOR DE DERECHOS PATRIMONIALES D CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE OPERACIONES DE LIBRANZA A ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

CAPÍTULO 54.

DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN Y LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LA VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA POR PARTE DE ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 2.2.2.54.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 20 nuevo texto es el siguiente:> El objeto de este capítulo, es reglamentar las medidas de protección p compradores de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranz entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el artículo 1 Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7o de la Ley 1902 de 2018, bien sea que la venta se re responsabilidad cambiaria del vendedor o sin ella, o en el caso de cesión, con garantía de solvencia deudor o sin ella.

Las disposiciones contempladas en el presente capítulo se aplicarán siempre que el comprador y el sean personas no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conf con las definiciones aquí previstas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016. El nuev es el siguiente:> El objeto de este capítulo es reglamentar la revelación de información y la administración de riesgos en la venta y administración de cartera correspondiente a operaciones d libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, bien sea que la venta se haga con responsa cambiaría del vendedor o sin ella, o en el caso de cesión, con garantía de solvencia del deudor o s

Las disposiciones contempladas en el presente decreto se aplicarán siempre que el comprador y el vendedor sean personas no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colom conformidad con las definiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 2.2.2.54.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 10 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este capítulo, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Administración: Es la operación consistente en recibir los recursos de los descuentos de parte de empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera. De conformidad con el artí de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 6o de la Ley 1902 de 2018, dicha administración puede hacerse por parte de patrimonios autónomos o Fondos de Inversión Colectiva, los cuales deb administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Comprador: Es la persona natural o jurídica, que adquiere derechos de crédito correspondiente a operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, en las cuales obre como ven una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 6o de la Ley 190 2018, esta compra sólo puede hacerse por intermedio de patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia o F Inversión Colectiva.

3. Depositario o custodio: Es la entidad especializada que ha recibido en depósito, administración c los títulos valores y las libranzas objeto del negocio.

4. Deudor: Es el deudor del crédito libranza, entendiendo por tal la persona empleada, contratista o pensionado, titular de un bien, producto o servicio, que se obliga a atender el crédito.

5. Empleador o entidad pagadora, pagaduría o pagador: Es la persona natural o jurídica definida en b) del artículo 2o de la Ley 1527 de 2012, la cual estará obligada a girar los recursos directamente a entidad operadora o a quien esta haya cedido los derechos.

6. Gravamen: Se refiere a cualquier limitación al derecho de dominio, incluyendo, entre otros, cual contrato de garantía, que se constituya sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio deri las operaciones de libranza, de conformidad con el artículo 9o de la Ley 1902 de 2018.

7. Pago anticipado o prepago: Es el pago total o parcial de la obligación antes de la fecha final pact el originador o entidad operadora.

8. Prima: Es la diferencia entre la tasa de interés pactada al momento de originar el crédito objeto d libranza y la tasa de descuento de los flujos correspondientes a dicha operación, en su venta.

9. Vendedor: Se refiere a los mecanismos establecidos en el artículo 6o de la Ley 1902 de 2018 (patrimonios autónomos o fondos de inversión colectiva), a través de los cuales se adquiere de la er operadora no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los derechos patrimoniales contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza, con el fin de venderlos a favor de cua persona natural o jurídica, bien sea que la venta se haga con responsabilidad cambiaria del vendedo ella; así como sin garantía de solvencia o con ella.

10. Contrato de venta y administración: Es el contrato celebrado por el administrador y vocero del patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1527 d adicionado por el artículo 6o de la Ley 1902 de 2018 y el Comprador, que de conformidad con el nu del artículo 18 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7o de la Ley 1902 de 2018, el cua constar en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existe estado se le deben entregar los respectivos soportes al Comprador.

11. Administrador: Es la sociedad fiduciaria, sociedad administradora de inversión o sociedad com de bolsa, que administra el patrimonio autónomo o el fondo de inversión colectiva a que se refiere artículo 17 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 6o de la Ley 1902 de 2018.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016. El nuev es el siguiente:> Para los efectos de este capítulo, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Administración: Es la operación en la cual los recaudos de la cartera de las libranzas los realiza vendedor o un tercero, sin perjuicio de que se asuman gestiones adicionales.

2. Administrador de los créditos libranza: Es el vendedor o tercero que en virtud de un mandato administra y recauda los flujos correspondientes a las amortizaciones de los créditos libranza.

3. Comprador: Es la persona natural o jurídica que adquiere cartera correspondiente a operacione libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, en las cuales obre como vendedor una soci comercial, asociación mutual, pre cooperativa, cooperativa, fondo de empleados o caja de compe que realicen estas operaciones.

4. Depositario o custodio: Es la entidad que almacena los pagarés que garantizan los créditos libr

5. Deudor: Es el deudor del crédito libranza.

6. Empleador o entidad pagadora, pagaduría o pagador: Es la persona natural o jurídica definida e literal b) del artículo 2o de la Ley 1527 de 2012.

7. Pago anticipado o prepago: Es el pago total o parcial de la obligación antes de la fecha final pa con el originador o entidad operadora.

8. Prima: Es la diferencia entre la tasa de interés pactada al momento de originar el crédito objeto libranza y la tasa de descuento de los flujos correspondientes a dicha operación, en su venta.

9. Vendedor: Es una sociedad comercial, asociación mutual, pre cooperativa, cooperativa, fondo empleados o caja de compensación, que realicen la venta de cartera de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, bien sea que la venta se haga con responsabilidad cambiaría del vendedor o sin ella.

ARTÍCULO 2.2.2.54.3. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RIESGOS DE LA OPERACIÓN Y LA SITUACIÓN DE LA CARTERA COMPRADA. <Artículo modificado por el 2 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el numeral 2 del 18 de la ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7o de la Ley 1902 de 2018, previamente a la celebración del contrato de venta y administración, el Vendedor y su Administrador deberán inform Comprador sobre los riesgos de la operación, de lo cual deberá quedar una constancia escrita firma Comprador sobre las siguientes advertencias:

1. Que le informaron acerca de los riesgos de la operación de libranza que pueden afectar el recaud amortizaciones del crédito esperado por el Comprador, así como de la posibilidad de que el descue nómina, honorarios o pensiones no opere, y de otros que se especifiquen en la constancia escrita qu el Comprador. La constancia escrita de que trata el presente artículo, deberá incluir cuando menos l siguientes riesgos: que el deudor podría incumplir la obligación; que la obligación sea pagada anticipadamente; que el salario, remuneración o pensión del deudor sean objeto de medidas cautela parte de otros acreedores; que podría ocurrir la terminación o cambio de la relación jurídica entre el y la entidad pagadora; que podrían darse modificaciones en la periodicidad de pago y monto de las por parte del deudor por cambios en la capacidad de descuento al deudor; que podrían originarse ri

los regímenes laborales o pensionales de los deudores que afecten la capacidad de descuento; que p originarse riesgos que afecten la solvencia de las entidades que participan en la operación (entidad pagadora, vendedores).

2. Que le informaron los resultados de los últimos tres (3) meses previos a la firma del contrato de l indicadores “Calidad de cartera vendida con responsabilidad”, “Calidad de cartera vendida sin responsabilidad”, “Cartera propia” y “Endeudamiento” de que trata este capítulo.

3. Que le informaron todo vínculo existente entre los administradores, asociados o cooperados del V con los administradores, asociados o cooperados del Comprador y el Administrador. ·

4. Que le informaron sobre la inexistencia de conflictos de interés, en los términos del Capítulo 3 d 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, en las operaciones de libranza objeto de la venta y e contratos para la adquisición o administración de los créditos libranza vendidos, o en el caso de que hubiere, que los mismos le fueron revelados.

5. Que le informaron sobre los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento por parte del Ve de la entidad operadora u originador, del empleador o del deudor primigenio de la libranza.

6. Que le informaron que la compra de crédito vinculada a operaciones de libranza no implica un rendimiento garantizado y que los recursos entregados no cuentan con garantía del seguro de depós crédito en la operación.

7. Que la entidad operadora de libranza no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financie Colombia.

8. Que, si la entidad operadora de libranza se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia Sociedades, las funciones de inspección, vigilancia y control que esta ejerce, de conformidad con lo artículos 82 a 85 de la Ley 222 de 1995, son de naturaleza subjetiva, de manera que se circunscribe asuntos societarios de la sociedad operadora de libranzas, más no a la relación de compraventa o el jurídico de transferencia.

9. Si la operadora de libranzas es una entidad cooperativa sujeta a la inspección, vigilancia y contro Superintendencia de la Economía Solidaria, le corresponde a dicha entidad velar por el cumplimien obligaciones contenidas en el presente capítulo.

10. Que las funciones de fiscalización o supervisión estatal que diferentes autoridades pueden ejerc los distintos intervinientes en la operación, no implican certificación ni garantía sobre la solvencia mismos ni la bondad de los títulos.

PARÁGRAFO 1o. Al momento de celebrar el contrato de compraventa o el negocio jurídico de transferencia, se deberá informar al Comprador con exactitud las operaciones de libranza objeto de misma, con indicación de su fecha de celebración, identificación del deudor (nombre completo, doc de identificación y domicilio), número de título valor, entidad pagadora, entidad operadora u origin número de instalamentos, saldo de capital a la fecha de venta, tasa de interés efectiva, indicación de encuentran al día, en mora o vencidas, periodicidad de los descuentos del salario, honorarios o pens Deudor, si el Deudor cuenta con reportes negativos en centrales de riesgo, en donde se encuentran custodiados y el procedimiento de acceso a los pagarés en casos de incumplimiento.

De igual forma, el Comprador o adquirente deberá recibir junto con la anterior información los sigu documentos: 1. Copia del título valor o del respectivo documento que instrumenta el crédito libranz

comprado o adquirido, 2. copia de la solicitud de crédito del Deudor, 3. copia del estudio de créditc realizado por el originador al Deudor, 4. copia de la historia de crédito del Deudor expedida por las centrales de riesgo autorizadas obtenida por parte de la entidad operadora u originador al momento otorgar el crédito libranza y 5. copia de la autorización otorgada por el deudor para la consulta y rep su información financiera y crediticia a los operadores de información (centrales de riesgo) y la pru comunicación previa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, si a ello hubiere l

PARÁGRAFO 2o. Posteriormente, durante la vigencia de la operación, el Comprador deberá ser in por el Vendedor y su Administrador, al menos trimestralmente, sobre el estado de la cartera de créc objeto de la operación, con indicación de los eventos de mora, incumplimientos declarados, pagos anticipados, fallecimiento de los deudores, cambios en la situación laboral y demás información rel que pueda afectar el desempeño de la cartera comprada.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del De Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.3. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RIESGOS DE LA OPERACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016. El nuevo texto e siguiente:> Previamente a la celebración del contrato de venta y administración, el vendedor del t de crédito libranza deberá informar al comprador sobre los riesgos de la operación, de lo cual deb quedar una constancia escrita firmada por el comprador sobre las siguientes advertencias:

1. Que le informaron acerca de los siguientes riesgos de la operación de libranza que pueden afec recaudo de las amortizaciones del crédito esperado por el comprador, así como de la posibilidad c el descuento de nómina, honorarios o pensiones no opere, y de otros que se especifiquen en la constancia escrita que firme el Comprador. La constancia escrita de que trata el presente artículo incluir cuando menos los siguientes riesgos: que el deudor podría incumplir la obligación; que la obligación sea pagada anticipadamente; que el salario o pensión del deudor sean objeto de medida cautelares por parte de otros acreedores; que podría ocurrir la terminación o cambio de la relación jurídica entre el deudor y la entidad pagadora; que podrían darse modificaciones en la periodicida pago y monto de las cuotas por parte del deudor por cambios en la capacidad de descuento al deu que podrían originarse riesgos de los regímenes laborales o pensionales de los deudores que afect capacidad de descuento; que podrían originarse riesgos que afecten la solvencia de las entidades c participan en la operación (entidad pagadora, vendedores).

2. Que le informaron los resultados de los últimos tres (3) meses previos a la firma del contrato d indicadores “Calidad de cartera vendida con responsabilidad”, “Calidad de cartera vendida sin responsabilidad”, “Cartera propia” y “Endeudamiento” de que trata este capítulo, tanto del vende como del tercero que administre la cartera, de ser el caso.

3. Que le informaron todo vínculo existente entre los administradores, asociados o cooperados de vendedor con los administradores, asociados o cooperados de la entidad a la que adquirió la carte vendida y el administrador.

4. Que le informaron sobre la inexistencia de conflictos de interés, en los términos del Capítulo 3 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, en las operaciones de libranza objeto de la en los contratos para la adquisición o administración de los créditos libranza vendidos, o, en el ca que los hubiere, que los mismos le fueron revelados.

5. Que le informaron sobre los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento por parte del vendedor, entidad operadora u originador, empleador o del deudor primigenio de la libranza.

6. Que le informaron que la compra de cartera correspondiente a operaciones de libranza no impli rendimiento garantizado y que los recursos entregados no cuentan con garantía del seguro de dep de crédito en la operación.

7. Que en los eventos en que el vendedor o administrador de los créditos de libranza no sean enti vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se informó al comprador expresament este hecho.

8. Si quien obra como vendedor o administrador de los créditos libranza es una sociedad, que las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponden a la Superintendencia de Sociedad conformidad con los artículos 82 a 85 de la Ley 222 de 1995, son de naturaleza subjetiva, de man se circunscriben a los asuntos societarios de la sociedad vendedora, más no a la relación de comp entre ella y el comprador.

9. Si el vendedor o administrador de los créditos libranza es una entidad cooperativa sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que correspond dicha entidad velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo.

10. Que las funciones de fiscalización o supervisión estatal que diferentes autoridades pueden eje sobre los distintos intervinientes en la operación, no implican certificación ni garantía sobre la so de los mismos.

PARÁGRAFO 1o. Al momento de celebrar el contrato, se deberán informar al comprador con ex las operaciones de libranza objeto de la venta, con indicación de su fecha de celebración, identific del deudor (nombre completo, documento de identificación y domicilio), número de título valor, pagadora, entidad operadora u originador, saldo de capital a la fecha de venta, tasa de interés efec indicación de si se encuentran al día, en mora o vencidas, periodicidad de los descuentos del sala honorarios o pensión del deudor, si el deudor cuenta con reportes negativos en centrales de riesgo donde se encuentran custodiados y el procedimiento de acceso a los pagarés en casos de incumplimientos, si existe o no un mecanismo de recaudo y pagos, o un negocio fiduciario para t qué rol juegan estos en la transacción.

De igual forma, el comprador deberá recibir junto con la anterior información los siguientes documentos: 1) Copia del título valor que instrumenta el crédito libranza comprado, 2) copia de l

solicitud de crédito del deudor, 3) copia del estudio de crédito realizado por el originador al deud copia de la historia de crédito del deudor expedida por las centrales de riesgo autorizadas obtenid parte de la entidad operadora u originador al momento de otorgar el crédito libranza.

PARÁGRAFO 2o. Posteriormente, durante la vigencia de la operación, el comprador deberá ser informado por el vendedor, al menos trimestralmente, sobre el estado de la cartera de créditos obj la operación, con indicación de los eventos de mora, incumplimientos declarados, pagos anticipac fallecimiento de los deudores, cambios en la situación laboral y demás información relevante que afectar el desempeño de la cartera comprada.

PARÁGRAFO 3o. A partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, las entidades de inspe vigilancia y control supervisarán el cumplimiento de las obligaciones aquí contenidas.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el comprador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financ Colombia, las condiciones de información sobre los riesgos de la operación de que trata este artíc serán las acordadas entre las partes con plena observancia de las instrucciones impartidas para tal por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 2.2.2.54.4. GESTIÓN DE RIESGOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS LIBRANZAS VENDIDAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020. El r texto es el siguiente:> La administración de los créditos libranza sólo podrá hacerse por intermedio patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia o Fondos de Inversión Colectiva. Para la gestión de riesg contrato de administración de libranzas deberá establecer como mínimo lo siguiente:

1. Que en caso de pago total o parcial anticipado del crédito libranza por parte del deudor o un terce pago deberá ser trasladado por el Administrador al comprador en el término pactado o, a falta de el término de un mes.

2. Que el crédito libranza parcial o totalmente pagado anticipadamente no podrá ser reemplazado p ni siquiera a cargo del mismo deudor, a menos que así se haya estipulado expresamente entre las pa

3. La obligación del Vendedor de transferir al comprador los pagos de cuotas que efectúe el deudor crédito libranza, con su misma periodicidad de pago, o en el término pactado.

4. La obligación de emitir a favor del Comprador, en el término pactado o, a falta de ello, mensualr extractos sobre el estado del crédito libranza vendido y, en particular, sobre cualquier novedad resp este. En especial, el extracto deberá advertir si se realizó un pago anticipado y, en el caso de que ha habido una sustitución del crédito libranza, se deberán informar los datos y entregar los documento señalados en el parágrafo 1 del artículo anterior.

5. La obligación de establecer controles para evitar que por errores operativos se venda un mismo c libranza a diferentes compradores.

PARÁGRAFO 1o. Tanto el Administrador como el Vendedor serán responsables solidariamente p cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de la venta de cartera con responsabilidad, el Vendedor deberá imple mecanismos para gestionar los riesgos que puedan ocasionar el incumplimiento de sus obligacione contractuales, en particular los derivados de los pagos anticipados de los créditos y la sustitución de créditos libranza.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016. El nuev es el siguiente:> La administración de los créditos libranza vendidos deberá ser efectuada por una persona jurídica inscrita en el Runeol, cuyo objeto social y régimen legal le permitan adelantar di actividad. Para la gestión de riesgos, el contrato de administración de libranzas deberá establecer mínimo lo siguiente:

1. Que en caso de pago total o parcial anticipado del crédito libranza por parte del deudor o un te el pago deberá ser trasladado por el administrador al comprador en el término pactado o, a falta d en el término de un mes.

2. Que el crédito libranza parcial o totalmente pagado anticipadamente no podrá ser reemplazado otro, ni siquiera a cargo del mismo deudor, a menos que así se haya estipulado expresamente entr partes.

3. La obligación del vendedor de transferir al comprador los pagos de cuotas que efectúe el deudo crédito libranza, con su misma periodicidad de pago, o en el término pactado.

4. La obligación de emitir a favor del comprador, en el término pactado o, a falta de ello, mensual extractos sobre el estado del crédito libranza vendido y, en particular, sobre cualquier novedad re de este.

En especial, el extracto deberá advertir si se realizó un pago anticipado y, en el caso de que haya una sustitución del crédito libranza, se deberán informar los datos y entregar los documentos seña en el parágrafo 1 del artículo anterior.

5. La obligación de establecer controles para evitar que por errores operativos se venda el mismo libranza a diferentes compradores.

PARÁGRAFO 1o. Si quien efectúa la administración es un tercero, tanto el administrador como vendedor serán responsables solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones previstas en capítulo.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de la venta de cartera con responsabilidad, el vendedor deberá

implementar mecanismos para gestionar los riesgos que puedan ocasionar el incumplimiento de s obligaciones contractuales, en particular los derivados de los pagos anticipados de los créditos y l sustitución de los créditos libranza.

PARÁGRAFO 3o. El comprador de los créditos libranza podrá efectuar por sí mismo la administ y recaudo de los créditos adquiridos, de cumplir con las condiciones establecidas por este artículc

PARÁGRAFO 4o. Las cámaras de comercio habilitarán la inscripción en el Runeol de los administradores de créditos libranza que no tengan la calidad de entidades operadoras de créditos libranza u originador.

ARTÍCULO 2.2.2.54.5. REVELACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS CRÉDITOS LIBR
<Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020. El nue es el siguiente:> En el evento que el Vendedor se haya obligado a reemplazar el crédito de libranza mora o por cualquier evento previamente pactado, dicha sustitución o reemplazo deberá ser puesta conocimiento del Comprador en el extracto, informando los datos de la nueva libranza, el plan de p crédito nuevo y el monto mensual de amortización, así como los datos y documentos previstos en e parágrafo 1 del artículo 2.2.2.54.3 del presente decreto. Esta sustitución también deberá ser objeto c anotación electrónica en el Runeol dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de l sustitución.

Notas de Vigencia

Nota: Establece el artículo 4 del Dectreo 1008 de 2020 que este artículo entrará en vigencia a part los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Sin embargo destaca el editor que el texto parcial de este artículo ya estaba produciendo efectos l salvo el aparte '[e]sta sustitución también deberá ser objeto de anotación electrónica en el Runeol de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de la sustitución' adicionado.

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016. El nuev es el siguiente:> En el evento que el vendedor, que además sea administrador del crédito libranza, haya obligado a reemplazar el crédito de libranza por mora o por cualquier evento previamente pa dicha sustitución o reemplazo deberá ser puesta en conocimiento del comprador en el extracto, informando los datos de la nueva libranza, el plan de pagos del crédito nuevo y el monto mensual amortización, así como los datos y documentos previstos en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.54.3 presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.54.6. REVELACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE INDICADOR CALIDAD DE CARTERA Y SOLVENCIA DEL VENDEDOR. <Artículo modificado por el artícu Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el numeral 3 del artícu la ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7o de la ley 1902 de 2018, las entidades operadoras libranza que efectúen operaciones de venta de libranzas, deberán contar con un sitio de internet en permanezcan publicados los últimos estados de situación financiera y estados de resultados de fin d ejercicio que la administración de la sociedad haya elaborado, y los siguientes indicadores y los val base en los cuales se calcularon:

1. Calidad de cartera vendida con responsabilidad: Corresponderá a la siguiente fórmula:

(VTCA / VTC1) * 100 = Indicador de calidad de cartera.

VTCA: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria, o de con garantía de solvencia del deudor, que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador

VTC1: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria, o de con garantía de solvencia del deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

2. Calidad de cartera vendida sin responsabilidad: Corresponderá a la siguiente fórmula: (VTCB / V 100 = Indicador de calidad de cartera.

VTCB: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos sin responsabilidad cambiaria, o de sin garantía de solvencia del deudor, que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC2: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos sin responsabilidad cambiaria, o de garantía de solvencia del deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

3. Calidad de cartera propia: Corresponderá a la siguiente fórmula:

(VTCC / VTC3) * 100 = Indicador de calidad de cartera.

VTCC: Valor total de capital de los créditos libranza propios del vendedor que no han sido vendidc encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC3: Valor total de capital de los créditos libranza propios del vendedor que no han sido vendido fecha de cálculo del indicador.

4. Endeudamiento: Corresponderá a la siguiente fórmula:

(Pasivo / Patrimonio) = Endeudamiento.

Pasivo: Saldo de la cuenta de pasivo en la contabilidad de la sociedad, que deberá incluir el valor tc capital de créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria o cedidas con garantía de solve deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

Patrimonio: Corresponderá al saldo de la cuenta de patrimonio en la contabilidad de la sociedad a la de cálculo del indicador, descontado el valor de la cuenta de revalorización del patrimonio que no h capitalizada.

PARÁGRAFO 1o. Para el cumplimiento de esta obligación de reporte, las entidades operadoras de deberán incluir los mecanismos contractuales que les garanticen el suministro de la información pe por parte de los Vendedores y sus Administradores, en forma completa y oportuna

PARÁGRAFO 2o. Estos indicadores deberán ser calculados mensualmente dentro de los primeros (20) días calendario de cada mes, con fecha de corte del último día del mes inmediatamente anterio

PARÁGRAFO 3o. Los indicadores deberán publicarse el vigésimo primer (21) día calendario de ca En la página web deberá mantenerse publicada la serie de los indicadores correspondiente a los últi meses.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo, modificado por el Decreto 1008 de 2020. Negada. Cor de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00460-00(26366) de 11/10/2(Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.6. <Consultar texto original del artículo 2.2.2.54.6 en Legislación Anterior artículo 2.2.54.7>

ARTÍCULO 2.2.2.54.7. REVELACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE INDICADC DE CALIDAD DE CARTERA Y SOLVENCIA DEL VENDEDOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades comerciales, asociaciones mutuales, pre cooperativa o cooperativas, fondos de empleados y las cajas de

compensación familiar, que efectúen operaciones de venta de libranzas o actúen como administra de las mismas, deberán contar con un sitio de internet en la cual permanezcan publicados los últir estados de situación financiera y estados de resultados de fin de ejercicio que la administración de sociedad haya elaborado, y los siguientes indicadores y los valores con base en los cuales se calcu

1. Calidad de cartera vendida con responsabilidad: Corresponderá a la siguiente fórmula:

(VTCA / VTC1) * 100 = Indicador de calidad de cartera.

VTCA: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaría, o c cesión con garantía de solvencia del deudor, que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC1: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria, o d cesión con garantía de solvencia del deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

2. Calidad de cartera vendida sin responsabilidad: Corresponderá a la siguiente fórmula:

(VTCB / VTC2) * 100 = Indicador de calidad de cartera.

VTCB: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos sin responsabilidad cambiaria, o d cesión sin garantía de solvencia del deudor, que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC2: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos sin responsabilidad cambiaria, o de cesión sin garantía de solvencia del deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

3. Calidad de cartera propia: Corresponderá a la siguiente fórmula:

(VTCC / VTC3) * 100 = Indicador de calidad de cartera.

VTCC: Valor total de capital de los créditos libranza propios del vendedor que no han sido vendi que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC3: Valor total de capital de los créditos libranza propios del vendedor que no han sido vendic fecha de cálculo del indicador.

4. Endeudamiento: Corresponderá a la siguiente fórmula:

(Pasivo / Patrimonio) = Endeudamiento.

Pasivo: Saldo de la cuenta de pasivo en la contabilidad de la sociedad, que deberá incluir el valor de capital de créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria o cedidas con garantía de solvencia del deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

Patrimonio: Corresponderá al saldo de la cuenta de patrimonio en la contabilidad de la sociedad a fecha de cálculo del indicador, descontado el valor de la cuenta de revalorización del patrimonio haya sido capitalizada.

PARÁGRAFO 1o. Estos indicadores deberán ser calculados mensualmente dentro de los primero veinte (20) días calendario de cada mes, con fecha de corte del último día del mes inmediatament anterior.

PARÁGRAFO 2o. Los indicadores deberán publicarse el vigesimoprimer (21) día calendario de

mes. En la página web deberá mantenerse publicada la serie de los indicadores correspondiente a últimos 24 meses.

ARTÍCULO 2.2.2.54.7. GESTIÓN DE LOS RIESGOS OPERATIVOS DE LA OPERACIÓN DE DE CARTERA Y ATENCIÓN DE COMPRADORES. <Artículo modificado por el artículo 2 del 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el numeral 4 del artículo 18 de 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7o de la Ley 1902 de 2018, los Vendedores y sus Adminis deberán implementar los siguientes controles sobre sus operaciones, cuya implementación podrá se verificada por la entidad de supervisión:

1. Contratar con un tercero independiente no menos de cuatro (4) auditorías, anuales, con el propós constatar:

1.1 La existencia y estado de los créditos libranza administrados, así como su concordancia frente a títulos valores y documentos correspondientes a dichos créditos.

1.2 La transferencia efectiva de los recaudos a los tenedores legítimos del título valor que instrume crédito libranza, no a nivel agregado sino por título valor.

1.3 Conciliaciones entre la información disponible entre el originador, el administrador - vendedor, custodio, si lo hay, y el negocio fiduciario de administración y pagos, si lo hay, incluyendo inventar títulos valores, flujos de efectivo y estado de la cartera.

En caso de que se adviertan irregularidades en estos informes, deberán ser puestos en conocimiento compradores respectivos en el siguiente extracto, así como de la autoridad que ejerza la inspección, vigilancia y control del auditado.

2. Conservar y permitir el acceso a los compradores de los reportes de nómina correspondientes al descuento directo, así como del estado de cuenta del crédito libranza.

3. Contar con mecanismos tecnológicos que le permitan controlar y contabilizar oportuna y adecua los recaudos y pagos de las libranzas.

4. Contar con un sistema de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realicen ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, conforme a dispu el artículo 8o de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013 y demá aplicables.

5. Contar con una oficina de atención al Comprador, que esté en capacidad de informar sobre el est los créditos libranzas comprados y atender y procesar quejas y reclamos.

PARÁGRAFO. En caso de que se contrate un depositario o custodio para los títulos valores y docu de las libranzas vendidas, el mismo deberá recibir los, documentos debidamente inventariados, para deberá constatar previamente su originalidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Pa del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

ARTÍCULO 2.2.2.54.7. <Consultar texto original del artículo 2.2.2.54.7 en Legislación Anterior artículo 2.2.54.6>

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.6. GESTIÓN DE LOS RIESGOS OPERATIVOS DE LA OPERACIÓN DI VENTA DE CARTERA Y ATENCIÓN DE COMPRADORES. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 1348 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de las sociedades comerciales, asociaciones mutuales, pre cooperativas o cooperativas, fondos de empleados y las c compensación familiar, que se dediquen a la venta de cartera correspondiente a operaciones de lib a favor de personas naturales o jurídicas no inscritas en el Runeol, deberán implementar los sigui controles sobre sus operaciones, cuya implementación podrá ser verificada por las entidades de supervisión:

1. Contratar con un tercero independiente no menos de cuatro (4) auditorías anuales, con el propó constatar:

1.1. La existencia y estado de los créditos libranza administrados, así como su concordancia frent títulos valores y documentos correspondientes a dichos créditos.

1.2. La transferencia efectiva de los recaudos a los tenedores legítimos del título valor que instrur el crédito libranza, no a nivel agregado sino por título valor.

1.3. Conciliaciones entre la información disponible entre el originador, el administrador - vended custodio, si lo hay, y el negocio fiduciario de administración y pagos, si lo hay, incluyendo invent títulos valores, flujos de efectivo y estado de la cartera.

En caso de que se adviertan irregularidades en estos informes, deberán ser puestos en conocimien los compradores respectivos en el siguiente extracto, así como de la autoridad que ejerza la inspe vigilancia y control del auditado.

2. Por cada entidad pagadora y originadora se deberán tener cuentas separadas para el recaudo de libranzas.

3. Conservar y permitir el acceso a los compradores de los reportes de nómina correspondientes a descuento directo, así como del estado de cuenta del crédito libranza.

4. Contar con mecanismos tecnológicos que le permitan controlar y contabilizar oportuna y adecuadamente los recaudos y pagos de las libranzas.

5. Contar con un sistema de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realice puedan ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, confor dispuesto en el artículo 8o de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 2013.

6. Contar con una oficina de atención al comprador, que esté en capacidad de informar sobre el es de los créditos libranzas comprados y atender y procesar quejas y reclamos.

PARÁGRAFO. En caso de que se contrate un depositario o custodio para los títulos valores y documentos de las libranzas vendidas, el mismo deberá recibir los documentos debidamente inventariados, para lo cual deberá constatar previamente su originalidad.

ARTÍCULO 2.2.2.54.8. DE LOS REVISORES FISCALES. <Artículo modificado por el artículo 2 Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cumplimiento de las obligaciones aquí pr por parte de las entidades operadoras de libranza, en especial las referidas a la existencia y funciona del departamento de riesgos financieros y a los mecanismos de gestión de los riesgos y de su administración, deberán ser objeto de seguimiento por parte de sus revisores fiscales, quienes en el respectivo dictamen deberán expresamente incluir su pronunciamiento sobre el debido cumplimien medidas de verificación tomadas para soportar dicha manifestación. Lo anterior podrá ser objeto de verificación por parte de los respectivos organismos de control y vigilancia, que adelantarán los correspondientes procesos sancionatorios en caso de advertir su incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.8. El cumplimiento de las obligaciones aquí previstas por parte de las socie comerciales, asociaciones mutuales, pre cooperativas o cooperativas, fondos de empleados y las c compensación familiar que efectúen operaciones de venta de créditos libranza, deberá ser objeto seguimiento por parte de sus revisores fiscales en el marco de sus planes de auditoría, y podrá ser de verificación por parte de los respectivos organismos de control y vigilancia, que adelantarán lo correspondientes procesos sancionatorios en caso de advertir su incumplimiento.

ARTÍCULO 2.2.2.54.9. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE LAS PAGADURÍAS. <Artículo modif por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de una ces crédito libranza, el Vendedor deberá informar de la cesión o venta a la pagaduría, dando cuenta de Comprador. La pagaduría, una vez informada de la cesión, seguirá las instrucciones de pago del des dadas por el Administrador, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3o de la 1527 de 2012. En el evento anterior, el Administrador podrá solicitarle a la pagaduría la informacić correspondiente al último reporte de nómina de los créditos libranza que administra.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016, 'por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la P del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del D Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015', publicad Diario Oficial No. 49.973 de 22 de agosto de 2016. Entra a regir transcurridos dos (2) meses desc fecha de su publicación (Art.3).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1348 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.54.9. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1348 de 2016. El nuev es el siguiente:> En el evento de una cesión de crédito libranza, el vendedor deberá informar de la cesión o venta a la pagaduría, dando cuenta de ello al comprador. La pagaduría, una vez informac cesión, seguirá las instrucciones de pago del descuento dadas por el comprador de los créditos lib de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 3o de la Ley 1527 de 2012. En el anterior, el tenedor legítimo podrá solicitarle a la pagaduría la información correspondiente al últi reporte de nómina de los créditos libranza de su propiedad.

En caso de que se ordene la intervención o liquidación de una sociedad comercial, asociación mu pre cooperativa o cooperativa, fondo de empleados o una caja de compensación que administre cı libranza, la Superintendencia respectiva, en caso de que el tenedor legítimo del crédito libranza ac mantener el mandato de administración, podrá ordenar a los respectivos empleadores o entidades pagadoras que el importe de las libranzas sea consignado a favor de la persona jurídica intervenid liquidación, encargo fiduciario o fiducia mercantil que la autoridad haya dispuesto, y tal orden del ser acatada por las pagadurías.

PARÁGRAFO. En caso de liquidación privada del vendedor, sus administradores deberán tomar medidas necesarias para que la administración de las libranzas sea asumida por un negocio fiduci cuya constitución deberá ser informada a los respectivos empleadores o entidades pagadoras para procedan a efectuar los pagos a dicho negocio.

ARTÍCULO 2.2.2.54.10. PLAN DE DESMONTE PROGRESIVO DE LA VENTA DE CARTERA CRÉDITOS DE LIBRANZA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020. El texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el

15 de la Ley 1902 de 2018, las personas naturales o jurídicas no pueden llevar a cabo operaciones d enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza términos contrarios a los establecidos en el artículo 6o de la Ley 1902 de 2018, que adicionó el artí de la Ley 1527 de 2012.

Las operadoras de libranzas que sean sociedades mercantiles y que tengan obligaciones de administ de cartera, producto de operaciones de enajenación realizadas con anterioridad a la vigencia de la L de 2018, deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo d actividades de administración de cartera para que las operaciones vigentes sean terminadas en la fo adecuada, lo que podrá incluir: que la administración de la cartera sea trasladada directamente a qui hayan adquirido esa cartera antes de la entrada en vigencia de la Ley 1902 de 2018, o, a un patrimo autónomo administrado por una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otras. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar ajustes a los términos y condiciones del traslado de las operaciones vigentes.

PARÁGRAFO. De conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1902 de 2018, que modific artículos 1o, 2o y 6o del Decreto 4334 de 2008, respectivamente, la persona que transcurridos 6 me entrada en vigencia de los artículos 6o y 8o de dicha ley no haya suscrito con la Superintendencia d Sociedades el plan de desmonte progresivo atrás reglamentado, o incumpla sus condiciones, será su inmediata intervención en los términos del señalado decreto.

Ante el incumplimiento del plan de desmonte aprobado en los términos de este artículo, el interesa informar de ello a la Superintendencia de Sociedades para que declare el incumplimiento. En este e Superintendencia de Sociedades decretará la apertura de la liquidación judicial del vendedor de la c como medida de intervención en ejecución del Decreto 4334 de 2008, sin perjuicio de las actuacion administrativas, judiciales y penales a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Úni Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo, modificado por el Decreto 1008 de 2020. Negada. Co de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00460-00(26366) de 11/10/2 Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

CAPÍTULO 55.

<VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL (VUE)>.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

ARTÍCULO 2.2.2.55.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESAF <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C Ventanilla Única Empresarial (VUE) como una estrategia de articulación público privada coordina Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para promover y facilitar la actividad empresarial en través de la simplificación y automatización de trámites. Esta estrategia contará con una plataforma canalizará los trámites mercantiles, tributarios y de seguridad social para la apertura de empresa, e incorporará de forma progresiva diferentes trámites relacionados con la actividad empresarial.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto e artículo 146 del Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dictan normas para simplificar, suprim reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 146. VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL. La Ventanilla Única Empresarial (V es una estrategia interinstitucional de articulación público privada, coordinada por el Ministerio d Comercio, Industria y Turismo, la cual será operada por las Cámaras de Comercio, estará articula el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y contará con una plataforma web, o la herramier tecnológica que haga sus veces, como canal virtual principal, que integrará progresivamente todo trámites, procesos, procedimientos y/o servicios necesarios para la creación, operación y liquidaci las empresas, y así simplificar y reducir los costos de transacción para los empresarios.

Las autoridades deberán velar por la virtualización e interoperabilidad con la VUE de los trámites procesos, procedimientos y/o servicios para la creación, operación y cierre de empresas que tenga cargo, incluyendo aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia control de las actividades económicas, todo en función de su disponibilidad presupuestal.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá el cronograma y lineamientos de integración, incorporación e interoperabilidad progresiva de los trámites, procesos, procedimiento servicios de creación, operación y cierre de empresa a la Ventanilla Única Empresarial (VUE).'.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. 12

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. 147; Art. 149

ARTÍCULO 2.2.2.55.2. OBJETIVOS DE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Ventanil Empresarial (VUE) tiene los siguientes objetivos:

1. Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados relacionados con el apoyo al emprendimien formalidad durante las diferentes etapas de la actividad empresarial en el país, a través de la simplif automatización de trámites.

2. Facilitar las relaciones transaccionales respecto de los trámites que deben adelantar los empresar diferentes etapas de la vida empresarial.

3. Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma VUE con los desarrollos y las plataform seguridad social.

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. 12

4. Facilitar la formalización laboral.

5. Facilitar la inversión extranjera y el desarrollo de negocios en Colombia.

6. Promover la reducción, integración y facilitación de los trámites y los diferentes registros necesa el ejercicio de la actividad empresarial en todo el territorio nacional.

7. Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabi servicios y de información en torno al ejercicio de la actividad económica.

8. Canalizar la información empresarial de manera que sea insumo en la toma de decisiones y adop políticas económicas y sectoriales.

9. Facilitar a los empresarios y ciudadanos en general la igualdad en el acceso a la plataforma de la el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, usabilidad, accesibilidad, neutralidad, interopera disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformi los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y arquitectura TI.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

ARTÍCULO 2.2.2.55.3. ENTIDAD COORDINADORA Y SUS FUNCIONES. <Artículo adicionad por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comer Industria y Turismo será la entidad coordinadora de la Ventanilla Única Empresarial (VUE) a travé siguientes funciones:

1. Liderar la estrategia de articulación público privada para la promoción y facilitación de la activid empresarial, a través de la promoción de la reducción e integración de los trámites y los diferentes r necesarios para el ejercicio de la misma.

2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla Única Empresarial (VUE) para interoperabilidad con otros trámites y servicios.

3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla Única Empresarial (VUE), y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Proponer a las entidades reguladoras reformas o nuevas regulaciones que apoyen la política de racionalización y simplificación de trámites para facilidad de los empresarios, usuarios y ciudadanc

5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla Única Emp (VUE) cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.

6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privadc tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada c trámites de apertura, operación y cierre de empresa en la Ventanilla Única Empresarial (VUE).

7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla U Empresarial (VUE) esté enfocado en el beneficio de los empresarios, usuarios y ciudadanos.

8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionac apertura, operación y cierre de empresas.

9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de la Ventanilla Úni Empresarial (VUE) se haga bajo estrictos esquemas de privacidad y seguridad, a través del operado solución tecnológica, respetando los derechos al buen nombre, la intimidad y a la protección de dat personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014 normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.

10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla Única Empresarial (VUE) de entidades estatales de ord nacional, departamental y municipal asociadas a los trámites de apertura, operación y cierre de emp

11. Fijar el reglamento y conformación del Comité de Articulación Público Privado a través de actc administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. 147; Art. 149

ARTÍCULO 2.2.2.55.4. PLATAFORMA TECNOLÓGICA PARA LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto

siguiente:> La Ventanilla Única Empresarial (VUE) contará con una plataforma tecnológica que in el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y permitirá integrar trámites relacionados con el pr apertura, operación y cierre de empresas. Esta plataforma deberá interoperar con sistemas de inform bases de datos y aplicativos relacionados con los servicios vinculados a la ventanilla, garantizando la integración del Registro Mercantil, Registro Tributario y la interoperabilidad con las plataformas información del Sistema de Seguridad Social Integral y los Servicios Ciudadanos Digitales.

Para el efecto, las entidades que deban integrar trámites o servicios a la plataforma Ventanilla Únic Empresarial (VUE), de acuerdo con los planes de implementación y cobertura adoptados, realizará ajustes tecnológicos con el fin de garantizar la interoperabilidad y plena virtualidad de los servicios harán parte de la misma.

La operación de la plataforma de la Ventanilla Única Empresarial (VUE) estará a cargo de las Cám Comercio, con fundamento en las prácticas del Gobierno en Línea, el programa de gestión docume electrónica y en el uso de las tecnologías de la información, de acuerdo con los lineamientos del Mi de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y deberá permitir simplificar y reducir diligencias y requisitos innecesarios para la apertura, operación y cierre de las empresas, de acuerd establecido en la normatividad vigente y en la política de racionalización de trámites.

PARÁGRAFO. <Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se real depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industr Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1875 de 2017:

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio garantizarán la integración de todos los servicios virtu creación de empresa con que cuenten con corte a 30 de junio de 2017, a la plataforma tecnológica Ventanilla Única Empresarial (VUE), con el objetivo de garantizar el mismo nivel transaccional y alcance de los servicios. Esta integración del proceso de apertura de empresa se realizará de mane progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura territorial que defina el Mini de Comercio, Industria y Turismo considerando las recomendaciones del Comité de Articulación Público Privado a partir de los estudios técnicos y análisis que se realicen, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

ARTÍCULO 2.2.2.55.5. CANAL OBLIGATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 1875 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La plataforma tecnológica desarrollada en el marco Ventanilla Única Empresarial (VUE) será el canal obligatorio de flujo de información y de los proc apertura, desarrollo de actividad empresarial y cierre de empresa de las entidades que participen en

trámites vinculados a la VUE.

PARÁGRAFO. La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla Única Empresa (VUE) será progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura que defina el Mini Comercio, Industria y Turismo.

En todo caso, el plan de implementación de la Ventanilla Única Empresarial (VUE) en su fase inici deberá garantizar como mínimo la inserción de los servicios y trámites integrados al modelo de cre empresas implementado por las Cámaras de Comercio en asocio con el Gobierno nacional, con aut departamentales y locales, en las ciudades donde ya opere este modelo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. 148; Art. 149

ARTÍCULO 2.2.2.55.6. COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADO. <Artículo adicion por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Ventanilla Única Empresarial (VUE) contará con un comité de articulación público-privado cuyo objeto será propen interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integra trámites y planes comunes en materia de simplificación para el desarrollo de la actividad empresari

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo fijará el reglamento y conformación del Comité de Articulación Público- Privado que deberá estar contornado por el Ministerio de Comercio, Industri Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, la Dirección de Impuest Aduanas Nacionales (Dian), el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), la Cá Comercio de Bogotá y la Confederación de las Cámaras de Comercio (Confecámaras), como agrem de las Cámaras de Comercio, y las demás entidades que señale el mencionado Ministerio de Comer Industria y Turismo. Este Comité trabajará de manera coordinada con el Sistema de Competividad, Tecnología e Innovación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

ARTÍCULO 2.2.2.55.7. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO- PRIVAD <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> E de Articulación Público- Privado tendrá las siguientes funciones:

1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos del ciclo de vida empresar (apertura, operación y cierre).

2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comite Articulación Público- Privado relacionados con la apertura, operación y cierre de empresas, respeta independencia de cada una de ellas.

3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e informaci relacionada con los trámites de apertura, operación y cierre de empresa.

4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad coordinadora y el comité de articulación público

5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de l Ventanilla Única Empresarial (VUE) y sus herramientas tecnológicas.

6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades p privadas que intervienen en la Ventanilla Única Empresarial (VUE),

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

ARTÍCULO 2.2.2.55.8. FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO. <Artículo adicionado por el artí 1 del Decreto 1875 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Tecnologías de la Inf y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competenci relacionadas con la apertura, operación y cierre de empresas para garantizar la puesta en marcha de Ventanilla Única Empresarial (VUE).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

ARTÍCULO 2.2.2.55.9. VINCULACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES A LA VENTANILI ÚNICA EMPRESARIAL (VUE). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017. nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanill Empresarial (VUE) en función de su disponibilidad presupuestal.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1875 de 2017, 'por el cual se adiciona un Capí Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, se crea la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.2.38.6.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.420 de 17 de noviembre de

CAPÍTULO 56.

BIENES DEJADOS EN ABANDONO BAJO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1(2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.56.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018 nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la forma en que el pr de un servicio que supone la entrega de bienes muebles, debe disponer de aquellos cuya trasferenci derecho de dominio no está sujeta a registro, y que han sido dejados en abandono por parte de los consumidores, en los términos en que lo establece el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1(2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.56.2. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR AL CONSUMIDOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Quien prest servicio de qué trata el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, sobre los bienes a que se refiere el artícu anterior, observará el siguiente procedimiento para requerir al consumidor:

Transcurrido un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución, o aquella en que el consum debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, sin que este acuda a retirar el bien, el prestador l requerirá para que lo retire. El retiro del bien deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes fecha de remisión de la comunicación que deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Informar por escrito al consumidor que debe retirar el bien dentro de los dos (2) meses siguientes remisión de dicha comunicación, e indicarle que, finalizado dicho término, de no retirarse el bien, s entenderá por ley que lo abandona.

2. La comunicación anterior, deberá enviarse por correo certificado a la dirección que el consumido indicado en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra de la que conocimiento.

PARÁGRAFO. Cuando se conozca la dirección de correo electrónico del consumidor, la comunica deberá remitirse además por este medio. En todo caso, serán aplicables las reglas que para el efecto dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1(2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.56.3. MOMENTO DEL ABANDONO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de

Decreto 1413 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez requerido el consumidor en los tér
previstos en el artículo anterior y transcurrido el plazo de dos (2) meses a que se refiere el artículo 1
Ley 1480, para que retire el bien, sin que esto ocurra, se entenderá que el bien ha sido abandonado.

No se entenderá que el bien ha sido retirado con la sola manifestación del consumidor de su intenci
hacerlo.

El término a que se refiere este artículo, se suspenderá en aquellos casos en que el consumidor man
manera expresa la imposibilidad de retirar el bien dentro del mismo, manifestando además la fecha
en que retirará el bien, y asumirá los costos que la custodia implique para el prestador.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018, 'por el cual se adiciona un capít
Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1
2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario
No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.56.4. EFECTOS DEL ABANDONO DE BIENES. <Artículo adicionado por el
artículo 1 del Decreto 1413 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurrido el plazo
(2) meses de que trata el artículo 2.2.2.56.2, del presente decreto, sin que se haya retirado el bien, la
condición de abandono prevista en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, tendrá como efecto que el
repute provisoriamente mostrenco de conformidad con lo establecido en el artículo 704 del Código
debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018, 'por el cual se adiciona un capít
Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1
2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario
No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.56.5. PRUEBA DE LOS TRÁMITES Y MECANISMOS DE SUPERVISIÓN.
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> E
prestador del servicio que agote cualquiera de los procedimientos previstos en el presente capítulo
conservar a disposición de la autoridad competente copia íntegra de todos los documentos, requerin
notificaciones a los que alude la norma reglamentada y el presente capítulo, por un término no infe
(3) años, a partir de la fecha que en que recibe el bien para la prestación del servicio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1413 de 2018, 'por el cual se adiciona un capít
Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1
2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011', publicado en el Diario
No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

CAPÍTULO 57.

OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS EN EL ÁMBITO MERCANTIL.
<Notas de Vigencia>

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020, "por el cual se reglamenta la Ley 2020, en lo respectivo a la obligación de pago en plazos justos", publicado en el Diario Oficial No. de 22 de diciembre de 2020.

SECCIÓN 1.

OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.57.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones derivadas de la Ley 2024 d se aplican respecto de todos los pagos en dinero causados como contraprestación en las diferentes operaciones mercantiles.

A partir de lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 2024 de 2020, están excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley:

1. Los pagos causados como contraprestación en los actos no mercantiles considerados como tal en Código de Comercio.

2. Las obligaciones nacidas con ocasión de actos y contratos sujetos a las Leyes 1328 de 2009 y 148 2011, y sus negocios jurídicos accesorios.

3. Las obligaciones que surjan en virtud de operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.1.13.2.2. del 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o la norma adicione, modifique o sustituya.

4. Las obligaciones contenidas en títulos valores, salvo las facturas de venta.

5. Los pagos correspondientes a indemnizaciones de daños.

6. Los pagos derivados de la ejecución de contratos de seguro.

7. Las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde l diferidos de la obligación dinerada sean propios de la esencia del contrato respectivo.

8. Las obligaciones sujetas a procedimientos concúrsales, de restructuración empresarial o de liquid Así mismo, incluye las obligaciones sujetas a los regímenes de insolvencia de persona natural no comerciante y de toma de posesión y liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

9. El pago del capital suscrito en las Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones Simplificadas Sociedades Limitadas.

10. Las operaciones mercantiles de comercio internacional.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 2024 de excluyen del ámbito de aplicación de la ley las obligaciones derivadas de “contratos típicos o atípic donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato”, siempre que las partes lo hayan acordado.

PARÁGRAFO 2. Cualquier cambio en el tamaño empresarial que genere efectos en la obligación d en plazos justos deberá ser certificado en los términos del artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 d

Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y comunicado a los adquir oportunamente.

PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo estipulado en los artículos 11 y 22 del Código de Comerc obligación de pago en plazos justos será aplicable respecto de las personas que ejecuten ocasionalm operaciones mercantiles, aunque no sean consideradas comerciantes, y si el acto es mercantil para u partes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2020, en lo respectivo a la obligación de pago en plazos justos', publicado en el Diario Oficial 51.536 de 22 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.57.1.2. OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS. <Artículo adicionado el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El computo del término par en plazos justos iniciará con la entrega de las mercancías o la prestación efectiva del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, en los siguientes casos:

1. Cuando la factura no sea recibida por el adquirente a través de medios electrónicos.

2. Cuando el vendedor no esté obligado a expedir factura de venta, de conformidad con la normativ vigente.

En los términos del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2024 de 2020, cuando el adquirente reciba po medios electrónicos la factura de venta y no se encuentre excluido del ámbito de aplicación, las obligaciones deben pagarse dentro de los siguientes plazos:

1. 60 días calendario a partir de la recepción de la factura que cumpla con los requisitos establecido Estatuto Tributario, para las facturas recibidas entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de 2021.

2. 45 días calendario a partir de la recepción de la factura que cumpla con los requisitos de establec el Estatuto Tributario, para las facturas recibidas a partir del 1º de enero de 2022.

3. 60 días calendario a partir de la recepción de la factura en las operaciones comerciales que se rea el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1o de enero de 2023.

PARÁGRAFO. La recepción de la factura no podrá retrasarse por conductas imputables al adquirie condicionarse su recibo al cumplimiento de obligaciones extralegales o extracontractuales, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2024 de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2020, en lo respectivo a la obligación de pago en plazos justos', publicado en el Diario Oficial 51.536 de 22 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.57.1.3. INDEMNIZACIÓN POR COSTOS DE COBRO. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 1733 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud de los principios de transparencia y proporcionalidad, la indemnización por costos de cobro de que tratan los artículos 4 numeral 5, y 5 de la Ley 2024 de 2020 se restringe única y exclusivamente a los perjuicios causado

proporción a las sumas no pagadas dentro del plazo justo, diferentes a intereses remuneratorios y moratorios, cláusulas penales o multas.

PARÁGRAFO. La indemnización de que trata este artículo no excluye la posibilidad que tiene el a y/o contratista de ejercer las acciones legales correspondientes, con el fin de obtener el pago de clá penales, multas, sanciones y demás conceptos que se originen en virtud del incumplimiento del pag del plazo justo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2020, en lo respectivo a la obligación de pago en plazos justos', publicado en el Diario Oficial 51.536 de 22 de diciembre de 2020.

SECCIÓN 2.

RECONOCIMIENTO A LA APLICACIÓN DE PLAZOS JUSTOS.

ARTÍCULO 2.2.2.57.2.1. RECONOCIMIENTO A LA APLICACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020. El nuevo texto es el sig El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo otorgará un reconocimiento a las empresas que rea pagos en plazos menores a los establecidos en la Ley 2024 de 2020. Para el efecto, realizará de mar anual una convocatoria en la cual podrán participar, de manera voluntaria, aquellas empresas que d obtener el reconocimiento.

Con base en los resultados de la convocatoria, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elab listado de empresas y tiempos de pago, el cual será encabezado por las empresas que hayan realizad pagos en menores plazos. Dicho listado será publicado en la página Web del Ministerio, a más tard de junio de cada año.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución establecerá la condiciones, plazos y términos de la convocatoria, así como el reconocimiento que se otorgará a los participantes que hayan ocupado los primeros lugares en el listado elaborado, de acuerdo con los pl que efectuaron sus pagos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1733 de 2020, 'por el cual se reglamenta la Le de 2020, en lo respectivo a la obligación de pago en plazos justos', publicado en el Diario Oficial 51.536 de 22 de diciembre de 2020.

TÍTULO 3.

NORMAS QUE REGULAN EL COMERCIO EXTERIOR.

CAPÍTULO 1.

NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES.

SECCIÓN 1.

DEL EQUIPO NEGOCIADOR.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.1 CONFORMACIÓN. Cuando se estime conveniente para las negociaciones comerciales internacionales de un tratado o acuerdo de libre comercio o del componente comercial incorpore a otro acuerdo, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo coordinará la conformación correspondiente Equipo Negociador, integrado exclusivamente por los servidores públicos y los pa que ejerzan funciones públicas, designados por los organismos de los sectores central y descentraliz servicios de la rama ejecutiva en el orden nacional.

Para estos efectos, el Equipo Negociador podrá estar conformado por un jefe del equipo negociador coordinador de la negociación respectiva y los jefes de cada uno de los Comités Temáticos en los c desarrolle la negociación.

Los integrantes del Equipo Negociador deben participar en la construcción de la posición negociad Colombia, lo cual se hará en las reuniones que para tal efecto convoquen el Jefe del Equipo Negoci coordinador de la negociación respectiva o los jefes de cada uno de los Comités Temáticos Negocia lo largo del proceso de negociación.

(Decreto. 4712 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.2. ACTUACIONES. Los integrantes del Equipo Negociador deben defender objetivos, intereses y estrategias de Colombia en la negociación y realizar todos los actos tendientes salvaguardar la consistencia de la posición negociadora de Colombia, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

(Decreto. 4712 de 2007, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. COORDINACIÓN. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo coordi las labores del Equipo Negociador, sin perjuicio de las funciones propias del Ministerio de Relacio Exteriores y con tal fin podrá designar o remover en cualquier tiempo al jefe del equipo negociador señalarle los asuntos que deba atender.

(Decreto. 4712 de 2007, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.4. COMITÉS TEMÁTICOS NEGOCIADORES. Los Comités Temáticos del evaluar los intereses, aspiraciones y sensibilidades de Colombia en cada tema y los objetivos come del país en las negociaciones, así como analizar y elaborar el respectivo diagnóstico temático, que s base para el diálogo con la sociedad civil. Igualmente, llevarán a cabo la negociación en las áreas te correspondientes en las mesas, grupos o subgrupos que se estructuren en cada una de las negociacio comerciales internacionales.

Formarán parte de los Comités Temáticos Negociadores, las personas que para participar en las negociaciones comerciales internacionales, designen las entidades a las que se refiere el artículo 2.2 del presente decreto. Los coordinadores de cada comité temático designados por el Ministerio de C Industria y Turismo, estarán encargados de articular las tareas de dichos comités.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá invitar a entidades públic organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, a integrar los C Temáticos. Igualmente, y con fines de organización, podrá distribuir los temas de los Comités en di

mesas o grupos o subgrupos de trabajo.

PARÁGRAFO 2o. El jefe del equipo negociador, o en su defecto el Ministro de Comercio, Industri Turismo, podrá designar o remover en cualquier momento al coordinador de cada negociación y a l de los Comités Temáticos y señalarles los asuntos que deban atender.

PARÁGRAFO 3o. En la designación de las personas integrantes de los mencionados comités, se te cuenta la idoneidad y las calidades profesionales de dichas personas y la necesidad de que la partici de estas en la conformación de la posición negociadora de Colombia, sea continua y estable.

Con la finalidad de garantizar la coherencia de la posición negociadora de Colombia, el jefe de la negociación o en su defecto, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, podrá disponer el retiro provisional de cualquier integrante del Equipo Negociador de las reuniones de negociación, cuando conducta en la respectiva mesa amenace la coherencia de dicha posición. Esta decisión deberá ser comunicada de manera inmediata, al jefe del organismo, entidad o dependencia pública que haya de al integrante retirado.

(Decreto 4712 de 2007, artículo 4o)

SECCIÓN 2.

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA POSICIÓN NEGOCIADORA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE LOS INTERESES Y DE POSICIÓN NEGOCIADORA DEL PAÍS. Los jefes de los Comités Temáticos mantendrán comuni constante con el coordinador y el jefe del equipo negociador, informándoles sobre los avances en su respectivos temas.

El jefe del equipo negociador velará por que se logre un balance global en la negociación, de tal ma se garanticen resultados óptimos para el país.

Cuando al interior de los Comités Temáticos no se pueda lograr un consenso respecto de los interes posiciones negociadoras que crean que el Gobierno deba adoptar, someterán el asunto a consideraci jefe del equipo negociador. Si a pesar de la intervención de este, no se obtiene el consenso, el Vicer de Comercio Exterior someterá el tema a consideración de los otros Viceministros o funcionarios d dependencias que tengan este nivel con responsabilidad sobre el tema. Si persisten los desacuerdos, Ministro de Comercio, Industria y Turismo convocará reuniones de nivel ministerial con el fin de c una posición unificada del Gobierno.

De no ser resueltas a este nivel, y sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 189, numera Constitución Nacional, las diferencias serán llevadas para consideración del Consejo Superior de C Exterior o en última instancia al Consejo de Ministros.

(Decreto 4712 de 2007, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.2. INTERLOCUCIÓN OFICIAL CON LA SOCIEDAD CIVIL INTERESAI EN LOS TEMAS DE NEGOCIACIÓN. Los Ministros y Viceministros de las carteras involucradas negociación, el jefe del equipo negociador, el coordinador de la negociación y los jefes de los Comi Temáticos, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República y del Ministro de Comercio, I y Turismo, serán los interlocutores oficiales del Gobierno nacional con la sociedad civil sobre los te

negociación.

Con sujeción a los mencionados lineamientos y con el fin de garantizar la consistencia de la posici negociadora del país, la interacción con la sociedad civil será coordinada por el Ministro de Comer Industria y Turismo. Cada vez que un organismo o entidad reciba comunicaciones o solicitudes rela con una negociación comercial internacional, deberá remitirlas al jefe del equipo negociador, para s consideración y trámite.

(Decreto 4712 de 2007, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.3. INFORMES AL CONSEJO DE MINISTROS Y AL CONSEJO SUPERI DE COMERCIO EXTERIOR. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo informará de manera periódica al Presidente de la República, al Consejo de Ministros y al Consejo Superior de Comerci Exterior, sobre los avances de la respectiva negociación.

(Decreto 4712 de 2007, artículo 7o)

SECCIÓN 3.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales en el proceso de negocia establecerá los mecanismos idóneos para mantenerlas informadas y para que sus propuestas recibar debida atención por parte del Equipo Negociador.

(Decreto 4712 de 2007, artículo 8o)

SECCIÓN 4.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN Y DEBER DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.1.4.1. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL. El Ministerio de Comerci Industria y Turismo promoverá la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación.

Para tal efecto y sin perjuicio de la utilización de los instrumentos legales existentes para la present peticiones a las autoridades, dicho ministerio diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analiz aportes y observaciones de la sociedad civil.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de salvaguardar la transparencia del proceso negociador y la particip ciudadana, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará una memoria del proceso de inte entre el Equipo Negociador y la sociedad civil durante el tiempo que dure la negociación.

(Decreto 4712 de 2007, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.4.2. ACCESO A LA INFORMACIÓN. En desarrollo del principio de particip ciudadana y del deber de información, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá

mecanismos de recepción y emisión pública de información no reservada sobre el avance de las negociaciones, en asuntos tales como:

Información sobre los asuntos objeto de negociación y sobre los intereses de Colombia en cada uno dichos asuntos.

Información sobre los intereses percibidos de los demás países en cada uno de los asuntos objeto de negociación. Información sobre la posición negociadora de Colombia en los diversos temas de la negociación.

Información detallada sobre el avance de las negociaciones.

Memoria del proceso de interacción entre el Equipo Negociador y los actores políticos y sociales du tiempo que dure la negociación.

Texto final de los acuerdos.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto por el artículo 9o de la Ley 63 de 1923, la estra metas y puntos de resistencia de Colombia en las negociaciones comerciales internacionales que se definidos por el Consejo de Ministros, son reservados.

PARÁGRAFO 2o. En aplicación del principio de buena fe que preside las relaciones internacionale documentos suministrados por los países negociadores bajo la expresa condición de confidencialida podrán ser suministrados a particulares sin la autorización previa de dichos países.

(Decreto 4712 de 2007, artículo 10)

SECCIÓN 5.

CREACIÓN DE GRUPOS DE ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.1. CREACIÓN DE GRUPOS DE ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTAC Una vez un acuerdo comercial internacional entre en vigor, el Ministerio de Comercio, Industria y T informará a las entidades pertinentes acerca de las comisiones, los comités, grupos y foros, en adela denominados "Los Grupos", que deberán conformarse entre los Estados signatarios de los acuerdos marco del proceso de administración de los mismos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la participación de Colombia en cada un Grupos y para ello designará a los funcionarios encargados de articular las tareas requeridas.

(Decreto 566 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.2. REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES. Las entidades pertinentes deberá delegar a los funcionarios que integrarán cada uno de los Grupos, quienes tendrán la capacidad de c sobre las materias que se aborden en las sesiones de los mismos. En la delegación de los funcionari tendrán en cuenta su idoneidad, calidades profesionales y la necesidad de que la participación sea c estable.

(Decreto 566 de 2013, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.3. CONFORMACIÓN Y REGLAS DE FUNCIONAMIENTO. La conforma

y reglas de funcionamiento de los Grupos dependerán de lo que se hubiere establecido en el respect acuerdo comercial internacional vigente o de lo que dispongan los Estados signatarios de dicho acu

(Decreto 566 de 2013, artículo 3o)

SECCIÓN 6.

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA POSICIÓN DE COLOMBIA EN LOS GRUPOS.

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.1. CONSTRUCCIÓN DE LA POSICIÓN DE COLOMBIA. Los miembros d Gobierno nacional que formen parte de los Grupos deberán participar en la construcción de la posic Colombia habrá de llevar a las sesiones respectivas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turism organizará y convocará las reuniones preparatorias que resulten necesarias para tal efecto.

(Decreto 566 de 2013, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.2. METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE LA POSICIÓN DEL PAÍ Cuando no se logre consenso por parte de los funcionarios del Gobierno nacional respecto de los as discutir y posiciones a asumir en los Grupos, tales asuntos se someterán a consideración del Vicemi Comercio Exterior, quien a su vez consultará a otros Viceministros o funcionarios de las entidades pertinentes que tengan el mismo nivel de responsabilidad sobre el tema. Si persisten los desacuerdo Ministro de Comercio, Industria y Turismo convocará reuniones a nivel ministerial con el fin de co una posición unificada de Gobierno.

(Decreto 566 de 2013, artículo 5o)

SECCIÓN 7.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LOS GRUPOS Y DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.1.7.1. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LOS GRUPOS. En toc caso, se permitirá la participación de la sociedad civil en la discusión interna de los asuntos abordac los Grupos en los términos requeridos por la ley. Para tal efecto y sin perjuicio de la utilización de l instrumentos legales existentes para la presentación de peticiones a las autoridades, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analizar los aportes observaciones de la sociedad civil.

PARÁGRAFO. Con el fin de salvaguardar la transparencia y la participación ciudadana, el Ministe Comercio, Industria y Turismo llevará una memoria de los asuntos debatidos internamente, así com resultado de las sesiones de los Grupos.

(Decreto 566 de 2013, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.3.1.7.2. MECANISMOS DE RECEPCIÓN Y EMISIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN. En desarrollo del principio de participación ciudadana y del deber de informació Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá mecanismos de recepción y emisión públi información no reservada sobre las discusiones abordadas y decisiones que se tomen en los Grupos

PARÁGRAFO. Los documentos suministrados por los Estados signatarios de los acuerdos comerci

internacionales vigentes que, según la Constitución Política y la ley, tengan el carácter de reservadc podrán ser suministrados a particulares sin la autorización previa de dichos Estados.

(Decreto 566 de 2013, artículo 7o)

CAPÍTULO 2.

DE LA ATENCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES DE INVERSIÓN.

<Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

SECCIÓN 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 1 del De 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Concordancias

Ley 1815 de 2016; Art. 106

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. El presente capítulo se aplica a la atención de las controversias internaci de inversión, entendidas como aquellas surgidas entre inversionistas extranjeros y el Estado color con motivo de la aplicación y/o interpretación de los Acuerdos Internacionales de Inversión.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. OBJETO. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. El presente capítulo tiene por objeto regular la atención de las controver internacionales de inversión, en particular en lo referente a la coordinación, orientación y formula de las recomendaciones de las acciones del Estado adecuadas a dicho fin.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

INSTANCIA DE ALTO NIVEL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. INSTANCIA DE ALTO NIVEL DE GOBIERNO. <Artículo derogado po artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al Decreto 4085 de 2011 por el artículo 1 del Decreto 1698 de 2019, 'por el cual se m la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado', publicado en el Diario Ofici 51.079 de 17 de septiembre 2019, cuando establece: 'Asumir y coordinar las funciones relativas a defensa del Estado colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como desarrollar las reglas para la atención de c controversias. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado participará, de conformidad c lineamientos impartidos por su Consejo Directivo y junto con la entidad u organismo público involucrado, como facilitadora de los acuerdos amistosos tendientes a solucionar directamente controversias internacionales de inversión, actuando como único portavoz respecto al inversionist en la controversia'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al Decreto 4085 de 2011 por el artículo 1 del Decreto Ley 915 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.249 de 30 de may 2017, particularmente cuando establece la siguiente función: 'Coordinar o asumir en especial las funciones relativas a la defensa del Estado colombiano en controversias internacionales de inversi con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En la etapa de arreglo directo la coordinación estará en cabeza de dicho Ministerio.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. <Ver Notas del Editor> El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación es la Instancia de Alto Nivel de Gobierno encargada de la orientaci formulación de las recomendaciones dirigidas a la idónea atención de las controversias internacio de inversión, cuya defensa está a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. FUNCIONES DE LA INSTANCIA DE ALTO NIVEL DE GOBIERNO. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Además de lo establecido en los artículos 6o, 9o y 10 del Decreto númer de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya, la Instancia de Alto Nivel de Gobierno, respect las controversias internacionales de inversión, tendrá las siguientes atribuciones:

1. En los casos puestos a su conocimiento por la Secretaría Técnica, las siguientes:

1.1. Coordinar, orientar y formular las recomendaciones pertinentes sobre las medidas y acciones necesarias para la salvaguarda del interés nacional.

1.2. Estudiar y adoptar las recomendaciones, cuando a ello haya lugar, propuestas por el Grupo de Apoyo Interinstitucional, previsto en el artículo 2.2.3.2.2.7. del presente decreto.

1.3. Formular recomendaciones sobre la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias internacionales de inversión diferentes al arbitraje.

1.4. Recomendar la adopción de medidas o acciones destinadas a resolver las controversias internacionales de inversión que puedan surgir.

1.5. Recomendar la adopción de medidas necesarias para garantizar la oportuna y continua defens Estado en controversias internacionales de inversión.

1.6. Recomendar la contratación de asesores externos.

2. Formular líneas generales, como parámetro para efectos de atender las controversias internacio de inversión, cuando así lo solicite la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. La Alta Instancia de Gobierno definirá los criterios y reglas conforme a los cuale casos concretos se hará efectiva la conciliación o el arreglo directo con el inversionista, y tendrá l facultad de recomendar al Comité de Conciliación que corresponda con el fin de aprobar o no la conciliación. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de contenido econ

derivadas de la respectiva conciliación serán a cargo de la(s) entidad(es) involucrada(s) en la resp controversia.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. <Artículo derogado por el artículc del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3. Quienes participen en la Instancia de Alto Nivel de Gobierno o en el gru apoyo intersectorial de que trata el artículo 2.2.3.2.2.7. de la presente decreto, estarán obligados a guardar confidencialidad y a no divulgar la información conocida con ocasión de dicha participac las deliberaciones y decisiones que se surtan al interior de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno, como de la estrategia de defensa del Estado, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decre 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. La Dirección de Inversión Extranjera y Servicios del Ministerio de Com
Industria y Turismo, con el apoyo del Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurí
Estado, o de quien designe el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, eje
las funciones de Secretaría Técnica de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno en materia de atenc
las controversias internacionales de inversión, de conformidad con lo previsto en el presente capí
Para estos efectos podrá:

1. Elaborar las convocatorias y el orden del día de las reuniones para la atención de controversias
internacionales de inversión.

2. Coordinar la preparación de los documentos y demás información que será puesta a considerac
la Instancia de Alto Nivel de Gobierno.

3. Elaborar las actas de las reuniones de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno.

4. Comunicar y, si es del caso, notificar a las entidades correspondientes el contenido de las decis
de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno.

5. Recibir la información de los inversionistas y demás interesados relativa a controversias de inv
extranjera que se considere deba ser abordada en las reuniones de la Instancia de Alto Nivel de
Gobierno.

6. Consolidar y actualizar la información relacionada con los datos del funcionario de nivel direct
asesor, responsable de recibir por la entidad u organismo público al que pertenece, toda informaci
sobre controversias en materia de inversión extranjera.

7. Solicitar a la entidad u organismo involucrado o posiblemente involucrado en una controversia
internacional de inversión, los documentos y demás pruebas relacionadas con la misma.

8. Hacer seguimiento a los compromisos contraídos por los miembros y acordados en el marco de
Instancia de Alto Nivel de Gobierno.

9. Diseñar, coordinar y ejecutar programas de divulgación y capacitación sobre los Acuerdos
Internacionales de Inversión dirigidos a las entidades estatales que por el sector y los asuntos a su
resulten estratégicas en la prevención de las controversias internacionales de inversión.

10. Poner en conocimiento de la Instancia de Alto Gobierno, las controversias internacionales de
inversión que requiera de apoyo y coordinación de la referida Instancia.

11. Solicitar a la Instancia de Alto Gobierno la adopción de las recomendaciones planteadas por e
Grupo de Apoyo Interinstitucional.

12. Las demás que le asigne la Instancia de Alto Nivel de Gobierno.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. SESIONES DE LA INSTANCIA DE ALTO NIVEL DE GOBIERNO.
<Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. La Instancia de Alto Nivel de Gobierno sesionará, cuando las circunstan ameriten, previa convocatoria del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y/o del Director d Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En las sesiones de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno, se aplicará lo previsto en los parágrafos 1o, 2o, 4o y 5o del artículo 9o del Decreto núm 4085 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. En las sesiones de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno la entidad bajo cuya competencia se generó la presunta controversia, tendrá derecho a voz, pero no a voto.

PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación podrá ser invitada a las sesiones de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. NEGOCIACIONES EXTRAJUDICIALES CON INVERSIONISTAS. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida por el artículo 1 del Decreto 915 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídi Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.249 de 30 de mayo de 2017, particularmente cuand establece la siguiente función: 'Coordinar o asumir en especial las funciones relativas a la defensa Estado colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En la etapa de arreglo directo la coordinación estará en cabeza de Ministerio.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado participarán de conformidad con los lineamientos de la Instancia de Alto Nive Gobierno y de manera conjunta con la entidad u organismo público involucrado, como facilitador los acuerdos amistosos tendientes a solucionar extrajudicialmente controversias internacionales d inversión.

Sin perjuicio del apoyo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo actuará como único portavoz frente al inversionista parte en la controversia.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.7. GRUPO DE APOYO INTERINSTITUCIONAL. <Artículo derogado por artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.7. Créase el Grupo de Apoyo Interinstitucional para la atención de controve internacionales de inversión, que tendrá como atribución principal plantear las posibles recomendaciones en relación con los asuntos que pueden ser objeto de controversia y que serán ll por la Secretaría Técnica a la Instancia de Alto Nivel del Gobierno y apoyar con fundamento en e sus funciones a dicha Instancia, así como al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la de del Estado en controversias internacionales de inversión.

El Grupo estará conformado por los funcionarios designados por cada uno de los miembros de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno, así como por los funcionarios de otras entidades estatales qu Instancia de Alto Gobierno estime adecuado incorporar, incluyendo los funcionarios de la entidad acción u omisión presuntamente generó la controversia internacional de inversión. El Grupo de A Interinstitucional será coordinado por la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios del Minist Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.8. LA DEFENSA DEL ESTADO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida por el artículo 1 del Decreto 915 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídi Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.249 de 30 de mayo de 2017, particularmente cuand establece la siguiente función: 'Coordinar o asumir en especial las funciones relativas a la defensa Estado colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En la etapa de arreglo directo la coordinación estará en cabeza de Ministerio.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.8. <Ver Notas del Editor> La defensa del Estado en el arbitraje internacion la solución de las controversias internacionales de inversión será ejercida por el Ministerio de Co Industria y Turismo, como ente encargado de la defensa del Estado en este tipo de controversias, apoyo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Grupo de Apoyo Interinstituci creado en virtud del artículo 2.2.3.2.2.7. del presente decreto. La defensa incluye, entre otras facu las siguientes:

1. La facultad para participar dentro del proceso de contratación de asesores externos, incluyendo los apoderados, abogados asesores, expertos y peritos para una controversia particular. Dicho pro deberá ser transparente y acorde con la ley y los principios de moralidad y eficiencia pública.

2. La potestad para recolectar los documentos y demás pruebas que tenga cualquier entidad públi relación con una controversia de inversión específica.

3. La atribución para requerir a cualquier entidad pública información o la producción y envío de comunicaciones o, en general, la realización de las tareas que resulten necesarias para la cabal de del Estado en una controversia internacional de inversión.

4. La facultad para determinar los argumentos jurídicos de derecho internacional relativos a la de del Estado en una controversia internacional de inversión.

5. La facultad de recomendar a la Instancia de Alto Nivel de Gobierno las personas que deban ha parte de la lista de conciliadores y la lista de árbitros del Centro Internacional de Arreglo de Dife Relativas a Inversiones (CIADI).

PARÁGRAFO. El proceso de contratación de asesores externos será adelantado por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con las recomendaciones de la Instancia de Alto Nivel Gobierno.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.9. QUÓRUM. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 201

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.9. El quórum deliberatorio de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno será d mitad más uno de los convocados y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayor los presentes.

PARÁGRAFO. La Instancia de Alto Nivel de Gobierno podrá sesionar mediante reuniones virtua por medios electrónicos, en tales reuniones, el quórum deliberatorio se constituirá con el mismo n de convocados previsto en este artículo para las reuniones presenciales, y las decisiones se adopta con la misma mayoría señalada para tales reuniones.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.10. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 1 Decreto 1696 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 1696 de 2019, 'por el cual se deroga el Capítulo Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.079 de 17 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.10. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en conjunto con e Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá la reglamentación de lo previsto en el pres capítulo; incluyendo el procedimiento a seguir para la atención de una controversia internacional inversión en Colombia.

(Decreto 1939 de 2013, artículo 12)

CAPÍTULO 3.

CONTROLES A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

SECCIÓN 1.

IMPORTACIONES DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.1. EXCEPCIÓN A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO O LICENCIA DE IMPORTACIÓN. Las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento té

exija solamente etiquetado no requieren de la obtención del registro o licencia de importación ante
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De igual manera, no se requerirá de la obtención del registro o licencia de importación ante el Mini
Comercio, Industria y Turismo si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utiliza
forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones
Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

PARÁGRAFO. Para efectos de obtener el levante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
(DIAN) de los productos de que trata el presente artículo, el importador deberá anotar en la casilla
correspondiente de descripción de la mercancía de la respectiva Declaración de Importación, que cu
con el etiquetado estipulado en el reglamento técnico respectivo. Tratándose de la utilización de la
Declaración de Conformidad del Proveedor, el importador deberá anotar en la casilla correspondier
descripción de la mercancía de la respectiva Declaración de Importación que cumple con las prescr
establecidas en dicho reglamento, indicando el número de la declaración de conformidad, el nombr
emisor, y el lugar y fecha de su emisión.

En los casos en que los servicios informáticos electrónicos ordenen la inspección física de la merca
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de la misma, verificará que se
con el etiquetado o con el formato de la Declaración de Conformidad del Proveedor, según el caso,
conformidad con lo estipulado en el respectivo reglamento técnico.

(Decreto 3273 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.2. PRODUCTOS SUJETOS A CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD DI
TERCERA PARTE. Las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento
que exija exclusivamente la presentación del certificado de conformidad de tercera parte, requerirá
obtención del registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turism
la obtención del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SI
verificará que el documento de evaluación de la conformidad cumpla con los requerimientos del re
reglamento técnico, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), de acuerdo con
dispuesto en el Decreto 4149 de 2004 o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o substit

(Decreto 3273 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comerc
(SIC) programará y ejecutará campañas de vigilancia y control de productos tanto nacionales como
importados que estén bajo cumplimiento de reglamentos técnicos. También adelantará individualm
con el Regulador respectivo, programas de capacitación sobre el cumplimiento de los reglamentos
que se hayan expedido.

(Decreto 3273 de 2008, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

CERTIFICACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS DESTINADOS
SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DESTINADOS A LA

SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL. Para la adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, el Ministerio de Defensa Nacional deberá solicitar al Ministerio de C Industria y Turismo, en la forma prevista en el presente capítulo, certificación sobre la existencia o producción nacional en términos de competencia abierta, de los bienes y servicios que se pretendan para la seguridad y defensa nacional previstos en la Ley 1089 de 2006.

(Decreto 660 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA O NO DE PRODUCCIÓN NACIONAL. La solicitud a la que se refiere el artículo 2.2.3.3.2.1. del presente de deberá efectuarse dentro de los quince primeros días de los meses de enero y julio de cada año, seña expresamente las subpartidas arancelarias dentro de las cuales se clasifiquen los bienes, la descripci técnica de los bienes o servicios a adquirir, y la existencia o no de variedad de precios al consumido que exista en el mercado, respecto de los mismos.

PARÁGRAFO. En caso de existir modificación en el listado remitido, el Ministerio de Defensa Na informará oportunamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 660 de 2007, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.3. CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA O NO DE PRODUCCIÓN NACIO El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la certificación, confrontando el listado re por el Ministerio de Defensa Nacional, con la información contenida en su Registro de Productores Bienes Nacionales.

Para este efecto, se entiende que existe competencia abierta en la producción de un bien o servicio a la seguridad y defensa nacional, cuando:

1. La producción esté siendo desarrollada por dos o más empresas no subordinadas entre sí o que n pertenezcan a un mismo grupo empresarial, conforme al Registro Único Empresarial y Social (RUE

2. Para el mismo producto o servicio exista en el mercado variedad de precios al consumidor final, conforme a la información remitida por el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Comerc Industria y Turismo.

(Decreto 660 de 2007, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.4. CAPACIDAD PARA ATENDER LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES SERVICIOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL. En los casos en que certificación señale la existencia de producción nacional en términos de competencia abierta, de los servicios objeto del proceso contractual, la entidad competente para la adquisición solicitará por es los correspondientes productores nacionales, información sobre su capacidad de atender la adquisic cantidad, calidad y oportunidad requeridas.

Cuando una o varias de las respuestas se ajusten a las mencionadas cantidades, calidades y oportuni proceso contractual se dirigirá únicamente a los productores nacionales, conforme a lo dispuesto po 1089 de 2006.

PARÁGRAFO. No obstante, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1o de la Ley 108 2006, la adquisición de los bienes y servicios a los que se refiere la presente sección, podrá efectua

productores extranjeros cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su convenienc

(Decreto 660 de 2007, artículo 5o)

CAPÍTULO 4.

SALVAGUARDIAS.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo tien como finalidad reglamentar el procedimiento para la aplicación de las salvaguardias bilaterales en c de los acuerdos comerciales internacionales de los que Colombia es una de las partes contratantes.

Ninguna de las disposiciones de este capítulo se aplicará respecto a una misma mercancía originari otra parte contratante, y durante un mismo periodo, de forma supletoria con otras normas nacionale materia de salvaguardias que reglamentan directamente el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acu sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio.

El procedimiento establecido en el presente capítulo no es aplicable en materia de las disposiciones Salvaguardias Especiales Agrícolas ni sobre Salvaguardias Textiles de los acuerdos comerciales internacionales de los que Colombia es parte.

Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán en concordancia con las reglas establecidas en cada los acuerdos comerciales internacionales. En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente c y el acuerdo comercial internacional correspondiente, prevalecerá este último.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.2. CONDICIONES. Una medida de salvaguardia bilateral se aplicará cuando importaciones de una mercancía originaria de un Estado parte del acuerdo comercial internacional en tal cantidad en términos absolutos o en relación con la producción nacional. Este aumento debe resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del acuerdo comercial y la importaciones que se realicen deben ser en condiciones tales que constituyan una causa sustancial c grave o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produzca mercancías similares o directamente competidoras.

La aplicación de la salvaguardia bilateral procederá durante el período señalado en el acuerdo come internacional vigente y de conformidad con las disposiciones que sobre este particular establezca di acuerdo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.3. DEFINICIONES. Para los efectos del procedimiento señalado en este capí se establecen las siguientes definiciones, las cuales deben ser consideradas de conformidad con el r acuerdo comercial internacional:

Amenaza de daño grave: La clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simple alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Autoridad Investigadora Competente: Es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Com Industria y Turismo, o la entidad o dependencia que la suceda en sus funciones, a través de la Subd de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Indust Turismo o la entidad o dependencia que la suceda en sus funciones.

Causa sustancial: Significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra.

Daño grave: Un deterioro o menoscabo general significativo de la situación de una rama de la prod nacional.

Mercancía directamente competidora: Mercancía que teniendo características físicas y composición diferente a las de la mercancía importada, cumple las mismas funciones de esta, satisface las misma necesidades y es comercialmente sustituible.

Mercancía similar: Mercancía que sea igual en todos los aspectos a la mercancía importada. Puede también una mercancía que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy pa la mercancía importada.

Partes interesadas: Incluye al peticionario, otros productores colombianos, asociaciones mercantiles gremiales o empresariales en los que la mayoría de los miembros sean productores de la mercancía investigada; productores de la otra parte del acuerdo comercial internacional; exportadores o impor de alguna de las partes del acuerdo comercial internacional que se invoca; así como consumidores asociaciones que los representen. La Autoridad Investigadora Competente podrá incluir como parte interesadas a otras personas naturales o jurídicas distintas a las enunciadas, siempre y cuando demu legítimo interés en la investigación.

Programa de ajuste: Es el conjunto de acciones que adoptan los productores nacionales como comp de las medidas de salvaguardia, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y ajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa.

Rama de la producción nacional: El conjunto de productores de mercancías similares o directament competidores de la mercancía importada que operen en el territorio o aquellos productores cuya pro conjunta de mercancías similares o directamente competidoras, constituya una proporción importa producción nacional total de dicha mercancía.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Previa solicitud por escrito prese por una proporción importante de la rama de producción nacional o en nombre de esta por medio d asociación que la represente, la Autoridad Investigadora Competente iniciará el procedimiento prev presente sección.

La solicitud deberá elaborarse de conformidad con los requisitos establecidos en el siguiente artícul diligenciando los formularios y anexando la información y pruebas exigidas en los mismos. Dicha documentación deberá radicarse en el Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Comercio, I y Turismo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.2. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud para la aplicación de una medida de salvaguardia deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Denominación y descripción de la mercancía importada, características y usos, clasificación aran por la que ingresa al país y tratamiento arancelario vigente de conformidad con el acuerdo comercia internacional que se invoca.

2. Denominación y descripción de la mercancía similar o directamente competidora, sus característi usos.

3. Nombre, razón o denominación social, direcciones de la o las empresas o entidades representada solicitud y ubicación de los establecimientos donde se produce el bien nacional en cuestión.

4. El porcentaje de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan dicha empresa o empresas y los documentos soportes que lleva a afirmar que son representativas de la producción nacional.

5. Valor y volumen de las importaciones más recientes del país de origen, parte del acuerdo comerc internacional, por un periodo no menor de tres (3) años ni mayor a cinco (5) años según se encuentr disponibles, que muestren el aumento de las importaciones objeto de la solicitud de investigación e términos absolutos o relativos comparados con la producción nacional.

6. Datos de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora más recient periodo no menor de tres (3) años ni mayor a cinco (5) años, en volumen y valor, según se encuentr disponibles. Dicha información, en la medida de lo posible, deberá ser presentada con periodicidad semestral.

7. Datos cuantitativos que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grav rama de producción nacional, causado por las importaciones de mercancías originarias de la otra Pa la que se tiene el acuerdo comercial internacional objeto de la solicitud, de los últimos tres (3) años respecto de los cuales exista información disponible sobre lo siguiente:

7.1. Comportamiento de las ventas en el mercado nacional y exportaciones.

7.2. Capacidad instalada y capacidad utilizada.

7.3. Empleo.

7.4. Inventarios de la rama de producción nacional de la mercancía o mercancías similares o directa competidores en términos absolutos y en relación con las ventas y la producción nacional.

7.5. Estados financieros, tanto de las empresas representativas de la rama de producción nacional, c la línea de producción de la mercancía investigada. Cuando no sea posible contar con información s línea, el efecto deberá medirse sobre la producción del grupo o gama más restringido de mercancías incluya la mercancía nacional similar o directamente competidora.

7.6. Series de precios de la mercancía nacional y de la importada del país de origen parte del acuerd comercial internacional, así como información relativa a los costos de nacionalización de la mercar importada que permita hacer una comparación razonable entre el precio de la mercancía nacional y importada en el mismo nivel de comercialización.

7.7. Cualquier otra información que sustente la solicitud para la aplicación de una medida de salvag

8. Relación de causalidad: Una explicación y descripción de la causa sustancial que se presume gen daño o la amenaza de daño, basándose en los datos pertinentes, y en argumentos que sustenten que amenaza de daño pueda atribuirse a causas relacionadas con las importaciones. Cuando existan fact distintos a los relacionados con las importaciones que causen daño a una rama de la producción nac efecto no se atribuirá al aumento de las importaciones.

9. El nivel de la medida que se considera necesario para prevenir o remediar el daño grave o amena daño grave y que facilite el ajuste de la rama de producción nacional.

El mismo deberá estar conforme con el correspondiente acuerdo comercial internacional que se inv

10. En caso de que el acuerdo comercial internacional lo permita, si se alegan circunstancias crítica datos cuantitativos sobre los fundamentos de hecho que permitan demostrar que el aumento de las importaciones sujeto de la solicitud de investigación son la causa del daño grave, o de la amenaza d grave, y que la demora en tomar medidas causaría un perjuicio a la industria que sería difícil de rep

11. Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la m se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no posible hacerlo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.3. PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL. Para la presentación de la solicitud, se considera proporción importante de la rama de producción nacional por lo menos el 25% de la misma, en términos de volumen de producción de la mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada. No obstante, para la aper la investigación, dicho porcentaje deberá ser del 50%.

En el caso de ramas de producción nacional altamente concentradas, en que un número excepcional bajo de productores represente el 50% o más de la producción nacional, los productores restantes p considerados una proporción importante o mayoritaria de la rama de la producción nacional para ef la presentación y apertura de la investigación.

En el caso de ramas de producción nacional fragmentadas que supongan un número excepcionalme elevado de productores, para efectos de la presentación de la solicitud y la apertura de investigación podrá determinar un porcentaje diferente a los anteriormente señalados de proporción importante m la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas que determinen cuántos productores constituyen la proporción mayoritaria de la producción nacional.

En caso de que el correspondiente acuerdo comercial internacional establezca un porcentaje específ proporción importante distinto a los aquí señalados, el mismo prevalecerá para todos los efectos sol disposiciones de este capítulo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.4. RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD. Dentro de un término de cinco (5) d hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud, la Subdirecc Prácticas Comerciales informará por escrito al solicitante que la solicitud ha sido recibida de confor

si cumple con los requisitos previstos en los artículos anteriores.

Si falta información o la suministrada no es clara, la Subdirección de Prácticas Comerciales requeri escrito al solicitante para que aporte la información faltante. Dicho requerimiento interrumpirá el té establecido en el inciso anterior hasta cuando se aporte la información faltante.

Si transcurridos sesenta (60) días calendario, contados a partir del requerimiento, la información fal ha sido aportada, se considerará que el solicitante ha desistido de la solicitud y se ordenará su archi perjuicio de que posteriormente el solicitante pueda presentar una nueva solicitud.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.5. EVALUACIÓN DEL MÉRITO DE LA SOLICITUD. La Subdirección de Prácticas Comerciales tendrá un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil a la expedición del recibo de conformidad para evaluar si existe mérito para abrir la investigación.

El mérito para abrir una investigación dependerá de la existencia de indicios suficientes del aument importaciones, el daño o amenaza de daño a la producción nacional y la relación causal entre estos elementos.

La Subdirección de Prácticas Comerciales podrá solicitar o reunir de oficio la información y prueba adicionales que considere necesarias para establecer la existencia del mérito. Esta información junt aportada inicialmente con la solicitud, se tendrá como prueba en el proceso, de abrirse la investigac

El estudio técnico de evaluación del mérito para abrir la investigación, deberá constar por escrito.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.6. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. Si de la evaluación se concluye hay mérito para abrir la investigación, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comerc Industria y Turismo así lo dispondrá dentro del término establecido en el artículo anterior. En caso contrario, negará la solicitud de investigación y ordenará archivar el expediente.

En cualquiera de los dos casos, la Dirección de Comercio Exterior se pronunciará mediante resoluc motivada que se publicará en el Diario Oficial. En caso de que el correspondiente acuerdo comerci internacional establezca disposiciones en materia de transparencia adicionales, las mismas se complementarán o prevalecerán según sea el caso para todos los efectos sobre este capítulo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.7. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA. La Resolución q inicio a la investigación deberá contener de manera resumida la información siguiente:

1. La identidad del solicitante.

2. Denominación, descripción y subpartida arancelaria nacional de las mercancías que se hayan imp se estén importando, que presumiblemente están causando o amenazan causar daño a una rama de l producción nacional.

3. Nombre y descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora con la merca se haya importado o se esté importando.

4. Una invitación expresa a todas aquellas partes que tengan legítimo interés en manifestar su posic respecto del objeto de la investigación.

5. El periodo objeto de investigación.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.8. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN. Dentro término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación resolución de apertura, la Subdirección de Prácticas Comerciales deberá remitir copia de esta a las p interesadas conocidas. Así mismo, convocará mediante aviso público a las demás partes interesadas expresar su opinión debidamente sustentada y a aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinen

(Decreto 1820 de 2010, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.9. RESPUESTA A LA CONVOCATORIA. Dentro del término de veinte (20 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investiga partes interesadas, acreditando su legítimo interés, deberán manifestar por escrito su intención en pa de la investigación ante la Subdirección de Prácticas Comerciales. Las partes interesadas podrán so cualquier estado del procedimiento su inclusión, lo cual no implica la suspensión del procedimiento posibilidad de reabrir las etapas anteriores al momento de su inclusión.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.10. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Dentro del término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación partes interesadas presentarán pruebas ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, sin perjuicio facultad de la misma de requerir información adicional en cualquier etapa del procedimiento. Sólo s presentar pruebas fuera del plazo señalado en el presente artículo por parte de las partes interesadas se demuestre que se tuvo conocimiento de ella con posterioridad al vencimiento de dicho plazo y si que no se haya emitido resolución definitiva.

En este mismo plazo y en caso de que el Acuerdo lo requiera, el solicitante deberá, a través de un in que contenga los lineamientos para un programa de ajuste, sustentar los objetivos vinculados al reaj la rama de la producción nacional afectada por la competencia de las importaciones, que pretende l la imposición de la medida de salvaguardia.

En caso de que se determine aplicar una medida de salvaguardia definitiva y cuando esté previsto e Acuerdo, el solicitante deberá presentar a la Subdirección de Prácticas Comerciales el programa de un plazo de treinta (30) días calendario, prorrogables por única vez por treinta (30) días calendario adicionales, contados a partir del inicio de la aplicación de la medida.

La verificación del cumplimiento del programa de ajuste propuesto por el solicitante, será requisito necesario para la prórroga de la medida aplicada en los términos que disponga el correspondiente a comercial internacional.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.11. AUDIENCIA PÚBLICA ENTRE INTERVINIENTES. Durante el procedimiento de investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales convocará a las partes in acreditadas a una audiencia pública con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consic pertinentes. A la audiencia podrán asistir terceros que no sean parte del procedimiento, siempre que soliciten su participación a la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante documento escrito d días calendario antes de la realización de la audiencia.

Solo se tendrá en cuenta la información que se presente en la audiencia si esta es proporcionada po a la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la celebración de la misma.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.12. EXPEDIENTE. Toda información aportada por las partes interesadas, as como la acopiada de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales, será archivada cronológic en cuadernos separados, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro la confidencia

Las partes interesadas que se hubiesen presentado en la investigación, así como los representantes c países exportadores, previa solicitud a la Subdirección de Prácticas Comerciales, podrán revisar toc información recabada en el marco del procedimiento de investigación, salvo aquella información qu sido calificada como confidencial.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.13. MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE. La Subdirección de Prácticas Comerciales requerirá directamente a las partes interesadas y a las entidades públicas que considere pertinente, los datos e información que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de estas brindar dicha información en los plazos que otorgue la Subdirección de Prácticas Comerciales

Cuando la información solicitada no esté disponible o no sea facilitada en los plazos establecidos e presente norma, o su obtención implique un obstáculo significativo para continuar con la investigac conclusiones podrán adoptarse basándose en la mejor información disponible.

En caso de que la Subdirección de Prácticas Comerciales constate que una parte interesada ha prese información falsa o que induzca a error, no tomará en cuenta dicha información y podrá utilizar la r información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad que por ese hecho se genere.

La información recibida, en aplicación del presente capítulo solo podrá utilizarse para el fin para el solicitada.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.14. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES. Toda información que se aporte confidencial será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la Subdirección de Prácticas Comerciales y no podrá ser revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. Quien pres información confidencial deberá obligatoriamente adjuntar resumen no confidencial de la misma o, las razones por las cuales dicha información no puede ser resumida.

Si la Subdirección de Prácticas Comerciales concluye que la solicitud no está justificada, y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos,

Subdirección de Prácticas Comerciales podrá no tener en cuenta esa información a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

No obstante lo anterior, el carácter reservado de un documento no será oponible a autoridades públi lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, corresponderá a la autoridad púl solicitante asegurar la reserva de tales documentos.

La Subdirección de Prácticas Comerciales requerirá a las partes interesadas que han proporcionado información confidencial, que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan q información no puede ser resumida, que expliquen las razones de esa imposibilidad.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.3.4.2.15. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La Subdirección de Práctica Comerciales dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables h sesenta (60) días calendarios adicionales, para concluir la investigación, plazo que se computará de fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que dio inicio al proceso de investigación

La investigación se dará por terminada con el informe técnico de la Subdirección de Prácticas Com elaborado sobre la base de las pruebas e información recabada durante el procedimiento de investig informe deberá contener las constataciones y conclusiones sobre las cuestiones de hecho y derecho pertinentes, así como las recomendaciones sobre la medida de salvaguardia a adoptar. La Subdirecc Prácticas Comerciales proporcionará a la otra parte del acuerdo comercial internacional una copia d versión pública del informe, de conformidad con lo que señale el respectivo Acuerdo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 18)

SECCIÓN 3.

ANÁLISIS DEL DAÑO GRAVE Y LA AMENAZA DEL DAÑO GRAVE EN LA INVESTIGAC

ARTÍCULO 2.2.3.4.3.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE. En la investigación, para determinar si el aumento de las importaciones de una determinada mercancía ha o amenaza causar un daño grave, se deberán tener en cuenta todos los factores de carácter objetivo cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional afectada y en los siguientes:

1. El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones de la mercancía, en términos absolutos y términos relativos comparados con la producción y el consumo nacional.

2. La parte del mercado interno absorbida por las importaciones de las mercancías originarias de la parte contratante en aumento.

3. Las repercusiones sobre la rama de producción nacional de las mercancías similares o directamer competidoras, evidenciadas en los cambios de los factores económicos, identificados en la informa aportada en la solicitud de conformidad con el artículo 2.2.3.4.2.2. del presente decreto.

4. El precio de las importaciones, especialmente con el fin de determinar si se han registrado precio considerablemente inferiores al precio corriente de la mercancía similar o directamente competidor

5. Otros factores que, aunque no estén relacionados con la evolución de las importaciones, tengan u

relación de causalidad con el daño o la amenaza de daño a la rama de producción nacional de que s

(Decreto 1820 de 2010, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.3.4.3.2. AMENAZA DE DAÑO GRAVE. Cuando se alegue la existencia de amer de daño grave, la Subdirección de Prácticas Comerciales examinará la probabilidad de que el caso s transforme en daño grave a la rama de producción nacional, teniendo en cuenta los datos sobre la ra producción nacional, además de los factores tales como el ritmo y cuantía del aumento de las expor del país parte del acuerdo comercial internacional investigado, en términos absolutos y relativos, y capacidad de exportación, existente o potencial, así como la probabilidad de que las exportaciones resultantes de esa capacidad se destinen al mercado colombiano.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 20)

SECCIÓN 4.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.1. MODALIDAD DE LA MEDIDA. Las medidas de salvaguardia provisiona definitivas solo se aplicarán en la oportunidad, cuantía y durante el periodo que sea necesario para p la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el reajuste, considerando las disposicion particulares que sobre esta aplicación establezca el acuerdo comercial internacional de conformidad artículo 2.2.3.4.1.1. del presente decreto.

Las medidas de salvaguardia tomarán la forma de un incremento arancelario o la suspensión de la r arancelaria establecida en el respectivo acuerdo comercial internacional, salvo que se disponga algú mecanismo de imposición de la medida.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.2. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA. La exclusión de medida de salvaguardia provisional o definitiva contra una mercancía originaria de una parte contra procederá siempre y cuando esté prevista en el respectivo acuerdo comercial internacional.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.3. CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. La Dirección de Impuestos y Adu Nacionales (DIAN), es la entidad competente para liquidar, aceptar el afianzamiento del pago a trav garantías y cobrar las medidas de salvaguardia.

En los casos en que se adopte una medida de salvaguardia provisional, los importadores al presenta declaración de importación, podrán optar por cancelar los tributos aduaneros resultantes de la aplic la medida, o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIA afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en el decreto por el cual se adop medida y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.4. EXCEDENTES Y DEVOLUCIONES DE MEDIDAS PROVISIONALES

Cuando una medida de salvaguardia definitiva excede a la medida de salvaguardia provisional que s hubiere pagado o garantizado, no habrá lugar al cobro por la diferencia. En caso de que ocurra lo co se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso con relación al mo fijado por una medida definitiva.

Si luego de la investigación, el Gobierno nacional resuelve no aplicar una medida de salvaguardia definitiva, se ordenará la pronta devolución a los importadores, de la totalidad del monto pagado o l la garantía presentada por el monto de los derechos provisionales impuestos.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.5. APLICACIÓN EXCLUYENTE DE LAS MEDIDAS. No se aplicará con respecto a la misma mercancía objeto del procedimiento señalado en este capítulo y durante el misr período, una medida de salvaguardia bilateral y una medida bajo el artículo XIX del GATT 1994 y Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con lo est en el artículo 2.2.3.4.1.1. del presente decreto.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.6. CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN. De conformidad con lo estipu en el acuerdo comercial internacional que se invoque y siempre que el mismo las permita, se podrá una medida de salvaguardia provisional, en virtud que por las circunstancias criticas cualquier dem entrañaría un perjuicio difícilmente reparable a la rama de producción nacional.

La determinación preliminar de estas circunstancias criticas deberá basarse en la existencia de pruel claras de que se ha producido un aumento substancial de las importaciones durante los últimos cien ochenta (180) días calendario sobre las cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan una repentina acumulación de inver la mercancía nacional o un descenso en ventas o una disminución de los márgenes de rentabilidad d rama de producción nacional.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.7. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA. Dentro de mismo término establecido en el artículo 2.2.3.4.2.5. del presente decreto para la evaluación del mé apertura de la investigación -la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluará las circunstancias c previstas en el artículo anterior y presentará al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Co Exterior las conclusiones correspondientes. En el estudio técnico de evaluación del mérito para abri investigación podrá incluirse dicho análisis o el mismo podrá ser presentado por separado. La recomendación de aplicar una medida de salvaguardia provisional evaluará todos los factores de ca objetivo y cuantificable que permitan analizar la pertinencia de la aplicación de una salvaguardia provisional, sobre la determinación preliminar de que el aumento de las importaciones ha causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional. El anterior análisis constará en e expediente y podrá ser consultado por las partes interesadas, con excepción de la información que s clasificada como confidencial.

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo por la Secretaría Técnica emitirá la recomendación al Gobierno na sobre la adopción o no de la medida.

En caso de que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior se abstenga recomendar la aplicación de la medida al Gobierno nacional, deberá comunicarlo por escrito a las p interesadas, a través de la Secretaría Técnica del Comité, dentro de los cinco (5) días hábiles siguie pronunciamiento de dicho organismo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.8. DURACIÓN. El plazo máximo de la duración de la medida provisional se doscientos (200) días calendario, excepto que en el respectivo acuerdo comercial internacional se e un plazo diferente. Cuando se decida aplicar una medida de salvaguardia definitiva, el periodo de a de la medida de salvaguardia provisional se contabilizará como parte de la duración de la medida d

(Decreto 1820 de 2010, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.9. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA. Concluida la investigación de conformidad con lo previsto en el procedimiento de investigación de que trata este capítulo, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el inforn técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, dentro de los quince (15) días há siguientes a la fecha de su recibo por la Secretaría Técnica, y formulará una recomendación al Cons Superior de Comercio Exterior.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará si recomienda o no al Gobierno nacional la adopción de la medida definitiva. Esta recomendación deberá ser comunicada por escrito a las parte interesadas, a través del secretario del Consejo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.10. CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior oirá el conce Superintendente de Industria y Comercio o su delegado, antes de efectuar la recomendación al Gob nacional o al Consejo Superior de Comercio Exterior, respecto de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional y definitiva a la que se hace referencia en los artículos 2.2.3.4.4.7. y 2.2.3. del presente decreto.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.11. DURACIÓN. Las medidas de salvaguardia se aplicarán únicamente dura período que sea necesario para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y facilitar el r de la rama de producción nacional de que se trate. Ese período no excederá el plazo máximo estipu el acuerdo comercial internacional correspondiente, incluido el período durante el cual haya estado vigencia una medida provisional.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.12. LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA. La forma de liberalización de la m definitiva así como el arancel que deberá aplicarse al término de la duración de la medida se regirá

estipulado en el acuerdo comercial internacional.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.13. PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA. A menos que e
correspondiente acuerdo comercial internacional disponga otra cosa, la prórroga de una medida de
salvaguardia podrá realizarse a solicitud de parte, con una anticipación no menor de ciento veinte (1
calendario anteriores al vencimiento del plazo para la adopción de la medida original. Para tal efect
seguirá el procedimiento previsto para la adopción de la medida original, en lo que fuera aplicable.

La prórroga de una medida de salvaguardia se basará en la comprobación por parte de la Subdirecci
Prácticas Comerciales de que su aplicación sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño
que hay pruebas de que la rama de producción está cumpliendo con el plan de reajuste.

Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del periodo inicial

(Decreto 1820 de 2010, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.3.4.4.14. REAPLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA. No proce
aplicación de una medida de salvaguardia a la importación de una mercancía que haya estado sujeta
medida de esa índole, salvo que se estipule lo contrario en el respectivo acuerdo comercial internac
vigente. Para la reaplicación de una medida de salvaguardia se deberá seguir el mismo procedimien
para el caso de la medida inicial.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 34)

SECCIÓN 5.

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS.

ARTÍCULO 2.2.3.4.5.1. NOTIFICACIONES Y CONSULTAS. El Ministerio de Comercio, Industr
Turismo será el encargado de realizar las correspondientes notificaciones y de realizar el proceso de
consultas con la parte del acuerdo comercial internacional, conforme con lo establecido en el respec
acuerdo comercial internacional, vigente para Colombia.

Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas de conf
con lo señalado en el respectivo acuerdo comercial internacional, las mismas no tendrán por objeto
a la Subdirección de Prácticas Comerciales proceder con prontitud a la iniciación de una investigac
la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad
disposiciones del presente capítulo y con el respectivo acuerdo comercial internacional.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.3.4.5.2. COMPENSACIÓN. Dentro del proceso de consultas el Ministerio de
Comercio, Industria y Turismo acordará mutuamente una compensación con la otra parte del acuerd
comercial internacional, conforme con lo estipulado en el respectivo acuerdo.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.3.4.5.3. REMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. La Subdirección de Prácticas Comerciales remitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia d actos administrativos ejecutoriados mediante los cuales se determine la aplicación de medidas de salvaguardias provisionales, definitivas, o se modifiquen o suspendan las ya establecidas.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.3.4.5.4. REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ac administrativo de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turis la determinación de apertura de la investigación solo podrá ser objeto de revocatoria directa ante la autoridad administrativa o su inmediato superior.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias origina actividad de las autoridades administrativas dentro de una investigación para la aplicación de una m salvaguardia, sea esta provisional o definitiva. Esto sin perjuicio de lo que señale el respectivo acue comercial internacional en el Capítulo de Solución de Controversias u otras disposiciones que resul aplicables.

(Decreto 1820 de 2010, artículo 38)

SECCIÓN 6.

SALVAGUARDIAS ESPECIALES AGRÍCOLAS.

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento establecido en la presente sección será aplicable a las Salvaguardias Especiales Agrícolas pactadas en los acuerdos comerciale internacionales vigentes para Colombia, distintos de la Organización Mundial de Comercio. En cas discrepancia entre lo previsto por esta sección y el correspondiente acuerdo comercial internacional para Colombia, prevalecerá este último.

(Decreto 573 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.2. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA ESPECIAL AGRÍCOLA. Se aplicará una medida de Salvaguard Especial Agrícola cuando las importaciones del o los productos agrícolas amparados con esta medi conformidad con el respectivo acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, cumplan co condiciones de volumen o precio establecidas en el mismo para su aplicación, así:

Cuando el volumen de las importaciones de un producto agrícola exceda el volumen establecido pa producto en el respectivo acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, de conformidad información generada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y/o

Cuando el precio de las importaciones de un producto agrícola sea inferior al precio de activación d producto previsto en el respectivo acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, de confo con la información generada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. Para los efectos anteriormente previstos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nac (DIAN) mantendrá informados, con la oportunidad que se convenga entre las entidades, al Minister Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los niveles

importaciones o de precios, según el caso, que sean objeto de la Salvaguardia Especial Agrícola en diferentes acuerdos comerciales vigentes para Colombia.

(Decreto 573 de 2012, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.3. APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA ESPECIAL AGRÍCOLA. La medida de Salvaguardia Especial Agrícola se aplicará cuando así lo permita el acu comercial internacional vigente para Colombia, siempre que se cumplan con las condiciones de acti de volumen o precios, según sea el caso. Dicha medida se aplicará de manera automática y tendrá la de un arancel de importación adicional, de conformidad con el respectivo acuerdo comercial interna vigente para Colombia.

Si el respectivo acuerdo comercial vigente para Colombia lo prevé, de persistir las condiciones que motivaron la aplicación de la Salvaguardia Especial Agrícola, esta podrá ser prorrogable de conforr con el procedimiento del artículo 2.2.3.4.7.5. de este decreto.

(Decreto 573 de 2012, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.4. CONTROL DE LAS IMPORTACIONES SUJETAS A LA SALVAGUAI ESPECIAL AGRÍCOLA. Los activadores por volumen o precio de cada mercancía sujeta a una me Salvaguardia Especial Agrícola convenida en los acuerdos comerciales internacionales vigentes par Colombia y la información correspondiente a cada operación de importación realizada al amparo de acuerdo, se publicarán y actualizarán oportunamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nac (DIAN), de manera que se garantice la aplicación automática de la salvaguardia en los términos pre cada uno de los acuerdos.

Al mismo tiempo, dicha información será remitida por medios electrónicos al Ministerio de Comer Industria y Turismo y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Decreto 573 de 2012, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.5. PROCEDIMIENTO. Para la aplicación de las medidas de Salvaguardia Especial Agrícola, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), controlará y verificar porcentaje de utilización de los contingentes y/o los precios objeto de la medida, de conformidad co acuerdo comercial internacional vigente para Colombia. Cuando la información correspondiente a operación de importación evidencie la ocurrencia del hecho objetivo de las condiciones de activaci volumen y/o precio para la aplicación de la medida de Salvaguardia Especial Agrícola, de conformi lo estipulado en el respectivo acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aplicará, de manera automática, el arancel aduanero adici acuerdo a lo establecido en el acuerdo comercial internacional vigente para Colombia.

Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informará, de manera simultánea, la imposición de la medida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Minister Agricultura y Desarrollo Rural y al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Ext Esta comunicación deberá contener, según fuere el caso:

1. Denominación del acuerdo comercial internacional vigente para Colombia que se invoca.

2. Descripción del producto agrícola importado y clasificación arancelaria por la que ingresa al país

conformidad con el acuerdo comercial internacional vigente para Colombia que se invoca.

3. La información de la DIAN correspondiente a cada operación de importación que evidencie el cumplimiento de la ocurrencia del hecho objetivo de las condiciones de activación de volumen y/o para la aplicación de la medida de Salvaguardia Especial Agrícola, de conformidad con lo estipulac acuerdo comercial internacional vigente para Colombia invocado.

4. Cualquier otra información relevante para la aplicación de la correspondiente medida de Salvagu Especial Agrícola, en concordancia con el acuerdo comercial de que se trate.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará el acto mediar cual se establezca la Salvaguardia Especial Agrícola, conforme a su procedimiento interno.

(Decreto 573 de 2012, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.6. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA. Una vez adoptada la m de Salvaguardia Especial Agrícola, el Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios y de Comercio Exterior, podrá hacer un seguimiento de la misma de acuerdo con sus competencias, y en concorda las condiciones pactadas en el respectivo acuerdo comercial que dieron lugar a la aplicación de la n

(Decreto 573 de 2012, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.7. NOTIFICACIONES. Una vez adoptada la medida de Salvaguardia Especi Agrícola, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el encargado de realizar las correspo notificaciones a la otra parte sobre la aplicación de la medida, de conformidad con lo establecido er correspondiente acuerdo comercial internacional vigente para Colombia.

(Decreto 573 de 2012, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.8. CONSULTAS. Una vez adoptada la medida de Salvaguardia Especial Agı y cuando el respectivo acuerdo comercial internacional vigente para Colombia así lo disponga, se d brindar a la otra Parte la oportunidad de realizar consultas acerca de las condiciones de aplicación d medidas.

El proceso de consultas será realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cual d acompañarse por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás entidades con compet el tema que se trate.

(Decreto 573 de 2012, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.3.4.6.9. APLICACIÓN EXCLUYENTE DE LAS MEDIDAS. Sin perjuicio de lo establecido en el marco de los correspondientes acuerdos comerciales internacionales vigentes para Colombia, no se aplicará con respecto al mismo producto agrícola y durante el mismo período, una de Salvaguardia Especial Agrícola y otra medida de Salvaguardia General pactada en el mismo acu comercial internacional vigente para Colombia, o una medida bajo el articulo XIX del GATT de 19 Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

(Decreto 573 de 2012, artículo 9o)

CAPÍTULO 5.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LISTAS DE MATERIALES E INSUMOS D
ESCASO ABASTO PARA EL SECTOR TEXTIL Y CONFECCIONES EN COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít
Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector
Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No
49.973 de 22 de agosto de 2016.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 20
nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene como objeto describir el procedimiento para
elaboración de listas de materiales e insumos de escaso abasto para el sector textil y confecciones e
Colombia, permitiendo que los materiales e insumos en condición de desabastecimiento sean califi
como “mercancías originarias” cuando se utilicen para elaborar mercancías exportables y, en tal co
podrán obtener las preferencias arancelarias pactadas en determinados acuerdos comerciales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít
Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector
Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No
49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del
Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo rige las solicitudes que
presenten ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el propósito de incluir, modifica
excluir en una lista nacional de escaso abasto materiales o insumos para el sector textil y confeccio
establecidos en el capítulo sobre reglas de origen de los siguientes acuerdos comerciales:

1. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia: Su
5107.20, 5205.12, 5205.13, 5205.22, 5205.23, 5308.90 únicamente hilados de soya, bambú y maíz,
54.04, 55.01 a 55.07, 5509.12, 5509.21, 5509.53, 5510.11, como insumos para bienes clasificados
Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

2. Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América
Capítulos 42, 50 al 63, 66, 70 y 94 del Sistema Armonizado, exceptuando las mercancías incluidas
Anexo 3-C del mismo.

3. Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los países del Triángulo Norte - Honduras: Capítul
63 del Sistema Armonizado.

4. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá: Capítulos 50 a 63 del Sis
Armonizado.

5. Todo acuerdo comercial en vigor que incluya disposiciones sobre escaso abasto para el sector te

confecciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.3. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 135 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el presente capítulo, se establece siguientes definiciones:

Acuerdo comercial: Acuerdos comerciales internacionales a los que se refiere el artículo 2.2.3.5.1.2 Decreto y cualquier otro acuerdo comercial en vigor para Colombia que incluya el mecanismo de es abasto.

Administrador del acuerdo: Servidor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con compete funcional para administrar un determinado acuerdo comercial.

Coordinador del acuerdo: Servidor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo designado por Colombia ante la otra parte como coordinador de un determinado acuerdo comercial, o quien haga veces.

Desabastecimiento: Insuficiencia de producción nacional para abastecer oportunamente, y en las ca comerciales solicitadas, los requerimientos de materiales o insumos.

Entidad competente: Cámara que agrupa a los empresarios de la Cadena Algodón, Fibras, Textil y Confecciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.

Lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones: Está compuesta por la relación materiales e insumos de escaso abasto incorporados en el capítulo sobre reglas de origen de los acu comerciales que así lo dispongan y en los nuevos acuerdos comerciales que incluyan disposiciones respecto, una vez entren en vigor. Adicionalmente, formará parte de esta lista cualquier material e i que habiendo demostrado su condición de desabastecimiento en el territorio de Colombia, de confo con los procedimientos establecidos en el presente capítulo, queda calificado para continuar con el sobre escaso abasto previsto en el acuerdo comercial de interés. Esta lista estará disponible para co pública permanente en el sitio internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Materiales o insumos: Son las materias primas, hilados, tejidos, fibras o una gama de los mismos q siendo originarios de terceros Estados, son susceptibles de calificarse como mercancías originarias amparo de las disposiciones particulares de cada acuerdo comercial.

Ofertas de suministro: La propuesta de un proveedor local de suministrar un material o insumo requ una solicitud de inclusión en una lista nacional de escaso abasto. Por medio de la oferta de suminist proveedor confirma su capacidad de proveer un material o insumo requerido o un material o insum sustituto.

Objeciones a las ofertas de suministro: Discrepancia respecto de una oferta de suministro. Dicho de debe estar fundamentado con información, pruebas y argumentos que demuestren que una determin oferta de suministro no se adapta a los requerimientos del material o insumo objeto de la solicitud.

Objeciones a las solicitudes de modificación o exclusión: Discrepancia respecto de la solicitud de modificación o exclusión de un material o insumo establecido en una lista de escaso abasto nacion desacuerdo debe estar fundamentado con información, pruebas y argumentos que demuestren que e material o insumo establecido en la lista de escaso abasto nacional o un material o insumo sustituto produce en el territorio nacional.

Partes interesadas: El productor o exportador de una mercancía, el productor nacional de materiales insumos y otras asociaciones gremiales relacionadas con la producción de materias textiles y sus manufacturas. Las partes interesadas podrán actuar de manera directa o a través de apoderados.

Solicitud de exclusión de la lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones: Peti evaluar la posibilidad del retiro de cualquier material o insumo de una lista nacional de escaso abas perder su condición de desabastecimiento.

Solicitud de inclusión en la lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones: Peti evaluar la posibilidad de incorporar nuevos materiales e insumos a una lista nacional de escaso aba tener la condición de desabastecimiento en los términos previstos en el acuerdo comercial correspo

Solicitud de modificación de la lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones: para evaluar la posibilidad de incorporar un cambio en las condiciones de abastecimiento de un ma insumo que forme parte de una lista nacional de escaso abasto, de conformidad con lo establecido e acuerdo comercial de interés.

Versión no reservada: Resumen de una solicitud de inclusión, modificación o exclusión de material insumos de la lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones, así como de las of suministro y las objeciones a las ofertas de suministro que contenga información no reservada, ni clasificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.5.2.13 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

SECCIÓN 2.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Artículo adicionado por el a del Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes de inclusión, modificaci exclusión de materiales o insumos en una lista nacional de escaso abasto del sector textil y confecci podrán ser presentadas directamente por cualquier persona natural o jurídica establecida en el territ nacional, o en su nombre. Una solicitud de escaso abasto se entenderá recibida cuando haya sido incorporada en la plataforma electrónica dispuesta para tal fin en el sitio internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, salvo que una disposición de un acuerdo comercial prevea algo dist

Si la solicitud está acompañada de muestras del material o insumo objeto de la solicitud, además de incorporación en la plataforma electrónica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá presentarse en físico ante el administrador del acuerdo comercial respectivo. En ese caso, los plazos establecidos en el presente capítulo se contabilizarán a partir de la fecha de recepción de la última d

dos versiones.

PARÁGRAFO. Salvo disposición en contrario, las solicitudes de exclusión o modificación de un m insumo de una lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones podrán tramitarse únicamente seis meses después de que el material o insumo haga parte de una lista nacional de esca abasto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN. <Artículo adic por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Una solicitud de inclusi materiales e insumos en una lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones debe contener la siguiente información:

1. Nombre completo, NIT, dirección, correo electrónico, teléfono del solicitante y capacidad de pro

2. Solicitud diligenciada de conformidad con el formato establecido para tal efecto en el acuerdo co de interés, el cual estará disponible en la plataforma electrónica para su diligenciamiento en línea.

3. Información que demuestre restricciones en la oferta y que, en consecuencia, afecta la disponibili comercial del material o insumo solicitado.

4. Si el solicitante así lo considera podrá presentar muestras del material o insumo con su correspor soporte técnico, así como cualquier documentación adicional para sustentar la solicitud.

5. Cantidad solicitada por año y plazo de utilización del material o insumo cuando el acuerdo come lo establezca.

6. Resumen de los esfuerzos realizados para obtener el material o insumo en el territorio nacional, evidencie su desabastecimiento, suministrando lo siguiente:

6.1 Nombre, NIT e información de contacto de las empresas o asociaciones contactadas.

6.2 Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas: correos electrónicos, fax y cartas enviadas, a la confirmación de la recepción de las comunicaciones.

7. Identificación clara de los documentos o de la información allegada por el solicitante que deba permanecer en reserva o sea clasificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.5.2.13 presente decreto.

8. Si la solicitud es presentada por un tercero, deberá allegar autorización del productor en cuyo nor realiza, firmada por el representante de la entidad fabril o su delegado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.3. CONTENIDO DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O EXCLUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es siguiente:> Una solicitud de modificación o exclusión de materiales e insumos de una lista naciona escaso abasto para el sector textil y confecciones deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo, NIT, dirección, correo electrónico y teléfono.

2. Solicitud diligenciada de conformidad con el formato establecido para tal efecto en el acuerdo cc de interés, el cual estará disponible en la plataforma electrónica para su diligenciamiento en línea.

3. Dirección de la planta donde se fabrica el material o insumo de interés.

4. Declaración informando que el material o insumo en particular o el material o insumo sustituto p suministrado total o parcialmente dada la producción reportada en la planta oferente.

5. Especificar todas las condiciones de la oferta del material o insumo, incluyendo plazo de entrega precio y condiciones de entrega.

6. Evidenciar capacidad de la planta: Copias de órdenes de producción, informes de inventario, avis entrega o de embarque y certificados de conformidad.

7. Identificación clara de los documentos o de la información allegada por el solicitante, que deba permanecer en reserva o sea clasificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.5.2.13 presente decreto.

8. El solicitante podrá incluir muestras de los materiales o insumos y pruebas de laboratorio con su correspondiente soporte técnico.

9. Si la solicitud es presentada por un tercero, deberá allegar autorización del productor en cuyo nor realiza, firmada por el representante de la entidad fabril o su delegado.

PARÁGRAFO. Salvo disposición en contrario, las solicitudes de modificación o exclusión de mate insumos de una lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones deberán seguir el procedimiento y los plazos establecidos en los artículos 2.2.3.5.2.4, 2.2.3.5.2.7, 2.2.3.5.2.9, 2.2.3.5. 2.2.3.5.2.11 del Presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.4. MÉRITO DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN, MODIFICACIÓN EXCLUSIÓN DE MATERIALES E INSUMOS DE LA LISTA NACIONAL DE ESCASO A PARA EL SECTOR TEXTIL Y CONFECCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I

1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Si la solicitud está completa, el administrador del re acuerdo comercial tiene un plazo de dos (2) días para aceptarla o rechazarla, luego de verificar si el o insumo requerido está vinculado con los requisitos de origen establecidos en el acuerdo comercia se trate.

Si la solicitud está incompleta, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la devolverá al petic para que la complete en un plazo de cuatro (4) días contados a partir de la notificación de dicha circunstancia al solicitante.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notificará vía electrónica al solicitante y a las parte interesadas, informando su determinación y las razones de la misma. Además, publicará la versión reservada de la solicitud de inclusión, modificación o exclusión de materiales e insumos de la lista de escaso abasto para el sector textil y confecciones, en su plataforma electrónica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.5. PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE SUMINISTRO. <Artículo adic por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser presentadas cualquier persona natural o jurídica establecida en el territorio nacional. Los interesados tendrán un cinco días (5) - contados a partir de la publicación de la versión no reservada de la solicitud de incl modificación o exclusión de materiales e insumos de la lista nacional de escaso abasto para el secto confecciones en la plataforma electrónica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - para in en la misma las ofertas de suministro de materiales o insumos. Tales ofertas podrán contener objeci los argumentos presentados por el solicitante.

Toda oferta de suministro de materiales e insumos debe contener la siguiente información:

1. Nombre completo, NIT, dirección, correo electrónico y teléfono del oferente.

2. Dirección de la planta donde se fabrica el material o insumo.

3. Declaración informando que el material o insumo en particular o el material o insumo sustituto p suministrado total o parcialmente dada la producción reportada en la planta del oferente.

4. Oferta de suministro especificando todas las condiciones de la oferta del material o insumo, inclu plazo de entrega, calidad, precio y condiciones de entrega.

5. Evidenciar capacidad de la planta: Copias de órdenes de producción, informes de inventario, avis entrega o de embarque y certificados de conformidad.

6. Identificación de los documentos e información sobre los cuales se solicita mantener reserva.

7. El oferente podrá incluir muestras de los materiales o insumos y pruebas de laboratorio con su correspondiente soporte técnico.

8. Si la oferta es presentada por un tercero, deberá allegar autorización del productor en cuyo nomb realiza, firmada por el representante de la entidad fabril o su delegado.

Si no se reciben ofertas en el plazo señalado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo proce recomendar la incorporación o modificación del material o insumo en la lista nacional de escaso ab

Si la oferta de suministro está acompañada de muestras del material o insumo objeto de la solicitud de su incorporación en la plataforma electrónica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, c presentarse en físico ante el administrador del acuerdo comercial. Recibidas las ofertas, el Ministeri Comercio, Industria y Turismo notificará vía electrónica a las partes interesadas.

PARÁGRAFO. Cuando corresponda, conforme al respectivo acuerdo comercial, la entidad compet realizará las consultas necesarias entre los proveedores del material requerido para establecer su fal disponibilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.6. OBJECIONES A LAS OFERTAS DE SUMINISTRO Y A LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN O EXCLUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Si cualquier persona natural o jurídica estab el territorio nacional no está de acuerdo o tiene objeciones respecto de las ofertas de suministro, o c solicitudes de modificación o exclusión, podrá formular sus objeciones en la plataforma electrónica Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuatro (4) días después de la fecha de terminación de para la presentación de ofertas de suministro.

Para tal fin, deberá explicar detalladamente las razones por las cuales considera que el material o in ofrecido no es aceptable o sustituible. Vencido el plazo a que se refiere el presente artículo, no se re más objeciones.

A través de la plataforma electrónica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se publicará objeciones a las ofertas de suministro y se notificará mediante correo electrónico a las partes interes

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.7. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN, MODIFICA EXCLUSIÓN DE MATERIALES E INSUMOS DE LA LISTA NACIONAL DE ESCASO A PARA EL SECTOR TEXTIL Y CONFECCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos comerc donde se establecen procedimientos y criterios específicos, el administrador del acuerdo tendrá cua días para analizar la solicitud de incluir, modificar o excluir un material o insumo de la lista nacion escaso abasto para el sector textil y confecciones, las ofertas de suministro y las objeciones a las of suministro.

Con el fin de obtener elementos adicionales, durante dicho periodo el administrador del acuerdo po solicitar información adicional y proponer la realización de reuniones entre las partes interesadas. E circunstancia el administrador del acuerdo contará con cuatro (4) días adicionales para analizar la n información recopilada.

El administrador del acuerdo, con base en la información acopiada y su análisis, deberá presentar p aprobación del coordinador del acuerdo o quien haga sus veces una recomendación sobre la inclusi modificación o exclusión de materiales o insumos de una lista nacional de escaso abasto. Asimism recomendación señalará si el material o insumo quedará calificado para continuar con el trámite sol escaso abasto establecido en el respectivo acuerdo comercial de interés del solicitante.

La evaluación de la solicitud deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Respecto de cualquier solicitud de inclusión de materiales o insumos de la lista nacional de escas para el sector textil y confecciones:

1.1 Verificar si existe producción nacional del material o insumo mediante la consulta en el registr productores de bienes nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1.2 Determinar si los materiales o insumos son sustituibles de conformidad con las especificacione requeridas.

2. Respecto de las ofertas de suministro de las solicitudes se analizará si:

2.1 El material o insumo ofrecido cumple con los criterios contenidos en la solicitud.

2.2 La oferta está sustentada en forma detallada y técnica y coincide con los criterios de la solicitud

2.3 El material o insumo que se ofrece puede sustituir el material o insumo que se solicita.

2.4 El material o insumo que se ofrece se produce en cantidades comerciales.

2.5 Contiene la determinación de la entidad competente respecto de la falta de disponibilidad de m o insumos requeridos, cuando corresponda.

3. Respecto de las solicitudes de modificación o exclusión de materiales o insumos de la lista nacio escaso abasto para el sector textil y confecciones se analizará si:

3.1 El material o insumo ofrecido se ajusta a las especificaciones técnicas establecidas para el mate insumo de interés de una lista nacional de escaso abasto.

3.2 La efectiva aplicación del material o insumo colombiano en el proceso productivo que correspo según los términos establecidos en el acuerdo comercial de interés.

3.3 La solicitud está sustentada en forma detallada y especifica las condiciones de la oferta tales co plazo, calidad, precio y entrega.

3.4 El material o insumo que se ofrece puede sustituir el material o insumo de interés de una lista n de escaso abasto.

3.5 El material o insumo que se ofrece se produce en cantidades comerciales.

3.6 Contiene la determinación de la entidad competente respecto de la falta de disponibilidad de m o insumos requeridos, cuando corresponda.

4. Respecto de las objeciones a las ofertas de suministro y a las solicitudes de modificación o exclu
tomará en consideración si:

4.1 La objeción efectivamente anula la oferta de suministro o las solicitudes de modificación o excl
cuando fuese el caso.

4.2 La objeción no anula completamente la oferta de suministro al considerar que se ofrece un mate
insumo que cumple en parte o puede sustituir los requisitos del solicitante en cantidades comerciale
dentro del plazo requerido.

4.3 La objeción no logra desvirtuar que la oferta o la solicitud de modificación o exclusión de la lis
materiales o insumos de escaso abasto cumple en su totalidad o puede sustituir los requisitos del so
en cantidades comerciales y dentro del tiempo requerido.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el administrador del acuerdo no reciba objeciones a las ofertas d
suministro respecto de una solicitud de inclusión, se entiende que hay abastecimiento y en consecue
recomendará al coordinador del acuerdo no incorporar el material o insumo en la lista nacional de e
abasto para el sector textil y confecciones.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el administrador del acuerdo no reciba objeciones respecto de u
solicitud de modificación o exclusión, se entiende que hay abastecimiento y en consecuencia recom
al coordinador del acuerdo aceptar la solicitud de modificar o excluir el material o insumo de la list
nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones.

Finalizada la evaluación de la solicitud, el administrador del acuerdo remitirá su recomendación al
coordinador del acuerdo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít
Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector
Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No
49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.8. DECISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2
nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos comerciales donde se est
procedimientos específicos, y cumplido el procedimiento señalado en el artículo anterior, el coordi
acuerdo tendrá cuatro (4) días para adoptar la determinación final, en relación con la inclusión,
modificación o exclusión de materiales e insumos de la lista nacional de escaso abasto para el secto
confecciones la cual contendrá la siguiente información:

1. Una descripción del material o insumo junto con sus especificaciones técnicas.

2. Un análisis sobre las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de incl
modificar o excluir el material o insumo de la lista nacional de escaso abasto para el sector textil y
confecciones.

3. La determinación sobre el mérito de la solicitud.

4. Un resumen de las razones por las cuales se hizo caso omiso de cada una de las ofertas de sumin
se hubieran presentado, de ser el caso.

5. La respuesta respecto de la condición de escasez del material o insumo objeto de la solicitud de i modificación o exclusión.

Contra la decisión emitida por el coordinador del acuerdo proceden los recursos establecidos en el (VI del título III de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Admini de lo Contencioso Administrativo”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.9. NOTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 13 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo ar será notificada a los interesados de manera automática de conformidad con lo establecido en el artí del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y publicada en la plataforma electrónica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.10. INFORMACIÓN RESERVADA Y CLASIFICADA. <Artículo adici por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La información y documentación que suministren los solicitantes, oferentes, empresas y las demás partes interesadas, relacionada con aspectos financieros y comerciales, secreto industrial o comercial, contarán con la r de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 de la Ley 1 2014. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicará en su sitio internet un resumen sob información no reservada ni clasificada suministrada por el solicitante y los oferentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. <Artículo suprimido por obsole artículo 1 del Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiz depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industı Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1351 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.11. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016. El nu texto es el siguiente:> Hasta tanto se habilite la plataforma electrónica en el sitio internet del Min de Comercio, Industria y Turismo durante el año 2016, las solicitudes de inclusión, modificación exclusión de materiales e insumos de la lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones, así como, las ofertas de suministro y las objeciones a las ofertas de suministro se presentarán en medio físico y por escrito ante el administrador del respectivo acuerdo comercial. vez entre en operación la plataforma las solicitudes deberán ser presentadas únicamente por ese m

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.12. PROCEDIMIENTO BILATERAL. <Artículo adicionado por el artícu Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier material o insumo que de conforr con lo establecido en este capítulo sea incluido, excluido o modificado de una lista nacional de esca abasto para el sector textil y confecciones, vigente para el territorio de Colombia, quedará calificad continuar con el trámite bilateral sobre escaso abasto previsto en el Acuerdo Comercial de interés d exportador.

Las mercancías que incorporen materiales o insumos calificados como de escaso abasto en el territo Colombia, podrán ser exportadas como originarias únicamente cuando se hayan surtido los trámites previstos para obtener tal condición en el Acuerdo Comercial que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2.13. ASPECTOS NO PREVISTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1351 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no previsto en el presente Capítulo se en lo que sea compatible el procedimiento regulado en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y la regı del derecho de petición prevista en la Ley 1755 de 2015, o las normas que las modifiquen o sustituy

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2016, 'por el cual se adiciona un capít Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 49.973 de 22 de agosto de 2016.

CAPÍTULO 6.

INFORME ANUAL SOBRE ACUERDOS COMERCIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1067 de 2018, 'por el cual se reglamenta la Le de 2017 y se adiciona un Capítulo 6, al Título 3, de la Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1074 d de mayo de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.635 de 25 de junio de 2018.

Consulta, elaboración y socialización del informe anual sobre desarrollo, avance y consolidación de Acuerdos Comerciales ratificados por Colombia

ARTÍCULO 2.2.3.6.1. INFORME ANUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 106 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del primer semestre de cada año, los Ministerios de H y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, elaborarán un informe anual sobre el desarr avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia, cuyo contenido se aj lo establecido en los artículos 1o y 2o de la Ley 1868 de 2017. Dicho informe abarcará el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1067 de 2018, 'por el cual se reglamenta la Le de 2017 y se adiciona un Capítulo 6, al Título 3, de la Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1074 d de mayo de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.635 de 25 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.2.3.6.2. CONSULTA CON LOS GREMIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1067 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> A más tardar el 1 de julio de cada año, los Ministerios señalados en el artículo anterior consultarán las inquietudes que sobre el informe tenga gremios que representen el sector privado para que, dentro de un plazo de 15 días hábiles, presente observaciones si las tuvieren. Con las observaciones recibidas se elaborará un acta que hará parte ir del informe definitivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1067 de 2018, 'por el cual se reglamenta la Le de 2017 y se adiciona un Capítulo 6, al Título 3, de la Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1074 d de mayo de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.635 de 25 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.2.3.6.3. PRESENTACIÓN DEL INFORME AL CONGRESO. <Artículo adicionado artículo 1 del Decreto 1067 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los Ministros de Hacienda y Público y de Comercio, Industria y Turismo, presentarán el informe dentro de los primeros 10 días de la legislatura, a las Secretarías del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, pa por ese medio se dé a conocer su contenido a todos los miembros de tales corporaciones y se cite la

conjunta a la que se refiere el artículo 2o de la Ley 1868 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1067 de 2018, 'por el cual se reglamenta la Le de 2017 y se adiciona un Capítulo 6, al Título 3, de la Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1074 d de mayo de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.635 de 25 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.2.3.6.4. SOCIALIZACIÓN DEL INFORME. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1067 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtido el procedimiento a que se r artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo publicarán en sus respectivos sitios web, el informe de que trata este capítulo junto con las observa recibidas de los gremios para conocimiento de la ciudadanía en general.

Con posterioridad a la publicación del informe, se adelantarán por lo menos dos audiencias pública cuales se socializará su contenido, a las que se invitará a la ciudadanía, gremios, y sindicatos de tral de los sectores que sean impactados por los acuerdos comerciales, de conformidad con lo previsto e 1868 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1067 de 2018, 'por el cual se reglamenta la Le de 2017 y se adiciona un Capítulo 6, al Título 3, de la Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1074 d de mayo de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.635 de 25 de junio de 2018.

CAPÍTULO 7.

APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.7.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el presente decreto, y de conformidad dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC, se establecen las siguientes definiciones:

- Dumping. Se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el n de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

- Amenaza de daño importante. El riesgo de un daño importante a una rama de producción nacional conformidad con lo establecido en el artículo 3.7. y demás disposiciones relevantes del Acuerdo

Antidumping de la OMC.

- Autoridad Investigadora. Es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Indus Turismo, a través de su Subdirección de Prácticas Comerciales.

- Daño. Salvo indicación en contrario, este concepto se refiere a un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retr importante de esta rama de producción, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o y demá disposiciones relevantes del Acuerdo Antidumping de la OMC.

- Derecho antidumping. Tributo aduanero aplicado a las importaciones de productos que restablece condiciones de competencia distorsionadas por el dumping.

- Días. Todos los mencionados en este decreto se entienden hábiles, salvo que se indique lo contrar evento en que el último día de determinado plazo fuere feriado o de vacante, este se extenderá hast primer día hábil siguiente.

- Fecha de la venta. Por regla general es la contenida en el documento en el que se establecen las condiciones esenciales de venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedi factura.

- Importaciones masivas. Importaciones del producto objeto de investigación, realizadas entre la fe apertura de la investigación y la de imposición de medidas provisionales, cuyo volumen y otras circunstancias como la rápida acumulación de inventarios, deterioren o puedan deteriorar gravemen efecto reparador del derecho antidumping definitivo.

- Margen de dumping. Corresponde al monto en el cual el precio del producto de exportación es inf valor normal. Dicho margen se calculará por unidad de medida del producto importado al territorio a precio de dumping.

Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado co porcentaje del precio de exportación.

- Mejor información disponible. Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte inte niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezc significativamente la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 y el Anexo Acuerdo Antidumping de la OMC.

- Mes. Por mes se entienden los del calendario común.

- Operaciones comerciales normales. Son operaciones que reflejan condiciones de mercado en el pa origen que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre comprador vendedores independientes.

- Retraso importante. Este concepto se refiere a aquellos casos en los que aún no existe producción producto investigado, así como en aquellos en los que, si bien ha habido alguna producción, la mis alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de los otros dos tipos de daño.

- Partes vinculadas. Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda en los siguientes eve

1. Cuando una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

2. Cuando ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona, o,

3. Cuando ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razo creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor consider comportamiento diferente al de los productores no vinculados.

A los efectos de la presente definición, por “control” se entenderá el sometimiento del poder de dec una sociedad a la voluntad de otra u otras personas, porque se posea, entre otros:

a) Más del 50% del capital directamente o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinad estas.

b) Mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea;

c) Control en virtud de los estatutos sociales de la empresa o de un acuerdo;

d) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decis los órganos de administración de la sociedad.

e) El poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o un órgano d administración equivalente; o

f) El poder de emitir la mayoría de los votos en las reuniones de la Junta Directiva o un órgano de administración equivalente.

o) Partes interesadas. Se consideran “partes interesadas”:

1. El peticionario.

2. Los exportadores y los productores extranjeros o los importadores del producto considerado, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto.

3. El gobierno del país de origen del producto objeto de investigación.

4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociacio mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de e producto en el territorio nacional.

5. Las personas nacionales o extranjeras distintas a las anteriormente indicadas, que determine la A Investigadora.

p) Precio de exportación. El realmente pagado o por pagar por el producto considerado que es vend su exportación hacia Colombia.

q) Producto considerado. Producto importado objeto de la investigación.

r) Producto similar. Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto consid que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los a tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similit podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, p

de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros.

s) Valor normal. En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio cor realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido consumo en el país de origen o de exportación.

En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconst

Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al preci doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del D 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Decreto establece las disposiciones aplic las investigaciones sobre las importaciones de productos originarios de países miembros de la Orga Mundial del Comercio (OMC) que sean objeto de dumping, cuando causen o amenacen causar un c importante a la rama de producción nacional, o retrasen de manera importante la creación o amplia esa rama de producción nacional.

Este marco normativo será aplicable, además, a las importaciones de países no miembros de la OM los cuales Colombia tiene vigentes Tratados o Acuerdos Comerciales Internacionales, y a las impor de productos provenientes de países con los cuales Colombia no ha adquirido compromiso internac alguno en torno a la aplicación de derechos antidumping.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.1.3. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. <Artículo adicionado por el art del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Solo se aplicarán derechos antidumping virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones aquí previstas Decreto se aplicará e interpretará en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Antidumping d OMC.

En las decisiones a que hace referencia el presente Decreto se tendrán en consideración los Acuerd Comerciales Internacionales que resulten aplicables. Los informes de Grupos Especiales y del Órga Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC, podrán ser considera desarrollo de las investigaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.1.4. INTERÉS GENERAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación e imposición de derechos antidumping resp interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño ir o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con l desleal de dumping.

Los derechos se imponen de manera particular sobre los productores y exportadores de un país y, eventualmente, respecto de un país.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN II.

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING, CÁLCULO DEL DUMPING.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.1. DUMPING. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 20 nuevo texto es el siguiente:> Se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, que se i en el mercado colombiano a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación a exportarse hacia Colombia es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerci normales, de un producto similar destinado al consumo en el país de origen. Para efectos de la determinación del dumping en una investigación es preciso considerar los artículos de esta sección.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.2. VALOR NORMAL EN OPERACIONES COMERCIALES NORMALES <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es ve para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales por c independientes.

PARÁGRAFO. Normalmente se considera una cantidad suficiente para determinar el valor normal, ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, si dich ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas a Colombia del producto considerado.

Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda demostrar que las ventas en el mercado interno del país

exportador, cuando sean de menor proporción, son de magnitud suficiente que permiten una compa adecuada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL EN OTRAS OPERACION <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> C lo establece el párrafo 2 del artículo 2o del Acuerdo Antidumping de la OMC, cuando el producto s no sea vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de (exportador, o cuando a causa del bajo volumen de las ventas o de alguna otra situación especial en (mercado interno de dicho país no se pueda realizar una comparación adecuada, el valor normal se p obtener considerando el precio de exportación del producto similar que se exporte desde el país de (exportador a un tercer país apropiado, siempre y cuando sea representativo, o con el valor reconstru un producto similar. Para tal efecto, la Autoridad Investigadora determinará caso por caso la metod aplicar.

En el evento de un valor reconstruido, el precio se obtendrá del costo de producción en el país de or más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, sumadas la utilidad o el beneficio. caso, se tendrán en cuenta los datos del productor del producto objeto de investigación, o los sumin por otros productores de bienes similares al que es objeto de investigación o se empleará cualquier método confiable que determine la Autoridad Investigadora para obtener los datos. La utilidad o el no será superior al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría en el me interno del país de origen.

PARÁGRAFO. Para determinar el bajo volumen de las ventas que trata el presente artículo, se apli criterio de suficiencia establecido en el parágrafo del artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.4. EXCLUSIÓN DE VENTAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR NORM <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> S perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la determinación del valor normal podrán exclui aquellas ventas en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país que no consti operaciones comerciales normales y específicamente aquellas que reflejen pérdidas sostenidas.

Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ve realizadas a pérdida en los términos del presente Decreto, así como las realizadas entre partes vincu asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes.

Se entenderá por ventas realizadas a pérdidas sostenidas aquellas que se han efectuado durante un p de tiempo entre 6 meses y 1 año y en las cuales el promedio ponderado de los precios es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios. Las mismas podrán ser consideradas por la Autoridad Investigadora si representan un volumen significativo. Si el 80% del total de las ventas se sitúan po del costo, la Autoridad Investigadora podrá utilizar todas las ventas para determinar el valor normal

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.5. PRECIO DE EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Inicialmente se considerará el realmente pagado o p por el producto considerado. Cuando no exista precio de exportación o cuando a juicio de la Autori Investigadora el precio de exportación no sea fiable por la existencia de una asociación, vínculo o a compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación se reconstr sobre la base del precio al cual los productos importados se venden por primera vez a un comprado independiente.

En caso de que los productos no se vendan a un comprador independiente o la venta no se lleve a c mismo estado en que se importaron, el precio se calculará sobre una base razonable que la autorida determine. En dicho cálculo se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gasto se incurra hasta la venta, tales como costos de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origer margen razonable de gastos generales, administrativos, de ventas, beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.6. COMPARACIÓN ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto siguiente:> El precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base compara equitativa. Para esto se tendrán en cuenta las condiciones acordadas para la entrega del bien, preferiblemente a nivel exfábrica y con base en operaciones efectuadas en fechas lo más próximas p Asimismo, la Autoridad Investigadora, según las circunstancias particulares, podrá aplicar ajustes p contrarrestar las diferencias que influyan en la comparación de los precios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.7. AJUSTES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 202 nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de establecer una comparación equitativa entre el valor nor precio de exportación, se podrán efectuar ajustes para contrarrestar, entre otras, las diferencias en la condiciones de venta, tributación, niveles comerciales, cantidades y características físicas y cualesq otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparación de los precios.

El monto de los ajustes se calculará con fundamento en la información pertinente correspondiente a de investigación de la práctica o con los datos del último ejercicio económico de que se disponga.

La Autoridad Investigadora deberá asegurarse que no se dupliquen los ajustes ya realizados.

Cuando un interesado dentro de la investigación solicite que se tome en consideración algún ajuste, corresponderá aportar la prueba de que tal solicitud se justifica, so pena de no tenerse en cuenta der investigación.

Para este efecto serán tenidos en cuenta los siguientes aspectos:

1. Cuando la comparación del valor normal, el precio de exportación y los ajustes que sea necesaric introducir, exija una conversión de monedas, esta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directa relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a t

No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en el curso de la investigación, l autoridades concederán a los exportadores un plazo de hasta 60 días calendario para que ajusten sus de exportación, de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el p objeto de investigación.

2. Cuando el precio de exportación se haya construido y por ese motivo se vea afectada la posibilid comparación de los precios, la Autoridad Investigadora establecerá el valor normal en un nivel com equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tomará en consideración los elementos de ajuste previstos en el presente Decreto para este efecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.8. AJUSTES AL PRECIO DE EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por e 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora podrá efec entre otros ajustes, los relacionados con los siguientes factores:

a) Los montos directamente relacionados con los gastos en que haya incurrido el exportador tenienc cuenta las condiciones acordadas con el comprador para la entrega del bien según los INCOTERMS

b) Los montos correspondientes a los gastos que se produzcan para proporcionar garantías, asistenc técnica y otros servicios de posventa sobre el producto al exportarse a Colombia;

c) Los gastos correspondientes a las comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas de trate. Los salarios que se paguen al personal ocupado de tiempo completo en actividades de venta;

d) En los casos en que se construya el precio de exportación de conformidad con el artículo 2.2.3.7. presente Decreto, se deberán tener en cuenta, además, los gastos, con inclusión de los derechos e in en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

Cuando un interesado dentro de la investigación solicite que se tome en consideración algún ajuste, corresponderá aportar la evidencia de que tal solicitud se justifica, so pena de no tenerse en cuenta la investigación.

La autoridad investigadora evaluará los ajustes en función de la evidencia aportada que demuestre i en la comparación equitativa de precios, para efectos de aceptarlas o rechazarlas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.9. AJUSTES AL VALOR NORMAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora podrá efectuar otros ajustes, los relacionados con los siguientes factores:

1. El monto correspondiente a una estimación razonable del valor de la diferencia en las característi producto de que se trate.

2. El monto correspondiente a los tributos aduaneros o a los impuestos indirectos que deba efectiva pagar un producto similar.

3. Los siguientes gastos de venta:

a) Gastos por concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios en que incurrido al trasladar el producto de que se trate, desde las bodegas del exportador al primer compra independiente;

b) Gastos de los créditos otorgados para las ventas de que se trate. El volumen de la devolución se en relación con la moneda que se exprese en la factura;

c) Gastos correspondientes a las comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas de que

d) También se deducirán los salarios que se paguen al personal ocupado de tiempo completo en act directas de ventas;

e) Gastos directos que se produzcan por proporcionar garantías, asistencia técnica y otros servicios posventa.

Cuando un interesado dentro de la investigación solicite que se tome en consideración algún ajuste,

corresponderá aportar la evidencia que justifica tal solicitud, so pena de no tenerse en cuenta dentro investigación.

La autoridad investigadora evaluará los ajustes en función de la evidencia aportada que demuestre i en la comparación equitativa de precios, para efectos de aceptarlas o rechazarlas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2.10. MARGEN DE DUMPING. <Artículo adicionado por el artículo 2 del De 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá al monto en el cual el precio de expo es inferior al valor normal. La existencia del margen de dumping se establecerá sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los preci todas las transacciones de exportación comparables, o mediante una comparación entre el valor nor precios de exportación transacción por transacción.

El margen de dumping podrá calcularse a partir de la comparación del valor normal establecido sob base del promedio ponderado y los precios de exportación individuales, si la Autoridad Investigado constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos comp regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser toma debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

PARÁGRAFO. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino exporten a Colombia desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación a Colombia se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de export Sin embargo, la Autoridad Investigadora podrá hacer la comparación con el precio del país de orige cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN III.

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING EN PAÍSES CON INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA.

ARTÍCULO 2.2.3.7.3.1. INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA Y VALOR NORMAL. < adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá consi que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otr precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas

mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado.

A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuent otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autori país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;

- presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;

- existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influye fuerzas del mercado libre; o

- acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer pa economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base er cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor norr

- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablement cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el te seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción calidad de los productos.

La mercancía sobre la cual se determine el valor normal deberá ser originaria del país sustituto. Cu valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá a un mercado distinto a Colombia.

En todo caso, la comparación de precios deberá realizarse en el mismo nivel de comercialización, p cual la Autoridad Investigadora deberá descontar los costos que impidan la correcta comparación d

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN IV.

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE, AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE, RETRASO DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN E COLOMBIA Y LA RELACIÓN CAUSAL.

ARTÍCULO 2.2.3.7.4.1. EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE. <Artículo adicionado por el a del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La determinación de la existencia del da deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se

realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una ram producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precio internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de m significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de d cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por cient importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente represe menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conju del 7 por ciento de esas importaciones.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La Autoridad Investigadora cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efect tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la n medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción

4. La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la r producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la A Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. La Autoridad Investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importacione de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro fa se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumpi contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolu la tecnología; los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producció nacional.

PARÁGRAFO 1o. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios como el proceso de producción, las ventas de los productores beneficios. En caso de que no sea posible efectuar tal identificación, los efectos de las importacione de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

PARÁGRAFO 2o. La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas, en a varios de los factores considerados en el 'presente artículo, no constituye un criterio decisivo de la e de daño importante y de la relación causal entre importaciones con dumping y ese daño importante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.4.2. AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un peticionario considere que la solicitud de aplicación de un derecho antidumping está justificada incluso antes de que se haya materializado el daño, deberá fundarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La determinación de esa amenaza de daño importante de las importaciones c dumping considerará además de la inminencia de que ocurran los factores descritos en el artículo 2. del presente Decreto, entre otros, la existencia de factores como los siguientes:

1. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado- col que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas. Tal probabilidad podrá determ con base, entre otros, en la existencia de un contrato de suministro o de venta, una licitación o la adjudicación de la misma, una oferta negociable u otro contrato equiparable. También se podrán co la existencia de cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto considerado

2. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustanc misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumpir mercado colombiano, considerando además la existencia de otros mercados de exportación que pue absorber el posible aumento de las exportaciones.

3. El hecho de que se esté importando el producto considerado a precios que tendrán el efecto de ha o de contener la subida de los precios internos o los volúmenes de ventas de los productores nacion manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

4. Los inventarios en el país de exportación del producto considerado.

PARÁGRAFO 1o. Ninguno de estos factores por sí solo considerado bastará necesariamente para c una orientación decisiva, pero la presencia de todos o de algunos de ellos ha de permitir determinar está bajo la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que a menos que se ado medidas de corrección, se producirá un daño importante.

PARÁGRAFO 2o. La relación causal entre las importaciones a precios de dumping y la amenaza d importante se evaluará teniendo en cuenta los efectos probables en los factores e índices económicc conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.4.3. RETRASO IMPORTANTE DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAM PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El

texto es el siguiente:> En la determinación del retraso importante del establecimiento o ampliación rama de producción en Colombia, la Autoridad Investigadora examinará entre otros, los siguientes

1. Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados o contratos sobre maquinarias e inmuebles, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas existentes o la demostración cancelación o retraso de un proyecto previsto.

2. La existencia de importaciones objeto de dumping.

3. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado considerando el volumen de las importacio dumping, el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial proyecto.

4. La participación de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

5. Cualquier otro factor relevante.

PARÁGRAFO 1o. Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva. Será necesario presentar hechos específicos para sostener las alegaciones de re estableciendo:

Cuándo se acordaron y confirmaron por primera vez los planes de producción;

Cuándo comenzó por primera vez la importación de los bienes afectados;

Cuándo comenzó el dumping del producto considerado; y

Cuándo se cancelaron o aplazaron formalmente los planes de producción.

PARÁGRAFO 2o. La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumpir retraso importante al establecimiento o ampliación de una rama de producción nacional se fundame un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices econó pertinentes de que tratan los numerales del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.4.4. ANÁLISIS ACUMULADO DEL DAÑO, EN EL ESTABLECIMIENTO RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las importaciones de un producto considerado sean proced más de un país y sean objeto simultáneamente de una investigación antidumping, la Autoridad Inve podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones siempre que determine:

a) Que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones del producto considera cada país proveedor es más que de minimis y el volumen de las importaciones del producto conside procedentes de cada país no es insignificante.

b) Que la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones es procedente a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.4.5. PERIODO DE ANÁLISIS DEL DAÑO. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo que la Autoridad Investigadora deterr cosa, el análisis de los factores señalados en el artículo 2.2.3.7.4.1. del presente Decreto se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud

En lo referente a la amenaza de daño el período de análisis será el señalado en el inciso anterior exc la Autoridad Investigadora de oficio o a solicitud de parte determine otro periodo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN V.

RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. CONCEPTO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2 nuevo texto es el siguiente:> A los efectos del presente Decreto, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante producción nacional total de dichos productos.

Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productore nacionales del producto similar, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

Dentro de la investigación, en caso de que unos productores se encuentren vinculados, de conformi la noción de vinculación señalada en este Decreto, a los exportadores o a los importadores del prod objeto del supuesto dumping en el país o países al que va dirigida la solicitud e investigación poste sean ellos mismos importadores de dicho producto considerado, tal expresión podrá interpretarse e sentido de referirse al resto de los productores.

En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente eleva productores, la Autoridad Investigadora podrá determinar un porcentaje distinto al aquí señalado de de apoyo y oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, el territorio nacional podrá ser dividido, a los efe producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercad ser considerados como una rama de producción distinta si los productores de ese mercado venden l totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y en él la demanda no esté cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados lugar del territorio.

En aquellos eventos en los que el territorio nacional sea dividido en dos o más mercados competido productores sean considerados como una rama de producción distinta por no encontrarse cubierta e sustancial la demanda de ese mercado, se podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resu perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las impo objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producciór mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN VI.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.1. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación podrá adelantarse a petició presentada por o en nombre de la rama de producción nacional. La Autoridad Investigadora podrá i procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cu considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios dumping.

En circunstancias especiales, la autoridad investigadora podrá adelantar de oficio una investigación existan pruebas suficientes que permita determinar la existencia de daño, amenaza o retraso import ocasionado por las importaciones a precio de dumping.

PARÁGRAFO 1o. El período de análisis para la determinación de la existencia del dumping deber normalmente de 12 meses y en ningún caso de menos de 6 meses anteriores a la fecha de presentac solicitud.

PARÁGRAFO 2o. La Autoridad Investigadora adelantará un proceso de monitoreo permanente del comportamiento de los flujos de comercio hacia Colombia, de acuerdo con la reglamentación que s por la Dirección de Comercio Exterior, teniendo en cuenta precios de exportación e importación de productos de interés en el mercado colombiano. En caso de encontrarse elementos relevantes para i proceso de investigación procederá conforme a las reglas de este Decreto, indagando para el efecto a la rama de producción nacional y acto seguido a los importadores y los exportadores hacia Colom estos casos, la Autoridad podrá en todo momento hacer uso de la información reportada por import exportadores en su proceso de exportación hacia Colombia, sin perjuicio de que la misma se tome e de forma subsidiaria a la información provista por las partes interesadas en una investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.2. SOLICITUD PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El texto es el siguiente:> Se considera que una solicitud ha sido hecha por, o en nombre de la rama de producción nacional, basándose en el grado de apoyo de los productores nacionales del producto si presuntamente importado a precios de dumping.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.3. REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN. <Artículo adicio el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud en mención del incluir pruebas del dumping, del daño y la relación causal entre las importaciones objeto de dumpir supuesto daño, que tenga razonablemente a su alcance el peticionario.

El peticionario deberá señalar si el daño es un daño importante, una amenaza de daño importante o retraso importante de esta rama de producción nacional. Con la simple afirmación, desprovista de l pruebas pertinentes, no se considerará que una solicitud es apta para los efectos de este Decreto.

De igual forma, la petición deberá elaborarse de conformidad con los requisitos establecidos en la g suministrada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, diligenciando los formularios y anexan información y pruebas exigidas en los mismos.

Dicha documentación deberá presentarse y radicarse a través del Aplicativo web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el mecanismo que haga sus veces, so pena de no tenerse como alle

Además de lo ya enunciado, la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su al peticionario sobre los siguientes puntos:

1. Identificación del peticionario. Nombre o razón social y justificación de que es representativo de de producción nacional. Para este efecto, el solicitante podrá aportar la certificación del Registro de Productor Nacional expedida por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del Minis Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, o cualquier otro tipo de documento mediant sea posible constatar de manera fehaciente tal condición y su nivel de participación en el volumen c producción total.

Cuando la solicitud se eleve en nombre de la rama de producción nacional por cualquier forma asoc productores nacionales, se deberá identificar la rama en cuyo nombre se hace, por medio de una list todos los productores nacionales conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del pro similar y, facilitar una descripción del volumen y del valor de la producción nacional del producto s que representen dichos productores.

2. Descripción del producto de producción nacional, similar al producto considerado presuntamente de dumping.

3. Descripción del producto considerado presuntamente objeto de dumping, señalando la clasificaci arancelaria comúnmente utilizada.

4. País o países de origen y de exportación. Nombre y domicilio de los importadores, exportadores productores extranjeros, si se conocen.

5. Datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado de que se trate cuando se dest consumo en los mercados internos del país o países de origen y exportación o, cuando proceda, sob precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen y exportación a un tercer paí terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto. Estos datos pueden tomarse, entre otros, de listas de precios, cotizaciones, facturas, estudios de mercado, revistas especializadas o estadístic importación.

6. Datos sobre los precios de exportación, o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto revenda por primera vez a un comprador independiente en Colombia.

Estos datos pueden tomarse, entre otros, a partir de listas de precios, cotizaciones, facturas, estudios mercado, revistas especializadas o estadísticas de importación.

7. Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones del producto considerado supuestame objeto de dumping, su efecto en los precios del producto similar en el mercado interno y su consecu repercusión en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índice pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, de conformidad con lo dis la sección IV del presente Decreto.

Para la evaluación de daño la información debe presentarse desagregada, preferiblemente en períod semestrales.

8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos.correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.

9. Pruebas que se pretenden hacer valer.

10. Identificación y justificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confider tal documentación junto con la justificación en caso de no poder ser resumido.

11. Poder para actuar, cuando se actúa a través de apoderado.

12. Prueba de la existencia y representación de personas jurídicas que figuren como peticionarios.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud deberá acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cua público del expediente electrónico y otra en el confidencial. De igual forma, toda información debe presentarse en idioma español o en su defecto, deberá allegarse junto con la traducción respectiva.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de que trata el presente artículo, así como el diligenciamiento de los formularios y el aporte de las pruebas e información exigidas en los mismos, deberá efectuarse a tra Aplicativo web o el mecanismo que haga sus veces, de acuerdo con las guías que para este efecto d la Autoridad Investigadora, so pena de no tenerse en cuenta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO DE LA SOLICITUD PARA DECIDIR L APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 c El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora contará con un plazo de 15 días, contac partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud para evaluar, en la medida de lo pos exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la existencia de mérito para abrir investigación. En caso de que la Autoridad Investigadc encuentre que es necesario solicitar información faltante para efectos de la evaluación, la requerirá peticionario.

Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el primer inciso, el cual comenzará a cor nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada. Transcurridos 20 contados a partir del requerimiento de información faltante, sin que esta haya sido allegada en su to se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a devolver al peticiona información suministrada.

La determinación de la existencia de mérito para abrir una investigación de dumping estará sujeta a cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Comprobación mediante la verificación del grado de apoyo u oposición a la solicitud de que esta por o en nombre de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto. Para este efecto, la Autoridad Investigadora podrá enviar comunicaciones a los productore nacionales o agremiaciones conocidas, quienes, en un término de 5 días contados a partir del día si de la fecha de envío de la comunicación, deberán manifestar por escrito su apoyo u oposición. En c que la rama de producción nacional peticionaria represente más del 50% se entenderá que este requ cumplido.

La ausencia de respuesta dentro de este término indicará que no hubo manifestación de interés por productor nacional o agremiación correspondiente.

2. La existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.

PARÁGRAFO. Para efectos de definir la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por el pe para determinar la existencia de material probatorio suficiente que justifique el inicio de la investig Autoridad Investigadora, de oficio o a solicitud de parte, podrá prorrogar por una sola vez el plazo establecido en el primer inciso del presente artículo hasta por 5 días adicionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.5. RESERVA DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN. <Artículo adicic el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora toda publicidad sobre la presentación de una solicitud de investigación, hasta tanto se haya adoptad decisión de abrirla. No obstante, en el término comprendido antes de la apertura de la investigación comunicará al gobierno del país o países exportadores interesados la presentación de la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.6. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artí del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Si al evaluar la petición se encuentra mé abrir la investigación, así lo dispondrá la Dirección de Comercio Exterior mediante resolución moti se publicará en el Diario Oficial. Del mismo modo, de encontrarse que no existe mérito para iniciar dispondrá la misma Dirección mediante resolución motivada dentro de los mismos términos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.7. ENVÍO Y RECEPCIÓN DE CUESTIONARIOS. <Artículo adicionado pc artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los 5 días siguiente publicación de la resolución que ordena abrir la investigación, la Autoridad Investigadora deberá cc a importadores, exportadores o productores extranjeros de los que tenga conocimiento, y a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen y de exportación, la apertura de la inves e indicar dónde pueden consultar los cuestionarios que para tal efecto haya diseñado, requiriendo información sobre el caso. Además, a todos los interesados se les convocará durante el mismo térm mediante aviso publicado en el Diario Oficial, para que expresen su posición debidamente sustenta aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro del término para contestar cuestio

Dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de la comunicación establecida en el inciso anter partes interesadas antes señaladas deberán devolver los cuestionarios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y pruebas soporte, así como una relación de las pruebas que prete se practiquen en el curso de la investigación. Este término podrá prorrogarse hasta por 5 días más, p solicitud motivada por parte de los interesados.

Esta prórroga es aplicable a todos los que pretendan atender la convocatoria.

Las respuestas que envíen las partes interesadas, deberán presentarse integralmente en idioma espai su defecto, deberán allegarse acompañadas de la traducción oficial. Las respuestas deberán acompa dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. Estas exigencias se aplicarán para todos los documentos con los que se pretende demo afirmado por cada interesado en la investigación, so pena de no tenerse en cuenta. Las comunicacio documentos o pruebas, recibidas en idioma distinto al español sin traducción oficial, se tendrán por

allegadas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.8. CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LOS PRODUC EXTRANJEROS, EXPORTADORES Y AUTORIDADES DEL PAÍS EXPORTADOR. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de lo siguientes a la publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Autoridad Investigad pondrá a disposición de los productores extranjeros, de los exportadores, de las autoridades del país exportador, y de las otras partes interesadas que lo soliciten, el texto de la solicitud presentada por l peticionarios teniendo en cuenta lo prescrito en cuanto a la reserva de la información confidencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.9. DETERMINACIÓN PRELIMINAR. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurridos dos meses contados a partir d siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá pronunciarse mediante resolución motivada de los resultados preliminare investigación y si es del caso, ordenará el establecimiento de derechos provisionales. La resolución mención será publicada en el Diario Oficial.

Dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la resolución, se comunicará la misma al país o p miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como demás partes interesadas que hayan manifestado su interés en la investigación y hayan aportado su dirección.

Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a de parte interesada, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 10 más.

PARÁGRAFO. La documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al ven del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser con en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.10. PRÁCTICA DE PRUEBAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del D 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora de oficio o por solicitud interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así com demás previstos en el presente Decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Antidum la OMC.

El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá un mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales.

La Autoridad Investigadora podrá ordenar la práctica y solicitar las pruebas e informaciones en el p países de origen del producto objeto de investigación. Lo anterior sin perjuicio de lo relacionado co disposiciones sobre visitas de verificación en el territorio del país de origen del producto objeto de investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.11. VISITAS DE VERIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 de Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de verificar la información recibi obtener elementos adicionales necesarios para la revisión o el examen correspondiente, la Autorida Investigadora podrá realizar en cualquier momento durante el desarrollo de la investigación y antes inicio del plazo para alegatos, las visitas de verificación que considere pertinentes.

La determinación e intención de realizar una visita de verificación, así como las fechas y lugares co deberá comunicarse a las empresas involucradas por lo menos con 8 días de antelación a la realizac misma, a efectos de que se informe a la Autoridad Investigadora si existe oposición. De no recibir r en este período, la Autoridad Investigadora podrá presumir que no existe tal oposición.

Con anterioridad a la visita, deberá informarse a las empresas involucradas la naturaleza general de información que se trata de verificar, así como toda información que a consideración de la Autorida Investigadora sea preciso que se le suministre.

Lo anterior no impedirá que en el curso de la verificación la Autoridad Investigadora solicite aclara complementación de la información obtenida.

La Autoridad Investigadora evaluará la necesidad de realizar visitas de verificación de conformidad pruebas que obren en el expediente, así como tendrá en cuenta las circunstancias que puedan dificu práctica de las mismas, situación en la que también podrá basar sus decisiones en los hechos de los tenga conocimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.12. VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL TERRITORIO DEL PAÍS DE OI <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L Autoridad Investigadora podrá realizar visitas de verificación en el territorio del país de origen del p objeto de investigación, previa notificación oportuna al Gobierno de dicho país, y siempre que no h recibido oposición a la visita.

El resultado de las visitas de verificación será puesto en conocimiento de todas las partes interesada parte de la Autoridad Investigadora, salvo en cuanto a información confidencial se refiere.

En el equipo de verificación podrán incorporarse funcionarios o expertos no gubernamentales, los c podrán ser objeto de sanción en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas al carácter confidencial de la información. La incorporación de tales funcionarios o expertos será comunicada empresas y organismos nacionales del país donde tengan su domicilio legal las empresas a visitar.

La Autoridad Investigadora evaluará la necesidad de realizar visitas de verificación en el territorio c de origen de conformidad con las pruebas que obren en el expediente, así como tendrá en cuenta las circunstancias que puedan dificultar la práctica de las mismas, situación en la que también podrá ba decisiones en los hechos de los que tenga conocimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.13. AUDIENCIA PÚBLICA ENTRE INTERVINIENTES. <Artículo adicion el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los 5 días siguier publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, las partes interesadas en la investigación, y en general quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de q puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios, en relación con los elementos evaluados c investigación hasta la etapa preliminar.

En su celebración, las partes podrán asistir presencialmente o por medio de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada la Autoridad Investigadora lo autorice. Como también, tendrán en cuenta la necesidad de proteger el carácter con de la información allegada.

No obstante lo anterior, no se suspenderá la audiencia en caso de inasistencia de las partes interesac sea de manera presencial o a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio téc autorizado.

La convocatoria y celebración de la audiencia en mención no obliga a los interesados a asistir, y su

no irá en detrimento de su causa.

La Autoridad Investigadora cuenta con 5 días contados a partir del día siguiente de la solicitud para convocar la celebración de la audiencia y remitirá invitación a los Miembros del Comité de Práctica Comerciales para su asistencia o la de sus delegados que designen para tal efecto.

La celebración de audiencia se realizará hasta tres (3) días antes del vencimiento del término para la de pruebas a solicitud de parte.

La Autoridad Investigadora podrá convocar de oficio la celebración de la audiencia dentro del térm la práctica de pruebas a solicitud de parte.

La Autoridad Investigadora solo tendrá en cuenta, los argumentos alegados en el curso de la audien son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 siguientes a su celebración.

PARÁGRAFO. La Dirección de Comercio Exterior establecerá mediante Circular los lineamientos desarrollo de las audiencias.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.14. ALEGATOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de nuevo texto es el siguiente:> Las partes interesadas en la investigación, dentro de los 10 días siguie vencimiento del término de práctica de pruebas a solicitud de parte, tendrán la oportunidad de prese escrito sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.15. MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE. <Artículo adicionado por el ar del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que una parte interesada el acceso a la información necesaria o no la facilite integralmente dentro de un plazo prudencial, o entorpezca significativamente una investigación haciendo uso abusivo de instrumentos jurídicos, p formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los hechos de que s conocimiento, incluso acudiendo a información que reposa en poder del Estado colombiano por cue las bases de datos de uso aduanero.

En caso de inconsistencia de alguna de las pruebas o informaciones presentadas, la Autoridad Inves podrá solicitar explicaciones a la parte interesada que está aportando la información o prueba. Si la autoridad considera que las explicaciones de la parte interesada no son satisfactorias, en las determi que se publiquen se expondrán las razones por las que se hubieren inadmitido parcialmente o recha

pruebas o las informaciones presentadas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.16. ENVÍO DE HECHOS ESENCIALES Y PRESENTACIÓN DEL INFOR FINAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el sigui Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen po sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.

De esta actuación la Autoridad Investigadora dentro del mismo plazo enviará copia al Comité de Pr Comerciales.

Dichos comentarios solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestos hasta el vencimiento término de que trata el artículo 2.2.3.7.6.14. del presente decreto.

Los comentarios deberán remitirse a la Autoridad Investigadora, so pena de tenerse por no allegado Autoridad Investigadora, a su vez, en un término de 10 días convocará y presentará al Comité de Pr Comerciales los resultados finales de la investigación junto con los comentarios presentados por las interesadas a los Hechos Esenciales y sus comentarios técnicos a estos, con el fin de que el Comité evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

En caso de que el Comité de Prácticas Comerciales solicite a la Autoridad Investigadora mayor info sobre los resultados de la investigación, la reunión podrá suspenderse por el término de 10 días.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.17. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los 5 días siguientes a la formulación de la recomendación por parte del Comité a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivad

Dicha resolución se publicará en el Diario Oficial. Dentro de los 5 días siguientes a su publicación, comunicará la misma al país o países miembros, cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas que hayan manifestado su inte investigación y hayan aportado su dirección o correo electrónico.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.18. TERMINACIÓN ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 2 Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una investigación podrá darse por concluid cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de dumping es de minimis o el volumen importaciones sea insignificante en los términos definidos en el literal h) del artículo 2.2.3.7.1.1. y 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del presente decreto.

En el evento de que la parte solicitante desista de su solicitud respecto a la aplicación de medidas provisionales o definitivas, antes de algún pronunciamiento de la Dirección de Comercio Exterior, dar por concluida inmediatamente la investigación.

Cuando el desistimiento en mención se presente luego de que la Dirección de Comercio Exterior ha resuelto aplicar medidas provisionales, estas serán revocadas de oficio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.19. ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. <Artículo adicionado pc artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el curso de la investigación cualquier persona podrá tener acceso a los documentos no confidenciales de que trata este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.20. RESERVA DE DOCUMENTOS CONFIDENCIALES. <Artículo adicio el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora iniciar la actuación abrirá cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, peticionario o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tal documentación recibirá tratamiento dispuesto en la Constitución Política y demás normas pertinentes, y solo podrá ser regis las autoridades competentes.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente deta para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada y deb tener la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tach marcadas en el texto.

En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. Si la Autoridad Investigadora considera que la documentación como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

El carácter reservado de un documento no impedirá que las autoridades lo soliciten para el debido e de sus funciones. A ellas corresponderá asegurar la reserva de tal documento, cuando lleguen a con el curso de los procedimientos a los que se refiere este decreto.

La información suministrada con carácter confidencial no será revelada sin autorización expresa de que la haya facilitado.

Los documentos confidenciales deberán allegarse con una marca que revele de forma notoria tal ca confidencial. No será responsabilidad de la autoridad la divulgación de información de documentos indiquen expresa y notoriamente su confidencialidad.

Los documentos confidenciales y sus resúmenes públicos deberán sujetarse a la guía que para el efe expida la Autoridad Investigadora.

PARÁGRAFO 1o. El mismo tratamiento establecido en el presente artículo se otorgará a toda infor pública clasificada prevista en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se aporten docume como confidenciales y no se alleguen los resúmenes correspondientes o no se levante su confidenci sin ninguna justificación, estos no se tendrán en cuenta dentro de la investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN VII.

ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.1. DERECHOS ANTIDUMPING. <Artículo adicionado por el artículo 2 del 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Comercio Exterior podrá determina ordenar el cobro de derechos antidumping a la importación de todo producto objeto de dumping, re del cual se haya determinado que causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producc nacional o retrasa en forma importante su establecimiento.

El monto de los derechos generalmente podrá expresarse en una de las siguientes formas o combina ellas, en porcentaje ad valórem, derecho específico o de acuerdo con un precio base.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.2. CÁLCULO DE DERECHOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del D 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que la información lo permita y que las características de la investigación lo posibiliten, los derechos podrán calcularse en un nivel igual o i la totalidad del margen de dumping, para eliminar el daño importante, su amenaza, o el retraso imp de una rama de producción.

Para el efecto podrá tenerse en cuenta:

a) El precio del producto importado en el mercado nacional frente al precio del producto nacional;

b) Los precios a los cuales se vende el producto en el mercado nacional;

c) El efecto de las medidas en el mercado nacional.

La aplicación de un derecho antidumping no será superior al margen de dumping.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.3. DERECHOS PROVISIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 d Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de impedir que se cause daño du plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria Turismo podrá aplicar, mediante resolución motivada solo susceptible de revocatoria directa, derec provisionales, si luego de dar oportunidad razonable de participar en la investigación a la parte inve mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, se concluye de manera preliminar que existe dumping en las importaciones objeto de investigación que causan daño a la ra producción nacional y se juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño du investigación.

Los derechos provisionales se aplicarán por un período que no podrá exceder de 4 meses, excepto c mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual aplicarán por un período que no excederá de 6 meses de conformidad con lo señalado por el artícul Acuerdo Antidumping de la OMC.

Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior a de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses período de 9 meses a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del come que se trate.

La cuantía de los derechos antidumping provisionales se señalará en la resolución que los fije y se a cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones del producto respecto del cual se concluy

efectuaron importaciones a precio de dumping que causen daño a una rama de producción en Color

La resolución en mención se publicará en el Diario Oficial, debiéndose comunicar en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 2.2.3.7.6.8. del presente decreto. Copia de esta resolución se a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.4. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 2 Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se adopten derechos antidumping provisionales, los importadores, al presentar su declaración de importación, podrán op cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Ad Nacionales (DIAN), para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras c regulen la materia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.5. DERECHOS DEFINITIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del D 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere establecido un derecho antidump definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de y que causan daño a una rama de producción en Colombia.

La Dirección de Comercio Exterior, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, ac decisión más conveniente para los intereses del país y podrá determinar que el derecho antidumpin igual o inferior al margen de dumping, para efectos de eliminar el daño.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.6. IMPOSICIÓN DE DERECHOS POR IMPORTACIONES MASIVAS O INCUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo te siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Comercio Exterio ordenar la imposición de derechos definitivos a importaciones ya efectuadas, en los siguientes even

1. Cuando se produzca un daño por importaciones masivas objeto de dumping, sobre las importaci efectuadas dentro de los 90 días anteriores a la fecha de imposición de los derechos provisionales, p ningún caso antes de la fecha de la publicación de la resolución de apertura de la investigación.

2. Cuando se presenten incumplimientos en los compromisos relativos a precios que se hubieran ac conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.7.9.2 del presente decreto, sobre las importaciones decla los 90 días anteriores a la fecha del establecimiento de los derechos provisionales, pero en ningún c importaciones declaradas antes del incumplimiento.

PARÁGRAFO. La calificación de las importaciones masivas de que trata este artículo se hará, teni cuenta su comportamiento entre la fecha de apertura de investigación y la de imposición de las med provisionales, en relación con el comportamiento de las importaciones en un período de 3 años ante la fecha de apertura de investigación.

Se considerará también en cada caso particular el tamaño del mercado del producto objeto de inves

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.7. RETROACTIVIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2020. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando formule una determinación definitiva de la existencia de daño o de la existencia de amenaza de dañ cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medid provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisiona

La retroactividad en mención igualmente tendrá lugar respecto de los productos que se hayan decla consumo 90 días calendario como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provision cuando en relación con el producto objeto de dumping considerado, se determine que existen antec de dumping causante de daño o que el importador conocía o debía conocer la práctica de dumping y causación de daño, y que el mismo se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dum efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que probablemente deterioren gravemente el reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, siempre que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular las observaciones que estimen pertinentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.8. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> Un derecho antidumping expirará a los cinco (5) años, o en un término inferior cuando suficiente para eliminar el daño. En todo caso, un derecho antidumping podrá prorrogarse cuando p

las causas que lo originaron.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aplicará los derechos antidumping, conf
las disposiciones legales y a la resolución que los imponga, así como a las normas de recaudo, cons
de garantías, procedimientos y demás materias relacionados con los gravámenes arancelarios.

En ningún caso, las investigaciones que se adelanten obstaculizarán la introducción de la mercancía
territorio nacional.

Ningún producto importado de un mismo país podrá ser objeto simultáneamente de derechos antid
de derechos compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o
subvenciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7.9. MEDIDAS ANTIELUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del De
1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay elusión cuando se produce un c
características del comercio entre el país sujeto al derecho antidumping o de terceros países y Colo
derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o justificación económic
adecuada distinta del establecimiento del derecho antidumping, y existan pruebas de que están anul
efectos correctores del derecho por lo que respecta a precios o cantidades del producto similar.

En caso de elusión de las medidas en vigor, los derechos antidumping establecidos con arreglo al p
decreto podrán ser ampliados para aplicarse a las importaciones de productos similares o a partes d
mismos procedentes de terceros países o del país sujeto al derecho.

Sin perjuicio de otras manifestaciones de elusión, se considera que una operación de montaje en Co
en un tercer país elude las medidas vigentes, cuando se presentan alguna de las siguientes condicio

1. Importaciones procedentes del país sujeto al derecho de otro producto que tiene las mismas carac
y usos generales que el producto considerado.

2. Las piezas o componentes se han obtenido en el país sometido al derecho vigente del exportador
productor al que se le aplica el derecho definitivo, de proveedores del exportador o del productor o
parte del país exportador que suministra en nombre del exportador o productor.

3. El producto montado o terminado con esas piezas o componentes en Colombia es similar al prod
objeto de derechos definitivos.

4. Existen pruebas de dumping en el producto producido con estas piezas, resultante de comparar el
del producto una vez montado o terminado en Colombia o en un tercer país y el valor normal previ
establecido del producto similar, cuando fue sometido al derecho antidumping definitivo.

5. La operación comenzó o se incrementó sustancialmente desde el momento de apertura de la inve
antidumping o justo antes de su apertura.

6. Las partes constituyen el 60% o más del valor total de las piezas del producto montado.

Sin embargo, no se considerará que exista elusión cuando el valor añadido conjunto de las partes ut durante la operación de montaje, sea igual o superior al 40% del costo de producción o cumpla con de origen del respectivo Acuerdo de Libre Comercio vigente para Colombia.

PARÁGRAFO. Los hechos descritos anteriormente podrán ser evaluados en una investigación que iniciará mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior de oficio a solicitud de en la cual se podrá exigir la constitución de garantías para las importaciones de los productos prove de los orígenes bajo investigación. La solicitud deberá contener elementos de prueba suficientes sol factores que producen la elusión. Las investigaciones serán efectuadas por la Subdirección de Práct Comerciales, que podrá solicitar concepto a las autoridades aduaneras antes o durante la apertura de investigación y enviar la información correspondiente para el estudio del proceso de control posteri competencia.

La investigación deberá ser concluida en un plazo máximo de 4 meses. Cuando los hechos justifiqu ampliación de las medidas, ello será decidido por la Dirección de Comercio Exterior que podrá esta derechos antidumping definitivos, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales. Par efecto se observarán, en lo que resulten aplicables, las disposiciones de procedimiento de la sección presente decreto relativas a la apertura y desarrollo de las investigaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN VIII.

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS PAGADOS EN EXCESO.

ARTÍCULO 2.2.3.7.8.1. DERECHOS PROVISIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 d Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Habrá lugar a devoluciones de derechos provisionales pagados, o a la cancelación o al cobro reducido de la garantía establecida para tales e según el caso, cuando los derechos definitivos sean inferiores a los derechos provisionales que se h pagado, o garantizado en un monto equivalente a la diferencia entre ellos.

En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la cancelación y devolución de la gara la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá los excedentes, de conformid previsto en el Título 19 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que la sustituyan, modifiquen o der

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.8.2. DERECHOS DEFINITIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del D

1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Dirección de Comercio Exterior, previa investigación adelantada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de conformidad con el sigui artículo, determine que los derechos antidumping pagados por el importador son superiores al marg de dumping, dispondrá la devolución del exceso correspondiente, conforme al procedimiento señal las revisiones por cambio de circunstancias que resulten aplicables.

La devolución en mención se efectuará por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.8.3. SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El importador del producto objeto de los de antidumping definitivos podrá solicitar una investigación para obtener la devolución de los derecho pagados en exceso del margen real de dumping en el año inmediatamente anterior. La solicitud deb presentada ante la Autoridad Investigadora, dentro de los 2 meses siguientes al término de ese períc

La solicitud contendrá información sobre el importe de la devolución de derechos antidumping recl respecto al período de que se trate y se acompañará de la declaración de importación y demás docu de soporte pertinentes que acrediten su cálculo y pago.

La solicitud de investigación de que trata este artículo deberá incluir pruebas de valor normal y de l precios de exportación a Colombia, respecto al exportador o productor al que se ha aplicado el dere caso de que el importador no esté vinculado al productor o exportador y no disponga inmediatamen información, o cuando el productor o exportador no quiera facilitarla al importador, la solicitud irá acompañada de una declaración del productor o exportador de que el margen de dumping ha queda reducido o eliminado y que se facilitarán directamente a la Autoridad Investigadora las pruebas per

Si tales pruebas no se han recibido en un término de 2 meses contados a partir de la presentación de solicitud, se considerará que se ha desistido de la petición y se ordenará su archivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.8.4. DETERMINACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decret de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En las determinaciones que se adopten dentro de la invest se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente decreto, en particular, cuando el precio de ex se construya sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a comprador independiente, por no existir precio de exportación o por no considerarse este fiable.

En este último caso la Autoridad Investigadora, al determinar la procedencia y alcance de la devolu

deberá considerar los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos ocasionad la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidam los precios de venta posteriores, debiendo calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de derechos antidumping pagados, si se aportan pruebas concluyentes dé lo anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.8.5. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. <Artículo adicionado por el artícu Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las devoluciones de derechos definitivos pa exceso se autorizarán por la Dirección de Comercio Exterior mediante resolución motivada dentro plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del importador.

Toda devolución se efectuará por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), despué autorización correspondiente.

PARÁGRAFO. Los términos aquí expresados no operarán, cuando la determinación de aplicar los antidumping definitivos objeto de una investigación está sujeta a un procedimiento de revisión judi

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN IX.

COMPROMISOS RELATIVOS A PRECIOS.

ARTÍCULO 2.2.3.7.9.1. COMPROMISOS DE PRECIOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 d Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Prácticas Comerciales evaluar casos en que los productores o los exportadores del producto objeto de investigación ofrezcan, a tra Autoridad Investigadora, porque este lo proponga o por iniciativa de las partes, revisar los precios d exportación o poner fin a las exportaciones a precios de dumping a Colombia, según el caso, en me en que se supriman los efectos perjudiciales resultantes.

La Autoridad Investigadora solo recibirá compromisos de precios durante el mes siguiente a la fech publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

Los aumentos de precios estipulados en tales compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping.

No se considerarán los ofrecimientos que no incluyan el suministro de la información y la autorizac realizar las verificaciones que la Autoridad Investigadora considere necesarias para constatar que se cumplan o aquellos que ofrezcan limitaciones cuantitativas.

La Dirección de Comercio Exterior por recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, previ evaluación de la Subdirección de Prácticas Comerciales, podrá sugerir compromisos de precios, pe obligará a ningún exportador a aceptarlas. El hecho de que un exportador no ofrezca tales comprom no acepte la invitación a hacerlos no influirá en modo alguno el examen del asunto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.9.2. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 20 nuevo texto es el siguiente:> En caso de presentarse compromisos de precios, la Autoridad Investig comunicará mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior dentro de los 10 d siguientes a su presentación a las partes interesadas en la investigación, concediéndoles un plazo de para que presenten los comentarios que consideren pertinentes en relación con el contenido de los r

Dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la resolución en mención, la Dirección de Com Exterior convocará al Comité de Prácticas Comerciales para exponer ante este los términos y come respectivos y formular sus recomendaciones sobre el particular.

El Comité de Prácticas Comerciales presentará a la Dirección de Comercio Exterior una recomenda sobre los compromisos de precios, a fin de que este, mediante resolución motivada, adopte la decisi conveniente a los intereses del país. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial.

Dentro de los 5 días siguientes a su publicación, se comunicará la misma al Miembro o Miembros productos sean objeto de la determinación o compromiso, así como a las demás partes interesadas hayan manifestado su interés en la investigación y hayan aportado su dirección o correo electrónico

En la resolución, la Dirección de Comercio Exterior dispondrá además que, en caso de incumplimi renuencia del productor o del exportador oferentes a facilitar información periódica relativa a su cumplimiento, esta podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales, sobre la bas mejor información disponible, sin perjuicio de continuar la investigación o reiniciarla en etapa de determinación preliminar, en caso de haberla llevado a su fin.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.9.3. SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el a del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de aceptación de los compromi precios por parte la Dirección de Comercio Exterior en la resolución que los acepte podrá ordenar l suspensión de la investigación sobre la existencia del dumping, daño y relación causal, salvo que m solicitud en contrario de parte del oferente, presentada dentro del mes siguiente a su publicación, o solicitud del Comité de Prácticas Comerciales decida llevar a término dicha investigación. En este Dirección de Comercio Exterior podrá ordenar la continuación de la investigación hasta su culmina

De continuar con la investigación y de llegarse a una determinación negativa sobre la existencia de
o de daño, el compromiso se suprimirá de inmediato, salvo en los casos en que tal determinación se
fundamente en gran medida en la existencia de los compromisos de precios. En este caso, la Direcc
Comercio Exterior podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial.

En el evento de que se formule una determinación positiva, la resolución dispondrá el mantenimien
compromisos de precios conforme a sus términos y a las disposiciones del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN X.

REVISIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A PRECIOS.

ARTÍCULO 2.2.3.7.10.1. REVISIONES ADMINISTRATIVAS. <Artículo adicionado por el artícu
Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora, de oficio en cu
momento, o a solicitud de parte interesada siempre que haya transcurrido como mínimo un año a pa
imposición de derechos antidumping definitivos, de la aceptación de los compromisos relativos a p
examen de extinción, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen ca
las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean suficientes para justificar la
de tal determinación.

Cuando un productor o exportador extranjero sujeto a la imposición de un derecho definitivo dismi
precio de exportación en forma tal que anule el efecto correctivo del derecho, se adelantará el proce
aquí previsto.

En todo caso, la parte interesada que solicite la revisión deberá probar si se ha producido un cambio
circunstancias que justifiquen su petición.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.10.2. OBJETO DE LA REVISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del
1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la solicitud de revisión los interesados podrán pe
Autoridad Investigadora que examine los márgenes de dumping, el valor normal y el precio de expo
determinados en el período del año inmediatamente anterior y que, como consecuencia de tal revisi
modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios

Igualmente, las partes interesadas podrán solicitar a la Autoridad Investigadora que examine si es n
mantener el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromisos de precios para ne

los efectos negativos del dumping.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.10.3. EXAMEN DE EXTINCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del I 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo dispuesto en las anteriores disposicio derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dump como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de confor con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidament fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prude dicha fecha, se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continua repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año, contado de confor con lo dispuesto en el inciso anterior, o a petición de la rama de producción nacional, mínimo 4 me del vencimiento del quinto año.

Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado d examen.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo aplicarán igualmente en el caso de que el té vigencia de los derechos antidumping definitivos sea menor a 5 años.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.10.4. REVISIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LOS COMPROMISOS RELAT PRECIOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán llevar a cabo revisiones, con el objeto de determinar si se prorro la resolución que acepta los compromisos de precios.

Si como resultado de la revisión se concluye que no es necesario mantener los compromisos adquir mediante los compromisos de precios, la Dirección de Comercio Exterior dispondrá por resolución terminación, al igual que la de la investigación, si esta se encuentra suspendida.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.10.5. REVISIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS ANTIDUM PARA NUEVOS EXPORTADORES Y PRODUCTORES. <Artículo adicionado por el artículo 2 d Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora, a solicitud de u exportador o productor del producto objeto de derechos antidumping definitivos, podrá iniciar un procedimiento de revisión para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponderle.

Para estos efectos, el exportador o productor del producto objeto de derechos antidumping definitiv deberá presentar una solicitud acompañada de la documentación que demuestre que tal exportador productor no exportó durante el período de la investigación el producto que fue objeto de una impo derechos antidumping, y que no está vinculado con ningún exportador o productor del país exporta producto objeto de derechos antidumping en Colombia.

La Autoridad Investigadora procederá a realizar un examen, con el fin de establecer un promedio p individual del margen del dumping para tal exportador o productor.

El procedimiento aplicable a estas revisiones será el establecido en las secciones X y XI del present decreto, pero su plazo se reducirá en una cuarta parte.

Mientras se esté llevando a cabo el examen de que trata el presente artículo, la Dirección de Comer Exterior suspenderá la aplicación de los derechos antidumping a las exportaciones de esos producto exportadores. No obstante, las importaciones realizadas a partir del inicio del procedimiento podrár objeto de garantía, mientras se determina el establecimiento de derechos antidumping definitivos a exportaciones de dichos productores o exportadores y sus márgenes individuales de dumping. En c positivo, los derechos antidumping podrán fijarse también con carácter retroactivo, desde la fecha d del procedimiento de revisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN XI.

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING LOS COMPROMISOS RELATIVOS A PRECIOS.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.1. CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES. <Artículo adicionado por el art del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes de revisión y examen de extinción a que se refieren las secciones X y XI del presente decreto deberán presentarse a través de aplicativo web o del mecanismo que haga sus veces, so pena de considerarse como no allegadas.

La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas:

1. Identificación del solicitante.

2. Nombre y dirección de otras partes interesadas, cuando se disponga de tal información.

3. Argumentación que sustente lo que se pretende que la autoridad revise según lo dispuesto en las secciones X y XI del presente decreto sea:

a) El cambio de circunstancias;

b) La necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño;

c) La modificación o supresión del derecho impuesto;

d) La determinación del margen individual de dumping.

4. Pruebas de lo que se pretenda hacer valer.

5. Información contable y financiera, referida a la producción, venta, inventario, precios y utilidade información sobre capacidad instalada y empleo. Esta información deberá presentarse de conformic la legislación vigente y deberá estar suscrita por un contador público o el revisor fiscal de la empres

6. Descripción del comportamiento de la demanda y de las ventas del producto nacional similar al c objeto de la práctica antidumping, desde la aplicación de la práctica que se pretende revisar.

7. Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la mis se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no posible presentar un resumen.

8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos adicionales que se requieran, así con facilitar la verificación de la información suministrada.

PARÁGRAFO. En el caso de las revisiones para la determinación de derechos antidumping para nu exportadores y productores, la información requerida en los numerales 2 y 6 no será exigida por la autoridad. No obstante, deberá presentar la información relativa a su valor normal y precios de expo

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.2. EVALUACIÓN DEL MÉRITO DE LA SOLICITUD E INICIO DE LA REVISIÓN Y DEL EXAMEN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. E texto es el siguiente:> Para los efectos de la evaluación de la solicitud, e inicio de la revisión o del e se procederá respectivamente de acuerdo con lo dispuesto en la a sección VI del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.3. CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA REVISIÓN O EN EL EXAMEN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás partes interesadas en participar en la revisión o en el examen serán convocac Autoridad Investigadora, de acuerdo con lo dispuesto en la sección VI del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.4. ENVÍO, RECEPCIÓN DE CUESTIONARIOS Y COMUNICACIÓN DI SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los cuestionarios y sus respuestas, así como la comunicación de la solicitud a los expor a las autoridades del país exportador, así como la práctica de pruebas se regirán en lo no dispuesto secciones X y XI del presente decreto por lo dispuesto en la sección VI.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.5. PRÁCTICA DE PRUEBAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del D 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El término para la práctica de pruebas a solicitud de vencerá 1 mes después del vencimiento del término de recepción de cuestionarios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.6. AUDIENCIAS Y ALEGATOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las audiencias se podrán realizar, por una s a partir del vencimiento de respuesta de cuestionarios y hasta tres (3) días antes del vencimiento del de prácticas de pruebas. En esto y en lo referente al término y presentación de alegatos de conclusió procederá de conformidad con lo dispuesto en la sección VI del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.7. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN O EL EXAMEN. <Artículo adici por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurridos dos mese Autoridad Investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor informació disponible, elaborará. un informe técnico con el cual dará por terminada la revisión o el examen pre las secciones X y XI del presente decreto. El informe deberá contener las constataciones y las concl sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado.

En el informe con el que se concluye la revisión o el examen se deberá presentar la recomendación mantener, modificar o eliminar el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromis precios y se adelantará el envío de hechos esenciales conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3. del presente decreto.

La Dirección de Comercio Exterior en el término señalado en este artículo convocará al Comité de Comerciales, con el fin de presentar los resultados finales de la revisión o examen y que el mismo conceptúe sobre ellos. El término aquí señalado podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio E hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales así lo ameritan.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.8. DETERMINACIÓN FINAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del I 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación final se observarán disposiciones contenidas en la sección VI del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.9. SUPRESIÓN DEL DERECHO IMPUESTO. <Artículo adicionado por e 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sí como consecuencia de una revisión realizada de conformidad con las secciones X y XI del presente decreto, se concluye que no se justi mantener un derecho antidumping definitivo, la Dirección de Comercio Exterior deberá suprimirlo inmediatamente, informando de ello a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.10. DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING. <Artículo ad por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución que orde supresión o modificación del derecho antidumping definitivo deberá establecer si hay lugar a la dev de los mismos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dándole trasl lo de su competencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.11.11. ACCESO AL EXPEDIENTE Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Para efectos del acceso al expediente y la reserva de información confidencial dentro de procedimiento descrito anteriormente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la sección presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN XII.

NORMATIVA ESPECIAL PARA LAS REVISIONES POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y EXÁMENES DE EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.7.12.1. DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DAÑO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El texto es el siguiente:> En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en l secciones X y XI del presente decreto, la Autoridad Investigadora determinará si existe la probabili que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de pr provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente pre

Para este efecto, la Autoridad Investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes fac

1. El volumen real o potencial de las importaciones.

2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definiti la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional, en caso de suprimi darse por terminados.

3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de
de producción nacional.

4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el der
impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.12.2. VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES. <Artículo adicionado por el a
del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora examinará s
volumen probable de importaciones del producto objeto de derechos antidumping sería significativ
caso de suprimir el derecho impuesto o de dar por terminados los compromisos de precios. Para est
podrá tener en cuenta factores económicos relevantes tales como el probable incremento de la capa
producción en el país exportador, las existencias actuales del producto objeto de derechos antidump
compromisos de precios, así como sus probables aumentos y los eventuales obstáculos a la importa
producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colom

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.12.3. EFECTOS SOBRE EL PRECIO. <Artículo adicionado por el artículo 2 d
Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora, al examinar los
efectos sobre los precios de las importaciones del producto objeto del derecho definitivo o de comp
de precios, tendrá en cuenta la probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios q
provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares
nacionales, si alguno de estos se revocara.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.12.4. EFECTOS SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artí
adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autorida
Investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho d
o de la aceptación de los compromisos de precios en la rama de producción nacional, en caso de su
o darse por terminado, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el est
rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, venta

participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad, el negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzad producto similar nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.12.5. FUNDAMENTO DE LA DETERMINACIÓN. <Artículo adicionado por artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La presencia o ausencia de cu de los factores que la Autoridad Investigadora deba tener en cuenta a efectos de pronunciarse sobre posibilidad de que continúe o se reitere el daño importante dentro de un período de tiempo razonab previsible, de suprimirse el derecho definitivo o darse por terminada la aceptación de los compromi precios, no la obligan a concluir una determinación positiva sobre la existencia de tal posibilidad.

PARÁGRAFO. Los márgenes de dumping que sean de minimis no constituirán, por sí solos, eleme suficientes para que la Autoridad Investigadora determine que no existe la probabilidad de que la eliminación de un derecho definitivo o la terminación de una aceptación de los compromisos de pre provoque la continuación o la reiteración de las ventas a menos de su valor normal.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.12.6. ACUMULACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 17 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora podrá evaluar acumulativamente volumen y el efecto de las importaciones del producto objeto del derecho definitivo o de los compr de precios procedentes de todos aquellos países para los cuales se inicien exámenes o revisiones, si que se encuentren en la misma etapa procesal si existiera la posibilidad de que tales importaciones compitieran entre sí y con los productos similares nacionales en el mercado de Colombia.

PARÁGRAFO. La Autoridad Investigadora no podrá realizar la acumulación antes descrita cuando determine que es probable que tales importaciones no generen efectos negativos considerables sobr de producción nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

SECCIÓN XIII.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.1. REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERE
<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E
desarrollo de la investigación antidumping sólo podrán intervenir en las diferentes etapas procedim
presentar comunicaciones y en general actuar en representación de las partes interesadas, quienes se
encuentren autorizados para ello y acrediten la calidad en la que actúan. Toda comunicación recibic
personas no autorizadas o a nombre de terceros se tendrá por no allegada.

Las intervenciones orales que se realicen en las audiencias públicas entre intervinientes se regirán d
conformidad con la Circular de que trata el parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.13. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.2. CANAL ÚNICO DE ACTUACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS
<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L
Dirección de Comercio Exterior deberá expedir una Circular estableciendo la obligatoriedad de un
único de radicación de todas las actuaciones de las partes interesadas con posterioridad a la peticiór
en las diferentes etapas, trámites y procedimientos de las investigaciones administrativas que se llev
cabo con base en el presente decreto, so pena de no tenerse en cuenta. Lo anterior, una vez el desar
técnico del Aplicativo web o el mecanismo que haga sus veces lo permita.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.3. EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo adicionado por el
del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los procedimientos establecidos no tien
objeto impedir a la Autoridad Investigadora proceder con prontitud a la iniciación de una investiga
la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirle ap
medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo
Antidumping de la OMC.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.4. INFORMES TÉCNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Dec 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Previa la adopción de decisiones por parte de la Dire Comercio Exterior o la presentación de los resultados de sus evaluaciones al Comité de Prácticas Comerciales, la Subdirección de Prácticas Comerciales elaborará un informe técnico que contendrá constataciones y conclusiones a que haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de der

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.5. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES, INFORMES TÉCNICOS DI APERTURA, DETERMINACIÓN PRELIMINAR Y DEFINITIVA. <Artículo adicionado por el a del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que ordena dar inicio a investigación o en un informe técnico separado, se hará constar la siguiente información:

1. Nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate.

2. Fecha de iniciación de la investigación.

3. Descripción de la práctica o prácticas de dumping que deban investigarse.

4. Resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño, amenaza de daño importante.

5. Plazos otorgados a los países de origen del producto objeto de investigación y a las partes interes para dar a conocer sus opiniones.

En las resoluciones de imposición de medidas provisionales o definitivas o en un informe técnico s se harán constar explicaciones suficientemente detalladas acerca de las determinaciones preliminar definitivas de la existencia de dumping, daño y relación causal. Igualmente, deberán mencionarse l cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamenta la aceptación o el rechazo de los argument presentados.

En las resoluciones o informes en mención deberá indicarse lo siguiente:

1. Los nombres de los proveedores o de los países de origen del producto objeto de investigación d trate.

2. La descripción del producto.

3. La cuantía establecida de los derechos antidumping y la base sobre la cual se haya determinado l existencia del dumping.

Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño, amenaza o retraso importante y las principales razones en que se fundamenta la determinación.

PARÁGRAFO. El informe a que hace referencia el presente artículo podrá efectuarse electrónicam acuerdo con las pautas que para este efecto establezca la Autoridad Investigadora.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.6. CONCURRENCIA DE INVESTIGACIONES. <Artículo adicionado por artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las investigaciones para estab correcta valoración en aduana de las importaciones en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacior (DIAN), así como las que se refieran a errónea clasificación arancelaria, subfacturación y las relativ dumping en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, podrá adelantarse simultáneamente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.7. COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL. <Artículo adicionado por e 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que en el curso de un procedimiento administrativo la Subdirección de Prácticas Comerciales tenga elementos de juicio q permitan suponer la existencia de prácticas de subvaloración, subfacturación, errónea clasificación arancelaria o cualquier otra práctica que pueda resultar de competencia en materia aduanera de la D de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Dirección de Aduanas Nacionales, enviará de oficio c toda la documentación pertinente, sin perjuicio de continuar el procedimiento para lo de su compet este caso, se traslada la reserva en materia de confidencialidad que rige para la Autoridad Investiga deberá tener en cuenta lo prescrito en este decreto en cuanto a la reserva de la información confider

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.8. REMISIÓN DE RESOLUCIONES. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Prácticas Comerciales r la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) copia de las resoluciones mediante las cu determine la aplicación de derechos antidumping provisionales, definitivos o se modifiquen o susp ya establecidos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.9. COMPETENCIAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos señalados en el presente decreto, el Comité d Prácticas Comerciales, la Dirección de Comercio Exterior y Subdirección de Prácticas Comerciales Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrán las siguientes funciones:

Comité de Prácticas Comerciales: Recomendar a la Dirección de Comercio Exterior sobre los comp de precios, los resultados del estudio final adelantado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la investigación, la imposición, supresión, prórroga o modificación de los derechos antidumping definitivos y la terminación de los compromisos de precios.

Igualmente, le corresponde autorizar las prórrogas del plazo máximo fijado para realizar y dar por c la investigación, cuando existan razones que lo justifiquen. Esta última facultad comprenderá la po de autorizar una prórroga adicional a la prevista para los plazos de la determinación preliminar y la establecidos en el presente decreto.

El Comité estará integrado por:

- El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

- El Viceministro de la entidad más estrechamente ligada con la producción nacional afectada a juic Presidente del Comité.

- El Director de Aduanas Nacionales.

- El Subdirector Sectorial del Departamento Nacional de Planeación.

- Los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior (2).

- El Superintendente de Industria y Comercio, o el Superintendente Delegado respectivo, de acuerd asunto por tratar.

- El Director de Comercio Exterior quien participará en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Además de las funciones señaladas anteriormente, le corresponde al Comité de Prácticas Comercia expedir su propio reglamento.

Dirección de Comercio Exterior: Emitir mediante resolución motivada el resultado de la apertura o inicio de los procedimientos antes descritos, de la evaluación preliminar y final, imponer los derech provisionales y definitivos a que haya lugar, conceder o adoptar las prórrogas contempladas en el cı investigación o extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procı efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa,. así como resolver acerca de compromisos de precios que se le presenten. Los derechos definitivos se impondrán por la Direcció Comercio Exterior de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales.

Subdirección de Prácticas Comerciales: Adelantar las investigaciones previstas en el presente decre perjuicio de todas las demás facultades inherentes que le asisten.

La Subdirección de Prácticas Comerciales para cada procedimiento o investigación, elaborará un es
que incluya los resultados finales de los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.10. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS. <Artículo adicionado por el art
del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Comercio Exterior esta
los procedimientos internos, la guía de solicitud, los formularios y demás requisitos necesarios para
cumplimiento del presente decreto. De igual forma, determinará e implementará los mecanismos
electrónicos que habrán de emplearse en el curso de las investigaciones aquí previstas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.11. REVISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de
nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones adoptadas en desarrollo de las investigaciones a que ha
referencia el presente decreto podrán ser objeto de las acciones prescritas en el Código de Procedim
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.2.3.7.13.12. TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Artículo adi
por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto rige
de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contr
especial el Decreto 1750 de 2015.

Las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, a la entrada en vigen
presente decreto, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020, 'por el cual se adiciona un Capí
relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del D
1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dicta
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020.

CAPÍTULO 8.

FACILITACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.8.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 202 nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo tiene como objeto regular dos herramientas de fa de la inversión extranjera directa en el país: (i) la Ventanilla Única de Inversión (VUI) y (ii) el Serv Facilitación de la Inversión Extranjera Directa (SIED); como mecanismos para facilitar el cumplim trámites y procedimientos para establecerse y operar en Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.3.8.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este capítulo aplicará para t organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del orden nacional que, dentro de su ofer institucional, cuenten con trámites y servicios que hagan parte de la cadena de facilitación de la Inv Extranjera Directa.

Para efectos del presente capítulo, se entiende como cadena de facilitación todo trámite o servicio relacionado con la atracción, realización y retención de inversiones extranjeras directas en Colombi

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8 3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202 Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este capítulo aplicará para todos los organismos y entidade conforman la Rama Ejecutiva que, dentro de su oferta institucional, cuenten con trámites y servic hagan parte de la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa.

Para efectos del presente capítulo, se entiende como cadena de facilitación todo trámite o servicic relacionado con la atracción, realización y retención de inversiones extranjeras directas en Colom

SECCIÓN 2.

VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN (VUI).

ARTÍCULO 2.2.3.8.2.1. VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN (VUI). <Artículo modificado p artículo 2 del Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Créase la Ventanilla Única de Inversión o VUI como una estrategia interinstitucional dirigida a atender las necesidades del invers extranjero en Colombia, conformado por un conjunto de políticas, acciones, y servicios que permit ofrecerle al inversionista información relevante para su negocio, así como herramientas para facilit gestión y cumplimiento de los trámites, procesos y procedimientos relacionados con el ciclo de inv

La VUI se materializará en una plataforma tecnológica que será administrada por el Ministerio de C Industria y Turismo.

Con el objetivo de facilitar la implementación de la VUI, los organismos y entidades que hacen par cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa que gestionen los trámites o servicios relac con la atracción, realización y retención de inversiones extranjeras directas en Colombia, así como entidades privadas que ejerzan funciones públicas, deberán articularse e interoperar con la Ventanil de Inversión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8 3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202 Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.2.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> Créase la Ventanilla Única de inversión o VUI como una estrategia interinstitucional dirigida a atender las necesidades del inversionista extranjero en Colombia, conformado por un conjunto de políticas, acciones, y servicios que permiten ofrecerle al inversior información relevante para su negocio, así como herramientas para facilitar la gestión y cumplimi de los trámites, procesos y procedimientos relacionados con el ciclo de inversión.

Con el objetivo de facilitar la implementación de la VUI, los organismos y entidades que hacen p la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa deberán articularse e interoperar con l Ventanilla Única de Inversión y la plataforma tecnológica que la aloje.

ARTÍCULO 2.2.3.8.2.2. OBJETIVO DE LA VUI. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La VUI tiene como objetivo principal la facilitación del cumplimiento de los trámites y procedimientos que hacen parte de la cadena de facilitación de la In Extranjera Directa, de manera que un inversionista encuentre un punto de contacto institucional que centralice su relación con el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.3.8.2.3. ADMINISTRACIÓN Y ARTICULACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNIC INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nuevo texto es e siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará la Ventanilla Única de Inv De esta manera, para hacer efectiva la operación, articulación o interoperabilidad, adoptará las med estime necesarias y expedirá las reglamentaciones a las que haya lugar, teniendo en consideración l de Gobierno Digital.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.3.8.2.4. OPERACIÓN Y GOBERNANZA DE LA VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es e siguiente:> En cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.55.2 del De número 1074 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá definir condiciones e que garanticen el desarrollo de la Ventanilla Única de Inversión como una estrategia enfocada en el establecimiento, operación y permanencia de la inversión extranjera directa en el país, así como una experiencia de usuario específicamente concebida para el inversionista extranjero.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8 3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202
Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> En cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2 del Decreto 1074 de 2015, la Ventanilla Única de Inversión operará a través de la Ventanilla Únic Empresarial y se regirá por el modelo de gobernanza previsto para esta.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá definir condic especiales que garanticen el desarrollo de la Ventanilla Única de Inversión como una estrategia er en el establecimiento, operación y permanencia de la inversión extranjera directa en el país, así c una experiencia de usuario específicamente concebida para el inversionista extranjero.

SECCIÓN 3.

SERVICIO DE FACILITACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA (SIED).

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.1. OBJETIVO DEL SIED. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decret de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Servicio de Facilitación de la Inversión Extranje Directa o SIED con el propósito de mejorar de manera sistémica el clima de inversión. Este servici compuesto por un conjunto de niveles y herramientas a disposición del inversionista extranjero, cor objetivo de gestionar las dificultades de los inversionistas en temas impositivos, financieros, propie intelectual, entre otros, relacionados con trámites y servicios que hacen parte de la cadena de facilit la Inversión Extranjera Directa y que son competencia de alguno de los organismos y entidades que la Rama Ejecutiva del nivel nacional; propendiendo por la prevención de posibles controversias internacionales.

PARÁGRAFO. El Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa operará de manera vi través de la Ventanilla Única de Inversión. No obstante, podrá accederse a él de manera presencial canales de comunicación que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La gestió solicitudes y el relacionamiento del Estado con el inversionista se hará de acuerdo con la política de transformación digital.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8.3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202 Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> Créase el Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa o SIEI el propósito de mejorar, de manera sistémica, el clima de inversión a través de un conjunto de niv herramientas a disposición del inversionista extranjero para la resolución alternativa de conflictos inversión, la gestión de consultas y dificultades de los inversionistas en temas impositivos, financ propiedad intelectual, entre otros, relacionados con hacer negocios en Colombia; así como para la prevención de posibles disputas internacionales.

PARÁGRAFO. El Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa operará de manera a través de la Ventanilla Única de Inversión. La gestión de las solicitudes y el relacionamiento de Estado con el inversionista se hará de acuerdo con la política de transformación digital.

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.2. MODELO DE ATENCIÓN DEL SIED. <Artículo modificado por el artíc Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa se organizará como un modelo de atención escalonada para la gestión de las soli presentadas por inversionistas extranjeros en relación con la atracción, realización y retención de inversiones extranjeras directas en Colombia.

La solicitud se radicará a través de la Ventanilla Única de Inversión. El SIED analizará la solicitud gestionará con la entidad a cargo de los trámites y/o servicios relacionados con esta. Cada organism entidad de la rama ejecutiva del orden nacional, conforme a sus competencias y funciones, ejecutar acciones necesarias para resolver de fondo las solicitudes. Esta actuación estará a cargo de emplead nivel asesor o directivo.

PARÁGRAFO. En los casos en que se presente una solicitud que excede la competencia de la entic requiere de una articulación interinstitucional, la solicitud será gestionada con el apoyo del Despacl Ministro de Comercio, Industria y Turismo, que velará para que se atienda satisfactoriamente el requerimiento. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, podrá designar a un funcionario del asesor o directivo, con el fin de hacerse cargo de la función descrita en este parágrafo.

En aquellos casos donde se requiera coordinar para facilitar la instalación, mantenimiento o expans inversión extranjera en sectores claves que requiera el país, el Ministro de Comercio, Industria y Tu podrá convocar comités o mecanismos de articulación ya establecidos con entidades pertinentes, in entre otras: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad de Planeación Mi Energética (UPME), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Nacional de Vi

de Alimentos y Medicamentos (INVIMA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Minis Minas y Energía. Asimismo, el ministro de Comercio, Industria y Turismo podrá invitar a las Agen Promoción Regional de Inversiones (APRIS), cuando así lo requiera, al igual que a las entidades, g personas naturales y jurídicas que determine, cuando se vayan a tratar asuntos de su competencia.

En aquellos casos en que se requiera de un lineamiento, directriz, cambio de política institucional o política pública, o cambio regulatorio las entidades podrán acudir al Comité de Inversión Extranjera y del Servicio de Facilitación para la Atracción de la Inversión Extranjera Directa IED -SIFAI, de q el artículo 2.2.3.8.4.1. del presente Decreto, para que este, en el marco de sus funciones, adopte las recomendaciones pertinentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8.3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202 Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> El Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa se organizará un modelo de atención escalonada para la gestión de las solicitudes presentadas por inversionista extranjeros en relación con la atracción, realización y retención de inversiones extranjeras directa Colombia.

El inversionista interesado en acceder al Servicio radicará su solicitud a través de la Ventanilla Ú Inversión. El sistema evaluará la solicitud y dependiendo del tipo, será clasificada y dirigida a un siguientes canales de atención:

1. Atención General: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ProColombia recibirán la solicitudes presentadas por inversionistas en asuntos relacionados con la facilitación de la Inversi Extranjera Directa a través de la Ventanilla Única de Inversión. En este canal de servicio se atend aquellas solicitudes que no requieren ningún tipo de gestión especializada y que corresponden a traslados, referenciación y gestión de peticiones o solicitudes de información de carácter general. a cargo de empleados del nivel técnico o profesional.

2. Atención Particular: En este nivel se resuelven solicitudes particulares relacionadas con trámite servicios que hacen parte de la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa y que son competencia de alguno de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva. Cada orga o entidad, conforme a sus competencias y funciones, ejecutará las acciones necesarias para resolv fondo las solicitudes. Estará a cargo de empleados del nivel asesor o directivo.

PARÁGRAFO. En los casos en que, a través del canal de atención particular, se presente una soli

que excede la competencia de la entidad o que requiere de una articulación interinstitucional, la s será gestionada con el apoyo de la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Pú Privada, que velará porque se atienda satisfactoriamente el requerimiento.

En aquellos casos en que se requiera de un lineamiento, directriz, cambio de política institucional política pública, o cambio regulatorio las entidades podrán acudir al Comité de Inversión Extranj Directa y del Servicio de Facilitación para la Atracción de la Inversión Extranjera Directa IED (SI de que trata el artículo 2.2.3.8.4.1. del presente Decreto, para que este, en el marco de sus funcior adopte las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.3. ENLACES INSTITUCIONALES. <Artículo modificado por el artículo 6 Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cada uno de los organismos y entidades que participen en la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa, conforme a la orientación expida el Comité IED - SIFAI, deberán definir por lo menos un servidor o funcionario específico, d su planta de personal perteneciente a los niveles directivo o asesor, encargado de atender las solicit los inversionistas presenten en el marco del Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Dire

PARÁGRAFO. Con el objetivo de armonizar las responsabilidades derivadas del presente artículo, organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional que presten servicios o trámites de la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa deberán realizar los ajustes que correspo los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cada entidad para garantizar la e prestación del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8.3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202 Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> Cada uno de los organismos y entidades que participen en la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa, conforme a la orientación que expida el Comité IE (SIFAI), deberán definir un servidor especifico, dentro de su planta de personal perteneciente a lo niveles directivo o asesor, encargado de atender las solicitudes que los inversionistas presenten er marco del Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa.

El enlace tendrá la función de recibir el requerimiento y hacer las gestiones al interior de su orgar entidad para resolverlo. De ser el caso, también tendrá la responsabilidad de coordinar su respues el Comité IED (SIFAI), cuando la solicitud implique asuntos de diferentes competencias o cuand evidencia barreras administrativas o normativas para la gestión.

PARÁGRAFO. Con el objetivo de armonizar las responsabilidades derivadas del presente artícul organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional que presten servicios o trámites de la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa deberán realizar los ajustes que correspondan en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cada entidad garantizar la efectiva prestación del servicio.

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.4. SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES. <Artículo modificado por el art del Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para asegurar la coordinación entre las c instancias, cuando un organismo o entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responda cualq requerimiento proveniente o relacionado con una solicitud gestionada por el SIED, deberá dar a cor respuesta a este servicio, para que este pueda hacer un análisis ex post, llevar la trazabilidad y elabc recomendaciones que correspondan.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8.3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202 Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.3.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> Para asegurar la coordinación entre las distintas instancias, cuando un orga o entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responda cualquier requerimiento proveniente relacionado con una Inversión Extranjera Directa, deberá dar a conocer su respuesta al Comité IE (SIFAI) para que este pueda hacer un análisis ex post, llevar la trazabilidad y elaborar las recomendaciones que correspondan.

SECCIÓN 4.

GOBERNANZA DEL SERVICIO DE FACILITACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIF (SIFAI).

ARTÍCULO 2.2.3.8.4.1. COMITÉ IED - SIFAI. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Inversión Extranjera Directa y del Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa o Comité IED - SIFAI, que hace parte del Sistema N de Competitividad e Innovación (SNCI), tendrá como objetivo general analizar, discutir, orientar, p articular y monitorear de manera integral la política de promoción, atracción y retención de Inversió Extranjera Directa de Colombia y el mejoramiento del clima de negocios en el país.

PARÁGRAFO. El Comité IED - SIFAI deberá atender a los lineamientos que imparta el Comité Ej del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y coordinar su trabajo con la Agenda Nacional de Competitividad e Innovación, y su régimen será el mismo de cualquier otro comité téc Sistema.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.3.8.4.2. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ IED - SIFAI. <Artículo modificado p artículo 8 del Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité estará conformado siguientes funcionarios o quienes hagan sus veces:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.

2. El Viceministro General del Ministerio del Interior.

3. El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

5. El Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarroll Sostenible.

6. El Viceministro de Transformación Digital del Ministerio de Tecnologías de la información y las Telecomunicaciones.

7. El Viceministro de Transporte del Ministerio de Transporte.

8. El Subdirector General Sectorial del Departamento Nacional de Planeación.

9. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

11. El presidente de Procolombia.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del comité podrán delegar su participación en un servidor públic respectivas entidades.

En el caso de Procolombia, se podrá designar a un representante del patrimonio autónomo para el d de las sesiones, en las cuales no pueda participar el presidente

El Comité podrá invitar a las entidades, gremios, personas naturales y jurídicas que determine, cuar vayan a tratar asuntos de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Dirección de Innovación y Desarrollo Empresarial del Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 3o. El reglamento del Comité será el que adopten sus miembros teniendo en cuenta Reglamento Marco de los Comités Técnicos del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Compe e Innovación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8.3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202 Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 377 de 2022, 'por el cual se modifica el artícul 2.2.3.8.4.2. del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comerci Industria y Turismo, respecto de la Conformación del Comité IED – SIFAI', publicado en el Diar Oficial No. 51.978 de 16 de marzo de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 377 de 2022:

ARTÍCULO 2.2.3.8.4.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 377 de 2022. El nuev es el siguiente:> El Comité estará conformado por:

1. El Consejero Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada, o quien haga su veces.

2. El Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien presidirá.

3. El Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior.

4. El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

6. El Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarro Sostenible.

7. El Viceministro de Transformación Digital del Ministerio de Tecnologías de la información y l
Telecomunicaciones.

8. El Viceministro de Transporte del Ministerio de Transporte.

9. El Subdirector General Sectorial del Departamento Nacional de Planeación.

10. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

11. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invin

12. El Presidente de Procolombia

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del comité podrán delegar su participación en un servidor públ
sus respectivas entidades.

En el caso de Procolombia, se podrá designar a un representante del patrimonio autónomo para el
desarrollo de las sesiones, en las cuales no pueda participar el Presidente.

Adicionalmente, el Comité podrá invitar a las entidades, gremios, personas naturales y jurídicas q
determine, cuando se vayan a tratar asuntos de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Dirección de Innovación
Desarrollo Empresarial del Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 3o. El reglamento del Comité será el que adopten sus miembros teniendo en cuen
Reglamento Marco de los Comités Técnicos del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de
Competitividad e Innovación.

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.4.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue
texto es el siguiente:> El Comité estará conformado por:

1. El Consejero Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público - Privada, o quien haga
veces.

2. El Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien
presidirá

3. El Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior.

4. El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

6. El Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarro
Sostenible.

7. El Viceministro de Transformación Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y l
Telecomunicaciones.

8. El Viceministro de Transporte del Ministerio de Transporte.

9. El Subdirector General Sectorial del Departamento Nacional de Planeación.

10. El Director General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

11. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invin

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del comité podrán delegar su participación en un servidor públ sus respectivas entidades.

Procolombia será invitado permanente, con voz. Adicionalmente, el Comité podrá invitar a las entidades, gremios, personas naturales y jurídicas que determine, cuando se vayan a tratar asuntos competencia.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Dirección de Innovación Desarrollo Empresarial del Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 3o. El reglamento del Comité será el que adopten sus miembros teniendo en cuen Reglamento Marco de los Comités Técnicos del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

ARTÍCULO 2.2.3.8.4.3. FUNCIONES DEL COMITÉ IED - SIFAI. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1104 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás fun que le asigne el Comité Ejecutivo del SNCI, el Comité IED - SIFAI, tendrá las siguientes funcione

1. Acatar las directrices que, sobre gobernanza y direccionamiento estratégico del Servicio de Facil de la Inversión Extranjera Directa y de la Ventanilla Única de Inversión, defina el Ministerio de Co Industria y Turismo como rector de las políticas en materia de inversión extranjera directa.

2. Priorizar proyectos de atracción de inversiones de alto impacto que favorezcan la competitividad diversidad y sofisticación de aparato productivo nacional.

3. Proponer mejoras al régimen de incentivos e instrumentos para la atracción y retención, de la inv Extranjera Directa, de acuerdo con la estrategia trazada por el Gobierno y las prioridades establecid esta materia.

4. Brindar recomendaciones para la gestión de la política nacional de promoción de la Inversión Ex Directa y hacer seguimiento a su implementación.

5. Orientar sobre los trámites y servicios que deberán hacer parte de la cadena de facilitación de la I Extranjera Directa e identificar a organismos y entidades que los prestan. Dichos organismos y enti conformarán la atención particular del Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y obligados a la aplicación de lo dispuesto en este decreto, en particular, a integrarse la Ventanilla Úr Inversión.

6. Proponer al Gobierno nacional las medidas necesarias para la eliminación de restricciones operat la oferta de organismos o entidades que participan en la cadena de facilitación de la Inversión Extra Directa.

7. Proponer acciones de articulación institucional, encaminadas a ofrecer a los inversionistas una at oportuna y efectiva para la atracción, realización retención de su inversión.

8. Recomendar buenas prácticas para la creación de una estrategia para la promoción y desarrollo d

inversiones responsables y sostenibles en el país, identificando nichos o ventajas competitivas del p
este sector.

9. Recomendar al Comité Ejecutivo del SNCI lineamientos para los comités regionales de competit
innovación en materia de Inversión Extranjera Directa.

10. Realizar el seguimiento a proyectos de Inversión Extranjera Directa en el país en los casos que
seguimiento no haya sido asignado a otro organismo.

11. Recibir, a través de la VUI y previo análisis de la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
solicitudes relacionadas con cambios de política institucional, de política pública, o cambios regula
para su análisis y la formulación de las reformas institucionales necesarias.

PARÁGRAFO. El Comité Ejecutivo del SNCI podrá, en cualquier momento, mediante acta, agrega
funciones relacionadas con el objetivo del Comité. El Comité ejercerá cada una de estas funciones
acuerdo con el desarrollo y los lineamientos generales o específicos que imparta el Comité Ejecutiv

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1104 de 30 de agosto de 2024, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.3.8.1.2, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.4, 2.2.3.8.3.1, 2.2.3.8.3.2, 2.2.3.8.3.3, 2.2.3.8.3.4, 2.2.3.8.4.2 y 2.2.3.8.4.3 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.864 de 30 de agosto de 202
Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021, 'por el cual se regulan dos herramientas de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y se adiciona el Capítulo 8 al Títu la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comer Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1644 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.3.8.4.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1644 de 2021. El nue texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás funciones que le asigne el Comité Ejecutivo del el Comité IED - SIFAI, tendrá las siguientes funciones:

1. Fungir como rector y ejercer las funciones de gobernanza y direccionamiento estratégico del Se de Facilitación de la Inversión Extranjera Directa y de la Ventanilla Única de Inversión.

2. Priorizar proyectos de atracción de inversiones de alto impacto que favorezcan la competitivid diversidad y sofisticación de aparato productivo nacional.

3. Proponer mejoras al régimen de incentivos e instrumentos para la atracción y retención de la Inversión Extranjera Directa, de acuerdo con la estrategia trazada por el Gobierno y las prioridade establecidas en esta materia.

4. Proponer la creación de nuevas herramientas para la facilitación de la Inversión Extranjera Dire de gestión de las medidas especiales de protección a la inversión.

5. Pronunciarse sobre las solicitudes del Servicio de Facilitación de la Inversión Extranjera Direc considere conveniente y realizar seguimiento a la prestación del servicio. En desarrollo de lo ante

recomendará a las entidades competentes la formulación y adopción de políticas públicas y norma mejoren el clima y los problemas sistémicos de Inversión Extranjera Directa en el país.

6. Brindar recomendaciones para la gestión de la política nacional de promoción de la Inversión Extranjera Directa y hacer seguimiento a su implementación.

7. Orientar sobre los trámites y servicios que deberán hacer parte de la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa e identificar a los organismos y entidades que los prestan. Dichos organismos y entidades conformarán la atención particular del Servicio de Facilitación de la Inver Extranjera Directa, y quedan obligados a la aplicación de lo dispuesto este decreto, en particular, integrarse a la Ventanilla Única de Inversión.

8. Proponer al Gobierno nacional las medidas necesarias para la eliminación de restricciones oper de la oferta de organismos o entidades que participan en la cadena de facilitación de la Inversión Extranjera Directa identificadas a partir del trabajo articulado con el sector privado, en especial, e sectores aeroespacial y de la Cuarta Revolución Industrial.

9. Proponer acciones de articulación institucional, encaminadas a ofrecer a los inversionistas una atención oportuna· y efectiva para la atracción, realización y retención de su inversión.

10. Recomendar buenas prácticas para la creación de una estrategia para la promoción y desarroll inversiones responsables y sostenibles en el país, identificando nichos o ventajas competitivas del en este sector.

11. Recomendar al Comité Ejecutivo del SNCI lineamientos para los comités regionales de competitividad e innovación en materia de Inversión Extranjera Directa.

12. Realizar el seguimiento a proyectos de Inversión Extranjera Directa en el país, en los casos en dicho seguimiento no haya sido asignado a otro organismo.

PARÁGRAFO. El Comité Ejecutivo del SNCI podrá, en cualquier momento, mediante acta, agre otras funciones relacionadas con el objetivo del Comité. El Comité ejercerá cada una de estas fun de acuerdo con el desarrollo y los lineamientos generales o específicos que imparta el Comité Eje

CAPÍTULO 9.

APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.9.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 d El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en este capítulo, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, se establecen

siguientes definiciones:

1. ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES: El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensat cual forma parte de los “Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ro Uruguay” aprobados por el Congreso Nacional mediante Ley 170 de 1994.

2. AMENAZA DE DAÑO: El riesgo de un daño importante a una rama de producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.7 y demás disposiciones relevantes del Acuerdo sc Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

3. AUTORIDAD INVESTIGADORA: Es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Cor Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

4. DAÑO: Salvo indicación en contrario, este concepto se refiere a un daño importante causado a u de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un r importante en el establecimiento de una rama de producción, de conformidad con lo establecido en artículo 15 y demás disposiciones relevantes del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compens de la OMC.

5. DERECHOS COMPENSATORIOS: Mecanismo que, en la forma de un tributo aduanero adicio importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionada por la subvención, según el procedimiento que más adelante se señala.

6. MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE: Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cual podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en q parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prude entorpezca significativamente la investigación.

7. PAÍS DE ORIGEN: País o territorio miembro o no de la OMC, del cual es originario el bien subvencionado.

8. PARTES VINCULADAS: Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera se e jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda en los sigu eventos:

1. Cuando una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

2. Cuando ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona, o,

3. Cuando ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razo creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor consider comportamiento diferente al de los productores no vinculados.

A los efectos de la presente definición, por “control” se entenderá el sometimiento del poder de dec una sociedad a la voluntad de otra u otras personas, porque se posea, entre otros:

1. Más del 50% del capital directamente o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinac estas.

2. Mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea.

3. Control en virtud de los estatutos sociales de la empresa o de un acuerdo.

4. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las deci los órganos de administración de la sociedad.

5. El poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o un órgano d administración equivalente; o

6. El poder de emitir la mayoría de los votos en las reuniones de la Junta Directiva o un órgano de administración equivalente.

9. PARTES INTERESADAS: Se consideran partes interesadas, los siguientes:

1. El peticionario.

2. Los exportadores y los productores extranjeros o los importadores del producto considerado, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto.

3. El gobierno del país de origen.

4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociacio mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de producto en el territorio nacional.

5. Las personas nacionales o extranjeras distintas a las anteriormente indicadas, que determine la au investigadora.

10. PRECIO DE EXPORTACIÓN: Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o po por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

11. PRODUCTO SIMILAR: Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos, entre otros, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materi primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, usos finales y las preferencias de los consumidores.

12. RETRASO IMPORTANTE: Este concepto se refiere a aquellos casos en los que aún no existe producción del producto investigado, así como en aquellos en los que, si bien ha habido alguna pro la misma no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de los otros dos tipos de daño

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto establece las disposicione aplicables a las investigaciones sobre las importaciones de productos originarios de miembros de la que son objeto de subvenciones, cuando causen o amenacen causar daño importante a la rama de

producción nacional, o retrasen de manera importante la creación o ampliación de esa rama de prod nacional.

Este marco regulatorio será aplicable, además, a las importaciones de países no miembros de la OM los cuales Colombia tiene vigente, Tratados o Acuerdos Comerciales Internacionales, y a las import de productos provenientes de países con los cuales Colombia no ha adquirido compromiso internac alguno en torno a la aplicación de derechos compensatorios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.1.3. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. <Artículo adicionado por el art del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Solo se aplicarán derechos compensatoric virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones aquí previstas decreto se aplicará e interpretará en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Subvencic Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

En las decisiones a que hace referencia el presente decreto se tendrán en consideración los Acuerdo Comerciales Internacionales que resulten aplicables. Los informes de Grupos Especiales y del Órga Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC, podrán ser considera desarrollo de las investigaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.1.4. INTERÉS GENERAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación e imposición de derechos compensatorios re al interés público de prevenir y corregir las eventuales causas que generen un daño importante, de l amenaza del daño importante o del retraso importante en la creación de una rama de producción na siempre que exista relación con importaciones subvencionadas, y aplican de manera general para cu importador de los productos sobre los que tales derechos recaen.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 2.

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SUBVENCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.9.2.1. CONCEPTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2(nuevo texto es el siguiente:> Se considera· que existe una subvención cuando se otorgue un benefic mediante una contribución financiera del gobierno, cualquier organismo público en el territorio del origen independientemente de su procedencia o de un órgano privado encomendado o dirigido por gobierno; o ii) mediante alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentid previsto en el Artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del GAT 1994.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que existe una contribución financiera de los gobier organismos públicos cuando:

1. La práctica del gobierno u organismo público implique una transferencia directa de fondos, o pos transferencias directas de fondos o de pasivos.

2. Se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían. A este respecto, considerará como subvención, la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos impuestos que graven el producto similar, cuando este se destine al consumo interno, ni la remisión derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

3. El gobierno u organismo público proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura g compren bienes; o,

4. El gobierno u organismo público realice pagos a un sistema de financiación o encomiende a una privada, una o más de las funciones descritas en los numerales anteriores que normalmente le incun la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiern organismos públicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.2.2. ESPECIFICIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 El nuevo texto es el siguiente:> Las subvenciones solo estarán sujetas a medidas compensatorias cu sean específicas para una empresa o rama de producción nacional o un grupo de empresas o ramas producción nacional denominados en el presente Decreto como “determinadas empresas”.

Toda subvención prohibida será considerada específica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.2.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA ESPECIFICIDAD. <Artículo ad por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar si una subvención es específica para determinadas empresas, dentro de la jurisdicción de la autoridad otor

aplicarán los siguientes criterios:

1. Cuando un gobierno o un organismo público o mixto, o la legislación en virtud de la cual actúe l autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

2. Cuando un gobierno o un organismo público o mixto, o la legislación en virtud de la cual actúe l autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos, que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea aut y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.

Los criterios o condiciones deberán estar claramente previstos en una ley, reglamento u otro docum oficial de modo que se puedan verificar. A efectos del presente artículo, se entenderá por criterios c condiciones objetivos aquellos criterios o condiciones que sean imparciales, no favorezcan a detern empresas o grupos de empresas en detrimento de otras y que sean de carácter económico y de aplica horizontal, tales como el número de empleados o el tamaño de la empresa.

3. Cuando, a pesar de la aplicación de los criterios enunciados en los numerales 1 y 2 del presente a haya razones para creer que la subvención pueda en realidad ser específica, podrán considerarse otr factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un nú limitado de determinadas empresas, la utilización predominante de un programa de subvenciones p determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvencio determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecio la decisión de conceder una subvención. A este respecto se considerará, en particular, la informacić la frecuencia de aprobación o rechazo de las solicitudes de subvención y los motivos en que se base decisiones.

PARÁGRAFO. Al aplicar el criterio establecido en el numeral 3 del presente artículo, se tendrá en grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción del gobierno o un organismo público o mixto, o la legislación, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.2.4. SUBVENCIONES ESPECÍFICAS. Se consideran específicas las subvenc que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada del territorio d autoridad otorgante. No se considera subvención específica a los efectos del presente decreto, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por las autoridades pú facultadas para hacerlo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.2.5. PRUEBAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 202 nuevo texto es el siguiente:> Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidac disposiciones de la presente sección deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.2.6. CLASIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente de conforme lo establece el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, las subvenciones se clasifican en prohibidas y recurribles,

1. Son subvenciones prohibidas:

1.1 Las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condició entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el Anexo I del Ac sobre Subvenciones.

1.2 Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importac como condición única o entre otras varias condiciones.

Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones prohibidas se regirán conforme a l previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y las disposicio establecidas en el presente decreto.

2. Son subvenciones recurribles aquellas que causen efectos desfavorables para los intereses de Col es decir:

2.1 Causen daño a la rama de producción nacional. Dicho término deberá interpretarse de conformi lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;

2.2 Anulación o menoscabo de las ventajas resultantes directa o indirectamente del GATT de 1994, particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artículo II del GA 1994;

2.3 Perjuicio grave a los intereses del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o del sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Las disposiciones previstas en el numeral 2 no son aplicables a las subvenciones mantenidas con re los productos agropecuarios que se encuentren bajo las condiciones dispuestas en el artículo 13 del sobre la Agricultura de la OMC. Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones re

se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y l
disposiciones establecidas en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

SECCIÓN 3.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.9.3.1. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE UNA SUBVENCIÓN EN FUNCIÓN
BENEFICIO OBTENIDO POR EL RECEPTOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto
2022. El nuevo texto es el siguiente:> A efectos del presente decreto, la cuantía de la subvención su
medidas compensatorias se calculará en función del beneficio obtenido por el receptor durante el pe
subvención investigado. Este período deberá ser el más reciente ejercicio contable del beneficiario
mínimo, un semestre previo a la radicación de la solicitud de investigación para el que se disponga
financieros o de cualquier otro tipo que sean fiables.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.3.2. CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL RECEPTOR. <Artíc
adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cálcul
beneficio obtenido por el receptor de una subvención, se aplicarán las siguientes reglas:

1. No se considera que el aporte de capital social por un gobierno u organismo público confiere un
beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica hal
materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados
territorio del país de origen.

2. No se considera que un préstamo de un gobierno u organismo público confiere un beneficio, salv
haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la can
esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en e
mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre ambas cantidades.

3. No se considera que una garantía crediticia facilitada por un gobierno u organismo público confi
beneficio, salvo que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado po
gobierno u organismo público, la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa paga
un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno u organismo público. En este caso,
beneficio será la diferencia entre ambas cantidades, ajustada para tener en cuenta las eventuales dife
en concepto de comisiones.

4. No se considera que el suministro de bienes o servicios, o la compra de bienes por un gobierno u

organismo público, confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación d remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilida comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.3.3. DEDUCCIONES A LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN. <Artículo ad por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía de la subvenc sujeta a medidas compensatorias se calculará por unidad o medida del producto subvencionado exp

Al establecer la cuantía de la subvención, se podrá deducir de la subvención total cualquier gasto qu haya tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de l o cualquier tributo, derecho u otro gravamen a que se halle sometida la exportación, destinado especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando una parte interesada solicite deducciones, le corresponderá aportar la prueba de que la solic justificada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.3.4. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN CUANDO NO SI CONCEDA EN FUNCIÓN DE LAS CANTIDADES DE PRODUCCIÓN, VENTAS O EXPORTA <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cu subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transpo la cuantía de la subvención se calculará asignando de forma adecuada, el valor de la subvención tot nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período objeto de investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.3.5. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN PRESENTE O FUTURA DE ACTIVO FIJO. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la subvención se conceda para la ad

presente o futura, de activo fijo, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se ca repartiéndola a lo largo de un período que corresponda al de la depreciación normal de dicho activo la industria de que se trate. El importe así calculado para el período objeto de investigación, incluid derivado del activo fijo adquirido antes del mismo, se calculará de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.3.9.3.4. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.3.6. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN CUANDO NO SE TRATE DE ACTIVO FIJO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nue es el siguiente:> Cuando la subvención no pueda vincularse a la adquisición de activo fijo, el impor beneficio obtenido durante el período objeto de investigación deberá en principio atribuirse a dicho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.3.4. del presente decreto, salvo que existan circunst especiales que justifiquen la atribución a un período diferente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 4.

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE, AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE, Y RETRASO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.3.9.4.1. EXAMEN DEL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE SUBVENCIÓN Y EL DAÑO. <Artículo adicionado por el artícu Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La determinación de la existencia de daño se en un examen objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas, el efecto de las mismas e precios de productos similares en el mercado objeto de la investigación y los efectos de esas import sobre la rama de la producción nacional afectada.

1. Respecto del volumen de las importaciones subvencionadas, se tendrá en cuenta si ha habido un significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo na Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones subvencionadas del ref producto cuando se establezca que las originarias de un determinado país representan menos del 3 p ciento de las importaciones totales del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en C representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

2. En lo referente al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, se tendrá en cuen existido una subvaloración significativa de los precios respecto del precio de un producto similar de producción nacional, o bien, si el efecto de tales importaciones es disminuir los precios en forma

significativa o impedir en igual forma el aumento que, de no existir dichas importaciones, se hubier producido.

3. El examen de los efectos de las importaciones subvencionadas sobre la rama de la producción na afectada incluirá una evaluación de los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el de dicha rama de la producción y, de ser el caso, en la evolución de la rama de producción que utili producto, entre otros: la disminución real y potencial de las ventas; los beneficios; el volumen de producción; la participación en el mercado; la productividad; el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad productiva; los factores que repercutan en los precios nacionales; los efe negativos reales o potenciales en el flujo de caja; las existencias; el empleo; los salarios; el crecimi capacidad de reunir capital o inversión. Esta enumeración no se considerará exhaustiva, y ninguno factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientaciór decisiva.

4. Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de su y el daño a la rama de la producción nacional afectada, deberá examinarse cualquier otro factor de tenga conocimiento, distinto de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudique o pueda perju dicha rama de la producción y los daños causados por esos factores no se podrán atribuir a las impo subvencionadas. Entre los factores pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de la importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaci la estructura del consumo, la competencia entre los productores extranjeros y nacionales, la evoluci tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional

5. El efecto de las importaciones objeto de subvención se evaluará en relación con la producción na del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringida de produ incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

PARÁGRAFO. La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas, en algu varios de los factores considerados en el presente artículo, no constituye un criterio decisivo de la e de daño importante y la relación causal entre las importaciones subvencionadas y ese daño importa

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.4.2. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simple alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lu situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al l cabo una determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante, se deberán conside además de lo establecido en el artículo 2.2.3.9.4.1. del presente decreto, entre otros, los siguientes f

1. Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado objeto

investigación que indique la probabilidad de que, en un futuro inmediato, aumenten sustancialment importaciones.

2. La naturaleza de la subvención en cuestión y los efectos que probablemente tengan en el comerci

3. Una capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador o un aumen inminente e importante de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado colombiano, teniendo en cuenta la existencia de otros me de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

4. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir significativamen precios internos de los productores nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo una subida que de n dichas importaciones se hubiese producido, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nu importaciones; y,

5. Los inventarios en el país de exportación del producto objeto de la investigación.

PARÁGRAFO. Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orie determinante, pero todos ellos en conjunto habrán de llevar a la conclusión de la inminencia de nue exportaciones subvencionadas, y de que a menos que se adopten medidas de protección, se produci daño importante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.4.3. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RETRASO IMPORTAN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artículo adicionado por el art del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la existencia de retraso importante en la creación de una producción nacional, se deberá evaluar el potencial de pro nacional para el momento en que comenzaron o se hicieron inminentes las importaciones supuestar subvencionadas, a fin de establecer si tales importaciones tuvieron un efecto negativo en lo que deb sido el desarrollo de ese potencial. A tal efecto, cuando hubiere lugar a ello, se podrán considerar, e otros, los siguientes factores:

1. Estudios de factibilidad.

2. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado considerando el volumen de las importacio subvencionadas, el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y pc del proyecto.

3. La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

4. Empréstitos negociados o contratos sobre maquinaria e inmuebles, conducentes a nuevos proyec inversión o a ensanches de plantas existentes o la demostración o retraso de un proyecto previsto.

5. Cualquier otro factor relevante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.4.4. ANÁLISIS ACUMULADO DEL DAÑO O LA AMENAZA DE DAÑO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cu importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de medidas compensatorias, la autoridad investigadora solo podrá evalu acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país de origen es superior al margen de minir establecido en el artículo 2.2.3.9.6.21. del presente decreto, y el volumen de las importaciones de c sea significativo conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.4.1. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.4.5. PERÍODO DE ANÁLISIS DEL DAÑO. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo que la autoridad investigadora determi cosa, el análisis de los factores señalados en el artículo 2.2.3.9.4.1. del presente decreto, se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud investigación y al año que esté en curso.

En lo referente a la amenaza de daño el período de análisis será el señalado en el inciso anterior, sal la autoridad investigadora determine otro periodo.

Para la evaluación de daño la información debe presentarse desagregada, preferiblemente en períod semestrales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 5.

RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.3.9.5.1. CONCEPTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2 nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente decreto, la expresión “rama de producció nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los pro similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante producción nacional total de dichos productos.

Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productore nacionales del producto similar, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

Dentro de la investigación, en caso de que unos productores se encuentren vinculados a los exporta los importadores de conformidad con la noción de vinculación señalada en este decreto del product de la supuesta subvención en el país o países al que va dirigida la solicitud e investigación posterio ellos mismos importadores de dicho producto considerado, la expresión “rama de producción nacio podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente eleva productores, la autoridad investigadora podrá determinar un porcentaje distinto al aquí señalado del de apoyo y oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, el territorio nacional podrá ser dividido, a los efe producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercad ser considerados como una rama de producción distinta si los productores de ese mercado venden l totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y en él la demanda no esté cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados lugar del territorio.

En aquellos eventos en los que el territorio nacional sea dividido en dos o más mercados competido productores sean considerados como una rama de producción distinta por no encontrarse cubierta e sustancial la demanda de ese mercado, se podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resu perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las impo objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción nacional en ese mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 6.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las investigaciones encaminadas a determina existencia, grado y efectos de una supuesta subvención, se iniciarán por la Dirección de Comercio E del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Subdirección de Prácticas Comercia petición escrita presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se cons perjudicada por importaciones de productos similares subvencionados, efectuadas dentro de los 12 anteriores a la solicitud, y nunca inferior a 6 meses.

En circunstancias especiales, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prá

Comerciales, podrá adelantar de oficio una investigación, cuando existan pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño, amenaza o retraso importante ocasionado por las importaci subvencionadas.

La información sobre el daño, necesaria para que se adelante la investigación, debe ser presentada p productores nacionales afectados o interesados, de conformidad con los requerimientos de la autori investigadora.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.2. SOLICITUD PRESENTADA POR O EN NOMBRE DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El n texto es el siguiente:> Se considerará que una solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama d producción nacional basándose en el grado de apoyo de los productores nacionales del producto sin importado presuntamente subvencionado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9 este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.3. REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN. <Artículo adicio el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud en mención deb incluir pruebas de la subvención, del daño y de la relación causal entre las importaciones supuestam subvencionadas y el supuesto daño, que tenga razonablemente a su alcance el peticionario.

El peticionario deberá señalar si el daño es un daño importante o una amenaza de daño importante de producción nacional. Con la simple afirmación, desprovista de las pruebas pertinentes, no se cor que una solicitud es apta para los efectos de este decreto.

De igual forma, la petición deberá elaborarse de conformidad con los requisitos establecidos en la g suministrada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, diligenciando los formularios y anexan información y pruebas exigidas en los mismos.

Dicha documentación deberá presentarse y radicarse a través del Aplicativo web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el mecanismo que haga sus veces, so pena de no tenerse como alleg

Además de lo ya enunciado, la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su al peticionario sobre los siguientes puntos:

1. Identificación del peticionario. Nombre o razón social y justificación de que es representativo de de producción nacional. Para este efecto, el solicitante podrá aportar la certificación del Registro de Productor Nacional expedida por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Mi

de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, o cualquier otro tipo de documento medi cual sea posible constatar de manera fehaciente tal condición y su nivel de participación en el volur producción total.

Cuando la solicitud se eleve en nombre de la rama de producción nacional por cualquier forma asoc productores nacionales, se deberá identificar la rama en cuyo nombre se hace, por medio de una list todos los productores nacionales conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del pro similar y, facilitar una descripción del volumen y del valor de la producción nacional del producto s que representen dichos productores.

2. Descripción del producto de producción nacional, similar al producto considerado presuntamente de subvenciones.

3. Descripción del producto considerado presuntamente objeto de subvenciones, señalando la clasif arancelaria comúnmente utilizada.

4. Países de origen y de exportación.

5. Nombre y domicilio de los importadores, exportadores y productores extranjeros, si se conocen.

6. Elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la subvención.

7. Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de subvencione efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consigui repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados po factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional.

8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.

9. Elementos para determinar la causalidad entre la práctica de subvenciones y el daño importante.

10. Pruebas que se pretende hacer valer.

11. Identificación y justificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confider tal documentación junto con la justificación en caso de no poder ser resumido.

12. Poder para actuar, cuando se actúa a través de apoderado.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud deberá acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cua público del expediente electrónico y otra en el confidencial. De igual forma, toda información debe presentarse en idioma español o en su defecto, deberá allegarse junto con la traducción respectiva.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de que trata el presente artículo, así como el diligenciamiento de los formularios y el aporte de las pruebas e información exigidas en los mismos, deberá efectuarse trav Aplicativo web o el mecanismo que haga sus veces, de acuerdo con las guías que para este efecto d la autoridad investigadora, so pena de no tenerse en cuenta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO DE LA SOLICITUD, PARA DECIDIR L APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad investigadora contará con un plazo de 15 días, contad partir del día siguiente del vencimiento del plazo máximo de 15 días para celebrar consultas previst artículo 2.2.3.9.6.7. del presente decreto, con el fin de evaluar la exactitud y pertinencia de la inforr pruebas aportadas para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la existencia de mé abrir investigación. En caso que la autoridad investigadora encuentre que es necesario solicitar info faltante para efectos de la evaluación, la requerirá al peticionario.

Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el primer inciso, el cual comenzará a cor nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada.

Transcurridos 20 días, contados a partir del requerimiento de información faltante, sin que este hay atendido en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se proceder devolver al peticionario la información suministrada.

La autoridad investigadora determinará la existencia de mérito para abrir una investigación por subvenciones siempre que:

1. Compruebe mediante la verificación del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, que esta se o en nombre de la rama de producción nacional. Para estos efectos la autoridad investigadora podrá comunicaciones a los productores nacionales o agremiaciones conocidos, quienes, en un término de contados a partir del día siguiente de fecha de envío de la comunicación, deberán manifestar por es apoyo u oposición a la solicitud. En caso que la rama de producción nacional peticionaria represent del 50% del total de la producción nacional, se entenderá que este requisito está cumplido.

La ausencia de respuesta dentro de este término, indicará que no hubo manifestación de interés por productor nacional o agremiación correspondiente.

2. La existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes de la subvención, del daño y de la r causal entre estos dos elementos.

PARÁGRAFO. Para efectos de definir la exactitud y pertinencia de las pruebas allegadas por el pet para determinar la existencia de material probatorio suficiente que justifique el inicio de una investi la autoridad investigadora podrá prorrogar por una sola vez, de oficio o a petición de parte, y hasta días adicionales, el plazo establecido en el primer inciso del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.5. RESERVA DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN. <Artículo adicic

el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad investigadora e
toda publicidad sobre la presentación de una solicitud de investigación, hasta tanto se haya adoptad
decisión de abrirla. No obstante, en el término comprendido entre la radicación de la solicitud y ant
apertura de la investigación, comunicará al gobierno del país o países exportadores interesados, sob
presentación de la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.6. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artí
del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si al evaluar la petición se encuentra mér
abrir la investigación, así se dispondrá mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio
que se publicará en el Diario Oficial. Del mismo modo, de encontrarse que no existe mérito para ab
investigación, así lo dispondrá la misma Dirección mediante resolución motivada, dentro de los mi
términos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.7. CONSULTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de
nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las acciones previstas en los artículos 4o y 7o del Acu
sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, dentro de los 5 días siguientes a la radi
de la solicitud de investigación presentada conforme lo establece el artículo 2.2.3.9.6.3. del present
decreto, se brindará la oportunidad al gobierno del país o países cuyos productos sean objeto de dic
investigación a celebrar consultas con el objeto de dilucidar la situación relacionada en la solicitud
una solución mutuamente convenida. Las consultas se celebrarán por el Ministerio de Comercio, In
Turismo, dentro de un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la inv
Si como consecuencia de las consultas previstas en el inciso anterior se llegase a una solución mut
convenida, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se abstendrá de abrir investigación.

Asimismo, durante todo el período de la investigación se dará al gobierno del país o países cuyos p
sean objeto de esta, la oportunidad, hasta antes de adoptar la determinación definitiva, de proseguir
consultas con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, las pre
disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto interrumpir los términos de la investiga
impedir a las autoridades competentes proceder con prontitud a la iniciación de una investigación,
formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles apli
medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

Para efectos de las consultas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo permitirá, si así se lo
las autoridades del país o países cuyos productos sean objeto de investigación, el acceso a las prueb

no sean confidenciales, incluido el resumen público de la información confidencial utilizada para ir realizar la investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.8. ENVÍO Y RECEPCIÓN DE CUESTIONARIOS. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los 5 días siguientes publicación de la resolución que ordena abrir la investigación, la autoridad investigadora deberá co a importadores, exportadores o productores extranjeros de los que tenga conocimiento, y a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen y de exportación, la apertura de la inves e indicar dónde pueden consultar los cuestionarios que para tal efecto haya diseñado, requiriendo información sobre el caso. Además, a todos los interesados se les convocará durante el mismo térm mediante aviso publicado en el Diario Oficial, para que expresen su posición debidamente sustenta aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro del término para contestar cuestio

Dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de la comunicación establecida en el inciso anter partes interesadas antes señaladas deberán devolver los cuestionarios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y pruebas soporte, así como una relación de las pruebas que prete se practiquen en el curso de la investigación. Este término podrá prorrogarse hasta por 5 días más, p solicitud motivada por parte de los interesados.

Esta prórroga es aplicable a todos los que pretendan atender la convocatoria.

Las respuestas que envíen las partes interesadas, deberán presentarse integralmente en idioma espai su defecto, deberán allegarse acompañadas de la traducción oficial. Las respuestas deberán acompa dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. Estas exigencias se aplicarán para todos los documentos con los que se pretende dem afirmado por cada interesado en la investigación, so pena de no tenerse en cuenta. Las comunicacio documentos o pruebas, recibidas en idioma distinto al español sin traducción oficial, se tendrán por allegadas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.9. CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LOS PRODU EXTRANJEROS, EXPORTADORES Y AUTORIDADES DEL PAÍS EXPORTADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los siguientes, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de apertura, la autori investigadora pondrá a disposición de los productores extranjeros, de los exportadores, de las autor del país exportador, y de otras partes interesadas que lo soliciten, el texto de la solicitud presentada peticionarios teniendo en cuenta lo prescrito en cuanto a la reserva de la información confidencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.10. DETERMINACIÓN PRELIMINAR. <Artículo adicionado por el artículo
Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de un plazo de 60 días calendario, con
partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la
Dirección de Comercio Exterior deberá, mediante resolución motivada, pronunciarse respecto de lo
resultados preliminares de la investigación y, si es del caso, podrá ordenar el establecimiento de der
provisionales. La resolución en mención será publicada en el Diario Oficial.

En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendar
contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que ordena la apertura.

Dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la resolución, se comunicará la misma al país mi
países miembros cuyos productos sean objeto de la determinación de que se trate, así como a las de
partes interesadas que hayan manifestado su interés en la investigación y hayan aportado su direcci

Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior, de oficio o a
de parte interesada debidamente justificada, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación
preliminar hasta por 10 días más.

PARÁGRAFO. La documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al ven
del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prorroga, podrá no ser con
en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.11. PRÁCTICA DE PRUEBAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D
653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad investigadora de oficio o por solicitud de
interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de
hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así com
demás previstos en el presente decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre
Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después de la fecha de la
publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior,
Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la
formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales.

La Autoridad Investigadora podrá ordenar la práctica y solicitar las pruebas e informaciones en el p
países de origen del producto objeto de investigación. Lo anterior sin perjuicio de lo relacionado co

disposiciones sobre visitas de verificación en el territorio del país de origen del producto objeto de investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.12. VISITAS DE VERIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 d Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de verificar la información recibid obtener elementos adicionales necesarios para la investigación, la autoridad investigadora podrá rea cualquier momento durante el desarrollo de la investigación y antes del inicio del plazo para alegat visitas de verificación que considere pertinentes.

La determinación e intención de realizar una visita de verificación, así como las fechas y lugares convenidos, deberá comunicarse a las empresas involucradas por lo menos con 8 días de antelación realización de la misma, a efectos de que se informe a la autoridad investigadora si existe oposición recibir respuesta en este periodo, la autoridad investigadora podrá presumir que no existe tal oposic

Con anterioridad a la visita, deberá informarse a las empresas involucradas la naturaleza general de información que se trata de verificar, así como toda información que a consideración de la autorida investigadora sea preciso que se le suministre.

Lo anterior no impedirá que en el curso de la verificación la autoridad investigadora solicite aclarac complementación de la información obtenida.

La Autoridad Investigadora evaluará la necesidad de realizar visitas de verificación de conformidad pruebas que obren en el expediente, así mismo, tendrá en cuenta las circunstancias que puedan difi práctica de las mismas, situación en la que también podrá basar sus decisiones en los hechos de los tenga conocimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.13. VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL TERRITORIO DEL PAÍS DE O <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad investigadora podrá realizar visitas de verificación en el territorio del país de origen de la importaciones investigadas siempre que lo haya notificado oportunamente a su gobierno y que este oponga a la visita. Además, será aplicable a las visitas que se efectúen en los locales de una empres procedimiento establecido en el Anexo VI del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensat la OMC.

La autoridad investigadora pondrá los resultados de las visitas a disposición de todas las partes inte con salvedad de la información confidencial. Se podrá incorporar en el equipo verificador, a funcio

expertos no gubernamentales, debiéndose informar de ello a las empresas y a las autoridades del pa
origen donde tengan su domicilio legal las empresas a visitar. Dichos funcionarios o expertos deber
susceptibles de sanciones si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial
información.

La autoridad investigadora evaluará la necesidad de realizar visitas de verificación en el territorio d
de origen de conformidad con las pruebas que obren en el expediente, así como tendrá en cuenta las
circunstancias que puedan dificultar la práctica de las mismas, situación en la que también podrá ba
decisiones en los hechos de los que tenga conocimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.14. AUDIENCIA PÚBLICA ENTRE INTERVINIENTES. <Artículo adicion
el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los 5 días siguient
publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, las partes interesadas en la
investigación, y en general quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la
celebración de una audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de q
puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios, en relación con los elementos evaluados c
investigación hasta la etapa preliminar.

En su celebración, las partes podrán asistir presencialmente o por medio de videoconferencia,
teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada la autoridad
investigadora lo autorice. Como también, tendrán en cuenta la necesidad de proteger el carácter con
de la información allegada.

No obstante lo anterior, no se suspenderá la audiencia en caso de inasistencia de las partes interesac
sea de manera presencial o a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio téc
autorizado.

La convocatoria y celebración de la audiencia en mención, no obliga a los interesados a asistir, y su
no irá en detrimento de su causa.

La autoridad investigadora cuenta con 5 días contados a partir del día siguiente de la solicitud para
la celebración de la audiencia y remitirá invitación a los Miembros del Comité de Prácticas Comerc
para su asistencia o la de sus delegados que designen para tal efecto.

La celebración de audiencia se realizará hasta tres (3) días antes del vencimiento del término para la
de pruebas a solicitud de parte.

La autoridad investigadora podrá convocar de oficio la celebración de la audiencia dentro del térmi
la práctica de pruebas a solicitud de parte.

La autoridad investigadora solo tendrá en cuenta, los argumentos alegados en el curso de la audienc
reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días
siguientes a su celebración.

PARÁGRAFO. La Dirección de Comercio Exterior establecerá mediante Circular los lineamientos desarrollo de las audiencias.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.15. ALEGATOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de nuevo texto es el siguiente:> Las partes interesadas intervinientes en la investigación, dentro de los siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, tendrán la oportunidad de presentar p sus alegatos u opiniones relativas a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practica esta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.16. MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite integralmente dentro de un pl prudencial, o entorpezca significativamente una investigación haciendo uso abusivo de instrumento jurídicos, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas sobre de los hechos de que se tenga conocimiento, incluso acudiendo a información que reposa en poder Estado colombiano por cuenta de las bases de datos de uso aduanero.

En caso de inconsistencia de alguna de las pruebas o informaciones presentadas, la autoridad invest podrá solicitar explicaciones a la parte interesada que está aportando la información o prueba. Si la autoridad considera que las explicaciones de la parte interesada no son satisfactorias, en las determi que se publiquen se expondrán las razones por las que se hubieren inadmitido parcialmente o recha pruebas o las informaciones presentadas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.17. ENVÍO DE HECHOS ESENCIALES Y PRESENTACIÓN DEL INFOR FINAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguie Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen po sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio

hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.

De esta actuación la Autoridad Investigadora dentro del mismo plazo enviará copia al Comité de Pr
Comerciales.

Dichos comentarios solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestos hasta el vencimiento
término de que trata el artículo 2.2.3.9.6.15. del presente decreto.

Los comentarios deberán remitirse a la Autoridad Investigadora, so pena de tenerse por no allegado
Autoridad Investigadora, a su vez, en un término de 10 días convocará y presentará al Comité de Pr
Comerciales los resultados finales de la investigación junto con los comentarios presentados por las
interesadas a los Hechos Esenciales y sus comentarios técnicos a estos, con el fin de que el Comité
evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

En caso que el Comité de Prácticas Comerciales solicite a la Autoridad Investigadora mayor inform
sobre los resultados de la investigación, la reunión podrá suspenderse por el término de 10 días.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.18. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de los 5 días siguien
adopción de la recomendación por parte del Comité de Prácticas Comerciales de que trata el artícul
anterior, la Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resoluci
motivada.

La resolución con la que se adopta la decisión final se publicará en el Diario Oficial. Dentro de los
siguientes a su publicación se enviará copia de la misma al país miembro o países miembros cuyos
productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás part
interesadas que hayan manifestado su interés en la investigación y hayan aportado su dirección o co
electrónico.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.19. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN. La autorid
rechazará la solicitud y pondrá fin a la investigación en cuanto se haya cerciorado de que no exister
suficientes de la subvención o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo a
Cuando la cuantía de la subvención sea de minimis o cuando el volumen de las importaciones reale
potenciales subvencionadas o el daño sean insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la invest
Se considerará de minimis la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento ad valóre

En caso que la parte solicitante desistiera de su solicitud antes de algún pronunciamiento de la Dire
Comercio Exterior, respecto a la aplicación de medidas provisionales o definitivas, se dará por con

inmediatamente la investigación.

Si la parte solicitante desistiera luego que la Dirección de Comercio Exterior haya resuelto aplicar r provisionales, estas serán revocadas de oficio por la Dirección de Comercio Exterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.20. ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier persona podrá tener a los documentos no confidenciales que se encuentren en la versión pública del expediente electrónic

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.6.21. RESERVA DE DOCUMENTOS CONFIDENCIALES. <Artículo adicio el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora a la actuación abrirá cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el petici las partes interesadas, aporten con carácter confidencial. Tal documentación recibirá el tratamiento dispuesto en la Constitución Política y demás normas pertinentes, y solo podrá ser registrada por las autoridades competentes.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, a la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente deta para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada y deb tener la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tach marcadas en el texto.

En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. Si la Autoridad Investigadora considera que la documentación como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

El carácter reservado de un documento no impedirá que las autoridades lo soliciten para el debido e de sus funciones. A ellas corresponderá asegurar la reserva de tal documentación cuando lleguen a conocerlo en el curso de los procedimientos a los que se refiere este decreto.

La información suministrada con carácter confidencial no será revelada sin autorización expresa de que la haya facilitado.

Los documentos confidenciales deberán allegarse con una marca que revele de forma notoria tal ca confidencial. No será responsabilidad de la autoridad la divulgación de información de documentos indiquen expresa y notoriamente su confidencialidad.

Los documentos confidenciales y sus resúmenes públicos deberán sujetarse a la guía que para el efe expida la Autoridad Investigadora.

PARÁGRAFO 1o. El mismo tratamiento establecido en el presente artículo se otorgará a toda infor pública clasificada prevista en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, o las normas que la sustituyan modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se aporten docume como confidenciales y no se alleguen los resúmenes correspondientes o no se levante su confidenci sin ninguna justificación, estos no se tendrán en cuenta dentro de la investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 7.

ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS.

ARTÍCULO 2.2.3.9.7.1. DERECHOS COMPENSATORIOS. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Comercio Exterior podrá det y ordenar el cobro de derechos compensatorios, definitivos o provisionales, a la importación de tod producto objeto de subvención, respecto del cual se haya determinado que causa, o amenaza causar importante a la producción nacional.

El monto de los derechos generalmente podrá expresarse en una de las siguientes formas o combina ellas, en porcentaje ad valórem, derecho específico o de acuerdo con un precio base.

Siempre que la información lo permita y que las características de la investigación lo posibiliten, lo derechos podrán calcularse teniendo en cuenta el monto suficiente para eliminar el daño importante amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o el retraso en forma importante d establecimiento. La aplicación de un derecho compensatorio, no será superior a la cuantía de la sub

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.7.2. MEDIDAS PROVISIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de impedir que se cause daño durante el pl investigación, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aplicar mediante resolución motivada derechos provisionales, si luego de dar oportunidad razonabl participar en la investigación a la parte investigada, mediante el diligenciamiento de los cuestionari para el efecto envíe, se concluye de manera preliminar que existe subvención en las importaciones investigación que causan daño a la rama de producción nacional y se juzga que tales medidas son n

para impedir que se cause daño durante la investigación.

La cuantía de los derechos compensatorios provisionales se señalará en la resolución que los fije y s aplicará, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones del producto respecto del cual se concluyó que se efectuaron importaciones con subvención, que causen daño a una rama de producc Colombia.

No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir de siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de apertura de la investig

La medida provisional no deberá sobrepasar la cuantía de la subvención provisionalmente establecid podrá calcularse en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de la cuantía de la subvención esa medida inferior resulte adecuada para contrarrestar el daño. Las medidas provisionales se aplica el período más breve posible, que no podrá exceder de 4 meses.

En lo que respecta a las importaciones subvencionadas que amenacen causar un daño, la aplicación medidas provisionales se examinará y decidirá con especial cuidado.

La resolución en mención se publicará en el Diario Oficial, debiéndose comunicar en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 2.2.3.9.6.9. del presente decreto. Copia de esta resolución se a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.7.3. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se adopten derechos compensatorios provisionales, los importadores al presentar su declaración de importación, podrán cancelar los respectivos derechos, o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Ac Nacionales (DIAN), para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras c regulen la materia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.7.4. EXCEDENTES Y DEVOLUCIONES DE DERECHOS PROVISIONALI <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Ha a devoluciones de derechos provisionales pagados, a la cancelación o al cobro reducido de la garant establecida para tales efectos, según el caso, cuando:

1. Los derechos definitivos sean inferiores a los derechos provisionales que se hayan pagado, o gara en un monto equivalente a la diferencia entre ellos.

2. En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la cancelación y devolución de la ga
de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá los excedentes de conformida
previsto en el Título 19 del Decreto número 1165 de 2019, o las normas que la sustituyan, modifiqu
deroguen.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.7.5. DERECHOS DEFINITIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D
653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere establecido un derecho compensat
definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije, sobre las
importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan con subven
que causan daño a una rama de producción en Colombia.

La Dirección de Comercio Exterior, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, ac
decisión más conveniente para los intereses del país y podrá determinar que el derecho compensato
igual o inferior a la cuantía total de la subvención, para efectos de eliminar el daño.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.7.6. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS COMPENSATORIC
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Un
compensatorio expirará a los cinco (5) años, o en un término inferior cuando este sea suficiente par
eliminar el daño. En todo caso, un derecho compensatorio podrá prorrogarse cuando persistan las c
que lo originaron.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aplicará los derechos compensatorios cc
a las disposiciones legales y a la resolución que imponga los derechos, así como a las normas de rec
constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes aranc

En ningún caso las investigaciones que se adelanten obstaculizarán la introducción de la mercancía
territorio nacional.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derecl
compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subven

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.7.7. IMPOSICIÓN DE DERECHOS POR IMPORTACIONES MASIVAS O INCUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo te siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.3.9.7.5, del presente decreto, la Direcci Comercio Exterior podrá ordenar la imposición de derechos definitivos a importaciones ya efectua los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca un daño por importaciones masivas objeto de subvenciones, sobre las impo efectuadas dentro de los 90 días anteriores a la fecha de imposición de los derechos provisionales, ningún caso antes de la fecha de la publicación de la resolución de apertura de la investigación.

2. Cuando se presenten incumplimientos en los compromisos relativos a precios que se hubieran ac conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.9.8.1, del presente decreto, sobre las importaciones decla los 90 días anteriores a la fecha del establecimiento de los derechos provisionales, pero en ningún c importaciones declaradas antes del incumplimiento.

PARÁGRAFO. La calificación de las importaciones masivas de que trata este artículo, se hará teni cuenta su comportamiento entre la fecha de apertura de investigación y la de imposición de las med provisionales, en relación con el comportamiento de las importaciones en un período de 3 años ante la fecha de apertura de investigación.

Se considerará también en cada caso particular el tamaño del mercado del producto objeto de inves

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 8.

COMPROMISOS.

ARTÍCULO 2.2.3.9.8.1. COMPROMISOS DE PRECIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 d Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Prácticas Comerciales evaluará casos en que los productores o los exportadores del producto objeto de investigación, ofrezcan a tra autoridad investigadora, porque esta lo proponga o por iniciativa de las partes, revisar los precios d exportación o poner fin a las exportaciones a precios subvencionados a Colombia, según el caso, er tal que se supriman los efectos perjudiciales resultantes.

La autoridad investigadora solo recibirá compromisos durante los 2 meses siguientes a la fecha de l publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario par compensar la cuantía de la subvención.

No se considerarán los ofrecimientos que no incluyan el suministro de la información y la autorizac realizar las verificaciones que la autoridad investigadora considere necesarias para constatar que se cumplan.

La Dirección de Comercio Exterior por recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, previ evaluación de la Subdirección de Prácticas Comerciales, podrá sugerir compromisos de precios, pe obligará a ningún exportador a aceptarlos.

El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlas nc prejuzgará en modo alguno el examen del asunto, sin embargo, las autoridades tendrán la libertad d determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse, si continúan las importaciones subvencionadas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.8.2. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 202 nuevo texto es el siguiente:> En caso de presentarse compromisos de precios, la Autoridad Investig comunicará mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior dentro de los 10 d siguientes a su presentación a las partes interesadas en la investigación, concediéndoles un plazo de para que presenten los comentarios que consideren pertinentes en relación con el contenido de los r

Dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la resolución en mención, la Dirección de Com Exterior convocará al Comité de Prácticas Comerciales para exponer ante este los términos y come respectivos y formular sus recomendaciones sobre el particular.

El Comité de Prácticas Comerciales presentará a la Dirección de Comercio Exterior una recomenda sobre los compromisos de precios, a fin de que este, mediante resolución motivada, adopte la decisi conveniente a los intereses del país. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial.

Dentro de los 5 días siguientes a su publicación, se comunicará la misma a los representantes diplo consulares del país de origen y de exportación, cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso, así como a las demás partes interesadas que hayan manifestado su interés en la investi hayan aportado su dirección o correo electrónico.

En la resolución, la Dirección de Comercio Exterior dispondrá además que, en caso de incumplimi renuencia del productor o del exportador oferentes a facilitar información periódica relativa a su cumplimiento, esta podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales, sobre la bas mejor información disponible, sin perjuicio de continuar la investigación o reiniciarla en etapa de determinación preliminar, en caso de haberla llevado a su fin.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicaciór derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.8.3. SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el ar del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de aceptación de los compromisc precios por parte la Dirección de Comercio Exterior en la resolución que los acepte podrá ordenar l suspensión de la investigación, salvo que medie solicitud en contrario de parte del oferente, present dentro del mes siguiente a su publicación, o que por solicitud del Comité de Prácticas Comerciales llevar a término dicha investigación. En este evento, la Dirección de Comercio Exterior podrá orde continuación de la investigación hasta su culminación.

De continuar con la investigación y de llegarse a una determinación negativa sobre la existencia de subvenciones o de daño, el compromiso se suprimirá de inmediato, salvo en los casos en que tal determinación se fundamente en gran medida en la existencia de los compromisos de precios. En es la Dirección de Comercio Exterior podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un períodc prudencial.

En el evento de que se formule una determinación positiva, la resolución dispondrá el mantenimien compromisos de precios conforme a sus términos y a las disposiciones del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicaciór derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 9.

REVISIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS DEFINITIVOS.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.1. REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS. <Artículo adicic el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora, en cualquier momento, o a solicitud de parte interesada siempre que haya transcurrido como mínim a partir de la imposición de derechos compensatorios definitivos, de la aceptación de los compromi relativos a precios o examen de extinción, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de det si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean sufici para justificar la variación de tal determinación.

En todo caso, la parte interesada que solicite la revisión deberá probar si se ha producido un cambic circunstancias que justifiquen su petición.

PARÁGRAFO. Los derechos compensatorios definitivos continuarán aplicándose hasta que se pro resultado de la revisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.2. EXAMEN DE EXTINCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo dispuesto en las anteriores disposicion derecho compensatorio definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desd fecha de su imposición, o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto l subvención como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos q conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petició debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una ante prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho compensatorio impuesto permi continuación o la repetición del daño y de la subvención que se pretendía corregir.

El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año o de su correspondi vencimiento, contado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, o a petición de la rama producción nacional, caso en el cual la petición deberá presentarse mínimo 4 meses antes del venci de la medida.

Los derechos compensatorios definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultad examen.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo aplicarán igualmente en el caso de que el té vigencia de los derechos antidumping definitivos sea menor a 5 años.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.3. OBJETO DE LA REVISIÓN O EXAMEN. <Artículo adicionado por el a del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En la solicitud de revisión los interesados pedir a la autoridad investigadora que examine las cuantías de la subvención determinadas en el pe año inmediatamente anterior, y que como consecuencia de tal revisión se modifique o suprima el de impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios.

Igualmente, las partes interesadas podrán pedir a la autoridad investigadora que examine si es neces mantener el derecho compensatorio definitivo o la aceptación de los compromisos de precios para neutralizar los efectos negativos de la subvención que se pretende corregir, así como la probabilida el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en caso de que el derecho sea suprimido, modific termine la aceptación de los compromisos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicaciór derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.4. REVISIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LOS COMPROMISOS RELATI PRECIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el sig Las autoridades podrán llevar a cabo revisiones con el objeto de determinar si se prorroga o no la re que acepta los compromisos de precios.

Si como resultado de la revisión se concluye que no es necesario mantener los compromisos adquir mediante los compromisos de precios, la Dirección de Comercio Exterior dispondrá por resolución terminación, al igual que la de la investigación, si esta se encuentra suspendida.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicaciór derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.5. CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes de revisión y examen de extir que se refiere esta sección, deberán presentarse a través del aplicativo web o del mecanismo que ha veces, so pena de considerarse como no allegadas.

La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas:

1. Identificación del solicitante.

2. Nombre y dirección de otras partes interesadas, cuando se disponga de tal información.

3. Argumentación que sustente lo que se pretende que la autoridad revise según lo

dispuesto en esta sección, sea:

a) El cambio de circunstancias;

b) La necesidad de mantener el derecho para neutralizar la subvención y/o evitar el daño;

c) La modificación o supresión del derecho impuesto;

d) La determinación del cálculo individual de la subvención.

4. Pruebas de lo que se pretenda hacer valer.

5. Información contable y financiera, referida a la producción, venta, inventario, precios y utilidade información sobre capacidad instalada y empleo. Esta información deberá presentarse de conformic la legislación vigente y deberá estar suscrita por un contador público o el revisor fiscal de la empres

6. Descripción del comportamiento de la demanda y de las ventas del producto nacional similar al c objeto de la medida compensatoria, desde la aplicación de la medida que se pretende revisar.

7. Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la mis
se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no
posible presentar un resumen.

8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos adicionales que se requieran, así con
facilitar la verificación de la información suministrada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.6. EVALUACIÓN DEL INICIO Y DESARROLLO DE LA REVISIÓN O D
EXAMEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el sig
Para los efectos de la evaluación de la solicitud, así como de la iniciación y desarrollo de la revisión
examen, se procederá respectivamente de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 6 del presente dec
entre otras:

1. Evaluación del Mérito de la Solicitud para decidir la apertura de la Investigación. La autoridad
investigadora contará con un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente de la presentación
solicitud, con el fin de evaluar la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas para
determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la existencia de mérito para iniciar una rev
examen. En caso que la autoridad investigadora encuentre que es necesario solicitar información fa
para efectos de la evaluación, la requerirá al peticionario.

Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el primer inciso, el cual comenzará a cor
nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada.

Transcurridos 20 días, contados a partir del requerimiento de información faltante, sin que este hay
atendido en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procede
devolver al peticionario la información suministrada.

La autoridad investigadora determinará la existencia de mérito para iniciar una revisión o examen s
que:

1.1 Compruebe mediante la verificación del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, que esta s
por o en nombre de la rama de producción nacional. Para estos efectos la autoridad investigadora p
enviar comunicaciones a los productores nacionales o agremiaciones conocidos, quienes, en un tér
días, contados a partir del día siguiente de fecha de envío de la comunicación, deberán manifestar p
escrito su apoyo u oposición a la solicitud. En caso que la rama de producción nacional peticionaria
represente más del 50% del total de la producción nacional, se entenderá que este requisito está cu

La ausencia de respuesta dentro de este término, indicará que no hubo manifestación de interés por
productor nacional o agremiación correspondiente.

1.2 La existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes sobre la necesidad de mantener, m
o suprimir la cuantía del derecho compensatorio definitivo o la aceptación de los compromisos de p
para neutralizar los efectos negativos de la subvención que se pretende corregir, así como la probab

que el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en caso de que el derecho sea suprimido, mo
o se termine la aceptación de los compromisos.

PARÁGRAFO. Para efectos de definir la exactitud y pertinencia de las pruebas allegadas por el pet
para determinar la existencia de material probatorio suficiente que justifique el inicio de una revisi
examen, la autoridad investigadora podrá prorrogar por una sola vez, de oficio o a petición de parte
por 5 días adicionales, el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo.

2. Apertura de la revisión o del examen. Si al evaluar la petición se encuentra mérito para abrir la
investigación, así se dispondrá mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterio
publicará en el Diario Oficial. Del mismo modo, de encontrarse que no existe mérito para abrir la
investigación, así lo dispondrá la misma Dirección mediante resolución motivada, dentro de los mi
términos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.7. OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS. <Ar
adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efec
envío y respuesta de cuestionarios, y derecho de defensa previstos en la Sección 6 del presente decr
aplicarán a la revisión o examen establecido en la presente sección, entre otras:

1. Envío y recepción de cuestionarios, y conocimiento de la solicitud por parte de los productores
extranjeros, exportadores y autoridades del país exportador. Se aplicará lo dispuesto en los artículo
2.2.3.9.6.8 y 2.2.3.9.6.8 de la Sección 6 del presente decreto.

2. Práctica de pruebas. La autoridad investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, prac
pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.
admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así como los demás previstos en el
decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compen
de la OMC.

El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después de la fecha de ve
del término de respuesta a cuestionarios. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora po
decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomenda
por parte del Comité de Prácticas Comerciales.

La Autoridad Investigadora podrá ordenar la práctica y solicitar las pruebas e informaciones en el p
países de origen del producto objeto de investigación. Lo anterior sin perjuicio de lo relacionado co
disposiciones sobre visitas de verificación en el territorio del país de origen del producto objeto de
investigación.

3. Visitas de verificación y visitas de verificación en el territorio del país de origen. Se aplicará lo d
en los artículos 2.2.3.9.6.12 y 2.2.3.9.6.13, de la Sección 6 del presente decreto.

4. Audiencia pública entre intervinientes. Dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la fe
vencimiento del término de respuesta a cuestionarios, las partes interesadas en la investigación, y e

quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de una audienc intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios, en relación con los elementos evaluados dentro de la investigación.

En su celebración, las partes podrán asistir presencialmente o por medio de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada la autoridad investigadora lo autorice. Como también, tendrán en cuenta la necesidad de proteger el carácter cor de la información allegada.

No obstante lo anterior, no se suspenderá la audiencia en caso de inasistencia de las partes interesac sea de manera presencial o a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio téc autorizado.

La convocatoria y celebración de la audiencia en mención, no obliga a los interesados a asistir, y su no irá en detrimento de su causa.

La autoridad investigadora cuenta con 5 días, contados a partir del día siguiente de la solicitud para convocar la celebración de la audiencia y remitirá invitación a los Miembros del Comité de Práctica Comerciales para su asistencia o la de sus delegados que designen para tal efecto.

La celebración de audiencia se realizará hasta tres (3) días antes del vencimiento del término para la de pruebas a solicitud de parte.

La autoridad investigadora podrá convocar de oficio la celebración de la audiencia dentro del térmi la práctica de pruebas a solicitud de parte.

La autoridad investigadora solo tendrá en cuenta, los argumentos alegados en el curso de la audienc reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración.

5. Alegatos. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.15, de la Sección 6 del presente decreto

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.8. ENVÍO DE HECHOS ESENCIALES Y PRESENTACIÓN DEL INFORM FINAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguie Transcurridos dos meses, contados a partir del vencimiento del término de alegatos, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión sobre la revisión o examen, para que en término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 10 días cuando considere que circunsta especiales lo ameritan.

De esta actuación la Autoridad Investigadora dentro del mismo plazo enviará copia al Comité de Pr Comerciales.

Dichos comentarios solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestos hasta el vencimiento

término de alegatos.

Los comentarios deberán remitirse a la Autoridad Investigadora, so pena de tenerse por no allegado Autoridad Investigadora, a su vez, en un término de 10 días convocará y presentará al Comité de Pr Comerciales los resultados finales de la investigación junto con los comentarios presentados por las interesadas a los Hechos Esenciales y sus comentarios técnicos a estos, con el fin de que el Comité evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

En caso que el Comité de Prácticas Comerciales solicite a la Autoridad Investigadora mayor inform sobre los resultados de la investigación, la reunión podrá suspenderse por el término de 10 días.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.9. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN O EL EXAMEN. <Artículo adicio el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determina se observarán las disposiciones contenidas en al artículo 2.2.3.9.6.18, de la Sección 6 del presente

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.10. SUPRESIÓN DEL DERECHO IMPUESTO. <Artículo adicionado por e 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si como consecuencia de una revisión realizado de conformidad con la presente sección, se concluye que no se justifica mantener un dere compensatorio definitivo, la Dirección de Comercio Exterior deberá suprimirlo inmediatamente, informando de ello a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.9.11. ACCESO AL EXPEDIENTE Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto siguiente:> En los procedimientos previstos en la presente sección deberán observarse las reglas sol acceso al expediente y reserva de documentos confidenciales establecidos en la Sección 6 del prese decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

SECCIÓN 10.

NORMATIVA ESPECIAL PARA LAS REVISIONES POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y EXÁMENES DE EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.9.10.1. DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DAÑO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El n texto es el siguiente:> En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en la 9 del presente Capítulo, la autoridad investigadora determinará si existe la probabilidad de que la su de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque l continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Para este efecto, la autoridad investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes facto

1. El volumen real o potencial de las importaciones.

2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definiti la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimir darse por terminados.

3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de de producción nacional.

4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el der impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.10.2. VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES. <Artículo adicionado por el a del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Investigadora examinará si volumen probable de importaciones del producto objeto de derechos compensatorios, sería significa caso de suprimir el derecho impuesto o de dar por terminados los compromisos de precios. Para est se podrán tener en cuenta factores económicos relevantes tales como el probable incremento de la c de producción en el país exportador, las existencias actuales del producto objeto de derechos antidu de compromisos de precios, así como sus probables aumentos y los eventuales obstáculos a la impo del producto objeto de derechos compensatorios o de compromisos de precios a países distintos de Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.10.3. EFECTOS SOBRE EL PRECIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad investigadora, al examinar los p efectos sobre los precios de las importaciones del producto objeto del derecho definitivo o de comp de precios, tendrá en cuenta la probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios q provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.10.4. EFECTOS SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artí adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho d o de la aceptación de los compromisos de precios en la rama de producción nacional, en caso de su o darse por terminado, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el est rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, vent participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad, e negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de capitales e inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada d producto similar nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.10.5. FUNDAMENTO DE LA DETERMINACIÓN. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La presencia o ausencia de cua de los factores que la Autoridad Investigadora deba tener en cuenta a efectos de pronunciarse sobre posibilidad de que continúe o se reitere el daño importante dentro de un período de tiempo razonab previsible, de suprimirse el derecho definitivo o darse por terminada la aceptación de los compromi precios, no la obligan a concluir una determinación positiva sobre la existencia de tal posibilidad.

PARÁGRAFO. Las cuantías de las subvenciones que sean de mínimis no constituirán, por sí solas, elementos suficientes para que la Autoridad Investigadora determine que no existe la probabilidad eliminación de un derecho definitivo o la terminación de una aceptación de los compromisos de pre

provoque la continuación o la reiteración de la subvención.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.10.6. ACUMULACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 65
2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad investigadora podrá evaluar acumulativamente
volumen y el efecto de las importaciones del producto objeto del derecho definitivo o de los compr
de precios procedentes de todos aquellos países para los cuales se inicien exámenes o revisiones, si
que se encuentren en la misma etapa procesal si existiera la posibilidad de que tales importaciones
compitieran entre sí y con los productos similares nacionales en el mercado de Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

SECCIÓN 11.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.1. REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERE
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En
desarrollo de la investigación por subvenciones sólo podrán intervenir en las diferentes etapas
procedimentales, presentar comunicaciones y en general actuar en representación de las partes inter
quienes se encuentren autorizados para ello y acrediten la calidad en la que actúan. Toda comunica
recibida por personas no autorizadas o a nombre de terceros, se tendrá por no allegada.

Las intervenciones orales que se realicen en las audiencias públicas entre intervinientes se regirán d
conformidad con la circular de que trata el parágrafo del artículo 2.2.3.9.6.14, del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.2. CANAL ÚNICO DE ACTUACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La
Dirección de Comercio Exterior deberá expedir una Circular estableciendo la obligatoriedad de un
único de radicación de todas actuaciones de las partes interesadas con posterioridad a la petición ini
las diferentes etapas, trámites y procedimientos de las investigaciones administrativas que se lleven
con base en el presente decreto, so pena de no tenerse en cuenta. Lo anterior, una vez el desarrollo t

del Aplicativo web o el mecanismo que haga sus veces lo permita.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.3. EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo adicionado por el
del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los procedimientos establecidos no tiene
objeto impedir a la Autoridad Investigadora proceder con prontitud a la iniciación de una investiga
la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirle ap
medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo
Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.4. INFORMES TÉCNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec
de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Previa la adopción de decisiones por parte de la Dirección
Comercio Exterior o de la presentación de los resultados de sus evaluaciones al Comité de Práctica
Comerciales, la Subdirección de Prácticas Comerciales elaborará un informe técnico que contendrá
constataciones y las conclusiones a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hech
derecho.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu
Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación
derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.01
27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.5. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES O INFORMES TÉCNICOS I
APERTURA, DETERMINACIÓN PRELIMINAR Y DEFINITIVA. <Artículo adicionado por el a
del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que ordena el inicio de l
investigación figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe técnico separado la debi
información sobre lo siguiente:

1. El nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate.

2. La fecha de iniciación de la investigación.

3. Una descripción de la práctica o prácticas de subvención que deban investigarse.

4. Un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño o amenaza de d
retraso importante; y

5. Los plazos que se den a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

En las resoluciones de imposición de medidas provisionales o definitivas figurarán, o se harán cons otro modo mediante un informe técnico separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares y definitivas de la existencia de subvención y de daño y se hará refere las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos.

En dichas resoluciones o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la prote la información confidencial, se indicará en particular:

1. Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países investigados de que

2. Una descripción del producto.

3. La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia subvención.

4. Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño o amenaza de da retraso importante; y

5. Las principales razones en que se base la determinación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.6. CONCURRENCIA DE INVESTIGACIONES. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las investigaciones para establ correcta valoración en aduana de las importaciones en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacior (DIAN), así como las que se refieran a errónea clasificación arancelaria, subfacturación y las relativ subvenciones en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, p adelantarse simultáneamente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicación derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.7. COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL. <Artículo adicionado por e 1 del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si en el curso de un procedimiento administrativo, la autoridad investigadora tiene elementos de juicio que le permitan suponer la exis prácticas de subvaloración o subfacturación en aduana, enviará de oficio, copia de todos los docum pertinentes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de continuar e procedimiento para lo de su competencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicaciór derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.8. REMISIÓN DE RESOLUCIONES. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Prácticas Comerciales re la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las resoluciones mediante las cu determine la aplicación de derechos compensatorios provisionales, definitivos, o se modifiquen o s los ya establecidos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicaciór derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.9. COMPETENCIAS. Para los efectos señalados en este capítulo, el Comit Prácticas Comerciales, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comercia Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán las siguientes funciones:

Comité de Prácticas Comerciales: Recomendar a la Dirección de Comercio Exterior sobre los comp de precios, los resultados del estudio final adelantado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la investigación, la imposición, supresión, prórroga o modificación de los derechos compensator definitivos y la terminación de los compromisos de precios.

Igualmente, le corresponde autorizar las prórrogas del plazo máximo fijado para realizar y dar por c la investigación, cuando existan razones que lo justifiquen. Esta última facultad comprenderá la po de autorizar una prórroga adicional a la prevista para los plazos de la determinación preliminar y la establecidos en el presente decreto.

Dirección de Comercio Exterior: Emitir mediante resolución motivada el resultado de la apertura o inicio de los procedimientos antes descritos, de la evaluación preliminar y final, imponer los derech provisionales y definitivos a que haya lugar, conceder o adoptar las prórrogas contempladas en el cu investigación o extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procu efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, así como resolver acerca de compromisos de precios que se le presenten. Los derechos definitivos se impondrán por la Direcció Comercio Exterior de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales.

Subdirección de Prácticas Comerciales: Adelantar las investigaciones previstas en el presente decre actuar como Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales, sin perjuicio de todas las dem facultades inherentes que le asisten.

La Subdirección de Prácticas Comerciales para cada procedimiento o investigación, elaborará un es que incluya los resultados finales de los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.10. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS. <Artículo adicionado por el art del Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Comercio Exterior estab los procedimientos internos, la guía de solicitud, los formularios, los cuestionarios y demás requisit necesarios para el cumplimiento del presente decreto. De igual forma, determinará e implementará mecanismos electrónicos que habrán de emplearse en el curso de las investigaciones aquí previstas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.11. REVISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2 nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones adoptadas en desarrollo de las investigaciones a que ha referencia el presente decreto, podrán ser objeto de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.3.9.11.12. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 d Decreto 653 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes que al momento de la entrada vigencia del presente decreto cuenten con acto administrativo de apertura de investigación deberán su trámite con sujeción al procedimiento descrito en el Decreto número 299 de 1995, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que resulter aplicables.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 653 de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, relacionado con la aplicació derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.0 27 de abril de 2022.

TÍTULO 4.

NORMAS QUE REGULAN EL TURISMO.

CAPÍTULO 1.

DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libı Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1. OBJETO DEL REGISTRO. El Registro Nacional de Turismo de que tra artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, tiene po objeto:

1. Llevar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia.

2. Establecer mecanismos de identificación y regulación de los prestadores de servicios turísticos.

3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

(Decreto 504 de 1997, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2. DEL REGISTRADOR. Para los fines del presente título se entiende por Registrador al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al delegatario o delegatarios, si los hubiere, aplicándose esta denominación a la entidad que lleve el Registro Nacional de Turismo, l actualice, verifique la documentación exigida y expida los certificados de inscripción y de inscrip acreditaciones.

(Decreto 504 de 1997 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.3. PUBLICIDAD. La información del Registro Nacional de Turismo será p y en consecuencia cualquier persona podrá consultarla, observando las reglas que señale el Minis Comercio, Industria y Turismo. Se exceptúa de esta disposición, la información protegida por res constitucional y legal.

(Decreto 504 de 1997, artículo 3o; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.4. FORMALIZACIÓN DEL REGISTRO. El solicitante deberá presentar al Registrador el formulario diligenciado junto con los documentos solicitados en el artículo 2.2.4.1 del presente decreto.

(Decreto 504 de 1997, artículo 4; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.5. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el contenido del formulario o los formularios requeridos para la inscripción y actualización del Registro Nacional Turismo.

(Decreto 504 de 1997, artículo 5; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6. PLAZO PARA REGISTRAR O DEVOLVER LA SOLICITUD POR PA DEL REGISTRADOR. El Registrador procederá a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los 30 días calendario siguientes a la radicaci formulario.

(Decreto 504 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.7. DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. El Registrador procederá a devolver la solicitud de inscripción en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.

2. Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.

3. Cuando no se adjunten los documentos solicitados en el artículo 2.2.4.1.2.1 del presente decret estos no cumplan con las condiciones exigidas.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo con lo señalado er documento de devolución y cumplidos los requisitos de este decreto, la entidad competente proce otorgar el registro dentro de los 30 días calendario siguientes y a expedir el certificado de registro correspondiente.

PARÁGRAFO. Con el fin de evitar confusión entre los usuarios, el Registrador se abstendrá de i una solicitud de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya preser previamente y en forma completa la correspondiente solicitud o que previamente haya sido regist

En caso de homonimia de personas naturales, se procederá al registro siempre que el solicitante te adopte elementos adicionales que permitan la distintividad requerida para evitar confusión en el p

(Decreto 504 de 1997, artículo 7o; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.8. PRUEBA DEL REGISTRO. El registro se probará con certificado expe por el Registrador.

(Decreto 504 de 1997, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.9. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El Certificado de Inscripción y Actualización contendrá la siguiente informa

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2. Nombre y domicilio del prestador de servicios turísticos.

3. Nombre del establecimiento comercial si lo hubiere.

4. Clase de prestador de servicios turísticos.

(Decreto 504 de 1997, artículo 10; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.10. PUBLICIDAD DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN. Los prestado servicios turísticos están obligados a fijar copia auténtica del certificado de inscripción en un luga establecimiento visible al público.

(Decreto 504 de 1997, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.11. CALIDADES QUE NO GARANTIZA EL REGISTRO. La inscripción Registro Nacional de Turismo no implica garantía en la calidad del servicio o solvencia del presta

(Decreto 504 de 1997, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.12. PLAZO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN. Quienes se vayan a constituir como prestadores de servicios turísticos deberán obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo antes de iniciar sus operaciones.

(Decreto 504 de 1997, artículo 14; modificado por el Decreto 2166 de 1997, artículo 1o, No. 3)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.13. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INSCRIP DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS. Los prestadores de servicios turísticos que incumpl obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, incurrirán en las sanciones establec el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 504 de 1997, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.14. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. De conformidad con lo dispues el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, los siguientes prestadores de servicios turísticos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional Turismo:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios industriales de servicios turísticos y las zonas francas permanentes especiales de servicios turísticos.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropi

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superior 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

13. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

(Decreto 504 de 1997, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.15. INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES Y AGENCIAS. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a registrar separadamente su casa principal y las sucursales y agencias.

Para los casos en que la operación del registro se establezca de manera descentralizada, las sucurs agencias deberán realizar su inscripción en donde territorialmente corresponda su obligación de r

(Decreto 504 de 1997, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1. OBJETO DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Turismo tiene como objeto:

1. Habilitar las actividades de los prestadores de servicios turísticos.

2. Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, renovación, cancelación, suspensión o reactivación de la inscripción.

3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y obligatorio que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> El Registro Nacional de Turismo tiene como objeto:

1. Habilitar las actividades de los prestadores de servicios turísticos.

2. Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, modificación, cancelación o suspensió inscripción.

3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y obligator que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 El nuevo texto es el siguiente:> La información del Registro Nacional de Turismo es pública. Cual persona podrá consultarla, salvo la información sometida a reserva por la Constitución y la ley.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> La información del Registro Nacional de Turismo es pública. Cualquier persona consultarla, salvo la información sometida a reserva por la Constitución y la ley.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.3. FORMA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TUR <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> E

prestador de servicios turísticos diligenciará, a través de la plataforma electrónica habilitada por la de comercio correspondiente a su domicilio el formulario de inscripción, actualización, renovación, suspensión, cancelación o reactivación del Registro Nacional de Turismo. Los trámites de suspensi cancelación también procederán por las causales previstas en los artículos 2.2.4.1.3.6 y 2.2.4.1.3.7 decreto.

Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disf Colombia domiciliados en el exterior deberán inscribirse en el Registro Nacional del Turismo a tra Cámara de Comercio de Bogotá. Esta inscripción no se entenderá como la constitución de un domi configuración de un establecimiento permanente en Colombia ni implica que el operador de la plat deba tener un establecimiento o constituir una sucursal, representante o afiliada de forma permanen Colombia.

PARÁGRAFO. En caso de que las cámaras de comercio recolecten, usen o traten datos personales ocasión de la administración del Registro Nacional de Turismo, deberán realizar esta actividad de n legal, lícita, confidencial y segura, dando estricto cumplimiento a las normas sobre protección de da personales previstas en el artículo 15 de la Constitución, la Ley 1581 de 2012 y sus normas reglame Además, deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratami esos datos. Dichas medidas deben ser apropiadas, útiles, eficientes y demostrables, con especial énf garantizar la veracidad, la seguridad, la integridad, la calidad, la confidencialidad, el uso y la circul restringida de esa información.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.3. FORMA DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRC NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El texto es el siguiente:> El prestador de servicios turísticos diligenciará por medio electrónico el formulario de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Tu

PARÁGRAFO. El prestador de servicios turísticos efectuará la inscripción, actualización, suspen cancelación del registro a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.4. CONTENIDO DE LOS FORMULARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades* aprobará el contenido de los formularios que adoptarán las cámaras de comercio para la inscripción, renovación, actualización, suspensión, cancelación y reactivación del Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con los requi presente decreto. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá, mediante circular, emitir lineamientos dirigidos a las cámaras de comercio para el correcto funcionamiento del Registro.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que según lo ordenado en el artículo 4 transitorio del Decreto 1836 de 2021, '[h el 1 de enero de 2022, la referencia a la Superintendencia de Sociedades en el artículo 2.2.4.1.1.4 entenderá hecha a la Superintendencia de Industria y Comercio.'.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.4. CONTENIDO DE LOS FORMULARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contenido de los formulari la inscripción o actualización del Registro Nacional de Turismo será el adoptado por las cámaras comercio, previa aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.5. TÉRMINO PARA HACER EL REGISTRO O DEVOLVER LA SOLICIT <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a c la solicitud, dentro de los cinco días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud de inscripci renovación, actualización, suspensión, cancelación o reactivación en el Registro Nacional de Turisı devolución de la solicitud deberá indicar las razones. Los prestadores de servicios turísticos tendrár días para subsanar la solicitud, contados a partir de la devolución. Las cámaras de comercio proced rechazo de la solicitud que no sea subsanada.

PARÁGRAFO. Cuando se requiera verificación previa de la Alcaldía distrital en los casos del incis artículo 2.2.4.1.2.4 del presente decreto, las cámaras de comercio podrán efectuar el registro dentro quince días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libı Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.5. TÉRMINO PARA HACER EL REGISTRO. <Artículo modificado por e artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, de los 15 días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6. CAUSALES PARA NO REGISTRAR LA INSCRIPCIÓN O RENOVAC <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción o renovación del registro en los siguie casos:

1. Cuando los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos generales o los requisito específicos de inscripción exigidos en el presente decreto para cada categoría o subcategoría.

2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.

3. Cuando el objeto social o la actividad económica no correspondan a las actividades y/o funcione categoría o subcategoría que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Na Turismo. El objeto social o actividad económica se verificará en el Registro Mercantil, el registro d Entidades sin Ánimo de Lucro, cuando estos se requieran, o el Registro Único Tributario, para los que no se requiera ninguno de los anteriores.

4. Cuando la matrícula mercantil o la inscripción de la entidad sin ánimo de lucro del prestador de turísticos y la matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio, cuando estos se requ se encuentren renovados a la fecha de solicitud de la inscripción o renovación en el Registro Nacio Turismo.

5. Cuando se presente la situación descrita en el artículo 31 de la Ley 2068 de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los art 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Dec Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2063 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6. CAUSALES PARA NO EFECTUAR EL REGISTRO. <Artículo modif por el artículo 1 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de come abstendrán de efectuar el registro cuando:

1. Los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos exigidos para cada categoría d en el presente capítulo.

2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.

3. Cuando el objeto social y/o la actividad económica plasmados en el Registro Mercantil no corresponda a las actividades y/o funciones de la categoría o subcategoría que el prestador de serv turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo. El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando se rec

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar el registro cuando:

1. Los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos exigidos para cada categoría d en el presente capítulo.

2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.

3. Cuando se omita adjuntar los documentos señalados en la ley o en el presente decreto.

4. Cuando no se adjunte el recibo de pago del impuesto de registro regulado en el artículo 226 del Capítulo XII de la Ley 223 de 1995 o por la norma que lo modifique o sustituya, cuando a ello hu lugar.

5. Cuando el objeto social y/o la actividad económica plasmados en el Registro Mercantil no corresponda a las actividades y/o funciones de la categoría o subcategoría que el prestador de serv

turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo. El Registro Mercantil debe estar vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.7. HOMONIMIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar la solicit inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya sido inscr previamente en el Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> Con el fin de controlar la homonimia, las cámaras de comercio se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio. En todo caso, las cámaras de comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mi nombre de otro que haya sido inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.8. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto e siguiente:> El prestador de servicios turísticos se identificará de la siguiente manera al momento de su inscripción, actualización o renovación en el Registro Nacional de Turismo:

1. Con el nombre o razón social inscrita en el Registro Mercantil, en el registro de Entidades sin Ár Lucro o en el RUT, según el caso, y con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. El prestador de servicios turísticos deberá indicar la categoría y/o subcategoría en la cual se regis Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) que le corresponde.

3. Los prestadores de servicios turísticos podrán operar en diversas modalidades inscribiéndose par una de ellas, y dando cumplimiento a las normas que regulan a cada tipo de prestador.

PARÁGRAFO 1o. Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísti se presten y/o disfruten en Colombia domiciliadas en el exterior y los prestadores del servicio de hc o alojamiento turístico que no tengan la calidad de comerciantes, al no estar obligados a matricular Registro Mercantil, se identificarán con su nombre completo o razón social registrado en el RUT y Número de Identificación Tributaria (NIT).

PARÁGRAFO 2o. Las categorías o subcategorías de prestadores de servicios turísticos y los códig Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) serán determinados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.8. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> El prestador de servicios turísticos se identificará de la siguiente manera al mom efectuar su inscripción o actualización en el Registro Nacional de Turismo:

1. El prestador se identificará con el nombre o razón social inscrita del Registro Mercantil, el núm la matrícula y el RUT.

2. Al momento de la inscripción el prestador de servicios turísticos deberá indicar la categoría y/c subcategoría en la cual se registra.

3. Los prestadores de servicios turísticos podrán operar en diversas modalidades inscribiéndose p cada uno de ellas, y dando cumplimiento a las normas que regulan a cada tipo de prestador.

PARÁGRAFO 1o. El nombre del prestador de servicios turísticos no podrá incluir la denominaci genérica de otra categoría y/o subcategoría de prestador de servicio turístico diferente a aquella pa cual solicitó la inscripción.

Las denominaciones genéricas son las señaladas en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modifica el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, y para los establecimientos de alojamiento u hospedaje son previstas en este capítulo.

PARÁGRAFO 2o. Los guías de turismo estarán exceptuados de la obligación de inscribirse en el

Registro Mercantil y se identificarán con su nombre completo y el RUT.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.9. PRUEBA DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El registro se probará únicamente con el certificado Registro Nacional de Turismo expedido por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio, será descargado a través de la plataforma electrónica habilitada por esta.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.9. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> El Registro se probará únicamente con el certificado de Registro Nacional de Tu expedido por la cámara de comercio.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.10. DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMC <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> E certificado deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número úni orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.

2. Nombre, dirección y municipio del establecimiento de comercio o del lugar desde el cual se pres servicios turísticos, salvo para los guías de turismo.

3. Nombre del prestador de servicios turísticos y número de identificación.

4. Categoría y/o subcategoría cuando haya lugar a ella, del prestador de servicios turísticos.

5. Fecha de expedición y vigencia del registro.

6. Fecha de primera inscripción en el registro.

7. Número de la tarjeta profesional, para los guías de turismo.

8. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autori expidió el certificado.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los art 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Dec Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2063 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.10. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2063 de 2018. El nu texto es el siguiente:> El certificado deberá contener la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número ú que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.

2. Nombre, dirección y municipio del establecimiento de comercio.

3. Nombre del prestador y número de identificación.

4. Categoría y/o subcategoría cuando haya lugar a ella, del prestador de servicios turísticos.

5. Fecha de expedición y vigencia del registro.

6. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona aut que expidió el certificado.

PARÁGRAFO. Para los prestadores de servicios turísticos no obligados a tramitar el registro me el certificado no deberá contener la información señalada en el numeral 2.

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.10. El certificado deberá contener la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número qu orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.

2. Nombre del establecimiento de comercio o razón social de la persona jurídica, número de identificación y domicilio del respectivo prestador.

3. Nombre, cédula de ciudadanía cuando el prestador de servicios turísticos es una persona natura número del RUT, y domicilio.

4. Categoría y/o subcategoría del prestador de servicios turísticos.

5. Fecha de expedición y vigencia del registro.

6. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona auto que expidió el certificado.

7. Los demás que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los guías de turismo el certificado no deberá contener la inforr señalada en el numeral 2.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos se identificarán con un número único e Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.11. PUBLICIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NACIONAL TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios turísticos fijarán en un lugar visible al público del establec de comercio o del local comercial y en su sitio web el certificado vigente del Registro Nacional de e incluirán el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de Turismo en la publicidad emitan o utilicen y, de ser el caso, en la plataforma digital donde oferten sus servicios.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.11. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios turísticos fijarán en un lugar visible al público establecimiento de comercio, el local comercial y en su sitio web, el certificado vigente del Regis Nacional de Turismo, e incluirán el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de T en la publicidad que emitan o utilicen.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.12. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el Registro Nacional de Turismo deberán inscribirse todos los prestadores de servici turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos que adicionalmente presten servicios que correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría de prestador, deberán inscribirse también e categoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para esta. Están exceptuados de esta obligación:

1. Los hoteles que operen restaurantes y eventos en el mismo establecimiento.

2. Las agencias de viaje que presten servicios de transporte especial.

3. Las plataformas digitales de servicios turísticos y las agencias de viaje en línea (OTA), quienes s deben inscribirse en una de estas dos categorías.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Numeral 10 derogado por el artículo 2 del Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se dictan otras disposiciones complementaria publicado en el Diario Oficial No. 51.637 de 6 de abril de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Notas del Editor

En criterio del editor, en relación con el texto original del numeral 10, debe tenerse en cuenta que modificación introducida por el artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019 -'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios ex en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 201 artículo 62 de la Ley 300 de 1996, eliminó el monto de ventas anuales como criterio para determi como 'turisticos' los restaurantes y bares (eliminó el numeral 9); y estableció en su parágrafo: '[e]l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los establecimientos de gastronomía y b que tienen el carácter de prestador de servicio turístico.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.12. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el art del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el Registro Nacional de Turismo del inscribirse los siguientes prestadores de servicios turísticos:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios industriales de servicios turísticos de las zonas francas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropi

9. Las compañías de intercambio vacacional.

10. <Numeral derogado por el artículo 2 del Decreto 343 de 2021> <Ver Notas del Editor> Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos anuales sean superic los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que además se encuentren en los lugares q determine como sitio de interés turístico el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

11. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

12. Los concesionarios de servicios turísticos en parques.

13. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

14. Los parques temáticos.

15. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

PARÁGRAFO 1o. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir en el Registro Nacional de Turismo a los establecimientos que presten el servicio de alojamiento por horas.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos que presten adicionalmente servicios qu correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría de prestador, deberán inscribirse en la categoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos esta.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.13. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Artículo adicionado artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Además de inscribirse en el R Nacional de Turismo, cada prestador de servicios turísticos debe cumplir las normas correspondien actividad. Son prestadores de servicios turísticos:

1. Los hoteles, apartahoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos, glamping, refugios, albe viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje o alojamiento turístico.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones,

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas franca

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiec

9. Las compañías de intercambio vacacional.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques.

12. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y de vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

13. Los operadores de parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo.

14. Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.

15. Los restaurantes y bares que voluntariamente se inscriban en el Registro Nacional de Turismo.

16. Los organizadores de bodas destino.

17. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

PARÁGRAFO. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir en el Registro Nacional de Tur

los establecimientos que presten el servicio de alojamiento por horas por no ser prestadores de serv turísticos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.14. IDENTIFICACIÓN CON CÓDIGOS CIIU. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios turísticos incluir en el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro o en el RUT, según el ca actividad económica que corresponda a la categoría o subcategoría de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), de acuerdo con la clasificació adopte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por resolución.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 2.

REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 2.

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓNEN EL REGISTRO NACIONAL D TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en e Registro Nacional de Turismo los prestadores señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, y los demás que el Gobierno nacional dete deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación del formulario. Los prestadores de servicios turísticos deberán presentar ante el Registrador el formulario diseñado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diligencia su totalidad.

La información financiera registrada en el formulario por el prestador de servicios turísticos, debe estar certificada por un contador público.

2. Prueba de la existencia y representación legal. Cuando se trate de personas jurídicas, la acredita se hará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio o autoridad competente del lugar del domicilio del prestador. Si se tratare d persona natural, esta acompañará el correspondiente certificado de inscripción en el registro merc En cualquiera de los dos eventos, así como en el señalado en el inciso 3 del presente numeral, deb adjuntar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento o establecimientos de comercio. documentos de que trata este numeral deberán estar vigentes al momento de su presentación.

El certificado de matrícula en el registro mercantil deberá especificar claramente la actividad que desarrollará el respectivo establecimiento de comercio.

Las Cajas de Compensación Familiar acreditarán la respectiva representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus ve

(Decreto 504 de 1997, artículo 20; modificado por el Decreto 2166 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2. DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIONES TURÍSTICAS. Son C de Representaciones Turísticas las constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúan por virtud del contrato de agencia comercial u otra forma de mandato de a con lo previsto en el título XIII del Libro IV del Código de Comercio, como intermediarios para l venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas, en el territori nacional o en el extranjero.

Si la representación fuera de una Agencia de Viajes, la oficina de representaciones turísticas debe cumplimiento a las normas que rigen a este tipo de prestadores de servicios turísticos, incluyendo pago de la contribución parafiscal, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

(Decreto 504 de 1997, artículo 25; modificado por el Decreto 2166 de 1997, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.3. DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS Y COMERCIALIZADORAS D PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD. La empresa o el administr que vaya a operar conjuntamente dentro del establecimiento tanto la modalidad de tiempo compa como la del hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de alojamiento cumplienc los requisitos que este título contempla para esta clase de prestadores de servicios turísticos, antes iniciar la operación del mismo.

Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido deberán solicitar la cancelac su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido la ejecución de sus pr o sus actividades de venta.

(Decreto 504 de 1997, artículo 27; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.4. DE LOS GUÍAS DE TURISMO. Para la inscripción de los guías de turi el Registro Nacional de Turismo, bastará que el Consejo Profesional de Guías de Turismo inform

aquel sobre la aprobación de las respectivas tarjetas profesionales.

La actualización de la inscripción de los guías de turismo solamente procederá cuando el Ministe Comercio, Industria y Turismo requiera actualizar la información de estos prestadores y únicamer fines estadísticos.

(Decreto 504 de 1997, artículo 29; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.5. DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados deberán poseer un capital pagado mínimo de dos mil quinientos (2 salarios mínimos legales mensuales, que se acreditará mediante la presentación del Balance Gene apertura o a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, junto con el Estado de Resultados del Ejercicio, certificado por contador público.

(Decreto 504 de 1997, artículo 30; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1. NATURALEZA DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artícul modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripc Registro Nacional de Turismo es uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios tu es un instrumento gratuito que establece un sistema de información del sector turístico, y no es un r documental de actos, contratos o negocios jurídicos.

La inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación y cancelación se realizará electrónicamente.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los art 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Dec Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2063 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2063 de 2018. El nue texto es el siguiente:> La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios turísticos, es un instrumento que establece un sistema

información del sector turístico, y no es un registro documental de actos, contratos o negocios jur

Esta anotación se efectuará electrónicamente para la inscripción, actualización, renovación, suspe reactivación y cancelación de la inscripción de los prestadores de servicios turísticos. Por tratarse actos de trámite contra la anotación no procede recurso alguno.

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1. DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN E REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo lo prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil y en los demás registros exigidos por la le

2. Las actividades y/o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Re Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad comercial y/o el objeto social del Regis Mercantil. El Registro Mercantil debe estar vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el Re Nacional de Turismo.

3. Diligenciar el formulario electrónico de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, dispo para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio.

Las cajas de compensación familiar acreditarán la representación legal mediante certificación exp por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. Sin embargo, cuar sean propietarias de un establecimiento de comercio lo matricularán ante las cámaras de comercio conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los eleme electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa en la cual se presta el serv

5. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno ellos.

6. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto, seg categoría de prestador, y adjuntar el Estado Financiero que conforme el marco normativo contabl aplicable para el prestador de servicios turísticos (NIIF o Principios de Contabilidad Generalment Aceptados) que soporte el mencionado rubro.

El balance o estado de situación financiera aportado deberá estar certificado por el prestador o su representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se haya preparado, conforme señalado por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

7. Adherirse al código de conducta que promuevan políticas de prevención y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previs la Ley 1336 de 2009.

8. Diligenciar dentro del formulario el cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1558 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias.

Los guías de turismo quedan exceptuados de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a registrar separadam cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias. Para esto, deberán realizar s inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspond

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2. REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓ EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de T todos los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, salvo que se trate de una sociedad domi en el exterior, o en el registro de entidades sin ánimo de lucro cuando se trate de una entidad sin án lucro.

2. Diligenciar toda la información solicitada para cada tipo de prestador, a través del formulario ele de inscripción, actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo, disponible para el efe los sitios web de las cámaras de comercio.

3. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los element electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa o lugar en el que se presta e servicio.

4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la est orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos.

5. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto de la natural o jurídica, según la categoría de prestador, y declarar si presentó los Estados Financieros ant autoridad competente cuando haya lugar a ello.

6. Adherirse al código de conducta que promuevan políticas de prevención y prohíban y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo co previsto en la Ley 1336 de 2009 y 679 de 2001 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustitu

7. En caso de prestar servicios turísticos al interior de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegid Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adherirse al cumplimiento de las normas regulatorias ambientales con el fin de propender por la conservación e integración del patrimonio c natural y social.

8. Cuando se preste el servicio de vivienda turística en inmuebles sometidos a régimen de propieda horizontal, deberá declarar que las unidades privadas que lo integran están autorizadas por los regla para la prestación del servicio de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1558 2012.

9. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 915 de 2004, los prestadores de servicios turísticos con establecimiento, local o inmueble ubicado en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa previo al registro ante la cámara de comercio, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría Turismo Departamental.

PARÁGRAFO 1o. Los prestadores de servicios turísticos que no tengan la calidad de comerciantes operadores de plataformas electrónicas o digitales no domiciliados en Colombia, no deberán diligei información indicada en los numerales 3, 4 y 5.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno (establecimientos de comercio, sucursales, agencias e inmuebles en los que preste el servicio. Para e deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de con correspondiente

PARÁGRAFO 3o. La inscripción de sociedades domiciliadas en el exterior no se entenderá como l constitución de un domicilio o la configuración de un establecimiento permanente en Colombia.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion(los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los art 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Dec Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libı Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2063 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2. DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN E REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 20(2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la anotación de la inscripción en el Registro Nacional Turismo los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comercian los demás registros exigidos por la ley.

2. Las actividades o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Reg Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad comercial o el objeto social del Registr Mercantil. El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Diligenciar toda la información solicitada a través del formulario electrónico de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de la cámaras de comercio.

Las cajas de compensación familiar acreditarán la representación legal mediante certificación exp por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. Sin embargo, cuar sean propietarias de un establecimiento de comercio lo matricularán ante las cámaras de comercic conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los eleme electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa en la cual se presta el serv

5. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno ellos.

6. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto, seg categoría de prestador, y declarar que presentó ante autoridad competente los Estados Financieros conforme el marco normativo contable aplicable.

7. Adherirse al Código de Conducta que promuevan políticas de prevención y eviten la explotaci sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previs la Ley 1336 de 2009 y 679 de 2001 o las normas que las modifiquen.

8. Cuando se trate de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, deberá informar si inmueble está autorizado para la explotación de actividades comerciales.

9. En observancia del principio de buena fe, el prestador de servicios turísticos obligado informar ha cumplido con la certificación de las Normas Técnicas Sectoriales de Turismo de Aventura ind el número de certificado o la implementación de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilid Turística.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se tenga la calidad de comerciante, los prestadores de servicios turís podrán obviar los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno establecimientos de comercio, sucursales, inmuebles y agencias. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspond

<Consultar la legislación anterior correspondiente al tema tratado en este artículo con la modifica introducida por el Decreto 2063 de 2018 en la Legislación Anterior del artículo 2.2.4.1.2.1>

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LC ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y DE HOSPEDAJE. Para todos los efectos, los establecimientos de alojamiento y de hospedaje se denominarán y clasificarán conforme a lo estal en la norma técnica sectorial NTSH 006, denominada “Clasificación de establecimientos de aloja y hospedaje. Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos”, incluida cualquier modificación y/o actualización realizada al documento normativo.

PARÁGRAFO 1o. Los prestadores de servicios turísticos que operen los diferentes tipos de establecimientos de alojamiento y hospedaje deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Tu e inscribir por separado cada establecimiento de comercio, conforme con la clasificación prevista norma técnica sectorial NTSH 006.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 3(1996, en concordancia con lo señalado por el artículo 76 de la misma norma, la obligación de ins en el Registro Nacional de Turismo, cobija a los establecimientos de alojamiento y hospedaje que presten sus servicios a personas que tengan el carácter de turistas, según las previsiones de la mis norma.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.3. DE LA RENOVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIO TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el período de renovación y cuando se presenten modificaciones a la información del prestador de servicios turísticos o cambios en cuanto a su actividad económica, se actualizará la información prevista en el formulario electrónico disponible para el efecto en los sitios web de las c de comercio.

Para la renovación del registro, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los requi generales y con los requisitos específicos exigidos para cada categoría descrita en el presente capítu

Cuando la información del prestador de servicios turísticos no haya sufrido modificaciones, este pr su ratificación en el formulario electrónico de las cámaras de comercio durante el período de renov Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO. Con fines estadísticos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá defin encuestas para cada categoría o subcategoría, para ser diligenciadas después del envío de la solicitu renovación. Dichas encuestas no serán obligatorias para la renovación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los art 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Dec Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2063 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.3. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISI
<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
período de actualización y cuando se presenten mutaciones en cuanto al prestador de servicios tur
se modificará la información prevista en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la información prevista en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto nc
sufrido modificaciones, el prestador de servicios turísticos procederá a su ratificación en el formu
electrónico de las cámaras de comercio, para efectos del período de actualización del Registro Na
de Turismo.

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.3. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA
VIVIENDAS TURÍSTICAS. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las Viviendas
Turísticas procederá de acuerdo con lo establecido en la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de l
2 del libro 2 del presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS
PRESTADORES DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO. <Artículo modificado por e
1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción en el Registro Nacional
Turismo de los prestadores del servicio de alojamiento turístico procederá de acuerdo con los requi
generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto y de acuerdo con las definicior
previstas en la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

Los prestadores deberán indicar la dirección del inmueble en la cual se presta el servicio de alojami
turístico o la matrícula de la embarcación en la que se presta el servicio hotelero.

Para la inscripción de establecimientos de alojamiento turístico ubicados en Isla Fuerte, Islas del Rc
Islote Santa Cruz, Múcura, Ararca, Barú, Santana, Bocachica, Caño del Oro, Punta Arena y Tierrab
el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la cámara de comercio verificará con la Alca
Distrital que el establecimiento cuente con el uso del suelo respectivo. El Ministerio de Comercio, I
y Turismo podrá determinar otros lugares en que esta verificación se requiera.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los art 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Dec Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2063 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LO ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO. <Artículo modificado por el artículo Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los alojamientos turísticos procederá de acuerdo con lo establecido en la sección 12 d Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.

<Consultar la legislación anterior correspondiente al tema tratado en este artículo con la modifica introducida por el Decreto 2063 de 2018 en la Legislación Anterior del artículo 2.2.4.1.2.3>

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.4. OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE VIVIEN TURÍSTICA. Son también prestadores de servicios turísticos de vivienda turística:

1. Los que se dediquen a la operación de inmuebles o intermediación del servicio de alojamiento viviendas turísticas.

Para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los intermediarios del servicio alojamiento en vivienda turística deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo e ins por separado cada vivienda turística.

2. Los que destinen vivienda turística de su propiedad a prestar el servicio de alojamiento turístic operen directamente.

PARÁGRAFO 1o. Tanto propietarios como intermediarios del servicio de alojamiento en vivien turísticas tendrán 6 de meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para individua Registro Nacional de Turismo de cada una de las viviendas que opere o intermedie, ante la Cáma Comercio del lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas que promocione servicios a través de sitios web o cualquier otro medio de publicidad deberán estar inscritos en el

Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.5. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE AGENCIAS DE VIAJES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nu texto es el siguiente:> Las agencias de viajes, además de los requisitos generales establecidos en el 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el R Nacional de Turismo:

1. Indicar el tipo o subcategoría de agencia de viajes, de acuerdo con la clasificación de Agencia de Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

La casa matriz, las sucursales y agencias especificarán con claridad la actividad que desarrollará ca ellas, según el tipo o subcategoría de agencia de que se trate.

2. Capacidad operativa:

Las agencias de viajes podrán comercializar sus servicios en un local comercial o a través de un establecimiento de comercio electrónico o virtual. Los diferentes tipos o subcategorías de agencias podrán operar en un mismo local comercial, siempre y cuando pertenezcan a la misma persona natu jurídica y cada una de ellas cuente con su propio Registro Nacional de Turismo, cumpliendo con la funciones propias de cada tipo o subcategoría de agencia.

Las sucursales, mediante el cumplimiento de los requisitos específicos, deberán solicitar su inscripc como agencias diferentes a la principal.

3. En caso de utilizar los servicios de corredores independientes para la comercialización de los ser turísticos, la agencia de viajes debe diligenciar los nombres, identificación y domicilio de las perso le prestan dicho servicio. Si por el contrario la agencia de viajes no utiliza los servicios de corretaje señalarlo expresamente.

PARÁGRAFO 1o. Las agencias de viajes que realicen actividades relacionadas con el denominado de aventura deberán señalarlo dentro del formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. Las Agencias de Viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web están obligadas a inscribirse y cumplir con los requisitos que se le ex según el tipo o subcategoría de agencia que corresponda a las actividades que realiza y no se les dar tratamiento de plataforma electrónica o digital.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libı Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2..5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Las agencias de viajes, además de los requisitos generales establecidos en artículo 2.2.4.1.2.1. del presente decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripci el Registro Nacional de Turismo:

1. Indicar el tipo o subcategoría de agencia de viajes, de acuerdo con la clasificación señalada en artículo 85 de la Ley 300 de 1996.

La casa matriz, las sucursales y agencias especificarán con claridad la actividad que desarrollará c establecimiento de comercio, según el tipo o subcategoría de agencia de que se trate.

2. Capacidad operativa:

Las agencias de viajes podrán comercializar sus servicios en un local comercial o a través de un establecimiento de comercio electrónico o virtual, siempre que cumplan con la normatividad vige Los diferentes tipos o subcategorías de agencias de viajes podrán operar en un mismo local come siempre y cuando pertenezcan a la misma persona natural o jurídica y cada una de ellas cuente co propio Registro Nacional de Turismo, cumpliendo con las funciones propias de cada tipo o subca de agencia.

Las sucursales, mediante el cumplimiento de los requisitos específicos, deberán solicitar su inscri como agencias diferentes a la principal.

PARÁGRAFO 1o. Las agencias de viajes que realicen actividades relacionadas con el denominac turismo de aventura deberán señalarlo dentro del formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. Las Agencias de Viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) que realicen actividad a través de sitio web están obligadas a cumplir con los requisitos que se les exigen segú tipo o subcategoría de agencia.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.6. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE

OFICINAS DE REPRESENTACIONES TURÍSTICAS. <Artículo modificado por el artículo 1 Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos generales establec el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto y de acuerdo con lo previsto en el Título XIII del Libro I Código de Comercio, las oficinas de representaciones turísticas deberán informar las empresas y lo: productos o servicios que representan, para lo cual deberá declarar que la representada cuenta con u contrato vigente para adelantar la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territ nacional o en el extranjero.

Cuando la representación sea de una agencia de viajes, la oficina de representaciones turísticas deb cumplir con las normas que rigen a estos prestadores de servicios turísticos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1. del pr decreto y de acuerdo con lo previsto en el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio, las o de representaciones turísticas cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Re Nacional de Turismo:

1. Señalar las empresas y los productos o servicios que representan, para lo cual deberán adjuntar documentos que acrediten que por parte de la representada se le ha conferido un mandato para ad la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjer

2. Cuando la representación fuera de una agencia de viajes, la oficina de representaciones turístic deberá cumplir con las normas que rigen a estos prestadores de servicios turísticos y los relativos correspondiente inscripción.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE GUÍAS DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuev es el siguiente:> Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, las de comercio deberán verificar si el solicitante se encuentra acreditado con la correspondiente tarjet

profesional de guía de turismo, consultando la plataforma para la expedición de la tarjeta profesion guías de turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En caso en que los solicitantes n en dicha plataforma las cámaras de comercio se abstendrán de inscribirlos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglame guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2..7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1053 de 2020. El nuev es el siguiente:> Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, l Cámaras de Comercio deberán verificar si el solicitante se encuentra acreditado con la correspond tarjeta profesional, consultando el registro público de profesionales, ocupaciones y oficios que constituya el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para tal fin, conforme lo dispuesto en artículo 18 del Decreto ley 2106 de 2019. En caso en que los solicitantes no figuren en dichos reg las cámaras de comercio se abstendrán de inscribirlos.

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, l cámaras de comercio deberán verificar si el solicitante se encuentra acreditado con la correspondi tarjeta profesional, consultando los correspondientes datos personales del solicitante en el sitio w Consejo Profesional de Guías de Turismo. En caso de que los solicitantes no figuren en dichos re las cámaras de comercio se abstendrán de inscribirlos.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.8. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES. <Ar

modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los operado profesionales de congresos, ferias y convenciones, se inscribirán de acuerdo con los requisitos gene establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.8. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1 del presente decreto, deberán cumplir c requisitos establecidos en la Sección 11 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del pr decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.9. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, deberán diligenciar la relación de los ve con los que se prestará el servicio.

PARÁGRAFO. La cámara de comercio respectiva expedirá junto con el certificado de Registro Na Turismo una relación de los vehículos indicados por el prestador.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.9. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuev es el siguiente:> Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional, además de requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1 del presente decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:

1. Diligenciar en el formulario los datos correspondientes a la existencia del local comercial abier público.

2. Adjuntar la relación de los vehículos de su propiedad con los que se prestará el servicio o que l mismos están a su nombre bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing, certificada por co público.

3. Adjuntar las tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios, para certificar la fecha de su vigencia, suscritos por contador público o revisor fiscal, las tarifas deberán ser actualizadas cada el prestador de servicios turísticos las modifique.

PARÁGRAFO. La Cámara de Comercio respectiva expedirá junto con el certificado de Registro Nacional de Turismo una relación de los vehículos con los que la empresa prestará el servicio.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.10. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LC USUARIOS INDUSTRIALES, OPERADORES Y DESARROLLADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 18 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de se turísticos de las zonas francas, además de los requisitos generales establecidos en elartículo 2.2.4.1. presente decreto, informarán, según sea el caso, la calificación como usuario industrial de servicios

turísticos, o el reconocimiento como tal, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.10. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE L USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE LAS ZONAS FRANCAS. <A modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuari industriales de servicios turísticos de las zonas francas, además de los requisitos generales establec en el artículo 2.2.4.1.2.1. del presente decreto, acreditarán, según sea el caso, la calificación como usuario industrial de servicios turísticos, o el reconocimiento como tal, por parte del Ministerio d Comercio, Industria y Turismo.

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.11. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO D EMPRESAS PROMOTORAS Y COMERCIALIZADORAS DE PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 18 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos d compartido y multipropiedad se inscribirán de acuerdo con los requisitos generales establecidos en artículo 2.2.4.1.2.2. y los requisitos específicos de inscripción dispuestos en la Sección 2 del Capítu el Capítulo 13 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

La empresa o el administrador que pretenda operar conjuntamente dentro del establecimiento las modalidades de tiempo compartido y hotel u hospedaje o alojamiento turístico, deberá inscribirlo c establecimiento de alojamiento turístico cumpliendo con los requisitos que este decreto prevé para categoría de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciar la operación del mismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.11. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo com y multipropiedad, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1. del pr decreto, deberán además cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 1 a 9 del Capítu del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

La empresa o el administrador que pretenda operar conjuntamente dentro del establecimiento las modalidades de tiempo compartido y hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento alojamiento cumpliendo con los requisitos que este decreto prevé para esta categoría de prestador servicios turísticos, antes de iniciar la operación del mismo.

Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido deberán solicitar la cancelac su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido sus actividades de ver

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.12. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO D COMPAÑÍAS DE INTERCAMBIO VACACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 de 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las compañías de intercambio vacacional, definidas artículo 2.2.4.4.1.2. del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo cc cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.12. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Las compañías de intercambio vacacional, definidas en el artículo 2.2.4.4.1 presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con el cumplimiento de requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1. del presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.13. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO D ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA Y BARES. <Artículo modificado por el artículo Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en la Se del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, podrán inscribirse en el R Nacional de Turismo los establecimientos de gastronomía, bares y similares de interés turístico señ el artículo 2.2.4.1.4.3.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se dictan otras disposiciones complementaria publicado en el Diario Oficial No. 51.637 de 6 de abril de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que la modificación introducida por el artículo 145 d Decreto Ley 2106 de 2019 -'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trá procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el I Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019- al artículo 62 de la Ley 300 de 1996, eliminó el mo ventas anuales como criterio para determinar como 'turisticos' los restaurantes y bares (eliminó el numeral 9); y estableció en su parágrafo: '[e]l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deterr los establecimientos de gastronomía y bares que tienen el carácter de prestador de servicio turístic

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.13. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 343 de 2021> <Ver N del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 de la P del Libro 2 del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los establecimientos de gastronomía y bares cuyos ingresos por ventas brutas anuales de cada establecimiento, individualmente considerado, sean superiores a los quinientos (500) salarios mín legales mensuales vigentes, de acuerdo con el Estado de Resultados con corte a 31 de diciembre c inmediatamente anterior (o su equivalente en NIIF), debidamente certificado por el prestador o su representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se haya preparado, conforme l señalado por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, y que además se encuentren en los lugares que determine como sitio de interés turístico el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.14. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. <Valores calculados en UVT por el artículo 47 del Decreto 2642 de 2022. El nuev es el siguiente:> Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos pre pagado además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, debe acreditar que poseen un patrimonio neto de sesenta y cinco mil setecientos ochenta y dos coma cinc unidades de valor tributario (65.782, 5 UVT).

Para tal efecto, deberán diligenciar el patrimonio neto, el cual deberá corresponder al reportado en e registro mercantil.

Notas de Vigencia

- Valores calculados en UVT por el artículo 47 del Decreto 2642 de 2022, 'por el cual se modific Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 107 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte' publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1836 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nu texto es el siguiente:> Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos pre pagados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente de deberán acreditar que poseen un patrimonio neto de dos mil quinientos (2500) salarios mínimos l mensuales vigentes.

Para tal efecto, deberán diligenciar el patrimonio neto, el cual deberá corresponder al reportado er registro mercantil.

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1 del presente decreto, deberán acreditar poseer un patrimonio neto de dos mil quinientos (2.500) salarios mínin legales mensuales vigentes.

Para tal efecto, deberán adjuntar un balance general de apertura o un balance general con corte a t y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior junto con el Estado de Resultados del ej (o los equivalentes de esos Estados Financieros bajo NIIF), debidamente certificados por el presta su representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hayan preparado, confor señalado por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.15. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO D EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, LAS EMPRES OPERADORAS DE CHIVAS Y OTROS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PRESTEN SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decret de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de transporte terrestre automotor especial, a los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, deberán diligen habilitación expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con el artículo 2.2.1.6.4.3 del Dec 1079 de 2015. Las empresas operadoras de chivas y yipaos no deberán diligenciar la información d habilitación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.15. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Las empresas de transporte terrestre automotor especial, además de los req generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1. del presente decreto, deberán cumplir con lo esta en el Decreto número 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.16. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LC OPERADORES DE PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES DE ECOTURISMO Y PARQUES DE AGROTURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo text siguiente:> Para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los parques temáticos, parque ecoturismo y parques de agroturismo, el prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en la subcategoría que corresponda de la categoría de parques temáticos. Adicional a los requisitos gener establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, deberá contar con el registro expedido p autoridad distrital o municipal de que trata el artículo 3o de la Ley 1225 de 2008, el cual deberá est vigente.

Los parques de ecoturismo y de agroturismo deberán cumplir además con los requisitos exigidos er artículo 2.2.4.4.14.4 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.16. PARQUES TEMÁTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del I 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción en el Registro Nacional de Turis los parques temáticos, el prestador de servicios turísticos deberá adjuntar, adicional a los demás requisitos exigidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el registro expedido por l autoridad distrital o municipal de que trata el artículo 3o de la Ley 1225 de 2008, el cual deberá e vigente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.17. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS O DIGITALES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Artículo ac por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de plata electrónicas o digitales de servicios turísticos, además de los requisitos generales establecidos en el 2.2.4.1.2.2, deberán cumplir los requisitos específicos de inscripción dispuestos en la Sección 13 C del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.18. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES DE BODAS DESTINO. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los organizadores de bodas d son prestadores de servicios turísticos que asisten en el diseño, planificación y gestión de una boda realizará en territorio colombiano y en la que los contrayentes residen en el extranjero. Para su insc en el Registro Nacional de Turismo deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el artí 2.2.4.1.2.2. del presente decreto.

Los organizadores de bodas destino en el desarrollo de sus actividades deberán:

1. Asesorar a los clientes en la planeación, organización y operación o ejecución de la boda.

2. Gerenciar la captación, planeación, organización operación o ejecución de la boda.

3. Garantizar a los usuarios de los servicios contratados por los clientes las condiciones de seguridad requieran durante el desarrollo de la boda.

4. Prestar atención y asistencia profesional a los clientes y a los participantes de la boda.

5. Informar veraz y oportunamente los costos y tarifas de todos los servicios que hacen parte de la b

6. Extender a los clientes un comprobante que especifique los servicios contratados.

7. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, al momento de contratar con persor públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 3.

DE LA RENOVACIÓN, REACTIVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL TURISMO.

Notas de Vigencia

- Sección modificada (modifica enunciado) por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cua modifica y adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Únic Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrutados en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

SECCIÓN 3.

DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 3.

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.1. DE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL REGISTRO NACIONAL DI TURISMO PARA TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. El Registro Nacional de Turismo tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse dentro de los tres (3) primer meses de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que la inscripción se realice dentro del plazo aquí previsto, en el cual bastará la inscripción.

La solicitud de actualización deberá quedar radicada ante el Registrador, a más tardar el 31 de ma cada año.

El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y mutaciones acaecidas por razón de su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciami del formulario correspondiente.

Cuando el cambio modifique la situación jurídica del establecimiento, el inscrito deberá anexar certificado de Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del Regi dentro del periodo establecido en este artículo, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cu con esta obligación, lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer actividad.

PARÁGRAFO 2o. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimie comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos ellas conlleven.

PARÁGRAFO 3o. Los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos deberán informar sobre el cumplimiento del pago de la contribución parafi correspondiente al período anterior al de la actualización.

Los prestadores de servicios turísticos cuyo registro haya sido suspendido automáticamente de ac con lo señalado en el parágrafo 1o, deberán cumplir los requisitos exigidos para cada uno de los periodos no actualizados.

(Decreto 504 de 1997, artículo 33; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.2. DE LA INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE TURISMO ESPECIALIZADO Y PROGRAMAS DE TURISMO DE INTERÉS SOCIAL. Los prestadores de servicios turísticos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 62 de la L de 1996, modificados por los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 12 de la Ley 1101 de 20 desarrollen los programas de turismo especializado y/o los programas de turismo de interés social previstos en los Títulos IV y V de la misma norma, deberán informar en el formulario de actualiz si realizan tales programas.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.3. DE LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO P INACTIVIDAD. El prestador de servicios turísticos deberá informar al Registro Nacional de Turi sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspondiente inscripción será suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar al Registro Nacional de Turismo, la fecha cierta en que la actividad se reanudará.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.4. EXHIBICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN Y DE ACTUALIZACIÓN. Las personas naturales encargadas de la operación de planes turísticos, debe portar copia del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o copia del certific actualización correspondiente a la empresa para la cual prestan sus servicios y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la operación legal de tales planes. En caso co la Policía Nacional o la Policía de Turismo desmovilizará o impedirá la operación de planes turíst que no cumplan con las normas legales.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.5. DEL NÚMERO ÚNICO DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO prestadores de servicios turísticos se identificarán con un número único en el Registro Nacional d Turismo.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.6. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS HOSPEDAJE. De conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 300 de en concordancia con lo señalado por el artículo 76 de la misma norma, la obligación de inscribirse Registro Nacional de Turismo, cobija a los establecimientos que presten servicio de alojamiento exclusivamente a personas que tengan el carácter de turistas, según las previsiones de la misma n Las solicitudes de inscripción presentadas por establecimientos que presten el servicio de alojami por horas, no serán tramitadas por el Registrador.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.7. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE INTERCAMBIO. L compañías de intercambio vacacional definidas en el artículo 2.2.4.4.1.2. del presente decreto, del inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, con el cumplimiento de los requisitos establecido presente Capítulo.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.8. DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE AL REGIST NACIONAL DE TURISMO. El operador que no se inscriba en el Registro Nacional de Turismo, incumpla sus obligaciones de actualización y omita o incluya informaciones no fidedignas en dicl registro, quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, modi por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 504 de 1997, artículo 34).

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.9. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. La inscripción en el Registro Nacic

Turismo podrá ser cancelada por solicitud del inscrito o como consecuencia de decisión del Minis de Comercio, Industria y Turismo o la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 504 de 1997, artículo 35).

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.10. ALCANCE DE LOS TÉRMINOS 'SUCURSAL Y AGENCIA'. Los té 'Sucursales y Agencias', a los que se hace referencia en la exigencia de capacidad técnica de este t se entenderán en el sentido señalado por los artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

(Decreto 504 de 1997, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.1. RENOVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA T LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Turismo deberá renovarse c período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, sin que para ello interese la la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que se realice dentro del te aquí previsto, caso en el cual bastará con la inscripción.

PARÁGRAFO. El prestador de servicios turísticos deberá solicitar la renovación en la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente, a más tardar el 31 de marzo de ca

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.1. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISI PARA TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Artículo modificado pc artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Turi deberá actualizarse dentro del periodo comprendido entre el 1o de enero y el 31 de marzo de cada sin que para ello interese la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turí salvo que se realice dentro del término aquí previsto, caso en el cual bastará con la inscripción.

PARÁGRAFO. La actualización de la inscripción se realizará vía internet, a más tardar el 31 de r de cada año.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.2. DEL INCUMPLIMIENTO EN LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El texto es el siguiente:> Cuando el prestador de servicios turísticos no presente la solicitud de renova Registro Nacional de Turismo dentro del período establecido, este se suspenderá automáticamente tanto cumpla con dicha obligación.

Se entenderá cumplida la obligación con la presentación de la solicitud de renovación dentro del pe establecido, y el prestador de servicios turísticos podrá continuar ejerciendo su actividad mientras l de comercio se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 2.2.4.1.1.5. de e decreto.

Si la solicitud de renovación es devuelta por la cámara de comercio, posterior al 31 de marzo, habie radicada dentro de los plazos de la renovación, la cámara de comercio competente indicará las razo prestador podrá subsanarla y reingresarla dentro del término de cinco días sin que sea suspendido e Si pasados cinco (5) días o una vez reingresada la solicitud, la misma no ha sido subsanada, se proc la suspensión del respectivo registro.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, no podrán funcionar los establecimientos turísticos relacionados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 300 de caso de que se evidencie el funcionamiento de establecimientos turísticos con el registro suspendid Superintendencia de Industria y Comercio solicitará a las alcaldías distritales y municipales para qu ordenen el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta que el prestador acredi Registro Nacional de Turismo se encuentra activo. Esta circunstancia deberá ser verificada ante la respectiva Cámara de Comercio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libı Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.2. DE LA NO ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el prestador de servicios turísticos no actualice el Registro Nacional de Turis dentro del período establecido, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer actividad, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá conforme con lo previsto e parágrafo 5o del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012.

Para la reactivación del Registro Nacional de Turismo, el prestador de servicios turísticos deberá solicitarla y adjuntar el soporte del pago por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente favor del Fondo Nacional de Turismo, conforme con lo previsto en el parágrafo 6o del artículo 3 Ley 1558 de 2012.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.3. REACTIVACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El prestador de servicios turísticos cuyo Re Nacional de Turismo haya sido suspendido por incumplir el deber de renovar, deberá solicitar la reactivación y adjuntar el soporte del pago por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigent del Fondo Nacional de Turismo. Esta multa no será aplicable a los casos en que la falta de renovaci haya debido a una situación no imputable al prestador de servicios turísticos. Se entiende como situ imputable la circunstancia atribuible y verificable a la cámara de comercio o a la entidad financiera indisponibilidad del servicio de la plataforma del Registro Nacional de Turismo o de la plataforma que haya impedido completar el trámite en el plazo establecido. El formulario de reactivación inclu información requerida para la renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, por el registro reactivado se entenderá igualmente renovado.

PARÁGRAFO. El Fondo Nacional de Turismo calculará y actualizará anualmente en UVT el valor en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sect

Administrativo de Planeación Nacional.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.3. DE LAS MUTACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del De 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las mutaciones que impliquen cambio de propietar representante legal, operador, dirección, domicilio, nombre del establecimiento o venta del establecimiento de comercio generarán la obligación de actualizar en forma inmediata el Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO 1o. Las cámaras de comercio se abstendrán de actualizar la información del Regis Nacional de Turismo, cuando las modificaciones correspondan a actos que deban inscribirse de m previa en el Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 2o. Las cámaras de comercio realizarán de forma automática las actualizaciones c modificaciones de aquellos actos que sean modificados en el Registro Mercantil.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.4. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. El cambio de propietario, represen legal, operador, dirección, domicilio, nombre del establecimiento o venta del establecimiento de co o de la actividad económica, deberán actualizarse en el Registro Mercantil, y estas se actualizarán d automática en el Registro Nacional de Turismo.

Las modificaciones que no impliquen una actualización del Registro Mercantil, generarán la obliga el prestador de servicios turísticos de actualizar el Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los art 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Dec Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Concordancias

Decreto 686 de 2020; Art. 2

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.4.1.3.3>

Texto modificado por el Decreto 2063 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.4. DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la actualizac del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán haber liquidado y pagado los cuatr últimos trimestres causados por concepto de dicha contribución.

PARÁGRAFO. Para efectos de la actualización en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras Comercio verificarán el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, de conformic la última información que suministre la entidad administradora encargada del recaudo de la contri parafiscal para la promoción del turismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se podrán desarrollar canales de integración que faciliten la con de la información a que se refiere este artículo.

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.4. Los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribuci parafiscal para la promoción del turismo deberán adjuntar la certificación de pagos expedida por l entidad recaudadora, sobre el cumplimiento de dicha obligación, respecto al período que compren referida actualización.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.5. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Quien preste el servicio sin estar inscrito en el Registro Nacional de T o el prestador de servicios turísticos que incumpla su obligación de renovarlo, u omita o incluya en información falsa o inexacta, quedará sujeto a las sanciones previstas en la ley.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.5. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El texto es el siguiente:> Quien preste el servicio sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turisn prestador de servicios turísticos que incumpla su obligación de actualizarlo, u omita o incluya en información no fidedigna, quedará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 72 de la Ley 300 1996, modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, previo agotamiento del procedimient administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.6. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 c Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio suspenderán la ins en el Registro Nacional de Turismo por las siguientes razones:

1. Por solicitud del prestador inscrito. El prestador de servicios turísticos deberá informar a la cáma comercio sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspon inscripción será suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar a la de comercio la fecha cierta en que la actividad se reanudará, la cual no podrá ser superior a un año, renovar su registro antes del 31 de marzo siguiente a esa fecha.

2. Por incumplimiento en la obligación de renovar el Registro Nacional de Turismo dentro del térm fijado en el artículo 2.2.4.1.3.1 del presente decreto. Esta suspensión la realizará automáticamente l de comercio.

3. Por decisión de la autoridad ambiental, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, moc por el artículo 26 de la Ley 2068 de 2020.

4. Por las causales previstas en el artículo 30 de la Ley 2068 de 2020.

5. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, como medida previa o como decisi definitiva dentro de una actuación administrativa.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.6. MULTAS POR OPERAR SIN EL PREVIO REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacion Turismo la multa será de cinco (5) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigen

La multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcal Distrital o Municipal, o al Gobernador del Departamento para el caso del archipiélago de San An Providencia y Santa Catalina.

Una vez se haya cerrado el establecimiento, la prestación del servicio sólo se podrá restablecer, u se haya pagado la multa y obtenido el respectivo registro, o verificado su actualización, según sea caso.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.7. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio cancelarán la insc en el Registro Nacional de Turismo por las siguientes razones:

1. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las infracciones previstas en el 71 de la Ley 300 de 1996.

2. Por solicitud del prestador inscrito en estado activo. En este caso, el prestador deberá eliminar la actividad turística del registro mercantil.

3. Cuando el prestador de servicios turísticos no renueve su inscripción durante dos (2) periodos consecutivos.

4. Cuando se cancele el Registro Mercantil.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Parágrafo 3 suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se re una depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, In y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

Destaca el editor el siguiente considerando:

'Que el parágrafo 3 del artículo 2.2.4.1.3.7, trata de una competencia que el Decreto Ley 2106 de asignó a la Superintendencia de Industria y Turismo y por lo tanto el contenido del artículo ya no desarrolla un postulado vigente.'.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.7. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo modifi por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comerc procederán a la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo pc siguientes razones:

1. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Por solicitud del prestador inscrito.

3. Por inactividad, cuando el prestador de servicios turísticos no actualice durante dos (2) periodo consecutivos su Registro Nacional de Turismo, la cámara de comercio correspondiente cancelará manera automática la inscripción del mismo.

4. Cuando se den las condiciones establecidas en el presente decreto.

5. Por ministerio de la ley.

6. En caso de tratarse de establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas inscrit Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará la cance inmediata del mismo a la Cámara de Comercio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. En caso de cancelación del Registro Mercantil, la cámara de comercio proced cancelación automática del respectivo Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO 2o. El prestador de servicios turísticos deberá informar a la cámara de comercio s suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspondiente inscripció suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar a la cámara de cor la fecha cierta en que la actividad se reanudará.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá sus funciones, de acuerdo con el régimen d transición establecido en el Decreto número 4176 de 2011.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.8. ALCANCE DE LOS TÉRMINOS “SUCURSAL Y AGENCIA”. <Artícul modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los término “sucursales y agencias”, a los que hace referencia este capítulo se entenderán en los sentidos señala los artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.8. ALCANCE DE LOS TÉRMINOS “SUCURSAL Y AGENCIA”. <Artíc modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los término “sucursales y agencias”, a los que se hace referencia en este capítulo se entenderán en los sentido señalados por los artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.9. ALCANCE DEL TÉRMINO “LOCAL COMERCIAL”. <Artículo modifi el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El término local comercial refiere el presente capítulo se entenderá como el lugar físico en el cual el prestador de servicios turí tiene sus artículos o el conjunto de bienes que conforman su establecimiento de comercio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.9. ALCANCE DEL TÉRMINO “LOCAL COMERCIAL”. <Artículo modi por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El término “local come a que se refiere el presente capítulo se entenderá como el lugar físico en el cual el prestador de se turísticos tiene sus artículos o el conjunto de bienes que conforman su establecimiento de comerc

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.10. PORTE Y EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO NACI DE TURISMO POR LOS GUÍAS DE TURISMO, LOS OPERADORES DE TRANSPORTE TER ESPECIAL Y LAS AGENCIAS DE VIAJES ENCARGADAS DE LA OPERACIÓN DE PLANES TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es siguiente:> Los guías de turismo, los operadores de transporte terrestre especial y las agencias de vi operadoras encargadas de la operación de planes turísticos deberán portar copia del certificado de R Nacional de Turismo vigente y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verif operación legal de tales planes. En caso contrario, la autoridad policiva competente realizará un inf plan turístico que no cumpla con las normas legales y deberá remitirlo a la autoridad competente.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.10. EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO NACIONAL D TURISMO POR LOS OPERADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Artículo modificado pc artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los guías de turismo y las ag de viajes operadoras encargados de la operación de planes turísticos deberán portar copia del cert de Registro Nacional de Turismo vigente y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la operación legal de tales planes. En caso contrario, la autoridad policiva com realizará un informe del plan turístico que no cumpla con las normas legales y deberá remitirlo a autoridad competente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.11. APOYO DE LA POLICÍA DE TURISMO. <Artículo modificado por el del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía de Turismo apoyará a las aut de inspección, vigilancia y control en las investigaciones que se adelanten contra los prestadores de servicios turísticos por la no renovación del Registro Nacional de Turismo o por prestar el servicio sin contar con inscripción activa en este.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación del texto modificado por el Decreto 229 de 2017, de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dic normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios ex en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 201

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 143. INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará todas las investigaciones administrativas contra los prestadores de servicios turísticos infracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen reglamenten. '. <subraya el editor>

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.11. APOYO DE LA POLICÍA DE TURISMO. <Artículo modificado por e artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía de Turismo apoya Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien este determine en las investigaciones que adelanten contra los prestadores de servicios turísticos por la no actualización en el Registro Naci Turismo y por prestar el servicio turístico sin estar previamente inscritos en este.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.12. AJUSTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2(nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio deberán ajustar las herramientas tecnológica inscripción, renovación, actualización, suspensión o cancelación del Registro Nacional de Turismo esto se requiera por cambios normativos o para cumplir los lineamientos del Ministerio de Comerci Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Notas del Editor

- La obligación de que trataba el texto modificado por el Decreto 229 de 2017, quedó incorporada numeral 9 del artículo 2.2.4.1.2.2 con la modificación introducida por el Decreto 1836 de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.12. DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EN EL DEPARTAME DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <Artículo modificado por el artíc del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios turísticos c departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo registro ante la cámara de com deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental conforme lo dis en la Ley 915 de 2004.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.13. TRANSITORIO. <Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 de Decreto 1331 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por obsoleto por el artículo 1 del Decreto 1331 de 2020, 'por el cual se realiz depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industr Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de octubre de 2020.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libr Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Tu publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.13. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nue texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio deberán ajustar las herramientas tecnológicas de inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

SECCIÓN 4.

ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA Y BARES TURÍSTICOS.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se dictan otras disposiciones complementaria publicado en el Diario Oficial No. 51.637 de 6 de abril de 2021.

- Numeral 4 del artículo 2.2.4.1.4.2 y artículo 2.2.4.1.4.5 derogados por el artículo 2 del Decreto de 2020, 'por el cual se realiza una depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglame del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.459 de 06 de oct 2020.

Destaca el editor los siguientes considerandos:

'Que el numeral 4 del artículo 2.2.4.1.4.2. carece actualmente de fundamento normativo, pues la legislación a la que hace referencia fue cambiada para atender a las necesidades del mercado.

'Que el artículo 2.2.4.1.4.5. sobre incumplimiento de obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo, contiene reglas aplicables a todos los prestadores de servicios turísticos por lo que se tra de duplicidad normativa.".

Concordancias

Decreto 229 de 2017 (DUR 1074; Art. 2.2.4.1.2.13)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 4.

ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTER TURÍSTICO.

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.1. DEFINICIONES DE ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BA Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO. Para la interpretación y aplicación del presente título se establecen las siguientes definiciones:

Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio completo. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica, exclusiva o principal, consiste en la venta y servicio a l al público de alimentos preparados, acompañados o no de bebidas alcohólicas y donde el espectác existir, tiene un carácter secundario con respecto a la actividad principal.

Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio rápido. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica consiste en la venta con o sin servicio a la mesa de alim preparados, para su consumo dentro de los mismos.

Bares y establecimientos similares. Son los establecimientos cuya actividad económica exclusiva principal consiste en la venta, con o sin servicio a la mesa, de bebidas alcohólicas para su consum dentro de los mismos. Se entienden comprendidos dentro de esta denominación los bares, griles, discotecas, tabernas y establecimientos similares.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.2. ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES O SIMILARES INTERÉS TURÍSTICO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DEL TURISMO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, de conformidad con los artícu modificado por el artículo 21 de la Ley 1101 de 2006, y 88 de la Ley 300 de 1996, se entiende qu forman parte del producto turístico local, regional o nacional, y por tanto se consideran de interés turístico, los establecimientos gastronómicos, bares o negocios similares que se encuentren comprendidos dentro de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Establecimientos ubicados en ciudades declaradas como distritos turísticos, culturales o históri conformidad con el artículo 328 de la Constitución Nacional, y en el Archipiélago de San Andrés Providencia, salvo aquellos ubicados en zonas excluidas por los Concejos Distritales o Municipal Asamblea Departamental, respectivamente, por no ser su naturaleza y uso prioritario compatible interés turístico.

2. Establecimientos ubicados en zonas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales con zonas de desarrollo turístico prioritario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 num de la Constitución Política y 18 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 35 de la Ley 15 2012.

3. Establecimientos situados dentro del área de influencia directa de aquellos lugares de reconoci interés turístico, cultural o histórico, tales como: balnearios, playas, lagos, parques nacionales, ter nevados, monumentos nacionales, museos, templos de interés histórico, que sean declarados por Concejos Distritales o Municipales como recursos turísticos de utilidad pública, en los términos artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Se entiende como área de influencia directa la comprendida de del radio de 150 metros del lugar de reconocido interés turístico, cultural, o histórico.

4. <Numeral derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020> Establecimientos ubicados de las áreas declaradas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como zonas francas turís de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 300 de 1996.

5. Establecimientos ubicados en terminales aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios, relacionad el transporte de pasajeros.

6. Restaurantes o bares ubicados en establecimientos hoteleros o de hospedaje.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de que una persona natural, jurídica o sociedad de hecho sea titular más de un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo solo debe cumplirse respecto de aquellos establecimientos que sea interés turístico de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de que un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar se encuentre ubicado en un establecimiento hotelero y/o de hospedaje y forme parte de los servicios ofrecidos por este, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo se entenderá cumplida con el registro del hotel, sin que haya lugar a la inscripción del restaurante o bar separadamente.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.3. ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO NO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTR NACIONAL DE TURISMO. No se consideran de interés turístico ni se encuentran obligados a

inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los siguientes establecimientos gastronómicos, bar negocios similares:

1. Cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías, panaderías, cigarrerías, salsamentarias, tiendas de l quioscos, puestos de comida ubicados al aire libre, billares y delicatessen, restaurantes o cafetería ubicadas dentro de supermercados y almacenes de cadena.

2. Establecimientos dedicados exclusivamente a servir a grupos o a empresas particulares y no al público en general, tales como casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público, establecimientos que elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, ba militares y aeronaves comerciales.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Sin perjuicio de la facultad establecida en el Parágrafo segundo del artículo 72 de la Ley 300 de 1996 a las Alcaldías Distrital Municipales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, realizará la verificación del cumpli de la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Turismo por parte de los establecimien gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.5. SANCIONES POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIEI GASTRONÓMICOS, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES EN EL REGISTRO NACIONAL DI TURISMO. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1331 de 2020> Los establecimiento gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico que se encuentran legalmente const deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, so pena de la imposición de las sanciones que trata el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 20

(Decreto 2395 de 1999, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021 nuevo texto es el siguiente:> Esta sección tiene por objeto reglamentar y determinar los establecimi gastronomía y bares que tienen el carácter de turístico.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se dictan otras disposiciones complementaria publicado en el Diario Oficial No. 51.637 de 6 de abril de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.2. VOLUNTARIEDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONO

Y BARES TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021. El nuev es el siguiente:> Para todos los efectos legales, un establecimiento de gastronomía o bar adquiere la condición de “turístico” cuando voluntariamente decide clasificarse como tal y se inscribe en el Reg Nacional de Turismo.

Una vez obtenido el Registro, el establecimiento deberá cumplir con todos los deberes y obligacion trae esta condición, así como gozar de todos sus beneficios y promocionar su oferta o producto com turístico.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que un establecimiento de gastronomía o bar se encuentre ubicado e establecimiento hotelero y/o dé hospedaje y forme parte de los servicios complementarios ofrecidos este, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se entenderá cumplida con el registro del ho que haya lugar a la inscripción del restaurante o bar separadamente.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos establecimientos gastronómicos y bares que a la fecha de publicación decreto tuvieran la calidad de turísticos por contar con Registro Nacional de Turismo, y no deseen con dicha calidad, podrán voluntariamente solicitar a la cámara de comercio correspondiente su cancelación.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se dictan otras disposiciones complementaria publicado en el Diario Oficial No. 51.637 de 6 de abril de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.3. MODALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA Y B TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021. El nuevo texto es e siguiente:> Son modalidades de establecimientos susceptibles de adquirir la condición de turísticos que desarrollen alguna de las siguientes actividades:

1. Establecimientos de gastronomía: Los establecimientos de comercio cuya actividad económica p consiste en la venta al público de alimentos preparados, procesados o frescos, acompañados o no de alcohólicas y donde el espectáculo, de existir, tiene un carácter secundario, entre los cuales se encu los siguientes:

1.1. Restaurantes: Establecimiento gastronómico que ofrece servicio a la mesa y que generalmente con una carta o menú.

1.2. Restaurantes de autoservicio: Establecimiento gastronómico que sirve a grandes volúmenes de y expone sus productos en formato buffet.

1.3. Restaurantes de comidas rápidas: Establecimiento gastronómico donde el tiempo de entrega es de 10 minutos.

1.4. Comidas callejeras que se encuentren reglamentadas y debidamente autorizadas por los gobierr locales: Alimentos y bebidas vendidos por comerciantes en puestos fijos o móviles en la vía y espac públicos.

1.5. Camiones de comida debidamente autorizados por la autoridad local: Vehículo adaptado en el puede cocinar y vender comida, que se puede mover de un lugar a otro o permanecer en el mismo p

1.6. Fruterías: Establecimiento de venta de preparaciones con frutas como ingrediente principal.

1.7. Heladerías: Establecimiento que ofrece una variada gama de paletas, raspados de hielo y helad artesanales o de producción industrial.

1.8. Salsamentarias: Establecimientos de venta de embutidos y otros productos cárnicos y preparaci estos.

1.9. Panaderías, reposterías, pastelerías o chocolaterías. Establecimientos de elaboración y venta de amasijos, galletas, pasteles, tortas, postres, chocolates y en algunos casos comidas saladas.

1.10. Cafés o cafeterías: Establecimientos que tienen como actividad principal la venta de café, infu otras bebidas calientes y en algunos casos comidas.

1.11. Piqueteaderos: Establecimientos de venta de comida picada para compartir a centro de mesa c generalmente consisten en fritanga, chorizo, rellena, carnes y amasijos, entre otros.

1.12. Cevicherías y pescaderías: Establecimiento gastronómico o puesto en el que se vende pescad mariscos preparados y listos para el consumo inmediato.

1.13. Las demás que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Bares: Establecimientos de comercio cuya actividad económica principal consiste en la venta al p con o sin servicio a la mesa, de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos generan espacio para el esparcimiento, la interacción social, el aprovechamiento del tiempo libre y el desarr actividades culturales y turísticas. Dentro de esta clasificación se encuentran los siguientes:

2.1. Bares con música en vivo: Establecimiento que incorpora shows musicales, presentaciones en espacios que permiten el baile o actividades afines.

2.2. Bares sociales: Establecimiento que brinda un espacio para conversar e interactuar donde no se de área para el baile ni presentaciones de música en vivo.

2.3. Gastrobares: Establecimientos cuya actividad económica principal consiste en la venta al públi bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos y que pueden ser acompañados de alime preparados.

2.4. Las demás que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Al momento de solicitar el Registro Nacional de Turismo los establecimientos que desarrollen las a actividades deberán estar clasificados dentro de alguna de las siguientes actividades económicas de Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Administrativo Nacional de Esta (Dane):

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

PARÁGRAFO. No podrán acceder a la condición de prestadores de servicios turísticos quienes rea manera exclusiva alguna de las siguientes actividades:

1. Tiendas de barrio.

2. Establecimientos dedicados exclusivamente a servir a grupos o a empresas particulares y no al pu general, tales como casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público, establecimiento elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, bases militares y aeronav comerciales.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se dictan otras disposiciones complementaria publicado en el Diario Oficial No. 51.637 de 6 de abril de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

ARTÍCULO 2.2.4.1.4.4. FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA, CALIDAD Y SERVICIO TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021. El nuevo texto es e siguiente:> Con la finalidad de fortalecer el producto turístico local, regional y nacional, los establecimientos de gastronomía y bares, para ser turísticos, deberán incluir dentro de su operación tres (3) de las siguientes características:

1. Tener algún tipo de registro o de información disponible en internet acerca de su ubicación, preci contenido de la carta.

2. Realizar registros o tener presencia en plataformas digitales de frecuente consulta por parte de tu

3. Tener menú en dos o más idiomas incluidos español e inglés.

4. Atender con personal uniformado.

5. Aceptar tarjetas de débito y crédito nacionales e internacionales, o moneda extranjera.

6. Permitir reservas por medios telefónicos o digitales.

7. Desarrollar muestras comerciales, shows musicales o culturales y eventos de interés turístico.

8. Certificarse en normas de calidad turística y hacer visibles los sellos de calidad que garanticen y

promuevan el establecimiento como un lugar seguro y de calidad turística.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 343 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se dictan otras disposiciones complementaria publicado en el Diario Oficial No. 51.637 de 6 de abril de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección 2.2.4.1

CAPÍTULO 2.

DE LAS NORMAS QUE PROMOCIONAN EL TURISMO.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.1. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURIS
<Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 40 de la Ley 300 de 1996, por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, 'por e se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Of No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020, según el cual:

'Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal co destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún será trasladada al usuario.

(...)

El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.1. La Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo se destinará a fortalecer la promoción y la competitividad del turismo y estará a cargo de los aportantes previsto artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.2. SUJETO ACTIVO. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 40 de la Ley 300 de 1996, por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, 'por e se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Of No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020, según el cual:

'Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal co destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún será trasladada al usuario.

(...)

El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.2. <Ver Notas del Editor> La Contribución a que se refiere el artículo ante deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Mini delegue la función de recaudo.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.3. SUJETOS PASIVOS. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 13 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1(2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.3. Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias operadoras de los establecimientos y actividades señaladas en el artículo 3o de la Ley 1101 de 20(responsables por la liquidación y el pago de la Contribución Parafiscal.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.4. BASE GRAVABLE Y TARIFA. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1(2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 41 de la Ley 300 de 1996, por el artículo 35 y lo dispuesto en el artículo 3(Ley 2068 de 2020, 'por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposicio publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020, según el cual:

'Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal. La base gravable para liquidar la contrib parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravar obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:

1. Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso (agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales e quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafisca hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o de final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar a Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de a con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el númer pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la de US$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte d tarifa autorizada.

3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carre liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafi para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeras en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.

4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia te como base gravable los ingresos operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de que perciban por su actividad.'

'ARTÍCULO 36. TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La tarifa de la Contribució Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de exc la liquidación de la contribución será la suma de US$1 dólar de los Estados Unidos o su equivale pesos colombianos.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por m los ingresos operacionales.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.4. <Ver Notas del Editor> La base gravable para liquidar la Contribución e monto de los ingresos operacionales obtenidos por los aportantes.

Se entiende por ingresos operacionales, los valores recibidos por concepto del desarrollo de la act económica, los cuales corresponderán a los períodos indicados en el artículo 2.2.4.2.1.5. del prese decreto.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 1101 de 2006, para lo prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcer las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas.

La tarifa correspondiente a cada uno de los aportantes, será la siguiente:

1. Los hoteles y centros vacacionales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales. Los hoteles exclu del valor de sus ingresos el correspondiente a las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido turístico. Estos últimos valores formarán parte de la base sobre la cual las empresas d tiempo compartido deberán pagar la contribución.

2. Viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

3. Las agencias de viajes:

3.1. Agencias de viajes y turismo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

3.2. Agencias de viajes mayoristas y las agencias operadoras: 2.5 por mil de los ingresos operacio entendiéndose como tales los ingresos que queden una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

4. Las oficinas de representaciones turísticas: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleologí escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional: 2.5 por mil de los ingreso operacionales.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas: 2.5 por mil (ingresos operacionales.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad: 2.5 por los ingresos operacionales.

10. Los bares y restaurantes turísticos: 1.5 por mil de los ingresos operacionales. La Contribución se encuentran obligados estos aportantes se causa a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos que fueron expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para de los criterios que otorga la calidad de turístico a los restaurantes y bares, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 30 del artículo 30 de la Ley 1101 de 2006.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, mineromedici tratamientos termales u otros medios físicos naturales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados: 2.5 por mi los ingresos operacionales.

13. Los parques temáticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales que perciban por concepto de transporte de pasajeros.

15. Las empresas de transporte de pasajeros:

15.1. Empresas de transporte aéreo regular de pasajeros: El aporte recaudado por pasajero transpo en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia, será de US $1 dólar de los Es Unidos o su equivalente en pesos colombianos. Esta Contribución no es aplicable en el caso de lo vuelos fletados. La reglamentación de este cobro corresponde a la Unidad Administrativa Especia Aeronáutica Civil, entidad que deberá presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o entidad que este Ministerio determine, el último día hábil del mes siguiente a cada trimestre, la re de pasajeros transportados en vuelos internacionales en el respectivo período, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros.

15.2. Empresas de transporte terrestre de pasajeros: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chiv otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico: 2.5 por mil de los ingres operacionales.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferen los señalados en este artículo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

18. Los centros de convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operac muelles turísticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

21. Los establecimientos de comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terres aéreo y marítimo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.5. PERÍODO Y CAUSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 3 del Dec 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas del Editor

Consultar prórrogas transitorias en los Decretos 397 y 981 de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.5. El período de la Contribución es trimestral y se causa del 1o de enero al marzo, del 1o de abril al 30 de junio, del 1o de julio al 30 de septiembre y del 1o de octubre al 31 diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre períodos vencidos.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.6. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE LA CONTRIBUCIÓN. <Artículo deroga por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1(2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar y pagar trimestralmente l liquidación privada de la Contribución en el formato que para tal fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en la cuenta que señale la entidad recaudadora. La liquidación p: deberá contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

2. Número del Registro Nacional de Turismo, cuanto se trate de un prestador de servicios turístic

3. Dirección y teléfono.

4. Período liquidado y pagado.

5. Ingresos operacionales del período o base gravable.

6. Liquidación privada de la Contribución.

10. Firma del declarante. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el representante leg

11. Firma del revisor fiscal cuando exista obligación legal. En los demás casos bastará la firma de contador.

12. Valor pagado, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses c cuando sea el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio obligados a pagar la contribución, presentará una sola liquidación e cual consolide las contribuciones de todos los establecimientos de su propiedad e indicará el núm establecimientos que comprende dicha liquidación. De todas maneras en su contabilidad deberá r separadamente los ingresos por cada establecimiento o sucursal y conservará los soportes respecti La entidad recaudadora podrá efectuar verificaciones sobre estos registros y sobre cada establecin o sucursal indistintamente. El pago deberá realizarse en el domicilio de la principal.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.7. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA LIQUIDACIÓN PRIVAD <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1(2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Concordancias

Decreto 397 de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.7. La liquidación privada correspondiente a cada período trimestral deberá presentarse y pagarse a más tardar en los primeros 20 días del mes siguiente al del período objeto declaración.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 7o)

SECCIÓN 2.

DEL CONTROL EN EL RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.2.1. CONTROL EN EL RECAUDO. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1(2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.2.1. La entidad recaudadora, deberá llevar una relación de los sujetos pasivos presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así como de quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita realizar el efectivo recaudo de la Contribución y ejercer el co necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes. La relación de los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Regi Nacional de Turismo, tendrá como base tal Registro. La relación de los demás aportantes se efect con base en las declaraciones privadas presentadas por estos.

La entidad recaudadora podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto c se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.2.2. FACULTAD DE COBRO. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decre 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1(2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 40 de la Ley 300 de 1996, por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, 'por e se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Of No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020, según el cual:

'Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal cor destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún será trasladada al usuario.

(...)

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo median cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.2.2. <Ver Notas del Editor> Vencido el término para liquidar y pagar la Contribución la entidad recaudadora deberá requerir a aquellos que no la hayan liquidado y pagad tasa de interés de mora sobre el pago extemporáneo de la Contribución es la misma que establece Estatuto Tributario para el Impuesto sobre la Renta y complementarios. Transcurridos tres meses después del vencimiento del plazo para presentar la liquidación y ejercidas las acciones de cobro persuasivo sin obtener el pago total de la Contribución, la entidad recaudadora deberá iniciar el pı de cobro a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 2o de artículo 2o de la Ley 1101 de 2006.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.2.3. INFORMES SOBRE RECAUDO, CONTROL Y COBRO. <Artículo derc por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capítul se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1(2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas del Editor

* Entiéndase artículo 46 de la Ley 300 de 1996

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.2.3. La entidad recaudadora deberá presentar al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo señalado en el artículo 11 * de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artíc de la Ley 1558 de 2012, un informe sobre el recaudo obtenido dentro del mes siguiente al vencim del plazo para pagar la Contribución. Igualmente deberá incluir el valor de las cuotas en mora.

Posteriormente, deberán presentar informes con la periodicidad que defina el Comité Directivo sc gestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las funciones de regulación, control, vigi y orientación de la función atribuida a la entidad recaudadora delegada por dicho Ministerio, el cu deberá velar por el cumplimiento de las finalidades, políticas y programas que deban ser observac la entidad recaudadora.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 10)

SECCIÓN 3.

FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA.

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.1. FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA. Además de las funciones relacionadas con la administración, el recaudo y el control de la Contribución parafiscal, Entidad Administradora deberá:

1. Presentar al Comité Directivo del Fondo los programas y planes para la promoción y el mercadeo turístico y el fortalecimiento de la competitividad del sector con el fin de incrementar el turismo rec el turismo doméstico. Los programas podrán ser presentados por su propia iniciativa o a solicitud d terceros y requerirán de la aprobación del Comité Directivo.

2. Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines que determine Comité Directivo.

3. Presentar al Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Comercio, Industr Turismo, el presupuesto anual de ingresos y gastos.

4. Efectuar las inversiones aprobadas por el Comité Directivo, y

5. En general, realizar correcta y eficientemente la gestión administrativa del Fondo, así como rend cuentas comprobadas de su gestión de acuerdo con los parámetros y atribuciones que determine el Directivo.

(Decreto 505 de 1997, artículo 17)

SECCIÓN 4.

FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

Notas de Vigencia

- Sección modificada en el sentido de derogar el texto original del Artículo 2.2.4.2.4.1 y renumera como 2.2.4.2.4.1 el texto original del artículo 2.2.4.2.4.2 por el artículo 1 del Decreto 2094 de 20 el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Com Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.1. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. <Artículo modificado po artículo 1 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Directivo del Fond Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administ del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Aprobar las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo.

3. Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por de la Entidad Administradora.

(Decreto 505 de 1997, artículo 19)

Notas de Vigencia

- Sección modificada en el sentido de derogar el texto original del Artículo 2.2.4.2.4.1 y renumera como 2.2.4.2.4.1 el texto original del artículo 2.2.4.2.4.2 por el artículo 1 del Decreto 2094 de 20 el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Con Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015; Sección 2.2.4.2.7

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.1 COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. El Fondo Nacional de Turismo te un Comité Directivo compuesto de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del r El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité.

2. El Presidente de Proexport o su delegado.

3. Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

4. Un gobernador designado por la Conferencia nacional de Gobernadores, elegido por solo un pe de un año.

5. Dos alcaldes elegidos por solo un período de un año, que se elegirán de acuerdo a reglamentaci expida el Gobierno nacional.

6. Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colomb de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución d políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales menores de edad. El Director de la Aeronáutica Civil o su delegado, podrán ser invitados cuando que se discutan temas de infraestructura aeroportuaria. Los invitados tendrán derecho a voz pero voto en las reuniones del comité.

PARÁGRAFO 1o. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorabl Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimient selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

PARÁGRAFO 3o. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagar del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

(Decreto 505 de 1997, artículo 18; actualizado en concordancia con la Ley 1558 de 2012, Artícul

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.2. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fo Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Aprobar las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo.

3. Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la Entidad Administradora.

(Decreto 505 de 1997, artículo 19)

SECCIÓN 5.

CONTROL DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL C DIRECTIVO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.5.1. CONTROL DEL FONDO POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo ejercerá las funciones de auditoría, directamente o a través de una auditoría exter cargo a los gastos de administración del Fondo, para garantizar la correcta liquidación, recaudo y administración de la Contribución y de los demás recursos del Fondo, así como sobre la ejecución c programas que se definan. El auditor externo deberá presentar informes semestrales sobre el cumpli de su gestión o cuando el Comité Directivo se lo solicite.

(Decreto 505 de 1997, artículo 20)

SECCIÓN 6.

CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD ADMINISTRADORA.

ARTÍCULO 2.2.4.2.6.1. CONTROL FISCAL. El Control Fiscal de los recursos administrados por Fondo Nacional de Turismo será realizado por la Contraloría General de la República de acuerdo c disposiciones legales sobre la materia. Sin embargo, este control podrá contratarse con empresas pr colombianas conforme a lo dispuesto por la ley.

(Decreto 505 de 1997, artículo 21)

SECCIÓN 7.

COMPOSICIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES A COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.1. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> E Directivo del Fondo Nacional de Turismo estará compuesto por siete (7) miembros, así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o quien este delegue.

2. El Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. El Presidente de Procolombia quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.

4. Cuatro (4) representantes de organizaciones gremiales de aportantes de la contribución parafiscal

PARÁGRAFO 1o. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité y en su ausen presidirá el Viceministro de Turismo. Para la adopción de decisiones por parte del Comité Directiv Fondo Nacional de Turismo (Fontur), se requerirá de mayoría simple y del voto favorable de quien el Comité.

PARÁGRAFO 2o. El Comité se dará su propio reglamento; no obstante, podrá continuar aplicando reglamento vigente, con los ajustes que sean necesarios de acuerdo con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 3o. Serán invitados los Alcaldes y Gobernadores de los municipios y gobernaciones proyectos a ser considerados dentro de su jurisdicción para aquellas reuniones en las que se discuta proyectos.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglame composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del F Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección 2.2.4.2.7>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.2. ORGANIZACIONES GREMIALES DE APORTANTES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se entender organizaciones gremiales de aportantes de la Contribución Parafiscal de que trata el artículo 1o de l 1101 de 2006, las entidades sin ánimo de lucro debidamente constituidas y con cobertura nacional, cumplan los siguientes requisitos:

1. Las entidades gremiales especializadas en turismo que representen mínimo el 30% de los aportes contribución parafiscal de su categoría señaladas en el artículo 3o de la Ley 1101 de 2006. Para tal entidad gremial correspondiente deberá presentar una certificación expedida por el Fondo Nacional Turismo, donde se relacionen los aportes de sus agremiados correspondientes a los pagos efectuado año inmediatamente anterior al de la elección de los representantes al Comité Directivo del Fondo I de Turismo.

2. Tratándose de entidades que agremien prestadores de servicios turísticos, estos deberán tener vig Registro Nacional de Turismo, según certificación del Grupo de Análisis Sectorial y Registro Nacio Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para lo cual la entidad gremial deberá en listado de sus agremiados a este grupo.

3. Tratándose de las entidades que agremien aportantes no catalogados como prestadores de servici turísticos, estos deberán tener vigente el Registro Mercantil, según certificación del representante le organización gremial.

4. Las organizaciones gremiales deberán tener una constitución mínima de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. La Secretaria Técnica del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, verifi requisitos señalados en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglame composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del F Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección 2.2.4.2.7>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.3. CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS ORGANIZACI GREMIALES DE APORTANTES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la elección de los representantes de las organizaciones gremiales de aportantes para integrar el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, el Minis Comercio, Industria y Turismo convocará a través su sitio web a las organizaciones gremiales de ap e informará sobre los requisitos previstos en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglame composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del F Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección 2.2.4.2.7>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.4. INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE APORTANTES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto siguiente:> Las organizaciones gremiales interesadas en participar en la elección de los representan Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, además de cumplir con los requisitos señalados artículo 2.2.4.2.7.2 del presente decreto, deberán:

1. Inscribirse ante el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, d los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la convocatoria realizada en su sitio w

2. Indicar mediante correo postal el representante o apoderado de la organización gremial que asisti reunión de la elección de los representantes en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo

3. Indicar el representante principal y suplente que asistirán a las reuniones del Comité Directivo de Nacional de Turismo (Fontur).

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2183 de 2015. El nuevo tex siguiente:> Una vez surtida la etapa de revisión de la documentación aportada por los gremios, la S Técnica del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo convocará a los representantes de las organizaciones gremiales a la reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil d de noviembre de cada año impar.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2183 de 2015, 'por el cual se modifica el pará 1o del artículo 2.2.4.2.7.4 de la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.693 de 11 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Una vez surtida la etapa de revisión de la documentación aportada por los gre la Secretaría Técnica Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo convocará a los represent de las organizaciones gremiales a la reunión de elección que se realizará a más tardar el último dí del mes de septiembre de cada año impar.

PARÁGRAFO 2o. Solo podrán ser elegidos aquellos gremios que se hayan inscrito, cumplan con l requisitos exigidos y que estén representados en la reunión de elección, bien sea por su representant por su apoderado.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglame composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del F Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección 2.2.4.2.7>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.5. PROCESO DE ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La elección de los representantes de los gremios se r mediante votación dirigida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con el fin de elegir a los cuatro (4) gremios que obtengan la mayoría de los votos, cada uno de los representantes de los gremios que asista a la reunión de elección tendrá derecho a diez (10) votos distribuidos en cuatro (4) gremios, con asignaciones de cuatro (4), tres (3), dos (2) y un (1) votos respectivamente, las cuales deberán tener un destinatario diferente.

PARÁGRAFO 1o. Solo podrán elegir y ser elegidos los representantes de las organizaciones gremi presentes en la reunión de elección.

PARÁGRAFO 2o. Tendrá representación en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo u asociación gremial por cada una de las categorías de aportantes señalados en el artículo 3o de la Le de 2006.

PARÁGRAFO 3o. No tendrán derecho a voto los representantes de los gremios regionales o locale hagan parte de un gremio nacional.

PARÁGRAFO 4o. En caso que no se pudieren elegir todos los miembros o existiere empate en la v el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los designará de acuerdo con la mayor representati los aportes de la contribución parafiscal. En el caso de renuncia o pérdida de representatividad del g principal, será reemplazado por el gremio no elegido con mayor votación.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglame composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del F Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección 2.2.4.2.7>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.6. SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. <Artículo modificado por artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con lo previsto en numeral 12 del artículo 8o del Decreto 2785 de 2006, corresponde a la Dirección de Análisis Secto Promoción del Viceministerio de Turismo ejercer la Secretaría Técnica del Comité Directivo del F Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglame composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del F Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección 2.2.4.2.7>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.7. PERÍODO DE LOS REPRESENTANTES. <Artículo modificado por artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El representante de la organiz gremial elegido de conformidad con los artículos precedentes ejercerá su cargo como miembro del

Directivo del Fondo Nacional de Turismo por un período de dos (2) años, el cual comenzará el día (15) de diciembre del año de la elección y culminará el catorce (14) de diciembre del año impar sig

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglame composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del F Nacional de Turismo y se modifican las secciones 4 y 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turism publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 7.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DOS ALCALDES QUE INTEGRAN EL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS CON DESTINO A LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.1. ENTIDADES QUE DESARROLLARÁN LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO. Los Alcaldes que hacen parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo s elegidos, el primero, por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, y el segundo por la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Estas elecciones deberán llevarse a cab tardar el día 10 de junio de cada año o el siguiente día hábil si este fuere festivo o feriado.

(Decreto 926 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.2. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN. A fin de llevar a cabo la elección Comité, los Alcaldes interesados deberán postularse, a más tardar siete (7) días antes de la fecha p para la elección, mediante comunicación física o electrónica dirigida a las entidades encargadas d a cabo estas elecciones, según lo previsto en el artículo anterior. Las postulaciones recibidas con posterioridad al plazo señalado en este artículo no serán tenidas en cuenta.

En ningún caso los municipios podrán postular su aspiración ante las dos entidades que desarroll procesos de elección. En caso de presentarse esta situación, ninguna de las postulaciones será teni cuenta.

La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios, comunicarán a los Alcaldes sobre las postulaciones recibidas y señalará la fecha de votaciones. L Alcaldes postulados también podrán votar.

Los Alcaldes elegidos como miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, ser aquellos que obtengan el mayor número de votos dentro de las elecciones realizadas al interior de Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios respectivamente. En caso de empate en las votaciones, el alcalde que haya enviado su postulación primer lugar será quien haga parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

En ningún caso los Alcaldes elegidos para ser parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, ya sea por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales o la Federación Colombian

Municipios, podrán ser reelectos para el período inmediatamente siguiente.

(Decreto 926 de 2013, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.3. AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DE LOS ALCALDES ELEGIDOS. En caso de ausencias temporales del Alcalde elegido como miembro del Comité Dir del Fondo Nacional de Turismo será reemplazado por la autoridad distrital o municipal de turism caso de ausencias absolutas, por el Alcalde que lo sustituya.

(Decreto 926 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.4. RENUNCIA. El Alcalde elegido que renuncie al Comité Directivo del F Nacional de Turismo, será reemplazado por el Alcalde que haya obtenido el segundo lugar en vot Para hacer efectivo el reemplazo será necesario que la Entidad que desarrolló la elección certifiqu condición.

(Decreto 926 de 2013, artículo 4o)

SECCIÓN 8.

DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y VENTA DE BIENES INMUEBLES CON VOCACIÓN TUR

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.1. DEFINICIÓN DE BIENES INMUEBLES CON VOCACIÓN TURÍSTIC <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, son inmuebles con vocación turística, incautados o con extinción de dominio, aquellos susceptibles de utilizados por los turistas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitua fines de ocio, cultura, salud, eventos, recreación, descanso, peregrinación, ocupación de tiempo libr convenciones o negocios u otra actividad diferente en el lugar de destino. Adicionalmente, son aqu por su infraestructura poseen potencialidad turística sirven para desarrollar proyectos o prestar serv puedan satisfacer la demanda y el desarrollo turístico dentro de una región, ya sea porque están ubic áreas con vocación turística que así lo definan las normas de ordenamiento territorial respectivas, o en ese inmueble funcionaba o puede funcionar un establecimiento para fines turísticos. Todo lo ant conformidad con las normas de ordenamiento territorial donde se encuentren ubicados los bienes in con vocación turística.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 1o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.2. BIENES INMUEBLES CON VOCACIÓN TURÍSTICA INCAUTADOS EXTINTOS. <Ver Notas del Editor> Los bienes inmuebles con vocación turística de que trata este pueden ser incautados, por estar afectos a un proceso penal o acción de extinción de dominio, o ext existir declaratoria de extinción de dominio a favor de la Nación y hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

Si en desarrollo de su administración, el Fontur encuentra que el depositario provisional o liquidad sociedad propietaria de estos bienes no cumple con sus obligaciones, dará aviso a la Sociedad de A Especiales S.A.S. (SAE) o a la entidad administradora del Frisco, la cual estudiará la viabilidad de procede o no a la remoción del depositario provisional o liquidador.

En el evento que el bien inmueble con vocación turística forme parte de un establecimiento de com establecimiento de comercio deberá ser entregado al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) en bloqu estado de unidad económica de conformidad con las reglas señaladas en el Código de Comercio.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 2o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.3. CERTIFICACIÓN SOBRE EL CARÁCTER DE BIENES INMUEBLES VOCACIÓN TURÍSTICA. <Ver Notas del Editor> El Fondo Nacional de Estupefacientes en Liqui la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social contra el Crimen Organizado (Frisco), una vez notificada o comunicada la decisión Judicial de exti dominio o de decomiso a favor del Estado, debe remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turi dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la constancia de ejecutoria de la sentencia o de la providencia, la información de los inmuebles para que realice la evaluación del carácter de bienes i con vocación turística, acorde a los criterios establecidos en el artículo 2.2.4.2.8.1. del presente dec

En un término no superior a treinta (30) días, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deber certificar sobre el carácter de bienes inmuebles con vocación turística, para su posterior entrega.

Los bienes que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no califique como de vocación turís quedarán a disposición del Fondo Nacional de Estupefacientes o la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organiza (Frisco).

(Decreto 2503 de 2012, artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.4. ENTREGA. <Ver Notas del Editor> El Fondo Nacional de Estupefaciente Liquidación o la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, In Social y lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), procederá a la entrega de los bienes con vocac turística al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) mediante acto administrativo. La entrega material podrá efectuarse a través del depositario provisional de los establecimientos de comercio o de los depositarios o liquidadores de las sociedades propietarias de dichos bienes inmuebles, según corres

(Decreto 2503 de 2012, artículo 4o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.5. VENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EXTINTOS CON VOCACIÓN TURÍSTICA. <Ver Notas del Editor> La venta de establecimientos de comercio extir vocación turística que comprendan uno o varios bienes inmuebles, se debe realizar como una unida explotación económica, es decir, el establecimiento de comercio junto con el bien inmueble con vo turística en donde funciona u opera, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor de los activos, pa obligaciones y las contingencias que recaen sobre los bienes extintos objeto de venta.

Si los bienes inmuebles con vocación turística sobre los cuales desarrolla el establecimiento de com sus actividades son de propiedad de un tercero distinto a la persona jurídica o natural dueña del establecimiento de comercio sobre el cual se extinguió el dominio, deberá contemplarse en el proce venta dicha situación, y de esta manera adelantar la cesión de los contratos que pesan sobre estos in respetando los derechos económicos de sus propietarios.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 5o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.6. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL PRECIO DE VENTA DE BIEN EXTINTOS. <Ver Notas del Editor> Para determinar el precio base de venta de los bienes con exti

dominio de que trata este título se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

El precio base de venta de los inmuebles será como mínimo el avalúo comercial vigente al moment venta, vigencia que es de un (1) año contado a partir de la elaboración del mismo. Dicho avalúo cor podrá ser elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o j de carácter privado, que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores vigente, quie responderán por los avalúos practicados. Si el avalúo comercial es inferior al avalúo catastral vigen momento de la venta, se deberá solicitar ante la autoridad catastral competente, la revisión del misr efectos de poder efectuar la venta del bien.

De tratarse de bienes inmuebles con vocación turística que forman parte de un establecimiento de c su precio base de venta se determinará de conformidad con la valoración como unidad de explotaci económica, efectuada dentro del año inmediatamente anterior a la venta, realizada por un perito cal para la valoración de este tipo de negocios y de acuerdo con los procedimientos establecidos para la de empresas, negocios o establecimientos de comercio. En dicha valoración se tendrán en cuenta el los activos, pasivos y obligaciones y las contingencias que recaen sobre los establecimientos de cor objeto de venta.

Decidida la venta de los bienes extintos, el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), dará aviso al Fon Nacional de Estupefacientes en Liquidación, o la entidad que administre el FRISCO, momento a pa cual contará con 10 meses para perfeccionarla. En caso de no se efectuarse dicha venta, informará l motivos de la no enajenación.

Luego de realizada la venta, el Fontur informará al Representante Legal de las sociedades extintas y administrador del Frisco para que proceda a efectuar el registro en los estados financieros y a realiz pago de los pasivos, obligaciones y contingencias que puedan recaer sobre las sociedades propietari bienes objeto de venta.

PARÁGRAFO. En el evento en que se produzca la venta del bien extinto, habrá lugar a la cesión d contrato (os) celebrado (s) para su explotación económica.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 6o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.7. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS CON VOCACIC TURÍSTICA. <Ver Notas del Editor> Los bienes incautados a que se refiere esta sección, son aquel se encuentran en proceso de extinción de dominio y para su explotación económica el Fondo Nacio Turismo (Fontur) podrá celebrar los contratos de concesión, arrendamiento, administración hotelera cualquier otra modalidad contractual, siempre y cuando sea de carácter oneroso, en favor de la productividad del bien y que sirva para fines de aprovechamiento turístico.

El producto que se derive de la administración de los bienes incautados previo descuento de los gas incurridos, conciliados y aprobados por el Fondo Nacional de Estupefacientes o por la entidad que administre el Frisco, será consignado mensualmente a la persona jurídica dueña de los bienes, al Fo

Nacional de Estupefacientes o a la entidad que administre el Frisco.

PARÁGRAFO. De declararse por sentencia judicial en firme, la devolución del bien incautado a fa propietario, habrá lugar a la cesión del (os) contrato (s) celebrado (s). Si por el contrario, se decide el derecho de dominio del bien, el administrador del Frisco informará al Fontur.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 7o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.8. GASTOS POR LA ADMINISTRACIÓN Y VENTA. <Ver Notas del Edit Las deudas, gastos, obligaciones y en general todos los pasivos por concepto de administración y ve los bienes incautados o con extinción de dominio, según sea el caso, a los que se refiere el presente serán cancelados con el producto de su explotación económica o venta, en concordancia con las no aplicables, según se trate de activo propio o en tenencia de un establecimiento de comercio o perso natural o jurídica.

Los gastos en que incurra el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), por concepto de la administracić mantenimiento, mejora y venta de los bienes, incluyendo la contraprestación, se descontarán de los derivados de su venta o cualquier otra forma de explotación económica.

El remanente de las enajenaciones o de la administración deberá consignarse a favor del Fondo Nac Estupefacientes en liquidación, o de la entidad que administre el Frisco.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 8o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.9. CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN Y VENTA. <Ve Notas del Editor> Por la administración o venta de los bienes de que trata el presente decreto, la So de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o a la o la entidad administradora del Frisco reconocerá una contraprestación de acuerdo con las prácticas de mercado al Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

(Decreto 2503 de 2012, artículo 9o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.10. GIRO DE RECURSOS Y FONDO COMÚN. <Ver Notas del Editor> El producto de la venta o de la administración de los bienes respecto de los cuales se decrete la extinci dominio será consignado por el Fontur al Frisco en un término no mayor de treinta días, previo des los gastos de administración y venta, conciliados y aprobados por la Sociedad de Activos Especiale (SAE) o a la o la entidad que administre el Frisco.

No obstante, el Fontur podrá crear un fondo común con los recursos provenientes de la explotación económica de los bienes y establecimientos de comercio objeto de extinción de dominio, para atenc obligaciones o la administración de los mismos y/o los gastos de liquidación de las sociedades a las les hubiere declarado la extinción de dominio. Los remanentes de dicho fondo serán consignados e términos previstos en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. En todo caso el Fontur o la entidad pública que este contrate para lo previsto en el artículo deberá llevar una contabilidad separada sobre cada bien inmueble con su establecimiento d comercio cuando ello aplique.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 10)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.11. PROCEDIMIENTOS. <Ver Notas del Editor> El Fondo Nacional de Tu (Fontur), implementará un manual de procedimientos y de contratación relativos a la administración de los bienes a que hace referencia este decreto, el cual dada la naturaleza de los bienes, deberá con los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en la Constitu Política, tales como celeridad, economía, eficacia, igualdad, imparcialidad, moralidad, publicidad, deberá observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución Políti ley. Hasta tanto no se implemente este procedimiento, no se podrá proceder a la venta de bienes ext

(Decreto 2503 de 2012, artículo 11)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.12. INFORMES. <Ver Notas del Editor> El Fondo Nacional de Turismo (Fc deberá suministrar la información general periódica y la extraordinaria que requiera El Fondo Naci Estupefacientes en liquidación o el administrador del Frisco y adicionalmente deberá presentarle semestralmente un informe de la gestión realizada frente a la administración y venta de los bienes entregados.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 12)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8.13. HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES. <Ver Notas del Editor> En virtud de que la venta de los bienes a los que se refiere el presente título será realizada por el Fontu entidad pública que este contrate, los honorarios de los depositarios y/o liquidadores de las sociedad únicos activos son los bienes con vocación turística de que trata el presente decreto, deberán ser fij el Fondo Nacional de Estupefacientes en liquidación o la entidad que administre el Frisco, de tal m que se cancelen por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o por quien haga sus como una suma fija mensual desde el momento de la entrega de dichos bienes al Fontur, tomando c base las actividades que se requieran realizar para la administración de la sociedad.

(Decreto 2503 de 2012, artículo 13)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2503 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 9.

ADMINISTRACIÓN O ENAJENACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES CON VOCACIÓN TURÍSTICA DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, PARTE DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS O LA ENTIDAD PÚBLI QUE ESTA CONTRATE.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2125 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.9.1. VENTA O ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO. <Ver Notas del Editor> El Ministerio de Comercio Industria y Turismo entregará para la venta o administración al Fondo Nacional de Turismo (Fontu aquellos bienes inmuebles que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo Fondo a su vez podrá administrar los bienes inmuebles celebrando contratos de concesión, arrendar comodato, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual que sirva a los fines de aprovechamiento turístico.

PARÁGRAFO. Los gastos y remuneración en que se incurra por la administración de los bienes qu el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se efectuarán con cargo a los recursos señalados er d) del artículo 8o de la Ley 1101 de 2006.

(Decreto 2125 de 2012, artículo 1o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2125 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.2.9.2. PROCEDIMIENTOS. <Ver Notas del Editor> El Fondo Nacional de Turi establecerá los procedimientos de contratación a través de un manual para realizar la venta de los b inmuebles o para celebrar los contratos mencionados en el artículo primero del presente decreto, el deberá ser aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. El precio de venta de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercia efectuado dentro del año inmediatamente anterior.

(Decreto 2125 de 2012, artículo 2o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, sobre esta sección opera la pérdida de fuerza ejecutoria. El Decreto 2125 2012 que compiló, reglamentaba el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, el cual fue derogado por e artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de ma 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 10.

IMPUESTO NACIONAL CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Notas del Editor

Notas del editor sobre el Texto origianl del artículo 2.2.4.2.10.5:

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 4 de la Ley 1001 de 2006, mediante el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019 medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 4. (...)

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4o de la Ley 1101 de 20 tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros y deberá ser declarado y pagado trimestralmente por estas en la cuenta para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra del tiquete.'. <Subraya el editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 4 de la Ley 1001 de 2006, mediante el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018 la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupues general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de dicien 2018- el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 4. (...)

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1o <sic, 4o> de la Ley 1 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte a internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas en la cuenta para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentaci estos efectos, estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '. <Subraya el editor

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 10.

GENERALIDADES DEL IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.1. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PARA EL TURISMO. Los suj pasivos del Impuesto para el Turismo, creado por el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, son los extranjeros que ingresen al territorio colombiano por vía aérea en vuelos regulares.

Se considera extranjero aquella persona que ingrese portando un pasaporte extranjero, o un medic identificación nacional de su país de origen diferente al colombiano y que sea aceptado por las autoridades nacionales como válido para ingresar al país.

La tarifa del impuesto para el turismo será de quince (US$15) dólares de los Estados Unidos de A o su equivalente en pesos colombianos.

(Decreto 1782 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.2. CAUSACIÓN. El impuesto para el turismo se causará con el ingreso a territorio colombiano del pasajero extranjero. Los boletos correspondientes a vuelos regulares hac territorio nacional deberán incluir el valor del impuesto.

(Decreto 1782 de 2007, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.3. RESPONSABLE DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo y de a la Nación del impuesto para el turismo, las empresas de transporte aéreo internacional de pasaje que realicen vuelos regulares hacia Colombia.

(Decreto 1782 de 2007, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.4. REPORTE Y LIQUIDACIÓN. El reporte de recaudo y liquidación del impuesto para el turismo que deberá presentar cada empresa aérea a la entidad administradora del Nacional de Turismo, deberá estar debidamente suscrito por el revisor fiscal de la aerolínea y se efectuará en el formato que disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual cont la siguiente información:

1. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT, de la aerolínea recaudadora caso que una aerolínea recaude en nombre y representación de otra compañía, se deberá dejar exp dicha información.

2. Dirección y teléfono de la aerolínea recaudadora.

3. Período liquidado y pagado.

4. Número de pasajeros ingresados al territorio nacional en la línea aérea durante el período liquic

5. Número de pasajeros extranjeros ingresados al territorio nacional en la aerolínea en vuelos regu no fletados, durante el período liquidado.

6. Liquidación privada del monto a pagar por concepto de recaudo del impuesto para el turismo, c será la que resulte de multiplicar el número de pasajeros no exentos de que trata el literal anterior tarifa señalada en el inciso 3o del artículo 2.2.4.2.10.1. de este decreto.

7. Valor a pagar, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada. El valor a pagar se

aproximando la fracción de pesos al múltiplo de cien (100) más cercano.

8. Firma del responsable y de la Revisoría Fiscal de la empresa aérea.

Así mismo, se deberá presentar copia de la consignación o comprobante de la transferencia de los recursos correspondientes.

(Decreto 1782 de 2007, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.5. CONSIGNACIÓN Y/O TRANSFERENCIAS DE LOS RECURSOS. < Notas del Editor> Las aerolíneas consignarán y/o transferirán el recaudo del Impuesto para el Tur en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nac La consignación y/o transferencia se hará a más tardar el último día hábil del mes siguiente al resp trimestre, en pesos colombianos, y a la tasa promedio de cambio representativa del mercado que calculará trimestralmente el Ministerio de Comercio, industria y Turismo con base en la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los trimestres serán 1: Enero, febrer marzo; 2: Abril, mayo y junio; 3: Julio, agosto y septiembre; y 4: Octubre, noviembre y diciembre

(Decreto 1782 de 2007, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.1. OBJETO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1166 de 202(nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección tiene por objeto reglamentar el impuesto nacional destino al turismo como inversión social de que trata el artículo 4o de la Ley 1101 de 2006, modific el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 20 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.2. IMPUESTO NACIONAL CON DESTINO AL TURISMO COMO INVE SOCIAL. El impuesto nacional con destino al turismo como inversión social se causa por la compr tiquetes aéreos de pasajeros en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territo colombiano y su origen sea el exterior.

El impuesto nacional con destino al turismo como inversión social será cobrado en el momento en pasajero compre el tiquete aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano origen sea el exterior, y tendrá un valor de quince dólares de los Estados Unidos de América (USD su equivalente en pesos colombianos, el cual será determinado conforme con la tasa representativa mercado (TRM) vigente al momento de la compra del tiquete aéreo. Las empresas que presten de m regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros tendrán la obligación de informar

de este impuesto al momento de la venta del tiquete.

PARÁGRAFO. Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros, incluirán el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social en el valor d tiquete.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.3. RESPONSABLES DEL COBRO DEL IMPUESTO NACIONAL CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del 1166 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como responsables del cobro del impuesto con destino al turismo como inversión social, las empresas que presten de manera regular el servici transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros, al momento de la venta del tiquete aéreo. En consecuencia, serán responsables de la declaración y transferencia de los recursos recaudados a títu impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, a la cuenta que para estos efectos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sea autorizada por el Tesoro Nacional. El valor de recaudo será apropiado y hará parte del Presupuesto General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.4. FORMA Y PERIODICIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL IMPU NACIONAL CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. <Artículo sustituido artículo 1 del Decreto 1166 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas que presten el se de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros deberán presentar las declaraciones del imp nacional con destino al turismo como inversión social en el formulario que indique el Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo y efectuar la respectiva transferencia a más tardar el último día hábi siguiente al respectivo trimestre. Los trimestres serán:

1. Primer trimestre: enero a marzo

2. Segundo trimestre: abril a junio

3. Tercer trimestre: julio a septiembre

4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre.

PARÁGRAFO 1o. El responsable del cobro deberá remitir al administrador del Fondo Nacional de copia de la declaración mencionada, así como de la consignación o comprobante de la transferencia recursos a la cuenta que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que, en todo c serán apropiados y formarán parte del Presupuesto General de la Nación. La Entidad Administrador Fondo Nacional de Turismo podrá solicitar información adicional, cuando lo considere necesario.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los mecanismos para la adecuada recepción de información relacionada con el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración en forma extemporánea o con errores, dará lu aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.5. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL CON DESTINO AL TU COMO INVERSIÓN SOCIAL NO CAUSADO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que las empresas de transporte aéreo de tráfic internacional deban reintegrar el valor del tiquete a los pasajeros, deberán devolver también el valo impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, para lo cual se aplicará la misma t representativa del mercado utilizada al momento de la compra del tiquete.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.6. COMPENSACIONES EN EL IMPUESTO NACIONAL CON DESTINO TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1166 El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros, podrán solicitar en las declaraciones del impuesto nacional con destino a turismo como inversión social la compensación de saldos originados en las devoluciones efectuada pasajeros.

Para este efecto, podrán descontar el valor en el formulario de la declaración en el trimestre en que ocurra, o en los trimestres siguientes cuando el valor del reintegro sea mayor al valor a declarar y pa dicho trimestre.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.7. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO NACIONA DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del 1166 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - I estará a cargo de la administración y fiscalización del impuesto nacional con destino al turismo con inversión social. En uso de sus facultades, podrá verificar la información reportada, requerir, liquida oficialmente y determinar la deuda, cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no cumpl deber de cobro y transferencia oportuna del impuesto nacional con destino al turismo como inversi

PARÁGRAFO. La administración del impuesto nacional con destino al turismo como inversión so incluye su fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspec relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.8. DISPOSICIONES APLICABLES. <Artículo sustituido por el artículo 1 Decreto 1166 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los aspectos no regulados en el pre decreto y relacionados con la gestión del impuesto nacional con destino al turismo como inversión aplicará las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

ARTÍCULO 2.2.4.2.10.9. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEP IMPUESTO NACIONAL CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. <Artícu sustituido por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos recaudados por concepto del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social serán destinados para los proyectos de promoción y fortalecimiento de la competitividad del turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y no servirán de base en el proceso de programación financiación de otros programas del sector en el Presupuesto General de la Nación, en los términos artículo 68 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.2.10>

SECCIÓN 11.

AUXILIOS, SUBSIDIOS O APOYOS PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTIC AFECTADOS POR LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE ESTADO DI EMERGENCIA O SITUACIÓN DE DESASTRE.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021, 'por el cual se reglamenta el nume del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinder prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación desastre del orden nacional, departamental o municipal', publicado en el Diario Oficial No. 51.78 de septiembre de 2021.

- Sección derogada por el artículo 2 del Decreto 1166 de 2020, 'por el cual se sustituye la Sección deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 201 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4o de 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019', publicado en el Diario Ofi No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 4 de la Ley 1001 de 2006, mediante el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019 medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-, - en cuy redacción los únicos sujetos exentos son los pasajeros que vengan al territorio colombiano en trár en conexión internacional.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci introducida al artículo 4 de la Ley 1001 de 2006, mediante el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018 (inexequible), -por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equil del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018- en cuya redacción los únicos sujetos exentos son los pasajeros que vengan territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 11.

PERSONAS EXENTAS DEL IMPUESTO PARA EL TURISMO

ARTÍCULO 2.2.4.2.11.1. EXENCIONES Y PRUEBAS <Ver Notas del Editor> Están exentas de Impuesto para el Turismo las personas indicadas a continuación, las cuales deberán probar su cali exentas a la empresa de transporte aéreo o a su representante presentando los documentos señalad los casos de los numerales 5., 6. y 7. será la aerolínea o la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil quienes aporten la prueba correspondiente:

1. Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, mediante presentación de la visa que acredite dicha calidad;

2. Los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, mediante presentación de la visa que acredit calidad.

3. Las personas que hayan cumplido 65 años al momento de ingresar al país, a través de la copia c pasaporte o del documento nacional de identidad.

4. Los estudiantes, becarios y docentes investigadores, por medio de certificado de vinculación ex dentro de los seis (6) meses anteriores, o a través de carné vigente, en una de esas calidades.

5. Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de trá internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisi servicios o en cumplimiento de sus labores, a través de la declaración de ingreso de tripulación extranjera expedida por la aerolínea responsable.

6. Los pasajeros en tránsito. Esta situación se comprobará con copia del correspondiente boleto d conexión para el mismo día de arribo a puerto nacional, y

7. Los pasajeros que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso, incluidos los cas emergencias médicas producidas a bordo. Esta situación se probará con certificación expedida po Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

PARÁGRAFO. Para efectos de las verificaciones a que haya lugar, las empresas de transporte aér conservarán copia de los documentos señalados en este artículo por un período de dos (2) años, c a partir de la fecha del ingreso al territorio nacional de los visitantes extranjeros.

(Decreto 1782 de 2007, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.11.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo sustituido por el art del Decreto 1031 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección tiene por objeto reg los auxilios, subsidios o apoyos que se brinden a los prestadores de servicios turísticos afectados p declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o m en los términos del numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020.

Para los efectos de esta Sección, se entiende por declaratoria de estado de emergencia la realizada p Gobierno nacional, con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 215 de la Constitución

y el Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 relacionado con el estado de emergencia económica, social
ecológica.

Se entiende por declaratoria de situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o
municipal, la declarada por el Gobierno nacional mediante decreto, de conformidad con el artículo
Ley 1523 de 2012.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021, 'por el cual se reglamenta el nume
del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinder
prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación
desastre del orden nacional, departamental o municipal', publicado en el Diario Oficial No. 51.78
de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar Sección 11 original derogada en 'Legislación Anterior' bajo Bajo Sección 11>

ARTÍCULO 2.2.4.2.11.2. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS AFECTADOS. <Artíc
sustituido por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se entienden
prestadores de servicios turísticos afectados quienes cumplan con las siguientes condiciones:

1. Ser prestador de servicios turísticos:

1.1. Con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo al momento de la declarat
estado de emergencia o declaratoria de situación de desastre del orden nacional, departamental, dist
municipal; o

1.2. Hacer parte del Registro Único de Damnificados en el que se evidencie que desarrollaba activi
asociadas al turismo en el lugar de la ocurrencia del desastre, al momento de la declaratoria de situa
desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Previa la recepción del apoyo tem
requerirá que el beneficiario cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Tur

2. Encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:

2.1. Haber sufrido daños en el inmueble utilizado para la prestación del servicio turístico con ocasi
situación de desastre o del estado de emergencia, de acuerdo con los niveles de afectación que por
resolución establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; o

2.2. Estar sujeto a una prohibición de prestar servicios turísticos por decisión de autoridad administ
que impida de manera general el ingreso de turistas al lugar donde se encuentra el establecimiento
ocasión del estado de emergencia o situación de desastre.

3. Haber sufrido una disminución de ingresos operacionales desde la declaratoria de estado de emer
la declaratoria de situación de desastre, en el nivel y por el tiempo que por resolución establezca el
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La disminución de ingresos operacionales se acredita
alguno de los siguientes medios:

3.1. Liquidación privada de la contribución parafiscal para el turismo.

3.2. Facturas de venta.

3.3. Certificación firmada por un contador o revisor fiscal.

3.4. Declaración firmada en la cual el prestador de servicios turísticos afectado manifieste la dismir ingresos operacionales.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021, 'por el cual se reglamenta el nume del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinder prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación desastre del orden nacional, departamental o municipal', publicado en el Diario Oficial No. 51.78 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar Sección 11 original derogada en 'Legislación Anterior' bajo Bajo Sección 11>

ARTÍCULO 2.2.4.2.11.3. APROBACIÓN DEL MONTO Y DETERMINACIÓN DE LOS REQUI PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS AUXILIOS, SUBSIDIOS O APOYOS. <Artículo sustituic artículo 1 del Decreto 1031 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para el otorgamiento de auxili subsidios o· apoyos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá presentar una solicitud Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, indicando el monto, el número estimado de bene y el presupuesto requerido, para que este apruebe la inversión, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 2.2.4.2.4.1. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo.

Con posterioridad a la aprobación de la inversión por parte del Comité Directivo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución definirá los siguientes elementos:

1. Condiciones para acceder a auxilios, subsidios o apoyos, incluyendo el nivel de afectaciones requ nivel de disminución de ingresos operacionales y la forma de acreditarlo.

2. Plazos, medios y requisitos para la solicitud de parte de los prestadores de servicios turísticos afe

3. Procedimiento de conformación del listado de beneficiarios.

4. Monto, periodicidad y vigencia de los auxilios, subsidios o apoyos.

5. Medios de pago.

6. Medios de verificación de los requisitos por parte del Fondo Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021, 'por el cual se reglamenta el nume del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinder prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación desastre del orden nacional, departamental o municipal', publicado en el Diario Oficial No. 51.78 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar Sección 11 original derogada en 'Legislación Anterior' bajo Bajo Sección 11>

ARTÍCULO 2.2.4.2.11.4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo sustituido por el a del Decreto 1031 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades privadas y públicas recept los datos personales de los prestadores de servicios turísticos deberán utilizarlos solo para los fines establecidos en esta Sección y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021, 'por el cual se reglamenta el nume del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinder prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación desastre del orden nacional, departamental o municipal', publicado en el Diario Oficial No. 51.78 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar Sección 11 original derogada en 'Legislación Anterior' bajo Bajo Sección 11>

ARTÍCULO 2.2.4.2.11.5. APROPIACIONES PRESUPUESTALES Y MARCO DE GASTO. <Art sustituido por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La aplicación presente decreto se atenderá con cargo a los recursos fiscales del Fondo Nacional de Turismo, prov del impuesto nacional con destino al turismo y en todo caso respetará el marco fiscal y de gasto de plazo del sector.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1031 de 2021, 'por el cual se reglamenta el nume del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, referente a los auxilios, subsidios o apoyos que se brinder prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación desastre del orden nacional, departamental o municipal', publicado en el Diario Oficial No. 51.78 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar Sección 11 original derogada en 'Legislación Anterior' bajo Bajo Sección 11>

CAPÍTULO 3.

DE LAS NORMAS QUE REGULAN A LAS AGENCIAS DE VIAJES.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1. CLASIFICACIÓN DE LAS AGENCIAS DE VIAJES. Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa, las Agencias de Viajes son d clases, a saber: Agencias de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viaje Mayoristas.

(Decreto 502 de 1997, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2. DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO. Son Agencias de Viajes Turismo las empresas comerciales, debidamente constituidas por personas naturales o jurídicas que dediquen profesionalmente a vender planes turísticos.

(Decreto 502 de 1997, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.3. FUNCIONES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO. Las Agen de Viajes y Turismo cumplirán las siguientes funciones:

1. Organizar, promover y vender planes turísticos nacionales, para ser operados por las Agencias de Operadoras establecidas legalmente en el país;

2. Organizar, promover y vender planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional.

3. Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos.

4. Tramitar y prestar asesoría al viajero en la obtención de la documentación requerida para garanti facilidad de desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales.

5. Prestar atención y asistencia profesional al usuario en la selección, adquisición y utilización efici los servicios turísticos requeridos.

6. Reservar cupos y vender pasajes nacionales e internacionales en cualquier medio de transporte.

7. Operar turismo receptivo, para lo cual deberán contar con un departamento de turismo receptivo cumplir con las funciones propias de las Agencias de Viajes Operadoras.

(Decreto 502 de 1997, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.4. DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS. Son Agencias de Via Operadoras las empresas comerciales, debidamente constituidas por personas naturales o jurídicas dediquen profesionalmente a operar planes turísticos.

(Decreto 502 de 1997, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.5. FUNCIONES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS. Las Agencias de Viajes Operadoras cumplirán las siguientes funciones:

1. Operar dentro del país planes turísticos, programados por Agencias de Viajes del exterior y del p

2. Organizar y promover planes turísticos para ser operados por ellas mismas, sus sucursales y agen las tuviere, de acuerdo con la ubicación de cada una de ellas dentro del territorio nacional.

3. Prestar los servicios de transporte turístico de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la r

4. Brindar equipo especializado tal como implementos de caza y pesca, buceo y otros elementos de cuando la actividad lo requiera.

5. Prestar el servicio de guianza con personas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Tur

(Decreto 502 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.6. DE LAS AGENCIAS DE VIAJES MAYORISTAS. Son Agencias de Via Mayoristas las empresas comerciales, debidamente constituidas por personas naturales o jurídicas q dediquen profesionalmente a programar y organizar planes turísticos.

(Decreto 502 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.7. FUNCIONES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES MAYORISTAS. Las Agencias de Viajes Mayoristas cumplirán las siguientes funciones:

1. Programar y organizar planes turísticos nacionales e internacionales, para ser ejecutados por Age Viajes Operadoras y vendidos por Agencias de Viajes y Turismo.

2. Programar y organizar planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional por sus corresponsales o agentes y para ser vendidos por las Agencias de Viajes y Turismo.

3. Promover y vender planes turísticos hacia Colombia, para ser ejecutados por las Agencias de Via Operadoras establecidas en el país.

4. Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos, para ser vendidos por las Agencias Viajes y Turismo.

PARÁGRAFO. Las Agencias de Viajes Mayoristas no podrán vender directamente al público, no p por lo tanto establecer ni mantener contacto comercial con este.

Sin embargo, responderán solidariamente con la agencia vendedora ante el usuario por las reclamac que se presentaren.

(Decreto 502 de 1997, artículo 7o)

SECCIÓN 2.

REGLAS APLICABLES A LAS AGENCIAS DE VIAJES.

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.1. REGLAS. Las Agencias de Viajes en la prestación de sus servicios, deber observar las siguientes reglas:

1. Extender a los usuarios un comprobante que especifique los servicios contratados.

2. Suministrar en forma completa la información sobre los servicios solicitados por los usuarios, in
al viajero con precisión la hora estimada de llegada y de salida del destino y la duración de la estadí

3. Informar al usuario la facultad del organizador del viaje de efectuar modificaciones al plan o serv
turístico contratado en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sin que se requiera aceptación del u

4. Llevar un archivo con todos los soportes, eventualidades y circunstancias en las que se desarrolló
o servicio turístico.

5. Cuando las agencias requieran la intermediación de otros prestadores de servicios turísticos, debe
celebrar convenios escritos o contar con ofertas o cotizaciones escritas en los que conste o comprue
calidad y los servicios que dicha intermediación comprende, los derechos y obligaciones de las part
condiciones de su operación y su responsabilidad frente al viajero.

6. Informar y asesorar a los usuarios sobre las condiciones de sus reservas y en general, sobre sus
obligaciones para la utilización de los servicios turísticos contratados.

7. Informar y asesorar a los usuarios en el momento de solicitar las reservas, sobre las medidas de s
preventivas conocidas, que deban observar para el desplazamiento.

8. Orientar al usuario en los eventos de extravío de documentos e informar que el cuidado de los ef
personales le corresponde exclusivamente al viajero, siempre y cuando su custodia no esté a cargo
operadores turísticos o de las empresas de transporte.

9. Contratar o intermediar la prestación de servicios turísticos en Colombia solo con empresas que
sus obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo.

10. Advertir al usuario sobre las restricciones a las que puede verse sometido el plan o servicio turí
uno de sus componentes, como es el caso de las cargas máximas o personas permitidas en los atrac
sitios turísticos, e informarle si es del caso, que el acceso a tales sitios puede verse impedido o limi
regulaciones que afecten el cupo máximo de turistas.

11. Informar a los usuarios sobre los servicios de asistencia al viajero.

12. Velar por el cabal cumplimiento de los servicios contratados.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.2. REQUISITOS PARA LA PUBLICIDAD E INFORMACIÓN. Toda publi
o información escrita sobre los planes o servicios turísticos ofrecidos por las Agencias de Viajes, de
contener como mínimo lo siguiente: clase de alojamiento; categoría del establecimiento si se encon
categorizado; tarifas; duración del plan turístico; medios de transporte; servicios complementarios;
y dirección del prestador y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Tu
Así mismo, deberá especificar claramente los servicios que no incluye.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de las agencias de viajes deberá s
evitando el uso de términos que por su ambigüedad, pudieran inducir en los usuarios expectativas s
servicio, superiores a las que realmente presta.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

Plan o paquete Turístico: Es la combinación previa de, por lo menos, dos o más servicios de carácte turístico, vendida u ofrecida como un solo producto y por un precio global. La facturación por sepa algunos de los servicios del plan o paquete turístico, no exime a la Agencia de Viajes del cumplimi las obligaciones del presente título.

Servicios complementarios: Servicios turísticos adicionales a los básicos de alojamiento y de transp pueden o no estar incluidos en el plan turístico.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.3. RESPONSABILIDAD FRENTE AL USUARIO O VIAJERO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. La agencia de viajes no asume responsabilidad alguna fre usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuer lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas lega aplicables al servicio de transporte aéreo. Los eventos tales como retrasos o modificaciones imprev los horarios de los vuelos dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimient hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposici legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (R

Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modifica la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.4. DE LOS SERVICIOS, PLANES O PAQUETES TURÍSTICOS. Los servi planes o paquetes turísticos deberán consignar una cláusula de responsabilidad que contemple com mínimo, los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad del organizador del plan o paquete turístico ante los usuarios por la prestación y de los servicios descritos de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el progran indicando claramente la responsabilidad en el caso del transporte, de acuerdo con lo previsto en el a del presente decreto.

2. Los términos y las condiciones en que se efectuará el reintegro de los servicios turísticos no utiliz que puedan ser objeto de devolución, cuando el viaje o la participación del usuario en el mismo se con anterioridad a su inicio o cuando una vez iniciado el viaje deba interrumpirse, por razones tales caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad del viajero, negación de visados o permisos de ingreso, d del país de destino de impedir el ingreso del viajero, retiro del viajero por conductas que atenten co realización del viaje, problemas legales y otras causas no atribuibles a las agencias de viajes. Para e efecto, se tendrán en cuenta las deducciones o penalidades previamente establecidas que los provee efectúen, cuando los servicios no son utilizados. El derecho al pasaje aéreo de regreso estará sujeto regulaciones de la tarifa aérea adquirida.

3. Salvo manifestación expresa en contrario en las condiciones del plan turístico, el organizador, su operadores y agentes no asumen responsabilidad por eventos tales como accidentes, huelgas, asona terremotos, fenómenos climáticos o naturales, condiciones de seguridad, factores políticos, negació permisos de ingreso, asuntos de salubridad y cualquier otro caso de fuerza mayor que pudiere ocurr durante el viaje y solo se comprometerán prestar los servicios y a hacer las devoluciones de que trat

decreto, según el caso.

4. Circunstancias en las cuales la agencia de viajes se reserva el derecho de hacer cambios en el itin fechas de viaje, hoteles de similar o superior categoría, transporte y los demás que sean necesarios p garantizar el éxito del viaje.

5. La obligación a cargo de la agencia de viajes de informar al viajero sobre la documentación requ para facilitar su desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales, siendo obligación del el cumplimiento de los requisitos informados.

6. Cuantía del anticipo y plazo para el pago de esta suma por parte del usuario, con el objeto de ase participación en el viaje. Este valor será abonado al costo total del plan turístico. Las reservaciones para la participación en cruceros, eventos deportivos y culturales, congresos, ferias, exposiciones y se sujetarán a las condiciones que señalen las empresas organizadoras de tales eventos, las cuales d claramente informadas al usuario.

PARÁGRAFO. La devoluciones del dinero a los usuarios en los casos previstos en los artículos 63, de la Ley 300 de 1996 y en el presente artículo, deberán efectuarse a más tardar en los treinta (30) d calendario siguientes a la fecha en que se efectuó la reclamación ante la agencia o a la fecha la ejec la decisión proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la que imponga dicha obligación al prestador.

En el evento previsto en el artículo 65 de la Ley 300 de 1996, la devolución establecida en este pará procederá cuando el usuario haya pagado total o parcialmente al prestador de servicios turísticos los servicios contratados.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.5. SOBRE LA PROMOCIÓN Y VENTA DE CRUCEROS. La información suministre el agente de viajes en la promoción y venta de cruceros será la establecida y proporciona cada compañía naviera, para lo cual deberá indicarle al usuario adicionalmente, la página web en la puede consultar los términos y condiciones de realización del crucero.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.6. DE LA NO PRESENTACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PACTADOS. De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 300 de 1996, cuando el usuario servicios turísticos, incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, cualquiera que causa, el prestador de servicios turísticos podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usu así se hubiere convenido y constare por escrito.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.7. DE LA CONTINUIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES O SERVICIOS OFRECIDOS. En eventos tales como la venta del establecimiento de comercio, camb propietario, o cesación temporal o definitiva en la prestación de los servicios turísticos y estando en operación de planes o servicios turísticos, se garantizará la continuidad y el cumplimiento de los mi los términos ofrecidos.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.8. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES. Cualquie persona natural o jurídica que organice, promocione y comercialice servicios, planes o paquetes tur deberá cumplir las disposiciones del presente capítulo previo el cumplimiento de los requisitos esta para operar legalmente.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.9. OTRAS FUNCIONES QUE REQUIEREN INSCRIPCIÓN. En los evento que las agencias de viajes pretendan desempeñar adicionalmente las funciones de otro prestador de turísticos, deberán realizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo con el cumplimiento d requisitos establecidos para tales prestadores.

(Decreto 2438 de 2010, artículo 9o)

CAPÍTULO 4.

NORMAS QUE REGULAN A OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

SECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES DEL TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO.

ARTÍCULO 2.2.4.4.1.1. OBJETO DEL CAPÍTULO. El presente Capítulo tiene por objeto reglame el sistema de tiempo compartido turístico sobre bienes inmuebles.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.1.2. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se establecen las siguiente definiciones:

1. Sistema de tiempo compartido turístico. Independientemente de la denominación que se le dé a la de contratación, se entiende por tiempo compartido turístico, de acuerdo con lo establecido en el art de la Ley 300 de 1996, el sistema mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, d unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año. Igualmente se co como de tiempo compartido la modalidad denominada sistema de puntos para la utilización de perí vacacionales de tiempo compartido y cualquiera otra clase de oferta para fines turísticos que tenga e misma naturaleza.

2. Promotor o desarrollador. Es la persona natural o jurídica dedicada a la estructuración y puesta en de complejos turísticos destinados a ofrecer mediante un contrato el sistema de tiempo compartido.

También se entenderá como promotor o desarrollador aquella persona natural o jurídica que adquie inmuebles para ser comercializados mediante el sistema de tiempo compartido.

3. Comercializador. Es la persona natural o jurídica que, en nombre y representación del promotor o desarrollador, fomenta y realiza la venta de tiempo compartido. También se entenderá como comercializador la persona natural o jurídica que celebre contratos destinados a facilitar la utilizaci

períodos vacacionales pertenecientes a terceras personas.

4. Compañía de intercambio. Es la persona jurídica que tiene por objeto promover e intermediar el intercambio de períodos vacacionales de tiempo compartido turístico entre los titulares de los mism prestar servicios adicionales a sus miembros y afiliados.

5. Afiliado a la compañía de intercambio. Es el establecimiento de tiempo compartido turístico que el cumplimiento de los requisitos y trámites señalados por la compañía de intercambio, ha suscrito un contrato para la prestación del programa de intercambio a los usuarios del tiempo compartido tu

6. Miembro de la compañía de intercambio. Es la persona natural o jurídica que como titular de un vacacional de tiempo compartido turístico en un complejo o centro turístico afiliado, ha suscrito un por un período determinado con la compañía de intercambio para gozar de este beneficio.

7. Programa de intercambio. Es el mecanismo que le permite a un usuario de tiempo compartido, a su afiliación a una compañía de intercambio, utilizar su período vacacional en otro desarrollo turíst previa la cesión de su período, para que dicha compañía se encargue de gestionar el canje solicitad

8. Operador o administrador. Es la persona natural o jurídica responsable de la operación, mantenir administración de un establecimiento constituido bajo cualquiera de las modalidades de tiempo con que la ley contemple.

9. Usuario de programas de tiempo compartido turístico. Es la persona o personas naturales o jurídi son beneficiarias.

10. Titular. Es la persona o personas naturales o jurídicas sobre las cuales recae la titularidad del de sobre el período vacacional de tiempo compartido.

11. Multipropiedad. Modalidad del derecho real de dominio, según la cual su titular adquiere la pro sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilizaci disfrute durante un período de tiempo determinado.

12. Multiusufructo. Modalidad del usufructo según la cual el titular adquiere este derecho real sobr inmueble sometido al régimen de tiempo compartido turístico durante un período determinado o determinable del año y a lo largo de un número de años, que deberán quedar señalados en el respec contrato y que no podrá exceder el plazo máximo consagrado en el Código Civil, correspondiendo propiedad al promotor o a un tercero.

13. Establecimiento de tiempo compartido. Es el conjunto de bienes destinados a facilitar la utiliza períodos vacacionales de tiempo compartido.

14. Sistema de puntos. Es el esquema mediante el cual el usuario adquiere un derecho incorporal representado en una cierta cantidad de unidades, generalmente llamadas puntos, las cuales podrán s redimidas por el uso de un alojamiento turístico por períodos mensuales, semanales o diarios, desc de la cantidad de unidades o puntos inicialmente adquiridos el valor que corresponde por noche de alojamiento.

15. Prospectador. Es aquella persona que por cuenta de un establecimiento de tiempo compartido, p la consecución de clientes potenciales para hacerles posteriormente una presentación de ventas o ur propuesta de adquisición de tiempo compartido.

16. Telemercadeo. Práctica realizada por medios electrónicos de comunicación, que tiene por objet

a una persona para formularle una presentación de ventas o una propuesta de tiempo compartido.

17. Período vacacional Lapso durante el cual el titular puede utilizar los derechos derivados del sist tiempo compartido. El período vacacional puede referirse a lapsos continuos o discontinuos.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.1.3. MODALIDADES DE TIEMPO COMPARTIDO. Según la identificación unidad de alojamiento y el período anual de disfrute, el tiempo compartido puede ser de carácter fij flotante o mixto.

En el tiempo compartido de carácter fijo se utilizará y disfrutará la misma unidad de alojamiento en mismo período calendario del año.

En el de carácter flotante se utilizará una unidad inmobiliaria de determinadas características en un determinado del año. La determinación de su uso y disfrute se hace en forma periódica, según disponibilidad y mediante procedimientos objetivos que respeten el principio de igualdad de Oportu de todos los usuarios. El tiempo compartido de tipo mixto surge de la combinación de las modalida anteriores.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL TIEMPO COMPARTIDO. El tiempo compartido turístico será de carácter real o de carácter personal.

El tiempo compartido turístico es de carácter real cuando los usuarios adquieren sobre un establecir derechos de multipropiedad o multiusufructo, de conformidad con lo definido en el artículo 2.2.4.4. presente decreto.

El tiempo compartido turístico es de carácter personal cuando los usuarios establecen relaciones jur que generan un derecho personal que los faculta para ejercer su atribución de utilización o disfrute establecimiento sometido al régimen de tiempo compartido turístico.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.1.5. APLICACIÓN DE LAS NORMAS COLOMBIANAS. La actividad de comercialización que se realice en Colombia sobre establecimientos de tiempo compartido ubicado exterior, estará sometida a las normas colombianas sobre protección al consumidor, a la Ley 300 de los Decretos que la reglamentan.

Los comercializadores de este tipo de proyectos deberán cumplir con el requisito de inscripción en Registro Nacional de Turismo.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 5o)

SECCIÓN 2.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.1. CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO. Para la

constitución del sistema de tiempo compartido el propietario de un inmueble o quien pueda dispone mismo deberá hacer, a su elección, declaración unilateral de voluntad formalizada por escritura púb notario o contenida en un contrato de fiducia mercantil irrevocable, en la cual se indique la afectaci inmueble al sistema de tiempo compartido turístico y el término de esa afectación, si lo hubiere.

Dichos actos jurídicos deberán inscribirse en la oficina de registro correspondiente.

PARÁGRAFO. La multipropiedad así constituida no dará lugar al ejercicio de la acción divisoria.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.2. CONTENIDO DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL TIEMPO COMPART TURÍSTICO. En la escritura pública o en el contrato de fiducia mercantil irrevocable en donde se c en régimen de tiempo compartido turístico un establecimiento, deberá constar, como mínimo:

1. La descripción del inmueble y su folio de matrícula inmobiliaria, bien que se trate de las unidade inmobiliarias o del globo de terreno en mayor extensión, con indicación de los bienes, instalacione servicios comunes.

2. Identificación de las unidades inmobiliarias que se afectarán al tiempo compartido turístico, cuar trate de establecimientos mixtos.

3. En el caso de sistemas de tiempo compartido turístico relativos a semanas exclusivamente flotan puntos, deberá indicarse el número máximo de semanas por periodo o de programas de puntos o su equivalente, que se vayan a comercializar.

4. El procedimiento para el cálculo y recaudo de los gastos de administración, conservación y mantenimiento de cada unidad inmobiliaria y de los elementos de uso común del establecimiento e régimen de tiempo compartido turístico.

5. El procedimiento establecido para la adición de nuevas unidades inmobiliarias a un mismo establecimiento de tiempo compartido turístico, si está prevista, y la fórmula para la determinación corrección de las cuotas anuales de mantenimiento a cargo del número total de titulares que se conf después de la incorporación de aquellas unidades inmobiliarias. Así mismo, si se prevé la posibilida separar unidades inmobiliarias del establecimiento de tiempo compartido turístico, deberá expresar forma o procedimiento en que ello se hará y las medidas adoptadas para que en tal supuesto no se v perjudicados los derechos de los usuarios.

6. Descripción de las instalaciones deportivas y de recreo con que cuenta el establecimiento en régi tiempo compartido turístico, así como las que el promotor se comprometa a incorporar al mismo, c especificación de los derechos que los usuarios tienen sobre ellas.

PARÁGRAFO 1o. Toda modificación que se incorpore en el régimen de tiempo compartido turísti se refiera a los puntos mencionados en los numerales del presente artículo, será elevada a escritura dará lugar a la modificación del contrato de fiducia, según el caso, debiéndose efectuar la inscripci correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PARÁGRAFO 2o. El promotor deberá tener a disposición de cualquier persona interesada en la cel de un contrato de tiempo compartido turístico copia simple de la escritura o del contrato de fiducia mercantil irrevocable a que se refieren los apartados anteriores.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.3. COMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONT
El régimen de multipropiedad o de multiusufructo es compatible con el régimen de propiedad horiz
que exista o que posteriormente se constituya sobre el establecimiento de tiempo compartido turísti

PARÁGRAFO. Cuando fuere del caso, las estipulaciones contenidas en los numerales del artículo a
deberán incluirse en la escritura de protocolización de la propiedad horizontal.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Para la
válida comercialización del establecimiento de tiempo compartido turístico en cualquiera de sus
modalidades, será necesario que con carácter previo el promotor, comercializador, o persona que lo
represente, solicite su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.5. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. Además de los requis
previstos de manera general y particular para el Registro Nacional de Turismo, los promotores y
comercializadores de proyectos de tiempo compartido turístico y multipropiedad deberán suministr
solicitud de inscripción la siguiente información:

1. Cuando se trate de promotores o desarrolladores de proyectos de tiempo compartido turístico ubi
Colombia, deberán citar el documento de constitución del sistema de tiempo compartido turístico d
acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.2.1. del presente decreto.

2. Cuando se trate de comercializadores de establecimientos de tiempo compartido turístico ubicad
exterior, aquéllos deberán formular la declaración unilateral de voluntad mencionada en el artículo
2.2.4.4.2.1 de este decreto o acto equivalente a la misma, para incorporarlo posteriormente al Regis
Nacional de Turismo indicando las garantías establecidas, de conformidad con este Capítulo. La de
o acto equivalente mencionados no tendrán que ser inscritos en la Oficina de Registro de Instrumen
Públicos.

PARÁGRAFO 1o. Una vez el promotor o comercializador concluya sus actividades de venta, cesar
obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el promotor y operador del establecimiento de tiempo compartido turíst
la misma persona jurídica, para efectos del pago de derechos de inscripción y actualización en el Re
Nacional de Turismo, se les aplicará el régimen de tarifas establecido para sucursales y agencias.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.6. ESTIPULACIONES DEL CONTRATO. El contrato de tiempo compartid
turístico deberá celebrarse por escrito y en él constarán, al menos, las siguientes estipulaciones:

1. Identificación, nacionalidad y domicilio de las partes contratantes;

2. Fecha de celebración del contrato;

3. Identificación y descripción de la unidad inmobiliaria objeto del contrato con expresa mención d período o temporada, según se trate de la modalidad de tiempo fijo o tiempo flotante, así como del de personas que pueden ocupar simultáneamente el alojamiento.

4. Referencia de la escritura pública o del contrato de fiducia mercantil que se mencionan en el artí 2.2.4.4.2.1. de este decreto, con identificación de la notaría en la cual se protocolizó y su respectivo

5. El valor total que debe pagar el adquirente, suma que incluirá el precio inicial y cualquiera otra c adicional que por algún concepto haya de pagar, así como la obligación de cancelar anualmente las ordinarias y extraordinarias que se decreten, de conformidad con lo que para el efecto disponga el reglamento interno, para el mantenimiento, la operación y la administración del establecimiento de compartido turístico.

6. La identificación del establecimiento de tiempo compartido turístico, con indicación del lugar de ubicación, sus fases de desarrollo y la fecha estimada de terminación de la construcción y de inicio operación del establecimiento.

7. Consagración del derecho de retracto.

8. La descripción de la modalidad y duración del programa de tiempo compartido turístico, en caso sea de carácter temporal, y la mención particular acerca de si dicha modalidad implica la adquisició de algún derecho real.

9. La indicación expresa de las cargas, gravámenes, servidumbres y cualquiera otra limitación que s las unidades inmobiliarias afectadas al establecimiento de tiempo compartido turístico.

10. Señalar si el establecimiento cuenta con algún sistema de intercambio; en caso de contar con es programa, deberá incluirse en los contratos de venta una cláusula en la cual se precise que el promo comercializador no es agente o representante de las compañías de intercambio y que la responsabili obligaciones de estas se limitan a las contenidas en la documentación emitida por ellas.

PARÁGRAFO. Cuando el contrato de tiempo compartido turístico verse sobre bienes ubicados fue territorio nacional, deberá hacerse mención expresa y clara sobre el régimen legal que regule los de obligaciones del comprador sobre los bienes adquiridos y sobre las condiciones y modalidades de transmisión, uso y disfrute de esos derechos.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 11)

SECCIÓN 3.

DE LAS GARANTÍAS.

ARTÍCULO 2.2.4.4.3.1. GARANTÍAS. Para iniciar los procesos de comercialización de inmueble sometidos al régimen de tiempo compartido turístico, los promotores o comercializadores deberán establecer las garantías que se señalan en este capítulo.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.4.4.3.2. GARANTÍAS CUANDO LA CONSTRUCCIÓN NO SE HUBIERE INICIADO EN UN PROYECTO UBICADO EN COLOMBIA. Con antelación a la iniciación de la construcción de un inmueble destinado a tiempo compartido turístico ubicado en Colombia, el pron

comercializador deberán establecer, a su elección, una de las siguientes garantías: póliza de seguro, aval, encargo fiduciario, contrato de fiducia mercantil o cualquiera otra que asegure la devolución d sumas de dinero recibidas de los compradores, en el evento de que no se inicien las obras.

Cuando la garantía elegida por el promotor o comercializador sea la de póliza de seguro, ella deber al menos, el equivalente al veinte por ciento del valor de los períodos vacacionales que se comercia

(Decreto 1076 de 1997, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.4.3.3. GARANTÍAS EN PROYECTOS EN CONSTRUCCIÓN UBICADOS EN COLOMBIA. Cuando ya se hubiere iniciado la construcción de un inmueble y se decidiere su afect régimen de tiempo compartido turístico, el promotor o comercializador deberán establecer, a su lec de las siguientes garantías: póliza de seguro, caución, aval, encargo fiduciario, contrato de fiducia n o cualquiera otra que asegure el buen manejo de los recursos recibidos o que reciba en el futuro, su adecuada destinación y el cumplimiento del contrato o la devolución de las sumas recibidas de los compradores, en el evento de que no se terminen las obras.

Cuando la garantía elegida por el promotor o comercializador sea la de póliza de seguro, ella deber constituirse por un veinte por ciento, al menos, del presupuesto de obra del proyecto.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.4.4.3.4. GARANTÍAS EN PROYECTOS EN CONSTRUCCIÓN UBICADOS EN EXTERIOR. Cuando se comercialicen proyectos de tiempo compartido turístico ubicados en el ext cuya construcción no se hubiere iniciado o no estuviere terminada, el promotor, desarrollador o comercializador deberá establecer una póliza de seguro, caución, aval, encargo fiduciario, contrato fiducia mercantil o cualquiera otra garantía que asegure el buen manejo de los recursos recibidos, s adecuada destinación y el cumplimiento del contrato o la devolución de las sumas recibidas de los compradores, en el evento de que no se terminen las obras.

Cuando la garantía elegida por el promotor, desarrollador o comercializador sea la de póliza de seg deberá cubrir, al menos, el equivalente al veinte por ciento del valor de los períodos vacacionales comercializados si se tratare de un proyecto cuya construcción no se hubiere iniciado.

Si se tratare de un proyecto cuya construcción no estuviere terminada y la garantía elegida por el pr desarrollador o comercializador sea la de póliza de seguro, ella deberá constituirse por un veinte po al menos del presupuesto de obra del proyecto.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 15)

SECCIÓN 4.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 2.2.4.4.4.1. DERECHOS DE LOS USUARIOS.

1. Son derechos de los usuarios respecto del promotor y del operador:

1.1. Recibir los servicios contemplados en el reglamento interno de que trata el artículo 2.2.4.4.7.1. presente decreto.

1.2. Hacer uso de la afiliación al sistema de intercambio vacacional al que el establecimiento de tie compartido turístico se encuentre afiliado, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efec establezca la respectiva compañía de intercambio, siempre y cuando se haya ofrecido este programa

1.3. Conocer y aceptar el valor total del programa de tiempo compartido turístico y de cualesquiera cantidades adicionales que hubiere de pagar, así como de las cuotas de mantenimiento, operación y administración del establecimiento de tiempo compartido turístico.

1.4. Los demás que establezca el reglamento interno.

2. Son derechos de los usuarios respecto al inmueble:

2.1. Usar, gozar o disfrutar la unidad de alojamiento que sea objeto del contrato respectivo, durante período vacacional que se hubiere contratado, así como los bienes muebles que en dicha unidad inn se encuentren y las instalaciones, áreas y servicios.

2.2. Los demás que establezca el reglamento interno.

3. Son derechos de los usuarios respecto de terceros:

3.1. Enajenar, transmitir, ceder o gravar, por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte, a oneroso o gratuito, y con las limitaciones que se deriven de la naturaleza propia del derecho que se transmite y del contrato suscrito, los derechos y obligaciones adquiridos en virtud del contrato de adquisición de tiempo compartido turístico. En todo caso el titular que en cualquier forma dispongá derechos, deberá notificar por escrito al promotor o, en su caso, a la Sociedad de Administración u Operación del establecimiento de tiempo compartido turístico, sobre el nuevo titular o usuario de d derechos.

3.2. Participar y votar en las sesiones de los órganos de administración que establezca el reglamento bien directamente o a través de su representante.

3.3. Los demás que establezca el reglamento interno

(Decreto 1076 de 1997, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.4.4.4.2. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

1. Son obligaciones de los usuarios respecto del promotor y del operador:

1.1. Pagar el precio correspondiente a la adquisición de los derechos de tiempo compartido turístico

1.2. Pagar las cuotas anuales, ordinarias y extraordinarias, destinadas a sufragar los gastos de póliza seguros, así como los gastos de mantenimiento, operación, reparación y reposición de las unidades inmobiliarias constituidas en régimen de tiempo compartido turístico, de los muebles que en él se encuentren y de los bienes e instalaciones de uso común. Esta obligación la debe cumplir el usuario uso o no de su derecho, y haga uso o no de las instalaciones y áreas comunes del establecimiento en se encuentre ubicada la unidad inmobiliaria respectiva.

1.3. Responder frente al promotor, el administrador u operador por los daños causados por él, o por cualquiera de sus acompañantes o por las personas que haya autorizado, en la unidad, en su mobilia las instalaciones comunes del establecimiento de tiempo compartido turístico.

1.4. Comunicar al promotor, o en su caso, al administrador u operador, las averías y desperfectos qu la unidad a que se refiera su derecho de tiempo compartido turístico durante el período de utilizacić corresponda.

1.5. Determinar un domicilio para efecto de notificaciones.

1.6. Las demás que establezca el reglamento interno.

2. Son obligaciones de los usuarios respecto del inmueble:

2.1. Usar la unidad, sus instalaciones y mobiliario y las instalaciones y zonas comunes del estableci conforme a su destino y naturaleza.

2.2. No modificar, alterar, variar o sustituir los bienes e instalaciones de las unidades de alojamient bienes muebles que en ellas se encuentren.

2.3. Usar la unidad inmobiliaria exclusivamente durante el período vacacional que le corresponda.

2.4. Desocupar la unidad inmobiliaria exacta y puntualmente el día y la hora fijados en el contrato e reglamento interno.

2.5. No ocupar la unidad inmobiliaria con un número mayor de personas al autorizado en el contrat reglamento interno; f) Permitir la realización de obras o reparaciones urgentes, con derecho a ser compensado en estos casos con el disfrute de su período vacacional en otra de las unidades inmobil similares características del mismo establecimiento; g) Los demás que establezca el reglamento int

(Decreto 1076 de 1997, artículo 17)

SECCIÓN 5.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR Y DEL ADMINISTRADOR.

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR. El promotor tendr derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo, en la escritura pública o el contrato de Mercantil constitutivos del régimen de tiempo compartido turístico, en el contrato de tiempo comp turístico, y en el reglamento interno.

PARÁGRAFO. Cuando en virtud de un contrato de fiducia mercantil una entidad fiduciaria sea la propietaria de los inmuebles afectos al sistema de tiempo compartido turístico se entenderá que el fideicomitente es el promotor para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.2. OBLIGACIONES DEL PROMOTOR.

1. Son funciones del promotor respecto del usuario:

1.1. Otorgar y respetar el derecho del usuario a usar, gozar y disfrutar el alojamiento que le corresp los términos, condiciones y plazos pactados en el contrato y en el reglamento interno.

1.2. Responder solidariamente con el comercializador de su establecimiento de tiempo compartido

cuando sean personas diferentes, por las ofertas que este hubiese realizado en el proceso de venta.

1.3. Las demás que establezca el reglamento interno.

2. Son obligaciones del promotor respecto del inmueble:

2.1. Satisfacer la operación, mantenimiento, conservación, reposición y reparación de los bienes, instalaciones y equipos afectos al sistema de tiempo compartido turístico, de acuerdo con lo que al establezca el reglamento interno;

2.2. Las demás que establezca el reglamento interno.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.3. RESPONSABILIDAD POR EL MANEJO DE FONDOS. El promotor, o caso, el administrador u operador, serán responsables del empleo correcto de los fondos recibidos p administración y, en general, para el cuidado, mantenimiento y conservación del establecimiento co en régimen de tiempo compartido turístico y para la gestión de los intereses comunes de los usuario relación con el mismo dentro de los términos del contrato de administración.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.4. ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR. El administrador del establecimiento constituido en régimen de tiempo compartido turístico podrá ejercer, además de las atribuciones contractuales o que se le señalen en el reglamento interno, las siguientes atribuciones:

1. Modificación del reglamento interno, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente operacion establecimiento de tiempo compartido turístico. Estas modificaciones no podrán desmejorar o men los derechos de los usuarios.

2. La preparación del presupuesto anual de ingresos y gastos del establecimiento de tiempo compar turístico.

3. El cobro de las cuotas anuales de mantenimiento a los usuarios, así como cualquiera otra cantida estos o terceras personas adeuden al establecimiento.

4. El pago, por cuenta de los usuarios de tiempo compartido turístico, con los fondos destinados a l administración que estén en su poder o bajo su control, del importe de los suministros, impuestos, contribuciones y cualesquiera otros gastos que con carácter periódico deban ser satisfechos por aqu que recaigan directamente sobre la propiedad.

5. Determinación para los usuarios de tiempo compartido turístico en las modalidades de espacio o flotante, o que sigan el sistema de puntos, de las unidades inmobiliarias específicas o de los period concretos de ocupación exclusiva que les corresponderán cada año.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.5. SEGURO. Antes de iniciar la operación del establecimiento constituido e régimen de tiempo compartido turístico, el promotor, administrador u operador deberá contratar y c vigente en todo momento en relación con dicho establecimiento un seguro de incendio y terremoto costos anuales deberán incorporarse al presupuesto de gastos del establecimiento de tiempo compa

turístico.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 22)

SECCIÓN 6.

OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR.

ARTÍCULO 2.2.4.4.6.1. DEBERES DEL COMERCIALIZADOR. Además de los deberes señalad
las normas generales, son obligaciones especiales del comercializador de tiempo compartido turísti
siguientes:

1. Adelantar su trabajo con seriedad y honestidad, ciñendo los términos de su oferta a las caracterís
inmueble comercializado.

2. Informar al comprador de las condiciones del contrato que va a suscribir, de los compromisos qu
adquiere con él, de las formalidades que debe observar, del régimen legal al cual se halla sometido
contrato y de las modalidades que regulan la transferencia de los derechos que adquiere. Cuando las
aplicables al contrato de tiempo compartido turístico fueren extranjeras así se indicará claramente a
adquirente, informándolo de manera amplia de su significado y consecuencias jurídicas.

3. Respetar al comprador el ejercicio del derecho de retracto y demás normas de protección al cons
de que da cuenta el presente Capítulo.

4. Constituir las garantías de que trata el presente Capítulo, cuando ellas no hubieren sido otorgada
promotor.

5. Responder solidariamente con el promotor o desarrollador por los beneficios ofrecidos al adquire
porque las características de los bienes objeto del contrato de tiempo compartido turístico correspo
los términos de la oferta.

6. Mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mientras desempeñe activi
comercialización de tiempo compartido turístico.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 23)

SECCIÓN 7.

DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO COMPARTIDO.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.1. DEL REGLAMENTO INTERNO. Todo establecimiento de tiempo comp
turístico tendrá un reglamento interno el cual deberá incluir como mínimo las siguientes estipulacic

1. Los órganos de gobierno o de administración del establecimiento de tiempo compartido turístico
composición y funcionamiento.

2. Los requisitos para convocar a reuniones de los órganos de gobierno o administración, los aspect
relativos a quórums decisorios especiales, la posibilidad de realizar asambleas no presenciales y de
asuntos concernientes a los órganos de administración.

3. Los mecanismos de participación y representación de los titulares en la toma de decisiones, en la
tengan derecho a participar, de acuerdo con lo previsto en el contrato o en el reglamento interno.

4. Descripción de los bienes muebles vinculados al establecimiento de tiempo compartido turístico mecanismos para realizar los inventarios a que haya lugar.

5. Las normas sobre transmisión de la condición de titular de uno o más períodos de tiempo compa turístico.

6. El procedimiento que debe seguirse para la utilización de las unidades inmobiliarias o bienes des al sistema de tiempo compartido turístico.

7. La modalidad del contrato de tiempo compartido turístico, con indicación expresa de si conlleva adquisición de algún derecho real.

8. Funcionamiento de los sistemas de reservación y medios de confirmación y requisitos que deben los titulares cuando no sean ellos los que directamente vayan a hacer uso de su derecho.

9. El procedimiento para establecer cuotas ordinarias, su aplicación y periodicidad y manera de mo así como los mecanismos para establecer cuotas extraordinarias.

10. Los derechos y obligaciones de los titulares, con especial referencia al pago de las cuotas anual responsabilidad por daños.

11. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias, la compe para su imposición y el procedimiento a seguir, especialmente en cuanto se refiere a sanciones por el pago de las cuotas de mantenimiento e incumplimiento en el desalojo de la unidad inmobiliaria e fechas y horas previstas.

12. Condiciones, requisitos y reglas para e: uso de áreas comunes.

13. La descripción de las instalaciones y zonas de uso común cuya utilización requiera el pago de a suma de dinero por parte de los usuarios o por parte de la comunidad, sociedad o asociación en que estén organizados.

14. Indicación de la obligación de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, con la period necesaria para que las instalaciones permanezcan en condiciones de funcionamiento y procedimien seguir para garantizar el adecuado mantenimiento del establecimiento de tiempo compartido turísti

15. Señalamiento del número máximo de personas que pueden alojarse por unidad inmobiliaria.

16. Indicación de los días y horas de inicio y terminación de los períodos de tiempo compartido tur

17. Descripción de los servicios adicionales, si se ofrecen, y las bases o reglas para su uso.

18. Derechos y obligaciones del promotor.

19. La indicación expresa de si los titulares tienen derecho a algún programa de intercambio.

20. El procedimiento para elaborar el presupuesto anual y los mecanismos para su revisión.

21. El procedimiento a seguir en caso de extinción del régimen de tiempo compartido turístico.

22. Los aspectos relativos al fondo de reserva de que trata el artículo siguiente.

23. Los procedimientos a seguir para definir las controversias que se presenten entre las partes.

PARÁGRAFO. El promotor o comercializador estará obligado a entregar una copia del reglamento a cada uno de los usuarios titulares antes de que el establecimiento inicie operación. Si el inmueble encuentra construido y en operación, dicha copia deberá suministrarse al momento de formalizar el respectivo contrato.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.2. FONDO DE RESERVA. En el presupuesto del establecimiento deberá fig junto a la totalidad de los gastos previstos por todos los conceptos, una cantidad destinada a la cons de un fondo de reserva del que solo podrá disponerse para gastos de reposición de elementos esenci establecimiento de tiempo compartido turístico o de las unidades de alojamiento, realización de reparaciones extraordinarias o gastos imprevistos de carácter urgente.

El reglamento interno deberá contemplar los mecanismos para el adecuado control e inversión del f reserva.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 25)

SECCIÓN 8.

EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO.

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. DE LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN. El régimen de tiempo compartido turístico puede terminar por el transcurso del tiempo establecido en el documento de constitución d compartido turístico a que se refiere el artículo 2.2.4.4.2.1. de este decreto, por la destrucción de las cuartas partes o más de las unidades inmobiliarias del establecimiento de tiempo compartido turísti acuerdo de los titulares adoptado válidamente según lo que al respecto establezca el reglamento int inmueble sometido a dicho régimen.

El reglamento interno establecerá el procedimiento para la liquidación del régimen de tiempo comp turístico, de acuerdo con las normas legales aplicables a las diversas modalidades del mismo.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.2. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Sin perjuicio de las normas contenic el estatuto de protección al consumidor, en las normas que lo modifiquen o sustituyan y de las estipulaciones y procedimientos tendientes a proteger a los usuarios de servicios turísticos consagra Ley 300 de 1996, se establecen en la presente sección normas especiales para la protección de los consumidores con base en lo dispuesto por el artículo 98 de la mencionada Ley 300 de 1996.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.3. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROSPECTADORES DE TIEMPO COMPARTIDO. Los prospectadores de tiempo compartido turístico que se desplazan por lugares p efectuando encuestas, ofertas o promociones de programas de tiempo compartido turístico, deberán una credencial que los identifique y señale su vinculación contractual a una o más firmas comercial de programas de tiempo compartido turístico. Estas credenciales serán expedidas por el promotor o comercializador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo que ocupe sus servicios o asociación gremial de promotores y comercializadores.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.4. RESPONSABILIDAD POR LA ACTIVIDAD DE PERSONAS SUBORDINADAS. El promotor o comercializador será responsable de los compromisos adquiridc información suministrada por el personal a su servicio y de los terceros que contrate para la realizac encuestas.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.5. CONTENIDO Y EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL. Todo prospectad deberá portar la credencial vigente de que trata el artículo 2.2.4.4.8.3. del presente decreto que lo au para el desempeño de su labor. Dicha credencial contendrá, como mínimo, el nombre del prospecta fotografía y el nombre o razón social del establecimiento que representa.

La credencial tendrá una vigencia de tres meses, al cabo de los cuales deberá ser renovada.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.6. PROHIBICIONES A LOS PROSPECTADORES. Queda prohibido a los prospectadores:

1. Realizar actividades de divulgación sin la credencial vigente.

2. No manifestar el objeto de la actividad o hacerlo sin ceñirse a las características del producto que

(Decreto 1076 de 1997, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.7. DE LAS PRÁCTICAS DE TELEMERCADEO. Cuando quiera que se uti tele mercadeo telefónico para promocionar programas de tiempo compartido turístico, deberán obse las siguientes pautas:

1. La persona que llama debe identificarse y manifestar en nombre de quién realiza el contacto telef el objeto de su llamada.

2. Si se ofrece algún premio u obsequio telefónicamente, se indicarán las condiciones o requisitos q cumplirse para reclamarlo, sin inducir a error o crear falsas expectativas en el destinatario de la comunicación.

3. Las llamadas telefónicas para la promoción de proyectos de tiempo compartido turístico deben re entre las 8:00 a. m. y 9:00 p. m.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.8. INFRACCIONES Y SANCIONES. La reglamentación establecida en el presente Capítulo está sujeta al sistema de control y sanciones señalado por el Capítulo III de la Ley 1996.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 35)

SECCIÓN 9.

DERECHO DE RETRACTO EN LOS SISTEMAS DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO.

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.1. DERECHO DE RETRACTO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del De 254 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En el contrato por el cual se comercialicen programas tiempo compartido turístico se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor y término para ejercerlo será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato, que el titular o el usuario no haya disfrutado del servicio contratado.

PARÁGRAFO. Cuando se ejerza el derecho de retracto, el promotor o comercializador debe devol dinero al titular todas las sumas pagadas por éste, sin hacer descuentos o retenciones por concepto a

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artícul la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Títul la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.1. El contrato o la promesa de contrato por el cual se comercialicen progra tiempo compartido turístico podrán darse por terminados unilateralmente por su titular, dentro de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su firma, siempre que no haya disfrutado del s contratado.

(Decreto 774 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.2. PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 Decreto 254 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En un término no mayor a un mes, contado a la fecha en que el titular así lo informe al promotor o comercializador, se deberán devolver las sum hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza en tiempo su derecho de retracto.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artícul la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Títul la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.4.4.9.3>

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.2. DESCUENTO CUANDO SE EJERZA EL DERECHO DE RETRACTC Cuando el comprador ejerza el derecho de retracto dentro del término establecido en el artículo ar el promotor o el comercializador podrán descontar, por concepto de gastos efectuados por razón c venta, un porcentaje que no supere el 5% del valor recibido como cuota inicial del contrato de tie compartido turístico.

(Decreto 774 de 2010, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.3. INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE EL DERECHO DE RETRAC <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 254 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El p o comercializador de tiempo compartido turístico deberá informar al comprador o promitente comp manera clara y expresa el derecho de retracto que le asiste, en idénticos términos a lo establecido er 1480 de 2011 y en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artícul la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Títul la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac Anterior' del artículo 2.2.4.4.9.4>

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.3. PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN. En un término no mayor a un mes, contado a partir de la fecha en que el titular así lo informe por escrito al promotor o comercializac deberán devolver las sumas que hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza er tiempo su derecho de retracto, en desarrollo del contrato o de la promesa de compraventa de tiem compartido, previo el descuento autorizado en el artículo anterior.

(Decreto 774 de 2010, artículo 3o)

A**RTÍCULO 2.2.4.4.9.4. INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE EL DERECHO DE RETRACTO.** <Artículo eliminado -tema reubicado en el artículo 2.2.4.4.9.3- por el artículo 1 del 254 de 2022>

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artícul la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Títul la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.4.4. INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE EL DERECHO DE RETRACTO. Para efectos del deber establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.4.4.6.1. del prese decreto, el comercializador de tiempo compartido turístico deberá elaborar un formato separado d contrato principal y de cualquier otro documento relacionado con la venta, en original y copia en conste de manera clara, expresa y exclusiva el derecho de retracto, en idénticos términos a los establecidos en el artículo 2.2.4.4.9.1.del presente decreto y el plazo máximo para la devolución señalado en el artículo 2.2.4.4.9.3. El comercializador entregará al comprador el original y este de suscribir ambas copias, en señal de que comprende el derecho que le asiste. Lo anterior, sin perjui lo preceptuado en el numeral 7. del artículo 2.2.4.4.2.6. del presente decreto.

(Decreto 774 de 2010, artículo 4o)

SECCIÓN 10.

DEL GUIONAJE TURÍSTICO.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

SECCIÓN 10

DEL GUIONAJE TURÍSTICO Y SU EJERCICIO

Artículo 2.2.4.4.10.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar el guionaje turístico y su ejercicio

Artículo 2.2.4.4.10.2. Funciones del guía de turismo. Son funciones del guía de turismo:

1. Orientar al turismo, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino

visitado y ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.

2. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el pl
viaje o servicios convenidos.

3. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorn
económico, social, cultural y ambiental.

4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios
convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Artículo 2.2.4.4.10.3. De las obligaciones y de los derechos del guía de turismo. El guía de turism
tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y derechos:

Son obligaciones del guía de turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el turista o con la empresa que lo
contrate, según corresponda

2. Respetar la identidad y diversidad cultural de las comunidades encontradas en las zonas donde
preste el servicio, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación causen algún daño o
irrespeten las etnias que se encuentren en el territorio.

3. Informar previamente a los usuarios o a las empresas que lo contraten: i) el idioma en el que pr
el servicio, ii). las tarifas, expresando el costo total de los servicios, incluyendo cualquier tipo de
cargo, sobrecargo o tarifa qué afecte el precio final, iii) el tiempo de· duración de sus servicios, iv
número máximo de personas que integran el grupo, y v) los demás elementos que permitan conoc
certeza el alcance de sus servicios

4. Informar previamente al turista, viajero o pasajero las condiciones generales del lugar objeto de
visita, los riesgos, el equipamiento que conviene utilizar, así como la conveniencia de ser ampara
póliza de seguros de accidente.

5. Observar los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia.

6. Abstenerse de exigir propinas que impliquen un pago adicional al servicio contratado.

7. Cumplir con las normas de protección del patrimonio cultural de la nación y de preservación d
ambiente, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación colecten especies animales,
vegetales o minerales, o extraigan, dañen o lesionen cualquier objeto de significación cultural o v
económico.

8. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de la Explota
Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

9. Mantener vigente y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

10. Las demás obligaciones establecidas en materia de publicidad para los prestadores de servicio
turísticos.

Son derechos de los guías de turismo:

1. Recibir el debido respeto y reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma.

2. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.

Artículo 2.2.4.4.10.4. Acceso en áreas abiertas al público. Los guías de turismo, en el ejercicio de funciones, tendrán acceso gratuito a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zon arqueológicas, parques nacionales naturales y en general todo sitio de interés turístico.

Artículo 2.2.4.4.10.5. Requisitos para obtener la Tarjeta Profesional. La tarjeta profesional de guí turismo es el documento legal para identificar al titular de la misma en el ejercicio del guionaje tu y será expedida de manera virtual y sin costo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible, a petición del interesado, previa verific de los requisitos legales y reglamentarios contemplados para su ejercicio, así:

1. Título de formación de educación superior del nivel tecnológico como guía de turismo, certific por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno nacional, y

2. Acreditar el conocimiento en segundo idioma, conforme lo determina el presente decreto reglamentario, si el título de formación exigido fue obtenido después del 10 de julio de 2014, presentando las certificaciones que demuestren haber aprobado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1o de la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Naci la norma que la modifique, adicione o sustituya, o las certificaciones expedidas por el Servicio Na de Aprendizaje (SENA) o por instituciones de formación que cuenten con programas avalados y reconocidos por las autoridades competentes en Colombia que promuevan el desarrollo de compe de bilingüismo, siempre que se trate de un nivel equivalente al A2.

PARÁGRAFO 1o. También se le expedirá la tarjeta de Guía de Turismo a las personas que hayar cumplido los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 300 de 1996

1. Carné o autorización como guía de turismo por parte de la Corporación Nacional de Turismo, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 300 de 1996.

2. Autorización de la autoridad departamental competente, con base en la ordenanza que para el e hubiere expedido la Asamblea Departamental, expedida con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 300 de 1996.

PARÁGRAFO 2o. También se le expedirá la tarjeta profesional de Guía de Turismo a las persona hayan cumplido los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1558 2012:

1. Certificación de formación específica como guía de turismo expedida por una entidad de educa superior reconocida por el ICFES con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1558 de 201

2. Certificación de aptitud profesional en guionaje turístico expedida por el SENA con anteriorida entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012.

PARÁGRAFO 3o.. También se otorgará la tarjeta profesional a la persona que apruebe el curso d homologación que el SENA diseñe para tal fin y ostente un título profesional en las áreas afines d conocimiento que determine el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Artículo 2.2.4.4.10.6. Condiciones para la expedición de la tarjeta profesional de guía de turismo. guías de turismo deberán presentar su solicitud a través de la página web del Ministerio de Come Industria y Turismo, y adjuntar copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta profesional, establecidos en el art

2.2.4.4.10.5. del presente decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible, verificará el cumplimiento de los requisitos y se pronunciará sobre el otorgamiento o r la tarjeta profesional en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En el evento en que se deba ver los requisitos exigidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1558 de 2012, el término no poc superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Una vez expedida la tarjeta profesional, no será necesaria su renovación. No obstante, el Guía de Turismo podrá solicitar la actualización de su tarjeta profesional para incluir un nuevo idioma que certificar en el nivel B2.

Artículo 2.2.4.4.10.7. Conocimiento de un segundo idioma. Los guías de turismo deben acreditar conocimiento de un segundo idioma acogiéndose al dominio lingüístico de un nivel básico A2 o superior a este, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprenc Enseñanza, Evaluación (MCER). Lo anterior podrá acreditarse mediante certificaciones que demu haber aprobado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1o de la Resolución 1273 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El requisito a que se refiere este artículo, también se podrá demostrar con certificados expedidos p Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por instituciones de formación que cuenten con prog avalados y reconocidos por las autoridades competentes en Colombia que promuevan el desarroll competencias en bilingüismo, siempre que se trate de un nivel equivalente al A2.

Artículo 2.2.4.4.10.8. Conocimiento en otros idiomas extranjeros no especificados en la Resoluci 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional. Los guías que deseen acreditar el conocimi de un idioma extranjero diferente a los especificados en la Resolución 12730 de 2017 del Ministe Educación Nacional, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, deben presentar el certific que demuestre un nivel básico A2 o superior a este, de conformidad con el Marco Común Europe Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación (MCER).

Artículo 2.2.4.4.10.9. Conocimiento en segundo idioma para solicitantes extranjeros residentes en Colombia. Para los casos de los extranjeros de lengua no hispana que soliciten la tarjeta profesion guía de turismo y deseen acreditar el conocimiento en un segundo idioma con el de su país de orig podrán acreditarlo con copia del pasaporte de su nacionalidad y declarar, mediante documento es que su lengua nativa corresponde al idioma oficial de su país de origen registrado en el pasaporte, diferente al español o castellano.

Artículo 2.2.4.4.10.10. Indicación del idioma en la Tarjeta Profesional. La tarjeta profesional indi idioma nativo del solicitante. Si cuenta con otros idiomas, que certifique en nivel avanzado B2 o superior de conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendiz Enseñanza, Evaluación (MCER) o su equivalente, dichos idiomas también serán indicados.

PARÁGRAFO. Los guías de turismo solo podrán prestar servicios turísticos en los idiomas indic la tarjeta profesional.

Artículo 2.2.4.4.10.11. Desarrollo de competencias en bilingüismo. Sin perjuicio de lo dispuesto otras disposiciones legales y reglamentarias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pron el desarrollo de competencias en bilingüismo de los guías de turismo, para proporcionar herramie que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral del sector turístic

Artículo 2.2.4.4.10.12. Requisitos para ejercer el guionaje turístico. Para el ejercicio del guionaje turístico se requiere contar con la tarjeta profesional y mantener vigente y actualizada su inscripci el Registro Nacional de Turismo. Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, los extranjeros, a de los requisitos indicados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su permanencia y trabajo en el territorio nacional.

Texto original del Decreto 1074 de 2015, parcialmente modificado por el Decreto 636 de 2018:

SECCIÓN 10.

REGLAS APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE GUÍA DE TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.1. GUÍA DE TURISMO. Guía de Turismo es la persona natural que prest servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contrata

(Decreto 1293 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO. Las funciones del Guía de T son:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero en forma clara, breve y específica sobre los puntos de refe generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su permanencia en el lugar.

2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz y completa sobre los lugares visitados y su entorno económico, social y cultural.

3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el pl viaje y servicios convenidos, con idoneidad, ética, seguridad, eficiencia, y en forma cortés, prude responsable.

4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente, con eficacia y suficiencia en todo momento especialmente, en las eventualidades e imprevistos que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, en procura de su satisfacción, tranquilidad y bienestar.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.3. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE GUÍA DE TUR Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, o profesional en el área de Guionaje o Guianza Tur en cualquiera de sus modalidades, se requiere:

1. Tarjeta Profesional de Guía de Turismo otorgada por el Consejo Profesional de Guías de Turis

2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y mantenerlo actualizado.

PARÁGRAFO. Los extranjeros para ejercer la profesión de Guía de Turismo, además de los requ indicados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que reg permanencia y trabajo en el territorio nacional.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.4. TARJETA PROFESIONAL. La tarjeta profesional de Guía de Turismo documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de l

misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

La tarjeta profesional de Guía de Turismo será expedida por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.5. RECONOCIMIENTO DE REQUISITOS. Se reconoce como profesion área de Guionaje o Guianza Turística a la persona que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turism anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996.

2. Haber obtenido autorización por la autoridad departamental competente, con base en la Ordena que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental con anterioridad a la vigencia de 300 de 1996.

3. Acreditar formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de educació superior reconocida por el Icfes.

4. Obtener Certificado de Aptitud Profesional en Guianza o Guionaje Turístico expedido por el S

(Decreto 503 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESI DE GUÍA DE TURISMO. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turism deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turisn certificado por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno naci

2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologac SENA deberá acreditar el título de pregrado.

3. Copia del Acta de Grado.

3. Copia del documento de identidad.

4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.7. DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN BILINGüISMO. El Minist Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para ofr oportunidades a los guías no bilingües o contribuir al mejoramiento de sus aptitudes.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.8. VIGENCIA Y VALIDEZ DE LA TARJETA PROFESIONAL DE GU TURISMO. La Tarjeta Profesional tendrá vigencia permanente y solo perderá su validez en los ca sanciones impuestas al Guía de Turismo, como consecuencia de decisión del Consejo Profesional Guías de Turismo en ejercicio de sus atribuciones propias o en cumplimiento de orden de autorid competente.

(Decreto 503 de 1997, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.9. DE LOS DERECHOS DEL GUÍA DE TURISMO. Son derechos del G
Turismo:

1. Recibir el debido respeto y reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma.

2. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.

(Decreto 503 de 1997, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.10. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL GUÍA DE TURISMO
deberes y obligaciones del Guía de Turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el visitante y con la empresa que
contrate y garantizar el cumplimiento de los mismos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Gene
Turismo y demás normas que regulen la prestación de los servicios turísticos.

2. Ejercer sus funciones de forma profesional y sin manifestación de parcialidad o discriminacion
tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquiera otra índole, qu
vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios.

3. Respetar la identidad y la diversidad cultural de las comunidades ubicadas en zonas donde pres
servicios o con las cuales tengan intercambio.

4. Evitar que los visitantes bajo su orientación atenten contra el patrimonio del país, extrayendo o
colectando especies animales, vegetales, minerales o cualquier objeto de significación cultural o
económico.

5. Informar previamente las tarifas a los usuarios o a las empresas que los contraten.

6. Portar su Tarjeta Profesional y presentarla cuando se le solicite por razón de sus funciones.

7. Advertir a las personas o grupos a su cargo de la conveniencia de ser amparados por póliza de
de accidente, cuando la actividad desarrollada así lo amerite.

8. Informar al turista sobre los riesgos de la zona visitada, sobre el equipo y vestido que conviene
utilizar y sobre las condiciones generales del lugar objeto de la visita.

9. Los Guías de Turismo en el ejercicio de su profesión observarán los más altos niveles de calida
oportunidad y eficiencia.

(Decreto 503 de 1997, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.11. DEL CONSEJO PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO. El Cor
Profesional de Guías de Turismo es un organismo técnico encargado de velar por el desarrollo y e
adecuado ejercicio de la profesión y de expedir las Tarjetas Profesionales de los Guías de Turism
previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

(Decreto 503 de 1997, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.12. FUNCIONES. El Consejo Profesional de Guías de Turismo tendrá las
siguientes funciones:

1. Expedir la Tarjeta Profesional a los Guías de Turismo que cumplan los requisitos exigidos por 300 de 1996 y este capítulo.

2. Definir los procedimientos para la expedición de la Tarjeta Profesional de Guías de Turismo.

3. Llevar un Registro de las Tarjetas Profesionales de Guías de Turismo expedidas.

4. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la Tarjeta Profesional de Guías d Turismo.

5. Colaborar con el Comité de Capacitación Turística, en el diseño de propuestas para el desarroll programas académicos acordes con las necesidades del sector.

6. Dictar el Código de Ética de la profesión del Guionaje o Guianza Turística, en donde se estable las infracciones y las sanciones para los infractores y las faltas que ocasionen multas, las cuales ir patrimonio del mismo Consejo.

7. Cooperar con las Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo en el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la calificación ética y profesional de los asociados.

8. Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus formas de financiamient

9. Expedir las resoluciones que fueren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

10. Las demás que señale el reglamento interno.

(Decreto 503 de 1997, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.13. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE GUÍAS DI TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 636 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Profesional de Guías de Turismo estará conformado por:

1. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio, Indust Turismo, quien lo presidirá.

2. El Coordinador de la Unidad Sectorial de Normalización de Guías de Turismo.

3. Un funcionario delegado por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministeri Turismo.

4. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

5. Un representante elegido por las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de segundo grad legalmente constituidas que garantice la participación de cada una de ellas.

6. Un representante elegido por las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de primer gradc legalmente constituidas.

7. Un representante elegido por la Asociación Gremial de Agencias de Viajes que agrupe el mayo número de asociados.

PARÁGRAFO 1. Debe entenderse por Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de primer g las personas jurídicas integradas por personas naturales y por Asociaciones Gremiales de Guías d

Turismo de segundo grado las personas jurídicas integradas por las asociaciones de primer grado.

PARÁGRAFO 2. En el caso que las asociaciones del sector privado no hagan el nombramiento e término de 30 días calendario contados a partir de una solicitud que para tal efecto realice la Secr del Consejo Profesional de Guías de Turismo o cuando se produzca la vacante, los miembros acti Consejo se reunirán para realizar la designación o llenar la vacante que corresponda por el resto d período. La decisión será consignada en acta debidamente motivada.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Profesional de Guías de Turismo aprobará mediante acta a los mier electos por las asociaciones del sector privado por períodos de dos años.

PARÁGRAFO 4. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo designará a un funcionario del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que se encuentre bajo su dirección, que en el marco de sus funciones y competencias haga las veces de Secretario del Consejo Profes de Guías de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.13. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL. El Consejo Profesional de Guías de Turismo estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá, o su delegado.

2.<Suprimido por el artículo 64 de la Ley 962 de 2005> ~~El Ministro de Educación Nacional o su delegado~~.

3. Un representante de las facultades y escuelas autorizadas que impartan programas de educación superior en Guionaje o Guianza Turística, elegido por sus directores o decanos.

4. Un representante del Sena.

5. Un representante elegido por la Asociación de Guías de Turismo de segundo piso que agrupe e mayor número de gremios asociados.

6. Un delegado elegido por los representantes de las Asociaciones Gremiales de Guías de Turism legalmente constituidas.

PARÁGRAFO 1o. El período de los miembros del Consejo Profesional pertenecientes al sector p será de dos años, contados a partir de su nombramiento.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que las asociaciones del sector privado o las facultades de educaci hagan el nombramiento en un término de 30 días contados a partir de una solicitud del Ministerio Comercio, Industria y Turismo o cuando se produzca la vacante del nombrado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará dicha designación o llenará la vacante producida por el resto período.

PARÁGRAFO 3o. El funcionario designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las veces de Secretario del Consejo.

(Decreto 503 de 1997, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.14. INFRACCIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVID TURÍSTICA. Son infracciones a las normas que regulan la actividad turística, las conductas cont los deberes y obligaciones del Guía de Turismo, establecidos en el artículo 2.2.4.4.10.10. de este decreto.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.15. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Los Guías de Tur estarán sometidos al régimen general de infracciones y sanciones establecidas en la Ley 300 de 19 sus modificaciones y en sus decretos reglamentarios, sin perjuicio de las sanciones policivas o pe que se hicieren acreedores y de las que impusiere el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

(Decreto 503 de 1997, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.16. SOLIDARIDAD. Las agencias de viajes y los guías de turismo respor solidariamente por el incumplimiento de los servicios cuando el guía preste sus servicios para la agencia.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.17. PROPINAS. En ningún caso el guía de turismo podrá exigir propinas impliquen pago adicional al servicio contratado.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.18. SANCIONES. El Guía de Turismo que preste sus servicios sin estar i o sin haber actualizado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo o incurra en cualquiera conductas previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 será sancionado en los términos indic los artículos 61 y 72 de la Ley 300 de 1996, modificados, respectivamente por el artículo 33 de la 1558 de 2012 y por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.19. ACCESO A ÁREAS ABIERTAS AL PÚBLICO. Los guías de turism tendrán acceso gratuito a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zonas arqueolć en general a todo sitio de interés turístico.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.20. MATERIAL PUBLICITARIO. Toda publicidad o información escrita servicios turísticos utilizada por los guías de turismo o difundida por estos a través de Internet, de contener como mínimo los siguientes aspectos: servicios que presta, tarifas, y el correspondiente de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de los guías de turismo, deberá claro evitando el uso de términos que por su ambigüedad, pudieran inducir en los usuarios expect sobre el servicio, superiores, a las que realmente presta.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.21. PUBLICIDAD TURÍSTICA. El Guía de Turismo deberá incluir en to

publicidad el número que corresponde al Registro Nacional de Turismo. En caso de anunciar prec incluirá todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargas o tarifas que afecter precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el preci estuviere indicado en moneda diferente a la del curso legal en Colombia. La infracción a lo dispu este artículo se considerará publicidad engañosa.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.22. INFORMACIÓN BÁSICA PARA LOS TURISTAS. El guía de turisr deberá suministrar a los turistas la siguiente información básica:

1. El número máximo de personas que integran el grupo.

2. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente por el turista.

3. El idioma en que se prestará el servicio.

4. El tiempo de duración de sus servicios.

5. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de sus servicios.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.1. OBJETO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1379 de 202 nuevo texto es el siguiente:> Esta sección tiene por objeto reglamentar el guionaje turístico y su eje

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.1. OBJETO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 20 nuevo texto es el siguiente:> Esta sección tiene por objeto reglamentar el guionaje turístico y su ejercicio.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Secció 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el art

del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del guía de turismo:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino visi ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.

2. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan o servicios convenidos.

3. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorno económico, social, cultural y ambiental.

4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el a 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del guía de turismo:

1. Orientar al turismo, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.

2. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el pl viaje o servicios convenidos.

3. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorn económico, social, cultural y ambiental.

4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO. Las funciones del Guía de Turismo son:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero en forma clara, breve y específica sobre los puntos de refe generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su permanencia en el lugar.

2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz y completa sobre los lugares visitados y su entorno económico, social y cultural.

3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el pl viaje y servicios convenidos, con idoneidad, ética, seguridad, eficiencia, y en forma cortés, prude responsable.

4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente, con eficacia y suficiencia en todo momento especialmente, en las eventualidades e imprevistos que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, en procura de su satisfacción, tranquilidad y bienestar.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.3. ACTIVIDADES DEL GUÍA DE TURISMO. <Artículo adicionado por e 1 del Decreto 1379 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la prestación del servicio de guio turístico, el guía de turismo podrá desarrollar las siguientes actividades:

1. Planear y controlar el servicio de guionaje turístico de acuerdo ·con el servicio contratado, así co requerimientos técnicos y normativos.

2. Diseñar recorridos turísticos según los requerimientos técnicos y normativos.

3. Diseñar guiones interpretativos de acuerdo con la normativa del sector.

4. Conducir grupos de turistas, de acuerdo con el servicio contratado o especialidad, según los requerimientos técnicos y normativos.

5. Fomentar la conservación, protección y bienestar del patrimonio cultural y natural, entre la comu los turistas, viajeros, visitantes o pasajeros según protocolos, técnicas de comunicación y requerimi técnicos o normativos.

6. Apoyar la gestión y desarrollo de destinos turísticos teniendo en cuenta la normativa del sector.

7. Transmitir sus conocimientos sobre el patrimonio natural y cultural de su territorio según protoc servicio y técnicas de comunicación.

8. Informar sobre el patrimonio local de acuerdo con las características geográficas, requerimientos normativos y protocolo de la comunidad local.

9. Narrar historias y anécdotas de la comunidad a visitantes y turistas de acuerdo con los principios protección del patrimonio natural y cultural.

10. Mediar sobre los intereses y alcance de intervención entre el visitante y la comunidad.

11. Intervenir entre los prestadores de servicios turísticos locales del territorio facilitando la operaci turística.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

<Consultar el texto de esta sección, sustituido por el Decreto 1053 de 2020, en 'Legislación Ante bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.4.10 >

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Secció 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL GUÍA DE TURISMO. <Artícul sustituido por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El guía de tu tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y derechos:

Son obligaciones del guía de turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el turista o con la empresa que lo c según corresponda.

2. Prestar sus servicios dando cumplimiento a las políticas del sector turismo, a las normas tributari obligaciones frente al sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

3. Respetar la identidad y diversidad cultural de las comunidades encontradas en las zonas donde se el servicio, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación causen algún daño o irrespet etnias que se encuentren en el territorio.

4. Informar previamente a los usuarios o a las empresas que lo contraten: i) El idioma en el que pre servicio, ii) las tarifas, expresando el costo total de los servicios, incluyendo cualquier tipo de tasa, sobrecargo o tarifa que afecte el precio final, iii) el tiempo de duración de sus servicios, iv) el núme máximo de personas que integran el grupo, y v) los demás elementos que permitan conocer con cer alcance de sus servicios.

5. Informar previamente al turista, viajero o pasajero las condiciones generales del lugar objeto de l los riesgos, el equipamiento que conviene utilizar, así como la conveniencia de ser amparados por p de seguros de accidente.

6. Observar los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia.

7. Abstenerse de exigir propinas.

8. Cumplir con las normas de protección del patrimonio cultural de la nación y de preservación del ambiente, disuadiendo a los visitantes a su cargo o bajo su orientación para evitar que colecten espe animales, vegetales o minerales, o extraigan, dañen o lesionen cualquier objeto de significación cul valor económico y, en todo caso, informar a las autoridades correspondientes en caso de su ocurren

9. Cumplir con las disposiciones legales· y reglamentarias en materia de prevención de la Explotaci Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

10. Mantener actualizada la información solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turis través de los canales que disponga el Ministerio para la inscripción o actualización de la tarjeta pro de guía de turismo.

11. Mantener vigente y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

12. Incluir en toda su publicidad el número que corresponde al Registro Nacional de Turismo.

Son derechos de los guías de turismo:

1. Recibir el debido respeto y reconocimiento en el ejercicio de su profesión.

2. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.3. DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS DERECHOS DEL GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El guía de turismo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y derechos:

Son obligaciones del guía de turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el turista o con la empresa que lo contrate, según corresponda.

2. Respetar la identidad y diversidad cultural de las comunidades encontradas en las zonas donde preste el servicio, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación causen algún daño o irrespeten las etnias que se encuentren en el territorio.

3. Informar previamente a los usuarios o a las empresas que lo contraten: i) el idioma en el que pr el servicio, ii). las tarifas, expresando el costo total de los servicios, incluyendo cualquier tipo de cargo, sobrecargo o tarifa qué afecte el precio final, iii) el tiempo de· duración de sus servicios, iv número máximo de personas que integran el grupo, y v) los demás elementos que permitan conoc certeza el alcance de sus servicios.

4. Informar previamente al turista, viajero o pasajero las condiciones generales del lugar objeto de visita, los riesgos, el equipamiento que conviene utilizar, así como la conveniencia de ser ampara póliza de seguros de accidente.

5. Observar los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia.

6. Abstenerse de exigir propinas que impliquen un pago adicional al servicio contratado.

7. Cumplir con las normas de protección del patrimonio cultural de la nación y de preservación de ambiente, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación colecten especies animales, vegetales o minerales, o extraigan, dañen o lesionen cualquier objeto de significación cultural o v económico.

8. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de la Explota Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

9. Mantener vigente y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

10. Las demás obligaciones establecidas en materia de publicidad para los prestadores de servicio turísticos.

Son derechos de los guías de turismo:

1. Recibir el debido respeto y reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma.

2. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Seccić 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.5. ACCESO EN ÁREAS ABIERTAS AL PÚBLICO. <Artículo adicionadc artículo 1 del Decreto 1379 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los guías de turismo, en el eje sus funciones, tendrán acceso gratuito a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zc arqueológicas, parques nacionales naturales y en general todo sitio de interés turístico.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

<Consultar el texto de esta sección, sustituido por el Decreto 1053 de 2020, en 'Legislación Ante bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.4.10 >

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Seccić 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.4. TARJETA PROFESIONAL. La tarjeta profesional de Guía de Turismc documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de l misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

La tarjeta profesional de Guía de Turismo será expedida por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.5. RECONOCIMIENTO DE REQUISITOS. Se reconoce como profesion área de Guionaje o Guianza Turística a la persona que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turism anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996.

2. Haber obtenido autorización por la autoridad departamental competente, con base en la Ordena que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental con anterioridad a la vigencia de 300 de 1996.

3. Acreditar formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de educació superior reconocida por el Icfes.

4. Obtener Certificado de Aptitud Profesional en Guianza o Guionaje Turístico expedido por el S

(Decreto 503 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESI DE GUÍA DE TURISMO. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turism deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turisn certificado por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno naci

2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologac SENA deberá acreditar el título de pregrado.

3. Copia del Acta de Grado.

3. Copia del documento de identidad.

4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. REQUISITOS PARA EJERCER EL GUIONAJE TURÍSTICO. <Artícul adicionado por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ejerc guionaje turístico se requiere contar con la tarjeta profesional de guía de turismo y mantener vigent actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, los extranjeros, además de los requisitos indicados en este artículo, deberán cumplir con l disposiciones legales y reglamentarias que regulan su permanencia y trabajo en el territorio naciona

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

<Consultar el texto de esta sección, sustituido por el Decreto 1053 de 2020, en 'Legislación Ante bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.4.10 >

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Seccić 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.7. REQUISITOS PARA OBTENER LA TARJETA PROFESIONAL DE G
TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021. El nuevo texto es el si
La tarjeta profesional de guía de turismo será expedida de manera virtual y sin costo por el Minister
Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible, a petici
interesado, previa verificación de alguno de los requisitos legales y reglamentarios, así:

1. Título de educación superior del nivel tecnológico como guía de turismo, certificado por el SEN
una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

2. Aprobación de los cursos de homologación que el Sena diseñe para tal fin y ostentar un título pro
en las áreas afines del conocimiento que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Obtención de las cualificaciones que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,
de los mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones y sus tres (3) vías de
cualificación, en articulación con el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) según lo dispuesto
reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre el particular.

4. Obtención de otros certificados reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1o. También se le expedirá la tarjeta profesional de Guía de Turismo a las personas
hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la L
de 1996:

1. Carné o autorización como guía de turismo por parte de la Corporación Nacional de Turismo, ex
con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 300 de 1996.

2. Autorización de la autoridad departamental competente, con base en la ordenanza que para el efe
hubiere expedido la Asamblea Departamental, expedida con anterioridad a la entrada en vigencia d
300 de 1996.

PARÁGRAFO 2o. También se le expedirá la tarjeta profesional de Guía de Turismo a las personas
hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la L
de 2012:

1. Certificación de formación específica como guía de turismo expedida por una institución de educ
superior reconocida por el Gobierno nacional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 15
2012.

2. Certificación de aptitud profesional en guionaje turístico expedida por el SENA con anterioridad
entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.5. REQUISITOS PARA OBTENER LA TARJETA PROFESIONAL. <A sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta profesional de guía de turismo es el documento legal para identificar al titular de la misma en el ejercicio del guionaje turístico y será expedida de manera virtual y sin costo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible, a pet del interesado, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios contemplados para su ejercicio, así:

1. Título de formación de educación superior del nivel tecnológico como guía de turismo, certific por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno nacional, y

2. Acreditar el conocimiento en segundo idioma, conforme lo determina el presente decreto reglamentario, si el título de formación exigido fue obtenido después del 10 de julio de 2014, presentando las certificaciones que demuestren haber aprobado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1o de la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Naci la norma que la modifique, adicione o sustituya, o las certificaciones expedidas por el Servicio Na de Aprendizaje (SENA) o por instituciones de formación que cuenten con programas avalados y reconocidos por las autoridades competentes en Colombia que promuevan el desarrollo de compe de bilingüismo, siempre que se trate de un nivel equivalente al A2.

PARÁGRAFO 1o. También se le expedirá la tarjeta de Guía de Turismo a las personas que hayar cumplido los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 300 de 1996

1. Carné o autorización como guía de turismo por parte de la Corporación Nacional de Turismo, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 300 de 1996.

2. Autorización de la autoridad departamental competente, con base en la ordenanza que para el e hubiere expedido la Asamblea Departamental, expedida con anterioridad a la entrada en vigencia Ley 300 de 1996.

PARÁGRAFO 2o. También se le expedirá la tarjeta profesional de Guía de Turismo a las persona hayan cumplido los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1558 2012:

1. Certificación de formación específica como guía de turismo expedida por una entidad de educa superior reconocida por el ICFES con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1558 de 201

2. Certificación de aptitud profesional en guionaje turístico expedida por el SENA con anteriorida entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012.

PARÁGRAFO 3o. También se otorgará la tarjeta profesional a la persona que apruebe el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin y ostente un título profesional en las áreas afines d conocimiento que determine el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Seccić 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESI DE GUÍA DE TURISMO. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turism deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turisn certificado por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno naci

2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologac SENA deberá acreditar el título de pregrado.

3. Copia del Acta de Grado.

3. Copia del documento de identidad.

4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.8. CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFES DE GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021. El nuev es el siguiente:> Los guías de turismo deberán presentar su solicitud a través de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y adjuntar copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta, establecidos e artículo 2.2.4.4.10.7 del presente Decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará el cumplimiento de los requisitos y se pronunciará sobre el otorgamiento o no de la tarjeta en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. Er evento en que se deba verificar los requisitos exigidos con anterioridad a la expedición de la Ley 15 2012, el término no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Una vez expedida la tarjeta, no será necesaria su renovación. No obstante, el Guía de Turismo podr solicitar la actualización de su tarjeta para incluir nueva información.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 105 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los guías de turismo deberán presentar su solicitud a través página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y adjuntar copia de los documentos acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta profesional, establecidos en el artículo 2.2.4.4.10.5. del presente decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible, verificará el cumplimiento de los requisitos y se pronunciará sobre el otorgamiento o la tarjeta profesional en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En el evento en que se deba ver los requisitos exigidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1558 de 2012, el término no poc superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Una vez expedida la tarjeta profesional, no será necesaria su renovación. No obstante, el Guía de Turismo podrá solicitar la actualización de su tarjeta profesional para incluir un nuevo idioma que certificar en el nivel B2.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.9. INDICACIÓN DE LA CUALIFICACIÓN Y DEL IDIOMA EN LA TAF <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La indicará la cualificación con la que esta se obtuvo, de acuerdo con el artículo 2.2.4.4.10.7, y el idior nativo del solicitante. Si el guía de turismo cuenta con otros idiomas que certifique en nivel avanza superior de conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendiza Enseñanza, Evaluación (MCER) o su equivalente, dichos idiomas también serán indicados.

La tarjeta también indicará si el guía se encuentra reconocido como intérprete oficial de la Lengua Colombiana - Español o certificado en lenguaje de señas conforme a los requisitos establecidos por Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO. Los guías de turismo solo podrán prestar servicios turísticos en los idiomas indicac tarjeta.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.10. INDICACIÓN DEL IDIOMA EN LA TARJETA PROFESIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> I tarjeta profesional indicará el idioma nativo del solicitante. Si cuenta con otros idiomas, que certi en nivel avanzado B2 o superior de conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia pa Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación (MCER) o su equivalente, dichos idiomas tambiér indicados.

PARÁGRAFO. Los guías de turismo solo podrán prestar servicios turísticos en los idiomas indic la tarjeta profesional.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Seccić 2.2.4.4.10 >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.10. CONOCIMIENTO EN SEGUNDO IDIOMA PARA SOLICITANTES EXTRANJEROS RESIDENTES EN COLOMBIA <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decret de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para los casos de los extranjeros de lengua no hispana que soliciten la tarjeta profesional de guía de turismo y deseen acreditar el conocimiento en un segundo con el de su país de origen, podrán acreditarlo con copia del pasaporte de su nacionalidad y declara mediante documento escrito, que su lengua nativa corresponde al idioma de uso oficial en su país d diferente al español o castellano.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1379 de 2021, 'por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el guionaje turí su ejercicio', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte Libro 2, se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7. y se deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 20 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1053 de 2020:

<Consultar el texto de esta sección, sustituido por el Decreto 1053 de 2020, en 'Legislación Anter bajo el epígrafe de la Sección 2.2.4.4.10 >

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la Secció 2.2.4.4.10 >

SECCIÓN 11.

DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES.

ARTÍCULO 2.2.4.4.11.1. REGLAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES. Los operado profesionales de congresos, ferias y convenciones en desarrollo de sus actividades, deberán observa siguientes reglas:

1. Asesorar en forma profesional a los clientes en la organización de congresos, ferias, convencione demás eventos propios de su actividad.

2. Gerenciar los eventos propios y de terceros en sus etapas de planeación, promoción y realización

3. Garantizar a los usuarios de los servicios contratados por los clientes las condiciones de segurida requieran durante el desarrollo de los eventos.

4. Establecer programas de capacitación relacionados con la prestación del servicio, para un mejor de su actividad profesional.

5. Prestar atención y asistencia profesional a los clientes y a los participantes de los eventos.

6. Asesorar profesionalmente a los clientes sobre las alternativas más convenientes en materia de contratación, comercialización y en general en todo lo relacionado con el desarrollo de los eventos.

7. Informar veraz y oportunamente los costos y tarifas de todos los servicios que hacen parte del ev

8. Extender a los clientes un comprobante que especifique los servicios contratados.

(Decreto 1824 de 2001, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.11.2. PUBLICIDAD TURÍSTICA. Toda publicidad o información escrita sobr servicios turísticos utilizada por los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, c difundida por estos a través de Internet, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: serv presta, tarifas, y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de los operadores profesionales c congresos, ferias y convenciones, deberá ser claro evitando el uso de términos que por su ambigüed pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores a las que realmente presta

(Decreto 1824 de 2001, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.11.3. ACREDITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACION DE TURISMO PARA CONTRATAR. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenc deberán acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo al momento de contratar con e públicas o privadas.

(Decreto 1824 de 2001, artículo 3o)

SECCIÓN 12.

DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamen prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Tí de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.7 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 12.

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDA TURÍSTICA.

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.1. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDA TURÍSTI Cualquier persona natural o jurídica que entregue la tenencia de un bien inmueble para uso y goce o más personas a título oneroso por lapsos inferiores a treinta (30) días calendario, en forma habit considera prestador de servicios turísticos.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el a

12 de la Ley 1101 de 2006, las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos an Registro Nacional de Turismo.

La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente decreto se acoge la definición contemplada en el Nu 3.3 de la norma Técnica NTSH 006 que indica: 'apartamentos turísticos: Unidad habitacional dest a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas seg capacidad, que puede contar con servicio de limpieza y como mínimo con los siguientes recintos: dormitorio, sala-comedor, cocina y baño'.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.2. NATURALEZA DEL CONTRATO. El contrato celebrado entre el pre a que hace referencia el artículo 2.2.4.4.12.1. del presente decreto y el usuario, será de hospedaje. consecuencia, la relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio de hospedaje se r por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006 y sus decretos reglamentarios y las normas pertinent Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrenda de vivienda urbana.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.3. SERVICIOS DE VIVIENDA TURÍSTICA EN INMUEBLES SOMET AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. En los reglamentos de propiedad horizontal d edificios y conjuntos residenciales en donde se encuentre un inmueble o varios destinados, en tod parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establec expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso, previo el cumplimiento de los requisit establecidos por la ley para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. La destinación de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizonta la prestación de los servicios de vivienda turística en forma permanente u ocasional, debe estar autorizada en los reglamentos de propiedad horizontal. Lo anterior se acreditará ante el Ministeri Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2o. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos a régimen d propiedad horizontal reportar al Viceministerio de Turismo, la destinación de vivienda turística d inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turis

(Decreto 2590 de 2009, artículo 3o; modificado por el artículo 1o del Decreto 4933 de 2009)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.4. TARJETAS DE REGISTRO. Los propietarios o administradores de lo edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestaci permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, deberán diligenciar, por cada hospedad tarjeta de registro que contenga mínimo la siguiente información:

DEL APARTAMENTO O VIVIENDA TURÍSTICA

1. Nombre del edificio, conjunto residencial o inmueble destinado a vivienda turística.

2. Dirección.

3. Identificación del inmueble (apartamento, casa o habitación que se ocupa).

4. Nombre del propietario del inmueble.

5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.

6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.

DE LOS HUÉSPEDES

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.

2. Nacionalidad.

3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.

4. Lugar de procedencia.

5. Lugar de destino.

6. Fecha de entrada.

7. Fecha de salida.

8. Forma de pago.

9. Firma del huésped.

PARÁGRAFO. En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de re debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio o conjunto resid para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propieda horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turísti por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso, las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo míni cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.5. REGISTRO DE EXTRANJEROS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. Se hace extensivo para prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas lo dispuesto en el artículo 47 del Decret de 2013, o la norma que lo modifique o sustituya.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.6. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE propietario o administrador del edificio, conjunto residencial y demás inmuebles destinados, en to en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, podrán dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportami de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspec

residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de lo huéspedes y residentes.

PARÁGRAFO 1o. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes viol establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está somet vivienda turística que se ocupa.

PARÁGRAFO 2o. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos

(Decreto 2590 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.7. DE LAS INFRACCIONES. El Ministerio de Comercio, Industria y Tu la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus atribuciones legales, impondrán sanciones, de oficio o a petición de parte, conforme lo establecido en la Ley 300 de 1996, modific por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010 y sus decretos reglamentarios, a los prestadores de serv vivienda turística, cuando incurran en las infracciones establecidas en dichas normas o las que las modifiquen o complementen.

Una vez en firme las sanciones impuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, a los prestadores de servicios descritos en el artículo 2.2.4.4.12.1. del presente decreto, se correrá traslado del acto administrativo correspondiente a las Alcaldías distritales y municipales y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo d competencia.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.8. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DISTRITALES. Las autoridades municipales y distritales colaborarán de manera armónica brindando apoyo para logra cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natural o jurídica que preste el servicio de hospedaje o alojamiento turísti establecimientos de alojamiento turístico y viviendas turísticas de acuerdo con las definiciones del 2.2.4.4.12.2.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamen prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Tí de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.7 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2119 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natu jurídica que preste el servicio de alojamiento turístico en hoteles, centros vacacionales, campame viviendas turísticas, otros tipos de hospedaje no permanente, y los demás que defina la ley o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en 'Legislación Anterior' al inicio de la Sección 2.2.4.

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.2. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1836 El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente decreto, se entiende por:

Establecimientos de alojamiento turístico: Son los establecimientos de comercio que brindan el ser alojamiento turístico con oferta permanente. Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ellos, lo incluidos entre estos las embarcaciones de los cruceros en las que se prestan servicios hoteleros, apartahoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos glamping, refugios, albergues, zonas de camping y todos aquellos que mantengan una oferta habitual en el servicio de hospedaje.

Viviendas turísticas: Unidades privadas, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente destinada total o parcialmente a brindar el servicio de alojamiento turístico según s capacidad, a una o más personas. Pertenecen a esta clasificación los apartamentos turísticos, fincas turísticas, casas turísticas y demás inmuebles cuya destinación corresponda a esta definición.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamen prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Tí de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.7 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2119 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Para efectos del presente decreto, se entiende por:

Establecimientos de alojamiento turístico: son los establecimientos de comercio que brindan el se de alojamiento turístico con oferta permanente. Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ell hoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos y todos aquellos que mantengan una oferta habitual en el servicio de hospedaje.

Viviendas turísticas: unidad inmobiliaria destinada en su totalidad a brindar el servicio de alojami según su capacidad, a una o más personas, la cual puede contar con servicios complementarios y mínimo con: dormitorio, cocina y baño. Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Turism normas que la modifican, adicionan o sustituyen, pertenecen a esta clasificación los apartamentos turísticos, fincas turísticas y demás inmuebles cuya destinación corresponda a esta definición.

Otros tipos de hospedaje turístico no permanente: son aquellos bienes inmuebles donde se presta servicio de alojamiento turístico y que no se encuentran definidos en los incisos precedentes.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en 'Legislación Anterior' al inicio de la Sección 2.2.4.

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.3. TARJETA DE REGISTRO HOTELERO. <Artículo sustituido por el arti del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos estadísticos de las autoridad nacionales, todo prestador de servicios de alojamiento turístico deberá llevar el registro de sus hués través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el Sistema de Información Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tendrá acceso a la información a y anonimizada, con el fin de elaborar información estadística sobre visitas de carácter turístico de n y extranjeros.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 1531 de 2019, 'por el cual se amplía el plazo pa implementación de un software que permita el diligenciamiento de la Tarjeta de Registro Hotelero deroga el parágrafo transitorio del artículo 2.2.4.4.12.3 del Decreto número 1074 de 2015, Decret Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial N 51.057 de 26 de agosto 2019.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamen prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Tí de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.7 15 de noviembre de 2018.

- Artículo 2.2.4.4.12.4 -Tarjeta de registro hotelero- modificado por el artículo 1 de la Decreto 19 2016, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.4.4.12.4. y 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario O No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016. Empezará a regir a los veinticuatro (24) meses siguientes publicación (Art. 3)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el parágrafo 1 modificado por el Decreto 4933 de 2009 y el aparte subrayado de este parágrafo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estad Sección Primera, Expediente No. 2010-00180-00 de 10 de junio de 2010, Consejera Ponente Dra Claudia Rojas Lasso. Estarse a lo resuelto en Fallo del 18/03/2021, mediante Fallo de 04/03/2022

- Demanda de nulidad contra el artículo 1 del Decreto 2590 de 2009, modificado por el Decreto 4 2009. Negada. Consejo de Estado, Sección Promera, Expediente No. 11001-03-24-000-2010-004 Fallo de 18/04/2021, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2119 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, el Ministerio de Co Industria y Turismo gestionará el desarrollo de un software para el diligenciamiento de la Tarjeta Registro Hotelero, cuya información será la que determinen de común acuerdo el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 1531 de 2019 Hasta tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realice los desarrollos tecnológicos necesarios para la implementación de la Tarjeta de Registro Hotelero, los prestadores del servicio alojamiento turístico llevarán un registro de información, que cumpla con las disposiciones en ma

de protección y manejo de datos personales que permita establecer ante las autoridades la existen contrato de hospedaje y que como mínimo contenga el nombre completo del huésped, tipo y núm identificación, nacionalidad, fecha de ingreso y fecha de salida.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá plazo hasta el 30 de junio de 2019 para el del 45% del software del proyecto de la Tarjeta de Registro Hotelero implementándolo en el Dist Capital y los departamentos que sean priorizados de acuerdo con su capacidad técnica y operativa partir de esa fecha se deberá desarrollar progresivamente la totalidad de dicha plataforma y poner funcionamiento en el resto del país hasta el 31 de agosto de 2020.

Texto modificado por el el Decreto 1964 de 2016 (No entró a regir. Entraba a regir el 6 de diciem 2018):

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.4. Tarjeta de Registro Hotelero. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, deber diligenciar, por cada huésped, la información solicitada en la Tarjeta de Registro Hotelero, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del establecimiento de alojamiento.

1.1. Fecha de actualización.

1.2. Número de orden.

1.3. Actividad económica.

1.4. Persona natural o jurídica.

1.4.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).

1.4.2. Dígito de Verificación (DV).

1.5. Matrícula Mercantil.

1.6. Registro Nacional de Turismo (RNT).

1.7. Cadena hotelera.

1.8. Operador hotelero.

1.9. Razón social.

1.10. Nombre Comercial.

1.11. Departamento.

1.12. Municipio.

1.13. Dirección.

1.14. Teléfono.

1.15. Correo electrónico.

1.16. Sitio web.

2. Información de infraestructura.

2.1. Tipo de acomodación.

2.2. Tarifa promedio del mes en pesos (COP).

2.3. Número total de habitaciones.

2.3.1. Número de habitaciones ofrecidas (Capacidad Mensual).

2.3.2. Número de habitaciones ocupadas en el mes.

2.4. Número total de camas.

2.4.1. Número de camas ofrecidas (Capacidad Mensual).

2.4.2. Número de camas ocupadas en el mes.

3. Información y datos generales del huésped.

3.1. Número o nombre de la habitación.

3.2. Tipo de identificación.

3.3. Número de identificación.

3.4. Nombre (s).

3.5. Apellido 1.

3.6. Apellido 2.

3.7. Fecha de nacimiento

3.8. Género.

3.9. Nacionalidad.

3.10. Principal motivo de viaje.

3.11. Categoría de Visa o de Permiso de Ingreso.

3.12. Número de Visa.

3.13. Fecha de Expedición Visa.

3.14. Fecha de Vencimiento Visa.

3.15. Profesión, ocupación u oficio.

3.16. País de residencia.

3.17. Departamento/Estado/Provincia de residencia.

3.18. Ciudad de residencia (para residencia en Colombia).

3.19. País de procedencia.

3.20. Departamento/Estado/Provincia de procedencia

3.21. Ciudad de procedencia (para procedencia de Colombia).

3.22. País de destino.

3.23. Departamento/Estado/Provincia de destino.

3.24. Ciudad de destino (para destino en Colombia).

3.25. Fecha de entrada (Check-in).

3.26. Fecha de salida (Check-out).

3.27. Número de acompañantes.

4. Datos de los acompañantes: se debe diligenciar un registro por persona/acompañante.

5. Características del viaje de llegada y estancia.

5.1. Tipo de acomodación.

5.2. Tarifa día de ingreso.

5.3. Número total de noches.

5.4. Medio de pago.

5.5. Medio de reserva.

La información de las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser conservada por un término mínim cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida (Check-out) de cada uno de los huéspedes.

PARÁGRAFO 1o. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje de que trata el presente artíc deberán adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de su datos, la autorización del titular para el tratamiento de los mismos e informarle los datos personal serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se ob el consentimiento, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 2o. La información contenida en los numerales 1 y 2 del presente artículo será diligenciada mensualmente por los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excepto en los c los que el prestador requiera modificarlos.

PARÁGRAFO 3o. La información contenida en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo será diligenciada al ingreso y salida de los huéspedes.

PARÁGRAFO 4o. La información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser regi utilizando el sistema de información en línea que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo disponga para tal fin. Este registro será en línea y se realizará sobre todos los huéspedes, nacional extranjeros, que hagan uso de los servicios de alojamiento y hospedaje.

PARÁGRAFO 5o. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que no puedan realizar el reg

de la información de las Tarjetas de Registro Hotelero en línea, por carecer de acceso a canales de comunicación por su ubicación geográfica, deberán:

1. Llevar un registro digital de la información contemplada en el presente artículo.

2. Registrar la información vía internet, a más tardar el último día de cada mes, atendiendo las indicaciones técnicas dadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para tal efecto.

PARÁGRAFO 6o. Las condiciones establecidas en el presente artículo se acogerán por los establecimientos prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimien prestan el servicio de alojamiento por horas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la r que regula los asuntos migratorios en el país, contenidas en el Decreto número 1067 de 2015.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en 'Legislación Anterior' al inicio de la Sección 2.2.4.

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.4. RESPONSABILIDAD POR EL USO DE MEDIOS DE COMERCIALIZ
<Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1836 de 2021>

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adiciona Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamen prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Tí de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.7 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2119 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nu texto es el siguiente:> Los prestadores del servicio de alojamiento turístico son responsables de la información contenida en el medio de publicidad que utilice directamente para la promoción de s servicios, deberán publicar el número de Registro Nacional de Turismo y responderán por la corr prestación de los servicios ofertados conforme con las características anunciadas.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en 'Legislación Anterior' al inicio de la Sección 2.2.4.

SECCIÓN 13.

DE LAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS O DIGITALES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección es aplicable a los opera plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia conforme se definen en el artículo 3o de la Ley 2068 de 2020 y en el artículo 2.2.4.4.13.2 de este de

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 183 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de esta Sección, se adoptan las siguientes definiciones:

Operadores: Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónic digital de servicios turísticos.

Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos (en adelante “Plataforma”): Plataforma que p los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestad reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran u comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o ambos.

Las plataformas electrónicas o digitales de servicio turísticos se diferencian de las agencias de viaje estas últimas cumplen las funciones previstas en la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte Libro 2 del presente decreto. Para las Agencias de Viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) q realicen su actividad a través de sitio web, se entenderá que su naturaleza corresponde a la de las ag de viajes como prestadores de servicios turísticos y, en consecuencia, no podrán considerarse simultáneamente como plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Lo anterior sin p de que las Agencias de Viajes en línea puedan desarrollar su actividad a través de una plataforma d comercio electrónico.

No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar ur de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

Prestadores: Prestadores de servicios turísticos que se inscriben en la plataforma para publicitar, of contratar y prestar dichos servicios en el territorio nacional de la República de Colombia.

Consumidores: Personas que utilizan la plataforma para conocer la oferta y contratar los servicios t

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.3. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artíc adicionado por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los operado deberán inscribir las plataformas en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo con los artículos 2.2.4.1.1.1 y siguientes del Capítulo 1 del presente decreto, y las obligaciones serán únicamente las en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020.

Las plataformas que almacenen datos personales en países extranjeros, deberán informar además si adoptado las acciones tendientes a permitir el suministro de datos personales a las autoridades colo de acuerdo con el artículo 2.2.4.4.13.10 del presente decreto.

El operador de la plataforma, para todo lo relacionado con el Registro Nacional de Turismo, deberá identificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.1.8 del presente decreto. En a casos en que esté domiciliado en Colombia y sea comerciante, deberá obtener y presentar la respect matrícula mercantil; para todos los demás casos, presentará el Registro Único Tributario, de confor con lo establecido en el Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO. Las plataformas que cumplan con las funciones previstas en la Sección 1 del Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto deberán inscribirse en la categoría de agencia viajes, sin que sea necesario inscribirse doblemente como plataforma y agencia de viajes. Las agen viajes que utilicen medios electrónicos y se encuentren inscritas bajo la categoría de agencia de viaj deberán inscribirse como plataforma. Las plataformas que se encuentren inscritas bajo la categoría plataformas digitales por no cumplir las funciones de las agencias de viajes, no deberán inscribirse categoría.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.4. DATOS MÍNIMOS DE LOS PRESTADORES. <Artículo adicionado po artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores deberán solici prestadores, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número del Registro Nacional de Turismo.

2. Nombre o razón social, según el caso.

3. Los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.5. EXHIBICIÓN DE DATOS A LOS CONSUMIDORES. <Artículo adicio el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores deberán ex como mínimo, los siguientes datos a disposición de los consumidores en los campos habilitados po plataformas electrónicas para tal fin:

1. Número del Registro Nacional de Turismo suministrado por el prestador.

2. Los servicios ofrecidos y las condiciones, incluyendo el precio, así como las políticas de confirm cancelación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicio Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfrut Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.6. RETIRO DE ANUNCIOS DE LAS PLATAFORMAS. <Artículo adicio el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con los nu 2 y 4 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, los operadores deberán negar o retirar los anuncios de prestadores en los siguientes casos:

1. Cuando el prestador no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo.

2. Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene mediante acto administrativo o provide judicial en firme. Dicho acto administrativo o providencia judicial deberá identificar plenamente el incluyendo la URL en el cual está contenido. El anuncio será retirado en un plazo de treinta días cal desde la notificación.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, las plataformas debe interoperar con el Registro Nacional de Turismo, para lo cual pondrán a disposición un sistema en l le permita acceder al número de Registro Nacional de Turismo declarado por el prestador y a la UR anuncio del prestador de servicios turísticos en Colombia, con el fin de que la autoridad competent verificar si los prestadores con anuncios en la plataforma cuentan con inscripción activa en el Regis Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.7. ENTREGA DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS. <Artíc adicionado por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las platafor deberán suministrar, por solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, datos anonimiz lo que respecta a prestadores de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia, durac promedio de reservas, principales puntos de destino, principales puntos de origen y valor promedio noche de reserva, con el fin de realizar análisis estadísticos agregados para la formulación, impleme y evaluación de políticas públicas en materia de turismo, así como el conocimiento general del mer los distintos servicios turísticos en Colombia. Estos datos podrán ser solicitados máximo una vez p semestre vencido.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.8. ENTREGA DE INFORMACIÓN CON FINES DE INSPECCIÓN, VIGI Y CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es siguiente:> Las plataformas deberán suministrar, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los datos que requieran relacionados con identificación, contacto y transacciones de pres de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia. La Superintendencia hará la solicit medio de un acto administrativo expedido en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y en el cual deberá identificarse con precisión el o los servicios turísticos objeto de investigación y la por la cual la información es requerida. El tratamiento de los datos requeridos por la Superintenden guardará estrictamente la finalidad de investigar y sancionar las violaciones de Estatuto del Consun la Ley General de Turismo, de la Ley Estatutaria de Hábeas Data o de la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.9. ENTREGA DE INFORMACIÓN CON FINES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es siguiente:> Las plataformas deberán suministrar, por solicitud de la Dirección de Impuestos y Adua Nacionales o del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), los datos que estos requieran relacionados c

transacciones de prestadores específicos realizadas a través de la plataforma, siempre que los presta sean personas naturales o jurídicas obligadas a declarar o tributar en Colombia. La solicitud deberá identificar con precisión el nombre o razón social, número de identidad del usuario, las vigencias fi para las cuales se requiera la información y el fundamento legal de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.10. SUMINISTRO DE DATOS DE TERCEROS PAÍSES. <Artículo adicic por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores que rec almacenen datos personales en países extranjeros deberán obtener autorización explícita de los turis consumidores, titulares de datos, o prestadores para tratar su información y suministrarla a las autor colombianas en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Adicionalmente, adop acciones necesarias para que el suministro de datos personales a las autoridades colombianas cump requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información.

Los operadores que almacenen datos personales en países extranjeros deberán declarar en los formu inscripción y de renovación del Registro Nacional de Turismo que cuentan con un mecanismo para la autorización para el tratamiento y suministro de información de que trata el presente artículo y qu en capacidad de cumplir con los requerimientos previstos en el parágrafo del artículo 2.2.4.13.6, as en los artículos 2.2.4.13.7, 2.2.4.4.13.8, 2.2.4.4.13.9 del presente decreto, de acuerdo con la legisla Estado de origen desde donde se remitirá la información.

PARÁGRAFO. Las autoridades colombianas podrán suscribir convenios con operadores para que e suministren datos desde terceros países, incorporando garantías adecuadas, tales como cláusulas tip protección de datos u otras clases de garantías, en caso de considerarlo necesario para el cumplimie sus funciones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.13.11. NOTIFICACIONES DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021. El nuevo el siguiente:> Toda notificación dirigida a un operador, en el marco de actuaciones administrativas procesos judiciales, se realizará por medios electrónicos a la dirección electrónica registrada en el F Nacional de Turismo. Para estos efectos, los formularios de inscripción y de renovación solicitarán expresamente el consentimiento para la notificación electrónica, sin el cual no será posible realizar inscripción ni la renovación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1836 de 2021, 'por el cual se modifica y adicior Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligacion los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados y/o disfruta Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 14.

PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.14.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1845 de 20 nuevo texto es el siguiente:> Determinar a los operadores de parques de ecoturismo y agroturismo nuevos prestadores de servicios turísticos, para promover el desarrollo de estos tipos de turismo.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.14.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto aplica a todos los parqu ecoturismo y de agroturismo, a toda la cadena de valor del sector turismo, y a las entidades públicas privadas administradoras u operadoras de los parques.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.14.3. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 184 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las sig definiciones:

1. Parques de ecoturismo: Son aquellos que desarrollan actividades y servicios de turismo especiali la observación y apreciación del entorno natural, sus formaciones geológicas, su fauna y flora y su diversidad cultural, que incluyen aspectos pedagógicos y de interpretación de la naturaleza y se enm dentro de los parámetros del desarrollo sostenible para la enseñanza y preservación de los ecosisten parajes naturales y zonas rurales. Se sitúan en un espacio geográfico delimitado, de carácter perman con un paisaje que, en la escala regional, conserve alguna muestra de ecosistema natural, con atribu bióticos y abióticos, que constituye un atractivo especial y que se pone al alcance de los visitantes p realización de actividades turísticas.

2. Parques de agroturismo: Son aquellos que desarrollan actividades y servicios de turismo especial la enseñanza, promoción y participación en actividades vinculadas a la agricultura, ganadería, porci piscicultura u otra actividad similar que se encuentre relacionada en la Clasificación Industrial Inter Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, excepto el grupo 017, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Se sitúan en un espacio geográfico delimitado, de permanente y con atractivos turísticos de interés agropecuario. Con ello, fomentan la diversificación actividades agropecuarias y promueven la comercialización de los productos generados por estas actividades y por las comunidades campesinas de la región.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.14.4. INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, además de lo exig

Capítulo 1 del presente título, los parques de ecoturismo y agroturismo deberán informar los servic prestan y que cuentan con:

1. Registro expedido por la autoridad distrital o municipal, de conformidad con la Ley 1225 de 200 aquella que la adicione, modifique o sustituya, el cual deberá estar vigente.

2. Instrumentos de ordenamiento del área que contemplen el uso turístico de la zona en que se encu ubicado el parque.

3. Estudios de capacidad del área del parque destinada a la actividad turística.

4. Permiso o licencia ambiental para el aprovechamiento, la movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, emitido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. Los parques temáticos que también se enmarquen en los postulados del presente de deberán inscribirse en las subcategorías de parques de ecoturismo y agroturismo de la categoría de p según corresponda su actividad.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.14.5. SERVICIOS TURÍSTICOS DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO. < adicionado por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los parques ecoturismo y agroturismo podrán prestar, entre otros, los siguientes servicios turísticos:

1. Alojamiento: Es el prestado en infraestructura cuya construcción y operación se rige por la soster y el bajo impacto ambiental en el diseño, construcción, uso de insumos, generación de energía, mar aguas residuales y residuos sólidos, entre otros aspectos.

2. Transporte: Es el desarrollado en el área natural, que opere utilizando sistemas y combustibles de impacto ambiental, sonoro, atmosférico y terrestre, de conformidad con las normas que regulen la r

3. Alimentación: Es el suministrado a los visitantes con productos alimenticios de origen local o de zonas aledañas y para cuya elaboración o producción preferiblemente se utilicen métodos orgánicos bajo impacto ambiental, así como estrategias de reducción de desperdicios.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.14.6. ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE ECOTURISMO Y AGROTUI <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L parques de ecoturismo y agroturismo podrán ofrecer, entre otras, las siguientes actividades especial

1. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar signi interrelaciones entre el patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Puede desarrollarse en infraestructura como senderos o centros de interpretación ambiental, de promoción patrimonio y de conocimiento de la naturaleza, así como apoyarse en señalizaciones y otros elemen soporte del parque. La interpretación del patrimonio natural debe desarrollarse en infraestructuras c diseño, construcción y operación se rija por la sostenibilidad y el bajo impacto ambiental.

2. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas para ofrecer a los visitantes recreación y esparcimiento especializado de naturaleza, fomentando la sensibilización, apreciación, descubrimiento y experime frente a los valores naturales y culturales del área.

3. Agroactividades: Son aquellas que involucran al visitante con las labores del campesino, a través enseñanza, promoción y participación de las labores agropecuarias, vinculadas a la agricultura, la g porcicultura, piscicultura u otras similares.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.4.14.7. MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD DE LOS PARQUES DE ECOTURI AGROTURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021. El nuevo texto siguiente:> Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias v de conformidad con lo establecido en el Decreto 646 de 2021 que adopta la Política de Turismo So los parques de ecoturismo y agroturismo deberán cumplir con las siguientes medidas generales tenc garantizar la sostenibilidad de sus atractivos, para su funcionamiento, operación, uso y explotación:

1. Participar directamente en el mantenimiento, conservación y manejo del área asociada al desarro servicios de ecoturismo o agroturismo y apoyar las labores que, en tal sentido, desarrollen otras inst u organizaciones.

2. Brindar información detallada y generar procesos de sensibilización sobre la importancia de las á interés especial o natural en las que se desarrollan los servicios ecoturísticos o agroturísticos y sobr comportamiento requerido en dichas áreas para la protección de la biodiversidad y de los valores hi y culturales de la región.

3. Conocer y cumplir las normas, reglamentación y directrices de manejo estipuladas para realizar actividades de ecoturismo y agroturismo, junto con su divulgación a los usuarios.

4. Dar cumplimiento al instrumento de planificación territorial del correspondiente municipio o dis

5. Contar con los permisos ambientales correspondientes, en particular la concesión de aguas y el p de vertimientos, expedidos por la autoridad ambiental competente, cuando se requiera.

6. Implementar medidas para ahorrar agua y energía, cuando haya consumo de estos recursos.

7. Implementar procesos y acciones de protección de la fauna y flora silvestre, adoptando las medid necesarias para evitar en sus instalaciones la extracción de plantas o animales silvestres, la presenci animales en cautiverio, la comercialización de especies o productos derivados de flora y fauna veda la ley, la introducción de especies de flora y fauna y la alimentación artificial de los animales silves

8. Tomar acciones que propendan por eliminar plásticos problemáticos de un solo uso, utilizar prod que no tienen contraindicaciones ambientales y limitar al máximo el uso de productos desechables, reciclables o no biodegradables.

9. Propiciar el uso de productos frescos y en lo posible de origen local o provenientes de fuentes de agricultura orgánica, sistemas agroforestales y sistemas de producción sostenibles para preparar y s alimentos.

10. Implementar acciones para un manejo integral de los residuos sólidos, incluyendo reducción en fuente, reutilización, reciclaje y disposición final.

11. Minimizar los impactos negativos sobre la cobertura vegetal, la fauna, el recurso hídrico y el pa generados por la construcción y mantenimiento de la planta turística y la infraestructura.

12. Respetar y utilizar los elementos paisajísticos y culturales de la región en el diseño de la planta y la infraestructura.

13. Delimitar la red de senderos y la infraestructura de apoyo con precisión y con señalizaciones cla evitar que los turistas se salgan de estos y para fomentar la apreciación del entorno natural, asumier normas de conducta apropiadas.

14. Implementar un programa de interpretación ambiental que articule y direccione las diferentes actividades ofrecidas con el fin de dar un valor agregado educativo, cuando el servicio contemple la interpretación del patrimonio natural.

15. Realizar en forma controlada la operación y tránsito de vehículos terrestres y de embarcaciones, evitando transitar en zonas sensibles, minimizando la contaminación, y evitando el uso de combust plomo y los derrames de aceites y otras sustancias contaminantes.

16. Involucrar activamente a las comunidades locales, mediante procesos de participación y concert tal modo que se puedan beneficiar, directa o indirectamente, de las actividades desarrolladas y de la iniciativas de conservación. Además, demostrar apoyo y respeto por sus tradiciones, patrimonio y manifestaciones culturales.

17. Contribuir a dinamizar la economía local.

Notas de Vigencia

- Numeración Sección corregida como Sección 14 por el Decreto 440 de 2022, 'por el cual se corr unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 “Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio. Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos', publica el Diario Oficial No. 51.990 de 28 de marzo de 2022.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1845 de 2021, 'por medio del cual se adiciona l Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Ser Turísticos', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

CAPÍTULO 5.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES A LOS PRESTADORES DE SERVIC TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 2.2.4.5.1. DE LAS INFRACCIONES. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus atribuciones legales, impondrán san de oficio o a petición de parte, a los prestadores de servicios turísticos, cuando incurran en cualquie siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a l entidades oficiales que la soliciten.

2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura d servicio turístico ofrecido.

3. Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contr naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.

4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.

5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo.

6. Infringir las normas que regulan la actividad turística.

7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el 33 de la Ley 1558 de 2012.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.5.2. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS INFRACCIONES DE QUE DA CUENTA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 300 DE 1996. El procedimiento administrativo que se a para la imposición de sanciones a quienes infrinjan los literales a, b, c, e, f y g del artículo 71 de la l de 1996, será el establecido para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo y demás dispo que lo modifiquen, reformen o sustituyan.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.5.3. DE LAS SANCIONES. De conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, el Ministerio de Comercio, Industria y Turisr Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus atribuciones legales, impondrán sanc los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 7 Ley 300 de 1996.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.5.4. REGISTRO DE LAS SANCIONES. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad delegataria, si la hubiere, anotará en el Registro Nacional de Turismo las sanc que se impongan, de las cuales se dará cuenta en las certificaciones que se expidan hasta tanto se de por parte del prestador sancionado, el cumplimiento de la sanción.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere la de amonestación escrita, no se dará cuenta de los certificados de registro.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.4.5.5. PAGO AL FONDO NACIONAL DE TURISMO. Cuando sean impuestas m como sanción, el infractor deberá cancelar el valor de estas a favor del Fondo Nacional de Turismo, de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, a partir de los cuales se empezarán a c intereses a la máxima tasa de interés moratoria que certifica la Superintendencia Financiera.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.5.6. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA. Cuando la infracción a los numerales 2. y 3. del artículo 2.2.4.5.1. del presente decreto, además de corresponder a una violación de la Ley 1996 implique violación de la ley penal, se deberá informar y presentar la respectiva denuncia ante Fiscalía competente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas a que haya luga

(Decreto 1075 de 1997, artículo 14)

CAPÍTULO 6.

TURISMO PARA LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 2.2.4.6.1. ENTIDADES QUE DEBERÁN PRESTAR SERVICIOS A LA TERCERA EDAD. Las entidades del orden nacional, regional y local que reciban recursos del Estado para desa actividades de turismo, incluirán en sus planes los referentes a servicios y descuentos especiales pa tercera edad, para lo cual elaborarán las fichas de inversión correspondientes que serán presentadas oficinas de planeación del nivel estatal que corresponda.

(Decreto 972 de 1997, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.6.2. OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN. Será obligación de los organisr del Estado que entreguen recursos a las entidades mencionadas en el artículo anterior, informar al Viceministro de Turismo de tal situación y de la cuantía de recursos asignados.

(Decreto 972 de 1997, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.6.3. CRITERIOS QUE DEBERÁN TENERSE EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE SERVICIOS PARA LA TERCERA EDAD. Las entidade se refiere el artículo 2.2.4.6.1. de este decreto, deberán tener en cuenta los siguientes criterios para l elaboración de los planes de servicios para la tercera edad:

1. Descripción y duración de los planes de servicios que se ofrecerán.

2. Recurso humano que se utilizará en la ejecución de los planes.

3. Mecanismos de promoción y divulgación de los planes programados.

4. Segmento de población y perfil socioeconómico de los destinatarios de los planes.

5. Lugares en donde se desarrollarán los planes.

6. Presupuesto de cada plan, con indicación clara de la suma de recursos del Estado que se aplicará descuento de su costo total, al usuario final.

(Decreto 972 de 1997, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.6.4. DE LOS DESCUENTOS. Cada uno de los planes programados por las entic de que da cuenta el artículo 2.2.4.6.1. de este decreto, en donde se apliquen recursos provenientes d Estado, contendrá la indicación clara de los dineros que, a manera de descuento, se aplicarán al pla respectivo.

(Decreto 972 de 1997, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.6.5. SEGUIMIENTO DE LOS PLANES QUE SE EJECUTEN. Las entidades receptoras de los recursos deberán presentar ante el Viceministerio de Turismo, un informe de ejecu los planes de servicios y descuentos especiales de turismo para la tercera edad, dentro de los 60 día siguientes a la finalización de la ejecución de cada plan aprobado.

Este informe deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

1. Período de ejecución.

2. Población que utilizó los planes ofrecidos.

3. Ejecución presupuestal que detalle los descuentos aplicados.

4. Actividades desarrolladas.

(Decreto 972 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.6.6. POSIBILIDAD DE CONVENIOS. Las entidades públicas a que se refiere artículo 2.2.4.6.1. de este decreto que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de tu podrán realizar convenios con entidades de los sectores público y privado a fin de utilizar espacios e infraestructuras vacacionales y recreacionales en donde se puedan ejecutar programas de turismo a la tercera edad.

(Decreto 972 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.6.7. OBLIGATORIEDAD DE DESCUENTOS. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán otorgar un descuento a la pc de la tercera edad no inferior al 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos.

(Decreto 972 de 1997, artículo 7o)

CAPÍTULO 7.

ELABORACIÓN Y REGISTRO DE LAS ESTADÍSTICAS DEL SECTOR TURÍSTICO.

ARTÍCULO 2.2.4.7.1. COMPARABILIDAD. Las estadísticas del sector turístico que genere el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizarán la comparabilidad internacional y para el efecto, adoptarán las mejores prácticas, lineamientos técnicos, conceptuales metodológicos presentados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), particularmente la Organización Mundial del Turismo (OMT); la Comunidad Andina (CAN), entre otros organismos acuerdos multilaterales.

(Decreto 2183 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.7.2. PRIORIZACIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES ESTADÍSTICAS. El plan estadístico sectorial acordado entre el Ministerio de Comercio, Industria Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de gobierno en materia turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos, muestras y registros administrativos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 300 de 1996 -Ley Gen Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012 y demás normas que re lamenten el tema.

La información que el DANE solicitará a los prestadores de servicios turísticos y a las Cámaras de Comercio, corresponde a la del Registro Nacional de Turismo (RNT) y a la Tarjeta de Registro Hot perjuicio de otra información que pueda ser requerida posteriormente.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la tem turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTAV Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo Aé y Gasto en Turismo Interno (EGIT), entre otras.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2119 de 2018. El nuevo texto siguiente:> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) accederá al sistema d información de las Tarjetas de Registro Hotelero que el Ministerio de Comercio, Industria y Turism

determine para tal fin, para generar la información estadística sobre visitas de nacionales y extranje

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglame prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Tí de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ú Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.7 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2016:

PARÁGRAFO. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje remitirán la información conten las tarjetas de registro hotelero al DANE con el fin que se produzca información estadística sobre de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para cumplimiento.

(Decreto 2183 de 2013, artículo 2o)

Notas de Vigencia

- Decreto 1964 de 2016 derogado por el artículo 3 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Ca 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2(Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario (No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Decreto 1964 de 2016, 'por el cual se modifican los artículos 2.2.4.4.12.4. y 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentari Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.079 de 6 de diciemb 2016. Empezará a regir a los veinticuatro (24) meses siguientes a su publicación (Art. 3).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1964 de 2016. No entró en vigencia:

ARTÍCULO 2.2.4.7.2 <Artículo modificado por el artículo 1 de la Decreto 1964 de 2016. Rigiría partir del 6 de diciembre de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El plan estadístico sectorial acc entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos para facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de Gobierno en materia de turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos, muestras y registros administrativos requeridos para el cumplim de lo establecido en la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1 2012 y demás normas que reglamenten el tema.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la te turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTA Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo A (EVI) y Encuesta de Gasto Interno en Turismo (EGIT), entre otras.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) accederá al sis de información de las Tarjetas de Registro Hotelero que el Ministerio de Comercio, Industria y T determine para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4.12.4 de este decreto, fin de generar la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 2.2.4.7.3. RELACIÓN TÉCNICA DANE -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTI Y TURISMO. El DANE es la entidad responsable de la generación de los lineamientos técnicos en de producción y divulgación de estadísticas sobre el sector turismo, las que entregará al Ministerio Comercio, Industria y Turismo. Al Ministerio como entre rector del sector turístico le corresponde establecer previa concertación con el DANE los instrumentos y lineamientos técnicos que deban ap determinando la periodicidad de reporte y las condiciones con que debe entregarse la información a Para el caso de los datos derivados del Registro Nacional de Turismo y de la Tarjeta de Registro H se establecerán los mecanismos para su estandarización y rediseño con fines estadísticos.

(Decreto 2183 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.7.4. DIVULGACIÓN ESTADÍSTICA. Las estadísticas sobre turismo, como tod estadística oficial del país, acogen la normativa vigente y los parámetros técnicos y de calidad estab por el DANE, en particular cumplen lo dispuesto en la Ley 79 de 1993 sobre confidencialidad y res estadística.

(Decreto 2183 de 2013, artículo 4o)

CAPÍTULO 8.

ATRACTIVOS TURÍSTICOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo 2.2.4.8 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglament parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

CAPÍTULO VIII.

De los recursos turísticos.

SECCIÓN 1

DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS Y SU DECLARATORIA

Artículo 2.2.4.8.1.1. Ámbito de aplicación. Mediante el presente Capítulo se reglamentan los criteri trámites que garanticen a los distritos, en armonía con las autoridades respectivas, la declaratoria de conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico relacionados con la zona marino-costera, parques nacionales naturales o resguardos indígenas.

Artículo 2.2.4.8.1.2. Criterios para la declaratoria. La declaratoria de un bien, conjunto de biene del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico relacionados con la zona m costera será realizada por el Concejo Distrital, previa solicitud del Alcalde Distrital.

Artículo 2.2.4.8.1.3. Requisitos de la solicitud. Los proyectos o solicitudes de Declaratoria como turístico de un bien inmueble, bien mueble, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento acontecimiento, que el Alcalde Distrital presente ante el respectivo Concejo Distrital deberá acomp los siguientes documentos:

1. Certificado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que el bien inmueble, bien mueb conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento, pertenece al Inventario d Atractivos Turísticos del respectivo Distrito.

2. Concepto técnico previo obligatorio de la Dirección Marítima (DIMAR), cuando la declaratoria s proyecta sobre una zona o territorio de su jurisdicción, constituido como espacio público o de propi la Nación.

3. Concepto técnico previo vinculante de la autoridad ambiental competente cuando la declaratoria pretenda realizar en las áreas de conservación y protección ambiental, en el que se certifique la compatibilidad de la solicitud de declaratoria de recurso turístico con las actividades permitidas en áreas.

4. Certificado del Ministerio de Cultura si se trata de un bien de interés cultural del ámbito nacional

Certificado del Distrito cuando el bien es de interés cultural del ámbito distrital.

5. Concepto del Ministerio del Interior sobre si procede o no la consulta previa, cuando se trata de b ubicados en territorios de comunidades indígenas o afrodescendientes. De proceder, deberá acompa solicitud de actas de consulta.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de Declaratoria de Recurso Turístico recaiga sobre una Zona C requerirá, además, el concepto favorable obligatorio del Comité para el manejo de las Zonas Coster distritos costeros, creado por el artículo 89 de la Ley 1617 de 2013. En todo caso, el concepto otorg el Comité deberá acatar las disposiciones que en materia ambiental las autoridades ambientales con hayan definido para el manejo, uso y administración de las áreas de conservación y protección amb que trata el presente Capítulo.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.4.8.1.1 OBJETO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022. E texto es el siguiente:> El objeto de este capítulo es determinar los procedimientos y criterios que de tenerse en cuenta para que los municipios, distritos y departamentos declaren atractivos turísticos, p concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como establecer los lineamientos pa determinación de la capacidad de los atractivos turísticos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del De 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Este capítulo es aplicable a los municipios, distritos y departamentos, a los administradores u operadores de atractivos turísticos, así como a las autoridad competentes para fijar la capacidad de los atractivos turísticos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.1.3. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente capítulo, además de las contenidas de la L de 2020, se adoptan las siguientes definiciones:

Administrador de atractivo turístico: persona natural o jurídica, o entidad pública encargada de la administración, operación o manejo del atractivo turístico, por ser su propietaria o por haber sido er de la administración por el propietario.

Atractivo turístico: recurso natural o cultural que tiene el potencial y la capacidad de atraer visitante categoría incluye también los recursos turísticos previstos en el capítulo 4 de la Ley 1617 de 2013.

Autoridad competente: autoridad a cargo de la regulación del atractivo turístico. Cuando una norma no indique una atribución de competencia a una autoridad ambiental, a la Dirección General Marítir (Dimar), Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o al Ministerio de Cultura, la a competente será la alcaldía municipal o distrital de la entidad territorial en la cual esté ubicado el at turístico.

Medidas de manejo: acciones definidas por el administrador del atractivo turístico para hacer una g efectiva de las visitas para asegurar el cumplimiento de los límites de cambio aceptable definidos y controlar el número de personas máximo que indica el estudio de capacidad del atractivo, garantiza seguridad y satisfacción de los visitantes y la sostenibilidad del atractivo turístico.

Estudios de capacidad: estudios realizados por el administrador del atractivo turístico con el fin de establecer la capacidad del atractivo turístico.

Factores de corrección: aspectos susceptibles de valoración cuantitativa que intervienen en los procedimientos técnicos de determinación de la capacidad del atractivo turístico y que recaen sobre condiciones físicas, ambientales, biológicas y sociales del atractivo turístico.

Plan de mejoramiento: documento elaborado por el administrador del atractivo turístico con accion mejorar la sostenibilidad del atractivo o para incrementar las medidas de manejo del mismo.

Plan de monitoreo: plan adoptado por la autoridad competente para medir periódicamente los impa negativos ocasionados por la cantidad de visitantes que ingresan a un atractivo turístico y por sus

comportamientos en el mismo, así como para monitorear el cumplimiento de su capacidad determir el estudio de capacidad del atractivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.1.4. TIPOLOGÍAS DE ATRACTIVO TURÍSTICO. <Artículo sustituido por e 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este capítulo, las aut competentes tendrán en cuenta las siguientes tipologías de atractivo turístico:

1. Sitios naturales: contemplan las áreas geográficas (conjunto de atractivos con sus componentes) bienes naturales (que por sus características no permiten estar agrupados) de importancia e interés p turismo.

2. Sitios culturales: contemplan los lugares relacionados con hechos históricos, asentamientos huma transformaciones del territorio, o las edificaciones e infraestructuras que posean valores históricos, arqueológicos, técnicos o culturales.

3. Festividades y eventos: son atractivos que se generan en la realización de eventos con contenido tradicional, en los cuales la población es actora espectadora.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

SECCIÓN 2.

DECLARATORIA DE ATRACTIVO TURÍSTICO.

ARTÍCULO 2.2.4.8.2.1. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE ATRACTIVO TURÍSTICO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los concejos municipales y distritales y las. asambleas departamentales podrán declarar atractivos turísticos de acuerdo con el procedimiento dispuesto para la expedición de los acuerdos u ordenanzas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley 2068 de 2020 y, en el caso de los distritos, además los señalados en la Ley 1617 de 2013. En todo caso, deberá mediar concepto prev Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando la declaratoria recaiga sobre un atractivo ubicado en áreas de especial protección, la alcaldí municipal o distrital deberá, previo a la declaratoria, contar con el concepto de alguna de las siguier autoridades competentes, según corresponda:

1. La respectiva autoridad ambiental, para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Pr

2. La Dirección General Marítima (Dimar), para las playas y terrenos de bajamar.

3. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o el Ministerio de Cultura, según corresponda, para las áreas arqueológicas protegidas o de interés cultural.

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo atractivo turístico sean competentes dos o más entidades, contar con el concepto de cada una de estas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.2.2. CRITERIOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022. El nuev

es el siguiente:> Para la obtención del concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, e
o gobernador deberá enviar una solicitud a la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del
Viceministerio de Turismo, o quien haga sus veces, con el siguiente contenido:

1. Identificación, descripción detallada y características del atractivo turístico objeto de la declarato

2. Información geográfica del área a declarar, si aplica.

3. Indicación de la entidad o dependencia que se encargará de la administración, conservación, salv
y promoción del bien objeto de la declaratoria, o del proceso de contratación que se realizará para d
administración y manejo a particulares.

4. Indicación de la tipología del bien que se propone declarar como atractivo turístico, según el artí
2.2.4.8.1.4 de este decreto.

5. Compromiso de cumplimiento de las políticas y legislación del sector del turismo en relación co
conservación, salvaguardia y sostenibilidad ambiental del atractivo, de acuerdo con el Anexo 1 de e
decreto.

6. Justificación de las razones por las cuales se considera que el bien requiere la declaratoria de atra
turístico.

7. Propuesta de un programa y presupuesto de reconstrucción, restauración o conservación del atrac
cargo al presupuesto de la entidad territorial, cuando se trate de inmuebles.

8. Autorizaciones obtenidas de acuerdo con el artículo 2.2.4.8.2.1 o indicación de que estas no fuer
necesarias.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo analizará la solicitud y rendirá concepto a partir de
cumplimiento de los anteriores requisitos formales. El concepto se referirá a la conveniencia de la
declaratoria, en consideración de la legislación y de las políticas del sector turismo, y será remitido
alcalde o gobernador correspondiente en los términos de Ley.

PARÁGRAFO. No se requerirá el concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuan
este Ministerio quien haya solicitado al concejo o asamblea la declaratoria del atractivo turístico. E
solicitud deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente artículo, excepto las autorizacio
previstas en el numeral 8 del presente artículo que las solicitará la alcaldía municipal o distrital. En
caso, el programa de reconstrucción, restauración o conservación indicado en el numeral 7 podrá fi
con cargo al presupuesto de la entidad territorial, el Presupuesto General de la Nación o el Fondo N
de Turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.2.3. REPORTE AL INVENTARIO TURÍSTICO NACIONAL. <Artículo susti por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los concejos y las asamb deberán informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de toda declaratoria de atractivo t que efectúen, con el fin de que sea incluido en el Inventario Turístico Nacional. Para este efecto, en copia del acuerdo municipal, distrital o de la ordenanza departamental, por medio del cual se efectu declaratoria, una vez en firme el acto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.2.4. LIMITACIÓN DE ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN DEL ATRACTIVO Y SU APROVECHAMIENTO. <Artículo sustituido por el 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos casos excepcionales en que turístico del atractivo, su integridad y sostenibilidad se vean comprometidos, el Ministerio de Come Industria y Turismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020, podrá restringir o li desarrollo de las actividades incompatibles con la preservación del atractivo turístico y su aprovech mediante acto administrativo motivado, siempre que la limitación o restricción correspondiente no

competencia de otras autoridades.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.2.5. TRANSITORIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este decreto, lo distritos informarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los recursos turísticos declarad concejo distrital antes de la vigencia de este decreto. Para este efecto, enviarán copia del acuerdo di por medio del cual se efectuó la declaratoria.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

SECCIÓN 3.

LINEAMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LA CAPACIDAD DE UN ATRACTIVO TURÍSTIC

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.1. COMPETENCIA PARA ESTABLECER LA CAPACIDAD. <Artículo su por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Será competente para est

la capacidad de un atractivo turístico la autoridad a cargo de la regulación de dicho atractivo, así:

1. La respectiva autoridad ambiental para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Pro

2. La Dirección General Marítima (Dimar) para las playas y terrenos de bajamar.

3. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o el Ministerio de Cultura, según corresponda, para las áreas arqueológicas protegidas o de interés cultural.

4. El municipio o distrito en cuyo territorio se encuentre el atractivo turístico para atractivos turístic no correspondan a ninguna de las anteriores categorías.

PARÁGRAFO 1o. Cuando sobre un mismo atractivo turístico sean competentes dos o más entidad deberán fijar la capacidad del atractivo conjuntamente.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sist Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desa Sostenible.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.2. DEBER DE ESTABLECER LA CAPACIDAD. <Artículo sustituido por artículo 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La capacidad de los atractivos que sean bienes inmuebles se establecerá mediante acto administrativo, emitido por la autoridad co señalada en el artículo anterior, con fundamento en los estudios de capacidad que presente el admir del atractivo turístico.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.3. PERMISOS Y AUTORIZACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los estudios de capacidad impliquen captura de especies, recolección de muestras botánicas, intervención arqueológica o actividades sin administrador del atractivo turístico deberá notificar a la autoridad competente el cronograma de ac para el desarrollo de los estudios, especificando la metodología planeada para su realización y solic respectivo consentimiento escrito.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.4. METODOLOGÍA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 d El nuevo texto es el siguiente:> Para la realización de los estudios de capacidad se deberá emplear u las dos metodologías de referencia aceptadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y contenidas en el Anexo 2 del presente Decreto, con la posibilidad de incluir variaciones o adaptacio según las características propias del lugar en donde se desarrolle el estudio, de acuerdo con la Ley 2 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.5. MANEJO DEL ATRACTIVO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del D 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los estudios de capacidad deberán determinar las me manejo del atractivo turístico a través de un análisis de infraestructura, personal, equipamiento y va ambientales y socioculturales del atractivo. Estas medidas deben incluir acciones de mejoramiento de que los estudios identifiquen que se está sobrepasando el límite establecido o generando un impa sobre el entorno.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.6. PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE CAPACIDAD. <Artículo sus por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los estudios deberán ser entregados a la autoridad competente dentro del término y los formatos establecidos por esta, y deb incluir al menos la siguiente información:

1. Documento técnico final.

2. Formatos de recolección de datos en campo.

3. Matriz de cálculos y medidas de manejo.

4. Cartografía resultante.

5. Plan de mejoramiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.7. ADOPCIÓN DE LOS ESTUDIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 d Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente analizará los estudi adoptará, mediante acto administrativo motivado, las siguientes decisiones:

1. Capacidad de carga.

2. Medidas de manejo y de mejoramiento, cuando corresponda.

3. Plan de monitoreo de los impactos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.8. REVISIÓN POSTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decre 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente deberá revisar, por lo menos cada c años, si el atractivo turístico ha presentado modificaciones en infraestructura, en su trazado o área d atención de visitantes o si se identifican impactos o condicionamientos nuevos que puedan afectar l capacidad del atractivo. En caso afirmativo, deberá requerir al administrador para que presente nue estudios de capacidad del atractivo turístico e iniciar un nuevo procedimiento para fijar dicha capac

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.9. MONITOREO DE IMPACTOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente deberá establecer un plan de monitoreo de los impactos generados por las actividades turísticas que incorpore como indicador la capacidad determinada. Para el seguimiento a dicho indicador, la autoridad competente deberá reali monitoreo conforme a las características del atractivo y por lo menos una vez al año durante la tem alta del atractivo turístico.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

ARTÍCULO 2.2.4.8.3.10. PLAZO PARA FIJAR CAPACIDAD DEL ATRACTIVO TURÍSTICO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El M de Comercio, Industria y Turismo requerirá a las autoridades enumeradas en el artículo 2.2.4.8.4.1 los 3 meses siguientes a la expedición del presente decreto para la fijación de la capacidad de los at turísticos, quienes deberán fijarla dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 190 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arti 3o, 4o y 5o de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos', publicado en el Diario Oficial No 51.941 de 7 de febrero de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos e Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamen del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de nov de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2127 de 2015:

<Consultar directamente en el artículo 1 del Decreto 2127 de 2015>

CAPÍTULO 9.

DE LOS PROGRAMAS Y DESCUENTOS DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

SECCIÓN 1.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.4.9.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 201 nuevo texto es el siguiente:> Esta reglamentación tiene por objeto instrumentalizar los programas d servicios y descuentos especiales del turismo de interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el art de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1558 de 2012.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas de este Capítulo son aplicables programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo de interés social que estarán especialmente a los beneficiarios contemplados en el artículo 2.2.4.9.4.1. de este decreto, sin perjui que los programas puedan ampliar su ámbito de cobertura de acuerdo con las directrices del Minist Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

SECCIÓN 2.

PROGRAMAS PARA PROMOVER EL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 2.2.4.9.2.1. PROGRAMA TURISMO SOCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turi través de la formulación y puesta en marcha del programa turismo social, promoverá acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro (4) mínimos legales mensuales vigentes y especialmente a los beneficiarios contemplados en el artículo 2.2.4.9.4.1. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.2.2. PROGRAMA TURISMO ACCESIBLE. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turi través de la formulación y puesta en marcha del programa turismo accesible, promoverá acciones d sensibilización, capacitación, articulación interinstitucional y mejoramiento de la calidad para que l prestadores de servicios turísticos y los destinos turísticos realicen los protocolos, la instrumentaliz la adecuación de los entornos, productos y servicios bajo los principios de la accesibilidad universa decir que permita el acceso, uso y disfrute a todos los usuarios de los servicios, independiente del n las capacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.2.3. PROGRAMA TARJETA JOVEN. <Artículo adicionado por el artículo 1

Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turi
través de la formulación y puesta en marcha del programa tarjeta joven, incentivará el turismo con l
personas categorizadas como jóvenes de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación. El progra
desarrollar a manera de estrategias las acciones pertinentes para vincular aliados del sector e incenti
jóvenes a la práctica del turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec
Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism
interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.2.4. PROGRAMA DE TURISMO RESPONSABLE. <Artículo adicionado po
artículo 1 del Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, In
Turismo orientará acciones encaminadas a promover el desarrollo de buenas prácticas del sector pa
actuación ética responsable, sostenible y sustentable por parte de los prestadores de servicios turísti
acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética Mundial del Turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec
Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism
interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

SECCIÓN 3.

DESCUENTOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 2.2.4.9.3.1. DESCUENTOS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del
2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes del Estado de que trata el artículo 22 de l
1558 de 2012 en los que se presten servicios turísticos, deberán incluir en los contratos de concesió
arrendamiento, operación hotelera o cualquier otra forma de administración, la obligación a cargo d
concesionario, arrendatario o administrador, de promover y aplicar descuentos de por lo menos el d
ciento (10%) sobre la tarifa plena ofrecida, para los beneficiarios contemplados en el artículo 2.2.4.
este decreto.

La entidad administradora del Fondo Nacional de Turismo (Fontur) velará por el cumplimiento de l
dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. Los descuentos especiales no podrán afectar los recursos indispensables para el
funcionamiento de las entidades administradoras y las destinaciones específicas que se encuentren p
en las leyes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.3.2. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de lo dispuesto en el anterior, para aplicar a los contratos de concesión, arrendamiento, operación hotelera o cualquier ot de administración de bienes del Estado de que trata el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, los postu deberán presentar dentro de su propuesta para la adjudicación, componentes de responsabilidad soc empresarial que contemplen la vinculación laboral de las personas referidas en el artículo 2.2.4.9.4. este decreto.

La entidad administradora del Fondo Nacional de Turismo (Fontur) velará por el cumplimiento de l dispuesto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.3.3. SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS CON LOS PRESTADORES DE SERV TURÍSTICOS Y CON CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. <Artículo adicionado por el ar del Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y T promoverá acuerdos de cooperación cuyo objeto es la fijación de precios y condiciones adecuadas p prestación de servicios, así como actividades que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de artículo 35 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1558 de 2012, y en benef las categorías señaladas en el artículo 2.2.4.9.4.1. de este decreto.

Los prestadores de servicios turísticos y cajas de compensación familiar que se acojan a lo dispuest artículo serán beneficiarios de apoyo a la promoción y mercadeo turístico de los destinos turísticos, defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de los planes y programas desarrolla tal efecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

SECCIÓN 4.

DE LOS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 2.2.4.9.4.1. BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 215 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Serán beneficiarios de las disposiciones contempladas en est

reglamentación, las personas que pertenezcan a los estratos 1 y 2, en especial los carnetizados de lo I y II del Sistema de Identificación de Beneficiarios - Sisbén y que además se encuentren categoriza continuación:

a) Adulto mayor: Toda persona que se encuentre amparada por las leyes de protección, promoción y de los derechos de los adultos mayores, especialmente por lo dispuesto en la Ley 1251 de 2008 y de normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Dicha condición se acreditará con de ciudadanía o cualquier otro documento legalmente expedido con el cual sea posible establecerse calidad de adulto mayor;

b) Pensionado: Toda persona que se encuentre disfrutando de un retiro remunerado por haber culmi vida laboral o cualquier otra causal contemplada en la ley. Dicha condición se acreditará con el acto administrativo o con el documento privado que reconozca esta calidad, o con el último desprendible de la mesada pensional;

c) Persona con discapacidad: Toda persona que se encuentre amparada por las leyes que garantizan ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, acorde con lo dispuesto en la Ley 1618 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta condición se verifica Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD);

d) Joven: Toda persona que se encuentre amparada por lo dispuesto en la Ley 1622 de 2013 y demá que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta condición se acreditará con el docume identificación o cualquier otro documento legalmente expedido;

e) Estudiante: Es toda persona que se encuentre estudiando en cualquier entidad educativa colombi avalada y reconocida por la autoridad competente que comprenda los niveles preescolar, básica pri básica secundaria, educación media y educación superior en su nivel de pregrado. Dicha condición acreditará con el respectivo carné estudiantil vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del se Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.4.2. CONTROL DE LOS BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los documentos contemplados e literales del artículo precedente, la condición de beneficiario se acreditará con la copia del recibo de un servicio público del lugar donde se encuentra domiciliado o con el carnet del Sistema de Identifi de Beneficiarios (Sisbén). Antes de la aprobación de cualquiera de los beneficios contemplados en sección, la autoridad competente o el prestador de servicios turísticos, podrá corroborar por los me estime pertinente la veracidad de los datos aportados.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del se Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.9.4.3. CONCURRENCIA DE CATEGORÍAS. <Artículo adicionado por el artíc
Decreto 2158 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una misma persona concurran m
una de las categorías definidas en el artículo 2.2.4.9.4.1. de este decreto, el descuento no será acum

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2158 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sec
Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turism
interés social', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 10.

INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.2.4.10.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 20
nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la determinación,
priorización, aprobación, financiación y ejecución de la Infraestructura para los Proyectos Turístico
Especiales (PTE) contemplados en el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 “Ley General del Turismo”
modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, estableciendo las normas necesarias para su
funcionamiento en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 115
2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las si
definiciones:

1. Documento Técnico de Soporte. Contiene el desarrollo, descripción y análisis de los distintos pr
técnicos, jurídicos y económicos que fundamentan el diagnóstico y la formulación del correspondie
maestro.

2. Factibilidad de servicios públicos. Es el documento en el cual se establecen las condiciones técni

jurídicas y económicas que dentro del proceso de aprobación de un plan maestro permite definir la
como se prestarán los servicios públicos necesarios para el desarrollo de un Proyecto Turístico Espe
Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad
podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido
condiciones técnicas exigidas al momento de otorgar la factibilidad. Cuando no exista factibilidad
servicios públicos expedida por un prestador, se podrá proponer la autoprestación de servicios públ
mediante la obtención de permisos ambientales, caso en el cual, una vez aprobado el plan maestro,
deberán adelantar los trámites exigidos a los prestadores marginales de servicios públicos.

3. Infraestructura para Proyectos Turísticos Especiales de Gran Escala: Es el conjunto de acciones t
jurídicamente definidas y evaluadas que están orientadas a la planeación, reglamentación, financiac
ejecución de las obras tales como vías, infraestructura de servicios públicos, equipamientos y demá
necesarias para habilitar un determinado sitio con el fin de desarrollar un proyecto turístico especial
escala (PTE). Estas obras solamente se refieren a las propias del respectivo desarrollo turístico y no
obras cuya ejecución está en cabeza de otras autoridades, como lo son los puertos, aeropuertos, vías
nacionales, departamentales, municipales, entre otras, salvo que exista un acuerdo entre la entidad
responsable, los promotores del proyecto y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para qu
obras se incluyan como propias de infraestructuras del correspondiente Proyecto Turístico Especial
Escala (PTE). En este último caso, si la infraestructura cuya ejecución corresponde a otras autorida
incluye como parte del Proyecto Turístico Especial, la misma deberá obtener las licencias, permiso
autorizaciones que le exige la ley.

4. Proyectos Turísticos Especiales de Gran Escala (PTE): Son aquellas iniciativas que integran los
turísticos presentes en un determinado territorio, bien sean del orden cultural, natural, geográfico, a
o social con las posibilidades técnicas, jurídicas, financieras y administrativas que permitan su desa
explotación económica, generando cambios positivos y significativos para la zona seleccionada en
de crecimiento económico, generación de empleo, demanda de bienes y servicios e incremento de
agregado, por lo cual son propuestas de alta importancia estratégica para el desarrollo o mejoramie
potencial turístico del país.

5. Plan Maestro. Es el instrumento adoptado mediante acto administrativo expedido por el Minister
Comercio, Industria y Turismo en el cual se concreta, entre otros aspectos, la delimitación,
conceptualización, implantación, priorización, fases de desarrollo, esquemas de financiación, respo
de la ejecución y seguimiento necesarios para ejecutar y poner en marcha la infraestructura para pro
turísticos especiales de gran escala así como los propios proyectos. Conforme lo previsto en el inci
segundo del artículo 264 de la Ley 1955 de 2019 los proyectos turísticos especiales y la ejecución d
infraestructura constituyen determinantes de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la
de 1997. En todo caso, esta determinante se articulará de forma armónica con las demás determina
cuentan con igual jerarquía normativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 2.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y DE LOS PROYEC TURÍSTICOS ESPECIALES DE GRAN ESCALA Y TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DE L PLANES MAESTROS.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.1. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Viceministerio de Turismo será la autoridad competente para recibir y evaluar la inic expedir el acto administrativo de calificación como Proyecto Turístico Especial de Gran Escala (PT posterior aprobación del Plan Maestro.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.2. INICIATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de El nuevo texto es el siguiente:> La iniciativa para desarrollar Infraestructura de los distintos Proyec Turísticos Especiales de Gran Escala (PTE) y de los propios proyectos, así como para formular sus correspondientes Planes Maestros podrá ser de oficio, a través del Ministerio de Comercio, Industri Turismo, pública cuando provenga de cualquier autoridad nacional, departamental, municipal o dis También podrá ser privada, o mixta, cuando se presente de manera conjunta entre el sector público privado o entre entidades públicas de diferente naturaleza.

La iniciativa debe contemplar una descripción de la propuesta en la cual se analice lo previsto por e Ordenamiento Territorial vigente en la zona de intervención, el Plan Nacional de Desarrollo así cor planes de desarrollo de las entidades territoriales, la reglamentación ambiental y costera, así como t demás normas que permitan establecer la clase y categorías del suelo objeto de la propuesta, las afe de los predios, la clasificación agrológica en las que se localiza, la factibilidad de servicios públicos las circunstancias técnicas que deben tenerse en cuenta al momento de formular la propuesta. Igual debe indicar la forma como se propone ejecutar la propuesta, los responsables de su ejecución, la identificación de las autoridades que deben participar, el esquema de cierre financiero señalando las de financiación, etapas de ejecución y mecanismo de seguimiento.

La propuesta debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Si es persona natural, identificación del propietario o propietarios de los predios que hacen la sol es persona jurídica debe indicar el Número de Identificación Tributaria (NIT) para su consulta en el Único Empresarial y Social (RUES). Si corresponde a una entidad exceptuada de registro en Cámar Comercio, según el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 o el artículo 2.2.2.40.1.3. del Decreto núm 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberá aportar copi del documento que acredite la existencia y representación legal.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o promotor.

3. Plancha IGAC o plano georreferenciado disponible en el municipio o distrito que haga sus veces 1:2000 o 1:5000 con la localización del predio o predios a intervenir indicando la propuesta de deli

4. La relación e identificación con número de matrícula inmobiliaria de los predios incluidos en la p

de delimitación y sus propietarios, localizándolos sobre el medio cartográfico de que trata el numer anterior, así como la información catastral disponible de los predios objeto de la solicitud. El Minis Comercio, Industria y Turismo adelantará las gestiones con la Superintendencia de Notariado y Reg para la consulta de la información de los certificados de tradición y libertad de los predios.

5. Esquema de operación para la prestación de servicios públicos, en la cual se establecen las condi técnicas, jurídicas y económicas que permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos, bien mediante la conexión a infraestructura existente o a través de autoprestación de servicios públicos.

6. Expresar la necesidad de obtención de permisos, autorizaciones o concesiones que deben ser exp por las autoridades ambientales, marítimas y demás.

7. Sustentar técnica y jurídicamente las razones por las cuales la propuesta pueda ser calificada com proyecto turístico especial de gran escala (PTE), teniendo en cuenta los parámetros contenidos en e siguiente artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.3. CALIFICACIÓN COMO PROYECTO TURÍSTICO ESPECIAL DE GR ESCALA (PTE). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto e siguiente:> El Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo evaluar de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la radicación de la iniciativa y decidirá mediante ac administrativo, si puede ser calificada como Proyecto Turístico Especial de Gran Escala (PTE). Est administrativo tendrá una vigencia de seis (6) meses prorrogables por tres (3) meses más.

Para que una iniciativa pueda ser calificada como Proyecto Turístico Especial de Gran Escala (PTE contribuir significativamente al cumplimiento de las metas de Turismo previstas en el Plan Nacion Desarrollo, en el Plan Sectorial de Turismo y generar beneficios directos o indirectos, en los siguie campos:

1. Fortalecimiento institucional de la oferta turística. El fortalecimiento de la oferta turística tendrá cuenta la generación o desarrollo de productos turísticos diferenciados y de alto gasto, tales como e ecoturismo, agroturismo, el turismo cultural, turismo de reuniones, turismo de salud y bienestar, tu incluyente, entre otros, con el fin de generar valor, diferenciación y calidad a la oferta de manera qu garantice su sostenibilidad y permita incentivar el desarrollo social, urbano y sostenible, valorizar c zonas y mejorar su economía.

2. Atracción de inversión para infraestructura y conectividad para el turismo, enfocada al crecimien económico, aumento de la demanda de bienes y servicio e incremento de valor agregado de la regió intervenciones en infraestructura deberán: i) mejorar las ventajas comparativas del país y alcanzar n niveles de sofisticación de su aparato productivo en un contexto ambientalmente sostenible; ii) pro generar herramientas de gestión y coordinación interinstitucional para articular los requerimientos y necesidades del sector turístico en el desarrollo de la infraestructura del país, iii) dinamizar la inver extranjera y nacional, así como iv) optimizar la conectividad integral asociada a este sector, mejora

acceso, y el potencial turístico de las regiones. Se priorizarán los proyectos con enfoque regional y
nacional para la conectividad y el fortalecimiento de capacidades regionales.

3. Aumento significativo de la productividad y competitividad del sector en el ámbito nacional o re
El proyecto deberá dinamizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible del país o las regi
constituyéndose en una apuesta viable para fortalecer la calidad de vida de las comunidades recepto
manera que se incremente la competitividad de la oferta de productos, actividades y servicios de alt
agregado en los territorios, incentivando su desarrollo social, urbano y sostenible, apuntando a valo
zona y mejorar su economía.

4. Innovación y desarrollo empresarial en el sector turismo. El proyecto implementará políticas de
responsabilidad social, sostenibilidad, protección del ambiente, así como el desarrollo de productos
actividades y servicios turísticos, teniendo en cuenta los procesos de autodeterminación y reconocir
las comunidades étnicas, cuando aplique.

5. Fortalecimiento del capital humano para la competitividad del turismo e impacto significativo en
creación de empleo directo o por vía de encadenamiento, así como el empleo indirecto que se requi
proyecto deberá mejorar e incrementar la fuerza laboral, fomentar el desarrollo y la creación de nue
empleos, impactar de forma positiva las condiciones de vida de la población, e incidir en la transfor
regional y el posicionamiento de la imagen del país.

PARÁGRAFO 1o. Corresponde al Viceministerio de Turismo evaluar la información presentada y
los requerimientos de información adicional o aclaración, que considere necesarios para adoptar un
decisión de fondo. El interesado aportará la información requerida o efectuará las aclaraciones
correspondientes. Si el proponente no atiende el requerimiento y no aporta la información en los té
solicitados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se entiende desistida la solicitud. E
requerimiento suspende el plazo para decidir, el cual se reanudará a partir del aporte de la informac
solicitada.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante resolucio
criterios para la calificación de los PTE, la metodología y el procedimiento para su evaluación. Los
proyectos podrán ser calificados una vez se expida esta reglamentación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relacio
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.4. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN MAESTRO
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> U
se emita el acto administrativo de calificación como proyecto turístico especial de gran escala (PTE
trata el artículo anterior, se procederá a dar trámite al proceso de aprobación del correspondiente Pl
Maestro conforme las siguientes etapas:

1. Delimitación y determinación.

2. Formulación y reglamentación.

3. Aprobación.

4. Ejecución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.5. DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE DE LA DELIMITACIÓN, DETERMINACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES DE GRAN ESCALA (PTE). <Artículo adicionado por el artículo 1 d Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de definir y aprobar la delimita determinación del área en la cual se desarrollará la infraestructura para los Proyectos Turísticos Esp de Gran Escala (PTE) así como para formular la propuesta del propio proyecto, el proponente, dent término de vigencia del acto administrativo que califique como procedente la iniciativa, elaborará y ante el Viceministerio de Turismo el documento técnico de soporte (DTS) que contenga los siguien aspectos:

1. Sustentación de la propuesta en las cuales se analice la situación actual del territorio objeto de la iniciativa, la vocación y potencial turístico del destino, las oportunidades detectadas y la convenien propuesta para el país y la región.

2. Descripción del impacto territorial de la inversión, entendido como el análisis económico con ap demostrables que permitan sustentar los cambios positivos y significativos en materia de crecimien económico, generación de empleo y de emprendimientos; demanda de bienes y servicios e increme valor agregado del producto turístico.

3. Estudio de la viabilidad de conectividad del proyecto con la infraestructura de transporte existent proyectada (aérea, terrestre, marítima o fluvial).

4. Estudio de las características sociales, culturales de la zona en la cual se desarrollará el proyecto posibles impactos que puedan generar sobre las mismas, incluyendo las medidas de manejo que correspondan. En este punto se debe señalar con precisión si la propuesta incluye territorio con pres comunidades que requieran del trámite de consulta previa.

5. Haber obtenido la Factibilidad para la prestación de servicios públicos.

6. Estudio de evaluación y pre factibilidad ambiental que contenga:

6.1. Los elementos que por sus valores naturales, ambientales o sistémicos deban ser conservados y medidas específicas de manejo;

6.2. Las características geológicas, geotécnicas, topográficas del área.

6.3. La factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico, las condiciones para el manejo integral d vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos.

6.4. Requerimiento de otros recursos naturales, disponibilidad de los mismos y de los permisos aml

que se deben obtener.

6.5. Análisis de aspectos relevantes de cambio climático y medidas de adaptación que se deben implementar.

6.6. Análisis de amenaza, riesgo y vulnerabilidad por inundación, remoción en masa, avenidas torre riesgos tecnológicos y las medidas para prevenirlo o mitigarlo.

7. Estudio Urbanístico que incluya un análisis de la propuesta respecto del ordenamiento territorial las previsiones en materia demográfica, de seguridad, transporte, vivienda, espacio público, equipa demás temas que se requieran.

8. Propuesta de manejo de aspectos específicos que requieren de aprobaciones por parte de distinta autoridades tales como el ICANH, la DIMAR y demás, adjuntando copia de los estudios y cartogra soporte correspondiente.

9. Estrategia de gestión y financiación, con explicación de los instrumentos legales aplicables para

10. Estudio jurídico que identifique los propietarios y poseedores existentes, así como los titulares derechos reales principales; necesidades de saneamiento de la propiedad; requerimientos de adquisi predial; necesidades de trámites catastrales y estrategia jurídica general de la propuesta.

11. Avalúos de referencia de los predios incluidos en la propuesta.

12. Cartografía de soporte:

12.1. Plano de localización del proyecto georreferenciado mediante coordenadas IGAC en planos a predial (escala 1:2.000 o 1:5.000)

12.2. Plano de formulación de la propuesta, con los cuadros de áreas correspondientes en los cuales cuantifiquen las área no desarrollables, las áreas que se pueden incluir en el proyecto, las obligacio urbanísticas, la zonificación propuesta y todos los demás aspectos que den plena claridad a la propu

12.3. Plano del trazado de las redes de servicios públicos.

12.4. Plano de manejo de las áreas arqueológicas.

12.5. Plano de manejo de los aspectos que requieren de aprobación de la Dirección General Marítin (DIMAR).

12.6. Plano de localización de las etapas de desarrollo previstas.

12.7. Plano de delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas que p determinar el efecto de plusvalía, cuando a ello hubiere lugar.

13. Estimación de los costos de la inversión y fuentes de financiación.

14. Proyecto de acto administrativo de delimitación y determinación de la propuesta.

15. Propuesta de formulación y reglamentación de la Infraestructura y de los Proyectos Turísticos E de Gran Escala (PTE). En documento aparte adjunto al documento técnico de soporte, el proponent presentará una propuesta de formulación y reglamentación de la Infraestructura y de los Proyectos T Especiales de Gran Escala (PTE) que contendrá una parte sustancial y otra operativa así:

15.1. Parte Sustancial:

15.1.1. Propuesta de manejo ambiental que tenga en cuenta la descripción, caracterización y análisi ambiental del área en la cual se pretende desarrollar el Proyecto Turístico Especial de Gran Escala (incluyendo la identificación y delimitación de las áreas que componen la estructura ecológica princ aquellos otros elementos que por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos deban ser conser así como la identificación y evaluación de los efectos ambientales indicando las medidas para su m conservación y protección, y las medidas para el manejo de amenaza, riesgo y vulnerabilidad y de adaptación al cambio climático.

15.1.2. Propuesta de infraestructura a desarrollar, que contemplará:

15.1.3. Localización y trazado general del sistema de movilidad que articule la infraestructura con l modos de transporte.

15.1.4. Dimensionamiento, localización y trazado de las infraestructuras de prestación de servicios

15.1.5. Proyecto urbanístico que contenga.la zonificación de usos, equipamientos, áreas recreativas deportivas, de apoyo logístico y de servicios, todas con indicación de cuadros de áreas, índices de o y de construcción, aspectos urbanísticos y volumétricos que se requieran.

15.1.6. Propuesta de manejo de los aspectos arqueológicos, marítimos y demás.

15.1.7. Cartografía de soporte.

15.2. Parte Operativa

15.2.1. Prefactibilidad técnica y financiera del proyecto.

15.2.2. Estructuración financiera que incluya:

15.2.2.1. Presupuesto general.

15.2.2.2. Fuentes de financiación.

15.2.3. Desarrolladores y promotores del proyecto con indicación de las responsabilidades precisas asumirán.

15.2.4. Fases de ejecución y cronograma de actividades.

15.2.5. Mecanismos de solución de controversias y medidas aplicables en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO. La elaboración del Documento Técnico de Soporte (DTS) para la delimitación, determinación y formulación de la Infraestructura y los Proyectos Turísticos Especiales de Gran Es hará de forma tal, que mantenga una lectura coherente técnica, jurídica y cartográfica de acuerdo co dispuesto en los contenidos del Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrit se plantea adelantar la intervención.

En todo caso, si para ejecutar el Proyecto Turístico Especial (PTE), se requiere adelantar una modif excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito, o expedir un instrumento que lo desarrolle o complemente, en el DTS se elaborará todos los documentos exigid Decreto Nacional 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio o l que lo modifique, sustituya o complemente, para adelantar el correspondiente procedimiento a nive

Estos documentos serán puestos a consideración de la entidad territorial durante el proceso de coor que se adelante entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo con el correspondiente alcalde municipal o distrital con el fin que la entidad territorial los evalúe y señale las modificaciones o complementaciones que estime necesarias, y que estén estrictamente relacionadas con la propuesta Proyecto Turístico Especial.

Estos documentos se deberán entregar dentro del acápite que desarrolle la formulación en cuaderno separado, en formato digital e impresa, utilizando la base cartográfica exigida y cumpliendo totalm lo previsto en el Decreto número 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad Territorio, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, de forma tal que puedan ser utili por el municipio o distrito para adelantar a nivel local el procedimiento de modificación excepcion correspondiente, o el de expedición del instrumento que desarrolle y complemente el Plan de Order Territorial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.6. DELIMITACIÓN Y DETERMINACIÓN. <Artículo adicionado por el a del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La delimitación y determinación de la Infraestructura para Proyectos Turísticos Especiales de Gran Escala (PTE) así como del propio proy incluirá la localización y límites mediante el sistema de coordenadas del área propuesta que se defi teniendo en cuenta la propuesta contenida en el Documento Técnico de Soporte (DTS) de que trata decreto.

En el acto administrativo de carácter general que expida la delimitación y determinación del área se anuncio del proyecto para los efectos del parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 o la nor adicione, sustituya o modifique.

El acto administrativo contendrá por lo menos:

1. La descripción general del proyecto.

2. La delimitación mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000 zona en la cual se adelantará el proyecto que se anuncia.

3. En el evento que por cualquier circunstancia no se cuente con los avalúos de referencia, se orden elaborar los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo.

PARÁGRAFO. El acto administrativo de anuncio del proyecto es un acto de carácter general por lo requiere ser inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.7. EFECTOS DEL ANUNCIO DE LA INFRAESTRUCTURA Y DEL PROYECTO TURÍSTICO ESPECIAL DE GRAN ESCALA (PTE). <Artículo adicionado por el ar del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Con el anuncio de la infraestructura y de Proyecto Turístico Especial de Gran Escala (PTE) se descontará del avalúo comercial de adquisició monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto. Esto se h conforme los avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jur económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Los avalúos de referencia, tal y como se encuentran definidos en el artículo 2.2.5.4 Decreto número 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la que lo modifique o sustituya, serán elaborados de acuerdo con la normativa vigente por cualquier e facultada para el efecto. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el anuncio d proyecto, no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha expedición del correspondiente acto administrativo de anuncio del proyecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.8. FORMULACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTU DE LOS PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES DE GRAN ESCALA (PTE). <Artículo adici por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comer Industria y Turismo revisará y verificará la propuesta de formulación y reglamentación presentada p proponente, para lo cual evaluará que el documento cuente con una parte sustancial y otra operativa términos descritos en el artículo 2.2.4.10.2.5. del presente decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar al proponente todos los insumos que considere pertinentes para el estudio de la formulación y reglamentación del Plan Maestro.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.9. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. <Artículo adicionado por artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio Inc

Turismo, en caso de requerirlo necesario, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ra
de la propuesta de formulación, solicitará con carácter urgente el pronunciamiento de las autoridade
considere pertinentes, para lo cual adjuntará una copia digital a la solicitud e indicará con precisión
puntos sobre los cuales requiere pronunciamiento.

Las autoridades, dependencias y entidades a que se refiere el inciso anterior, deberán dar prelación
responder la solicitud y dispondrán de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, o las norm
adicionen, modifiquen o sustituyan, para dar respuesta y remitir la información y los conceptos requ
Durante este término se suspenderá el plazo de que dispone el Ministerio de Comercio, Industria y
para decidir sobre la propuesta.

Si por cualquier circunstancia las entidades no se pronuncian en el término señalado, el Viceministe
Turismo convocará a una mesa técnica de trabajo con las entidades involucradas, programando el o
día y los aspectos que se deben resolver. De la reunión se levantará un acta en la cual se dejará cons
la manera como cada una de las entidades recomiendan que se resuelva el correspondiente tema. Co
fundamento en la recomendación y los estudios técnicos el Viceministerio de Turismo resolverá la
cómo se dará manejo al respectivo tema.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.2.10. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN MAESTRO. <Artículo
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez sur
etapas anteriores, y dentro del término máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a pa
radicación de la formulación por parte del interesado, el Viceministerio de Turismo decidirá sobre l
propuesta y adoptará el Plan Maestro en el que definirá, conceptualizará, priorizará, delimitará, dete
y aprobará la ejecución del Proyecto Turístico Especial de Gran Escala (PTE) y de su infraestructur
se hará mediante acto administrativo debidamente motivado.

Durante el término de evaluación de la propuesta, se podrá requerir al interesado por una sola vez,
conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo, y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, p
lleven a cabo las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que deban realizar al proyecto y/o apo
información técnica adicional que sea necesaria. Este requerimiento suspende el plazo para decidir,
se reanudará a partir del aporte de la información solicitada.

Hace parte del acto administrativo que apruebe el correspondiente Plan Maestro, el Documento Téc
Soporte (DTS) así como la cartografía de soporte, la cual deberá estar firmada. El contenido del act
administrativo será definido mediante resolución expedida por el Ministerio de Comercio Industria
Turismo.

En el acto administrativo que se reglamente cada Plan Maestro, se definirá su término de vigencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la propuesta de Infraestructura para Proyectos Turísticos Especiales de
Escala (PTE) incluya zonas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas tales como I

de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y Reservas Natura Sociedad Civil, deberá ajustarse integralmente al régimen de usos y demás normas existentes para c según la reglamentación vigente. En todo caso, no podrá incluirse en dichas iniciativas áreas del Sis Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, ni reservas forestales protectoras.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la propuesta de Infraestructura de los Proyectos Turísticos Especiales d Escala (PTE) incluya áreas o inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito nac departamental, distrital o municipal, la propuesta de formulación debe atender el régimen de usos y disposiciones contempladas en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP); en los Plane Especiales de Salvaguardia (PES) y demás normas aplicables a este tipo de bienes.

PARÁGRAFO 3o. Las propuestas de infraestructura para Proyectos Turísticos Especiales de Gran (PTE) deberán cumplir a cabalidad las normas y procedimientos establecidos en la ley, que se encu vigentes frente a los titulares del derecho a consulta previa. Mientras se surte el trámite de consulta suspenderán los términos para decidir.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 3.

COORDINACIÓN DE LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES EN LA DELIMITA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN MAESTRO.

ARTÍCULO 2.2.4.10.3.1. INTERVENCIÓN DE LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITA LOS TERRITORIOS INCLUIDOS EN LA DELIMITACIÓN, FORMULACIÓN Y APROBACIÓ PLAN MAESTRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo text siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo durante el término que dispone para la evaluación de la propuesta de Plan Maestro, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Vivi Ciudad y Territorio, si es del caso, adelantará con los alcaldes municipales o distritales de los territ correspondientes y el promotor del proyecto, el proceso de coordinación de la formulación de la pr con el fin de garantizar la articulación entre los distintos niveles de Gobierno.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.3.2. PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN CON LOS ALCALDES MUNICIPALES Y/O DISTRITALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2 nuevo texto es el siguiente:> La coordinación que garantice la participación de los alcaldes en la delimitación y formulación de los Planes Maestros se hará siguiendo el procedimiento que a contin

describe:

1. El proponente del proyecto radicará el Documento Técnico de Soporte y la cartografía ante el Mi de Comercio Industria y Turismo. Una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio reciba documentos, los remitirá de manera inmediata y prioritaria a la alcaldía municipal y distrital corresp y solicitará a los alcaldes correspondientes su participación o la del funcionario que deleguen para e quien será el responsable de participar permanente y conjuntamente con el Ministerio en el proceso adelante, asistiendo a las reuniones, presentando los aportes, recomendaciones, objeciones o modifi y suscribiendo los compromisos que resulten en este proceso.

2. Una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo haya decidido mediante acto administra calificación como Proyecto Turístico Especial de Gran Escala (PTE), procederá a comunicar esta d los alcaldes de los municipios o distritos que se encuentren en el área de la intervención.

3. El Viceministerio de Turismo responderá de fondo todas las solicitudes que efectúen los alcaldes delegados, explicando las razones por las que se acogen o se rechazan. Surtido este paso, queda fac para proceder a aprobar el correspondiente Plan Maestro.

4. Como resultado del proceso de coordinación se elaborará un acta en la que se indique los compro que asume el proponente del proyecto, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como la nacional o territorial, incluyendo el cronograma de ejecución de cada uno de ellos y los mecanismo seguimiento.

5. El acto administrativo que aprueba y adopte el Plan Maestro será comunicado a los alcaldes de lo municipios o distritos que se encuentren en el área de intervención.

6. Si el proyecto aprobado en el correspondiente Plan Maestro cumple con cualquiera de los requisi previstos en el Conpes 3762 de 2013 o aquel que lo reemplace sustituya o complemente, podrá ser priorizado como · parte de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES), para lo cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el trámite correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 4.

ARTICULACIÓN DE LOS PLANES MAESTROS CON LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAI DISTRITAL CONTENIDA EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN Y COMPLEMENTEN.

ARTÍCULO 2.2.4.10.4.1. ARTICULACIÓN DE LAS REGLAMENTACIONES. <Artículo adicio el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se comunique al correspondiente alcalde municipal o distrital el acto administrativo mediante el que se aprueba y ad Plan Maestro, este iniciará, si es el caso, y por iniciativa propia el procedimiento de modificación d de Ordenamiento Territorial en los términos del Decreto número 1077 de 2015, Único Reglamenta Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, con el fin

ajustarlo a la determinante de superior jerarquía contenida en el correspondiente plan maestro.

La articulación de la reglamentación local con las determinantes de superior jerarquía también se p
realizar en los instrumentos que desarrollen o complementen el Plan de Ordenamiento Territorial p
en la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.4.2. TRÁMITE DE LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DEL POT. <Art
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se r
la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial para garantizar su articulación c
Maestro se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en la L
de 1997 y su reglamento o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para adelantar la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial, el correspondient
municipal o distrital podrá utilizar los documentos que fueron aportados durante el trámite de aprob
del correspondiente plan maestro a que se refiere el parágrafo del artículo 2.2.4.10.2.5 del presente
acompañados de la correspondiente exposición de motivos del proyecto de acuerdo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.4.3. EFECTOS DE MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DEL POT O DE LA
EXPEDICIÓN DE LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN Y COMPLEMENTEN. <
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez tra
adoptada la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial o la expedición del inst
que lo desarrolla y complementa podrá procederse a la ejecución de lo previsto en el correspondien
Maestro, sin que se requiera de la expedición de ningún otro tipo de reglamentación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 5.

EJECUCIÓN DE LOS PLANES MAESTROS.

ARTÍCULO 2.2.4.10.5.1. TRÁMITE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA EJECU DEL PLAN MAESTRO EN SUELO RURAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Proyectos Turísticos Especiales (PTE) de gran escala loc en suelo rural y rural suburbano; deberán tramitar y obtener previamente a su ejecución el correspo Plan de Manejo Ambiental de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos en el Decreto núm 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquel modifique, adicione o sustituya.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los correspondientes términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para Proyectos Turísticos Especiales (gran escala localizados en suelo rural, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la p norma.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.5.2. PERMISOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACI LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo 264 de la Le de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) será la competente para otorgar permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

Los trámites tendientes a la obtención y modificación de permisos ambientales se regirán por los procedimientos especiales determinados en el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Regla del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en lo no previsto en este por el procedimiento admi común y general regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.5.3. INFORME A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIE (ANLA) SOBRE LA ADOPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acorde a los mecanismos de divulgaci determine, informará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) sobre la infraestru los Proyectos Turísticos Especiales que han sido aprobados y que cuentan con su correspondiente P Maestro.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 6.

FINANCIACIÓN DE LOS PLANES MAESTROS.

ARTÍCULO 2.2.4.10.6.1. FINANCIACIÓN DE LOS PLANES MAESTROS. <Artículo adicionad artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución de infraestru pública definida en los Planes Maestros podrán utilizarse recursos públicos o privados que deben se definidos en el correspondiente capítulo de financiación. Los Planes Maestros podrán incorporar mecanismos de participación público - privadas, reparto equitativo de cargas y beneficios, suscripci contratos públicos, de fiducia y demás alternativas viables de acuerdo con el marco Jurídico vigente estimación de costos se incorporarán, en forma integral, todos los gastos asociados al respectivo pro inversión, incluida la operación y puesta en marcha del proyecto.

El propósito general de los mecanismos de financiación es asegurar que la infraestructura pública re en el marco de los Planes Maestros, en la medida de las posibilidades, sea asumida por los desarrol privados que intervienen en su ejecución, y solo en casos excepcionales sea necesaria inversión de r públicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.6.2. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. <Artículo ad por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las propuestas de const de infraestructura previstas en los Planes Maestros, podrán incluir como mecanismos de financiaci propuestas de reparto equitativo de cargas y beneficios, en las cuales los recursos para la construcci infraestructura provengan del mejoramiento normativo y racional de la utilización del suelo, en los del artículo 38 de la Ley 388 de 1997, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. En estos caso durante el proceso de coordinación que se adelante con el respectivo alcalde municipal y distrital se analizará el esquema equitativo de reparto de cargas y beneficios con el fin de lograr la armonizaci propuesta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.6.3. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. <Artículo adicionado por e 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo 264 de 1955 de 2019, para la ejecución de los Planes Maestros, las autoridades municipales o distritales pc celebrar contratos de fiducia mercantil, con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con el pr de que el patrimonio autónomo que se constituya administre los recursos necesarios.

En estos contratos definirán, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La finalidad del fideicomiso que deberá prever, entre otros aspectos, la planificación en detalle, e desarrollo y ejecución de la infraestructura prevista en el Plan Maestro.

2. La manera como se coordinarán las personas naturales y/o jurídicas de derecho público y/o priva acuerdo con sus competencias para cumplir los objetivos propuestos.

3. La regulación de la constitución del patrimonio autónomo y los tipos de negocios que puede desa

4. Las partes de fideicomiso pudiendo contar con fideicomitentes y beneficiarios futuros, así como derechos y obligaciones de cada uno de ellos.

5. Las obligaciones de la entidad Fiduciaria.

6. La manera como se adelantará la administración del fideicomiso, reglamentando los órganos que conforman (Asamblea, Comité Fiduciario y Gerencia del Proyecto).

7. La determinación y regulación de los aportes de suelo y de recursos que hagan las entidades públ titulares de derechos de dominio de bienes privados y los terceros que se vinculen al proyecto, así c cesiones de la participación.

8. La manera como se administrará el suelo y los recursos que se aporte.

9. La manera cómo se asumirán los costos y gastos que surjan como consecuencia de la administrac fideicomiso, incluyen la prelación de pagos.

10. El alcance de la participación de las entidades públicas y privadas definiendo las responsabilida cada una.

11. Las condiciones que se deben cumplir para la ejecución de las obras.

12. La manera cómo se adelantará el reparto de cargas y beneficios si hay lugar a ello, según lo disp el correspondiente Plan Maestro.

13. La manera cómo se ejecutarán las obras según la programación que se defina.

14. La interventoría para la ejecución de las obras.

15. La duración, terminación y liquidación del contrato fiduciario.

16. La manera cómo se pueden aprobar las reformas y modificaciones.

17. Las demás que se consideren convenientes o sean requeridas por la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.6.4. OTROS MECANISMOS DE FINANCIACIÓN. <Artículo adicionado p artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales poc proponer otros mecanismos de financiación de la infraestructura pública definida en los correspond Planes Maestros diferentes a los señalados en este acápite, teniendo en cuenta para su implementaci criterios de legalidad, eficiencia y eficacia. Los Planes Maestros financiados con recursos públicos declarados de importancia estratégica para proceder, en caso de requerirse, a suscribir las correspon vigencias futuras.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.6.5. DEFINICIÓN DE LOS MECANISMOS DE FINANCIACIÓN COMO PRERREQUISITO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN MAESTRO. <Artículo adicionado por el 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La definición y formalización de los mecanismos de financiación necesarios para el desarrollo de la infraestructura contenida en el correspondiente Plan Maestro constituye un requisito previo para su ejecución. En todo caso, el pro debe contar con cierre financiero para el inicio de su ejecución.

En el respectivo Plan Maestro se podrá optar por la utilización de uno o varios mecanismos de fina que permitan garantizar el financiamiento integral de la infraestructura pública necesaria para el Pr Turístico Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 7.

ADQUISICIÓN PREDIAL.

ARTÍCULO 2.2.4.10.7.1. EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Con fundamento en el artículo la Ley 1955 de 2019, para la adquisición predial se podrán aplicar el procedimiento previsto en los 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, en el correspondiente Plan Maestro el Ministerio de Comercio Industria y Turismo conforme los criterios señalados en el artículo 65 de la Ley 388 de 1997 las condiciones de urgenci sustentan el proceso de expropiación por vía administrativa.

En el acto de la declaratoria se identificarán los predios objeto de la misma, así como los demás asp que se consideren pertinentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.7.2. RECURSOS DE TERCEROS PARA LA ADQUISICIÓN PREDIAL EN MARCO DE INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES (PTE). < adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo previsto en el artículo 18 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2 norma que la adicione, modifique o sustituya, los recursos para desarrollar los proyectos turísticos especiales o la infraestructura de estos pueden provenir de un tercero.

Las reglas y el procedimiento en que se deben seguir en lo compatible para la concurrencia de terce las contenidas en el Decreto número 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivie Ciudad y Territorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relaci la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5 de 20 de agosto de 2020.

SECCIÓN 8.

MECANISMOS DE SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 2.2.4.10.8.1. SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS TURÍSTICOS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de los municipios y distrit entidad encargada de realizar el seguimiento y control a la ejecución de la infraestructura para Proy Turísticos Especiales (PTE). En caso de advertir irregularidades o incumplimientos se adoptarán la

medidas a que haya lugar de acuerdo con los mecanismos que se prevean en el correspondiente Pla
Maestro.

El responsable de la ejecución del correspondiente Plan Maestro remitirá a la dependencia que defi
Ministerio de Comercio Industria y Turismo informes de ejecución semestrales sobre el avance del
Estos informes relacionarán el cronograma de ejecución y discriminarán las inversiones realizadas,
cuales deben estar certificadas por el revisor fiscal. En caso que sean necesarias modificaciones al I
Maestro aprobado, deberán sustentarse.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo velará por el cumplimiento de las acciones establec
cada uno de los Planes Maestros para lo cual elaborará anualmente un informe del cumplimiento de
dispuesto en la resolución que adopte cada uno de ellos.

El seguimiento que hace el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no incluye el seguimiento
aprobaciones que correspondan a las autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relació
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2.2.4.10.8.2. MODIFICACIÓN DE LOS PLANES MAESTROS. <Artículo adicionad
artículo 1 del Decreto 1155 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Viceministerio de Turismo
modificar el Plan Maestro, lo cual se tramitará siguiendo las mismas etapas de formulación; aproba
ejecución definidas en el presente decreto, pero referidas al objeto de la modificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2020, 'por el cual se adiciona el Capít
al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Único Reglamentario del S
Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, en relació
la infraestructura para proyectos turísticos especiales (PTE)', publicado en el Diario Oficial No. 5
de 20 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 11.

POLÍTICA DE TURISMO SOSTENIBLE.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 646 de 2021, 'por el cual se adopta la Política
de Turismo Sostenible - Unidos por la Naturaleza', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1
junio de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.11.1. ADOPCIÓN. <Articulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 646 de 20
nuevo texto es el siguiente:> Adáptese la Política de Turismo Sostenible: “Unidos Por La Naturalez
política se aplicará en todo el territorio nacional y comporta una visión estratégica y a largo plazo d
turístico, que armoniza los objetivos de desarrollo económico y socio-cultural del turismo con la ne

de proteger el capital natural que hace del país un destino atractivo para un alto volumen de turistas una de sus principales fuentes de riqueza y de generación de equidad.

PARÁGRAFO. Hacen parte integral de este decreto los documentos técnicos que contienen la Polí Turismo Sostenible.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 646 de 2021, 'por el cual se adopta la Política de Turismo Sostenible - Unidos por la Naturaleza', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1 junio de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.11.2. OBJETIVO GENERAL. <Articulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Fortalecer la sostenibilidad de la cadena de valor del turismo Colombia, con el fin de mejorar su competitividad, garantizar la conservación y uso responsable de natural y generar un mayor valor agregado y diferenciación para el país.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 646 de 2021, 'por el cual se adopta la Política de Turismo Sostenible - Unidos por la Naturaleza', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1 junio de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.11.3. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. <Articulo adicionado por el art del Decreto 646 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio· de Comercio, Industria y T liderará la implementación de la Política de Turismo Sostenible “Unidos por la Naturaleza”, para lo generará los mecanismos de articulación que considere pertinentes con otras entidades del orden na territorial, públicas y privadas, que sean corresponsables en el logro de los objetivos y en el cumpli del plan estratégico de esta política.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará un informe anual de seguimiento al cump del plan estratégico de la Política de Turismo Sostenible, en el que consolidará las acciones desarro los resultados obtenidos con sus evidencias, el avance hacia las metas y las recomendaciones para l siguiente vigencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 646 de 2021, 'por el cual se adopta la Política de Turismo Sostenible - Unidos por la Naturaleza', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1 junio de 2021.

CAPÍTULO 12.

DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL TURISMO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL TURISMO Y SU REC

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 20 nuevo texto es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto reglamentar la contribución paraf para el turismo con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad de este sector, de que tr artículo 40 de la Ley 300 de 1996, - modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, establec procedimiento para su recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tr así como dictar otras disposiciones complementarias.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto se aplicará a los sujetos de la contribución parafiscal establecidos en el artículo 3o. de la Ley 1101 de 2006, modificado por artículo 37 de la Ley 2068 de 2020, al Fondo Nacional de Turismo y a su administrador.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.3. PERÍODO Y CAUSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El período de la Contribución es trimestral causa del 1o. de enero al 31 de marzo, del 1o. de abril al 30 de junio, del 1o. de julio al 30 de septie del 1o. de octubre al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre perí vencidos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.4. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE LA CONTRIBUCIÓN. <Artículo adicio
por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos pasivos de l
contribución deberán efectuar y presentar la liquidación privada o declaración a más tardar en los p
20 días hábiles del mes siguiente al del período causado y objeto de la liquidación. Para este efecto
atender el siguiente procedimiento:

1. Inscribirse en la plataforma de liquidación y pago parafiscal del Fondo Nacional de Turismo.

2. Registrar la información solicitada por la plataforma para cada actividad y adjuntar el Registro Ú
Tributario.

3. Presentar la· liquidación privada trimestral en el formato y medios electrónicos que para tal fin d
el sujeto activo.,

4. Firmar el formato de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el represen
legal.

La liquidación privada o declaración se entiende presentada cuando cumpla con los requisitos previ
el presente artículo y sea presentada a través de los mecanismos tecnológicos o entidades bancarias
señaladas por el sujeto activo. La presentación de la liquidación privada en forma extemporánea o c
inexactitudes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una persona natural o jurídica o. sociedad de hecho sea propietaria u op
de varios establecimientos de comercio o desarrolle varias actividades gravadas, presentará una sol
liquidación privada en la cual discrimine los ingresos operacionales de cada uno de los establecimie
actividades. En su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada actividad;
establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos.

El Fondo Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo, podrá efectuar verificaciones sobre l
registros presentados y sobre cada actividad, establecimiento o sucursal indistintamente. Asimismo
solicitar información adicional, cuando lo considere necesario.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que en alguno de los trimestres el aportante no haya obtenido in
por el establecimiento o actividad gravada, igualmente se encuentra en la obligación de presentar la
liquidación privada.

PARÁGRAFO 3o. Los aportantes de la contribución están obligados a mantener actualizada la info
registrada en la plataforma de liquidación y pago parafiscal que llegue a ser objeto de algún cambio
como la relacionada con el número de registro nacional de turismo, cuando a ello hubiere lugar, dir
tipo de aportante, correo electrónico, entre otros.

PARÁGRAFO 4o. Las obligaciones de los trimestres causados antes de la entrada en vigencia del p
decreto se liquidarán y pagarán conforme a los medios vigentes al momento de presentarla.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.5. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportantes de la Contribución deberán e el pago, a más tardar en los primeros 20 días hábiles del mes siguiente al del período causado, en la que el Fondo Nacional de Turismo establezca para tal fin. El valor pagado deberá coincidir con el v la liquidación privada, más los intereses de mora y sanciones cuando sea el caso.

PARÁGRAFO. La tasa de interés de mora por el pago extemporáneo de la Contribución es la misn establece el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.6. SUJETOS PASIVOS SIN RESIDENCIA O SIN DOMICILIO EN COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es e siguiente:> La liquidación de la Contribución podrá efectuarse desde el extranjero, para lo cual el su pasivo deberá diligenciar y firmar el formulario de liquidación privada, a través de los medios que determine el sujeto activo.

Si el sujeto pasivo facturó en moneda diferente al. peso colombiano, al finalizar cada período consc ingreso operacional vinculado a la actividad sometida a gravamen en Colombia, así como el valor d respectiva contribución, en dólares de los Estados Unidos y los convertirá a pesos colombianos a la cambio representativa del mercado (TRM) vigente al día del pago de la liquidación.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) será la certificada por la Superintendencia Fir de Colombia.

Cuando haya lugar a corrección de la liquidación, se utilizará la misma tasa de cambio representativ mercado -TRM vigente al día de pago de la liquidación inicial.

PARÁGRAFO 1o. El sujeto activo dispondrá, para la presentación de la liquidación privada o decl de un formulario en versión español e inglés, el cual será de uso exclusivo para los aportantes domi en el exterior.

PARÁGRAFO 2o. El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la fecha de presentación de la liquidación por parte de los sujetos responsables será la hora legal colombiana, la cual corresp Tiempo Universal Coordinado (UTC) disminuido en 5 horas (UTC-5).

PARÁGRAFO 3o. El sujeto activo de la contribución garantizará los medios electrónicos para que contribuyentes ubicados en el exterior puedan realizar todos los trámites y actuaciones de que trata

decreto a través de vías digitales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.7. PAGO DE LA LIQUIDACIÓN POR LOS SUJETOS PASIVOS SIN RESIDENCIA O SIN DOMICILIO EN COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez efectuada la liquidación, los sujetos pasivos residencia o sin domicilio en Colombia podrán pagar el valor que resulte a través del mecanismo de habilitado.

El responsable deberá pagar el valor adeudado, así como el de las sanciones e intereses a que hubie en su equivalente en dólares de los Estados Unidos, cuando el pago se efectúe en el extranjero, teni como tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable, la certificada por la Superintende Financiera de Colombia al día del respectivo pago.

Para efectos de contabilizar el pago por parte del Fondo Nacional de Turismo, se tendrá en cuenta l en que se efectuó el pago.

PARÁGRAFO. El pago de la contribución parafiscal por parte del contribuyente sin residencia o si domicilio en Colombia no implica que este deba tener un establecimiento o constituir una sucursal, representante o afiliada de forma permanente en Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.1.8. ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR Y PAGAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. E texto es el siguiente:> Los sujetos pasivos deberán prever con suficiente antelación al vencimiento para presentar y pagar la Contribución, el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso se podrá justificar la no presentación oportun liquidaciones basado en las siguientes razones:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del responsable.

2. Los daños en el instrumento de firma, cuando a ello hubiere lugar.

3. El olvido de contraseñas o de las respuestas a las preguntas de autenticación previstas para recup por quienes deben cumplir el deber formal de declarar

4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la liquidación, tales como el trámite

Inscripción en el Registro Único Tributario y el trámite de emisión o renovación del instrumento de
a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

SECCIÓN 2.

GENERALIDADES EN EL CONTROL, COBRO Y FISCALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN
PARAFISCAL PARA EL TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.12.2.1. CONTROL EN EL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 d
Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo de la Contribución deberá l
relación de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así c
quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita realizar el efectivo recaudo de la Contr
ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a
los aportantes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.2.2. INFORMES SOBRE RECAUDO, CONTROL Y COBRO. <Artículo
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto ac
deberá presentar al Viceministerio de Turismo y este a su vez al Comité Directivo del Fondo Nacio
Turismo un informe sobre el recaudo obtenido, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo p
la Contribución. Posteriormente, deberán presentar informes con la periodicidad que defina el Com
Directivo sobre las gestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.2.3. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> E
Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo, tendrá las facultades de administración de la

Contribución, lo que incluye su fiscalización, investigación, discusión, cobro persuasivo, devolució sanción y todos los demás aspectos para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación tributar administra.

En uso de sus facultades, podrá verificar la información reportada, revisar las liquidaciones privada adelantar las investigaciones que estime conveniente, citar o requerir al aportante o a terceros para rindan informes, solicitar la transmisión de archivos electrónicos de· la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos que reflejen la realidad económica del aportante, exigir del aporta terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obl llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y docu tanto del aportante como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, liquidar oficialme determinar la deuda y, en general, efectuar todas las demás diligencias necesarias para el correcto y oportuno recaudo y fiscalización del tributo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.2.4. FACULTAD DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo deberá ejercer las acciones de cobro persuasivo a fin de obtener el pago total de la Contribución, para lo cual, requerirá al aportante e ini acciones tendientes para hacer efectivo el recaudo y que se proceda al pago voluntario de la Contrib adeudada.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando fuere necesario, adelantará el cobro coacti obligación clara, expresa y exigible, previamente definida por el sujeto activo a cargo del aportante respectivo título ejecutivo, para hacerla efectiva mediante su ejecución, conforme lo dispone el pará del artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, previo requerimiento del Fondo Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

SECCIÓN 3.

DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.1. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto ac podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los aportantes mediante liquidación

revisión. Así mismo proferir liquidaciones de aforo en caso de omisión en la liquidación, presentac pago de la contribución.

Corresponde al sujeto activo proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargo los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos en los procesos de determinación d Contribución, que tengan como fin la correcta y oportuna determinación de la obligación tributaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.2. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFIS PARA EL TURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo t el siguiente:> Los emplazamientos y requerimientos proferidos por el sujeto activo, así como sus liquidaciones y demás actos, podrán referirse a más de un período gravable.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.3. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del cumplimient demás obligaciones tributarias, los aportantes de la Contribución, así como los no aportantes de est deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que sujeto activo cuando sean necesarios para verificar la situación impositiva del aportante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.4. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. texto es el siguiente:> Antes de efectuar la liquidación de revisión, el sujeto activo enviará al aport Contribución, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pro modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. Dicho requerimiento deberá contener cuantificación que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.5. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> E requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fec vencimiento del plazo para declarar. Cuando la liquidación privada inicial se haya presentado en fo extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para notificar el requerimiento espe suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del comunicado que la decrete. Si inspección tributaria se practica a solicitud del aportante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.6. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. <Artículo adicionad el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) mese siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el aportante deb formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, as práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes.

Cuando el Fondo Nacional de Turismo conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampl por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así c proponer una nueva determinación oficial de la Contribución y sanciones. El plazo para la respuest ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.7. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Y SU NOTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de l

(6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento espe sujeto activo deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, decretada por el sujeto activo, el término anteri suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del comunicado que ordena. Cuando se practique inspección contable a la solicitud del aportante el término se suspende mientras dure la inspección.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.8. CORRESPONDENCIA ENTRE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación de revisión deberá contraers exclusivamente a la liquidación privada del aportante y a los hechos que hubieren sido contemplad requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.9. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. <Artículo adicio por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación de revisi deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Períodos gravables a que corresponda.

3. Nombre o razón social del aportante.

4. Número de identificación tributaria.

5. Bases de cuantificación del tributo.

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del aportante.

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a las liquidaciones priv

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.10. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación privada quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fec vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la liquidación privada inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años s contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

También quedará en firme la liquidación privada si, vencido el término para practicar la liquidaciór revisión, esta no se notificó.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.11. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. <Artículo adici por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes incumplan con obligación de presentar las liquidaciones privadas de la Contribución estando obligados a ello, serán emplazados, por el sujeto activo, previa comprobación de su obligación, para que cumpla con la ob tributaria en el término perentorio de un (1) mes. Vencido este término sin que se hubiere presentac declaración, el Fondo Nacional de Turismo procederá a aplicar la sanción prevista en el Estatuto Tr por no declarar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.12. LIQUIDACIÓN DE AFORO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Agotado el procedimiento anterior, el sujetc podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, deter mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al aportante que no haya presentado su liquidación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.13. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. <Artículo adicion por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación de aforo mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del afc

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.3.14. RECURSOS, TÉRMINO PARA RESOLVERLOS Y SUSPENSIÓN D MISMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el sigu En lo relacionado con los recursos procedentes contra las liquidaciones oficiales y demás actos defi proferidos en relación con la contribución, su suspensión y el término para resolverlos se aplicará lo establecido en los artículos 720, 732 y 733 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

SECCIÓN 4.

CORRECCIONES A LAS LIQUIDACIONES Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.4.12.4.1. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR. <Artícu adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportan contribución podrán corregir sus liquidaciones privadas dentro de los tres (3) años siguientes al ven del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial, en relación con liquidación privada que se corrige.

Toda liquidación privada que el aportante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerado como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no varíe el valor a pagar. En este ca será necesario liquidar sanción por corrección.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.4.2. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. <Artí
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para corregi
liquidación privada, disminuyendo el valor a pagar, se deberá presentar la respectiva liquidación pr
dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la
contará a partir de la fecha de la corrección.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.4.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO O DE LO
DEBIDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el sig
El aportante podrá presentar ante el sujeto activo solicitudes de devolución por pagos en exceso o d
debido dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término
declarar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.4.4. DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDC
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> E
activo deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los valores pagados en exceso
pagados por lo no debido, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la solicitud de devol
presentada oportunamente y en debida forma.

En todos los casos, las devoluciones se efectuarán una vez compensadas las deudas y obligaciones
vencido del aportante, si las hubiere. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán la
deudas y obligaciones a cargo del aportante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.4.5. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. <Artículo adicionac el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo ele noventa (90) días para que el sujeto activo la correspondiente investigación, cuando su juicio exista un indicio de inexactitud en la declaración sobre la cual se solicita la devolución y/o compensación, en cuyo caso se dejará constancia escrita c razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución c compensación del pago en exceso o pago de lo no debido. Si se produjere requerimiento especial, s procederá la devolución o compensación sobre el pago en exceso o pago de lo no debido que se pla el requerimiento, sin que sea necesaria una nueva solicitud de devolución o por parte del aportante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.4.6. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCI <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L solicitudes de devolución se rechazarán en forma definitiva en los siguientes eventos:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el valor materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución o compensación.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución, como resulta corrección de la liquidación efectuada por el aportante, se genera un valor a pagar.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de de las siguientes causales:

1. La liquidación privada objeto de la devolución no haya cumplido con el deber de atender requeri previsto en el presente decreto.

2. La solicitud se presente sin la firma del representante legal.

3. La declaración objeto de la devolución presente error aritmético.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, el aportante deberá presentar dentro del mes siguie nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución la nueva solicitud se entenderá presentada oportuna

siempre y cuando se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

SECCIÓN 5.

NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DEL SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 2.2.4.12.5.1. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL SUJET ACTIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el sig Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, providencias que de recursos y, en general, todas las demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera ele personalmente o a través ele cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación ele las actuaci de los actos que profiera el sujeto activo de la contribución.

PARÁGRAFO 1o. Las direcciones de los aportantes de la Contribución Parafiscal serán las registra RUT o en el RUES como dirección fiscal y correo electrónico fiscal.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de sujetos pasivos sin residencia o sin domicilio en Colombia, l notificación se efectuará de forma electrónica a la dirección de correo electrónico indicado en el RU la plataforma de liquidación y pago parafiscal del Fondo Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.4.12.6.1. INSPECCIÓN TRIBUTARIA VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo podrá realizar manera virtual la práctica de la inspección tributaria para verificar la exactitud de las liquidaciones para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento d obligaciones sustanciales y formales de los aportantes.

Se entiende por inspección tributaria virtual el medio de prueba en virtud del cual se realiza la cons directa de los hechos que interesan a los procesos adelantados por el sujeto activo para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decret todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, p observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria virtual se decretará mediante auto que se notificará por correo o electrónica debiéndose indicar en el mismo los hechos materia de la prueba y los comisionados para practicarla

La inspección tributaria virtual se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levan acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre d investigación debiendo ser suscrita por quienes la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta resp constituirá parte de la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.6.2. INSPECCIÓN CONTABLE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artí 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo podrá realizar de man virtual la práctica de la inspección contable virtual tanto al aportante como a terceros legalmente ob llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las liquidaciones privadas, para establecer la exist hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Se considera que los datos consignados en el acta ele inspección contable virtual están fielmente to los libros, salvo que el aportante o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable virtual se derive una actuación administrativa en co aportante o de un tercero, el acta de la inspección contable virtual deberá formar parte de dicha actu

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.6.3. VISITAS ADMINISTRATIVAS VIRTUALES. <Artículo adicionado po artículo 1 del Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo podrá realizar administrativas virtuales de inspección y Vigilancia para el cumplimiento de las funciones de fiscal

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.12.6.4. DISPOSICIONES APLICABLES. <Artículo adicionado por el artículo 1
Decreto 1338 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los aspectos no regulados en el pre
decreto relacionados con la gestión de la Contribución, así como el régimen sancionatorio, se aplica
disposiciones del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artícul
la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la ley 2068 de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1338 de 2021, 'por el cual se adiciona el Capít
y se derogan las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, del Título 4 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto
de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido d
reglamentar el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la Contribución Pa
para el Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

CAPÍTULO 13.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS Y COMERCIALIZADORAS DE PRO
TIEMPO COMPARTIDO O CUALQUIER OTRO PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS
COMERCIALICE MEMBRESÍAS O AFILIACIONES PARA EL DISFRUTE FUTURO DE SER
TURÍSTICOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artíc
de la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Ti
de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis
publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.13.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del
Decreto 254 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo se aplicará a las empresa
promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y a cualquier otro prestador de
turísticos que comercialice o promocione membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servic
turísticos. La aplicación de este capítulo no conlleva la creación de una nueva categoría de prestado
servicios turísticos distinta a las ya previstas en el Capítulo 1 del presente Título.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artíc
de la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Ti
de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis
publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.13.2. INFORMACIÓN PREVIA QUE SE DEBE SUMINISTRAR AL CONSUI

<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 254 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley, el prestador de servicios turísticos que comercialice o promocione membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos, etapa de publicidad, deberá brindar al consumidor al menos la siguiente información, la cual será in dentro del contrato que se suscriba con este:

1. Identificación del tipo de servicio turístico que se disfrutará, indicando su cantidad, calidad, prec incluidos impuestos o cualquier cargo adicional, forma de pago y porcentaje de descuento o incenti los servicios ofrecidos.

2. Requisitos, condiciones y procedimiento para el disfrute del servicio turístico y la entrega del inc descuento, si este último es ofrecido. En todo caso, el comercializador o promotor deberá informar incentivos son acumulables con otros y si se limita la cantidad por tiempo o personas.

3. Listado de los prestadores de los servicios turísticos ofrecidos, debidamente identificados a través nombre o razón social, número de identificación, dirección, datos de contacto y número de Registro Nacional de Turismo si el servicio se presta en Colombia.

4. Plazo o vigencia del servicio turístico que se disfrutará y del incentivo o descuento ofrecido, indi fecha exacta de iniciación y terminación.

5. Precio, gastos, descuentos, retenciones, impuestos, deducciones y, en general, cualquier cargo ad costo a cargo del consumidor por la membresía o afiliación.

6. Procedimiento que debe adelantar el consumidor para presentar peticiones, quejas o reclamos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Ti de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.13.3. DECLARACIÓN EN EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓ EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 25 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios turísticos que comercialicen o promocionen membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos, durante el pro inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, deberán declarar que cuentan con con acuerdos, convenios o cualquier tipo de mandato o representación vigentes con el prestador de los s turísticos que ofrecen.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Ti de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.13.4. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTIC <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 254 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley, los prestadores de servicios turísticos qu

comercialicen o promocionen membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turístic estarán obligados a:

1. Respetar el derecho del consumidor a usar, gozar y disfrutar los servicios turísticos, incentivos y descuentos ofrecidos, en los términos, condiciones y plazos pactados.

2. Cumplir con la protección de datos de los usuarios conforme lo indica la Ley 1581 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

3. Al momento de comercializar o promover la membresía o afiliación para el disfrute futuro de ser turísticos, deben estar vigentes los contratos, acuerdos, convenios o cualquier tipo de mandato o representación, que acrediten que el prestador de los servicios turísticos que se ofrecen lo ha autoriz adelantar en el territorio nacional la venta, promoción o comercialización de servicios turísticos en territorio nacional o en el extranjero. El tiempo para disfrutar los servicios turísticos no podrá exce plazo del contrato de representación.

4. En el evento en que el consumidor no haya disfrutado de los servicios ofrecidos y por situacione imputables al comercializador o promotor de membresías o afiliaciones se afecten las condiciones pactado, este estará obligado a devolverle al consumidor las sumas de dinero pagadas, debidamente actualizadas, en un término no mayor a un mes a partir de la solicitud. Si el consumidor ha disfruta alguno de los servicios ofrecidos, la devolución se efectuará de manera proporcional. Lo anterior, s perjuicio de las acciones de responsabilidad a que haya lugar.

5. Describir en el contrato el detalle de los servicios turísticos, incentivos y descuentos ofrecidos, incluyendo su uso, beneficios y procedimiento sobre la política de descuentos que llegare a ser ofre

6. Aplicar las normas vigentes en materia comercial y de protección al consumidor.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 254 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artíc de la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al T de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turis publicado en el Diario Oficial No. 51.957 de 23 de febrero de 2022.

Concordancias

Decreto Único 1074 de 2015 Sección 2.2.4.4.9

CAPÍTULO 14.

PLANEACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN DEL TURISMO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023 nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene como objetivo establecer medidas de planea

planificación y descentralización turística con el fin de promover el desarrollo equitativo y sostenib turismo en diversas regiones del país, fomentando la participación activa de los gobiernos locales y comunidades en la planificación, gestión y promoción del turismo.

Así mismo tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la inclusión del ejercicio de act de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales en el marco del desarrollo sostenible y la gestión integral del territorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 El nuevo texto es el siguiente:> A los efectos de este decreto, se entenderá por:

Planificación turística territorial: es el proceso a través del cual se articulan las necesidades del terri materia turística, se identifican los actores y beneficiarios, y se formulan e implementan las política estrategias, objetivos y acciones encaminadas a alcanzar el desarrollo sostenible del turismo en un t específico, considerando aspectos como la preservación del medioambiente, la gestión del patrimor cultural, la participación comunitaria y la promoción de la calidad turística.

Descentralización turística: mecanismo mediante el cual se transfieren competencias y recursos a lo gobiernos territoriales en materia de planificación, gestión y promoción del turismo, con el fin de p el desarrollo equitativo y sostenible del turismo en diferentes regiones del país.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.3. PLANIFICACIÓN DEL TURISMO EN ARMONÍA CON LAS REGIONE <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> L planeación del turismo deberá ser integral, participativa, transparente y orientada a resultados, y deb en cuenta las características y necesidades específicas de cada región o entidad territorial y la prom modelos de desarrollo según las especialidades y potencialidades regionales. Se promoverá la articu coordinación entre las políticas y planes de desarrollo turístico de las regiones y entidades territoria la política nacional en materia turística.

Las entidades territoriales promoverán la participación y consulta de los diferentes actores del secto turístico, incluyendo a las autoridades locales, gremios, empresarios, comunidades locales, organiz de la sociedad civil y otros actores relevantes, en la formulación y actualización de los Planes secto desarrollo departamentales, distritales y municipales, y en la toma de decisiones relacionadas con la y planeación del turismo. Se establecerán mecanismos de participación y consulta efectiva que pern recoger las visiones, necesidades y propuestas de los diferentes actores, con el fin de fortalecer la legitimidad, pertinencia y efectividad de la política y planeación del turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.4. PRINCIPIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2 El nuevo texto es el siguiente:> La planificación en armonía con los intereses de las regiones y enti territoriales se regirá por los siguientes principios:

a) Participación ciudadana: Se promoverá la participación activa y efectiva de la ciudadanía en el p planeación, mediante mecanismos de consulta, diálogo, concertación, que permitan la expresión de diferentes intereses y visiones de las comunidades y actores territoriales.

b) Enfoque territorial: La planeación se realizará desde una perspectiva territorial, considerando las características, necesidades, potencialidades y particularidades de cada región y entidad territorial, de promover su desarrollo integral y equitativo, fortalecer su identidad y mejorar su calidad de vida

c) Sostenibilidad: La planeación se orientará hacia el logro de un desarrollo sostenible y progresiva regenerativo de los territorios, sus unidades productivas y sus comunidades, que garantice la conser protección del medioambiente, la gestión adecuada de los recursos naturales, la adaptación al camb climático y la promoción de la equidad intergeneracional y de género.

d) Cohesión social: La planeación promoverá la equidad, la inclusión social y la reducción de las b territoriales, con el fin de garantizar el acceso a oportunidades y beneficios del desarrollo para todo habitantes de las regiones y entidades territoriales, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad.

e) Gobernanza: La planeación se realizará con un enfoque de gobernanza multinivel, que promueva coordinación, cooperación y participación activa de los diferentes niveles de gobierno, así como de actores públicos, privados y de la sociedad civil, en la toma de decisiones y la implementación de l políticas y acciones de planeación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.5. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN TURÍSTICA TERRITORIAL. <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La planifica turística territorial tiene como objetivos:

a) Establecer políticas y directrices que promuevan un desarrollo turístico sostenible, regenerativo, equitativo y ordenado en el territorio.

b) Promover la participación activa y efectiva de las comunidades locales, así como de los actores turismo, en la toma de decisiones relacionadas con la planificación turística territorial.

c) Definir estrategias y acciones para la protección y gestión sostenible del medio ambiente y del pa cultural en el territorio.

d) Fomentar la competitividad y la promoción turística del territorio, a través de la mejora de la infraestructura turística, la formación y capacitación del talento humano, la calidad y el desarrollo d actividades y productos turísticos diferenciados de alto valor agregado.

e) Fortalecer la gestión integral e innovación de los destinos, a partir de la planeación y ordenamien sistémico, la administración de actividades, recursos y actores involucrados en el desarrollo turístic territorio, de manera que se incremente la competitividad de la oferta de productos, actividades y se de alto valor en los territorios.

f) Impulsar el turismo doméstico y receptivo, a través de la promoción de la oferta de productos, ac y servicios turísticos en sus respectivos territorios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo', publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.6. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TURÍSTICA TERRITORIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> P a cabo la planificación turística territorial, las entidades territoriales pueden disponer de los siguien instrumentos:

a) Planes sectoriales de desarrollo regionales, departamentales, distritales y municipales: En correspondencia con el artículo 17 de la Ley 300 de 1996, corresponde a los departamentos, a las re los distritos y municipios, la elaboración de planes sectoriales de desarrollo turístico en su respectiv jurisdicción, con fundamento en esta ley.

Corresponde al documento que establece las políticas, estrategias, objetivos y acciones para el desa turístico sostenible del territorio, considerando aspectos como la oferta turística, la demanda turístic infraestructura turística, la promoción turística, la gestión del patrimonio cultural y natural, la partic comunitaria, la calidad turística y otros aspectos relevantes, de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

b) Otros instrumentos de planificación que vinculan el turismo:

- Plan de Ordenamiento Ecoturístico: Es un instrumento público de carácter específico para las área protegidas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales Naturales y cuyo objetivo ordenar, manejar y direccionar de manera técnica, jurídica y políticamente, las actividades recreativ marco de la conservación in situ de los valores naturales y culturales existentes en el área, a través medidas regulatorias, medidas de manejo y líneas estratégicas proyectadas a cinco años.

- El Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP): Es el instrumento de planeación y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen las acciones necesarias con el obje garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan dec como tales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.1., del Decreto número 1080 de modificado por el Decreto número 2358 de 2019.

- Plan de Vida Indígena: Es un instrumento de planeación de los pueblos indígenas de conformidad ley de origen, derecho mayor o derecho propio respectivo, de conformidad con lo establecido en el número 1953 de 2014.

- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Es el instrumento a través c se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejc cuenca, en el que participa la población que habita en el territorio de la cuenca, conducente al buen manejo de tales recursos, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.5.1., del Decreto número 1076 de 2

c) Reglamentos de Uso y Gestión Turística del Patrimonio Cultural y Natural: Normativas expedida entidades territoriales que establecen las pautas y regulaciones para la protección, conservación y g sostenible del patrimonio cultural y natural del territorio, considerando la identificación, valoración declaratoria, uso, manejo y conservación de los bienes y recursos patrimoniales para el aprovecham turístico, de acuerdo con lo establecido en el marco legal y reglamentario vigente.

d) Programas y Proyectos Turísticos: Acciones concretas que se desarrollan en el territorio para la implementación de las políticas y estrategias establecidas en los instrumentos de planificación, en r de infraestructura turística, competitividad y promoción turística, para el fortalecimiento del sector

PARÁGRAFO 1o. Los instrumentos de planificación turística territorial deben ser desarrollados considerando los determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, de conformic lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 32 de la Ley 229 2023 que adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

PARÁGRAFO 2o. El alcance que tendrán los PEMP y POMCA en lo que se refiere a la planeación descentralización del turismo se entenderá conforme a lo señalado por las normas que los reglamen es, los Decretos 2358 de 2019 y 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.7. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. <Artículo adicionado por el art 1 del Decreto 2064 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La implementación de los instrumentc planificación territorial será responsabilidad de las autoridades competentes en materia de turismo e entidad territorial, en coordinación con otras autoridades y actores relevantes del territorio.

Con el propósito de evaluar el avance y resultados del desarrollo turístico en el territorio, identifica oportunidades de mejora y realizar ajustes en la planificación, de ser necesario, las Entidades Territ establecerán un sistema de seguimiento y evaluación de la implementación de los instrumentos de planificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.8. INCENTIVOS Y ESTÍMULOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales podrán generar reconocimientos y estímulos para impulsar el cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones establecidas en los instrumentos de planificación territorial, y la participación del sector privado y l sociedad civil en el desarrollo turístico sostenible del territorio. El Ministerio de Comercio, Industri Turismo, en el marco legal y reglamentario vigente, podrá realizar esta gestión a través del Fondo N de Turismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.9. PROGRAMAS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministeri Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 300 de 1996 y en concor con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en el artículo 288 de Constitución Nacional, establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territo materia turística.

Los programas de asistencia técnica y asesoría tendrán como objetivo promover el desarrollo turísti todas las regiones del país, garantizando la adecuada coordinación y concurrencia entre las diferent entidades y niveles de gobierno. Para tal efecto, se brindará apoyo en la planificación, regulación y de la actividad turística, con especial énfasis en la descentralización administrativa y el ejercicio de competencias territoriales en materia turística

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.4.14.10. CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 2064 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas de asistencia técnica y aseso podrán incluir, entre otros, los siguientes componentes:

a) Capacitación y formación en temas turísticos, dirigida a los servidores públicos de las entidades territoriales, con el fin de fortalecer sus capacidades técnicas y administrativas en el ejercicio de sus competencias en materia turística.

b) Asesoramiento en la elaboración de planes y programas de desarrollo turístico a nivel local y reg

concordancia con las políticas y directrices establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y
en concordancia con el Plan Sectorial de Turismo vigente.

c) Apoyo en el desarrollo de lineamientos para la promoción de la actividad turística, en el marco d
competencias territoriales y la normativa vigente”.

d) Implementación de esquemas de seguimiento y evaluación a los instrumentos de planificación pa
evaluar el avance y resultados del desarrollo turístico en el territorio.

e) Apoyo en el diseño e implementación de lineamientos para el desarrollo y promoción de la activi
turística, en el marco de las competencias territoriales y la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2064 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 300 de 1996 en materia de planeación y descentralización del turismo' publicado en el Diario Oficial No. 52.593 de 28 de noviembre de 2023. Rige a partir de su public en el Diario Oficial.

LIBRO 3.

DISPOSICIONES FINALES.

PARTE 1.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, que derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Comercio, Industri Turismo que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes as

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformaci comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administra Cámaras de Comercio y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformacić funciones de las entidades y organismos del sector administrativo, así como las normas que regulan ejercicio profesional, los consejos y comisiones profesionales.

2. No quedan cobijados por la derogatoria de que trata el presente artículo los decretos que incorpor reglamentos técnicos, entre los cuales se incluye:

Decreto 1513 de 2012, "por el cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas p refuerzo de concreto en contribuciones sismo resistentes que se fabriquen, importen o comercialice Colombia".

3. No se derogan los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, relativos al proceso de conve hacia las normas internacionales de contabilidad, de información financiera NIIF y de aseguramient información NIAs.

4. En virtud de dicho proceso, no se derogan los decretos que actualmente reglamentan la contabilic general, en particular, el Decreto 2649 de 1993, "por el cual se reglamenta la contabilidad en genera

expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", así como ta sus decretos modificatorios o aquellos que lo desarrollan. En el mismo sentido, no se deroga el Dec 2650 de 1993, "por el cual se modifica el plan único de cuentas para los comerciantes," así como su decretos modificatorios.

5. No se derogan los decretos de implementación de acuerdos comerciales.

6. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

7. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de re su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el present mantendrán su vigencia y ejecutoriedad, bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos perma el presente decreto compilatorio.

PARÁGRAFO. Las normas establecidas en el Libro 2, Título 1, Capítulo 7, referentes al Subsistem Nacional de Calidad, entrarán en vigencia el 5 de agosto de 2015. En consecuencia, hasta entonces, vigentes el Decreto 2269 de 1993 y sus decretos modificatorios.

ARTÍCULO 3.1.2 VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Ofic

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2